

MANUAL PRÁCTICO

Sociedades
2014



Agencia Tributaria

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

www.agenciatributaria.es

Advertencia

Esta edición del Manual Práctico de Sociedades 2014 se cerró el día 18 de mayo de 2014 en base a la normativa del Impuesto sobre Sociedades publicada hasta dicha fecha con efectos para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2014.

Cualquier modificación posterior en las normas del Impuesto sobre Sociedades aplicables a estos períodos impositivos deberá ser tenida en cuenta.

NIPO.:

ISBN.:

Depósito legal:

Impreso en:

PRESENTACIÓN

La Agencia Estatal de Administración Tributaria pone a su disposición el Manual práctico para la declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a los contribuyentes por este impuesto que obtengan rentas sujetas al mismo mediante establecimiento permanente y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, elaborado por el Departamento de Gestión Tributaria.

Este Manual no sólo está concebido para facilitar la cumplimentación de los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades, sino también para la propia divulgación del Impuesto. La estructura del mismo, orientada a dicho fin, se ha realizado distinguiendo dos partes: una primera, referida a cuestiones generales de cumplimentación, y la segunda, que examina detenidamente el contenido de cada página de los modelos de declaración. Se han incluido ejemplos para clarificar aquellas cuestiones que revisten especial complejidad y facilitar su comprensión, así como esquemas relativos a la liquidación del Impuesto. Además, y bajo el epígrafe de «Informa», se han incluido en algunos capítulos ciertas puntualizaciones relacionadas con la aplicación del Impuesto, que se han considerado relevantes. Por último, se acompaña al final del documento un apéndice normativo que contiene la Ley y el Reglamento del Impuesto, así como otras normas relacionadas con el mismo.

La presentación electrónica es obligatoria para todos los contribuyentes o sujetos pasivos del impuesto, no siendo posible ya la presentación de la declaración en papel en ningún supuesto.

Por último, recordarle que en todas las Delegaciones y Administraciones de la Agencia Tributaria existe un servicio de información para atender las consultas que desee hacer sobre éste u otros impuestos; o, si lo prefiere, para las cuestiones básicas ponemos a su disposición un teléfono de información tributaria (901 33 55 33) al que puede llamar para resolver sus dudas sin necesidad de desplazarse a nuestras oficinas. Puede acudir, también, a la página web de la Agencia Tributaria (www.agenciatributaria.es), en la que encontrará amplia información tributaria.

Departamento de Gestión Tributaria

Índice General

Capítulo I. Cuestiones generales.

¿Qué es el Impuesto sobre Sociedades?	2
Principales novedades en el ámbito de la liquidación del Impuesto sobre Sociedades en 2014	3
¿Quiénes están sujetos al Impuesto sobre Sociedades?.....	5
¿Quiénes están obligados a presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades?	7
Modelos de declaración	7
¿Quiénes deben firmar la declaración del Impuesto sobre Sociedades?	8
Conversión a euros de importes expresados en pesetas.....	8
Período impositivo y devengo	9
Plazo para presentar la declaración.....	10
¿Qué documentación debe presentarse conjuntamente con la declaración?	11
¿Cómo se devuelve?.....	13
¿Cuándo se devuelve?	13
Renuncia a la devolución	14
Presentación electrónica de declaraciones a través de Internet	14
Esquema general de liquidación del Impuesto sobre Sociedades en el método de estimación directa	19

Capítulo II. Datos identificativos, caracteres de la declaración y modelos de estados de cuentas.

Período impositivo	22
Identificación y tipo de ejercicio	22
CNAE (Clasificación Nacional de Actividades Económicas) actividad principal	22
Caracteres de la declaración	23
Estados de cuentas (claves [050] a [055] y [061])	35
Personal asalariado (claves [041] y [042])	36
Número de grupo fiscal (clave [040])	36
NIF de la sociedad dominante	37
Declaración complementaria	37
Firma del Secretario del Consejo de Administración, declarante o representante	37
Declaración de los representantes legales de la entidad	38
Presentación de documentación previa en la sede electrónica.....	38
Relación CNAE	39

Capítulo III. Administradores y participaciones directas.

Notas comunes a los apartados de la página 2	60
A. Relación de administradores.....	60
B. Relación de participaciones directas.....	61
Código ISO de países y territorios.....	63

Capítulo IV. Estados contables del modelo 200: Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias, y Estado de Cambios en el Patrimonio Neto. Aplicación de resultados.

Páginas 3, 4, 5 y 6: balance	68
Páginas 7 y 8: cuenta de pérdidas y ganancias	77
Páginas 9, 10 y 11: estado de cambios en el patrimonio neto	82
Página 18: aplicación de resultados.....	86

Capítulo V. Liquidación del Impuesto sobre Sociedades (I), (II).

Resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (clave [500]).....	88
Correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (claves [301], [302] y [303] a [414])	88
Detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluida la corrección por IS).....	91
Entidades navieras en régimen de tributación en función del tonelaje	150
Base imponible	150
Sociedades cooperativas.....	156
Entidades ZEC.....	157
SOCIMI	157
Quititas por acuerdo con acreedores no vinculados.....	158
Tipo de gravamen	158
Sociedades cooperativas.....	161
Cuota íntegra.....	164

Capítulo VI. Liquidación del Impuesto sobre Sociedades (III).

Cuota líquida y líquido a ingresar o a devolver (claves [567] a [622])	168
--	-----

Capítulo VII. Limitación en la deducibilidad de gastos financieros. Detalle de bases imponibles negativas y deducciones.

Limitación en la deducibilidad de gastos financieros	184
Detalle de la compensación de bases imponibles negativas	187
Deducciones por doble imposición interna 2007-2014.....	188
Deducciones por doble imposición internacional 2004-2014	198

Deducciones con límite porcentual sobre cuota. Disposiciones comunes	204
Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios (arts. 42 LIS y 36 ter Ley 43/1995).....	206
Deducciones disposición transitoria octava LIS.....	211
Régimen especial de la reserva para inversiones en Canarias.....	212
Deducciones por inversiones en Canarias acogidas al régimen de la Ley 20/1991 (clave [590]).....	212
Deducciones para incentivar determinadas actividades (cap. IV tít. VI Ley 43/1995 y LIS) y otras deducciones.....	214
Orden que debe observarse en la aplicación de las deducciones	255
Deducciones I + D + i excluidas del límite. Opción art. 44.2 LIS	255
Deducción por donaciones a entidades sin fines lucrativos	257
Dotaciones por deterioro de créditos u otros activos derivados de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el sujeto pasivo (art. 19.13 LIS) y conversión de activos por Impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria (D.A. 22ª LIS).....	260
Traslado de las cantidades consignadas en las claves [584], [585], [588], [082], [565] y [590].....	262
Capítulo VIII. Cumplimentación de los modelos 200 de las entidades que forman parte de un grupo que tributa en régimen de consolidación fiscal.	
Detalle de la compensación de bases imponibles negativas	268
Deducciones de los capítulos II, III y IV del Título VI de la LIS	271
Capítulo IX. Operaciones con personas o entidades vinculadas. Operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios considerados como paraísos fiscales. Comunicación del importe neto de la cifra de negocios. Bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social del personal investigador	
Operaciones con personas o entidades vinculadas	276
Operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios considerados como paraísos fiscales	283
Comunicación del importe neto de la cifra de negocios	286
Bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social del personal investigador	287
Capítulo X. Regímenes de cooperativas; entidades navieras; SOCIMI; fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una sociedad europea o una sociedad cooperativa europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, transmisión de activos y pasivos (Ley 8/2012) y reestructuración bancaria (Ley 16/2012).	
Régimen fiscal de las cooperativas	292
Régimen de las entidades navieras que tributan en función del tonelaje.....	299
Régimen fiscal especial SOCIMI	305
Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, transmisión de activos y pasivos (Ley 8/2012) y reestructuración bancaria (Ley 16/2012). Opción arts. 43.1 y 43.3 RIS.....	308

Capítulo XI. Régimen especial de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de las uniones temporales de empresas.

Introducción.....	314
Especialidades de carácter informativo: página 22 del modelo 200.....	317
Especialidades de carácter liquidatorio: páginas 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del modelo 200.....	320

Capítulo XII. Transparencia fiscal internacional.

Entidades a las que resulta aplicable el régimen de transparencia fiscal internacional.....	328
Clases de rentas a incluir en la base imponible.....	328
Rentas que no se incluyen en la base imponible.....	329
Período impositivo en el que se incluyen las rentas.....	330
Deducciones de la cuota íntegra.....	330
Información relativa a la entidad no residente. Cumplimentación de la página 23 del modelo 200.....	331
Residencia en paraíso fiscal.....	331

Capítulo XIII. Régimen de tributación conjunta a la Administración del Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco y/o Comunidad Foral de Navarra.

Tributación conjunta al Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco y/o Comunidad Foral de Navarra.....	334
Cálculo de las proporciones de tributación a cada una de las Administraciones.....	334
Régimen de tributación conjunta con el País Vasco.....	335
Régimen de tributación conjunta con Navarra.....	336
Cumplimentación de las claves [050] a [056].....	338
Cumplimentación de las claves [625] a [629].....	338
Cumplimentación de las claves [420] a [497].....	340

Capítulo XIV. Estados contables de las entidades sometidas a las normas de contabilidad del Banco de España.....

Capítulo XV. Estados contables de las entidades aseguradoras.

Páginas 32, 33, 34 y 35. Balance.....	348
Páginas 36, 37 y 38. Cuenta de pérdidas y ganancias.....	355
Páginas 39, 40 y 41. Estado de cambios en el patrimonio neto.....	362

Capítulo XVI. Estados contables de las instituciones de inversión colectiva.....

Capítulo XVII. Estados contables de las sociedades de garantía recíproca.....

Capítulo XVIII. El pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al año 2015.

El pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades.....	376
--	-----

El pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades del año 2015.....	376
Cuestiones generales sobre la cumplimentación de los modelos	381
Liquidación del pago fraccionado utilizando el modelo 202	382
El pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades del año 2015 del régimen de consolidación fiscal	394

Capítulo XIX. Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes y entidades en atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español).

Introducción.....	398
Definición de establecimiento permanente.....	398
Rentas imputables a los establecimientos permanentes	399
Base imponible	399
Cuantificación de la deuda tributaria	400
Período impositivo y devengo.....	401
Presentación de la declaración.....	401
Otras obligaciones de los establecimientos permanentes	402
Declaración de otros establecimientos permanentes	403
Entidades en atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español	403
Especialidades aplicables a estas entidades en el modelo 200.....	404
Anexo I El modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes).....	405
Anexo II. El modelo 202 de pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español)	463

Apéndice Normativo

- N-I: Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (BOE del 11) y el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (BOE del 6 de agosto). Textos concordados. Real Decreto 1793/2008, de 3 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio (BOE del 18).....	473
- Tabla de coeficientes de amortización.....	599
- N-II: Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.	639
- N-III: Real Decreto 475/2014, de 13 de junio, sobre bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social del personal investigador (BOE del 14)	641
- N-IV: Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica (BOE del 28).....	645
- N-V: Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero (BOE del 31)	647
- N-VI: Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad (BOE del 14)	648

- N-VII: Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas, dirigidas a la reducción del déficit público (BOE del 31)	649
- N-VIII: Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito (BOE del 15)	651
- N-IX: Real Decreto-ley 9/2011, de 19 de agosto, de medidas para la mejora de la calidad y cohesión del sistema nacional de salud, de contribución a la consolidación fiscal, y de elevación del importe máximo de los avales del Estado para 2011 (BOE del 20)	653
- N-X: Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa (BOE del 7) ...	655
- N-XI: Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (BOE del 5)	656
- N-XII: Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general (BOE del 7)	657
- N-XIII: Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario (BOE del 27)	659
- N-XIV: Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos (BOE del 5)	663
- N-XV: Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del 29)	667
- N-XVI: Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal (BOE del 30)	669
- N-XVII: Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (BOE del 24)	671

Régimen Fiscal de las Cooperativas.

- N-XVIII: Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas (BOE del 20)	677
---	-----

Regímenes especiales por razón del territorio.

- N-XIX: Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (BOE del 8)	689
- N-XX: Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (BOE del 7)	691

Real Decreto-ley 12/2006, de 29 de diciembre, por el que se modifican la Ley 19/1994, de 6 de julio de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias y el Real Decreto-ley 2/2000, de 23 de junio (BOE del 30)

Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en las materias referentes a los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria (BOE de 16 de enero de 2008)

- N-XXI: Concerto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por Ley 12/2002, de 23 de mayo (BOE del 24)	707
- N-XXII: Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Ley 28/1990, de 26 de diciembre	711

Capítulo I

Cuestiones generales

Modelo 200

Sumario

¿Qué es el Impuesto sobre Sociedades?

Principales novedades en el ámbito de la liquidación del Impuesto sobre Sociedades en 2014

¿Quiénes están sujetos al Impuesto sobre Sociedades?

¿Quiénes están obligados a presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades?

Modelos de declaración

¿Quiénes deben firmar la declaración del Impuesto sobre Sociedades?

Conversión a euros de importes expresados en pesetas

Período impositivo y devengo

Plazo para presentar la declaración

¿Qué documentación debe presentarse conjuntamente con la declaración?

¿Cómo se devuelve?

¿Cuándo se devuelve?

Renuncia a la devolución

Presentación electrónica de declaraciones a través de Internet

Esquema general de liquidación del Impuesto sobre Sociedades en el método de estimación directa

¿Qué es el Impuesto sobre Sociedades?

La Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978, establece en su artículo 31 que todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica.

Una de las manifestaciones más directas y expresivas de la capacidad económica de una persona es la renta global que percibe, medida durante un determinado período de tiempo.

Cuando la renta es obtenida por personas físicas, el impuesto que el sistema tributario español establece es el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

Sin embargo, si quien manifiesta su capacidad económica obteniendo renta es una persona jurídica (sociedad, asociación, fundación, etc.), o un ente sin personalidad jurídica que se considere sujeto pasivo (fondo de inversión, UTE, fondo de pensiones, etc.), la obligación constitucional de contribuir se lleva a efecto por medio del Impuesto sobre Sociedades.

En este sentido el Impuesto sobre Sociedades constituye un complemento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el marco de un sistema tributario sobre la renta.

Cabe definir el Impuesto sobre Sociedades como un tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava la renta de las sociedades y demás entidades jurídicas.

- * Carácter directo, porque grava la renta como manifestación directa de la capacidad económica del sujeto pasivo.
- * Naturaleza personal, porque tiene en cuenta determinadas circunstancias particulares de cada contribuyente a la hora de concretar la cuantía de la prestación tributaria que está obligado a satisfacer.

□ Informa:

El Impuesto sobre Sociedades se aplica en todo el territorio español. A estos efectos, el territorio español comprende, además del territorio peninsular, Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla, aquellas zonas adyacentes a las aguas territoriales sobre las que España puede ejercer los derechos que le correspondan, referentes al suelo y subsuelo marino, aguas suprayacentes y a sus recursos naturales, de acuerdo con la legislación española y el Derecho internacional.

Nota:

Los artículos que se citan en este Manual práctico de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS), del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (RIS), de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (LIRNR) y del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (RIRNR), son los correspondientes, respectivamente, al Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la LIS, al Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el RIS, al Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se prueba el texto refundido de la LIRNR y al Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el RIRNR.

A su vez, se hace referencia a la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante Ley 27/2014), cuya entrada en vigor se produce el 1 de enero de 2015 y será de aplicación a los períodos impositivos que se inicien a partir de esa fecha, con excepción de las disposiciones finales cuarta a séptima.

Principales novedades en el ámbito de la liquidación del Impuesto sobre Sociedades en 2014

Las novedades más significativas que se han producido en la regulación del Impuesto sobre Sociedades y para los períodos impositivos iniciados dentro del año 2014, se contienen en las siguientes normas: Real Decreto-ley 14/2013, de 29 de noviembre, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de supervisión y solvencia de entidades financieras, Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, Ley 1/2014, de 28 de febrero, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social, Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, Real Decreto 475/2014, de 13 de junio, sobre bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social del personal investigador, Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

La Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras que, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2014, modifica la regulación de la bonificación por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla, y establece la vigencia indefinida de la deducción por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales, y amplía la base de esta deducción, incluyendo las copias y los gastos de publicidad que corran a cargo del productor.

Por otra parte, dicha Ley 16/2013, con efectos para los períodos impositivos que se inicien en el año 2014, modifica la disposición transitoria trigésimo séptima de la LIS, recogiendo una limitación temporal en la base imponible respecto de las cantidades pendientes de aplicar, para extender tal limitación al ejercicio 2014. Asimismo, extiende a 2014 la limitación a la compensación de bases imponibles negativas generadas en ejercicios anteriores para determinados sujetos pasivos; la limitación a la deducción de la diferencia a que se refiere el apartado 5 del artículo 12 de la LIS, la limitación de la deducción correspondiente del fondo de comercio, tanto generado en adquisiciones de negocios como en operaciones de reestructuración empresarial; la reducción de los límites sobre cuota máximos para la aplicación de deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades incluyéndose en el citado límite la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios y la limitación de la deducción de los activos intangibles de vida útil indefinida.

El Real Decreto-ley 14/2013, de 29 de noviembre, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de supervisión y solvencia de entidades financieras, que en su disposición final segunda, añade con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2014, una disposición adicional vigésima segunda en el TRLIS.

En esta disposición adicional, se regula la conversión de activos por impuesto diferido correspondientes a determinadas dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el sujeto pasivo y a determinadas dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social, en crédito frente a la Administración tributaria.

La Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, recoge en su artículo 49 el régimen fiscal de las fundaciones bancarias, estableciendo que tributarán en

régimen general del Impuesto sobre Sociedades y no les resultará de aplicación el régimen fiscal especial previsto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Por su parte, destaca el hecho de que en la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, se recoge la prórroga de un gran número de medidas que se encontraban vigentes. Este es el caso de la aplicación del tipo reducido de gravamen del que disfrutaban las microempresas cuando mantienen o crean empleo, y del tratamiento que se confiere a los gastos e inversiones para habituar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información.

También, se enumeran las actividades que se considerarán prioritarias de mecenazgo durante el año 2014, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, así como los eventos que tendrán la consideración de acontecimientos de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de dicha Ley.

Por una parte, la Ley 1/2014, de 28 de febrero, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social, en su disposición final quinta modifica el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo (en adelante LIS), da cumplimiento a la Decisión de la Comisión Europea de 17 de julio de 2013, relativa al régimen fiscal aplicable a determinados acuerdos de arrendamiento financiero.

Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, modifica los apartados 1, 2 y 3 del artículo 15 de la LIS, estableciendo la ausencia de tributación en los supuestos de capitalización de deudas, salvo que la misma hubiera sido objeto de una adquisición derivativa por el acreedor, por un valor distinto al nominal de la misma. Así se recoge expresamente en la ley un criterio que ya había sido admitido por la doctrina administrativa para determinados supuestos de capitalización de deudas entre entidades vinculadas.

También añade el artículo 19.14 del TRLIS, para dar a las rentas derivadas de quitas y esperas un tratamiento fiscal que tenga en cuenta que ambas operaciones no incrementan la capacidad fiscal de las entidades. De esta forma, se establece un sistema de imputación del ingreso generado en la base imponible, en función de los gastos financieros que posteriormente se vayan registrando.

Afecta en gran medida a la liquidación del Impuesto, la aprobación del Real Decreto 475/2014, de 13 de junio, sobre bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social del personal investigador, ya que justifica que al aprobarse la Orden que publica el modelo 200, se apruebe un nuevo anexo informativo, que deberá cumplimentarse siempre que concurren las circunstancias previstas en el artículo 6 de este Real Decreto. Con este Real Decreto, se recupera el incentivo no tributario de la bonificación en la cotización a la Seguridad Social respecto del personal investigador. Desarrollando el régimen normativo de las nuevas bonificaciones en las cotizaciones a la Seguridad Social, regulando el objeto, ámbito de aplicación, exclusiones y demás cuestiones, destacando entre otras, los términos en que se establece la compatibilidad de las bonificaciones con las deducciones fiscales por I+D+i del artículo 35 del TRLIS. La adopción de este incentivo es compatible con la reducción en las cuotas tributarias del impuesto sobre sociedades, únicamente cuando concorra lo establecido en el artículo 6 de este Real Decreto.

En último lugar, hay que hacer mención a la aprobación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. La Ley 27/2014, con carácter general, afecta a los

períodos impositivos iniciados a partir del 2015. De esta manera, modifica el régimen de pagos fraccionados, para períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2015.

De este modo para la presentación de pagos fraccionados para períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2015, se deberá de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la LIS y la disposición transitoria trigésimo cuarta de la LIS, donde se establecen una serie de medidas temporales aplicables en el periodo impositivo 2015.

Destaca de este artículo 40 de la LIS, que determina el porcentaje que se debe aplicar a la base del pago fraccionado, así como la fracción por la que ha de multiplicarse el tipo de gravamen y la base de pago fraccionado, cuestiones que antes se determinaban en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Por otro lado hay que destacar que la entrada en vigor de las disposiciones finales cuarta, sexta y séptima, se produce para períodos impositivos iniciados antes o en el 2014, y por lo tanto, en algunos casos, se deberá de tener en cuenta a la hora de liquidar la declaración del Impuesto del ejercicio 2014.

En la disposición final sexta de la Ley 27/2014, se modifica el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y, en particular, que, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2014, se modifica el apartado 13 de su artículo 19, relativo a la integración en la base imponible de las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivados de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el sujeto pasivo, siempre que no les resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 12.2.a) de la LIS, así como los derivados de la aplicación de los artículos 13.1.b) y 14.1.f) de la LIS, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, que hayan generado activos por impuesto diferido, para introducir determinados límites en dicha integración.

¿Quiénes están sujetos al Impuesto sobre Sociedades?

La sujeción al Impuesto la determina la residencia en territorio español. Se considerarán residentes en territorio español las entidades en las que concurra alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que se hubiesen constituido conforme a las leyes españolas.
- b) Que tengan su domicilio social en territorio español.
- c) Que tengan la sede de dirección efectiva en territorio español.

A estos efectos, se entenderá que una entidad tiene su sede de dirección efectiva en territorio español cuando en él radique la dirección y control del conjunto de sus actividades.

La Administración tributaria podrá presumir que una entidad radicada en algún país o territorio de nula tributación, según lo previsto en el apartado 2 de la disposición adicional primera de la Ley de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal⁽¹⁾, o considerado como paraíso fiscal, tiene su residencia en territorio español cuando sus activos principales, directa o indirectamente, consistan en bienes situados o derechos que se cumplan o ejerciten en territorio español, o cuando su actividad principal se desarrolle en éste, salvo que dicha entidad acredite que su dirección y efectiva gestión tiene lugar en aquel país o territorio, así como que la cons-

(1) Véanse en el apéndice normativo de este manual la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, y la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

titudin y operativa de la entidad responde a motivos económicos válidos y razones empresariales sustantivas distintas de la simple gestión de valores u otros activos.

Específicamente, están sujetas al Impuesto sobre Sociedades:

a) Toda clase de entidades, cualquiera que sea su forma o denominación, siempre que tengan personalidad jurídica propia, excepto las sociedades civiles.

Se incluyen, entre otras:

- * Las sociedades mercantiles: anónimas, de responsabilidad limitada, colectivas, laborales, etc.
- * Las sociedades estatales, autonómicas, provinciales y locales.
- * Las sociedades cooperativas y las sociedades agrarias de transformación.
- * Las sociedades unipersonales.
- * Las agrupaciones de interés económico.
- * Las agrupaciones europeas de interés económico.
- * Las asociaciones, fundaciones e instituciones de todo tipo, tanto públicas como privadas.
- * Los entes públicos (Administraciones del Estado, Administración de las Comunidades Autónomas, Corporaciones locales, Organismos Autónomos, etc.).

b) Además, las siguientes entidades, carentes de personalidad jurídica propia:

- * Los fondos de inversión regulados en la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva.
- * Las uniones temporales de empresas.
- * Los fondos de capital-riesgo.
- * Los fondos de pensiones.
- * Los fondos de regulación del mercado hipotecario.
- * Los fondos de titulización hipotecaria.
- * Los fondos de titulización de activos.
- * Los fondos de garantía de inversiones.
- * Las comunidades titulares de montes vecinales en mano común.
- * Los Fondos de Activos Bancarios.

Domicilio fiscal

El domicilio fiscal de los sujetos pasivos residentes en territorio español será el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en que se realice dicha gestión o dirección.

En los supuestos en que no pueda establecerse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

¿Quiénes están obligados a presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades?

Están obligados a presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades todos los sujetos pasivos del mismo, con independencia de que hayan desarrollado o no actividades durante el período impositivo y de que se hayan obtenido o no rentas sujetas al impuesto.

Por consiguiente, circunstancias tales como que la entidad permanezca inactiva o que, teniendo actividad, no se hayan generado como consecuencia de la misma rentas sometidas a tributación, no eximen al sujeto pasivo de la obligación de presentar la preceptiva declaración.

Como únicas excepciones a la obligación general de declarar, la normativa vigente contempla las siguientes:

- * Las entidades declaradas totalmente exentas por el artículo 9.1 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades o que les sea aplicable el régimen de este artículo.
- * Las comunidades titulares de montes vecinales en mano común respecto de aquellos períodos impositivos en que no tengan ingresos sometidos al Impuesto sobre Sociedades, ni incurran en gasto alguno, ni realicen las inversiones que dan derecho a la reducción en la base imponible específicamente aplicable a estos sujetos pasivos.
- * Las entidades parcialmente exentas a que se refiere el artículo 9.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades que cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Que sus ingresos totales no superen 100.000 euros anuales.
 - b) Que los ingresos correspondientes a rentas no exentas sometidas a retención no superen 2.000 euros anuales.
 - c) Que todas las rentas no exentas que obtengan estén sometidas a retención.
- * Los partidos políticos, en relación a las rentas exentas.

Modelos de declaración

Para la declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a los períodos impositivos iniciados dentro del año 2014, con carácter general existe un único modelo: el modelo 200. Además, existe un modelo de declaración específico para el régimen de consolidación fiscal: el modelo 220. La presentación del modelo 200 debe hacerse obligatoriamente por vía electrónica.

Asimismo, la declaración correspondiente al modelo 220 deberá efectuarse telemáticamente en todo caso.

Modelo 200

El modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades será aplicable, con carácter general, a todos los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades obligados a presentar y suscribir declaración por este impuesto.

En el caso de los grupos fiscales, todas las sociedades integrantes del grupo, incluso la dominante o entidad cabecera del mismo, deberán formular declaración en el modelo 200, que será cumplimentado en todos sus extremos hasta cifrar los importes líquidos teóricos que en

régimen de tributación individual habrían de ser ingresados o percibidos por las respectivas entidades (casilla [592]). Asimismo, cuando de la liquidación contenida en dichas declaraciones resulte una base imponible negativa o igual a cero, se deberán consignar, no obstante, todos los datos relativos a bonificaciones y deducciones. En relación al documento de ingreso o devolución debe tenerse en cuenta que las entidades dependientes integrantes de un grupo fiscal no deben de cumplimentar dicho documento. En el capítulo VIII de este manual se desarrollan instrucciones para la cumplimentación de los modelos 200 de las sociedades integrantes del grupo fiscal, en particular en lo que se refiere a todas aquellas partidas pendientes de compensación que se arrastran del ejercicio anterior, tales como bases imponibles negativas o deducciones (saldos pendientes de aplicación a principio del período de las páginas 15, 16, 17, 17 bis y 18 de los modelos 200 individuales).

Para periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013 este modelo **deberá presentarse obligatoriamente por vía telemática en todo caso.**

¿Quiénes deben firmar la declaración del Impuesto sobre Sociedades?

La declaración del Impuesto sobre Sociedades debe ser firmada por la persona o personas que ostenten la representación legal de la entidad declarante.

Cuando la entidad tenga más de un representante, la declaración deberá ser firmada por el número necesario de apoderados con facultades suficientes para actuar en nombre y por cuenta de la entidad.

En todo caso, la persona, o personas, que firmen la declaración del Impuesto sobre Sociedades deberán ser quienes ostenten la representación legal de la entidad declarante en la fecha de presentación de la misma.

Conversión a euros de importes expresados en pesetas

En el supuesto de que deban incluirse en la declaración del Impuesto sobre Sociedades importes monetarios que, por haberse generado en períodos anteriores a 2002, vengan expresados en pesetas (deducciones pendientes de aplicación, bases imponibles negativas pendientes de compensar ...), deberán hacerse constar estos importes en euros, expresados con dos decimales, aplicando la regla de conversión que se expone a continuación:

Regla de conversión

Para efectuar la conversión de pesetas a euros debe dividirse el importe monetario en pesetas entre 166,386 (tipo de conversión irrevocable). La cantidad resultante debe redondearse, por exceso o por defecto, al céntimo más próximo. En caso de obtenerse una cantidad cuya última cifra sea exactamente la mitad de un céntimo, el redondeo se efectuará al céntimo superior.

Regla práctica de redondeo

Una vez efectuada la división del importe en pesetas entre el tipo de conversión, si el tercer decimal de la cantidad obtenida es el número 5 o un número superior, se tomará como segundo decimal el inmediato superior. Por el contrario, si el tercer decimal es el número 4 o un número inferior, el segundo decimal de la cantidad obtenida no se modificará.

Ejemplos:

- a) Importe a convertir: 1.270.000 pesetas.
 1º) División entre el tipo de conversión: $1.270.000 \div 166,386 = 7.632,85372567$
 2º) Redondeo al céntimo más próximo: 7.632,85 euros.
- b) Importe a convertir: 65.732 pesetas.
 1º) División entre el tipo de conversión: $65.732 \div 166,386 = 395,05727645$
 2º) Redondeo al céntimo más próximo: 395,06 euros.
- c) Importe a convertir: 506.766 pesetas.
 1º) División entre el tipo de conversión: $506.766 \div 166,386 = 3.045,72500090$
 2º) Redondeo al céntimo más próximo: 3.045,73 euros.

Período impositivo y devengo

Período impositivo

Regla general

El período impositivo, al cual se ha de referir la declaración del Impuesto sobre Sociedades, coincide con el ejercicio económico de cada entidad.

Reglas particulares

Aunque no haya finalizado el ejercicio económico, el período impositivo se entiende concluido en los siguientes casos:

- a) Cuando la entidad se extinga.
 Se entiende producida la extinción cuando tenga lugar el asiento de cancelación de la sociedad en el Registro Mercantil, estando, en consecuencia, obligada a presentar su declaración en el plazo de los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a dicho asiento de cancelación.
- b) Cuando tenga lugar un cambio de residencia de la entidad residente en territorio español al extranjero.
- c) Cuando se produzca la transformación de la forma jurídica de la entidad y ello determine la no sujeción al Impuesto sobre Sociedades de la entidad resultante.
- d) Cuando se produzca la transformación de la forma jurídica de la entidad y ello determine la modificación de su tipo de gravamen o la aplicación de un régimen tributario especial.

En ningún caso, el período impositivo puede exceder de doce meses.

Resumen:

La duración del período impositivo puede ser:

- a) Doce meses
 - A.1. coincidente con el año natural
 - A.2. no coincidente con el año natural
- b) Inferior a doce meses

En cualquier caso, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades deberán presentar una declaración independiente por cada período impositivo.

Ejemplo:

La Sociedad Anónima "X", que se dedica a la comercialización de cereales, tiene fijado en sus estatutos el ejercicio social coincidente con el año natural.

Con el propósito de ajustar el ejercicio económico al calendario de las campañas de comercialización del cereal, la Junta General de accionistas, constituida válidamente al efecto, acuerda el día 19 de abril de 2014 modificar el ejercicio social de la entidad, que pasará a iniciarse el día 1 de junio de cada año y se cerrará el 31 de mayo del año siguiente.

En consecuencia, el 31 de mayo de 2014 se produce el cierre del ejercicio en curso (que había comenzado el día 1 de enero anterior), iniciándose el día 1 de junio de 2014 el primero de los ejercicios ajustados a la modificación acordada por la Junta General.

En este supuesto hay dos períodos de imposición, ambos iniciados dentro del mismo año natural de 2014:

1º.- Del 1 de enero de 2014 al 31 de mayo de 2014.

2º.- Del 1 de junio de 2014 al 31 de mayo de 2015.

Por consiguiente, la Sociedad Anónima "X" habrá de presentar dos declaraciones del Impuesto sobre Sociedades, una por cada uno de los períodos impositivos mencionados.

Devengo

El impuesto sobre Sociedades se devenga el último día del período impositivo.

Plazo para presentar la declaración

A diferencia de lo que sucede en otras figuras tributarias, la declaración del Impuesto sobre Sociedades no tiene un plazo de presentación único para todos los contribuyentes, sino que cada sujeto pasivo tiene su propio plazo, en función de la fecha en que concluya su período impositivo.

La presentación de la declaración deberá efectuarse dentro de los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del período impositivo. Por consiguiente, como regla general, cuando se trate de sujetos pasivos cuyo ejercicio económico coincida con el año natural, el plazo de presentación de declaraciones queda fijado en los veinticinco primeros días naturales del mes de julio.

□ Informa:

Si coincide la fecha del vencimiento del plazo de presentación de la declaración con alguna festividad o si tal fecha del vencimiento cae en sábado, el plazo finaliza el primer día hábil siguiente a la fecha del vencimiento.

El plazo para la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades se computará de fecha a fecha.

Ejemplo:

Para una entidad que tributa por el régimen general del Impuesto sobre Sociedades, cuyo período impositivo esté comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2014, el plazo de presentación será del 1 al 25 de julio de 2015 (y no siendo este último día coincidente con festividad autonómica o local).

No obstante, los sujetos pasivos cuyo plazo de declaración se hubiera iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas que ha aprobado los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2014 deberán presentar la declaración dentro de los 25 días naturales a la fecha de entrada en vigor de la citada Orden, salvo que opten por presentar la declaración utilizando los modelos y formas de presentación contenidos en la Orden HAP 865/2014, de 23 de mayo, que aprobó los modelos de declaración aplicables a los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013, en cuyo caso el plazo de presentación será el general expuesto en el segundo párrafo anterior de este apartado.

En las localidades en que el último día del plazo voluntario de presentación sea festivo, los sujetos pasivos podrán presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades hasta el primer día hábil siguiente a aquél.

Ejemplo:

El período impositivo de una entidad está comprendido entre el 1 de enero y el 31 de julio de 2014.

El plazo de presentación de la declaración será el de los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a 31 de julio de 2014, fecha de conclusión del período impositivo. Así, el plazo de presentación sería el período comprendido entre el 1 y el 25 de febrero de 2015. Dado que a 1 de febrero de 2015 no había entrado en vigor la Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas aprobando los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondientes a períodos impositivos iniciados dentro de 2014, esta entidad podrá:

- Esperar a la entrada en vigor de la citada Orden a efectos del cómputo del plazo de los 25 días naturales siguientes a esa fecha de entrada en vigor.
- Presentar la declaración en el plazo general de presentación (1 al 25 de febrero de 2015), utilizando para ello los modelos de declaración y las formas de presentación del Impuesto sobre Sociedades aprobados para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013.

¿Qué documentación debe presentarse conjuntamente con la declaración?

A) Conjuntamente con la declaración, deberán presentarse los siguientes documentos, comunicaciones o Informaciones:

- a) Los sujetos pasivos a los que resulte aplicable lo previsto en el artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (los cuales habrán consignado una X en la clave [007] de la página 1 del modelo 200), incluirán los siguientes datos relativos a cada una de las entidades no residentes en territorio español:
 - a) Balance y cuenta de pérdidas y ganancias.
 - b) Justificación de los impuestos satisfechos respecto de la renta positiva que deba ser incluida en la base imponible.
- b) Los sujetos pasivos a quienes les haya sido aprobada una propuesta para la valoración previa de operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas, el escrito Informativo a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.
- c) Los sujetos pasivos que deban presentar la Información a que se refieren los artículos 15 (adquisición de valores representativos de la participación de fondos propios de entidades no residentes cuyas rentas puedan acogerse a la exención del artículo 21 de la

LIS) o 45 (aplicación de lo dispuesto en el artículo 89.3 de la LIS) del Reglamento del Impuesto, incluirán la documentación relativa a dicha Información.

- d) Comunicación de la materialización de inversiones anticipadas y de su sistema de financiación, realizadas con cargo a dotaciones futuras a la reserva para inversiones en Canarias, conforme a lo dispuesto en el apartado 11 del artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.
- e) Presentación del plan de inversiones para la materialización de la reserva para inversiones en Canarias, conforme a lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. Tal presentación deberá efectuarse por vía telemática o por escrito, según el caso y conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre, disponiéndose de un formulario específico previsto al efecto para cumplimentar esta información.

Los documentos, comunicaciones o Informaciones se presentarán en el registro electrónico de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a través de la conexión a la sede electrónica en Internet (www.agenciatributaria.gob.es), mediante la opción Impuestos, por medio de Procedimientos, Servicios y Trámites (Información y Registro), seleccionando el concepto fiscal oportuno y el trámite de aportación de documentación complementaria correspondiente.

B) Mediante el formulario específico al efecto (alojado en la mencionada sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria) y previamente a la declaración por vía telemática por Internet:

1. Cuando se haya consignado en la declaración la corrección al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias, como disminución, por importe igual o superior a 50.000 euros en el apartado correspondiente a "otras correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias" (casilla 414 de la página 13 del modelo de declaración), el sujeto pasivo deberá describir la naturaleza del ajuste realizado.
2. Los sujetos pasivos deberán incluir la Información adicional correspondiente cuando el importe de la deducción generada en el ejercicio (con independencia de que se aplique o quede pendiente para ejercicios futuros) sea igual o superior a 50.000 euros en las siguientes deducciones:
 - Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios del ejercicio 2014 (casilla 803, Deducción art. 42 LIS 2014, en la página 16 del modelo de declaración): se deberán identificar los bienes transmitidos y los bienes en los que se materializa la inversión.
 - Deducción por inversiones medioambientales correspondientes al ejercicio 2014 (casilla 792 de la página 17 del modelo de declaración): se deberán identificar las inversiones realizadas.
 - Deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica correspondientes al ejercicio 2014 (casillas 798 y 096 en la página 17 del modelo de declaración): se deberán identificar las inversiones y gastos que originan el derecho a la deducción y las casillas correspondientes del cuadro «Deducciones I+D+ i excluidas de límite. Opción art. 44.2 LIS» de la página 17 bis del modelo de declaración.
3. Cuando los sujetos pasivos se hayan acogido a las bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social del personal investigador conforme al Real Decreto 475/2014, de 13 de junio, deben cumplimentar la información en relación a la memoria anual de

investigadores, haciendo referencia tanto a los importes de cotización bonificada como importes de deducción de I + D + i del Impuesto sobre Sociedades. Esta información, se recoge en el Anexo IV, aprobado por la Orden Ministerial que aprueba los modelos de deducción del Impuesto sobre Sociedades.

¿Cómo se devuelve?

Si de la autoliquidación practicada por el sujeto pasivo resulta una cantidad a devolver (por ser mayor la suma de las cantidades que efectivamente le hayan sido retenidas, de los ingresos a cuenta practicados a la entidad, de los pagos fraccionados realizados y de los pagados e imputados por las agrupaciones de interés económico o las uniones temporales de empresas que la cuota resultante de la autoliquidación), la Administración tributaria debe proceder a efectuar la misma.

La devolución se efectuará mediante transferencia bancaria a la cuenta que el sujeto pasivo indique en el documento de ingreso o devolución, sin perjuicio de que pueda ordenar la Administración tributaria la realización de la devolución mediante cheque cruzado del Banco de España cuando ésta no pueda realizarse mediante transferencia bancaria.

Cuando el contribuyente no tenga cuenta abierta en ninguna entidad colaboradora sita en territorio español, se podrá hacer constar dicha circunstancia en escrito dirigido al Delegado de la Agencia Tributaria que corresponda a su domicilio fiscal, incluyendo dicho escrito junto con la declaración. A la vista del mismo, y previas las pertinentes comprobaciones, el Delegado podrá ordenar la realización de la devolución que proceda mediante cheque cruzado del Banco de España. En el supuesto de sujetos pasivos adscritos a las Unidades de Gestión de Grandes Empresas o a la Delegación Central de Grandes Contribuyentes, el escrito será dirigido al titular de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que corresponda o al titular de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes, respectivamente.

¿Cuándo se devuelve?

Cuando la suma de las retenciones e ingresos a cuenta, de los pagos fraccionados y cuotas imputadas supere el importe de la cuota resultante de la autoliquidación, la Administración Tributaria procederá, en su caso, a practicar liquidación provisional dentro de los seis meses siguientes al término del plazo para la presentación de la declaración o a la fecha de presentación de la declaración si ésta se presenta fuera del plazo legalmente establecido.

Cuando de la autoliquidación practicada por el sujeto pasivo o de la citada liquidación provisional resulte una cantidad a devolver (que en este último caso no coincidirá con la cuantía autoliquidada por el sujeto pasivo), la Administración efectuará la devolución de oficio dentro del plazo de seis meses expuesto en el párrafo anterior, sin perjuicio de la práctica de ulteriores liquidaciones, provisionales o definitivas, que procedan.

Si transcurre el plazo de seis meses para efectuar la devolución y la Administración tributaria no ordena el pago de la misma por causas que sean imputables a ella, ésta debe abonar, además del importe de la devolución que corresponda, los intereses de demora que resulten de aplicar a la cantidad pendiente de devolución el mismo interés que aplica la Administración tributaria a los contribuyentes por débitos de éstos a favor de la misma Administración, desde el día siguiente al final de dicho plazo de seis meses y hasta la fecha de ordenación del pago

de la devolución, sin necesidad de que el sujeto pasivo tenga que reclamarlos. No obstante, quedan exceptuados de los supuestos en que se generan intereses de demora a favor de los contribuyentes dos casos:

- cuando se realiza el abono de deducciones I + D + i por insuficiencia de cuota por opción del artículo 44.2 LIS (casilla [083]) y,
- el abono por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración Tributaria regula en la disposición adicional vigésima segunda de la LIS (casilla [150]). En estos casos, el importe que se devuelva por estos conceptos, no genera intereses de demora frente a los contribuyentes, con independencia de la fecha en que se practique la devolución.

Renuncia a la devolución

En el supuesto de que el sujeto pasivo decida renunciar a la devolución resultante de la autoliquidación practicada, deberá hacerlo constar en el documento de ingreso o devolución.

Presentación electrónica de declaraciones a través de Internet

La presentación del modelo 200 deberá hacerse obligatoriamente por vía electrónica.

La presentación electrónica de la declaración podrá ser efectuada por los sujetos pasivos y contribuyentes a través de la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Internet, dirección electrónica <https://www.agenciatributaria.gob.es>

En cualquier caso, el acceso a la mencionada sede electrónica puede llevarse a efecto bien directamente en la señalada dirección electrónica o bien a través del portal de Internet de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Los sujetos pasivos y contribuyentes podrán usar el Servicio de Validación y Pruebas mediante el que podrán generar la declaración con marca de agua "BORRADOR NO VALIDO PARA PRESENTACIÓN".

¿Qué requisitos se exigen para la presentación electrónica?

Para la presentación electrónica del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes o entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) El declarante deberá disponer del Número de Identificación Fiscal (NIF).
- b) El equipo informático del declarante deberá tener instalado alguno de los siguientes navegadores sobre las plataformas de sistemas operativos que se indican:
 - Navegador Netscape Navigator versión 4.06 o posterior (excepto Netscape 4.6 y versiones 6.0 y posteriores), que actúe sobre un Sistema Operativo de, al menos, 32 bits.
 - Navegador Microsoft Internet Explorer versión 4 o posterior sobre Win 32.
- c) El navegador deberá tener incorporado un certificado electrónico expedido por alguna de las Autoridades de Certificación reconocidas. Ha de tratarse de certificados electrónicos

admitidos por la Agencia Estatal de Administración Tributaria para su uso en las relaciones tributarias por medios electrónicos, informáticos y electrónicos.

¿Cómo se obtiene el certificado electrónico?

Los procedimientos de solicitud, revocación y renovación de certificados dependen de las políticas de certificación que cada Autoridad de Certificación admitida por la Agencia Estatal de Administración Tributaria tenga establecidas. Desde la página en Internet de la Agencia tributaria (www.agenciatributaria.es) se puede acceder a las páginas de cada una de las Autoridades de Certificación admitidas, donde se explica el procedimiento que cada una tiene establecido. No obstante, con carácter general es necesario seguir los siguientes pasos:

1º Solicitud del certificado electrónico, según el procedimiento de cada Autoridad de Certificación.

2º Acreditación de la identidad.

- Si el titular del certificado es una entidad, sólo podrán solicitar el certificado el representante legal de la misma o el representante que aporte un mandato especial y expreso.

El representante de la entidad que solicite el certificado deberá comparecer personalmente para ser identificado, con su DNI o pasaporte y la documentación que permita comprobar los datos relativos a la constitución y personalidad jurídica de la entidad para la que se extiende el certificado, así como los documentos públicos que acrediten la extensión y vigencia de las facultades de representación. A estos efectos, las autoridades de certificación pueden exigir también, cuando se trate de documentos inscribibles en un registro público, la aportación de certificados en los que conste la inscripción de los documentos de constitución y apoderamiento, emitidos por los registros públicos correspondientes en la fecha de solicitud del certificado electrónico o en un breve plazo anterior a esa fecha que se estime razonable para su tramitación.

- Si el titular del certificado es una persona física (Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes) deberá comparecer personalmente con su DNI o pasaporte.

3º Obtención del certificado electrónico.

El titular del certificado recibirá de su Autoridad de Certificación el certificado electrónico que le permitirá, entre otros trámites, presentar su declaración del Impuesto sobre Sociedades. El formato en el que recibirá el certificado (archivo, tarjeta electrónica, dispositivo USB u otro) junto con el software de instalación que pueda ser necesario, depende de cada Autoridad de Certificación.

Elaboración de la declaración

Modelo 200

Para realizar la presentación electrónica de la declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español (modelo 200), el sujeto pasivo o contribuyente se deberá conectar a la página de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Internet en la dirección electrónica www.agenciatributaria.gob.es, para descargar un programa que le permitirá cumplimentar los formularios que aparecerán en la pantalla del ordenador y que

estarán ajustados al contenido del citado modelo y, de este modo, obtener el fichero con la declaración a transmitir, o bien transmitir con el mismo programa un fichero de las mismas características que el que se genera con la cumplimentación de los citados formularios.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que los declarantes que tributen conjuntamente a la Administración del Estado y a las Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y/o a la Comunidad Foral de Navarra no podrán efectuar la presentación electrónica del modelo 200 en cuanto a las declaraciones que deban presentarse ante las Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y/o la Comunidad Foral de Navarra. Sí podrá o deberá (caso de los obligados a hacerlo exclusivamente por este medio) presentarse a través de Internet la declaración correspondiente al Estado.

Para la obtención de las declaraciones que deban presentarse ante las Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra los sujetos pasivos y contribuyentes podrán conectarse a la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Internet, dirección electrónica <https://www.agenciatributaria.gob.es> y, dentro del apartado "mis expedientes", seleccionar la declaración presentada ante la Administración del Estado e imprimir un ejemplar de la misma, para su presentación ante las referidas Diputaciones y Comunidad Foral, utilizando como documento de ingreso o devolución el que corresponda de los aprobados por ellas.

¿Cómo se presenta la declaración?

Una vez elaborada la declaración deberá procederse de la siguiente forma:

a) Si el resultado de la declaración es a ingresar:

En este caso, con carácter previo podrá realizarse el ingreso correspondiente en la entidad colaboradora, personalmente o por vía telemática (de forma directa o por medio de la página de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Internet). La entidad colaboradora asignará un Número de Referencia Completo (NRC) asociado al ingreso efectuado y remitirá o entregará un recibo que contendrá como mínimo las especificaciones contenidas en el apartado 3 del artículo 3 de la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio.

En la misma fecha en que haya efectuado el ingreso (no siendo el caso de domiciliación bancaria) el declarante se conectará a la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Internet, dirección electrónica <https://www.agenciatributaria.gob.es> y procederá a:

1. Seleccionar el concepto fiscal y el tipo de declaración a transmitir.
2. Suministrar el **Número de Referencia Completo (NRC)** asociado al ingreso que haya sido asignado por la entidad colaboradora (salvo que esté excepcionado de ingresar la deuda por estar integrado en un grupo fiscal).
3. Seleccionar el certificado electrónico para generar la firma electrónica y, transmitir a la Agencia Tributaria la declaración completa con la firma electrónica.
4. Si la declaración es aceptada, la Agencia Tributaria le devolverá en pantalla los datos del documento de ingreso o devolución, modelo 200 o 206, según corresponda, validados con un código seguro de verificación de 16 caracteres, así como la fecha y hora de la presentación. El declarante deberá imprimir y conservar la declaración aceptada así como el documento de ingreso o devolución debidamente validados con el correspondiente código seguro de verificación.

En el supuesto de que la declaración fuese rechazada, se mostrará en pantalla la descripción de los errores detectados para que se proceda a su subsanación.

En el caso de que existan dificultades técnicas que impidan la presentación electrónica de la declaración, el plazo para tal presentación se entenderá hasta el cuarto día hábil siguiente al del ingreso.

Los sujetos pasivos, contribuyentes o las sociedades dominantes o entidades cabeceras de grupos cuyo período impositivo haya finalizado el 31 de diciembre de 2014, que efectúen la presentación electrónica de la declaración, podrán utilizar como medio de pago de las deudas tributarias resultantes de la misma la domiciliación bancaria en la entidad de depósito que actúe como colaboradora en la gestión recaudatoria (Banco, Caja de Ahorros o Cooperativa de Crédito), sita en territorio español en la que se encuentre abierta a su nombre la cuenta en la que se domicilie el pago. La domiciliación bancaria podrá realizarse desde el día 1 de julio hasta el 20 de julio de 2015, ambos inclusive. Los pagos se entenderán realizados en la fecha de cargo en cuenta de las domiciliaciones, considerándose justificante del ingreso realizado el que a tal efecto remita al contribuyente la entidad de depósito.

También es posible, en el caso de las declaraciones con resultado a ingresar, solicitar el aplazamiento o fraccionamiento, reconocimiento de deuda con solicitud de compensación o simple reconocimiento de deuda, utilizando el procedimiento de transmisión telemática de las declaraciones, con la particularidad de que, finalizada la presentación de la declaración, el presentador obtendrá (además del código seguro de verificación) una clave de liquidación con la que solicitar compensación, aplazamiento o fraccionamiento bien en el momento de la obtención de dicha clave (y mediante el enlace al efecto) o bien en un momento posterior en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Internet, dirección electrónica www.agenciatributaria.gob.es, a través de la opción Procedimientos, Servicios y Trámites (Información y Registro)/Recaudación.

- b) Si la declaración es negativa o a devolver, tanto con solicitud de devolución como con renuncia a la devolución:

El procedimiento para la presentación de estas declaraciones es idéntico al anteriormente indicado para las declaraciones con ingreso, con la salvedad de que no será preciso realizar la fase de comunicación con la entidad colaboradora para la realización del ingreso ni, en consecuencia, suministrar a la Agencia Tributaria el número de referencia completo (NRC).

Cuenta corriente tributaria

Los sujetos pasivos que se encuentren acogidos al sistema de cuenta corriente tributaria deberán tener en cuenta el procedimiento establecido en la Orden de 22 de diciembre de 1999, por la que se establece el procedimiento para la presentación electrónica de las declaraciones-liquidaciones que generen deudas o créditos que deban anotarse en la cuenta corriente tributaria.

Colaboración social en la presentación de declaraciones

La presentación electrónica de las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades podrá efectuarse, además de por el propio sujeto pasivo, por un tercero en su nombre.

Las condiciones y requisitos para la presentación de declaraciones tributarias por vía electrónica en nombre de terceros se encuentran establecidos, con carácter general, en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes

de los procedimientos de aplicación de los tributos, y en la Orden HAC/1398/2003, de 27 de mayo, por la que se establecen los supuestos y condiciones en que podrá hacerse efectiva la colaboración social en la gestión de los tributos, y se extiende ésta expresamente a la presentación electrónica de determinados modelos de declaración y otros documentos tributarios.

En los supuestos previstos en dichas normas para que una persona o entidad pueda presentar declaraciones por vía telemática en nombre de un tercero han de concurrir los siguientes requisitos:

- Estar en posesión de un Número de identificación fiscal.
- Disponer de un certificado de firma electrónica válido a estos efectos.
- Ostentar la debida representación que le autorice para actuar en nombre del tercero declarante.

Asimismo, las personas o entidades autorizadas a presentar por vía electrónica las declaraciones de terceros en su nombre, podrán dar traslado de las órdenes de domiciliación de sus representados por esa misma vía y del modo indicado en el apartado anterior, para el pago de las deudas tributarias.

Apoderamiento

Aparte del modo anterior de representación, los sujetos pasivos pueden apoderar a cualquier persona o entidad que disponga de un certificado electrónico válido para que con el mismo firme la declaración y realice la presentación electrónica. El poder se puede otorgar mediante comparecencia personal del representante legal del sujeto pasivo ante cualquier oficina de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, para lo cual deberá acreditarse suficientemente que quien comparece es el representante legal de la sociedad, o mediante documento público o privado con firma notarialmente legitimada.

Esquema general de liquidación del Impuesto sobre Sociedades en el método de estimación directa

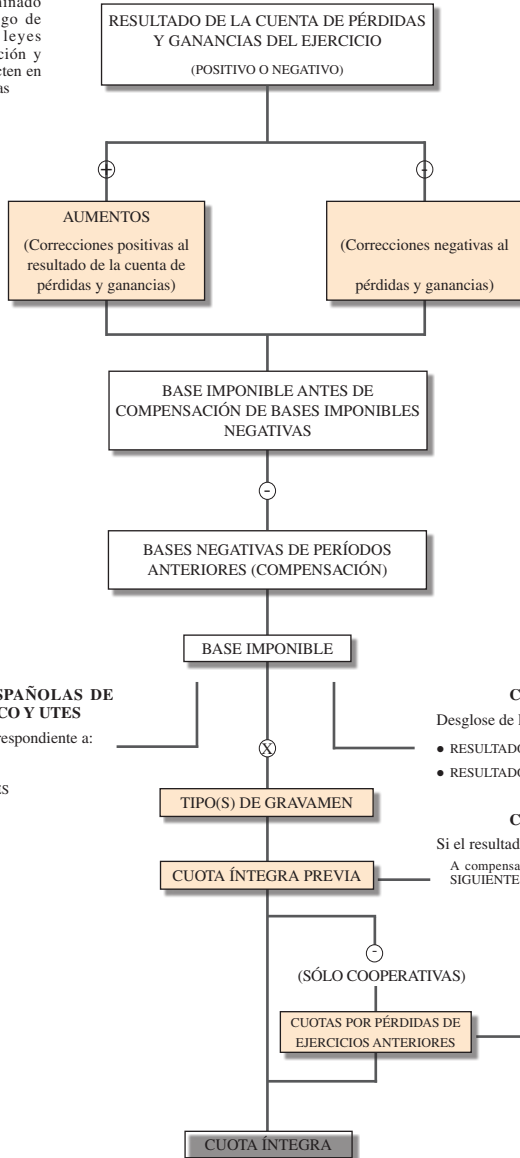
Beneficio o pérdida determinado según las normas del Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas

Correcciones motivadas por las diferencias con los preceptos aplicables según la normativa fiscal

Magnitud sobre la cual se aplica el tipo de gravamen

- AGRUPACIONES ESPAÑOLAS DE INTERÉS ECONÓMICO Y UTES**
 Desglose de la parte correspondiente a:
- SOCIOS RESIDENTES
 - SOCIOS NO RESIDENTES

- COOPERATIVAS**
 Desglose de la parte correspondiente a:
- RESULTADOS COOPERATIVOS
 - RESULTADOS EXTRACOOPERATIVOS
- COOPERATIVAS**
 Si el resultado es negativo:
 A compensar en PERÍODOS IMPOSITIVOS SIGUIENTES



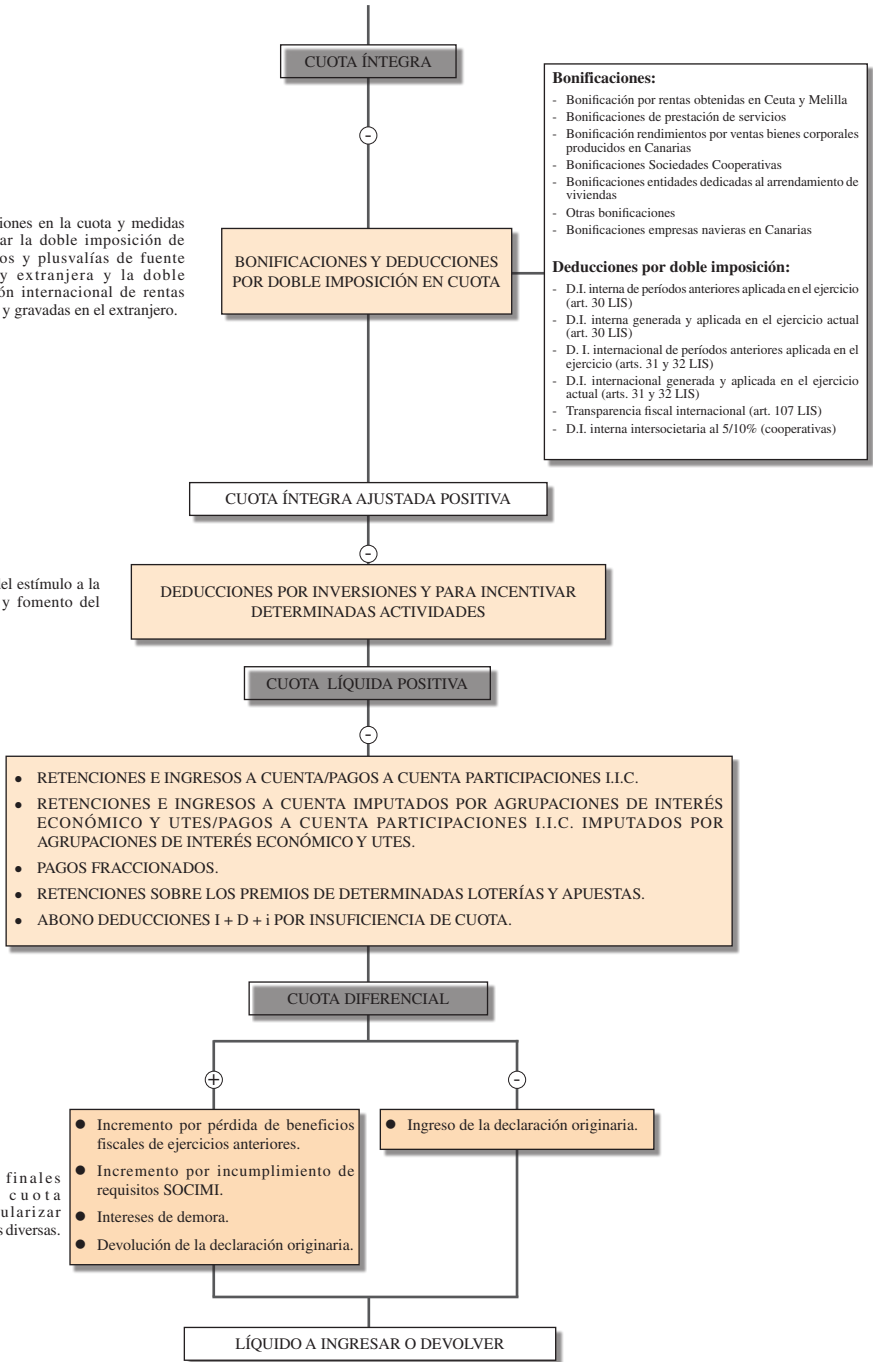
Bases Imponibles negativas de ejercicios anteriores x tipo(s) de gravamen

(Continúa en pág. siguiente)

Bonificaciones en la cuota y medidas para evitar la doble imposición de dividendos y plusvalías de fuente interna y extranjera y la doble imposición internacional de rentas obtenidas y gravadas en el extranjero.

Medidas del estímulo a la inversión y fomento del empleo.

Ajustes finales de la cuota para regularizar situaciones diversas.



Capítulo II

Datos identificativos, caracteres de la declaración y modelos de estados de cuentas

Modelo 200	Página 1
	Página 18

Sumario

Período impositivo

Identificación y tipo de ejercicio

CNAE (Clasificación Nacional de Actividades Económicas) actividad principal

Caracteres de la declaración

Estados de cuentas (claves [050] a [055] y [061])

Personal asalariado (claves [041] y [042])

Número de grupo fiscal (clave [040])

NIF de la Sociedad dominante

Declaración complementaria

Firma del Secretario del Consejo de Administración, declarante o representante

Declaración de los representantes legales de la entidad

Presentación de documentación previa en la sede electrónica

Relación CNAE

Período impositivo

Deberán consignarse las fechas de inicio y cierre del período impositivo, el cual coincide, habitualmente, con el ejercicio económico de la entidad.

La duración del ejercicio económico puede coincidir o no con el año natural, y ser igual o inferior a doce meses; en ningún caso el período impositivo puede ser superior a doce meses.

No obstante, habrá que tener en cuenta determinados supuestos especiales en los que, sin haber finalizado el ejercicio económico, se entiende concluido el período impositivo. Dichos casos se contemplan en el apartado correspondiente a «Cuestiones Generales» (capítulo I) de este Manual.

Identificación y tipo de ejercicio

Datos identificativos

En los campos destinados al efecto, el sujeto pasivo deberá consignar sus datos identificativos.

Tipo de ejercicio

En esta clave, se reflejará el número 1, 2 ó 3 según el siguiente detalle:

- 1.-Ejercicio económico de 12 meses de duración, que coincida con el año natural.
- 2.-Ejercicio económico de 12 meses de duración, que no coincida con el año natural.
- 3.-Ejercicio económico de duración inferior a 12 meses.

Ejemplo:

La Cooperativa Agraria «X», cuyo ejercicio económico abarca desde el 1 de junio de 2014 al 31 de mayo de 2015, cumplimentará el apartado referente al tipo de ejercicio de la siguiente forma:

TIPO EJERCICIO..... 2

CNAE (Clasificación Nacional de Actividades Económicas) actividad principal

El código de cuatro cifras relativo a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE) se cumplimentará por cada entidad según el que corresponda a aquella actividad con mayor volumen de operaciones y de conformidad con la relación que se incluye al final de este capítulo, la cual se refiere a la CNAE aprobada por el Real Decreto 475/2007, de 13 de abril (BOE del 28) ha aprobado la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2009.

Caracteres de la declaración

Se marcarán con una «X» los recuadros que procedan, según la naturaleza o el régimen de la entidad declarante o el carácter de la declaración.

Tipo de entidad

Clave 001 Entidad sin ánimo de lucro acogida régimen fiscal Título II Ley 49/2002
 Marcarán esta clave las entidades a las que les sea de aplicación el Título II (Régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos) de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Entidades sin fines lucrativos

El régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002 supone un conjunto de ventajas de carácter subjetivo, aplicable a las entidades sin fines lucrativos que cumplan determinados requisitos.

A efectos de la Ley 49/2002, se consideran entidades sin fines lucrativos las relacionadas a continuación, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3 de la citada Ley:

- las fundaciones.
- las asociaciones declaradas de utilidad pública.
- las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, siempre que tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren los párrafos anteriores.
- las delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de fundaciones.
- las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquéllas, el Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español.
- las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los párrafos anteriores.

Los requisitos que deben cumplir las entidades sin fines lucrativos, a efectos de la aplicación de la Ley 49/2002, son los siguientes:

1. Perseguir fines de interés general.
2. Destinar a la realización de dichos fines al menos el 70 por 100 de las rentas e ingresos señalados en el artículo 3.2º de la Ley 49/2002 y el resto de las rentas e ingresos a incrementar la dotación patrimonial o las reservas, en el plazo comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido las respectivas rentas e ingresos y los cuatro años siguientes al cierre de dicho ejercicio.
3. Que la actividad realizada no consista en el desarrollo de explotaciones económicas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria.
4. Que los fundadores, asociados, patronos, representantes estatutarios, miembros de los órganos de gobierno y los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive de cualquiera de ellos no sean los destinatarios principales de las actividades que se realicen por las entidades, ni se beneficien de condiciones especiales para utilizar sus servicios.
5. Que los cargos de patrono, representante estatutario y miembro del órgano de gobierno sean gratuitos, con las excepciones previstas en la citada Ley 49/2002.
6. Que, en caso de disolución, se destine su patrimonio en su totalidad a alguna de las entidades beneficiarias del mecenazgo o a entidades públicas de naturaleza no fundacional que persigan fines de interés general.
7. Que estén inscritas en el registro correspondiente.
8. Que cumplan con las obligaciones contables que les sean de aplicación.

9. Que cumplan las obligaciones de rendición de cuentas que establezca su legislación específica o, en su defecto, la prevista en la Ley 49/2002.
10. Que elaboren anualmente una memoria económica en los términos señalados en la Ley 49/2002.

Clave 002 Entidad parcialmente exenta

Marcarán esta clave los sujetos pasivos a los que, en el período impositivo objeto de declaración, les haya sido de aplicación el régimen de las entidades parcialmente exentas a que se refiere el capítulo XV del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. De acuerdo con el artículo 9.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, estarán parcialmente exentos en los términos previstos en el capítulo XV del título VII los siguientes sujetos pasivos:

- Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.
- Los colegios profesionales, las asociaciones empresariales, las cámaras oficiales, los sindicatos de trabajadores.
- Los fondos de promoción de empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización.
- Las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.
- Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro a las que no sea de aplicación el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- La entidad de derecho público Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias.

Clave 003 Sociedad de inversión de capital variable o fondo de inversión de carácter financiero

Esta clave será marcada por las sociedades y fondos de esta naturaleza a los que resulte de aplicación el tipo de gravamen establecido en el artículo 28.5 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Estas sociedades y fondos deberán utilizar las páginas 42 a 46 en lugar de las páginas 3 a 11. Asimismo, deberán marcar esta clave los Fondos de Activos Bancarios.

Clave 004 Sociedad de inversión inmobiliaria o fondo de inversión inmobiliaria

Esta clave será marcada por las sociedades y fondos de esa naturaleza que tengan el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras, cuando tengan por objeto exclusivo la inversión en cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento y que les resulte de aplicación el tipo de gravamen del 1 por 100 establecido en el artículo 28.5 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. La aplicación de dicho tipo de gravamen requerirá que los bienes inmuebles que integran el activo de las mencionadas instituciones de inversión colectiva no se enajenen hasta que no hayan transcurrido tres años desde su adquisición, salvo que, con carácter excepcional, medie autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Asimismo deberán marcar esta clave las sociedades y fondos de inversión inmobiliaria que desarrollen la actividad de promoción exclusivamente de viviendas para destinarlas a su arrendamiento, y que les sea de aplicación el tipo de gravamen del 1 por 100 establecido en el mencionado artículo 28.5 de la LIS.

En todo caso, las sociedades y fondos a que se refiere esta clave deberán utilizar las páginas 42 a 46 en lugar de las páginas 3 a 11.

Clave 005 Comunidades titulares de montes vecinales en mano común

Marcarán esta clave las comunidades titulares de montes vecinales en mano común que estén obligadas a presentar declaración por el Impuesto sobre Sociedades por haber obtenido ingresos sometidos al mismo, haber incurrido en algún gasto o haber realizado en el período impositivo cualquiera de las inversiones siguientes:

- a) Inversiones para la conservación, mejora, protección, acceso y servicios destinados al uso social al que el monte esté destinado.
- b) Gastos de conservación y mantenimiento del monte.
- c) Financiación de obras de infraestructura y servicios públicos, de interés social.

Clave 011 Entidad de tenencia de valores extranjeros

Esta clave será marcada por aquellas entidades que se acojan al régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros regulado en el capítulo XIV del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Podrán acogerse a este régimen las entidades cuyo objeto social comprenda la actividad de gestión y administración de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales.

Los valores o participaciones representativos de la participación en el capital de la entidad de tenencia de valores extranjeros deberán ser nominativos.

La opción por el régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros deberá comunicarse a la Agencia Estatal de Administración Tributaria. El régimen se aplicará al período impositivo que finalice con posterioridad a dicha comunicación y a los sucesivos que concluyan antes de que se comunique a la Agencia Estatal de Administración Tributaria la renuncia al régimen.

No pueden acogerse a este régimen las entidades sometidas a los regímenes especiales de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas y las entidades que tengan como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos previstos en el artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en las condiciones recogidas en el último párrafo del apartado 1 del artículo 116 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Clave 013 Agrupación de interés económico española o unión temporal de empresas

Marcarán esta clave las agrupaciones de interés económico reguladas por la Ley 12/1991, de 29 de abril, y las uniones temporales de empresas inscritas en el registro especial del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, siempre que tributen en el régimen especial de agrupaciones de interés económico españolas o de uniones temporales de empresas, por no darse en el período impositivo objeto de declaración las circunstancias a que se refieren el apartado 5 del artículo 48 y el apartado 4 del artículo 50, respectivamente, de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Clave 014 Agrupación europea de interés económico

Marcarán esta clave las agrupaciones europeas de interés económico reguladas por el Reglamento 2137/1985, de 25 de julio, del Consejo de las Comunidades Europeas, siempre que tributen en el régimen especial de agrupaciones de interés económico europeas por no darse en el período impositivo objeto de declaración las circunstancias a que se refiere el apartado 2 del artículo 49 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Clave 017 Cooperativa protegida

Esta clave será marcada por aquellas entidades que tengan la consideración de fiscalmente protegidas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Clave 018 Cooperativa especialmente protegida

Marcarán esta clave las cooperativas protegidas de las clases que a continuación se relacionan, siempre que, además, cumplan los requisitos exigidos por la Ley 20/1990 para gozar de la condición de especialmente protegidas:

- Cooperativas de trabajo asociado.
- Cooperativas agrarias.
- Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra.
- Cooperativas del mar.
- Cooperativas de consumidores y usuarios.

Clave 019 Resto de cooperativas

Marcarán esta clave todas aquellas cooperativas que no puedan ser consideradas protegidas o especialmente protegidas, según lo establecido en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas, por incurrir en cualquiera de las circunstancias previstas en su artículo 13.

Clave 021 Establecimiento permanente

Marcarán esta clave los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas en territorio español mediante establecimiento permanente (en relación con las peculiaridades de estos contribuyentes, véase el capítulo XIX del presente Manual Práctico).

Clave 023 Gran empresa

Marcarán esta clave aquellas entidades que estén obligadas durante 2015 a la presentación de declaraciones-liquidaciones con periodicidad mensual por el Impuesto sobre el Valor Añadido y por retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, al haber superado su volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la cantidad de 6.010.121,04 euros durante el año natural anterior a aquel en que se presente la declaración.

Clave 024 Entidad de crédito

Esta clave será cumplimentada por las entidades sometidas a las normas de contabilidad del Banco de España.

Estas entidades deberán utilizar las páginas 25 a 31 en lugar de las páginas 3 a 11.

Clave 025 Entidad aseguradora

Esta clave será cumplimentada por las entidades aseguradoras a las que resulte de aplicación obligatoria el Plan de Contabilidad de las entidades aseguradoras aprobado por el Real Decreto 1317/2008, de 24 de julio.

Estas entidades deberán utilizar las páginas 32 a 41 en lugar de las páginas 3 a 11.

Clave 031 Entidades de capital-riesgo

Marcarán esta clave las entidades que tengan la naturaleza de entidades de capital-riesgo, reguladas en la Ley 25/2005, de 24 de noviembre, reguladora de las entidades de capital-riesgo y de sus sociedades gestoras.

Clave 032 Sociedades de desarrollo industrial regional

Marcarán esta clave las entidades que tengan la naturaleza de sociedades de desarrollo industrial regional, reguladas en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre el régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de empresas y de las sociedades de desarrollo industrial regional.

Clave 036 Sociedad de garantía recíproca o de reafianzamiento.

Deberán marcar esta clave las sociedades de garantía recíproca reguladas en la Ley 1/1994, de 11 de marzo. Estas sociedades deberán utilizar las páginas 47 a 52 en lugar de las páginas 3 a 11, correspondientes a estados contables.

También deberán marcar esta clave las sociedades de reafianzamiento reguladas asimismo en la Ley 1/1994, de 11 de marzo.

Clave 048 Fondo de pensiones Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre

Marcarán esta clave los fondos de pensiones que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, estén sujetos al Impuesto sobre Sociedades a un tipo de gravamen cero.

Clave 058 Mutua de seguros o Mutualidad de previsión social

Deberán marcar esta clave las mutuas de seguros generales y las mutualidades de previsión social en tanto que les corresponda tributar al tipo de gravamen del 25 por ciento del Impuesto sobre Sociedades según lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 28 de la LIS.

Estas entidades deberán utilizar las páginas 32 a 41 en lugar de las páginas 3 a 11.

Clave 060 Fondos o activos de titulización

Deberán marcar esta clave los fondos de titulización de activos a que se refiere la disposición adicional quinta.2 de la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero.

Regímenes aplicables

Clave 006 Incentivos empresa de reducida dimensión

Esta clave será marcada por aquellas entidades que se hayan aplicado uno o varios de los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión contemplados en el capítulo XII del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, entendiéndose a estos efectos como incentivo fiscal la aplicación del tipo de gravamen a que se refiere el artículo 114 de la misma Ley.

Serán aplicables dichos incentivos siempre que el importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior al que corresponde la presente declaración sea inferior a 10 millones de euros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 108 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Cuando el período impositivo inmediato anterior hubiese tenido una duración inferior al año el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

Importe neto de la cifra de negocios del período impositivo inmediato anterior x 365 días
Nº de días del período impositivo inmediato anterior

Cuando la entidad fuere de nueva creación, el importe de la cifra de negocios se referirá al primer período impositivo en que se desarrolle efectivamente la actividad.

En el supuesto de que la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo. Igualmente se aplicará este criterio cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con el cónyuge u otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentren con relación a otras entidades de las que sean socios en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia de las entidades y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

También serán aplicables los incentivos fiscales en los tres períodos impositivos inmediatos y siguientes a aquel en que se alcance la cifra de negocios de 10 millones de euros:

- a) Cuando la entidad o conjunto de entidades referido hayan cumplido las condiciones para ser consideradas como de reducida dimensión tanto en aquel período como en los dos períodos impositivos anteriores a él.
- b) Cuando dicha cifra de negocios se haya alcanzado como consecuencia de que se haya realizado una operación de las reguladas en el capítulo VIII del título VII de la LIS acogida al régimen fiscal establecido en dicho capítulo y las entidades que hayan realizado tal operación cumplan las condiciones para ser consideradas como de reducida dimensión tanto en el período impositivo en que se realice la operación como en los dos períodos impositivos anteriores a este último.

Clave 015 Entidad ZEC

Esta clave será marcada por aquellas entidades de la Zona Especial Canaria (ZEC) a que se refiere la Ley 19/1994, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. Además, deberán marcar la clave 029 «Régimen especial Canarias».

Son entidades de la Zona Especial Canaria las personas jurídicas de nueva creación inscritas en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria, que cumplan los requisitos exigidos en el artículo 31 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 2/2000, de 23 de junio y modificada por el Real Decreto-ley 12/2006, de 29 de diciembre, por el que se modifican la Ley 19/1994, de 6 de julio de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y el Real Decreto-ley 2/2000, de 23 de junio.

Clave 022 Régimen de las entidades navieras en función del tonelaje

Marcarán esta clave aquellas entidades que se acojan al Régimen especial de las Entidades Navieras en Función del Tonelaje, previsto en el capítulo XVII del Título VII de la LIS.

Clave 028 Tributación conjunta Estado/diput.-comunidad forales

Marcarán esta clave aquellas entidades que tributen conjuntamente al Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco y/o Comunidad Foral de Navarra.

Clave 047 Entidades sometidas a normativa foral

Marcarán esta clave las entidades que marquen la clave [028] y que les sea de aplicación la correspondiente normativa foral del Impuesto sobre Sociedades de acuerdo con lo previsto en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, o en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre.

Clave 049 Regímenes especiales de normativa foral

Marcarán esta clave las entidades que marquen la clave [028], que les sea aplicable la correspondiente normativa foral del Impuesto sobre Sociedades de acuerdo con lo previsto en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, o en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre y que estando acogidas a algún régimen especial de normativa foral éste no tenga su equivalente (con independencia de su denominación) en la normativa del Estado.

Clave 029 Régimen especial Canarias

Marcarán esta clave aquellas entidades a las que sea de aplicación el Régimen fiscal especial de Canarias. En particular, las entidades ZEC, las entidades que practiquen las bonificaciones a que se refieren los artículos 26 y 76 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, las entidades que practiquen las deducciones por inversiones en Canarias a que se refiere esta misma Ley, y las entidades que hayan dotado la reserva para inversiones en Canarias contemplada en el artículo 27 de este texto legal y tengan derecho a la reducción de la base imponible por este concepto o, en su caso, hayan incumplido los requisitos que dieron derecho a esta reducción en períodos impositivos anteriores y deban integrar en la base imponible del período impositivo objeto de declaración la reducción de la base imponible indebidamente practicada.

En todo caso, se deberá marcar esta clave [029] cuando sean de cumplimentación cualquiera de los apartados del modelo 200 correspondientes a la reserva por inversiones en Canarias como de las deducciones por inversiones en Canarias de la Ley 20/1991, de 6 de julio, por

estar reguladas en la normativa especial de Canarias y ser exigible por la Comisión Europea la Información sobre beneficios fiscales.

Clave 033 Régimen especial de la minería

Marcarán esta clave las entidades a las que les sea aplicable el régimen fiscal especial de la minería, contemplado en el capítulo IX del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Clave 034 Régimen especial de hidrocarburos

Marcarán esta clave las entidades a las que les sea aplicable el régimen fiscal especial de la investigación y explotación de hidrocarburos, contemplado en el capítulo X del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Clave 038 Entidad dedicada al arrendamiento de viviendas

Marcarán esta clave las entidades a las que sea de aplicación el régimen fiscal de entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas, regulado en el capítulo III del Título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Clave 046 Entidad en régimen de atribución de rentas constituida en el extranjero con presencia en territorio español

Marcarán esta clave las entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, a que se refiere el artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Clave 012 SOCIMI

Deberán marcar esta clave aquellas sociedades reguladas en la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario, y otras entidades residentes en territorio español a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 2 de dicha ley que cumplan los requisitos establecidos en esta misma ley, en todo caso, que hayan optado debidamente por la aplicación en el Impuesto sobre Sociedades del régimen fiscal especial regulado asimismo en ella. Para ello, en su caso, deberán tener en cuenta la obligación de comunicación a la Agencia Estatal de Administración Tributaria a que se refiere el apartado 1 del artículo 8 de la Ley 11/2009.

Clave 064 Régimen fiscal entrada SOCIMI

Para dar cumplimiento a la obligación de comunicación a la Agencia Estatal de Administración Tributaria a que se refiere el apartado 1 del artículo 8 de la Ley 11/2009, se deberá de marcar esta casilla, en aquellos casos en que la sociedad pase a tributar por el régimen fiscal especial SOCIMI regulado en la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario.

Clave 057 Régimen fiscal salida SOCIMI

Esta clave deberá ser marcada por aquellas entidades que habiendo tributado por el régimen fiscal especial SOCIMI hayan pasado a tributar por otro régimen del Impuesto sobre Sociedades distinto y según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12 de la Ley 11/2009, hayan obtenido rentas derivadas de la transmisión de inmuebles o de participaciones en otras entidades poseídos al inicio del período impositivo en que la sociedad haya pasado a tributar por el

régimen fiscal distinto, y una parte de dichas rentas, por ser imputable a períodos impositivos en que resultó de aplicación el régimen fiscal especial SOCIMI, deba ser gravada (en el período impositivo objeto de declaración).

Clave 020 Otros regímenes especiales

Marcarán esta clave todas aquellas entidades a las que sea de aplicación un régimen tributario especial de los previstos en el título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, u otras normas concordadas, y no estén contempladas en otras claves de este apartado. Entre otras, las entidades a las que sea de aplicación el régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, y los partidos políticos.

Otros caracteres

Clave 056 Tipo de gravamen reducido mantenimiento o creación empleo

Marcarán esta clave aquellas entidades que en el período impositivo objeto de la declaración apliquen el tipo de gravamen reducido de la escala a que se refiere la disposición adicional duodécima de la LIS (que para períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2014 ha sido objeto de nueva redacción por el artículo 70 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre) de acuerdo con lo establecido en la misma.

Podrán tributar por este tipo de gravamen reducido, las entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios sea inferior a 5 millones de euros en el período impositivo, y cuya plantilla media sea menor de 25 empleados, siempre que de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la LIS no deban tributar a un tipo diferente del general y que se cumplan los requisitos de creación y mantenimiento de empleo establecidos en el apartado 2 de la disposición adicional duodécima de la LIS.

Clave 007 Inclusión en la base imponible de rentas positivas del artículo 107 de la LIS

Marcarán esta clave aquellas entidades que hayan incluido, en el período impositivo objeto de la declaración, en su base imponible la renta positiva obtenida por una o varias entidades no residentes en territorio español, en cumplimiento y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que regula la transparencia fiscal internacional.

Clave 008 Opción del artículo 107.6 de la LIS

Las entidades a las que se refiere la clave [007] anterior, marcarán también esta clave si optan por realizar la inclusión en su base imponible de esa renta positiva en el período impositivo a que se refiere la declaración, el cual comprende el día en que se han aprobado las cuentas correspondientes al ejercicio social de la entidad no residente en territorio español, siempre que esa aprobación de cuentas se haya realizado antes de que hayan transcurrido más de seis meses desde la fecha de conclusión de dicho ejercicio social.

Esta opción debe mantenerse durante tres años.

Claves 009 y 010 Régimen de consolidación fiscal

Las sociedades que tributen en el Régimen de consolidación fiscal, incluidos los grupos de cooperativas, establecido en el capítulo VII del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y en el Real Decreto 1345/1992, respectivamente, marcarán bien la clave [009] (Sociedad dominante o Entidad cabecera de grupo), bien la clave [010] (Sociedad dependiente), para indicar si la declarante es la entidad dominante o cabecera de grupo o si es una sociedad dependiente.

Las sociedades que marquen cualquiera de estas dos claves, [009] y [010], no deberán cumplimentar los datos de la página 18 bis del modelo 200, relativos a la limitación en la deducibilidad de gastos financieros del artículo 20 de la LIS.

Clave 016 Opción del artículo 51.2.b) LIS

Las entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades que sean socios o miembros de una entidad sometida al régimen especial de agrupaciones de interés económico, españolas o europeas, o de uniones temporales de empresas, marcarán esta clave para señalar que optan por la imputación a que se refiere este régimen en la fecha de cierre del ejercicio de la sociedad participada.

Esta opción se manifestará en la primera declaración del Impuesto en que haya de surtir efecto y deberá mantenerse durante tres años.

No deberán marcar esta clave, en ningún caso, las agrupaciones de interés económico, españolas o europeas, o las uniones temporales de empresas, a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en el capítulo II del título VII de la LIS.

Clave 026 Entidad inactiva

Marcarán esta clave aquellos sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que, en el período impositivo objeto de declaración, no hayan reflejado ningún importe en la cuenta de pérdidas y ganancias contenida en las páginas 7 y 8 del modelo 200 o, tratándose de entidades sometidas a las normas de contabilidad del Banco de España, entidades aseguradoras, instituciones de inversión colectiva o sociedades de garantía recíproca en las páginas 28; 36, 37 y 38, 44 o 49 del modelo 200, respectivamente, al no haber realizado ninguna operación que, de acuerdo con las normas contables que le sean aplicables, suponga el correspondiente registro de la misma en su cuenta de pérdidas y ganancias.

Clave 027 Base imponible negativa o cero

Marcarán esta clave aquellas entidades en las que, a pesar de haber realizado operaciones, su base imponible (clave [552] de la página 13) resulte negativa o cero.

Clave 030 Transmisión elementos patrimoniales arts. 26.2.d) y 84.1 LIS

Esta clave será marcada por aquellas entidades que hayan obtenido en el período impositivo objeto de declaración rentas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales a las que sea de aplicación lo establecido en los artículos 26.2.d) y 84.1 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Clave 035 Opción artículo 43.1 RIS

Esta clave será marcada en el caso de operaciones de fusión o escisión para indicar que se ejerce la opción por la aplicación del régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones

de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea regulado en el capítulo VIII del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.1 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. El ejercicio de esta opción se realizará mediante esta clave exclusivamente por el socio residente afectado por una operación de fusión o de escisión en la cual no tengan residencia fiscal en España ni la entidad transmitente ni la adquirente y no le sea de aplicación el régimen establecido en el artículo 84 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, por no disponer la transmitente de un establecimiento permanente situado en España. Los declarantes que hayan marcado esta clave deberán cumplimentar además el apartado correspondiente de la página 21 (modelo 200).

A estos efectos deberá tenerse en cuenta, en su caso y por las correspondientes sociedades, que el mencionado régimen especial regulado en el capítulo VIII del título VII de la LIS se aplicará a las aportaciones de activos adjudicados o recibidos en pago de deudas realizadas por las sociedades de crédito a sociedades para la gestión de activos, conforme se establece en el artículo 8 de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero.

Clave 037 Opción artículo 43.3 RIS

Esta clave será marcada en el caso de operaciones de canje de valores para indicar que se ejerce la opción por la aplicación del régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea regulado en el capítulo VIII del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.3 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. El ejercicio de esta opción se realizará mediante esta clave exclusivamente por el socio residente afectado en una operación de canje de valores cuando ni la entidad adquirente de los valores ni la entidad participada cuyos valores se canjean sean residentes en España. Los declarantes que hayan marcado esta clave deberán cumplimentar además el apartado correspondiente de la página 21 (modelo 200).

A estos efectos deberá tenerse en cuenta, en su caso y por las correspondientes sociedades, que el mencionado régimen especial regulado en el capítulo VIII del título VII de la LIS se aplicará a las aportaciones de activos adjudicados o recibidos en pago de deudas realizadas por las sociedades de crédito a sociedades para la gestión de activos, conforme se establece en el artículo 8 de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero.

Clave 039 Entidad que forma parte de un grupo mercantil (artículo 42 del Código de Comercio)

Cumplimentarán esta clave las entidades que formen parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

Clave 043 Obligación Información artículo 15 RIS

Marcarán esta clave los sujetos pasivos que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, deban presentar, conjuntamente con la declaración, la Información relativa a la adquisición de valores representativos de la participación en fondos propios de entidades no residentes en territorio español a que se refiere el apartado 5 del artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Clave 044 Obligación Información artículo 45 RIS

Marcarán esta clave los sujetos pasivos que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, deban presentar, conjuntamente con la declaración, la Información relativa a la adquisición de bienes a que se refiere el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Clave 045 Inversiones anticipadas-reserva inversiones en Canarias (artículo 27.11 Ley 19/1994)

Marcarán esta clave los sujetos pasivos que lleven a cabo inversiones anticipadas de futuras dotaciones a la reserva para inversiones en Canarias, cuya materialización y sistema de financiación deban comunicar conjuntamente con la declaración, de acuerdo con lo previsto en el apartado 11 del artículo 27 de la Ley 19/1994, en su redacción dada por el artículo primero. Tres del Real Decreto-ley 12/2006, de 29 de diciembre.

Si se marca esta clave, deberá estar marcada también la clave [029].

Clave 062 Régimen fiscal de operaciones de aportación de activos a sociedades para la gestión de activos (Ley 8/2012)

Esta clave será marcada en el caso de las operaciones de aportación de activos a sociedades para la gestión de activos a que se refiere el capítulo II de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, y acogidas al régimen fiscal previsto en el artículo 8 de dicha ley.

Clave 063 Tipo gravamen reducido para entidades nueva creación (DA 19ª LIS)

Esta clave deberá ser marcada por aquellas entidades que en el período impositivo objeto de declaración apliquen el tipo de gravamen reducido de la escala establecida en el apartado 1 de la disposición adicional decimonovena de la LIS (introducida por el artículo 7 de la Ley 11/2013, de 26 de julio) de acuerdo con lo establecido en esta disposición.

En esta disposición se establece que las entidades de nueva creación, constituidas a partir de 1 de enero de 2013, que realicen actividades económicas tributarán, en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva con arreglo a la siguiente escala, excepto si, según el artículo 28 de la LIS, deban tributar por un tipo inferior:

- la parte de base imponible comprendida entre 0 y 300.000 euros al tipo del 15%.
- la parte de base imponible restante, al tipo del 20%.

Clave 059 Opción art. 44.2 LIS

Las entidades a las que resulte de aplicación el tipo general de gravamen, el tipo del 35 por ciento o la escala de gravamen del artículo 114 de la LIS, que, respecto de las deducciones del artículo 35 de la LIS (por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica), opten por aplicar algún importe de ellas según lo previsto en el apartado 2 del artículo 44 de la LIS (en la redacción dada por el artículo 26.Uno de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre), deberán marcar esta clave [059].

Clave 065 Bonificación personal investigador (R.D. 475/2014)

Deberán de marcar esta casilla, aquellas pequeñas y medianas empresas intensivas en I+D+i, que de acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 475/2014, de 13 de junio, sobre bonificacio-

nes en la cotización a la Seguridad Social del personal investigador, pueden compatibilizar la deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica del artículo 35 de la LIS con la bonificación en la cotización a la Seguridad Social.

Estados de cuentas. (Claves 050 a 055 y 061)

En relación al ejercicio correspondiente al período impositivo objeto de declaración, según cuál haya sido el modelo de cuentas anuales empleado por los sujetos pasivos o contribuyentes (excluidos los que se indican en el párrafo siguiente) de acuerdo con las normas contables que lo determinan (Reales Decretos 1514/2007 y 1515/2007, respectivamente, que aprueban el Plan General de Contabilidad, y el Plan General de Contabilidad de Pequeñas Empresas y criterios contables específicos para microempresas), deberán marcar las claves correspondientes de las [050] a [055].

Excepto los sujetos pasivos que marquen las claves [003] o [004] (Instituciones de Inversión Colectiva), [024] (entidades de crédito), [025] (entidades aseguradoras), [058] (mutua de seguros o mutualidad de previsión social) o [036] (sociedades de garantía recíproca) del subapartado «Tipo de entidad» de la página 1 del modelo 200, en todo caso, todos los sujetos pasivos o contribuyentes a los que sea de aplicación obligatoria el Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, o que apliquen el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, deberán marcar (conforme a lo indicado en el párrafo anterior) dos claves: una clave entre las claves [050], [051] y [052], y otra clave entre las claves [053], [054] y [055]. No obstante, las entidades que marquen las claves [009] o [010], de "Otros caracteres" de dicha página 1 (sociedades dominantes o dependientes de grupo fiscal), no deben marcar las claves [052] y [055].

Por otra parte y teniendo en cuenta la finalidad de la clave [061], las entidades que marquen esta clave están excepcionadas de marcar las claves [050] a [055] y no deberán marcarlas.

- Clave 050 Marcarán esta clave los sujetos pasivos o contribuyentes que hayan utilizado el modelo normal de cuentas para el Balance y Estado de cambios en el patrimonio neto.
- Clave 051 Marcarán esta clave los sujetos pasivos o contribuyentes que hayan utilizado el modelo abreviado de cuentas para el Balance y Estado de cambios en el patrimonio neto.
- Clave 052 Marcarán esta clave los sujetos pasivos o contribuyentes que hayan utilizado el modelo PYMES de cuentas para el Balance y Estado de cambios en el patrimonio neto.
- Clave 053 Marcarán esta clave los sujetos pasivos o contribuyentes que hayan utilizado el modelo normal de cuentas para Pérdidas y ganancias.
- Clave 054 Marcarán esta clave los sujetos pasivos o contribuyentes que hayan utilizado el modelo abreviado de cuentas para Pérdidas y ganancias.
- Clave 055 Marcarán esta clave los sujetos pasivos o contribuyentes que hayan utilizado el modelo PYMES de cuentas para Pérdidas y ganancias.

Clave 061 Marcarán esta clave aquellas entidades que, sin ser Instituciones de inversión colectiva, utilicen el modelo de cuentas establecido en la Circular 3/2008, de 11 de septiembre, de la Comisión del Mercado de Valores, sobre normas contables, cuentas anuales y estados de información reservada de las Instituciones de inversión colectiva.

Dichas entidades deberán utilizar las páginas 42 a 46 en lugar de las páginas 3 a 11 del modelo 200.

Personal asalariado. (Claves 041 y 042)

Clave 041 Cifra media del personal fijo asalariado

Se consignará en esta clave la cifra media del personal fijo asalariado a cargo del declarante en el período impositivo objeto de declaración. Para el cálculo de esta cifra deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios:

- Si en el período impositivo no ha habido movimientos en la plantilla, indicará aquí la semi-suma de los fijos al principio y al final del mismo.
- Si ha habido movimientos, deberá calcular la suma de la plantilla en cada uno de los meses del ejercicio y dividir por el número total de meses que contiene el mismo.
- Si hubo regulación temporal de empleo o de jornada, el personal afectado por la misma deberá incluirse como personal fijo, pero sólo en la proporción que corresponda a la fracción del período impositivo o jornada del período impositivo efectivamente trabajada.

Cuando la cifra media de personal fijo asalariado no sea un número entero, se expresará con dos decimales.

Clave 042 Cifra media del personal no fijo asalariado

Se consignará en esta clave la cifra media del personal no fijo asalariado a cargo del declarante en el período impositivo objeto de declaración. Podrá calcular esta cifra sumando el total de semanas que han trabajado dichos empleados y dividir por el número total de semanas que contiene el período impositivo. También podrá calcular esta cifra mediante la siguiente operación:

$$\text{Número de personas contratadas con carácter no fijo} \times \frac{\text{nº medio de semanas trabajadas}}{\text{nº total de semanas del ejercicio}}$$

Cuando la cifra media de personal no fijo asalariado no sea un número entero, se expresará con dos decimales.

Número de grupo fiscal (Clave 040)

Todas las entidades que marquen las claves [009] o [010] del subapartado «Otros caracteres» de la página 1 del modelo 200 deberán cumplimentar la clave [040] (número de grupo) al objeto de identificar el grupo fiscal al que pertenecen.

Este número consta de dos partes: la primera es un número secuencial y la segunda (separada por una barra de la anterior) indica el año en el que el grupo fue registrado. En la primera parte,

a continuación de la última de sus posiciones (que deberá tener contenido en todo caso) irá la barra de separación.

NIF de la sociedad dominante

Todas las entidades que marquen la clave [010] del subapartado «Otros caracteres» de la página 1 del modelo 200 deberán consignar el número de identificación fiscal (NIF) de la entidad dominante del grupo al que pertenecen.

Declaración complementaria

Se marcará con una «X» la clave de declaración complementaria siempre que, por el mismo período impositivo, se hubiera presentado con anterioridad otra u otras declaraciones de este impuesto y la nueva declaración tenga por objeto ingresar la diferencia entre el resultado de la anterior declaración y el de la nueva o complementaria o reflejar una cantidad a devolver inferior a la anteriormente autoliquidada. Por consiguiente, la declaración complementaria habrá de incluir la totalidad de los datos solicitados en el modelo, incorporando los que son objeto de nueva declaración además de aquellos que se incluyeron en la originaria y, en su caso, sucesivas declaraciones. Asimismo, en las claves [619] y [620] (página 14 del modelo 200) deberá consignarse el resultado de la anterior autoliquidación precedido del signo menos (-) o más (+), según resultase en la declaración originaria una cantidad a ingresar o a devolver, respectivamente; no obstante, si la autoliquidación originaria hubiera resultado a devolver, solamente se consignará la cantidad cuya devolución hubiera sido efectuada por la Administración; si no ha sido efectuada la devolución por la Administración, se deberá consignar cero en la clave correspondiente a esa Administración.

Si, por el contrario, la declaración originaria ha producido un ingreso indebido o el sujeto pasivo considera que ha perjudicado, de cualquier modo, sus intereses legítimos, podrá solicitar la devolución del ingreso o instar la rectificación de la declaración conforme al procedimiento establecido al efecto. Por lo tanto, en tales casos no es procedente la presentación de declaraciones complementarias.

En caso de haber marcado con una «X» la clave de declaración complementaria, deberá hacer constar a continuación el número de justificante de la declaración anterior a la que complementa (el cual aparece en el documento de ingreso o devolución de ésta).

Firma del Secretario del Consejo de Administración, declarante o representante

La certificación que se exige en esta hoja deberá ser firmada por el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, por la persona que cumpla sus funciones en el órgano que sustituya a dicho Consejo, debiendo además consignar su nombre y apellidos y su Número de Identificación Fiscal en los espacios reservados al efecto.

En ella se acredita que los firmantes de la declaración están facultados para actuar en nombre y por cuenta de la entidad declarante, y que sus nombramientos no han caducado ni han sido revocados en la fecha de la firma de la declaración.

En el caso de que la declaración corresponda a un establecimiento permanente o a una entidad en régimen de atribución de rentas constituida en el extranjero con presencia en territorio es-

pañol, sujetos al Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el firmante deberá ser el declarante o representante, y se deberá de consignar la fecha de la firma.

Declaración de los representantes legales de la entidad

La declaración contenida en este apartado habrá de ser formulada por aquellas personas que, de conformidad con lo establecido en la legislación específica aplicable, ostenten la representación legal de la entidad. Se consignarán los datos identificativos de cada representante, la fecha del poder notarial o escritura de apoderamiento y la notaría donde se realizó.

Presentación de documentación previa en la sede electrónica

Según se indica en el capítulo I de este manual respecto de la documentación que debe presentarse conjuntamente con la declaración, en los siguientes casos se debe efectuar mediante el formulario aprobado al efecto a través de la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria:

- Haber consignado en la declaración una corrección al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias, como disminución, por importe igual o superior a 50.000 euros en el apartado correspondiente a otras correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (clave 414 de la página 13 del modelo 200).
- Importe de la deducción generada en el ejercicio igual o superior a 50.000 euros por los siguientes conceptos de deducción de la cuota íntegra:
 - a) Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios del ejercicio 2014 (Deducción art. 42 LIS 2014, casilla 803 de la página 16 del modelo 200).
 - b) Deducción por inversiones medioambientales correspondientes al ejercicio 2014 (casilla 792 de la página 17 del modelo 200).
 - c) Deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica correspondientes al ejercicio 2014 (casillas 798 y 096 de la página 17 del modelo 200 y de la página 17 bis).
- Cuando se deba cumplimentar el Anexo IV para los sujetos pasivos que se acojan a las bonificaciones en cotizaciones de la Seguridad Social del personal investigador y, además a la deducción I + D + i del Impuesto sobre Sociedades.

En cualquiera de dichos casos, previamente a la presentación de la declaración, el sujeto pasivo deberá suministrar la Información por medio de un formulario específico a través de la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

En tales casos, el sujeto pasivo deberá consignar, en el lugar previsto para ello en la página 18 del modelo 200, en el apartado «Presentación de documentación previa en la sede electrónica», el número de Referencia de Sociedades (NRS) de la documentación presentada.

CNAE

Sección A: Agricultura, ganadería, silvicultura y pesca

Agricultura, ganadería, caza y servicios relacionados con las mismas

- 01.1 Cultivos no perennes
- 01.11 Cultivo de cereales (excepto arroz), leguminosas y semillas oleaginosas
- 01.12 Cultivo de arroz
- 01.13 Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos
- 01.14 Cultivo de caña de azúcar
- 01.15 Cultivo de tabaco
- 01.16 Cultivo de plantas para fibras textiles
- 01.19 Otros cultivos no perennes
- 01.2 Cultivos perennes
- 01.21 Cultivo de la vid
- 01.22 Cultivo de frutos tropicales y subtropicales
- 01.23 Cultivo de cítricos
- 01.24 Cultivo de frutos con hueso y pepitas
- 01.25 Cultivo de otros árboles y arbustos frutales y frutos secos
- 01.26 Cultivo de frutos oleaginosos
- 01.27 Cultivo de plantas para bebidas
- 01.28 Cultivo de especias, plantas aromáticas, medicinales y farmacéuticas
- 01.29 Otros cultivos perennes
- 01.3 Propagación de plantas
- 01.30 Propagación de plantas
- 01.4 Producción ganadera
- 01.41 Explotación de ganado bovino para la producción de leche
- 01.42 Explotación de otro ganado bovino y búfalos
- 01.43 Explotación de caballos y otros equinos
- 01.44 Explotación de camellos y otros camélidos
- 01.45 Explotación de ganado ovino y caprino
- 01.46 Explotación de ganado porcino
- 01.47 Avicultura
- 01.49 Otras explotaciones de ganado

- 01.5 Producción agrícola combinada con la producción ganadera
- 01.50 Producción agrícola combinada con la producción ganadera
- 01.6 Actividades de apoyo a la agricultura, a la ganadería y de preparación posterior a la cosecha
- 01.61 Actividades de apoyo a la agricultura
- 01.62 Actividades de apoyo a la ganadería
- 01.63 Actividades de preparación posterior a la cosecha
- 01.64 Tratamiento de semillas para reproducción
- 01.7 Caza, captura de animales y servicios relacionados con las mismas
- 01.70 Caza, captura de animales y servicios relacionados con las mismas

Silvicultura y explotación forestal

- 02.1 Silvicultura y otras actividades forestales
- 02.10 Silvicultura y otras actividades forestales
- 02.2 Explotación de la madera
- 02.20 Explotación de la madera
- 02.3 Recolección de productos silvestres, excepto madera
- 02.30 Recolección de productos silvestres, excepto madera
- 02.4 Servicios de apoyo a la silvicultura
- 02.40 Servicios de apoyo a la silvicultura

Pesca y acuicultura

- 03.1 Pesca
- 03.11 Pesca marina
- 03.12 Pesca en agua dulce
- 03.2 Acuicultura
- 03.21 Acuicultura marina
- 03.22 Acuicultura en agua dulce

Sección B: Industrias extractivas

Extracción de antracita, hulla y lignito

- 05.1 Extracción de antracita y hulla
- 05.10 Extracción de antracita y hulla

05.2 Extracción de lignito

05.20 Extracción de lignito

Extracción de crudo de petróleo y gas natural

06.1 Extracción de crudo de petróleo

06.10 Extracción de crudo de petróleo

06.2 Extracción de gas natural

06.20 Extracción de gas natural

Extracción de minerales metálicos

07.1 Extracción de minerales de hierro

07.10 Extracción de minerales de hierro

07.2 Extracción de minerales metálicos no férreos

07.21 Extracción de minerales de uranio y torio

07.29 Extracción de otros minerales metálicos no férreos

Otras industrias extractivas

08.1 Extracción de piedra, arena y arcilla

08.11 Extracción de piedra ornamental y para la construcción, piedra caliza, yeso, creta y pizarra

08.12 Extracción de gravas y arenas; extracción de arcilla y caolín

08.9 Industrias extractivas n.c.o.p.

08.91 Extracción de minerales para productos químicos y fertilizantes

08.92 Extracción de turba

08.93 Extracción de sal

08.99 Otras industrias extractivas n.c.o.p.

Actividades de apoyo a las industrias extractivas

09.1 Actividades de apoyo a la extracción de petróleo y gas natural

09.10 Actividades de apoyo a la extracción de petróleo y gas natural

09.9 Actividades de apoyo a otras industrias extractivas

09.90 Actividades de apoyo a otras industrias extractivas

Sección C: Industria manufacturera

Industria de la alimentación

10.1 Procesado y conservación de carne y elaboración de productos cárnicos

10.11 Procesado y conservación de carne

10.12 Procesado y conservación de volatería

10.13 Elaboración de productos cárnicos y de volatería

10.2 Procesado y conservación de pescados, crustáceos y moluscos

10.21 Procesado de pescados, crustáceos y moluscos

10.22 Fabricación de conservas de pescado

10.3 Procesado y conservación de frutas y hortalizas

10.31 Procesado y conservación de patatas

10.32 Elaboración de zumos de frutas y hortalizas

10.39 Otro procesado y conservación de frutas y hortalizas

10.4 Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales

10.42 Fabricación de margarina y grasas comestibles similares

10.43 Fabricación de aceite de oliva

10.44 Fabricación de otros aceites y grasas

10.5 Fabricación de productos lácteos

10.52 Elaboración de helados

10.53 Fabricación de quesos

10.54 Preparación de leche y otros productos lácteos

10.6 Fabricación de productos de molinería, almidones y productos amiláceos

10.61 Fabricación de productos de molinería

10.62 Fabricación de almidones y productos amiláceos

10.7 Fabricación de productos de panadería y pastas alimenticias

10.71 Fabricación de pan y de productos frescos de panadería y pastelería

10.72 Fabricación de galletas y productos de panadería y pastelería de larga duración

- 10.73 Fabricación de pastas alimenticias, cuscús y productos similares
- 10.8 Fabricación de otros productos alimenticios
- 10.81 Fabricación de azúcar
- 10.82 Fabricación de cacao, chocolate y productos de confitería
- 10.83 Elaboración de café, té e infusiones
- 10.84 Elaboración de especias, salsas y condimentos
- 10.85 Elaboración de platos y comidas preparados
- 10.86 Elaboración de preparados alimenticios homogeneizados y alimentos dietéticos
- 10.89 Elaboración de otros productos alimenticios n.c.o.p.
- 10.9 Fabricación de productos para la alimentación animal
- 10.91 Fabricación de productos para la alimentación de animales de granja
- 10.92 Fabricación de productos para la alimentación de animales de compañía

Fabricación de bebidas

- 11.0 Fabricación de bebidas
- 11.01 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas
- 11.02 Elaboración de vinos
- 11.03 Elaboración de sidra y otras bebidas fermentadas a partir de frutas
- 11.04 Elaboración de otras bebidas no destiladas, procedentes de la fermentación
- 11.05 Fabricación de cerveza
- 11.06 Fabricación de malta
- 11.07 Fabricación de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas

Industria del tabaco

- 12.0 Industria del tabaco
- 12.00 Industria del tabaco

Industria textil

- 13.1 Preparación e hilado de fibras textiles
- 13.10 Preparación e hilado de fibras textiles

- 13.2 Fabricación de tejidos textiles
- 13.20 Fabricación de tejidos textiles
- 13.3 Acabado de textiles
- 13.30 Acabado de textiles
- 13.9 Fabricación de otros productos textiles
- 13.91 Fabricación de tejidos de punto
- 13.92 Fabricación de artículos confeccionados con textiles, excepto prendas de vestir
- 13.93 Fabricación de alfombras y moquetas
- 13.94 Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes
- 13.95 Fabricación de telas no tejidas y artículos confeccionados con ellas, excepto prendas de vestir
- 13.96 Fabricación de otros productos textiles de uso técnico e industrial
- 13.99 Fabricación de otros productos textiles n.c.o.p.

Confección de prendas de vestir

- 14.1 Confección de prendas de vestir, excepto de peletería
- 14.11 Confección de prendas de vestir de cuero
- 14.12 Confección de ropa de trabajo
- 14.13 Confección de otras prendas de vestir exteriores
- 14.14 Confección de ropa interior
- 14.19 Confección de otras prendas de vestir y accesorios
- 14.2 Fabricación de artículos de peletería
- 14.20 Fabricación de artículos de peletería
- 14.3 Confección de prendas de vestir de punto
- 14.31 Confección de calcetería
- 14.39 Confección de otras prendas de vestir de punto

Industria del cuero y del calzado

- 15.1 Preparación, curtido y acabado del cuero; fabricación de artículos de marroquinería, viaje y de guarnicionería y talabartería; preparación y teñido de pieles
- 15.11 Preparación, curtido y acabado del cuero; preparación y teñido de pieles

- 15.12 Fabricación de artículos de marroquinería, viaje y de guarnicionería y talabartería
- 15.2 Fabricación de calzado
- 15.20 Fabricación de calzado

Industria de la madera y del corcho, excepto muebles; cestería y espartería

- 16.1 Aserrado y cepillado de la madera
- 16.10 Aserrado y cepillado de la madera
- 16.2 Fabricación de productos de madera, corcho, cestería y espartería
- 16.21 Fabricación de chapas y tableros de madera
- 16.22 Fabricación de suelos de madera ensamblados
- 16.23 Fabricación de otras estructuras de madera y piezas de carpintería y ebanistería para la construcción
- 16.24 Fabricación de envases y embalajes de madera
- 16.29 Fabricación de otros productos de madera; artículos de corcho, cestería y espartería

Industria del papel

- 17.1 Fabricación de pasta papelera, papel y cartón
- 17.11 Fabricación de pasta papelera
- 17.12 Fabricación de papel y cartón
- 17.2 Fabricación de artículos de papel y de cartón
- 17.21 Fabricación de papel y cartón ondulados; fabricación de envases y embalajes de papel y cartón
- 17.22 Fabricación de artículos de papel y cartón para uso doméstico, sanitario e higiénico
- 17.23 Fabricación de artículos de papelería
- 17.24 Fabricación de papeles pintados
- 17.29 Fabricación de otros artículos de papel y cartón

Artes gráficas y reproducción de soportes grabados

- 18.1 Artes gráficas y servicios relacionadas con las mismas
- 18.11 Impresión de periódicos
- 18.12 Otras actividades de impresión y artes gráficas

- 18.13 Servicios de preimpresión y preparación de soportes
- 18.14 Encuadernación y servicios relacionados con la misma
- 18.2 Reproducción de soportes grabados
- 18.20 Reproducción de soportes grabados

Coquerías y refino de petróleo

- 19.1 Coquerías
- 19.10 Coquerías
- 19.2 Refino de petróleo
- 19.20 Refino de petróleo

Industria química

- 20.1 Fabricación de productos químicos básicos, compuestos nitrogenados, fertilizantes, plásticos y caucho sintético en formas primarias
- 20.11 Fabricación de gases industriales
- 20.12 Fabricación de colorantes y pigmentos
- 20.13 Fabricación de otros productos básicos de química inorgánica
- 20.14 Fabricación de otros productos básicos de química orgánica
- 20.15 Fabricación de fertilizantes y compuestos nitrogenados
- 20.16 Fabricación de plásticos en formas primarias
- 20.17 Fabricación de caucho sintético en formas primarias
- 20.2 Fabricación de pesticidas y otros productos agroquímicos
- 20.20 Fabricación de pesticidas y otros productos agroquímicos
- 20.3 Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares; tintas de imprenta y masillas
- 20.30 Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares; tintas de imprenta y masillas
- 20.4 Fabricación de jabones, detergentes y otros artículos de limpieza y abrillantamiento; fabricación de perfumes y cosméticos
- 20.41 Fabricación de jabones, detergentes y otros artículos de limpieza y abrillantamiento
- 20.42 Fabricación de perfumes y cosméticos

- 20.5 Fabricación de otros productos químicos
- 20.51 Fabricación de explosivos
- 20.52 Fabricación de colas
- 20.53 Fabricación de aceites esenciales
- 20.59 Fabricación de otros productos químicos n.c.o.p.
- 20.6 Fabricación de fibras artificiales y sintéticas
- 20.60 Fabricación de fibras artificiales y sintéticas

Fabricación de productos farmacéuticos

- 21.1 Fabricación de productos farmacéuticos de base
- 21.10 Fabricación de productos farmacéuticos de base
- 21.2 Fabricación de especialidades farmacéuticas
- 21.20 Fabricación de especialidades farmacéuticas

Fabricación de productos de caucho y plásticos

- 22.1 Fabricación de productos de caucho
- 22.11 Fabricación de neumáticos y cámaras de caucho; reconstrucción y recauchutado de neumáticos
- 22.19 Fabricación de otros productos de caucho
- 22.2 Fabricación de productos de plástico
- 22.21 Fabricación de placas, hojas, tubos y perfiles de plástico
- 22.22 Fabricación de envases y embalajes de plástico
- 22.23 Fabricación de productos de plástico para la construcción
- 22.29 Fabricación de otros productos de plástico

Fabricación de otros productos minerales no metálicos

- 23.1 Fabricación de vidrio y productos de vidrio
- 23.11 Fabricación de vidrio plano
- 23.12 Manipulado y transformación de vidrio plano
- 23.13 Fabricación de vidrio hueco
- 23.14 Fabricación de fibra de vidrio
- 23.19 Fabricación y manipulado de otro vidrio, incluido el vidrio técnico

- 23.2 Fabricación de productos cerámicos refractarios
- 23.20 Fabricación de productos cerámicos refractarios
- 23.3 Fabricación de productos cerámicos para la construcción
- 23.31 Fabricación de azulejos y baldosas de cerámica
- 23.32 Fabricación de ladrillos, tejas y productos de tierras cocidas para la construcción
- 23.4 Fabricación de otros productos cerámicos
- 23.41 Fabricación de artículos cerámicos de uso doméstico y ornamental
- 23.42 Fabricación de aparatos sanitarios cerámicos
- 23.43 Fabricación de aisladores y piezas aislantes de material cerámico
- 23.44 Fabricación de otros productos cerámicos de uso técnico
- 23.49 Fabricación de otros productos cerámicos
- 23.5 Fabricación de cemento, cal y yeso
- 23.51 Fabricación de cemento
- 23.52 Fabricación de cal y yeso
- 23.6 Fabricación de elementos de hormigón, cemento y yeso
- 23.61 Fabricación de elementos de hormigón para la construcción
- 23.62 Fabricación de elementos de yeso para la construcción
- 23.63 Fabricación de hormigón fresco
- 23.64 Fabricación de mortero
- 23.65 Fabricación de fibrocemento
- 23.69 Fabricación de otros productos de hormigón, yeso y cemento
- 23.7 Corte, tallado y acabado de la piedra
- 23.70 Corte, tallado y acabado de la piedra
- 23.9 Fabricación de productos abrasivos y productos minerales no metálicos n.c.o.p.
- 23.91 Fabricación de productos abrasivos
- 23.99 Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.o.p.

Metalurgia; fabricación de productos de hierro, acero y ferroaleaciones		25.29	Fabricación de otras cisternas, grandes depósitos y contenedores de metal
24.1	Fabricación de productos básicos de hierro, acero y ferroaleaciones	25.3	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas para calefacción central
24.10	Fabricación de productos básicos de hierro, acero y ferroaleaciones	25.30	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas para calefacción central
24.2	Fabricación de tubos, tuberías, perfiles huecos y sus accesorios, de acero	25.4	Fabricación de armas y municiones
24.20	Fabricación de tubos, tuberías, perfiles huecos y sus accesorios, de acero	25.40	Fabricación de armas y municiones
24.3	Fabricación de otros productos de primera transformación del acero	25.5	Forja, estampación y embutición de metales; metalurgia de polvos
24.31	Estirado en frío	25.50	Forja, estampación y embutición de metales; metalurgia de polvos
24.32	Laminación en frío	25.6	Tratamiento y revestimiento de metales; ingeniería mecánica por cuenta de terceros
24.33	Producción de perfiles en frío por conformación con plegado	25.61	Tratamiento y revestimiento de metales
24.34	Trefilado en frío	25.62	Ingeniería mecánica por cuenta de terceros
24.4	Producción de metales preciosos y de otros metales no férreos	25.7	Fabricación de artículos de cuchillería y cubertería, herramientas y ferretería
24.41	Producción de metales preciosos	25.71	Fabricación de artículos de cuchillería y cubertería
24.42	Producción de aluminio	25.72	Fabricación de cerraduras y herrajes
24.43	Producción de plomo, zinc y estaño	25.73	Fabricación de herramientas
24.44	Producción de cobre	25.9	Fabricación de otros productos metálicos
24.45	Producción de otros metales no férreos	25.91	Fabricación de bidones y toneles de hierro o acero
24.46	Procesamiento de combustibles nucleares	25.92	Fabricación de envases y embalajes metálicos ligeros
24.5	Fundición de metales	25.93	Fabricación de productos de alambre, cadenas y muelles
24.51	Fundición de hierro	25.94	Fabricación de pernos y productos de tornillería
24.52	Fundición de acero	25.99	Fabricación de otros productos metálicos n.c.o.p.
24.53	Fundición de metales ligeros		
24.54	Fundición de otros metales no férreos		
Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo		Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos	
25.1	Fabricación de elementos metálicos para la construcción	26.1	Fabricación de componentes electrónicos y circuitos impresos ensamblados
25.11	Fabricación de estructuras metálicas y sus componentes	26.11	Fabricación de componentes electrónicos
25.12	Fabricación de carpintería metálica	26.12	Fabricación de circuitos impresos ensamblados
25.2	Fabricación de cisternas, grandes depósitos y contenedores de metal	26.2	Fabricación de ordenadores y equipos periféricos
25.21	Fabricación de radiadores y calderas para calefacción central		

- 26.20 Fabricación de ordenadores y equipos periféricos
- 26.3 Fabricación de equipos de telecomunicaciones
- 26.30 Fabricación de equipos de telecomunicaciones
- 26.4 Fabricación de productos electrónicos de consumo
- 26.40 Fabricación de productos electrónicos de consumo
- 26.5 Fabricación de instrumentos y aparatos de medida, verificación y navegación; fabricación de relojes
- 26.51 Fabricación de instrumentos y aparatos de medida, verificación y navegación
- 26.52 Fabricación de relojes
- 26.6 Fabricación de equipos de radiación, electromédicos y electroterapéuticos
- 26.60 Fabricación de equipos de radiación, electromédicos y electroterapéuticos
- 26.7 Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico
- 26.70 Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico
- 26.8 Fabricación de soportes magnéticos y ópticos
- 26.80 Fabricación de soportes magnéticos y ópticos

Fabricación de material y equipo eléctrico

- 27.1 Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos, y de aparatos de distribución y control eléctrico
- 27.11 Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos
- 27.12 Fabricación de aparatos de distribución y control eléctrico
- 27.2 Fabricación de pilas y acumuladores eléctricos
- 27.20 Fabricación de pilas y acumuladores eléctricos
- 27.3 Fabricación de cables y dispositivos de cableado
- 27.31 Fabricación de cables de fibra óptica
- 27.32 Fabricación de otros hilos y cables electrónicos y eléctricos
- 27.33 Fabricación de dispositivos de cableado

- 27.4 Fabricación de lámparas y aparatos eléctricos de iluminación
- 27.40 Fabricación de lámparas y aparatos eléctricos de iluminación
- 27.5 Fabricación de aparatos domésticos
- 27.51 Fabricación de electrodomésticos
- 27.52 Fabricación de aparatos domésticos no eléctricos
- 27.9 Fabricación de otro material y equipo eléctrico
- 27.90 Fabricación de otro material y equipo eléctrico

Fabricación de maquinaria y equipo n.c.o.p.

- 28.1 Fabricación de maquinaria de uso general
- 28.11 Fabricación de motores y turbinas, excepto los destinados a aeronaves, vehículos automóviles y ciclomotores
- 28.12 Fabricación de equipos de transmisión hidráulica y neumática
- 28.13 Fabricación de otras bombas y compresores
- 28.14 Fabricación de otra grifería y válvulas
- 28.15 Fabricación de cojinetes, engranajes y órganos mecánicos de transmisión
- 28.2 Fabricación de otra maquinaria de uso general
- 28.21 Fabricación de hornos y quemadores
- 28.22 Fabricación de maquinaria de elevación y manipulación
- 28.23 Fabricación de máquinas y equipos de oficina, excepto equipos informáticos
- 28.24 Fabricación de herramientas eléctricas manuales
- 28.25 Fabricación de maquinaria de ventilación y refrigeración no doméstica
- 28.29 Fabricación de otra maquinaria de uso general n.c.o.p.
- 28.3 Fabricación de maquinaria agraria y forestal
- 28.30 Fabricación de maquinaria agraria y forestal
- 28.4 Fabricación de máquinas herramienta para trabajar el metal y otras máquinas herramienta

28.41	Fabricación de maquinas herramienta para trabajar el metal	30.20	Fabricación de locomotoras y material ferroviario
28.49	Fabricación de otras máquinas herramienta	30.3	Construcción aeronáutica y espacial y su maquinaria
28.9	Fabricación de otra maquinaria para usos específicos	30.30	Construcción aeronáutica y espacial y su maquinaria
28.91	Fabricación de maquinaria para la industria metalúrgica	30.4	Fabricación de vehículos militares de combate
28.92	Fabricación de maquinaria para las industrias extractivas y de la construcción	30.40	Fabricación de vehículos militares de combate
28.93	Fabricación de maquinaria para la industria de la alimentación, bebidas y tabaco	30.9	Fabricación de material de transporte n.c.o.p.
28.94	Fabricación de maquinaria para las industrias textil, de la confección y del cuero	30.91	Fabricación de motocicletas
28.95	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y del cartón	30.92	Fabricación de bicicletas y de vehículos para personas con discapacidad
28.96	Fabricación de maquinaria para las industrias del plástico y del caucho	30.99	Fabricación de otro material de transporte n.c.o.p.
28.99	Fabricación de otra maquinaria para usos específicos n.c.o.p.		

Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques

29.1	Fabricación de vehículos de motor
29.10	Fabricación de vehículos de motor
29.2	Fabricación de carrocerías para vehículos de motor; fabricación de remolques y semirremolques
29.20	Fabricación de carrocerías para vehículos de motor; fabricación de remolques y semirremolques
29.3	Fabricación de componentes, piezas y accesorios para vehículos de motor
29.31	Fabricación de equipos eléctricos y electrónicos para vehículos de motor
29.32	Fabricación de otros componentes, piezas y accesorios para vehículos de motor

Fabricación de otro material de transporte

30.1	Construcción naval
30.11	Construcción de barcos y estructuras flotantes
30.12	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte
30.2	Fabricación de locomotoras y material ferroviario

Fabricación de muebles

31.0	Fabricación de muebles
31.01	Fabricación de muebles de oficina y de establecimientos comerciales
31.02	Fabricación de muebles de cocina
31.03	Fabricación de colchones
31.09	Fabricación de otros muebles

Otras industrias manufactureras

32.1	Fabricación de artículos de joyería, bisutería y similares
32.11	Fabricación de monedas
32.12	Fabricación de artículos de joyería y artículos similares
32.13	Fabricación de artículos de bisutería y artículos similares
32.2	Fabricación de instrumentos musicales
32.20	Fabricación de instrumentos musicales
32.3	Fabricación de artículos de deporte
32.30	Fabricación de artículos de deporte
32.4	Fabricación de juegos y juguetes
32.40	Fabricación de juegos y juguetes
32.5	Fabricación de instrumentos y suministros médicos y odontológicos

- 32.50 Fabricación de instrumentos y suministros médicos y odontológicos
- 32.9 Industrias manufactureras n.c.o.p.
- 32.91 Fabricación de escobas, brochas y cepillos
- 32.99 Otras industrias manufactureras n.c.o.p.

Reparación e instalación de maquinaria y equipo

- 33.1 Reparación de productos metálicos, maquinaria y equipo
- 33.11 Reparación de productos metálicos
- 33.12 Reparación de maquinaria
- 33.13 Reparación de equipos electrónicos y ópticos
- 33.14 Reparación de equipos eléctricos
- 33.15 Reparación y mantenimiento naval
- 33.16 Reparación y mantenimiento aeronáutico y espacial
- 33.17 Reparación y mantenimiento de otro material de transporte
- 33.19 Reparación de otros equipos
- 33.2 Instalación de máquinas y equipos industriales
- 33.20 Instalación de máquinas y equipos industriales

Sección D: Suministro de energía eléctrica, gas, vapor y aire acondicionado

Suministro de energía eléctrica, gas, vapor y aire acondicionado

- 35.1 Producción, transporte y distribución de energía eléctrica
- 35.12 Transporte de energía eléctrica
- 35.13 Distribución de energía eléctrica
- 35.14 Comercio de energía eléctrica
- 35.15 Producción de energía hidroeléctrica
- 35.16 Producción de energía eléctrica de origen térmico convencional
- 35.17 Producción de energía eléctrica de origen nuclear
- 35.18 Producción de energía eléctrica de origen eólico

- 35.19 Producción de energía eléctrica de otros tipos
- 35.2 Producción de gas; distribución por tubería de combustibles gaseosos
- 35.21 Producción de gas
- 35.22 Distribución por tubería de combustibles gaseosos
- 35.23 Comercio de gas por tubería
- 35.3 Suministro de vapor y aire acondicionado
- 35.30 Suministro de vapor y aire acondicionado

Sección E: Suministro de agua, actividades de saneamiento, gestión de residuos y descontaminación

Captación, depuración y distribución de agua

- 36.0 Captación, depuración y distribución de agua
- 36.00 Captación, depuración y distribución de agua

Recogida y tratamiento de aguas residuales

- 37.0 Recogida y tratamiento de aguas residuales
- 37.00 Recogida y tratamiento de aguas residuales

Recogida, tratamiento y eliminación de residuos; valorización

- 38.1 Recogida de residuos
- 38.11 Recogida de residuos no peligrosos
- 38.12 Recogida de residuos peligrosos
- 38.2 Tratamiento y eliminación de residuos
- 38.21 Tratamiento y eliminación de residuos no peligrosos
- 38.22 Tratamiento y eliminación de residuos peligrosos
- 38.3 Valorización
- 38.31 Separación y clasificación de materiales
- 38.32 Valorización de materiales ya clasificados

Actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos

- 39.0 Actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos

39.00 Actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos

Sección F: Construcción

Construcción de edificios

41.1 Promoción inmobiliaria

41.10 Promoción inmobiliaria

41.2 Construcción de edificios

41.21 Construcción de edificios residenciales

41.22 Construcción de edificios no residenciales

Ingeniería civil

42.1 Construcción de carreteras y vías férreas, puentes y túneles

42.11 Construcción de carreteras y autopistas

42.12 Construcción de vías férreas de superficie y subterráneas

42.13 Construcción de puentes y túneles

42.2 Construcción de redes

42.21 Construcción de redes para fluidos

42.22 Construcción de redes eléctricas y de telecomunicaciones

42.9 Construcción de otros proyectos de ingeniería civil

42.91 Obras hidráulicas

42.99 Construcción de otros proyectos de ingeniería civil n.c.o.p. 42.99

Actividades de construcción especializada

43.1 Demolición y preparación de terrenos

43.11 Demolición

43.12 Preparación de terrenos

43.13 Perforaciones y sondeos

43.2 Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones en obras de construcción

43.21 Instalaciones eléctricas

43.22 Fontanería, instalaciones de sistemas de calefacción y aire acondicionado

43.29 Otras instalaciones en obras de construcción

43.3 Acabado de edificios

43.31 Revocamiento

43.32 Instalación de carpintería

43.33 Revestimiento de suelos y paredes

43.34 Pintura y acristalamiento

43.39 Otro acabado de edificios

43.9 Otras actividades de construcción especializada

43.91 Construcción de cubiertas

43.99 Otras actividades de construcción especializada n.c.o.p.

Sección G: Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos de motor y motocicletas

Venta y reparación de vehículos de motor y motocicletas

45.1 Venta de vehículos de motor

45.11 Venta de automóviles y vehículos de motor ligeros

45.19 Venta de otros vehículos de motor

45.2 Mantenimiento y reparación de vehículos de motor

45.20 Mantenimiento y reparación de vehículos de motor

45.3 Comercio de repuestos y accesorios de vehículos de motor

45.31 Comercio al por mayor de repuestos y accesorios de vehículos de motor

45.32 Comercio al por menor de repuestos y accesorios de vehículos de motor

45.4 Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus repuestos y accesorios

45.40 Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus repuestos y accesorios

Comercio al por mayor e intermediarios del comercio, excepto de vehículos de motor y motocicletas

46.1 Intermediarios del comercio

46.11 Intermediarios del comercio de materias primas agrarias, animales vivos, materias primas textiles y productos semielaborados

46.12	Intermediarios del comercio de combustibles, minerales, metales y productos químicos industriales	46.4	Comercio al por mayor de artículos de uso doméstico
46.13	Intermediarios del comercio de la madera y materiales de construcción	46.41	Comercio al por mayor de textiles
46.14	Intermediarios del comercio de maquinaria, equipo industrial, embarcaciones y aeronaves	46.42	Comercio al por mayor de prendas de vestir y calzado
46.15	Intermediarios del comercio de muebles, artículos para el hogar y ferretería	46.43	Comercio al por mayor de aparatos electrodomésticos
46.16	Intermediarios del comercio de textiles, prendas de vestir, peletería, calzado y artículos de cuero	46.44	Comercio al por mayor de porcelana, cristalería y artículos de limpieza
46.17	Intermediarios del comercio de productos alimenticios, bebidas y tabaco	46.45	Comercio al por mayor de productos de perfumería y cosmética
46.18	Intermediarios del comercio especializados en la venta de otros productos específicos	46.46	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos
46.19	Intermediarios del comercio de productos diversos	46.47	Comercio al por mayor de muebles, alfombras y aparatos de iluminación
46.2	Comercio al por mayor de materias primas agrarias y de animales vivos	46.48	Comercio al por mayor de artículos de relojería y joyería
46.21	Comercio al por mayor de cereales, tabaco en rama, simientes y alimentos para animales	46.49	Comercio al por mayor de otros artículos de uso doméstico
46.22	Comercio al por mayor de flores y plantas	46.5	Comercio al por mayor de equipos para las tecnologías de la información y las comunicaciones
46.23	Comercio al por mayor de animales vivos	46.51	Comercio al por mayor de ordenadores, equipos periféricos y programas informáticos
46.24	Comercio al por mayor de cueros y pieles	46.52	Comercio al por mayor de equipos electrónicos y de telecomunicaciones y sus componentes
46.3	Comercio al por mayor de productos alimenticios, bebidas y tabaco	46.6	Comercio al por mayor de otra maquinaria, equipos y suministros 46.6
46.31	Comercio al por mayor de frutas y hortalizas	46.61	Comercio al por mayor de maquinaria, equipos y suministros agrícolas 46.61
46.32	Comercio al por mayor de carne y productos cárnicos	46.62	Comercio al por mayor de máquinas herramienta 46.62
46.33	Comercio al por mayor de productos lácteos, huevos, aceites y grasas comestibles	46.63	Comercio al por mayor de maquinaria para la minería, la construcción y la ingeniería civil
46.34	Comercio al por mayor de bebidas	46.64	Comercio al por mayor de maquinaria para la industria textil y de máquinas de coser y tricotar
46.35	Comercio al por mayor de productos del tabaco	46.65	Comercio al por mayor de muebles de oficina
46.36	Comercio al por mayor de azúcar, chocolate y confitería	46.66	Comercio al por mayor de otra maquinaria y equipo de oficina
46.37	Comercio al por mayor de café, té, cacao y especias	46.69	Comercio al por mayor de otra maquinaria y equipo
46.38	Comercio al por mayor de pescados, mariscos y otros productos alimenticios		
46.39	Comercio al por mayor, no especializado, de productos alimenticios, bebidas y tabaco		

46.7	Otro comercio al por mayor especializado	47.3	Comercio al por menor de combustible para la automoción en establecimientos especializados
46.71	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos, y productos similares	47.30	Comercio al por menor de combustible para la automoción en establecimientos especializados
46.72	Comercio al por mayor de metales y minerales metálicos	47.4	Comercio al por menor de equipos para las tecnologías de la información y las comunicaciones en establecimientos especializados
46.73	Comercio al por mayor de madera, materiales de construcción y aparatos sanitarios	47.41	Comercio al por menor de ordenadores, equipos periféricos y programas informáticos en establecimientos especializados
46.74	Comercio al por mayor de ferretería, fontanería y calefacción	47.42	Comercio al por menor de equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados
46.75	Comercio al por mayor de productos químicos	47.43	Comercio al por menor de equipos de audio y vídeo en establecimientos especializados
46.76	Comercio al por mayor de otros productos semielaborados	47.5	Comercio al por menor de otros artículos de uso doméstico en establecimientos especializados
46.77	Comercio al por mayor de chatarra y productos de desecho	47.51	Comercio al por menor de textiles en establecimientos especializados
46.9	Comercio al por mayor no especializado	47.52	Comercio al por menor de ferretería, pintura y vidrio en establecimientos especializados
46.90	Comercio al por mayor no especializado	47.53	Comercio al por menor de alfombras, moquetas y revestimientos de paredes y suelos en establecimientos especializados
	Comercio al por menor, excepto de vehículos de motor y motocicletas	47.54	Comercio al por menor de aparatos electrodomésticos en establecimientos especializados
47.1	Comercio al por menor en establecimientos no especializados	47.59	Comercio al por menor de muebles, aparatos de iluminación y otros artículos de uso doméstico en establecimientos especializados
47.11	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con predominio en productos alimenticios, bebidas y tabaco	47.6	Comercio al por menor de artículos culturales y recreativos en establecimientos especializados
47.19	Otro comercio al por menor en establecimientos no especializados	47.61	Comercio al por menor de libros en establecimientos especializados
47.2	Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco en establecimientos especializados	47.62	Comercio al por menor de periódicos y artículos de papelería en establecimientos especializados
47.21	Comercio al por menor de frutas y hortalizas en establecimientos especializados	47.63	Comercio al por menor de grabaciones de música y vídeo en establecimientos especializados
47.22	Comercio al por menor de carne y productos cárnicos en establecimientos especializados	47.64	Comercio al por menor de artículos deportivos en establecimientos especializados
47.23	Comercio al por menor de pescados y mariscos en establecimientos especializados		
47.24	Comercio al por menor de pan y productos de panadería, confitería y pastelería en establecimientos especializados		
47.25	Comercio al por menor de bebidas en establecimientos especializados		
47.26	Comercio al por menor de productos de tabaco en establecimientos especializados		
47.29	Otro comercio al por menor de productos alimenticios en establecimientos especializados		

- 47.65 Comercio al por menor de juegos y juguetes en establecimientos especializados
- 47.7 Comercio al por menor de otros artículos en establecimientos especializados
- 47.71 Comercio al por menor de prendas de vestir en establecimientos especializados
- 47.72 Comercio al por menor de calzado y artículos de cuero en establecimientos especializados
- 47.73 Comercio al por menor de productos farmacéuticos en establecimientos especializados
- 47.74 Comercio al por menor de artículos médicos y ortopédicos en establecimientos especializados
- 47.75 Comercio al por menor de productos cosméticos e higiénicos en establecimientos especializados
- 47.76 Comercio al por menor de flores, plantas, semillas, fertilizantes, animales de compañía y alimentos para los mismos en establecimientos especializados
- 47.77 Comercio al por menor de artículos de relojería y joyería en establecimientos especializados
- 47.78 Otro comercio al por menor de artículos nuevos en establecimientos especializados
- 47.79 Comercio al por menor de artículos de segunda mano en establecimientos especializados
- 47.8 Comercio al por menor en puestos de venta y mercadillos
- 47.81 Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco en puestos de venta y mercadillos
- 47.82 Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado en puestos de venta y mercadillos
- 47.89 Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta y mercadillos
- 47.9 Comercio al por menor no realizado ni en establecimientos, ni en puestos de venta ni en mercadillos
- 47.91 Comercio al por menor por correspondencia o Internet
- 47.99 Otro comercio al por menor no realizado ni en establecimientos, ni en puestos de venta ni en mercadillos

Sección H: Transporte y almacenamiento

Transporte terrestre y por tubería

- 49.1 Transporte interurbano de pasajeros por ferrocarril
- 49.10 Transporte interurbano de pasajeros por ferrocarril
- 49.2 Transporte de mercancías por ferrocarril
- 49.20 Transporte de mercancías por ferrocarril
- 49.3 Otro transporte terrestre de pasajeros
- 49.31 Transporte terrestre urbano y suburbano de pasajeros
- 49.32 Transporte por taxi
- 49.39 Otros tipos de transporte terrestre de pasajeros n.c.o.p.
- 49.4 Transporte de mercancías por carretera y servicios de mudanza
- 49.41 Transporte de mercancías por carretera
- 49.42 Servicios de mudanza
- 49.5 Transporte por tubería
- 49.50 Transporte por tubería

Transporte marítimo y por vías navegables interiores

- 50.1 Transporte marítimo de pasajeros
- 50.10 Transporte marítimo de pasajeros
- 50.2 Transporte marítimo de mercancías
- 50.20 Transporte marítimo de mercancías
- 50.3 Transporte de pasajeros por vías navegables interiores
- 50.30 Transporte de pasajeros por vías navegables interiores
- 50.4 Transporte de mercancías por vías navegables interiores
- 50.40 Transporte de mercancías por vías navegables interiores

Transporte aéreo

- 51.1 Transporte aéreo de pasajeros
- 51.10 Transporte aéreo de pasajeros
- 51.2 Transporte aéreo de mercancías y transporte espacial

51.21 Transporte aéreo de mercancías

51.22 Transporte espacial

Almacenamiento y actividades anexas al transporte

52.1 Depósito y almacenamiento

52.10 Depósito y almacenamiento

52.2 Actividades anexas al transporte

52.21 Actividades anexas al transporte terrestre

52.22 Actividades anexas al transporte marítimo y por vías navegables interiores

52.23 Actividades anexas al transporte aéreo

52.24 Manipulación de mercancías

52.29 Otras actividades anexas al transporte

Actividades postales y de correos

53.1 Actividades postales sometidas a la obligación del servicio universal

53.10 Actividades postales sometidas a la obligación del servicio universal

53.2 Otras actividades postales y de correos

53.20 Otras actividades postales y de correos

Sección I: Hostelería

Servicios de alojamiento

55.1 Hoteles y alojamientos similares

55.10 Hoteles y alojamientos similares

55.2 Alojamientos turísticos y otros alojamientos de corta estancia

55.20 Alojamientos turísticos y otros alojamientos de corta estancia

55.3 Campings

55.30 Campings

55.9 Otros alojamientos

55.90 Otros alojamientos

Servicios de comidas y bebidas

56.1 Restaurantes y puestos de comidas

56.10 Restaurantes y puestos de comidas

56.2 Provisión de comidas preparadas para eventos y otros servicios de comidas

56.21 Provisión de comidas preparadas para eventos

56.29 Otros servicios de comidas

56.3 Establecimientos de bebidas

56.30 Establecimientos de bebidas

Sección J: Información y comunicaciones

Edición

58.1 Edición de libros, periódicos y otras actividades editoriales

58.11 Edición de libros

58.12 Edición de directorios y guías de direcciones postales

58.13 Edición de periódicos

58.14 Edición de revistas

58.19 Otras actividades editoriales

58.2 Edición de programas informáticos

58.21 Edición de videojuegos

58.29 Edición de otros programas informáticos

Actividades cinematográficas, de vídeo y de programas de televisión, grabación de sonido y edición musical

59.1 Actividades cinematográficas, de vídeo y de programas de televisión

59.12 Actividades de postproducción cinematográfica, de vídeo y de programas de televisión

59.14 Actividades de exhibición cinematográfica

59.15 Actividades de producción cinematográfica y de vídeo

59.16 Actividades de producción de programas de televisión

59.17 Actividades de distribución cinematográfica y de vídeo

59.18 Actividades de distribución de programas de televisión

59.2 Actividades de grabación de sonido y edición musical

59.20 Actividades de grabación de sonido y edición musical

Actividades de programación y emisión de radio y televisión

- 60.1 Actividades de radiodifusión
- 60.10 Actividades de radiodifusión
- 60.2 Actividades de programación y emisión de televisión
- 60.20 Actividades de programación y emisión de televisión

Telecomunicaciones

- 61.1 Telecomunicaciones por cable
- 61.10 Telecomunicaciones por cable
- 61.2 Telecomunicaciones inalámbricas
- 61.20 Telecomunicaciones inalámbricas
- 61.3 Telecomunicaciones por satélite
- 61.30 Telecomunicaciones por satélite
- 61.9 Otras actividades de telecomunicaciones
- 61.90 Otras actividades de telecomunicaciones

Programación, consultoría y otras actividades relacionadas con la informática

- 62.0 Programación, consultoría y otras actividades relacionadas con la informática
- 62.01 Actividades de programación informática
- 62.02 Actividades de consultoría informática
- 62.03 Gestión de recursos informáticos 62.03
- 62.09 Otros servicios relacionados con las tecnologías de la información y la informática

Servicios de información

- 63.1 Proceso de datos, hosting y actividades relacionadas; portales web
- 63.11 Proceso de datos, hosting y actividades relacionadas
- 63.12 Portales web
- 63.9 Otros servicios de información
- 63.91 Actividades de las agencias de noticias
- 63.99 Otros servicios de información n.c.o.p.

Sección K: Actividades financieras y de seguros

Servicios financieros, excepto seguros y fondos de pensiones

- 64.1 Intermediación monetaria
- 64.11 Banco central
- 64.19 Otra intermediación monetaria
- 64.2 Actividades de las sociedades holding
- 64.20 Actividades de las sociedades holding
- 64.3 Inversión colectiva, fondos y entidades financieras similares
- 64.30 Inversión colectiva, fondos y entidades financieras similares
- 64.9 Otros servicios financieros, excepto seguros y fondos de pensiones
- 64.91 Arrendamiento financiero
- 64.92 Otras actividades crediticias
- 64.99 Otros servicios financieros, excepto seguros y fondos de pensiones n.c.o.p.

Seguros, reaseguros y fondos de pensiones, excepto Seguridad Social obligatoria

- 65.1 Seguros
- 65.11 Seguros de vida
- 65.12 Seguros distintos de los seguros de vida
- 65.2 Reaseguros
- 65.20 Reaseguros
- 65.3 Fondos de pensiones
- 65.30 Fondos de pensiones

Actividades auxiliares a los servicios financieros y a los seguros

- 66.1 Actividades auxiliares a los servicios financieros, excepto seguros y fondos de pensiones
- 66.11 Administración de mercados financieros
- 66.12 Actividades de intermediación en operaciones con valores y otros activos
- 66.19 Otras actividades auxiliares a los servicios financieros, excepto seguros y fondos de pensiones
- 66.2 Actividades auxiliares a seguros y fondos de pensiones

- 66.21 Evaluación de riesgos y daños
- 66.22 Actividades de agentes y corredores de seguros
- 66.29 Otras actividades auxiliares a seguros y fondos de pensiones
- 66.3 Actividades de gestión de fondos
- 66.30 Actividades de gestión de fondos

Sección L: Actividades inmobiliarias

Actividades inmobiliarias

- 68.1 Compraventa de bienes inmobiliarios por cuenta propia
- 68.10 Compraventa de bienes inmobiliarios por cuenta propia
- 68.2 Alquiler de bienes inmobiliarios por cuenta propia
- 68.20 Alquiler de bienes inmobiliarios por cuenta propia
- 68.3 Actividades inmobiliarias por cuenta de terceros
- 68.31 Agentes de la propiedad inmobiliaria
- 68.32 Gestión y administración de la propiedad inmobiliaria

Sección M: Actividades profesionales, científicas y técnicas

Actividades jurídicas y de contabilidad

- 69.1 Actividades jurídicas
- 69.10 Actividades jurídicas
- 69.2 Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal
- 69.20 Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal

Actividades de las sedes centrales; actividades de consultoría de gestión empresarial

- 70.1 Actividades de las sedes centrales
- 70.10 Actividades de las sedes centrales
- 70.2 Actividades de consultoría de gestión empresarial
- 70.21 Relaciones públicas y comunicación

- 70.22 Otras actividades de consultoría de gestión empresarial

Servicios técnicos de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos

- 71.1 Servicios técnicos de arquitectura e ingeniería y otras actividades relacionadas con el asesoramiento técnico
- 71.11 Servicios técnicos de arquitectura
- 71.12 Servicios técnicos de ingeniería y otras actividades relacionadas con el asesoramiento técnico
- 71.2 Ensayos y análisis técnicos
- 71.20 Ensayos y análisis técnicos

Investigación y desarrollo

- 72.1 Investigación y desarrollo experimental en ciencias naturales y técnicas
- 72.11 Investigación y desarrollo experimental en biotecnología
- 72.19 Otra investigación y desarrollo experimental en ciencias naturales y técnicas
- 72.2 Investigación y desarrollo experimental en ciencias sociales y humanidades
- 72.20 Investigación y desarrollo experimental en ciencias sociales y humanidades

Publicidad y estudios de mercado

- 73.1 Publicidad
- 73.11 Agencias de publicidad
- 73.12 Servicios de representación de medios de comunicación
- 73.2 Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública
- 73.20 Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública

Otras actividades profesionales, científicas y técnicas

- 74.1 Actividades de diseño especializado
- 74.10 Actividades de diseño especializado
- 74.2 Actividades de fotografía
- 74.20 Actividades de fotografía
- 74.3 Actividades de traducción e interpretación
- 74.30 Actividades de traducción e interpretación

- 74.9 Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.o.p.
- 74.90 Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.o.p.

Actividades veterinarias

- 75.0 Actividades veterinarias
- 75.00 Actividades veterinarias

Sección N: Actividades administrativas y servicios auxiliares

Actividades de alquiler

- 77.1 Alquiler de vehículos de motor
- 77.11 Alquiler de automóviles y vehículos de motor ligeros
- 77.12 Alquiler de camiones
- 77.2 Alquiler de efectos personales y artículos de uso doméstico
- 77.21 Alquiler de artículos de ocio y deportivos
- 77.22 Alquiler de cintas de vídeo y discos
- 77.29 Alquiler de otros efectos personales y artículos de uso doméstico
- 77.3 Alquiler de otra maquinaria, equipos y bienes tangibles
- 77.31 Alquiler de maquinaria y equipo de uso agrícola
- 77.32 Alquiler de maquinaria y equipo para la construcción e ingeniería civil
- 77.33 Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluidos ordenadores
- 77.34 Alquiler de medios de navegación
- 77.35 Alquiler de medios de transporte aéreo
- 77.39 Alquiler de otra maquinaria, equipos y bienes tangibles n.c.o.p.
- 77.4 Arrendamiento de la propiedad intelectual y productos similares, excepto trabajos protegidos por los derechos de autor
- 77.40 Arrendamiento de la propiedad intelectual y productos similares, excepto trabajos protegidos por los derechos de autor

Actividades relacionadas con el empleo

- 78.1 Actividades de las agencias de colocación

- 78.10 Actividades de las agencias de colocación
- 78.2 Actividades de las empresas de trabajo temporal
- 78.20 Actividades de las empresas de trabajo temporal
- 78.3 Otra provisión de recursos humanos
- 78.30 Otra provisión de recursos humanos

Actividades de agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reservas y actividades relacionadas con los mismos

- 79.1 Actividades de agencias de viajes y operadores turísticos
- 79.11 Actividades de las agencias de viajes
- 79.12 Actividades de los operadores turísticos
- 79.9 Otros servicios de reservas y actividades relacionadas con los mismos
- 79.90 Otros servicios de reservas y actividades relacionadas con los mismos

Actividades de seguridad e investigación

- 80.1 Actividades de seguridad privada
- 80.10 Actividades de seguridad privada
- 80.2 Servicios de sistemas de seguridad
- 80.20 Servicios de sistemas de seguridad
- 80.3 Actividades de investigación
- 80.30 Actividades de investigación

Servicios a edificios y actividades de jardinería

- 81.1 Servicios integrales a edificios e instalaciones
- 81.10 Servicios integrales a edificios e instalaciones
- 81.2 Actividades de limpieza
- 81.21 Limpieza general de edificios
- 81.22 Otras actividades de limpieza industrial y de edificios
- 81.29 Otras actividades de limpieza
- 81.3 Actividades de jardinería
- 81.30 Actividades de jardinería

Actividades administrativas de oficina y otras actividades auxiliares a las empresas

- 82.1 Actividades administrativas y auxiliares de oficina
- 82.11 Servicios administrativos combinados
- 82.19 Actividades de fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de oficina
- 82.2 Actividades de los centros de llamadas
- 82.20 Actividades de los centros de llamadas
- 82.3 Organización de convenciones y ferias de muestras
- 82.30 Organización de convenciones y ferias de muestras
- 82.9 Actividades de apoyo a las empresas n.c.o.p.
- 82.91 Actividades de las agencias de cobros y de información comercial
- 82.92 Actividades de envasado y empaquetado
- 82.99 Otras actividades de apoyo a las empresas n.c.o.p.

Sección O: Administración pública y defensa; seguridad social obligatoria

Administración Pública y defensa; Seguridad Social obligatoria

- 84.1 Administración Pública y de la política económica y social
- 84.11 Actividades generales de la Administración Pública
- 84.12 Regulación de las actividades sanitarias, educativas y culturales y otros servicios sociales, excepto Seguridad Social
- 84.13 Regulación de la actividad económica y contribución a su mayor eficiencia
- 84.2 Prestación de servicios a la comunidad en general
- 84.21 Asuntos exteriores
- 84.22 Defensa
- 84.23 Justicia
- 84.24 Orden público y seguridad
- 84.25 Protección civil
- 84.3 Seguridad Social obligatoria

- 84.30 Seguridad Social obligatoria

Sección P: Educación

Educación

- 85.1 Educación preprimaria
- 85.10 Educación preprimaria
- 85.2 Educación primaria
- 85.20 Educación primaria
- 85.3 Educación secundaria
- 85.31 Educación secundaria general
- 85.32 Educación secundaria técnica y profesional
- 85.4 Educación postsecundaria
- 85.41 Educación postsecundaria no terciaria
- 85.43 Educación universitaria
- 85.44 Educación terciaria no universitaria
- 85.5 Otra educación
- 85.51 Educación deportiva y recreativa
- 85.52 Educación cultural
- 85.53 Actividades de las escuelas de conducción y pilotaje
- 85.59 Otra educación n.c.o.p.
- 85.6 Actividades auxiliares a la educación
- 85.60 Actividades auxiliares a la educación

Sección Q: Actividades sanitarias y de servicios sociales

Actividades sanitarias

- 86.1 Actividades hospitalarias
- 86.10 Actividades hospitalarias
- 86.2 Actividades médicas y odontológicas
- 86.21 Actividades de medicina general
- 86.22 Actividades de medicina especializada
- 86.23 Actividades odontológicas
- 86.9 Otras actividades sanitarias
- 86.90 Otras actividades sanitarias

Asistencia en establecimientos residenciales

- 87.1 Asistencia en establecimientos residenciales con cuidados sanitarios
- 87.10 Asistencia en establecimientos residenciales con cuidados sanitarios
- 87.2 Asistencia en establecimientos residenciales para personas con discapacidad intelectual, enfermedad mental y drogodependencia
- 87.20 Asistencia en establecimientos residenciales para personas con discapacidad intelectual, enfermedad mental y drogodependencia
- 87.3 Asistencia en establecimientos residenciales para personas mayores y con discapacidad física
- 87.31 Asistencia en establecimientos residenciales para personas mayores
- 87.32 Asistencia en establecimientos residenciales para personas con discapacidad física
- 87.9 Otras actividades de asistencia en establecimientos residenciales
- 87.90 Otras actividades de asistencia en establecimientos residenciales

Actividades de servicios sociales sin alojamiento

- 88.1 Actividades de servicios sociales sin alojamiento para personas mayores y con discapacidad
- 88.11 Actividades de servicios sociales sin alojamiento para personas mayores
- 88.12 Actividades de servicios sociales sin alojamiento para personas con discapacidad
- 88.9 Otras actividades de servicios sociales sin alojamiento
- 88.91 Actividades de cuidado diurno de niños
- 88.99 Otras actividades de servicios sociales sin alojamiento n.c.o.p.

Sección R: Actividades artísticas, recreativas y de entretenimiento

Actividades de creación, artísticas y espectáculos

- 90.0 Actividades de creación, artísticas y espectáculos
- 90.01 Artes escénicas
- 90.02 Actividades auxiliares a las artes escénicas

- 90.03 Creación artística y literaria
- 90.04 Gestión de salas de espectáculos

Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales

- 91.0 Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales
- 91.02 Actividades de museos
- 91.03 Gestión de lugares y edificios históricos
- 91.04 Actividades de los jardines botánicos, parques zoológicos y reservas naturales
- 91.05 Actividades de bibliotecas
- 91.06 Actividades archivos

Actividades de juegos de azar y apuestas

- 92.0 Actividades de juegos de azar y apuestas
- 92.00 Actividades de juegos de azar y apuestas

Actividades deportivas, recreativas y de entretenimiento

- 93.1 Actividades deportivas
- 93.11 Gestión de instalaciones deportivas
- 93.12 Actividades de los clubes deportivos
- 93.13 Actividades de los gimnasios
- 93.19 Otras actividades deportivas
- 93.2 Actividades recreativas y de entretenimiento
- 93.21 Actividades de los parques de atracciones y los parques temáticos
- 93.29 Otras actividades recreativas y de entretenimiento

Sección S: Otros servicios

Actividades asociativas

- 94.1 Actividades de organizaciones empresariales, profesionales y patronales
- 94.11 Actividades de organizaciones empresariales y patronales
- 94.12 Actividades de organizaciones profesionales
- 94.2 Actividades sindicales
- 94.20 Actividades sindicales
- 94.9 Otras actividades asociativas

- 94.91 Actividades de organizaciones religiosas
- 94.92 Actividades de organizaciones políticas
- 94.99 Otras actividades asociativas n.c.o.p.

Reparación de ordenadores, efectos personales y artículos de uso doméstico

- 95.1 Reparación de ordenadores y equipos de comunicación
- 95.11 Reparación de ordenadores y equipos periféricos
- 95.12 Reparación de equipos de comunicación
- 95.2 Reparación de efectos personales y artículos de uso doméstico
- 95.21 Reparación de aparatos electrónicos de audio y vídeo de uso doméstico
- 95.22 Reparación de aparatos electrodomésticos y de equipos para el hogar y el jardín
- 95.23 Reparación de calzado y artículos de cuero
- 95.24 Reparación de muebles y artículos de menaje
- 95.25 Reparación de relojes y joyería
- 95.29 Reparación de otros efectos personales y artículos de uso doméstico

Otros servicios personales

- 96.0 Otros servicios personales
- 96.01 Lavado y limpieza de prendas textiles y de piel
- 96.02 Peluquería y otros tratamientos de belleza
- 96.03 Pompas fúnebres y actividades relacionadas
- 96.04 Actividades de mantenimiento físico
- 96.09 Otros servicios personales n.c.o.p.

Sección T: Actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico; actividades de los hogares como productores de bienes y servicios para uso propio

Actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico

- 97.0 Actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico
- 97.00 Actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico

Actividades de los hogares como productores de bienes y servicios para uso propio

- 98.1 Actividades de los hogares como productores de bienes para uso propio
- 98.10 Actividades de los hogares como productores de bienes para uso propio
- 98.2 Actividades de los hogares como productores de servicios para uso propio
- 98.20 Actividades de los hogares como productores de servicios para uso propio

Sección U: Actividades de organizaciones y organismos extraterritoriales

Actividades de organizaciones y organismos extraterritoriales

- 99.0 Actividades de organizaciones y organismos extraterritoriales
- 99.00 Actividades de organizaciones y organismos extraterritoriales

Capítulo III

Administradores y participaciones directas

Modelo 200

Página 2

Sumario

Notas comunes a los apartados de la página 2

A. Relación de administradores

B. Relación de participaciones directas

Código ISO de países y territorios

Notas comunes a los apartados de la página 2

- * En las columnas «NIF» se consignará el número de identificación fiscal de la persona física o jurídica de que se trate.
- * En las columnas «F/J» se consignará «F» si es una persona física, y «J» si se trata de una persona jurídica.
- * En las columnas «Código provincia/país», tratándose de personas o entidades no residentes sin establecimiento permanente, se consignará el código de dos letras que corresponda, según la relación de países que figura al final de este capítulo. En el caso de residentes en territorio español o de no residentes que operen en el territorio español mediante establecimiento permanente en el mismo se consignarán los dos dígitos que correspondan según la relación de provincias siguiente:

01 Álava	11 Cádiz	20 Guipúzcoa	31 Navarra	43 Tarragona
02 Albacete	39 Cantabria	21 Huelva	32 Ourense	44 Teruel
03 Alicante	12 Castellón	22 Huesca	34 Palencia	45 Toledo
04 Almería	51 Ceuta	23 Jaén	35 Palmas, Las	46 Valencia
33 Asturias	13 Ciudad Real	24 León	36 Pontevedra	47 Valladolid
05 Ávila	14 Córdoba	25 Lleida	26 Rioja, La	48 Vizcaya
06 Badajoz	15 Coruña, A	27 Lugo	37 Salamanca	49 Zamora
07 Illes Balears	16 Cuenca	28 Madrid	38 S.C. Tenerife	50 Zaragoza
08 Barcelona	17 Girona	29 Málaga	40 Segovia	
09 Burgos	18 Granada	52 Melilla	41 Sevilla	
10 Cáceres	19 Guadalajara	30 Murcia	42 Soria	

- * En las columnas «% Particip.», en el supuesto en que el porcentaje de participación no sea un número entero, se expresará con dos decimales.
- * Si los espacios previstos en esta hoja del modelo de declaración fuesen insuficientes, se utilizarán cuantas hojas adicionales sean necesarias con el mismo formato, numeradas correlativamente en la forma «N/T», siendo «N» el número de orden de cada una de las hojas y «T» el número total de hojas que se utilizan.

A. Relación de administradores

En este apartado, que será cumplimentado por todas las entidades declarantes, se relacionarán las personas físicas o jurídicas que en la fecha de presentación de la declaración ostenten cargo de consejero, gestor, director, administrador general y otros análogos que supongan la dirección, administración o control de la entidad, con indicación de todos los datos exigidos, excepto las columnas «RPTE.», «Domicilio fiscal» y «Código provincial» (código de dos dígitos de la relación recogida más arriba), que serán cumplimentadas exclusivamente por los contribuyentes que declaren por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes (véase Capítulo XIX de este manual práctico).

□ Informa:

En los supuestos de entidades sin fines lucrativos (asociaciones, federaciones, confederaciones, etc.), en la relación de administradores se harán constar los datos identificativos de los presidentes, vicepresidentes y demás miembros que compongan la junta directiva, consejo de dirección u órgano equivalente que tenga encomendada la dirección de la institución.

Cuando el número de los miembros del órgano de dirección fuese superior al número de casillas previstas en el modelo de declaración, se consignarán los datos identificativos del presidente de la entidad y de los vicepresidentes u otros miembros directamente responsables de la elaboración de la declaración del Impuesto, y en la última línea del apartado correspondiente del modelo se señalará el número total del resto de miembros que componen el órgano de dirección (será suficiente hacer constar la expresión "y otros X miembros" u otra similar).

B. Participaciones directas de la declarante en otras sociedades y de otras personas o entidades en la declarante a la fecha de cierre del período declarado

B₁ Participaciones directas de la declarante en otras entidades

Este subapartado está destinado a la información relativa a las participaciones directas de la declarante en otras entidades, de importe igual o superior al 5 por ciento del capital o al 1 por ciento si se trata de valores que coticen en un mercado secundario organizado, y en el que la entidad declarante cumplimentará los datos correspondientes según se indica a continuación.

De la entidad participada

En todo caso, se deberán de cumplimentar los datos identificativos, NIF (o equivalente del país de residencia si no tiene NIF en España) y nombre o razón social, y de residencia, código provincia/país (véase en la primera página de este capítulo «notas comunes a los apartados de la página 2») de la entidad participada.

Y en el supuesto de que la entidad participada sea extranjera y si el deterioro de la participación se determina en relación al patrimonio neto de la entidad participada, adicionalmente se deberán cumplimentar los importes correspondientes al capital, reservas, otras partidas integrantes del patrimonio neto (con el signo (+) o (-) que le corresponda) y resultado del último ejercicio de la entidad participada (con el signo (+) o (-) que le corresponda).

Datos de la declarante

Datos en los registros:

Serán de cumplimentación obligatoria, la cifra del porcentaje (con dos decimales) de participación, el valor nominal total de la participación, el valor en libros de la participación y los ingresos por dividendos (correspondientes a la participación) recibidos en el ejercicio que es objeto de declaración.

Deben incluirse también los datos correspondientes a los dividendos de sociedades que a fin de ejercicio no cumplan el mínimo de participación (5% o 1% si cotizan), pero que sí lo alcanzaban cuando se percibió el dividendo.

Correcciones valorativas por deterioro y cambios en el valor razonable

Se deberán consignar los siguientes datos siempre que se trate de participaciones en las que se haya tenido un porcentaje superior al 5 por ciento del capital (o al 1 por ciento si los valores cotizan en un mercado organizado) a lo largo del ejercicio y cuyo valor nominal supere los 100.000 euros, incluyendo en dicho cómputo las participaciones transmitidas en el ejercicio:

- a) El importe de la variación o corrección de valor de las participaciones que, en el ámbito contable, haya sido de aplicación a la cuenta de pérdidas y ganancias, con su signo correspondiente.

Dicho importe y su signo se referirán al caso respectivo objeto de cómputo en la mencionada cuenta:

En caso de disminución de valor o de deterioro de valor, con signo negativo (-).

En caso de reversión del deterioro, con signo positivo (+).

En caso de aumento de valor, con signo positivo (+).

En el supuesto de transmisión de la participación, el importe correspondiente a la aplicación de los deterioros acumulados, con signo (+), o el importe correspondiente a la aplicación de correcciones positivas acumuladas, con signo negativo (-).

- b) El importe de la corrección fiscal que proceda conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria cuadragésima primera de la LIS y que se derive de la corrección referida en la letra a) anterior. Si esta corrección fiscal es de aumento, su importe tendrá signo positivo (+), y si es de disminución, signo negativo (-).
- c) El importe que representa el efecto que ambas correcciones anteriores, a) y b), producen en la base imponible (BI) del Impuesto sobre Sociedades del período impositivo correspondiente al referido ejercicio, y que se obtiene de la suma algebraica de las cuantías consignadas para las letras a) y b) referidas, consignado asimismo con el signo resultante correspondiente.
- d) El saldo de las correcciones fiscales que, con arreglo a lo previsto en la disposición transitoria cuadragésima primera de la LIS, por no haber sido integradas en la base imponible del período impositivo objeto de declaración queden pendientes de integración en períodos impositivos futuros, con signo positivo (+) si es de aumento o con signo negativo (-) si es de disminución.

B₂ Participaciones directas de personas o entidades en la declarante

En este subapartado se consignarán los datos que se solicitan relativos a todas aquellas personas o entidades que posean, a la fecha de cierre del período que es objeto de declaración, una participación directa en la declarante igual o superior al 5 por 100 del capital, o al 1 por 100 en el caso de sociedades cuyos valores coticen en un mercado secundario organizado. En el supuesto de personas físicas menores de edad que posean la participación requerida, se consignará una «X» en el espacio correspondiente a la columna «RPTE.», para señalar que el NIF consignado en el espacio anterior corresponde a su representante legal, siempre que el menor de edad carezca de NIF propio.

En el caso de socios extranjeros sin NIF en España se deberá consignar el equivalente al NIF del país de residencia.

También deberá indicarse, en las casillas habilitadas al efecto, la suma de los porcentajes de participación de personas o entidades en el capital de la declarante inferiores al 5% o al 1% si se trata de valores que coticen en un mercado secundario organizado, así como la suma de porcentajes de participaciones que estuvieran, en su caso, en situaciones especiales que impidan su inclusión dentro de los porcentajes anteriores.

La suma de todas las casillas correspondientes a porcentaje deberá recoger el 100% del capital de la declarante.

Cód. ISO	Países y Territorios	Cód. ISO	Países y Territorios
AF	Afganistán	BR	Brasil
AL	Albania	BN	Brunéi (Brunéi Darussalam)
DE	Alemania (incluida la Isla de Helgoland)	BG	Bulgaria
AD	Andorra	BF	Burkina Faso (Alto Volta)
AO	Angola (incluido Cabinda)	BI	Burundi
AI	Anguila	BT	Bután
AQ	Antártida	CV	Cabo Verde, República de
AG	Antigua y Barbuda	KY	Caimán, Islas
SA	Arabia Saudí	KH	Camboya
DZ	Argelia	CM	Camerún
AR	Argentina	CA	Canadá
AM	Armenia	CF	Centroafricana, República
AW	Aruba	CC	Cocos, Isla de (Keeling)
AU	Australia	CO	Colombia
AT	Austria	KM	Comoras (Gran Comora, Anjouan y Mohéli)
AZ	Azerbaiyán	CG	Congo
BS	Bahamas	CD	Congo, República Democrática del (Zaire)
BH	Bahréin	CK	Cook, Islas
BD	Bangladesh	KP	Corea del Norte (República Popular Democrática de Corea)
BB	Barbados	KR	Corea del Sur (República de Corea)
BE	Bélgica	CI	Costa de Marfil
BZ	Belice	CR	Costa Rica
BJ	Benín	HR	Croacia
BM	Bermudas	CU	Cuba
BY	Bielorrusia (Belarús)	TD	Chad
BO	Bolivia	CZ	Checa, República
BA	Bosnia-Herzegovina	CL	Chile
BW	Botsuana	CN	China
BV	Bouvet, Isla		

Cód. ISO	Países y Territorios
CY	Chipre
CW	Curaçao (antes en Antillas Neerlandesas)
DK	Dinamarca
DM	Dominica
DO	Dominicana, República
EC	Ecuador (incluidas las Islas Galápagos)
EG	Egipto
AE	Emiratos Árabes Unidos (Abu Dabi, Dubai, Sharya, Ayman, Umm al-Qaiwain, Ras al-Jaima y Fuyaira)
ER	Eritrea
SK	Eslovaquia
SI	Eslovenia
ES	España
US	Estados Unidos de América
EE	Estonia
ET	Etiopía
FO	Feroe, Islas
PH	Filipinas
FI	Finlandia (incluidas las Islas Aland)
FJ	Fiyi
FR	Francia (incluidos los departamentos franceses de ultramar: Reunión, Guadalupe, Martinica y Guayana Francesa)
GA	Gabón
GM	Gambia
GE	Georgia
GS	Georgia del Sur y las Islas Sandwich del Sur
GH	Ghana
GI	Gibraltar
GD	Granada (incluidas las Islas Granadinas del Sur)
GR	Grecia
GL	Groenlandia
GU	Guam
GT	Guatemala
GG	Guernesey (isla anglonormanda del Canal).
GN	Guinea
GQ	Guinea Ecuatorial

Cód. ISO	Países y Territorios
GW	Guinea-Bissau
GY	Guyana
HT	Haití
HM	Heard y McDonald, Islas
HN	Honduras (incluidas Islas del Cisne)
HK	Hong-Kong
HU	Hungría
IN	India
ID	Indonesia
IR	Irán
IQ	Iraq
IE	Irlanda
IM	Isla de Man
IS	Islandia
IL	Israel
IT	Italia (incluido Livigno)
JM	Jamaica
JP	Japón
JE	Jersey (isla anglonormanda del Canal).
JO	Jordania
KZ	Kazajstán
KE	Kenia
KG	Kirguistán
KI	Kiribati
KW	Kuwait
LA	Laos (Lao)
LS	Lesotho
LV	Letonia
LB	Líbano
LR	Liberia
LY	Libia
LI	Liechtenstein
LT	Lituania
LU	Luxemburgo
XG	Luxemburgo (por lo que respecta a las rentas percibidas por las Sociedades a que se refiere el párrafo 1 del protocolo anexo al Convenio de doble imposición (3 junio 1986))

Cód. ISO	Países y Territorios	Cód. ISO	Países y Territorios
MO	Macao	NO	Noruega (incluidos la Isla Jan Mayen y el archipiélago Svalbard)
MK	Macedonia (Antigua República Yugoslava)	NC	Nueva Caledonia (Incluidas las islas Lealtad: Maré, Lifou y Ouvéa)
MG	Madagascar	NZ	Nueva Zelanda
MY	Malasia ((Malasia Peninsular y Malasia Oriental: Sarawak, Sabah y Labuán)	IO	Océano Índico, territorio británico del (Archipiélago de Chagos)
MW	Malawi	OM	Omán
MV	Maldivas	NL	Países Bajos (parte europea)
ML	Mali	BQ	Países Bajos (parte caribeña: Bonaire, San Eustaquio y Saba; antes en Antillas Neerlandesas)
MT	Malta (incluidos Gozo y Comino)	PK	Pakistán
FK	Malvinas, Islas (Falklands)	PW	Palau
MP	Marianas del Norte, Islas	PA	Panamá (incluida la antigua Zona del Canal)
MA	Marruecos	PG	Papúa Nueva Guinea (Parte oriental de Nueva Guinea; Archipiélago Bismarck (incluidas: Nueva Bretaña, Nueva Irlanda, Lavongai y las Islas del Almirantazgo); Islas Salomón del Norte (Bougainville y Buka); Islas Trobriand, Islas Woodlark, Islas Entrecasteaux y Archipiélago de la Louisiade)
MH	Marshall, Islas	PY	Paraguay
MU	Mauricio (Isla Mauricio, Isla Rodrigues, Islas Agalega y Cargados, Carajos Shoals (Islas San Brandón))	PE	Perú
MR	Mauritania	PN	Pitcairn (incluidas las Islas Henderson, Ducie y Oeno)
YT	Mayotte (Gran Tierra y Pamandzi)	PF	Polinesia Francesa (Islas Marquesas, Isla de la Sociedad (incluido Tahiti), Islas Gambier, Islas Tuamotú e islas Australes incluida la Isla de Clipperton)
UM	Menores alejadas de los EE.UU, Islas (Baker, Howland, Jarvis, Johnston, Kingman Reef, Midway, Navassa, Palmira y Wake)	PL	Polonia
MX	México	PT	Portugal (incluidos los Archipiélagos de las Azores y de Madeira)
FM	Micronesia, Federación de Estados de (Yap, Kosrae, Truk, Pohnpei)	PR	Puerto Rico
MD	Moldavia	QA	Qatar
MC	Mónaco	GB	Reino Unido (Gran Bretaña e Irlanda del Norte)
MN	Mongolia	RW	Ruanda
ME	Montenegro	RO	Rumanía
MS	Montserrat	RU	Rusia (Federación de)
MZ	Mozambique	SB	Salomón, Islas
MM	Myanmar (Antigua Birmania)	SV	Salvador, El
NA	Namibia	WS	Samoa (Samoa Occidental)
NR	Nauru	AS	Samoa Americana
CX	Navidad, Isla		
NP	Nepal		
NI	Nicaragua (incluidas las Islas del Maíz)		
NE	Níger		
NG	Nigeria		
NU	Niue, Isla		
NF	Norfolk, Isla		

Cód. ISO	Países y Territorios	Cód. ISO	Países y Territorios
KN	San Cristóbal y Nieves (Saint Kitts y Nevis)	TG	Togo
SM	San Marino	TK	Tokelau, Islas
SX	San Martín (parte meridional; antes en Antillas Neerlandesas)	TO	Tonga
PM	San Pedro y Miquelón	TT	Trinidad y Tobago
VC	San Vicente y las Granadinas	TN	Túnez
SH	Santa Elena (incluidos la Isla de la Ascensión y el Archipiélago Tristán da Cunha)	TC	Turcas y Caicos, Islas
LC	Santa Lucía	TM	Turkmenistán
ST	Santo Tomé y Príncipe	TR	Turquía
SN	Senegal	TV	Tuvalu
RS	Serbia	UA	Ucrania
SC	Seychelles [Islas Mahé, Isla Praslin, La Digue, Fragata y Silhouette, Islas Almirantes (entre ellas Desroches, Alphonse, Plate y Coëtivy); Islas Farquhar (entre ellas Providencia); Islas Aldabra e Islas Cosmoledo]	UG	Uganda
SL	Sierra Leona	UY	Uruguay
SG	Singapur	UZ	Uzbekistán
SY	Siria (República Árabe)	VU	Vanuatu
SO	Somalia	VA	Vaticano, Ciudad del (Santa Sede)
LK	Sri Lanka	VE	Venezuela
SZ	Suazilandia	VN	Vietnam
ZA	Sudáfrica	VG	Virgenes Británicas, Islas
SD	Sudán	VI	Virgenes de los EE.UU., Islas
SS	Sudán del Sur	WF	Wallis y Futuna, Islas (incluida la Isla Alofi)
SE	Suecia	YE	Yemen (Yemen del Norte y Yemen del Sur)
CH	Suiza (incluidos el territorio alemán de Büsingen y el municipio italiano de Campione de Italia)	DJ	Yibuti
SR	Surinam	ZM	Zambia
TH	Tailandia	ZW	Zimbabwe
TW	Taiwán		
TZ	Tanzania (República Unida de) (Tanganica e islas de Zanzibar y Pemba)	QU	Otros países o territorios no relacionados
TJ	Tayikistán	XB	Banco Central Europeo
PS	Territorio Palestino Ocupado (Cisjordania y Franja de Gaza)	XU	Instituciones de la Unión Europea
TF	Tierras Australes Francesas (Isla de Nueva Amsterdam, Isla San Pablo, las Islas Crozet y Kerguelén)	XN	Organismos Internacionales distintos de las Instituciones de la Unión Europea y del Banco Central Europeo
TL	Timor Leste		

Capítulo IV

Estados contables del modelo 200: Balance, cuenta de pérdidas y ganancias, y estado de cambios en el patrimonio neto. Aplicación de resultados

Modelo 200	Páginas 3 a 11
	Página 18

Sumario

Páginas 3, 4, 5 y 6: balance

Páginas 7 y 8: cuenta de pérdidas y ganancias

Páginas 9, 10 y 11: estado de cambios en el patrimonio neto

Página 18: aplicación de resultados

Páginas 3, 4, 5 y 6: balance

En las páginas 3, 4, 5 y 6 del modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades se cumplimentarán los saldos de las cuentas representativas del activo, del pasivo y del patrimonio neto de la entidad, tal como se deducen de la contabilidad del sujeto pasivo.

En dicho modelo 200 se ha instrumentado un sistema mixto que integra los modelos normal (N), abreviado (A) y PYMES (P) de cuentas anuales utilizados para su presentación en el Registro Mercantil, teniendo en cuenta, además, que si bien en general existe correspondencia, algunas partidas del modelo de cuentas anuales para su presentación en el Registro Mercantil figuran desglosadas o desagregadas en las referidas páginas del modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades.

Así pues, en las páginas siguientes, en donde se reflejan los correspondientes estados mencionados, las iniciales N, A y/o P que acompañan al literal de cada partida, indican los respectivos modelos, normal, abreviado y PYMES, de cuentas a efectos del Registro Mercantil que atañen en las equivalencias del modelo 200. Y los números de cuenta implicados en cada partida de las cuentas anuales incluidas en el modelo 200 pueden ser, según el caso, los del Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, y/o los del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas, aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre.

Importante:

Cualquier partida de estados contables que sea negativa y que se cumpla en el modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades, deberá de consignarse precedida del signo menos (-).

BALANCE: ACTIVO (I)

	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS. PGC Y PGC PYMES	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS. PGC Y PGC PYMES
ACTIVO NO CORRIENTE (N, A, P)			[101]	[102] + [111] + [115] + [118] + [126] + [134] + [135]
Inmovilizado intangible (N, A, P)			[102]	20, (280), (290)
Desarrollo (N)	[103]	201, (2801), (2901)		
Concesiones (N)	[104]	202, (2802), (2902)		
Patentes, licencias, marcas y similares (N)	[105]	203, (2803), (2903)		
Fondo de comercio (N, A, P)	[106]	204		
Aplicaciones informáticas (N)	[107]	206, (2806), (2906)		
Investigación (N)	[108]	200, (2800), NECA 6°.4*		
Propiedad intelectual (N)	[700]			
Derechos de emisión de gases de efecto invernadero (N)	[701]			
Otro inmovilizado intangible (N)	[109]	205, 209, (2805), (2905)		
Resto (A, P)	[110]			
Inmovilizado material (N, A, P)			[111]	[112] + [113] + [114]
Terrenos y construcciones (N)	[112]	210, 211, (2811), (2910), (2911)		
Instalaciones técnicas y otro inmovilizado material (N)	[113]	212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, (2812), (2813), (2814), (2815), (2816), (2817), (2818), (2819), (2912), (2913), (2914), (2915), (2916), (2917), (2918), (2919)		
Inmovilizado en curso y anticipos (N)	[114]	23		
Inversiones inmobiliarias (N, A, P)			[115]	22, (282), (292)
Terrenos (N)	[116]	220, (2920)		
Construcciones (N)	[117]	221, (282), (2921)		
Inversiones en empresas del grupo y asociadas a largo plazo (N, A, P)			[118]	2403, 2404, 2413, 2414, 2423, 2424, (2493), (2494), (293), (2943), (2944), (2953), (2954), [122], [123], [124], [125]

(N) Modelo normal de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (A) Modelo abreviado de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (P) Modelo PYMES de depósito de cuentas en el Registro Mercantil.

(* Partida prevista en la norma señalada (de las normas de elaboración de las cuentas anuales, NECA, de la tercera parte del PGC 2007)

BALANCE: ACTIVO (II)

	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS. PGC Y PGC PYMES	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS. PGC Y PGC PYMES
Instrumentos de patrimonio (N, A, P)	[119]	2403, 2404, (2493), (2494), (293)		
Créditos a empresas (N)	[120]	2423, 2424, (2953), (2954)		
Valores representativos de deuda (N)	[121]	2413, 2414, (2943), (2944)		
Derivados (N)	[122]			
Otros activos financieros (N)	[123]			
Otras inversiones (N)	[124]	NECA 6ª.6*		
Resto (A, P)	[125]			
Inversiones financieras a largo plazo (N, A, P)			[126]	2405, 2415, 2425, (2495), 250, 251, 252, 253, 254, 255, 257, 258, (259), 26, (2935), (2945), (2955), (296), (297), (298), [132]
Instrumentos de patrimonio (N, A, P)	[127]	2405, (2495), 250, (259)		
Créditos a terceros (N)	[128]	2425, 252, 253, 254, (2955), (298)		
Valores representativos de deuda (N)	[129]	2415, 251, (2945), (297)		
Derivados (N)	[130]	255		
Otros activos financieros (N)	[131]	258, 26		
Otras inversiones (N)	[132]	257, NECA 6ª.6*		
Resto (A, P)	[133]			
Activos por impuesto diferido (N, A, P)			[134]	474
Deudores comerciales no corrientes (N, A, P)			[135]	NECA 6ª.8*
ACTIVO CORRIENTE (N, A, P)			[136]	[137] + [138] + [149] + [160] + [168] + [176] + [177]
Activos no corrientes mantenidos para la venta (N, A)			[137]	580, 581, 582, 583, 584, (599)
Existencias (N, A, P)			[138]	30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, (39), 407
Comerciales (N)	[139]	30, (390)		
Materias primas y otros aprovisionamientos (N)	[140]	31, 32, (391), (392)		
Productos en curso (N)	[141]	33, 34, (393), (394)		
De ciclo largo de producción (N)	[142]	NECA 6ª.7*		
De ciclo corto de producción (N)	[143]	NECA 6ª.7*		

(N) Modelo normal de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (A) Modelo abreviado de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (P) Modelo PYMES de depósito de cuentas en el Registro Mercantil.

(*) Partida prevista en la norma señalada (de las normas de elaboración de las cuentas anuales, NECA, de la tercera parte del PGC 2007)

BALANCE: ACTIVO (III)

	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS. PGC Y PGC PYMES	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS. PGC Y PGC PYMES
Productos terminados (N)	[144]	35, (395)		
De ciclo largo de producción (N)	[145]	NECA 6°.7*		
De ciclo corto de producción (N)	[146]	NECA 6°.7*		
Subproductos, residuos y materiales recuperados (N)	[147]	36, (396)		
Anticipos a proveedores (N)	[148]	407		
Deudores comerciales y otras cuentas a cobrar (N, A, P)			[149]	430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, (437), (490), (493), 5580, 44, 460, 470, 471, 472, 544
Cientes por ventas y prestaciones de servicios (N, A, P)	[150]	430, 431, 432, 435, 436, (437), (490), (4935)		
Cientes por ventas y prestaciones de servicios a largo plazo (N, A, P)	[151]	NECA 6°.8*		
Cientes por ventas y prestaciones de servicios a corto plazo (N, A, P)	[152]	NECA 6°.8*		
Cientes empresas del grupo y asociadas (N)	[153]	433, 434, (4933), (4934)		
Deudores varios (N)	[154]	44		
Personal (N)	[155]	460, 544		
Activos por impuesto corriente (N)	[156]	4709		
Otros créditos con las Administraciones públicas (N)	[157]	4700, 4708, 471, 472		
Accionistas (socios) por desembolsos exigidos (N, A, P)	[158]	5580		
Otros deudores (A, P)	[159]	44, 460, 470, 471, 472, 544		
Inversiones en empresas del grupo y asociadas a corto plazo (N, A, P)			[160]	5303, 5304, 5313, 5314, 5323, 5324, 5333, 5334, 5343, 5344, 5353, 5354, (5393), (5394), 5523, 5524, (593), (5943), (5944), (5953), (5954), [164], [166]
Instrumentos de patrimonio (N, A, P)	[161]	5303, 5304, (5393), (5394), (593)		
Créditos a empresas (N)	[162]	5323, 5324, 5343, 5344, (5953), (5954)		
Valores representativos de deuda (N)	[163]	5313, 5314, 5333, 5334, (5943), (5944)		
Derivados (N)	[164]			
Otros activos financieros (N)	[165]	5353, 5354, 5523, 5524		

(N) Modelo normal de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (A) Modelo abreviado de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (P) Modelo PYMES de depósito de cuentas en el Registro Mercantil.

(*) Partida prevista en la norma señalada (de las normas de elaboración de las cuentas anuales, NECA, de la tercera parte del PGC 2007)

BALANCE: ACTIVO (IV)

	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS. PGC Y PGC PYMES	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS. PGC Y PGC PYMES
Otras inversiones (N)	[166]	NECA 6º.6*		
Resto (A, P)	[167]			
Inversiones financieras a corto plazo (N, A, P)			[168]	5305, 5315, 5325, 5335, 5345, 5355, (5395), 540, 541, 542, 543, 545, 546, 547, 548, (549), 551, 5525, 5590, 5593, 565, 566, (5935), (5945), (5955), (596), (597), (598), [174]
Instrumentos de patrimonio (N, A, P)	[169]	5305, 540, (5395), (549)		
Créditos a empresas (N)	[170]	5325, 5345, 542, 543, 547, (5955), (598)		
Valores representativos de deuda (N)	[171]	5315, 5335, 541, 546, (5945), (597)		
Derivados (N)	[172]	5590, 5593		
Otros activos financieros (N)	[173]	5355, 545, 548, 551, 5525, 565, 566		
Otras inversiones (N)	[174]	NECA 6º.6*		
Resto (A, P)	[175]			
Periodificaciones a corto plazo (N, A, P)			[176]	480, 567
Efectivo y otros activos líquidos equivalentes (N, A, P)			[177]	57
Tesorería (N)	[178]	570, 571, 572, 573, 574, 575		
Otros activos líquidos equivalentes (N)	[179]	576		
TOTAL ACTIVO (N, A, P)			[180]	[101] + [136]

(N) Modelo normal de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (A) Modelo abreviado de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (P) Modelo PYMES de depósito de cuentas en el Registro Mercantil.

(*) Partida prevista en la norma señalada (de las normas de elaboración de las cuentas anuales, NECA, de la tercera parte del PGC 2007)

BALANCE: PATRIMONIO NETO Y PASIVO (I)

	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS. PGC Y PGC PYMES	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS. PGC Y PGC PYMES
PATRIMONIO NETO (N, A, P)			[185]	[186] + [202] + [208] + [209]
Fondos propios (N, A, P)			[186]	[187] + [190] + [191] + [194] + [195] + [198] + [199] + [200] + [201]
Capital (N, A, P)			[187]	[188] + [189]
Capital escriturado (N, A, P)	[188]	100, 101, 102		
(Capital no exigido) (N, A, P)	[189]	(1030), (1040)		
Prima de emisión (N, A, P)			[190]	110
Reservas (N, A, P)			[191]	112, 113, 114, 115, 119, [253]
Legal y estatutarias (N)	[192]	112, 1141		
Otras reservas (N)	[193]	113, 1140, 1142, 1143, 1144, 115, 119		
Reserva de revalorización (Ley 16/2012, de 27 de diciembre)	[702]			
(Acciones y participaciones en patrimonio propias) (N, A, P)			[194]	(108), (109)
Resultados de ejercicios anteriores (N, A, P)			[195]	120, (121)
Remanente (N)	[196]	120		
(Resultados negativos de ejercicios anteriores) (N)	[197]	(121)		
Otras aportaciones de socios (N, A, P)			[198]	118
Resultado del ejercicio (N, A, P)			[199]	129
(Dividendo a cuenta) (N, A, P)			[200]	(557)
Otros instrumentos de patrimonio neto (N, A)			[201]	111
Ajustes por cambio de valor (N, A)			[202]	133, 1340, 135, 136, 137, (NECA 6 ^o .13)*, (NECA 6 ^o .14)*
Activos financieros disponibles para la venta (N)	[203]	133		
Operaciones de cobertura (N)	[204]	1340		
Activos no corrientes y pasivos vinculados, mantenidos para la venta (N)	[205]	136; (NECA 6 ^o .13)*		
Diferencia de conversión (N)	[206]	135; (NECA 6 ^o .14)*		
Otros (N)	[207]	137		
Ajustes en patrimonio neto (P)			[208]	NECA 5 ^o .9*
Subvenciones, donaciones y legados recibidos (N, A, P)			[209]	130, 131, 132

(N) Modelo normal de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (A) Modelo abreviado de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (P) Modelo PYMES de depósito de cuentas en el Registro Mercantil.

(*) Partida prevista en la norma señalada (de las normas de elaboración de las cuentas anuales, NECA, de la tercera parte del PGC 2007)

BALANCE: PATRIMONIO NETO Y PASIVO (II)

	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS. PGC Y PGC PYMES	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS. PGC Y PGC PYMES
PASIVO NO CORRIENTE (N, A, P)			[210]	[211] + [216] + [223] + [224] + [225] + [226] + [227]
Provisiones a largo plazo (N, A, P)			[211]	14
Obligaciones por prestaciones a largo plazo al personal (N)	[212]	140		
Actuaciones medioambientales (N)	[213]	145		
Provisiones por reestructuración (N)	[214]	146		
Otras provisiones (N)	[215]	141, 142, 143, 147		
Deudas a largo plazo (N, A, P)			[216]	1605, 1615, 1625, 1635, 17, 180, 185, 189
Obligaciones y otros valores negociables (N)	[217]	177, 178, 179		
Deudas con entidades de crédito (N, A, P)	[218]	1605, 170		
Acreeedores por arrendamiento financiero (N, A, P)	[219]	1625, 174		
Derivados (N)	[220]	176		
Otros pasivos financieros (N)	[221]	1615, 1635, 171, 172, 173, 175, 180, 185, 189		
Otras deudas a largo plazo (A, P)	[222]	1615, 1635, 171, 172, 173, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 185, 189		
Deudas con empresas del grupo y asociadas a largo plazo (N, A, P)			[223]	1603, 1604, 1613, 1614, 1623, 1624, 1633, 1634
Pasivos por impuesto diferido (N, A, P)			[224]	479
Periodificaciones a largo plazo (N, A, P)			[225]	181
Acreeedores comerciales no corrientes (N, A, P)			[226]	NECA 6°.16*
Deuda con características especiales a largo plazo (N, A, P)			[227]	15; (NECA 6°.17)*
PASIVO CORRIENTE (N, A, P)			[228]	[229] + [230] + [231] + [238] + [239] + [250] + [251]
Pasivos vinculados con activos no corrientes mantenidos para la venta (N, A)			[229]	585, 586, 587, 588, 589
Provisiones a corto plazo (N, A, P)			[230]	499, 529
Provisiones por derechos de emisiones de gases de efecto invernadero (N)	[703]			
Otras provisiones (N)	[704]			

(N) Modelo normal de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (A) Modelo abreviado de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (P) Modelo PYMES de depósito de cuentas en el Registro Mercantil.

(*) Partida prevista en la norma señalada (de las normas de elaboración de las cuentas anuales, NECA, de la tercera parte del PGC 2007)

BALANCE: PATRIMONIO NETO Y PASIVO (III)

	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS. PGC Y PGC PYMES	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS. PGC Y PGC PYMES
Deudas a corto plazo (N, A, P)			[231]	5105, 520, 527, 5125, 524, (1034), (1044), (190), (192), 194, 500, 501, 505, 506, 509, 5115, 5135, 5145, 521, 522, 523, 525, 526, 528, 551, 5525, 555, 5565, 5566, 5595, 5598, 560, 561, 569
Obligaciones y otros valores negociables (N)	[232]	500, 501, 505, 506		
Deudas con entidades de crédito (N, A, P)	[233]	5105, 520, 527		
Acreedores por arrendamiento financiero (N, A, P)	[234]	5125, 524		
Derivados (N)	[235]	5595, 5598		
Otros pasivos financieros (N)	[236]	(1034), (1044), (190), (192), 194, 509, 5115, 5135, 5145, 521, 522, 523, 525, 526, 528, 551, 5525, 555, 5565, 5566, 560, 561, 569		
Otras deudas a corto plazo (A, P)	[237]	(1034), (1044), (190), (192), 194, 500, 501, 505, 506, 509, 5115, 5135, 5145, 521, 522, 523, 525, 526, 528, 551, 5525, 555, 5565, 5566, 5595, 5598, 560, 561, 569		
Deudas con empresas del grupo y asociadas a corto plazo (N, A, P)			[238]	5103, 5104, 5113, 5114, 5123, 5124, 5133, 5134, 5143, 5144, 5523, 5524, 5563, 5564
Acreedores comerciales y otras cuentas a pagar (N, A, P)			[239]	400, 401, 403, 404, 405, (406), 41, 438, 465, 466, 475, 476, 477
Proveedores (N, A, P)	[240]	400, 401, 405, (406)		
Proveedores a largo plazo (N, A, P)	[241]	NECA 6ª.16*		
Proveedores a corto plazo (N, A, P)	[242]	NECA 6ª.16*		
Proveedores, empresas del grupo y asociadas (N)	[243]	403, 404		
Acreedores varios (N)	[244]	41		
Personal (remuneraciones pendientes de pago) (N)	[245]	465, 466		
Pasivos por impuesto corriente (N)	[246]	4752		

(N) Modelo normal de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (A) Modelo abreviado de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (P) Modelo PYMES de depósito de cuentas en el Registro Mercantil.

(*) Partida prevista en la norma señalada (de las normas de elaboración de las cuentas anuales, NECA, de la tercera parte del PGC 2007)

BALANCE: PATRIMONIO NETO Y PASIVO (IV)

	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS. PGC Y PGC PYMES	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS. PGC Y PGC PYMES
Otras deudas con las Administraciones públicas (N)	[247]	4750, 4751, 4758, 476, 477		
Anticipos de clientes (N)	[248]	438		
Otros acreedores (A, P)	[249]	41, 438, 465, 466, 475, 476, 477		
Periodificaciones a corto plazo (N, A, P)			[250]	485, 568
Deuda con características especiales a corto plazo (N, A, P)			[251]	502, 507; NECA 6°.17*
TOTAL PATRIMONIO NETO Y PASIVO (N, A, P)			[252]	[185] + [210] + [228]

(N) Modelo normal de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (A) Modelo abreviado de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (P) Modelo PYMES de depósito de cuentas en el Registro Mercantil.

(*) Partida prevista en la norma señalada (de las normas de elaboración de las cuentas anuales, NECA, de la tercera parte del PGC 2007)

Páginas 7 y 8: cuenta de Pérdidas y Ganancias

En las páginas 7 y 8 del modelo 200 se recoge la cuenta de Pérdidas y Ganancias del ejercicio, formada por los saldos de las cuentas que integran el Debe y el Haber, representativas, respectivamente, de los gastos e ingresos del ejercicio.

En dicho modelo 200 se ha instrumentado un sistema mixto que integra los modelos normal (N), abreviado (A) y PYMES (P) de cuentas anuales utilizados para su presentación en el Registro Mercantil, teniendo en cuenta, además, que si bien en general existe correspondencia, algunas partidas del modelo de cuentas anuales para su presentación en el Registro Mercantil figuran desglosadas o desagregadas en las referidas páginas del modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades.

Así pues, en las páginas siguientes, en donde se refleja la cuenta de pérdidas y ganancias, las iniciales N, A y/o P que acompañan al literal de cada partida, indican los respectivos modelos, normal, abreviado y PYMES, de cuentas a efectos del Registro Mercantil que atañen en las equivalencias del modelo 200. Y los números de cuenta implicados en cada partida del modelo 200 pueden ser, según el caso, los del Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre y/o los del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas, aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre.

Importante:

Cualquier partida de estados contables que sea negativa y que se cumpliera en el modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades, deberá de consignarse precedida del signo menos (-).

CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS (I)

	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS. PGC Y PGC PYMES	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS. PGC Y PGC PYMES
OPERACIONES CONTINUADAS				
Importe neto de la cifra de negocios (N, A, P)			[255]	700, 701, 702, 703, 704, 705, (706), (708), (709)
Ventas (N)	[256]	700, 701, 702, 703, 704, (706), (708), (709)		
Prestaciones de servicios (N)	[257]	705		
Ingresos de carácter financiero de las sociedades holding (N)	[705]			
De participaciones en instrumentos de patrimonio (N)	[706]			
De valores negociables y otros instrumentos financieros (N)	[707]			
Resto (N)	[708]			
Variación de existencias de productos terminados y en curso de fabricación (N, A, P)			[258]	(6930), 71*, 7930
Trabajos realizados por la empresa para su activo (N, A, P)			[259]	73
Aprovisionamientos (N, A, P)			[260]	(600), (601), (602), 606, (607), 608, 609, 61*, (6931), (6932), (6933), 7931, 7932, 7933
Consumo de mercaderías (N)	[261]	(600), 6060, 6080, 6090, 610*		
Consumo de materias primas y otras materias consumibles (N)	[262]	(601), (602), 6061, 6062, 6081, 6082, 6091, 6092, 611*, 612*		
Trabajos realizados por otras empresas (N)	[263]	(607)		
Deterioro de mercaderías, materias primas y otros aprovisionamientos (N)	[264]	(6931), (6932), (6933), 7931, 7932, 7933		
Otros ingresos de explotación (N, A, P)			[265]	740, 747, 75
Ingresos accesorios y otros de gestión corriente (N, A, P)	[266]	75		
Ingresos por arrendamientos (N, A, P)	[267]	752		
Resto (N, A, P)	[268]			
Subvenciones de explotación incorporadas al resultado del ejercicio (N, A, P)	[269]	740, 747		
Gastos de personal (N, A, P)			[270]	(640), (641), (6450), (642), (643), (649), (644), (6457), 7950, 7957
Sueldos y salarios (N, A, P)	[271]	(640)		
Indemnizaciones (N, A, P)	[273]	(641)		
Seguridad Social a cargo de la empresa (N, A, P)	[274]	(642)		

(N) Modelo normal de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (A) Modelo abreviado de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (P) Modelo PYMES de depósito de cuentas en el Registro Mercantil.

(*) Su signo puede ser positivo o negativo

NOTA: Los números de cuentas entre paréntesis corresponden a cuentas del Debe y los que no, a cuentas del Haber.

CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS (II)

	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS. PGC Y PGC PYMES	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS. PGC Y PGC PYMES
Retribuciones a largo plazo mediante sistemas de aportaciones o prestación definida (N, A, P)	[275]	(643)		
Retribuciones mediante instrumentos de patrimonio (N, A, P)	[276]	(6450)		
Otros gastos sociales (N, A, P)	[277]	(649)		
Provisiones (N, A)	[278]	(644), (6457), 7950, 7957		
Otros gastos de explotación (N, A, P)			[279]	(62), (631), (634), 636, 639, (65), (694), (695), 794, 7954
Servicios exteriores (N)	[280]	(62)		
Tributos (N)	[281]	(631), (634), 636, 639		
Pérdidas, deterioro y variación de provisiones por operaciones comerciales (N)	[282]	(650), (694), (695), 794, 7954		
Otros gastos de gestión corriente (N)	[283]	(651), (659)		
Gastos por emisión de gases de efecto invernadero (N)	[709]			
Amortización del inmovilizado (N, A, P)			[284]	(68)
Imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras (N, A, P)			[285]	746
Excesos de provisiones (N, A, P)			[286]	7951, 7952, 7955, 7956
Deterioro y resultado por enajenaciones del inmovilizado (N, A, P)			[287]	(670), (671), (672), (690), (691), (692), 770, 771, 772, 790, 791, 792
Deterioro y pérdidas (N, A, P)	[288]	(690), (691), (692), 790, 791, 792		
Deterioros (N, A, P)	[289]	(690), (691), (692)		
Reversión de deterioros (N, A, P)	[290]	790, 791, 792		
Resultados por enajenaciones y otras (N, A, P)	[291]	(670), (671), (672), 770, 771, 772		
Beneficios (N, A, P)	[292]	770, 771, 772		
Pérdidas (N, A, P)	[293]	(670), (671), (672)		
Deterioro y resultados por enajenaciones del inmovilizado de las sociedades holding (N)	[710]			
Diferencia negativa de combinaciones de negocio (N, A)			[294]	774; (NECA 7ª.6) *
Otros resultados (N, A, P)			[295]	(678), 778; (NECA 7ª.9) *

(N) Modelo normal de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (A) Modelo abreviado de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (P) Modelo PYMES de depósito de cuentas en el Registro Mercantil.

(*) Partida prevista en la norma señalada (de las normas de elaboración de las cuentas anuales, NECA, de la tercera parte del PGC 2007).

NOTA: Los números de cuentas entre paréntesis corresponden a cuentas del Debe y los que no, a cuentas del Haber.

CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS (III)

	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS. PGC Y PGC PYMES	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS. PGC Y PGC PYMES
RESULTADO DE EXPLOTACIÓN (N, A, P)			[296]	[255] + [258] + [259] + [260] + [265] + [270] + [279] + [284] + [285] + [286] + [287] + [294] + [295]
Ingresos financieros (N, A, P)			[297]	746, 760, 761, 762, 767, 769; (NECA 7ª.4)*
De participaciones en instrumentos de patrimonio (N, A, P)	[298]	[299] + [300]		
En empresas del grupo y asociadas (N, A, P)	[299]	7600, 7601		
En terceros (N, A, P)	[300]	7602, 7603		
De valores negociables y otros instrumentos financieros (N, A, P)	[301]	[302] + [303]		
De empresas del grupo y asociadas (N, A, P)	[302]	7610, 7611, 76200, 76201, 76210, 76211		
De terceros (N, A, P)	[303]	7612, 7613, 76202, 76203, 76212, 76213, 767, 769		
Imputación de subvenciones, donaciones y legados de carácter financiero (N, A, P)	[304]	746; (NECA 7ª.4)*		
Gastos financieros (N, A, P)			[305]	(660), (661), (662), (664), (665), (669)
Por deudas con empresas del grupo y asociadas (N, A, P)	[306]	(6610), (6611), (6615), (6616), (6620), (6621), (6640), (6641), (6650), (6651), (6654), (6655)		
Por deudas con terceros (N, A, P)	[307]	(6612), (6613), (6617), (6618), (6622), (6623), (6624), (6642), (6643), (6652), (6653), (6656), (6657), (669)		
Por actualización de provisiones (N, A, P)	[308]	(660)		
Variación del valor razonable en instrumentos financieros (N, A, P)			[309]	(663), 763
Cartera de negociación y otros (N)	[310]	(6630), (6631), (6633), 7630, 7631, 7633		
Imputación al resultado del ejercicio por activos financieros disponibles para la venta (N)	[311]	(6632), 7632		
Diferencias de cambio (N, A, P)			[312]	(668), 768

(N) Modelo normal de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (A) Modelo abreviado de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (P) Modelo PYMES de depósito de cuentas en el Registro Mercantil.

(*) Partida prevista en la norma señalada (de las normas de elaboración de las cuentas anuales, NECA, de la tercera parte del PGC 2007).

NOTA: Los números de cuentas entre paréntesis corresponden a cuentas del Debe y los que no, a cuentas del Haber.

CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS (IV)

	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS. PGC Y PGC PYMES	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS. PGC Y PGC PYMES
Deterioro y resultado por enajenaciones de instrumentos financieros (N, A, P)			[313]	(666), (667), (673), (675), (696), (697), (698), (699), 766, 773, 775, 796, 797, 798, 799
Deterioros y pérdidas (N, A, P)	[314]	(696), (697), (698), (699), 796, 797, 798, 799		
Deterioros, empresas del grupo, asociadas y vinculadas (N, A, P)	[315]			
Deterioros, Otras empresas (N, A, P)	[316]			
Reversión de deterioros, empresas del grupo, asociadas y vinculadas (N, A, P)	[317]			
Reversión de deterioros, otras empresas (N, A, P)	[318]			
Resultados por enajenación y otras (N, A, P)	[319]	(666), (667), (673), (675), 766, 773, 775		
Beneficios, empresas del grupo, asociadas y vinculadas (N, A, P)	[320]			
Beneficios, otras empresas (N, A, P)	[321]			
Pérdidas, empresas del grupo, asociadas y vinculadas (N, A, P)	[322]			
Pérdidas, otras empresas (N, A, P)	[323]			
Otros ingresos y gastos de carácter financiero (N, A, P)			[329]	[330] ⁽¹⁾ , [331] ⁽¹⁾ , [332] ⁽¹⁾
Incorporación al activo de gastos financieros (N, A, P)	[330]			
Ingresos financieros derivados de convenios de acreedores (N, A, P)	[331]			
Resto de ingresos y gastos (N, A, P)	[332]			
RESULTADO FINANCIERO (N, A, P)			[324]	[297] + [305] + [309] + [312] + [313] + [329]
RESULTADO ANTES DE IMPUESTOS (N, A, P)			[325]	[296] + [324]
Impuestos sobre beneficios (N, A, P)			[326]	(6300)*, 6301*, (633), 638
RESULTADO DEL EJERCICIO PROCEDENTE DE OPERACIONES CONTINUADAS (N, A, P) (2)			[327]	[325] + [326]
RESULTADO DEL EJERCICIO PROCEDENTE DE OPERACIONES INTERRUPTIDAS NETO DE IMPUESTOS (N)			[328]	
RESULTADO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS (N, A, P)			[500]	[327] + [328]

(N) Modelo normal de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (A) Modelo abreviado de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (P) Modelo PYMES de depósito de cuentas en el Registro Mercantil.

(1) Sin equivalencia en PGC y PGCPYMES.

(2) Para esta partida la equivalencia será aplicable en todo caso de modelos de cuentas, N, A, o P, y en consecuencia, la casilla correspondiente a la clave [327] deberá ser cumplimentada en el modelo 200 de declaración del Impuesto, aunque dicha partida no figure detallada en los modelos Abreviado y PYMES de los modelos de depósito de cuentas en el Registro Mercantil.

(*) Su signo puede ser positivo o negativo.

NOTA: Los números de cuentas entre paréntesis corresponden a cuentas del Debe y los que no, a cuentas del Haber.

Páginas 9, 10 y 11: estado de cambios en el patrimonio neto

En las páginas 9, 10 y 11 del modelo 200 se recogen las partidas determinantes del estado de cambios en el patrimonio neto.

En la página siguiente de este capítulo se reflejan las partidas de ingresos y gastos reconocidos en el ejercicio que figuran en la página 9 del modelo 200, que se corresponden, y en su caso integran, las partidas correlativas de los modelos normal (N) y abreviado (A) de cuentas anuales para su presentación en el Registro Mercantil, así como los respectivos números de cuenta del Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, que implican.

En las otras dos páginas posteriores de este capítulo se reflejan las partidas del estado total de cambios en el patrimonio neto que figuran en las páginas 10 y 11 del modelo 200, y que tienen su referente en las de los modelos, normal (N), abreviado (A) y PYMES (P), de cuentas anuales para su presentación en el Registro Mercantil y que en determinados casos se presentan integradas, lo que se indica mediante las respectivas iniciales (N, A y/o P) añadidas al final de literal de cada partida.

Importante:

Cualquier partida de estados contables que sea negativa y que se cumpla en el modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades, deberá de consignarse precedida del signo menos (-).

**ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO
ESTADO DE INGRESOS Y GASTOS RECONOCIDOS EN EL EJERCICIO**

	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS. PGC	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS. PGC
Resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (N, A)			[500]	
INGRESOS Y GASTOS IMPUTADOS DIRECTAMENTE AL PATRIMONIO NETO				
Por valoración de instrumentos financieros (N, A)			[336]	(800), (89), 900, 991, 992, [338]
Activos financieros disponibles para la venta (N)	[337]	(800), (89), 900, 991, 992		
Otros ingresos/gastos (N)	[338]			
Por coberturas de flujos de efectivo (N, A)			[339]	(810), 910
Subvenciones, donaciones y legados recibidos (N, A)			[340]	94
Por ganancias y pérdidas actuariales y otros ajustes (N, A)			[341]	(85), 95
Por activos no corrientes y pasivos vinculados, mantenidos para la venta (N, A)			[342]	(860), 900; (NECA 8º.1.2)*
Diferencias de conversión (N, A)			[343]	(820), 920; (NECA 8º.1.3)*
Efecto impositivo (N, A)			[344]	(8300)**, 8301**, (833), 834, 835, 838
Total ingresos y gastos imputados directamente en el patrimonio neto (N, A)			[345]	[336] + [339] + [340] + [341] + [342] + [343] + [344]
TRANSFERENCIAS A LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS				
Por valoración de instrumentos financieros (N, A)			[346]	(802), 902, 993, 994, [348]
Activos financieros disponibles para la venta (N)	[347]	(802), 902, 993, 994		
Otros ingresos/gastos (N)	[348]			
Por coberturas de flujo de efectivo (N, A)			[349]	(812), 912
Subvenciones, donaciones y legados recibidos (N, A)			[350]	(84)
Por activos no corrientes y pasivos vinculados, mantenidos para la venta (N, A)			[351]	(862), 902; (NECA 8º.1.2)*
Diferencias de conversión (N, A)			[352]	(821), 921; (NECA 8º.1.3)*
Efecto impositivo (N, A)			[353]	8301**, (836), (837)
Total transferencias a la cuenta de pérdidas y ganancias (N, A)			[354]	[346] + [349] + [350] + [351] + [352] + [353]
TOTAL DE INGRESOS Y GASTOS RECONOCIDOS (N, A)			[355]	[500] + [345] + [354]

(N) Modelo normal de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (A) Modelo abreviado de depósito de cuentas en el Registro Mercantil.

(*) Partida prevista en la norma señalada (de las normas de elaboración de las cuentas anuales, NECA, de la tercera parte del PGC 2007)

(**) Su signo puede ser positivo o negativo

**ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO.
ESTADO TOTAL DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO**

	CAPITAL (N. A. P)		Nº Clave	Reservas (N. A. P)	Nº Clave	(Acciones y particip. en patrimonio propios) (N. A. P)	Nº Clave	Resultados de ejercicios anteriores (N. A. P)	Nº Clave	Otras aportaciones de socios (N. A. P)
	Nº Clave	(No exigido)								
SALDO, FINAL DEL EJERCICIO ANTERIOR (N. A. P)	[380]	[381]	[382]	[383]	[384]	[385]	[386]			
Ajustes por cambio de criterio de los ejercicios anteriores (N. A. P)	[394]	[395]	[396]	[397]	[398]	[399]	[400]			
Ajustes por errores de los ejercicios anteriores (N. A. P)	[408]	[409]	[410]	[411]	[412]	[413]	[414]			
SALDO AJUSTADO, INICIO DEL EJERCICIO (N. A. P)	[422]	[423]	[424]	[425]	[426]	[427]	[428]			
Total ingresos y gastos reconocidos (N. A)	[436]	[437]	[438]	[439]	[440]	[441]	[442]			
Resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (P)	[450]	[451]	[452]	[453]	[454]	[455]	[456]			
Ingresos y gastos reconocidos en patrimonio neto (P)	[464]	[465]	[466]	[467]	[468]	[469]	[470]			
Ingresos fiscales a distribuir en varios ejercicios (P)	[478]	[479]	[480]	[481]	[482]	[483]	[484]			
Otros ingresos y gastos reconocidos en patrimonio neto (P)	[492]	[493]	[494]	[495]	[496]	[497]	[498]			
Operaciones con socios o propietarios (N. A. P)	[506]	[507]	[508]	[509]	[510]	[511]	[512]			
Aumentos de capital (N. A. P)	[520]	[521]	[522]	[523]	[524]	[525]	[526]			
(-) Reducciones de capital (N. A. P)	[534]	[535]	[536]	[537]	[538]	[539]	[540]			
Conversión de pasivos financ. en patr. neto (conv. de obligac. condonaciones de deudas) (N)	[548]	[549]	[550]	[551]	[552]	[553]	[554]			
(-) Distribución de dividendos (N)	[562]	[563]	[564]	[565]	[566]	[567]	[568]			
Operaciones con acciones o participaciones propias (netas) (N)	[576]	[577]	[578]	[579]	[580]	[581]	[582]			
Incremento (reducción) de patr. neto resultante de una combinación de negocios (N)	[590]	[591]	[592]	[593]	[594]	[595]	[596]			
Otras operaciones con socios o propietarios (N. A. P)	[604]	[605]	[606]	[607]	[608]	[609]	[610]			
Otras variaciones del patrimonio neto (N. A. P)	[618]	[619]	[620]	[621]	[622]	[623]	[624]			
Movimiento de la reserva de revalorización (N. A. P)	[715]	[716]	[717]	[718]	[719]	[720]	[721]			
Otras variaciones (N. A. P)	[729]	[730]	[731]	[732]	[733]	[734]	[735]			
SALDO, FINAL DEL EJERCICIO (N. A. P)	[632]	[633]	[634]	[635]	[636]	[637]	[638]			

(N) Modelo normal de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (A) Modelo abreviado de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (P) Modelo PYMES de depósito de cuentas en el Registro Mercantil.

ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO (Cont.)
ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO (Cont.)

	Nº Clave	Resultado del ejercicio (N, A, P)	Nº Clave	(Dividendo a cuenta) (N, A, P)	Nº Clave	Otros instru- mentos de patrimonio neto (N, A)	Nº Clave	Ajustes por cambios de valor (N, A)	Nº Clave	Ajustes en patrimonio neto (P)	Nº Clave	Subver- siones donaciones y legados recibidos (N, A, P)	Nº Clave	Total (N, A, P)
SALDO, FINAL DEL EJERCICIO ANTERIOR (N, A, P)	[387]		[388]		[389]		[390]		[391]		[392]		[393]	
Ajustes por cambio de criterio de ejercicios anteriores (N, A, P)	[401]		[402]		[403]		[404]		[405]		[406]		[407]	
Ajustes por errores de los ejercicios anteriores (N, A, P)	[415]		[416]		[417]		[418]		[419]		[420]		[421]	
SALDO AJUSTADO, INICIO DEL EJERCICIO (N, A, P)	[429]		[430]		[431]		[432]		[433]		[434]		[435]	
Total ingresos y gastos reconocidos (N, A)	[443]		[444]		[445]		[446]		[447]		[448]		[449]	
Resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (P)	[457]		[458]		[459]		[460]		[461]		[462]		[463]	
Ingresos y gastos reconocidos en patrimonio neto (P)	[471]		[472]		[473]		[474]		[475]		[476]		[477]	
Ingresos fiscales a distribuir en varios ejercicios (P)	[485]		[486]		[487]		[488]		[489]		[490]		[491]	
Otros ingresos y gastos reconocidos en patrimonio neto (P)	[499]		[500]		[501]		[502]		[503]		[504]		[505]	
Operaciones con socios o propietarios (N, A, P)	[513]		[514]		[515]		[516]		[517]		[518]		[519]	
Aumentos de capital (N, A, P)	[527]		[528]		[529]		[530]		[531]		[532]		[533]	
(-) Reducciones de capital (N, A, P)	[541]		[542]		[543]		[544]		[545]		[546]		[547]	
Conversión de pasivos financ. en patr. neto (conv. de obligac. condonaciones de deudas) (N)	[555]		[556]		[557]		[558]		[559]		[560]		[561]	
(-) Distribución de dividendos (N)	[569]		[570]		[571]		[572]		[573]		[574]		[575]	
Operaciones con acciones o participaciones propias (netas) (N)	[583]		[584]		[585]		[586]		[587]		[588]		[589]	
Incremento (reducción) de patr. neto resultante de una combinación de negocios (N)	[597]		[598]		[599]		[600]		[601]		[602]		[603]	
Otras operaciones con socios o propietarios (N, A, P)	[611]		[612]		[613]		[614]		[615]		[616]		[617]	
Otras variaciones del patrimonio neto (N, A, P)	[625]		[626]		[627]		[628]		[629]		[630]		[631]	
Movimiento de la reserva de revalorización (N,A,P)	[722]		[723]		[724]		[725]		[726]		[727]		[728]	
Otras variaciones (N,A,P)	[736]		[737]		[738]		[739]		[740]		[741]		[742]	
SALDO, FINAL DEL EJERCICIO (N, A, P)	[639]		[640]		[641]		[642]		[643]		[644]		[645]	

Página 18: aplicación de resultados

En este apartado, la entidad declarante consignará información sobre los resultados que son objeto de aplicación, tanto en lo relativo a su origen (claves [650], [651] y [652]) como al destino de los mismos (claves [654] a [665]).

En las casillas de claves [650], [651] y [652] se deberán consignar los importes relativos a las partidas contables de Pérdidas y Ganancias, Remanente y Reservas del ejercicio correspondiente al período impositivo al que se refiere la declaración y que son objeto de reparto.

Respecto de la aplicación, las casillas de las claves [654] a [665] se emplearán según los casos diversos de entidades declarantes.

Por las entidades declarantes en general, la clave [654], a reservas; la clave [656]), a dividendos; la clave [664], a remanente y otros, y la clave [665], a compensación de pérdidas de ejercicios anteriores.

Las demás claves corresponden a entidades declarantes según sus respectivos regímenes jurídicos específicos.

Sociedades Cooperativas:

- La clave [655], para consignar los intereses que constituyan remuneración de las aportaciones al capital social.
- La clave [659], para la dotación al Fondo de Reserva Obligatorio y, asimismo, para la dotación al Fondo de Educación y Promoción; pero para este último solamente para aquella dotación que se efectúe con carácter voluntario y conforme a lo dispuesto en la Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre.
- La clave [660], para los retornos cooperativos.

Cajas de Ahorros: la clave [658], para la dotación a la Obra Social.

Instituciones de Inversión Colectiva: la clave [662], para la asignación a sus partícipes.

Las entidades que consignen un importe negativo [con signo menos (-)] en la clave [500] de la página 8 del modelo 200 solamente deben cumplimentar este apartado si aplican reservas.

En las casillas [653] y [666] se recogerán los totales de los importes de base de reparto y de aplicación, respectivamente. En todo caso, ambos importes totales, de las claves [653] y [666], deben ser coincidentes.

Capítulo V

Liquidación del Impuesto sobre Sociedades (I), (II)

Modelo 200

Página **12**

Página **13**

Sumario

Resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (clave [500])

Correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (claves [301], [302] y [303] a [414])

Detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluida la corrección por IS)

Entidades navieras en régimen de tributación en función del tonelaje

Base imponible (clave [552])

Sociedades cooperativas

Entidades ZEC

SOCIMI

Quititas por acuerdo con acreedores no vinculados

Tipo de gravamen (clave [558])

Sociedades cooperativas

Cuota íntegra (clave [562])

Resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (Clave [500])

Se trasladará a esta clave el importe que figure como resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias en la clave [500] de la página 8 del modelo 200. En caso de resultado negativo, la cantidad que se consigne irá precedida del signo menos (-).

No obstante:

- a) Si se trata de una entidad obligada a llevar su contabilidad de acuerdo con las normas del Banco de España, trasladará a esta clave el importe que figure como resultado del ejercicio en la clave [500] (página 28 del modelo 200). En el supuesto de resultado negativo, la cantidad que se consigne irá precedida del signo menos (-).
- b) Si la entidad declarante es una entidad aseguradora a la que sea de aplicación obligatoria el Plan de contabilidad aprobado por el Real Decreto 1317/2008, trasladará a esta clave el importe que figure como resultado del ejercicio en la clave [500] (página 38 del modelo 200). En el supuesto de resultado negativo, la cantidad que se consigne irá precedida del signo menos (-).
- c) Si a la entidad declarante le es de aplicación la Circular 3/2008, de 11 de septiembre, de la Comisión del Mercado de Valores, sobre normas contables, cuentas anuales y estados de Información reservada de las instituciones de inversión colectiva, trasladará a esta clave el importe que figure como resultado del ejercicio en la clave [500] de la página 44 del modelo 200. En el supuesto de resultado negativo, la cantidad que se consigne en dicha clave irá precedida del signo menos (-).
- d) Si la entidad declarante es una sociedad de garantía recíproca, por serle de aplicación la Orden EHA/1327/2009, de 26 de mayo, sobre normas especiales para la elaboración, documentación y presentación de la Información contable de las sociedades de garantía recíproca, trasladará a esta clave el importe que figure como resultado del ejercicio en la clave [500] de la página 49 del modelo 200. Es el supuesto de resultado negativo, la cantidad que se consigne en dicha clave deberá ir precedida del signo menos (-).

Correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (claves [301], [302] y [303] a [414])

La base imponible del Impuesto sobre Sociedades está constituida por el importe de la renta en el periodo impositivo minorada por la compensación de bases imponibles negativas de periodos anteriores.

La renta del período se obtiene a partir del resultado contable de la entidad. El cálculo de éste se ha de efectuar de acuerdo con las normas del Código de Comercio (y, en su caso, de la Ley de Sociedades Anónimas, de Responsabilidad Limitada, Ley de Sociedades de Capital, etc.), del Plan General de Contabilidad y de las restantes normas de desarrollo de éstas.

Son de aplicación al cálculo del resultado contable, por lo tanto, los principios y normas de valoración contenidas en las normas de contabilidad, las cuales son asumidas, con carácter general, en el ámbito fiscal a efectos del cálculo de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

Las claves [301], [302] y [303] a [414] tienen como objeto calcular la base imponible del Impuesto sobre Sociedades en el método de estimación directa, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en la Ley del Impuesto, el resultado contable, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 de la citada Ley. En consecuencia, deberán con-

signarse en estas claves los aumentos o disminuciones que proceda aplicar sobre el resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias, resultante de la aplicación del Código de Comercio y demás normas del Derecho Mercantil ya citadas, con el fin de determinar la base imponible del período impositivo objeto de declaración.

□ Informa:

Salvo los supuestos previstos expresamente en la Ley, no son deducibles fiscalmente aquellos gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias (o en una cuenta de reservas, cuando así lo establezca una norma legal o reglamentaria).

Así, no es deducible la amortización resultante de la aplicación del método de porcentaje constante sobre el valor pendiente de amortización o del método de los números dígitos cuando ésta no haya sido imputada contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias, o en una de reservas, si así lo establece una norma legal o reglamentaria.

Además, debe señalarse que la disposición transitoria primera de la LIS establece que serán tomados en consideración, en los períodos impositivos a los que sea de aplicación la citada Ley, los ajustes extracontables, positivos y negativos, que se practicaron para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de los períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 1996. La imputación a la base imponible de los mencionados ajustes se realizará de acuerdo con lo previsto en las normas que lo regularon.

La incorporación de las diferentes correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias, contenida en el modelo de declaración, se ha realizado de la forma más sistemática posible, de acuerdo con los preceptos normativos que regulan los distintos ajustes extracontables y cuya reseña se acompaña en cada caso.

Cualquier corrección al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias que no tenga una clave específica para la inclusión del importe correspondiente, se incluirá en las claves «Otras correcciones al resultado contable»: [413] (aumentos) y [414] (disminuciones).

La inclusión de los importes de las correcciones, en sus claves correspondientes, debe realizarse sin signo.

□ Informa:

Donaciones; imputación fiscal: contablemente, las donaciones se imputan como ingreso a lo largo de los ejercicios, en proporción a la depreciación que sufren, si se trata de elementos amortizables. Si se trata de elementos no amortizables, se imputa el ingreso contable en el ejercicio en el que el bien se enajena o se produce la baja en el inventario. Este último caso es el que se produce, p. ej., cuando se recibe una finca rústica, en la medida en que el terreno es no amortizable. Fiscalmente el régimen es distinto: En el caso de adquisiciones lucrativas debe integrarse en la base imponible el valor normal de mercado del elemento en el período impositivo en el que se recibe y por tanto, será preciso realizar un aumento al resultado contable.

Claves 301 y 302 Correcciones por Impuesto sobre Sociedades (art. 14.1b) LIS)

La necesidad de esta corrección viene impuesta por la distinta consideración que para las normas mercantiles y fiscales tienen las cuotas del Impuesto sobre Sociedades. Desde el punto de vista mercantil y contable, es una partida a computar como gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias cuando la cuenta, o conjunto de cuentas representativas de dicho concepto, tenga

saldo deudor, y como ingreso cuando el saldo sea acreedor. Sin embargo, la Ley del Impuesto sobre Sociedades no considera deducibles los gastos derivados de la contabilización del propio Impuesto, ni tampoco considera como ingresos fiscalmente computables la contabilización acreedora del citado Impuesto en dicha cuenta.

De otro lado, en tanto que la casilla [326] de la página 8 (cuenta de Pérdidas y Ganancias) del modelo 200 corresponde a impuestos sobre beneficios, además del Impuesto sobre Sociedades pueden estar incluidos en ella impuestos (extranjeros) sobre beneficios obtenidos en el extranjero, como son: a) los que graven rentas obtenidas en el extranjero a través de establecimiento permanente, b) los que graven rentas obtenidas en el extranjero sin mediar establecimiento permanente, y c) los impuestos que particularmente graven dividendos o participaciones en beneficios de sociedades extranjeras.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, en la mencionada página 8, al importe que se consigne en la casilla [328] por el concepto Resultado del ejercicio procedente de las operaciones interrumpidas neto de impuestos le corresponderá una parte de cuota del Impuesto sobre Sociedades no incluida en la casilla [326].

Por consiguiente:

Del importe consignado en la casilla [326] y considerando el signo (positivo o negativo) que al mismo le sea atribuible, se deberán restar algebraicamente los impuestos sobre beneficios obtenidos en el extranjero (con su signo), y simultáneamente, asimismo a dicho importe (con su signo) se le deberá sumar algebraicamente la parte del Impuesto sobre Sociedades (con su signo) que corresponda por el resultado del ejercicio procedente de operaciones interrumpidas neto de impuestos.

Si tras efectuar sobre el referido importe de la casilla [326] las mencionadas resta y suma algebraicas la cantidad resultante es positiva, la cuota del Impuesto sobre Sociedades que esa cantidad resultante representa se habrá considerado como un ingreso adicional al ser un crédito a favor del sujeto pasivo y, por tanto, en este caso en la casilla [302] de la hoja de liquidación página 12, se deberá incluir tal cantidad como disminución al resultado de la cuenta de Pérdidas y Ganancias. Si, por el contrario, la referida cantidad es negativa, la cuota del Impuesto sobre Sociedades que la misma representa se habrá considerado como gasto contable y, por tanto, en este caso en la casilla [301] de la hoja de liquidación página 12, se deberá incluir tal cantidad como aumento al resultado de la cuenta de Pérdidas y Ganancias.

En todo caso, las señaladas operaciones algebraicas sobre el importe de la casilla [326] solamente se efectuarán a los efectos de practicar las correcciones a que se refieren las claves [301] y [302].

En cualquier caso, en el supuesto de entidades obligadas a llevar su contabilidad de acuerdo con las normas del Banco de España, las referencias a la clave [326] contenidas en este apartado deben entenderse realizadas a la clave [236] de la página 28 del modelo 200. Igualmente, tratándose de entidades aseguradoras a las que sea de aplicación obligatoria el Plan de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1317/2008, las referencias a la clave [326] deben entenderse realizadas a la clave [379] de la página 38 del modelo 200; en el caso de instituciones de inversión colectiva, con la aplicación de la Circular 3/2008, de 11 de septiembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, así como en el caso de otras entidades que apliquen el modelo de cuentas que se establece en esa Circular, dichas referencias a la clave [326] se deben de entender realizadas a la clave [242] de la página 44 del modelo 200, y en el caso de sociedades de garantía recíproca, a la clave [193] de la página 49 del modelo 200.

Clave 501 Resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias antes del Impuesto sobre Sociedades

En esta clave se recogerá el resultado de efectuar la siguiente operación:

$$[501] = [500] + [301] - [302]$$

Detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluida la corrección por IS)

Claves 303 y 304 Diferencias entre amortización contable y fiscal (arts. 11.1 y 11.4 LIS)

Cuando la amortización contable practicada en el ejercicio por el sujeto pasivo por cualquiera de los conceptos a que se refieren los apartados 1 y 4 del artículo 11 de la LIS sea superior a la amortización admisible fiscalmente según lo establecido en dichos apartados, deberá consignar en la clave [303] (aumentos) el importe de esa diferencia por exceso. Y en el supuesto de que la amortización fiscal admisible sea superior a la amortización contable practicada por el sujeto pasivo por los referidos conceptos (y no sea el caso de error contable), deberá consignar en la clave [304] (disminuciones) el importe de la diferencia correspondiente.

En el apartado 1 del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades se establece la deducibilidad en dicho impuesto en concepto de amortización del inmovilizado material, intangible y de las inversiones inmobiliarias. En todo caso, la deducibilidad se corresponderá con la depreciación efectiva.

Y a dichos efectos se considera efectiva la depreciación:

- a) Cuando sea el resultado de aplicar los coeficientes de amortización lineal establecidos en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.
- b) Cuando sea el resultado de aplicar un determinado porcentaje constante sobre el valor pendiente de amortización.

Los edificios, mobiliario y enseres no podrán acogerse a la amortización mediante porcentaje constante.

- c) Cuando sea el resultado de aplicar el método de los números dígitos. Este método no es admisible para los edificios, mobiliario y enseres.
- d) Cuando se ajuste a un plan formulado por el sujeto pasivo y aceptado por la Administración tributaria.
- e) Cuando el sujeto pasivo justifique su importe.

En el apartado 4 del referido artículo 11 se establece la deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades de las dotaciones a la amortización del inmovilizado intangible de vida útil definida. En todo caso está limitada a un máximo anual de la décima parte de dichas dotaciones. No obstante, según establece el artículo 1.5 del RIS, en el caso de intangibles de vida útil inferior a 10 años, el límite anual máximo se calculará atendiendo a dicha duración.

Las dotaciones serán deducibles:

- A) Cuando se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Que el referido inmovilizado se haya puesto de manifiesto en virtud de una adquisición a título oneroso.

- b) Que la entidad adquirente y la transmitente no formen parte de un grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas. Si ambas entidades forman parte de un grupo, la deducción se aplicará respecto del precio de adquisición del inmovilizado satisfecho por la entidad transmitente cuando lo hubiera adquirido de personas o entidades no vinculadas.
- B) Si se prueba que responden a una pérdida irreversible del inmovilizado intangible de vida útil definida.

Nota:

*La disposición adicional séptima de la LIS establece que, para las adquisiciones de activos nuevos realizados entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2004, los coeficientes de amortización lineales máximos establecidos en las tablas oficiales de coeficientes de amortización se entenderán sustituidos, en todas las menciones a ellos realizados, por el resultado de multiplicar aquéllos por 1,1. **Dicho coeficiente será aplicable durante la vida útil de los activos nuevos adquiridos en el período antes indicado.***

El gasto por aplicación del coeficiente lineal de amortización máximo ha de ser contabilizado para que sea deducible fiscalmente, por lo que no puede ser motivo de ajuste negativo al resultado contable.

Claves 504 y 505 30% importe gastos de amortización contable (excluidas empresas de reducida dimensión) (art. 7 Ley 16/2012)

En el artículo 7 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, se establece que la amortización contable del inmovilizado material intangible y de las inversiones inmobiliarias correspondiente a los períodos impositivos que se inicien dentro de los años 2013 y 2014 para aquellas entidades que, en los mismos, no cumplan los requisitos establecidos en los apartados 1, 2 o 3 del artículo 108 de la LIS, se deducirá en la base imponible hasta el 70 por ciento de aquella que hubiera resultado fiscalmente deducible de no aplicarse el referido porcentaje, de acuerdo con los apartados 1 y 4 del artículo 11 de la LIS.

Esta limitación resulta igualmente de aplicación en relación con la amortización que hubiera resultado fiscalmente deducible respecto de aquellos bienes que se amorticen según lo establecido en los artículos 111, 113 ó 115 de la LIS, cuando el sujeto pasivo no cumpla los requisitos establecidos en los apartados 1, 2 ó 3 del artículo 108 de dicha Ley en el período impositivo correspondiente.

En consecuencia, en los referidos períodos impositivos, las entidades para las que está limitada (al 70 por ciento) la deducción en la base imponible, deberán incluir en la clave [504] (aumentos) el 30 por ciento de los gastos de amortización fiscalmente deducibles de acuerdo con los apartados 1 y 4 del artículo 11 de la LIS.

El gasto de amortización contable no deducible, se deducirá de forma lineal a opción del sujeto pasivo en 10 años o en la vida útil del elemento patrimonial a partir del primer período impositivo que se inicie en 2015.

En cuanto a la clave [505] (disminuciones), la reversión puede darse con anterioridad al 1 de enero de 2015, si el elemento en cuestión se transmite o se le da de baja con anterioridad a esta

fecha. Circunstancia que podría darse en el ejercicio 2014, por ejemplo, si existe un período partido y en el primer período se aplica la limitación y en el segundo se transmite.

Claves 305 y 306 Amortización de inmovilizado afecto a actividades de investigación y desarrollo (art. 11.2.c) LIS)

Según lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 11 de la LIS, a efectos del Impuesto sobre Sociedades se pueden amortizar libremente los elementos del inmovilizado material e intangible, excluidos los edificios, afectos a las actividades de investigación y desarrollo. Los edificios podrán amortizarse, por partes iguales, durante un período de 10 años, en la parte que se hallen afectos a las actividades de investigación y desarrollo.

En la clave [306] (disminuciones) se consignará el exceso de amortización que sobre la amortización contable resulte deducible en los casos previstos en la referida letra c) en el período impositivo objeto de declaración.

En la clave [305] (aumentos) se consignará el importe de las amortizaciones (relativas a cualesquiera de los elementos referidos) contabilizado en el período impositivo objeto de declaración y que, por aplicación de dicha norma fiscal, ya hubiese sido deducido en períodos impositivos anteriores mediante la correspondiente disminución al resultado contable. Asimismo, en el supuesto de transmisión del elemento que se haya acogido a la libertad de amortización, en el período impositivo en que se transmita se deberá incluir en esta clave el importe de los ajustes negativos practicados con anterioridad y que aún no se hayan integrado positivamente en la base imponible.

Claves 307 y 308 Libertad de amortización de gastos de investigación y desarrollo (art. 11.2 d) LIS)

En la letra d) del apartado 2 del artículo 11 de la LIS se establece la libertad de amortización para los gastos de investigación y desarrollo activados como inmovilizado intangible, excluidas las amortizaciones de los elementos que disfruten de libertad de amortización.

En la clave [308] (disminuciones) se consignará el exceso de amortización que sobre la amortización contable resulte deducible por los gastos a que se refiere la mencionada letra d) en el período impositivo objeto de declaración.

En la clave [307] (aumentos) se consignará el importe de la amortización de los gastos referidos contabilizado en el período impositivo objeto de declaración y que haya sido deducido en períodos impositivos anteriores mediante la correspondiente disminución.

Claves 514 y 509 Libertad de amortización con mantenimiento de empleo (DT 37ª y DA 11ª LIS-RDL 6/2010)

En la redacción de la disposición adicional undécima de la LIS dada por el artículo 6 del Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, se prevé la libertad de amortización fiscal de las inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas (si esas inversiones son realizadas mediante contratos de arrendamiento financiero, con la condición de que se ejecute la opción de compra) puestos a disposición del sujeto pasivo en los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2009, 2010, 2011 y 2012, con el requisito de mantenimiento de empleo (que se detalla en la propia norma) durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha de inicio del período impositivo en que los elementos hayan entrado en funcionamiento. Para contratos de ejecución de obras o proyectos de inversión que requieran un plazo superior a dos años entre la fecha de encargo o

de inicio de la inversión y la fecha de su puesta a disposición o en funcionamiento, la libertad de amortización sólo será aplicable respecto de la inversión en curso realizada dentro de los períodos impositivos iniciados dentro de los citados años.

La disposición derogatoria única del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, derogó la disposición adicional undécima de la LIS con efectos a partir de 31 de marzo de 2012, fecha de la entrada en vigor de aquella.

La disposición transitoria trigésimoséptima de la LIS (añadida por el artículo 1.Tercero.Dos del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo y modificada por el artículo 2.Segundo.Uno de la Ley 16/2013, de 29 de octubre), en relación a la libertad de amortización prevista en la disposición adicional undécima de la LIS, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2010, para los períodos impositivos iniciados dentro del año 2012, 2013, 2014 o 2015 y respecto de las cantidades pendientes de amortizar de inversiones efectuadas hasta el 30 de marzo de 2012, establece que se podrán aplicar dichas cantidades en aquellas condiciones si bien con el límite del 40 por ciento de la base imponible previa a la aplicación de la amortización y a la compensación de bases imponibles a que se refiere el artículo 25 de la LIS si en los períodos impositivos de realización de la inversión no se cumplían los requisitos del apartado 1 del artículo 108 de la LIS. Asimismo, respecto de las inversiones en curso efectuadas antes del 31 de marzo de 2012 y acogidas a la libertad de amortización regulada la referida redacción de la disposición adicional undécima de la LIS, en los períodos impositivos iniciados dentro del año 2012, 2013, 2014 o 2015 será de aplicación dicho límite en el caso de contratos de ejecución de obras o proyectos de inversión cuyo período de ejecución requiera un plazo superior a dos años entre la fecha de encargo o inicio de la inversión y la fecha de su puesta a disposición o en funcionamiento.

Con arreglo a lo anterior, en los períodos impositivos iniciados dentro del año 2014:

Las cantidades pendientes de amortizar, relativas a inversiones efectuadas hasta el 30 de marzo de 2012 y acogidas a la libertad de amortización regulada en la disposición adicional undécima de la LIS, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2010, se podrán aplicar conforme a lo establecido en el apartado 1 y los párrafos primero y tercero del apartado 2 de la disposición transitoria trigésimo séptima de la LIS.

En el caso de contratos de ejecución de obras o proyectos de inversión con período de ejecución superior a dos años entre la fecha de encargo o inicio de la inversión y la fecha de su puesta a disposición o funcionamiento, se aplicará igualmente el límite del 40 por ciento previsto en la referida disposición transitoria respecto de las correspondientes inversiones en curso efectuadas hasta el 30 de marzo de 2012 y que estén acogidas a la libertad de amortización regulada en la disposición adicional undécima de la LIS, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2010.

Si se aplica la libertad de amortización a que se refiere este apartado, en la clave [509] (disminuciones) se consignará el exceso de amortización que, sobre la amortización contable, resulte deducible fiscalmente en el período impositivo objeto de declaración. En la clave [514] (aumentos) se consignará el importe de las amortizaciones contabilizado en el período impositivo objeto de declaración y que ya se hubiese deducido en períodos impositivos anteriores mediante la correspondiente disminución o ajuste negativo al resultado contable.

En el supuesto de transmisión del elemento que se hubiera acogido a la libertad de amortización, en el período impositivo en que se transmita se deberá incluir en la clave [514] el importe de los ajustes negativos practicados con anterioridad y aún no integrado positivamente en la base imponible.

Claves 516 y 551 Libertad de amortización sin mantenimiento de empleo (DT 37ª y DA 11ª LIS-RDL 13/2010)

En la redacción de la disposición adicional undécima de la LIS dada por el artículo 1.Cuatro del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, se prevé la libertad de amortización fiscal de las inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas (si esas inversiones son realizadas mediante contratos de arrendamiento financiero, con la condición de que se ejecute la opción de compra) puestos a disposición del sujeto pasivo en los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. Para contratos de ejecución de obras o proyectos de inversión que requieran un plazo superior a dos años entre la fecha de encargo o de inicio de la inversión y la fecha de su puesta a disposición o en funcionamiento, la libertad de amortización sólo será aplicable respecto de la inversión en curso realizada dentro de los períodos impositivos iniciados dentro de los citados años.

En este régimen no se exigen los requisitos de mantenimiento de empleo establecidos en la redacción dada a la disposición adicional undécima de la LIS por el Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, incluso si los elementos han sido puestos a disposición del sujeto pasivo desde el 3 de diciembre de 2010 hasta la conclusión del último período impositivo anterior al que se inicie a partir de 1 de enero de 2011, a los que se podrá aplicar de ese modo la libertad de amortización en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011.

No obstante, sí son exigibles los referidos requisitos cuando el plazo, superior a dos años, entre la fecha de encargo o inicio de la inversión y la fecha de puesta a disposición o en funcionamiento de los contratos de ejecución de obras o proyectos de inversión, alcance a períodos impositivos iniciados dentro de los años 2009 y 2010.

La disposición derogatoria única del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, derogó la disposición adicional undécima de la LIS con efectos a partir de 31 de marzo de 2012, fecha de la entrada en vigor de aquella.

La disposición transitoria trigésimoséptima de la LIS (añadida por el artículo 1.Tercero.Dos del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo y modificada por el artículo 2.Segundo.Uno de la Ley 16/2013, de 29 de octubre), en relación a la libertad de amortización prevista en la disposición adicional undécima de la LIS, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 13/2010, para los períodos impositivos iniciados dentro del año 2012, 2013, 2014 o 2015 y respecto de las cantidades pendientes de amortizar de inversiones efectuadas hasta el 30 de marzo de 2012, establece que se podrán aplicar dichas cantidades en aquellas condiciones si bien con el límite del 20 por ciento de la base imponible previa a la aplicación de la amortización y a la compensación de bases imponibles a que se refiere el artículo 25 de la LIS si en los períodos impositivos de realización de la inversión no se cumplían los requisitos del apartado 1 del artículo 108 de la LIS.

Asimismo, respecto de las inversiones en curso efectuadas antes del 31 de marzo de 2012 y acogidas a la libertad de amortización regulada en la redacción de la disposición adicional undécima de la LIS dada por el Real Decreto-ley 13/2010, en los períodos impositivos iniciados dentro del año 2012, 2013, 2014 o 2015 será de aplicación dicho límite en el caso de contratos de ejecución de obras o proyectos de inversión cuyo período de ejecución requiera un plazo superior a dos años entre la fecha de encargo o inicio de la inversión y la fecha de su puesta a disposición o en funcionamiento.

Con arreglo a lo expuesto, en los períodos impositivos iniciados dentro del año 2014:

Las cantidades pendientes de amortizar relativas a inversiones efectuadas hasta el 30 de marzo de 2012 y acogidas a la libertad de amortización regulada en la disposición adicional undécima de la LIS, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 13/2010, se podrán aplicar conforme a lo establecido en el apartado 1 y los párrafos segundo y tercero del apartado 2 de la disposición transitoria trigésimo séptima de la LIS.

En el supuesto de contratos de ejecución de obras o proyectos de inversión con período de ejecución que requieran un plazo superior a dos años entre la fecha de encargo o inicio de la inversión y la fecha de su puesta a disposición o en funcionamiento, respecto de las correspondientes inversiones en curso efectuadas hasta el 30 de marzo de 2012 y acogidas a la referida libertad de amortización, será aplicable igualmente con el límite del 20 por ciento previsto en la mencionada disposición transitoria. Y cuando el referido plazo alcance a períodos impositivos iniciados dentro de los años 2009 y 2010 la libertad de amortización solamente será aplicable con el cumplimiento del requisito de mantenimiento de empleo.

En cualquiera de los supuestos de la libertad de amortización a que se refiere este apartado que se aplique en 2014, en la clave [551] (disminuciones) se consignará el exceso de amortización que, sobre la amortización contable, resulte fiscalmente deducible en el período impositivo objeto de declaración. En la clave [516] (aumentos) se consignará el importe de las amortizaciones contabilizado en el período impositivo objeto de declaración y que ya se hubiera deducido en períodos impositivos anteriores mediante la correspondiente disminución o ajuste negativo al resultado contable.

En el supuesto de transmisión del elemento que se hubiera acogido a la libertad de amortización, en el período impositivo en que se transmita se deberá incluir en la clave [516] el importe de los ajustes negativos practicados con anterioridad y no integrado positivamente aún en la base imponible.

Claves 309 y 310 Otros supuestos de libertad de amortización (art. 11.2 a), b), e) LIS)

En las letras a), b) y e), respectivamente, del apartado 2 del artículo 11 de la LIS se establece la libertad de amortización para:

- Los elementos del inmovilizado material, intangible e inversiones inmobiliarias de las sociedades anónimas laborales y de las sociedades limitadas laborales afectos a la realización de sus actividades, adquiridos durante los cinco primeros años a partir de la fecha de su calificación como tales.
- Los activos mineros en los términos establecidos en el artículo 97 de la LIS.
- Los elementos del inmovilizado material o intangible de las entidades que tengan la calificación de explotaciones asociativas prioritarias de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, adquiridos durante los cinco primeros años a partir de la fecha de su reconocimiento como explotación prioritaria.

En cualquiera de los casos, y cuando se aplique o se haya aplicado la libertad de amortización regulada en las letras a), b) y e) del apartado 2 del artículo 11 de la LIS:

En la clave [310] (disminuciones) se consignará el exceso de amortización que, sobre la amortización contable relativa a cualesquiera de los elementos o inversiones referidos, resulte deducible fiscalmente en el período impositivo objeto de declaración.

En la clave [309] (aumentos) se consignará el importe de las amortizaciones (relativas a cualesquiera de los elementos o inversiones referidos) contabilizado en el período impositivo

objeto de declaración y que, por aplicación de las referidas normas fiscales, ya se hubiese deducido en períodos impositivos anteriores mediante la correspondiente disminución o ajuste negativo al resultado contable. Asimismo, en el supuesto de transmisión del elemento que se haya acogido a la libertad de amortización, en el período impositivo en que se transmita se deberá incluir en esta clave el importe de los ajustes negativos practicados con anterioridad y que aún no se hayan integrado positivamente en la base imponible.

Claves 311 y 312 Empresas de reducida dimensión: libertad de amortización (arts. 109 y 110 LIS)

El artículo 109 de la LIS establece un supuesto de libertad de amortización aplicable a las empresas de reducida dimensión (las que cumplan los requisitos contenidos en el artículo 108 de la propia LIS), de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. Debe tratarse de elementos nuevos del inmovilizado material o de las inversiones inmobiliarias, incluidos los que sean objeto de un contrato de arrendamiento financiero, a condición de que se ejercite la opción de compra.
2. Dichos elementos deben encontrarse en cualesquiera de las siguientes situaciones:
 - a) Adquiridos de terceros y puestos a disposición del sujeto pasivo en el período impositivo en que cumpla las condiciones del artículo 108 de la LIS.
 - b) Encargados mediante un contrato de ejecución de obra suscrito en el período impositivo y puestos a disposición del sujeto pasivo dentro de los 12 meses siguientes a la conclusión del mismo.
 - c) Construidos por la propia empresa.
3. Durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha del inicio del período impositivo en que entren en funcionamiento los bienes adquiridos, la plantilla media total de la empresa debe incrementarse respecto de la plantilla media de los doce meses anteriores y dicho incremento debe mantenerse durante un período adicional de otros 24 meses.

El trabajador contratado que diera derecho a una de las deducciones previstas en el artículo 43 de la LIS no se computará a efectos del incremento de plantilla establecido en el artículo 109 de la LIS.

Para el cálculo de esas plantillas y de su incremento se toman en cuenta las personas empleadas, según lo dispuesto en la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación a la jornada completa.

□ Informa:

Para el cálculo de la plantilla media total de la empresa y de su incremento se deberán tomar las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa. Al no exigirse ningún requisito específico sobre la modalidad del contrato laboral, será indiferente a efectos de dicho cálculo que el contrato sea indefinido, temporal, de formación, etc.

4. La cuantía de la inversión que puede acogerse a la libertad de amortización es el resultado de multiplicar el importe de 120.000 euros por el incremento expuesto en el punto 3 anterior, calculado con dos decimales (lógicamente, dicha cuantía amortizada libremente no puede ser superior al valor de adquisición o coste de producción de los elementos que se amortizan libremente).

5. La libertad de amortización será aplicable desde la entrada en funcionamiento de los elementos que pueden acogerse a la misma.
6. Esta libertad de amortización resulta incompatible con los siguientes beneficios fiscales:
 - a) La bonificación por actividades exportadoras, respecto de los elementos en los que se inviertan los beneficios objeto de la misma.
 - b) La reinversión de beneficios extraordinarios, la exención por reinversión y la deducción por reinversión por beneficios extraordinarios, respecto de los elementos en los que se reinvierta el importe de la transmisión.
7. En el supuesto de que se incumpliese la obligación de incrementar o mantener la plantilla se deberá proceder a ingresar la cuota íntegra que hubiere correspondido a la cantidad deducida en exceso más los intereses de demora correspondientes.

El ingreso de la cuota íntegra y de los intereses de demora se realizará conjuntamente con la autoliquidación correspondiente al período impositivo en el que se haya incumplido una u otra obligación (sobre ingreso de cuotas e intereses de demora por incumplimiento de requisitos para gozar de beneficios fiscales, véanse las claves [615] a [618] que se analizan en el capítulo VI de este Manual Práctico).

El artículo 110 de la LIS establece un supuesto de libertad de amortización aplicable a las empresas que cumplan los requisitos recogidos en el artículo 108 de la LIS, para inversiones de escaso valor, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. Debe tratarse de elementos del inmovilizado material nuevos puestos a disposición del sujeto pasivo en el período impositivo en que cumpla dichos requisitos.
2. El valor unitario de cada elemento amortizable no puede exceder de 601,01 euros.
3. La libertad de amortización tiene como límite el importe de 12.020,24 euros, referido al período impositivo.

En cualquiera de los supuestos a que se refieren los artículos 109 y 110 de la LIS, las empresas acogidas a la libertad de amortización deberán incluir en la clave [312] (disminuciones) el importe del exceso de la amortización fiscal sobre la amortización contable, del período impositivo objeto de declaración, del elemento o elementos correspondientes. Y en los períodos impositivos posteriores a aquel en que se haya amortizado fiscalmente en su totalidad el elemento o elementos de que se trate, deberán integrar en la clave [311] (aumentos) el importe de las correspondientes amortizaciones contables que en ellos efectúen. En el período impositivo en que se produzca la transmisión del elemento o elementos acogidos a la libertad de amortización deberán incluir en la clave [311] (aumentos) el importe de la totalidad de ajustes negativos correspondientes efectuados y pendientes de integrar positivamente en la base imponible.

Ejemplo 1:

La Sociedad «R», que cumple en 2014 los requisitos necesarios para la aplicación de los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión, ha adquirido elementos de inmovilizado material nuevos por importe de 200.000 euros. La adquisición se realiza el 1 de enero de 2014, fecha esta en la que tales elementos son puestos a disposición de la Sociedad «R» y entran en funcionamiento. El ejercicio económico de la Sociedad «R» coincide con el año natural. Se estima que el valor residual de los elementos es poco significativo, por lo que el valor amortizable coincide con el precio de adquisición. La plantilla media total de la Sociedad «R» en 2013 fue de 8,4 trabajadores. Dado que aún no conoce el promedio de plantilla de los veinticuatro meses siguientes a 1 de enero de 2014 (años 2014 y 2015), la Sociedad «R» debe plantearse la conveniencia de determinar el importe sobre el cual puede fiscalmente aplicar la libertad de amortización, al no poder calcularse el incremento de promedio de plantilla aplicable a la cifra de 120.000 euros.

Ejemplo 1 (continuación):

La Sociedad «R» decide amortizar libremente la totalidad de los 200.000 euros en el año 2014 al amparo del artículo 109 de la LIS, dado que estima que cumplirá los requisitos sobre incremento del promedio de plantilla y mantenimiento del mismo. La dotación contable a la amortización se realiza mediante la aplicación de un coeficiente del 20%, que estima la empresa como depreciación efectiva de tales elementos.

Correcciones que puede realizar la Sociedad «R» para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a 2014 (clave [312]):

Amortización contable	Amortización fiscal	Disminución del resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias
200.000 X 20% = 40.000	200.000	160.000

A 31 de diciembre de 2015 la Sociedad «R» ya conoce el promedio de plantilla de los veinticuatro meses comprendidos en los años 2014 y 2015, que es de 10,6 trabajadores. Así,

$$Pm_{2014 - 2015} - Pm_{2013} = 10,6 - 8,4 = 2,2$$

El límite aplicable a la libertad de amortización realizada en 2014 es de $2,2 \times 120.000 = 264.000$. Así, la Sociedad «R», al amortizar libremente 200.000 euros en 2014 no se excedió del límite referido.

Además, suponiendo que el promedio de plantilla de los años 2016 y 2017 ha sido de 10,8 trabajadores, el incremento de promedio de plantilla de estos años, respecto de 2013, es de 2,4 (10,8 - 8,4). De esta manera, la Sociedad «R» ha mantenido el incremento de plantilla de 2,2 trabajadores de los años 2014-2015 respecto del año 2013. En definitiva, la Sociedad «R» ha cumplido todos los requisitos para ser fiscalmente deducible en 2014 la amortización de 200.000 euros realizada. En este caso, las correcciones a realizar durante los años siguientes (en la clave [311] o equivalente de los modelos de declaración que sean aplicables a esos años), serían:

Ejercicio	Amortización contable	Amortización fiscal	Corrección
2015	200.000 X 20% = 40.000	---	+40.000
2016	200.000 X 20% = 40.000	---	+40.000
2017	200.000 X 20% = 40.000	---	+40.000
2018	200.000 X 20% = 40.000	---	+40.000

Ejemplo 2:

La Sociedad «S», que cumple en 2014 los requisitos necesarios para aplicar los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión, ha realizado las siguientes adquisiciones de inmovilizado material nuevo que es puesto a su disposición el 1 de enero de 2014:

- Mobiliario de oficina: 14.123,73 euros.

El mobiliario de oficina se compone de 20 mesas individuales, cuyo precio de adquisición es de 540,91 euros cada una; 10 sillas, cuyo precio de adquisición es de 120,20 euros cada una; 5 estanterías, cuyo precio de adquisición es de 120,20 euros cada una y 1 mesa de reuniones, cuyo precio de adquisición es de 1.502,53 euros.

Se estima que el valor residual de los elementos es poco significativo, por lo que el valor amortizable coincide con el precio de adquisición.

La mesa de reuniones no puede amortizarse libremente al amparo del artículo 110 de la LIS por superar su valor el importe de 601,01 euros.

Respecto del resto de mobiliario, la Sociedad «S», acogiéndose al mencionado artículo de la LIS, puede amortizar libremente hasta un importe global de 12.020,24 euros. Así, decide amortizar libremente las 20 mesas individuales ($20 \times 540,91 = 10.818,20$) y las 10 sillas ($10 \times 120,20 = 1.202,00$). La amortización contable del mobiliario se realiza aplicando un coeficiente del 10%.

La Sociedad «S» puede realizar en 2014 la siguiente disminución del resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (clave [312]):

Ejemplo 2 (continuación):

Amortización contable	Amortización fiscal	Disminución del resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias
12.020,20 X 10% = 1.202,02	12.020,20	-10.818,18

Claves 313 y 314 Empresas de reducida dimensión: amortización acelerada (arts. 111 y 113 LIS)

El artículo 111 de la LIS establece un supuesto de amortización acelerada aplicable a las empresas que cumplan los requisitos contenidos en el artículo 108 de la LIS, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. Debe tratarse de elementos nuevos del inmovilizado material o de las inversiones inmobiliarias, así como elementos del inmovilizado intangible, que se encuentren en cualquiera de estas situaciones:
 - a) Adquiridos de terceros y puestos a disposición del sujeto pasivo en el período impositivo en el cual reúna los requisitos establecidos en el artículo 108 de la LIS
 - b) Encargados en virtud de un contrato de ejecución de obra suscrito en el período impositivo siempre que su puesta a disposición sea dentro de los doce meses siguientes a la conclusión del mismo.
 - c) Construidos o producidos por la propia empresa, de acuerdo con los criterios temporales establecidos en las dos letras anteriores.
2. Por regla general, la cuantía de la amortización fiscalmente deducible es la resultante de aplicar al valor amortizable un coeficiente resultante de multiplicar por 2 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

Informa:

En el caso de las entidades de reducida dimensión, la deducción del exceso de la cantidad amortizable, en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 2 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas, respecto de la depreciación efectivamente habida, no estará condicionada a su imputación contable a la cuenta de pérdidas y ganancias.

Informa:

Tablas de amortización: Las tablas de amortización oficialmente aprobadas y las instrucciones para su aplicación son las que constan como anexo al Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio.

No obstante, tratándose de elementos del inmovilizado intangible a que se refieren los apartados 4 y 6 de los artículos 11 y 12, respectivamente, de la LIS (esto es, los elementos del inmovilizado intangible con vida útil definida y los fondos de comercio) la cuantía de la deducción fiscal es igual al 150 por 100 del importe que resulte de aplicar los citados apartados.

El artículo 113 de la LIS establece un supuesto de amortización acelerada aplicable a las empresas de reducida dimensión (las que cumplan los requisitos contenidos en el artículo 108 de la LIS) respecto de los elementos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias afectos a explotaciones económicas que sean objeto de reinversión, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. La amortización acelerada se aplica a los elementos de inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias afectos a explotaciones económicas en los que se materialice la reinversión del importe total obtenido en la transmisión onerosa de elementos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias también afectos a explotaciones económicas.
2. La cuantía de la amortización fiscalmente deducible es la resultante de aplicar al valor amortizable un coeficiente resultante de multiplicar por 3 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.
3. La reinversión debe realizarse dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial transmitido y los tres años posteriores. La reinversión se entiende efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales en que se materialice el importe obtenido en la transmisión.
4. Cuando el importe invertido sea superior o inferior al obtenido en la transmisión, la amortización acelerada se aplicará sólo sobre el importe de dicha transmisión que sea objeto de reinversión.

En cualquiera de los supuestos a que se refieren los artículos 111 y 113 de la LIS, en que la deducción del exceso de la cantidad amortizable resultante de lo previsto en dichos artículos respecto de la depreciación efectivamente habida, no está condicionada a su imputación contable a la cuenta de pérdidas y ganancias, las empresas acogidas a la amortización acelerada deberán incluir en la clave [314] (disminuciones) el importe del exceso de la amortización fiscal sobre la amortización contable del elemento patrimonial en el período impositivo objeto de declaración. Y en los períodos impositivos posteriores a aquel en que se haya amortizado fiscalmente en su totalidad el elemento patrimonial que se trate, deberán integrar en la clave [313] (aumentos) el importe de las correspondientes amortizaciones contables que en ellos efectúen. En el período impositivo en que se produzca la transmisión del elemento patrimonial acogido a la amortización acelerada deberán incluir en la clave [313] (aumentos) el importe de la totalidad de ajustes negativos correspondientes efectuados y pendientes de integrar positivamente en la base imponible.

Ejemplo 1:

La Sociedad Anónima «L», que en 2014 cumple los requisitos para la aplicación de los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión, adquiere un ordenador, poniéndose a su disposición y entrando en funcionamiento el 1 de julio de 2014, todo ello por un importe de 6.000 euros. Se estima que el valor residual del elemento es poco significativo, por lo que el valor amortizable coincide con el precio de adquisición.

La sociedad decide contabilizar la amortización de este ordenador aplicando los coeficientes de amortización máximos.

La entidad decide también realizar la amortización fiscalmente deducible del ordenador aplicando el coeficiente multiplicador del 2 a que se refiere el artículo 111 de la LIS. Asimismo, la entidad decide realizar la amortización contable del ordenador según la depreciación técnica que estima del mismo, que es la que resulta de aplicar un coeficiente del 25%.

Ejemplo 1 (continuación):

El ejercicio económico de la entidad coincide con el año natural. La amortización fiscalmente deducible en el ejercicio 2014 será la siguiente:

- * Coeficiente máximo aplicable al ordenador según las tablas de amortización oficialmente aprobadas: 25%.
- * Aplicación del coeficiente multiplicador: $2 \times 25\% = 50\%$.
- * Amortización acelerada practicada: $6.000 \times 0,5(1) \times 50\% = 1.500$ euros.

La amortización contablemente practicada por la Sociedad «L» en el ejercicio 2014 será la siguiente:

$$6.000 \times 0,5(2) \times 25\% = 750 \text{ euros.}$$

Disminución del resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias a consignar en la clave [314]: $1.500 - 750 = 750$ euros

En los siguientes ejercicios las amortizaciones fiscales y contables serán las siguientes:

Ejercicio	Amortización fiscal	Amortización contable	Correcciones	
			+	-
2015	$6.000 \times 50\% = 3.000$	$6.000 \times 25\% = 1.500$		1.500
2016	Resto valor activo = 1.500	$6.000 \times 25\% = 1.500$		
2017		$6.000 \times 25\% = 1.500$	1.500	
2018		Resto valor activo = 750	750	

$$\text{Total amortización fiscal} = 1.500 + 3.000 + 1.500 = 6.000$$

$$\text{Total amortización contable} = 750 + 1.500 + 1.500 + 1.500 + 750 = 6.000$$

Así, suponiendo que no se transmite ni se da de baja el ordenador, en 2015 la Sociedad «L» realizará una disminución al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias en la declaración del Impuesto sobre Sociedades, por el importe señalado, en la clave [314] (o equivalente). Por el contrario, en los períodos impositivos 2017 y 2018 deberá realizar un aumento del resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias en la declaración del Impuesto sobre Sociedades de los mismos, en la clave [313] (o equivalente), por los importes señalados.

Ejemplo 2:

La Sociedad «P», que en 2014 cumple los requisitos para la aplicación de los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión, vende el 1 de junio de 2014 cuatro furgonetas afectas a su explotación económica, por un importe total de 14.000 euros. El día 1 de julio de 2014 adquiere y es puesta a su disposición una furgoneta nueva afecta a su explotación económica, cuyo precio de adquisición es de 14.000 euros. Se estima que el valor residual del elemento es poco significativo, por lo que el valor amortizable coincide con el precio de adquisición. El ejercicio económico de la Entidad coincide con el año natural. La amortización fiscalmente deducible será la siguiente al amparo del artículo 113 de la LIS:

- * Coeficiente máximo aplicable, según las tablas de amortización oficialmente aprobadas, a la furgoneta: 16%.
- * Aplicación del coeficiente multiplicador: $3 \times 16\% = 48\%$.
- * Amortización acelerada practicada: $14.000 \times 0,5(3) \times 48\% = 3.360$ euros.

La amortización contablemente practicada por la Sociedad «P» en el ejercicio 2014 será la siguiente:

$$14.000 \times 0,5(1) \times 16\% = 1.120 \text{ euros.}$$

Disminución del resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias a consignar en la clave [314]: $3.360 - 1.120 = 2.240$ euros.

En los siguientes ejercicios las amortizaciones fiscales y contables serán las siguientes:

(1) La amortización se practica desde la fecha de entrada en funcionamiento del elemento amortizable, en este caso, el 1 de julio de 2014. Por lo tanto, en este ejercicio, dicha amortización debe referirse a la realizada en seis meses del año 2014.

(2) La amortización se practica desde la fecha de entrada en funcionamiento del elemento amortizable, en este caso, el 1 de julio de 2014. Por lo tanto, en este ejercicio, dicha amortización debe referirse a la realizada en seis meses del año 2014.

(3) La amortización se practica desde la fecha de entrada en funcionamiento del elemento amortizable, en este caso el 1 de julio de 2014. Por lo tanto, en este ejercicio, dicha amortización debe referirse a la realizada en seis meses del año 2014.

Ejemplo 2 (continuación):

Ejercicio	Amortización fiscal	Amortización contable	Correcciones	
			+	-
2015	14.000 x 48% = 6.720	14.000 x 16% = 2.240		4.480
2016	Resto valor activo= 3.920	14.000 x 16% = 2.240		1.680
2017		14.000 x 16% = 2.240	2.240	
2018		14.000 x 16% = 2.240	2.240	
2019		14.000 x 16% = 2.240	2.240	
2020		Resto valor activo= 1.680	1.680	

Total amortización fiscal = 3.360 + 6.720 + 3.920 = 14.000

Total amortización contable = 1.120 + 2.240 + 2.240 + 2.240 + 2.240 + 2.240 + 1.680 = 14.000

Así, suponiendo que no se transmite ni se da de baja la furgoneta, durante los períodos impositivos 2015 y 2016 la Sociedad "P" realizará una disminución al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias en la declaración del Impuesto sobre Sociedades de los mismos, por los importes señalados, en la clave [314] (o equivalente). Por el contrario, en los períodos impositivos 2017, 2018, 2019 y 2020 deberá realizar un aumento del resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias en la declaración del Impuesto sobre Sociedades de los mismos, en la clave [313] (o equivalente), por los importes señalados.

□ Informa:

La amortización acelerada de los elementos objeto de reinversión establecida para la empresa de reducida dimensión en el artículo 113 LIS es incompatible con la amortización del inmovilizado material e inversiones inmobiliarias nuevos prevista en el artículo 111 LIS. No se trata de un beneficio fiscal distinto, sino que es el mismo beneficio fiscal, con diferentes cuantías máximas. Por eso, el límite máximo de amortización para las empresas de reducida dimensión que reinviertan el importe obtenido por la enajenación de elementos patrimoniales afectos a explotaciones económicas será siempre 3 (períodos impositivos iniciados con posterioridad al 25 de junio de 2000), aunque sean inmovilizado material o inversiones inmobiliarias nuevos.

Claves 315 y 316 Cesión de bienes con opción de compra (art. 11.3 LIS)

Desde un punto de vista contable, cuando de las condiciones económicas de un acuerdo de arrendamiento se deduzca que se transfieren sustancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo objeto del contrato, dicho acuerdo deberá calificarse como arrendamiento financiero y tendrá el tratamiento previsto en el Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007. Fiscalmente, son deducibles los cargos contables y no procederá ningún ajuste. Además, se establece en el primer párrafo del artículo 11.3 de la LIS un criterio adicional que calificará un arrendamiento financiero, cuando el importe a pagar por el ejercicio de la opción de compra o renovación, en el caso de cesión de activos con dicha opción, sea inferior al importe resultante de minorar el valor del activo en la suma de las cuotas de amortización máximas que corresponderían a éste dentro del tiempo de duración de la cesión. Por aplicación de este artículo, debe calificarse fiscalmente como financiero el arrendamiento aunque contablemente no esté así calificado. Las diferencias que pudiese resultar de la distinta calificación fiscal y contable de la operación darán lugar a un aumento, a registrar en la clave [315], si hay un mayor gasto contable que fiscal, o a una disminución, a registrar en la clave [316], si se produce menor gasto contable que fiscal.

Para aquellas entidades que, desde un punto de vista contable, apliquen los criterios específicos para microempresas previstos en el Real Decreto 1515/2007, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de las Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables

específicos para microempresas, habrá que tener en cuenta, precisamente, el criterio específico establecido en los contratos de arrendamiento financiero. En este caso, se permite a las microempresas en el ámbito contable la contabilización de la cuota devengada en el ejercicio como gasto contable en la cuenta de pérdidas y ganancias. A estos efectos, por tanto, al proceder a la aplicación del artículo 11.3 de la LIS para este tipo de contratos, se deberá realizar el correspondiente aumento, en la clave [315], en el caso de que la cuota devengada en el ejercicio exceda del límite establecido en el citado artículo.

Claves 317 y 318 Arrendamiento financiero: régimen especial (art. 115 LIS)

En el artículo 115 de la LIS se establece un régimen fiscal especial para los arrendamientos financieros, de modo que, por excepción al régimen general previsto para dicha clase de arrendamientos (art. 11.3 LIS), con las condiciones y requisitos previstos en aquél se permite al cesionario la amortización fiscal acelerada de los activos objeto de arrendamiento financiero, sin necesidad de su imputación contable a la cuenta de pérdidas y ganancias.

La aplicación de este régimen especial implicará para el cesionario acogido al mismo una amortización fiscal más rápida del elemento y, por tanto, un mayor gasto fiscal que contable, diferencia la cual deberá consignar en la clave [318] de disminuciones. Dichos importes revertirán como mayor gasto contable que fiscal, a consignar en la clave [317] de aumentos, una vez que el elemento esté totalmente amortizado desde un punto de vista fiscal, o como mayor ingreso fiscal en caso de enajenación, deterioro, pérdida o inutilización definitiva del elemento, salvo que en este último caso fuese por causa no imputable al sujeto pasivo y debidamente justificada.

En el supuesto de microempresas y si procede la aplicación del artículo 115 de la LIS para los contratos de arrendamiento financiero, se deberá realizar el correspondiente aumento, en la clave [317], en el caso de que la cuota devengada en el ejercicio exceda del límite establecido en el citado artículo.

Claves 319 y 320 Pérdidas por deterioro no justificadas de valor de fondos editoriales, fonográficos y audiovisuales (art. 12.1 LIS)

Deberá incluirse en la clave [319], como aumento, el importe de las pérdidas por deterioro de valor de fondos editoriales, fonográficos y audiovisuales contabilizados en el período impositivo objeto de declaración y que no cumplan los requisitos recogidos en el apartado 1 del artículo 12 de la LIS.

En dicho apartado se establece que serán deducibles las pérdidas por deterioro de los mencionados fondos de las entidades que realicen la correspondiente actividad productora, una vez transcurridos dos años desde la puesta en el mercado de las respectivas producciones. Antes del transcurso de dicho plazo serán deducibles si se prueba el deterioro.

Cuando en un período impositivo distinto al de la contabilización de la pérdida por deterioro de valor de los referidos fondos y que dio lugar al aumento del resultado contable referido en el párrafo primero anterior, se produzca la recuperación de valor, el sujeto pasivo deberá efectuar en aquél un ajuste al resultado contable con la inclusión en la clave [320] (disminuciones) del importe que fue objeto de aumento del resultado contable en el período impositivo en que se contabilizó la pérdida por deterioro de valor.

Claves 321 y 322 Pérdidas por deterioro del art. 12.2 LIS no afectada por el art. 19.13 LIS

En el apartado 2 del artículo 12 de la LIS se establece que serán deducibles las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de deudores cuando en el momento del devengo del impuesto concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que haya transcurrido el plazo de seis meses desde el vencimiento de la obligación.
- b) Que el deudor esté declarado en situación de concurso.
- c) Que el deudor esté procesado por el delito de alzamiento de bienes.
- d) Que las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro.

Aun concurriendo las anteriores circunstancias, se exceptúan de la consideración de fiscalmente deducibles las pérdidas respecto de los créditos que se citan seguidamente, excepto que sean objeto de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su existencia o cuantía:

1. Los adeudados o afianzados por entidades de derecho público.
2. Los afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca.
3. Los garantizados mediante derechos reales, pacto de reserva de dominio y derecho de retención, excepto en los casos de pérdida o envilecimiento de la garantía.
4. Los garantizados mediante un seguro de crédito o caución.
5. Los que hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa.

No serán deducibles las pérdidas para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias de personas o entidades vinculadas con el acreedor, salvo en el caso de insolvencia judicialmente declarada, ni las pérdidas basadas en estimaciones globales del riesgo de insolvencias de clientes y deudores.

Deberá incluirse en la clave [321] como aumento, el importe de las pérdidas por deterioro de valor de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de deudores contabilizadas en el período impositivo objeto de declaración y que no cumplan los requisitos recogidos y referidos en el apartado 2 del artículo 12 de la LIS, para considerarse gasto fiscal.

Cuando en un período impositivo posterior al de la contabilización de la pérdida por deterioro de valor de dicha clase de créditos y que dio lugar al correspondiente ajuste de aumento al resultado contable, se produzca la recuperación de valor o cuando se den las circunstancias del apartado 2 del artículo 12 de la LIS para que la pérdida por deterioro contabilizada fuera fiscalmente deducible, el sujeto pasivo deberá efectuar en aquél un ajuste al resultado contable con la inclusión en la clave [322] (disminuciones), al producirse la reversión del importe que fue objeto del referido aumento.

En estas casillas, figurarán las pérdidas por deterioro del apartado 2 del artículo 12 de la LIS, siempre que no se trate de pérdidas por deterioro no afectadas por el apartado 13 del artículo 19 de la LIS, que se deberán de declarar en el apartado siguiente.

Claves 415 y 211 Pérdidas por deterioro del art. 12.2 LIS y provisiones y gastos (art. 13.1.b) y 14.1.f) LIS a los que se refiere el art. 19.13 LIS

Estas claves no deben de ser cumplimentadas por las Sociedades Cooperativas, que cumplimentarán las claves [210] y [480].

Las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivados de posibles insolvencias de deudores no vinculados con el sujeto pasivo, así como los derivados de la aplicación de los artículos 13.1.b) y 14.1.f) de la LIS correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social, que hayan generado activos por impuesto diferido, serán deducibles conforme a las normas generales establecidas en la LIS. No obstante, el apartado 13 del artículo 19 de la LIS, establece el límite de la base imponible positiva previa a su integración y a la compensación de bases imponibles negativas.

Deberá incluirse en la clave [415] como aumento, el importe de pérdidas por deterioro del valor de los créditos de las posibles insolvencias de deudores contabilizadas en el período impositivo objeto de declaración, y que no cumplan los requisitos recogidos en los artículos 12.2.b), c) y d), 13.1.b) y 14.1.f) de la LIS, a los que se refiere el apartado 13 del artículo 19 de la LIS.

Deberán incluirse en la clave [415] como aumento, el importe de las pérdidas por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, no adeudados por entidades de derecho público y cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo dispuesto en el apartado 12.2.a) de la LIS, así como los derivados de la aplicación de los artículos 13.1.b) y 14.1.f) de la LIS. En estos casos, se habrá producido una pérdida o una dotación o aportación que tiene la consideración de gasto contable pero no de gasto fiscal, consignándose en la casilla [415] de aumentos dicho importe, al no ser fiscalmente deducible.

Posteriormente, en otro período impositivo al producirse la reversión, se admite el gasto fiscal debiendo de consignarse en la casilla [211] como disminución. Siendo deducibles de este modo las pérdidas por deterioro de los créditos u otros activos derivados de posibles insolvencias de deudores no vinculados con el sujeto pasivo, que se correspondan con dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso prejubilación, que hayan generado activos por impuesto diferido. Así, el ajuste de la casilla [211] debe contener las pérdidas por deterioro del artículo 12.2 LIS y provisiones y gastos de los artículos 13.1.b) y 14.1.f) de la LIS que pasen a ser fiscalmente deducibles conforme a estos artículos y por lo tanto, sin tener en cuenta la limitación establecida en el artículo 19.13 de la LIS. La limitación prevista en el artículo 19.13 de la LIS y los porcentajes del 25% y 50% según el volumen de operaciones de los contribuyentes, se tendrán en cuenta en las casillas [416] y [543].

Es importante tener en cuenta que, las claves [415] y [211] incluyen las pérdidas por deterioro a que se refiere el apartado 13 del artículo 19 de la LIS, sin tener en cuenta el límite previsto en dicho artículo, que se tendrá en cuenta en las casillas [416] y [543].

Claves 416 y 543 Aplicación del límite del art. 19.13 LIS, a las pérdidas por deterioro del art. 12.2 LIS y provisiones y gastos (art. 13.1.b) y 14.1.f) de la LIS

Estas claves no se cumplimentarán por las Sociedades Cooperativas, que cumplimentarán la clave [408].

Las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, no adeudados por entidades de derecho público y cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 12.2.a) de la LIS, así como los derivados de la aplicación de los artículos 13.1.b) y 14.1.f) de la LIS, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, que hayan generado activos por impuesto diferido, por aplicación de las normas generales de la LIS, cuando resulten deducibles según tales normas, se integrarán en la base imponible sometidas a la limitación que establece el apartado 13 del artículo 19 de la LIS.

Cuando opere este límite, se deberá de consignar en la casilla [416], el importe que de la cantidad total de pérdidas por deterioro del art. 12.2 LIS y provisiones y gastos (art. 13.1.b) y 14.1.f) LIS) a los que se refiere el art. 19.13 LIS (casilla [211]), exceda del límite de la base imponible positiva previa a su integración y a la compensación de bases imponibles negativas. De tal forma que en la casilla [416] figurará, la diferencia entre el importe de la casilla [211] y el límite a las dotaciones previsto en el art. 19.13 LIS.

Las cantidades no integradas en el período impositivo, y que figuren en la casilla [416] como aumento, serán objeto de integración en los períodos impositivos siguientes con el mismo límite. De esta manera, el importe de la casilla [416] que en un período impositivo no fue deducible por aplicación del límite y que, en el período impositivo siguiente sí tiene la consideración de gasto deducible, deberá de consignarse en la casilla [543].

En el caso de contribuyentes que tengan un volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, del IVA, que haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2014, la integración en la base imponible de estas dotaciones deberá tener en cuenta los siguientes límites:

- El 50 por ciento de la base imponible positiva previa a su integración y a la compensación de bases imponibles negativas, cuando en esos doce meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros pero inferior a 60 millones de euros.
- El 25 por ciento de la base imponible positiva previa a su integración y a la compensación de bases imponibles negativas cuando en esos doce meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 60 millones de euros. Las cantidades no integradas en un período impositivo serán objeto de integración en los períodos impositivos siguientes con el mismo límite y siguiendo el criterio FIFO, es decir, integrándose en primer lugar las dotaciones correspondientes a los períodos impositivos más antiguos.

Ejemplo:

Suponemos que la entidad "Z" en el ejercicio 2013 tuvo unas dotaciones a sistemas de previsión social por el importe de 10.000 euros, que no tuvieron la consideración de gasto fiscal. Posteriormente, en el 2014, de acuerdo con el apartado 13 del artículo 19 de la LIS, sí que son deducibles. La base imponible positiva de la sociedad en 2014 es de 8.000 euros. En este caso, en el ejercicio 2013 debió de consignar en la casilla [415] 10.000 euros, ya que ese gasto contable no tenía la consideración de gasto fiscal.

En el ejercicio 2014, puede darse un gasto fiscal por dichas dotaciones pero teniendo en cuenta el límite previsto en el apartado 13 del artículo 19, de 8.000 euros. Deberá de este modo consignar en la casilla [211] de disminuciones, el importe total de 10.000 euros y en la casilla [416] de aumentos, el importe de 2.000 euros.

Claves 323 y 324 Empresas de reducida dimensión pérdidas por deterioro créditos insolvencias (art. 112 LIS)

Según lo dispuesto en el artículo 112 de la LIS, en el período impositivo en que se cumplan las condiciones del artículo 108 de la LIS, las entidades podrán deducir la pérdida por deterioro de los créditos para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias hasta el límite del 1 por ciento sobre los deudores existentes a la conclusión del período impositivo.

A tal efecto:

- Entre los referidos deudores no se incluirán los deudores sobre los que se hubiese reconocido la pérdida por deterioro de los créditos por insolvencias establecidas en el artículo 12.2

de la LIS y aquellos otros cuyas pérdidas por deterioro no tengan el carácter de deducibles según lo dispuesto en este último artículo.

- El saldo de la pérdida por deterioro efectuada según lo indicado no podrá exceder del referido límite.

En los períodos impositivos en que dejen de cumplir las condiciones del artículo 108 de la LIS, las pérdidas efectuadas en estos períodos impositivos, por deterioro de los créditos para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias de los deudores, no serán deducibles hasta el importe del saldo de la pérdida por deterioro referida en el párrafo primero de este apartado.

Con arreglo a lo expuesto, las entidades que cumplan las condiciones del artículo 108 de la LIS deberán incluir en la clave [323] (aumentos) el importe del exceso de las pérdidas por deterioro contabilizadas sobre las fiscalmente deducibles en el período impositivo objeto de declaración. Y en el supuesto de reversión de las pérdidas por deterioro, en la cuantía que hayan sido objeto de corrección fiscal de aumento en períodos impositivos anteriores, deberán incluirlas en la clave [324] (disminuciones) en el período impositivo de reversión.

Claves 325 y 326 Ajustes por deterioro de valores representativos de participación en el capital o fondos propios (DT 41^a.1 y 2 LIS)

Según lo establecido en el apartado 1 de la disposición transitoria cuadragésima primera de la LIS y en relación al apartado 3 del artículo 12 de la misma, respecto del exceso de la diferencia entre el valor de los fondos propios (de entidades participadas del grupo, multigrupo y asociadas en términos de la legislación mercantil) al inicio y al término de un ejercicio, y teniendo en cuenta las aportaciones o devoluciones de aportaciones efectuadas en él, deducible fiscalmente en los períodos impositivos iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2013, en los períodos impositivos (iniciados a partir de 1 de enero de 2013) en que se produzca la reversión de la referida diferencia la sociedad partícipe la deberá incluir, como corrección de aumento, en la clave [325]. Igualmente con la inclusión en dicha clave se deberá proceder respecto de las pérdidas por deterioro, por el importe de los dividendos o participaciones en beneficios percibidos de las entidades participadas, excepto que dicha distribución no tenga la condición de ingreso contable.

No obstante, no procederá efectuar las correcciones referidas respecto de aquellas pérdidas por deterioro de valor de la participación que vengan determinadas por la distribución de dividendos o participaciones en beneficios y que no hayan dado lugar a la aplicación de la deducción interna o que las pérdidas no hayan resultado fiscalmente deducibles en el ámbito de la deducción por doble imposición internacional.

Conforme a lo dispuesto en el apartado 2 de la citada disposición transitoria, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013 en que se produzca la recuperación de su valor en el ámbito contable, se deberá incluir, como corrección aumento, en la clave [325], la reversión de las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o fondos propios de entidades que coticen en un mercado regulado a las que no haya resultado de aplicación el apartado 3 del artículo 12 de la LIS en períodos impositivos iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2013.

Por su parte, cuando el ajuste fiscal no te lo aplicaste en su día o el importe de las deducciones del deterioro contable y fiscal son distintas, se podrá producir ahora un ajuste fiscal en la clave [326], como disminución.

Claves 327 y 328 Pérdida por deterioro de valores representativos de deuda (art. 12.4 LIS)

Según lo establecido en el apartado 4 del artículo 12 de la LIS, no serán fiscalmente deducibles las pérdidas por deterioro de valores representativos de deuda admitidos en mercados regulados que excedan de la pérdida global, computadas las variaciones de valor positivas y negativas, sufrida en el período impositivo por el conjunto de esos valores poseídos por el sujeto pasivo admitidos a cotización en dichos mercados. Tampoco serán deducibles las pérdidas por deterioro de valores que tengan un valor cierto de reembolso que no estén admitidos a cotización en mercados regulados o que estén admitidos a cotización en mercados regulados situados en países o territorios calificados como paraísos fiscales.

En la clave [327] (aumentos) deberá incluirse el importe de las pérdidas por deterioro de los valores referidos en el párrafo anterior, contabilizado en el período impositivo y que no es fiscalmente deducible según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 12 de la LIS.

Cuando en un período impositivo posterior al de la contabilización de las pérdidas por deterioro de los referidos valores se produzca la recuperación de valor, el sujeto pasivo deberá efectuar en aquél un ajuste al resultado contable con la inclusión en la clave [328] (disminuciones) del importe que incluyó en la clave [327] como aumento en períodos impositivos anteriores, en la parte correspondiente y que contablemente compute como ingreso en dicho período impositivo posterior.

Claves 329 y 330 Adquisición de participaciones de entidades no residentes (art. 12.5 LIS)(1)

Los sujetos pasivos que en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2002 hayan adquirido valores representativos de la participación en fondos propios de entidades no residentes en territorio español cuyas rentas puedan acogerse a la exención establecida en el artículo 21 de la LIS, en los períodos impositivos iniciados dentro del año 2014, consignarán en la clave [330] (disminuciones) hasta un máximo anual de la centésima parte del importe, que no corresponda imputar a los bienes y derechos de la entidad no residente en territorio español, de la diferencia (positiva) entre el precio de adquisición de la participación y el patrimonio neto de la sociedad participada a la fecha de adquisición, en proporción a esa participación. Y cuando transmitan los referidos valores, deberán consignar en la clave [329] (aumentos) aquel importe que, con motivo de la adquisición de los mismos, incluyeron en la clave [330] como disminución. En el caso de contabilización de la pérdida por deterioro del fondo de comercio financiero, en el supuesto de que el gasto contabilizado en el período impositivo sea superior al referido límite de la centésima parte, el importe de tal exceso deberá incluirse en la clave [329] de aumentos; y si el gasto contabilizado fuese inferior a dicho límite, solamente el importe de esta diferencia será el incluíble en la clave [330] de disminuciones.

Esta deducción de la base imponible por adquisición de participaciones de entidades no residentes está sujeta, además, a las condiciones y consideraciones siguientes:

No será de aplicación a las adquisiciones de valores representativas de la participación en fondos propios de entidades no residentes en territorio español, realizadas a partir de 22 de diciembre de 2007, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 1 de la Decisión de la Comisión de 12 de enero de 2011, relativa a la amortización fiscal del fondo de comercio

(1) Afectado por lo establecido en el artículo 9.º Primero. Tres del Real Decreto-ley 9/2011, de 19 de agosto, en la redacción dada por el artículo 2.º Segundo. Tres de la Ley 16/2013, de 29 de octubre.

financiero para la adquisición de participaciones extranjeras, asunto C- 45/2007, respecto de adquisiciones relacionadas con una obligación irrevocable convenida antes del 22 de diciembre de 2007. No obstante, tratándose de adquisiciones de valores que confieran la mayoría de la participación en los fondos propios de entidades residentes en otro Estado no miembro de la Unión Europea, realizadas entre el 22 de diciembre de 2007 y el 21 de mayo de 2011, podrá aplicarse la deducción cuando se demuestre la existencia de obstáculos jurídicos explícitos a las combinaciones transfronterizas de empresas, en los términos establecidos en los apartados 4 y 5 del artículo 1 de la citada Decisión de la Comisión de 12 de enero de 2011, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del apartado 5 del artículo 12 de la LIS, en su redacción dada por la disposición final sexta de la Ley 31/2011, de 4 de octubre, si bien conteniendo la correspondiente afectación por la corrección de errores⁽¹⁾ (publicada en DOUE de 26 de noviembre de 2011) de la referida Decisión de la Comisión Europea de 12 de enero de 2011.

Y puesto que han existido otras redacciones del apartado 5 del artículo 12 de la LIS anteriores a la dada por la Ley 31/2011, para los períodos impositivos iniciados dentro del año 2014 deberá tenerse en cuenta:

- a) En relación a las adquisiciones de participaciones de entidades no residentes en territorio español efectuadas a partir de 1 de enero de 2011, la deducción solamente será aplicable en los supuestos admisibles según la redacción del párrafo tercero del apartado 5 del artículo 12 de la LIS dada por la Ley 31/2011.
- b) En relación a las adquisiciones de participaciones de entidades no residentes en territorio español efectuadas a partir de 22 de diciembre de 2007, el importe correspondiente relativo a la deducción pendiente generada en períodos impositivos iniciados antes de 1 de enero de 2011 solamente será aplicable a los casos permitidos en la redacción del párrafo tercero del apartado 5 del artículo 12 de la LIS dada por la Ley 31/2011, con la mencionada afectación.
- c) En relación a las participaciones de entidades no residentes en territorio español adquiridas entre 1 de enero de 2002 y 22 de diciembre de 2007, se podrán deducir las cantidades pendientes que correspondan.

Claves 331 y 332 Deducción del fondo de comercio (art. 12.6 LIS)⁽²⁾

De la base imponible de los períodos impositivos iniciados dentro del año 2014 será deducible el precio de adquisición del inmovilizado intangible correspondiente a fondos de comercio, con el límite anual de la centésima parte de su importe, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que dicho inmovilizado intangible se haya puesto de manifiesto en virtud de una adquisición a título oneroso.
- b) Que la entidad adquirente y la transmitente no formen parte de un mismo grupo de sociedades según los criterios del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas. Si ambas entidades forman parte de un grupo, la deducción se aplicará respecto del precio de adquisición del fondo de comercio satisfecho por la entidad transmitente cuando lo hubiera adquirido de personas o entidades no vinculadas.

(1) Según la cual, para las adquisiciones realizadas el día 21 de diciembre de 2007 se podrá aplicar el mencionado artículo 12.5 de la LIS.

(2) Afectado por lo establecido en el artículo 1.Primer. Uno del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, en la redacción dada por el artículo 2.Segundo.Cuatro de la Ley 16/2013, de 29 de octubre.

c) Que se haya dotado una reserva indisponible, al menos, por el importe fiscalmente deducible, en los términos establecidos en la legislación mercantil. De no poder dotarse esta reserva, la deducción está condicionada a que se dote con cargo a los primeros beneficios de los ejercicios siguientes.

Teniendo en cuenta, además, que esta deducción no está condicionada a su imputación contable a la cuenta de pérdidas y ganancias y que las cantidades deducidas minorarán, a efectos fiscales, el valor del fondo de comercio, cumplidos dichos requisitos, el importe de esta deducción en el período impositivo objeto de declaración se consignará en la clave [332] como disminución.

En el período impositivo en que se produzca la contabilización de la pérdida por deterioro del fondo de comercio, el sujeto pasivo deberá incluir en la clave [331] como aumento la parte correspondiente a dicha pérdida que ya fue objeto de deducción fiscal en períodos impositivos anteriores.

En el caso de transmisión de la unidad generadora de efectivo que tenga asignado un fondo de comercio, en el período impositivo en que se produzca la transmisión, el importe del exceso del resultado a efectos fiscales sobre el resultado contable (de la cuenta de pérdidas y ganancias) e imputable al fondo de comercio se incluirá en la clave [331] de aumentos.

Claves 333 y 334 Deducción del intangible de vida útil indefinida (art. 12.7 LIS)

Conforme a lo establecido en el artículo 26.Primer.Tres del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, en la redacción dada por el artículo 2.Segundo.Cinco de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, en los períodos impositivos iniciados dentro del año 2014, la deducibilidad del inmovilizado intangible de vida útil indefinida, prevista en el apartado 7 del artículo 12 de la LIS está sujeta al límite máximo anual de la cincuentava parte de su importe. Los requisitos exigibles para la aplicación de esta deducción son equivalentes a los del caso del fondo de comercio (caso de las claves anteriores 331 y 332) a excepción de la obligación de dotar la reserva indisponible.

Esta deducción no está condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias, y las cantidades deducidas minorarán, a efectos fiscales, el valor del inmovilizado.

En el período impositivo en que, reuniendo los requisitos para ello, se aplique esta deducción, se deberá consignar el importe de la misma en la clave [334] de disminución.

En el período impositivo en que se produzca la contabilización de la pérdida por deterioro del valor del intangible de vida útil indefinida el sujeto pasivo deberá incluir en la clave [333] (aumentos) la parte correspondiente a dicha pérdida que ya fue objeto de deducción fiscal en períodos impositivos anteriores.

En el caso de transmisión del intangible de vida útil indefinida, en el período impositivo en que se produzca la transmisión, el importe del exceso del resultado en función de su valor a efectos fiscales sobre el resultado contable (de la cuenta de pérdidas y ganancias) se incluirá en la clave [333] de aumentos.

Claves 335 y 336 Provisiones y gastos por pensiones no afectados por el art. 19.13 LIS (arts. 13.1.b), 13.3 y 19.5 LIS)

En estas casillas, únicamente figurarán los ajustes por provisiones y gastos por pensiones que no estén afectados por el artículo 19.13 de la LIS.

En el período impositivo de contabilización de las referidas contribuciones o dotaciones procederá incluir el importe de las mismas en la clave [335] de aumentos al resultado contable.

Y, en el período impositivo en que se abonen las prestaciones relativas a las mencionadas provisiones, fondos y contribuciones, los importes correspondientes que en períodos impositivos anteriores se incluyeron del modo indicado en el párrafo anterior, se incluirán en la clave [336] de disminuciones al resultado contable.

En estas casillas, figurarán las provisiones y gastos por pensiones de los artículos 13.1.b) y 14.1.f) de la LIS siempre que no se trate de provisiones o gastos a los que se refiere el apartado 13 del artículo 19 de la LIS, que se deberán de declarar en las casillas [415] y [211].

Claves 337 y 338 Otras provisiones no deducibles fiscalmente (art. 13 LIS) no afectados por el art. 19.13 LIS

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 de la LIS, los siguientes gastos por provisiones no son fiscalmente deducibles:

- a) Los derivados de obligaciones implícitas o tácitas.
- b) Los relativos a retribuciones a largo plazo, excepto las contribuciones de los promotores de planes de pensiones regulados en el texto refundido de la Ley de los Planes y Fondos de Pensiones, así como las realizadas a planes de previsión social empresarial, y las contribuciones para la cobertura de contingencias análogas que cumplan los requisitos correspondientes y contribuciones efectuadas por empresas promotoras previstas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003.
- c) Los concernientes a los costes de cumplimiento de contratos que excedan a los beneficios económicos que se esperaban recibir de los mismos.
- d) Los derivados de reestructuraciones, excepto si se refieren a obligaciones legales o contractuales y no meramente tácitas.
- e) Los relativos al riesgo de devoluciones de ventas.
- f) Los de personal que se correspondan con pagos basados en instrumentos de patrimonio, utilizados como fórmula de retribución a los empleados.

Con excepción de una parte del apartado b) de este artículo, que se deberá de declarar en el apartado anterior, deberán de consignarse estas cantidades en las casillas [337] y [338], de acuerdo con lo siguiente:

- En el período impositivo en que se contabilicen dichos gastos se deberá incluir su importe en la clave [337] de aumentos al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias.
- Y en el período impositivo en que la provisión se aplique a su finalidad, el importe correspondiente a aquellos gastos referidos en el párrafo anterior se deberá incluir en la clave [338] de disminuciones.

Clave 339 Gastos por donativos y liberalidades (art. 14.1.e) LIS)

Los gastos por donativos y liberalidades, por no tener la consideración de gastos deducibles según el artículo 14.1.e) de la LIS, darán lugar a la inclusión en la clave [339] (aumentos) de su importe en el período impositivo que se hayan contabilizado.

Claves 341 y 342 Operaciones realizadas con paraísos fiscales (art. 14.1.g) LIS)

En el período impositivo en que se transmita la participación procederá incluir en la clave [342] (disminuciones) el importe correspondiente incluido en la clave [341] de aumentos en períodos impositivos anteriores.

Según se establece en el artículo 14.1.g) de la LIS, no tendrán la consideración de fiscalmente deducibles los gastos de servicios correspondientes a operaciones realizadas directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente por su carácter de paraísos fiscales, o que se paguen a través de personas o entidades residentes en éstos, excepto que el sujeto pasivo pruebe que el gasto devengado responde a una operación o transacción efectivamente realizada.

El importe de los gastos no deducibles referidos en el párrafo anterior deberá incluirse en la clave [341] (aumentos) en el período impositivo en que se contabilicen.

Clave 508 Gastos financieros derivados de deudas con entidades del grupo (art. 14.1.h) LIS)

Conforme a lo establecido en el artículo 14.1.h) de la LIS, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2012 no serán deducibles los gastos financieros devengados en el período impositivo, derivados de deudas con entidades del grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, destinadas a la adquisición, a otras entidades del grupo, de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades, o a la realización de aportaciones en el capital o fondos propios de otras entidades del grupo, salvo que el sujeto pasivo acredite que existen motivos económicos válidos para la realización de dichas operaciones, como pueden ser supuestos de reestructuración dentro del grupo, consecuencia directa de una adquisición a terceros, o bien aquellos supuestos en que se produce una auténtica gestión de las entidades participadas adquiridas desde el territorio español.

Claves 510 y 511 Pérdidas por deterioro valores representativos de la participación en el capital o fondos propios (art. 14.1.j) LIS)

Conforme a lo establecido en el artículo 14.1.j) de la LIS, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013 no será gasto fiscalmente deducible las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades.

En consecuencia, en el período impositivo en que el sujeto pasivo deba contabilizar la pérdida por deterioro deberá incluir el importe de la misma, como corrección de aumento, en la clave [510]. Y cuando se produzca la reversión del deterioro, deberá incluir en la clave [511] de disminución la cantidad revertida y en tanto que esta no sobrepase el importe correspondiente de la corrección previa de aumento.

En la clave [511] sólo se recoge la reversión del deterioro de los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013, puesto que otras posibles reversiones, como aquellas a las que se refiere la disposición transitoria cuadragésima primera de la LIS, se recogen en la clave [325] de la página 12 del modelo.

Clave 512 y 513 Rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de EP (art. 14.1.k) LIS)

Conforme a lo establecido en el artículo 14.1.k) de la LIS, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013, no serán gasto fiscalmente deducible las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente, excepto en el caso de transmisión del mismo o cese de su actividad.

En consecuencia, en los mencionados períodos impositivos, por el importe de las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente, y no siendo el caso de transmisión del mismo o cese de su actividad, el sujeto pasivo deberá efectuar la corrección de aumento, mediante su inclusión en la clave [512].

Clave 343 Otros gastos no deducibles (art. 14.1.c), d), i) LIS)

Según se establece en las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 14 de la LIS, no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles las multas y sanciones penales y administrativas, el recargo de apremio y el recargo por presentación fuera de plazo de declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones, ni las pérdidas del juego.

En el período impositivo en que se hayan producido y contabilizado los gastos referidos en el párrafo anterior deberá incluirse su importe en la clave [343] de aumentos al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias.

Conforme se establece en la letra i) del citado apartado 1, a partir de 1 de enero de 2013 no serán fiscalmente deducibles los gastos que excedan, para cada perceptor, del importe de 1.000.000 de euros, o en caso de resultar superior, del importe que esté exento por aplicación de lo establecido en el artículo 7.e) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, aun cuando se satisfagan en varios períodos impositivos, derivados de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil a que se refiere el artículo 17.2.e) de la propia Ley 35/2006, o de ambas; debiendo computarse a estos efectos las cantidades satisfechas por otras entidades que formen parte de un mismo grupo de sociedades en las que concurren las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio.

En consecuencia, y a partir de 1 de enero de 2013, los importes de los gastos no deducibles fiscalmente referidos en el párrafo anterior deberán ser incluidos, como corrección de aumento, en la clave [343].

Claves 184 y 544 Rentas obtenidas por miembros de una UTE que opere en el extranjero (art. 14.1.l) LIS) y art. 50 y DT 41.5 LIS)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1.l) de la LIS, excepto en el caso de transmisión de la participación, o extinción, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013, las empresas miembros de una unión temporal de empresas que opere en el extranjero deberán incluir en la clave [184], como aumento, el importe de las rentas negativas por ellas obtenidas.

El apartado 1 del artículo 50 de la LIS, señala que las empresas miembros de una unión temporal de empresas que opere en el extranjero podrán acogerse por las rentas procedentes del extranjero al método de exención.

Por otra parte, el apartado 5 de la disposición transitoria cuadragésima primera de la LIS, señala que en el caso de una unión temporal de empresas que, habiéndose acogido al régimen de exención, hubiera obtenido rentas negativas netas en el extranjero que se hubieran integrado

en la base imponible de las entidades miembros en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013, cuando en sucesivos ejercicios la unión temporal obtenga rentas positivas, las empresas miembros integrarán en su base imponible, con carácter positivo, la renta negativa previamente imputada, con el límite del importe de dichas rentas positivas.

De acuerdo con el apartado 5 de la disposición transitoria 41 de la LIS, cuando una unión temporal de empresas que, habiéndose acogido al régimen de exención, hubiera obtenido rentas negativas netas en el extranjero que se hubieran integrado en la base imponible de las entidades miembros y las mismas no sean deducibles fiscalmente, se efectuará el correspondiente ajuste fiscal negativo en la casilla [544].

Posteriormente, cuando en sucesivos ejercicios la unión temporal obtenga rentas positivas, las empresas miembros integrarán en la clave [184], de aumentos, la renta negativa previamente imputada, con el límite del importe de dichas rentas positivas.

Claves 345 y 346 Revalorizaciones contables y operaciones de aumento de capital por compensación de créditos (art. 15.1 LIS)

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 15 de la LIS, cuando el sujeto pasivo haya efectuado una revalorización contable no amparada por una norma legal o reglamentaria:

En el período impositivo en que contabilice gastos derivados de dicha revalorización deberá incluir el importe de ellos en la clave [345] (aumentos). Y, en caso de ingresos, su importe lo deberá incluir en la clave [346] (disminuciones).

Con independencia de los ajustes indicados en el párrafo anterior, en el período impositivo en que la revalorización del elemento la haya imputado contablemente al resultado del ejercicio, deberá incluir en la clave [346] (disminuciones) el importe de la referida revalorización.

También debe tenerse en cuenta que las operaciones de aumento de capital por compensación de créditos han de valorarse fiscalmente por el importe de dicho aumento desde el punto de vista mercantil, por lo que tendrán que incluirse aquí las diferencias con su valoración contable, integrándose en estos ajustes fiscales la diferencia entre el importe del aumento de capital, en la proporción que le corresponda, y el valor fiscal del crédito capitalizado.

Claves 347 y 348 Aplicación del valor normal de mercado (arts. 15.2, 16, 17 y 18 LIS)

Según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 de la LIS, se valorarán por su valor normal de mercado los siguientes elementos patrimoniales:

- a) Los transmitidos o adquiridos a título lucrativo.
- b) Los aportados a entidades y los valores recibidos en contraprestación, salvo en el supuesto de las operaciones de aumento de capital por compensación de créditos.
- c) Los transmitidos a los socios por causa de disolución, separación de los mismos, reducción del capital con devolución de aportaciones, reparto de la prima de emisión y distribución de beneficios.
- d) Los transmitidos en virtud de fusión, absorción y escisión total o parcial.
- e) Los adquiridos por permuta.
- f) Los adquiridos por canje o conversión.

Se entenderá por valor normal del mercado el que hubiera sido acordado en condiciones normales de mercado entre partes independientes. Para determinar dicho valor se aplicarán los métodos previstos en el artículo 16.4 de la citada LIS.

Los sujetos pasivos intervinientes en las operaciones referidas en las letras anteriores deberán incluir en las claves [347] (aumentos) y [348] (disminuciones) el importe de la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor contable de los elementos objeto de aquéllas, en caso de existir tal diferencia.

En el artículo 16 de la LIS se establece que las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas se valorarán por su valor normal de mercado y se regulan otros diversos aspectos de las operaciones vinculadas.

En el artículo 17 de la LIS se determina que se valorarán por el valor normal de mercado los elementos patrimoniales: a) que sean propiedad de una entidad residente en territorio español que traslada su residencia fuera de éste, excepto que dichos elementos patrimoniales queden afectados a un establecimiento permanente situado en territorio español de la mencionada entidad; b) los que estén afectos a un establecimiento permanente que cesa en su actividad, y c) los que estando previamente afectos a un establecimiento permanente situado en territorio español son transferidos al extranjero. Asimismo se determina la valoración por el valor normal de mercado para las operaciones que se efectúen con personas o entidades residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales, siempre que no determine una tributación en España inferior a la que hubiese correspondido por aplicación del valor convenido o un diferimiento de dicha tributación.

En los casos de los artículos 16 y 17 de la LIS, el importe de la diferencia, de existir, entre el valor normal de mercado y el valor convenido de los elementos patrimoniales y operaciones se incluirá en la clave correspondiente, [347] (aumentos) o [348] (disminuciones) solamente si la Administración tributaria ha corregido el valor normal de mercado.

En cuanto al período impositivo y modo en que la entidad adquirente de un elemento patrimonial o de un servicio que hayan sido valorados a efectos fiscales por el valor normal de mercado deba integrar en la clave [347] (aumentos) o la clave [348] (disminuciones), la diferencia entre dicho valor y el valor de adquisición, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 de la LIS:

- a) Tratándose de elementos patrimoniales integrantes del activo circulante, en el período impositivo en que éstos motiven el devengo de un ingreso.
- b) Tratándose de elementos patrimoniales no amortizables integrantes del inmovilizado, en el período impositivo en que éstos se transmitan.
- c) Tratándose de elementos patrimoniales amortizables integrantes del inmovilizado, en los períodos impositivos que resten de vida útil, aplicando a la citada diferencia el método de amortización utilizado respecto de los referidos elementos.
- d) Tratándose de servicios, en el período impositivo en que se reciban, excepto que su importe deba incorporarse a un elemento patrimonial en cuyo caso se estará a lo previsto en los párrafos anteriores.

En este sentido, la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2014, ha dado una nueva redacción al artículo 17.1 de la LIS, en la que se señala que el pago de la deuda consecuencia de la aplicación de las letras a) o c), en el supuesto de elementos patrimoniales transferidos a un Estado miembro de la Unión Europea, será aplazado por la Administración Tributaria, a solicitud del sujeto pasivo, hasta la fecha de transmisión a terceros de los elementos patrimoniales afectados, resultando de aplicación lo dispuesto en

la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria en cuanto el devengo de intereses de demora y a la constitución de garantías para dicho aplazamiento.

Claves 349 y 350 Ingresos por donaciones y legados otorgados por terceros (art. 15.3 LIS)

Según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 15 de la LIS, en el caso de elementos patrimoniales adquiridos a título lucrativo (por donación o legado) la entidad adquirente integrará en la base imponible del período impositivo que adquiera el elemento patrimonial, el valor normal de mercado de éste.

Por ello, en los supuestos referidos en el párrafo anterior, en el período en que se produzca la adquisición la entidad adquirente deberá incluir en la clave [349] (aumentos) el importe de la diferencia entre el valor normal de mercado del elemento y su amortización contable efectuada en ese mismo período impositivo. En períodos impositivos siguientes deberá incluir, en cada uno de ellos, en la clave [350] (disminuciones) el importe de las respectivas amortizaciones contables del elemento. Si el elemento patrimonial no es amortizable, los importes a incluir en la clave [350] (disminuciones) serán los que correspondan en el período impositivo en que se impute contablemente a la cuenta de pérdidas y ganancias la enajenación, la corrección valorativa por deterioro o la baja en balance de dicho elemento.

Clave 352 Corrección de rentas por efecto de la depreciación monetaria (art. 15.9 LIS)

La Ley del Impuesto sobre Sociedades establece unos mecanismos tendentes a determinar el importe de la depreciación monetaria producida desde el 1 de enero de 1983, a los efectos de que la misma no se integre en la base imponible del Impuesto cuando se obtengan rentas positivas en la transmisión de elementos patrimoniales. La aplicación de esta corrección se circunscribe, exclusivamente, a las rentas positivas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales del activo fijo o de estos elementos que hayan sido clasificados como activos no corrientes mantenidos para la venta, que tengan la naturaleza de bienes inmuebles.

El cálculo de la depreciación monetaria se realiza de la siguiente manera(1):

1º. Se multiplica el precio de adquisición o coste de producción de los bienes inmuebles transmitidos y las amortizaciones contabilizadas relativas a los mismos por los coeficientes que se establezcan en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

En relación con los períodos impositivos iniciados durante 2014 tales coeficientes están previstos en el artículo 66 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, y en función del momento de adquisición del elemento patrimonial transmitido, son los siguientes:

	Coeficiente
Con anterioridad a 1 de enero de 1984.....	2,3130
En el ejercicio 1984.....	2,1003
En el ejercicio 1985.....	1,9397

(1) Tratándose de elementos patrimoniales actualizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio o en el artículo 9 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, el apartado Tres del artículo 66 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 establece, de manera específica, el procedimiento para determinar el importe de la depreciación monetaria correspondiente a esta clase de elementos, por lo que las explicaciones que se realizan en este apartado no son totalmente aplicables a tales elementos (aunque sí es aplicable la clave [352] para recoger la disminución al resultado contable que surja por el importe de la depreciación monetaria que se origine en la transmisión de estos elementos).

En el ejercicio 1986.....	1,8261
En el ejercicio 1987.....	1,7396
En el ejercicio 1988.....	1,6619
En el ejercicio 1989.....	1,5894
En el ejercicio 1990.....	1,5272
En el ejercicio 1991.....	1,4750
En el ejercicio 1992.....	1,4423
En el ejercicio 1993.....	1,4235
En el ejercicio 1994.....	1,3978
En el ejercicio 1995.....	1,3418
En el ejercicio 1996.....	1,2780
En el ejercicio 1997.....	1,2495
En el ejercicio 1998.....	1,2333
En el ejercicio 1999.....	1,2247
En el ejercicio 2000.....	1,2186
En el ejercicio 2001.....	1,1934
En el ejercicio 2002.....	1,1790
En el ejercicio 2003.....	1,1591
En el ejercicio 2004.....	1,1480
En el ejercicio 2005.....	1,1328
En el ejercicio 2006.....	1,1105
En el ejercicio 2007.....	1,0867
En el ejercicio 2008.....	1,0530
En el ejercicio 2009.....	1,0303
En el ejercicio 2010.....	1,0181
En el ejercicio 2011.....	1,0181
En el ejercicio 2012.....	1,0080
En el ejercicio 2013.....	1,0000
En el ejercicio 2014.....	1,0000

Los coeficientes se aplican de la siguiente manera:

- a) Sobre el precio de adquisición o coste de producción, atendiendo al año de adquisición o producción del elemento patrimonial transmitido. El coeficiente aplicable a las mejoras será el correspondiente al año en que se hubieran realizado.
 - b) Sobre las amortizaciones contabilizadas, atendiendo al año en que se realizaron.
- 2º. La diferencia entre las cantidades determinadas por la aplicación de lo expuesto en el punto 1º anterior se minorará en el valor contable del bien inmueble transmitido.
- 3º. La cantidad resultante de dicha operación se multiplicará por un coeficiente determinado por:
- En el numerador: el patrimonio neto.

- En el denominador: el patrimonio neto más el pasivo total menos los derechos de crédito y la tesorería.

Las magnitudes determinantes del coeficiente serán las habidas durante el tiempo de tenencia del elemento patrimonial transmitido o en los cinco ejercicios anteriores a la fecha de transmisión, si este último plazo fuese menor, a elección del sujeto pasivo.

Lo previsto en este punto 3º no es aplicable si el coeficiente resulta superior a 0,4.

- 4º. Finalmente, el importe de la depreciación monetaria calculado de acuerdo con lo expuesto anteriormente, deberá corregir (disminuyendo) el resultado contable positivo habido en la transmisión del elemento o elementos patrimoniales, mediante la consignación de tal importe en la clave [352]. La aplicación del mecanismo de la corrección por efecto de la depreciación monetaria no puede determinar una renta negativa.

Ejemplo:

La Sociedad «K» vende, el 1 de julio de 2014, un local comercial integrante del inmovilizado material por importe de 600.000,00 euros, el cual fue adquirido el 1 de julio de 2004 por un importe de 480.809,70 euros. El valor del terreno es de 180.303,60 euros y el de la construcción (valor amortizable) es de 300.506,10 euros. Se ha estimado que el valor residual del elemento es poco significativo, por lo que el valor amortizable coincide con el precio de adquisición. La amortización contable anual se ha venido realizando sistemáticamente cada año aplicando un coeficiente del 2% al valor amortizable. Siguiendo los pasos expuestos anteriormente, el cálculo de la depreciación monetaria habida en la transmisión sería el siguiente:

1º.

Año	A) coste	B) amortizac.	C) mejoras	D) coeficientes	A, B, C) X D)
2004	480.809,70	----	----	1,1480	551.969,54
2004	----	-3.005,06	----	1,1480	-3.449,81
2005	----	-6.010,12	----	1,1328	-6.808,26
2006	----	-6.010,12	----	1,1105	-6.674,24
2007	----	-6.010,12	----	1,0867	-6.531,20
2008	----	-6.010,12	----	1,0530	-6.328,66
2009	----	-6.010,12	----	1,0303	-6.192,23
2010	----	-6.010,12	----	1,0181	-6.118,90
2011	----	-6.010,12	----	1,0181	-6.118,90
2012	----	-6.010,12	----	1,0080	-6.058,20
2013	----	-6.010,12	----	1,0000	-6.010,12
2014	----	-3.005,06	----	1,0000	-3.005,06
Total:	480.809,70	-60.101,20	----		488.673,96

2º.

- a) Cantidad resultante de la aplicación de los coeficientes: 488.673,96
- b) Valor contable del elemento transmitido: 480.809,70 – 60.101,20 = 420.708,50

$$a) - b) = 488.673,96 - 420.708,50 = 67.965,46$$

- 3º. La Sociedad «K», que opta por determinar el coeficiente a que se refiere la letra c) del apartado 9 del artículo 15 de la LIS según las magnitudes correspondientes a los cinco ejercicios anteriores a la fecha de transmisión, obtiene:

- Coefficiente de 2009: 0,71
- Coefficiente de 2010: 0,68
- Coefficiente de 2011: 0,72
- Coefficiente de 2012: 0,70
- Coefficiente de 2013: 0,67

Ejemplo (continuación):

$$\text{Coeficiente} = \frac{0,71+0,68+0,72+0,70+0,67}{5} = 0,70$$

Por ser el coeficiente 0,70 superior a 0,4, no se aplica.

4º. El importe que debe incluirse en la clave [352] como disminución del resultado contable es de 67.965,46.

Por ello, habiendo sido el resultado contable de la operación de 179.291,50 euros (600.000,00-420.708,50), la corrección por la depreciación monetaria ha dado lugar a una renta positiva efectiva sometida a tributación de 111.326,04 euros (179.291,50 - 67.965,46).

Clave 354 Gastos por operaciones con acciones propias, como gastos de emisión, honorarios, comisiones, etc (art. 19.3 LIS)

Conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 19 de la LIS, en el período impositivo en que hayan imputado a una cuenta de reservas los gastos por operaciones con acciones propias, tales como gastos de emisión, honorarios, comisiones u otros, las entidades que realicen dichas operaciones deberán incluir en la clave [354] (disminuciones) el importe de los referidos gastos.

Claves 355 y 356 Errores contables (art. 19.3 LIS)

De acuerdo con lo previsto en el artículo 19.3 de la LIS:

Los gastos que por error se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en la cuenta de reservas en un ejercicio anterior al de su devengo fiscal dan lugar a una corrección por aumentos [355] sólo cuando se hayan contabilizado en la cuenta de pérdidas y ganancias. Sin embargo, si se han contabilizado en una cuenta de reservas no hay que aumentar la base imponible puesto que su importe no está incluido en el resultado contable. Por su parte, determinarán una disminución [356] en el período impositivo de su devengo fiscal, cualquiera que fuera la cuenta en que se hubieran contabilizado.

Los ingresos que por error se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en la cuenta de reservas en un ejercicio posterior al de su devengo fiscal, darán lugar a una corrección por disminuciones [356] sólo cuando se hayan contabilizado en la cuenta de pérdidas y ganancias. Sin embargo, si se han contabilizado en la cuenta de reservas no hay que disminuir la base imponible puesto que su importe no está incluido en el resultado contable. Por su parte, determinarán un aumento [355] en el período impositivo de su devengo fiscal, cualquiera que fuera la cuenta en que se hubieran contabilizado.

Los gastos imputados en la cuenta de pérdidas y ganancias o en la cuenta de reservas en un período impositivo posterior al de su devengo, se imputarán fiscalmente en el período impositivo de imputación contable, siempre que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiera correspondido por aplicación de las normas generales de imputación temporal. En este caso, si se hubieran imputado en la cuenta de pérdidas y ganancias no generarán ajuste alguno. Si se hubieran imputado en la cuenta de reservas darán lugar a una disminución [356] en el período impositivo en que se hubieran contabilizado.

Los ingresos imputados en la cuenta de pérdidas y ganancias o en la cuenta de reservas en un período impositivo anterior al de su devengo, se imputarán fiscalmente en el período impositivo de imputación contable, siempre que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiera correspondido por aplicación de las normas generales de imputación temporal. En este caso, si se hubieran imputado en la cuenta de pérdidas y ganancias no generarán ajuste

alguno. Si se hubieran imputado en la cuenta de reservas darán lugar a un aumento [355] en el período impositivo en que se hubieran contabilizado.

Claves 357 y 358 Operaciones a plazo (art. 19.4 LIS)

Se consignarán en estas claves las diferencias, positivas (clave [357]) o negativas (clave [358]), entre los beneficios registrados en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio objeto de declaración y las cuantías que resulten fiscalmente computables por tales conceptos, referentes a las operaciones a plazos, o con cobro aplazado, respecto de las cuales el sujeto pasivo hubiera optado por un criterio de imputación temporal a efectos fiscales diferente del aplicable en virtud de las normas contables.

En este sentido, la Ley del Impuesto sobre Sociedades prevé que, en aquellas ventas o ejecuciones de obra cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos, o mediante un solo pago, siempre que el período transcurrido entre la entrega y el vencimiento del último o único plazo sea superior al año, los sujetos pasivos puedan optar por:

- a) Imputar la totalidad de las correspondientes rentas al período en el que se hubiesen devengado (criterio de devengo).
- b) Imputar las citadas rentas proporcionalmente, a medida y en cada período en que se efectúen los cobros correspondientes (criterio de corriente monetaria). En el caso de producirse el endoso, descuento o cobro anticipado de los importes aplazados, se entenderá obtenida, en dicho momento, la renta pendiente de imputación.

Claves 359 y 360 Reversión del deterioro de valor de elementos patrimoniales (art. 19.6 LIS)

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 19 de la LIS, siempre que con anterioridad hayan sido fiscalmente deducibles las pérdidas por deterioro de valor de un elemento patrimonial, en el período impositivo en que se produzca la reversión del deterioro de valor del elemento patrimonial y el importe de la misma no deba de computarse contablemente, la entidad que aplique la reversión del deterioro de valor y que se haya deducido fiscalmente (en períodos impositivos anteriores) las pérdidas por deterioro de dicho elemento deberá incluir en la clave [359] (aumentos) el importe de la reversión del deterioro de valor si el elemento patrimonial no ha sido transmitido en ese mismo período impositivo. Si el elemento patrimonial ha sido transmitido, la inclusión del importe de la reversión del deterioro de valor en la clave [359] la deberá efectuar la adquirente si es una entidad vinculada a la transmitente (y la reversión del deterioro se produce cuando el elemento patrimonial ya pertenezca a la adquirente).

En el caso de que una entidad transmita un elemento patrimonial derivándose de ello una pérdida y la misma entidad lo vuelva a adquirir dentro del plazo de seis meses siguientes a la fecha en que lo transmitió y en el período impositivo correspondiente a ese plazo se produce una reversión del deterioro de valor del elemento patrimonial, dicha entidad deberá incluir el importe de ésta en la clave [359] (aumentos).

En el caso de transmisión de un elemento patrimonial a otra entidad no vinculada, la entidad transmitente deberá incluir en la clave [360] (disminuciones) y en el período impositivo de la transmisión, el importe que con ocasión de la reversión del deterioro de valor del mismo elemento patrimonial incluyó en la clave [359] de aumentos en otro período impositivo anterior.

Claves 225 y 226 Rentas negativas (art. 19.11 y 12 LIS)

En estas claves se recogerán las diferencias de imputación temporal correspondientes a las transmisiones de valores representativos de la participación en el capital o fondos propios de entidades cuando el adquirente sea una entidad del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas que regula el artículo 19.11 LIS. Conforme a este artículo, las rentas negativas generadas en estas operaciones se imputarán en el período impositivo en que dichos valores se transmitan a un tercero ajeno al grupo, o bien, cuando alguna de las entidades intervinientes dejen de formar parte del grupo. Esto no resultará de aplicación en el supuesto de extinción de la entidad transmitida.

Conforme al artículo 19.12 LIS, en estas claves también se recogerán las diferencias de imputación temporal correspondientes a la transmisión de un establecimiento permanente cuando el adquirente sea una entidad del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas. Así, se imputarán las rentas negativas generadas en esta operación, en el período impositivo en que el establecimiento permanente sea transmitido a terceros ajenos al grupo o cuando la entidad transmitente o adquirente dejen de formar parte del grupo. Esto no resultará de aplicación en el caso de cese de la actividad del establecimiento permanente.

Claves 545 y 272 Ajustes por rentas derivadas de operaciones con quita o espera (art. 19.14 LIS)

El apartado 14 del artículo 19 de la LIS establece que el ingreso correspondiente al registro contable de quitas y esperas consecuencia de la aplicación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, se imputará en la base imponible del deudor a medida que procede registrar con posterioridad gastos financieros derivados de la misma deuda y hasta el límite del citado ingreso.

De este modo, el ingreso contabilizado y siempre que no haya gasto financiero, generará el correspondiente ajuste fiscal negativo, que deberá de declararse por dicho importe en la casilla [272] de disminuciones.

Posteriormente y a medida que se vayan dando los correspondientes gastos financieros, tendrán esos importes la consideración de ingreso fiscal, debiendo de declarar esas cantidades, en la casilla [545] de aumentos, con el correspondiente ajuste fiscal positivo.

Claves 361 y 362 Otras diferencias de imputación temporal de ingresos y gastos (art. 19 LIS)

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 19 de la LIS, en la retribución de los servicios a los empleados mediante instrumentos de patrimonio, en los períodos impositivos en que el sujeto pasivo contabilice el gasto por dichas retribuciones deberá incluir en la clave [361] (aumentos) el importe de ese gasto. Y en los períodos impositivos en que entregue los instrumentos de patrimonio, deberá incluir en la clave [362] (disminuciones) el correspondiente importe del gasto referido.

Conforme a lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 19 de la LIS, en el supuesto de que una norma contable permita no computar como ingreso el importe de una provisión eliminada por no haber sido aplicada a su finalidad, en el período impositivo de tal eliminación la entidad

que haya dotado la provisión deberá integrar dicho importe en la clave [361] (aumentos) en la medida en que la dotación haya sido gasto deducible.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 10 del mencionado artículo, en el supuesto de que la entidad declarante sea beneficiaria o tenga reconocido el derecho de rescate de contratos de seguros de vida en los que, además, asuma el riesgo de la inversión, y en tanto que según las normas contables no se impute el resultado del mismo modo, deberá incluir en la clave [361] aumentos la diferencia positiva entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo de cada período impositivo. Y en el período impositivo en que contabilice el resultado financiero positivo de la inversión deberá incluir en la clave [362] (disminuciones) el correspondiente importe incluido en la clave [361] en períodos impositivos anteriores.

Claves 363 y 364 Ajustes por la limitación en la deducibilidad en gastos financieros (art. 20 LIS)(1)

En el artículo 20 de la LIS, en la redacción dada a sus apartados 1 a 4 inclusive por el artículo 1.Segundo.Dos del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, y a sus apartados 5 y 6 por el artículo 26.Tercero del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, se regula la limitación en la deducibilidad de gastos financieros con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2012.

A estos efectos:

- Gastos financieros netos: Exceso de gastos financieros respecto de los ingresos derivados de la cesión a terceros de capitales propios devengados en el período impositivo, excluidos aquellos gastos a que se refiere el artículo 14.1.h) de la LIS.
- Determinación del beneficio operativo: A partir del resultado de explotación de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio obtenido de acuerdo con el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo,

Eliminando:

- La amortización del inmovilizado.
- La imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras.
- El deterioro y resultado por enajenaciones de inmovilizado.

Adicionando:

- Los ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio, siempre que se correspondan con dividendos o participaciones en beneficios de entidades en las que, o bien el porcentaje de participación, directo o indirecto, sea al menos del 5 por ciento, o bien el valor de la adquisición de la participación sea superior a 6 millones de euros, excepto que dichas participaciones hayan sido adquiridas con deudas cuyos gastos financieros no resulten deducibles por aplicación del artículo 14.1.h) de la LIS.

Los gastos financieros netos del período impositivo serán deducibles fiscalmente con el límite del 30 por ciento del beneficio operativo del ejercicio. Cuando los gastos financieros netos de un período impositivo de un año de duración no superen 1 millón de euros, estos serán deducibles fiscalmente sin sujeción a dicho límite. Y cuando el período impositivo tenga una dura-

(1) En la resolución de 16 de julio de 2012 (BOE del 17), de la Dirección General de Tributos, en relación con la limitación de la deducibilidad de gastos financieros en el Impuesto sobre Sociedades, se contienen criterios interpretativos para la aplicación práctica de este artículo.

ción inferior a un año, la cuantía de gastos financieros netos del mismo deducibles fiscalmente sin límite será la resultante de multiplicar 1 millón de euros por la proporción de la duración del período impositivo respecto del año.

Los gastos financieros netos no deducidos podrán deducirse en los períodos impositivos que concluyan en los 18 años inmediatos y sucesivos, conjuntamente con los del período impositivo correspondiente, y con el límite del 30 por ciento referido. En caso de que los gastos financieros netos del período impositivo no alcancen dicho límite, la diferencia entre este y los gastos financieros netos del período impositivo se adicionará al límite, respecto de la deducción de los gastos financieros netos en los períodos impositivos que concluyan en los 5 años inmediatos y sucesivos, hasta que se deduzca dicha diferencia.

No ocurre lo mismo respecto del importe de 1 millón de euros, en la medida en que si los gastos financieros netos de un ejercicio no alcanzan dicho importe, la diferencia entre 1 millón de euros y el gasto financiero neto deducido en el período impositivo no se puede aplicar en períodos impositivos futuros. Sin embargo, el importe de 1 millón de euros puede alcanzarse con los gastos financieros netos del período impositivo y con gastos financieros pendientes de deducir de períodos impositivos anteriores hasta dicho importe.

Los gastos financieros netos imputados a los socios de las entidades que tributen con arreglo a lo establecido en el artículo 48 de la LIS se tendrán en cuenta por aquellos a los efectos de la aplicación del citado límite, y no serán deducibles por la entidad que los generó.

La limitación en la deducibilidad de gastos financieros no se aplicará:

- a) A las entidades de crédito y aseguradoras, salvo en ciertas circunstancias en el caso de que tributen en régimen de consolidación fiscal.
- b) En el período impositivo en que se extinga la entidad, salvo que la misma sea consecuencia de una operación de reestructuración acogida al régimen especial del Capítulo VIII del Título VII de la LIS o, cuando concurren determinadas circunstancias, dentro de un grupo fiscal.

Con arreglo a todo lo anterior, en la clave [363] (aumentos) se deberá incluir el importe de los gastos financieros netos del ejercicio cuyo período impositivo, iniciado dentro del año 2014, es objeto de declaración, que no sean deducibles fiscalmente en el mismo, y concluyan en años posteriores. Y la deducción fiscal de gastos financieros netos pendiente de practicar, cuando se aplique en períodos impositivos de los que concluyan en los dieciocho años inmediatos y sucesivos, será en estos períodos impositivos en los que se deba integrar en la clave [364] o la equivalente en su momento, de disminución.

Clave 365 Reinversión de beneficios extraordinarios (disp. transit. tercera LIS)

La clave [365] (aumentos) se utilizará para integrar en la base imponible del período la parte que corresponda de aquellas rentas cuya tributación se hubiera diferido en su momento por aplicación de lo dispuesto en el (hoy derogado) artículo 21 de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades.

La derogación de este precepto se produjo por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, con efectos a partir de 1 de enero de 2002. No obstante, y por virtud de lo dispuesto en la Disposición transitoria tercera de esa misma Ley 24/2001, que posteriormente ha sido incorporada a la vigente Ley del Impuesto sobre Sociedades (en su disposición transitoria tercera), este artículo sigue siendo aplicable después del 1 de enero de 2002 para aquellas rentas que se acogieran a lo dispuesto en el mismo (y sus

normas de desarrollo) durante su vigencia, y aun cuando la reinversión y demás requisitos se produzcan en períodos impositivos iniciados a partir de esa fecha.

Dada esta vigencia transitoria del artículo 21 de la Ley 43/1995, se recogen a continuación las características principales de este beneficio de diferimiento por reinversión. Los párrafos que van a continuación han de entenderse, por ello, válidos en tanto en cuanto sea de aplicación aquel artículo con carácter transitorio.

Para acogerse al diferimiento de las rentas obtenidas en la transmisión onerosa de elementos patrimoniales, éstos han de pertenecer a alguno de estos grupos:

- Los pertenecientes al inmovilizado material.
- Los pertenecientes al inmovilizado inmaterial.
- Los valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por 100 sobre el capital social de las mismas y que se hubieran poseído, al menos, con un año de antelación a la fecha de transmisión, sin que se encuentren comprendidos en esta categoría de elementos patrimoniales los valores representativos de la participación en fondos de inversión ni aquellos otros que no otorguen una participación sobre el capital social. A los efectos de calcular el tiempo de posesión se entiende que los valores transmitidos han sido los más antiguos.

Tratándose de elementos patrimoniales pertenecientes al inmovilizado material que tengan la naturaleza de bienes inmuebles, la renta obtenida debe corregirse, previamente, en el importe de la depreciación monetaria (véase clave [352] de este capítulo V de este Manual práctico).

No formarán parte de las rentas acogidas al beneficio el importe de las provisiones relativas a los elementos patrimoniales o valores, en cuanto las dotaciones a las mismas hubieran sido fiscalmente deducibles, ni las cantidades aplicables a la libertad de amortización que deban integrarse en la base imponible con ocasión de la transmisión de los elementos patrimoniales que disfrutaron de la misma.

La condición para que resulte de aplicación la reinversión de beneficios extraordinarios reside en que el importe de las citadas transmisiones se reinvierta en cualquiera de los elementos patrimoniales antes relacionados, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial transmitido y los tres años posteriores y, excepcionalmente, de acuerdo con un plan especial de reinversión aprobado por la Administración Tributaria.

La reinversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales en que se materialice. Tratándose de elementos patrimoniales que sean objeto de los contratos a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito (contratos de arrendamiento financiero), se considerará realizada la reinversión en la fecha de celebración del contrato, por un importe igual al valor de contado del elemento patrimonial. Los efectos de la reinversión se encuentran condicionados, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra.

En el caso de no realizarse la reinversión dentro del plazo señalado anteriormente, la parte de cuota íntegra correspondiente a la renta obtenida, además de los intereses de demora, se ingresará conjuntamente con la cuota correspondiente del período impositivo en que venció aquél o conjuntamente con la cuota correspondiente a un período impositivo anterior, a elección del sujeto pasivo.

La reinversión de una cantidad inferior al importe de la transmisión da derecho a la no integración en la base imponible de la parte de renta que proporcionalmente corresponda a la

cantidad reinvertida. En este caso, la parte de cuota íntegra correspondiente a la renta que debe integrarse en la base imponible, además de los intereses de demora, se ingresará conjuntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en el que venció el plazo para efectuar la reinversión, o conjuntamente con la cuota correspondiente a un período impositivo anterior, a elección del sujeto pasivo.

El importe de la renta no integrada en la base imponible debe incorporarse a la misma por alguno de los siguientes métodos, a elección del sujeto pasivo:

- a) En los períodos impositivos que concluyan en los siete años siguientes al cierre del período impositivo en que venció el plazo de los tres años posteriores a la fecha de entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial cuya transmisión originó el beneficio extraordinario.

En este caso se integrará en la base imponible de cada período impositivo la renta que proporcionalmente corresponda a la duración del mismo en relación a los referidos siete años.

- b) En los períodos impositivos en los que se amorticen los elementos patrimoniales en los que se materialice la reinversión, tratándose de elementos patrimoniales amortizables.

En este caso se integrará en la base imponible de cada período impositivo la renta que proporcionalmente corresponda al valor de la amortización de los elementos patrimoniales en relación a su precio de adquisición o coste de producción.

El valor de la amortización será el importe que deba tener la consideración de fiscalmente deducible, no pudiendo ser inferior al resultante de aplicar el coeficiente lineal derivado del período máximo de amortización establecido en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

Tratándose de elementos patrimoniales que sean objeto de los contratos a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito (contratos de arrendamiento financiero), se tomarán las cantidades que hubieren resultado fiscalmente deducibles de acuerdo con lo previsto en el apartado 6 del artículo 128 de la Ley 43/1995.

En caso de transmisión del elemento patrimonial antes de su total amortización se entenderá por valor de la amortización el importe pendiente de amortizar en el momento de efectuarse aquélla.

Cuando el elemento patrimonial objeto de la reinversión sea una edificación, la parte de valor atribuible al suelo deberá afectarse al método previsto en la letra a) anterior. Cuando no se conozca el valor atribuido al suelo, dicho valor se calculará prorrateando el precio de adquisición entre los valores catastrales del suelo y de la construcción en el año de adquisición. No obstante, el sujeto pasivo podrá utilizar un criterio de distribución del precio de adquisición diferente, cuando se pruebe que dicho criterio se fundamenta en el valor normal de mercado del suelo y de la construcción en el año de adquisición.

La elección por cualquiera de los métodos de incorporación a la base imponible de la renta no integrada en la misma por aplicación de la reinversión de beneficios extraordinarios deberá efectuarse en el primer período impositivo en el que proceda la incorporación de la renta, manifestándose conjuntamente con la declaración correspondiente a dicho período impositivo. Una vez realizada la elección, no podrá modificarse. En caso de no realizarse la elección se aplicará el método previsto en la letra a) anterior.

En ningún caso podrá quedar renta sin integrar en la base imponible, debiendo efectuarse dicha integración de acuerdo con el método que resulte aplicable.

Los elementos patrimoniales objeto de la reinversión deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo, salvo pérdida justificada, hasta que se cumpla el plazo de siete años citado ante-

riormente, excepto que su vida útil conforme al método de amortización de los admitidos en el apartado 1 del artículo 11 de la Ley del Impuesto, que se aplique, fuere inferior. La transmisión de dichos elementos antes de la finalización del mencionado plazo determinará la integración en la base imponible, del período impositivo en el que se produce la transmisión, de la parte de renta pendiente de integración, excepto si el importe obtenido es objeto de reinversión en los términos que se están exponiendo. En este caso, la parte de renta pendiente de integración deberá integrarse en la base imponible conforme al método que el sujeto pasivo eligió. Cuando dicho método hubiese sido el establecido en la letra b) anterior, en tanto no se realice la nueva reinversión, se integrará en la base imponible el resultado de aplicar a la cuantía de la renta acogida a la reinversión de beneficios extraordinarios el coeficiente lineal máximo de amortización según tablas de amortización oficialmente aprobadas que correspondía al elemento transmitido. Igual criterio de integración continuará aplicándose en el caso de que la reinversión se materialice en elementos no amortizables. Tratándose de elementos amortizables, la renta pendiente se integrará en los períodos impositivos en los que se amorticen los elementos patrimoniales en los que se hubiere materializado esta reinversión.

Una vez superado el plazo de siete años al que se refiere la letra a) anterior, o la vida útil si fuera inferior, la transmisión de los elementos patrimoniales en los que se materializó la reinversión determinará que la renta pendiente de integración en ese momento se integre en la base imponible de los períodos impositivos que concluyan con posterioridad a dicha transmisión, en el importe que resulte de aplicar en cada uno de ellos el coeficiente lineal máximo de amortización que correspondía al elemento transmitido a la cuantía de la renta obtenida a la reinversión de beneficios extraordinarios, o a la parte de ese importe que proporcionalmente corresponda, cuando la duración del período impositivo sea inferior a doce meses.

Clave 367 Gastos no deducibles por incompatibilidad con la deducción por reinversión (art. 42 LIS)

En el artículo 42 de la LIS se regula la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, de modo que la base de dicha deducción está constituida por el importe de la renta obtenida en la transmisión de los elementos patrimoniales a que se refiere el apartado 2 del propio artículo 42, que se haya integrado en la base imponible, con las limitaciones establecidas en este último apartado, y con otras especificidades recogidas en otros apartados del mencionado artículo.

Según lo dispuesto en el párrafo cuarto del apartado 7 de dicho artículo, en el supuesto de que los elementos patrimoniales por cuya transmisión el sujeto pasivo aplique o haya aplicado la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios los adquiera o los utilice posteriormente el propio sujeto pasivo, éste deberá optar por dicha deducción o por deducirse debidamente los gastos que genere la adquisición o utilización posterior de los referidos elementos patrimoniales, siendo incompatibles ambas clases de deducciones. Y si opta por la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, el importe de los referidos gastos deberá incluirlo en la clave [367] (aumentos).

Claves 369 y 370 Exención doble imposición internacional (art. 21 LIS)

En la clave [370] se incluirán las disminuciones al resultado contable que procedan por aplicación de las exenciones establecidas en el artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. El artículo 21 contempla la **exención para evitar la doble imposición económica internacional sobre dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio**

rio español. Así, en la clave [370] se incluirá el importe de estas rentas exentas, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1º Que el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad no residente sea, al menos, del 5 por 100.

La participación correspondiente se debe poseer de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, se debe mantener posteriormente durante el tiempo necesario para completar dicho plazo. Para el cómputo del plazo se tiene también en cuenta el período en que la participación haya sido poseída ininterrumpidamente por otras entidades que reúnan las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte del mismo grupo de sociedades.

2º Que la entidad participada haya estado gravada por un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto sobre Sociedades en el ejercicio que se hayan obtenido los beneficios que se reparten o en los que se participa.

A estos efectos, se tienen en cuenta aquellos tributos extranjeros que hayan tenido por finalidad la imposición de la renta obtenida por la entidad participada, siquiera sea parcialmente, con independencia de que el objeto del tributo lo constituya la propia renta, los ingresos o cualquier otro elemento indiciario de aquélla.

Se considerará cumplido este requisito cuando la entidad participada sea residente en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación y que contenga cláusula de intercambio de Información.

En ningún caso se aplica esta exención cuando la entidad participada sea residente en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal, excepto que resida en un Estado miembro de la Unión Europea y el sujeto pasivo acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades empresariales.

3º Que los beneficios que se reparten o en los que se participa procedan de la realización de actividades empresariales en el extranjero.

Sólo se considera cumplido este requisito cuando al menos el 85 por 100 de los ingresos del ejercicio correspondan a:

A) Rentas que se hayan obtenido en el extranjero y que no estén comprendidas entre aquellas clases de renta a que se refiere el apartado 2 del artículo 107 de la LIS, como susceptibles de ser incluidas en la base imponible por aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional. En cualquier caso, las rentas derivadas de la participación en los beneficios de otras entidades, o de la transmisión de los valores o participaciones correspondientes, habrán de cumplir los requisitos del apartado B) siguiente.

En particular, a estos efectos, se consideran obtenidas en el extranjero las rentas procedentes de las siguientes actividades:

1ª Comercio al por mayor, cuando los bienes sean puestos a disposición de los adquirentes en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que las operaciones se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

2ª Servicios, cuando sean utilizados en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que se

efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

- 3ª Crediticias y financieras, cuando los préstamos y créditos sean otorgados a personas o entidades residentes en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que las operaciones se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.
- 4ª Aseguradoras y reaseguradoras, cuando los riesgos asegurados se encuentren en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que las mismas se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

B) Dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades no residentes respecto de las cuales el sujeto pasivo tenga una participación indirecta que cumpla los requisitos de porcentaje y antigüedad contemplados en el requisito 1º anterior, cuando los referidos beneficios y entidades cumplan, a su vez, los tres requisitos establecidos para la aplicación de esta exención. Asimismo, rentas derivadas de la transmisión de la participación en dichas entidades no residentes, cuando se cumplan los requisitos para la aplicación de la exención de la renta obtenida en la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español que se explican más adelante.

Para la aplicación de esta exención, en el caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social y, en su defecto, se considerarán aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

No se aplicará esta exención(1):

- a) A las rentas de fuente extranjera obtenidas por agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y por uniones temporales de empresas
- b) A las rentas de fuente extranjera procedentes de entidades que desarrollen su actividad en el extranjero con la finalidad principal de disfrutar del régimen fiscal previsto en este artículo. Se presumirá que concurre dicha circunstancia cuando la misma actividad que desarrolla la filial en el extranjero, en relación con el mismo mercado, se hubiera desarrollado con anterioridad en España por otra entidad, que haya cesado en la referida actividad y que guarde con aquélla alguna de las relaciones a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, salvo que se pruebe la existencia de otro motivo económico válido.
- c) A las rentas de fuente extranjera que la entidad integre en su base imponible y en relación con las cuales opte por aplicar, si procede, la deducción establecida en los artículos 31 ó 32 de la LIS.

Igualmente, el citado artículo 21 contempla **la exención para evitar la doble imposición económica internacional de rentas de fuente extranjera derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español(2)**. Así, está exenta la renta obtenida en la transmisión de la participación en una entidad no residente en territorio español, así como la renta obtenida en los supuestos de separación del socio o disolución de la entidad, cuando se cumplan los tres requisitos citados anteriormente

(1), (2) Las instituciones de inversión colectiva que no estén sometidas al tipo general del Impuesto sobre Sociedades no tienen derecho a esta exención (art. 57.1 de la LIS).

para la exención sobre dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español, con las siguientes particularidades:

El requisito 1º debe cumplirse el día en que se produzca la transmisión. Los requisitos 2º y 3º deben ser cumplidos en todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación. No obstante, aun no cumpliéndose los requisitos 2º o 3º en algunos ejercicios de tenencia de la participación, podrán estar exentas algunas partes de dicha renta:

- a') Respecto de la parte de renta que se corresponda con un incremento neto de beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación, estará exenta aquella parte que se corresponda con los beneficios generados en los ejercicios en los que se cumplan conjuntamente los requisitos 2º y 3º.
- b') Respecto de la parte de la renta que no se corresponda con un incremento neto de beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación, la misma se entenderá generada de forma lineal (salvo prueba en contrario) durante dicho tiempo y estará exenta aquella parte que proporcionalmente se corresponda con la tenencia en los ejercicios en que se hayan cumplido conjuntamente los mencionados requisitos 2º y 3º.

Y en cada uno de los supuestos a') y b') anteriores, a la parte no exenta (que se integrará en la base imponible) le será aplicable la deducción establecida en el artículo 31 de la LIS con la particularidad de que, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo a) de su apartado 1, como importe del impuesto satisfecho en el extranjero se tomará exclusivamente la parte que proporcionalmente se corresponda con la relación de la renta no exenta respecto de la totalidad de la renta obtenida en la transmisión de la participación.

La aplicación de la exención, total o parcialmente, del modo indicado en los casos anteriores (de cumplimiento de todos o algunos de los referidos requisitos) se efectuará, además, conforme se señala en la letra d) de las especialidades que se detallan más abajo cuando la participación de la entidad no residente hubiera sido valorada con arreglo a las reglas del régimen especial del capítulo VIII del título VII de la LIS, y afectando, según corresponda, a las partes de la renta exentas y a las que se deban integrar en la base imponible.

No se aplica la exención cuando el adquirente resida en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal, ni tampoco en los supuestos a), b) y c) señalados anteriormente.

En determinados supuestos, la aplicación de la exención tiene algunas especialidades:

- a) Cuando la entidad no residente posea, directa o indirectamente, participaciones en entidades residentes en territorio español o activos situados en dicho territorio y la suma del valor de mercado de unas y otros supere el 15 por 100 del valor de mercado de sus activos totales.

En este supuesto, la exención se limita a aquella parte de la renta obtenida que se corresponda con el incremento neto de los beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación, respecto de la tenencia en ejercicios en los que se cumplan conjuntamente los mencionados requisitos 2º y 3º. Y, por la parte de la renta que se corresponda, en su caso, con ejercicios en los que no se hayan cumplido dichos requisitos 2º o 3º, a los efectos del párrafo b) del apartado 1 del artículo 31 de la LIS se tendrá en cuenta exclusivamente el importe de la cuota íntegra que en España correspondería por la parte de la renta que se corresponda con la tenencia en aquellos ejercicios.

- b) Cuando el sujeto pasivo hubiera efectuado alguna corrección de valor sobre la participación transmitida que hubiera resultado fiscalmente deducible.

En este supuesto, la corrección de valor se integrará, en todo caso, en la base imponible del sujeto pasivo.

- c) Cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido previamente transmitida por otra entidad que reúna las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte de un mismo grupo de sociedades con el sujeto pasivo, habiendo obtenido una renta negativa que se hubiese integrado en la base imponible de este impuesto.

En este supuesto, la renta positiva obtenida en la transmisión de la participación se integrará en la base imponible hasta el importe de la renta negativa obtenida por la otra entidad del grupo.

Y, en el caso de que, en alguno o algunos de los ejercicios de tenencia de la participación, no se cumplan los citados requisitos 2º o 3º, será aplicable lo indicado en relación a las partes de renta exentas y no exentas de los supuestos a') y b') anteriores, si bien teniendo en cuenta todos los ejercicios de tenencia de la participación dentro del grupo, respecto de la renta positiva minorada en el importe de la renta negativa de la otra entidad del grupo.

- d) Cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido valorada conforme a las reglas del régimen especial del capítulo VIII del Título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, y la aplicación de dichas reglas, incluso en una transmisión anterior, hubiera determinado la no integración de rentas en la base imponible de este impuesto, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, derivadas de:

1. La transmisión de la participación en una entidad residente en territorio español.
2. La transmisión de la participación en una entidad no residente que no cumpla al menos en un ejercicio los referidos requisitos 2º y 3º.
3. La aportación no dineraria de otros elementos patrimoniales.

En este supuesto, la exención sólo se aplicará a la renta que corresponda a la diferencia positiva entre el valor de transmisión de la participación en la entidad no residente y el valor normal de mercado de la misma en el momento de su adquisición por la entidad transmitente. El resto de la renta obtenida en la transmisión se integrará en la base imponible del período.

Finalmente, en el supuesto de entidades de tenencia de valores extranjeros, éstas deben incluir las exenciones de este artículo 21 que les sean aplicables en la clave [386], específica para esta clase de entidades.

Claves 256 y 278 Exención por doble imposición internacional (arts. 22 y DT 41ª.3 y 4 LIS)

El artículo 22 regula la **exención de determinadas rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente**.

Requisitos:

- 1º Que la renta del establecimiento permanente proceda de la realización de actividades empresariales en el extranjero, en los términos previstos en la letra c) del apartado 1 del artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
- 2º Que el establecimiento permanente haya sido gravado por un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto, en los términos del artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre

Sociedades, y que no se halle situado en un país o territorio considerado como paraíso fiscal.

De acuerdo con el apartado 2 de dicho artículo, modificado por la Ley 16/2013, el importe de las rentas negativas derivadas de la transmisión de un establecimiento permanente se minorará en el importe de las rentas positivas netas obtenidas con anterioridad, procedentes del mismo.

A estos efectos, se considera que una entidad opera mediante un establecimiento permanente en el extranjero cuando, por cualquier título, disponga fuera del territorio español, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo en los que realice todo o parte de su actividad. En particular, se entiende que constituyen establecimientos permanentes aquellos a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Si el establecimiento permanente se encuentra situado en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación, se está a lo que de él resulte.

Y respecto de dicha exención, en la disposición transitoria cuadragésima primera.³ de la LIS se establece que en el caso de que un establecimiento permanente hubiera obtenido rentas negativas netas que se hubieran integrado en la base imponible de la entidad en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013, aquella solo se aplicará a las rentas positivas obtenidas con posterioridad a partir del momento en que se supere la cuantía de las referidas rentas negativas.

En ningún caso se aplica esta exención cuando se den, respecto del sujeto pasivo o de las rentas obtenidas en el extranjero, las circunstancias previstas en el apartado 3 del artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. La opción a que se refiere la letra c) de dicho apartado se ejercerá por cada establecimiento situado fuera del territorio español, incluso en el caso de que existan varios en el territorio de un solo país.

Con arreglo a lo dispuesto en el citado artículo 22 y en su caso, en el apartado 3 de la disposición transitoria cuadragésima primera de la LIS, el importe correspondiente de las rentas exentas deberá incluirse en la clave [278] de disminución.

En la clave [256] de aumento se deben incluir los respectivos importes de los impuestos extranjeros que graven las rentas objeto de las exenciones referidas (establecidas en los artículos 21 y 22 de la LIS) a que tenga derecho el sujeto pasivo, los cuales se hayan descontado en el resultado contable, con independencia de que el sujeto pasivo aplique o no dichas exenciones.

De acuerdo con lo establecido en el apartado 4 de la referida disposición transitoria cuadragésima primera, cuando se produzca la transmisión de un establecimiento permanente y sea de aplicación el régimen previsto en la letra d) del apartado 1 del artículo 84 de la LIS, la entidad transmitente residente en territorio español deberá incluir en la clave [256], como aumento, el importe del exceso de las rentas negativas sobre las positivas imputadas por el establecimiento permanente en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013, con el límite de la renta derivada de la citada transmisión.

Clave 372 Reducción de ingresos procedentes de determinados activos intangibles (art. 23 y DT 40^a LIS)

Conforme se establece en el artículo 23 de la LIS en su redacción efectuada por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre aplicable a las cesiones de activos intangibles efectuadas desde el 29 de septiembre de 2013, las rentas procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de patentes, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, de derechos sobre Informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, cuando se cum-

plan los requisitos recogidos en el apartado 1 del mencionado artículo, se integrarán en la base imponible en un 40 por ciento de su importe.

Tales requisitos se refieren:

- a la entidad cedente: requiriéndose que la misma haya creado los activos objeto de cesión, al menos, en un 25 por ciento de su coste y que disponga de los registros contables necesarios para determinar los ingresos y gastos correspondientes a estos activos.
- al cesionario: que utilice los derechos de uso o explotación en el desarrollo de una actividad económica y que los resultados de esa utilización no se materialicen en la entrega de bienes o prestación de servicios por el cesionario que generen gastos fiscalmente deducibles en la entidad cedente siempre que, en este último caso, dicha entidad esté vinculada con el cesionario; y que el cesionario no resida en un país de nula tributación o considerado como paraíso fiscal, salvo que esté situado en un Estado Miembro de la Unión Europea y el sujeto pasivo acredite que la operativa responde a motivos económicos válidos.
- al contrato de cesión: exigiendo que si el contrato incluye prestaciones accesorias de servicios, deberá diferenciarse en dicho contrato la contraprestación correspondiente a los mismos.

Lo expuesto también resultará de aplicación en el caso de transmisión de los activos intangibles referidos, cuando dicha transmisión se realice entre entidades que no formen parte de un grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

Dicha reducción:

- Está condicionada en su aplicación a la compatibilidad con el ordenamiento comunitario.
- En ningún caso darán derecho a ella las rentas procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de marcas, obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, de derechos personales susceptibles de cesión, como los derechos de imagen, de programas informáticos, equipos industriales, comerciales o científicos, ni de cualquier otro derecho o activo distinto de los señalados en el primer párrafo de este apartado.

En la casilla [372], como disminución al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias, se consignará el 60 por ciento de las rentas procedentes de la cesión del derecho de uso o explotación de los activos intangibles.

Claves 373 y 374 Obra benéfico-social de las cajas de ahorro y fundaciones bancarias (art. 24 LIS)

Las cajas de ahorro y fundaciones bancarias deberán incluir en la clave [374] (disminuciones) las cantidades que destinen del resultado del ejercicio correspondiente al período impositivo objeto de declaración a la financiación de las obras benéfico-sociales con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 24 de la LIS.

Y según lo establecido en las letras a) y b) del apartado 3 de dicho artículo:

Deberán incluir en la clave [373] (aumentos) el importe de los gastos de la obra benéfico-social en el período impositivo de su devengo, y en la clave [374] (disminuciones) el importe de las rentas derivadas de la transmisión de inversiones afectas a la obra benéfico-social en el período impositivo del devengo de dichas rentas.

De acuerdo con el apartado 4 del artículo 24 de la LIS, la dotación a la obra benéfico-social realizada por las fundaciones bancarias podrá reducir la base imponible de las entidades de crédito en las que participen, en los términos establecidos en dicho apartado.

Claves 375 y 376 Agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas (capítulo II, título VII LIS)

Cuando la entidad declarante ostente los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio de una agrupación de interés económico española, agrupación europea de interés económico o una unión temporal de empresas, sometidas al régimen especial regulado en el capítulo II del título VII de la LIS, consignará en las claves [375] y [376] las correcciones que procedan por las bases impositivas positivas o negativas que les hayan sido imputadas o, tratándose de agrupaciones europeas de interés económico no residentes en territorio español, por los beneficios o pérdidas que, aplicando las reglas previstas en el artículo 49 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, deban integrar en la base imponible. Los socios residentes en territorio español de las agrupaciones de interés económico españolas y los miembros de las uniones temporales de empresas incluirán también en la clave [376] (disminuciones) los gastos financieros netos que, según el artículo 48.1.b) de la LIS, les hayan imputado dichas entidades en régimen especial en el período impositivo.

Recuerde:

Podrán ser objeto de imputación directa a sus socios las bases impositivas de las sociedades que tributen por alguno de los siguientes regímenes especiales:

- * Agrupaciones de interés económico españolas y uniones temporales de empresas, cuya imputación de bases impositivas, sean positivas o negativas, se realizará respecto de los socios o empresas miembros, respectivamente, que tengan la condición de residentes en territorio español.*
- * Agrupaciones europeas de interés económico, residentes en territorio español, en los términos indicados en el párrafo anterior.*
- * Agrupaciones europeas de interés económico no residentes en territorio español. En este caso, los socios residentes en España integrarán en su base imponible los beneficios o pérdidas de la agrupación que les correspondan, corregidos por aplicación de las normas de determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.*

Igualmente, en la clave [376] (disminuciones) se incluirá el importe de los dividendos y participaciones en beneficios obtenidos y contabilizados en el período impositivo objeto de declaración, siempre que procedan de períodos impositivos en los que la entidad que reparte los dividendos o beneficios se hallase en alguno de este régimen especial y correspondan a socios o miembros que deban soportar la imputación de la base imponible.

Informa:

Imputación temporal de bases impositivas positivas: Las imputaciones a que se refiere este capítulo II del título VII de la LIS se efectuarán: Cuando los socios o empresas miembros sean entidades sometidas a este régimen, en la fecha del cierre del ejercicio de la entidad sometida a este régimen y, en los demás supuestos, en el siguiente período impositivo, salvo que se decida hacerlo de manera continuada en la misma fecha de cierre del ejercicio de la entidad sometida a este régimen. La elección entre una y otra fecha deberá hacerse en la primera declaración en

que haya de surtir efecto y se mantendrá durante tres años.

De acuerdo con el apartado 1 del artículo 50 de la LIS, las empresas miembros de una unión temporal de empresas que opere en el extranjero podrán acogerse por las rentas procedentes del extranjero al método de exención.

Por su parte, las entidades que participen en obras, servicios o suministros que realicen o presten en el extranjero, mediante fórmulas de colaboración análogas a las uniones temporales, podrán acogerse a la exención respecto de las rentas procedentes del extranjero. No obstante, se opte o no por el régimen de exención, no resultarán fiscalmente deducibles las rentas negativas procedentes del extranjero. En este último caso, según establece el apartado 2 del artículo 50 de la LIS en su redacción dada por la Ley 16/2013 con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2013, no se integrarán en la base imponible las rentas positivas obtenidas con posterioridad, hasta el importe de dichas rentas negativas.

De acuerdo con el apartado 3 del artículo 50 de la LIS, la opción por la exención determinará su aplicación hasta la extinción de la unión temporal, estableciendo asimismo, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013, que el importe de las rentas negativas derivadas de la transmisión de la participación en la unión temporal o de su extinción se minorará en el importe de las rentas positivas netas obtenidas con anterioridad, procedentes de la misma.

Claves 377 y 378 Sociedades y fondos de capital-riesgo y sociedades de desarrollo industrial regional (capítulo IV, título VII LIS)

Para las entidades (sociedades y fondos) de capital-riesgo, reguladas en la Ley 25/2005 reguladora de las entidades de capital-riesgo y de sus sociedades gestoras, el artículo 55 de la LIS, en su apartado 1, establece la exención del 99 por ciento de las rentas que obtengan en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos de empresas o entidades de capital-riesgo en que participen, siempre que la transmisión se produzca a partir del inicio del segundo año de tenencia computado desde el momento de adquisición o de la exclusión de cotización y hasta el decimoquinto, inclusive.

En los párrafos cuarto y quinto del mencionado apartado 1 del artículo 55 de la LIS se recogen otras condiciones para la aplicación de dicha exención y en los apartados 6 y 7 del mismo artículo se recogen los supuestos de vinculación en los que la exención no es aplicable, entendiéndose por vinculación, a tales efectos, la participación directa o indirecta en, al menos, el 25 por ciento del capital o de los fondos propios.

Para las sociedades de desarrollo industrial regional reguladas en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de empresas y de las sociedades de desarrollo industrial regional, en el artículo 56.1 de la LIS se establece la exención parcial por las rentas que obtengan en la transmisión de acciones y participaciones en el capital de las empresas en que participen en los términos dispuestos en el apartado 1 del artículo 55 de la LIS.

Las sociedades y fondos de capital-riesgo y las sociedades de desarrollo industrial regional deberán incluir en la clave [378] (disminuciones) el importe de las rentas exentas referidas en los párrafos anteriores de este apartado.

Claves 379 y 380 Valoración de bienes y derechos. Régimen especial operaciones reestructuración (capítulo VIII, título VII LIS)

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que hayan optado por la aplicación del régimen fiscal especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, regulado en el capítulo VIII del título VII de la LIS, deberán consignar en la clave [379] (aumentos) y en la clave [380] (disminuciones) las correcciones al resultado contable que, de acuerdo con lo dispuesto en la citada normativa, surjan en la realización de las mencionadas operaciones.

Claves 381 y 382 Minería e hidrocarburos: factor de agotamiento (arts. 98 y 102 LIS)

Se consignará en la clave [382], como disminución del resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias, el importe de las cantidades que se destinen a la dotación del factor de agotamiento por aquellos sujetos pasivos que desarrollen actividades por las que puedan acogerse al régimen fiscal de la minería o al régimen fiscal de la investigación y explotación de hidrocarburos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 98 y 102 de la LIS, de los capítulos IX y X del título VII de dicha ley.

Se consignarán en la clave [381], como aumento del resultado contable, las cantidades que en su día redujeron la base imponible por factor de agotamiento y que por incumplimiento de los requisitos conforme a lo dispuesto en los artículos 101 y 104 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, deban ser integradas en la base imponible en el ejercicio objeto de declaración.

En el supuesto de sociedades cooperativas, deberá trasladarse con signo positivo el contenido de la clave [381] a las claves [C11] y/o [E11] que figuran en la página 20 del modelo 200, según el carácter cooperativo o extracooperativo de la corrección al resultado contable. Con igual criterio deberá trasladarse a las citadas claves el contenido de la clave [382], en este caso con signo negativo, al tratarse de una disminución al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias.

Claves 383 y 384 Hidrocarburos: amortización de inversiones intangibles y gastos de investigación (art. 106 LIS)

Respecto del régimen fiscal de la investigación y explotación de hidrocarburos regulado en el capítulo X del título VII de la LIS, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 106 de la LIS, los activos intangibles y gastos de naturaleza investigadora realizados en permisos y concesiones vigentes, caducados o extinguidos, se considerarán como activo intangible, desde el momento de su realización y podrán amortizarse con una cuota anual máxima del 50 por ciento, y no existirá para ellos un período máximo de amortización.

Las entidades acogidas al mencionado régimen deberán consignar en la clave [384] (disminuciones) el exceso de amortización fiscal que, sobre la amortización contable, hayan aplicado en el período impositivo objeto de declaración en relación a las inversiones intangibles y gastos de investigación referidos en el párrafo anterior. Y en la clave [383] (aumentos) deberán consignar el importe de las amortizaciones de dichas inversiones y gastos contabilizados en el período impositivo objeto de declaración cuya deducibilidad fiscal haya sido aplicada en períodos impositivos anteriores y en ellos se haya efectuado la correspondiente corrección o ajuste negativo al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias.

Claves 385 y 386 Régimen fiscal entidades de tenencia de valores extranjeros (capítulo XIV, título VII LIS)

En la clave [386] se incluirán las disminuciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias que procedan por aplicación del régimen fiscal especial de las entidades de tenencia de valores extranjeros regulado en el capítulo XIV del título VII de la LIS La cumplimentación de esta clave corresponderá en exclusiva a los sujetos pasivos que se hayan acogido a este régimen fiscal (véase contenido de la clave [011] en el capítulo II de este Manual práctico).

Claves 387 y 388 Transparencia fiscal internacional

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades incluirán en la clave [387] (aumentos) las rentas positivas obtenidas por una o varias entidades no residentes en territorio español, siempre que para ello se den los supuestos de hecho contemplados en el artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (véase capítulo XII de este Manual práctico).

En la clave [388] (disminuciones) se incluirá el importe de los dividendos o participaciones en beneficios en la parte que corresponda a la renta positiva que haya sido incluida en la base imponible, por aplicación de la normativa citada en el párrafo anterior.

Claves 389 y 390 Régimen de entidades parcialmente exentas (capítulo XV, título VII LIS)

En las claves [389] (aumentos) y [390] (disminuciones), los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades a los que sea de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el capítulo XV del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (véase la relación de sujetos pasivos en el contenido de la clave [002] en el capítulo II de este Manual práctico), consignarán las correcciones al resultado contable que surjan como consecuencia de la aplicación específica del mismo.

□ Informa:

Los rendimientos provenientes de la actividad de enseñanza de un centro docente privado no están exentos. Los rendimientos derivados de la actividad de enseñanza tienen la consideración de rendimientos de explotaciones económicas, y, en consecuencia, no le resulta aplicable a los mismos la exención.

Así, en la clave [390] (disminuciones), incluirán las rentas obtenidas en el período impositivo que, por aplicación de lo dispuesto en la precitada normativa, se encuentren exentas de gravamen o que no se deban computar para la determinación de la base imponible del impuesto. Cabe citar, entre este tipo de rentas, las siguientes:

- Las que procedan de la realización de actividades que constituyen su objeto social o finalidad específica.
- Las derivadas de adquisiciones y de transmisiones a título lucrativo, siempre que unas y otras se obtengan o realicen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica.
- Las que se pongan de manifiesto en la transmisión onerosa de bienes afectos a la realización del objeto o finalidad específica cuando el total producto obtenido se destine a nuevas inversiones relacionadas con dicho objeto social o finalidad específica.

Las nuevas inversiones deberán realizarse dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años

posteriores y mantenerse en el patrimonio de la entidad durante 7 años, excepto que su vida útil conforme al método de amortización, de los admitidos en el artículo 11.1 de esta Ley, que se aplique, fuere inferior.

En ninguno de los tres supuestos anteriores se realizará la corrección por disminución del resultado contable mediante la clave [390] cuando se trate de rendimientos de explotaciones económicas, o de rentas derivadas del patrimonio, o de rentas obtenidas en transmisiones distintas de las señaladas anteriormente.

En la clave [389] (aumentos), incluirán las partidas no deducibles para la determinación de los rendimientos gravados. Estas partidas no deducibles, además de las establecidas por la normativa general del Impuesto sobre Sociedades, son las siguientes:

- Los gastos imputables exclusivamente a las rentas exentas. Los gastos parcialmente imputables a las rentas no exentas serán deducibles en el porcentaje que representen los ingresos obtenidos en el ejercicio de explotaciones económicas no exentas respecto de los ingresos totales de la entidad.
- Las cantidades que constituyan aplicación de resultados y, en particular, de los que se destinen al sostenimiento de las actividades exentas.

Claves 250 y 251 Aportaciones y colaboración a favor de entidades sin fines lucrativos

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 23 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, las entidades que hayan efectuado los donativos, donaciones o aportaciones a que se refiere el artículo 17 de dicha ley deberán incluir en la clave [251] (disminuciones) las rentas positivas, sujetas al Impuesto sobre Sociedades, puestas de manifiesto con ocasión de dichos donativos, donaciones y aportaciones.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 49/2002, serán incluíbles como disminuciones en la clave [251] los importes correspondientes a las aportaciones y gastos siguientes, en su condición de deducibles para determinar la base imponible del Impuesto:

- Ayudas económicas realizadas a entidades beneficiarias del mecenazgo, en el marco de convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general, cuando tales entidades se comprometan por escrito a difundir, en cualquier medio, la participación del colaborador en dichas actividades.
- Gastos realizados para fines de interés general, como pueden ser, entre otros, los de defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos, los de asistencia social e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción del voluntariado, de promoción de la acción social, de defensa del medio ambiente, de promoción y de atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, económicas o culturales, de promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia, de fomento de la economía social, de desarrollo de la sociedad de la Información, de investigación científica, desarrollo o innovación tecnológica y de transferencia de la misma hacia el tejido productivo como elemento impulsor de la productividad y competitividad empresarial.

La deducción de estas aportaciones y gastos será incompatible con otros incentivos fiscales previstos en la Ley 49/2002 que les pudieran ser aplicables.

Claves 391 y 392 Régimen fiscal entidades sin fines lucrativos (Ley 49/2002)

En las claves [391] (aumentos) y [392] (disminuciones), los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades a los que resulte de aplicación el régimen fiscal previsto en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, consignarán las correcciones al resultado contable que surjan como consecuencia de la aplicación del mismo.

Así, en la clave [392] (disminuciones), incluirán las rentas obtenidas en el período impositivo que, por aplicación del régimen especial, se encuentren exentas o que no se deban computar para la determinación de la base imponible del impuesto. Cabe citar, entre este tipo de rentas, las siguientes:

- Las derivadas de los donativos y donaciones recibidas para colaborar en los fines de la entidad.
- Cuotas satisfechas por los asociados, colaboradores o benefactores, siempre que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación derivada de una explotación económica no exenta.
- Las subvenciones, salvo las destinadas a financiar la realización de explotaciones económicas no exentas.
- Las procedentes del patrimonio mobiliario e inmobiliario de la entidad.
- Las derivadas de adquisiciones o de transmisiones, por cualquier título, de bienes o derechos, incluidas las obtenidas con ocasión de la disolución y liquidación de la entidad.
- Las obtenidas en el ejercicio de las explotaciones económicas exentas conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 49/2002 (véase Apéndice Normativo).
- Las que, de acuerdo con la normativa tributaria, deban ser atribuidas o imputadas a la entidad, y que procedan de rentas exentas incluidas en alguno de los apartados anteriores.

En la clave [391] incluirán las partidas no deducibles para la determinación de los rendimientos gravados. Estas partidas no deducibles, además de las establecidas por la normativa general del Impuesto sobre Sociedades, son las siguientes:

- Los gastos imputables, exclusivamente, a las operaciones exentas.
- Las cantidades destinadas a la amortización de elementos patrimoniales no afectos a las actividades sometidas a gravamen.

En el caso de elementos patrimoniales afectos parcialmente a la realización de las actividades exentas, las cantidades destinadas a la amortización de la porción del elemento patrimonial afecto a la realización de dichas actividades.

- Las cantidades que constituyan aplicación de resultados y, en particular, de los excedentes de explotaciones económicas no exentas.

Clave 396 Montes vecinales en mano común (capítulo XVI, título VII LIS)

Se consignará en esta clave, como disminución al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias, el importe de los beneficios del ejercicio que las comunidades titulares de montes vecinales en mano común apliquen a inversiones para la conservación, mejora, protección, acceso y servicios destinados al uso social al que el monte esté destinado, así como a los gastos de conservación y mantenimiento del monte o a la financiación de obras de infraestructura y servicios públicos, de interés social, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123

de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. La base imponible puede resultar negativa como consecuencia de esta corrección del resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias.

Claves 397 y 398 Régimen de las entidades navieras en función del tonelaje (capítulo XVII, título VII LIS)

Estas claves serán utilizables exclusivamente para las entidades que se hayan acogido al Régimen de las Entidades Navieras en Función del Tonelaje que se regula en el capítulo XVII del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (para un desarrollo del contenido de este régimen, véase el capítulo X del Manual).

Estas entidades calcularán la parte de base imponible que corresponda a la explotación, titularidad y, en su caso, gestión técnica y de tripulación, de los buques incluidos en el régimen, mediante la aplicación de las normas contenidas en el artículo 125 de la Ley del Impuesto. Estas normas suponen, en síntesis, la aplicación de una escala al número de toneladas de registro neto de cada uno de los buques, que sustituirá al resultado de explotación de estos buques. Por tanto, será necesario ajustar el resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias para eliminar del mismo la parte que se derive de las actividades acogidas al régimen especial.

Si la parte del resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias que se deriva de las actividades acogidas al régimen especial es positivo, se consignará en la clave [398]. Si es negativo, en la clave [397].

Clave 400 Cooperativas: fondo de reserva obligatorio (Ley 20/1990)

Las sociedades cooperativas consignarán en la clave [400], como disminución del resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias, el 50 por 100 de la dotación obligatoria al Fondo de Reserva Obligatorio, que, según lo dispuesto en el artículo 16.5 de la Ley 20/1990, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, debe minorar la base imponible correspondiente a los resultados cooperativos y extracooperativos. El contenido de esta clave debe obtenerse como la suma de las claves [C9] y [E9] que aparecen en la página 20 del modelo 200.

Claves 403 y 404 Reserva para inversiones en Canarias (Ley 19/1994)

En el artículo 27 de la Ley 19/1994(1), de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias se regula el beneficio fiscal consistente en la reducción en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de las cantidades que, con relación a sus establecimientos situados en Canarias, las entidades (excepto las excluidas según el mencionado artículo y la disposición adicional duodécima de la Ley 19/1994) sujetas a dicho impuesto destinen de sus beneficios a la reserva para inversiones de acuerdo con lo dispuesto en el propio artículo 27. No podrá acogerse a esta reducción la parte de beneficio obtenido en el ejercicio de las actividades propias de la construcción naval, fibras sintéticas, industria del automóvil, siderurgia e industria del carbón, si bien, a partir de 1 de enero de 2007, el ámbito de aplicación de dichos sectores será el establecido en la normativa comunitaria sobre ayudas estatales. De otro lado, la aplicación de la reducción puede estar condicionada de las formas previstas en las disposiciones adicionales primera a sexta del Real Decreto-ley 12/2006, de 29 de diciembre.

En todo caso, la aplicación del beneficio de la reserva para inversiones será incompatible, para los mismos bienes y gastos, con las deducciones para incentivar la realización de determinadas

(1) Véase «Régimen fiscal de Canarias» en el apéndice normativo de este manual.

actividades reguladas en el capítulo IV del título VI de la LIS y con la deducción por inversiones regulada en el artículo 94 de la Ley 20/1991.

Del artículo 27 de la Ley 19/1994, que ha sido objeto de modificación por el Real Decreto-ley 3/1996, las Leyes 53/2002, 62/2003, 4/2006, el Real Decreto-ley 12/2006 y la Ley 2/2011, la redacción dada por este último Real Decreto-ley es por la que se rige la materialización de las dotaciones a la reserva de inversiones procedentes de beneficios de períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007, si bien para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2010 con las modificaciones correspondientes a las letras A y C del apartado 4 introducidas por la Ley 2/2011. La Ley 28/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico fiscal de Canarias, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2010, modifica las letras A y C del apartado 4 de dicho artículo 27.

Por medio de estas claves, los sujetos pasivos acreedores a este beneficio fiscal aplicarán la referida reducción de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades o, en su caso, integrarán en la base imponible las reducciones aplicadas que resulten indebidas.

En la clave [404] consignarán, como disminución al resultado contable, el importe de las dotaciones a la referida reserva con arreglo al límite y demás condiciones establecidas en el mencionado artículo 27 de la Ley 19/1994 (redacción dada por el Real Decreto-ley 12/2006). Este importe es el correspondiente en todo caso a las dotaciones efectuadas con cargo a beneficios de períodos impositivos iniciados dentro del año 2014, ya estén afectas a inversiones no anticipadas o a inversiones anticipadas si estas últimas se han realizado dentro del año 2014.

Consignarán en la clave [403], como aumento al resultado contable, las cantidades destinadas en su día a la reserva para inversiones en Canarias que dieron lugar a la reducción de la base imponible y que por haberse dispuesto de la reserva con anterioridad al plazo de mantenimiento de la inversión o para inversiones diferentes a las admitidas, así como por producirse el incumplimiento de cualquier otro de los requisitos establecidos en la normativa reguladora, deban integrarse en la base imponible del ejercicio objeto de declaración por concurrir en él alguna de las circunstancias anteriormente citadas.

En el supuesto de sociedades cooperativas, deberá trasladarse a la clave [C10] de la página 20 del modelo 200, el importe reflejado en la clave [403] ó [404], con signo positivo o negativo, respectivamente, y en caso de tener contenido ambas claves, se trasladará la diferencia entre ambas, indicando signo positivo o negativo, según que la clave [403] sea mayor o menor (en términos absolutos) que la clave [404].

En todo caso, las entidades acogidas al régimen especial de la reserva para inversiones en Canarias en cualquier período impositivo iniciado dentro de los años 2010 a 2014 inclusive, deberán cumplimentar la Información que se pide en el apartado correspondiente de la página 20 del modelo 200, tal como se indica a continuación:

- En la clave [089] se consignarán las cantidades en las que se redujo la base imponible del ejercicio 2010 por la Reserva para inversiones en Canarias (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente con cargo a los beneficios del ejercicio 2010).
- En la clave [094], de aquellas cantidades en las que se redujo la base imponible del ejercicio 2010 (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente) deberá consignarse el importe de las

que se hayan materializado, en el período impositivo objeto de declaración, en alguna de las inversiones previstas en las letras A, B y D 1º del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.

- En la clave [095], de aquellas cantidades en las que se redujo la base imponible del ejercicio 2010 (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente) deberá consignarse el importe de las que se hayan materializado, en el período impositivo objeto de declaración, en alguna de las inversiones previstas en las letras C y D 2º a 6º, del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.
- En la clave [097] se consignarán las cantidades en las que se redujo la base imponible del ejercicio 2011 por la Reserva para Inversiones en Canarias (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente con cargo a los beneficios del ejercicio 2011).
- En la clave [098], de aquellas cantidades en las que se redujo la base imponible correspondiente al ejercicio 2011 (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente), deberá consignarse el importe de las que se hayan materializado, en el período impositivo objeto de declaración, en alguna de las inversiones previstas en las letras A, B y D 1º del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.
- En la clave [047], de aquellas cantidades en las que se redujo la base imponible correspondiente al ejercicio 2011 (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente), deberá consignarse el importe de las que se hayan materializado, en el período impositivo objeto de declaración, en alguna de las inversiones previstas en las letras C y D 2º a 6º del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.
- En la clave [048], de las cantidades que redujeron la base imponible correspondiente al ejercicio 2011 (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente), deberá consignarse el importe de las que aún no se han materializado en cualquiera de las inversiones a que se refieren las letras A, B, C y D del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.
- En la clave [524], se consignarán las cantidades en las que se redujo la base imponible del ejercicio 2012 por la Reserva de Inversiones en Canarias (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente con cargo a los beneficios del ejercicio 2012).
- En la clave [525], de aquellas cantidades en las que se redujo la base imponible correspondiente al ejercicio 2012 (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente) deberá consignarse el importe de las que se hayan materializado, en el período impositivo objeto de declaración, en alguna de las inversiones previstas en letras A, B y D 1º del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.
- En la clave [526], de aquellas cantidades en las que se redujo la base imponible correspondiente al ejercicio 2012 (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente) deberá consignarse el importe de las que se hayan materializado, en el período impositivo objeto de declaración, en alguna de las inversiones previstas en letras C y D 2º a 6º del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.
- En la clave [527], de las cantidades que redujeron la base imponible correspondiente al ejercicio 2012 (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente) deberá consignarse el importe de las que aún no se hayan materializado, en el período impositivo objeto de declaración, en alguna de las inversiones a que se refieren las letras A, B, C y D del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.
- En la clave [922], se consignarán las cantidades en las que se redujo la base imponible correspondiente al ejercicio 2013 por la Reserva de Inversiones en Canarias (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente con cargo a los beneficios del ejercicio 2013).
- En la clave [923], de aquellas cantidades en las que se redujo la base imponible correspondiente al ejercicio 2013 (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente) deberá con-

signarse el importe de las que se hayan materializado, en el período impositivo objeto de declaración, en alguna de las inversiones previstas en letras A, B y D 1º del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.

- En la clave [924], de aquellas cantidades en las que se redujo la base imponible correspondiente al ejercicio 2013 (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente) deberá consignarse el importe de las que se hayan materializado, en el período impositivo objeto de declaración, en alguna de las inversiones previstas en letras C y D 2º a 6º del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.
- En la clave [925], de las cantidades que redujeron la base imponible correspondiente al ejercicio 2013 (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente) deberá consignarse el importe de las que aún no se hayan materializado, en el período impositivo objeto de declaración, en alguna de las inversiones a que se refieren las letras A, B, C y D del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.
- En la clave [927], se consignarán las cantidades en las que se reduce la base imponible correspondiente al ejercicio 2014 por la Reserva de Inversiones en Canarias (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente con cargo a los beneficios del ejercicio 2014).
- En la clave [928], de aquellas cantidades en las que se reduce la base imponible correspondiente al ejercicio 2014 (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente) deberá consignarse el importe de las que se hayan materializado, en el período impositivo objeto de declaración, en alguna de las inversiones previstas en las letras A, B y D 1º del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.
- En la clave [938], de aquellas cantidades en las que se reduce la base imponible correspondiente al ejercicio 2014 (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente) deberá consignarse el importe de las que se hayan materializado, en el período impositivo objeto de declaración, en alguna de las inversiones previstas en las letras C y D 2º a 6º del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.
- En la clave [996], de las cantidades que reducen la base imponible correspondiente al ejercicio 2014 (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente) deberá consignarse el importe de las que aún no se hayan materializado, en el período impositivo objeto de declaración, en alguna de las inversiones a que se refieren las letras A, B, C y D del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.
- En la clave [020], de las inversiones anticipadas, realizadas en el ejercicio 2014, de futuras dotaciones (incluso en el supuesto de que estas últimas sean con cargo a los beneficios del ejercicio 2014) a la Reserva para inversiones en Canarias, se consignará el importe de las que se hayan efectuado en cualquiera de aquellas a las que se refieren las letras A, B y D 1º del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.
- En la clave [021], de las inversiones anticipadas, realizadas en el ejercicio 2014, de futuras dotaciones (incluso en el supuesto de que estas últimas sean con cargo a los beneficios del ejercicio 2014) a la Reserva para inversiones en Canarias, se consignará el importe de las que se hayan efectuado en cualquiera de aquellas a las que se refieren las letras C y D, 2º a 6º, del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.

Nota:

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que practiquen la reducción correspondiente a la reserva por inversiones en Canarias están obligados a presentar, dentro

de los plazos de declaración del impuesto en que apliquen la reducción, un plan de inversión conforme a lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 35 del Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en las materias referentes a los incentivos fiscales a la inversión indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria, aprobado por el Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre.

Claves 405 y 406 Diferimiento plusvalías procesos de concentración empresarial (disposición adicional cuarta LIS)

La disposición adicional cuarta de la LIS establece un régimen fiscal especial para las rentas generadas en las transmisiones de activos realizadas en cumplimiento de disposiciones con rango de ley y de la normativa de defensa de la competencia, siempre que el importe obtenido en la transmisión sea objeto de reinversión, de acuerdo con las condiciones que se expresan en los siguientes párrafos.

Las transmisiones a las que afecta este régimen son aquellas referidas a los elementos patrimoniales que se efectúen en cumplimiento de obligaciones establecidas por disposiciones con rango de ley, publicadas a partir de 1 de enero de 2002, o por acuerdos de la Comisión Europea o del Consejo de Ministros adoptados a partir de esa fecha, en aplicación de las normas de defensa de la competencia en procesos de concentración empresarial.

El régimen fiscal especial se concreta en los siguientes puntos:

- La renta positiva obtenida en la transmisión no se integra en la base imponible del período en que se haya generado, siempre que se reinvierta en las condiciones establecidas en el artículo 42 de la LIS.
- La integración de la renta positiva se producirá en el período en el que se transmitan, o por cualquier otro motivo se den de baja en el balance, los bienes en los que se materializó la reinversión.

En el ejercicio en que se integren las rentas se aplicará, en la cuota íntegra correspondiente, la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios que hubiera sido aplicable en el período impositivo en el que se publicó la norma estableciendo la obligación de transmisión de los elementos patrimoniales.

Los elementos en los que se materialice la reinversión se valorarán, a los exclusivos efectos de cálculo de la renta positiva, por el mismo valor que tenían los bienes y derechos transmitidos. La Ley admite también la reinversión parcial, en cuyo caso el valor de los bienes en los que se materialice la reinversión se incrementará en el importe de la renta integrada en la base imponible.

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2011 no se integran en la base imponible las rentas positivas que se pongan de manifiesto con ocasión de las transmisiones de acciones y participaciones sociales en la sociedad gestora de mercado residente en España, que se realicen para la creación del mercado ibérico de la energía eléctrica (Convenio 1-10-2004), siempre que la contraprestación recibida en dichas transmisiones, en su totalidad o parte, sean acciones o participaciones sociales en la sociedad gestora de mercado residente en Portugal. Dichas rentas positivas se integran en la base imponible del período impositivo en el que se transmitan, o por cualquier otro motivo se den de baja en el balance las citadas acciones o participaciones recibidas, o cuando se compute en estas últimas una corrección de valor fiscalmente deducible, en proporción al importe de dicha baja o corrección de valor.

Claves 409 y 410 Entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español (artículo 38 LIRNR)

La Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por la que se modifican las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes incluyó entre los contribuyentes de este último impuesto a las entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero, distinguiendo entre las que tienen presencia en territorio español y las que no la tienen, según si ejercen o no actividades económicas en España. Para que exista presencia en territorio español es necesario que todo o parte de las actividades económicas se desarrollen, de forma continuada o habitual, mediante instalaciones o lugares de trabajo de cualquier índole, o actúen en él a través de un agente autorizado para contratar, en nombre y por cuenta de la entidad.

El artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes contiene las reglas de tributación de estas entidades con presencia en territorio español. En particular, su base imponible estará constituida por la parte de la renta que resulte atribuible a los miembros no residentes de la entidad, cualquiera que sea el lugar de su obtención, y deberá determinarse conforme a lo establecido en el artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Las claves [409] y [410] se utilizarán por estas entidades para efectuar los aumentos al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (clave [409]) y disminuciones al mismo (clave [410]) que procedan por la aplicación de sus reglas específicas de tributación.

Véase también el capítulo XIX de este Manual práctico.

Claves 411 y 412 Correcciones específicas de entidades sometidas a normativa foral

En las claves [411] y [412] se recogerán, respectivamente, los aumentos y las disminuciones no incluibles en ninguna otra clave de correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias y que proceda efectuarse sobre dicho resultado para la determinación de la base imponible por aplicación de la normativa foral correspondiente, exclusivamente por las entidades sometidas a dicha normativa de acuerdo con lo establecido en el Concierto Económico de la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo (modificada por la Ley 28/2007, de 25 de octubre y por la Ley 7/2014, de 21 de abril), y en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre (y modificado por la Ley 48/2007, de 19 de diciembre).

Claves 518 y 519 Exención transmisión bienes inmuebles (DA 16 LIS)

Según se establece en la disposición adicional decimosexta de la LIS, estarán exentas en un 50 por ciento las rentas positivas derivadas de la transmisión de bienes inmuebles de naturaleza urbana que tengan la condición de activo no corriente o que hayan sido clasificados como activos no corrientes mantenidos para la venta y que hubieran sido adquiridos a título oneroso a partir de 12 de mayo de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2012, sin que formen parte de la renta con derecho a la exención el importe de las pérdidas por deterioro relativas a los inmuebles ni la cantidades correspondientes a la reversión del exceso de amortización que haya sido fiscalmente deducible en relación con la amortización contabilizada.

Están excluidos de la aplicación de esta disposición los casos de inmuebles adquiridos o transmitidos por personas o entidades con determinadas vinculaciones societarias (artículo 42 del Código de Comercio) o de parentesco que se señalan en ella.

Los sujetos pasivos que sean acreedores a esta exención ejercerán el disfrute de la misma mediante la inclusión en la clave [519] (disminución) del 50 por ciento de las rentas positivas derivadas de la transmisión de los inmuebles (no excluidos de la aplicación) referidos, sin que formen parte de esas rentas las pérdidas por deterioro relativas a tales inmuebles transmitidos, así como las cantidades correspondientes a la reversión del exceso de amortización que haya sido fiscalmente deducible en relación con la amortización contabilizada.

Clave 340 Impuesto extranjero sobre beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos objeto de deducción por doble imposición internacional (art. 32.1 LIS)

Cuando en la base imponible del sujeto pasivo se computen dividendos o participaciones en beneficios pagados por una sociedad extranjera y afectos a la deducción para evitar la doble imposición internacional establecida en el apartado 1 del artículo 32 de la LIS, a que tenga derecho el sujeto pasivo, el impuesto que en el extranjero haya gravado los beneficios con cargo a los cuales hayan sido abonados dichos dividendos, en la cuantía correspondiente a estos, se deberá incluir en la clave [340] como corrección de aumento, con independencia de que el sujeto pasivo aplique o no la mencionada deducción.

Clave 351 Impuesto extranjero soportado por el sujeto pasivo, no deducible por afectar a rentas con deducción por doble imposición (art. 31.2 LIS)

En tanto que, por afectar a rentas integradas en la base imponible, obtenidas y gravadas en el extranjero por un impuesto (contabilizado como gasto) de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, y en relación a dichas rentas el sujeto pasivo sea acreedor a la deducción para evitar la doble imposición internacional establecida en el apartado 2 del artículo 31 de la LIS, el importe de dicho impuesto extranjero deberá ser incluido en la clave [351] como corrección de aumento, con independencia de que el sujeto pasivo aplique o no la mencionada deducción.

Clave 368 Subvenciones públicas incluidas en el resultado del ejercicio, no integrables en la base imponible

En la clave [368] de corrección de disminución se deberá incluir el importe de las subvenciones que hayan sido otorgadas por las Administraciones públicas a las sociedades de garantía recíproca, así como en su caso el importe de las rentas de ellas derivadas, siempre que unas y otras se destinen al fondo de provisiones técnicas, y no deban integrarse en la base imponible conforme a lo establecido en el artículo 13.5 de la LIS.

Asimismo se deberá incluir en la clave [368] el importe de las subvenciones otorgadas por las Administraciones públicas a las sociedades de reafianzamiento, así como en su caso el importe de las rentas de ellas derivadas, siempre que unas y otras se destinen al fondo de provisiones técnicas y que se refieran a las actividades que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, han de integrar necesariamente su objeto social.

Clave 371 SICAV: Reducciones de capital y distribución de la prima de emisión

En la clave [371] de corrección de aumento se deberán incluir las cantidades que deban integrarse en su base imponible los socios (sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades) con motivo de las reducciones de capital con devolución de aportaciones y de la distribución de la prima de emisión realizadas a partir de 23 de septiembre de 2010 por las sociedades de

inversión de capital variable reguladas en la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva no sometidas al tipo general de gravamen y por los organismos de inversión colectiva equivalentes a dichas sociedades que estén registrados en otro Estado, conforme a lo establecido en el apartado 4 del artículo 15 de la LIS, en su redacción dada por el artículo 75 de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.

Claves 413 y 414 Otras correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias

En estas claves se incluirán otros motivos de aumento (clave [413]) y de disminución (clave [414]) que proceda efectuar sobre el importe de la clave [501] de resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias antes de Impuesto sobre Sociedades, para la determinación de la base imponible, siempre que no estén expresamente previstas en ninguna de las correcciones recogidas en las claves anteriores del apartado "Detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluida la corrección por IS)".

Entre las circunstancias que darán lugar a la cumplimentación de estas claves se pueden citar a título de ejemplo y sin carácter exhaustivo:

* Normas que reconocen el beneficio fiscal de amortización libre y acelerada con anterioridad a 1 de enero de 1996.

Entre ellas se pueden citar las siguientes:

- Real Decreto-Ley 2/1985, de 30 de abril, sobre Medidas de Política Económica.
- Leyes 12/1988, de 25 de mayo, y 30/1990, de 27 de diciembre, por las que se regulan los beneficios fiscales relativos a los diversos acontecimientos a celebrar en 1992.
- Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
- Ley 15/1986, de 25 de abril, en cuyo artículo 20.2 se posibilita la concesión del beneficio de la libertad de amortización a las sociedades anónimas laborales, siempre que haya mediado la correspondiente Orden ministerial de concesión de beneficios tributarios. En este sentido, la disposición transitoria tercera de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, mantiene expresamente este beneficio hasta la finalización de su plazo y en los términos en que fue autorizado.
- Otras Leyes de carácter especial: Ley de Fomento a la Minería, Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, Ley de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, etc.
- Ley 31/1992, de 26 de noviembre, de Incentivos Fiscales aplicables a la realización del Proyecto Cartuja 93.
- Real Decreto-Ley 3/1993, de 26 de febrero, de medidas urgentes sobre materias presupuestarias, tributarias, financieras y de empleo.
- Real Decreto-Ley 7/1994, de 20 de junio, sobre libertad de amortización para las inversiones generadoras de empleo.
- Real Decreto-Ley 2/1995, de 17 de febrero, sobre libertad de amortización para las inversiones generadoras de empleo.

En estos casos, en la clave [413] (aumentos) se consignará el importe de las amortizaciones contabilizadas en el período impositivo objeto de declaración cuya deducibilidad fiscal ya haya sido aplicada en períodos impositivos precedentes en virtud del beneficio de libertad de amortización u otro sistema por el que se autoricen amortizaciones fiscalmente deducibles superiores a las que resultarían de tener en cuenta exclusivamente la depreciación

técnica, siempre que en esos períodos impositivos se haya realizado la correspondiente disminución o ajuste negativo al resultado contable.

- * La disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, acerca de contratos de arrendamiento financiero celebrados con anterioridad a 1 de enero de 1996 que versen sobre bienes cuya entrega al usuario se haya realizado también con anterioridad a tal fecha o sobre bienes inmuebles cuya entrega se haya realizado hasta 1 de enero de 1998.
- * Las rentas obtenidas por las sociedades cooperativas como consecuencia de la atribución patrimonial de bienes y derechos de las Cámaras Agrarias que hayan tenido lugar a partir del 1 de enero de 1994.
- * Correcciones motivadas por la aplicación del artículo 129 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, relativo a la no integración en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto como consecuencia de la adscripción del equipo profesional a una sociedad anónima deportiva de nueva creación.
- * Correcciones ocasionadas por la aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que establece la no integración en la base imponible de las rentas positivas que se hayan puesto de manifiesto en el período impositivo como consecuencia de:
 - a) La percepción de las siguientes ayudas de la política agraria comunitaria:
 - 1º. Abandono definitivo del cultivo del viñedo.
 - 2º. Prima al arranque de plantaciones de manzanos.
 - 3º. Prima al arranque de plataneras.
 - 4º. Abandono definitivo de la producción lechera.
 - 5º. Abandono definitivo del cultivo de peras, melocotones y nectarinas.
 - 6º. Arranque de plantaciones de peras, melocotones y nectarinas.
 - 7º. Abandono definitivo del cultivo de la remolacha azucarera y de la caña de azúcar.
 - b) La percepción de las siguientes ayudas de la política pesquera comunitaria: por la paralización definitiva de la actividad pesquera de un buque así como la transmisión de éste para la constitución de sociedades mixtas en terceros países, así como por el abandono definitivo de la actividad pesquera.
 - c) La percepción de ayudas públicas que tengan por objeto reparar la destrucción, por incendio, inundación o hundimiento de elementos patrimoniales afectos al ejercicio de actividades económicas.
 - d) La percepción de las ayudas al abandono de la actividad de transporte por carretera satisfechas por el Ministerio de Fomento a transportistas que cumplan los requisitos establecidos en la normativa reguladora de la concesión de dichas ayudas.
 - e) La percepción de indemnizaciones públicas a causa del sacrificio obligatorio de la cabaña ganadera, en el marco de actuaciones destinadas a la erradicación de epidemias o enfermedades. Esta disposición sólo afectará a los animales destinados a la reproducción. Esta exención será de aplicación exclusivamente a las indemnizaciones percibidas a partir de 1 de enero de 2002.
- * Correcciones que puedan surgir de la aplicación de los supuestos contemplados en las disposiciones transitorias quinta y sexta del texto refundido de la Ley de Regulación de los

Planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de diciembre.

- * Correcciones que puedan surgir con motivo de la restitución de bienes y derechos de contenido patrimonial y la compensación pecuniaria previstas en la Ley 43/1998, de 15 de diciembre, de restitución o compensación a los partidos políticos en aplicación de la normativa sobre responsabilidades políticas del período 1936-1939.
- * Correcciones a efectuar, en su caso, en relación al disfrute de la exención del Impuesto sobre Sociedades establecida en la disposición adicional quinta (medidas de apoyo al acontecimiento "Salida de la Vuelta al Mundo a Vela Alicante 2011") de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, respecto de las rentas obtenidas durante la celebración del acontecimiento y en la medida que estén relacionadas con su participación en él, por las personas jurídicas residentes en territorio español constituidas con motivo del acontecimiento por la entidad organizadora o por los equipos participantes así como por los establecimientos permanentes que la entidad organizadora o los equipos participantes constituyan en España durante el acontecimiento con motivo de su celebración.

□ Informa:

Las aportaciones que los socios realicen para reponer el patrimonio neto de la sociedad, debido al desequilibrio entre el capital social y dicho patrimonio de conformidad con los artículos 163.1 y 260.1.4º de la Ley de Sociedades Anónimas, no se computan como ingresos. Tales aportaciones no se integran en el resultado contable y la Ley del Impuesto no establece ninguna corrección al respecto.

Claves 417 y 418 Total correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluida la corrección por IS)

En estas claves se deben de recoger las respectivas sumas de los importes de las correcciones, de aumento y de disminución, del apartado "Detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluida la corrección por IS)". Así, en la clave [417] se recogerá el total de las correcciones de aumento, mediante la suma de los importes de las claves [303] hasta [413] inclusive, de la columna Aumentos. Y en la clave [418] se recogerá el total de las correcciones de disminuciones, mediante la suma de los importes de las claves [304] hasta [414] inclusive, de la columna Disminuciones.

En la página 18 del modelo 200 se encuentra el apartado "DETALLE DE LAS CORRECCIONES AL RESULTADO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS (excluida la corrección por Impuesto Sociedades)", en donde, voluntariamente, el sujeto pasivo deberá cumplimentar las respectivas partidas de desglose de ambos totales de correcciones de las claves [417] y [418], que se refieren a los conceptos (por amortizaciones, por deterioros de valor, por pensiones, por fondo de comercio y el resto) adecuados a la finalidad Informativa del caso y que fundamentalmente se agrupan según que sean permanentes o temporarias (y éstas según que tengan su origen en el ejercicio o en ejercicios anteriores), en función de que no sean cancelables en ejercicios futuros con correcciones de signo contrario (permanentes) o que deban cancelarse en futuros ejercicios con las respectivas correcciones de signo opuesto (temporarias); así como las partidas relativas a los saldos (de aumentos y de disminuciones) pendientes al final del ejercicio y sus totales correspondientes.

Entidades navieras en régimen de tributación en función del tonelaje

Las claves [578] y [579] deberán ser cumplimentadas exclusivamente por las entidades que tributen según el Régimen de las entidades navieras en función del tonelaje establecido en el capítulo XVII del Título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

- Clave [578]

Se deberá hacer constar en la clave [578] la parte de base imponible que corresponda a las actividades no sujetas al régimen especial; su determinación se efectuará aplicando el régimen general del Impuesto, teniendo en cuenta exclusivamente las rentas procedentes de ellas.

Para ello, estas entidades deberán efectuar la siguiente operación:

$$[578] = [501] + [417] - [418]$$

Y al respecto conviene resaltar que para la obtención previa de los importes correspondientes a las claves [417] y [418] las entidades deberán haber computado los respectivos importes de las partidas de aumentos y disminuciones que en su caso procedan y, en todo caso, el importe de la clave [397] ó [398] (según corresponda y como se ha indicado anteriormente en este capítulo respecto de ambas claves).

El importe obtenido para la clave [578] deberá consignarse en ella en todo caso, incluso si es cero ("0") o negativo y, en este último supuesto, precedido del signo menos (-).

- Clave [579]

Se hará constar en esta clave la parte de base imponible que se corresponda con la explotación, titularidad y, en su caso, gestión técnica y de tripulación, de los buques acogidos al régimen especial. Previamente deberá cumplimentarse el apartado específico que figura en la página 19 del modelo.

La suma de las claves [578] y [579] se llevará a la clave [550]. Si el importe de la clave [578] fuera negativo no se efectuará esta suma; en este caso el importe de la clave [579] se trasladará a la clave [550].

Base imponible

Clave 550 Base imponible antes de la compensación de bases imponibles negativas

El importe a consignar en esta clave se obtendrá de efectuar la siguiente operación:

$$[550] = [501] + [417] - [418]$$

Dicho importe se deberá de consignar en todo caso, incluso cuando sea cero o negativo, en este último supuesto precedido del signo menos (-).

No obstante:

- En el caso de que para la obtención del importe de la clave [418] se apliquen las disminuciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias de la clave [382] (Minería e hidrocarburos, factor de agotamiento), y/o la clave [404] (Reserva para inversiones en Canarias), dicha operación de cálculo de la clave [550] resultará afectada del modo que se indica más

adelante, en el presente capítulo, en relación a la clave [547] (compensación de bases imponibles negativas de períodos anteriores).

- En el caso de entidades navieras en régimen de tributación en función del tonelaje, el importe de la clave [550] será el que resulte según lo indicado en relación al apartado anterior para estas entidades.
- Las agrupaciones españolas de interés económico y las uniones temporales de empresas acogidas a los respectivos regímenes especiales del capítulo II del Título VII de la LIS cumplimentarán esta clave [550] conforme se indica para ellas en el capítulo XI de este manual.
- Las entidades acogidas al régimen fiscal especial SOCIMI deberán cumplimentar esta clave de acuerdo con lo que se indica para dichas entidades en el capítulo X de este manual.
- En el caso de entidades (que deban marcar la clave 057 de la página 1 del modelo 200) a las que haya sido de aplicación el régimen fiscal especial SOCIMI y se encuentren tributando por otro régimen distinto, o bien a las rentas derivadas de la transmisión de inmuebles poseídos al inicio del período impositivo del régimen distinto del SOCIMI, o, en su caso, derivadas de la transmisión de participaciones en otras entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de la Ley 11/2009, de 26 de octubre, obtendrán la parte de la base imponible correspondiente a la parte de dichas rentas imputable a períodos impositivos en los que resultó de aplicación el régimen especial, antes de la compensación de bases imponibles negativas de acuerdo con las reglas correspondientes recogidas en el capítulo X de este manual en relación al régimen fiscal especial SOCIMI.

Clave 547 Compensación de bases imponibles negativas de períodos anteriores

Solamente en el supuesto de que el importe de la clave [550] sea positivo y distinto de cero, los sujetos pasivos podrán compensar las bases imponibles negativas procedentes de períodos anteriores, consignando en la clave [547], como disminución del importe de la clave [550], el importe de las mismas que decidan compensar en la presente declaración.

Para los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992 IVA, haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2014, en la compensación de bases imponibles negativas a que se refiere el artículo 25 de la LIS se tendrán en consideración las siguientes especialidades:

- La compensación de bases imponibles negativas está limitada al **50 por ciento** de la **base imponible previa a dicha compensación**, cuando en esos doce meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos veinte millones de euros pero inferior a sesenta millones de euros.
- La compensación de bases imponibles negativas está limitada al **25 por ciento** de la **base imponible previa a dicha compensación**, cuando en esos doce meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos sesenta millones de euros.

La limitación a la compensación de bases imponibles negativas no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas consecuencia de un acuerdo con los acreedores no vinculados con el sujeto pasivo, aprobado en un período impositivo iniciado a partir de 1 de enero de 2013. Estas rentas se consignarán en la casilla [545] de la página 13 del modelo 200.

Por ello, y únicamente para determinar el importe de la casilla [547] que se ve afectado por la limitación del 25 o 50 por ciento en la compensación de bases imponibles negativas, tendrá que restar de la casilla [547], el importe que figura en la casilla [545].

En cuanto al límite temporal para la compensación de bases imponibles negativas, se debe distinguir:

- * Con carácter general, las bases imponibles negativas se podrán compensar con las rentas positivas de los períodos impositivos que concluyan en los dieciocho años inmediatos y sucesivos.

No obstante, la cuantía de la base imponible negativa susceptible de compensación se reducirá en el importe de la diferencia positiva entre el valor de las aportaciones de los socios, realizadas por cualquier título, correspondiente a la participación adquirida y su valor de adquisición, cuando se den las siguientes circunstancias:

- Que con posterioridad a la finalización del período impositivo en el que se haya generado la base imponible negativa se adquiera por una persona o entidad o por un conjunto de personas o entidades vinculadas, la mayoría del capital social o de los derechos a participar en los resultados.
- Que con anterioridad a la finalización del período impositivo la participación en tal entidad fuera inferior al 25 por 100.
- Que la entidad no hubiera realizado explotaciones económicas en los seis meses anteriores a la adquisición de la participación mayoritaria.

Por otra parte y como novedad en el ejercicio 2014, tal y como establece el artículo 19.13 de la LIS, estas dotaciones se integrarán en la base imponible con el límite de la base imponible previa a su integración. De este modo, es necesario calcular una base imponible previa, antes de aplicar los ajustes del artículo 19.13 de la LIS.

Ejemplo:

La Sociedad Anónima «X» obtiene una base imponible negativa de 12.020,24 euros durante 2014 y no realiza actividad económica alguna en 2015. En el año 2016 un socio nuevo adquiere el 80% del capital social por 18.030,36 euros. El patrimonio neto de la sociedad está formado por:

Capital:	24.040,48
Prima de emisión:	6.010,12
Resultados de ejercicios anteriores:	-12.020,24

En este supuesto, la parte de base imponible negativa no compensable sería:

- * Valor de las aportaciones de los socios por cualquier título correspondiente a la participación adquirida:
 $30.050,60 \times 0,8 = 24.040,48$
- * Valor de adquisición: 18.030,36
- * Diferencia positiva: 6.010,12 (Parte de la base imponible negativa no compensable)
- * Base imponible negativa compensable:
 $12.020,24 - 6.010,12 = 6.010,12$

Para la aplicación de las bases imponibles negativas de ejercicios anteriores, el sujeto pasivo deberá acreditar la procedencia y cuantía de las bases imponibles negativas cuya compensación pretenda, mediante la exhibición de la liquidación o autoliquidación, la contabilidad y los oportunos soportes documentales, cualquiera que sea el ejercicio en que se originaron.

- * Régimen transitorio. Las bases imponibles negativas pendientes de compensar al inicio del primer período impositivo comenzado durante 2002, se podrán compensar en los quince años inmediatos y sucesivos contados a partir del fin del período en el que se determinaron dichas bases imponibles negativas. Las bases imponibles negativas pendientes de compen-

sar al inicio del primer período impositivo comenzado a partir de 1 de enero de 2012 se podrán compensar en los dieciocho años inmediatos y sucesivos contados a partir del fin del período en que se determinaron dichas bases imponibles negativas.

- * Las entidades de nueva creación podrán computar el plazo de los dieciocho años a partir del primer período impositivo cuya renta sea positiva.
- * Las sociedades concesionarias de la explotación de nuevas autopistas, túneles y vías de peaje podrán computar, para las bases imponibles negativas derivadas de tales actividades, el plazo de los dieciocho años a partir del primer período impositivo cuya base imponible sea positiva.
- * Entidades creadas entre el 3 de marzo de 1993 y el 31 de diciembre de 1994. (Real Decreto-ley 3/1993, de 26 de febrero). Las bases imponibles negativas correspondientes a los períodos impositivos cerrados durante los tres años siguientes a la fecha de inicio de la nueva actividad no tienen límite de plazo para su compensación, siempre que se deriven de la realización de actividades empresariales en las que concurren además los siguientes requisitos:
 - Que no se hayan ejercido anteriormente bajo otra titularidad.
 - Que se realicen en local o establecimiento independiente, con total separación del resto de las actividades empresariales que, en su caso, pudiera realizar el sujeto pasivo.
 - Que se hayan iniciado entre el 3 de marzo de 1993 y el 31 de diciembre de 1994.
- * Entidades creadas durante 1994(1). (Ley 22/1993, de 29 de diciembre). La base imponible negativa pendiente de compensar en el último de los períodos impositivos iniciados en 1996 será compensable, solamente, en la parte que exceda de las bases imponibles positivas habidas durante los períodos iniciados en los años 1994, 1995, 1996, sin límite de plazo. Para que sea de aplicación este régimen especial de compensación de bases imponibles es necesario que se cumplieran las condiciones para gozar de la bonificación en cuota establecida en el artículo 2 de la citada Ley 22/1993.

Como excepción al régimen general de compensación de bases imponibles negativas, las entidades que tributen en el régimen fiscal de la investigación y explotación de hidrocarburos, compensarán dichas bases negativas mediante el procedimiento de reducir las bases imponibles de los ejercicios siguientes, sin limitación temporal alguna, en un importe máximo anual del 50 por 100 de aquellas bases imponibles negativas.

El importe a reflejar en la clave [547] será el que resulte de la cumplimentación del apartado «Detalle de bases imponibles negativas» de la página 15 del modelo 200.

Las entidades acogidas al régimen fiscal especial SOCIMI cumplimentarán esta clave de acuerdo a lo que se indica en el capítulo X de este manual.

Las entidades que apliquen el régimen fiscal de la salida del régimen fiscal especial SOCIMI (apartado 2 del artículo 12 de la Ley 11/2009), podrán efectuar la compensación de bases imponibles negativas de acuerdo con las reglas que se recogen en el capítulo X de este manual en relación a dicho régimen.

(1) La disposición adicional quinta de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, establece otro mecanismo especial de compensación de bases imponibles negativas aplicable a entidades creadas entre el 8 de julio y el 31 de diciembre de 1994 (véase texto de esta disposición en el Apéndice normativo de este Manual).

Importante:

Las sociedades cooperativas no consignarán partida alguna en esta clave en concepto de compensación de pérdidas, ya que el régimen fiscal específico de tales entidades sustituye dicha compensación de bases imponibles negativas por la de cuotas negativas.

La compensación de las mencionadas cuotas negativas se efectuará mediante la clave [561] siguiendo la operatoria que se indica más adelante en las instrucciones para la cumplimentación de dicha clave.

Importante: Nota común a las claves [550] y [547]

Si el importe de la clave [550] es cero o negativo, en ningún caso podrá compensarse cantidad alguna de las bases imponibles negativas de períodos impositivos anteriores, y se deberá consignar la cifra cero ("0") en la clave [547].

Si el importe de la clave [550] es positivo, el importe de la clave [547] tendrá como límite el de la clave [550](1), esto es, de la aplicación de la clave [547] no podrá resultar un importe negativo en la clave [552] (base imponible) en ningún caso.

En relación con las entidades SOCIMI, las entidades que opten por el régimen especial de SOCIMI que tributen al tipo del 0%, en caso de generarse bases imponibles negativas, no resultará de aplicación el mecanismo de compensación de bases previsto en el artículo 25 de la LIS.

Caso de las disminuciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias relativas a los conceptos "Minería e hidrocarburos, factor de agotamiento" (clave [382]), "Reserva para inversiones en Canarias" (clave [404]) y "Aplicación del límite art. 19.13 LIS a las pérdidas por deterioro del art. 12.2 LIS y provisiones y gastos art. 13.1.b) y 14.1.f) LIS" (clave [416]).

En el cálculo del importe de la clave [550] ($[550] = [501] + [417] - [418]$) reseñado anteriormente en relación a dicha clave, deberá tenerse en cuenta lo siguiente en relación a las claves [382] y [404]:

Si de la operación: clave [501] + (claves [303] a [413])(2) - (claves [304] a [414])(3), excluyendo de éstas las claves [382] y [404]) resulta cero o una cantidad negativa, no procederá en ningún caso la aplicación de las disminuciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias a que se refieren las claves [382] y [404]; esto es, en el referido cálculo de la clave [550] los importes de las claves [382] y [404] no se computarán para obtener la cuantía de la clave [418]. Y en este supuesto **no se podrán compensar bases imponibles negativas de períodos impositivos anteriores, por lo que en la clave [547] se deberá consignar la cifra cero ("0").**

Si, por el contrario, de tal operación se obtiene como resultado una cantidad positiva, procederá la aplicación de las disminuciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias a que se refieren las claves [382] y/o [404] a efectos de la obtención del importe correspondiente a la

(1) a) Para las entidades en régimen de tributación en función del tonelaje el límite es otro (véase el caso).

b) Existen supuestos de limitación para compensar el importe de la clave [547] según lo establecido en el artículo 9.Primeros.Dos del Real Decreto-ley 9/2011, de 19 de agosto (redacción dada por el art. 26.Primeros.Uno Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio).

(2), (3) Claves de las columnas Aumentos y Disminuciones, respectivamente, del apartado «Detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluida la corrección del IS)», de las páginas 12 y 13 del modelo 200.

clave [550], pero teniendo en cuenta que la aplicación de dichas disminuciones (de las claves [382] y [404], individualmente consideradas y/o en su conjunto, no podrán dar lugar en ningún caso a una base imponible (clave [552]) negativa.

Caso de las entidades navieras en régimen de tributación en función del tonelaje.

Si estas entidades han consignado en la clave [550] un importe (positivo) resultante de la suma de los importes de las claves [578] y [579] (como se ha indicado anteriormente en este capítulo respecto a estas entidades y en relación a la clave [579]):

- 1º. El importe total de bases impositivas negativas a compensar en el período impositivo objeto de liquidación, consignado en la clave [547] de la página 15 del modelo 200, deberá trasladarse a la misma clave de la página 13 del modelo minorado en el importe consignado en la clave [632] de la página 19 del modelo.
- 2º. Dicho importe de la clave [547] de la página 13 deberán restarlo de la cuantía de la clave [550], pero teniendo en cuenta que la cantidad máxima en que pueden minorar el importe de la clave [550] es el importe que figure en la clave [578].

Y el resultado así obtenido, que no podrá ser negativo, lo consignarán en la clave [552] (base imponible).

Clave 552 Base imponible

Cuando, según lo indicado en relación a la clave [547], se compensen bases impositivas negativas de períodos impositivos anteriores, para obtener la base imponible se efectuará la siguiente operación:

$$[552] = [550] - [547]$$

(En el caso de entidades navieras en régimen de tributación en función del tonelaje, con las particularidades indicadas anteriormente en relación a la clave 547 para dichas entidades).

Y el resultado obtenido de ella, que se consigne en la clave [552], no podrá ser negativo. Si ese resultado es cero, se consignará la cifra cero ("0") en la clave [552] y se procederá, respecto de las demás claves que suceden a ésta, de igual modo que se indica en el párrafo siguiente para el caso de importe cero de la clave [552].

En el supuesto de que no se compensen bases impositivas negativas de períodos impositivos anteriores (cifra cero consignada en la clave [547]), el importe de la clave [550] se trasladará a la clave [552]. En el caso de que este importe sea cero o negativo, en que, respectivamente, se consignará cero ("0") y la cuantía precedida del signo menos (-) tanto en dicha clave [550] como en la [552], se deberá consignar un «cero» en las claves [562], [582] y [592] pasando directamente a cumplimentar las claves [595] y siguientes, en su caso.

De ser negativa la base imponible del período impositivo (clave [552]), su importe podrá compensarse con rentas positivas de los períodos impositivos que concluyan en los dieciocho años inmediatos y sucesivos.

Las sociedades cooperativas no obtendrán el importe correspondiente a la clave [552] del modo general indicado más arriba sino que trasladarán, con su signo, positivo (+) o negativo (-), el importe de la clave [550] a la clave [552].

Las agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas en sus regímenes especiales correspondientes obtendrán el importe de esta clave y operarán en lo relacionado con ella conforme a sus especificidades del modo que se indica en el capítulo XI de este manual.

Las entidades que apliquen el régimen fiscal de salida del régimen fiscal especial SOCIMI (art. 12.2 Ley 11/2009) deberán tener en cuenta lo que para ellas se indica más adelante en este mismo capítulo en relación a la clave [562], cuota íntegra.

Sociedades cooperativas

Tratándose de sociedades cooperativas, la compensación de pérdidas en períodos impositivos futuros exige su previa transformación en cuota, mediante aplicación a cada uno de los componentes de la base imponible del tipo de gravamen vigente en el presente ejercicio: 20 por 100, (ó 25 por 100 tratándose de cooperativas de crédito y cajas rurales) a la parte correspondiente a resultados cooperativos y 30 por 100 a la parte correspondiente a resultados extracooperativos.

Las sociedades cooperativas que no se encuentren fiscalmente protegidas aplicarán el tipo de gravamen del 30 por 100 a las partes correspondientes a resultados cooperativos y extracooperativos, es decir, a la totalidad de la base imponible negativa. No obstante, la sociedad cooperativa que no se encuentre fiscalmente protegida y le sea aplicable el tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades establecido en el artículo 114 de la Ley del impuesto, aplicará el tipo de gravamen del 25 por 100 a la parte de base imponible negativa resultante de multiplicar 300.000 por la proporción en que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días y el tipo de gravamen del 30 por 100 al importe del resto de base imponible negativa del período; o, en el supuesto de que le sea aplicable el tipo de gravamen reducido por mantenimiento o creación de empleo establecido en la disposición adicional duodécima de la LIS, podrá aplicar del mismo modo el 20 por 100 y el 25 por 100 en lugar del 25 por 100 y el 30 por 100.

Por otra parte, la DA 19ª de la LIS, en su apartado 1, permite que las sociedades cooperativas se pueden aplicar el tipo de gravamen previsto para las entidades de nueva creación, tanto para las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas como para las que no se encuentran fiscalmente protegidas.

La cuota negativa que resulte de las operaciones indicadas se consignará, con signo menos (-) en la clave [560] «Cuota íntegra previa» y su importe podrá compensarse con cuotas íntegras positivas de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos.

Claves 553 y 554 Desagregación de la base imponible de las sociedades cooperativas

Importante:

Estas claves serán cumplimentadas exclusivamente por las sociedades cooperativas.

La cumplimentación de las claves [553] y [554] se realizará consignando el resultado obtenido en la determinación de la base imponible de este tipo de sociedades en el apartado correspondiente a cooperativas del modelo (página 20 del modelo 200), que es objeto de explicación en el capítulo de este Manual correspondiente a dicha página (capítulo X).

Claves 555 y 556 Desagregación de la base imponible de las agrupaciones españolas de interés económico o de uniones temporales de empresas

Importante:

Estas claves serán cumplimentadas exclusivamente por las sociedades que tributen en régimen especial de agrupaciones españolas de interés económico o de uniones temporales de empresas.

La cumplimentación de estas claves y, en general, la liquidación en el caso de entidades sometidas a alguno de estos regímenes, es objeto de explicación con mayor detalle en el capítulo XI de este Manual.

Entidades ZEC

Clave 559 Entidades de la Zona Especial Canaria: base imponible a tipo de gravamen especial

Esta clave será cumplimentada, exclusivamente, por las entidades acogidas al régimen de la Zona Especial Canaria (entidades ZEC) que no estén excluidas de su aplicación, y en ella se consignará aquella parte de la base imponible a la que debe aplicarse el tipo especial de gravamen (el cual se indica en el punto 14 de los tipos de gravamen que se relacionan respecto de la clave [558]) por las operaciones que las entidades realicen material y efectivamente en el ámbito geográfico de la ZEC, siguiendo, a efectos de su determinación, las reglas establecidas en el artículo 44 de la Ley 19/1994 de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 12/2006, de 29 de diciembre.

Este régimen fiscal no será aplicable a las entidades ZEC en los períodos impositivos en que concurren las circunstancias de incompatibilidad entre ayudas de Estado recogidas en la disposición adicional duodécima de la Ley 19/1994(1).

Asimismo, las entidades que hayan obtenido la autorización para la inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria con posterioridad al 31 de diciembre de 2006 aplicarán este régimen especial con sujeción a los límites y condiciones a que se refieren las disposiciones adicionales segunda a sexta del Real Decreto-ley 12/2006, de 29 de diciembre y, en el supuesto de que hayan percibido ayudas de Estado declaradas ilegales e incompatibles con el mercado común, no podrán disfrutar de los beneficios fiscales de este régimen especial que constituyan ayudas estatales según el ordenamiento comunitario hasta que no se haya producido el reembolso de tales ayudas.

SOCIMI

Claves 520 y 521

Las entidades acogidas al régimen fiscal especial SOCIMI (que deberán haber marcado la clave 012 de la página 1 del modelo 200, regímenes especiales) determinarán los importes

(1) Véase «Régimen fiscal de Canarias» en el apéndice normativo de este manual.

correspondientes a las claves [550], [547], [552], [520] y [521] según se indica para estas entidades en el capítulo X de este manual.

Quitas por acuerdo con acreedores no vinculados

Clave 545 Rentas correspondientes a quitas por acuerdo con acreedores no vinculados (art. 2.Segundo.Dos Ley 16/2013, de 29 de octubre)

El Real Decreto-ley 9/2011, de 19 de agosto, estableció límites de aplicación temporal para los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2011, 2012 y 2013, a la compensación de bases impositivas negativas procedentes de ejercicios anteriores, distinguiendo entre las empresas con facturación superior a los veinte y sesenta millones de euros.

Para los períodos impositivos iniciados dentro del año 2014 ó 2015, la Ley 16/2013, de 29 de octubre ha establecido que la limitación a la compensación de bases impositivas negativas no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas consecuencia de un acuerdo con los acreedores no vinculados con el sujeto pasivo, aprobado en un período impositivo iniciado a partir de 1 de enero de 2013.

El importe correspondiente a las rentas a las que se ha hecho referencia en el apartado anterior se incluirá, en su caso, en la clave [545] de la página 13 del modelo 200.

Clave 593 Rentas correspondientes a quitas por acuerdo con acreedores no vinculados de cooperativas (a nivel de cuota)

La disposición final cuarta de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, establece en su letra a) que el límite a que se refiere el apartado 13 del artículo 19 de la LIS, se referirá a la cuota íntegra positiva sin tener en cuenta su integración ni la compensación de cuotas negativas.

Por su parte, el artículo 19.13 de la LIS se refiere a la integración en la base imponible de las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivados de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el sujeto pasivo, siempre que no les resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 12.2.a) de la LIS, así como los derivados de la aplicación de los artículos 13.1.b) y 14.1.f) de la LIS, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, jubilación que hayan generado activos por impuesto diferido.

Deberán por lo tanto las sociedades cooperativas, convertir este importe a cuotas, coincidiendo el importe a consignar en la casilla [593], con el resultado de aplicar al importe consignado en la casilla [545] el tipo de gravamen al que tributa la sociedad cooperativa.

Tipo de gravamen

Clave 558 Tipo de gravamen

Se hará constar en esta clave el tipo de gravamen que corresponda, de acuerdo con el régimen de tributación aplicable a la entidad declarante.

Los tipos de gravamen del Impuesto sobre Sociedades, vigentes para los períodos impositivos iniciados dentro del año 2014, son los siguientes:

1. Con carácter general:30 por 100
2. Entidades a las que sean de aplicación los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión que, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, no deban tributar a un tipo diferente del general:
 - Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 300.000 euros25 por 100
 - Por la parte de base imponible restante.....30 por 100

Cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, la parte de base imponible que tributa al tipo del 25 por 100 es la resultante de aplicar a 300.000 euros la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días, o la base imponible del período impositivo cuando ésta fuera inferior.
3. Entidades a las que sea de aplicación el tipo de gravamen reducido por mantenimiento o creación de empleo establecido en la disposición adicional duodécima de la LIS y que de acuerdo con el artículo 28 de la LIS no deban tributar a un tipo diferente del general:
 - Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 300.000 euros20 por 100
 - Por la parte de base imponible restante25 por 100

Cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, la parte de base imponible que tributa al tipo del 20 por 100 es la resultante de aplicar a 300.000 euros la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días, o la base imponible del período impositivo cuando ésta fuera inferior.
4. Entidades de nueva creación a las que sea aplicable el tipo de gravamen establecido en la disposición adicional decimonovena de la LIS y que de acuerdo con el artículo 28 de la LIS no deban tributar a un tipo inferior del general:
 - Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 300.000 euros15 por 100
 - Por la parte de base imponible restante.....20 por 100

Cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, la parte de base imponible que tributa al tipo del 15 por 100 es la resultante de aplicar a 300.000 euros la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días, o la base imponible del período impositivo cuando esta fuese inferior.
5. Mutuas de seguros generales, mutualidades de previsión social, sociedades de garantía recíproca, sociedades de reafianzamiento y comunidades titulares de montes vecinales en mano común.....25 por 100
6. Entidades parcialmente exentas a las que se refiere el artículo 120 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y los partidos políticos por las rentas no exentas.....25 por 100
7. Las entidades a las que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002:10 por 100
8. Entidades en régimen fiscal especial SOCIMI:0 por 100

9. Sociedades de inversión de capital variable y fondos de inversión de carácter financiero que tengan el número mínimo de accionistas o partícipes previsto en la Ley 35/2003: 1 por 100
10. Sociedades y fondos de inversión inmobiliaria, que tengan por objeto exclusivo la inversión en cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento y cumplan las condiciones del artículo 28.5.c) de la LIS, así como los que desarrollen la actividad de promoción exclusivamente de viviendas para destinarlas a su arrendamiento y cumplan las condiciones del artículo 28.5.d) de la LIS: 1 por 100
11. Fondo de regulación del mercado hipotecario: 1 por 100
12. Fondos de Activos Bancarios (durante el período de tiempo legalmente previsto) .. 1 por 100
13. Resultados cooperativos de las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas.
 - a) Cooperativas de crédito y cajas rurales: 25 por 100
 - b) Resto de cooperativas: 20 por 100

Tratándose de cooperativas fiscalmente protegidas, en el supuesto de que entre los resultados del ejercicio hubiese alguno de naturaleza extracooperativa, a la parte de base imponible correspondiente a estos últimos le será de aplicación el tipo general de gravamen del 30 por 100.

Tratándose de cooperativas que no tengan la consideración de fiscalmente protegidas, les será de aplicación el tipo general de gravamen del 30 por 100 a los resultados cooperativos y a los extracooperativos, es decir, a la totalidad de la base imponible del período impositivo (sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la escala expuesta en el número 2 anterior o, en su caso, el tipo de gravamen reducido por mantenimiento o creación de empleo referido en el número 3 anterior).

14. Los fondos de pensiones regulados por el Real Decreto Legislativo 1/2002: 0 por 100
15. Sociedades que se dediquen a la exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos 35 por 100
 Las actividades relativas al refinado y cualesquiera otras distintas de las de exploración, investigación, explotación, transporte, almacenamiento, depuración y venta de hidrocarburos extraídos o de la actividad de almacenamiento subterráneo de hidrocarburos propiedad de terceros, tributarán al tipo general de gravamen del 30 por 100.
16. Entidades acogidas al régimen de la Zona Especial Canaria (ZEC) y no excluidas de su aplicación (idéntica consideración a la del caso de la clave [559]): Harán constar el tipo de gravamen especial aplicable a la parte de la base imponible que corresponde a las operaciones que realicen material y efectivamente en el ámbito geográfico de la ZEC (cuyo importe se consigna en la clave [559]), sin perjuicio de la tributación del resto de la base imponible al tipo general de gravamen del 30 por 100.
 El tipo de gravamen especial aplicable será del 4 por 100.

Importante:

A los únicos efectos de cumplimentar la clave [558], el tipo de gravamen a consignar por las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas en la misma será el que corres-

ponda a los resultados cooperativos: 20 por 100 (25 por 100 si se trata de cooperativas de crédito y cajas rurales).

Asimismo, el tipo de gravamen a consignar por las entidades de reducida dimensión que no deban tributar a un tipo diferente del general, será el del 25 por 100; en el caso de las entidades que apliquen el tipo de gravamen reducido por mantenimiento o creación de empleo establecido en la disposición adicional duodécima de la LIS, el 20 por 100; y en el caso de entidades de nueva creación que apliquen la escala a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional decimonovena de la LIS, el 15 por 100.

Sociedades cooperativas

Clave 560 Cuota íntegra previa

Las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, que habrán de aplicar a cada una de las partes de la base imponible (constituídas, respectivamente, por los resultados cooperativos y extracooperativos) el correspondiente tipo de gravamen, consignarán en esta clave, con su signo, el resultado de efectuar la siguiente operación:

$$[560] = [553] \times [558]/100 + [554] \times 30/100$$

En el supuesto de sociedades cooperativas que no tengan la consideración de fiscalmente protegidas, la clave $[560] = ([553] + [554]) \times 30/100$, salvo que les sea aplicable la escala de gravamen establecida en el artículo 114, en cuyo caso determinarán el importe a consignar en la clave $[560]$ del siguiente modo.

Si la base imponible del período impositivo es igual o inferior a 300.000 euros $\times d/365$:

$$[560] = [552] \times 25/100$$

Siendo d el número de días de duración del período impositivo, entendiéndose que cuando el mismo tenga 1 año de duración contendrá, en todo caso, 365 días.

Si la base imponible del período impositivo es superior a 300.000 euros $\times d/365$:

$$[560] = 300.000 \times d/365 \times 25/100 + ([552] - 300.000 \times d/365) \times 30/100$$

Siendo d el número de días de duración del período impositivo, entendiéndose que cuando el mismo tenga 1 año de duración contendrá, en todo caso, 365 días.

Y asimismo para las sociedades cooperativas que no tengan la consideración de fiscalmente protegidas, en el supuesto de que les sea aplicable la escala del tipo de gravamen reducido por mantenimiento o creación de empleo regulada en la disposición adicional duodécima de la LIS, calcularán el importe de la clave $[560]$ del mismo modo indicado anteriormente para la escala del artículo 114 si bien sustituyendo en aquellas fórmulas los tipos de gravamen del 25/100 y 30/100 por 20/100 y 25/100 respectivamente.

La clave $[560]$ podrá ser negativa, siempre que así resulte de aplicar a cada una de las partes (positiva o negativa) de la base imponible el correspondiente tipo de gravamen, en el supuesto de sociedades cooperativas fiscalmente protegidas. No hallándose fiscalmente protegidas, las cuotas negativas de las sociedades cooperativas resultará de aplicar a la base imponible negativa del período impositivo el tipo de gravamen que proceda, tal como ha expuesto más arriba.

En el supuesto de resultar negativa la clave [560], la cooperativa podrá compensar su importe con las cuotas íntegras positivas de los períodos impositivos que concluyen en los quince años inmediatos y sucesivos.

En este caso, y con independencia de la compensación indicada, la entidad consignará «cero» en las claves [562], [582] y [592], pasando directamente a cumplimentar, en su caso, las claves [595] y siguientes, hasta determinar la cantidad líquida resultante de la liquidación (claves [621] y, en su caso, [622]).

Ejemplo:

La base imponible de la Cooperativa Agraria «X» (fiscalmente protegida) en el ejercicio 2014 (que coincide con el año natural) es de 4.010,12 euros, siendo +16.030,36 euros la parte constituida por resultados cooperativos y -12.020,24 euros la correspondiente a resultados extracooperativos.

Aplicando a cada una de las porciones de la base imponible su tipo de gravamen, resultará:

+ 16.030,36 x 20%	3.206,07 euros
- 12.020,24 x 30%	- 3.606,07 euros
Cuota íntegra previa (clave [560]).....	- 400,00 euros

(A compensar con cuotas íntegras positivas de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos).

Claves 210 y 480 Pérdida por deterioro del art. 12.2 LIS y provisiones y gastos (art. 13.1.b) y 14.1.f) LIS) a los que se refiere el art. 19.13 LIS (convertido en cuota)

De acuerdo con la letra a) de la disposición adicional séptima de la Ley 20/1990, añadida por la disposición final cuarta.primerο.uno de la Ley 27/2014, que señala que «En el supuesto de sociedades cooperativas a las que resulte de aplicación esta Ley, se aplicarán las siguientes especialidades»:

a) El límite a que se refiere el artículo 19.13 de la LIS, se referirá a la cuota íntegra positiva sin tener en cuenta su integración ni la compensación de cuotas negativas.

Deberá la entidad, por lo tanto, consignar en estas casillas el ajuste fiscal que corresponda por las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, y cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 12.2.a) de la LIS, así como los derivados de la aplicación de los artículos 13.1.b) y 14.1.f) de la LIS correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, que hayan generado activos por impuesto diferido. En este caso, el importe correspondiente a consignar en estas casillas, deberá de multiplicarse por el tipo de gravamen de la sociedad cooperativa.

De este modo, en la casilla [210] de aumentos, se consignará el importe de la dotación o aportación a sistemas de previsión social contabilizado por la sociedad, pero que no fue gasto fiscal, sin que dé lugar a cuota íntegra negativa.

Por su parte, en el período impositivo en el que se dan las circunstancias previstas en las normas generales establecidas en la LIS para este tipo de deterioros o gastos o provisiones a los que se refiere el apartado, y por lo tanto, se admite el gasto fiscal, deberá de consignar dicho importe en la casilla [480] de disminuciones.

Clave 408 Aplicación del límite del art. 19.13 LIS a las pérdidas por deterioro del art. 12.2 LIS y provisiones y gastos (art. 13.1.b) y 14.1.f) LIS)

De acuerdo con la letra a) de la disposición adicional séptima de la Ley 20/1990, añadida por la disposición final cuarta.primerouno de la Ley 27/2014, que señala que «En el supuesto de sociedades cooperativas a las que resulte de aplicación esta Ley, se aplicarán las siguientes especialidades»:

a) El límite a que se refiere el artículo 19.13 de la LIS, se referirá a la cuota íntegra positiva sin tener en cuenta su integración ni la compensación de cuotas negativas.

Cuando opere este límite, se deberá consignar en la casilla [408] la diferencia entre el importe total de pérdidas por deterioro del artículo 12.2 LIS y provisiones y gastos (art. 13.1.b) y 14.1.f) LIS) a los que se refiere el artículo 19.13 LIS y la cuota íntegra positiva de la sociedad.

De esta manera, en el primer período impositivo en que se aplique el límite, el importe de la casilla [408], deberá de ser positivo, aumentando la cuota íntegra previa.

No obstante, estas cantidades no integradas por aplicación del límite, serán objeto de integración en los períodos impositivos siguientes con el mismo límite. De esta manera, en los períodos impositivos siguientes, el signo de esta casilla será negativo.

Por otra parte, la disposición final cuarta.Dos de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, añade en la Ley 20/1990 una disposición transitoria séptima, que establece que en los períodos impositivos que se inicien en el año 2014, las dotaciones a que se refiere el artículo 19.13 de la LIS realizadas por contribuyentes cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/92, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2015, tendrá los siguientes límites:

- Las dotaciones estarán limitadas al 50 por ciento de la cuota íntegra previa a su incorporación y a la compensación de cuotas negativas, cuando en esos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea, al menos, de 20 millones de euros pero inferior a 60 millones de euros.
- Las dotaciones estarán limitadas al 25 por ciento de la cuota íntegra previa a su incorporación y a la compensación de cuotas negativas, cuando en esos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea, al menos, de 60 millones de euros.

Clave 561 Compensación de cuotas por pérdidas de cooperativas

Esta clave se cumplimentará exclusivamente cuando la entidad declarante sea una sociedad cooperativa cuya cuota íntegra previa del ejercicio (clave [560]) sea positiva, siempre que tuviera pendiente de compensar alguna cuota íntegra previa de signo negativo procedente de ejercicios anteriores y se decida su compensación, total o parcial, en la presente declaración.

En cuanto al límite temporal para la compensación de las cuotas negativas, las cuotas íntegras negativas, se podrán compensar con las cuotas íntegras positivas de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos.

El importe de la clave [561] que se aplica en la declaración del ejercicio 2014 no podrá exceder, en ningún caso, de la cantidad positiva reflejada en la clave [560] (cuota íntegra previa).

Cuota íntegra

Clave 562 Cuota íntegra

A) Caso general

En esta clave se consignará el resultado de aplicar a la cantidad positiva reflejada en la clave [552] (base imponible), el tipo de gravamen de la clave [558].

$$[562] = [552] \times [558]/100$$

Por consiguiente, el contenido de la clave [562] siempre deberá ser una cantidad positiva o cero.

B) Sociedades Cooperativas

Estas entidades consignarán en la clave [562] el resultado de efectuar, en su caso, la siguiente operación:

$$[562] = [560] - [561] + [210] - [480] + [408]$$

El importe de la clave [562] no podrá ser negativo en ningún caso.

Si la clave [562] resultase igual a cero, se consignará también «cero» en las claves [582] y [592], pasando directamente a cumplimentar, en su caso, las claves [595] y siguientes hasta determinar la cantidad resultante de la liquidación (claves [621] y, en su caso [622]).

C) Entidades de reducida dimensión que no deban tributar a un tipo de gravamen diferente del general (aplicación del artículo 114 de la LIS)

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades a los que resulte de aplicación la escala de gravamen establecida en el artículo 114 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, deberán determinar el importe a consignar en la clave [562] de la siguiente manera:

- Si la base imponible del período impositivo es igual o inferior a 300.000 euros x d/365:

$$[562] = [552] \times 25/100$$

Siendo d el número de días de duración del período impositivo, entendiéndose que cuando el mismo tenga 1 año de duración contendrá, en todo caso, 365 días.

- Si la base imponible del período impositivo es superior a 300.000 euros x d/365:

$$[562] = 300.000 \times d/365 \times 25/100 + ([552] - 300.000 \times d/365) \times 30/100$$

Siendo d el número de días de duración del período impositivo, entendiéndose que cuando el mismo tenga 1 año de duración contendrá, en todo caso, 365 días.

D) Tipo de gravamen reducido por mantenimiento o creación de empleo aplicable a entidades que no deban tributar a un tipo de gravamen diferente del general (Disposición adicional duodécima de la LIS)

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades a los que resulte de aplicación la escala de gravamen reducido por mantenimiento o creación de empleo establecido en la disposición adicional duodécima de la LIS, deberán determinar el importe a consignar en la clave [562] de la siguiente manera:

- Si la base imponible del período impositivo es igual o inferior a 300.000 euros x d/365:

$$[562] = [552] \times 20/100$$

Siendo d el número de días de duración del período impositivo, entendiéndose que cuando el mismo tenga 1 año de duración contendrá, en todo caso, 365 días.

- Si la base imponible del período impositivo es superior a 300.000 euros x d/365:

$$[562] = 300.000 \times d/365 \times 20/100 + ([552] - 300.000 \times d/365) \times 25/100$$

Siendo d el número de días de duración del período impositivo, entendiéndose que cuando el mismo tenga 1 año de duración contendrá, en todo caso, 365 días.

E) Tipo de gravamen de entidades de nueva creación que no deban tributar a un tipo de gravamen inferior al general (Disposición adicional decimonovena LIS)

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades a los que resulte de aplicación la escala de gravamen para las entidades de nueva creación establecida en la disposición adicional decimonovena de la LIS deberán determinar el importe a consignar en la clave [562] de la siguiente manera:

- Si la base imponible del período impositivo es igual o inferior a 300.000 euros x d/365:

$$[562] = [552] \times 15/100$$

Siendo d el número de días de duración del período impositivo, entendiéndose que cuando el mismo tenga 1 año de duración contendrá, en todo caso, 365 días.

- Si la base imponible del período impositivo es superior a 300.000 euros x d/365:

$$[562] = 300.000 \times d/365 \times 15/100 + ([552] - 300.000 \times d/365) \times 20/100$$

Siendo d el número de días de duración del período impositivo, entendiéndose que cuando el mismo tenga 1 año de duración contendrá, en todo caso, 365 días.

F) Entidades de la Zona Especial Canaria

En el caso de entidades de la Zona Especial Canaria, la cantidad a consignar en la clave [562] será el resultado de la siguiente operación:

$$[562] = [559] \times \frac{[558]}{100} + ([552] - [559]) \times 30\%$$

G) SOCIMI

En los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013, la cuota íntegra de las entidades acogidas al régimen fiscal especial SOCIMI estará formada por la suma de los productos de los importes de las claves [520] (parte de la base imponible del período impositivo que tributa al tipo general) y [521] (parte de la base imponible del período impositivo que tributa al tipo de gravamen del 0%) por sus respectivos tipos impositivos, siendo 0 (cero) este último producto.

$$[562] = [520] \times ([558] / 100)$$

H) Caso del artículo 12.2 de la Ley 11/2009, de 26 de octubre

En el caso previsto en el apartado 2 del artículo 12 de la Ley 11/2009(1), es decir, cuando se genere renta derivada de la transmisión de inmuebles que se posean al inicio de un ejercicio en el que la sociedad pase a tributar por otro régimen fiscal distinto del de las SOCIMI y que se transmitan en períodos en que es de aplicación ese otro régimen (este mismo criterio se aplicará a las rentas procedentes de la transmisión de las participaciones en otras entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de dicha ley), entendiéndose generada dicha renta de forma lineal en todos los años de propiedad del inmueble, la cuota íntegra del período impositivo la compondrán la parte relativa al régimen distinto del SOCIMI y la parte correspondiente a las referidas transmisiones gravadas según lo establecido en la citada ley.

Las sociedades que se encuentren en este caso deberán marcar la clave [057] de la página 1 del modelo 200.

$$[562] = [520] \times ([558] / 100)$$

(1) En la redacción dada por la disposición final octava de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre (BOE del 28).

Capítulo VI

Liquidación del Impuesto sobre Sociedades (III)

Modelo 200

Página 14

Sumario

Cuota líquida y líquido a ingresar o a devolver (claves [567] a [622])

En la página 14 del modelo 200 se practica por el sujeto pasivo la determinación de la cuota del impuesto a ingresar o a devolver. Es una hoja de síntesis en la que se recogen los resultados de otras hojas del modelo de declaración y de la cual se extraen, asimismo, determinadas partidas para cumplimentar el documento de ingreso o devolución.

En relación con la liquidación del Impuesto sobre Sociedades de los sujetos pasivos que tributen en régimen especial de agrupaciones de interés económico o de uniones temporales de empresas, las explicaciones contenidas en este capítulo deben complementarse con lo expuesto al respecto en el capítulo XI de este Manual.

Cuota líquida y líquido a ingresar o a devolver (Claves [567] a [622])

Claves 567, 568, 563, 566, 576, 569 y 581 Bonificaciones en la cuota: cuestiones generales

Las claves [567], [568], [563], [566], [576], [569] y [581] están destinadas a recoger el importe de las bonificaciones en la cuota a las que, en su caso, tenga derecho la entidad declarante por la obtención de determinadas rentas, en la cuantía y con las condiciones establecidas en la normativa vigente.

El importe a consignar en las mismas se calculará aplicando el porcentaje de bonificación que en cada caso proceda a la parte de la cuota íntegra (clave [562]), o de la cuota íntegra previa (clave [560]) en relación a la clave [566].

Como excepción a lo anteriormente expuesto, las bonificaciones reguladas en el artículo 76 de la Ley 19/1994 (clave [581]), se calcularán, aplicando el porcentaje de bonificación correspondiente, a la parte de cuota íntegra, minorada en las deducciones por doble imposición, que corresponda a las rentas con derecho a bonificación.

Tras la redacción dada por la Ley 16/2012 al artículo 9 de la Ley 11/2009, a las entidades que opten por el régimen especial de SOCIMI que tributen al tipo del 0%, no les resultará de aplicación el régimen de bonificaciones establecidas en el capítulo III del título VI previsto en la LIS.

Clave 567 Bonificación por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla. (Art. 33 LIS)

- * Porcentaje de bonificación: 50 por 100.
- * Entidades a las que afecta: Entidades que operen efectiva y materialmente en Ceuta y Melilla, es decir, aquellas entidades españolas que estén domiciliadas fiscalmente en dichos territorios o que operen en ellos mediante establecimiento o sucursal y aquellas entidades extranjeras no residentes en España y que operen en dichos territorios mediante establecimiento permanente.
- * Rentas bonificadas: Todas las rentas obtenidas en Ceuta y Melilla. Han de tratarse de actividades que determinen en dichos territorios el cierre de un ciclo mercantil con resultados económicos. Se considerará por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla, el arrendamiento de inmuebles situados en estos territorios.

Informa:

Aquellas entidades domiciliadas en Ceuta o Melilla que ejerzan la actividad de exportación de mercancías fabricadas en esos territorios o adquiridos a un fabricante de dichos territorios

o que las hubiera importado previamente, tienen derecho a la bonificación del 50 por 100 de la parte de cuota íntegra correspondiente a las rentas derivadas de dichas operaciones, ya que todas ellas cierran un ciclo mercantil que determina resultados económicos en los citados territorios.

Una sociedad que se dedique al transporte por cuenta ajena de mercancías entre Ceuta y la península tiene derecho a la bonificación, ya que dicha actividad cierra ciclo económico en Ceuta. Si la sociedad dispone de un almacén en la península desde el que envía y recibe las mercancías, siempre que el citado almacén no sea en realidad una sucursal de la entidad transportista, podrá aplicar esta bonificación.

- * A los efectos de poder aplicar la bonificación de este artículo, tendrá la consideración de renta obtenida en Ceuta o Melilla, siempre que las entidades posean, como mínimo, un lugar fijo de negocios en dichos territorios, hasta un importe de 50.000 euros por persona empleada con contrato laboral y a jornada completa que ejerza sus funciones en Ceuta o Melilla, con un límite máximo total de 400.000 euros.

Si se obtienen rentas superiores a dicho importe, se exigirá para aplicar la bonificación que se acredite el cierre en Ceuta o Melilla de un ciclo mercantil que determine resultados económicos. En el caso de entidades que formen parte de un grupo de sociedades, estas cantidades se determinarán a nivel del grupo.

- * También se entenderán obtenidas en Ceuta o Melilla, las rentas procedentes del comercio al por mayor cuando esta actividad se organice, dirija, contrate y facture a través de un lugar fijo de negocios situado en dichos territorios que cuente en los mismos con los medios materiales y personales necesarios para ello.
- * Para la determinación de la renta imputable a Ceuta y Melilla en el caso de las entidades pesqueras y las de navegación marítima ha de tenerse en cuenta los criterios y porcentajes que específicamente establecen los apartados 4 y 5 del artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Clave 568 Bonificaciones por prestación de servicios. (Art. 34.2 LIS)

Las bonificaciones a las que se refiere esta clave son las siguientes:

Artículo 34.2 LIS

- * Porcentaje de bonificación: 99 por 100.
- * Entidades a las que afecta: Las que obtengan las rentas bonificadas.
- * Rentas bonificadas: Las rentas derivadas de la prestación de cualquiera de los servicios comprendidos en el apartado 2 del artículo 25 o en el apartado 1, letras a), b) y c), del artículo 36, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, de competencias de las entidades locales territoriales, municipales y provinciales, excepto cuando se exploten por el sistema de empresa mixta o de capital íntegramente privado.

También será de aplicación esta bonificación cuando los servicios referidos se presten por entidades íntegramente dependientes del Estado o de las Comunidades Autónomas.

Clave 563 Bonificación rendimientos por ventas bienes corporales producidos en Canarias. (Art. 26 Ley 19/1994)

En esta clave se consignará la bonificación en la cuota regulada en el artículo 26 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, a la que, en su caso, tenga derecho la entidad declarante, y en el supuesto de que no esté excluida

de su aplicación por incompatibilidad entre ayudas de Estado o condicionada a lo dispuesto en las directrices comunitarias correspondientes, o tenga impedido su disfrute hasta el reembolso de las ayudas de Estado percibidas y declaradas ilegales e incompatibles con el mercado común⁽¹⁾.

- a) Porcentaje de bonificación: 50 por 100, sin perjuicio de los límites establecidos en el ordenamiento comunitario que le puedan afectar⁽²⁾.
- b) Entidades a las que afecta: Sujetos pasivos domiciliados en Canarias o domiciliados en otros territorios que se dediquen a la producción de los bienes a los que afecta la bonificación en el archipiélago canario, mediante sucursal o establecimiento permanente.
- c) Rendimientos bonificados: Rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos por la propia entidad en Canarias, propios de actividades agrícolas, ganaderas, industriales y pesqueras, siempre que, en este último caso, la pesca de altura se desembarque en los puertos canarios y se manipule o transforme en el archipiélago.

La bonificación no será de aplicación a los rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en Canarias, propios de actividades de construcción naval, fibras sintéticas, industria del automóvil, siderurgia e industria del carbón.

Informa:

Esta deducción es compatible con el régimen de la reserva para inversiones en Canarias (artículo 27 de la Ley 19/1994). La cuota correspondiente a los rendimientos que dan derecho a la bonificación será la que corresponda a la parte de cuota íntegra determinada a partir de la parte de base imponible procedente de aquéllos, de manera que si se hubiese dotado la reserva para inversiones en Canarias, se entenderá por cuota correspondiente la que se determine considerando la parte de base imponible una vez minorada en la proporción del importe de la reducción debida a la dotación a la reserva para inversiones en Canarias proveniente de los referidos rendimientos.

Clave 581 Bonificaciones empresas navieras en Canarias. (Art. 76 Ley 19/1994)

En esta clave se consignará la suma de las bonificaciones en la cuota a las que, en su caso, tenga derecho la entidad declarante, entre las bonificaciones reguladas en el artículo 76 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y en el supuesto de que no esté excluida su aplicación por incompatibilidad entre ayudas de Estado o condicionada por las directrices comunitarias correspondientes, o tenga impedido su disfrute hasta el reembolso de las ayudas de Estado percibidas y declaradas ilegales e incompatibles con el mercado común⁽³⁾.

Las bonificaciones a las que se refiere esta clave son las siguientes:

Primera.

Véase en el Apéndice normativo de este Manual, "Régimen Fiscal de Canarias":

(1) Ley 19/1994, disposición adicional duodécima. Real Decreto-ley 12/2006, disposiciones adicionales primera y tercera a sexta.

Véase en el Apéndice normativo de este Manual, "Régimen fiscal de Canarias":

(2) Real Decreto-ley 12/2006, disposición adicional segunda.

(3) Ley 19/1994, disposición adicional duodécima. Real Decreto-ley 12/2006, disposiciones adicionales primera y tercera.

- a) Porcentaje de bonificación: 90 por 100.
- b) Entidades a las que afecta: Las empresas de los buques que estén adscritos a los servicios regulares entre las islas Canarias y entre éstas y el resto del territorio nacional, en tanto estos buques no puedan inscribirse en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras a que se refiere el artículo 73.1 de la Ley 19/1994.
- c) Rentas bonificadas: La porción de la cuota de este impuesto resultante después de practicar, en su caso, las deducciones por doble imposición, que corresponda a la parte de base imponible que proceda en la explotación desarrollada por empresas navieras relativa a los servicios regulares a que se refiere el párrafo anterior.

Segunda.

- a) Porcentaje de bonificación: 90 por 100.
- b) Entidades a las que afecta: Empresas navieras que cuenten con buques inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras a que se refiere el artículo 73.1 de la Ley 19/1994.
- c) Rentas bonificadas: La porción de la cuota de este impuesto resultante después de practicar, en su caso, las deducciones por doble imposición, que corresponda a la parte de base imponible que proceda de la explotación desarrollada por los buques inscritos en dicho Registro Especial.

Estas bonificaciones son incompatibles con las aplicables a las empresas constituidas como entidades ZEC (Zona Especial Canaria), las cuales tributarán por este régimen.

Clave 566 Bonificaciones sociedades cooperativas. (Ley 20/1990)

En esta clave se consignará la suma de las bonificaciones en la cuota a las que, en su caso, tenga derecho la entidad declarante, entre las bonificaciones reguladas en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Las bonificaciones reguladas en dicha Ley son las siguientes:

Artículo 34.2 de la Ley 20/1990

Deben distinguirse dos clases de bonificaciones:

1. Con carácter general.
 - * Porcentaje de bonificación: 50 por 100.
 - * Entidades a las que afecta: Cooperativas especialmente protegidas.
 - * Rentas bonificadas: Todas las rentas obtenidas por las cooperativas especialmente protegidas.
 - * Base de la bonificación: La cuota íntegra previa (clave [560]).
2. Con carácter especial, establecida en el artículo 14 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.
 - * Porcentaje de bonificación: 80 por 100.
 - * Entidades a las que afecta: Cooperativas agrarias especialmente protegidas que tengan la condición de explotaciones asociativas agrarias prioritarias.
 - * Rentas bonificadas: Todas las rentas obtenidas por las entidades anteriores.
 - * Base de la bonificación: La cuota íntegra previa (clave [560]).

Artículo 35.2 de la Ley 20/1990

- * Porcentaje de bonificación: 50 por 100.
- * Entidades a las que afecta: Cooperativas de segundo y ulterior grado que no incurran en las circunstancias señaladas en el artículo 13 de la Ley 20/1990 y que asocien, exclusivamente, a cooperativas especialmente protegidas.
- * Rentas bonificadas: Todas las rentas obtenidas por las entidades anteriores.
- * Base de la bonificación: la cuota íntegra previa (clave [560]).

Artículo 35.3 de la Ley 20/1990

- * Porcentaje de bonificación: 50 por 100.
- * Entidades a las que afecta: Cooperativas de segundo y ulterior grado que no incurran en las circunstancias señaladas en el artículo 13 de la Ley 20/1990 y que asocien a cooperativas protegidas y especialmente protegidas.
- * Rentas bonificadas: Exclusivamente los resultados procedentes de las operaciones realizadas con las cooperativas especialmente protegidas.
- * Base de la bonificación: la parte de la cuota íntegra previa que corresponda a los resultados procedentes de las operaciones realizadas con cooperativas especialmente protegidas.

Disposición Adicional Tercera de la Ley 20/1990

- * Porcentaje de bonificación: 90 por 100.
- * Entidades a las que afecta: Cooperativas de trabajo asociado fiscalmente protegidas que integren, al menos, un 50 por 100 de socios discapacitados y que acrediten que, en el momento de constituirse la cooperativa, dichos socios se hallaban en situación de desempleo.
- * Rentas bonificadas: Todas las rentas obtenidas por la cooperativa durante los 5 primeros años de su actividad social, en tanto se mantenga el referido porcentaje de socios.
- * Base de la bonificación: la cuota íntegra previa (clave [560]).

Clave 576 Bonificaciones entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas (capítulo III del título VII LIS)

Estas bonificaciones serán aplicables a las entidades arrendadoras de viviendas, acogidas al régimen fiscal regulado en el capítulo III del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, el cual ha sido objeto de nueva redacción por la Ley 23/2005, de 18 de noviembre, de reformas en materia tributaria para el impulso de la productividad y por la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.

- * Porcentajes de bonificación: En general, el 85 por 100. El 90 por 100 cuando se trate de rentas derivadas del arrendamiento de viviendas por discapacitados y se cumplan los requisitos previstos en el apartado 1 del artículo 54 de la LIS.
- * Rentas bonificadas: Las rentas derivadas del arrendamiento de viviendas. La renta a bonificar derivada del arrendamiento estará integrada para cada vivienda por el ingreso íntegro obtenido, minorado en los gastos directamente relacionados con la obtención de dicho in-

greso y en la parte de los gastos generales que correspondan proporcionalmente al citado ingreso.

Tratándose de viviendas que hayan sido adquiridas en virtud de los contratos de arrendamiento financiero (Cap. XIII del título VII de la LIS), para calcular la renta que se bonifica no se tendrán en cuenta las correcciones derivadas de la aplicación del citado régimen especial.

* Base de la bonificación: La parte de la cuota íntegra que corresponda a las rentas bonificadas.

Clave 569 Otras bonificaciones

Esta clave se utilizará para consignar aquellas bonificaciones distintas de las citadas en otras claves, como por ejemplo, la bonificación del 95 por 100 por los rendimientos de determinados préstamos y empréstitos, que continúan aplicándose en los términos en los que se estableciera en la norma por la que, en cada caso, se rija.

Clave 570 Deducciones por doble imposición interna de períodos anteriores aplicadas en el ejercicio (art. 30 LIS)

En esta clave se consignará el saldo pendiente de deducción por insuficiencia de cuota íntegra, de las deducciones para evitar la doble imposición interna procedentes de períodos impositivos anteriores (2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014), que haya sido aplicado por el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración.

El importe a reflejar en esta clave será el que resulte, para dicha clave, de la cumplimentación de la página 15 del modelo 200, de acuerdo con las instrucciones que se contienen en el capítulo de este manual correspondiente a dicha página (capítulo VII).

Clave 571 Deducciones por doble imposición interna generadas y aplicadas en el ejercicio actual (art. 30 LIS)

En esta clave se consignará el importe de las deducciones para evitar la doble imposición interna que, conforme al artículo 30 de la LIS, en el período impositivo objeto de declaración, el sujeto pasivo haya generado y asimismo aplicado.

El importe a reflejar en esta clave será el que resulte, para dicha clave, de la cumplimentación de la página 15 del modelo 200, de acuerdo con las instrucciones que se contienen en el capítulo de este manual correspondiente a dicha página (capítulo VII).

Clave 572 Deducciones por doble imposición internacional de períodos anteriores aplicadas en el ejercicio (art. 31 y 32 LIS)

En esta clave se consignará el saldo pendiente de deducción por insuficiencia de cuota íntegra, correspondiente a las deducciones para evitar la doble imposición internacional procedentes de períodos impositivos anteriores (2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014), que haya sido aplicado por el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración.

El importe a reflejar en esta clave será el que resulte, para dicha clave, de la cumplimentación de la página 15 del modelo 200, de acuerdo con las instrucciones que se contienen en el capítulo de este manual correspondiente a dicha página (capítulo VII).

Clave 573 Deducciones por doble imposición internacional generada y aplicada en el período actual (art. 31 y 32 LIS)

En esta clave se consignará el importe de las deducciones para evitar la doble imposición internacional que, conforme a los artículos 31 y 32 de la LIS, en el período impositivo objeto de declaración, el sujeto pasivo haya generado y asimismo aplicado.

El importe a reflejar en esta clave será el que resulte, para dicha clave, de la cumplimentación de la página 15 del modelo 200, de acuerdo con las instrucciones que se contienen en el capítulo de este manual correspondiente a dicha página (capítulo VII).

Clave 575 Deducciones por transparencia fiscal internacional (art. 107.9 de la LIS)

A través de esta clave [575], aquellos sujetos pasivos del Impuesto que hayan incluido en la base imponible del mismo la renta positiva de una o varias entidades no residentes en territorio español, al concurrir los supuestos contemplados en el artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (Transparencia fiscal internacional, véase capítulo XI de este Manual), deducirán de la cuota íntegra del Impuesto los siguientes conceptos:

- a) Los impuestos o gravámenes de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, efectivamente satisfechos, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida en la base imponible.

Tienen la consideración de impuestos efectivamente satisfechos los pagados tanto por la entidad no residente como por sus sociedades participadas, siempre que sobre éstas tenga aquélla un porcentaje no inferior al 5 por 100.

- b) El impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida con anterioridad en la base imponible.

Cuando la participación sobre la entidad no residente sea indirecta a través de otra u otras entidades no residentes, deducirán el impuesto o gravamen de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades efectivamente satisfecho por aquélla o aquéllas en la parte que corresponda a la renta positiva incluida con anterioridad en la base imponible.

Estas deducciones se practicarán aun cuando los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquél en que se realizó la inclusión.

En ningún caso se deducirán los impuestos satisfechos en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

La suma de las deducciones de las letras a) y b) anteriores no podrá exceder de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por la renta positiva incluida en la base imponible.

Clave 577 Deducción por doble imposición interna intersocietaria al 5/10 por 100 (cooperativas)

Los socios de las cooperativas protegidas tienen derecho, en relación con los retornos cooperativos, a una deducción en la cuota del 10 por 100 de los percibidos, tal y como establece el artículo 32 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

La deducción a consignar en este caso será la que resulte de aplicar el porcentaje del 10 por 100 sobre el importe de los retornos computados por el sujeto pasivo en el ejercicio, siempre

que dichos retornos procedan de sociedades cooperativas que hayan tributado a su vez sin bonificación ni reducción alguna por el Impuesto sobre Sociedades. En el supuesto de que los retornos procedan de una cooperativa especialmente protegida y que, por tanto, se hubieran beneficiado de la bonificación prevista en el artículo 34 de la citada Ley, esta deducción será del 5 por 100 de dichos retornos.

La deducción se determina, para cada grupo homogéneo de títulos, de la siguiente forma:

Deducción por doble imposición intersocietaria al 5% = $A \times 0,05$

Deducción por doble imposición intersocietaria al 10% = $A \times 0,10$

Siendo: A el importe íntegro de los retornos con derecho a deducción.

Clave 582 Cuota íntegra ajustada positiva

En esta clave se reflejará el resultado de restar de la cuota íntegra (clave [562]) la suma de las cantidades consignadas, en su caso, en las claves siguientes:

$$[582] = [562] - ([567] + [568] + [563] + [566] + [576] + [569] + [570] + [571] + [572] + [573] + [575] + [577] + [581])$$

Si al efectuar esta operación se obtiene una cantidad negativa o cero, se consignará «cero» en las claves [582] y [592], pasando directamente a cumplimentar, en su caso, la clave [595] y siguientes hasta determinar la cantidad resultante de la liquidación (claves [621] y, en su caso, [622]).

Claves 583, 584, 585, 588, 082, 565 y 590 Otras deducciones

En estas claves se consignarán las deducciones de la cuota aplicadas por la entidad declarante en el período impositivo por inversiones acogidas a los diferentes regímenes y modalidades especificados en cada una de dichas claves.

El importe a reflejar en cada una de las claves [584], [585], [588], [082], [565] y [590] será el que resulte de la cumplimentación de los respectivos apartados de deducciones que figuran en las páginas 16, 17, 17 bis y 18 del modelo 200, teniendo en cuenta las particularidades que, para cada uno de los regímenes y modalidades, se indican en el capítulo correspondiente a dichas páginas (capítulo VII).

Clave 399 Deducciones específicas de las entidades sometidas a normativa foral

En esta clave [399] (página 14 del modelo 200) se recogerán las deducciones de la cuota íntegra que no correspondan a ninguna otra clave de deducciones y que con arreglo a la respectiva norma foral hayan aplicado en el período impositivo exclusivamente las entidades declarantes sometidas a dicha normativa de acuerdo con lo establecido en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, modificada por la Ley 7/2014, de 21 de abril, o en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, modificadas por la Ley 28/2007, de 25 de octubre y por la Ley 48/2007, de 19 de diciembre.

Clave 592 Cuota líquida positiva

En esta clave se reflejará el resultado de efectuar la siguiente operación:

$$[592] = [582] - ([583] + [585] + [584] + [588] + [082] + [565] + [590] + [399])$$

Dicho resultado siempre habrá de ser una cantidad positiva o cero.

Clave 595 Retenciones e ingresos a cuenta/pagos a cuenta participaciones IIC

En esta clave se hará constar el importe de las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre Sociedades que, siendo deducibles de la cuota de dicho impuesto, hubieran sido soportadas durante el período impositivo objeto de declaración por la entidad declarante. Igualmente, se consignará el importe de los pagos a cuenta que, en su caso, la entidad declarante haya efectuado por la transmisión o reembolso de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, con independencia de las rentas que proceda integrar en la base imponible del ejercicio de enajenación.

Las agrupaciones de interés económico españolas y las uniones temporales de empresas consignarán, en su caso, en esta clave las retenciones e ingresos a cuenta y pagos a cuenta citados en el párrafo anterior que no deban ser objeto de imputación a los socios o empresas miembros residentes en territorio español.

Las entidades parcialmente exentas del Impuesto sobre Sociedades a que se refiere el artículo 120 de la LIS incluirán en esta casilla el importe de las retenciones e ingresos a cuenta y pagos a cuenta del Impuesto que hubieran soportado al igual que el resto de entidades, pudiendo obtener, en su caso, la devolución de las mismas.

Clave 596 Retenciones e ingresos a cuenta/pagos a cuenta participaciones IIC imputados por agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas

Esta clave se cumplimentará, exclusivamente, por aquellas entidades que sean socios o miembros de una entidad que tribute en régimen especial de agrupaciones de interés económico o uniones temporales de empresas, y en ella se consignará el importe de las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a una o varias de dichas entidades que éstas hayan imputado a la entidad declarante. Igualmente, se consignará el importe de los pagos a cuenta efectuados por agrupaciones de interés económico o uniones temporales de empresas, por la transmisión de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, que hayan sido imputados a la entidad declarante.

Las agrupaciones de interés económico españolas consignarán, en su caso, en esta clave las retenciones e ingresos a cuenta y pagos a cuenta a que se refiere el párrafo anterior que no deban ser, a su vez, objeto de imputación a los socios residentes en territorio español.

Clave 597 Retenciones sobre los premios de determinadas loterías y apuestas

En esta clave se deberá consignar el importe de las retenciones sobre los premios de determinadas loterías y apuestas que se le hayan practicado al sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración.

Clave 083 Abono de deducciones I+D+i por insuficiencia de cuota (opción art. 44.2 LIS)

En el caso de que el sujeto pasivo sea acreedor a cualquiera de las deducciones del artículo 35 de la LIS (por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica) mediante la opción prevista en el apartado 2 del artículo 44 de dicha ley, y que, asimismo según lo dispuesto en este apartado, por insuficiencia de cuota obtenga su importe por abono de la Administración tributaria en el período impositivo objeto de declaración, deberá consignar tal importe en esta clave [083].

Claves 599 y 600 Cuota del ejercicio a ingresar o a devolver

En la clave [599] se reflejará, con su signo, el resultado de efectuar la siguiente operación:

$$[599] = \frac{[625]}{100} \times ([592] - [595] - [596] - [597])$$

La casilla [625] se cumplimenta en la página 24.

En la clave [600] se reflejará, con su signo, el resultado de efectuar la siguiente operación:

$$[600] = \frac{([626] + [627] + [628] + [629])}{100} \times ([592] - [595] - [596] - [597])$$

Las casillas [626] a [629] figuran en la página 24.

Nota:

Las entidades pertenecientes a un grupo fiscal (caracteres 009 y 010 de la página 1 del modelo 200) deberán cumplimentar obligatoriamente las casillas 601 a 622.

Claves 601, 602, 603, 604, 605 y 606 Pagos fraccionados

En cada una de estas claves se consignará el importe de los pagos fraccionados del período impositivo objeto de declaración realizados por la entidad declarante ante cada Administración. Así, en el supuesto de que el sujeto pasivo tribute exclusivamente a la Administración del Estado consignará en las claves [601], [603] y [605] el importe de los pagos fraccionados realizados ante dicha Administración. Por el contrario, si el sujeto pasivo hubiese realizado pagos fraccionados del período objeto de declaración ante una o varias de las Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y/o Comunidad Foral Navarra deberá consignar su importe en las claves [602], [604] y [606].

Claves 611 y 612 Cuota diferencial

En la clave [611] se reflejará, con su signo, el resultado de efectuar la siguiente suma algebraica:

$$[611] = [599] - ([601] + [603] + [605])$$

En su caso, en la clave [612] se reflejará, con su signo, el resultado de efectuar la siguiente suma algebraica:

$$[612] = [600] - ([602] + [604] + [606])$$

Claves 615 y 616 Incremento por pérdida de beneficios fiscales de períodos anteriores

Salvo que específicamente se establezca otra cosa, cuando durante el período impositivo objeto de declaración se hubiera producido el incumplimiento de las condiciones establecidas para el disfrute de exenciones, deducciones o incentivos fiscales en la base imponible o en la cuota íntegra del impuesto aplicados por la entidad en declaraciones del Impuesto sobre Sociedades correspondientes a períodos impositivos anteriores (determinando con ello la pérdida del dere-

cho a los mismos), se consignará en la clave [615] la suma de los importes que, por tal causa, proceda reintegrar en la presente declaración.

En particular:

Las comunidades titulares de montes vecinales en mano común deberán incluir en esta clave las cuantías que proceda integrar en la cuota íntegra en el supuesto contemplado en el penúltimo párrafo del apartado 1 del artículo 123 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

En los supuestos de incumplimiento de los requisitos para la aplicación del tipo de gravamen reducido en el Impuesto sobre Sociedades establecidos en los apartados 2 y 5 de la disposición adicional duodécima de la LIS, en la clave [615] se recogerán los importes de la regularización resultantes de aplicar el 5 por ciento a las bases imponibles correspondientes conforme a lo previsto en dichos apartados.

Cuando se hayan producido plusvalías respecto de activos financieros en los que haya operado el criterio de valor razonable y por los que el sujeto pasivo haya disfrutado de la deducción para evitar la doble imposición regulada en el apartado 5 del artículo 30 de la LIS, si en ejercicios posteriores la aplicación de aquel valor razonable produce una minusvalía o si la minusvalía se realiza en una operación de transmisión de valores, siendo coincidente con la plusvalía por la que se aplicó la deducción en un período impositivo anterior, el importe correspondiente al exceso de deducción practicada lo deberá incluir en la clave [615].

Las cooperativas de crédito que, a efectos de retribución de las aportaciones sociales, hayan dispuesto de la parte del Fondo de Reserva Obligatorio que haya minorado la base imponible del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a resultados cooperativos o extracooperativos en períodos impositivos anteriores conforme a lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, deberán incluirla en la clave [615].

En los supuestos de tributación conjunta, se consignarán en las claves [615] y [616] los importes que proceda reintegrar en la presente declaración por los conceptos mencionados y en la proporción que corresponda a cada Administración.

Claves 633 y 642 Incremento por incumplimiento de requisitos SOCIMI

Las sociedades que apliquen y/o hayan aplicado el régimen fiscal especial de las sociedades SOCIMI y hayan incumplido el plazo de permanencia a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 de la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario, conforme a lo establecido en el artículo 9.1 de la misma (en la redacción dada por la disposición final octava de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre), deberán incluir en la clave [633] las cuotas íntegras y, en su caso, demás cantidades, resultantes de gravar las rentas generadas con ocasión de la transmisión de inmuebles y participaciones de acuerdo con el régimen general del Impuesto sobre Sociedades en orden a proceder a la regularización pertinente prevista en el artículo 137.3 de la LIS. Asimismo, las sociedades que habiendo optado por la aplicación del régimen especial SOCIMI del modo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley 11/2009 y conforme a la cual pasen a tributar por el régimen general del Impuesto sobre Sociedades, deberán incluir en la clave [633] el importe de la diferencia a que se refiere el segundo párrafo de dicha disposición transitoria.

En los supuestos de tributación conjunta, se consignarán en las claves [633] y [642] los importes que proceda reintegrar en la presente declaración por los conceptos referidos en el párrafo anterior y en la proporción que corresponda a cada Administración.

Claves 617 y 618 Intereses de demora

En la clave [617] se reflejará el importe de los intereses de demora correspondientes a las cantidades que, en concepto de reintegro por la pérdida de beneficios fiscales aplicados en períodos impositivos anteriores, se hubieran consignado, en su caso, en las claves [615] y [633]. Además, en aquellos supuestos en que la pérdida de beneficios fiscales suponga la integración en la base imponible de los beneficios indebidamente percibidos, se reflejará en estas claves el importe de los intereses de demora correspondientes a la parte de cuota derivada de dicha integración.

Para el cálculo de dichos intereses, el término inicial del cómputo coincide con la fecha del día siguiente al de la finalización del plazo voluntario de presentación de la declaración del período impositivo en que se aplicaron los beneficios fiscales que se restituyen y el término final coincide con la fecha de presentación de la declaración del período impositivo en el que se han incumplido las condiciones establecidas para el disfrute del correspondiente beneficio fiscal.

Si como resultado de la declaración a la que se aplicaron los beneficios que ahora se restituyen se obtuvo devolución, el término inicial del cómputo coincidirá con la fecha en que se percibió la devolución.

Para el cálculo de los intereses de demora se aplica a los días transcurridos de cada año y comprendidos en el período de demora el tipo de interés de demora vigente en cada uno de ellos. La fórmula a emplear es la siguiente:

$$\text{Intereses de demora} = C \times \frac{\sum T_n \times ID_n}{365^{(*)} \times 100}$$

(*) Tratándose de años bisiestos se tomará 366 días en lugar de 365.

En la que: **C**: importe de los beneficios a restituir.

T_n: número de días del período de demora en cada uno de los años del mismo, que son los transcurridos entre el 1 de enero o el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo voluntario de presentación de la declaración del período impositivo en que se aplicaron los beneficios que se restituyen, si este fuere posterior, (o, en su caso, desde la fecha en que se obtuvo la devolución) y la fecha de presentación de la declaración en la que se restituyen los beneficios indebidamente disfrutados o, en su defecto, el 31 de diciembre.

ID_n: Interés de demora vigente en cada uno de los años comprendidos en el período de demora.

Los tipos de interés de demora aplicables son los siguientes:

2002: 5,5%	2006: 5%	2010: 5%	2014: 5%
2003: 5,5%	2007: 6,25%	2011: 5%	2015: 4,375%
2004: 4,75%	2008: 7%	2012: 5%	
2005: 5%	2009 ⁽¹⁾ : 7%/5%	2013: 5%	

En los supuestos de tributación conjunta, se consignarán en las claves [617] y [618] los intereses de demora así calculados en la proporción que corresponda a cada Administración, por la pérdida de beneficios fiscales cuyos importes se hayan consignado en las claves [615] y [616],

(1) Desde 1-1-2009 a 31-3-2009: 7%
Desde 1-4-2009 a 31-12-2009: 5%

o en las claves [633] y [642], respectivamente, y, en su caso, además, los que correspondan a la parte de cuota derivada de la integración en la base imponible de los beneficios indebidamente percibidos.

Claves 619 y 620 Importe ingreso/devolución de la declaración originaria

Estas claves se cumplimentarán exclusivamente en el supuesto de que la declaración que se presenta tenga el carácter de complementaria de otra declaración anterior, correspondiente al mismo período impositivo.

En este caso, en la clave [619] se reflejará el resultado de la declaración anteriormente presentada, precedida del signo que se indica a continuación:

- * Si el líquido resultante de la declaración originaria fue una cantidad a ingresar, en la clave [619] se consignará dicho importe precedido del signo menos (-).
- * Si, por el contrario, el líquido resultante de la declaración originaria fue a devolver, en la clave [619] se consignará el importe de la devolución efectivamente percibida, precedida del signo más (+). De no haberse percibido la devolución en el momento de presentación de la declaración complementaria no se cumplimentará esta clave.

Todo lo indicado para la clave [619] es aplicable para la clave [620] en relación a las cuantías correspondientes a las Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y/o Comunidad Foral de Navarra, en tanto que la clave [619] se referirá a los importes correspondientes a la Administración del Estado.

Atención:

Deberá tenerse en cuenta, a estos efectos, que las declaraciones complementarias son aquellas que tienen como finalidad completar o modificar las presentadas con anterioridad y se podrán presentar cuando de ellas resulte un importe a ingresar superior al de la autoliquidación anterior o una cantidad a devolver inferior a la anteriormente autoliquidada.

Si, por el contrario, la formulación de la declaración originaria hubiera producido un exceso de ingresos sobre la cuantía debida, o el sujeto pasivo considera que ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, el sujeto pasivo podrá solicitar de la Administración tributaria la rectificación de la declaración. Las solicitudes podrán hacerse siempre que la Administración tributaria no haya practicado liquidación definitiva o liquidación provisional por el mismo motivo ni haya transcurrido el plazo de cuatro años a que se refiere el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del 18). En tales casos no procederá la presentación de declaraciones complementarias.

Claves 621 y 622 Líquido a ingresar o a devolver

En la clave [621] se hará constar, con su signo, el resultado de efectuar la siguiente suma algebraica:

$$[621] = [611] + [615] + [633] + [617] + [619]$$

En su caso, en la clave [622] se consignará, con su signo, el resultado de efectuar la siguiente suma algebraica:

$$[622] = [612] + [616] + [642] + [618] + [620]$$

En todo caso, cuando de dicha operación se obtenga una cantidad positiva en las claves [621] y/o [622], su importe habrá de ser ingresado por medio del correspondiente documento de ingreso o devolución, al tiempo de efectuar la presentación de la declaración.

Si de la operación indicada resulta una cantidad negativa en dichas claves, para obtener la devolución de la misma la entidad declarante deberá solicitarlo, acompañando a la declaración el mencionado documento de ingreso o devolución.

Muy importante:

En el supuesto de que el resultado de la autoliquidación practicada sea una cantidad a devolver, no olvide que la cantidad cuya devolución se solicita siempre debe ir precedida del signo menos (-).

Clave 150 Abono por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria (D.A. 22ª LIS)

Esta casilla se podrá cumplimentar únicamente para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2014, en el caso de que el sujeto pasivo sea acreedor de un crédito exigible frente a la Administración tributaria, de activos por impuesto diferido en los términos previstos en la Disposición adicional vigésima segunda de la LIS. Así, se establece que, se convertirán en un crédito exigible frente a la Administración tributaria; los activos por impuesto diferido correspondiente a dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivados de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el sujeto pasivo, siempre que no les resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 12.2.a) de esta Ley, así como los derivados de la aplicación de los artículos 13.1.b) y 14.1.f) de esta Ley correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, cuando se de cualquiera de las siguientes circunstancias:

1) Que el sujeto pasivo registre pérdidas contables en sus cuentas anuales, auditadas y aprobadas por el órgano correspondiente.

En este caso, el importe de los activos por impuesto diferido objeto de conversión estará determinado por el resultado de aplicar sobre el total de los mismos, el porcentaje que representen las pérdidas contables del ejercicio respecto de la suma de capital y reservas.

2) Que la entidad sea objeto de liquidación o insolvencia judicialmente declarada.

3) Asimismo, los activos por impuesto diferido por el derecho a compensar en ejercicios posteriores las bases imponibles negativas, se convertirán en un crédito exigible frente a la Administración tributaria cuando aquellos sean consecuencia de integrar en la base imponible, a partir del primer período impositivo que se inicie en 2014, las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, así como las dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y en su caso, prejubilación, que generaron los activos por impuesto diferido a que se refiere el primer párrafo de este apartado.

Consignará en esta casilla, del importe del crédito exigible frente a la Administración Tributaria, la cantidad por la cual solicita el abono.

Clave 506 Compensación por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria (D.A. 22ª LIS)

Esta casilla se podrá cumplimentar únicamente para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2014, en el caso de que el sujeto pasivo sea acreedor de un crédito exigible frente a la Administración tributaria, de activos por impuesto diferido en los términos previstos en la Disposición adicional vigésima segunda de la LIS. Así, se establece que, se convertirán en un crédito exigible frente a la Administración tributaria; los activos por impuesto diferido correspondiente a dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivados de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el sujeto pasivo, siempre que no les resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 12.2.a) de esta Ley, así como los derivados de la aplicación de los artículos 13.1.b) y 14.1.f) de esta Ley correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, cuando se de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1) Que el sujeto pasivo registre pérdidas contables en sus cuentas anuales, auditadas y aprobadas por el órgano correspondiente.

En este caso, el importe de los activos por impuesto diferido objeto de conversión estará determinado por el resultado de aplicar sobre el total de los mismos, el porcentaje que representen las pérdidas contables del ejercicio respecto de la suma de capital y reservas.

- 2) Que la entidad sea objeto de liquidación o insolvencia judicialmente declarada.
- 3) Asimismo, los activos por impuesto diferido por el derecho a compensar en ejercicios posteriores las bases imponibles negativas, se convertirán en un crédito exigible frente a la Administración tributaria cuando aquellos sean consecuencia de integrar en la base imponible, a partir del primer período impositivo que se inicie en 2014, las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, así como las dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y en su caso, prejubilación, que generaron los activos por impuesto diferido a que se refiere el primer párrafo de este apartado.

Consignará en esta casilla, del importe del crédito exigible frente a la Administración Tributaria, la cantidad por la cual solicita su compensación.

La compensación podrá ser con otras deudas, de naturaleza tributaria de carácter estatal que el propio sujeto pasivo genere a partir del momento de la conversión, según establece el apartado 3 de la disposición adicional vigésima segunda de la LIS.

Capítulo VII

Limitación en la deducibilidad de gastos financieros. Detalle de bases imponibles negativas y deducciones

Modelo 200	Páginas 15 a 18
	Página 18 bis

Sumario

- Limitación en la deducibilidad de gastos financieros
- Detalle de la compensación de bases imponibles negativas
- Deducciones por doble imposición interna 2007-2014
- Deducciones por doble imposición internacional 2004-2014
- Deducciones con límite porcentual sobre cuota. Disposiciones comunes
- Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios (art. 42 LIS y art. 36 ter Ley 43/1995)
- Deducciones disposición transitoria octava LIS
- Régimen especial de la reserva para inversiones en Canarias
- Deducciones por inversiones en Canarias acogidas al régimen de la Ley 20/1991 (clave [590])
- Deducciones para incentivar determinadas actividades (cap. IV tit. VI Ley 43/1995 y LIS) y otras deducciones
- Orden que debe observarse en la aplicación de las deducciones
- Deducciones I + D + i excluidas del límite. Opción art. 44.2 LIS
- Deducción por donaciones a entidades sin fines lucrativos
- Dotaciones por deterioro de créditos u otros activos derivados de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el sujeto pasivo (art. 19.13 LIS) y conversión de activos por Impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria (D.A. 22ª LIS)
- Traslado de las cantidades consignadas en las claves [584], [585], [588], [082], [565] y [590]

Limitación en la deducibilidad de gastos financieros

En relación con la limitación en la deducibilidad de gastos financieros regulada en el artículo 20 de la LIS⁽¹⁾, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo y por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, limitación la cual puede suponer en el período impositivo objeto de declaración (iniciado a partir de 1 de enero de 2014) la correspondiente corrección del resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (de las referidas en el capítulo V de este manual) respecto de las claves [363] y [364], de la página 12 del modelo 200, en la página 18 bis del mismo se contienen los tres apartados siguientes.

Las entidades que, por tributar en el Régimen de consolidación fiscal, hayan marcado las claves [009] y [010] de la página 1 del modelo 200 deben cumplimentar los datos referidos a las claves [363] y [364] mencionadas, pero no deben cumplimentar los datos de la página 18 bis del modelo 200, sino que esta clase de datos los deberán hacer constar en las páginas 7 M NIF del modelo 220.

Limitación en la deducibilidad de gastos financieros. Art. 20 LIS

En este apartado, en el que se detallan los conceptos señalados en las letras a) a ñ), respecto de los que, en su caso, el sujeto pasivo deberá cumplimentar las casillas respectivas (claves [175] a [179]; [043] y [049]; [249]; [252] a [255], y [258] a [260]).

Todos esos conceptos, que en determinados casos unos conllevan operaciones aritméticas respecto de otros, se corresponden con lo establecido en los apartados 1, 2, y 3 del referido artículo 20.

Limitación en la deducibilidad de gastos financieros. Gastos financieros pendientes de deducir

En este apartado la entidad declarante deberá consignar, en su caso, el importe de los gastos financieros netos generados en los períodos impositivos iniciados dentro del año 2012 y que estén pendientes de aplicar en el período impositivo objeto de declaración, en la fila 2012 (de la columna «Ejercicio de generación»), en la casilla [212] correspondiente a la columna «Importe generado. Pendiente de aplicación a principio del período». La parte del importe de esa casilla que se aplique en el período impositivo objeto de declaración se consignará en la casilla [270] correspondiente a la columna «Aplicado en esta liquidación». Y la diferencia positiva de los importes de las dos casillas precedentes se consignará en la casilla [271] correspondiente a la columna «Pendiente de aplicación en períodos futuros».

Igualmente, se deberá de consignar, el importe de los gastos financieros netos generados en los períodos impositivos iniciados dentro del año 2013 y que estén pendientes de aplicar en el período impositivo objeto de declaración, en la fila 2013 (de la columna «Ejercicio de generación»), en la casilla [969] correspondiente a la columna «Importe generado. Pendiente de aplicación a principio del período». La parte del importe de esa casilla que se aplique en el período impositivo objeto de declaración se consignará en la casilla [970] correspondiente a la columna «Aplicado en esta liquidación». Y la diferencia positiva de los importes de las dos

(1) En la resolución de 16 de julio de 2012 de la Dirección General de Tributos, en relación con limitación de la deducibilidad de gastos financieros en el Impuesto sobre Sociedades, se contienen criterios interpretativos para la aplicación práctica de este artículo.

casillas precedentes se consignará en la casilla [971] correspondiente a la columna «Pendiente de aplicación en períodos futuros».

El importe de los gastos financieros netos devengados en el período impositivo de que se trate (el cual debe ser inferior a doce meses, haberse iniciado en 2014 y concluido previamente al inicio del que es objeto de declaración) y que estén pendientes de aplicar al inicio del período impositivo objeto de declaración, se deberá consignar en la fila superior de las dos de 2014 (de la columna «Ejercicio de generación»), en la casilla [261] correspondiente a la columna «Importe generado. Pendiente de aplicación a principio del período».

La parte del importe de la casilla anterior que se aplique en el período impositivo objeto de declaración se deberá consignar en la casilla [262] correspondiente a la columna «Aplicado en esta liquidación». Y la diferencia positiva de los importes de las dos casillas precedentes se deberá consignar en la casilla [263] correspondiente a la columna «Pendiente de aplicación en períodos futuros».

En la fila inferior de las dos de 2014 (de «Ejercicio de generación») deberá consignar, en su caso, el importe de los gastos financieros netos devengados en el período impositivo objeto de declaración, en la casilla [264] correspondiente a la columna «Importe generado. Pendiente de aplicación a principio del período»; la parte del importe de la casilla anterior que se aplique en ese mismo período impositivo, en la casilla [265] correspondiente a la columna «Aplicado en esta liquidación», y la diferencia positiva de los importes de las dos casillas precedentes, en la casilla [266] correspondiente a la columna «Pendiente de aplicación en períodos futuros».

En cualquier caso, la cumplimentación de este cuadro solamente deberá efectuarse cuando se apliquen en el ejercicio gastos financieros procedentes de ejercicios anteriores o cuando deba figurar algún importe en la columna que recoge los gastos financieros pendientes de aplicar en períodos futuros.

Hay que tener en cuenta que si los gastos financieros netos deducibles en el período (generados en el propio período y en períodos anteriores aplicados) son inferiores al 30% de $[a-b-c-d+e]$, y a 1.000.000 € el importe a consignar en la casilla [043] es el 30% de $[a-b-c-d+e]$ y si son superiores a 1.000.000 € el importe a consignar en la casilla [043] es el mayor de 30% de $[a-b-c-d+e]$ ó 1.000.000 €.

El límite de 1.000.000 € se debe prorratear, en su caso, en función de los días del período impositivo.

En cuanto a la casilla [253], si los ingresos financieros del período impositivo derivados de la cesión de capitales propios (casilla [252]) es superior a los gastos financieros del período impositivo excluidos aquellos a que se refiere el artículo 14.1.h) (casilla [249]) el importe a consignar en la casilla [253] es cero.

Por último, y en su caso, en la fila «Total» se recogerán los respectivos totales relativos a cada una de las tres columnas referidas.

Pendiente de adición por límite beneficio operativo no aplicado

Las cantidades a consignar en este apartado de la página 18 bis del modelo 200 serán las que en todos y cada uno de los casos se correspondan con la diferencia, entre el límite establecido en el apartado 1 del artículo 20 de la LIS y los gastos financieros netos, a que se refiere el apartado 2 de ese artículo y con arreglo a lo dispuesto en este último apartado.

Para cada una de las columnas respectivas y por cada fila relativa al ejercicio de generación la entidad declarante deberá consignar, en su caso, cada uno de los importes correspondientes.

Columna «Importe generado. Pendiente de aplicación a principio del período»:

- a) En la casilla [890] correspondiente a 2012 se deberá consignar el importe, generado en el año 2012 y que esté pendiente de aplicación al inicio del período impositivo objeto de declaración.
- b) En la casilla [503] correspondiente a 2013 se deberá consignar el importe, generado en el año 2013 y que esté pendiente de aplicación al inicio del período impositivo objeto de declaración.
- c) En la cumplimentación de la casilla [273] de 2014 la cantidad a consignar en ella será la que haya sido generada en el período impositivo a que se refiere dicha fila y que esté pendiente de aplicar al inicio del período impositivo objeto de declaración.
- d) Si se trata de la casilla [955] de 2014, se deberá incluir en ella la cantidad generada en el período impositivo objeto de declaración.

Columna «Aplicado en esta liquidación»:

- a) En la casilla [891] correspondiente a 2012 se deberá incluir la parte del importe consignado en la casilla de la columna precedente, de ese mismo año, 2012, que se aplique en el período impositivo objeto de declaración.
- b) En la casilla [522] correspondiente a 2013 se deberá incluir la parte del importe consignado en la casilla de la columna precedente, de ese mismo año, 2013, que se aplique en el período impositivo objeto de declaración.
- c) En la cumplimentación de la casilla [274] de 2014 se deberá consignar en ella la parte de la cantidad consignada en la casilla de esa misma fila y perteneciente a la columna «Pendiente de aplicación a principio del período» que se aplique en el período impositivo objeto de declaración.
- d) Si se trata de la casilla [956] de 2014, se deberá incluir en ella la cantidad que se aplica en el período impositivo objeto de declaración de la generada en el mismo.

Columna «Pendiente de aplicación en períodos futuros»:

- a) En la casilla [892] correspondiente a 2012 se deberá consignar la diferencia positiva de los importes de las dos casillas de las columnas precedentes y correspondientes a 2012.
- b) En la casilla [523] correspondiente a 2013 se deberá consignar la diferencia positiva de los importes de las dos casillas de las columnas precedentes y correspondientes a 2013.
- c) En la cumplimentación de la casilla [537] de 2014 se deberá consignar en ella la parte de la cantidad consignada en la casilla de esa misma fila y perteneciente a la columna «Pendiente de aplicación a principio del período» que no se aplique en el período impositivo objeto de declaración y quede pendiente de aplicación en períodos futuros.
- d) Si se trata de la casilla [957] de 2014 se deberá consignar en ella la cantidad que, de la generada en el período impositivo objeto de declaración y por no ser aplicada en él, quede pendiente de aplicar en períodos futuros.

La fila superior de las dos de 2014 (de la columna «Ejercicio de generación») corresponderá en todo caso a un período impositivo de generación inferior a doce meses, iniciado dentro del año 2014 y concluido previamente al inicio del período impositivo que es objeto de declaración.

La fila inferior de las dos de 2014 (de «Ejercicio de generación») corresponderá en todo caso al período impositivo iniciado dentro del año 2014 y que es objeto de declaración.

En cualquier caso, la cumplimentación de este cuadro solamente deberá efectuarse cuando se apliquen en el ejercicio exceso de límites de beneficio operativo procedentes de ejercicios anteriores o cuando deba figurar algún importe en la columna que recoge los excesos sobre el límite de beneficio operativo pendientes de aplicar en períodos futuros.

Por último, en la fila «Total» se recogerán los respectivos totales relativos a cada una de las tres columnas referidas.

Detalle de la compensación de bases imponibles negativas

En este apartado la entidad declarante, salvo que se trate de una sociedad cooperativa, respecto del año del cual provienen las bases imponibles negativas pendientes de compensar al inicio del período impositivo objeto de declaración deberá cumplimentar las casillas correspondientes, distinguiendo el importe pendiente de aplicación al principio del mismo, lo aplicado en la presente declaración, en su caso, y el saldo pendiente de aplicar para períodos futuros, sin que deba incluirse el importe de la base imponible negativa que, en su caso, haya podido generarse en el propio período impositivo objeto de declaración (no tendrán contenido las claves [607], [675] y [699]); de tal modo que la fila "Compensación de base año 2014" solamente deberá cumplimentarse si la entidad declarante tiene bases imponibles negativas por otro período impositivo iniciado también en 2014 pero inferior a 12 meses y previo al período impositivo que es objeto de declaración. Deberá tenerse en cuenta que en el caso de entidades cuyo período impositivo no se corresponda con el año natural o que tengan período impositivo partido las bases imponibles negativas de períodos anteriores pendientes de compensación deberán incluirse como procedentes del año en que el ejercicio se haya iniciado.

El total de los importes correspondientes a las claves de las tres columnas relativas a los conceptos referidos se recogerán al pie de cada una de dichas columnas, en las claves [670], [547] y [671]. El total de la columna «Aplicado en esta liquidación» (clave [547]) se trasladará a la clave [547] de la página 13 del modelo 200 (liquidación II). No obstante, las entidades navieras que tributen en el régimen especial en función del tonelaje (que deberán haber marcado la clave [022] de la página 1 del modelo 200) no deberán efectuar de ese modo el traslado a la clave [547] de la página 13 del modelo 200, sino que el total consignado en la clave [547] de la página 15 del modelo 200 deberán minorarlo en el importe consignado en la clave [632] de la página 19 del modelo 200, y la cuantía resultante de tal minoración deberá ser la que consignen en la clave [547] de la página 13 de dicho modelo.

No obstante, para los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2014 ó 2015, en la compensación de bases imponibles negativas a que se refiere el artículo 25 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades se tendrán en consideración las siguientes especialidades:

- La compensación de bases imponibles negativas está limitada al 50 por ciento de la base imponible previa a dicha compensación, cuando en esos doce meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de veinte millones de euros pero inferior a sesenta millones de euros.
- La compensación de bases imponibles negativas está limitada al 25 por ciento de la base imponible previa a dicha compensación, cuando en esos doce meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos sesenta millones de euros.

La limitación a la compensación de bases imponibles negativas no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas consecuencia de un acuerdo con los acreedores no vinculados con el sujeto pasivo, aprobado en un período impositivo iniciado a partir de 1 de enero de 2013.

Deducciones por doble imposición interna 2007-2014

Consideraciones generales

En este apartado se deberán consignar las deducciones para evitar la doble imposición interna que han podido o pueden trasladarse a períodos impositivos futuros, agrupadas según se trate de saldos pendientes de períodos impositivos anteriores o de deducciones generadas en el período impositivo objeto de liquidación.

Importante:

En el primer bloque de estas deducciones que figura en la página 15 del modelo 200, relativo a las deducciones pendientes de ejercicios anteriores («D.I. interna ejerc. anteriores»), la fila correspondiente a «D.I. interna 2014» solamente deberá ser objeto de cumplimentación, en su caso, cuando el sujeto pasivo haya iniciado más de un período impositivo en el año 2014, en cuyo supuesto en dicha fila podrán consignarse los importes que se referan a las deducciones que hayan sido generadas en períodos impositivos iniciados en 2014 con anterioridad al período impositivo que es objeto de liquidación (e iniciado asimismo en el año 2014). En ningún caso se consignarán en dicha fila los importes que se referan a las deducciones generadas en el período impositivo que es objeto de liquidación (e iniciado en el año 2014).

En el segundo bloque («D. I. interna 2014»), en todas y cada una de sus filas, se consignarán, en su caso, solamente los importes que se referan a las deducciones generadas en el período impositivo iniciado en el año 2014 y que es objeto de liquidación.

Estructura de este apartado

La columna «LÍMITE AÑO» señala el último año en el que se podrá aplicar la deducción, que será el primero de los señalados cuando el ejercicio social coincida con el año natural, siempre que el ejercicio tenga una duración de doce meses.

La columna DEDUCCIÓN PENDIENTE / GENERADA tiene por objeto recoger la siguiente información respecto de las distintas modalidades de esta clase de deducción contenidas en la página 15 del modelo 200.

- a) Si se trata de una deducción generada en cualquiera de los períodos impositivos anteriores al que es objeto de liquidación e iniciados en 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 ó 2014, del bloque «D.I. interna ejerc. anteriores», se consignará en la respectiva clave de esta columna el saldo de la correspondiente deducción que estaba pendiente de aplicación al inicio del período impositivo que es objeto de liquidación, pero teniendo en cuenta que en todo caso dicho saldo ha de ser el relativo al tipo de gravamen del período impositivo en que se generó la deducción (véase el ejemplo siguiente).

- b) Si se trata de una deducción generada en el período impositivo objeto de liquidación (e iniciado éste en 2014), se consignará en cada casilla, [119], [123] y [127] (aparte de la [131], total 2014), según la modalidad, el importe de la deducción que se ha generado.

En la columna TIPO GRAVAMEN PERÍODO GENERACIÓN las claves correspondientes serán objeto de cumplimentación recogiendo el tipo de gravamen por el que tributó el sujeto pasivo declarante beneficiario de la deducción en el período impositivo en que ésta se generó. Esta columna no existe para los casos en que el período impositivo de generación de la deducción sea el período impositivo objeto de liquidación.

La fila TIPO GRAVAMEN 2014 tiene por objeto recoger el tipo de gravamen por el que tributa el sujeto pasivo declarante en el período impositivo iniciado dentro del año 2014 y que es objeto de liquidación.

En la columna 2014 DEDUCCIÓN PENDIENTE se recogerán los importes que procedan según el caso:

- a) Deduciones pendientes de ejercicios anteriores:

En todo caso en que el tipo de gravamen aplicable por el sujeto pasivo beneficiario de la deducción en el período impositivo en que la misma se generó sea distinto del tipo de gravamen por el que tribute en el período impositivo objeto de liquidación, el importe que deberá consignar en esta columna será el resultante de multiplicar el de la casilla correspondiente de la columna «Deducción pendiente/generada» por la fracción «tipo de gravamen 2014⁽¹⁾/tipo de gravamen período de generación».

Si ambos tipos de gravamen son iguales, el importe consignado en la columna «Deducción pendiente/generada» será igual al que se consigne en la casilla correspondiente de la columna "2014 deducción pendiente».

- b) Deduciones generadas en el período impositivo objeto de liquidación (e iniciado éste en 2014):

El importe que se recogerá en esta columna, en las casillas [120], [124] y/o [128] (aparte de la [132], total 2014), será el mismo que el correspondiente de la primera columna de cumplimentación «Deducción pendiente / generada».

La columna de cumplimentación DEDUCCIÓN APLICADA EN ESTA LIQUIDACIÓN tiene por objeto recoger la parte (o la totalidad en su caso) del importe correspondiente de la columna «2014 deducción pendiente» que se aplica en la liquidación del período impositivo objeto de declaración.

La columna de cumplimentación DEDUCCIÓN PENDIENTE PERÍODOS FUTUROS sirve para recoger la parte de deducción correspondiente de la columna «2014 deducción pendiente» que no se ha trasladado a la columna «Deducción aplicada en esta liquidación», esto es, que, por no haber sido aplicada en la liquidación del período impositivo que se declara, queda pendiente de aplicación en períodos impositivos futuros.

A continuación se detallan las deducciones por doble imposición interna recogidas en este apartado:

(1) En general, el tipo de gravamen 2014 se obtendrá dividiendo el importe de la clave [562] por el de la clave [552], ambas claves de la página 13 del modelo 200.

D.I. interna ejercicios anteriores

La fila «D. I. interna 2007» está prevista para las deducciones por doble imposición interna de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, generadas en 2007 y que resultaban trasladables a períodos impositivos futuros por insuficiencia de cuota íntegra.

La fila «D. I. interna 2008» está prevista para las deducciones por doble imposición interna de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, generadas en 2008 y que resultaban trasladables a períodos impositivos futuros por insuficiencia de cuota íntegra.

La fila «D. I. interna 2009» está prevista para las deducciones por doble imposición interna de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, generadas en 2009 y que resultaban trasladables a períodos impositivos futuros por insuficiencia de cuota íntegra.

La fila «D. I. interna 2010» está prevista para las deducciones por doble imposición interna de acuerdo con el artículo 30 de la LIS, generadas en 2010 y que resultaban trasladables a períodos impositivos futuros por insuficiencia de cuota íntegra.

La fila «D. I. interna 2011» está prevista para las deducciones por doble imposición interna de acuerdo con el artículo 30 de la LIS, generadas en 2011 y que resultaban trasladables a períodos impositivos futuros por insuficiencia de cuota íntegra.

La fila «D. I. interna 2012» está prevista para las deducciones por doble imposición interna de acuerdo con el artículo 30 de la LIS, generadas en 2012 y que resultaban trasladables a períodos impositivos futuros por insuficiencia de cuota íntegra.

La fila «D. I. interna 2013» está prevista para las deducciones por doble imposición interna de acuerdo con el artículo 30 de la LIS, generadas en 2013 y que resultaban trasladables a períodos impositivos futuros por insuficiencia de cuota íntegra.

La fila «D. I. interna 2014» será objeto de cumplimentación, en su caso, para recoger las deducciones por doble imposición interna de acuerdo con el artículo 30 de la LIS, generadas en 2014 en períodos impositivos anteriores al que es objeto de liquidación y que resultaban trasladables a períodos impositivos futuros por insuficiencia de cuota íntegra.

La suma de los importes consignados en las claves [697], [847], [283], [703], [187], [026], [715] y [737] se recogerá en la casilla de la clave [570] de la página 15 del modelo 200 y deberá trasladarse a la casilla de la misma clave, [570], de su página 14, de liquidación.

Ejemplo:

La sociedad anónima «A», cuyo período impositivo coincide con el año natural y que desde su constitución tributa por el tipo general del Impuesto sobre Sociedades, generó en el período impositivo correspondiente al ejercicio 2008 una deducción por doble imposición interna de 400 euros la cual no pudo aplicar por insuficiencia de cuota íntegra en ese mismo período impositivo y en los 2010, 2011, 2012 y 2013 siguientes.

En el período impositivo correspondiente al ejercicio 2014, en su declaración por el modelo 200, en su página 15, consignó debidamente las siguientes cuantías en relación al concepto «D.I. interna ejercicios anteriores» del apartado deducciones doble imposición interna 2007-2014.

En la línea D.I. interna 2008:

Deducción pendiente, casilla [104].....	400
Tipo gravamen período generación, casilla [105]	35
2013 Deducción pendiente, casilla [846].....	342,86

Ejemplo (continuación):

Deducción aplicada en esta liquidación, casilla [847]	300
Deducción pendiente ejercicios futuros, casilla [848].....	42,86
En la línea tipo de gravamen 2013, casilla [103]	30
En esa declaración, el importe 342,86 de la casilla [846] se obtuvo de la operación 400 x	$\frac{0,30}{0,35}$

En el período impositivo correspondiente al ejercicio 2014, en su declaración por el modelo 200, consignó debidamente las siguientes cuantías en relación al concepto «D.I. interna ejercicios anteriores» del apartado deducciones doble imposición interna 2007-2014.

En la línea D.I. interna 2007:

Deducción pendiente / generada, casilla [101]	50
Tipo gravamen período generación, casilla [102]	35
2014 Deducción pendiente, casilla [696].....	42,86
Deducción aplicada en esta liquidación, casilla [697]	42,86
En la línea tipo de gravamen 2014, casilla [103]	30

En esta declaración el importe 50 de la casilla [101] se obtuvo de la operación 42,86 x (0,35/0,30) (siendo 42,86 el importe de la casilla [848] de la declaración correspondiente al ejercicio 2013) y el importe 42,86 de la casilla [696] es el resultante de la operación 50 x (0,30/0,35).

D.I. interna 2014

En este bloque se recogen las deducciones para evitar la doble imposición interna, generadas en el período impositivo objeto de declaración y a que tenga derecho el sujeto pasivo declarante.

Las siguientes modalidades son a las que se refieren los epígrafes del modelo 200.

- Deducción por doble imposición: intersocietaria al 50 por 100 (art. 30.1 y .3 LIS)

Cuando se hubieran computado, entre las rentas del sujeto pasivo, dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades residentes en España, la norma prevé una deducción del 50 por 100 de la cuota íntegra que corresponda a la base imponible derivada de dichos dividendos o participaciones en beneficios.

Para el cálculo de la deducción, se deberá tomar como base imponible derivada de dichos dividendos o participaciones en beneficios, el importe íntegro de los mismos, sin deducir ningún gasto.

Deducción por doble imposición intersocietaria al 50 por 100:

$$A \times \text{tipo de gravamen} \times 0,5$$

siendo A el importe íntegro de los dividendos o participaciones en beneficios con derecho a esta deducción.

Tratándose de sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, la deducción por doble imposición de dividendos percibidos se practicará aplicando el tipo de gravamen que corresponda (20/25 por 100 ó 30 por 100) en función del carácter cooperativo o extra-cooperativo de los rendimientos que originan esta deducción.

Las entidades a las que sean aplicables los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión y les resulte aplicable la escala de gravamen del artículo 114 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, las entidades a las que sea de aplicación el tipo reducido por mantenimiento o creación de empleo establecido en la disposición adicional duodécima de dicha ley y a las entidades de nueva creación a las que sea de aplicación la escala de gravamen establecida en la disposición adicional decimonovena de la LIS y

tributen con arreglo a la escala de gravamen correspondiente calcularán esta deducción sustituyendo en la fórmula indicada anteriormente el tipo de gravamen por la proporción resultante de dividir la cuota íntegra por la base imponible total de la entidad. Es decir:

$$\text{Deducción} = A \times \frac{CI}{BI} \times 0,5$$

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse en los períodos impositivos que concluyan en los siete años inmediatos y sucesivos.

Respecto de los dividendos distribuidos con cargo a beneficios o reservas procedentes de la aplicación el régimen fiscal especial SOCIMI, los perceptores sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades no podrán aplicar esta deducción.

Ejemplo 1:

La Sociedad Anónima «M», a la que no son aplicables los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión ni el tipo de gravamen reducido por mantenimiento o creación de empleo a que se refiere la disposición adicional duodécima de la LIS, domiciliada en Sevilla y que se dedica a la fabricación de derivados de la madera y corcho, adquirió en Bolsa, en febrero de 2014, como inversión financiera de un excedente transitorio de tesorería, un paquete de 2000 acciones de la Sociedad Anónima «O», domiciliada en Cuenca (cuya actividad es la fabricación de estructuras de madera), de la que no poseía anteriormente ningún título y que representan un 2% del capital de esta última.

En mayo de 2014, la Sociedad «O» repartió un dividendo por un importe de 1 euro por acción percibiendo por este concepto la Sociedad «M» un total íntegro de 2000 euros, partida que fue debidamente reflejada en su contabilidad.

Como gastos imputables correspondientes a los dividendos percibidos, la Sociedad «M» tiene contabilizados comisiones y gastos por importe de 26 euros, conceptos que fueron cargados por la entidad bancaria depositaria de los títulos.

Al tratarse de dividendos percibidos de una sociedad residente en España, la Sociedad «M» determina la deducción por doble imposición intersocietaria al 50 por 100 aplicable:

- Importe íntegro de los dividendos percibidos (A) 2.000 euros
- Importe de la deducción: $2.000 \times 0,30(*) \times 0,5 =$ 300 euros

(*) Suponiendo tipo general de gravamen

Ejemplo 2:

La Sociedad Anónima «P», residente en territorio español, a la que le son aplicables los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión (sin serle de aplicación el tipo de gravamen reducido por mantenimiento o creación de empleo a que se refiere la disposición adicional duodécima de la LIS) y cuyo período impositivo coincide con el año natural, en enero del año 2014 adquirió en Bolsa 10.000 acciones de la Sociedad Anónima «R», también residente en territorio español (y que tributa por el régimen general del Impuesto), de la que no poseía anteriormente ningún título y que representan un 2% del capital de esta última.

En julio de 2014, la Sociedad «R» repartió un dividendo por importe de 3 euros por acción, percibiendo por este concepto la Sociedad «P» un total íntegro de 30.000 euros, partida que fue debidamente reflejada en su contabilidad.

Como gastos imputables correspondientes a los dividendos percibidos, la Sociedad «P» tiene contabilizados comisiones y gastos por importe de 80 euros, conceptos que fueron cargados por la entidad bancaria depositaria de los títulos.

La Sociedad «P» ha tenido en el período impositivo de 2014 una base imponible de 350.000 euros.

Al tratarse de dividendos percibidos de una sociedad residente en España, la Sociedad «P» se aplica la deducción por doble imposición intersocietaria al 50 por 100.

- La cuota íntegra del período impositivo 2014 será:
 $300.000 \times 25\% + 50.000 \times 30\% = 90.000$ euros
- Importe íntegro de los dividendos percibidos: 30.000 euros

$$\frac{CI}{BI} = \frac{90.000}{350.000} = 0,25714285$$
- Importe de la deducción: $30.000 \times 0,25714285 \times 0,5 = 3.857,14$ euros

• *Deducción por doble imposición: intersocietaria al 100 por 100 (art. 30.2 y 3 LIS)*

Cuando se hubieran computado, entre las rentas del sujeto pasivo, dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades residentes en España, la norma establece una deducción del 100 por 100 de la cuota íntegra que corresponda a la base imponible derivada de dichas rentas siempre que procedan de:

- Entidades en las que el porcentaje de participación, directo o indirecto, sea igual o superior al cinco por 100, siempre que dicho porcentaje se hubiera tenido de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar un año.
- Entidades que hayan tenido el porcentaje de participación igual o superior al cinco por ciento y que, sin haberse transmitido la participación, se haya reducido el porcentaje tenido hasta un mínimo del tres por ciento como consecuencia de que la entidad participada haya realizado una operación acogida al régimen especial del Capítulo VIII del Título VII de la LIS o una operación en el ámbito de ofertas públicas de adquisición de valores. Lo cual será aplicable a los dividendos distribuidos dentro del plazo de tres años desde la realización de la operación en tanto que en el ejercicio correspondiente a la distribución no se transmita totalmente la participación o ésta quede por debajo del porcentaje mínimo exigido del tres por ciento.
- Mutuas de seguros generales, entidades de previsión social, sociedades de garantía recíproca y asociaciones.
- Sociedades o entidades que las entidades de capital-riesgo promuevan o fomenten.
- Entidades de capital-riesgo.
- Sociedades participadas por las sociedades de desarrollo industrial regional.

Deducción por doble imposición intersocietaria al 100 por 100:

A x tipo de gravamen

siendo A el importe íntegro de los dividendos con derecho a esta deducción.

Tratándose de sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, la deducción por doble imposición de dividendos se practicará aplicando el tipo de gravamen que corresponda (20/25 por 100 ó 30 por 100) en función del carácter cooperativo o extracooperativo de los rendimientos que originan esta deducción.

Tratándose de entidades a las que sean aplicables los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión y les resulte aplicable la escala de gravamen del artículo 114 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, o de entidades a las que sea aplicable el tipo de gravamen reducido establecido en la disposición adicional duodécima de dicha ley o de entidades de nueva creación a las que sea de aplicación la escala de gravamen establecida en la disposición adicional decimonovena de la LIS y tributen con arreglo a la escala de gravamen correspondiente, calcularán esta deducción sustituyendo en la fórmula indicada anteriormente, el tipo de gravamen por la proporción resultante de dividir la cuota íntegra por la base imponible total de la entidad. Es decir:

$$\text{Deducción} = A \times \frac{CI}{BI}$$

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse en los períodos impositivos que concluyan en los siete años inmediatos y sucesivos.

Respecto de los dividendos distribuidos con cargo a beneficios o reservas procedentes de la aplicación el régimen fiscal especial SOCIMI, los perceptores sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades no podrán aplicar esta deducción.

Normas comunes a las deducciones por dividendos o participaciones en beneficios.

Las deducciones referidas en las dos modalidades anteriores se aplicarán, según el porcentaje de participación que se tenga, en los supuestos de liquidación de sociedades, separación de socios, adquisición de acciones o participaciones propias para su amortización y disolución sin liquidación en las operaciones de fusión, escisión total o cesión global del activo y pasivo, respecto de las rentas computadas derivadas de dichas operaciones, en la parte que corresponda a los beneficios no distribuidos, incluso los que hubieran sido incorporados al capital, y a la renta que la sociedad que realiza las operaciones anteriores deba integrar en la base imponible, por la diferencia entre el valor normal de mercado de los elementos transmitidos y su valor contable. No obstante, en estos supuestos no es aplicable la deducción (al 50 o al 100 por 100) por las rentas que se correspondan con reservas procedentes de beneficios obtenidos en ejercicios en que haya sido de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales, cualquiera que sea la entidad cuyas participaciones se transmiten, el momento en que se realiza la transmisión y el régimen fiscal especial aplicable a las entidades en ese momento.

Existen determinadas rentas que no originan el derecho a la deducción por doble imposición intersocietaria al 50 o al 100 por 100. Deben diferenciarse, a estos efectos, dos regímenes:

A. Régimen aplicable a los dividendos y participaciones en beneficios obtenidos de valores representativos del capital o los fondos propios adquiridos antes del 9 de junio de 1996.

En este caso, no originan el derecho a la deducción por doble imposición intersocietaria las siguientes rentas:

- * Las derivadas de la reducción del capital o de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones.
- * Las derivadas del reparto de beneficios existentes en el momento de la adquisición de la participación siempre que la misma se hubiera adquirido a personas o entidades no residentes en territorio español o a personas físicas residentes en territorio español vinculadas con la entidad adquirente, o a una entidad vinculada cuando esta última, a su vez, adquirió la participación a las referidas personas o entidades.

No obstante, sí originarán derecho a deducción cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- Cuando se pruebe que el importe de los beneficios no distribuidos ha tributado en España a través de cualquier transmisión de la participación, si fue adquirida a no residentes, directamente o a través de vinculados.
- Cuando se pruebe que más del 50 por 100 del incremento del patrimonio obtenido por dichas personas físicas se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Cuando la entidad participada cotice en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores previstos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y la participación se hubiera poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día que sea exigible el beneficio que se distribuya.
- Cuando la entidad participada no cotice en alguno de los mercados citados en el párrafo anterior y el importe de la participación sea inferior al 5 por 100 del capital

social y la participación se hubiera poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya.

- Cuando el reparto de beneficios no haya determinado una disminución del valor de la participación. A estos efectos se entenderá por valor de la participación el precio pagado por su adquisición incluidos, en su caso, los dividendos acordados y no pagados en el momento de la adquisición.
 - * Los dividendos correspondientes a beneficios de ejercicios anteriores a aquel en el que se adquiere la participación y los acordados con anterioridad y pagados con posterioridad a dicha adquisición, cuando la referida participación no se haya poseído de manera ininterrumpida durante los seis meses siguientes al día de su adquisición.
 - * El reparto de dividendos o beneficios cuando con anterioridad a su distribución se hubiera producido una reducción de capital para constituir reservas o compensar pérdidas, o el traspaso de la prima de emisión a reservas, o una aportación de los socios para reponer el patrimonio, hasta el importe de la reducción, traspaso o aportación.
 - * Las distribuidas por el fondo de regulación de carácter público del mercado hipotecario.
- B. Régimen aplicable a los dividendos o participaciones en beneficios obtenidos de valores representativos del capital o los fondos propios, adquiridos después del 9 de junio de 1996. En este caso, no originan el derecho a la deducción por doble imposición intersocietaria las siguientes rentas:

- * Las derivadas de la reducción del capital o de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones.
- * El reparto de dividendos o beneficios cuando con anterioridad a su distribución se hubiera producido una reducción de capital para constituir reservas o compensar pérdidas, o el traspaso de la prima de emisión a reservas, o una aportación de los socios para reponer el patrimonio, hasta el importe de la reducción, traspaso o aportación.
- * Las distribuidas por el fondo de regulación de carácter público del mercado hipotecario.
- * Los dividendos o participaciones en beneficios que correspondan a acciones o participaciones adquiridas dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que aquéllos se hubieran satisfecho cuando con posterioridad a esta fecha, dentro del mismo plazo, se produzca una transmisión de valores homogéneos.
- * Cuando la distribución del dividendo o la participación en beneficios no determine la integración de renta en la base imponible por no tener la consideración de ingreso.

Lo dispuesto en este apartado no se aplicará cuando:

- El sujeto pruebe que un importe equivalente al dividendo o participación en beneficios se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades tributando a alguno de los tipos de gravamen a que se refieren los apartados 1, 2 y 7 del artículo 28 o el artículo 114 de la Ley de dicho impuesto, en concepto de renta obtenida por las sucesivas entidades propietarias de la participación con ocasión de su transmisión y que dicha renta no haya tenido derecho a la deducción por doble imposición interna de plusvalías.
- El sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente al dividendo o participación en beneficios se ha integrado en la base imponible del IRPF, en concepto de renta obtenida por las sucesivas personas físicas propietarias de la participación con ocasión de su transmisión.

En este supuesto la deducción no podrá exceder del importe resultante de aplicar al dividendo o a la participación en beneficios el tipo de gravamen que en el IRPF corresponde a las ganancias patrimoniales integradas en la parte especial de la base imponible o en la del ahorro (en el supuesto de transmisiones realizadas a partir de 1 de enero de 2007).

En caso de que el dividendo o participación en beneficios no determine la integración de renta en la base imponible por no tener la consideración de ingreso, procederá aplicar la deducción cuando el sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente a ese dividendo o participación en beneficios se ha integrado en la base imponible de las personas o entidades propietarias anteriores de la participación en los términos recogidos más arriba.

- * Los dividendos o participaciones en beneficios correspondientes a entidades de la Zona Especial Canaria procedentes de beneficios que hayan tributado al tipo especial previsto por la Ley del Impuesto sobre Sociedades en su artículo 28.8.

- *Deducción por plusvalías de fuente interna (artículo 30.5 LIS)*

Cuando entre las rentas del sujeto pasivo se computen las derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o los fondos propios de entidades residentes en territorio español, que tributen al tipo general de gravamen o al tipo del 35 por 100, se deducirá de la cuota íntegra el resultado de aplicar el tipo de gravamen al incremento neto de los beneficios no distribuidos, incluso los que hubieran sido incorporados al capital social, que correspondan a la participación transmitida, generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación transmitida, o al importe de las rentas computadas si éste fuere menor.

Cuando debido a la fecha de adquisición de la participación, no pudiera determinarse el importe de los beneficios no distribuidos en la fecha de adquisición de la participación, se presumirá que el valor de adquisición se corresponde con los fondos propios.

De acuerdo con el artículo 30.6 de la LIS, en el caso de que la entidad pruebe la tributación de un importe igual al dividendo o la participación en beneficios, en los términos previstos en los párrafos 1º o 2º del artículo 30.4.e) de la LIS, no se integrará en la base imponible de la entidad el referido beneficio o participación en beneficios. Dicho dividendo o participación en beneficios, minorará el valor fiscal de la participación.

Tratándose de sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, esta deducción se calculará aplicando el tipo de gravamen que corresponda (20/25 por 100 ó 30 por 100) en función del carácter cooperativo o extracooperativo de los rendimientos que originan el derecho a practicar esta deducción, sobre el incremento neto de los beneficios no distribuidos, a que se refiere el párrafo primero de este punto, o sobre el importe de las rentas computadas si éste fuere menor.

Tratándose de entidades a las que sean aplicables los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión y les resulte aplicable la escala de gravamen del artículo 114 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, o de entidades a las que sea de aplicación el tipo de gravamen reducido por mantenimiento o creación de empleo establecido en la disposición adicional duodécima de dicha ley o de entidades de nueva creación a las que sea de aplicación la escala de gravamen establecida en la disposición adicional decimonovena de la LIS y tributen con arreglo a la escala de gravamen correspondiente, calcularán esta deducción aplicando la proporción resultante de dividir la cuota íntegra por la base imponible total de la entidad al incremento neto de los beneficios no distri-

buidos, a que se refiere el párrafo anterior o al importe de las rentas computadas si éste fuere menor. No obstante, esta forma de cálculo de la deducción no resultará aplicable respecto de las rentas a que se refiere el párrafo siguiente.

También se aplicará esta deducción respecto de las rentas derivadas de las transmisiones de valores representativos del capital de las sociedades de garantía recíproca y sociedades de reafianzamiento reguladas en la Ley 1/1994, de 11 de mayo, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, inscritas en el registro especial del Banco de España, debiendo aplicarse a estos efectos el tipo de gravamen del 25 por 100.

Los requisitos para la aplicación de esta deducción son los siguientes:

- * Que el porcentaje de participación, directo o indirecto, con anterioridad a la transmisión sea igual o superior al 5 por 100.
- * Que dicho porcentaje se hubiera poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que se transmita la participación.

Estos requisitos no serán exigibles en las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o los fondos propios de las entidades de capital-riesgo.

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse en los períodos impositivos que concluyan en los siete años inmediatos y sucesivos.

La deducción a que se refiere este epígrafe no se aplicará respecto de la parte del incremento neto de los beneficios no distribuidos que corresponda a rentas no integradas en la base imponible de la entidad participada debido a la compensación de bases imponibles negativas.

En ningún caso es aplicable la deducción referida en este epígrafe respecto de las rentas obtenidas en la transmisión de la participación en sociedades que se correspondan con reservas procedentes de beneficios obtenidos en ejercicios en los que haya sido de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales, cualquiera que sea la entidad cuyas participaciones se transmiten, el momento en que se realice la transmisión y el régimen fiscal especial aplicable a las entidades en ese momento.

Respecto de las rentas obtenidas en la transmisión o reembolso de la participación en el capital de sociedades que hayan optado al régimen SOCIMI, los transmitentes sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades no podrán aplicar esta deducción en relación con la renta obtenida que se corresponda con reservas procedentes de beneficios respecto de los que haya sido de aplicación dicho régimen especial.

Ejemplo:

La Sociedad Anónima «M» tiene 100 acciones (100% del capital) de la Sociedad Anónima «W», residente en territorio español y que tributa al tipo general del impuesto.

El precio de adquisición de las acciones fue de 6 euros/acción.

Durante los tres años de tenencia ininterrumpida de las acciones, por la Sociedad «M», la Sociedad «W» no repartió dividendos, siendo los resultados obtenidos por ésta los siguientes:

AÑO 1:	Beneficio	6.000	euros
AÑO 2:	Beneficio	3.000	euros
AÑO 3:	Pérdidas	<4.000>	euros

El 1 de enero de 2014, la Sociedad «M» vende la totalidad de las acciones por un precio global de 2.600 euros.

Ejemplo (continuación):

Cálculo de la deducción:

- Incremento neto de los beneficios no distribuidos generados por la S.A. «W» durante los tres años de tenencia de la participación:..... 5.000 euros
- Rentas generadas por la transmisión de las acciones: 2.000 euros
- Deducción aplicable: $2.000 \times 0'30 =$ 600 euros

La suma de los importes consignados en las claves [121], [125] y [129] se recogerá en la casilla de la clave [571] de la página 15 del modelo 200 y deberá trasladarse a la casilla de la misma clave, [571], de su página 14, de liquidación.

Deducciones por doble imposición internacional 2004-2014

Consideraciones generales

En este apartado deberán consignarse las deducciones para evitar la doble imposición internacional que han podido o pueden trasladarse a períodos impositivos futuros, agrupadas según se trate de saldos pendientes de períodos impositivos anteriores o de las generadas en el período impositivo objeto de liquidación.

Importante:

En el primer bloque de estas deducciones que figura en la página 15 del modelo 200, relativo a las deducciones pendientes de ejercicios anteriores («D.I. internac. ejerc. anteriores»), la fila correspondiente a «D.I. internacional 2014» solamente deberá ser objeto de cumplimentación, en su caso, cuando el sujeto pasivo haya iniciado más de un período impositivo en el año 2014, en cuyo supuesto en dicha fila podrán consignarse los importes que se refieran a las deducciones que hayan sido generadas en períodos impositivos iniciados en 2014 con anterioridad al período impositivo que es objeto de liquidación (e iniciado asimismo en el año 2014). En ningún caso se consignarán en dicha fila los importes que se refieran a las deducciones generadas en el período impositivo que es objeto de liquidación (e iniciado en el año 2014).

En el segundo bloque («D. I. internacional 2014»), en todas y cada una de sus filas, se consignarán, en su caso, solamente los importes que se refieran a las deducciones generadas en el período impositivo iniciado en el año 2014 y que es objeto de liquidación.

Estructura de este apartado

La columna **LÍMITE AÑO** señala el último año en que se podrá aplicar la deducción, que será el primero de los señalados cuando el ejercicio social coincida con el año natural y tenga una duración de doce meses.

La columna **DEDUCCIÓN PENDIENTE / GENERADA** tiene por objeto recoger la siguiente información relativa a esta clase de deducción:

- a) Si se trata de una deducción generada en cualquiera de los períodos impositivos anteriores al que es objeto de liquidación e iniciados en 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 ó 2014 del bloque «D.I. internac. ejerc. anteriores», se consignará en cada clave de esta columna el saldo correspondiente a la deducción que estaba pendiente de aplicación al inicio del período impositivo objeto de liquidación.

No obstante, si la deducción se ha generado conforme a lo establecido en la letra b) del apartado 1 del artículo 31 de la LIS, deberá tenerse en cuenta que dicho saldo ha de ser el relativo al tipo de gravamen del período impositivo en que se generó.

- b) Si se trata de una deducción generada en el período impositivo objeto de liquidación (e iniciado éste en 2014), se consignará en cada casilla, [163] y [167] (aparte de la [171], total 2014), según la modalidad, el importe de la deducción que se ha generado.

La columna *TIPO GRAVAMEN PERÍODO GENERACIÓN* tiene por objeto recoger el tipo de gravamen por el que tributó el sujeto pasivo declarante, beneficiario de la deducción, en el período impositivo en que se generó ésta. Esta columna no existe para los casos en que el período impositivo de generación de la deducción sea el período impositivo objeto de liquidación.

La fila *TIPO GRAVAMEN 2014* tiene por objeto recoger el tipo de gravamen por el que tributa el sujeto pasivo declarante en el período impositivo objeto de liquidación (e iniciado éste en 2014).

En la columna 2014 *DEDUCCIÓN PENDIENTE* se recogerán los importes que procedan según el caso:

- a) Deducciones pendientes de ejercicios anteriores:

En el supuesto de deducciones generadas conforme al artículo 31.1.b) de la LIS y el tipo de gravamen aplicable por el sujeto pasivo beneficiario de la deducción en el período impositivo en que la misma se generó sea distinto del tipo de gravamen por el que tributa en el período impositivo objeto de liquidación, el importe que deberá consignar en esta columna será el resultante de multiplicar el de la casilla correspondiente de la columna «Deducción pendiente/generada» por la fracción: tipo de gravamen 2014⁽¹⁾/tipo de gravamen período de generación.

En todo caso de generación de la deducción conforme al artículo 31.1.a) de la LIS o, en el caso de haberse generado conforme al artículo 31.1.b) de la LIS solamente cuando el tipo de gravamen del período impositivo de generación sea igual al del período impositivo objeto de liquidación, el importe consignado en la columna «Deducción pendiente/generada» será igual al que se consigne en la casilla correspondiente de la columna «2014 deducción pendiente».

- b) Deducciones generadas en el período impositivo objeto de liquidación (e iniciado éste en 2014):

El importe que se recogerá en esta columna, en las casillas [164] y/o [168] (aparte de la [172], total 2014) será el mismo que el correspondiente de la columna «Deducción pendiente/generada».

La columna de cumplimentación *DEDUCCIÓN APLICADA EN ESTA LIQUIDACIÓN* tiene por objeto recoger la parte (o la totalidad en su caso) del importe correspondiente de la anterior columna «2014 deducción pendiente» que se aplica en la liquidación del período impositivo objeto de liquidación.

La columna de cumplimentación *DEDUCCIÓN PENDIENTE PERÍODOS FUTUROS* sirve para recoger la parte de la deducción correspondiente de la columna «2014 deducción pendiente» que no se incluyó en la casilla correspondiente de su columna siguiente, esto es, que, por no haber sido aplicada en la liquidación del período impositivo que se declara, queda pendiente de aplicación en períodos impositivos posteriores.

(1) En general, el tipo de gravamen 2014 será igual al cociente de la división: importe de la casilla [562] / importe de la casilla [552], ambas casillas de la página 13 del modelo 200.

A continuación se detallan las deducciones por doble imposición internacional recogidas en este apartado.

D.I. internacional ejercicios anteriores

La fila «D. I. internacional 2004» está prevista para las deducciones por doble imposición internacional de acuerdo con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades generadas en 2004 y que resultaron trasladables a períodos impositivos posteriores por insuficiencia de cuota íntegra.

La fila «D. I. internacional 2005» está prevista para las deducciones por doble imposición internacional de acuerdo con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades generadas en 2005 y que resultaron trasladables a períodos impositivos posteriores por insuficiencia de cuota íntegra.

La fila «D. I. internacional 2006» está prevista para las deducciones por doble imposición internacional de acuerdo con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades generadas en 2006 y que resultaron trasladables a períodos impositivos posteriores por insuficiencia de cuota íntegra.

La fila «D. I. internacional 2007» está prevista para las deducciones por doble imposición internacional de acuerdo con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades generadas en 2007 y que resultaron trasladables a períodos impositivos posteriores por insuficiencia de cuota íntegra.

La fila «D. I. internacional 2008» está prevista para las deducciones por doble imposición internacional de acuerdo con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades generadas en 2008 y que resultaron trasladables a períodos impositivos posteriores por insuficiencia de cuota íntegra.

La fila «D. I. internacional 2009» está prevista para las deducciones por doble imposición internacional de acuerdo con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades generadas en 2009 y que resultaron trasladables a períodos impositivos posteriores por insuficiencia de cuota íntegra.

La fila «D. I. internacional 2010» está prevista para recoger las deducciones por doble imposición internacional de acuerdo con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la LIS, generadas en 2010 y que resultaban trasladables a períodos impositivos futuros por insuficiencia de cuota íntegra.

La fila «D. I. internacional 2011» está prevista para recoger las deducciones por doble imposición internacional de acuerdo con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la LIS, generadas en 2011 y que resultaban trasladables a períodos impositivos futuros por insuficiencia de cuota íntegra.

La fila «D. I. internacional 2012» está prevista para recoger las deducciones por doble imposición internacional de acuerdo con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la LIS, generadas en 2012 y que resultaban trasladables a períodos impositivos futuros por insuficiencia de cuota íntegra.

La fila «D. I. internacional 2013» está prevista para recoger las deducciones por doble imposición internacional de acuerdo con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la LIS, generadas en 2013 y que resultaban trasladables a períodos impositivos futuros por insuficiencia de cuota íntegra.

La fila «D. I. internacional 2014» será objeto de cumplimentación, en su caso, para recoger las deducciones por doble imposición internacional de acuerdo con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la LIS, generadas en 2014 en períodos impositivos anteriores al que es objeto de liquidación y que resultaban trasladables a períodos impositivos futuros por insuficiencia de cuota íntegra.

Debe tenerse en cuenta que las deducciones por doble imposición internacional reguladas en los artículos 29 y 30 de la Ley 43/1995, generadas en períodos impositivos iniciados a partir del 25 de junio de 2000 y no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra, podrán deducirse en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

La suma de los importes consignados en las claves [712], [638], [894], [286], [826], [002], [029], [718], [723], [741] y [136] se recogerá en la casilla de la clave [572] de la página 15 del modelo 200 y deberá trasladarse a la casilla de la misma clave, [572], de su página 14, de liquidación.

D.I. internacional 2014

En este bloque se recogen las deducciones para evitar la doble imposición internacional, generadas en el período impositivo objeto de liquidación y a que tenga derecho la entidad declarante.

Las siguientes modalidades son a las que se refieren los epígrafes de las líneas del modelo 200.

- ***Impuesto soportado por el sujeto pasivo (artículo 31 LIS)***

Cuando en la base imponible de un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades se integren rentas obtenidas y gravadas en el extranjero, la entidad declarante puede deducir de la cuota íntegra la menor de las dos cantidades siguientes:

- a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto.

Por importe efectivo de lo satisfecho hay que entender la cantidad efectivamente pagada, no siendo deducibles los impuestos no pagados en virtud de exención, bonificación o cualquier otro beneficio fiscal.

En el caso que resulte de aplicación un convenio para evitar la doble imposición, la deducción no podrá exceder del impuesto que corresponda según el mismo.

- b) El importe de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por las mencionadas rentas si se hubieran obtenido en territorio español⁽¹⁾.

A efectos del cálculo de la mencionada cantidad, el importe neto de las rentas a considerar se incrementará en la cuantía del gravamen de idéntica o análoga naturaleza efectivamente satisfecho en el extranjero e igualmente, formarán parte de la base imponible, aun cuando no fuese plenamente deducible.

Tratándose de sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, el tipo de gravamen aplicable será el que corresponda (20/25 por 100 ó 30 por 100) en función del carácter cooperativo o extracooperativo de cada una de las rentas obtenidas y gravadas en el extranjero.

Tratándose de entidades a las que sean aplicables los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión y les resulte aplicable la escala de gravamen del artícu-

(1) Para la determinación de este importe deberá tenerse en cuenta, en su caso, la reducción en la base imponible por los ingresos procedentes de activos intangibles regulada en el artículo 23 de la LIS.

lo 114 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, o de entidades a las que sea aplicable el tipo de gravamen reducido por mantenimiento o creación de empleo establecido en la disposición adicional duodécima de dicha ley o de entidades de nueva creación a las que sea de aplicación la escala de gravamen establecida en la disposición adicional decimonovena de la LIS y que tributen con arreglo a la escala de gravamen correspondiente, calcularán el importe de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por las mencionadas rentas si se hubieran obtenido en territorio español, multiplicando dichas rentas por la proporción resultante de dividir la cuota íntegra por la base imponible total de la entidad.

Cuando el sujeto pasivo haya obtenido en el período impositivo varias rentas del extranjero, la deducción se realizará agrupando las procedentes de un mismo país, salvo las rentas de establecimientos permanentes, que se computarán aisladamente para cada uno de los mismos.

La aplicación de esta deducción tiene como límite el importe de la cuota íntegra (clave [562]).

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

Ejemplo:

La entidad declarante, residente en España, que tributa al tipo general del impuesto, ha realizado durante 2014 operaciones en un país extranjero «X», sin mediación de establecimiento permanente, por las que ha obtenido unas rentas netas por importe equivalente a 12.000 euros. El impuesto equivalente al Impuesto sobre Sociedades, pagado en el extranjero por dichas rentas, ascendió al contravalor de 5.000 euros.

La declarante calcula la deducción por doble imposición internacional del siguiente modo:

Rentas netas: 12.000

Más:

Impuesto pagado en el extranjero 5.000

Base de cálculo 17.000

Cuota equivalente (30% s/ 17.000): 5.100

Deducción aplicable: 5.000 (la menor entre 5.100 y 5.000)

Reflejando los datos anteriores en el esquema de determinación de la deducción por doble imposición internacional:

País/Establec. permanente	Rentas netas R	Impuesto extranjero E	B = R+E Base cálculo	(*) C = Bxtipo Cuota equivalente	Deducción aplicable (la menor entre E y C)
País «X»	12.000	5.000	17.000	5.100	5.000

(*) Si se tratase de entidades a las que sea aplicable la escala de gravamen del artículo 114 de la LIS, o que apliquen la escala del tipo de gravamen reducido por mantenimiento o creación de empleo a que se refiere la disposición adicional duodécima de la LIS, se sustituirá en esta fórmula el tipo por la proporción resultante de dividir la cuota íntegra por la base imponible total de la entidad.

- ***Dividendos y participaciones en beneficios (artículo 32 LIS)***

Cuando en la base imponible de un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades se computen dividendos o participaciones en los beneficios pagados por una sociedad no residente, se deducirá el impuesto efectivamente pagado por esta última respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos, en la cuantía correspondiente

a tales dividendos siempre que dicha cuantía se incluya, a estos efectos, en la base imponible del sujeto pasivo.

Los requisitos para la aplicación de esta deducción son los siguientes:

- a) La participación directa e indirecta de la entidad declarante en el capital de la sociedad no residente que reparte el dividendo o el beneficio debe ser, al menos, del 5 por 100.
- b) La participación de la entidad declarante en la sociedad no residente que reparte el dividendo ha de mantenerse de modo ininterrumpido durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar un año.

Tiene también la consideración de impuesto efectivamente pagado el impuesto satisfecho por las sociedades participadas directamente por la sociedad que distribuye el dividendo y por las que, a su vez, estén participadas directamente por aquéllas, y así sucesivamente, en la parte imputable a los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos, siempre que dichas participaciones no sean inferiores al 5 por 100 y cumplan el requisito temporal de mantenimiento de la participación expresado en la letra b) anterior.

En caso de que el dividendo o participación en beneficios no determine la integración de la renta en la base imponible por no tener la consideración de ingreso, procederá aplicar la deducción cuando el sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente a ese dividendo o participación en beneficios ha tributado en España a través de cualquier transmisión de la participación, en los términos establecidos en el artículo 32 de la LIS.

La aplicación de esta deducción tiene como límite el importe de la cuota íntegra (clave [562]).

Importante:

Esta deducción, juntamente con la deducción por doble imposición internacional (impuesto soportado por el sujeto pasivo) aplicable, en su caso, respecto de estos dividendos, no podrá exceder de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por estas rentas si se hubieran obtenido en territorio español. El exceso sobre este límite no tiene la consideración de gasto fiscalmente deducible.

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse de las cuotas íntegras de los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

Ejemplo:

La Sociedad Anónima «X», residente en territorio español, y que tributa al tipo general del impuesto, tiene el 100% del capital de la Sociedad «Z», no residente.

Durante 2014, en que no ha tenido participación alguna en ninguna otra entidad no residente, y que no se acogió a la tributación por los gravámenes especiales de las disposiciones adicionales decimoquinta y decimoséptima de la LIS, la S.A. «X» ha percibido unos dividendos netos por un importe equivalente a 7.200 euros, habiendo tributado en el país de origen a un tipo del 10%. Se conoce que la Sociedad «Z» ha tributado en su país a un tipo efectivo del 20%.

- Importe satisfecho en el extranjero por el dividendo.

$$x - 0,1x = 7.200; \quad x = 8.000$$

Por lo tanto, la tributación en el extranjero ha sido de 800

- Impuesto efectivamente satisfecho en el extranjero por la Sociedad «Z» respecto de los beneficios con cargo a los cuales se han pagado los dividendos.

Ejemplo (continuación):

$$y - 0,2y = 8.000; \quad y = 10.000$$

Por lo tanto, el impuesto pagado por la Sociedad «Z» ha ascendido a 2.000

Cálculo de las deducciones:

- Internacional: impuesto soportado por el sujeto pasivo (art. 31 LIS)
800, la menor entre:
 - a) Importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero: 800
 - b) Cuota íntegra que correspondería pagar en España: 2.400 (8.000 x 0,30)
 A incluir en las claves [163] y [165]: 800
- Internacional: dividendos y participaciones en beneficios (art. 32 LIS) 2.000
A incluir en las claves [167] y [169]: 2.000

Límite de las dos deducciones:

Cuota íntegra que correspondería pagar en España si las rentas se hubieran obtenido en territorio español

$$10.000 \times 0,30 = 3.000$$

Rentas que deben incluirse en la base imponible de la Sociedad Anónima «X»: 10.000

Total deducciones arts. 31 y 32 LIS: 2.800

A consignar en la clave [573]: 2.800

La suma de los importes consignados en las claves [165] y [169] se recogerá en la casilla de la clave [573] de la página 15 del modelo 200 y deberá trasladarse a la casilla de la misma clave, [573], de su página 14, de liquidación.

Deducciones con límite porcentual sobre cuota. Disposiciones comunes

Consideraciones generales

Estos apartados están destinados a reflejar las siguientes deducciones:

- Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios (arts. 42 LIS y 36 ter Ley 43/95).
- Deducciones a que se refiere la disposición transitoria octava de la LIS (página 16 del modelo 200).
- Deducciones por inversiones en Canarias acogidas a la Ley 20/1991 (página 16 del modelo 200).
- Deducciones del régimen general, que incluyen las deducciones reguladas en el capítulo IV del título VI de la LIS⁽¹⁾, aparte de la prevista en los artículos 42 LIS y 36.ter de la Ley 43/1995, y las que se computan conjuntamente con ellas conforme al artículo 27.3. Primero de la Ley 49/2002 (página 17 del modelo 200).
- Deducción por donativos, donaciones y otras aportaciones deducibles a entidades sin fines lucrativos prevista en el artículo 20 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (página 18 del modelo 200).
- En relación con las entidades SOCIMI, conforme a la modificación efectuada por la Ley 16/2012 del artículo 9 de la Ley 11/2009, las entidades que opten por el régimen espe-

(1) No obstante, las deducciones del artículo 35 de la LIS que se apliquen del modo previsto en el artículo 44.2 de dicha ley no están sujetas al límite porcentual sobre cuota.

cial de SOCIMI que tributen al tipo del 0%, no les resultará de aplicación el régimen de deducciones establecidas en el capítulo IV título VI previsto en la LIS.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la deducción por donativos a entidades sin fines lucrativos no está limitada por el importe de la cuota íntegra (sí está afectada la base de la deducción, no obstante, por un límite del 10 por 100 de la base imponible del período).

Entidades que tributen en el régimen especial en función del tonelaje

Los sujetos pasivos que tributen en el Régimen Especial de las Entidades Navieras en Función del Tonelaje deben tener en cuenta que la parte de la cuota íntegra atribuible a la parte de base imponible determinada según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 125 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades no podrá reducirse por la aplicación de ningún tipo de deducción o bonificación. Asimismo, la adquisición de los buques que se afecten al régimen no supondrá la aplicación de ningún incentivo ni deducción fiscal.

Estructura de los apartados

La columna «LÍMITE CONJUNTO DEDUCCIONES» expresa, para cada tipo de deducción y para cada período impositivo, el porcentaje conjunto que, en las condiciones legalmente establecidas, ha de operar sobre la cuota íntegra minorada en las deducciones por doble imposición y las bonificaciones, (clave [582] de la página 14 del modelo 200), para determinar la cuantía máxima aplicable en el presente período impositivo. De igual modo, la columna «LÍMITE AÑO» señala el último año en el que se podrá aplicar la deducción, que será el primero de los señalados cuando el ejercicio social coincida con el año natural, siempre que el ejercicio tenga una duración de doce meses.

La primera de las columnas que debe cumplimentar el declarante (PER. ANTERIORES. DEDUCC. PENDIENTE/PER. ACTUAL. DEDUCC. GENERADA) tiene por objeto recoger la siguiente información respecto de las distintas modalidades de deducción contenidas en las páginas 16 y 17 del modelo 200:

- a) Si se trata de una **deducción generada en un período impositivo anterior al actual**, se consignará en cada clave de la primera columna el saldo de la correspondiente deducción que estaba pendiente de aplicación al inicio del período impositivo que es objeto de declaración.
- b) Si se trata de una **deducción generada en el período actual**, se consignará en cada clave de la primera columna el importe de la deducción que se ha generado.

La segunda columna a cumplimentar (APLICADO EN ESTA LIQUIDACIÓN) tiene por objeto recoger el importe de las deducciones que se aplican en la liquidación del período impositivo objeto de declaración.

La última (PENDIENTE DE APLICACIÓN) tiene por finalidad recoger el saldo de aquellas deducciones, tanto procedentes de períodos impositivos anteriores como generadas en el propio período impositivo que, por no haber sido aplicado en la liquidación del período impositivo que se declara, queda pendiente de aplicación en períodos futuros (salvo que el período impositivo actual fuera el último en el que se pudiera aplicar, en cuyo caso se pierde el saldo pendiente de deducción).

Al cumplimentar la columna «Aplicado en esta liquidación», deberá tenerse en cuenta que los importes aquí consignados no podrán sobrepasar las cuantías que resulten de aplicar sobre la cuota íntegra, minorada en las deducciones por doble imposición y las bonificaciones (clave [582]) los límites que, en cada caso, establecen las normas reguladoras de los distintos regímenes de deducción.

Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios (arts. 42 LIS y 36 ter Ley 43/95)

El artículo 42 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (o, en su caso, el artículo 36 ter de la Ley 43/1995) regula la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.

Las condiciones y requisitos señalados por la Ley del Impuesto sobre Sociedades para la aplicación de las deducciones por reinversión de beneficios extraordinarios en los períodos impositivos iniciados en 2014 son los siguientes:

- Elementos patrimoniales transmitidos que dan derecho a deducción

Los elementos patrimoniales transmitidos, susceptibles de generar rentas que constituyan la base de esta deducción, son los siguientes:

- a) Los que hayan pertenecido al inmovilizado material, intangible o inversiones inmobiliarias afectas a actividades económicas que hubiesen estado en funcionamiento al menos un año dentro de los tres años anteriores a la transmisión.
- b) Valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por ciento sobre su capital y que se hubieran poseído, al menos, con un año de antelación a la fecha de transmisión, siempre que no se trate de operaciones de disolución o liquidación de esas entidades. El cómputo de la participación transmitida se referirá al período impositivo.

A efectos de calcular el tiempo de posesión, se entenderá que los valores transmitidos han sido los más antiguos.

Cuando los valores transmitidos correspondan a entidades que tengan elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas, según balance del último ejercicio cerrado, en un porcentaje superior al 15 por ciento del activo, no se aplicará la deducción sobre la parte de renta obtenida en la transmisión que corresponda en proporción al porcentaje que se haya obtenido. Este porcentaje se calculará sobre el balance consolidado si los valores transmitidos representan una participación en el capital de una entidad dominante de un grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, en el que se incluirán las entidades multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil. No obstante, el sujeto pasivo podrá determinar dicho porcentaje según los valores de mercado de los elementos que integran el balance.

Se considerarán elementos no afectos las participaciones, directas o indirectas, en las entidades a que se refiere el apartado 4 de este artículo y los elementos patrimoniales que constituyen el activo de las mismas, caso de que formen parte del grupo a que se refiere el párrafo anterior. Se computarán como elementos afectos aquellos que cumplan las condiciones establecidas en los números 1º y 2º del párrafo a) del artículo 4.0cho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

No se entenderán comprendidos entre los valores de esta letra b) los valores siguientes:

- a) Que no otorguen una participación en el capital social o fondos propios.
- b) Sean representativos de la participación en el capital social o en los fondos propios de entidades no residentes en territorio español cuyas rentas no puedan acogerse a la exención establecida en el artículo 21 de la LIS.
- c) Sean representativos de instituciones de inversión colectiva de carácter financiero.

d') Sean representativos de entidades que tengan como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos previstos en el artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

- Elementos patrimoniales objeto de la reinversión

Los elementos patrimoniales en los que debe reinvertirse el importe obtenido en la transmisión que genera la renta objeto de la deducción, son los siguientes:

- a) Los pertenecientes al inmovilizado material, intangible o inversiones inmobiliarias afectas a actividades económicas cuya entrada en funcionamiento se realice dentro del plazo de reinversión.
- b) Los valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por ciento sobre el capital social de aquéllos. El cómputo de la participación adquirida se referirá al plazo establecido para efectuar la reinversión. Estos valores no podrán generar otro incentivo fiscal a nivel de base imponible o cuota íntegra. A estos efectos no se considerará un incentivo fiscal las correcciones de valor, las exenciones a que se refiere el artículo 21 de la LIS, ni las deducciones para evitar la doble imposición.

Cuando los valores en que se materialice la reinversión correspondan a entidades que tengan elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas, según balance del último ejercicio cerrado, en un porcentaje superior al 15 por ciento del activo, no se entenderá realizada la reinversión en el importe que resulte de aplicar al precio de adquisición de esos valores, el porcentaje que se haya obtenido. Este porcentaje se calculará sobre el balance consolidado si los valores adquiridos representan una participación en el capital de una entidad dominante de un grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, en el que se incluirán las entidades multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil. No obstante, el sujeto pasivo podrá determinar dicho porcentaje según los valores de mercado de los elementos que integren el balance.

Se considerarán elementos no afectos las participaciones, directas o indirectas, en las entidades a que se refiere el apartado 4 de este artículo y los elementos patrimoniales que constituyen el activo de las mismas, caso de que formen parte del grupo a que se refiere el párrafo anterior. Se computarán como elementos afectos aquellos que cumplan las condiciones establecidas en los números 1º y 2º del párrafo a) del artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

No se entenderán comprendidos entre los valores de esta letra b) los referidos en las letras a'), b'), c') y d') anteriores.

No se entenderá realizada la reinversión cuando la adquisición se realice mediante operaciones realizadas entre entidades de un mismo grupo en el sentido del artículo 16 de la LIS acogidas al régimen especial establecido en el capítulo VIII del título VII de la LIS. Tampoco se entenderá realizada la reinversión cuando la adquisición se realice a otra entidad del mismo grupo en el sentido del artículo 16 de la LIS, excepto que se trate de elementos nuevos del inmovilizado material o de las inversiones inmobiliarias.

- Plazo para efectuar la reinversión

- a) La reinversión deberá realizarse dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la puesta a disposición del elemento patrimonial transmitido y los tres años posteriores, o, excepcionalmente, de acuerdo con un plan especial de reinversión apro-

bado por la Administración tributaria a propuesta del sujeto pasivo. Cuando se hayan realizado dos o más transmisiones en el período impositivo de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de toda clase de entidades, dicho plazo se computará desde la finalización del período impositivo.

La reinversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales en que se materialice.

- b) Tratándose de elementos patrimoniales que sean objeto de los contratos de arrendamiento financiero a los que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito, se considerará realizada la reinversión en la fecha en que se produzca la puesta a disposición del elemento patrimonial objeto del contrato, por un importe igual a su valor de contado. Los efectos de la reinversión estarán condicionados, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra.
 - c) La deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en que se efectúe la reinversión. Cuando la reinversión se haya realizado antes de la transmisión, la deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en el que se efectúe dicha transmisión.
- Mantenimiento de la inversión. Requisitos formales de la deducción

Los elementos patrimoniales objeto de la reinversión deberán permanecer en funcionamiento en el patrimonio del sujeto pasivo, salvo pérdida justificada, hasta que se cumpla el plazo de cinco años, o de tres años si se trata de bienes muebles, excepto si su vida útil conforme al método de amortización de los admitidos en el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que se aplique, fuere inferior.

La transmisión de los elementos patrimoniales objeto de la reinversión antes de la finalización del plazo mencionado en el párrafo anterior determinará la pérdida de la deducción, excepto si el importe obtenido o el valor neto contable, si fuera menor, es objeto de reinversión. En tal caso, la pérdida del derecho de esta deducción se regularizará en la forma establecida en el artículo 137.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Como requisito formal, los sujetos pasivos deben hacer constar en la memoria de las cuentas anuales el importe de la renta acogida a la deducción prevista en este apartado y la fecha de la reinversión. Dicha mención deberá realizarse mientras no se cumpla el plazo de mantenimiento a que se ha hecho referencia anteriormente.

- Base de la deducción

La base de la deducción está constituida por el importe de la renta obtenida en la transmisión de los elementos patrimoniales que se haya integrado en la base imponible con las limitaciones establecidas en el apartado 2 del artículo 42 de la LIS. A los solos efectos del cálculo de esta base de deducción, el valor de transmisión no podrá superar el valor de mercado.

No formarán parte de la renta obtenida en la transmisión el importe de las pérdidas por deterioro relativas a los elementos patrimoniales o valores, en cuanto las dotaciones a las mismas hubieran sido fiscalmente deducibles, ni las cantidades aplicadas a la libertad de amortización, o a la recuperación del coste del bien fiscalmente deducible según lo previsto en el artículo 115 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que deban integrarse en la base imponible con ocasión de la transmisión de los elementos patrimoniales que se acogieron a dichos regímenes.

No se incluirá en la base de la deducción la parte de la renta obtenida en la transmisión que haya generado el derecho a practicar la deducción por doble imposición.

La inclusión en la base de deducción del importe de la renta obtenida en la transmisión de los elementos patrimoniales cuya adquisición o utilización posterior genere gastos deducibles, cualquiera que sea el ejercicio en que éstos se devenguen, será incompatible con la deducción de dichos gastos. El sujeto pasivo podrá optar entre acogerse a la deducción por reinversión y la deducción de los mencionados gastos. En tal caso, la pérdida del derecho de esta deducción se regularizará en la forma establecida en el artículo 137.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Tratándose de elementos patrimoniales pertenecientes al inmovilizado material, intangible e inversiones inmobiliarias, la renta obtenida se corregirá, en su caso, en el importe de la depreciación monetaria de acuerdo con lo previsto en el apartado 9 del artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Si la reinversión se efectuase por una cantidad inferior al importe obtenido en la transmisión, la base de la deducción será la parte de la renta que proporcionalmente corresponda a la cantidad reinvertida.

- Porcentajes de deducción

Se deducirá de la cuota íntegra el 12 por ciento de las rentas positivas obtenidas en la transmisión onerosa de los elementos patrimoniales e integradas en la base imponible sometida al tipo general de gravamen o a la escala prevista en el artículo 114 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

La deducción será del 7 por ciento, del 2 por ciento o del 17 por ciento cuando la base imponible tribute a los tipos del 25 por ciento, del 20 por ciento o del 35 por ciento, respectivamente.

□ Informa:

Porcentaje aplicable en la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios en los supuestos que resulte de aplicación el tipo de gravamen reducido regulado en la disposición adicional duodécima de la LIS: Las entidades que tributen con arreglo a la escala prevista en la disposición adicional duodécima de la LIS, por reunir los requisitos exigidos en la misma, podrán aplicar el porcentaje del 12 por 100 en la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.

- Planes especiales de reinversión

Cuando se pruebe que, por sus características técnicas, la inversión o su entrada en funcionamiento deba efectuarse necesariamente en un plazo superior al indicado anteriormente, los sujetos pasivos podrán presentar planes especiales de reinversión.

Los requisitos de las solicitudes de estos planes especiales y el procedimiento para su autorización son los establecidos en los artículos 39 y 40 del Reglamento del Impuesto.

Importante:

Se aplicará a esta deducción el límite conjunto del 25 por 100, o del 50 por 100 en su caso, de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones, que establece el apartado 1 del artículo 44 de la LIS. Asimismo, esta deducción se computa a efectos de dicho límite. Todo ello en

el caso de períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2014 y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 16/2013 que modificó el Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público.

- Cumplimentación del modelo

Los declarantes que tengan derecho a esta deducción deberán cumplimentar el apartado específico, "Deducción art. 42 LIS y art. 36 ter Ley 43/95", que para la misma figura en la página 16 del modelo 200.

A estos efectos, deberán hacer constar en la clave [835] el importe de la deducción que se generó en el ejercicio 2002, por aplicación de lo previsto en el apartado 5 de la disposición transitoria tercera de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y que no pudo incluirse en la liquidación relativa a los ejercicios iniciados en 2002, quedando pendiente para ejercicios futuros. En la clave [836] se hará constar la parte de dicho importe que se aplica en la liquidación del período impositivo objeto de declaración, y en la clave [837] el importe que queda pendiente para períodos futuros.

En la clave [838] se hará constar el importe de la deducción que se generó en el ejercicio 2003. En la clave [839] se hará constar la parte de dicho importe que se aplica en la liquidación del período impositivo objeto de declaración, y en la clave [840] el importe que queda pendiente para períodos futuros.

En la clave [932] se hará constar el importe de la deducción que se generó en el ejercicio 2004. En la clave [933] se hará constar la parte de dicho importe que se aplica en la liquidación del período impositivo objeto de declaración, y en la clave [934] el importe que queda pendiente para períodos futuros.

En la clave [297] se hará constar el importe de la deducción que se generó en el ejercicio 2005. En la clave [298] se hará constar la parte de dicho importe que se aplica en la liquidación del período impositivo objeto de declaración, y en la clave [299] el importe que queda pendiente para períodos futuros.

En la clave [090] se consignará el importe de la deducción que se generó en el ejercicio 2006. En la clave [091] se consignará la parte de dicho importe que se aplica en la liquidación del período impositivo objeto de declaración, y en la clave [092] el importe que queda pendiente para períodos futuros.

En la clave [004] se consignará el importe de la deducción que se generó en el ejercicio 2007. En la clave [005] se consignará la parte de dicho importe que se aplica en el período impositivo objeto de declaración, y en la clave [006] el importe que queda pendiente para períodos futuros.

En la clave [031] se consignará el importe de la deducción que se generó en el ejercicio 2008. En la clave [032] se consignará la parte de dicho importe que se aplica en el período impositivo objeto de declaración, y en la clave [033] la parte que queda pendiente para períodos futuros.

En la clave [022] se consignará el importe de la deducción que se generó en el ejercicio 2009. En la clave [023] se consignará la parte de dicho importe que se aplica en el período impositivo objeto de declaración, y en la clave [024] la parte que queda pendiente para períodos futuros.

En la clave [040] se consignará el importe de la deducción que se generó en el ejercicio 2010. En la clave [041] se consignará la parte de dicho importe que se aplica en el período

impositivo objeto de declaración, y en la clave [042] la parte que queda pendiente para períodos futuros.

En la clave [138] se consignará el importe de la deducción que se generó en el ejercicio 2011. En la clave [139] se consignará la parte de dicho importe que se aplica en el período impositivo objeto de declaración, y en la clave [140] la parte que queda pendiente para períodos futuros.

En la clave [141] se consignará el importe de la deducción que se ha generado en el ejercicio 2012. En la clave [142] se consignará la parte de dicho importe que se aplica en el período impositivo objeto de declaración, y en la clave [143] la parte que queda pendiente para períodos futuros.

En la clave [188] se consignará el importe de la deducción que se ha generado en el ejercicio 2013. En la clave [189] se consignará la parte de dicho importe que se aplica en el período impositivo objeto de declaración, y en la clave [190] la parte que queda pendiente para períodos futuros.

En la clave [803] se consignará el importe de la deducción que se ha generado en el ejercicio 2014. En la clave [804] se consignará la parte de dicho importe que se aplica en el período impositivo objeto de declaración, y en la clave [805] la parte que queda pendiente para períodos futuros.

Las claves [700], [708] y [709], únicamente se cumplimentarán cuando la sociedad tenga dos períodos impositivos en el ejercicio 2014 y tenga deducciones pendientes de aplicar correspondientes a un período impositivo iniciado en el 2014.

En la clave [803] se hará constar el importe total de la deducción que es aplicable potencialmente en la liquidación del período impositivo que se declara. En la clave [804] se hará constar el importe que se aplica efectivamente, y en la clave [805] el importe que quede pendiente para períodos futuros. La aplicación de los correspondientes saldos pendientes se ha de efectuar en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos, contados a partir de la finalización del período impositivo en que se generaron.

En las casillas [841], [585] y [843], deberá de aparecer el importe total «Deducción pendiente/generada», «Aplicado en esta liquidación» y «Pendiente de aplicación en períodos futuros», respectivamente.

Deducciones disposición transitoria octava LIS

Este apartado recoge la deducción por inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material de 1996 establecida en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, para la cual el sujeto pasivo se acogió a la opción prevista en el artículo 218.3 del Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, por el que se aprobó el derogado Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, de modo que la deducción es aplicable en los períodos impositivos en que se realicen los pagos, en las condiciones y requisitos establecidos en la citada norma.

El apartado 1 de la disposición transitoria octava de la Ley del Impuesto sobre Sociedades ha establecido un límite conjunto del 35 por 100 de la cuota íntegra, minorada en las deducciones por doble imposición y bonificaciones (clave [582]), para el conjunto de deducciones mencio-

nadas en el párrafo anterior, todo ello sin perjuicio del respeto a los límites establecidos en las respectivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Régimen especial de la reserva para inversiones en Canarias

En relación con este apartado de la página 20 del modelo 200, véase lo dicho a propósito de la cumplimentación de las claves [403] y [404], en el capítulo V de este Manual.

Deducciones por inversiones en Canarias acogidas al régimen de la Ley 20/1991 (clave [590])

En las claves correspondientes a este régimen se hará constar el importe de las deducciones a las que, en su caso, tenga derecho la entidad declarante en el período impositivo objeto de declaración por razón de las inversiones realizadas y que permanezcan en el Archipiélago canario acogidas al régimen peculiar establecido en el artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. En este régimen fiscal, la particularidad en el Impuesto sobre Sociedades consiste en la aplicación de porcentajes y límites de deducción superiores a los establecidos en el régimen general de deducción, en relación con las inversiones realizadas y que permanezcan en el Archipiélago.

En concreto, las particularidades son las siguientes:

- Respecto de los tipos o porcentajes de deducción aplicables, serán superiores en un 80 por 100 a los establecidos en el régimen general, con un diferencial mínimo de 20 puntos porcentuales.
- Respecto del límite aplicable, será un 80 por 100 superior al establecido en el régimen general, con un diferencial mínimo de 35 puntos porcentuales.

Este régimen será de aplicación a las siguientes entidades:

- Las sociedades y demás entidades jurídicas con domicilio fiscal en Canarias. (En este caso, el límite máximo de deducción específico de este régimen se aplicará con independencia del que corresponda por las inversiones que realicen en territorio peninsular o Islas Baleares, mediante establecimientos permanentes, las entidades domiciliadas en Canarias).
- Las sociedades y demás entidades jurídicas que no tengan su domicilio fiscal en Canarias, respecto de los establecimientos permanentes situados en este territorio y siempre que las inversiones correspondientes se realicen y permanezcan en el Archipiélago. (En este caso, el límite máximo de deducción específico de este régimen se aplicará con independencia del que corresponda por las inversiones acogidas al régimen general).

Las deducciones por inversiones acogidas a la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, procedentes de diferentes modalidades o períodos impositivos del capítulo IV del título VI de la LIS y en tanto sean equivalentes a las recogidas en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se aplicarán con las particularidades establecidas en la Ley 20/1991, respetando el límite del 60 por 100 sobre la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición y las bonificaciones (clave [582]).

No obstante lo anterior, dicho límite conjunto del 60 por 100 se elevará al 90 por 100 cuando el importe de la deducción por actividades de investigación científica e innovación tecnológica

prevista en el artículo 35 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y que correspondan a gastos e inversiones efectuados en el propio período impositivo, exceda del 10 por 100 de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones.

Para las restantes deducciones aplicables en el régimen general se aplicarán los porcentajes y límites que establece dicho régimen general.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley 19/1994, en Canarias continúa aplicándose la deducción por inversiones en elementos del inmovilizado material, teniendo la deducción correspondiente a 2014 un límite independiente del 50 por 100 de la citada cuota (clave [582]).

A continuación se reproducen de forma resumida los tipos de deducción y los límites aplicables en este régimen para los períodos impositivos iniciados dentro de 2014.

Modalidades de deducción		Deducción	Límite ⁽²⁾
Inversiones en elementos del inmovilizado material, excluidos los terrenos, afectos al desarrollo de la explotación económica de la entidad ⁽¹⁾		25 por 100	50 por 100
Creación de empleo para trabajadores con discapacidad		9.000/12.000 euros persona/año de incremento	60/90 por 100
Gastos investigación y desarrollo ⁽³⁾		45/75,6/28 por 100 37 por 100 (adicional)	
Gastos innovación tecnológica ⁽⁴⁾		32 por 100	
Inversiones en producciones cinematográficas	Productor de la obra	38 por 100	
	Coproduccion financiero ⁽⁵⁾	25 por 100	
Gastos de formación profesional ⁽⁶⁾		21/22 por 100	

(1) De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley 19/1994, en Canarias continúa aplicándose la deducción por inversiones en elementos del inmovilizado material.

Los activos fijos usados que dan derecho a deducción deben pertenecer a alguna de las siguientes categorías:

- Maquinaria, instalaciones y utillaje.
- Equipos para procesos de información.
- Elementos de transporte interior y exterior, excluidos los vehículos susceptibles de uso propio por personas vinculadas directa o indirectamente a la empresa.

Asimismo, la adquisición del elemento activo fijo usado ha de suponer una evidente mejora tecnológica para la empresa, debiéndose acreditar esta circunstancia, en caso de comprobación o investigación de la situación tributaria del sujeto pasivo, mediante la justificación de que el elemento objeto de la deducción va a producir o ha producido alguno de los siguientes efectos:

- Disminución del coste de producción unitario del bien o servicio.
- Mejora de la calidad del bien o servicio.

Finalmente, el sujeto pasivo deberá conservar a disposición de la Administración Tributaria certificación expedida por el transmitente en la que se haga constar que el elemento objeto de la transmisión no ha disfrutado anteriormente de la deducción por inversiones ni del régimen del Fondo de Previsión para Inversiones.

(2) En el supuesto de establecimientos permanentes a que se refiere el apartado 2 del artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, así como en el caso de deducciones a las que no son de aplicación los porcentajes y límites de deducciones incrementadas, el límite máximo de deducción sobre la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición y las bonificaciones es independiente del que corresponda por las inversiones acogidas al régimen general del Impuesto.

(3) Estas deducciones no estarán sujetas al límite (60/90 por 100) en el caso de la opción prevista en el artículo 44.2 de la LIS, en la redacción dada al mismo por el artículo 26.Uno de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre.

- (4) Esta deducción no estará sujeta al límite (60/90 por 100) en el caso de la opción prevista en el artículo 44.2 de la LIS, en la redacción dada al mismo por el artículo 26.Uno de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre.
- (5) El coproductor financiero sólo podrá practicar esta deducción cuando participe en una producción española de largometraje cinematográfico y tendrá como límite, además del límite conjunto del 60 por 100 (o el 90 por 100, en su caso), el 40 por 100 de la renta del período derivada de dichas inversiones.
- (6) Solo para el caso de habitar a los empleados en la utilización de nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, en relación a los gastos correspondientes efectuados durante el año 2014.

Por último, las deducciones por inversiones acogidas a la Ley 20/1991, procedentes de diferentes modalidades o períodos impositivos del artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, junto con la deducción por inversión en activos fijos 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 podrán aplicarse con las particularidades establecidas en la Ley 20/1991, respetando los límites que en cada caso establezcan sus normas reguladoras y teniendo en cuenta que no podrán sobrepasar el límite conjunto del 50 por 100 de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición y las bonificaciones (clave [582]). Este límite es independiente de los correspondientes a las deducciones del capítulo IV del título VI de la LIS y a la deducción por inversión en activos fijos de 2014.

Deducciones para incentivar determinadas actividades (Cap. IV Tít. VI Ley 43/1995 y LIS) y otras deducciones

Este apartado recoge las deducciones sometidas al límite conjunto establecido en el capítulo IV del título VI de la Ley 43/1995 y de la vigente Ley del Impuesto sobre Sociedades, cuyo objeto es fomentar la realización de determinadas actividades.

Para cada año de los comprendidos entre 1997 y 2013 se recogen las deducciones generadas en ellos y que, por insuficiencia de cuota, su aplicación se puede efectuar en períodos impositivos futuros, dentro del plazo correspondiente establecido en la normativa aplicable, así como, en su caso, en los supuestos en que el inicio del cómputo de dicho plazo se haya diferido conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 43/1995 o en el artículo 44 de la LIS.

En los períodos impositivos iniciados antes de 25 de junio de 2000 las deducciones del capítulo IV del título VI de la Ley 43/1995 podían aplicarse en los que concluyeran en los cinco años inmediatos y sucesivos a partir del período impositivo en que se hubieran generado y no aplicado su importe total.

En los períodos impositivos iniciados entre 25 de junio de 2000 y 31 de diciembre de 2001 las deducciones por investigación y desarrollo e innovación tecnológica, así como aquellas para el fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación, se podían aplicar en los que concluyesen en los diez años inmediatos y sucesivos a partir del fin del período impositivo en que se hubieran generado y no aplicado su importe total. Para las demás deducciones del capítulo IV del título VI de la Ley 43/1995 ese plazo era de cinco años.

En los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2002 las deducciones por investigación y desarrollo e innovación tecnológica, así como aquellas para el fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación, se pueden aplicar en los que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos a partir del fin del período impositivo en que se hubieran generado y no aplicado su importe total. Para las demás deducciones del capítulo IV del título VI de la Ley 43/1995 (o de la LIS) ese plazo era de diez años.

De las deducciones por investigación y desarrollo e innovación tecnológica (art. 35 de la LIS) las cantidades correspondientes a los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2012 no aplicadas en ellos podrán aplicarse en los períodos impositivos que concluyan en los

dieciocho años inmediatos y sucesivos; para las demás deducciones del capítulo IV del título VI de la LIS e igualmente iniciadas a partir de 1 de enero de 2012, ese plazo es de quince años, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1, párrafo segundo, de la LIS, en la redacción dada por el artículo 1.Segundo.Cuatro del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo.

Las deducciones pendientes de aplicar al inicio del primer período impositivo que comenzase tras haberse iniciado la vigencia de la respectiva norma modificadora del plazo, son aplicables (cumpliendo los requisitos pertinentes) hasta completar el nuevo plazo correspondiente contado a partir de la finalización del período impositivo en que se generaron las deducciones. En el caso de las deducciones relativas a investigación y desarrollo e investigación tecnológica (art. 35 LIS) y las relativas al fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación (art. 36 LIS vigente hasta 31 de diciembre de 2010), pendientes de aplicar al inicio del primer período impositivo iniciado a partir de 1 de enero de 2012, podrán ser aplicadas en los períodos impositivos que concluyan en los dieciocho años inmediatos y sucesivos. Las demás deducciones del capítulo IV del título VI de la LIS asimismo pendientes de aplicar al inicio de dicho período impositivo, podrán ser aplicadas en los que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos, conforme a lo establecido en la disposición transitoria trigésimo sexta de la LIS, introducida por el artículo 1.Segundo.Seis del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo.

1998:

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones por actividades de investigación y desarrollo generadas en el período impositivo 1998 y que, por insuficiencia de cuota, no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período. En el caso de deducciones de investigación, desarrollo e innovación, se recogerán también las generadas en 1997, que al poder ser aplicadas en los períodos impositivos que concluyan en los 18 años inmediatos y sucesivos, podrán figurar en estas casillas.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones por esos mismos conceptos, generados en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 1998 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación.

1999:

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones por actividades de investigación y desarrollo generados en el período impositivo 1999 y que, por insuficiencia de cuota, no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones por esos mismos conceptos, generados en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 1999 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación.

2000:

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones por gastos en investigación científica e innovación tecnológica generados en el período impositivo 2000 y que, por insuficiencia de cuota, no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2000 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación.

2001:

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones por gastos en investigación científica e innovación tecnológica y por inversiones en tecnologías de la información y la comunicación, generados en el período impositivo 2001 y que, por insuficiencia de cuota, no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2001 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación.

2002:

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones destinadas a protección del medio ambiente, creación de empleo para trabajadores con discapacidad, gastos en investigación científica e innovación tecnológica, inversiones en tecnologías de la información y la comunicación, medidas de apoyo al sector del transporte, producciones cinematográficas, bienes de interés cultural, empresas exportadoras, gastos de formación profesional, edición de libros, contribuciones empresariales a planes de pensiones generados en el período impositivo 2002 y que, por insuficiencia de cuota, no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2002 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación.

2003:

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones destinadas a protección del medio ambiente, creación de empleo para trabajadores con discapacidad, gastos en investigación científica e innovación tecnológica, inversiones en tecnologías de la información y la comunicación, medidas de apoyo al sector del transporte, producciones cinematográficas, protección patrimonio histórico español y bienes patrimonio mundial, empresas exportadoras, gastos de formación profesional, edición de libros, contribuciones empresariales a planes de pensiones, inversiones y gastos primer ciclo educación infantil, Año Santo Jacobo 2004 y Caravaca Jubilar 2003, generados en el período impositivo 2003 y que, por insuficiencia de cuota, no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2003 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación.

2004:

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones destinadas a protección del medio ambiente, creación de empleo para trabajadores con discapacidad, gastos en investigación científica e innovación tecnológica, inversiones en tecnologías de la información y la comunicación, medidas de apoyo al sector del transporte, producciones cinematográficas, bienes de interés cultural, empresas exportadoras, gastos de formación profesional, edición de libros, contribuciones empresariales a planes de pensiones, guarderías para hijos de trabajadores, Año Santo Jacobo 2004, XV Juegos del Mediterráneo Almería 2005, IV Centenario del Quijote y Copa América 2007, generadas en el período impositivo 2004 y que, por insuficiencia de cuota, no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2004 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación.

2005:

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones destinadas a protección del medio ambiente, creación de empleo para trabajadores con discapacidad, gastos en investigación científica e innovación tecnológica, inversiones en tecnologías de la información y la comunicación, medidas de apoyo al sector del transporte, producciones cinematográficas, bienes de interés cultural, empresas exportadoras, gastos de formación profesional, edición de libros, contribuciones empresariales a planes de pensiones, guarderías para hijos de trabajadores, XV Juegos del Mediterráneo Almería 2005, IV Centenario del Quijote, Copa América 2007, Salamanca 2005 Plaza Mayor de Europa, Galicia 2005 Vuelta al mundo a vela y Juegos Olímpicos Pekín 2008, generadas en el período impositivo 2005 y que, por insuficiencia de cuota, no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2005 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación.

2006:

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones relativas a la protección del medio ambiente, creación de empleo para trabajadores con discapacidad, investigación y desarrollo e innovación tecnológica, tecnologías de la información y la comunicación, medidas de apoyo al sector transporte, producciones cinematográficas, bienes de interés cultural, empresas exportadoras, formación profesional, edición de libros, contribuciones empresariales a planes de pensiones, guarderías para hijos de trabajadores, IV Centenario del Quijote, Copa América 2007, Salamanca 2005 Plaza Mayor de Europa, Galicia 2005 Vuelta al Mundo a Vela, Juegos Olímpicos Pekín 2008, Año Lebaniego 2006 y Expo Zaragoza 2008, generadas en el período impositivo 2006 y que, por insuficiencia de cuota, no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2006 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación.

2007:

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones relativas a la protección del medio ambiente, creación de empleo para trabajadores con discapacidad, investigación y desarrollo e innovación tecnológica, tecnologías de la información y la comunicación, medidas de apoyo al sector transporte, producciones cinematográficas, bienes de interés cultural, empresas exportadoras, formación profesional, edición de libros, contribuciones empresariales a planes de pensiones, guarderías para hijos de trabajadores, Copa América 2007, Juegos Olímpicos Pekín 2008, Año Lebaniego 2006, Expo Zaragoza 2008, Alicante 2008 Vuelta al Mundo a Vela, Barcelona World Race y Año Jubilar Guadalupense generadas en el período impositivo 2007 y que, por insuficiencia de cuota, no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2007 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación.

2008:

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones relativas a la protección del medio ambiente, creación de empleo para trabajadores con discapacidad, investigación y desarrollo e innovación tecnológica, tecnologías de la información y la comunicación, medidas de apoyo al sector transporte, producciones cinematográficas, bienes de interés cultural, empresas exportadoras, formación profesional, edición de libros, contribuciones empresariales a planes de pensiones, guarderías para hijos de trabajadores, Juegos Olímpicos Pekín 2008, Expo Zaragoza 2008, Alicante 2008 Vuelta al Mundo a Vela, Barcelona World Race, Año Jubilar Guadalupense 2007, 33ª Copa del América, Guadalquivir Río de Historia y Conmemoración del Bicentenario de la Constitución de 1812 generadas en el período impositivo 2008 y que, por insuficiencia de cuota, no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2008 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación.

2009:

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones relativas a la protección del medio ambiente, creación de empleo para trabajadores con discapacidad, investigación y desarrollo e innovación tecnológica, tecnologías de la información y la comunicación, medidas de apoyo al sector transporte, producciones cinematográficas, bienes de interés cultural, empresas exportadoras, formación profesional, edición de libros, contribuciones empresariales a planes de pensiones, guarderías para hijos de trabajadores, Alicante 2008 Vuelta al Mundo a Vela, Barcelona World Race, 33ª Copa del América, Guadalquivir Río de Historia, Conmemoración del Bicentenario de la Constitución de 1812, Programa de preparación de los deportistas españoles de los Juegos de Londres 2012, Año Santo Xacobeo 2010, IX Centenario de Santo Domingo de la Calzada y Año Jubilar Calceatense, Caravaca Jubilar 2010, Alzheimer Internacional 2011, Año Hernandiano Orihuela 2010, Centenario de la Costa Brava y Symposium Conmemorativo del 90 Aniversario del Salón Internacional del Automóvil de Barcelona 2009 generadas en el período impositivo 2009 y que, por insuficiencia de cuota, no se aplicaron en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2009 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación.

2010:

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones relativas a la protección del medio ambiente, creación de empleo para trabajadores con discapacidad, investigación y desarrollo e innovación tecnológica, tecnologías de la información y la comunicación, medidas de apoyo al sector transporte, producciones cinematográficas, bienes de interés cultural, empresas exportadoras, formación profesional, edición de libros, contribuciones empresariales a planes de pensiones, guarderías para hijos de trabajadores, Barcelona World Race, 33ª Copa del América, Guadalquivir Río de Historia, Conmemoración del Bicentenario de

la Constitución de 1812, Programa de preparación de los deportistas españoles de los Juegos de Londres 2012, Año Santo Xacobeo 2010, IX Centenario de Santo Domingo de la Calzada y Año Jubilar Calceatense, Caravaca Jubilar 2010, Alzheimer Internacional 2011, Año Hermandiano Orihuela 2010, Centenario de la Costa Brava y Symposium Conmemorativo del 90 Aniversario del Salón Internacional del Automóvil de Barcelona 2009, Misteri de Elx, Año Jubilar Guadalupense 2010, Jornadas Mundiales de la Juventud 2011, Conmemoración del Milenio de la fundación del Reino de Granada, Solar Decathlon Europe 2010 y 2012, Salida de la vuelta al mundo a vela Alicante 2011 y Competición tecnológica internacional Google Lunar X Prize generadas en el período impositivo 2010 y que, por insuficiencia de cuota, no se aplicaron en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2010 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación.

2011:

Se recogen los saldos correspondientes a las deducciones relativas a la protección del medio ambiente, creación de empleo para trabajadores con discapacidad, investigación y desarrollo e innovación tecnológica, producciones cinematográficas, bienes de interés cultural, formación profesional, edición de libros, Barcelona World Race, Guadalquivir Río de Historia, Conmemoración del Bicentenario de la Constitución de 1812, Programa de preparación de los deportistas españoles de los Juegos de Londres 2012, Alzheimer Internacional 2011, Jornadas Mundiales de la Juventud 2011, Conmemoración del Milenio de la fundación del Reino de Granada, Solar Decathlon Europe 2010 y 2012, Salida de la vuelta al mundo a vela Alicante 2011, Competición tecnológica internacional Google Lunar X Prize, 2011, Año Orellana, Mundobasket 2014, Campeonato del Mundo de Balonmano Absoluto de 2013, Tricentenario de la Biblioteca Nacional de España, IV Centenario del fallecimiento del pintor Doménico Theotocópuli, El Greco, y VIII Centenario de la Consagración de la Catedral de Santiago de Compostela generadas en el período impositivo 2011 y que, por insuficiencia de cuota, no se aplicaron en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo 2011 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación.

2012:

Se recogen los saldos correspondientes a las deducciones relativas a la protección del medio ambiente, creación de empleo para trabajadores con discapacidad, investigación y desarrollo e innovación tecnológica, producciones cinematográficas, bienes de interés cultural, formación profesional, edición de libros, creación de empleo por contratación de menores de 30 años, creación de empleo por contratación de desempleados con prestación por desempleo, Guadalquivir Río de Historia, Conmemoración del Bicentenario de la Constitución de 1812, Juegos de Londres 2012, Milenio de la fundación del Reino de Granada, Solar Decathlon Europe 2010 y 2012, Salida de la vuelta al mundo a vela Alicante 2011, Google Lunar X Prize, Mundobasket 2014, Campeonato del Mundo de Balonmano Absoluto de 2013, IV Centenario del fallecimiento de el Greco, VIII Centenario de la Catedral de Santiago de Compostela, Vitoria-Gasteiz Capital Verde Europa 2012, Campeonato del Mundo de Vela (ISAF) Santander 2014, el Arbol es Vida, Año de España en Japón, Plan director recuperación del Patrimonio de Lorca,

Patrimonio Joven y 4º Foro Iberoamericano del Patrimonio Mundial, Universiada de Invierno Granada 2015, Campeonato del Mundo de Ciclismo en Carretera Ponferrada 2014, Centro Categoría 2 UNESCO en España, Barcelona World Jumping Challenge, Campeonato del Mundo de Natación Barcelona 2013, Barcelona Mobile World Capital, 3ª Edición de la Barcelona World Race, 40º Aniversario de la Convención del Patrimonio Mundial (París 1972), Campeonato del Mundo de Tiro Olímpico Las Gabias 2014, 500 años de Bula Papal, 2012 Año de las Culturas, la Paz y la Libertad, Año de la Neurociencia, VIII Centenario de la Batalla de las Navas de Tolosa, Año Santo Jubilar Mariano 2012-2013 en Almonte (Huelva), 2014 Año Internacional de la Dieta Mediterránea y Candidatura de Madrid 2020 y que, por insuficiencia de cuota, no se aplicaron en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo 2012 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación.

2013:

Se recogen los saldos correspondientes a las deducciones relativas a cada una de las deducciones del cap. IV del tít. VI de la LIS, salvo las del artículo 35 que se vayan a aplicar mediante la opción prevista en el artículo 44.2 y que se recogieron en el apartado correspondiente de la página 18 del modelo 200.

Así como los saldos correspondientes a las deducciones por Conmemoración del Milenio de la fundación del Reino de Granada, Salida de la vuelta al mundo a vela Alicante 2011, Mundobasket 2014, Campeonato del Mundo de Balonmano Absoluto de 2013, IV Centenario del fallecimiento del pintor Dominico Theotocópuli, el Greco, Vitoria-Gasteiz Capital Verde Europea 2012, Campeonato del Mundo de Vela (ISAF) Santander 2014, el Arbol es Vida, IV Centenario de las relaciones España y Japón («Año de España en Japón»), Plan Director para la recuperación del Patrimonio Cultural de Lorca, Universiada de Invierno Granada 2015, Campeonato del Mundo de Ciclismo en Carretera Ponferrada 2014, Barcelona World Jumping Challenge, Campeonato del Mundo de Natación Barcelona 2013, Barcelona Mobile World Capital, 3ª Edición de la Barcelona World Race, Campeonato del Mundo de Tiro Olímpico «Las Gabias 2014», Año Santo Jubilar Mariano 2012-2013 en Almonte (Huelva), 2014 Año Internacional de la Dieta Mediterránea; Candidatura de Madrid 2020; Juegos de Río de Janeiro 2016; VIII Centenario Peregrinación de San Francisco de Asís a Santiago de Compostela (1214-2014); V Centenario del Nacimiento de Santa Teresa a celebrar en Avila en el año 2015; Año Junípero Serra 2013; Salida de la vuelta al mundo a vela Alicante 2014 y Año Jubilar Mariano 2013-2014 en la Real, Ilustre y Fervorosa Hermandad y Cofradía de Nazarenos de Ntra. Sra. del Rosario, Ntro. Padre Jesús de la Sentencia y María Santísima de la Esperanza Macarena en la ciudad de Sevilla se refieren a las deducciones establecidas en las disposiciones adicionales quincuagésima novena y sexagésima cuarta de la Ley 26/2009; las disposiciones adicionales quincuagésima primera, segunda y cuarta de la Ley 39/2010; las disposiciones adicionales quincuagésima primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, sexagésima a sexagésima segunda de la Ley 2/2012; sexagésima tercera de la Ley 2/2012, quincuagésima séptima y octava de la Ley 2/2012 y quincuagésima séptima de la Ley 17/2012; sexagésima quinta, septuagésima octava y octogésima de la Ley 2/2012; la disposición adicional decimoséptima del Real Decreto-ley 20/2012; y las disposiciones adicionales quincuagésima octava a sexagésima tercera de la Ley 17/2012, respectivamente, todas ellas con arreglo a lo previsto en el artículo 27.3. Primero de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

2014:

Se recogen las distintas modalidades de deducciones a las que, en su caso, los sujetos pasivos se pueden acoger en el período impositivo 2014.

Las filas correspondientes a cada una de las deducciones del capítulo IV del título VI de la LIS, salvo las del artículo 35 que se vayan a aplicar mediante la opción prevista en el artículo 44.2 y que se recogen en el apartado correspondiente de la página 18 del modelo 200.

Las filas Alicante 2011, Mundobasket 2014, IV Centenario del fallecimiento del pintor Doménico Theotocópuli, El Greco, Vitoria-Gasteiz Capital Verde Europea 2012, Campeonato del Mundo de Vela Olímpica Santander 2014, Programa «El Arbol es Vida», «Año de España en Japón», Plan Director para la recuperación del Patrimonio Cultural de Lorca, Universiada de Invierno Granada 2015, Campeonato del Mundo de Ciclismo en Carretera Ponferrada 2014, Barcelona World Jumping Challenge, Barcelona Mobile World Capital, 3ª Edición de la Barcelona World Race, Campeonato del Mundo de Tiro Olímpico «Las Gabias 2014», 2014 Año Internacional de la Dieta Mediterránea, Programa de preparación de los deportistas españoles para los juegos de «Río de Janeiro 2016», VIII Centenario de la Peregrinación de San Francisco de Asís a Santiago de Compostela, V Centenario del Nacimiento de Santa Teresa de Jesús en el año 2015, Año Santo Jubilar Mariano 2013-2014 a celebrar en la ciudad de Sevilla, Alicante 2014, Donostia/San Sebastián, Capital Europea de la Cultura 2016, Expo Milán 2015, Campeonato del Mundo de Escalada 2014, Gijón, Campeonato del Mundo de Patinaje Artístico Reno 2014, Madrid Horse Week, III Centenario de la Real Academia Española, A Coruña 2015 - 120 años después, IV Centenario de la segunda parte de El Quijote, World Challenge LFP/85º Aniversario de la Liga, Juegos del Mediterráneo de 2017, Sesenta Edición del Festival Internacional de Teatro Clásico de Mérida, Año de la Biotecnología en España.

Por último y previamente a las filas correspondientes al total de las deducciones relativas a programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público y al total de las deducciones del apartado, en la fila diferimiento deducciones Cap. IV Título VI Ley 43/95 y LIS se recogen las deducciones generadas en los períodos impositivos anteriores que se hayan acogido al diferimiento establecido en el artículo 44 de la LIS y que inicien en 2014 el cómputo del plazo de aplicación.

Según el referido artículo, el cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos: a) en las entidades de nueva creación; b) en las entidades que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

Además, se deberá tener en cuenta que en las deducciones que se computen como consecuencia del diferimiento, en un período impositivo distinto al de su generación, se deberá respetar tanto el límite o límites establecidos por la normativa del período impositivo en que se generaron como aquel vigente en el período impositivo en el que se aplica la deducción.

Relación de deducciones y normativa correspondiente

Deducción	Normativa
Inversiones para protección del medio ambiente (PM)	LIS art. 39.1
Deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad (CE)	LIS art. 41
Gastos en investigación y desarrollo (CT)	LIS, art. 35
Gastos en innovación tecnológica (IT)	LIS, art. 35
Producciones cinematográficas (PC)	LIS art. 38.2
Gastos de formación profesional (FP)	LIS, art. 40.3
Creación de empleo por contratación de menores de 30 años (CEM-1)	LIS, art. 43
Creación de empleo por contratación de desempleados con prestación por desempleo (CEM-2)	LIS, art. 43
Deducción por inversión de beneficios (IB)	LIS, art. 37
Alicante 2011 (A11)	Ley 26/2009, disp. adic. 64ª y Ley 31/2011, disp. adic. 3ª
Mundobasket 2014 (M14)	Ley 39/2010, disp. adic. 51ª
IV Centenario del fallecimiento del pintor Doménico Theotocópuli, El Greco (DT)	Ley 39/2010, disp. adic. 54ª y Ley 22/2013, disp. adic. 62ª
Vitoria-Gasteiz Capital Verde de Europa (VG)	Ley 2/2012, disp. adic. 51ª
Campeonato del Mundo de Vela (ISAF) Santander 2014 (VS)	Ley 2/2012, disp. adic. 52ª
Programa El Árbol es Vida (AV)	Ley 2/2012, disp. adic. 53ª
Año de España en Japón (EJ)	Ley 2/2012, disp. adic. 54ª y DA 13 Ley 18/2014
Plan Director para la recuperación del Patrimonio Cultural de Lorca (PL)	Ley 2/2012, disp. adic. 55ª
Universiada de Invierno Granada 2015 (UG)	Ley 2/2012, disp. adic. 57ª y DT 18 Ley 36/2014
Campeonato del Mundo de Ciclismo en Carretera Ponferrada 2014 (P)	Ley 2/2012, disp. adic. 58ª
Barcelona World Jumping Challenge (WJ)	Ley 2/2012, disp. adic. 60ª
Barcelona Mobile World Capital (BM)	Ley 2/2012, disp. adic. 62ª
3ª Edición de la Barcelona World Race (3W)	Ley 2/2012, disp. adic. 63ª y Ley 17/2012, disp. adic. 57ª
Campeonato del Mundo de Tiro Olímpico Las Gabias 2014 (TO)	Ley 2/2012, disp. adic. 65ª
2014 Año Internacional de la Dieta Mediterránea (DM)	Ley 2/2012, disp. adic. 80ª
Juegos de Río de Janeiro 2016 (R16)	Ley 17/2012, disp. adic. 58ª
VIII Centenario Peregrinación S. Francisco de Asís a Santiago de Compostela (1214-2014) (FA)	Ley 17/2012, disp. adic. 59ª
V Centenario Nacimiento Sta. Teresa a celebrar en Ávila en el año 2015 (ST)	Ley 17/2012, disp. adic. 60ª y DT 29 Ley 22/2013
Salida de la vuelta al mundo a vela Alicante 2014 (A14)	Ley 17/2012, disp. adic. 62ª
Año Jubilar Mariano 2013-2014 Hermandad y Cofradía de Nazarenos de Ntra. Sra. del Rosario, Ntro. Padre Jesús de la Sentencia y María Santísima de la Esperanza Macarena en la ciudad de Sevilla (MS)	Ley 17/2012, disp. adic. 63ª

Deducción	Normativa
Donostia / San Sebastián, Capital Europea de la Cultura 2016	Ley 22/2013, 23 de diciembre, disp. adic. 52ª
Expo Milán 2015	Ley 22/2013, 23 de diciembre, disp. adic. 53ª
Campeonato del Mundo de Escalada, Gijón	Ley 22/2013, 23 de diciembre, disp. adic. 54ª
Campeonato del Mundo de Patinaje Artístico Reus 2014	Ley 22/2013, 23 de diciembre, disp. adic. 55ª
Madrid Horse Week	Ley 22/2013, 23 de diciembre, disp. adic. 56ª
III Centenario de la Real Academia Española	Ley 22/2013, 23 de diciembre, disp. adic. 57ª
A Coruña 2015 - 120 años después	Ley 22/2013, 23 de diciembre, disp. adic. 58ª
IV Centenario de la segunda parte de El Quijote	Ley 22/2013, 23 de diciembre, disp. adic. 59ª
World Challenge LFP/85º Aniversario de la Liga	Ley 22/2013, 23 de diciembre, disp. adic. 60ª
Juegos del Mediterráneo de 2017	Ley 22/2013, 23 de diciembre, disp. adic. 61ª
Sesenta Edición del festival Internacional de Teatro Clásico de Mérida	Ley 22/2013, 23 de diciembre, disp. adic. 63ª
Año de la Biotecnología en España	Ley 22/2013, 23 de diciembre, disp. adic. 64ª

A continuación se reproducen las modalidades de deducción a las que los sujetos pasivos se pueden acoger en los períodos impositivos iniciados en el año 2014.

A) Inversiones destinadas a la protección del medio ambiente (art. 39.1 LIS).

En los períodos impositivos iniciados dentro del año 2014 los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota íntegra el 8 por 100 de las inversiones realizadas en bienes del activo material destinadas a la protección del medio ambiente consistentes en instalaciones que eviten la contaminación atmosférica o acústica procedente de instalaciones industriales, o contra la contaminación de aguas superficiales, subterráneas y marinas o para la reducción, recuperación o tratamiento de residuos industriales propios.

Los requisitos para practicar la deducción a que se refiere este apartado son los siguientes:

- a) Que la inversión se realice para dar cumplimiento a la normativa vigente en materia del medio ambiente sobre emisiones a la atmósfera, vertidos a las aguas, así como producción, recuperación y tratamiento de residuos industriales, pero se realice para mejorar las exigencias establecidas en dicha normativa. Se entenderá que la inversión cumple este requisito siempre que se efectúe dentro de los plazos y en las condiciones previstas en la citada normativa.

- b) Que la inversión se lleve a cabo en ejecución de planes, programas, convenios o acuerdos aprobados o celebrados con la Administración competente en materia medioambiental.

La prueba del cumplimiento de este requisito se realizará mediante la certificación de convalidación de la inversión expedida por la referida Administración.

Si al tiempo de presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades no se hubiera emitido por la Administración competente la citada certificación por causa no imputable al sujeto pasivo, éste podrá aplicar con carácter provisional la deducción siempre que haya solicitado la expedición de la referida certificación de convalidación con anterioridad al primer día del plazo de presentación de aquella declaración. En el caso de que la Administración competente no convalide la inversión, el sujeto pasivo deberá ingresar, juntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en el que se notifique dicho acto administrativo, el importe de la deducción aplicada con sus intereses de demora.

Para el cálculo de la deducción se aplicará el 8 por 100 al precio de adquisición o coste de producción de los elementos en que se materialice la inversión.

Cuando una inversión no tenga por objeto exclusivo alguna de las finalidades descritas anteriormente, una vez identificada la parte que guarde relación directa con la función protectora del medio ambiente, el porcentaje se aplicará sobre la porción del precio de adquisición o coste de producción que el sujeto pasivo acredite que se corresponde con las referidas finalidades.

La parte de la inversión financiada con subvenciones no dará derecho a deducción.

Realización y mantenimiento de las inversiones destinadas a la protección del medio ambiente

Las inversiones a que se refiere este apartado se entenderán realizadas cuando los elementos patrimoniales sean puestos en condiciones de funcionamiento.

Tratándose de elementos patrimoniales que sean objeto de los contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, se considerará realizada la inversión en la fecha de celebración del contrato, por un importe igual al valor de contado del elemento patrimonial.

El disfrute de la deducción por la inversión en los elementos patrimoniales a que se refiere el párrafo anterior estará condicionado, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra.

En el caso de que no se ejercite la opción de compra el sujeto pasivo deberá ingresar, juntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en el que se hubiera podido ejercitar dicha opción, el importe de la deducción aplicada con sus intereses de demora.

En el caso de que, por razones tecnológicas, los elementos patrimoniales afectos a la presente deducción perdieran o disminuyeran su eficacia en materia de protección del medio ambiente durante los plazos a que se refiere el apartado 4 del artículo 44 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, podrán ser sustituidos o complementados con otros elementos que contribuyan a la recuperación de los niveles de protección inicialmente previstos, sin que por ello se pierda el derecho a la deducción. En este caso, las inversiones que sustituyan o complementen a la inicial no podrán acogerse a la deducción.

Las cantidades no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos.

Cumplimentación del modelo de declaración

La entidad declarante consignará en la clave [792] página 17 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción por inversiones para la protección del medio ambiente referida generada en el período impositivo y en la clave [793] deberá consignar el importe de la deducción que es objeto de aplicación en la presente declaración.

Por último las cantidades que queden pendientes de aplicación para períodos impositivos futuros, se consignarán en la clave [794].

B) Deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad (art. 41 LIS).

Será deducible de la cuota íntegra la cantidad de 9.000 o 12.000 euros (según que el grado de discapacidad del trabajador contratado sea igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento, o superior al 65 por ciento) por cada persona/año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores con discapacidad, experimentado durante el período impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores de la misma naturaleza del período inmediatamente anterior.

Los requisitos para disfrutar de esta deducción son los siguientes:

- Los trabajadores contratados han de tener discapacidad en un grado del 33 por ciento como mínimo.
- La entidad ha de experimentar un incremento del promedio de la plantilla de trabajadores con discapacidad durante el período impositivo, respecto de la plantilla media de trabajadores con discapacidad del ejercicio inmediato anterior.

Para el cálculo de la deducción por creación de empleo debe determinarse el incremento en personas/año del promedio de la plantilla de trabajadores con discapacidad experimentado en el período impositivo, respecto de la plantilla media de trabajadores de la misma naturaleza del período inmediato anterior. Por lo tanto, será necesario efectuar el siguiente cálculo:

$$[M_3] = [M_2] - [M_1]$$

siendo M_1 el promedio de la plantilla en personas/año de trabajadores con discapacidad correspondiente al período inmediato anterior.

M_2 el promedio de la plantilla en personas/año de trabajadores con discapacidad correspondiente al período objeto de declaración.

M_3 incremento del promedio de la plantilla en personas/año correspondiente a trabajadores con discapacidad.

La deducción por creación de empleo generada en el ejercicio será el resultado de aplicar la cantidad de 9.000 o 12.000 euros al incremento de promedio de plantilla en personas/año $[M_3]$.

$$[M_3] \times 9.000 \text{ o } [M_3] \times 12.000$$

Los trabajadores contratados que den derecho a esta deducción no se computarán a efectos de la libertad de amortización con creación de empleo regulada en el artículo 109 de la LIS.

Las cantidades no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos.

La entidad declarante consignará en la clave [795] (página 17 del modelo 200) la cuantía correspondiente a esta deducción generada en el período impositivo y en la clave [796] deberá consignar el importe de la deducción que es objeto de aplicación en la presente declaración.

Por último, las cantidades que queden pendientes de aplicación para períodos impositivos futuros, se consignarán en la clave [797].

Ejemplo:

La Sociedad Anónima «X», cuyo período impositivo coincide con el año natural, tuvo durante 2013 una plantilla promedio de 5 trabajadores con discapacidad igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento. Al final del ejercicio tenía un total de 6 trabajadores con discapacidad.

Durante 2014, la plantilla de la empresa experimentó las siguientes variaciones:

- El 30 de junio se contrató a un trabajador sin ningún tipo de discapacidad.
- El 1 de julio fueron contratados dos trabajadores con discapacidad en grados del 33 y 34 por ciento.
- El 1 de octubre se contrató a un trabajador con discapacidad en grado del 33 por ciento.

* Promedio de plantilla 2013 de trabajadores con discapacidad (cálculo):

$$6 + \left(\frac{6}{12} \times 2\right) + \left(\frac{3}{12} \times 1\right) = 7,25$$

* Incremento de hombres/año empleados con derecho a deducción:

$$7,25 - 5 = 2,25$$

* Cálculo de la deducción por creación de empleo:

$$9.000 \times 2,25 = 20.250 \text{ euros}$$

C) Actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica (art. 35 LIS).

Darán derecho a deducción, en las condiciones que se especifican a continuación, los gastos que se realicen en:

- Actividades de investigación y desarrollo.
- Actividades de innovación tecnológica.

Actividades de investigación y desarrollo

Se considerará investigación a la indagación original y planificada que persiga descubrir nuevos conocimientos y una superior comprensión en el ámbito científico o tecnológico.

Se considerará desarrollo a la aplicación de los resultados de la investigación o de cualquier otro tipo de conocimiento científico para la fabricación de nuevos materiales o productos o para el diseño de nuevos procesos o sistemas de producción, así como para la mejora tecnológica sustancial de materiales, productos, procesos o sistemas preexistentes.

Se considerará también actividad de investigación y desarrollo la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, así como la creación de un primer prototipo no comercializable y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, siempre que los mismos no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

Asimismo se considerará actividad de investigación y desarrollo el diseño y elaboración del muestrario para el lanzamiento de nuevos productos, así como la concepción de “software” avanzado, siempre que suponga un progreso científico o tecnológico significativo mediante el desarrollo de nuevos teoremas y algoritmos o mediante la creación de sistemas operativos y lenguajes nuevos o siempre que esté destinado a facilitar a las personas discapacitadas el acce-

so a los servicios de la sociedad de la información. No se incluyen las actividades habituales o rutinarias relacionadas con el “software”.

A efectos de la deducción por investigación y desarrollo en diseño y elaboración de muestrarios se entenderá como lanzamiento de un nuevo producto la introducción del mismo en el mercado y como nuevo producto, aquel cuya novedad sea esencial y no meramente formal o accidental.

La realización de actividades de investigación y desarrollo, según el concepto de las mismas que se acaba de señalar, dará derecho a practicar una deducción de la cuota, en las siguientes condiciones:

a) Base de la deducción.

La base de la deducción estará constituida por el importe de los gastos de investigación y desarrollo y, en su caso por las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible excluidos los inmuebles y terrenos.

Se considerarán gastos de investigación y desarrollo los realizados por el sujeto pasivo, incluidas las amortizaciones de los bienes afectos a las citadas actividades, en cuanto estén directamente relacionados con dichas actividades y se apliquen efectivamente a la realización de las mismas, constanding específicamente individualizados por proyectos.

□ Informa:

Tienen la consideración de gastos de investigación y desarrollo las cantidades pagadas a terceros para la realización de actividades de investigación y desarrollo efectuadas en España por encargo del sujeto pasivo, individualmente o en colaboración con otras entidades.

Al no poder originar un mismo gasto la aplicación de la deducción en más de una entidad, el tercero que realiza materialmente la actividad por encargo de otro no tiene derecho a dicha deducción.

La base de la deducción se minorará en el 65 por 100 de las subvenciones recibidas para el fomento de dichas actividades e imputables como ingreso en el período impositivo.

Los gastos de investigación y desarrollo que integran la base de la deducción deben corresponder a actividades efectuadas en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

Igualmente tendrán la consideración de gastos de investigación y desarrollo las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, por encargo del sujeto pasivo, individualmente o en colaboración con otras entidades.

Las inversiones se entenderán realizadas cuando los elementos patrimoniales sean puestos en condiciones de funcionamiento.

b) Porcentajes de deducción aplicables en los períodos impositivos iniciados en el año 2014.

1º El 25 por 100 de los gastos efectuados en el período impositivo por este concepto.

En el caso de que los gastos efectuados en la realización de actividades de investigación y desarrollo en el período impositivo sean mayores que la media de los efectuados en los dos años anteriores, se aplicará el porcentaje establecido en el párrafo anterior hasta dicha media, y el 42 por 100 sobre el exceso respecto de la misma.

Además de la deducción que proceda conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores se practicará una deducción adicional del 17 por 100 del importe de los gastos de personal de la entidad correspondientes a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de investigación y desarrollo.

- 2º El 8 por 100 de las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible, excluidos los inmuebles y terrenos, siempre que estén afectos exclusivamente a las actividades de investigación y desarrollo.

La deducción establecida en el párrafo anterior será compatible con la prevista en el artículo 42 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades e incompatible para las mismas inversiones con las restantes deducciones previstas en el capítulo IV del Título VI de esta Ley.

Los elementos en que se materialice la inversión deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo, salvo pérdidas justificadas, hasta que cumplan su finalidad específica en las actividades de investigación y desarrollo, excepto que su vida útil conforme al método de amortización, admitido en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 11 de la LIS, que se aplique, fuese inferior.

Innovación tecnológica

Se considerará innovación tecnológica la actividad cuyo resultado sea un avance tecnológico en la obtención de nuevos productos o procesos de producción o mejoras sustanciales de los ya existentes. Se considerarán nuevos aquellos productos o procesos cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, difieran sustancialmente de las existentes con anterioridad.

Esta actividad incluirá la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, así como la creación de un primer prototipo no comercializable, los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto y los muestrarios textiles, de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera, siempre que los mismos no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

La realización de actividades de innovación tecnológica, según el concepto que se acaba de señalar de las mismas, dará derecho a practicar una deducción de la cuota, en las siguientes condiciones:

- a) Base de la deducción.

La base de la deducción estará constituida por el importe de los gastos del período en actividades de innovación tecnológica que correspondan a los siguientes conceptos:

- 1º Actividades de diagnóstico tecnológico tendentes a la identificación, la definición y la orientación de soluciones tecnológicas avanzadas, con independencia de los resultados en que culminen.
- 2º Diseño industrial e ingeniería de procesos de producción, que incluirán la concepción y la elaboración de los planos, dibujos y soportes destinados a definir los elementos descriptivos, especificaciones técnicas y características de funcionamiento necesarios para la fabricación, prueba, instalación y utilización de un producto, así como la elaboración de muestrarios textiles, de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera.

3º Adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencias, “know-how” y diseños. No darán derecho a la deducción las cantidades satisfechas a personas o entidades vinculadas al sujeto pasivo. La base correspondiente a este concepto no podrá superar la cuantía de un millón de euros.

4º Obtención del certificado de cumplimiento de las normas de aseguramiento de la calidad de la serie ISO 9000, GMP o similares, sin incluir aquellos gastos correspondientes a la implantación de dichas normas.

Se consideran gastos de innovación tecnológica los realizados por el sujeto pasivo en cuanto estén directamente relacionados con dichas actividades y se apliquen efectivamente a la realización de las mismas, constanding específicamente individualizados por proyectos.

Los gastos de innovación tecnológica que integran la base de la deducción deben corresponder a actividades efectuadas en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

Igualmente tendrán la consideración de gastos de innovación tecnológica las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, por encargo del sujeto pasivo, individualmente o en colaboración con otras entidades.

Para determinar la base de la deducción, el importe de los gastos de innovación tecnológica se minorará en el 65 por 100 de las subvenciones recibidas para el fomento de dichas actividades e imputables como ingreso en el período impositivo.

b) Porcentaje de deducción.

Para períodos impositivos iniciados en el año 2014: el 12% de los gastos efectuados en el período impositivo por este concepto.

Exclusiones

No se considerarán actividades de investigación y desarrollo ni de innovación tecnológica las consistentes en:

a) Las actividades que no impliquen una novedad científica o tecnológica significativa. En particular, los esfuerzos rutinarios para mejorar la calidad de productos o procesos, la adaptación de un producto o proceso de producción ya existente a los requisitos específicos impuestos por un cliente, los cambios periódicos o de temporada, excepto los muestrarios textiles y de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera, así como las modificaciones estéticas o menores de productos ya existentes para diferenciarlos de otros similares.

b) Las actividades de producción industrial y provisión de servicios o de distribución de bienes y servicios. En particular, la planificación de la actividad productiva: la preparación y el inicio de la producción, incluyendo el reglaje de herramientas y aquellas otras actividades distintas de las descritas en la letra a) "Base de la deducción" anterior, la incorporación o modificación de instalaciones, máquinas, equipos y sistemas para la producción que no estén afectados a actividades calificadas como de investigación y desarrollo o de innovación; la solución de problemas técnicos de procesos productivos interrumpidos; el control de calidad y la normalización de productos y procesos, la prospección en materia de ciencias sociales y los estudios de mercado; el establecimiento de redes o instalaciones para la comercialización; el adiestramiento y la formación del personal relacionada con dichas actividades.

c) La exploración, sondeo, o prospección de minerales e hidrocarburos.

Plazo de aplicación

Los importes de esta deducción que no hubieran podido llegar a aplicarse por insuficiencia de cuota podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los dieciocho años inmediatos y sucesivos.

Aplicación e interpretación de la deducción

Para la aplicación de esta deducción, los sujetos pasivos podrán aportar informe motivado emitido por el Ministerio de Economía y Competitividad, o por un organismo adscrito al mismo, relativo al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos exigidos para calificar las actividades del sujeto pasivo como investigación y desarrollo o innovación tecnológica. Dicho informe tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria, y se regula por lo dispuesto en el Real Decreto 1432/2003, de 21 de noviembre (BOE del 29).

También podrá presentar el sujeto pasivo consultas sobre la interpretación y aplicación de esta deducción, cuya contestación tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria, en los términos previstos en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos podrá aportarse informe motivado en los términos expresados en el párrafo anterior.

Asimismo, el sujeto pasivo podrá solicitar a la Administración tributaria la adopción de acuerdos previos de valoración de los gastos e inversiones correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo o de innovación tecnológica. A estos efectos, es posible también la aportación de informe motivado en los términos expresados en el párrafo primero de este apartado. El procedimiento a seguir para esta solicitud se recoge en el artículo 30 del Reglamento del Impuesto.

Cumplimentación de la página 17 del modelo 200

La entidad declarante consignará en la clave [798] (página 17 del modelo 200) la cuantía correspondiente a la deducción por gastos de investigación y desarrollo generada en el período impositivo, en la clave [799] deberá consignar el importe de la deducción que es objeto de aplicación en la presente declaración. Las cantidades que queden pendientes de aplicación para períodos futuros se consignarán en la clave [800].

En la clave [096] (página 17 del modelo 200) se consignará la cuantía correspondiente a la deducción por gastos en innovación tecnológica generada en el período impositivo, en la clave [698] se consignará el importe de esa deducción que es objeto de aplicación en la presente declaración, y en la clave [713] se consignará la cantidad que quede pendiente de aplicación para períodos futuros.

En los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2014, estas deducciones podrán aplicarse conforme a la opción prevista en el artículo 44.2 de la LIS (segundo cuadro de la página 17 bis), cuando hubiera transcurrido, al menos, un año desde la finalización del período impositivo en que se generó la deducción, sin que la misma haya sido objeto de aplicación. En estos casos, la LIS permite que se apliquen con un descuento del 20% y en estos casos no operará el límite. A continuación mostramos unos ejemplos de cómo se declararía en estos casos.

Por su parte, las claves [986], [989] y [507], sólo se cumplimentarán cuando la sociedad tenga dos períodos impositivos en el 2014 y tenga gastos en investigación y desarrollo que se hayan generado y se apliquen en el 2014. En este caso, en la casilla [986] figurará el importe de

gastos en investigación y desarrollo que estaba pendiente al principio de este período impositivo. En la casilla [989], el importe de gasto en investigación y desarrollo que se aplica en el 2014. Y en la casilla [507], figurarán las cantidades pendientes de aplicación para períodos impositivos futuros.

Las claves [557], [591] y [594], sólo se cumplimentarán cuando la sociedad tenga dos períodos impositivos en el 2014 y tenga gastos en innovación tecnológica que se hayan generado y se apliquen en el 2014. En este caso en la casilla [557] figurará el importe de gastos en investigación y desarrollo que estaba pendiente al principio de este período impositivo. En la casilla [591], el importe de gasto en innovación tecnológica que se aplica en el 2014. Y en la casilla [594], figurarán las cantidades pendientes de aplicación para períodos impositivos futuros.

Ejemplo 1:

La entidad «Z» ha realizado durante el 2014 gastos de investigación y desarrollo por importe de 200.000 euros y gastos en innovación tecnológica por 200.000 euros, que cumple los requisitos para tener derecho a la deducción. Además tiene pendientes de deducción los siguientes gastos del 2013:

- Deducción pendiente de 2013:
 - Investigación y desarrollo = 100.000
 - Innovación tecnológica = 100.000

El límite de deducción por I + D + i, de acuerdo con el artículo 44.1 de la LIS y con el artículo 1.primero.tres del Real Decreto-ley 12/2012, es de 150.000 euros y la cuota positiva de 30.000 euros una vez aplicadas las deducciones con límite. De acuerdo con estos datos y teniendo en cuenta que en el cuadro denominado «Deducciones para incentivar determinadas actividades (con límite)», se declararán las deducciones aplicadas conforme al artículo 44.1 de la LIS, que en el cuadro denominado «Deducciones I + D + i excluidas del límite», las aplicadas / abonadas conforme al artículo 44.2 de la LIS y que el artículo 44.2 de la LIS, solo se puede aplicar transcurrido un año desde la generación de la deducción, pueden darse distintas circunstancias:

Se supera el límite máximo de deducción del artículo 44.1 de la LIS, con el importe generado en 2014 y aplica la opción del artículo 44.2 de la LIS, con el importe pendiente de deducción del 2013:

Deducciones para incentivar determinadas actividades (con límite)			
Modalidades de deducción	Pte./generada	Aplicado	Pendiente
2013: Suma deducc. Cap. IV lít. VI (excepto I + D + i)			
2013: Investigación y desarrollo con límite	[457]	[458]	[459]
2013: Innovación tecnológica con límite	[460]	[461]	[462]
2014: Investigación y desarrollo con límite	[798] / 200.000	[799] / 75.000 ⁽¹⁾	[800] / 125.000
2014: Innovación tecnológica con límite	[096] / 200.000	[698] / 75.000 ⁽¹⁾	[713] / 125.000

(1) Opera el límite máximo de 150.000 que contempla el supuesto.

Deducciones I + D + i excluidas de límite				
Modalidades de deducción	Pte./generada	D. reducida	Aplicada	Abono
2013: Investigación y desarrollo sin límite	[918] / 100.000	[919] / 80.000	[574] / 15.000 ⁽²⁾	[580] / 65.000
2013: Innovación tecnológica sin límite	[589] / 100.000	[976] / 80.000	[977] / 15.000 ⁽²⁾	[978] / 65.000
2014: Investigación y desarrollo sin límite	[822]	[823]	[824]	[231]

Deducciones I + D + i excluidas de límite

Modalidades de deducción	Pte./generada	D. reducida	Aplicada	Abono
2014: Innovación tecnológica sin límite	[232]	[233]	[850]	[851]

(2) Opera el límite de la cuota positiva (30.000).

En este cuadro, se debe de calcular de las cantidades pendientes de deducción, la deducción reducida [esto es, la pendiente con el descuento del 20 por ciento: $(100.000 - (100.000 \times 0,20) = 80.000)$].

De estos 80.000 euros, podrá aplicar hasta el límite de la cuota positiva (en este supuesto 30.000), por ello, las casillas [574] y [977] figuran por 15.000 euros cada una.

Y por el resto hasta 80.000 euros, al haber transcurrido un año desde su generación, podrá solicitar el abono, por ello las casillas [580] y [978] figuran por 65.000 euros cada una.

Ejemplo 2:

Se supera el límite máximo de deducción del artículo 44.1 de la LIS, que decide aplicarlo antes que la deducción de 2013. En consecuencia, no puede aplicar la opción del artículo 44.2 de la LIS, al no haber transcurrido un año desde la generación de la deducción de 2014.

Los cuadros se rellenarían de la siguiente manera:

Deducciones para incentivar determinadas actividades (con límite)

Modalidades de deducción	Pte./generada	Aplicado	Pendiente
2013: Suma deducc. Cap. IV tít. VI (excepto I + D + i)			
2013: Investigación y desarrollo con límite	[457] / 100.000	[458] / 75.000 ⁽¹⁾	[459] / 25.000
2013: Innovación tecnológica con límite	[460] / 100.000	[461] / 75.000 ⁽¹⁾	[462] / 25.000
2014: Investigación y desarrollo con límite	[798] / 200.000	[799]	[800] / 200.000
2014: Innovación tecnológica con límite	[096] / 200.000	[698]	[713] / 200.000

Deducciones I + D + i excluidas de límite

Modalidades de deducción	Pte./generada	D. reducida	Aplicada	Abono
2013: Investigación y desarrollo sin límite	[918]	[919]	[574]	[580]
2013: Innovación tecnológica sin límite	[589]	[976]	[977]	[978]
2014: Investigación y desarrollo sin límite	[822]	[823]	[824]	[231]
2014: Innovación tecnológica sin límite	[232]	[233]	[850]	[851]

(1) Opera el límite máximo de 150.000 que contempla el supuesto. Se aplican a 2013 al ser más beneficioso en cuanto al transcurso de plazos.

Ejemplo 3:

En este caso el límite de deducción de I + D + i del artículo 44.1 de la LIS y por el artículo 1.primeros tres del Real Decreto-ley 12/2012 es 450.000 euros y la cuota positiva 30.000 euros una vez aplicadas las deducciones con límite. El resto de datos coinciden con los señalados en el ejemplo 1. En este caso opta por aplicar por el artículo 44.1 de la LIS la deducción de 2014 entera y la de 2013 hasta el límite, y el resto de la de 2013 por el artículo 44.2 de la LIS.

Ejemplo 3 (continuación):

- Deducción pendiente de 2013:
 - Investigación y desarrollo = 100.000
 - Innovación tecnológica = 100.000
- Deducción generada en 2014:
 - Investigación y desarrollo = 200.000
 - Innovación tecnológica = 200.000

Límite I + D + i = 450.000 y cuota positiva de 30.000 una vez aplicadas las deducciones con límite.

Deducciones para incentivar determinadas actividades (con límite)			
Modalidades de deducción	Pte./generada	Aplicado	Pendiente
2013: Suma deducc. Cap. IV tit. VI (excepto I + D + i)			
2013: Investigación y desarrollo con límite	[457] / 25.000 ⁽¹⁾	[458] / 25.000	[459]
2013: Innovación tecnológica con límite	[460] / 25.000 ⁽¹⁾	[461] / 25.000	[462]
2014: Investigación y desarrollo con límite	[798] / 200.000	[799] / 200.000	[800]
2014: Innovación tecnológica con límite	[096] / 200.000	[698] / 200.000	[713]

Deducciones I + D + i excluidas de límite				
Modalidades de deducción	Pte./generada	D. reducida	Aplicada	Abono
2013: Investigación y desarrollo sin límite	[918] / 75.000 ⁽¹⁾	[919] / 60.000	[574] / 15.000	[580] / 45.000
2013: Innovación tecnológica sin límite	[589] / 75.000 ⁽¹⁾	[976] / 60.000	[977] / 15.000	[978] / 45.000
2014: Investigación y desarrollo sin límite	[822]	[823]	[824]	[231]
2014: Innovación tecnológica sin límite	[232]	[233]	[850]	[851]

(1) Se reparte el importe deducible de 100.000 en 2013 en cada una de las deducciones hasta el límite del art. 44.1. El resto se lleva al art. 44.2.

D) Deducción por inversión de beneficios (art. 37 LIS).

Entidades a las que es aplicable: a) las que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 108 de la LIS y tributen de acuerdo con la escala de gravamen prevista en el artículo 114 de la misma ley; b) las que tributen de acuerdo con la escala de gravamen prevista en la disposición adicional duodécima de la LIS y siempre que se invierta en elementos nuevos, ya sean del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias, afectas a actividades económicas, siempre que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 37 de la LIS.

Base de la deducción:

Será la que resulte de aplicar al importe de los beneficios del ejercicio, sin incluir la contabilización del Impuesto sobre Sociedades, objeto de inversión un coeficiente (con dos decimales, redondeado por defecto) determinado por:

- a) En el numerador: los beneficios obtenidos en el ejercicio, sin incluir la contabilización del Impuesto sobre Sociedades, minorado por las rentas o ingresos que sean objeto de exención, reducción, bonificación, deducción del artículo 15.9 de la LIS o deducción por doble imposición, exclusivamente en la parte exenta, reducida, bonificada o deducida en la base imponible, o bien que haya generado derecho a deducción en la cuota íntegra.
- b) En el denominador: los beneficios obtenidos en el ejercicio, sin incluir la contabilización del Impuesto sobre Sociedades.

Los beneficios del ejercicio serán los que se generen en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2014.

La inversión deberá realizarse en el plazo comprendido entre el inicio del período que se obtienen los beneficios objeto de inversión y los dos años posteriores o, excepcionalmente, de acuerdo con un plan especial de inversión aprobado por la Administración tributaria a propuesta del sujeto pasivo.

La inversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales, incluso en los elementos patrimoniales que sean objeto de contratos de arrendamiento financiero (apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio). No obstante, en este último caso, la deducción estará condicionada, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra.

Porcentaje de deducción: 10 por ciento en el supuesto de entidades que cumplan los requisitos del artículo 108 y apliquen la escala de gravamen del artículo 114 de la LIS; el 5 por ciento en el supuesto de entidades que apliquen la escala de gravamen de la disposición adicional duodécima de la LIS.

Los elementos patrimoniales objeto de la inversión, deberán permanecer en funcionamiento en el patrimonio de la entidad, salvo pérdida justificada, durante un plazo de 5 años, o durante su vida útil de resultar inferior. No obstante, no se perderá la deducción si se transmiten los elementos patrimoniales objeto de inversión antes de la finalización del plazo referido y se invierte el importe obtenido o el valor neto contable, si fuera menor, en los términos establecidos en el propio artículo 37 de la LIS.

Obligación de dotar una reserva de inversiones por importe igual a la base de la deducción que será indisponible en tanto que los elementos patrimoniales en los que se realice la inversión deban permanecer en la entidad.

Hasta que se cumpla el plazo de mantenimiento, deberá hacerse constar en la memoria de cuentas anuales información relativa al importe de los beneficios acogido a la deducción y el ejercicio de obtención; la reserva indisponible que debe figurar dotada; identificación e importe de los elementos adquiridos; fechas de adquisición y afectación a la actividad económica de los elementos.

Incompatibilidad de la deducción con la aplicación de la libertad de amortización, con la deducción por inversiones regulada en el artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y con la Reserva para inversiones en Canarias (regulada en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias).

La entidad declarante deberá consignar en la clave [549] de la página 17 del modelo 200 el importe de la deducción generada en el período impositivo; en la clave [888] deberá consignar el importe de la deducción que aplica en el período impositivo objeto de declaración. Las

cantidades que queden pendientes de aplicación para períodos futuros se consignarán en la clave [889].

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en el citado artículo 37 determinará la pérdida del derecho de esta deducción y su regularización en la forma establecida en el artículo 137 de la LIS.

E) Inversiones en producciones cinematográficas (art. 38.2 LIS).

La deducción por inversiones en producciones cinematográficas se encuentra regulada en el artículo 38.2 de la LIS.

Los sujetos pasivos podrán practicar la deducción por inversiones en producciones cinematográficas respecto de las producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada, siempre que tengan la consideración de productor de la obra.

En los períodos impositivos iniciados en el año 2014, la deducción que podrá aplicar el productor de la obra será del 18 por 100 del coste de la producción minorado en la parte financiada por el coproductor financiero.

El coproductor financiero que participe en una producción española de largometraje cinematográfico tendrá derecho a una deducción del 5 por 100 de la inversión que financie, con el límite del 5 por 100 de la renta del período derivada de dichas inversiones.

A los efectos de esta deducción, se considerará coproductor financiero la entidad que participe en la producción de las películas indicadas en el párrafo anterior exclusivamente mediante la aportación de recursos financieros en cuantía que no sea inferior al 10 por 100 ni superior al 25 por 100 del coste total de producción, a cambio del derecho a participar en los ingresos derivados de la explotación de las mismas. El contrato de coproducción, en el que deberán constar las circunstancias indicadas, se presentará ante el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Las deducciones a que se refiere este apartado se practicarán a partir del período impositivo en el que finalice la producción de la obra.

La parte de inversión financiada con subvenciones no dará derecho a deducción.

Las cantidades no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos. En tal caso, el límite del 5 por 100 que afecta a la deducción que puede practicarse el coproductor financiero se calculará sobre la renta derivada de la coproducción que se obtenga en el período en que se aplique la deducción.

La entidad declarante deberá consignar en la clave [807] (página 17 del modelo 200) la cuantía correspondiente a la deducción por la realización de inversiones en producciones cinematográficas generadas en el período impositivo y en la clave [808] el importe de la deducción que es objeto de aplicación en la presente declaración. Por último, las cantidades que queden pendientes de aplicación para períodos futuros, se consignarán en la clave [809].

Ejemplo:

La S.A. "BETA", que se dedica a la producción de películas españolas, inició a finales de 2013 la producción de un largometraje cinematográfico, finalizándolo en el ejercicio 2014.

El coste del largometraje ascendió a 10 millones de euros, habiendo sido financiado en un 20% por la S.A. "Z" como coproductor financiero de la obra. Ambas entidades tienen el ejercicio económico coincidente con el año natural.

Ejemplo (continuación):

La S.A. "Z" presenta una base imponible en el ejercicio 2014 de 60 millones de euros, de los cuales 1 millón se deriva de su participación en el largometraje.

El cálculo de la deducción para el productor será el siguiente:

$$18\% \times (10.000.000 - 2.000.000) = 1.440.000$$

* La base de cálculo de la deducción estará constituida por el coste de la producción minorado en la parte financiada por el coproductor financiero.

El cálculo de la deducción para el coproductor financiero será el siguiente:

$$5\% \times 2.000.000 = 100.000$$

$$\text{LÍMITE DE LA DEDUCCIÓN } 5\% \times 1.000.000 = 50.000$$

Por consiguiente el coproductor financiero sólo podrá aplicar 50.000 euros en este período impositivo y el saldo pendiente podrá aplicarse en los períodos impositivos que concluyan en los 15 años inmediatos y sucesivos, con la particularidad de que el límite del 5% estará en función de la renta derivada de la coproducción que se obtenga en el período en que se aplique la deducción.

F) Gastos de formación profesional (art. 40 LIS)⁽¹⁾.

Conforme a lo establecido en las disposiciones adicional vigésima quinta⁽²⁾ y transitoria vigésima⁽³⁾ de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota íntegra el 1 por 100 de los gastos e inversiones realizados durante el año 2014 para habituar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, minorados en el 65 por 100 del importe de las subvenciones recibidas para ello e imputables como ingreso.

Cuando los gastos efectuados por este concepto en el período impositivo sean mayores que la media de los efectuados en los dos años anteriores en actividades de formación profesional (con arreglo al artículo 40 de la LIS), se aplicará el porcentaje del 1 por 100 hasta dicha media y del 2 por 100 sobre el exceso respecto de la misma.

Las cantidades no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos.

Se incluyen entre dichos gastos para habituar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías los realizados para proporcionar, facilitar o financiar su conexión a Internet, así como los derivados de la entrega gratuita, o a precios rebajados, o de la concesión de préstamos y ayudas económicas para la adquisición de los equipos y terminales necesarios para acceder a aquélla, con su «software» y periféricos asociados, solo cuando el uso de los mismos por los empleados se pueda efectuar fuera del lugar y horario de trabajo.

□ Informa:

No formarán parte de la base de cálculo de la deducción aquellos gastos que puedan considerarse como accesorios o relacionados indirectamente con la acción formativa del personal de la empresa. Como son:

(1) En los términos de la disposición adicional vigésima quinta de la Ley 35/2006.

(2) Cuyo apartado 1 ha sido objeto de nueva redacción por el artículo 65.Uno de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre.

(3) Añadida por la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, y según la redacción dada por el artículo 65.Dos de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre.

- Los gastos por desplazamiento, manutención o estancia del personal de la empresa, ya sea ponente o asistente al curso.
- Los gastos de preparación de los cursos (tiempo invertido) por parte de los ponentes internos de la empresa, ya que los mismos van dirigidos a la organización de la formación y no a la formación del personal en sí misma.

La entidad declarante deberá consignar en la clave [816] (página 17 del modelo 200) la cuantía correspondiente a la deducción por la realización de los referidos gastos generados en el período impositivo y en la clave [817] el importe de la deducción que es objeto de aplicación en la presente declaración. Por último, las cantidades que queden pendientes de aplicación para períodos futuros, se consignarán en la clave [818].

Ejemplo:

La entidad declarante, cuyo período impositivo coincide con el año natural, ha realizado durante 2014 unos gastos en formación de sus empleados para habituarlos en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, por importe de 40.000 euros, que cumplen los requisitos para tener derecho a la deducción.

Además, durante 2012 y 2013 la entidad efectuó los gastos en formación profesional que se indican a continuación en su importe en euros:

- 10.000 euros en 2012.
- 30.000 euros en 2013.

El cálculo de la deducción sería el siguiente:

Media de gastos realizados años 2012 - 2013:

$$\frac{10.000 + 30.000}{2} = 20.000$$

Como los gastos realizados en 2014 son mayores que la media de los efectuados en los dos años anteriores, la deducción será:

$$20.000 \times 1\% + 20.000 \times 2\% = 600$$

Por lo tanto, en la clave [816], el sujeto pasivo deberá consignar la cifra de 600, en la clave [817] la cuantía de esta deducción que es aplicada en la presente declaración y en la clave [818], la cantidad que, en su caso, quede pendiente de aplicación para períodos impositivos futuros.

G) Deducciones por creación de empleo (art. 43 LIS).

El contrato de trabajo al que se vinculan estas deducciones establecidas en el artículo 43 de la LIS es el contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a emprendedores definido en el artículo 4 de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de Medidas Urgentes para la Reforma del Mercado Laboral.

A partir del 12 de febrero de 2012 y con arreglo a las condiciones y requisitos que se indican en los párrafos siguientes, las entidades podrán deducir de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades:

- A) 3.000 euros por la contratación del primer trabajador menor de 30 años de edad, mediante el citado contrato.
- B) 50 por ciento del menor de los siguientes importes:
 - a) El de la prestación por desempleo que el trabajador tuviera pendiente de percibir en el momento de la contratación.

- b) El correspondiente a doce mensualidades de la prestación por desempleo que tuviera reconocida.

En el supuesto de contratos a tiempo parcial, las deducciones referidas en las letras A) y B) anteriores se aplicarán de manera proporcional a la jornada de trabajo pactada en el contrato.

La primera deducción indicada (A) será aplicable exclusivamente por aquellas entidades que carezcan de personal contratado.

La aplicación de la última deducción (B) (que no excluye la aplicación de la (A)) está sujeta a los siguientes requisitos:

- Plantilla inferior a 50 trabajadores en el momento de la contratación de desempleados beneficiarios de una prestación contributiva por desempleo (regulada en la Ley General de la Seguridad Social).
- Contratos realizados en el período impositivo hasta alcanzar una plantilla de 50 trabajadores.
- En los doce meses siguientes al inicio de la relación laboral, respecto de cada trabajador se produzca un incremento de la plantilla media total de la entidad en, al menos, una unidad respecto a la existente en los doce meses anteriores.
- El trabajador contratado deberá haber percibido la prestación por desempleo durante, al menos, tres meses antes del inicio de la relación laboral. A estos efectos el trabajador deberá proporcionar a la entidad un certificado del Servicio Público de Empleo Estatal.

La aplicación de todas estas deducciones está sujeta a los siguientes requisitos:

- Se aplicarán en la cuota íntegra del período impositivo correspondiente a la finalización del período de prueba de un año y estarán condicionadas al mantenimiento de esta relación laboral durante al menos tres años desde la fecha de su inicio.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos determinará la pérdida de la deducción, que se regularizará según el artículo 137.3 de la LIS. No obstante, no se entenderá incumplida la obligación de mantenimiento del empleo cuando el contrato de trabajo se extinga, una vez transcurrido el período de prueba, por causas objetivas o despido disciplinario cuando uno u otro sea declarado o reconocido como procedente, dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez del trabajador.

El trabajador contratado que diera derecho a una de las deducciones referidas no se computará a efectos del incremento de plantilla establecido en el artículo 109 de la LIS.

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 15 años inmediatos y sucesivos.

De la deducción referida en la letra A) la entidad declarante deberá consignar en la clave [963] la cuantía que le sea atribuible en el período impositivo objeto de declaración, en la clave [964] el importe que, de dicha cuantía, aplique en el período impositivo objeto de declaración, y en la clave [965] la parte de aquella cuantía que por no haber sido incluida en la clave [964] quede pendiente para períodos futuros.

De la deducción referida en la letra B) la entidad declarante deberá consignar en la clave [931] la cuantía que le sea atribuible en el período impositivo objeto de declaración, en la clave [502] el importe que, de dicha cuantía, aplique en el período impositivo objeto de declaración, y en la clave [751] la parte de aquella cuantía que por no haber sido incluida en la clave [931] quede pendiente para períodos futuros.

Deducciones relativas a programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público (art. 27.3 primero Ley 49/2002).

Para los períodos impositivos iniciados dentro del año 2014 la aplicación de esta clase de deducciones relativas a acontecimientos declarados de excepcional interés público por normas legales aprobadas a partir de 1 de enero de 2007 se efectuará con arreglo a lo establecido en el apartado 3.º primero del artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo en la redacción dada por la disposición final segunda.20 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

A continuación se recogen las reglas comunes a dichas deducciones, e inmediatamente después, bajo los epígrafes respectivos, se detallan las especificidades de cada una y cuyos programas a los que están afectas se hallan vigentes en el año 2014.

Reglas comunes de las deducciones (del artículo 27.3. Primero de la Ley 49/2002) relativas a los acontecimientos de excepcional interés público:

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el 15 por 100 de los gastos que, en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente, realicen en la propaganda y publicidad de proyección plurianual que sirvan directamente para la promoción del respectivo acontecimiento.

El importe de esta deducción no puede exceder del 90 por 100 de las donaciones efectuadas al consorcio, entidades de titularidad pública o entidades a que se refiere el artículo 2 de la Ley 49/2002, encargadas de la realización de programas y actividades relacionadas con el acontecimiento. De aplicarse esta deducción, dichas donaciones no podrán acogerse a cualquiera de los beneficios fiscales previstos en la Ley 49/2002.

Cuando el contenido del soporte publicitario se refiera de modo esencial a la divulgación del acontecimiento, la base de la deducción será el importe total del gasto realizado. En caso contrario, la base de la deducción será el 25 por 100 de dicho gasto.

Esta deducción se computará conjuntamente con las reguladas en el capítulo IV del título VII de la LIS a los efectos establecidos en el artículo 44 de la LIS.

Salida de la vuelta al mundo a vela «Alicante 2011» (disposición adicional sexagésima cuarta de la Ley 26/2009 y disposición adicional tercera de la Ley 31/2011)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración en relación al evento de la salida desde la ciudad de Alicante de la vuelta al mundo a vela «Alicante 2011», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la disposición adicional sexagésima cuarta de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010.

La duración de este programa de apoyo será desde el 1 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2014 según la modificación introducida por la disposición adicional tercera de la Ley 31/2011, de 4 de octubre.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa será competencia de un Consorcio que se creará conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2.b) de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

El sujeto pasivo deberá consignar en la clave [972] de la página 17 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en clave [973], la parte de dicha cuantía que se aplica en este mismo período impositivo.

Por último, la parte de la mencionada cuantía que no se aplique en dicho período impositivo y que quede pendiente para períodos impositivos futuros se consignará en la clave [975].

Campeonato del Mundo de Baloncesto de Selecciones Nacionales en Categoría Absoluta «Mundobasket 2014» (disposición adicional quincuagésima primera de la Ley 39/2010)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración en relación al Campeonato del Mundo de Baloncesto de Selecciones Nacionales en Categoría Absoluta «Mundobasket 2014», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la disposición adicional quincuagésima primera de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.

La duración de este programa será de 1 de octubre de 2011 a 30 de septiembre de 2014.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa será competencia de un Consorcio que se creará conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2.b) de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

El sujeto pasivo deberá consignar en la clave [540] de la página 17 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en clave [541], la parte de dicha cuantía que se aplica en este mismo período impositivo.

Por último, la parte de la mencionada cuantía que no se aplique en dicho período impositivo y que quede pendiente para períodos impositivos futuros se consignará en la clave [542].

«IV Centenario del fallecimiento del pintor Doménico Theotocópuli, conocido como El Greco» (disposición adicional quincuagésima cuarta de la Ley 39/2010 y disposición adicional sexagésima segunda de la Ley 22/2013)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración en relación al Celebración del «IV Centenario del fallecimiento del pintor Doménico Theotocópuli, conocido como El Greco», declarada acontecimiento de excepcional interés público por la disposición adicional quincuagésima cuarta de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento alcanzará desde el 1 de julio de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2014 conforme a lo establecido en la disposición adicional sexagésima segunda de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa será competencia de un Consorcio que se creará conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2.b) de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

El sujeto pasivo deberá consignar en la clave [901] de la página 17 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en clave [902], la parte de dicha cuantía que se aplica en este mismo período impositivo.

Por último, la parte de la mencionada cuantía que no se aplique en dicho período impositivo y que quede pendiente para períodos impositivos futuros se consignará en la clave [903].

«Vitoria-Gasteiz Capital Verde Europea 2012» (disposición adicional quincuagésima primera de la Ley 2/2012)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración de «Vitoria-Gasteiz Capital Verde Europea 2012», declarada acontecimiento de excepcional interés público por la disposición adicional quincuagésima primera de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde 1 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2014.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El sujeto pasivo deberá consignar en la clave [063] de la página 17 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [064], la parte de dicha cuantía que se aplica en este mismo período impositivo.

Por último, la parte de la mencionada cuantía no aplicada en dicho período impositivo y que quede pendiente para períodos impositivos futuros, se consignará en la clave [065].

Campeonato del Mundo de Vela Olímpica Santander 2014 (disposición adicional quincuagésima segunda de la Ley 2/2012)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración del Campeonato del Mundo de Vela (ISAF) Santander 2014, declarada acontecimiento de excepcional interés público por la disposición adicional quincuagésima segunda de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de julio de 2012 al 31 de diciembre de 2014.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El sujeto pasivo deberá consignar en la clave [067] de la página 17 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [068], la parte de dicha cuantía que se aplica en este mismo período impositivo.

Por último, la parte de la mencionada cuantía que no se aplique en dicho período impositivo y que quede pendiente para períodos impositivos futuros se consignará en la clave [069].

El Árbol es Vida (disposición adicional quincuagésima tercera de la Ley 2/2012)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración en relación al programa «El Arbol es Vida», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la disposición adicional quincuagésima tercera de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde 1 de julio de 2012 a 30 de junio de 2015.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El sujeto pasivo deberá consignar en la clave [070] de la página 17 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [072], la parte de dicha cuantía que se aplica en este mismo período impositivo.

Por último, la parte de la mencionada cuantía que no se aplique en dicho período impositivo y que quede pendiente para períodos impositivos futuros se consignará en la clave [073].

IV Centenario de las relaciones de España y Japón a través del programa «Año de España en Japón» (disposición adicional quincuagésima cuarta de la Ley 2/2012)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración del IV Centenario de las relaciones de España y Japón a través del programa «Año de España en Japón», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la disposición adicional quincuagésima cuarta de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de julio de 2012 al 1 de septiembre de 2014.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El sujeto pasivo deberá consignar en la clave [075] de la página 17 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en clave [076], la parte de dicha cuantía que se aplica en este mismo período impositivo.

Por último, la parte de la mencionada cuantía que no se aplique en dicho período impositivo y que quede pendiente para períodos impositivos futuros se consignará en la clave [077].

Plan Director para la recuperación del Patrimonio Cultural de Lorca (disposición adicional quincuagésima quinta de la Ley 2/2012 y disposición transitoria 18 Ley 36/2014)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración en relación al «Plan Director para la recuperación del Patrimonio Cultural de Lorca», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la disposición adicional quincuagésima quinta de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde 1 de enero de 2012 a 30 de junio de 2016. La disposición transitoria 18 de la Ley 36/2014, amplió la duración hasta el 30 de junio de 2016.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El sujeto pasivo deberá consignar en la clave [078] de la página 17 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en clave [079], la parte de dicha cuantía que se aplica en este mismo período impositivo.

Por último, la parte de la mencionada cuantía no aplicada en dicho período impositivo y que quede pendiente para períodos impositivos futuros se consignará en la clave [080].

Universiada de Invierno de Granada 2015 (disposición adicional quincuagésima séptima de la Ley 2/2012)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración en relación al Programa «Universiada de Invierno de Granada 2015», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la disposición adicional quincuagésima séptima de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde 1 de julio de 2012 a 30 de junio de 2015.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El sujeto pasivo deberá consignar en la clave [085] de la página 17 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en clave [086], la parte de dicha cuantía que se aplica en este mismo período impositivo.

Por último, la parte de la mencionada cuantía no aplicada en dicho período impositivo y que quede pendiente para períodos impositivos futuros se consignará en la clave [087].

Campeonato del Mundo de Ciclismo en Carretera Ponferrada 2014 (disposición adicional quincuagésima octava de la Ley 2/2012)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración en relación al Campeonato del Mundo de Ciclismo en Carretera Ponferrada 2014, declarado acontecimiento de excepcional interés público por la disposición adicional quincuagésima octava de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2014.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El sujeto pasivo deberá consignar en la clave [093] de la página 17 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en clave [057], la parte de dicha cuantía que se aplica en este mismo período impositivo.

Por último, la parte de la mencionada cuantía no aplicada en dicho período impositivo y que quede pendiente para períodos impositivos futuros se consignará en la clave [058].

Barcelona World Jumping Challenge (disposición adicional sexagésima de la Ley 2/2012)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración de «Barcelona World Jumping Challenge», declarada acontecimiento de excepcional interés público por la disposición adicional sexagésima de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde 1 de noviembre de 2012 a 31 de octubre de 2015.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El sujeto pasivo deberá consignar la clave [207] de la página 17 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en clave [208], la parte de dicha cuantía que se aplica en este mismo período impositivo.

Por último, la parte de la mencionada cuantía no aplicada en dicho período impositivo y que quede pendiente para períodos impositivos futuros se consignará en la clave [209].

Barcelona Mobile World Capital (disposición adicional sexagésima segunda de la Ley 2/2012)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración de «Barcelona Mobile World Capital», declarada acontecimiento de excepcional interés público por la disposición adicional sexagésima segunda de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2014.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El sujeto pasivo deberá consignar en la clave [213] de la página 17 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en clave [214], la parte de dicha cuantía que se aplica en este mismo período impositivo.

Por último, la parte de la mencionada cuantía no aplicada en dicho período impositivo y que quede pendiente para períodos impositivos futuros se consignará en la clave [215].

3ª Edición de la Barcelona World Race (disposición adicional sexagésima tercera de la Ley 2/2012 y disposición adicional quincuagésima séptima de la Ley 17/2012)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración de la «3ª edición de la Barcelona World Race», declarada acontecimiento de excepcional interés público por la disposición adicional sexagésima tercera de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2012 a 30 de septiembre de 2015 de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional quincuagésima séptima de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad a la Ley 49/2002.

El sujeto pasivo deberá consignar en la clave [216] de la página 17 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en clave [217], la parte de dicha cuantía que se aplica en este mismo período impositivo.

Por último, la parte de la mencionada cuantía no aplicada en dicho período impositivo y que quede pendiente para períodos impositivos futuros se consignará en la clave [218].

Campeonato del Mundo de Tiro Olímpico «Las Gabias 2014» (disposición adicional sexagésima quinta de la Ley 2/2012)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración en relación al Campeonato del Mundo de Tiro Olímpico «Las Gabias 2014», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la disposición adicional sexagésima quinta de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde 1 de julio de 2012 a 31 de diciembre de 2014.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad a la Ley 49/2002.

El sujeto pasivo deberá consignar en la clave [222] de la página 17 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en clave [223], la parte de dicha cuantía que se aplica en este mismo período impositivo.

Por último, la parte de la mencionada cuantía que no se aplique en dicho período impositivo y que quede pendiente para períodos impositivos futuros se consignará en la clave [224].

2014 Año Internacional de la Dieta Mediterránea (disposición adicional octogésima de la Ley 2/2012)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración de «2014 Año Internacional de la Dieta Mediterránea», declarada acontecimiento de excepcional interés público por la disposición adicional octogésima de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde 1 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2014.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad a la Ley 49/2002.

El sujeto pasivo deberá consignar en la clave [243] de la página 17 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en clave [244], la parte de dicha cuantía que se aplica en este mismo período impositivo.

Por último, la parte de la mencionada cuantía que no se aplique en dicho período impositivo y que quede pendiente para períodos impositivos futuros se consignará en la clave [245].

Programa de preparación de los deportistas españoles de los juegos de Río de Janeiro 2016 (disposición adicional quincuagésima octava de la Ley 17/2012)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración en relación al programa de preparación de los deportistas españoles de los juegos de Río de Janeiro 2016, declarado acontecimiento de excepcional interés público por la disposición adicional quincuagésima octava de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

La duración de este programa será de 1 de enero de 2013 a 31 de diciembre de 2016.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

Las cantidades satisfechas, en concepto de patrocinio, por los espónsores o patrocinadores al Consorcio, entidades de titularidad pública o entidades a que se refiere el artículo 2 de la Ley 49/2002, encargadas de la realización de programas y actividades del acontecimiento, se tendrán en cuenta a efectos del cálculo del límite previsto en el segundo párrafo del número primero del artículo 27.3 de la Ley 49/2002.

Las referidas cantidades satisfechas en concepto de patrocinio no tendrán la consideración de gasto deducible en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

El sujeto pasivo deberá consignar en la clave [204] de la página 17 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [205], la parte de dicha cuantía que se aplica en este mismo período impositivo.

Por último, la parte de la mencionada cuantía que no se aplique en dicho período impositivo y que quede pendiente para períodos impositivos futuros se consignará en la clave [206].

VIII Centenario de la Peregrinación de San Francisco de Asís a Santiago de Compostela (1214-2014) (disposición adicional quincuagésima novena de la Ley 17/2012)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración en relación a los actos relacionados con la celebración del VIII Centenario de la Peregrinación de San Francisco de Asís a Santiago de Compostela (1214-2014), declarado acontecimiento de excepcional interés público por la disposición adicional quincuagésima novena de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de julio de 2013 al 30 de junio de 2015.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad con lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El sujeto pasivo deberá consignar en la clave [219] de la página 17 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [220], la parte de dicha cuantía que se aplica en este mismo período impositivo.

Por último, la parte de la mencionada cuantía que no se aplique en dicho período impositivo y que quede pendiente para períodos impositivos futuros se consignará en la clave [221].

V Centenario Nacimiento de Santa Teresa a celebrar en Ávila en el año 2015 (disposición adicional sexagésima de la Ley 17/2012 y disposición transitoria 29 de la Ley 22/2013)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración del V Centenario del Nacimiento de Santa Teresa a celebrar en Ávila en el año 2015, declarada acontecimiento de excepcional interés público por la disposición adicional sexagésima de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, así como la disposición final vigésimo novena. Dos de la Ley 22/2013, de Presupuestos Generales del Estado para 2014, que modifica la denominación del acontecimiento por el nuevo nombre de «V Centenario del Nacimiento de Santa Teresa de Jesús en el año 2015».

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2013 a 31 de diciembre de 2015.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El sujeto pasivo deberá consignar en la clave [228] de la página 17 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [229], la parte de dicha cuantía que se aplica en este mismo período impositivo.

Por último, la parte de la mencionada cuantía que no se aplique en dicho período impositivo y que quede pendiente para períodos impositivos futuros se consignará en la clave [230].

Salida de la vuelta al mundo a vela Alicante 2014 (disposición adicional sexagésima segunda de la Ley 17/2012)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración en relación al evento de la salida de la vuelta al mundo a vela Alicante 2014, declarado acontecimiento de excepcional interés público por la disposición adicional sexagésima segunda de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

La duración del programa de apoyo será desde el 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2015.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El sujeto pasivo deberá consignar en la clave [237] de la página 17 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [238], la parte de dicha cuantía que se aplica en este mismo período impositivo.

Por último, la parte de la mencionada cuantía que no se aplique en dicho período impositivo y que quede pendiente para períodos impositivos futuros se consignará en la clave [239].

Año Santo Jubilar Mariano 2013-2014 en la Real Ilustre y Fervorosa Hermandad y Cofradía de Nazarenos de Nuestra Señora del Rosario, Nuestro Padre Jesús de la Sentencia y María Santísima de la Esperanza Macarena en la ciudad de Sevilla (disposición adicional sexagésima tercera de la Ley 17/2012)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración del Año Santo Jubilar Mariano 2013-2014 en la Real Ilustre y Fervorosa Hermandad y Cofradía de Nazarenos de Nuestra Señora del Rosario, Nuestro Padre Jesús de la Sentencia y María Santísima de la Esperanza Macarena en la ciudad de Sevilla, declarado acontecimiento de excepcional interés público por la disposición adicional sexagésima tercera de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde 1 de junio de 2013 a 31 de mayo de 2014.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El sujeto pasivo deberá consignar en la clave [234] de la página 17 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [235], la parte de dicha cuantía que se aplica en este mismo período impositivo.

Por último, la parte de la mencionada cuantía que no se aplique en dicho período impositivo y que quede pendiente para períodos impositivos futuros se consignará en la clave [236].

Donostia/San Sebastián, Capital Europea de la Cultura 2016 (disposición adicional quincuagésima segunda de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tengan derecho el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración de «Donostia/San Sebastián, Capital Europea de la Cultura 2016», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El sujeto pasivo deberá consignar en la clave [007] de la página 17 del modelo la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [012], la parte de dicha cuantía que no se aplique en este mismo período impositivo.

Por último, la parte de la mencionada cuantía que no se aplique en dicho período impositivo y que quede pendiente para períodos impositivos futuros se consignará en la clave [016].

Expo Milán 2015 (disposición adicional quincuagésima tercera de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tengan derecho el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración de «Expo Milán 2015», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2014 hasta el 30 de junio de 2016.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El sujeto pasivo deberá consignar en la clave [199] de la página 17 del modelo la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [292], la parte de dicha cuantía que no se aplique en este mismo período impositivo.

Por último, la parte de la mencionada cuantía que no se aplique en dicho período impositivo y que quede pendiente para períodos impositivos futuros se consignará en la clave [293].

Campeonato del Mundo de Escalada 2014, Gijón (disposición adicional quincuagésima cuarta de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tengan derecho el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración de «Campeonato del Mundo de Escalada 2014, Gijón», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El sujeto pasivo deberá consignar en la clave [353] de la página 17 del modelo la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [366], la parte de dicha cuantía que no se aplique en este mismo período impositivo.

Por último, la parte de la mencionada cuantía que no se aplique en dicho período impositivo y que quede pendiente para períodos impositivos futuros se consignará en la clave [394].

Campeonato del Mundo de Patinaje Artístico Reus 2014 (disposición adicional quincuagésima quinta de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tengan derecho el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración de «Campeonato del Mundo de Patinaje Artístico Reus 2014», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El sujeto pasivo deberá consignar en la clave [395] de la página 17 del modelo la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [401], la parte de dicha cuantía que no se aplique en este mismo período impositivo.

Por último, la parte de la mencionada cuantía que no se aplique en dicho período impositivo y que quede pendiente para períodos impositivos futuros se consignará en la clave [407].

Madrid Horse Week (disposición adicional quincuagésima sexta de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tengan derecho el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración de «Madrid Horse Week», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El sujeto pasivo deberá consignar en la clave [419] de la página 17 del modelo la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [422], la parte de dicha cuantía que no se aplique en este mismo período impositivo.

Por último, la parte de la mencionada cuantía que no se aplique en dicho período impositivo y que quede pendiente para períodos impositivos futuros se consignará en la clave [423].

III Centenario de la Real Academia Española (disposición adicional quincuagésima séptima de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tengan derecho el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración de «III Centenario de la Real Academia Española», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El sujeto pasivo deberá consignar en la clave [424] de la página 17 del modelo la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [425], la parte de dicha cuantía que no se aplique en este mismo período impositivo.

Por último, la parte de la mencionada cuantía que no se aplique en dicho período impositivo y que quede pendiente para períodos impositivos futuros se consignará en la clave [428].

A Coruña 2015-120 años después (disposición adicional quincuagésima octava de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre y disposición adicional novena de la Ley 18/2014)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tengan derecho el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración de «A Coruña 2015-120 años después», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El sujeto pasivo deberá consignar en la clave [429] de la página 17 del modelo la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [430], la parte de dicha cuantía que no se aplique en este mismo período impositivo.

Por último, la parte de la mencionada cuantía que no se aplique en dicho período impositivo y que quede pendiente para períodos impositivos futuros se consignará en la clave [431].

IV Centenario de la segunda parte del Quijote (disposición adicional quincuagésima novena de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tengan derecho el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración de «IV Centenario de la segunda parte del Quijote», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El sujeto pasivo deberá consignar en la clave [432] de la página 17 bis del modelo la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [433], la parte de dicha cuantía que no se aplique en este mismo período impositivo.

Por último, la parte de la mencionada cuantía que no se aplique en dicho período impositivo y que quede pendiente para períodos impositivos futuros se consignará en la clave [434].

World Challenge LFP/85° Aniversario de la Liga (disposición adicional sexagésima de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tengan derecho el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración de «World Challenge LFP/85° Aniversario de la Liga», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El sujeto pasivo deberá consignar en la clave [435] de la página 17 bis del modelo la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [436], la parte de dicha cuantía que no se aplique en este mismo período impositivo.

Por último, la parte de la mencionada cuantía que no se aplique en dicho período impositivo y que quede pendiente para períodos impositivos futuros se consignará en la clave [437].

Juegos del Mediterráneo de 2017 (disposición adicional sexagésima primera de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tengan derecho el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración de «Juegos del Mediterráneo 2017», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2017.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El sujeto pasivo deberá consignar en la clave [438] de la página 17 bis del modelo la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [439], la parte de dicha cuantía que no se aplique en este mismo período impositivo.

Por último, la parte de la mencionada cuantía que no se aplique en dicho período impositivo y que quede pendiente para períodos impositivos futuros se consignará en la clave [440].

Sesenta Edición del Festival Internacional de Teatro Clásico de Mérida (disposición adicional sexagésima tercera de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tengan derecho el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración de «Sesenta Edición del Festival Internacional de Teatro Clásico de Mérida», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El sujeto pasivo deberá consignar en la clave [441] de la página 17 bis del modelo la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [452], la parte de dicha cuantía que no se aplique en este mismo período impositivo.

Por último, la parte de la mencionada cuantía que no se aplique en dicho período impositivo y que quede pendiente para períodos impositivos futuros se consignará en la clave [453].

Año de Biotecnología en España (disposición adicional sexagésima cuarta de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tengan derecho el sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración de «Año de Biotecnología en España», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El sujeto pasivo deberá consignar en la clave [454] de la página 17 bis del modelo la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [455], la parte de dicha cuantía que no se aplique en este mismo período impositivo.

Por último, la parte de la mencionada cuantía que no se aplique en dicho período impositivo y que quede pendiente para períodos impositivos futuros se consignará en la clave [456].

Porcentajes y límites de deducción

A modo de resumen, a continuación se reproducen las modalidades de deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades, así como sus porcentajes de deducción y límites, aplicables a aquellos períodos impositivos que se inicien entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, ambos de 2014:

Modalidades de deducción		Deducción	Límite conj. ⁽¹⁾
Inversiones para la protección del medio ambiente, en instalaciones		8 por 100	25/50 por 100
Creación de empleo para trabajadores con discapacidad		9.000/12.000 euros persona/año	
Gastos investigación y desarrollo ⁽¹⁾		25/42/8 por 100 17 por 100 (adicional)	
Gastos innovación tecnológica ⁽²⁾		12 por 100	
Inversión de beneficios		10/5 por 100	
Inversiones en producciones cinematográficas	Productor de la obra	18 por 100	
	Coproductor financiero ⁽³⁾	5 por 100	
Gastos de formación profesional ⁽⁴⁾		1/2 por 100	
Creación de empleo por contratación de menores de 30 años (art. 43 LIS)		3.000 euros	
Creación de empleo por contratación de desempleados con prestación por desempleo (art. 43 LIS)		50 por 100	
Salida de la vuelta al mundo a vela Alicante 2011		15 por 100	
Mundobasket 2014		15 por 100	
IV Centenario del fallecimiento del pintor Doménico Theotocópuli, El Greco		15 por 100	
Vitoria-Gasteiz Capital Verde Europea 2012		15 por 100	
Campeonato del Mundo de Vela (ISAF) Santander 2014		15 por 100	
El Árbol es Vida		15 por 100	
Año de España en Japón		15 por 100	
Plan Director recuperación Patrimonio Cultural de Lorca		15 por 100	
Universiada Invierno Granada 2015		15 por 100	
Campeonato del Mundo Ciclismo en Carretera Ponferrada 2014		15 por 100	
Barcelona World Jumping Challenge		15 por 100	
Barcelona Mobile World Capital		15 por 100	
3ª Edición de la Barcelona World Race		15 por 100	
Campeonato del Mundo de Tiro Olímpico «Las Gabias 2014»		15 por 100	
2014 Año Internacional de la Dieta Mediterránea		15 por 100	
Juegos de Río de Janeiro 2016		15 por 100	

Modalidades de deducción	Deducción	Límite conj. ^(*)
VIII Centenario Peregrinación San Francisco de Asís a Santiago de Compostela (1214 - 2014)	15 por 100	25/50 por 100
V Centenario Nacimiento Santa Teresa de Jesús a celebrar en Ávila en el año 2015	15 por 100	
Salida de la vuelta al mundo a vela Alicante 2014	15 por 100	
Año Jubilar Mariano 2013-2014 Ntra. Sra. del Rosario y Ntro. Padre Jesús de la Sentencia y María Santísima Esperanza Macarena en la ciudad de Sevilla	15 por 100	
Donostia/San Sebastián, Capital Europea de la Cultura 2016	15 por 100	
Expo Milán 2015	15 por 100	
Campeonato del Mundo de Escalada 2014, Gijón	15 por 100	
Campeonato del Mundo de Patinaje Artístico Reus 2014	15 por 100	
Madrid Horse Week	15 por 100	
III Centenario de la Real Academia Española	15 por 100	
A Coruña 2015-120 años después	15 por 100	
IV Centenario de la segunda parte del Quijote	15 por 100	
World Challenge LPF/85º Aniversario de la Liga	15 por 100	
Juegos del Mediterráneo de 2017	15 por 100	
Sesenta Edición del Festival Internacional de Teatro Clásico de Mérida	15 por 100	
Año de Biotecnología en España	15 por 100	

(*) Para este límite se computará también la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.

(1) Estas deducciones no estarán sujetas al límite conjunto en el caso de la opción prevista en el artículo 44.2 de la LIS, en la redacción dada al mismo por el artículo 26.Uno de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre.

(2) Esta deducción no estará sujeta al límite conjunto en el caso de la opción prevista en el artículo 44.2 de la LIS, en la redacción dada al mismo por el artículo 26.Uno de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre.

(3) El coproductor financiero solo podrá practicar esta deducción cuando participe en una producción española de largometraje cinematográfico y tendrá como límite, además del límite conjunto del 25 por 100, el 5 por 100 de la renta del período derivada de dichas inversiones.

(4) Solo para el caso de habitar a los empleados en la utilización de nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, en relación a los gastos e inversiones correspondientes efectuados durante el año 2013.

Importante:

El límite conjunto del 25 por 100 de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición y las bonificaciones (clave [582]), afecta conjuntamente a todas las deducciones reguladas en el capítulo IV del título VI de la LIS, incluida la del artículo 42 (y excluidas las del artículo 35 en el caso de la opción prevista en el artículo 44.2), y a las deducciones acogidas al régimen del artículo 27.3. Primero de la Ley 49/2002. No obstante, el límite conjunto del 25 por 100 se elevará al 50 por 100 cuando el importe de la deducción por actividades de investigación científica e innovación tec-

nológica prevista en el artículo 35 de la LIS y que corresponda a gastos e inversiones efectuados en el propio período impositivo, exceda del 10 por 100 de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones.

Requisitos para el disfrute de las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades

Para poder practicar las distintas deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades reguladas en el capítulo IV del título VI de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, es preciso que los elementos patrimoniales afectos a las deducciones permanezcan en funcionamiento durante cinco años, o tres años, si se trata de bienes muebles, o durante su vida útil si fuere inferior.

A estos efectos se entenderá que los elementos patrimoniales afectos a la deducción para inversiones protectoras del medio ambiente permanecen en funcionamiento, en la medida en que se mantengan durante el plazo citado en el párrafo anterior los niveles de protección del medio ambiente previstos en los planes, programas, convenios o acuerdos aprobados o celebrados por la Administración competente.

Una misma inversión no podrá dar lugar a la aplicación de más de una deducción en la misma entidad, salvo disposición expresa, ni podrá dar lugar a la aplicación de una deducción en más de una entidad.

Orden que debe observarse en la aplicación de las deducciones

Al aplicar las deducciones por inversiones del ejercicio establecidas en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, y los saldos pendientes de deducciones reguladas tanto en las distintas Leyes de Presupuestos Generales del Estado como en leyes que establecen regímenes específicos, hay que tener en cuenta el orden dispuesto en la disposición transitoria octava de la Ley del Impuesto sobre Sociedades o en el artículo 44.1 de la misma.

Las deducciones por inversiones se practicarán una vez realizadas las deducciones y bonificaciones de los capítulos II y III del título VI de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Las deducciones del capítulo IV del título VI de la LIS, así como las acogidas al régimen del artículo 27.3 Primero de la Ley 49/2002, generadas en 2014 y que no hayan sido deducidas en la presente declaración, podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos, excepto las deducciones por investigación científica e innovación tecnológica cuyo plazo será de dieciocho años.

Deducciones I+D+i excluidas del límite. Opción art. 44.2 LIS

Conforme se establece en el apartado 2 del artículo 44 de la LIS, en su redacción dada por el artículo 26.Uno de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, para las entidades a las que resulte de aplicación el tipo general de gravamen, el tipo del 35 por ciento, o la escala de gravamen previsto en el artículo 114 de la LIS, las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica que se generen en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2014 podrán, opcionalmente, quedar excluidas del límite previsto en el apartado 1 del mencionado artículo 44 y aplicarse con un descuento del 20 por ciento de su importe.

En el caso de insuficiencia de cuota se podrá solicitar su abono a la Administración tributaria a través de la declaración del Impuesto una vez finalizado el plazo a que se refiere el requisito a) siguiente.

Límites del importe de la deducción aplicada o abonada: en el caso de actividades de innovación tecnológica, conjuntamente, 1 millón de euros anuales; en el caso de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, conjuntamente y por todos los conceptos, 3 millones de euros anuales.

Requisitos:

- a) Para solicitar el abono, es necesario que haya transcurrido al menos un año desde la finalización del período impositivo en que se generó la deducción, sin que la misma haya sido objeto de aplicación.
- b) La plantilla media o, alternativamente, la plantilla media adscrita a actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica no se vea reducida desde el final del período impositivo en que se generó la deducción hasta la finalización del plazo de los 24 meses siguientes a la finalización del período impositivo en cuya declaración se realice la correspondiente aplicación o abono.
- c) Destinar, en el referido plazo de 24 meses, un importe equivalente a la deducción aplicada o abonada, a gastos de investigación y desarrollo e innovación tecnológica o a inversiones en elementos del inmovilizado material o activo intangible exclusivamente afectos a dichas actividades, excluidos los inmuebles.
- d) Haber obtenido un informe motivado o un acuerdo previo de valoración a que se refieren las letras a) y c) del apartado 4 del artículo 35 de la LIS.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos conllevará la regularización de las cantidades indebidamente aplicadas o abonadas en la forma establecida en el artículo 137.3 de la LIS.

Es en este apartado de la página 17 bis del modelo 200 donde se deben consignar los datos correspondientes a las deducciones por actividades de investigación y desarrollo y por innovación tecnológica del artículo 35 de la LIS que se acojan a la referida opción de aplicación prevista en su artículo 44.2, y para lo que se deberá haber marcado la clave [059] de la página 1 de dicho modelo, otros caracteres.

Para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2014, las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica podrán aplicarse conforme a esta opción cuando hubiera transcurrido, al menos, un año desde la finalización del período impositivo en que se generó la deducción, sin que la misma haya sido objeto de aplicación.

En la clave [918] la entidad declarante deberá consignar la cuantía correspondiente a la deducción por gastos de investigación y desarrollo generada en 2013 que se haya acogido a la opción prevista en el artículo 44.2 de la LIS. En la clave [919] figurará el importe de la casilla [918] minorado en un 20 por ciento. El importe aplicado en esta liquidación se recogerá en la clave [574] y el importe abonado por insuficiencia de cuota se hará constar en la clave [580].

En la clave [589] la entidad declarante deberá consignar la cuantía correspondiente a la deducción por innovación tecnológica generada en 2013 que se haya acogido a la opción prevista en el artículo 44.2 de la LIS. En la clave [976] figurará el importe de la casilla [589] minorado en un 20 por ciento. El importe aplicado en esta liquidación se recogerá en la clave [977] y el importe abonado por insuficiencia de cuota se hará constar en la clave [978].

Así y conforme a los ejemplos comentados anteriormente, en la clave [822] la entidad declarante deberá consignar la cuantía correspondiente a la deducción por gastos de investigación

y desarrollo generada en 2014 que se vaya a acoger a la opción prevista en el artículo 44.2 de la LIS. En la clave [823] figurará el importe de la casilla [823] minorado en un 20 por ciento. El importe aplicado en esta liquidación se recogerá en la clave [824] y el importe abonado por insuficiencia de cuota se hará constar en la clave [231].

Por su parte, en la clave [232] la entidad declarante deberá consignar la cuantía correspondiente a la deducción por gastos en innovación tecnológica generados en 2014 que se vayan a acoger a la opción prevista en el artículo 44.2 de la LIS. En la clave [233] figurará el importe de la casilla [232] minorado en un 20 por ciento. El importe aplicado en esta liquidación se recogerá en la clave [850] y el importe abonado por insuficiencia de cuota se hará constar en la clave [851].

En la línea «Total» se recogerán las sumas de las cifras de cada una de las columnas respectivas de este apartado de la página 17 bis del modelo 200.

Por su parte, el importe que se consigne en la casilla [082] «Aplicado en esta liquidación» y la casilla [083] «Importe abonado por insuficiencia de cuota», se trasladará a la página 14 del modelo de liquidación del impuesto además, tal y como se establece en el artículo 44.2 de la LIS, «Este abono se regirá por lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 58/2013, de 17 de diciembre, General Tributaria y en su normativa de desarrollo, sin que, en ningún caso, se produzca el devengo del interés de demora a que se refiere el apartado 2».

En cualquier caso, ninguna de las cantidades que deban recogerse en este apartado podrán formar parte de las que para los mencionados períodos impositivos, por deducciones por investigación y desarrollo e innovación tecnológica, deban recogerse en las líneas de las claves [798] y [096] del apartado «Deducciones para incentivar determinadas actividades (cap. IV tít. VI Ley 43/95 y LIS)» de la página 17 del modelo 200.

Deducción por donaciones a entidades sin fines lucrativos

En la clave [565] de la página 18 del modelo 200, se hará constar el importe de la deducción por donaciones a entidades sin fines lucrativos (del régimen fiscal del Título III de la Ley 49/2002) y otras entidades beneficiarias de mecenazgo que se aplique en este período impositivo objeto de liquidación. La regulación legal de esta deducción se encuentra en el artículo 20 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

El importe de la deducción será del 35 por 100 de la base de la deducción, determinada según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 49/2002. De acuerdo con este precepto, la base de las deducciones por donativos, donaciones y aportaciones realizados en favor de dichas entidades será:

- a) En los donativos dinerarios, su importe.
- b) En los donativos o donaciones de bienes o derechos, el valor contable que tuviesen en el momento de la transmisión y, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.
- c) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles, el importe anual que resulte de aplicar, en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo, el 2 por 100 al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo.

- d) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre valores, el importe anual de los dividendos o intereses percibidos por el usufructuario en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo.
- e) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre otros bienes y derechos, el importe anual resultante de aplicar el interés legal del dinero de cada ejercicio al valor del usufructo determinado en el momento de su constitución conforme a las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- f) En los donativos o donaciones de obras de arte de calidad garantizada y de los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español a que se refiere el artículo 17 de la Ley 49/2002, la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación. En el caso de los bienes culturales que no formen parte del Patrimonio Histórico Español, la Junta valorará, asimismo, la suficiencia de la calidad de la obra.

El valor determinado de acuerdo con las reglas expresadas tendrá como límite máximo el valor normal en el mercado del bien o derecho transmitido en el momento de su transmisión.

La deducción se efectuará sobre la cuota íntegra, minorada en las deducciones y bonificaciones previstas en los capítulos II, III y IV del título VI de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

La base de la deducción no podrá exceder del 10 por 100 de la base imponible del período impositivo.

En relación a ciertas actividades (prioritarias de mecenazgo, art. 22 Ley 49/2002) que determinen las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, estas leyes podrán elevar en cinco puntos porcentuales, como máximo, los porcentajes y límites de la deducción. Los donativos, donaciones y aportaciones a las actividades señaladas en el párrafo anterior que, de conformidad con el apartado Dos de esta disposición adicional, pueden beneficiarse de la elevación en cinco puntos porcentuales de los porcentajes y límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley 49/2002 tendrá el límite de 50.000 euros anuales para cada aportante. A este respecto, la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, ha elevado, en su disposición adicional quincuagésima primera, Dos, en cinco puntos porcentuales el porcentaje y el límite de deducción por aportaciones a las siguientes actividades y programas prioritarios de mecenazgo:

- 1ª Las llevadas a cabo por el Instituto Cervantes para la promoción y la difusión de la lengua española y de la cultura mediante redes telemáticas, nuevas tecnologías y otros medios.
- 2ª La promoción y la difusión de las lenguas oficiales de los diferentes territorios del Estado español llevadas a cabo por las correspondientes instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.
- 3ª Las actividades llevadas a cabo por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo para la lucha contra la pobreza y la consecución de un desarrollo humano sostenible en los países en desarrollo.
- 4ª Las actividades llevadas a cabo por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo para la promoción y el desarrollo de las relaciones culturales y científicas con otros países, así como para la promoción de la cultura española en el exterior.
- 5ª La conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el Anexo VIII de esta Ley, así como las actividades y bienes que se incluyan, previo acuerdo entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, en el programa de digitalización, conservación, catalogación, difusión y explotación de los elementos del Patrimonio Histórico Español

«patrimonio.es» al que se refiere el artículo 75 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

- 6ª Los programas de formación del voluntariado que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas.
- 7ª Los proyectos y actuaciones de las Administraciones públicas dedicadas a la promoción de la Sociedad de la Información y, en particular, aquellos que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos por medio de los servicios informáticos y telemáticos a través de Internet.
- 8ª La investigación, desarrollo e innovación en las Instalaciones Científicas que, a este efecto, se relacionan en el Anexo IX de esta Ley.
- 9ª La investigación, el desarrollo y la innovación orientados a resolver los retos de la sociedad identificados en la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología y de Innovación para el período 2013-2020 y realizados por las entidades que, a estos efectos, se reconozcan por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a propuesta del Ministerio de Economía y Competitividad.
- 10ª El fomento de la difusión, divulgación y comunicación de la cultura científica y de la innovación, llevadas a cabo por la Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología.
- 11ª Los programas dirigidos a la erradicación de la violencia de género que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones Públicas o se realicen en colaboración con éstas.
- 12ª Las actividades de fomento, promoción y difusión de las artes escénicas y musicales llevadas a cabo por las Administraciones públicas o con el apoyo de éstas.
- 13ª Las llevadas a cabo por la Biblioteca Nacional de España en cumplimiento de los fines y funciones de carácter cultural y de investigación científica establecidos por el Real Decreto 1638/2009, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Biblioteca Nacional de España.
- 14ª Las llevadas a cabo por la Fundación CEOE en colaboración con el Consejo Superior de Deportes en el marco del proyecto «España Compite: en la Empresa como en el Deporte» con la finalidad de contribuir al impulso y proyección de las PYMES españolas en el ámbito interno e internacional, la potenciación de jóvenes talentos deportivos y la promoción del empresario como motor de crecimiento asociado a los valores del deporte.

Las cantidades pendientes de aplicación para ejercicios futuros se harán constar en la clave [895] de la página 18 del modelo 200. Estas cantidades se podrán aplicar en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

En la clave [974] de la referida página 18 se consignará el importe total de los donativos, donaciones y aportaciones efectuados durante el período impositivo a que corresponda la declaración, a entidades sin fines lucrativos, que hayan servido como base para el cálculo de la deducción por donativos a estas entidades.

Asimismo, las mencionadas claves [565], [895] y [974] son las que deben recoger los importes correspondientes en los casos en que las deducciones de los declarantes se efectúen con arreglo a los referidos artículos de la Ley 49/2002 por disponerlo así otras normas, como son:

- por las donaciones y aportaciones relativas a acontecimientos de excepcional interés público conforme a lo establecido en el artículo 27.3.Segundo de la Ley 49/2002.

- por las donaciones privadas a partidos políticos, efectuadas a partir de 6 de julio de 2007, conforme a lo dispuesto en el apartado Dos del artículo 12º de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio.

Dotaciones por deterioro de créditos u otros activos derivados de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el sujeto pasivo (art. 19.13 LIS) y conversión de activos por Impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria (D.A. 22ª LIS)

El apartado 13 del artículo 19 de la LIS, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2011, modificado para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2014, por la Ley 27/2014, establece que:

- Las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el sujeto pasivo, siempre que no les resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 12.2.a) de esta Ley, así como los derivados de la aplicación de los artículos 13.1.b) y 14.1.f) de esta Ley, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, que hayan generado activos por impuesto diferido, se integrarán en la base imponible de acuerdo con lo establecido en esta Ley, con el límite de la base imponible positiva previa a su integración y a la compensación de bases imponibles negativas.

No obstante, en el caso de contribuyentes cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2014, la integración en la base imponible de las referidas dotaciones estará sometida a los siguientes límites.

- el 50 por ciento de la base imponible positiva previa a su integración y a la compensación de bases imponibles negativas, cuando en esos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros pero inferior a 60 millones de euros.
 - el 25 por ciento de la base imponible positiva previa a su integración y a la compensación de bases imponibles negativas, cuando en esos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 60 millones de euros.
- Las cantidades no integradas en un período impositivo serán objeto de integración en los períodos impositivos siguientes con el mismo límite. A estos efectos, se integrarán en primer lugar, las dotaciones correspondientes a los períodos impositivos más antiguos.

En la primera columna de este apartado se recoge el importe por deterioro generado o pendiente de aplicación a principio del ejercicio. Así, en las casillas [893], [899], [948] y [981], se integrarán las dotaciones por deterioro que se generaron en los períodos impositivos 2011, 2012, 2013 y 2014, respectivamente y al principio del ejercicio están pendientes de aplicación.

No existe por lo tanto posibilidad de presentar declaración complementaria al respecto. Se dejará constancia en estas filas, de la conversión de créditos por bases imponibles negativas a créditos por insolvencias, en relación con los saldos por bases imponibles negativas que estaban vigentes al final del período impositivo 2014.

En relación con la casilla [950], sólo deberá de cumplimentarse si la entidad tiene dotaciones pendientes de integrar correspondientes a un período impositivo iniciado en 2014 que se integren en la liquidación.

En la columna de integrado en esta liquidación, deberá de figurar la cantidad, del importe que a principio del ejercicio estaba pendiente de aplicación, que se integra en esta liquidación, en las casillas [173], [227], [291] y [982], de los períodos impositivos respectivamente de 2011, 2012, 2013 y 2014. En la casilla [951] figurará el importe integrado en 2014 cuando la entidad tenía dotaciones pendientes de integrar correspondientes a un período impositivo iniciado en 2014.

En la columna conversión, deberán de figurar en las casillas [958], [959], [979] y [983], el importe de la conversión de los activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración Tributaria, que conforme a la disposición adicional vigésimo segunda, en los años 2011, 2012, 2013 y 2014 se hayan convertido en deducibles.

En las casillas [898], [917], [949] y [984] figurará el importe de dotaciones por deterioro de créditos u otros activos de las posibles insolvencias por deudores o dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación que, en 2011, 2012, 2013 y 2014 respectivamente, queden pendientes de integración en períodos futuros.

Son gastos pendientes de integración, por aplicación de los límites previstos en el artículo 19.13 de la LIS.

En las casillas [953], [344], [985] y [954] figurará el total de las columnas «Importe generado/Pendiente de aplicación a principio de período», «Integrado en esta liquidación», «Conversión» y «Pendiente de integración en períodos futuros» respectivamente.

Por su parte, en las casillas [980] y [952], figurará el importe de conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible y el importe que quede pendiente de integración para ejercicios futuros, correspondientes a un período impositivo iniciado en 2014.

De acuerdo con la disposición final cuarta de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, deberán de tenerse en cuenta una serie de especialidades a la hora de aplicar a las Sociedades Cooperativas los activos por impuesto diferido. En particular, merece especial mención, que el límite al que se refiere el artículo 19.13 de la LIS, se referirá a la cuota íntegra positiva sin tener en cuenta su integración ni la compensación de cuotas negativas. Por ello, en el caso de Sociedades Cooperativas, deberá de efectuarse previamente la conversión de su importe de base imponible a cuotas, debiendo de figurar ese importe reconvertido en cuotas, en este cuadro.

Las siguientes casillas, que figuran debajo del texto «Conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria», sólo se cumplimentarán para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero del 2014.

Así, en la casilla [393], figurará el importe de activo por impuesto diferido que, conforme a la disposición adicional vigésimo segunda de la LIS, se ha convertido en crédito exigible.

Debiendo análogamente el sujeto pasivo, de informar sobre las opciones que ejercita respecto del mismo: abono o compensación. De esta manera, en la casilla [150] figurará del importe del crédito exigible disponible por el contribuyente, la cantidad que destina a su abono. Y en la casilla [506] figurará del importe del crédito exigible disponible por el contribuyente la cantidad que destina a su compensación.

El importe de estas casillas, coincidirá con el importe que figura en las casillas de esta misma numeración, de la página 14.

Por su parte, el abono de activos por impuesto diferido, no produce el devengo de interés de demora del artículo 31 de la Ley 58/2013, de 17 de diciembre, General Tributaria. Por lo tanto, en estos casos, no se generarán intereses de demora cuando la devolución se realice fuera del plazo de los 6 meses que dispone la Administración para resolver el procedimiento.

Traslado de las cantidades consignadas en las claves [584], [585], [588], [082], [565] y [590]

Las cantidades consignadas en las claves precitadas deberán trasladarse a la página correspondiente de la tercera parte de la liquidación, Liquidación (III) (página 14 del modelo 200).

Ejemplo:

Datos:

- El ejercicio económico de la entidad declarante tiene una duración de doce meses y es coincidente con el año natural.
- La cuota íntegra, minorada en las deducciones por doble imposición y en las bonificaciones, en la liquidación del ejercicio 2014 asciende a 100.000 euros.
- Tiene pendientes de aplicación las siguientes deducciones procedentes de períodos anteriores:
 - * 2002: Por la adquisición de equipos informáticos y paquetes de "software" para la conexión a Internet, deducción por importe de 2.000 euros.
 - * 2002: Deducción por actividad exportadora, por importe de 20.000 euros.
 - * 2003: Deducción por gastos de formación profesional por un importe de 2.000 euros.
 - * 2003: Deducción por inversiones para la protección medioambiental, por importe de 1.800 euros.
 - * 2004: El 1 de julio de 2004 contrató dos trabajadores con discapacidad con contrato indefinido y jornada completa. Con anterioridad no había tenido trabajadores con discapacidad, por lo que el incremento de plantilla de los mismos es uno (2 x 6/12).
 - * 2005: Deducción por gastos en investigación científica e innovación tecnológica por importe de 1.200 euros.
- Durante el ejercicio 2014, ha realizado inversiones en Canarias por adquisición de activos fijos materiales, lo que ha originado una deducción acogible a la Ley 20/1991 por importe de 2.000 euros.
- En el período impositivo correspondiente al ejercicio 2014 no tiene derecho a deducción alguna por reinversión de beneficios extraordinarios.

Solución:

Cuota íntegra minorada en las deducciones por doble imposición y en las bonificaciones	100.000
Aplicación de deducciones:	
* Inversiones en tecnologías de la información y la comunicación 2002 (saldo pendiente).....	2.000
- Límite conjunto aplicable según art. 44 LIS: 50% ⁽¹⁾ sobre cuota íntegra, minorada en deducciones por doble imposición y bonificaciones.....	50.000
Se aplica.....	2.000
* Actividad exportadora 2002 (saldo pendiente).....	20.000

(1) El límite conjunto de las deducciones del capítulo IV del título VI de la LIS se eleva del 25% al 50% al exceder el importe de la deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica del 10% de la cuota íntegra, minorada en las deducciones por doble imposición interna e internacional y las bonificaciones.

Solución (continuación):

- Límite conjunto aplicable según art. 44 LIS: 50% ⁽¹⁾ sobre cuota íntegra, minorada en deducciones por doble imposición y bonificaciones.....	50.000
Se aplica	20.000
* Gastos de formación profesional 2003 (saldo pendiente)	2.000
- Límite conjunto aplicable según art. 44 LIS: 50% ⁽¹⁾ sobre cuota íntegra, minorada en las deducciones por doble imposición y bonificaciones	50.000
Se aplica	2.000
* Inversión para protección medioambiental 2003 (saldo pendiente)	1.800
- Límite conjunto aplicable según art. 44 LIS: 50% ⁽¹⁾ sobre cuota íntegra, minorada en las deducciones por doble imposición y bonificaciones	50.000
Se aplica	1.800
* Creación de empleo para minusválidos 2004 (1 x 6.000) (saldo pendiente)	6.000
- Límite conjunto aplicable para todas las deducciones del capítulo IV del título VI LIS, según art. 44 de dicha Ley: 50% ⁽¹⁾ sobre cuota íntegra, minorada en las deducciones por doble imposición y bonificaciones	50.000
Se aplica.....	6.000
* Deducción por actividades de investigación científica e innovación tecnológica 2005 (saldo pendiente)	1.200
- Límite conjunto aplicable para todas las deducciones del capítulo IV del título VI LIS, según art. 44 de dicha Ley: 50% ⁽¹⁾ sobre cuota íntegra, minorada en las deducciones por doble imposición y bonificaciones	50.000
Se aplica	1.200
Total deducciones con límite del capítulo IV	
Título VI LIS	50.000
* Inversiones en Canarias realizadas en 2014	2.000
- Límite aplicable según Ley 20/1991: 50% sobre cuota íntegra minorada en las deducciones por doble imposición y bonificaciones.....	50.000
Se aplica.....	2.000
Total deducciones acogidas a la Ley 20/1991	2.000
Resto de cuota:	48.000
Cuota íntegra, minorada en deducciones por doble imposición y bonificaciones (100.000) menos deducciones aplicadas (52.000)	

Modelo
200

N.I.F. _____ Apellidos y nombre o razón social _____

2014
Página 16

Deducción art. 42 L.I.S. y art. 36 ter Ley 43/95

	Limite conjunto	Limite año (*)	Deducción pendiente/ generada	Aplicado en esta liquidación	Pendiente de aplicación en periodos futuros
Deducción art. 36 ter Ley 43/95 2002	25/ 50% (*)	2017/18	835	836	837
Deducción art. 36 ter Ley 43/95 2003		2018/19	838	839	840
Deducción art. 42 L.I.S. 2004		2019/20	932	933	934
Deducción art. 42 L.I.S. 2005		2020/21	297	298	299
Deducción art. 42 L.I.S. 2006		2021/22	090	091	092
Deducción art. 42 L.I.S. 2007		2022/23	004	005	006
Deducción art. 42 L.I.S. 2008		2023/24	031	032	033
Deducción art. 42 L.I.S. 2009		2024/25	022	023	024
Deducción art. 42 L.I.S. 2010		2025/26	040	041	042
Deducción art. 42 L.I.S. 2011		2026/27	138	139	140
Deducción art. 42 L.I.S. 2012		2027/28	141	142	143
Deducción art. 42 L.I.S. 2013		2028/29	188	189	190
Deducción art. 42 L.I.S. 2014		2029/30	803	804	805
Deducción art. 42 L.I.S. 2014(**)		2029/30	700	708	709
Total deducciones art. 36 ter Ley 43/95 y art. 42 L.I.S.			841	585	843

(*) Pueden consultarse instrucciones
(**) Sólo debe cumplimentarse si tiene deducciones pendientes de aplicar correspondientes a un período impositivo iniciado en 2014

Deducciones disposición transitoria octava L.I.S.

	Limite conjunto	Deducción pendiente/ generada	Aplicado en esta liquidación	Pendiente de aplicación en periodos futuros
2009: Periodificación	35%	749	750	
2010: Periodificación		752	753	754
2011: Periodificación		755	756	757
2012: Periodificación		758	759	760
2013: Periodificación		761	762	763
2014: Periodificación(*)		744	745	746
2014: Periodificación		779	783	784
Total deducciones disposición transitoria octava L.I.S.		764	584	765

(*) Sólo debe cumplimentarse si tiene deducciones pendientes de aplicar correspondientes a un período impositivo iniciado en 2014

Deducciones inversión en Canarias. Ley 20/1991

	Limite conjunto	Limite año	Deducción pendiente/ generada	Aplicado en esta liquidación	Pendiente de aplicación en periodos futuros
Activos fijos (Ley 20/1991) 2009	50%	2014/15	854	855	
Activos fijos (Ley 20/1991) 2010		2015/16	857	858	859
Activos fijos (Ley 20/1991) 2011		2016/17	860	861	862
Activos fijos (Ley 20/1991) 2012		2017/18	863	864	865
Activos fijos (Ley 20/1991) 2013		2018/19	883	884	885
Activos fijos (Ley 20/1991) 2014(**)		2019/20	785	789	790
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 1997		2012/13(*)	088	564	801
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 1998		2013/14(*)	194	195	196
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 1999		2014/15(*)	868	869	834
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 2000		2015/16(*)	871	872	873
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 2001	2016/17(*)	874	875	876	
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 2002	2017/18(*)	877	878	879	
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 2003	2018/19(*)	880	881	882	
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 2004	2019/20(*)	866	867	870	
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 2005	2020/21(*)	939	940	941	
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 2006	2021/22(*)	191	192	193	
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 2007	2022/23(*)	613	614	701	
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 2008	2023/24(*)	200	257	011	
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 2009	2024/25(*)	037	038	039	
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 2010	2025/26(*)	044	045	046	
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 2011	2026/27(*)	528	529	530	
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 2012	2027/28(*)	144	145	146	
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 2013	2028/29(*)	147	148	149	
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 2014(**)	2029/30(*)	240	241	242	
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 2014	2029/30(*)	791	802	806	
Activos fijos (Ley 20/1991) 2014	50% 2019/20	852	2.000 00	853	2.000 00
Total deducciones inversiones en Canarias (Ley 20/1991)		886	2.000 00	590	887

(*) Pueden consultarse instrucciones
(**) Sólo debe cumplimentarse si tiene deducciones pendientes de aplicar correspondientes a un período impositivo iniciado en 2014

Modelo
200

N.I.F.

Apellidos y nombre o razón social

2014

Página 17

Deducciones para incentivar determinadas actividades (cap. IV tit. VI Ley 43/95 y L.I.S.)

	Límite conjunto	Límite año	Per. anteriores. Deducc. pendiente		Aplicado en esta liquidación		Pendiente de aplicación en periodos futuros	
			Per. actual.	Deduc. generada				
1998: Suma deducciones Cap. IV Tit. VI Ley 43/95 (*)		2013/14 ^(*)	768		769		770	
1999: Suma deducciones Cap. IV Tit. VI Ley 43/95 (*)		2014/15 ^(*)	774		775		776	
2000: Suma deducciones Cap. IV Tit. VI Ley 43/95 (*)		2015/16 ^(*)	780		781		782	
2000: Suma deducciones Cap. IV Tit. VI Ley 43/95 (*)		2016/17 ^(*)	786		787		788	
2002: Suma deducciones Cap. IV Tit. VI Ley 43/95 (*)		2017/18 ^(*)	766	22.000,00	767	22.000,00	833	0,00
2003: Suma deducciones Cap. IV Tit. VI Ley 43/95 (*)		2018/19 ^(*)	198	3.800,00	896	3.800,00	897	0,00
2004: Suma deducciones Cap. IV Tit. VI Ley 43/95 (*)		2019/20 ^(*)	288	6.000,00	289	6.000,00	290	0,00
2007: Suma deducciones Cap. IV Tit. VI Ley 43/95 y L.I.S. (*)		2020/21 ^(*)	466	1.200,00	467	1.200,00	468	0,00
2007: Suma deducciones Cap. IV Tit. VI Ley 43/95 y L.I.S. (*)		2021/22 ^(*)	061		498		586	
2007: Suma deducciones Cap. IV Tit. VI Ley 43/95 y L.I.S. (*)		2022/23 ^(*)	472		473		478	
2008: Suma deducciones Cap. IV Tit. VI Ley 43/95 y L.I.S. (*)		2023/24 ^(*)	180		181		182	
2009: Suma deducciones Cap. IV Tit. VI Ley 43/95 y L.I.S. (*)		2024/25 ^(*)	531		532		533	
2010: Suma deducciones Cap. IV Tit. VI Ley 43/95 y L.I.S. (*)		2025/26 ^(*)	945		946		947	
2011: Suma deducciones Cap. IV Tit. VI Ley 43/95 y L.I.S. (*)		2026/27 ^(*)	960		961		962	
2012: Suma deducciones Cap. IV Tit. VI Ley 43/95 y L.I.S. (*)		2027/28 ^(*)	183		185		186	
2013: Suma deducciones Cap. IV Tit. VI Ley 43/95 y L.I.S. (excepto I+D+i) (*)		2028/29 ^(*)	966		967		968	
2013: Investigación y desarrollo (CT)		2032/33 ^(*)	457		458		459	
2013: Innovación tecnológica (IT)		2032/33 ^(*)	460		461		462	
2014 ^(*) : Suma deducciones Cap. IV Tit. VI Ley 43/95 y L.I.S. (excepto I+D+i) (*)		2029/30 ^(*)	813		814		815	
2014: Inversiones para protección medio ambiente (PM)		2029/30	792		793		794	
2014: Deducción creación empleo trabaj. con discapacidad (CE)		2029/30	795		796		797	
2014: Gastos en investigación y desarrollo (CT)		2032/33	798		799		800	
2014: Gastos en innovación tecnológica (IT)		2032/33	096		698		713	
2014 ^(*) : Gastos en investigación y desarrollo (CT)		2032/33	986		989		507	
2014 ^(*) : Gastos en innovación tecnológica (IT)		2032/33	557		591		594	
2014: Deducción por inversión de beneficios (IB)	29%, 50% (*)	2029/30	549		888		889	
2014: Producciones cinematográficas (PC)		2029/30	807		808		809	
2014: Edición libros (ED)		2029/30	819		820		821	
2014: Creación empleo contratación menores de 30 (CEM1) (art. 43 L.I.S.)		2029/30	963		964		965	
2014: Creación empleo contratación desempleados con prest. desempleo (CEM2) (art. 43 L.I.S.)		2029/30	931		902		751	
2014: Alicante 2011 (A11)		2029/30	972		573		975	
2014: Mundobasket 2014 (M14)		2029/30	540		541		542	
2014: IV Centenario del fallecimiento del pintor Doménico Theotocopuli, El Greco (DT)		2029/30	901		902		903	
2014: Vitoria-Gasteiz Capital Verde Europea 2012 (VG)		2029/30	063		064		065	
2014: Campeonato del Mundo de Vela Olímpica Santander 2014 (VS)		2029/30	067		068		069	
2014: Programa "El Árbol es Vida" (AV)		2029/30	070		072		073	
2014: Año de España en Japón (EJ)		2029/30	075		076		077	
2014: Plan Director para la recuperación del Patrimonio Cultural de Lorca (PL)		2029/30	078		079		080	
2014: Universidad de Invierno de Granada 2015 (UG)		2029/30	085		086		087	
2014: Campeonato del Mundo de Ciclismo en Carretera Puriferrada 2014 (P)		2029/30	093		057		058	
2014: Barcelona World Jumping Challenge (WJ)		2029/30	207		208		209	
2014: Barcelona Mobile World Capital (BM)		2029/30	213		214		215	
2014: 3ª Edición de la Barcelona World Race (3W)		2029/30	216		217		218	
2014: Campeonato del Mundo de Tiro Olímpico "Las Gabias" 2014 (TO)		2029/30	222		223		224	
2014: 2014 Año Internacional de la Dieta Mediterránea (DM)		2029/30	243		244		245	
2014: Programa de preparación de los deportistas españoles para los juegos de Río de Janeiro 2016 (RJ)		2029/30	204		205		206	
2014: VIII Centenario de la Peregrinación de San Francisco de Asís a Santiago de Compostela (1214-2014) (FA)		2029/30	219		220		221	
2014: V Centenario del Nacimiento de Santa Teresa de Jesús en el año 2015 (ST)		2029/30	228		229		230	
2014: Año Santo Jubilar Mariano 2013-2014 a celebrar en la ciudad de Sevilla (MS)		2029/30	234		235		236	
2014: Alicante 2014 (A14)		2029/30	237		238		239	
2014: Donostia/San Sebastián, Capital Europea de la Cultura 2016 (D16)		2029/30	007		012		016	
2014: Expo Milán 2015 (EM)		2029/30	199		292		293	
2014: Campeonato del Mundo de Escalada 2014, Gijón (E14)		2029/30	353		366		394	
2014: Campeonato del Mundo de Patinaje Artístico Reus 2014 (R14)		2029/30	395		401		407	
2014: Madrid Horse Week (MH)		2029/30	419		422		423	
2014: III Centenario de la Real Academia Española (RA)		2029/30	424		425		428	
2014: A Coruña 2015-120 años después		2029/30	429		430		431	

(*) Pueden consultarse instrucciones

(**) Sólo debe cumplimentarse si tiene deducciones pendientes de aplicar correspondientes a un periodo impositivo iniciado en 2014

Modelo
200

N.I.F. _____ Apellidos y nombre o razón social _____

2014

Página 17bis

Deducciones para incentivar determinadas actividades (cap. IV tit. VI Ley 43/95 y L.I.S.) cont.

	Limite conjunto	Limite año	Per. anteriores, Deducc. pendiente		Aplicado en esta liquidación	Pendiente de aplicación en periodos futuros
			Per. actual, Deducc. generada			
2014: IV Centenario de la segunda parte de El Quijote (Q).....	2029/30	2029/30	432	433	434	
2014: World Challenge LFP/85º Aniversario de la Liga (WCH).....		2029/30	435	436	437	
2014: Juegos del Mediterráneo de 2017 (M17).....		2029/30	438	439	440	
2014: Sesenta Edición del Festival Internacional de Teatro Clásico de Mérida (TM)		2029/30	441	452	453	
2014: Año de la Biotecnología en España (BE).....		2029/30	454	455	456	
2014: Diferimiento deducciones Cap. IV Tit. VI Ley 43/95 y L.I.S.		2029/30	828	829	830	
Total deducciones relativas a programas de apoyo acontecimientos de excepcional interés público.....			634	635	636	
Total deducciones Cap. IV Tit. VI Ley 43/95 y L.I.S.			831	52.000 00	50.000 00	832 2.000 00

(*) Pueden consultarse instrucciones

Deducciones I + D + I excluidas de límite. Opción art. 44.2 LIS (6)

	Deducción pendiente/generada	Deducción reducida	Aplicado en esta liquidación	Importe abonado por insuficiencia de cuota
2013: Investigación y desarrollo (CTE).....	918	919	574	580
2013: Innovación tecnológica (ITE).....	589	976	977	978
2014: Investigación y desarrollo (CTE).....	822	823	824	231
2014: Innovación tecnológica (ITE).....	232	233	850	851
Total	517	081	082	083

(*) Para periodos impositivos iniciados a partir de 1-1-2014. Entre otros requisitos, será necesario que transcurra, al menos, uno año desde la finalización del periodo impositivo en que se generó la deducción, sin que la misma haya sido objeto de aplicación.

Capítulo VIII

Cumplimentación de los modelos 200 de las entidades que forman parte de un grupo que tributa en régimen de consolidación fiscal

Modelo 200

Páginas

15 a 18
y otras

Sumario

Detalle de la compensación de bases imponibles negativas

Deducciones de los capítulos II, III y IV del Título VI de la LIS

En este capítulo se trata la cumplimentación en el modelo 200 de las sociedades que forman parte de un grupo que tributa en régimen de consolidación fiscal, de las partidas pendientes de compensación que se arrastran del ejercicio anterior, tales como bases imponibles negativas o deducciones. En particular, de los saldos pendientes de aplicación a principio del período de las páginas 15, 16, 17 y 18 de los modelos 200 individuales.

Al cumplimentar en los modelos 200 la columna de los saldos iniciales que están pendientes de aplicación a principio del período, habrá que tener en cuenta que es posible que no coincidan con los saldos consignados en la columna de pendiente de aplicación para períodos futuros de la declaración modelo 200 del período impositivo anterior. Esto es debido a la aplicación de los límites y criterios del régimen de consolidación fiscal en la cumplimentación de la declaración consolidada, modelo 220.

Habrà que acudir a la declaración consolidada del período impositivo anterior, a las páginas correspondientes a los detalles por empresas, para ver cuáles son los saldos que corresponde consignar en los modelos 200 de cada una de las sociedades integrantes del grupo, en la columna de pendiente al inicio del ejercicio.

En particular, para cumplimentar los saldos al inicio del período del cuadro de detalle de compensación de bases imponibles negativas de la página 15 de los modelos 200, se utilizarán los datos de saldos de pendiente de aplicación en períodos futuros de las páginas 7KNIF y 7LNIF del modelo 220 del período impositivo anterior.

Para cumplimentar los saldos al inicio del período de las deducciones por doble imposición interna e internacional de los modelos 200, se utilizarán los datos por empresas de las páginas 12ANIF y 12BNIF del modelo 220 del período impositivo anterior.

Para cumplimentar los saldos al inicio del período de las páginas 16 de los modelos 200, se utilizarán los datos por empresas de las páginas 13ANIF y 13BNIF del modelo 220 del período impositivo anterior.

Para cumplimentar los saldos al inicio del período de las páginas 17 y 18 de los modelos 200, se utilizarán los datos por empresas de las páginas 14ANIF y 14BNIF del modelo 220 del período impositivo anterior.

Página 15 del modelo 200: Detalle de la compensación de bases imponibles negativas.

Al cumplimentar el modelo 200 en el apartado de bases imponibles negativas pendientes de aplicación a principio del período habrá que consignar los importes de las páginas correspondientes del modelo 220 del período impositivo anterior, es decir, de los apartados de bases imponibles negativas del grupo o bases imponibles negativas de las sociedades en ejercicios anteriores a su incorporación al grupo, según correspondan a ejercicios en que la sociedad pertenecía al grupo o a anteriores, pendientes de aplicación en períodos futuros.

En el modelo 220, se introducen las páginas de desglose de los importes del grupo, imputándose por empresa en las páginas 7 K NIF, de acuerdo con el criterio recogido en la propia normativa que regula este régimen de tributación, es decir, en la proporción en que hubiesen contribuido a su formación.

A continuación se analiza cómo se cumplimenta el cuadro de la página 15 del modelo 200: “Detalle de la compensación de bases imponibles negativas”, según se trate de bases imponibles generadas antes o durante los períodos de permanencia de la sociedad en el grupo.

1) Bases imponibles negativas generadas antes de la incorporación de la entidad en el grupo.

En el modelo 220 se encuentran ubicadas de forma agregada en la página 7 L y distribuidas por empresas en las páginas 7 L NIF. Por tanto, tal y como se ha indicado en la introducción, los importes consignados en la columna de “pendiente de aplicación en períodos futuros” de la página 7 L NIF (que recoge los datos individualizados por empresa) de un periodo impositivo determinado, debe utilizarse para cumplimentar los datos de la columna “pendiente de aplicación a principio del período” de la página 15 del modelo 200 del ejercicio siguiente.

En este apartado cabe recordar el límite que establece el art. 74.2, de la LIS según el cual “las bases imponible negativas de cualquier sociedad pendientes de compensar en el momento de su integración en el grupo fiscal podrán ser compensadas en la base imponible de este, con el límite de la base imponible individual de la propia sociedad, excluyéndose de la base imponible, a estos solos efectos, los dividendos o participaciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 30 de esta ley”.

Para ilustrar este precepto normativo, se pone el siguiente ejemplo:

Ejemplo:

La entidad A individualmente, en el ejerc. 2014, tiene los siguientes resultados:

Base Imponible antes de compensac. de bases imponibles negat: 200

Bases imponibles negativas de períodos anteriores a su incorporación al grupo.: 300

Su liquidación en régimen individual (modelo 200) será la siguiente:

(Casilla 550): Base Imponible antes de compensac. de bases imponibles negat: 200

(Casilla 547): Compensación de bases imponibles negat. períod. anter: 200

(Casilla 552): Base Imponible: 0

(Casilla 671): Base Imponible negat. pedte de compensación en períodos futuros: 100

Por otra parte, la entidad A forma parte de un grupo que tiene los siguientes resultados:

Base Imponible antes de compensac. de bases imponibles negat: 100.

A la hora de hacer la liquidación en régimen de consolidación fiscal, se podrán compensar las bases imponibles negativas generadas por la sociedad A en ejercicios anteriores a su incorporación al grupo con el límite de la base imponible individual de dicha sociedad. Por tanto, suponiendo que ninguna otra entidad ni el propio grupo fiscal arrastre bases imponibles negativas de ejercicios anteriores, la declaración consolidada (mod. 220) será la siguiente:

(Casilla 550): Base Imponible antes de compensac. de bases imponibles negat: 100

(Casilla 547): Comp. de b. i. negat. de las soc. en ej. ant a la incorpción al grupo: 100

(Casilla 552): Base Imponible: 0

(Casilla 671): B. I. negat. de las soc. en ejerc. ant. a su inc al grupo. pedte de compensación en períodos futuros: 200

2) Bases imponibles negativas del grupo.

En este apartado se van a abordar dos cuestiones fundamentales.

La primera se centra en el reparto de las bases imponibles negativas del grupo que quedan pendientes de aplicación para períodos futuros, entre todas las entidades que forman parte del mismo. Dicha imputación se realizará en la proporción en que hubieran contribuido a su formación, y deberá consignarse en las páginas 7 K NIF del modelo 220. Tal y como se ha indicado anteriormente, el importe consignado en la columna “pendiente de aplicación en períodos futuros” de las páginas 7 K NIF de un periodo impositivo se utilizará para cumplimentar los importes de la columna “pendiente de aplicación a principio del periodo” de la página 15 del modelo 200 del período impositivo siguiente.

Ejemplo:

La entidad A, en el ejerc. 2014, tiene los siguientes resultados:

Base Imponible antes de compensac. de bases impositivas negat: 200

Bases impositivas negativas del período anterior.: 300

Si no formase parte de un grupo su liquidación sería la siguiente:

(Casilla 550): Base Imponible antes de compensac. de bases impositivas negat: 200

(Casilla 547): Compensación de bases impositivas negat. períod. anter: 200

(Casilla 552): Base Imponible: 0

(Casilla 671): Base Imponible negat. pedte de compensación en períodos futuros: 100

La entidad B, en el ejercicio 2014, tiene los siguientes resultados:

Base Imponible antes de compensac. de bases impositivas negat: 300

Bases impositivas negativas del período anterior: 400

Si no formase parte de un grupo su liquidación sería la siguiente:

(Casilla 550): Base Imponible antes de compensac. de bases impositivas negat: 300

(Casilla 547): Compensación de bases impositivas. negat. períod. anter.: 300

(Casilla 552): Base Imponible: 0

(Casilla 671): Base Imponible negat. pedte de compensación en períodos futuros: 100

Ambas entidades forman parte de un grupo fiscal. Dicho grupo fiscal presenta la siguiente declaración consolidada:

(Casilla 043): Suma de b. I indiv. antes de compensac. de b. I. negat: 500

(Casilla 079): Total correcciones a la suma de b.i. por dif. de result Inter.: -200

(Casilla 550): Base Imponible antes de compensac. de bases impositivas negat: 300

(Casilla 362): Compensación de bases impositivas. negat. períod. anter.: 300

(Casilla 552): Base Imponible: 0

(Casilla 226): Base Imponible negat. pedte de compensación en períodos futuros: 400.

Dicha base imponible negativa pendiente de compensación en períodos futuros de 400 deberá imputarse individualmente a cada una de las entidades integrantes del grupo en la proporción en que hubieran contribuido a su formación, y consignarse en las páginas 7 K NIF del modelo 220.

La imputación por entidad deberá realizarse de la siguiente manera:

Para A = $400 \times 300/700 = 171,42$

Para B = $400 \times 400/700 = 228,58$

Otro aspecto a considerar es cómo contribuye cada entidad a la formación de la base imponible negativa del grupo. A estos efectos se deben tener en cuenta las correcciones a la base imponible, dado que inciden en la cuantía de la misma. Sobre esta cuestión se acompaña el siguiente ejemplo, en el cual se utilizarán los datos anteriores, incluyendo una eliminación de resultados por operaciones internas por valor de 700 que realiza la entidad A.

Liquidación a practicar por el grupo fiscal:

(Casilla 043): Suma de B.I. individuales, antes de compensac. de B. I. negat: 500

(Casilla 079): Total correcciones a la suma de b.i. por diferim. result. internos: 700

(Casilla 550): Base Imponible antes de compensac. de bases impositivas negat: -200

En este supuesto, la suma de bases impositivas individuales antes de compensación de bases impositivas negativas era positiva. No obstante, como consecuencia de una eliminación de resultados generada en el seno de la entidad A, la base imponible antes de compensación de bases impositivas negativas se convierte en negativa. Dado que dicha eliminación de resultados se ha generado por A, la base imponible negativa se le atribuirá igualmente a esta entidad.

En la compensación de cuotas por pérdidas de cooperativas, como en el caso de la compensación de las bases impositivas negativas, habrá que tener en cuenta los importes de la declaración consolidada del período impositivo anterior. Por esto, a la hora de cumplimentar en el modelo 200 los saldos iniciales que están pendientes de aplicación a principio del período se debe acudir a los saldos correlativos que quedaron pendientes de aplicación en períodos futu-

ros en el modelo 220 del año anterior, que vendrán desglosados por empresa en las páginas correspondientes, 7 K NIF y 7 L NIF.

Páginas 15, 16, 17 y 18 del modelo 200: Deducciones de los capítulos II, III y IV del Título VI de la LIS.

Los criterios de cumplimentación del modelo 200 en este apartado serán los mismos que los establecidos para las bases imponible negativas de períodos anteriores. Respecto a las deducciones del grupo, la consignación que cada entidad haga de las deducciones pendientes de aplicación a principios de período en el modelo 200 coincidirá con las que queden pendientes de aplicar en el ámbito del propio grupo en el modelo 220 del ejercicio anterior distribuidas por empresa en la proporción en que hubiesen contribuido a su formación, que se encontrarán ubicadas en las páginas 12 A NIF , 13 A NIF, 14ANIF del modelo 220.

Ejemplo:

La entidad A, en el ejercicio 2014, tiene los siguientes resultados:

Base Imponible antes de compensac. de bases imponibles negat: 200

Deducciones por importe de 15

Si no formase parte de un grupo su liquidación sería la siguiente:

(Casilla 550): Base Imponible antes de compensac. de bases imponibles negat: 200

(Casilla 552): Base Imponible: 200

(Casilla 558): Tipo de gravamen: 30%

(Casilla 562): Cuota íntegra: 60

(Casilla 571): Deducción doble imposición: 15

(Casilla 592): Cuota líquida positiva : 45

La entidad B, en el ejercicio 2014, tiene los siguientes resultados:

Base Imponible antes de compensac. de bases imponibles negat: 300

Deducciones por importe de 20

Si no formase parte de un grupo su liquidación sería la siguiente:

(Casilla 550): Base Imponible antes de compensac. de bases imponibles negat: 300

(Casilla 552): Base Imponible: 300

(Casilla 558): Tipo de gravamen: 30%

(Casilla 562): Cuota íntegra: 90

(Casilla 571): Deducción doble imposición: 20

(Casilla 592): Cuota líquida positiva : 70

Ambas entidades forman parte de un grupo fiscal. Dicho grupo fiscal presenta la siguiente declaración consolidada:

(Casilla 550): Base Imponible antes de compensac. de bases imponibles negat: 500

(Casilla 079): Total correcciones a la suma de b.i.por dif. de result Inter.: - 400

(Casilla 552): Base Imponible: 100

(Casilla 558): Tipo de gravamen: 30%

(Casilla 562): Cuota íntegra: 30

(Casilla 571): Deducción doble imposición: 30

(Casilla 592): Cuota líquida positiva: 0

(Casilla 133): Deducción por doble imp. pte. aplicac. futuro: 5

Dicha deducción por doble imposición interna pendiente de compensación en períodos futuros deberá imputarse individualmente a cada una de las entidades integrantes del grupo en la proporción en que hayan contribuido a su formación, y consignarse en las páginas 12 A NIF del modelo 220. Además, dicho importe deberá coincidir con el cumplimentado en las casillas de pendiente al inicio de la página 15 del modelo 200 del período impositivo siguiente.

La imputación por entidad deberá realizarse de la siguiente manera:

Ejemplo (continuación):

Para A = $5 \times 15/35 = 2,14$

Para B = $5 \times 20/35 = 2,86$

Este mismo criterio se aplicará para cumplimentar las claves correspondientes a las deducciones pendientes de aplicación en periodos futuros, generadas con carácter previo a la incorporación de la entidad al grupo fiscal. La cumplimentación que cada entidad haga de las deducciones pendientes de aplicación a principios de período en el modelo 200 será de las que quedaron pendientes de aplicar en períodos futuros en el modelo 220 del ejercicio anterior, que se encontrarán consignadas en las páginas 12 B NIF, 13 B NIF y 14 B NIF del modelo 220 del ejercicio anterior, para cada empresa.

En la aplicación de deducciones en el modelo 220, como en el supuesto de las bases imponibles negativas, habrá que tener en cuenta el límite regulado en el art. 78.2, según el cual “las deducciones de cualquier sociedad pendientes de aplicación en el momento de su inclusión en el grupo fiscal podrán deducirse en la cuota íntegra del grupo fiscal, con el límite que hubiere correspondido a dicha sociedad en el régimen individual de tributación”.

Ejemplo:

La entidad A, en el ejercicio 2014, tiene los siguientes resultados:

Base Imponible antes de compensac. de bases imponibles negat: 40

Deducciones doble imposición interna generadas en 2008 por importe de 15

Si no formase parte de un grupo su liquidación sería la siguiente:

(Casilla 550): Base Imponible antes de compensac. de bases imponibles negat: 40

(Casilla 552): Base Imponible: 40

(Casilla 558): Tipo de gravamen: 30%

(Casilla 562): Cuota íntegra: 12

(Casilla 570): Deducción doble imposición interna: 12

(Casilla 592): Cuota líquida positiva : 0

(Casilla 118): Deduc por doble impos. pte. de aplicación períodos futuros: 3

La entidad B, en el ejercicio 2014, tiene los siguientes resultados:

Base Imponible antes de compensac. de bases imponibles negat: 300

Deducciones por doble imposición interna por importe de 20

Si no formase parte de un grupo su liquidación sería la siguiente:

(Casilla 550): Base Imponible antes de compensac. de bases imponibles negat: 300

(Casilla 552): Base Imponible: 300

(Casilla 558): Tipo de gravamen: 30%

(Casilla 562): Cuota íntegra: 90

(Casilla 570): Deducción doble imposición interna: 20

(Casilla 592): Cuota líquida positiva : 70

Ambas entidades forman parte de un grupo fiscal. Dicho grupo fiscal presenta la siguiente declaración consolidada:

(Casilla 550): Base Imponible antes de compensac. de bases imponibles negat: 500

(Casilla 552): Base Imponible: 500

(Casilla 558): Tipo de gravamen: 30%

(Casilla 562): Cuota íntegra: 150

(Casilla 570): Deducción doble imposición aplicada en el ejercicio: 32

(Casilla 592): Cuota líquida positiva: 118

(Casilla 118): Deducción por doble imp. (total 2007-2014), pte. aplicac. futuro: 3

Como se puede observar, no se aplica todo el saldo de las deducciones por doble imposición interna, porque aunque hay cuota íntegra suficiente para absorberlo, opera el límite de la declaración individual de A que asciende a 12.

Por último, la cumplimentación de los modelos 200 de las sociedades del grupo que tributan en consolidación fiscal debe realizarse hasta la casilla 592, calculándose de acuerdo con las indicaciones anteriores una cuota líquida teórica para cada una de ellas.

Nota:

En estos ejemplos no se han tenido en cuenta los ajustes que hay que realizar por el artículo 19.13 de la LIS, primero para eliminar los ajustes individuales (casilla [514] del modelo 220) y después para aplicar la limitación del grupo (casillas [291] y [398]).

Capítulo IX

Operaciones con personas o entidades vinculadas. Operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios considerados como paraísos fiscales. Comunicación del importe neto de la cifra de negocios

Modelo 200

Página 19

Página 20

Sumario

Operaciones con personas o entidades vinculadas

Operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios considerados como paraísos fiscales

Comunicación del importe neto de la cifra de negocios

Bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social del personal investigador

Operaciones con personas o entidades vinculadas

En este apartado, los sujetos pasivos deberán declarar las operaciones que hayan realizado con personas o entidades a ellos vinculadas, según lo establecido en el artículo 16 de la LIS y conforme a lo previsto en el apartado 5 del artículo 18 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, añadido por el artículo único. Uno del Real Decreto 897/2010, de 9 de julio.

Tal obligación de inclusión de información en la declaración no es exigible en los supuestos siguientes:

- Con independencia de cuál sea la cifra de negocios del sujeto pasivo declarante y el importe de las operaciones:

Las operaciones entre entidades que se integren en un mismo grupo de consolidación fiscal que haya optado por el régimen regulado en el capítulo VII del título VII de la LIS.

Las operaciones realizadas con sus miembros o con otras entidades integrantes del mismo grupo de consolidación fiscal que haya optado por el régimen regulado en el capítulo VII del título VII de la LIS, por las agrupaciones de interés económico de acuerdo con lo previsto en la Ley 12/1991, de 29 de abril, de agrupaciones de interés económico, y las uniones temporales de empresas inscritas en el registro especial del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Las operaciones realizadas en el ámbito de ofertas públicas de venta o de ofertas públicas de adquisición de valores.

Las operaciones realizadas entre entidades de crédito integradas a través de un sistema institucional de protección aprobado por el Banco de España, que tengan relación con el cumplimiento por parte del referido sistema institucional de protección de los requisitos establecidos en la letra d) del apartado 3 del artículo 8 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros.

- A los sujetos pasivos cuyo importe neto de la cifra de negocios del período impositivo sea inferior a diez millones de euros, siempre que el total de las operaciones realizadas en dicho período con personas o entidades vinculadas no supere el importe conjunto de 100.000 euros de valor de mercado. Para determinar el importe neto de la cifra de negocios se tendrán en consideración los criterios establecidos en el artículo 108 de la LIS.
- Las operaciones realizadas en el período impositivo con la misma persona o entidad vinculada, cuando la contraprestación del conjunto de esas operaciones no supere el importe de 250.000 euros de valor de mercado. En este cómputo no se incluirán las operaciones a que se refiere el párrafo siguiente.

Esta exoneración de la mencionada obligación formal de información no alcanza a las siguientes operaciones, que deberán ser consignadas al efecto en todo caso, salvo que, realizadas con la misma persona o entidad, sean del mismo tipo, su importe conjunto sea inferior a 100.000 euros de valor de mercado y se haya empleado para ellas el mismo método de valoración:

- Las operaciones realizadas con personas o entidades residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales, excepto que residan en un Estado miembro de la Unión Europea y las operaciones respondan a motivos económicos válidos y que esas personas o entidades realicen actividades económicas.

- Las operaciones realizadas por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el desarrollo de una actividad económica, a la que resulte de aplicación el método de estimación objetiva con sociedades en las que aquéllos o sus cónyuges, ascendientes o descendientes, de forma individual o conjuntamente entre todos ellos, tengan un porcentaje igual o superior al 25 por 100 del capital o de los fondos propios.
- Las operaciones que consistan en la transmisión de negocios o valores o participaciones representativas de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidades no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE.
- Las operaciones que consistan en la transmisión de inmuebles o de operaciones sobre activos que tengan la consideración de intangibles de acuerdo con los criterios contables.

Aun cuando la contraprestación supere el mencionado importe conjunto de 250.000 euros, se trate o no de las operaciones específicas referidas, la obligación de declaración no es exigible respecto de las operaciones realizadas en el mismo período impositivo con la misma persona o entidad vinculada si esas operaciones son del mismo tipo y su importe conjunto es inferior a 100.000 euros de valor de mercado, habiéndose utilizado para ellas el mismo método de valoración.

Para todo lo hasta aquí expuesto debe tenerse en cuenta además que, salvo en los casos en que específicamente se haga referencia a operaciones vinculadas efectuadas con personas o entidades residentes en el extranjero, a efectos de la obligación (o de su exclusión) de declaración, con carácter general las operaciones a considerar lo serán con independencia del lugar de residencia (España o el extranjero) de las personas o entidades vinculadas con las que los sujetos pasivos las hayan efectuado.

La cumplimentación de los datos que se solicitan en el cuadro del apartado de la página 20 del modelo 200 se efectuará tal y como se indica más adelante respecto de los epígrafes de cada columna de aquél.

Deberá tenerse en cuenta, además, que:

La información debe referirse a las operaciones del período impositivo. Si las operaciones suponen gastos o ingresos contables, serán incluibles las operaciones atendiendo al criterio de devengo contable, con independencia de cuándo se produzca la corriente monetaria de cobro o de pago. Si las operaciones no suponen gasto o ingreso contable (por ejemplo, adquisición de un inmueble a una persona o entidad vinculada), para su inclusión se atenderá a la fecha de realización de la operación, con independencia de cuándo se produzca la corriente monetaria derivada de ellas.

Las operaciones de ingreso y de pago se deben declarar separadamente, sin efectuar compensaciones entre ellas, aunque correspondan a un mismo concepto.

En cada fila del referido cuadro se declararán las operaciones por persona o entidad vinculada que agrupen aquellas de un mismo tipo de operación y se haya utilizado para ellas el mismo método de valoración. Por consiguiente, se crearán registros distintos si se han realizado operaciones de distinto tipo o bien si, a pesar de ser operaciones del mismo tipo, se han utilizado métodos de valoración diferentes.

Si el valor de la operación supera el límite correspondiente (100.000 o 250.000 euros) y la operación sigue vigente a lo largo de varios ejercicios, sólo debe declararse en la información adicional del ejercicio en que se realice la operación.

No obstante, en el caso de prestaciones de servicios continuadas a lo largo de varios ejercicios, habrá que estar al valor de la operación en cada uno de los ejercicios, tanto para evaluar la correspondiente cifra límite que implica la obligación de inclusión de la información como para determinar en qué momento se deben de declarar.

En ningún caso el importe de las operaciones incluye el IVA. Asimismo no incluyen el IVA las cifras límite determinantes de la obligación de consignar los datos de las operaciones.

Persona o entidad vinculada. NIF

Se debe consignar el NIF (número de identificación fiscal) de la persona o entidad vinculada. En caso de que la persona o entidad vinculada sea no residente en territorio español y no tenga asignado NIF en España, se deberá consignar el equivalente al NIF del país de residencia, precedido por las dos letras del código ISO de dicho país. (La relación de países y territorios y código ISO figura al final del capítulo III de este Manual).

F/J

Se deberá consignar F si la vinculada es una persona física y J si es una persona jurídica.

Apellidos y nombre / Razón social

Se deben consignar los apellidos y nombre o la razón social de la persona o entidad vinculada.

Tipo vinculación (art. 16.3 LIS)

Se debe consignar la letra del artículo 16.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades que corresponda con arreglo a lo que en dicho artículo se indica.

Código provincia / país

Cuando la persona o entidad vinculada sea residente en territorio español, se consignarán los dos dígitos correspondientes a su provincia de residencia según la relación recogida al inicio del capítulo III de este manual.

Si la persona o entidad vinculada fuera no residente sin establecimiento permanente en territorio español, deberán consignarse las dos letras del código ISO de su país de residencia según la relación de códigos ISO de países y territorios contenida en el anexo 11 de la Orden HAC/3626/2003, de 23 de diciembre (BOE 30 de diciembre), y recogida al final del capítulo III de este manual.

Tipo operación

Se debe consignar el dígito identificativo del tipo de operación que corresponda de acuerdo con la relación siguiente. En ella todos los conceptos se refieren a operaciones de ingreso o pago indistintamente.

1. Adquisición/Transmisión de bienes tangibles (existencias, inmovilizados materiales, etc.)
2. Adquisición/Transmisión/Cesión de uso de intangibles: cánones y otros ingresos/pagos por utilización de tecnología, patentes, marcas, know-how, etc.
3. Adquisición/Transmisión de activos financieros representativos de fondos propios.
4. Adquisición/Transmisión de derechos de crédito y activos financieros representativos de deuda (excluidas operaciones tipo 5)

5. Operaciones financieras de deuda: constitución/amortización de créditos o préstamos, emisión/amortización de obligaciones y bonos, etc. (excluidos intereses)
6. Servicios entre personas o entidades vinculadas (art. 16.5 LIS) (incluidos rendimientos actividades profesionales, artísticas, deportivas, etc.)
7. Acuerdos de reparto de costes de bienes o servicios (art. 16.6 LIS)
8. Alquileres y otros rendimientos por cesión de uso de inmuebles. No incluye rendimientos derivados de transmisiones/adquisiciones (plusvalías o minusvalías)
9. Intereses de créditos, préstamos y demás activos financieros representativos de deuda (obligaciones, bonos, etc.). No incluye rendimientos derivados de transmisiones/adquisiciones de estos activos financieros (plusvalías o minusvalías)
10. Rendimientos del trabajo, pensiones y aportaciones a fondos de pensiones y a otros sistemas de capitalización o retribución diferida, entrega de acciones u opciones sobre las mismas, etc.
11. Otras operaciones

Ingreso ("I") / Pago ("P")

Se debe consignar I o P, según se trate de ingreso o de pago, respectivamente.

Método valoración (art. 16.4 LIS)

Se debe consignar el número y la letra que corresponda [1º a); 1º b); 1º c); 2º a); 2º b)] de acuerdo con el artículo 16.4 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Importe operación

Se debe consignar el importe de la operación en euros, sin incluir el IVA.

Aparte de la referida obligación de declaración (cuyo cumplimiento se lleva a efecto mediante la consignación en la página 20 del modelo 200) establecida en el apartado 5 del artículo 18 del RIS, puesto que, por la realización de operaciones con personas o entidades vinculadas, a los sujetos pasivos puede serles exigible la obligación de documentación a disposición de la Administración tributaria de acuerdo con lo previsto en los demás apartados del mencionado artículo 18 y en los artículos 19 y 20 del RIS, con la finalidad de distinguir en ambas clases de obligaciones, de declaración y de documentación, los respectivos casos de exigibilidad y de exoneración, a continuación se recogen de forma esquemática los distintos supuestos y se incluyen algunos ejemplos.

Esquema de obligaciones formales en las operaciones vinculadas	Documentación	Consignación en la declaración Mod. 200
Operaciones excluidas de documentación y declaración		
<ul style="list-style-type: none"> • INCN < 10M € si conjunto operaciones vinculadas < 100.000 € (excepto paraísos fiscales, salvo UE, a efectos de documentarse) • Grupo fiscal (independientemente del volumen operaciones) • AIES, UTES (independientemente del volumen operaciones) • Operaciones realizadas en el ámbito de ofertas públicas de venta o de ofertas públicas de adquisición de valores (independiente del volumen de operaciones) • Operaciones realizadas entre Entidades de Crédito integradas en un S.I.P. aprobado por el BE (independiente del volumen de operaciones) 	<p>NO</p> <p>NO</p> <p>NO</p> <p>NO</p> <p>NO</p>	<p>NO</p> <p>NO</p> <p>NO</p> <p>NO</p> <p>NO</p>
Operaciones realizadas en el periodo impositivo con la misma persona o entidad		
Hasta 250.000 € de operaciones por entidad vinculada (no operaciones específicas)	NO	NO
Hasta 250.000 € de operaciones vinculadas (en operaciones específicas). Se distingue: <ul style="list-style-type: none"> • ≤ 100.000 € conjunto operaciones por entidad vinculada, del mismo tipo y método de valoración • > 100.000 € conjunto operaciones por entidad vinculada, del mismo tipo y método de valoración 	<p>SI</p> <p>SI</p>	<p>NO</p> <p>SI</p>
Más de 250.000 € de operaciones vinculadas. Se distingue: <ul style="list-style-type: none"> • ≤ 100.000 € conjunto operaciones por entidad vinculada, del mismo tipo y método de valoración • > 100.000 € conjunto operaciones por entidad vinculada, del mismo tipo y método de valoración 	<p>SI</p> <p>SI</p>	<p>NO</p> <p>SI</p>

Operaciones específicas	<ol style="list-style-type: none"> 1) Operaciones realizadas con residentes en paraísos fiscales 2) Operaciones con personas físicas que tributen en estimación objetiva que la participación individual o conjuntamente con sus familiares sea $\geq 25\%$ del capital o fondos propios 3) Transmisión de negocios, valores o participaciones en los fondos propios de entidades no admitidos a negociación 4) Transmisión de inmuebles o intangibles
-------------------------	---

Ejemplo 1:

La entidad A, cuyo importe neto de la cifra de negocios del período impositivo iniciado en 2014 es de cinco millones de euros, ha realizado en ese período dos operaciones vinculadas, una con la entidad B y otra con la entidad C (ninguna residente en paraísos fiscales), de 25.000 y 50.000 euros de valor de mercado respectivamente.

La entidad A no está obligada a consignar esas operaciones en la página 20 del modelo 200 de declaración por ser el importe neto de su cifra de negocios del período impositivo inferior a diez millones de euros y el importe conjunto de las operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas durante ese período no supera los 100.000 euros de valor de mercado.

Igualmente no tiene obligación de documentación respecto de ambas operaciones.

Ejemplo 2:

La entidad D, cuyo importe de la cifra de negocios del período impositivo iniciado en 2014 es de siete millones de euros, ha realizado en él dos operaciones vinculadas, una con la persona E y otra con la entidad F, de 120.000 y 260.000 euros de valor de mercado respectivamente:

En ningún caso se trata de las operaciones siguientes:

- a) Operaciones realizadas con personas o entidades residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales, excepto que residan en un Estado miembro de la Unión Europea y el sujeto pasivo acredite que las operaciones responden a motivos económicos válidos y que esas personas o entidades realizan actividades económicas.
- b) Operaciones realizadas por contribuyentes del IRPF, en el desarrollo de una actividad económica, a la que resulte de aplicación el método de estimación objetiva con sociedades en las que aquellos o sus cónyuges, ascendientes o descendientes, de forma individual o conjuntamente entre todos ellos, tengan un porcentaje igual o superior al 25 por 100 del capital social o de los fondos propios.
- c) Operaciones que consistan en la transmisión de negocios o valores o participaciones representativos de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidades no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE.
- d) Operaciones que consistan en la transmisión de inmuebles o de operaciones con activos que tengan la consideración de intangibles de acuerdo con los criterios contables.

La entidad D no está obligada a consignar en la página 20 del modelo 200 de declaración la operación efectuada con la persona E porque la contraprestación del conjunto de las operaciones realizadas con esa persona vinculada no supera el importe de 250.000 euros y no se trata de ninguna de las operaciones específicas detalladas en las letras a), b), c) y d) anteriores. Sí está obligada a consignar en dicha página del modelo 200 de declaración la operación efectuada con la entidad F porque no tratándose de las operaciones específicas referidas, superando la contraprestación del conjunto de operaciones realizadas con esta última el importe de 250.000 euros, asimismo se supera la cuantía de 100.000 euros en dicha contraprestación, siendo las operaciones (en este caso una única operación) efectuadas con la misma persona o entidad vinculada del mismo tipo y con un mismo método de valoración.

A la entidad D no le es exigible la obligación de documentación respecto de la operación con la persona E por la misma causa antes aducida en relación a su obligación de información. Sí le es exigible la obligación de documentación respecto de la operación con la persona E toda vez que la efectuó con la misma persona o entidad y supera el importe de 250.000 euros.

Ejemplo 3:

La sociedad G, cuyo importe neto de la cifra de negocios del período impositivo iniciado en 2014 es de seis millones de euros, ha realizado en ese período dos operaciones con entidades vinculadas no residentes en territorios considerados como paraísos fiscales, una con la sociedad H por importe de 50.000 euros y otra con la sociedad I por importe de 20.000 euros, de valor de mercado. En ambos casos se trata de operaciones de transmisión de valores representativos de fondos propios de entidades no admitidas a negociación en mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE. Tanto la obligación de consignación en el modelo 200 de declaración como la obligación de documentación no le son exigibles a la sociedad G para esas operaciones por ser su cifra de negocios inferior a diez millones de euros y el importe conjunto de operaciones vinculadas del período impositivo inferior a 100.000 euros de valor de mercado.

Ejemplo 4:

La sociedad K, cuyo importe neto de la cifra de negocios del período impositivo iniciado en 2014 es de 10.215.000 euros, ha realizado en ese período dos operaciones vinculadas, una con la sociedad L por importe de 50.000 euros de valor de mercado y otra con la sociedad M por importe de 20.000 euros de valor de mercado. En ambos casos se trata de operaciones consistentes en la transmisión de valores representativos de fondos propios de entidades no admitidos a negociación en mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE.

Por ser la contraprestación conjunta de las operaciones realizadas con cada una de las entidades vinculadas L y M inferiores a 100.000 euros y cumplirse para cada caso los requisitos de mismo tipo de operación y mismo método de valoración, la sociedad K no está obligada a consignar dichas operaciones en la página 20 del modelo 200 de declaración.

La obligación de documentación le es exigible a la sociedad K respecto de cada una de ambas operaciones puesto que:

- Su cifra de negocios del período impositivo es superior a diez millones de euros y no es de aplicación el límite de 100.000 euros relativo al importe conjunto de las operaciones realizadas en ese período con personas o entidades vinculadas.
- La contraprestación conjunta de las operaciones realizadas con la misma persona o entidad vinculada no supera 250.000 euros de valor de mercado, pero se trata de una clase de las operaciones específicas a las que no resulta de aplicación este límite.

Ejemplo 5:

La sociedad N, cuyo importe neto de la cifra de negocios del período impositivo iniciado en 2014 es de 12 millones de euros, ha realizado en dicho período operaciones con las entidades vinculadas P y Q por importe de 90.000 y 300.000 euros de valor de mercado respectivamente. De las operaciones con la entidad Q las del mismo tipo y para las que se ha empleado el mismo método de valoración suman 250.000 euros y la restante importa 50.000 euros. En ningún caso se trata de las operaciones a que se refieren las letras a), b), c) y d) del ejemplo 2 anterior.

La sociedad N no está obligada a consignar en la página 20 del modelo 200 de declaración las operaciones efectuadas con la entidad P por ser la contraprestación del conjunto de ellas inferior a 250.000 euros de valor de mercado. Respecto de las operaciones efectuadas con la entidad Q sí está obligada a consignar en dicha página las que suman 250.000 euros de valor de mercado porque el importe conjunto de las mismas es superior a 100.000 euros, siendo del mismo tipo y habiéndose empleado para ellas el mismo método de valoración. Y no está obligada a incluir en la mencionada página del modelo de declaración la operación de 50.000 euros de valor de mercado por no superar el límite de 100.000 euros relativo al conjunto de operaciones del mismo tipo, con la misma persona o entidad vinculada y mismo método de valoración.

La obligación de documentación:

- A la sociedad N no le es exigible respecto de las operaciones efectuadas con la entidad P por la misma causa indicada en relación a su obligación de consignación en la declaración.
- A la sociedad N le es exigible respecto de todas las operaciones efectuadas con la entidad Q porque la contraprestación conjunta de las mismas con esa misma entidad supera los 250.000 euros de valor de mercado.

Ejemplo 6:

La sociedad R, cuyo importe neto de la cifra de negocios del período impositivo iniciado en 2014 asciende a 11 millones de euros, ha realizado en ese período operaciones con la sociedad vinculada S por importe total de 200.000 euros de valor de mercado. Se trata de operaciones de las clases a que se refieren las letras c) y d) del ejemplo 2 anterior, y de ellas las que

Ejemplo 6 (continuación):

suman 75.000 euros corresponden a un determinado tipo y las que suman 125.000 euros a otro tipo diferente. En todas ellas se ha empleado el mismo método de valoración.

Por la consideración del límite de 100.000 euros de valor de mercado del conjunto de operaciones de un mismo tipo, con la misma persona o entidad vinculada y el mismo método de valoración, la sociedad R está obligada a consignar en la página 20 del modelo 200 de declaración las operaciones de importe conjunto de 125.000 euros, pero no está obligada a ello respecto de las que suman 75.000 euros.

A la sociedad R le es exigible la obligación de documentación respecto de todas las operaciones efectuadas con la sociedad S por tratarse de operaciones específicamente excluidas de la operatividad del límite de 250.000 euros de importe de la contraprestación conjunta.

Ejemplo 7:

La entidad X concede un préstamo a un socio (participación 10%), que no reside en ningún país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal, por 600.000 euros de capital. Los intereses calculados a precio de mercado no alcanzan los 250.000 euros. En este caso la sociedad no estaría obligada a documentar y, por tanto, a declarar la operación vinculada. A partir del momento en que los citados intereses superen 250.000 euros, existiría obligación de documentar y, por tanto, de declarar.

Operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios considerados como paraísos fiscales

Este apartado será cumplimentado exclusivamente por aquellas entidades que durante el período impositivo hayan efectuado operaciones relacionadas con países o territorios considerados como paraísos fiscales, o a la fecha de cierre del período impositivo posean valores relacionados con los citados países o territorios.

Descripción de la operación

Se detallará cada operación efectuada con o por personas o entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales, así como los gastos de servicios correspondientes a operaciones realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en los citados países o territorios y aquellas inversiones o gastos realizados en los mismos.

Persona o entidad residente en país o territorio calificado como paraíso fiscal

Se reflejará el nombre, la denominación o la razón social de la persona o entidad con o por la que se realizan las operaciones.

F/J

Se deberá consignar la letra F si la relacionada es una persona física y la letra J si es una persona jurídica.

Clave país/territorio

Se consignarán, como clave país/territorio, las dos siglas correspondientes al país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal, según la relación que figura más adelante.

País o territorio calificado como paraíso fiscal

Se consignará el país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal en el que se realice la inversión o el gasto, o en el cual tenga fijada su residencia la persona o entidad con o por la que se realizan, directa o indirectamente, las operaciones.

Importe

Se consignará la cuantía correspondiente a las operaciones o gastos efectuados computándose por el valor por el que efectivamente se han realizado.

Tenencia de valores relacionados con países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales

Se indicarán los datos solicitados en este apartado sobre los valores poseídos a la fecha de cierre del período declarado.

Tipo

Se harán constar las situaciones relacionadas con países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales, indicando la letra A, B o C, según el siguiente detalle:

- A. Tenencia de valores representativos de fondos propios de entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.
- B. Tenencia de valores de instituciones de inversión colectiva constituidas en los citados países o territorios.
- C. Tenencia de valores de renta fija que estén admitidos a cotización en mercados secundarios en dichos países o territorios.

Entidad participada o emisora de los valores

Se reflejará la denominación o la razón social de la entidad participada cuando corresponda a los tipos A o B de la columna anterior o de la entidad emisora de los valores cuando corresponda al tipo C de la columna anterior.

País o territorio calificado como paraíso fiscal

Se consignará el país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal que corresponda, según se detalla a continuación:

- En el que tenga su residencia la entidad participada en el supuesto que se haya hecho constar el tipo A en la columna «Tipo».
- En el que esté constituida la entidad participada cuando se haya hecho constar el tipo B en la columna «Tipo».
- En el que estén admitidos a cotización en mercados secundarios los valores cuando se haya hecho constar el tipo C en la columna «Tipo».

Clave país/territorio

Se consignarán, como clave país/territorio, las dos siglas correspondientes al país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal, según la relación y consideraciones incluidas más adelante.

Valor de Adquisición

Se consignará la cuantía por la que se adquirieron los valores, computándose por el precio de adquisición, con independencia del período en el que hayan sido adquiridos.

% de participación

Se reflejará el que corresponda a los valores poseídos siempre que se haya hecho constar el tipo A o B en la columna «Tipo».

Las referencias a los países o territorios considerados reglamentariamente como paraísos fiscales se entenderán realizadas a los relacionados en el Real Decreto 1080/1991⁽¹⁾, que se señalan a continuación:

BH. Emirato del Estado de Bahrein	NR. República de Naurú
BN. Sultanato de Brunei	SB. Islas Salomón
CY. República de Chipre	VC. San Vicente y las Granadinas
GI. Gibraltar	LC. Santa Lucía
AI. Anguilla	TC. Islas Turks y Caicos
AG. Antigua y Barbuda	VU. República de Vanuatu
BM. Bermuda	VG. Islas Vírgenes Británicas
KY. Islas Caimanes	VI. Islas Vírgenes de Estados Unidos de América
CK. Islas Cook	
DM. República de Dominica	JO. Reino Hachemita de Jordania
GD. Granada	LB. República Libanesa
FJ. Fiji	LR. República de Liberia
GG. Isla de Guernsey (Isla Anglonormanda del Canal)	LI. Principado de Liechtenstein
JE. Jersey (Isla Anglonormanda del Canal)	MO. Macao
FK. Islas Malvinas	MC. Principado de Mónaco
IM. Isla de Man	OM. Sultanato de Omán
	SC. República de Seychelles

(1) Con efectos desde el 12-9-2006 y 2-4-2007 (fecha de entrada en vigor del CDI respectivo), la República de Malta (MT) y los Emiratos Árabes Unidos (AE) han dejado de estar incluidos en el listado de paraísos fiscales. Con efectos desde el 16 de mayo de 2009, Jamaica (JM) ha dejado de estar incluida en dicho listado, la República de Trinidad y Tobago (TT) desde el 28 de diciembre de 2009. Antillas Neerlandesas (AN) y Aruba (AW) han dejado de considerarse paraísos fiscales a partir de 27 de enero de 2010, fecha de entrada en vigor de los correspondientes Acuerdos de intercambio de información. Gran Ducado de Luxemburgo (XG) ha dejado de considerarse paraíso fiscal a partir de 16 de julio de 2010 por los efectos del Protocolo que modifica el Convenio para evitar la doble imposición de 3 de junio de 1986. Con efectos desde el 10-2-2011, el Principado de Andorra (AD) ha dejado de tener la condición de paraíso fiscal. Commonwealth de las Bahamas (BS) ha dejado de considerarse paraíso fiscal a partir del 17 de agosto de 2011, fecha de entrada en vigor del Acuerdo de información en materia tributaria. Con efectos desde el 14 de octubre de 2011, fecha de entrada en vigor del Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, Barbados (BB) ha dejado de considerarse paraíso fiscal. Con efectos desde el 25 de julio de 2011, fecha de entrada en vigor del Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal, la República de Panamá (PA) ha dejado de considerarse paraíso fiscal. Con efectos desde el 2 de agosto de 2011, fecha de entrada en vigor del Acuerdo de intercambio de información en materia tributaria, la República de San Marino (SM) ha dejado de considerarse paraíso fiscal. Con efectos desde el 13 de abril de 2012, fecha de entrada en vigor del Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, Hong-Kong (HK) ha dejado de considerarse paraíso fiscal. Chipre deja de considerarse paraíso fiscal, con efectos desde el 28 de agosto de 2014.

MP. Islas Marianas

SG. República de Singapur⁽¹⁾

MU. Mauricio

MS. Montserrat

No obstante, los países y territorios, de los relacionados anteriormente, que hayan firmado con España un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información o un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria en el que expresamente se establezca que dejan de tener la consideración de paraíso fiscal, no tendrán tal consideración desde el momento en que dichos convenios o acuerdos se apliquen y en tanto en que no dejen de aplicarse.

Para períodos impositivos iniciados a partir de 1 de diciembre de 2006 debe tenerse en cuenta que se considerará que existe un efectivo intercambio de información siempre que en los convenios no se establezca expresamente que el nivel de intercambio de información tributaria es insuficiente a los efectos referidos en el párrafo anterior, o, en el caso de acuerdos de intercambio de información en materia tributaria, siempre que en el propio acuerdo se establezca expresamente que el nivel de intercambio de información tributaria es suficiente a los mencionados efectos⁽²⁾.

Comunicación del importe neto de la cifra de negocios

Las entidades dominantes de un grupo mercantil, los declarantes no residentes que hayan obtenido rentas en España mediante establecimiento permanente en su caso, las entidades de crédito, las entidades aseguradoras, las instituciones de inversión colectiva y las sociedades de garantía recíproca cumplimentarán este apartado relativo a la comunicación del importe neto de la cifra de negocios.

Grupos de sociedades, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio (incluso en el caso de las entidades de crédito y de las aseguradoras)

Cuando la declarante sea la entidad dominante de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, deberá hacer constar en la clave [987] el importe neto de la cifra de negocios referido al conjunto de entidades pertenecientes al grupo. Si el período impositivo al que se refiere la cifra de negocios fuera inferior al año natural, el importe se elevará al año.

La obligación de este epígrafe se extiende igualmente a las entidades de crédito y a las entidades aseguradoras de acuerdo con las normas de consolidación contable que les son de aplicación en cada caso.

Dentro de este apartado, y utilizando las casillas establecidas al efecto, la declarante deberá hacer constar el número de identificación fiscal (NIF) de todas las entidades que forman parte del grupo mercantil (excepto el de la sociedad dominante). Si el número de casillas que aparecen en la hoja fuera insuficiente, se adjuntarán cuantas copias del mismo sean necesarias.

(1) Con efectos desde el 1 de enero de 2013, fecha de aplicación de las disposiciones del Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, la República de Singapur ha dejado de considerarse paraíso fiscal.

(2) Véase en el apéndice normativo de este manual práctico la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal

No residentes con más de un establecimiento permanente en España

Cuando el declarante sea un contribuyente por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtiene rentas mediante establecimiento permanente, y dicho contribuyente sea además titular de otros establecimientos permanentes situados en territorio español, deberá hacer constar el importe neto de la cifra de negocios del conjunto de establecimientos permanentes de la misma persona física o entidad titular en la clave [988]. Este importe se obtendrá de la suma de los importes consignados en la clave [255] de la página 7 del modelo 200 del mismo período impositivo, correspondientes a cada uno de los establecimientos permanentes integrantes de dicho conjunto.

Cuando el titular sea una persona física deberá cumplimentarse, asimismo, en la casilla correspondiente, el número de establecimientos permanentes a través de los que opera.

Cuando el titular sea una entidad, deberá consignarse el número de identificación fiscal (NIF) de todos los establecimientos permanentes situados en territorio español (excepto el que corresponda al establecimiento al que se refiere la declaración). Si el número de casillas que aparecen en la hoja fueran insuficientes, se adjuntarán cuantas copias del mismo sean necesarias.

Entidades de crédito, aseguradoras, instituciones de inversión colectiva y sociedades de garantía recíproca

Los sujetos pasivos que sean entidades de crédito, entidades aseguradoras, instituciones de inversión colectiva o sociedades de garantía recíproca, y que por ello deberán haber marcado, respectivamente, las claves [024]; [025]; [003] y [004] de la página 1 del modelo 200, deberán consignar en la clave [989] el importe neto de la cifra de negocios.

Bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social del personal investigador

El Real Decreto 475/2014, de 13 de junio, sobre bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social del personal investigador (en adelante Real Decreto 475/2014), recupera el incentivo no tributario de la bonificación en la cotización a la Seguridad Social respecto del personal investigador.

La adopción de este incentivo, será compatible con la reducción en las cuotas tributarias del Impuesto sobre Sociedades, para aquellas sociedades que tengan la consideración de pequeñas y medianas empresas intensivas en I + D + i en los términos establecidos en el artículo 6 del este Real Decreto.

Por ello, y para aquellas entidades que, de acuerdo con el artículo 8 del Real Decreto 475/2014, apliquen bonificaciones a la Seguridad Social y la deducción prevista en el artículo 35 del TR-LIS, deberán cumplimentar el formulario de información adicional que figura en el Anexo IV de la Orden.

Para ello se deberá de presentar esta información, con carácter previo, en la sede electrónica y consignar el Número de Referencia de Sociedades (NRS) de la documentación presentada Anexo IV y V, en la casilla correspondiente de la página 18 del modelo 200.

Formulario Impuesto sobre Sociedades modelo 200

Bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social del personal investigador (Real Decreto 475/2014, de 13 de junio)

Identificación

Se consignarán los datos de identificación del sujeto pasivo: su número de identificación fiscal (NIF) y apellidos y nombre o razón social.

Ejercicio

Se consignará el ejercicio al que corresponda la declaración presentada, en función de la fecha de inicio del período al que corresponda.

Período impositivo

Deberán consignarse en este apartado las fechas de inicio y cierre del período impositivo a que se refiere la declaración.

Tipo de ejercicio

En esta clave, se reflejará el número 1, 2 ó 3 según el siguiente detalle:

1. Ejercicio económico de 12 meses de duración, que coincida con el año natural.
2. Ejercicio económico de 12 meses de duración, que no coincida con el año natural.
3. Ejercicio económico de duración inferior a 12 meses.

Memoria anual de investigadores

Nombre proyecto/actividad

Se indicará la denominación identificativa del proyecto o actividad ejecutado afectado por la bonificación. En caso de que un mismo personal investigador participe en varios proyectos, se indicará aquél al que dedique la mayor parte de su actividad investigadora.

Apellidos y nombre

Se relacionarán los apellidos y nombre de cada uno de los investigadores cuyas cotizaciones a la Seguridad Social estén bonificadas en virtud de lo establecido en el Real Decreto 475/2014, de 13 de junio. En caso de que un mismo personal investigador participe en varios proyectos, se indicará aquél al que dedique la mayor parte de su actividad investigadora.

NIF

Se cumplimentará el Número de Identificación Fiscal de cada una de las personas relacionadas.

Nº afiliación Seguridad Social

Se cumplimentará el Número de Afiliación a la Seguridad Social de cada una de las personas relacionadas.

Importe cotizaciones bonificadas

Se consignará el importe de las aportaciones empresariales a las cuotas de la Seguridad Social bonificadas en el período al que se refiere la declaración para cada una de las personas relacionadas, en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 475/2014, de 13 de junio.

Importe deducción Impuesto sobre Sociedades

Se consignará el importe deducible en el Impuesto sobre Sociedades, en el período al que se refiere la declaración para cada una de las personas relacionadas correspondiente a la deducción a que se refiere el artículo 35 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, para las empresas que se dediquen a actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica que sean sujetos pasivos de dicho impuesto.

Total

Se cumplimentará el total de los importes de las cotizaciones a la Seguridad Social bonificadas relacionados y de los importes de las deducciones en el Impuesto sobre Sociedades, respectivamente.

Memoria anual de actividades y proyectos ejecutados

Denominación

Se consignará el título del proyecto y el acrónimo correspondiente que figure en el informe técnico de calificación presentado ante la Dirección General de Innovación y Competitividad.

Nombre proyecto/actividad

Se consignará la clasificación del proyecto (4 dígitos) especificada en el informe técnico de calificación presentado ante la Dirección General de Innovación y Competitividad.

Localización

Se consignará la localidad y provincia donde se lleve a cabo el proyecto o actividad.

Fecha de inicio

Se cumplimentará la fecha de inicio correspondiente a cada uno de los proyectos o actividades que se relacionan.

Fecha de finalización

Se cumplimentará la fecha de finalización correspondiente a cada uno de los proyectos o actividades que se relacionan.

Importe total

Se consignará el importe total correspondiente a cada uno de los proyectos o actividades que se relacionan.

Importe cotizaciones bonificadas

Se consignará el importe total de las cotizaciones a la Seguridad Social bonificadas correspondientes a cada uno de los proyectos o actividades que se relacionan.

Importe deducciones Impuesto sobre Sociedades

Se consignará el importe total de las deducciones en el Impuesto sobre Sociedades correspondientes a cada uno de los proyectos o actividades que se relacionan.

Total

Se cumplimentará el total de los importes de las cotizaciones a la Seguridad Social bonificadas relacionados y de los importes de las deducciones en el Impuesto sobre Sociedades, respectivamente.

Capítulo X

Regímenes de cooperativas; entidades navieras; SOCIMI; fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, transmisión de activos y pasivos (Ley 8/2012) y reestructuración bancaria (Ley 16/2012)

Modelo 200

Páginas

19 a 21

y otras

Sumario

Régimen fiscal de las cooperativas

Régimen de las entidades navieras que tributan en función del tonelaje

Régimen fiscal especial SOCIMI

Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, transmisión de activos y pasivos (Ley 8/2012) y reestructuración bancaria (Ley 16/2012). Opción artículos 43.1 y 43.3 RIS

Régimen fiscal de las cooperativas

El apartado «Determinación de la base imponible» de la página 20 del modelo 200 sólo será cumplimentado por las sociedades cooperativas, a las que resulta de aplicación el régimen fiscal regulado en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas. El régimen prevé, para las que tengan la consideración de fiscalmente protegidas, la aplicación de dos tipos de gravamen diferentes: el 30 por 100 a la parte de la base imponible constituida por los resultados extracooperativos, y el 20 por 100 (25 por 100 tratándose de cajas rurales y cooperativas de crédito) a la parte de la base imponible constituida por los resultados cooperativos del período impositivo.

□ Informa:

Las normas del capítulo cuarto del título II («Reglas especiales aplicables en el Impuesto sobre Sociedades») y el título III («De los socios y asociados de las cooperativas») de la Ley 20/1990, son de aplicación a todas las cooperativas regularmente constituidas e inscritas en el registro de cooperativas correspondiente que no hayan sido descalificadas, aunque incurran en alguna causa de exclusión.

Por otra parte, las sociedades cooperativas que, de acuerdo con lo dispuesto en la citada Ley 20/1990, no tengan la consideración de fiscalmente protegidas, tributarán al tipo general del Impuesto sobre Sociedades (30 por 100) por la totalidad de sus resultados cooperativos y extracooperativos, excepto en el supuesto de que les resulte de aplicación la escala de gravamen establecida en el artículo 114 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. En este caso tributarán al 25 por 100 por los primeros 300.000,00 euros de base imponible y al 30 por 100 por el exceso sobre los mismos. No obstante, cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, la parte de base imponible que tributará al 25 por 100 será la resultante de aplicar a 300.000,00 euros la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días o la base imponible del período impositivo cuando ésta fuere inferior. Y en el caso de que a las cooperativas que no tengan la consideración de fiscalmente protegidas les sea aplicable el tipo de gravamen reducido por mantenimiento o creación de empleo a que se refiere la disposición adicional duodécima de la LIS, para los tramos de los supuestos referidos aplicarán los tipos impositivos del 20 por 100 y 25 por 100 en lugar del 25 por 100 y 30 por 100, respectivamente.

A estos efectos, si bien la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, establece en su artículo 57.4 que la cooperativa podrá optar en sus Estatutos por la no contabilización separada de los resultados extracooperativos, el régimen fiscal de las cooperativas exige, para efectuar la liquidación del impuesto, desglosar la base imponible de las sociedades cooperativas en dos partes, una correspondiente a los resultados cooperativos y otra a los extracooperativos, que habrán de consignarse en las claves [553] y [554] de la página 13 del modelo 200 correspondiente a la liquidación, aplicando a continuación a cada una de ellas el tipo de gravamen que le corresponda.

Clave 593 Rentas correspondientes a quitas por acuerdo con acreedores no vinculados de cooperativas (a nivel de cuota)

La disposición final cuarta de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, establece en su letra a) que el límite a que se refiere el apartado 13 del artículo 19 de la

LIS, se referirá a la cuota íntegra positiva sin tener en cuenta su integración ni la compensación de cuotas negativas.

Deberán por lo tanto las sociedades cooperativas, convertir este importe a cuotas, coincidiendo el importe a consignar en la casilla [593], con el resultado de aplicar al importe consignado en la casilla [545] el tipo de gravamen al que tributa la sociedad cooperativa.

Claves 210 y 480 Pérdida por deterioro del art. 12.2 LIS y provisiones y gastos (art. 13.1.b) y 14.1.f) LIS) a los que se refiere el art. 19.13 LIS (convertido en cuota)

De acuerdo con la disposición final cuarta.Dos de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2014, las dotaciones a que se refiere el apartado 13 del artículo 19 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, se incluirán en la cuota íntegra del grupo, en función del tipo de gravamen que corresponda y con el límite de la cuota íntegra positiva del grupo o individual.

Deberá la entidad, por lo tanto, consignar en estas casillas el ajuste fiscal que corresponda por las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivados de posibles insolvencias de deudores no vinculados con el sujeto pasivo, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, a los que se refiere el apartado 13 del artículo 19 de la LIS. En este caso, el importe correspondiente a consignar en estas casillas, deberá de multiplicarse por el tipo de gravamen de la sociedad cooperativa.

De este modo, en la casilla [210] de aumentos, se consignará el importe de la dotación o aportación a sistemas de previsión social contabilizado por la sociedad, pero que no fue gasto fiscal, multiplicado por el tipo de gravamen.

Por su parte, en el período impositivo en el que se dan las circunstancias previstas en el apartado 13 del artículo 19 de la LIS y por lo tanto, se admite el gasto fiscal, deberá de consignar dicho importe (multiplicado por el tipo de gravamen) en la casilla [480] de disminuciones.

Clave 408 Aplicación del límite del art. 19.13 LIS a las pérdidas por deterioro del art. 12.2 LIS y provisiones y gastos (art. 13.1.b) y 14.1.f) LIS)

La disposición final cuarta.Dos de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre del Impuesto sobre Sociedades, establece una limitación a las dotaciones a que se refiere el apartado 13 del artículo 19 de la LIS, correspondiente a la cuota íntegra positiva del grupo o individual.

Cuando opere este límite, se deberá consignar en la casilla [408] la diferencia entre el importe total de pérdidas por deterioro del artículo 12.2 LIS y provisiones y gastos (art. 13.1.b) y 14.1.f) LIS) a los que se refiere el artículo 19.13 LIS multiplicado por el tipo de gravamen (casilla [408]) y la cuota íntegra positiva de la sociedad.

De esta manera, en el primer período impositivo en que se aplique el límite, el importe de la casilla [408], deberá de ser positivo, aumentando la cuota íntegra previa.

No obstante, estas cantidades no integradas por aplicación del límite, serán objeto de integración en los períodos impositivos siguientes con el mismo límite. De esta manera, en los períodos impositivos siguientes, el signo de esta casilla será negativo.

Por otra parte, la disposición final cuarta.Dos de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, establece que en los períodos impositivos que se inicien en el año 2014, las dotaciones a que se refiere el artículo 19.13 de la LIS realizadas por contri-

buyentes cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/92, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2015, tendrá los siguientes límites:

- Las dotaciones estarán limitadas al 50 por ciento de la cuota íntegra previa a su incorporación y a la compensación de cuotas negativas, cuando en esos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea, al menos, de 20 millones de euros pero inferior a 60 millones de euros.
- Las dotaciones estarán limitadas al 25 por ciento de la cuota íntegra previa a su incorporación y a la compensación de cuotas negativas, cuando en esos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea, al menos, de 60 millones de euros.

La desagregación de la base imponible se realizará siguiendo la estructura que aparece en la página 20 del modelo 200, con arreglo al esquema que se explica a continuación.

1. Ingresos computables

Resultados cooperativos

En la clave [C1] se consignarán los ingresos que tengan la naturaleza de cooperativos, y que son los enunciados en el artículo 17 de la citada Ley 20/1990:

- * Los procedentes del ejercicio de la actividad cooperativizada realizada con los propios socios.
- * Las cuotas periódicas satisfechas por los socios.
- * Las subvenciones corrientes.
- * Las imputaciones al ejercicio económico de las subvenciones de capital en la forma prevista en las normas contables que sean aplicables.
- * Los intereses y retornos procedentes de la participación de la cooperativa, como socio o asociado, en otras cooperativas.
- * Los ingresos financieros procedentes de la gestión de la tesorería ordinaria, necesaria para la realización de la actividad cooperativizada.

Resultados extracooperativos

En la clave [E1] se consignarán aquellos ingresos que tengan el carácter de rendimientos extracooperativos, que son los enumerados por el artículo 21 de la citada Ley 20/1990:

- * Los procedentes del ejercicio de la actividad cooperativizada cuando fuera realizada con personas no socios.
- * Los obtenidos de inversiones o participaciones financieras en sociedades de naturaleza no cooperativa.
- * Los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa.

Dentro de éstos se incluirán los procedentes de las Secciones de Crédito de las cooperativas, con excepción de los resultantes de las operaciones activas realizadas con los socios, de los obtenidos a través de cooperativas de crédito y de los procedentes de inversiones en fondos

públicos y valores emitidos por Empresas públicas (estos últimos excepcionados tienen la consideración de resultados cooperativos).

Para que no se pierda la condición de cooperativa fiscalmente protegida, el volumen de operaciones con terceros no socios no podrá superar el 50 por 100 del total de operaciones de la cooperativa.

□ Informa:

Una cooperativa de primer grado dedicada a la elaboración de vino adquiere una a otra cooperativa no socio:

- De estas operaciones se derivan, en su caso, resultados extracooperativos.
- Si estas operaciones superan un volumen superior al 50 por 100 del total, se perderá la condición de cooperativa fiscalmente protegida.

2. Gastos específicos

Resultados cooperativos

En la clave [C2] figurarán los gastos específicos necesarios para la obtención de este tipo de ingresos, entre los cuales cabe destacar los siguientes:

- * El importe de las entregas de bienes, servicios o suministros realizados por los socios, las prestaciones de trabajo de los socios y las rentas de los bienes cuyo goce haya sido cedido por los socios a la cooperativa, estimados por su valor de mercado conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 20/1990, aunque figuren en contabilidad por un valor inferior. Como excepción al cómputo por su valor normal de mercado, las operaciones descritas en el apartado 3 del citado artículo 15 se computarán por el precio por el que efectivamente se hubieran realizado las mismas, siempre que no resulte inferior al coste de tales operaciones incluida la parte correspondiente de los gastos generales de la entidad.
- * Los intereses devengados por los socios y asociados por sus aportaciones obligatorias o voluntarias al capital social.

Resultados extracooperativos

En la clave [E2] figurarán los gastos específicos necesarios para la obtención de este tipo de ingresos e imputables a este tipo de resultados.

3. Gastos generales imputados

En las claves [C3] y [E3] se consignará la parte de los gastos generales de la cooperativa que sean atribuibles a uno y otro tipo de resultados, según criterios de imputación fundados.

4. Gastos Fondo de Educación y Promoción

En la clave [C4] se incluirán las cantidades de los resultados cooperativos que las cooperativas destinen, con carácter obligatorio, al Fondo de Educación y Promoción y que sean deducibles fiscalmente conforme a lo dispuesto en los artículos 18.2 y 19 de la Ley 20/1990.

Las dotaciones a este fondo, con cargo a resultados cooperativos, que no sean deducibles fiscalmente se deberán incluir en la clave [C2].

En la clave [E4] se recogerán las cantidades de los resultados extracooperativos que sean destinadas por las cooperativas al Fondo de Educación y Promoción. Estas cantidades no son deducibles fiscalmente.

5. Incrementos y disminuciones patrimoniales

En la clave [E5] se consignarán, con su signo, las variaciones en el valor del patrimonio de la cooperativa que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél.

No se consideran, a estos efectos, incrementos patrimoniales:

- Las aportaciones obligatorias o voluntarias de los socios y asociados al capital social, las cuotas de ingreso y las deducciones en las aportaciones obligatorias efectuadas por los socios, en los supuestos de baja de los mismos en la cooperativa, destinadas al Fondo de Reserva Obligatorio.
- La compensación por los socios de las pérdidas sociales que les hayan sido imputadas.
- Los resultados de la regularización de los elementos del activo cuando así lo disponga la Ley especial que la autorice.
- Los obtenidos como consecuencia de la atribución patrimonial de bienes y derechos de las Cámaras Agrarias que hayan tenido lugar a partir del 1 de enero de 1994.

No tendrán la consideración de disminución patrimonial las reducciones del capital social por baja de los socios.

6. Resultado

Resultados cooperativos

En la clave [C6] se consignará, con su signo, el resultado de la siguiente operación:

$$[C6] = [C1] - [C2] - [C3] - [C4]$$

Resultados extracooperativos

En la clave [E6] se consignará, con su signo, el resultado de la siguiente operación:

$$[E6] = [E1] - [E2] - [E3] - [E4] + [E5]$$

7. Aumentos (ajustes positivos)

Se consignarán en las claves [C7] y [E7] los ajustes derivados de la divergencia de criterios de valoración, la existencia de gastos fiscalmente no deducibles, etc, correspondientes a uno y otro tipo de resultados, siempre que impliquen un incremento del resultado consignado en las claves [C6] y [E6].

Y, en particular, se incluirán como ajustes positivos en su caso, en la clave [E7] el importe consignado en la clave [E4], y, en la clave [C7], el importe correspondiente a la parte de dotación, con cargo a resultados cooperativos, al Fondo de Educación y Promoción que siendo gasto contable del ejercicio no sea fiscalmente deducible.

8. Disminuciones (ajustes negativos)

Se consignarán en las claves [C8] y [E8] los ajustes derivados de la divergencia de criterios de valoración, corrección de rentas por efecto de la depreciación monetaria, etc., correspondientes a uno y otro tipo de resultados, que impliquen una disminución del resultado consignado en las claves [C6] y [E6].

9. Minoración por dotación obligatoria al fondo de reserva obligatorio (art. 16.5 Ley 20/1990)

A efectos de liquidación, para obtener la base imponible que ha de ser sometida a gravamen, la base imponible correspondiente a uno y otro tipo de resultados ha de minorarse en el 50 por 100 de la parte de los mismos que se destine, obligatoriamente, al Fondo de Reserva Obligatorio. Así, en la clave [C9] se consignará el 50 por 100 de la parte de los resultados cooperativos que, obligatoriamente, se destine al Fondo de Reserva Obligatorio. De igual modo se procederá con la clave [E9] correspondiente a los resultados extracooperativos.

10. Reserva para inversiones en Canarias

En la clave [C10] se consignará con signo negativo la reducción que corresponda por las cantidades destinadas a la reserva por inversiones en Canarias, en las condiciones establecidas en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y con signo positivo el aumento al resultado contable que surja como consecuencia del incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el citado artículo.

Así, la clave [C10] tendrá correlación con las claves [404] y [403] que figuran en la página 13 del modelo 200, de tal modo que la clave [C10] puede cumplimentarse trasladando el importe consignado en las citadas claves, con signo negativo si se trata de reducción al resultado contable y con signo positivo si se trata de un aumento.

11. Factor de agotamiento (arts. 98 y 102 de la LIS)

Se consignará, con signo negativo, en las claves [C11] y [E11] la reducción por factor de agotamiento correspondiente a las cantidades destinadas por aquellas sociedades cooperativas que desarrollen actividades por las que puedan acogerse al régimen fiscal de la minería o al régimen fiscal de la investigación y explotación de hidrocarburos, según que corresponda a resultados cooperativos o extracooperativos, respectivamente.

Además se consignará, con signo positivo, en las claves [C11] y [E11], como aumento al resultado contable, las cantidades que deban ser integradas en la base imponible por producirse alguno de los supuestos establecidos en los artículos 101 y 104 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, según que corresponda a uno u otro tipo de resultados.

Así, las claves [C11] y [E11] tendrán correlación con las claves [382] y [381] que figuran en la página 12 del modelo 200, de tal modo que la clave [C11] puede cumplimentarse trasladando, con signo negativo, el importe consignado en la clave [382] y, con signo positivo, el consignado en la clave [381], que correspondan a los resultados cooperativos, y la clave [E11] puede cumplimentarse trasladando, con signo negativo, el importe consignado en la clave [382] y, con signo positivo, el consignado en la clave [381], que correspondan a los resultados extracooperativos.

12. Base imponible

En la clave [553] se consignará el resultado de efectuar la siguiente operación:

$$[553] = [C6] + [C7] - [C8] - [C9] + [C10] + [C11]$$

En la clave [554] se consignará el resultado de efectuar la siguiente operación:

$$[554] = [E6] + [E7] - [E8] - [E9] + [E11]$$

La suma de las cantidades resultantes de aplicar a cada porción de la base imponible, así desagregada, el tipo de gravamen correspondiente constituye la cuota íntegra previa del impuesto, cantidad que habrá de consignarse en la clave [560] (página 13 del modelo 200). A estos efectos, debe distinguirse:

- Cooperativas fiscalmente protegidas.

$$[560] = [553] \times 25\% + [554] \times 30\% \text{ (cajas rurales y cooperativas de crédito).}$$

$$[560] = [553] \times 20\% + [554] \times 30\% \text{ (resto cooperativas fiscalmente protegidas).}$$

- Cooperativas que no tienen la consideración de fiscalmente protegidas.

A) Aquellas a las que no resulta de aplicación la escala de gravamen del artículo 114 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

$$[560] = ([553] + [554]) \times 30\%$$

B) Aquellas a las que resulta de aplicación la escala de gravamen del artículo 114 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

- a) Si la base imponible (claves [553] + [554]) es $\leq 300.000,00 \times \frac{d}{365}$

$$[560] = ([553] + [554]) \times 25\%$$

Siendo d el número de días de duración del período impositivo, entendiéndose que cuando el mismo tenga 1 año de duración contendrá, en todo caso, 365 días.

- b) Si la base imponible (claves [553] + [554]) es $> 300.000,00 \times \frac{d}{365}$

$$[560] = 300.000,00 \times \frac{d}{365} \times 25\% + ([553] + [554] - 300.000,00 \frac{d}{365}) \times 30\%$$

Siendo d el número de días de duración del período impositivo, entendiéndose que cuando el mismo tenga 1 año de duración contendrá, en todo caso, 365 días.

C) Aquellas a las que resulta de aplicación la escala del tipo de gravamen reducido por mantenimiento o creación de empleo de la disposición adicional duodécima de la LIS:

El importe de la clave [560] se obtendrá de igual modo que en los casos a) y b) del punto B) anterior pero sustituyendo los porcentajes 25% y 30% empleados en aquéllos por 20% y 25% respectivamente.

Detalle de compensación de cuotas

Las sociedades cooperativas que al inicio del período impositivo objeto de declaración tengan cuotas íntegras negativas de períodos impositivos anteriores pendientes de compensar deberán detallar, para cada año del que procedan dichas cuotas, el importe pendiente de aplicación al momento del mencionado inicio, lo aplicado en la presente declaración en su caso y el saldo pendiente de aplicar para períodos futuros. Este detalle de cuotas compensables no deberá efectuarse en relación a las generadas en el propio período impositivo objeto de declaración (no tendrán contenido las casillas 935, 936 y 937), de tal modo que la fila "Compensación de cuota año 2014" solamente deberá cumplimentarse si la sociedad cooperativa declarante tiene cuota íntegra negativa a compensar generada en otro u otros períodos impositivos iniciados también en el año 2014 pero finalizados con anterioridad al inicio del período impositivo objeto de declaración.

El total de la columna "Aplicado en esta liquidación" (casilla 561) se trasladará a la casilla de igual numeración de la página "Liquidación II" (página 13 del modelo 200)

Régimen de las entidades navieras en función del tonelaje

Se consignarán en este apartado de la página 19 las magnitudes principales referidas al Régimen especial de las entidades navieras en función del tonelaje.

La regulación de este régimen se contiene en el capítulo XVII del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

1. Ámbito de aplicación

Pueden acogerse a este régimen especial:

- a) Las entidades inscritas en alguno de los registros de empresas navieras referidos en el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, cuya actividad comprenda la explotación de buques propios o arrendados.

Estarán facultados para obtener el registro y el abanderamiento de buques civiles las personas físicas residentes y las personas jurídicas domiciliadas en España o países de la Unión Europea siempre que, en este último caso, designen un representante en España.

- b) Las entidades que realicen, en su totalidad, la gestión técnica y de tripulación de buques incluidos en el régimen especial. A estos efectos, se entiende por gestión técnica y de tripulación la asunción de la completa responsabilidad de la explotación náutica del buque, así como de todos los deberes y responsabilidades impuestos por el Código Internacional de Gestión para la Seguridad de la Explotación de buques y la prevención de la contaminación adoptado por la Organización Marítima Internacional mediante la Resolución A741.

Los buques cuya explotación posibilita la aplicación del régimen deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar gestionados estratégica y comercialmente desde España o desde el resto de la Unión Europea. A estos efectos, se entiende por gestión estratégica y comercial, la asunción por el propietario del buque o por el arrendatario, del control y riesgo de la actividad de navegación marítima o de trabajos en el mar.

- b) Ser aptos para la navegación marítima y estar destinados exclusivamente a actividades de transporte de mercancías, pasajeros, salvamento y otros servicios prestados necesariamente en el mar, sin perjuicio de lo que se indica en la letra c) siguiente.
- c) Tratándose de buques destinados a la actividad de remolque será necesario que menos del 50% de los ingresos del período impositivo procedan de actividades que se realicen en los puertos y en la prestación de ayuda a un buque autopropulsado para llegar a puerto. Caso de buques con actividad de dragado será necesario que más del 50% de los ingresos del período impositivo procedan de la actividad de transporte y depósito en el fondo del mar de materiales extraídos, alcanzando este régimen exclusivamente a esta parte de su actividad.
- Respecto de las entidades que cedan el uso de estos buques, este requisito se entenderá cumplido cuando justifiquen que los ingresos de la entidad que desarrolla la actividad de remolque o dragado cumple aquellos porcentajes en cada uno de los períodos impositivos en los que fuere aplicable este régimen a aquellas entidades.

Los buques destinados a la actividad de remolque y de dragado, deberán estar registrados en España o en otro estado miembro de la Unión Europea.

Cuando el régimen fuera aplicable a sujetos pasivos con buques no registrados en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea, el incremento del porcentaje del tonelaje neto de dichos buques respecto del total de la flota de la entidad acogida al régimen especial, cualquiera que fuese su causa, no impedirá la aplicación de dicho régimen a condición de que el porcentaje medio del tonelaje neto de buques registrados en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea respecto del tonelaje neto total referido al año anterior al momento en que se produce dicho incremento, se mantenga durante el período de los tres años posteriores. Esta condición no se aplicará cuando el porcentaje del tonelaje neto de buques registrados en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea sea al menos del 60 por ciento.

No podrá aplicarse este régimen cuando la totalidad de los buques no estén registrados en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea. Tampoco podrán acogerse al presente régimen los buques destinados, directa o indirectamente, a actividades pesqueras o deportivas, ni los de recreo.

No resultará de aplicación este régimen durante los períodos impositivos en los que concurren simultáneamente las siguientes circunstancias:

- a) Que la entidad tenga la condición de mediana o gran empresa de acuerdo con lo dispuesto en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión Europea.
- b) Que perciban una ayuda de Estado de reestructuración concedida al amparo de lo establecido en la Comunicación 2004/C244/02 de la Comisión Europea.
- c) Que la Comisión Europea no hubiera tenido en cuenta los beneficios fiscales derivados de la aplicación de este régimen cuando tomó la decisión sobre la ayuda de reestructuración.

Para las autorizaciones administrativas concedidas entre el 30 de abril de 2007 y el 29 de junio de 2011 no resultará de aplicación el régimen fiscal de las entidades navieras en función del tonelaje a las agrupaciones de interés económico en la medida que constituya ayuda de Estado incompatible en los términos previstos en la Decisión de la Comisión Europea de 17 de junio de 2013, relativa al régimen fiscal aplicable a determinados acuerdos de arrendamiento financiero, conforme se establece en la disposición transitoria cuarenta y segunda de la LIS (añadida por la disposición final quinta del Real Decreto-ley 11/2013, de 2 de agosto).

2. Determinación de la base imponible

Las entidades acogidas a este régimen determinarán la parte de base imponible que se corresponda con la explotación, titularidad o gestión técnica y de tripulación de los buques que reúnan los requisitos detallados anteriormente, aplicando a las toneladas de registro neto de cada uno de dichos buques la siguiente escala:

Toneladas de registro neto	Importe diario por cada 100 toneladas ----- Euros
Entre 0 y hasta 1.000	0,90
Entre 1.001 y hasta 10.000	0,70
Entre 10.001 y hasta 25.000	0,40
Desde 25.001	0,20

Para la aplicación de la escala se tomarán los días del período impositivo en los que los buques estén a disposición del sujeto pasivo o en los que haya realizado la gestión técnica y de tripulación, excluyendo los días en los que no estén operativos como consecuencia de reparaciones ordinarias o extraordinarias.

La parte de base imponible así determinada:

- Incluye las rentas derivadas de los servicios de practicaje, remolque, amarre y desamarre, prestados al buque adscrito a este régimen, cuando el buque sea utilizado por la propia entidad, así como los servicios de carga, descarga, estiba y desestiba relacionados con la carga del buque transportada en él, siempre que se facturen al usuario del transporte y sean prestados por la propia entidad o por un tercero no vinculado a ella.
- En ella se considerará integrada la renta positiva o negativa que se ponga de manifiesto como consecuencia de la transmisión de un buque afecto a este régimen, siempre que no se trate de buques cuya titularidad ya se tenía cuando se accedió a este régimen especial o de buques usados adquiridos una vez comenzada su aplicación.
- No podrá ser compensada con bases imponibles negativas derivadas del resto de las actividades de la entidad naviera, ni del ejercicio en curso ni de los anteriores, ni tampoco con las bases imponibles pendientes de compensar en el momento de aplicación del régimen.

La aplicación de este régimen deberá abarcar a la totalidad de los buques del solicitante que cumplan los requisitos del mismo, y a los buques que se adquieran, arrienden o gestionen con posterioridad a la autorización, siempre que cumplan dichos requisitos, pudiendo acogerse al mismo buques tomados en fletamento, siempre que la suma de su tonelaje neto no supere el 75 por 100 del total de la flota de la entidad o, en su caso, del grupo fiscal sujeto al régimen. En el caso de entidades que tributen en el régimen de consolidación fiscal la solicitud deberá estar referida a todas las entidades del grupo fiscal que cumplan los referidos requisitos.

En los supuestos de transmisión de buques cuya titularidad ya se tenía cuando se accedió al presente régimen especial y de buques usados adquiridos una vez comenzada su aplicación, se procederá del siguiente modo:

En el primer ejercicio en que sea de aplicación el mismo, o en el que se hayan adquirido los buques usados, se dotará una reserva indisponible por un importe equivalente a la diferencia positiva existente entre el valor normal de mercado y el valor neto contable de cada uno de los buques afectados por esta regla, o bien se especificará la citada diferencia, separadamente para

cada uno de los buques y durante todos los ejercicios en los que se mantenga la titularidad de los mismos, en la memoria de sus cuentas anuales. En el caso de buques adquiridos mediante una operación a la que se haya aplicado el régimen especial del capítulo VIII del Título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, el valor neto contable se determinará partiendo del valor de adquisición por el que figurase en la contabilidad de la entidad transmitente. El incumplimiento de la obligación de no disposición de la reserva o de la obligación de mención en la memoria constituirá infracción tributaria grave, sancionándose con una multa del 5 por 100 del importe de la citada diferencia.

A estos efectos, no tendrán la consideración de buques usados aquellos que hayan sido adquiridos mediante el ejercicio de la opción de compra de un contrato de arrendamiento financiero cuyos efectos fiscales hayan sido objeto de previa autorización por parte de la Administración tributaria.

El importe de la referida reserva positiva, junto con la diferencia positiva existente en la fecha de la transmisión entre la amortización fiscal y contable del buque enajenado, se añadirá a la base imponible determinada por estimación objetiva (mediante la escala detallada anteriormente) cuando se haya producido la mencionada transmisión. De igual modo se procederá si el buque se transmite, de forma directa o indirecta, con ocasión de una operación a la que resulte de aplicación el régimen especial del capítulo VIII del Título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Esta renta generada en la transmisión del buque puede ser objeto de compensación con bases imponibles negativas de períodos anteriores a la aplicación del régimen especial.

En cuanto a las actividades del sujeto pasivo que no estén acogidas al régimen especial a que se refiere este epígrafe, la determinación de la parte de base imponible que les corresponda se realizará aplicando el régimen general del Impuesto, teniendo en cuenta exclusivamente las rentas procedentes de ellas. Dicha parte de base imponible estará integrada por todos los ingresos que no procedan de actividades acogidas al régimen, por los gastos directamente relacionados con la obtención de los mismos, así como por la parte de los gastos generales de administración que proporcionalmente correspondan a la cifra de negocio generada por estas actividades. En el caso de actividad de dragado, esta parte de base imponible incluirá la renta de esa actividad no acogida al régimen especial.

3. Tipo de gravamen y cuota

Resultará de aplicación a la base imponible total el tipo general de gravamen previsto en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, esto es, el 30 por 100.

La parte de la cuota íntegra atribuible a la parte de base imponible determinada en régimen de estimación objetiva no podrá reducirse por la aplicación de ningún tipo de deducción o bonificación.

Por tanto, únicamente se podrán incluir bonificaciones y deducciones sobre la cuota íntegra derivada de la parte de base imponible sometida al régimen general y, en su caso, de la cuota íntegra derivada de las rentas obtenidas con motivo de la transmisión de los buques afectos a este régimen especial y que no integran la parte de base imponible determinada en régimen de estimación objetiva.

Asimismo, la adquisición de los buques que se afecten al presente régimen no supondrá la aplicación de ningún incentivo ni deducción fiscal. La parte de cuota íntegra que proceda del resto de base imponible no podrá minorarse por la aplicación de deducciones generadas por

la adquisición de los buques referidos antes de su afectación al régimen especial expuesto en este epígrafe.

4. Aplicación del régimen

El régimen tributario que se expone en este epígrafe se aplicará de la siguiente forma:

- a) La aplicación del mismo estará condicionada a la autorización por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas previa solicitud del sujeto pasivo. Esta solicitud deberá ir acompañada de los documentos que se enumeran en el artículo 51 del Reglamento del Impuesto. La autorización se concederá por un período de diez años a partir de la fecha que establezca la autorización, pudiéndose solicitar su prórroga por períodos adicionales de otros diez años.
- b) La solicitud deberá especificar el período impositivo a partir del cual vaya a surtir efectos y se presentará como mínimo tres meses antes del inicio del mismo.
- c) La solicitud deberá resolverse en el plazo máximo de tres meses, transcurrido el cual podrá entenderse desestimada. Tanto la instrucción del expediente como su resolución corresponden a la Dirección General de Tributos.

Para la concesión del régimen, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas tendrá en cuenta la existencia de una contribución efectiva a los objetivos de la política comunitaria de transporte marítimo, especialmente en lo relativo al nivel tecnológico de los buques que garantice la seguridad en la navegación y la prevención de la contaminación del medio ambiente y al mantenimiento del empleo comunitario tanto a bordo como en tareas auxiliares al transporte marítimo. A tal fin podrá recabar informe previo de los organismos competentes.

- d) Si con posterioridad a la concesión de una autorización el sujeto pasivo adquiere, arrienda o toma en otros buques que cumplan con los requisitos del régimen, deberá presentar, en los términos expuestos en los párrafos anteriores, una nueva solicitud referida a éstos. La autorización adicional se concederá en este supuesto por el período temporal de vigencia que reste a la autorización inicial del régimen.
- e) El incumplimiento de las condiciones del régimen o la renuncia a la aplicación del mismo impedirán formular una nueva solicitud hasta que haya transcurrido un mínimo de cinco años.
- f) La Administración tributaria podrá verificar la correcta aplicación del régimen y la concurrencia en cada ejercicio de los requisitos exigidos para su aplicación.

El incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente régimen implicará el cese de los efectos de la autorización correspondiente y la pérdida de la totalidad de los beneficios fiscales derivados de ella, debiendo ingresar, junto a la cuota del período impositivo en el que se produjo el incumplimiento, las cuotas íntegras correspondientes a las cantidades que hubieran debido ingresarse aplicando el régimen general del impuesto, en la totalidad de los ejercicios a los que resultó de aplicación la autorización, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

El incumplimiento de la condición de mantenimiento del porcentaje medio del tonelaje neto de buques registrados en España u otro Estado miembro de la Unión Europea respecto del tonelaje total, para el caso de concurrencia con buques no registrados en España u otro Estado miembro de la Unión Europea, implicará la pérdida del régimen para aquellos buques adicionales que motivaron el incremento a que se refiere dicha condición, procediendo la

regularización referida en el apartado anterior que corresponda exclusivamente a tales buques. Cuando tal incremento fuera motivado por la baja de buques registrados en España u otro Estado miembro de la Unión Europea, la regularización corresponderá a dichos buques por todos los períodos impositivos en los que los mismos hubiesen estado incluidos en este régimen.

La aplicación del régimen de tributación en función del tonelaje será incompatible, para un mismo buque, con la aplicación de los incentivos para la renovación de la flota mercante que se prevén en la disposición adicional quinta de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

5. Obligaciones formales

A los efectos del cumplimiento del presente régimen, la entidad deberá disponer de los registros contables necesarios para poder determinar los ingresos y gastos, directos o indirectos, correspondientes a cada uno de los buques acogidos al mismo, así como los activos afectos a su explotación.

6. Cumplimentación del modelo de declaración

En la clave [N1] se hará constar el número de buques a los que se les aplica el régimen especial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 124 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

En la clave [630] se hará constar la parte de base imponible que se corresponda con la explotación o titularidad de los buques a los que les resulta de aplicación el régimen, obtenida por aplicación de la escala recogida en el subapartado 2 de este capítulo (establecida en el apartado 1 del artículo 125 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades) a cada uno de dichos buques.

En la clave [631] se hará constar el importe que corresponda de las rentas generadas en la transmisión de buques cuya titularidad ya la tuviera el sujeto pasivo cuando accedió al régimen especial, o de buques usados adquiridos una vez corresponda la aplicación del mismo. Dicho importe se determinará según el procedimiento indicado en el subapartado 2 de este capítulo para estos casos y establecido en el apartado 2 del artículo 125 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Si en el importe de la renta que se menciona en el párrafo anterior procediera compensación de bases imponibles negativas, la cuantía a compensar se hará constar en la clave [632].

En la clave [579] se consignará la suma de las claves [630] y [631], esta última minorada con la compensación de bases negativas que proceda.

$$[579] = [630] + ([631] - [632])$$

El resultado de esta operación (clave [579]) se trasladará a la página 13 del modelo.

Advertencia:

En el caso de que se compensen bases imponibles negativas de períodos anteriores con la parte de base imponible correspondiente a las rentas derivadas de la transmisión de buques afectos al régimen, generadas en períodos en los que tales buques no estaban incluidos en el mismo (apartado 2 artículo 125 Ley del Impuesto sobre Sociedades), deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

Las bases negativas que se compensen se consignarán en la clave [632] de la página 19. El importe compensado no podrá ser superior al de la clave [631] de la misma página.

Como, por otra parte, todas las bases imponibles negativas de períodos impositivos anteriores a compensar se detallan en la página 15, el importe total que resulte a compensar en esta página, consignado en la clave [547] deberá trasladarse a la misma clave de la página 13 MINORANDO SU IMPORTE EN EL CONSIGNADO EN LA CLAVE [632] DE LA PÁGINA 19.

Régimen fiscal especial SOCIMI

El régimen fiscal especial SOCIMI es voluntario, de modo que las entidades que cumplan los requisitos correspondientes podrán optar a su aplicación según lo previsto en el apartado 1 del artículo 8 de la Ley 11/2009 o en su disposición transitoria primera.

Este régimen fiscal especial es incompatible con todos los regímenes especiales previstos en el Título VII de la LIS, excepto los regulados en sus capítulos VIII, XI y XIII.

A continuación se recogen las principales reglas de este régimen especial para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2014 de acuerdo con lo establecido en los artículos 9, 10 y 12 de la mencionada Ley 11/2009, en la redacción dada por la disposición final octava de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, en orden a la práctica de las liquidaciones correspondientes y en la disposición final séptima de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre.

Régimen fiscal especial de la sociedad en el Impuesto sobre Sociedades

Tributación al tipo de gravamen del cero por ciento en el Impuesto sobre Sociedades.

De generarse bases imponibles negativas, no resultará de aplicación el artículo 25 de la LIS.

No resultará de aplicación el régimen de deducciones y bonificaciones establecidas en los capítulos II, III y IV del título VI de la LIS.

Cuando se incumpla el requisito del plazo de permanencia, de tres años, a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 de la Ley 11/2009 o cuando, cualquiera que fuera la causa, se pase a tributar por otro régimen distinto en el Impuesto sobre Sociedades antes de que se cumpla el referido plazo:

- En el caso de inmuebles, implicará la tributación de todas las rentas generadas por esos inmuebles en todos los períodos impositivos en que hubiera resultado de aplicación este régimen especial, de acuerdo con el régimen general y el tipo general de gravamen del Impuesto sobre Sociedades.
- En el caso de acciones o participaciones, implicará la tributación de aquella parte de las rentas generadas con ocasión de la transmisión, de acuerdo con el régimen general y el tipo general del gravamen del Impuesto sobre Sociedades.

Dichas tributaciones por el régimen y el tipo general de gravamen del Impuesto sobre Sociedades se llevarán a efecto mediante la correspondiente regularización conforme a lo establecido en el artículo 137.3 de la LIS.

La entidad estará sometida a un Gravamen especial (tendrá la consideración de cuota del Impuesto sobre Sociedades):

- 19% sobre el importe íntegro de dividendos o participaciones en beneficios distribuidos a los socios cuando:
 - la participación en el capital social de la entidad sea igual o superior al 5% y
 - dichos dividendos en sede de sus socios, estén exentos o tributen a un tipo inferior al 10%.

- No aplicación: cuando el socio que percibe el dividendo sea una entidad a la que se aplique esta Ley (SOCIMI).
- Devengo: día de acuerdo de distribución de beneficios.
- Autoliquidación e ingreso: en el plazo de dos meses desde la fecha de devengo.

El Gravamen especial no resultará de aplicación cuando los dividendos o participaciones en beneficios:

- sean percibidos por entidades no residentes que tengan por objeto social principal la tenencia de participaciones en el capital de otras SOCIMI o en el de otras entidades no residentes en territorio español que tengan el mismo objeto social que aquéllas y que estén sometidas a un régimen similar al establecido para las SOCIMI en cuanto a la política obligatoria, legal o estatutaria, de distribución de beneficios, respecto de aquellos socios que:
 - posean una participación igual o superior al 5% en el capital social de aquellas y
 - tributen al menos, al tipo de gravamen del 10%.

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2014, se establece en el apartado 4 del artículo 9 de la Ley 11/2009, que en todo caso, estarán sujetos a retención los dividendos o participaciones en beneficios a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 de su artículo 10, excepto que se trate de entidades que reúnan los requisitos para la aplicación de esta Ley 11/2009, y los dividendos o participaciones en beneficios a que se refiere la letra c) del apartado 1 de su artículo 10, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la LIRNR, salvo aquellos a los que resulte de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 9.

Régimen fiscal de la entrada-salida del régimen fiscal especial SOCIMI

Caso de entidades que opten por la aplicación del régimen SOCIMI, que estuvieran tributando por otro régimen distinto.

Reglas:

- Los ajustes fiscales pendientes de revertir en la base imponible en el momento de aplicación del presente régimen se integrarán de acuerdo con el régimen general y el tipo general de gravamen del Impuesto sobre Sociedades.
- Las bases imponibles negativas que estuviesen pendientes de compensación en el momento de aplicación del presente régimen se compensarán con las rentas positivas que, en su caso, tributen bajo el régimen general, en los términos establecidos en el artículo 25 de la LIS.
- La renta derivada de la transmisión de inmuebles poseídos con anterioridad a la aplicación de este régimen (e igualmente en el supuesto de rentas procedentes de la transmisión de las participaciones en otras sociedades a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de la Ley 11/2009, o del resto de elementos del activo) realizada en períodos impositivos en que es de aplicación el régimen SOCIMI, se entenderá generada (salvo prueba en contrario) de forma lineal durante el tiempo de tenencia del inmueble (participación u otro elemento del activo) transmitido. La parte de dicha renta imputable a los períodos impositivos anteriores se gravará aplicando el tipo de gravamen y el régimen tributario anterior a la aplicación del régimen SOCIMI.
- Las deducciones en la cuota íntegra pendientes de aplicar se deducirán de la cuota íntegra que, en su caso, proceda de la aplicación del régimen general, en los términos establecidos en el título VI de la LIS.

Caso de entidades que estuviesen tributando por el régimen SOCIMI y pasen a tributar por otro régimen distinto.

Reglas:

- La renta derivada de la transmisión de inmuebles (e igualmente de participaciones en otras entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de la Ley 11/2009) poseídos al inicio del período impositivo en que la sociedad pase a tributar por otro régimen fiscal distinto, realizada en períodos impositivos en que es de aplicación ese otro régimen, se entenderá generada (salvo prueba en contrario) de forma lineal durante todo el tiempo de tenencia del inmueble (o participación) transmitido. La parte de dicha renta imputable al período impositivo en que resultó de aplicación el régimen SOCIMI se gravará según lo establecido en la Ley 11/2009.

Régimen fiscal especial de los socios

Tratamiento de los dividendos distribuidos con cargo a beneficios o reservas respecto de los que se haya aplicado el régimen fiscal especial establecido en la Ley 11/2009:

La deducción establecida en el artículo 30 de la LIS no será aplicable por el perceptor sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades.

Tratamiento de las rentas obtenidas en la transmisión o reembolso de la participación en el capital de sociedades que hayan optado por el régimen SOCIMI:

En relación con la renta obtenida que se corresponda con reservas procedentes de beneficios respecto de los que haya sido de aplicación el régimen fiscal especial previsto en la Ley 11/2009, la deducción establecida en el artículo 30 de la LIS no será de aplicación por el transmitente o perceptor sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades.

Liquidación y cumplimentación del modelo 200Régimen fiscal especial de las sociedades SOCIMI

Las entidades que apliquen el régimen fiscal especial SOCIMI cumplimentarán las páginas 1 a 11 inclusive del modelo 200 del modo expuesto en los capítulos II a IV inclusive de este manual, teniendo en cuenta que deberán marcar la clave [012] de caracteres de la entidad, regímenes aplicables.

Cumplimentarán los apartados de la página 12 de dicho modelo y la parte correspondiente de la página 13 hasta obtener el importe de la clave [550], base imponible antes de compensación de bases imponibles negativas, de igual modo que para el régimen general del impuesto se expone en el capítulo V de este manual. Igualmente hasta obtener el importe de dicha clave deberá proceder la entidad si se encuentra en cualquiera de los casos a que se refieren las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 12 de la Ley 11/2009, y en los que, en el período impositivo objeto de declaración, deba incluir rentas o ajustes fiscales cuyos importes sean gravables por el régimen y tipo impositivo por los que tributaba la entidad antes de aplicar el régimen especial SOCIMI.

La compensación de bases imponibles negativas de períodos impositivos anteriores solamente podrá efectuarse si, en el período impositivo objeto de declaración, en la casilla de la clave [550] se han debido incluir alguno, o ambos, de los importes referidos anteriormente, relativos a las letras a) y c) del apartado 1 de la Ley 11/2009, en cuyo caso, de esta parte correspondiente de la cuantía de la casilla [550] se podrán compensar las bases imponibles que estuviesen pendientes en el momento de inicio de la aplicación por la entidad del régimen fiscal especial SOCIMI, incluyéndolas en la casilla [547] y teniendo en cuenta que de tal compensación no podrá resultar un importe negativo.

En consecuencia, la casilla de la clave [552], base imponible, estará integrada por idéntico importe que el de la clave [550] si la entidad no ha tenido que integrar rentas o efectuar ajustes de los referidos anteriormente, relativos al régimen fiscal previo al SOCIMI, y que será el mismo importe a incluir en la casilla [521], parte de la base imponible que tributa al tipo de gravamen del 0%. Si la entidad ha debido incluir alguna renta o ajuste fiscal referidos, el importe a consignar en la clave [520], parte de la base imponible del período impositivo que tributa al tipo general, será el resultante de haber restado del importe de la clave [550] el de la clave [547] para la compensación mencionada en el párrafo precedente.

El importe a consignar en la clave [552] será la suma de los de las claves [520] y [521].

Sobre el importe de la casilla [521] se aplicará el tipo de gravamen del 0%, con lo que será 0 (cero) la cuota íntegra que corresponda a tal parte de la base imponible.

Sobre el importe de la casilla [520] se aplicará el tipo general del impuesto y que será el mismo que aplicó la entidad en el régimen por el que tributaba con anterioridad al SOCIMI. En el caso de incumplimiento del requisito del plazo de permanencia a que se refiere el artículo 9.3 de la Ley 11/2009 o de que la sociedad pase a tributar por otro régimen distinto antes de que se cumpla el referido plazo, se aplicará el tipo general.

En relación al importe que deba consignarse en la casilla [521] no serán aplicables las bonificaciones y deducciones de los dos primeros apartados de la página 14 del modelo 200. Y solamente respecto del importe incluido en la casilla [520], minorando la parte correspondiente de la cuantía de la casilla [562], cuota íntegra, podrán ser aplicables las deducciones pendientes de períodos impositivos anteriores, cuyos importes se deberán incluir en las casillas correspondientes de deducciones de los apartados primero y segundo de la página 14 del modelo 200. En el caso de incumplimiento del requisito del plazo de permanencia a que se refiere el artículo 3.3 de la Ley 11/2009 o de que la sociedad pase a tributar por otro régimen distinto antes de que se cumpla el referido plazo, podrán ser aplicables las posibles deducciones que pudieran corresponder.

En adelante y tras haber obtenido la cuota líquida positiva, el modelo 200 se cumplimentará según lo indicado, para el régimen general del impuesto principalmente, en los demás capítulos de este manual, con la particularidad de que en el supuesto de incumplimiento del plazo de 3 años a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 de la Ley 11/2009 se deberá cumplimentar la casilla de la clave [633] (de la página 14 del modelo 200) según se indica respecto de ella y para ese caso en el capítulo VI de este manual.

Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, transmisión de activos y pasivos (Ley 8/2012) y reestructuración bancaria (Ley 16/2012). Opción arts. 43.1 y 43.3 RIS

El artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, prevé, en relación con el régimen de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores que, su aplicación requerirá que se opte por el mismo, de acuerdo con las correspondientes reglas.

Dicho régimen es asimismo aplicable entre otras a:

- Las operaciones de cambio de domicilio social de una sociedad europea o de una sociedad cooperativa europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, según lo previsto en el apartado 7 del artículo 83 de la LIS.
- Las transmisiones de activos y pasivos a sociedades para la gestión de activos a que se refiere el capítulo II de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, y acogidas al régimen fiscal previsto en el artículo 8 de dicha ley. Por su parte, la Ley 16/2012 añade la disposición adicional decimoctava de la LIS, donde se establece que el régimen fiscal establecido en el capítulo VIII del título VII de esta LIS, para las operaciones mencionadas en el artículo 83, será de aplicación a las transmisiones del negocio o de activos o pasivos realizadas por entidades de crédito a favor de otra entidad de crédito, al amparo de la normativa de reestructuración bancaria.

Las referidas reglas son las siguientes:

- a) En las operaciones de fusión o escisión la opción se incluirá en el proyecto y en los acuerdos sociales de fusión o escisión de las entidades transmitentes y adquirentes que tengan su residencia fiscal en España.

Tratándose de operaciones a las que sea de aplicación el régimen establecido en el artículo 84 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, y en las cuales ni la entidad transmitente ni la adquirente tengan su residencia fiscal en España, la opción se ejercerá por la entidad adquirente y deberá constar en escritura pública en que se documente la transmisión.

- b) En las aportaciones no dinerarias la opción se ejercerá por la entidad adquirente y deberá constar en el correspondiente acuerdo social o, en su defecto, en la escritura pública en que se documente el oportuno acto o contrato.

Tratándose de operaciones en las cuales la entidad adquirente no tenga su residencia fiscal o un establecimiento permanente en España, la opción se ejercerá por la entidad transmitente.

- c) En las operaciones de canje de valores la opción se ejercerá por la entidad adquirente y deberá constar en el correspondiente acuerdo social o, en su defecto, en la escritura pública en que se documente el oportuno acto o contrato. En las ofertas públicas de adquisición de acciones la opción se ejercerá por el órgano social competente para promover la operación y deberá constar en el folleto explicativo.

Tratándose de operaciones en las cuales ni la entidad adquirente de los valores ni la entidad participada cuyos valores se canjean sean residentes en España, el socio que transmite dichos valores deberá demostrar que a la entidad adquirente se le ha aplicado el régimen de la Directiva 90/434/CEE⁽¹⁾.

- d) En las operaciones de cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, la opción se incluirá en el proyecto y en el acuerdo social de traslado de la sociedad que de España traslada su domicilio social a otro Estado miembro, o de la sociedad que traslada su domicilio social a España, o de la sociedad no domiciliada en España, con establecimiento permanente en territorio español, que traslada su domicilio a otro Estado miembro.

La opción deberá constar en escritura pública o documento público equivalente, susceptible de inscripción en el Registro público del Estado miembro de destino, previsto en la Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968, en que se documente la operación.

(1) Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 6 de marzo de 2011, la referencia a esta Directiva se deberá entender realizada a los preceptos correspondientes de la Directiva 2009/133/CE del Consejo.

El ejercicio de la opción a que se refieren las reglas anteriores se ha de comunicar a la Administración tributaria, para lo cual el Reglamento del Impuesto ha establecido, en sus artículos 42 y 43 un procedimiento.

De acuerdo con este procedimiento, y en lo que aquí interesa, se ha establecido (artículo 43.1 del Reglamento) que, tratándose de operaciones de fusión o de escisión en las cuales ni la entidad transmitente ni la entidad adquirente tengan su residencia fiscal en España y en las que no sea de aplicación el régimen establecido en el artículo 84 de la Ley del Impuesto, por no disponer la transmitente de un establecimiento permanente situado en este país, la opción por el régimen especial corresponderá al socio residente afectado. El ejercicio de la opción se efectuará por éste, cuando así lo consigne en la casilla correspondiente del modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Análogamente, en el caso de las operaciones de canje de valores, se establece que (artículo 43.3 del Reglamento) cuando ni la entidad adquirente de los valores ni la entidad participada cuyos valores se canjean sean residentes en España, la opción por el régimen especial corresponderá al socio residente afectado. El ejercicio de la opción se efectuará por éste, cuando así lo consigne en la casilla correspondiente del modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cumplimentación del modelo

La opción se materializa, para los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, marcando las claves [035] (fusiones y escisiones), [037] (canje de valores) o [062] (transmisión de activos y pasivos) que constan en la página 1 del modelo de declaración. Los declarantes que hayan marcado estas claves deberán cumplimentar este apartado de la página 21 del modelo 200, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

En las casillas relativas al **tipo de operación** a que se refiere la opción deberá reflejarse cuál es la naturaleza de la operación societaria respecto de la que se ha efectuado la opción.

Para ello se hará constar la clave que corresponda, de entre las siguientes:

Fusión..... A

Escisión.....B

Canje de valores.....C

Transmisión de activos y pasivos.... D

En las casillas del epígrafe **“Entidad transmitente”** se hará constar, si lo posee, el número de identificación fiscal (NIF) y la denominación social de la entidad que ha transmitido su patrimonio social con motivo de la fusión o escisión a la que se aplica el régimen especial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 83 y 84 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, o el NIF y la denominación social de la entidad que haya transmitido los activos y pasivos (Ley 8/2012).

Si se tratara de un canje de valores, el número de identificación fiscal (NIF) y la denominación social serán los correspondientes al socio de la entidad participada cuyos valores se canjean, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 83 y 87 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

En las casillas del epígrafe **“Entidad adquirente”** se hará constar, si lo posee, el número de identificación fiscal (NIF) y la denominación social de la entidad, nueva o preexistente, que ha adquirido el correspondiente patrimonio social con motivo de la fusión o escisión a la que se aplica el régimen especial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 83 y 84 de la LIS,

o el NIF y la denominación social de la entidad que haya adquirido los activos y pasivos (Ley 8/2012).

Si se tratara de un canje de valores, el número de identificación fiscal (NIF) y la denominación social serán los correspondientes a la entidad que adquiere una participación en el capital social de otra que le permita obtener la mayoría de los derechos de voto en ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 83 y 87 de la LIS.

El declarante deberá hacer constar, dentro de cada casilla prevista al efecto, la fecha en que se adoptaron los acuerdos sociales que aprobaron la realización de la fusión, escisión o canje de valores a los que se les aplica el régimen especial.

En las casillas correspondientes a "Valor de las acciones entregadas" y "Valor de las acciones recibidas" se hará constar, respectivamente, el valor de las acciones u otros valores entregados y de las acciones u otros valores recibidos con motivo de la operación sujeta al régimen especial, determinando ambos conforme a las normas de la LIS.

En las casillas correspondientes a "Importe de las rentas no integradas en la base imponible del declarante" se hará constar el importe de las rentas generadas para el declarante en la operación de fusión, escisión o canje de valores que no se integran en su base imponible por haberse acogido al régimen especial.

En el supuesto de tener que declarar varias operaciones, se cumplimentarán los bloques necesarios de esta hoja, así como, en su caso, las copias necesarias de esta hoja.

Capítulo XI

Régimen especial de las Agrupaciones de Interés Económico, españolas y europeas, y de las Uniones Temporales de Empresas

Modelo 200

Página
y otras

22

Sumario

Introducción

Especialidades de carácter informativo: página 22 del modelo 200

Especialidades de carácter liquidatorio: páginas 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del modelo 200

Introducción

El capítulo II del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades se refiere a las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y uniones temporales de empresas. Las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y uniones temporales de empresas que reúnan los correspondientes requisitos referidos y establecidos en los artículos 48, 49 y 50 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades tributarán con arreglo a su régimen especial, esto es, aplicarán las normas generales de este impuesto con las especialidades que se recogen en dicho capítulo.

En el presente capítulo del Manual práctico se describen y explican las especialidades de carácter informativo (página 22 del modelo 200) y liquidatorio (páginas 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del modelo 200) que afectan a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que, en el período impositivo objeto de declaración, tributen en el régimen especial de las agrupaciones de interés económico, españolas o europeas, y de las uniones temporales de empresas.

A las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y uniones temporales de empresas que no reúnan los correspondientes requisitos referidos y establecidos en los artículos 48, 49 y 50 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, se les aplica íntegramente el régimen general de este impuesto, en cuyo caso no les afecta ninguna de las especialidades que se describen y explican en el presente capítulo de este Manual práctico.

Los requisitos referidos anteriormente son, respectivamente:

- Para las agrupaciones de interés económico españolas: los que se recogen en la ley reguladora de las mismas, Ley 12/1991, de 29 de abril; y no hallarse en la situación a que se refiere el apartado 5 del artículo 48 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
- Para las agrupaciones europeas de interés económico: los que se recogen en el Reglamento (CEE) nº 2137/1985, del Consejo, de 25 de julio de 1985; y no hallarse en la situación a que se refiere el apartado 2 del artículo 49 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
- Para las uniones temporales de empresas: los que se recogen en los artículos 7º y 8º de la Ley 18/1982, de 26 de mayo, de régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de empresas y de sociedades de desarrollo regional; la inscripción en el registro especial del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, y no hallarse en la situación a que se refiere el apartado 4 del artículo 50 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Régimen Especial de las Agrupaciones de Interés Económico y de las Uniones Temporales de Empresas

Agrupaciones de interés económico españolas y uniones temporales de empresas

En los artículos 48 y 50 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades se establece el régimen fiscal especial de las agrupaciones de interés económico españolas y de las uniones temporales de empresas, reguladas respectivamente en la Ley 12/1991, de 29 de abril, y la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre Régimen Fiscal de Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de Sociedades de Desarrollo Industrial Regional, e inscritas en el registro especial del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en el caso de las UTE.

A las agrupaciones de interés económico españolas no les será aplicable este régimen especial en el ejercicio objeto de liquidación si en él han realizado actividades distintas a las adecuadas a su objeto o hubieran poseído, directa o indirectamente, participaciones en sociedades que

sean socios suyos, o dirigido o controlado, directa o indirectamente, las actividades de sus socios o de terceros.

A las uniones temporales de empresas inscritas en el registro especial del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas no les será aplicable este régimen especial en el ejercicio objeto de liquidación si en él han realizado actividades distintas a aquellas en que debe consistir su objeto social.

Con las salvedades indicadas en los dos párrafos anteriores, las agrupaciones de interés económico españolas y las uniones temporales de empresas inscritas en el registro especial del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas:

No tributarán por el Impuesto sobre Sociedades por la parte de la base imponible imputable a sus socios o empresas miembros residentes en territorio español, sean personas físicas o jurídicas, ni esa parte de base imponible integrará la base de cálculo de los pagos fraccionados de aquéllas.

Contrariamente, estas entidades sí tributarán (y realizarán pagos fraccionados) por el Impuesto sobre Sociedades por la parte de la base imponible correspondiente a sus socios o empresas miembros no residentes en territorio español, sean personas físicas o jurídicas. Por ello, estas entidades deben diferenciar el carácter de residentes o no residentes en territorio español de sus socios o empresas miembros en el último día del período objeto de declaración, con los siguientes efectos impositivos:

- a) en relación con los socios o empresas miembros residentes, una vez determinada la parte de base imponible, positiva o negativa, correspondiente a los mismos, ésta, así como los gastos financieros netos que, según el artículo 20 de la LIS, no hayan sido objeto de deducción en aquellas entidades en el período impositivo, serán objeto de imputación e integración por cada uno de ellos en la base imponible de su impuesto personal, y respecto de la parte de base imponible imputable a sus socios o miembros no procederá en ningún caso a la entidad la devolución a que se refiere el artículo 46 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Asimismo, deberán ser objeto de imputación las bases de las deducciones y bonificaciones en la cuota y las retenciones e ingresos a cuenta.
- b) una vez determinada la parte de la base imponible correspondiente a los socios o empresas miembros no residentes, ésta será objeto de liquidación por el Impuesto sobre Sociedades de la entidad en régimen especial y, por lo tanto, no se imputará a aquéllos. Asimismo, la entidad en régimen especial aplicará en su liquidación del Impuesto sobre Sociedades las deducciones y bonificaciones en la cuota y los pagos a cuenta que correspondan en la proporción atribuible a los socios o empresas miembros no residentes en territorio español, es decir, no podrá aplicar en la liquidación del Impuesto sobre Sociedades la parte de base imponible y demás conceptos liquidatorios atribuibles a los socios o empresas miembros que deban soportar las correspondientes imputaciones.

Asimismo, la entidad en régimen especial deberá tener en cuenta que la base imponible negativa que haya debido imputar a sus socios o miembros, no puede compensarla con las rentas positivas obtenidas por ella o que obtenga en períodos impositivos posteriores. Y los gastos financieros netos que la entidad en régimen especial impute a sus socios no serán deducibles por ella.

De acuerdo con el apartado 1 del artículo 50 de la LIS, las empresas miembros de una unión temporal de empresas que opere en el extranjero podrán acogerse por las rentas procedentes del extranjero al método de exención.

Por su parte, las entidades que participen en obras, servicios o suministros que realicen o presen en el extranjero, mediante fórmulas de colaboración análogas a las uniones temporales, podrán acogerse a la exención al respecto de las rentas procedentes del extranjero. No obstante, se opte o no por el régimen de exención, no resultarán fiscalmente deducibles las rentas negativas procedentes del extranjero. En este último caso, según establece el apartado 2 del artículo 50 de la LIS en su redacción dada por la Ley 16/2013 con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2013, no se integrarán en la base imponible las rentas positivas obtenidas con posterioridad, hasta el importe de dichas rentas negativas.

De acuerdo con el apartado 3 del artículo 50 de la LIS, la opción por la exención determinará su aplicación hasta la extinción de la unión temporal, estableciendo asimismo, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013, que el importe de las rentas negativas derivadas de la transmisión de la participación en la unión temporal o de su extinción se minorará en el importe de las rentas positivas netas obtenidas con anterioridad, procedentes de la misma.

Importante:

Para que les pueda ser aplicable el régimen fiscal especial del Impuesto sobre Sociedades a las uniones temporales de empresas (UTES) es preceptiva la inscripción de éstas en el registro especial del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Informa:

Las uniones temporales de empresas formadas por profesionales para realizar cualquier actividad económica consistente en una obra, servicio o suministro, que concurren o no a la contratación con la Administración, pero que, en todo caso, cumplan los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 18/1982, serán sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades. Si no están inscritas en el Registro Especial del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, estarán sometidas al régimen general del Impuesto sobre Sociedades. Si están inscritas en dicho registro, tributarán en el régimen especial correspondiente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Agrupaciones europeas de interés económico

Las agrupaciones europeas de interés económico están sometidas al régimen fiscal especial regulado en el artículo 49 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, salvo que en el período impositivo objeto de declaración hayan realizado actividades distintas a las propias de su objeto o las prohibidas en el número 2 del artículo 3º del Reglamento CEE 2137/1985, de 25 de julio.

Estas entidades, si se encuentran sometidas al referido régimen fiscal especial, no deben distinguir el carácter de residentes o no de sus socios, imputando la totalidad de la base imponible del período impositivo, sea ésta positiva o negativa, o de los beneficios o pérdidas, a los mismos, que la integrarán en sus correspondientes impuestos personales (tratándose de socios no residentes en territorio español, esta integración tiene lugar sólo cuando la actividad realizada por los mismos a través de la agrupación determina la existencia de un establecimiento permanente).

Asimismo, deberán ser objeto de imputación las bases de las deducciones y bonificaciones en la cuota, y las retenciones e ingresos a cuenta.

Por lo tanto, las entidades en este régimen especial no tributan en ningún caso por el Impuesto sobre Sociedades ni efectuarán pagos fraccionados, no afectando a sus miembros la limitación de imputación directa de bases imponibles negativas, por lo que éstas no pueden compensarse con las rentas positivas obtenidas por la entidad.

No es aplicable a estas entidades la devolución a que se refiere el artículo 46 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Especialidades de carácter informativo: página 22 del modelo 200

La página 22 del modelo 200 debe ser cumplimentada, en todo caso y exclusivamente, por las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y uniones temporales de empresas, sometidas al régimen especial, claves [013] y [014] de la página 1 de dicho modelo, de la manera que se detalla a continuación:

A) Porcentaje de imputación de bases imponibles y demás conceptos liquidatorios

En la clave [060] la agrupación española de interés económico o unión temporal de empresas declarante deberá consignar el porcentaje de imputación de bases imponibles y demás conceptos liquidatorios que corresponda a las personas o entidades que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio o de empresa miembro el último día del período impositivo de aquella entidad declarante y tengan la naturaleza de contribuyentes por el IRPF o sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades.

En el supuesto de que la entidad declarante sea una agrupación de interés económico española, el porcentaje de imputación será el que corresponda a los socios residentes en territorio español.

En el supuesto de que la entidad declarante sea una unión temporal de empresas, el porcentaje de imputación será el que corresponda a las empresas miembros residentes en territorio español.

En el supuesto de que la entidad declarante sea una agrupación europea de interés económico, no deberá cumplimentar la clave [060].

La determinación del porcentaje de imputación que debe consignarse en la clave [060] será el que resulte de la escritura de constitución de la entidad y, en su defecto, por partes iguales entre las personas que deban soportar la imputación, atendiendo a la cualidad de residencia en territorio español en el último día del período impositivo de la entidad declarante.

El porcentaje de imputación, cuando no sea un número entero, se expresará con cuatro decimales.

B) Modelo de información (artículo 46 del RIS)

Las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y uniones temporales de empresas en régimen especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, deberán cumplimentar los datos que contiene el apartado B) de la página 22 del modelo 200 tal como se expone a continuación:

1.- Resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias

En la clave [500] la entidad deberá consignar el resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias obtenido en el período impositivo objeto de declaración. El importe a incluir en esta clave debe ser el mismo que el consignado en la clave [500] de la página 12 del modelo 200.

2.- Base imponible

En la clave [552] la entidad deberá consignar el importe de la base imponible del período impositivo objeto de declaración, determinada de acuerdo con las normas del Impuesto sobre Sociedades. Tal importe debe ser el mismo que el incluido en la clave [552] de la página 13 del modelo 200.

3.- Deducción para evitar la doble imposición interna

Haya resultado positiva o negativa la clave [552] anterior, la entidad incluirá en sus correspondientes casillas la información relativa a las rentas obtenidas en el período impositivo objeto de declaración que den derecho a la deducción para evitar la doble imposición interna.

Deberá cumplimentarse una línea por las rentas provenientes de una misma entidad, distinguiendo en la columna correspondiente: la base de cálculo de la deducción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades; el tipo de entidad de la que proceden las rentas con derecho a deducción (por ejemplo: mutua de seguros generales, sociedad de garantía recíproca, asociación, sociedad cooperativa de crédito, sociedad sometida al tipo general de gravamen del Impuesto sobre Sociedades, etc.), y el porcentaje de participación en la entidad de la que procedan las citadas rentas (si el porcentaje de participación no es un número entero, se expresará con dos decimales).

4.- Deducción para evitar la doble imposición internacional

Haya resultado positiva o negativa la clave [552] anterior, la entidad incluirá en sus correspondientes casillas la información relativa a las rentas obtenidas en el período impositivo objeto de declaración que den derecho a la deducción para evitar la doble imposición internacional.

Deberá cumplimentarse una línea por las rentas provenientes de una misma entidad, distinguiendo en la columna correspondiente la base de cálculo de la deducción y el porcentaje de participación en la entidad de la que procedan las citadas rentas (si el porcentaje de participación no es un número entero, se expresará con dos decimales).

5.- Base de las bonificaciones

Haya resultado positiva o negativa la clave [552] anterior, la entidad incluirá la base de las bonificaciones en la cuota a las que tenga derecho en el período impositivo objeto de declaración.

6.- Base de las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades

Haya resultado positiva o negativa la clave [552] anterior, la entidad incluirá la base de las deducciones en la cuota reguladas en el capítulo IV del título VI de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, a las que tenga derecho en el período impositivo objeto de declaración, así como, en su caso, la base de la deducción a que se refiere el apartado 1 de la disposi-

ción transitoria octava de dicha ley, por inversiones en elementos del inmovilizado material nuevos.

7.- Retenciones e ingresos a cuenta

Haya resultado positiva o negativa la clave [552] (base imponible) anterior, la entidad incluirá en la clave [062] el importe de las retenciones e ingresos a cuenta que le hayan sido practicados en ese mismo período impositivo objeto de declaración y los pagos a cuenta efectuados por la propia entidad en las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva.

Nota común a los apartados 3 a 7 anteriores:

La información sobre los datos a incluir en los apartados a que se refiere esta nota común deben ser todos los relativos a la entidad declarante que deban ser objeto de imputación a los socios de la misma.

8.- Dividendos y participaciones en beneficios distribuidos con cargo a reservas

La información a cumplimentar en este apartado, cuando se hayan dado los supuestos para ello en el período impositivo objeto de declaración (reparto de dividendos y participaciones en beneficios de la entidad con cargo a reservas) se realizará distinguiendo los que provengan de ejercicios en los que la entidad declarante haya tributado en el régimen especial (de las agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas) de los que provengan de ejercicios en que no haya tributado en el régimen especial.

9.- Relación de socios existentes a la fecha de cierre del ejercicio, que deban soportar las imputaciones, en orden decreciente de grado de participación, con sus datos identificativos y grado de participación en dicha fecha.

En este apartado la entidad declarante debe relacionar a los socios o personas o entidades que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio o de empresa miembro (por ejemplo, usufructuarios de acciones) el día de la conclusión del período impositivo de aquella, que deban soportar las imputaciones.

En el supuesto de que la entidad declarante sea una agrupación de interés económico española, deberá relacionar a los socios residentes en territorio español.

En el supuesto de que la entidad declarante sea una unión temporal de empresas, deberá relacionar a las empresas miembros residentes en territorio español.

En el supuesto de que la entidad declarante sea una agrupación europea de interés económico, deberá relacionar tanto a los socios residentes en territorio español como a los no residentes en dicho territorio.

En la columna «NIF» se debe consignar el NIF (número de identificación fiscal) de la persona o entidad relacionada. En caso de que ésta sea no residente en territorio español y no tenga asignado NIF en España, se deberá consignar el equivalente al NIF del país de residencia precedido por las dos letras del código ISO de dicho país. (La relación de países y territorios y código ISO figura al final del capítulo III de este manual).

En la columna «RPTE.» se marcará una «X» para señalar que el N.I.F. consignado en el espacio anterior corresponde al representante legal del relacionado cuando éste sea una persona física menor de edad que carece de N.I.F. propio.

En la columna «F/J» se consignará «F» si es una persona física y «J» si se trata de una persona jurídica.

En la columna «R/X», que será cumplimentada exclusivamente por la entidad declarante que sea una agrupación europea de interés económico, se consignará «R» si el socio es residente en territorio español y «X» si se trata de un socio no residente en territorio español.

En la columna «Apellidos y nombre/Razón social» se deben consignar los apellidos y nombre o razón social de la persona o entidad relacionada.

En la columna «Código provincia/país», tratándose de socios no residentes en territorio español, la agrupación europea de interés económico consignará el código de dos letras que corresponda al país de residencia de aquéllos según la relación de países y territorios que figura al final del capítulo III de este Manual práctico. En el resto de supuestos, se consignará el código de dos letras según la relación que se incluye en el apartado «Notas comunes a los apartados de la página 2» de dicho capítulo.

En la columna «Base imponible imputada», la entidad declarante consignará de la base imponible, positiva o negativa (clave [552] de esta página 22), la parte objeto de imputación a cada relacionado, de acuerdo con el porcentaje de participación consignado en la columna «% Partic.».

En la columna «% Partic.», la entidad consignará el que corresponda a cada uno de los relacionados, de acuerdo con la proporción que resulte de la escritura de constitución de la misma y, en su defecto, por partes iguales entre los relacionados. Si el porcentaje de participación no es un número entero, se expresará con cuatro decimales.

Recuerde que en el caso de resultar insuficiente el espacio habilitado en esta hoja para cumplimentar los datos relativos a los apartados 3, 4 y 9, se cumplimentarán los datos en hojas adicionales y en idéntico formato al facilitado en el modelo 200.

Especialidades de carácter liquidatorio: páginas 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del modelo 200

Las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y las uniones temporales de empresas en régimen especial deben tener en cuenta las respectivas y siguientes especialidades en la cumplimentación de las páginas que afectan directamente a la liquidación del Impuesto sobre Sociedades.

Las explicaciones de las especialidades que a continuación se realizan deben complementarse con las explicaciones de carácter general que se realizan en los capítulos V, VI y VII de este Manual práctico, de tal manera que las cuestiones que no se abordan expresamente en este apartado, por no tener carácter particular o especial en relación con el régimen especial de las mencionadas entidades, son objeto de explicación en los citados capítulos.

Sujetos pasivos a los que resulte de aplicación el Régimen Especial de las Agrupaciones de Interés Económico españolas y de las Uniones Temporales de Empresas

A) La entidad en régimen especial tiene exclusivamente socios o empresas miembros residentes en territorio español

En este supuesto, dado que la entidad no tributa por el Impuesto sobre Sociedades, al ser objeto de imputación a sus socios o empresas miembros residentes la totalidad de la base imponible obtenida en el período impositivo, antes de la compensación de bases imponibles negativas, clave [550], sea positiva o negativa, cumplimentará, exclusivamente, las claves [550], [552] y [555]. En dichas claves se consignará el importe de la base imponible obtenida por la entidad con su signo, por lo que $[550] = [552] = [555]$.

En la clave [547] se consignará cero ("0").

B) La entidad en régimen especial tiene exclusivamente socios o empresas miembros no residentes en territorio español

En este caso, la entidad debe liquidar el Impuesto sobre Sociedades correspondiente al período impositivo objeto de declaración por la totalidad de la base imponible obtenida en el mismo, debiendo distinguir:

- **Si la base imponible, clave [550]**, antes de la compensación de bases imponibles negativas, obtenida resulta negativa o cero, consignará su importe en la clave [550], con su signo. El importe así consignado en la clave [550] deberá consignarse, igualmente, en las claves [552] y [556], por lo que $[550] = [552] = [556]$.

En la clave [547] se consignará cero ("0").

En la clave [558] se consignará el tipo de gravamen del 30 por 100, salvo que la entidad cumpla los requisitos establecidos en el artículo 108 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades para la aplicación de incentivos fiscales a las empresas de reducida dimensión, en cuyo caso se consignará el tipo del 25 por 100; o que le fuese aplicable el tipo de gravamen reducido a que se refiere la disposición adicional duodécima de la LIS, en cuyo caso se consignará el tipo del 20 por 100. Y si fuese aplicable la escala establecida en el apartado 1 de la disposición adicional decimonovena de la LIS, se consignará en dicha clave el tipo impositivo del 15 por 100.

En las claves [562], [582] y [592] se consignará «cero», cumplimentando, en su caso, con su importe correspondiente las claves [595] a [612].

- **Si la base imponible, clave [550]**, antes de la compensación de bases imponibles negativas, obtenida resulta positiva, consignará su importe en la clave [550].

En la clave [547], compensación de bases imponibles negativas de períodos anteriores, se recogerá el importe de la misma clave de la página 15 «Detalle de la compensación de bases imponibles». Se efectuará la operación $[550] - [547]$ de modo que no resulte una cifra negativa. Dicha cifra resultante se trasladará a las claves [552] y [556]; esto es, $[552] = [556]$.

En la clave [558] se consignará el tipo de gravamen del 30 por 100, salvo que la entidad cumpla los requisitos establecidos en el artículo 108 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades para la aplicación de incentivos fiscales a las empresas de reducida dimensión, en cuyo caso se consignará el tipo del 25 por 100, con independencia de la aplicación del tipo del 30 por 100 a la parte de base imponible que exceda de la cuantía resultante de multiplicar 300.000,00 por la proporción en que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días, o que se le sea aplicable el tipo de gravamen reducido a que se refiere la disposición adicional duodécima de la LIS, en cuyo caso se consignará el tipo del 20 por 100, con independencia de la aplicación del 25 por 100 a la parte de base imponible que exceda de la cuantía resultante de multiplicar 300.000,00 por la proporción en que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días. Del mismo modo, si la escala aplicable es la establecida en

el apartado 1 de la disposición adicional decimonovena de la LIS, se consignará en dicha clave el tipo impositivo del 15 por 100 con independencia de que también se aplique el tipo del 20 por 100.

La clave [562] = [556] x 30 por 100

No obstante, si la entidad cumple los requisitos establecidos en el artículo 108 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades para la aplicación de incentivos fiscales a las empresas de reducida dimensión, la clave [562] se determinará de la siguiente manera:

A) Si la base imponible (clave [552]) es igual o inferior a 300.000,00 x d/365:

$$[562] = [556] \times 25 \text{ por } 100$$

B) Si la base imponible (clave [552]) es superior a 300.000,00 x d/365:

$$[562] = 300.000,00 \times d/365 \times 25 \text{ por } 100 + ([552] - 300.000,00 \times d/365) \times 30 \text{ por } 100$$

Si le es aplicable el tipo de gravamen reducido por mantenimiento o creación de empleo a que se refiere la disposición adicional duodécima de la LIS, determinará la clave [562] del mismo modo de las letras A) y B) anteriores, pero sustituyendo correlativamente los tipos impositivos del 25 por 100 y del 30 por 100 por el 20 por 100 y el 25 por 100. Igualmente, en el caso de que le sea aplicable la escala establecida en el apartado 1 de la disposición adicional decimonovena de la LIS, los tipos impositivos del 15 por 100 y del 20 por 200 serán los correlativos a emplear.

En cualquier caso, siendo d el número de días de duración del período impositivo, entendiéndose que cuando el mismo tenga 1 año de duración contendrá, en todo caso, 365 días.

En las claves correspondientes de la página 14 del modelo 200, hasta la clave [592] (excluida ésta), se consignarán los importes de las bonificaciones y deducciones aplicables, en su caso, en la liquidación del período impositivo objeto de declaración, según las normas generales que resulten de aplicación, pasando a cumplimentar, finalmente y en su caso, las claves [595] a [612].

C) La entidad en régimen especial tiene socios o empresas miembros residentes y socios o empresas miembros no residentes en territorio español

En este supuesto la entidad en régimen especial deberá determinar la parte de base imponible y demás conceptos liquidatorios que proceda imputar a los socios o empresas miembros residentes en territorio español y que, por tanto, no son objeto de liquidación por la misma; a su vez, deberá determinar la parte de base imponible y demás conceptos liquidatorios que deben ser objeto de liquidación por la propia entidad en régimen especial al no ser objeto de imputación a los socios o empresas miembros por ser no residentes en territorio español.

- **Si la base imponible, clave [550]**, antes de la compensación de bases imponibles negativas, **obtenida resulta negativa** o cero, consignará su importe en la clave [550], con su signo.

Sobre dicho importe se aplicarán los respectivos porcentajes, de imputación a socios o miembros residentes en territorio español (clave [060] de la página 22 del modelo 200) y el que corresponda a los socios o miembros no residentes en territorio español, $(100 - [060]) / 100$, de modo que las respectivas cifras resultantes se consignarán en

las claves [555] y [556], con signo menos (-) en su caso. En la clave [547] se consignará cero ("0") en cualquier caso.

La clave [552] = [555] + [556].

En la clave [558] se consignará el tipo de gravamen del 30 por 100, salvo que la entidad en régimen especial cumpla los requisitos establecidos en el artículo 108 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades para la aplicación de incentivos fiscales a las empresas de reducida dimensión, en cuyo caso se consignará el tipo del 25 por 100, con independencia de la aplicación del tipo del 30 por 100 a la parte de base imponible que exceda de la cuantía resultante de multiplicar 300.000,00 por la proporción en que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días. Y si a la entidad le es aplicable el tipo de gravamen reducido a que se refiere la disposición adicional duodécima de la LIS, se consignará el tipo del 20 por 100, con independencia de la aplicación del 25 por 100 a la parte de base imponible que exceda de la cuantía resultante de multiplicar 300.000,00 por la proporción en que se halle el número de días del período impositivo entre 365 días. Del mismo modo, si la escala aplicable es la establecida en el apartado 1 de la disposición adicional decimonovena de la LIS, se consignará en dicha clave el tipo impositivo del 15 por 100 con independencia de que también se aplique el tipo del 20 por 100.

En las claves [562], [582] y [592] se consignará cero ("0") en cualquier caso. Y en las páginas 14 (en ésta, salvo las referidas claves [582] y [592]), 15, 16, 17 y 18 se consignarán los importes por los conceptos que procedan y que, en todo caso, correspondan a los que no deban ser objeto de imputación a los socios o miembros residentes en territorio español.

- **Si la base imponible, clave [550]**, antes de la compensación de bases imponibles negativas, **obtenida resulta positiva**, consignará su importe en la clave [550].

La cuantía consignada en la clave [550] podrá ser minorada en el importe de las bases imponibles negativas de períodos anteriores que sean objeto de compensación consignado en la clave [547] de la página 15 «Detalle de compensación de bases imponibles negativas» y recogido asimismo en la clave [547] de la página 13. El resultado de esta minoración, que no podrá ser negativo, se consignará en la clave [552], Base imponible. Y aplicando sobre dicho importe de la clave [552] los respectivos porcentajes, de imputación a socios o miembros residentes en territorio español (clave [060] de la página 22 del modelo 200) y el porcentaje relativo a los socios o miembros no residentes en territorio español $(100 - [060]) / 100$, se obtendrán los importes correspondientes a las claves [555] y [556], respectivamente.

La clave [552] = [555] + [556].

En la clave [558] se consignará el tipo de gravamen del 30 por 100, salvo que la entidad en régimen especial cumpla los requisitos establecidos en el artículo 108 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades para la aplicación de incentivos fiscales a empresas de reducida dimensión, en cuyo caso se consignará el tipo del 25 por 100, con independencia de la aplicación del tipo del 30 por 100 a la parte de base imponible que exceda de la cuantía resultante de multiplicar 300.000,00 por la proporción en que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días. Y si a la entidad le es aplicable el tipo de gravamen reducido a que se refiere la disposición adicional duodécima de la LIS, se consignará el tipo del 20 por 100, con independencia de la aplicación del 25 por 100 a la parte de base imponible que exceda de la cuantía

resultante de multiplicar 300.000,00 por la proporción en que se halle el número de días del período impositivo entre 365 días. Del mismo modo, si la escala aplicable es la establecida en el apartado 1 de la disposición adicional decimonovena de la LIS, se consignará en dicha clave el tipo impositivo del 15 por 100 con independencia de que también se aplique el tipo del 20 por 100.

La clave [562] = [556] x 30 por 100

No obstante, si la entidad en régimen especial cumple los requisitos establecidos en el artículo 108 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades para la aplicación de incentivos fiscales a empresas de reducida dimensión, la clave [562] se determinará de la siguiente manera:

A) Si la base imponible (clave [552]) es igual o inferior a 300.000,00 x d/365:

$$[562] = [556] \times 25 \text{ por } 100$$

B) Si la base imponible (clave [552]) es superior a 300.000,00 x d/365:

$$[562] = ([556]/[552]) \times 300.000,00 \times d/365 \times 25 \text{ por } 100 + \{([556]/[552]) \times ([552] - 300.000,00 \times d/365)\} \times 30 \text{ por } 100.$$

Y si le es aplicable el tipo de gravamen reducido a que se refiere la disposición adicional duodécima de la LIS, determinará la clave [562] del mismo modo de las letras A) y B) anteriores pero sustituyendo correlativamente los tipos impositivos del 25 por 100 y del 30 por 100 por el 20 por 100 y el 25 por 100. Igualmente, si la escala aplicable es la establecida en el apartado 1 de la disposición adicional decimonovena de la LIS, los tipos impositivos del 15 por 100 y del 20 por 100 serán los correlativos a emplear.

En cualquier caso, siendo d el número de días de duración del período impositivo, entendiéndose que cuando el mismo tenga 1 año de duración contendrá, en todo caso, 365 días.

En el caso de que el importe de la clave [552] sea cero, se consignará cero ("0") en las claves [555], [556], [562], [582] y [592].

Tanto si el importe de la clave [552] es cero o una cantidad positiva:

- En las claves correspondientes de la página 14 del modelo 200, hasta la clave [592], se consignarán los importes de las bonificaciones y deducciones aplicables en la liquidación del período impositivo objeto de declaración, según las normas generales que resulten de aplicación y siempre teniendo en cuenta que únicamente deberán ser de aplicación en la liquidación aquellas deducciones y bonificaciones que no hayan debido ser objeto de imputación a los socios o empresas miembros residentes en territorio español. En las claves [595] a [612], se incluirán los importes de los pagos a cuenta en la proporción que corresponda aplicar a la liquidación de la entidad en régimen especial al no ser objeto de imputación a los socios o empresas miembros residentes en territorio español.
- Asimismo, la entidad en régimen especial al cumplimentar las páginas 15, 16, 17 y 18 del modelo 200 deberá tener en cuenta el criterio anterior, de tal manera que los importes de los conceptos que se incluyen en las citadas páginas de los modelos de declaración deben referirse a aquellos que no deban ser objeto de imputación a los socios o empresas miembros residentes en territorio español.

Agrupaciones europeas de interés económico

Cuando la entidad declarante sea una agrupación europea de interés económico a la que sea de aplicación en el período impositivo objeto de declaración el régimen especial correspondiente, dado que imputa en su totalidad a sus socios, sean o no residentes en territorio español, la base imponible, sea positiva o negativa, y los demás conceptos liquidatorios, el importe de la clave [550] lo trasladará a la clave [552], con su signo, consignando cero ("0") en la clave [547] y sin que deba cumplimentar ninguna otra clave posterior a la [552] de las páginas de liquidación del modelo 200.

Capítulo XII

Transparencia fiscal internacional

Modelo 200

Página **23**
y otras

Sumario

Entidades a las que resulta aplicable el régimen de transparencia fiscal internacional

Clases de rentas a incluir en la base imponible

Rentas que no se incluyen en la base imponible

Período impositivo en el que se incluyen las rentas

Deducciones de la cuota íntegra

Información relativa a la entidad no residente. Cumplimentación de la página 23 del modelo 200

Residencia en paraíso fiscal

Cumplimentarán la página 23 del modelo 200, exclusivamente, aquellas entidades a quienes sea de aplicación el régimen de transparencia fiscal internacional regulado en el artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Los puntos fundamentales de este régimen son los que se exponen en los apartados que siguen a continuación.

Debe tenerse en cuenta que este régimen se aplicará a reserva de lo previsto en el artículo 3 (Tratados y convenios internacionales) de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Entidades a las que resulta aplicable el régimen de transparencia fiscal internacional

El régimen de transparencia fiscal internacional se aplicará a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades siempre que se cumplan las siguientes circunstancias:

- a) Que tengan una participación igual o superior al 50 por 100 del capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto en la fecha del cierre del ejercicio social de una entidad no residente en territorio español. La participación se computará por sí sola o conjuntamente con personas o entidades vinculadas en el sentido del artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
- b) Que el importe satisfecho por la entidad no residente, por las rentas que han de incluirse en la base imponible, por un gravamen de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, sea inferior al 75 por 100 del que hubiere correspondido en España.

No será de aplicación este régimen cuando la entidad no residente en territorio español sea residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, siempre que el sujeto pasivo acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades empresariales.

Clases de rentas a incluir en la base imponible

Las entidades señaladas anteriormente incluirán en su base imponible la renta positiva obtenida por una entidad no residente siempre que provenga de una de las siguientes fuentes:

- a) Titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre los mismos, salvo que estén afectos a una actividad empresarial según lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o cedidos en uso a entidades no residentes pertenecientes al mismo grupo, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.
- b) Participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad y cesión a terceros de capitales propios, en los términos establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

No se incluirá la renta positiva que proceda de los siguientes activos financieros:

- Los tenidos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias originadas por el ejercicio de actividades empresariales.
- Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades empresariales.

- Los tenidos como consecuencia del ejercicio de actividades de intermediación en mercados oficiales de valores.
 - Los tenidos por entidades de crédito y aseguradoras como consecuencia del ejercicio de sus actividades, sin perjuicio de lo establecido en la letra c) siguiente.
- c) Actividades crediticias, financieras, aseguradoras y de prestación de servicios, excepto los directamente relacionados con actividades de exportación, realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en territorio español y vinculadas en el sentido del artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en cuanto determinen gastos fiscalmente deducibles en dichas entidades residentes.
- No se incluirán dichas rentas cuando más del 50 por 100 de los ingresos derivados de las mismas procedan de operaciones realizadas con personas o entidades no vinculadas.
- d) Transmisión de los bienes y derechos referidos en las letras a) y b) anteriores que genere rentas.

Debe tenerse en cuenta que sólo se incluirá en la base imponible la renta que resulte positiva de cada una de las fuentes indicadas. En ningún caso se incluirá una cantidad superior a la renta total de la entidad no residente.

Para calcular el importe de la renta positiva a incluir en la base imponible se aplicarán los principios y criterios establecidos en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, y en las restantes disposiciones relativas a este impuesto para la determinación de la base imponible.

A estos efectos se utilizará el tipo de cambio vigente al cierre del ejercicio social de la entidad no residente.

El importe de la renta positiva a incluir se determinará en proporción a la participación en los resultados y, en su defecto, en proporción a la participación en el capital, los fondos propios o los derechos de voto.

Rentas que no se incluyen en la base imponible

No se incluirán en la base imponible las siguientes rentas:

- a) Las señaladas en las letras a), b) y d) del apartado anterior en cuanto procedan o deriven de entidades en las que la entidad no residente participe directa o indirectamente, en más del 5 por 100 y se cumpla que:
- * La entidad no residente dirija y gestione las participaciones, mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales.
 - * Los ingresos de la entidad no residente procedan, al menos en el 85 por 100, del ejercicio de actividades empresariales.
- b) Las señaladas en las letras a), b) y d) del apartado anterior cuando la suma de los importes de las mismas sea inferior al 15 por 100 de la renta total o al 4 por 100 de los ingresos totales de la entidad no residente.
- c) Todas las rentas señaladas como «clases de rentas a incluir en la base imponible» en el apartado anterior, cuando se correspondan con gastos fiscalmente no deducibles de entidades residentes en España.
- d) Los dividendos o participaciones en beneficios en la parte que corresponda a la renta positiva que haya sido incluida en la base imponible, incluidos los dividendos a cuenta. La

exclusión de estas rentas supondrá la realización de una disminución al resultado contable que se reflejará en la clave [388] de la página 13 del modelo 200.

También deberán reflejarse en la clave [388] los dividendos distribuidos que correspondan a rentas incluidas en la base imponible en un período impositivo anterior.

Período impositivo en el que se incluyen las rentas

La inclusión en la base imponible de las rentas positivas se podrá realizar:

- a) En el período impositivo que comprenda el día en que la entidad no residente finalice su ejercicio social que, a estos efectos, no podrá entenderse superior a doce meses.
- b) En el período impositivo que comprenda el día en que se aprueben las cuentas correspondientes a dicho ejercicio, siempre que no hubieran transcurrido más de seis meses desde su conclusión.

El período señalado en la letra b) tiene carácter opcional, debiendo manifestarse tal opción en la primera declaración del Impuesto en que haya de surtir efecto, marcando con una «X» la clave [008] de los caracteres de la declaración (página 1 del modelo 200).

Una vez marcada esta opción, deberá mantenerse durante tres años.

Deducciones de la cuota íntegra

Los sujetos pasivos a los que sea aplicable el régimen de transparencia fiscal internacional podrán deducir de la cuota íntegra:

- a) Los impuestos o gravámenes de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, efectivamente satisfechos, en la medida que corresponda con la renta positiva incluida en la base imponible.

En los impuestos efectivamente satisfechos se incluyen los pagados por la entidad no residente y por sus sociedades participadas en, al menos, un 5 por 100.

- b) El impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, en la parte que corresponda con la renta positiva incluida con anterioridad en la base imponible.

Cuando la participación sobre la entidad no residente sea indirecta a través de otra u otras entidades no residentes, deducirán el impuesto o gravamen de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades efectivamente satisfecho por aquélla o aquéllas en la parte que corresponda a la renta positiva incluida con anterioridad en la base imponible.

Estas deducciones se practicarán aun cuando los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquél en que se realizó la inclusión.

En ningún caso serán deducibles los impuestos o gravámenes satisfechos en territorios o países calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

La suma de las deducciones contempladas en este apartado no podrá exceder de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por la renta positiva incluida en la base imponible.

El importe de estas deducciones deberá consignarse en la clave [575] de la página 14 del modelo 200.

Información relativa a la entidad no residente. Cumplimentación de la página 23 del modelo 200

Las entidades a las que sea de aplicación el régimen de transparencia fiscal internacional deberán cumplimentar la página 23 del modelo 200, en la cual se detallará para cada entidad no residente respecto de la que haya incluido en su base imponible rentas positivas, los siguientes datos:

- . Nombre o razón social.
- . Domicilio social.
- . Clave país/territorio. Se consignará como clave país/territorio la clave de dos letras de la lista de códigos de países o territorios contenida en el Anexo II de la Orden EHA/3496/2011, de 15 de diciembre (se recoge al final del capítulo III de este manual).
- . Importe de la renta positiva que deba ser incluida en la base imponible.
- . Relación de administradores de la entidad no residente.

En la clave [387] se consignará el importe total de la renta que se haya incluido en la base imponible por aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional.

$$[387] = A + B + C + D + E + F$$

El importe aquí consignado se trasladará a la clave de igual numeración de la página 13 del modelo 200.

Además, estas entidades deberán presentar por vía telemática, a través de la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (www.agenciatributaria.gob.es), la siguiente documentación relativa a la entidad no residente:

- . Balance y cuenta de pérdidas y ganancias.
- . Justificación de los impuestos satisfechos respecto de la renta positiva que deba ser incluida en la base imponible.

Residencia en paraíso fiscal

Cuando la entidad participada resida en un país o territorio calificado como paraíso fiscal se presumirá que:

- a) Se cumple la circunstancia mencionada en la letra b) del epígrafe relativo a las entidades a las que resulta aplicable el régimen de transparencia fiscal internacional de este capítulo.
- b) La renta obtenida por la entidad participada procede de alguna de las fuentes de rentas recogidas en el epígrafe de clases de renta a incluir en la base imponible de este capítulo.
- c) La renta obtenida por la entidad participada es el 15 por 100 del valor de adquisición de la participación.

Las presunciones contenidas en las letras anteriores admitirán prueba en contrario.

Las presunciones anteriores no se aplicarán cuando la entidad participada consolide sus cuentas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 del Código de Comercio, con alguna o algunas de las entidades obligadas a la inclusión.

Capítulo XIII

Régimen de tributación conjunta a la Administración del Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco y/o Comunidad Foral de Navarra

Modelo 200

Página 24

Sumario

Tributación conjunta al Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco y/o Comunidad Foral de Navarra

Cálculo de las proporciones de tributación a cada una de las Administraciones

Régimen de tributación conjunta con el País Vasco

Régimen de tributación conjunta con Navarra

Cumplimentación de las claves [050] a [056]

Cumplimentación de las claves [625] a [629]

Cumplimentación de las claves [420] a [497]

Tributación conjunta al Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco y/o Comunidad Foral de Navarra

En este apartado de la página 24 del modelo 200, se efectúa el cálculo de los porcentajes de tributación a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta al Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco y/o Comunidad Foral de Navarra, así como el desglose para cada una de estas Administraciones de los datos correspondientes a la cuota, pagos fraccionados y demás necesarios para calcular el importe líquido a ingresar o a devolver a cada una de ellas.

Conforme a lo dispuesto en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco (Ley 12/2002, de 23 de mayo, modificada por la Ley 28/2007, de 25 de octubre y por la Ley 7/2014, de 21 de abril) y en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra (Ley 28/1990, de 26 de diciembre, modificada por la Ley 48/2007, de 19 de diciembre), se aplican regímenes de tributación conjunta entre el Estado y las Administraciones Forales para el reparto del Impuesto sobre Sociedades con arreglo al volumen de operaciones realizadas en cada uno de los territorios.

Nota:

El documento de ingreso o devolución del modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades a que se refiere este manual corresponde solamente a la Administración del Estado, en tanto que todos los demás documentos de dicho modelo son válidos para la Administración del Estado y para las Administraciones de las Diputaciones y Comunidad Forales.

Por ello, en el supuesto de tributación conjunta a la Administración del Estado y a las Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y/o la Comunidad Foral de Navarra, se deberán utilizar dichos documentos de ingreso o devolución para realizar el ingreso o solicitar la devolución (o renunciar a ella) del porcentaje que corresponda a la Administración del Estado. Para el ingreso o la devolución del porcentaje que corresponda a las Administraciones tributarias Forales, los sujetos pasivos o contribuyentes deberán utilizar el documento de ingreso o devolución aprobado por estas últimas Administraciones tributarias, sin perjuicio de que puedan presentar el modelo de declaración correspondiente a la Administración del Estado.

Cálculo de las proporciones de tributación a cada una de las Administraciones

Para determinar las cuotas tributarias que corresponden a cada una de las Administraciones, el régimen de tributación conjunta del Impuesto sobre Sociedades atiende a la proporción entre sí del volumen de operaciones realizadas en cada territorio (común y foral) durante el ejercicio.

Sin perjuicio de las dificultades a que pueda dar lugar la interpretación del lugar de realización de determinadas operaciones, este mecanismo simplifica notablemente los cálculos necesarios para la desagregación de la porción de deuda tributaria a ingresar a cada una de las Administraciones.

Los elementos a tener en cuenta para la cumplimentación por parte de los sujetos pasivos afectados (y su verificación posterior por la Administración tributaria) de la porción de deuda tributaria imputable al Estado determinada en las declaraciones-liquidaciones del Impuesto sobre Sociedades, considerados de forma separada para cada uno de los regímenes de tributación conjunta con el País Vasco y con Navarra, son los que a continuación se relacionan.

Régimen de tributación conjunta con el País Vasco

Deberán cumplimentar este apartado de la página 24 del modelo 200 todos aquellos sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que deban tributar conjuntamente a la Administración del Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco, siempre que, además, estén sometidos a la normativa del Estado. Este colectivo de sujetos pasivos son aquellos que reúnen una de las dos siguientes circunstancias, de acuerdo con lo dispuesto en el citado Concierto Económico:

- a) Que, teniendo su domicilio fiscal en territorio común, realicen operaciones en ambos territorios (común y foral) durante el período impositivo y que su volumen de operaciones en el ejercicio inmediato anterior haya superado 7.000.000 de euros.
- b) Que, teniendo su domicilio fiscal en territorio foral, realicen operaciones en ambos territorios (común y foral) durante el período impositivo, su volumen de operaciones en el ejercicio inmediato anterior haya excedido de 7.000.000 de euros y el total de las operaciones realizadas en territorio común constituyan, al menos, el 75 por 100 del total de las realizadas en el ejercicio anterior.

Los criterios anteriores son también aplicables a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas sujetas al mismo mediante establecimiento permanente.

Conviene tener en cuenta las siguientes precisiones:

- Los pagos fraccionados se efectuarán en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio de acuerdo con la proporción determinada en la última declaración-liquidación del impuesto.
- Los grupos fiscales quedan sujetos al régimen de consolidación fiscal foral cuando la sociedad dominante y todas las dependientes estuvieran sujetas a normativa foral en régimen de tributación individual, y estarán sujetos al régimen de consolidación fiscal de territorio común cuando la sociedad dominante y todas las dependientes estuvieran sujetas al régimen tributario de territorio común en régimen de tributación individual. A estos efectos, se consideran excluidas del grupo fiscal las sociedades que estén sujetas a la otra normativa.
- El régimen tributario de las agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas corresponde al País Vasco cuando la totalidad de las entidades que las integren estén sujetas a normativa foral.

En el supuesto de inicio de la actividad en el ejercicio, para el cómputo de la cifra de 7.000.000 de euros, se atenderá al volumen de las operaciones realizadas en dicho ejercicio. Si este ejercicio fuese inferior a un año, para el cómputo de la cifra anterior, las operaciones realizadas se elevarán al año. Hasta que se conozcan el volumen y el lugar de realización de las operaciones, se tomarán como tales, a todos los efectos, los que el sujeto pasivo estime en función de las operaciones que prevea realizar durante el ejercicio de inicio de la actividad.

A efectos de determinar quiénes están sujetos a tributación conjunta, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la normativa aplicable, se reproduce a continuación el siguiente esquema.

Reglas de tributación a una o ambas Administraciones y normativa aplicable (artículos 14 y 15 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, en la redacción dada por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, modificada por la Ley 28/2007, de 25 de octubre)

Operaciones			Domicilio fiscal			
Ejercicio anterior (Volumen en euros)	Ejercicio actual (Lugar de realización de las operaciones)		País Vasco (P.V.)		Territorio común (T.C.)	
			Tributación	Normativa	Tributación	Normativa
≤ 7.000.000	Indiferente		País Vasco	País Vasco	Estado	Estado
> 7.000.000	País Vasco: 100%		País Vasco	País Vasco	País Vasco	País Vasco
> 7.000.000	Territorio Común: 100%		Estado	Estado	Estado	Estado
> 7.000.000	Ambos (T.C. y P.V.)	Operaciones en territorio común < 75% del total operaciones ejerc. anterior	Conjunta	País Vasco	Conjunta	Estado
> 7.000.000	Ambos (T.C. y P.V.)	Operaciones en territorio común ≥ 75% del total operaciones ejerc. anterior	Conjunta	Estado	Conjunta	Estado

Régimen de tributación conjunta con Navarra

Deberán cumplimentar este apartado de la página 24 del modelo 200 todos aquellos sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que deban tributar conjuntamente a la Administración del Estado y a la Comunidad Foral de Navarra, siempre que, además, estén sometidos a la normativa del Estado. Este colectivo de sujetos pasivos son aquellos que reúnen una de las siguientes circunstancias:

- a) Que, teniendo su domicilio fiscal en territorio común, realicen operaciones en ambos territorios (común y foral) durante el período impositivo y que su volumen de operaciones en el ejercicio inmediato anterior haya superado 7.000.000 euros.
- b) Que, teniendo su domicilio fiscal en territorio foral, realicen operaciones en ambos territorios (común y foral) durante el período impositivo, su volumen de operaciones en el ejercicio inmediato anterior haya excedido de 7.000.000 euros y que el total de las operaciones realizadas en territorio común constituyan, al menos, el 75 por 100 del total de las realizadas en el ejercicio anterior.

Los criterios anteriores son también aplicables a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas sujetas al mismo mediante establecimiento permanente.

Los pagos fraccionados se efectuarán en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio de acuerdo con la proporción determinada en la última declaración-liquidación del impuesto.

Los grupos fiscales quedan sujetos al régimen de consolidación fiscal foral cuando la sociedad dominante y todas las dependientes estuvieran sujetas a normativa foral en régimen de tributación individual. A estos efectos, la sociedad dominante podrá excluir del grupo a las dependientes que estuvieran sujetas a normativa común, las cuales tributarán individualmente. Estarán sujetos al régimen de consolidación fiscal de territorio común cuando la sociedad dominante y todas las dependientes estuvieran sujetas al régimen tributario de territorio común en régimen de tributación individual, así como en los supuestos en los que los grupos fiscales a que se refiere la regla anterior no excluyan las sociedades dependientes que estuvieran sujetas a normativa común.

Asimismo, el régimen tributario de las agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas corresponderá a Navarra cuando la totalidad de las entidades que las integren estén sometidas a normativa foral, sin perjuicio de que la distribución del beneficio de dichos agrupamientos de empresas se realice con arreglo a los criterios señalados, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

En el supuesto de inicio de la actividad en el ejercicio, para el cómputo de la cifra de 7.000.000 euros, se atenderá al volumen de las operaciones realizadas en dicho ejercicio. Si este ejercicio fuese inferior a un año, para el cómputo de la cifra anterior, las operaciones realizadas se elevarán al año. Hasta que se conozcan el volumen y el lugar de realización de las operaciones anteriores, se tomarán como tales, a todos los efectos, los que el sujeto pasivo estime en función de las operaciones que prevea realizar durante el ejercicio de inicio de la actividad.

A efectos de determinar quiénes inciden en tributación conjunta, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la normativa aplicable, se reproduce a continuación el siguiente esquema.

Reglas de tributación a una o ambas Administraciones y normativa aplicable (artículos 18 y 19 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, en las redacciones dadas por la Ley 25/2003, de 15 de julio y la Ley 48/2007, de 19 de diciembre)

Operaciones			Domicilio fiscal			
Ejercicio anterior (Volumen en euros)	Ejercicio actual (Lugar de realización de las operaciones)		Navarra (N.)		Territorio Común (T.C.)	
			Tributación	Normativa	Tributación	Normativa
≤ 7.000.000	Indiferente		Navarra	Navarra	Estado	Estado
> 7.000.000	Navarra: 100%		Navarra	Navarra	Navarra	Navarra
> 7.000.000	Territorio Común: 100%		Estado	Estado	Estado	Estado
> 7.000.000	Ambos (T.C. y N.)	Operaciones en territorio común < 75% del total operaciones ejerc. anterior	Conjunta	Navarra	Conjunta	Estado
> 7.000.000	Ambos (T.C. y N.)	Operaciones en territorio común ≥ 75% del total operaciones ejerc. anterior	Conjunta	Estado	Conjunta	Estado

Cumplimentación de las claves [050] a [056]

Clave [050]: Volumen total de operaciones realizado por la entidad en el ejercicio (incluidas las operaciones realizadas en el extranjero)

Esta magnitud comprenderá el importe total de las operaciones realizadas durante el ejercicio tanto en territorio común como en los forales, que se hayan integrado en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades (art. 15.Dos Concierto P. Vasco y art. 19.2 Convenio Navarra).

Clave [051]: Volumen de las operaciones realizadas en el extranjero durante el ejercicio

En esta clave se consignarán el total de las operaciones que, con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 16 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco y el artículo 21 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, se consideren realizadas en el extranjero.

Claves [052], [053] y [054]: Volumen de las operaciones realizadas en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya

En las claves [052], [053] y [054] se consignará el volumen de operaciones que, con arreglo al artículo 16 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, se consideren realizadas en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, respectivamente.

Clave [055]: Volumen de las operaciones realizadas en Navarra

En la clave [055] se consignará el volumen de operaciones que, con arreglo al artículo 21 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, se consideren realizadas en Navarra.

Clave [056]: Volumen de las operaciones realizadas en territorio común

En la clave [056] se consignará el volumen de operaciones que, con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 16 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco y el artículo 21 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, se consideren realizadas en territorio común.

Una vez obtenidos los importes de las claves [050], [051], [052], [053], [054], [055] y [056], se procederá a calcular los porcentajes a consignar en las claves [625], [626], [627], [628] y [629].

Cumplimentación de las claves [625] a [629]

Nota común a las claves [625] a [629]

Los porcentajes que se consignen en las claves [625], [626], [627], [628] y [629] se expresarán con dos decimales.

Clave [625]

En esta clave se consignará el resultado de la siguiente operación:

$$[625] = \{ [056] / ([050] - [051]) \} \times 100$$

Clave [626]

En esta clave se consignará el resultado de la siguiente operación:

$$[626] = \{ [052] / ([050] - [051]) \} \times 100$$

Clave [627]

En esta clave se consignará el resultado de la siguiente operación:

$$[627] = \{ [053] / ([050] - [051]) \} \times 100$$

Clave [628]

En esta clave se consignará el resultado de la siguiente operación:

$$[628] = \{ [054] / ([050] - [051]) \} \times 100$$

Clave [629]

En esta clave se consignará el resultado de la siguiente operación:

$$[629] = \{ [055] / ([050] - [051]) \} \times 100$$

En todo caso la suma de las claves [625] a [629] deberá ser 100,00%.

Para su cálculo se seguirán los siguientes criterios:

- 1- En primer lugar, los porcentajes de las cinco Administraciones se expresarán con dos decimales redondeando por exceso o defecto el segundo decimal al decimal más próximo dependiendo si el tercer decimal es igual o superior a 5 o no lo es respectivamente.
- 2- En segundo lugar, se sumarán los porcentajes que resultan de la operación anterior. Si el total es igual a 100, no se realizará ningún ajuste. Si la suma no es igual a 100, se realizará un ajuste adicional distinguiendo dos situaciones diferentes:
 - Cuando la suma sea superior a 100, se hallará para cada uno de los porcentajes la diferencia, en términos absolutos, entre el porcentaje sin redondear y el porcentaje redondeado con dos decimales. A continuación, se ajustará a la baja aquel porcentaje redondeado al alza cuya diferencia sea mayor, sustituyendo el redondeo al alza por un redondeo a la baja. Si la diferencia calculada fuera exacta para más de una cifra se deberá ajustar el porcentaje correspondiente al territorio común hasta que la suma de todos sea 100.
 - Cuando la suma sea inferior a 100, se hallará para cada uno de los porcentajes la diferencia, en términos absolutos, entre el porcentaje sin redondear y el porcentaje redondeado con dos decimales. A continuación, se ajustará al alza aquel porcentaje redondeado a la baja cuya diferencia sea mayor, sustituyendo el redondeo a la baja por un redondeo al alza. Si la diferencia calculada fuera exacta para más de una cifra se deberá ajustar el porcentaje correspondiente al territorio común hasta que la suma de todos sea 100.

Ejemplos:

a) Suma de los porcentajes redondeados superior a 100:

Administración	Porcentajes	Redondeo	Diferencias	Resultado
Álava	3,22032	3,22	---	3,22
Vizcaya	4,12533	4,13	0,00467	4,12
Guipúzcoa	9,85558	9,86	0,00442	9,86
Navarra	7,79555	7,80	0,00445	7,80
Territorio Común	75,00322	75,00	---	75,00
TOTAL	100	100,01		100,00

b) Suma de los porcentajes redondeados inferior a 100:

Administración	Porcentajes	Redondeo	Diferencias	Resultado
Álava	3,21112	3,21	0,00112	3,21
Vizcaya	4,13601	4,14	---	4,14
Guipúzcoa	9,87329	9,87	0,00329	9,87
Navarra	7,78481	7,78	0,00481	7,79
Territorio Común	74,99477	74,99	0,00477	74,99
TOTAL	100	99,99		100,00

Cumplimentación de las claves [420] a [497]

Mediante estas claves se cumplimenta el desglose de los datos consignados en las casillas [600] a [622] de la página 14 del modelo 200, para cada una de las Administraciones Forales donde se hubiesen efectuado operaciones.

De este modo se obtiene el líquido a ingresar o a devolver a cada una de dichas Administraciones (casillas [494], [495], [496] y [497]), importe que a su vez deberá trasladarse a la casilla de idéntica numeración del correspondiente documento de ingreso o devolución de la declaración.

Capítulo XIV

Estados contables de las entidades sometidas a las normas de contabilidad del Banco de España

Modelo 200	Páginas 25 a 31
------------	---------------------------

Estas páginas recogen el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de ingresos y gastos reconocidos, y el estado de cambios en el patrimonio neto correspondientes a las entidades sometidas a las normas de contabilidad del Banco de España.

Importante:

Cualquier partida de estados contables que sea negativa y que se cumpliera en el modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades, deberá de consignarse precedida del signo menos (-).

Las entidades obligadas a utilizar estas páginas dejarán sin cumplimentar las correspondientes a las cuentas y estados anuales del caso general (3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11). Por el contrario, deberán cumplimentar las restantes páginas de la declaración que resulten procedentes.

A continuación se transcriben las equivalencias entre las distintas claves que aparecen en las páginas 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del modelo 200.

- Equivalencias página 25

$$[102] = [103] + [104] + [105] + [106] + [107]$$

$$[108] = [109] + [110] + [111] + [112]$$

$$[113] = [114] + [115]$$

$$[116] = [117] + [118] + [119]$$

$$[124] = [125] + [126] + [127]$$

$$[129] = [130] + [134]$$

$$[130] = [131] + [132] + [133]$$

$$[135] = [136] + [137]$$

$$[138] = [139] + [140]$$

$$[142] = [101] + [102] + [108] + [113] + [116] + [120] + [121] + [122] + [123] + [124] + [128] + [129] + [135] + [138] + [141]$$

- Equivalencias página 26

$$[143] = [144] + [145] + [146] + [147] + [148] + [149] + [150]$$

$$[151] = [152] + [153] + [154] + [155] + [156] + [157]$$

$$[158] = [159] + [160] + [161] + [162] + [163] + [164]$$

$$[168] = [169] + [170] + [171] + [172]$$

$$[173] = [174] + [175]$$

$$[179] = [143] + [151] + [158] + [165] + [166] + [167] + [168] + [173] + [176] + [177] + [178]$$

- Equivalencias página 27 y páginas 26 y 27

$$[180] = [181] + [184] + [185] + [186] + [190] + [191] + [192] + [193]$$

$$[181] = [182] + [183]$$

$$\begin{aligned}
 [186] &= [187] + [188] + [189] \\
 [193] &= [194] + [195] + [196] + [197] + [198] + [199] \\
 [200] &= [180] + [193] \\
 [201] &= [179] + [200]
 \end{aligned}$$

- Equivalencias página 28

$$\begin{aligned}
 [207] &= [204] + [205] + [206] \\
 [211] &= [212] + [213] + [214] + [215] \\
 [219] &= [207] + [208] + [209] + [210] + [211] + [216] + [217] + [218] \\
 [220] &= [221] + [222] \\
 [225] &= [226] + [227] \\
 [228] &= [219] + [220] + [223] + [224] + [225] \\
 [229] &= [230] + [231] \\
 [235] &= [228] + [229] + [232] + [233] + [234] \\
 [238] &= [235] + [236] + [237] \\
 [500] &= [238] + [239]
 \end{aligned}$$

- Equivalencias página 29

$$\begin{aligned}
 [256] &= [257] + [261] + [266] + [270] + [274] + [278] + [279] + [280] \\
 [257] &= [258] + [259] + [260] \\
 [261] &= [262] + [263] + [264] + [265] \\
 [266] &= [267] + [268] + [269] \\
 [270] &= [271] + [272] + [273] \\
 [274] &= [275] + [276] + [277] \\
 [281] &= [500] + [256]
 \end{aligned}$$

- Equivalencias páginas 30 y 31

$$\begin{aligned}
 [289] &= [282] + [283] + [284] + [285] + [286] + [287] + [288] \\
 [299] &= [292] + [293] + [294] + [295] + [296] + [297] + [298] \\
 [309] &= [302] + [303] + [304] + [305] + [306] + [307] + [308] \\
 [319] &= [312] + [313] + [314] + [315] + [316] + [317] + [318] \\
 [329] &= [322] + [323] + [324] + [325] + [326] + [327] + [328] \\
 [339] &= [332] + [333] + [334] + [335] + [336] + [337] + [338] \\
 [349] &= [342] + [343] + [344] + [345] + [346] + [347] + [348] \\
 [359] &= [352] + [353] + [354] + [355] + [356] + [357] + [358] \\
 [369] &= [362] + [363] + [364] + [365] + [366] + [367] + [368]
 \end{aligned}$$

$$\begin{aligned}
 [379] &= [372] + [373] + [374] + [375] + [376] + [377] + [378] \\
 [389] &= [382] + [383] + [384] + [385] + [386] + [387] + [388] \\
 [399] &= [392] + [393] + [394] + [395] + [396] + [397] + [398] \\
 [409] &= [402] + [403] + [404] + [405] + [406] + [407] + [408] \\
 [419] &= [412] + [413] + [414] + [415] + [416] + [417] + [418] \\
 [429] &= [422] + [423] + [424] + [425] + [426] + [427] + [428] \\
 [439] &= [432] + [433] + [434] + [435] + [436] + [437] + [438] \\
 [449] &= [442] + [443] + [444] + [445] + [446] + [447] + [448] \\
 [459] &= [452] + [453] + [454] + [455] + [456] + [457] + [458] \\
 [469] &= [462] + [463] + [464] + [465] + [466] + [467] + [468] \\
 [479] &= [472] + [473] + [474] + [475] + [476] + [477] + [478]
 \end{aligned}$$

$$\begin{aligned}
 [291] &= [289] + [290] \\
 [301] &= [299] + [300] \\
 [311] &= [309] + [310] \\
 [321] &= [319] + [320] \\
 [331] &= [329] + [330] \\
 [341] &= [339] + [340] \\
 [351] &= [349] + [350] \\
 [361] &= [359] + [360] \\
 [371] &= [369] + [370] \\
 [381] &= [379] + [380] \\
 [391] &= [389] + [390] \\
 [401] &= [399] + [400] \\
 [411] &= [409] + [410] \\
 [421] &= [419] + [420] \\
 [431] &= [429] + [430] \\
 [441] &= [439] + [440] \\
 [451] &= [449] + [450] \\
 [461] &= [459] + [460] \\
 [471] &= [469] + [470] \\
 [481] &= [479] + [480]
 \end{aligned}$$

$$\begin{aligned}
 [312] &= [282] + [292] + [302] \\
 [313] &= [283] + [293] + [303]
 \end{aligned}$$

$$[314] = [284] + [294] + [304]$$

$$[315] = [285] + [295] + [305]$$

$$[316] = [286] + [296] + [306]$$

$$[317] = [287] + [297] + [307]$$

$$[318] = [288] + [298] + [308]$$

$$[319] = [289] + [299] + [309]$$

$$[320] = [290] + [300] + [310]$$

$$[321] = [291] + [301] + [311]$$

$$[332] = [342] + [352] + [362] + [372] + [382] + [392] + [402] + [412] + [422] + [432] + [442] + [452] + [462]$$

$$[333] = [343] + [353] + [363] + [373] + [383] + [393] + [403] + [413] + [423] + [433] + [443] + [453] + [463]$$

$$[334] = [344] + [354] + [364] + [374] + [384] + [394] + [404] + [414] + [424] + [434] + [444] + [454] + [464]$$

$$[335] = [345] + [355] + [365] + [375] + [385] + [395] + [405] + [415] + [425] + [435] + [445] + [455] + [465]$$

$$[336] = [346] + [356] + [366] + [376] + [386] + [396] + [406] + [416] + [426] + [436] + [446] + [456] + [466]$$

$$[337] = [347] + [357] + [367] + [377] + [387] + [397] + [407] + [417] + [427] + [437] + [447] + [457] + [467]$$

$$[338] = [348] + [358] + [368] + [378] + [388] + [398] + [408] + [418] + [428] + [438] + [448] + [458] + [468]$$

$$[339] = [349] + [359] + [369] + [379] + [389] + [399] + [409] + [419] + [429] + [439] + [449] + [459] + [469]$$

$$[340] = [350] + [360] + [370] + [380] + [390] + [400] + [410] + [420] + [430] + [440] + [450] + [460] + [470]$$

$$[341] = [351] + [361] + [371] + [381] + [391] + [401] + [411] + [421] + [431] + [441] + [451] + [461] + [471]$$

$$[472] = [312] + [322] + [332]$$

$$[473] = [313] + [323] + [333]$$

$$[474] = [314] + [324] + [334]$$

$$[475] = [315] + [325] + [335]$$

$$[476] = [316] + [325] + [336]$$

$$[477] = [317] + [327] + [337]$$

$$[478] = [318] + [328] + [338]$$

$$[479] = [319] + [329] + [339]$$

$$[480] = [320] + [330] + [340]$$

$$[481] = [321] + [331] + [341]$$

Capítulo XV

Estados contables de las entidades aseguradoras

Modelo 200

Páginas

32 a 41

Sumario

Páginas 32, 33, 34 y 35. Balance

Páginas 36, 37 y 38. Cuenta de pérdidas y ganancias

Páginas 39, 40 y 41. Estado de cambios en el patrimonio neto

En las páginas 32 a 41 inclusive, del modelo 200 se recogen el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y, del estado de cambios en el patrimonio propio, el estado de ingresos y gastos reconocidos y el estado total de cambios en el patrimonio neto correspondientes a las entidades aseguradoras.

Las entidades obligadas a utilizar dichas páginas dejarán sin cumplimentar las correspondientes a cuentas y estados anuales del caso general (páginas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11). Por el contrario, deberán cumplimentar las restantes páginas del modelo 200 de declaración que resulten procedentes.

Páginas 32, 33, 34 y 35. Balance

En las páginas 32, 33, 34 y 35 del modelo 200 se cumplimentarán los saldos de las cuentas representativas del activo, del pasivo, y del patrimonio neto de la entidad aseguradora, tal y como se deducen de la contabilidad del sujeto pasivo. A tal fin, se reproducen a continuación las equivalencias contables entre las diferentes partidas de estas hojas y las correlativas del Plan de contabilidad de las entidades aseguradoras, aprobado por el Real Decreto 1317/2008, de 24 de julio, y modificado por el Real Decreto 1736/2010, de 23 de diciembre.

Importante:

Cualquier partida de estados contables que sea negativa y que se cumpliera en el modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades, deberá de consignarse precedida del signo menos (-).

BALANCE: ACTIVO (I)

	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS. PCEA(*)	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS. PCEA(*)
Efectivo y otros activos líquidos equivalentes			[101]	553, 559, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, (590)
Activos financieros mantenidos para negociar			[102]	[103] + [104] + [105] + [106]
Instrumentos de patrimonio	[103]	2405, (2495), 250, (259)		
Valores representativos de deuda	[104]	241, 251, 552		
Derivados	[105]	2550		
Otros	[106]			
Otros activos financieros a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias			[107]	[108] + [109] + [110] + [111] + [112]
Instrumentos de patrimonio	[108]	2405, (2495), 250, (259),		
Valores representativos de deuda	[109]	241, 251, 552		
Instrumentos híbridos	[110]	241, 242, 251, 252, 258		
Inversiones por cuenta de los tomadores de seguros de vida que asuman el riesgo de la inversión	[111]	2405, 241, 242, (2495), 250, 251, 252, 258, (259),		
Otros	[112]			
Activos financieros disponibles para la venta			[113]	[114] + [115] + [116] + [117]
Instrumentos de patrimonio	[114]	2405, (2495), 250, (259),		
Valores representativos de deuda	[115]	241, 251, 252, (294), (297),		
Inversiones por cuenta de los tomadores de seguros de vida que asuman el riesgo de la inversión	[116]	2405, 241, 242, (2495), 250, 251, 252, 258, (259), (294), (297)		
Otros	[117]			
Préstamos y partidas a cobrar			[118]	[119] + [120] + [124] + [125] + [126] + [129] + [130] + [131] + [132]
Valores representativos de deuda	[119]	241, 251, 552, (294), (297)		
Préstamos	[120]	[121] + [122] + [123]		
Anticipos sobre pólizas	[121]	246, 256		
Préstamos a entidades del grupo y asociadas	[122]	2423, 2424, (2953), (2954), 5501, 5502, (590)		
Préstamos a otras partes vinculadas	[123]	2425, 551, 5509, (2955), (590)		

(*) Los números de cuentas tienen carácter orientativo respecto de las correspondientes rúbricas del activo en las que se incluyen

BALANCE: ACTIVO (II)

	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS. PCEA(*)	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS. PCEA(*)
Depósitos en entidades de crédito	[124]	252, (298)		
Depósitos constituidos por reaseguros aceptados	[125]	266, (298)		
Créditos por operaciones de seguro directo	[126]	[127] + [128]		
Tomadores de seguro	[127]	431, 432, (491)		
Mediadores	[128]	433, 435, (4903)		
Créditos por operaciones de reaseguro	[129]	400 401, 4050, 4051, (4900), (4901)		
Créditos por operaciones de coaseguro	[130]	402, 4052, (4902)		
Desembolsos exigidos	[131]	558		
Otros créditos	[132]	[133] + [134]		
Créditos con las Administraciones públicas	[133]	470, 471, 472, 478		
Resto de créditos	[134]	253, 254, 258, (260), 298, 44, 460, (4904)		
Inversiones mantenidas hasta el vencimiento			[135]	241, 251, (294), (297)
Derivadas de cobertura			[136]	2553
Participaciones del reaseguro en las provisiones técnicas			[137]	[138] + [139] + [140] + [141]
Provisión para primas no consumidas	[138]	380		
Provisión de seguros de vida	[139]	390, 391		
Provisión para prestaciones	[140]	384, 394		
Otras provisiones técnicas	[141]	387, 397		
Inmovilizado material e inversiones inmobiliarias			[142]	[143] + [144]
Inmovilizado material	[143]	2101, 2111, 212, 215, 216, 217, 218, 219, 23, (281), (291)		
Inversiones inmobiliarias	[144]	2102, 2112, (282), (292)		
Inmovilizado intangible			[145]	[146] + [147] + [148]
Fondo de comercio	[146]	204		
Derechos económicos derivados de carteras de pólizas adquiridas a mediadores	[147]	207		
Otro activo intangible	[148]	200, 201, 202, 203, 205, 206, 209, (280), (290)		
Participaciones en entidades del grupo y asociadas			[149]	[150] + [151] + [152]
Participaciones en empresas asociadas	[150]	2404, (2494), (2934)		
Participaciones en empresas multigrupo	[151]	2404, (2494), (2934)		

(*) Los números de cuentas tienen carácter orientativo respecto de las correspondientes rúbricas del activo en las que se incluyen

BALANCE: ACTIVO (III)

	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS. PCEA(*)	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS. PCEA(*)
Participaciones en empresas del grupo	[152]	2403, (2493), (2933)		
Activos fiscales			[153]	[154] + [155]
Activos por impuesto corriente	[154]	4709		
Activos por impuesto diferido	[155]	474		
Otros activos			[156]	[157] + [158] + [159] + [160]
Activos y derechos de reembolso por retribuciones a largo plazo al personal	[157]	257		
Comisiones anticipadas y otros costes de adquisición	[158]	273, 274		
Periodificaciones	[159]	480, 481, 489, 560, 562, (590)		
Resto de activos	[160]	555		
Activos mantenidos para la venta			[161]	580, 581, 582, 583, (599)
TOTAL ACTIVO			[162]	[101] + [102] + [107] + [113] + [118] + [135] + [136] + [137] + [142] + [145] + [149] + [153] + [156] + [161]

(*) Los números de cuentas tienen carácter orientativo respecto de las correspondientes rúbricas del activo en las que se incluyen

BALANCE: PASIVO Y PATRIMONIO NETO
PASIVO (I)

	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS. PCEA(*)	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS. PCEA(*)
Pasivos financieros mantenidos para negociar			[163]	1765
Otros pasivos financieros a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias			[164]	
Débitos y partidas a pagar			[165]	[166] + [167] + [168] + [172] + [173] + [174] + [175] + [176] + [177]
Pasivos subordinados	[166]	178		
Depósitos recibidos por reaseguro cedido	[167]	186		
Deudas por operaciones de seguro	[168]			[169] + [170] + [171]
Deudas con asegurados	[169]	434		
Deudas con mediadores	[170]	433		
Deudas condicionadas	[171]	45		
Deudas por operaciones de reaseguro	[172]	400, 401		
Deudas por operaciones de coaseguro	[173]	402		
Obligaciones y otros valores negociables	[174]	177		
Deudas con entidades de crédito	[175]	170		
Deudas por operaciones preparatorias de contratos de seguro	[176]	421		
Otras deudas	[177]			[178] + [179] + [180]
Deudas con las Administraciones públicas	[178]	4750, 4751, 4758, 478, 476, 477		
Otras deudas con entidades del grupo y asociadas	[179]	1603, 1604, 1633, 1634		
Resto de otras deudas	[180]	(1034), (1044), 150, (153), (154), 1605, 1635, 171, 172, 173, 174, 175, 179, 180, 181, (190), (192), 194, (195), (197), 199, 41, 465, 466, 51, 556		
Derivados de cobertura			[181]	1768
Provisiones técnicas			[182]	[183] + [184] + [185] + [190] + [191] + [192]
Provisión para primas no consumidas	[183]	300		
Provisión para riesgos en curso	[184]	301		
Provisión de seguros de vida	[185]	[186] + [187] + [188] + [189]		
Provisión para primas no consumidas	[186]	310		
Provisión para riesgo en curso	[187]	311		
Provisión matemática	[188]	312		

(*) Los números de cuentas tienen carácter orientativo respecto de las correspondientes rúbricas del activo en las que se incluyen

BALANCE: PASIVO Y PATRIMONIO NETO
PASIVO (II)

	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS. PCEA(*)	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS. PCEA(*)
Provisión de seguros de vida cuando el riesgo de inversión lo asuma el tomador	[189]	32		
Provisión para prestaciones	[190]	340, 341, 342, 343, 350, 351, 352, 353		
Provisión para participación en beneficios y para extornos	[191]	360		
Otras provisiones técnicas	[192]	370, 371		
Provisiones no técnicas			[193]	[194] + [195] + [196] + [197]
Provisiones para impuestos y otras contingencias legales	[194]	141		
Provisión para pensiones y obligaciones similares	[195]	140		
Provisión para pagos por convenios de liquidación	[196]	496		
Otras provisiones no técnicas	[197]	142, 143, 147, 148		
Pasivos fiscales			[198]	[199] + [200]
Pasivos por impuesto corriente	[199]	4752		
Pasivos por impuesto diferido	[200]	479		
Resto de pasivos			[201]	[202] + [203] + [204] + [205]
Periodificaciones	[202]	482, 485, 561, 563		
Pasivos por asimetrías contables	[203]	188, (268)		
Comisiones y otros costes de adquisición del reaseguro cedido	[204]	182		
Otros pasivos	[205]			
Pasivos vinculados con activos mantenidos para la venta			[206]	584, 585, 586, 587, 588, 589
TOTAL PASIVO			[207]	[163] + [164] + [165] + [181] + [182] + [193] + [198] + [201] + [206]

(*) Los números de cuentas tienen carácter orientativo respecto de las correspondientes rúbricas del activo en las que se incluyen

BALANCE: PASIVO Y PATRIMONIO NETO
PATRIMONIO NETO

	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS. PCEA(*)	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS. PCEA(*)
Fondos propios			[208]	[209] + [212] + [213] + [217] + [218] + [221] + [222] + [223] + [224]
Capital o fondo mutual	[209]	[210] + [211]		
Capital escriturado o fondo mutual	[210]	100, 101, 105		
Capital no exigido	[211]	(1030), (1040)		
Prima de emisión o asunción	[212]	110		
Reservas	[213]	[382] + [214] + [215] + [216]		
Reserva de revalorización (Ley 16/2012, de 27 de diciembre)	[382]			
Legal y estatutarias	[214]	112, 1141		
Reserva de estabilización	[215]	1147		
Otras reservas	[216]	113, 1140, 1142, 1143, 1144, 1148, 115, 119		
(Acciones propias)	[217]	(108), (109)		
Resultados de ejercicios anteriores	[218]	[219] + [220]		
Remanente	[219]	120		
(Resultados negativos de ejercicios anteriores)	[220]	(121)		
Otras aportaciones de socios y mutualistas	[221]	118		
Resultado del ejercicio	[222]	129		
(Dividendo a cuenta y reserva de estabilización a cuenta)	[223]	(554), (557)		
Otros instrumentos de patrimonio neto	[224]	111		
Ajustes por cambio de valor			[225]	[226] + [227] + [228] + [229] + [230]
Activos financieros disponibles para la venta	[226]	133		
Operaciones de cobertura	[227]	134		
Diferencias de cambio y conversión	[228]	135		
Corrección de asimetrías contables	[229]	138		
Otros ajustes	[230]	136, 137		
Subvenciones, donaciones y legados recibidos			[231]	130, 131, 132
TOTAL PATRIMONIO NETO			[232]	[208] + [225] + [231]
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO NETO			[233]	[207] + [232]

(*) Los números de cuentas tienen carácter orientativo respecto de las correspondientes rúbricas de pasivo y patrimonio neto en las que se incluyen.

Páginas 36, 37 y 38. Cuenta de pérdidas y ganancias

En las páginas 36, 37 y 38 del modelo 200 se cumplimentarán los saldos de las cuentas representativas de la cuenta de pérdidas y ganancias de la entidad aseguradora. A tal fin, se reproducen las equivalencias contables entre las diferentes partidas de estas hojas y las correlativas del Plan de contabilidad de las entidades aseguradoras, aprobado por el Real Decreto 1317/2008, de 24 de julio, y modificado por el Real Decreto 1736/2010, de 23 de diciembre.

Importante:

Cualquier partida de estados contables que sea negativa y que se cumpliera en el modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades, deberá de consignarse precedida del signo menos (-).

CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS (I)
CUENTA TÉCNICA SEGURO NO VIDA

	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS. PCEA	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS. PCEA
Primas imputadas al ejercicio, netas de reaseguro			[234]	[235] + [239] + [240] + [243]
Primas devengadas	[235]	[236] + [237] + [238]		
Seguro directo	[236]	700		
Reaseguro aceptado	[237]	702		
Variación de la corrección por deterioro de las primas pendientes de cobro (+ o -)	[238]	7971, (6971)		
Primas del reaseguro cedido (-)	[239]	(704)		
Variación de la provisión para primas no consumidas y para riesgos en curso (+ o -)	[240]	7930, (6930)		[241] + [242]
Seguro directo	[241]			
Reaseguro aceptado	[242]			
Variación de la provisión para primas no consumidas, reaseguro cedido (+ o -)	[243]	7938, (6938)		
Ingresos del inmovilizado material y de las inversiones			[244]	[245] + [246] + [247] + [250]
Ingresos procedentes de las inversiones inmobiliarias	[245]	752		
Ingresos procedentes de las inversiones financieras	[246]	760, 761, 762, 768, 769		
Aplicaciones de correcciones de valor por deterioro del inmovilizado material y de las inversiones	[247]	[248] + [249]		
Del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[248]	791, 792		
De inversiones financieras	[249]	796, 799		
Beneficios en realización del inmovilizado material y de las inversiones	[250]	[251] + [252]		
Del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[251]	771, 772		
De inversiones financieras	[252]	763, 766		
Otros ingresos técnicos			[253]	770, 779
Siniestralidad del ejercicio, neta de reaseguro			[254]	[255] + [259] + [263]
Prestaciones y gastos pagados	[255]	[256] + [257] + [258]		
Seguro directo	[256]	(600)		
Reaseguro aceptado	[257]	(602)		
Reaseguro cedido (-)	[258]	604		
Variación de la provisión para prestaciones (+ o -)	[259]	[260] + [261] + [262]		
Seguro directo	[260]	(6934), 7934		
Reaseguro aceptado	[261]	(6934), 7934		
Reaseguro cedido (-)	[262]	(6938), (7938)		
Gastos imputables a prestaciones	[263]	(00)		
Variación de otras provisiones técnicas, netas de reaseguro (+ o -)			[264]	(6937), (6938), 7938, 7938

CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS (II)
CUENTA TÉCNICA SEGURO NO VIDA

	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS. PCEA	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS. PCEA
Participaciones en beneficios y externos			[265]	[266] + [267]
Prestaciones y gastos por participación en beneficios y externos	[266]	(606)		
Variación de la provisión para participaciones en beneficios y externos (+ o -)	[267]	(6936), 7936		
Gastos de explotación netos			[268]	[269] + [270] + [271]
Gastos de adquisición	[269]	(020), (610), 737		
Gastos de administración	[270]	(021)		
Comisiones y participaciones en el reaseguro cedido y retrocedido	[271]	710, 712		
Otros gastos técnicos (+ o -)			[272]	[273] + [274] + [275] + [276]
Variación del deterioro por insolvencias (+ o -)	[273]	(6970), 7970, (698), 798		
Variación del deterioro del inmovilizado (+ o -)	[274]	(690), (691), 790, 791		
Variación de prestaciones por convenios de liquidación de siniestros (+ o -)	[275]	(607), 607		
Otros	[276]	(670), (676), (06)		
Gastos del inmovilizado material y de las inversiones			[277]	[278] + [281] + [285]
Gastos de gestión de las inversiones	[278]	(042), (043), (044), (660), (661), (662), (664), (665), (668), (669)		[279] + [280]
Gastos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[279]			
Gastos de inversiones y cuentas financieras	[280]			
Correcciones de valor del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[281]	[282] + [283] + [284]		
Amortización del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[282]	(048)		
Deterioro del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[283]	(691), (692)		
Deterioro de inversiones financieras	[284]	(696), (699)		
Pérdidas procedentes del inmovilizado material y de las inversiones	[285]	[286] + [287]		
Del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[286]	(671), (672)		
De inversiones financieras	[287]	(663), (666), (667)		
Subtotal (Resultado de la cuenta técnica del seguro no vida)			[288]	[234] + [244] + [253] + [254] + [264] + [265] + [268] + [272] + [277]

CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS (III)
CUENTA TÉCNICA SEGURO DE VIDA

	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS. PCEA	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS. PCEA
Primas imputadas al ejercicio, netas de reaseguro			[289]	[290] + [294] + [295] + [298]
Primas devengadas	[290]	[291] + [292] + [293]		
Seguro directo	[291]	701		
Reaseguro aceptado	[292]	703		
Variación de la corrección por deterioro de las primas pendientes de cobro (+ 0 -)	[293]	7971, (6971)		
Primas del reaseguro cedido (-)	[294]	(705)		
Variación de la provisión para primas no consumidas y para riesgos en curso (+ 0 -)	[295]	7931, (6931)		[296] + [297]
Seguro directo	[296]			
Reaseguro aceptado	[297]			
Variación de la provisión para primas no consumidas, reaseguro cedido (+ 0 -)	[298]	7939, (6939)		
Ingresos del inmovilizado material y de las inversiones			[299]	[300] + [301] + [302] + [305]
Ingresos procedentes de las inversiones inmobiliarias	[300]	752		
Ingresos procedentes de las inversiones financieras	[301]	760, 761, 762, 768, 769		
Aplicaciones de correcciones de valor por deterioro del inmovilizado material y de las inversiones	[302]	[303] + [304]		
Del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[303]	791, 792		
De inversiones financieras	[304]	796, 799		
Beneficios en realización del inmovilizado material y de las inversiones	[305]	[306] + [307]		
Del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[306]	771, 772		
De inversiones financieras	[307]	763, 766		
Ingresos de inversiones afectas a seguros en los que el tomador asume el riesgo de la inversión			[308]	752, 760, 761, 762, 763, 766, 768, 769, 771, 772
Otros ingresos técnicos			[309]	770, 779
Siniestralidad del ejercicio, neta de reaseguro			[310]	[311] + [315] + [319]
Prestaciones y gastos pagados	[311]	[312] + [313] + [314]		
Seguro directo	[312]	(601)		
Reaseguro aceptado	[313]	(603)		
Reaseguro cedido (-)	[314]	605		
Variación de la provisión para prestaciones (+ 0 -)	[315]	[316] + [317] + [318]		
Seguro directo	[316]	(6935), 7935		
Reaseguro aceptado	[317]	(6935), 7935		
Reaseguro cedido (-)	[318]	(6939), (7939)		
Gastos imputables a prestaciones	[319]	(01)		

CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS (IV)
CUENTA TÉCNICA SEGURO DE VIDA

	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS. PCEA	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS. PCEA
Variación de otras provisiones técnicas, netas de reaseguro (+ o -)			[320]	[321] + [325] + [326]
Provisiones para seguros de vida	[321]	[322] + [323] + [324]		
Seguro directo	[322]	(6931), 7931		
Reaseguro aceptado	[323]	(6931), 7931		
Reaseguro cedido (-)	[324]	(6939), 7939		
Provisiones para seguros de vida cuando el riesgo de inversión lo asuman los tomadores de seguros	[325]	(6932), 7932		
Otras provisiones técnicas	[326]	(6937), (6938), 7937, 7938		
Participaciones en beneficios y extornos			[327]	[328] + [329]
Prestaciones y gastos por participación en beneficios y extornos	[328]	(606)		
Variación de la provisión para participaciones en beneficios y extornos (+ o -)	[329]	(6936), 7936		
Gastos de explotación netos			[330]	[331] + [332] + [333]
Gastos de adquisición	[331]	(611), 737, (030)		
Gastos de administración	[332]	(031)		
Comisiones y participaciones en el reaseguro cedido y retrocedido	[333]	711, 713		
Otros gastos técnicos (+ o -)			[334]	[335] + [336] + [337]
Variación del deterioro por insolvencias (+ o -)	[335]	(6970), 7970, (698), 798		
Variación del deterioro del inmovilizado (+ o -)	[336]	(690), (691), 790, 791		
Otros	[337]	(670), (676), (07)		

CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS (V)

	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS. PCEA	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS. PCEA
Gastos del inmovilizado material y de las inversiones			[338]	[339] + [342] + [346]
Gastos de gestión del inmovilizado material y de las inversiones	[339]	(052), (053), (054), (660), (661), (662), (664), (665), (668), (669)		[340] + [341]
Gastos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[340]			
Gastos de inversiones y cuentas financieras	[341]			
Correcciones de valor del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[342]	[343] + [344] + [345]		
Amortización del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[343]	(058)		
Deterioro del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[344]	(691), (692)		
Deterioro de inversiones financieras	[345]	(696), (699)		
Pérdidas procedentes del inmovilizado material y de las inversiones	[346]	[347] + [348]		
Del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[347]	(671), (672)		
De inversiones financieras	[348]	(663), (666), (667)		
Gastos de inversiones afectas a seguros en los que el tomador asume el riesgo de la inversión			[349]	
Subtotal (Resultado de la cuenta técnica del seguro de vida)			[350]	[289] + [299] + [308] + [309] + [310] + [320] + [327] + [330] + [334] + [338] + [349]
CUENTA NO TÉCNICA				
Ingresos del inmovilizado material y de las inversiones			[351]	[352] + [353] + [354] + [357]
Ingresos procedentes de las inversiones inmobiliarias	[352]	752		
Ingresos procedentes de las inversiones financieras	[353]	760, 761, 762, 767, 768, 769		
Aplicaciones de correcciones de valor por deterioro del inmovilizado material y de las inversiones	[354]	[355] + [356]		
Del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[355]	791, 792		
De inversiones financieras	[356]	796, 799		
Beneficios en realización del inmovilizado material y de las inversiones	[357]	[358] + [359]		
Del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[358]	771, 772		
De inversiones financieras	[359]	763, 766		
Gastos del inmovilizado material y de las inversiones			[360]	[361] + [364] + [368]
Gastos de gestión de las inversiones	[361]	(082), (083), (660), (661), (662), (664), (665), (668), (669)		[362] + [363]
Gastos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[362]			
Gastos de inversiones y cuentas financieras	[363]			
Correcciones de valor del inmovilizado material y de las inversiones	[364]	[365] + [366] + [367]		

CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS (VI)

	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS. PCEA	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS. PCEA
Amortización del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[365]	(088)		
Deterioro del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[366]	(691), (692)		
Deterioro de las inversiones financieras	[367]	(696), (699)		
Pérdidas procedentes del inmovilizado material y de las inversiones	[368]	[369] + [370]		
Del inmovilizado y de las inversiones inmobiliarias	[369]	(671), (672)		
De las inversiones financieras	[370]	(663), (666), (667)		
Otros ingresos			[371]	[372] + [373]
Ingresos por la administración de fondos de pensiones	[372]	751		
Resto de ingresos	[373]	730, 731, 732, 733, 750, 755, 759, 770, 771, 774, 779, 795		
Otros gastos			[374]	[375] + [376]
Gastos por la administración de fondos de pensiones	[375]	(08)		
Resto de gastos	[376]	(615), (65), (670), (679), (690), (691), 790, 791, (6970), 7970, (698), 798, (08)		
Subtotal (Resultado de la cuenta no técnica)			[377]	[351] + [360] + [371] + [374]
Resultado antes de impuestos			[378]	[288] + [350] + [377]
Impuesto sobre beneficios			[379]	(630)*, (633), 638
Resultado procedente de operaciones continuadas			[380]	[378] + [379]
Resultado procedente de operaciones interrumpidas neto de impuestos			[381]	
Resultado del ejercicio			[500]	[380] + [381]

* Su signo puede ser positivo o negativo.

Páginas 39, 40 y 41. Estado de cambios en el patrimonio neto

En las páginas 39, 40 y 41 del modelo 200 se cumplimentarán los saldos de las cuentas representativas del estado de ingresos y gastos reconocidos y del estado total de cambios en el patrimonio neto de la entidad aseguradora. A tal fin, se reproducen a continuación las equivalencias contables, entre las diferentes partidas de estas hojas y las correlativas del Plan de contabilidad de las entidades aseguradoras, aprobado por el Real Decreto 1317/2008, de 24 de julio, y modificado por el Real Decreto 1736/2010, de 23 de diciembre.

Importante:

Cualquier partida de estados contables que sea negativa y que se cumpla en el modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades, deberá de consignarse precedida del signo menos (-).

ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO PROPIO
ESTADO DE INGRESOS Y GASTOS RECONOCIDOS

	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS. PCEA	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS. PCEA
Resultado del ejercicio			[500]	
Otros ingresos y gastos reconocidos			[383]	[384] + [388] + [393] + [397] + [401] + [405] + [409] + [410] + [411]
Activos financieros disponibles para la venta			[384]	[385] + [386] + [387]
Ganancias y pérdidas por valoración	[385]	900, (800)		
Importes transferidos a la cuenta de pérdidas y ganancias	[386]	902, (802)		
Otras reclasificaciones	[387]			
Coberturas de los flujos de efectivo			[388]	[389] + [390] + [391] + [392]
Ganancias y pérdidas por valoración	[389]	910, (810)		
Importes transferidos a la cuenta de pérdidas y ganancias	[390]	912, (812)		
Importes transferidos al valor inicial de las partidas cubiertas	[391]	912, (812)		
Otras reclasificaciones	[392]			
Coberturas de inversiones netas en negocios en el extranjero			[393]	[394] + [395] + [396]
Ganancias y pérdidas por valoración	[394]	911, (811)		
Importes transferidos a la cuenta de pérdidas y ganancias	[395]	913, (813)		
Otras reclasificaciones	[396]			
Diferencias de cambio y conversión			[397]	[398] + [399] + [400]
Ganancias y pérdidas por valoración	[398]	920, (820)		
Importes transferidos a la cuenta de pérdidas y ganancias	[399]	921, (821)		
Otras reclasificaciones	[400]			
Corrección de asimetrías contables			[401]	[402] + [403] + [404]
Ganancias y pérdidas por valoración	[402]	98, (88)		
Importes transferidos a la cuenta de pérdidas y ganancias	[403]	98, (88)		
Otras reclasificaciones	[404]			
Activos mantenidos para la venta			[405]	[406] + [407] + [408]
Ganancias y pérdidas por valoración	[406]	960, (860)		
Importes transferidos a la cuenta de pérdidas y ganancias	[407]	962, (862)		
Otras reclasificaciones	[408]			
Ganancias/(pérdidas) actuariales por retribuciones a largo plazo del personal			[409]	95, (85)
Otros ingresos y gastos reconocidos			[410]	94, (84), 99, (89)
Impuesto sobre beneficios			[411]	8300(*), 8301(*), (833), 834, 835, (836), (837), 838
Total de ingresos y gastos reconocidos			[412]	[500] + [383]

(*) Su signo puede ser positivo o negativo.

ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO PROPIO
ESTADO TOTAL DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO

	CAPITAL O FONDO MUTUAL										Reservas	Nº Clave	(Accio- nes en patrimonio propias)	Nº Clave	Resulta- dos de ejercicios anteriores	Nº Clave	Otras aportaciones de socios o mutualistas
	Nº Clave	Escriturado	Nº Clave	(No exigido)	Nº Clave	Prima de emisión	Nº Clave	Nº Clave	Nº Clave	Nº Clave							
SALDO, FINAL DEL EJERCICIO ANTERIOR	[413]		[414]		[415]		[416]		[417]		[418]		[419]				
Ajustes por cambio de criterio de ejercicios anteriores	[426]		[427]		[428]		[429]		[430]		[431]		[432]				
Ajustes por errores de ejercicios anteriores	[439]		[440]		[441]		[442]		[443]		[444]		[445]				
SALDO AJUSTADO, INICIO DEL EJERCICIO	[452]		[453]		[454]		[455]		[456]		[457]		[458]				
Total ingresos y gastos reconocidos	[465]		[466]		[467]		[468]		[469]		[470]		[471]				
Operaciones con socios o mutualistas	[478]		[479]		[480]		[481]		[482]		[483]		[484]				
Aumentos de capital o fondo mutual	[491]		[492]		[493]		[494]		[495]		[496]		[497]				
(-) Reducciones de capital o fondo mutual	[504]		[505]		[506]		[507]		[508]		[509]		[510]				
Conversión de pasivos financieros en patrimonio neto (conver- sión de obligaciones, condonaciones de deudas)	[517]		[518]		[519]		[520]		[521]		[522]		[523]				
(-) Distribución de dividendos o derramas activas	[530]		[531]		[532]		[533]		[534]		[535]		[536]				
Operaciones con acciones o participaciones propias (netas)	[543]		[544]		[545]		[546]		[547]		[548]		[549]				
Incremento (reducción) de patrimonio neto resultante de una combinación de negocios	[556]		[557]		[558]		[559]		[560]		[561]		[562]				
Otras operaciones con socios o mutualistas	[569]		[570]		[571]		[572]		[573]		[574]		[575]				
Otras variaciones del patrimonio neto	[582]		[583]		[584]		[585]		[586]		[587]		[588]				
Pagos basados en instrumentos de patrimonio	[595]		[596]		[597]		[598]		[599]		[600]		[601]				
Traspasos entre partidas de patrimonio neto	[608]		[609]		[610]		[611]		[612]		[613]		[614]				
Otras variaciones	[621]		[622]		[623]		[624]		[625]		[626]		[627]				
SALDO, FINAL DEL EJERCICIO	[634]		[635]		[636]		[637]		[638]		[639]		[640]				

ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO PROPIO
ESTADO TOTAL DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO (Cont.)

	Nº Clave	Resultado del ejercicio	Nº Clave	(Dividendo a cuenta)	Nº Clave	Otros instru- mentos de patrimonio	Nº Clave	Ajustes por cambio de valor	Nº Clave	Subvenciones, donaciones y legados recibidos	Nº Clave	TOTAL
SALDO, FINAL DEL EJERCICIO ANTERIOR	[420]		[421]		[422]		[423]		[424]		[425]	
Ajustes por cambio de criterio de ejercicios anteriores	[433]		[434]		[435]		[436]		[437]		[438]	
Ajustes por errores de ejercicios anteriores	[446]		[447]		[448]		[449]		[450]		[451]	
SALDO AJUSTADO, INICIO DEL EJERCICIO	[459]		[460]		[461]		[462]		[463]		[464]	
Total ingresos y gastos reconocidos	[472]		[473]		[474]		[475]		[476]		[477]	
Operaciones con socios o mutualistas	[485]		[486]		[487]		[488]		[489]		[490]	
Aumentos de capital o fondo mutual	[498]		[499]		[382]		[501]		[502]		[503]	
(-) Reducciones de capital o fondo mutual	[511]		[512]		[513]		[514]		[515]		[516]	
Conversión de pasivos financieros en patrimonio neto (conver- sión de obligaciones, condonaciones de deudas)	[524]		[525]		[526]		[527]		[528]		[529]	
(-) Distribución de dividendos o derramas activas	[537]		[538]		[539]		[540]		[541]		[542]	
Operaciones con acciones o participaciones propias (netas)	[550]		[551]		[552]		[553]		[554]		[555]	
Incremento (reducción) de patrimonio neto resultante de una combinación de negocios	[563]		[564]		[565]		[566]		[567]		[568]	
Otras operaciones con socios o mutualistas	[576]		[577]		[578]		[579]		[580]		[581]	
Otras variaciones del patrimonio neto	[589]		[590]		[591]		[592]		[593]		[594]	
Pagos basados en instrumentos de patrimonio	[602]		[603]		[604]		[605]		[606]		[607]	
Traspasos entre partidas de patrimonio neto	[615]		[616]		[617]		[618]		[619]		[620]	
Otras variaciones	[628]		[629]		[630]		[631]		[632]		[633]	
SALDO, FINAL DEL EJERCICIO	[641]		[642]		[643]		[644]		[645]		[646]	

Capítulo XVI

Estados contables de las instituciones de inversión colectiva

Modelo 200

Páginas

42 a 46

Estas páginas recogen el balance, cuentas de orden, la cuenta de pérdidas y ganancias, y el estado de variación patrimonial correspondientes a las instituciones de inversión colectiva sujetas al cumplimiento de la Circular 3/2008, de 11 de septiembre, de la Comisión del Mercado de Valores, sobre normas contables, cuentas anuales y estados de información reservada de las instituciones de inversión colectiva.

Importante:

Cualquier partida de estados contables que sea negativa y que se cumpla en el modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades, deberá de consignarse precedida del signo menos (-).

Las entidades obligadas a utilizar estas páginas dejarán sin cumplimentar las correspondientes a cuentas y estados anuales del caso general (páginas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11). Por el contrario, deberán cumplimentar las restantes páginas del modelo 200 de declaración que resulten procedentes.

A continuación se transcriben las equivalencias entre las distintas claves que aparecen en las páginas 42, 43, 44, 45 y 46 del modelo 200.

• Equivalencias página 42

- [101] = [102] + [103] + [106] + [124]
- [103] = [104] + [105]
- [106] = [107] + [117] + [120] + [121]
- [107] = [108] + [109] + [110] + [111] + [112] + [113] + [114] + [115] + [116]
- [117] = [118] + [119]
- [121] = [122] + [123]
- [125] = [126] + [132] + [140] + [149] + [150]
- [126] = [127] + [128] + [129] + [130] + [131] **(I)**
- [132] = [133] + [140] + [147] + [148]
- [133] = [134] + [135] + [136] + [137] + [138] + [139] **(F)**
- [140] = [141] + [142] + [143] + [144] + [145] + [146] **(F)**
- [151] = [101] + [125]

• Equivalencias página 43

- [152] = [153] + [163] + [164] + [167]
- [153] = [154] + [155] + [156] + [157] + [158] + [159] + [160] + [161] + [162]
- [164] = [165] + [166]
- [168] = [169] + [170] + [171]

(I) Equivalencia existente solamente en el caso de IICC inmobiliarias.

(F) Equivalencia existente solamente en el caso de IICC financieras.

$$\begin{aligned}
 [172] &= [173] + [174] + [175] + [176] + [177] + [178] \\
 [179] &= [152] + [168] + [172] \\
 [180] &= [181] + [182] \\
 [189] &= [183] + [184] + [185] + [186] + [187] + [188] \\
 [190] &= [191] + [192] + [193] + [194] + [199] + [200] \text{ (F)} \\
 [202] &= [195] + [196] + [197] + [198] + [199] + [201] \text{ (I)} \\
 [203] &= [180] + [190] \text{ (F)}
 \end{aligned}$$

- Equivalencias página 44

$$\begin{aligned}
 [208] &= [209] + [210] + [212] \\
 [214] &= [215] + [216] \\
 [217] &= [218] + [219] \\
 [225] &= [204] + [205] + [206] + [207] + [208] + [213] + [214] + [217] + [220] + [221] \\
 &\quad + [222] + [223] + [224] \\
 [228] &= [229] + [230] + [231] + [232] \text{ (F)} \\
 [234] &= [235] + [236] + [237] + [238] + [239] \text{ (F)} \\
 [240] &= [226] + [227] + [228] + [233] + [234] \\
 [241] &= [225] + [240] \\
 [500] &= [241] + [242]
 \end{aligned}$$

- Equivalencias páginas 45 y 46

$$\begin{aligned}
 [245] &= [246] + [247] + [248] + [249] \\
 [252] &= [253] + [254] + [255] + [256] + [261] + [262] + [263] + [264] + [265] + [266] \\
 &\quad + [267] + [268] \\
 [256] &= [257] + [258] + [259] + [260] \\
 [269] &= [270] + [274] + [279] + [287] + [288] + [289] + [290] + [291] + [292] + [293] \\
 [270] &= [271] + [272] + [273] \\
 [274] &= [275] + [276] + [277] + [278] \\
 [279] &= [280] + [281] + [282] + [283] + [284] + [285] + [286] \\
 [294] &= [295] + [296] + [300] + [301] \\
 [296] &= [297] + [298] + [299] \\
 [251] &= [252] + [269] + [294] + [302] \\
 [303] &= [244] + [245] + [250] + [251]
 \end{aligned}$$

(I) Equivalencia existente solamente en el caso de IICC inmobiliarias.

(F) Equivalencia existente solamente en el caso de IICC financieras.

Capítulo XVII

Estados contables de las sociedades de garantía recíproca

Modelo 200	Páginas 47 a 52
------------	--------------------

En las páginas 47 a 52 inclusive del modelo 200 de declaración se recogen el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de ingresos y gastos reconocidos y el estado total de cambios de patrimonio neto correspondientes a las sociedades de garantía recíproca con arreglo a la Orden EHA/1327/2009, de 26 de mayo, sobre normas especiales para la elaboración, documentación y presentación de la información contable de las sociedades de garantía recíproca.

Importante:

Cualquier partida de estados contables que sea negativa y que se cumpliera en el modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades deberá de consignarse precedida del signo (-).

Dichas entidades, al cumplimentar dichas páginas, dejarán sin cumplimentar las correspondientes a las cuentas y estados anuales del caso general (páginas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11). Por el contrario, deberán cumplimentar las restantes páginas del referido modelo de declaración que resulten procedentes.

A continuación se transcriben las equivalencias entre las distintas claves que aparecen en las páginas 47, 48, 49, 50, 51 y 52 del modelo 200.

- Equivalencias páginas 47 y 48

$$[102] = [103] + [104] + [105] + [106] + [107] + [108]$$

$$[109] = [110] + [111] + [112] + [113] + [114] + [115]$$

$$[118] = [119] + [120]$$

$$[124] = [125] + [126]$$

$$[127] = [101] + [102] + [109] + [116] + [117] + [118] + [121] + [122] + [123] + [124]$$

$$[128] = [129] + [132] + [140] + [141] + [144] + [147] + [148] + [149] + [150]$$

$$[129] = [130] + [131]$$

$$[132] = [133] + [134] + [135] + [136] + [137] + [138] + [139]$$

$$[141] = [142] + [143]$$

$$[144] = [145] + [146]$$

$$[151] = [152] + [158] + [159] + [160]$$

$$[152] = [153] + [156] + [157]$$

$$[153] = [154] + [155]$$

$$[161] = [162] + [163]$$

$$[165] = [128] + [151] + [161] + [164]$$

- Equivalencias página 49

$$[166] = [167] + [168]$$

$$[170] = [171] + [172] + [173]$$

$$[182] = [166] + [169] + [170] + [174] + [175] + [176] + [177] + [178] + [179] + [180] + [181]$$

$$[183] = [184] + [185]$$

$$[191] = [183] + [186] + [187] + [188] + [189] + [190]$$

$$[192] = [182] + [191]$$

$$[500] = [192] + [193]$$

- Equivalencias página 50

$$[195] = [196] + [197]$$

$$[200] = [195] + [198] + [199]$$

$$[201] = [202] + [203]$$

$$[206] = [201] + [204] + [205]$$

$$[207] = [500] + [200] + [206]$$

- Equivalencias páginas 51 y 52

$$[216] = [208] + [209] + [210] + [211] + [212] + [213] + [214] + [215]$$

$$[225] = [217] + [218] + [219] + [220] + [221] + [222] + [223] + [224]$$

$$[234] = [226] + [227] + [228] + [229] + [230] + [231] + [232] + [233]$$

$$[235] = [208] + [217] + [226]$$

$$[236] = [209] + [218] + [227]$$

$$[237] = [210] + [219] + [228]$$

$$[238] = [211] + [220] + [229]$$

$$[239] = [212] + [221] + [230]$$

$$[240] = [213] + [222] + [231]$$

$$[241] = [214] + [223] + [232]$$

$$[242] = [215] + [224] + [233]$$

$$[243] = [216] + [225] + [234]$$

$$[243] = [235] + [236] + [237] + [238] + [239] + [240] + [241] + [242]$$

$$[252] = [244] + [245] + [246] + [247] + [248] + [249] + [250] + [251]$$

$$[261] = [253] + [254] + [255] + [256] + [257] + [258] + [259] + [260]$$

$$[270] = [262] + [263] + [264] + [265] + [266] + [267] + [268] + [269]$$

$$[279] = [271] + [272] + [273] + [274] + [275] + [276] + [277] + [278]$$

$$[288] = [280] + [281] + [282] + [283] + [284] + [285] + [286] + [287]$$

$$[297] = [289] + [290] + [291] + [292] + [293] + [294] + [295] + [296]$$

$$[306] = [298] + [299] + [300] + [301] + [302] + [303] + [304] + [305]$$

$$[315] = [307] + [308] + [309] + [310] + [311] + [312] + [313] + [314]$$

$$[253] = [262] + [271] + [280] + [289]$$

$$[254] = [263] + [272] + [281] + [290]$$

$$[255] = [264] + [273] + [282] + [291]$$

$$[256] = [265] + [274] + [283] + [292]$$

$$[257] = [266] + [275] + [284] + [293]$$

$$[258] = [267] + [276] + [285] + [294]$$

$$[259] = [268] + [277] + [286] + [295]$$

$$[260] = [269] + [278] + [287] + [296]$$

$$[261] = [270] + [279] + [288] + [297]$$

$$[307] = [235] + [244] + [253] + [298]$$

$$[308] = [236] + [245] + [254] + [299]$$

$$[309] = [237] + [246] + [255] + [300]$$

$$[310] = [238] + [247] + [256] + [301]$$

$$[311] = [239] + [248] + [257] + [302]$$

$$[312] = [240] + [249] + [258] + [303]$$

$$[313] = [241] + [250] + [259] + [304]$$

$$[314] = [242] + [251] + [260] + [305]$$

$$[315] = [243] + [252] + [261] + [306]$$

Capítulo XVIII

El pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al año 2015

Sumario

El pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades

El pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades del año 2015

Cuestiones generales sobre la cumplimentación de los modelos

Liquidación del pago fraccionado utilizando el modelo 202

El pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades del año 2015 del régimen de consolidación fiscal

El pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades están obligados⁽¹⁾ a realizar pagos fraccionados a cuenta de la liquidación de dicho impuesto correspondiente al período impositivo que se trate, siempre que se den las condiciones y supuestos que establezca la normativa reguladora del pago fraccionado.

A estos efectos, a partir del 1 de enero de 2015, la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en su artículo 40 y la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobada por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo (en adelante LIS), en relación a los períodos impositivos iniciados en 2014, en su artículo 45, establecen la obligación de realizar dicho pago fraccionado.

Para la presentación de los pagos fraccionados deben utilizarse el modelo 202 aprobado por la HAP/2055/2012, de 28 de septiembre y el modelo 222, aprobado mediante Orden EHA/1721/2011, de 16 de junio, modificadas ambas por la Orden HAP/2214/2013, de 20 de noviembre, para los períodos impositivos iniciados en 2014. Para los períodos impositivos iniciados en 2015, se utilizarán los modelos publicados por la Orden HAP 523/2015, de 25 de marzo.

El modelo 202 será utilizado con carácter general por los obligados a efectuar pagos fraccionados, el cual incluirá un anexo para comunicación de datos adicionales a la declaración en exclusividad para los sujetos pasivos cuyo importe neto de la cifra de negocios en los doce meses anteriores a la fecha de iniciación del período impositivo haya sido al menos de veinte millones de euros. Los grupos fiscales, incluidos los de cooperativas, deberán utilizar el modelo 222, el cual incluye un anexo equivalente al referido del modelo 202, además del relativo al formulario para la comunicación de las variaciones en la composición del grupo fiscal.

El pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades del año 2015

El artículo 40, los apartados l, m) y n) de la disposición transitoria trigésimo cuarta de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2015 y el artículo 45 de la LIS y el artículo 68 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, el artículo 9.primerο.uno (modificado por el artículo 2.primerο de la Ley 16/2013) del Real Decreto-ley 9/2011, de 19 de agosto, de medidas de mejora de la calidad y cohesión del sistema nacional de salud, de contribución a la consolidación fiscal, y de elevación del importe máximo de los avales del Estado para 2011 y el artículo 2.tercerο (modificado su apartado dos por la disposición final octava de la Ley 27/2014) de la Ley 16/2013, para los períodos impositivos iniciados en 2014 a continuación:

- a) El pago fraccionado debe realizarse durante los primeros veinte días naturales de los meses de abril, octubre y diciembre, en todo caso, del año 2015.

(1) Las sociedades limitadas nueva empresa no están obligadas a efectuar los pagos fraccionados a cuenta de las liquidaciones correspondientes a los dos primeros períodos impositivos concluidos desde su constitución, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional sexta del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

En los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2013, las entidades a que se refieren los apartados 5 y 6 del artículo 28 de la LIS no están obligadas a efectuar pagos fraccionados ni a presentar las declaraciones correspondientes, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 45 de la LIS, añadido por la Ley 16/2012, de 27 de diciembre.

- b) Dicho pago fraccionado se realiza a cuenta de la liquidación del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al período impositivo que esté en curso el día primero de los meses de abril, octubre y diciembre, respectivamente, del año 2015.
- c) Para determinar la cuantía del pago fraccionado de cada uno de los períodos indicados, se procederá de la siguiente manera, según lo previsto en el apartado 2 del artículo 40 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre o apartado 2 del artículo 45 de la LIS (para el año 2014):
- Se tomará como base de cálculo la cuota íntegra del último período impositivo cuyo plazo reglamentario de declaración estuviese vencido el día 1 del mes que corresponda de los indicados en la letra a) anterior, minorada en las deducciones y bonificaciones así como en las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a aquél, siempre que dicho período impositivo haya sido de duración anual.
 - A dicha base de cálculo se le aplicará un determinado porcentaje (18 por 100 para períodos impositivos iniciados en 2014 ó 2015), obteniendo como resultado la cuantía del pago fraccionado correspondiente.
- d) Como regla especial, debe señalarse que cuando el último período impositivo al que se ha hecho referencia en la letra c) anterior sea de duración inferior al año, se debe tomar también en cuenta la parte proporcional de la cuota de períodos impositivos anteriores, hasta completar un período de doce meses.

Se establece una modalidad o sistema alternativo del cálculo del pago fraccionado en el apartado 3 del artículo 40 con las especialidades previstas en las letras l), m) y n) de la disposición transitoria trigésimo cuarta de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2015.

Igualmente y para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2014, se establece esta modalidad en el apartado 3 del artículo 45 de la LIS, teniendo en cuenta las especialidades previstas en el artículo 9.primerο.uno del Real Decreto-ley 9/2011 y el artículo 2.tercero de la Ley 16/2013.

- a) Con las salvedades que se indican en la letra b) siguiente, la cuantía del pago fraccionado a ingresar es igual al resultado de aplicar el porcentaje correspondiente sobre la parte de base imponible del período de los tres, nueve u once primeros meses de cada año natural, determinada según las normas de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, tras haber agregado a ella, en su caso, el 25 por ciento del importe de los dividendos y las rentas devengadas en el período, a los que resulte de aplicación el artículo 21 de la LIS, teniendo en cuenta, en su caso, los límites establecidos en el artículo 2.Segundo.Dos de la Ley 16/2013, de 29 de octubre (para períodos impositivos iniciados dentro del año 2014), para la compensación de bases imponibles negativas de períodos impositivos anteriores. Para períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2015, se integrará en la base imponible del período respecto del cual se calcule el correspondiente pago fraccionado, el 25% del importe de los dividendos y las rentas devengadas en el mismo que se corresponden con participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades no residentes, a las que resulte de aplicación el artículo 21 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. Asimismo, se integrará en el correspondiente pago fraccionado que se efectúe dentro del 2015, el 100 por ciento del importe de los dividendos y las rentas devengadas del mismo, que se correspondan con participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades residentes, a los que resulte de aplicación del artículo 21 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre.

El referido porcentaje deberá ser para períodos impositivos iniciados dentro del 2014:

- El que resulte de multiplicar por cinco séptimos el tipo de gravamen redondeado por defecto, en el caso de que el volumen de operaciones del sujeto pasivo, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, no haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, o que, habiendo superado dicha cantidad en esos doce meses, en ellos el importe neto de la cifra de negocios sea inferior a diez millones de euros.
- El que resulte de multiplicar por quince veinteavos el tipo de gravamen redondeado por exceso, en el caso de que el volumen de operaciones del sujeto pasivo (calculado del modo referido) haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo y en esos doce meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de diez millones de euros pero inferior a veinte millones de euros.
- El que resulte de multiplicar por diecisiete veinteavos el tipo de gravamen redondeado por exceso, en el caso de que el volumen de operaciones del sujeto pasivo (calculado del modo referido) haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo y en esos doce meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de veinte millones de euros pero inferior a sesenta millones de euros.
- El que resulte de multiplicar por diecinueve veinteavos el tipo de gravamen redondeado por exceso, en el caso de que el volumen de operaciones del sujeto pasivo (calculado del modo referido) haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo y en esos doce meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de sesenta millones de euros.

Para períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2015:

- En caso de que el importe neto de la cifra de negocios no haya superado la cantidad de 6 millones de € durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2015:
 - El que resulte de multiplicar por cinco séptimos el tipo de gravamen redondeado por defecto.
- En caso de que el importe neto de la cifra de negocios haya superado la cantidad de 6 millones de € durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2015:
 - * En esos doce meses, el importe neto de la cifra de negocios sea inferior a 10 millones de €:
 - El que resulte de multiplicar por cinco séptimos el tipo de gravamen redondeado por defecto.
 - * En esos doce meses, el importe neto de la cifra de negocios sea al menos 10 millones de € pero inferior a 20 millones de €:
 - El que resulte de multiplicar por quince veinteavos el tipo de gravamen redondeado por exceso.
 - * En esos doce meses, el importe neto de la cifra de negocios sea al menos 20 millones de € pero inferior a 60 millones de €:
 - El que resulte de multiplicar por diecisiete veinteavos el tipo de gravamen redondeado por exceso.
 - * En esos doce meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos 60 millones de €.

- El que resulte de multiplicar por **diecinueve veinteavos el tipo de gravamen redondeado por exceso.**

b) Para los períodos impositivos iniciados dentro del año 2014 o 2015, para los sujetos pasivos cuyo importe neto de la cifra de negocios dentro del año 2014 o 2015 sea al menos de veinte millones de euros, la cantidad a ingresar por cada uno de los tres pagos fraccionados anuales no podrá ser inferior, en ningún caso, al 12 por ciento del resultado positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio de los tres, nueve u once primeros meses del año natural o, para los sujetos pasivos cuyo período impositivo no coincida con el año natural, del ejercicio transcurrido desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al inicio de cada período de ingreso del pago fraccionado, minorado exclusivamente en los pagos fraccionados realizados con anterioridad, correspondientes al mismo período impositivo. Quedará excluido del resultado positivo referido el importe del mismo que se corresponde con rentas derivadas de operaciones de quita o espera consecuencia de un acuerdo de acreedores del contribuyente, incluyéndose en dicho resultado aquella parte de su importe que se integre en la base imponible del período impositivo. En el supuesto de que al menos el 85 por ciento de los ingresos del sujeto pasivo en los tres, nueve u once primeros meses del año natural o, para los sujetos pasivos cuyo período impositivo no coincida con el año natural, del ejercicio transcurrido desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al inicio de cada período de ingreso del pago fraccionado, correspondan a rentas a las que resulte de aplicación la exención prevista en los artículos 21 y 22 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre (para períodos impositivos iniciados dentro del 2015) y en los artículos 21 y 22 de la LIS (para períodos impositivos iniciados dentro del año 2014), o la deducción prevista en el artículo 30.2 de la LIS, el mencionado porcentaje será del 6 por ciento. Y para períodos impositivos iniciados dentro de 2014, para las entidades parcialmente exentas a las que resulte de aplicación el régimen fiscal del capítulo XV del título VII de la LIS, se tomará como resultado positivo el correspondiente exclusivamente a rentas no exentas. Para períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero del 2015, en el caso de entidades parcialmente exentas a las que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el capítulo XIV del título VII de la Ley 27/2014 y entidades a las que resulte de aplicación la bonificación establecida en el artículo 34 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, se tomará como resultado positivo el correspondiente exclusivamente a rentas no bonificadas.

Asimismo para los períodos impositivos iniciados dentro del año 2014 o 2015, lo indicado en el párrafo anterior de esta letra b) no será de aplicación a las entidades a las que se refieren los apartados 4, 5 y 6 del artículo 28 de la LIS (para períodos impositivos iniciados dentro del año 2014) ó los apartados 3, 4 y 5 del artículo 29 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre (para períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2015) ni a las entidades a las que se refiere la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario.

c) Los sujetos pasivos cuyo período impositivo no coincida con el año natural deben realizar el pago fraccionado sobre la parte de base imponible agregando el referido porcentaje del 25 por ciento del importe de los dividendos y las rentas devengadas de entidades residentes y el 100 por ciento del importe de los dividendos y rentas devengadas de entidades residentes devengadas en el período a los que resulte de aplicación el artículo 21 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre (2015) o el artículo 21 de la LIS (2014), en su caso, correspondiente a los días transcurridos desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al 1 de abril, 1 de octubre o 1 de diciembre, según el período que corresponda. En estos supuestos, el pago fraccionado será a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo que esté en curso el día anterior al inicio de cada uno de los períodos de pago.

- d) El pago fraccionado debe realizarse durante los primeros veinte días naturales de los meses de abril, octubre y diciembre, en todo caso, del año 2015.
- e) Las agrupaciones de interés económico españolas y las uniones temporales de empresas acogidas al régimen especial regulado en el capítulo II del título VII de la LIS que opten por esta modalidad del apartado 3 del artículo 40 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre (2015) o el apartado 3 del artículo 45 de la LIS (2014) no estarán obligadas a realizar pagos fraccionados respecto de la parte de base imponible que corresponda a los socios residentes en territorio español, ni dicha base imponible formará parte de la base del pago fraccionado. Por tanto, estas clases de entidades no resultan obligadas a efectuar pagos fraccionados cuando el porcentaje de participación que corresponda a socios o miembros residentes en territorio español sea del 100 por 100.
- f) A efectos de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 40 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre (2015) y el apartado 3 del artículo 45 de la LIS (2014), en el cálculo de la base del pago fraccionado deberá tenerse en cuenta que podrá reducirse de la base imponible el importe de la Reserva para Inversiones en Canarias (regulada en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias) que prevea realizarse, prorrateada en cada uno de los períodos de los tres, nueve u once primeros meses del período impositivo y con el límite máximo del 90 por 100 de la base imponible de cada uno de ellos. Si el importe de la reserva que efectivamente se dote fuera inferior en más de un 20 por 100 del importe de la reducción en la base imponible realizada para calcular la cuantía de cada uno de los pagos fraccionados elevados al año, la entidad estará obligada a regularizar dichos pagos por la diferencia entre la previsión inicial y la dotación efectiva, sin perjuicio de la liquidación de los intereses y recargos que en su caso resulten procedentes.
- g) Este sistema es opcional, de aplicación a aquellos sujetos pasivos que voluntariamente decidan aplicarlo. Para ello deberán ejercer la opción en la correspondiente declaración censal durante el mes de febrero del año natural a partir del cual deba surtir efectos, siempre que el período impositivo a que se refiera la citada opción coincida con el año natural. En caso contrario, el ejercicio de la opción deberá realizarse en la correspondiente declaración censal, durante el plazo de dos meses a contar desde el inicio de dicho período impositivo, o dentro del plazo comprendido entre el inicio de dicho período impositivo y la finalización del plazo para efectuar el primer pago fraccionado correspondiente al referido período impositivo, cuando este último plazo fuera inferior a dos meses.

El ejercicio de la opción vinculará al sujeto pasivo respecto de los pagos correspondientes al mismo período impositivo y siguientes, en tanto no se renuncie a través de la correspondiente declaración censal, a efectuar en los mismos plazos establecidos en el párrafo anterior.

No obstante, están obligados a realizar los pagos fraccionados por este sistema los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido, haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros (para períodos impositivos dentro del 2014), que durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2014, así como los sujetos pasivos que se hayan acogido al régimen fiscal especial establecido en el capítulo XVII del título VII de la LIS (régimen de las entidades navieras en función del tonelaje). Para períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2015, quedan obligados a la modalidad regulada en el artículo 40.3 de la Ley 27/2014, los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios haya superado la cantidad de 6 millones de euros

durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo al que corresponde el pago fraccionado y los que se acojan al régimen de las Entidades navieras en función del tonelaje reguladas en el capítulo XVI del título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. Estos últimos sujetos pasivos deben tener en cuenta que para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2015, la aplicación de la modalidad del artículo 40.3 de la Ley 27/2014, de 27 de diciembre, (artículo 45.3 de la LIS para períodos impositivos iniciados en el 2014) se realizará sobre la base imponible calculada conforme a las reglas establecidas en el artículo 114 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, (125 de la LIS para períodos impositivos iniciados en el 2014) y aplicando el porcentaje a que se refiere el artículo 115 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, (126 de la LIS para el 2014), sin computar deducción alguna sobre la parte de cuota derivada de la parte de base imponible determinada según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 114 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, (apartado 1 del artículo 125 de la LIS para el 2014) la aplicación de la modalidad del artículo 45.3 de la LIS se realizará sobre la base imponible calculada conforme a las reglas establecidas en el artículo 125 de la LIS y aplicando el porcentaje a que se refiere el artículo 126 de dicha ley, sin computar deducción alguna sobre la parte de cuota derivada de la parte de base imponible determinada según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 125 mencionado.

Questiones generales sobre la cumplimentación de los modelos

Para la cumplimentación de los modelos de pagos fraccionados todos los importes deberán expresarse en euros, con un máximo de dos decimales, consignando separadamente la parte entera de la parte decimal.

Para la presentación del modelo de pagos fraccionados en el ejercicio 2015, existen dos modelos distintos, tanto del pago fraccionado del régimen general (modelo 202), como del pago fraccionado del régimen de tributación de grupos de sociedades (modelo 222).

La utilización de uno u otro modelo, dependerá de la fecha de inicio del período impositivo de la entidad.

De esta manera, para períodos impositivos que se inician en el 2014, se deberá presentar el modelo de pagos fraccionados conforme al modelo 202 aprobado por la Orden HAP/2055/2012, de 28 de septiembre y el modelo 222, conforme a la Orden EHA/1721/2011, de 16 de junio. Estos modelos que figuran en la sede electrónica, en «modelos de períodos anteriores», debiendo de seleccionarse en este caso el correspondiente a 2014.

En este caso al cumplimentar el modelo, los apartados «Ejercicio de devengo» y «Período» se deberán de rellenar de la siguiente manera:

- En el apartado «Ejercicio de devengo»: 2015,
- Y en el apartado «Período»: 1P – si es abril; 2P – si es octubre y 3P – si es diciembre.

Por otra parte, para períodos impositivos que se inician en el 2015, se deberá de presentar el modelo de pagos fraccionados conforme al modelo 202 o el modelo 222 aprobados por la Orden HAP/2055/2012 y la Orden EHA/1721/2001, modificados por la Orden HAP/523/2015, de 25 de marzo. Estos modelos, figuran en la sede electrónica, en «Presentación ejercicio 2015 y siguientes».

En este caso al cumplimentar el modelo, los apartados «Ejercicio de devengo» y «Período» se deberán de rellenar de la siguiente manera:

- En el apartado «Ejercicio de devengo»: 2015,
- Y en el apartado «Período»: 1P – si es abril; 2P – si es octubre y 3P – si es diciembre.

Liquidación del pago fraccionado utilizando el modelo 202

A) Cálculo del pago fraccionado: modalidad artículo 40.2 Ley 27/2014, de 27 de noviembre, artículo 45.2 Ley del Impuesto sobre Sociedades, artículo 65 Ley 17/2012, artículo 68 Ley 22/2013.

Clave [01] . Base del pago fraccionado.

- a) En el caso de entidades que tributen exclusivamente al Estado, se tomará como base del pago fraccionado:

La cuota íntegra del último período impositivo cuyo plazo reglamentario de declaración estuviese vencido el día 1 del mes que corresponda (abril, octubre y diciembre), minorado en las deducciones y bonificaciones así como en las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a aquél, siempre que dicho período impositivo haya sido de duración anual (casilla «Cuota del ejercicio a ingresar o a devolver» correspondiente al Estado, del modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades).

- b) En el caso de que la duración del último período impositivo base hubiera sido inferior al año, habrán de considerarse los períodos impositivos inmediatamente anteriores hasta abarcar un período mínimo de 365 días. En este supuesto, la base del pago fraccionado se determinará mediante la suma algebraica de las cuotas de los períodos impositivos considerados.

Si el período abarcado por los períodos impositivos computados excediese del mínimo de 365 días, se tomará, a efectos de la mencionada suma algebraica, como cuota del período impositivo más remoto, el siguiente porcentaje de la cuota del período impositivo:

$$\frac{\text{Días que restan para computar 365 días}}{\text{Duración del período impositivo}} \times 100$$

□ Informa:

- Una empresa que inicia la actividad no tendrá que presentar pago fraccionado siempre que no opte por realizarlo en la forma prevista en el artículo 40.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades porque no existe base para su cálculo.
 - Si el último período impositivo concluido tuvo una duración inferior al año y fue en el que la entidad inició su actividad, la cuota que debe tomarse como base para calcular el pago fraccionado será la que corresponda a dicho período ya que no existe cuota de períodos impositivos anteriores que permita completar un período de 12 meses y la normativa no contempla para este supuesto la elevación al año.
- c) Las agrupaciones de interés económico españolas y las uniones temporales de empresas acogidas al régimen especial regulado en el capítulo II del título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades tomarán como base del pago fraccionado la cuota íntegra correspondiente a la parte de base imponible que corresponda a los socios

no residentes, minorada en los conceptos mencionados en la letra a) anterior que, en proporción directa a su porcentaje de participación, correspondan a los citados socios.

- d) En los supuestos de fusión, la base de los pagos fraccionados correspondientes al primer período impositivo una vez realizada la operación se determinará mediante la suma algebraica de las bases que hubieren resultado en las sociedades transmitentes de no haberse llevado a cabo la misma.

En otro caso, cuando no hubiera período impositivo base o éste sea el primero desde la realización de la operación y de duración inferior al año, se computarán los datos de los períodos impositivos inmediatos anteriores de las sociedades transmitentes.

En una operación de absorción y una vez realizada la misma, la base de los pagos fraccionados de la sociedad adquirente correspondientes al período impositivo en que aquélla se realizó, se incrementará en las bases del pago fraccionado de las sociedades transmitentes que hubieren resultado de no haberse llevado a cabo dicha operación. En otro caso, y en tanto en cuanto el período impositivo base no abarque un período mínimo de 365 días de la sociedad, una vez realizada tal operación, se computarán igualmente los datos de los períodos impositivos inmediatos anteriores de las sociedades transmitentes.

- e) En el supuesto de entidades que deban tributar conjuntamente al Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco y/o a la Comunidad Foral de Navarra, para determinar la base de los pagos fraccionados que deben ingresar, en su caso, se sumarán las casillas correspondientes a la «Cuota del ejercicio a ingresar o a devolver» (Estado y D. Forales/Navarra) del modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades relativo al período impositivo a cuenta del que se efectúe el pago fraccionado. A la cantidad así obtenida se aplicará la proporción del volumen de operaciones realizado en territorio común determinado en la última declaración-liquidación del impuesto.

Clave [03]. Cantidad a ingresar.

Será el resultado de aplicar el porcentaje del 18% a la cantidad calculada como base del pago fraccionado (clave [01]) en cada uno de los períodos de abril, octubre o diciembre.

Cuando la declaración sea complementaria de otra anterior, del importe calculado según lo expresado en el párrafo anterior deberá restarse el importe del pago fraccionado que se ingresó en su momento (clave [02]).

La cantidad a ingresar deberá expresarse con dos decimales. Para ello, si se precisa, se redondeará por exceso o por defecto al céntimo más próximo. En el caso de que la última cifra de la cantidad obtenida como resultado de aplicar el porcentaje a la base del pago fraccionado sea exactamente la mitad de un céntimo, el redondeo se efectuará a la cifra superior.

Ejemplo:

La Sociedad Limitada «T», cuyo ejercicio económico coincide con el año natural, presentó la declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio 2013 el 5 de julio de 2014, con una cuota íntegra de 12.000 euros, sin que se haya practicado deducción o bonificación alguna. Soportó unas retenciones de 2.000 euros en el ejercicio 2013. La Entidad no opta por efectuar el cálculo del pago fraccionado según la modalidad prevista en el apartado 3 del artículo 40 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y tampoco resulta obligada a calcularlo según dicha modalidad.

Pagos fraccionados que debe realizar en el año 2015:

Primer pago. Primeros veinte días naturales del mes de abril de 2015.

Base del pago fraccionado: $(12.000 - 2.000) = 10.000$ euros.

18% de 10.000 euros = 1.800 euros, que, según el modelo 202, deberá ingresar.

Ejemplo (continuación):

El 11 de julio de 2015 presenta la declaración correspondiente al ejercicio 2014, con una cuota íntegra de 3.000 euros, sin que se haya practicado deducción o bonificación alguna. Las retenciones soportadas en el ejercicio 2014 ascendieron a 500 euros.

Segundo pago. Primeros veinte días naturales del mes de octubre de 2015.

$18\% \text{ de } (3.000 - 500) = 450$ euros, que, según el modelo 202, deberá ingresar.

Tercer pago. Primeros veinte días naturales del mes de diciembre de 2015.

$18\% \text{ de } (3.000 - 500) = 450$ euros, que, según el modelo 202, deberá ingresar.

Total de pagos fraccionados a cuenta de la liquidación del ejercicio 2015 realizados por la Sociedad «T»: 2.700 euros.

Además, suponiendo que la base imponible del ejercicio 2015 ascienda a 12.000 euros, sin que le sea de aplicación ningún tipo de deducción o bonificación, y no haya soportado retenciones ni ingresos a cuenta, la liquidación del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al período impositivo 2015 será la siguiente:

Cuota íntegra = $12.000 \times 28\% (*) = 3.360$ euros.

Cuota a ingresar = $3.360 - 2.700 = 660$ euros.

Como se aprecia, el importe de los pagos fraccionados se aplica a efectos del cálculo de la cantidad a ingresar o a devolver del ejercicio a que se refiera dicho pago fraccionado (en este supuesto, 2015).

(*) Suponiendo que le resulta de aplicación el tipo general de gravamen del Impuesto sobre Sociedades del artículo 29 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que de acuerdo con la letra i) de la disposición transitoria trigésimo cuarta de la Ley 27/2014, para los períodos impositivos que se inicien en 2015, sea del 28 por ciento.

B) Cálculo del pago fraccionado: modalidad artículo 40.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre (períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2015) y artículo 45.3 Ley del Impuesto sobre Sociedades, artículo 68 de la Ley 22/2013 (períodos impositivos iniciados dentro de 2014).

A continuación se explicará la forma de declarar los pagos fraccionados según el modelo 202 aprobado por la Orden EHA/1721/2001, de 16 de junio y que se utilizará única y exclusivamente para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2015. Para los períodos impositivos iniciados antes del 1 de enero de 2015, se deberá de utilizar el modelo 202 aprobado por la Orden HAP/2055/2012, de 28 de septiembre, según las instrucciones aprobadas en el mismo y explicaciones desarrolladas en el Manual de Sociedades 2013.

Relación con el apartado Datos adicionales (de la parte 1 del modelo 202).

Los datos cuyas referencias se agrupan en ese apartado y que, mediante la marca pertinente en el lugar al efecto, el sujeto pasivo debe comunicar todos y cada uno de los que le sean atribuibles, condicionan el cálculo del pago fraccionado en esta modalidad de acuerdo con lo indicado anteriormente en relación a las características de ella y/o según se indica más adelante respecto de determinadas partidas intervinientes en el cálculo.

Clave [04]. Resultado contable (después del IS).

Conforme se ha indicado anteriormente en relación a las características de esta modalidad de pago fraccionado y con arreglo a lo previsto en los dos primeros párrafos del apartado 3 del artículo 40 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre respecto de las correspondientes partes de la base imponible, el cálculo se inicia consignando en la casilla de la clave [04] el importe del resultado de la cuenta de Pérdidas y Ganancias después del Impuesto sobre Sociedades.

Claves [05] y [06]. Corrección por Impuesto sobre Sociedades.

En la casilla de la clave [05] se consignará el importe de las correcciones de aumento al resultado de la cuenta de Pérdidas y Ganancias por Impuesto sobre Sociedades, y en la casilla de la clave [06] el de las correcciones de disminución.

Claves [36] y [37]. Reversión del 30% del importe de los gastos de amortiz. contable (excluidas empresas de reducida dimensión).

Se consignará en la clave [37] el importe correspondiente a las disminuciones por la reversión de los ajustes que durante los períodos iniciados en 2013 y 2014, efectuaron las entidades que no tienen la consideración de reducida dimensión y que como consecuencia de lo previsto en el artículo 7 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, tuvieron que dotar un aumento en la casilla [36]. En este sentido, para los períodos impositivos iniciados a partir del 2015, la casilla de aumentos quedará cerrada, ya que sólo se puede producir un ajuste fiscal negativo, al únicamente poder darse la reversión del aumento ya producido.

Claves [07] y [08]. Resto correcciones al resultado contable, excepto compensación de la base imponible negativa de ejercicios anteriores.

En la casilla de la clave [07] se consignará el importe total de las correcciones de aumento al resultado de la cuenta de Pérdidas y Ganancias, y en la casilla de la clave [08] el correspondiente a las correcciones de disminución, en ambos casos exceptuadas las correcciones del Impuesto sobre Sociedades.

Claves [38] y [39]. Total.

Se recogerán en las claves [38] y [39] los totales de los importes de aumentos y disminuciones, respectivamente, por las correcciones anteriores, de claves [05], [37] y [07], y [06] y [08].

Clave [09]. 25% del importe de los dividendos y rentas devengadas de fuente extranjera.

Se consignará en esta casilla el 25 por ciento el importe de los dividendos y las rentas devengadas en el mismo, que se correspondan con participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades no residentes, a los que resulte de aplicación el artículo 21 LIS (que regula la exención para evitar la doble imposición sobre dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades residentes y no residentes en territorio español).

Clave [43]. 100% del importe de los dividendos y rentas devengadas de entidades residentes.

Se consignará en esta casilla el 100 por ciento del importe de los dividendos y las rentas devengadas que se correspondan con participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades residentes a las que resulte de aplicación el artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Clave [13]. Base imponible previa.

En la casilla de la clave [13] se recogerá el importe de la suma algebraica de las cuantías de las correspondientes casillas anteriores que suponga agregar (con su signo) las cuantías respectivas al resultado contable (después del IS); esto es:

$$[04] + [38] - [39] + [09] + [43]$$

Clave [44]. Remanente Reserva de capitalización no aplicada por insuficiencia de base.

Únicamente consignarán esta casilla los contribuyentes cuyo tipo de gravamen se corresponda con el previsto en el apartado 1 o 6 del artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, cuando se den los requisitos previstos en el apartado 1 del artículo 25 de la LIS, y siempre que no se haya podido reducir la totalidad del 10% del incremento de fondos propios en la declaración del Impuesto sobre Sociedades (modelo 200), pudiendo aplicar de esta manera, el remanente pendiente por insuficiencia de cuota de cantidades correspondientes a años anteriores.

En este sentido, la reducción en la base imponible de un determinado período impositivo relativa a la reserva de capitalización, se corresponde con el 10% del incremento de los fondos propios, para cuya determinación resulta imprescindible que se haya producido el cierre del ejercicio. Esto significa que la aplicación de la reserva de capitalización no puede tenerse en cuenta en la determinación de la base imponible aplicable a los pagos fraccionados, dado que el período impositivo no habrá concluido y no habrá tenido lugar el cierre del ejercicio, de manera que no se habrá podido determinar el posible incremento de fondos propios que determinaría la reducción de la base imponible. Ello solo se podrá determinar en la declaración del correspondiente período impositivo que, de acuerdo con el artículo 124.1 de la LIS, se presentará en el plazo de los 25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del período impositivo.

En consecuencia, en los pagos fraccionados no podrá figurar una reducción por este concepto (reserva de capitalización) en la parte de la base imponible a partir de la cual se determinan tales pagos fraccionados. Por el contrario, sí podrá figurar una reducción por la reserva de capitalización, pero correspondiente a las cantidades pendientes de aplicación de la reducción de años anteriores, que es lo que figurará en esta casilla, en concepto de remanente de reserva de capitalización no aplicada por insuficiencia de base.

Clave [14]. Compensación de bases imponibles negativas de períodos anteriores.

Se consignará el importe de las bases negativas del grupo de períodos anteriores que son objeto de compensación a efectos de esta declaración. Toma el valor cero si la casilla [13] es negativa o cero.

Si la fecha de inicio del período impositivo es del ejercicio 2015:

La compensación de bases imponibles negativas de períodos anteriores está limitada al 50% de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de la Ley 27/2014 y a su compensación cuando el contribuyente haya tenido un importe neto de la cifra de negocios durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2015 de al menos veinte millones de euros pero inferior a sesenta millones de euros y al 25% de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de la Ley 27/2014 y a su compensación cuando en esos doce meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos sesenta millones de euros.

Claves [45] y [46]. Reserva de nivelación (art. 105 LIS) (sólo entidades del art. 101 LIS).

La reserva de nivelación, se trata de un incentivo fiscal aplicable a las entidades de reducida dimensión y aquellas que apliquen el tipo de gravamen previsto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 29 de la Ley 27/2014 (aquellas cuyo importe de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 10 millones de euros). En este sentido, en las correcciones al resultado contable no está incluida la cantidad correspondiente a la reserva de nivelación. Tras las correcciones al resultado contable, se obtiene una base imponible previa, sobre la que se aplicaría la compensación de bases imponibles negativas, y se obtiene la base imponible, sobre la que, en su caso, se aplicaría la reserva de nivelación, que ha de tenerse en cuenta a efectos de los pagos fraccionados, tal y como señala el apartado 4 del artículo 105 de la LIS y la cual puede minorar o adicionar esa base imponible. Así y siempre que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 105, se podrá minorar la base imponible positiva (siempre que no supere el importe de 1 millón de euros) en hasta el 10 por ciento de su importe. En caso de minorar la base imponible, deberá de dotarse una reserva con cargo a los resultados positivos del ejercicio por el importe de dicha minoración. Así el importe de minoración, se deberá de incluir en la casilla [46].

Estas cantidades, se adicionarán a la base imponible de los períodos impositivos que concluyan en los 5 años inmediatos y sucesivos a la finalización del período impositivo en que se realice dicha minoración, si el contribuyente tiene una base imponible negativa y hasta el importe de la misma. El importe restante se adicionará a la base imponible del período impositivo correspondiente a la fecha de conclusión del referido plazo. El importe de adición, se deberá de incluir en la casilla [45].

Base del pago fraccionado.

El resultado de la operación [13] - [14] o el importe de la casilla [13] en el supuesto de que no se compense cantidad alguna de bases imponibles negativas de períodos impositivos anteriores, constituirá la base del pago fraccionado, la cual no podrá ser negativa y en la estructuración de la liquidación tendrá uno u otro lugar de consignación: la casilla de la clave [16] o la de la clave [19], de acuerdo con lo que se indica en los párrafos siguientes.

Después de la clave [14] y hasta la clave [26] inclusive, la secuencia de cálculo para esta modalidad de pago fraccionado se referirá al caso correspondiente, B1 o B2, según que en el período impositivo relativo al ejercicio en curso el sujeto pasivo tribute por un solo tipo impositivo (en consecuencia, un único porcentaje para el pago fraccionado) o por más de uno (en consecuencia, los porcentajes para el pago fraccionado).

El tipo o tipos impositivos a los que a efectos liquidatorios del pago fraccionado correspondan el o los porcentajes respectivos según lo expuesto anteriormente en relación a las características de esta modalidad, así como según se indica más adelante respecto de cada régimen específico del Impuesto sobre Sociedades, se recogen en la tabla siguiente.

	Tipo de gravamen								
	33	30	28	25	20	15	10	4	0
	Porcentaje aplicable								
CN ≤ 6.000.000 €	24	21	20	17	14	10	7	2	0
CN < 10 M €	24	21	20	17	14	10	7	2	0
10 M € ≤ CN < 20 M €	25	23	21	19	15	11	8	3	0
20 M € ≤ CN < 60 M €	28	26	24	22	17	13	9	4	0
CN ≥ 60 M €	31	29	27	24	19	14	10	4	0

CN: Importe neto de la cifra de negocios en los doce meses anteriores al inicio del período impositivo.

B.1 Caso general (empresas con porcentaje único).

Clave [16]. Base del pago fraccionado.

En la casilla de la clave [16] consignarán la base del pago fraccionado los sujetos pasivos que, por tributar por un único tipo de gravamen en el período impositivo en curso, apliquen sobre ella el correspondiente y único porcentaje.

Clave [17]. Porcentaje.

En la casilla de la clave [17] se consignará el porcentaje (único) que se deba aplicar y que será el resultante de multiplicar la fracción correspondiente (5/7, 15/20, 17/20 o 19/20) por el tipo de gravamen del período impositivo en curso, redondeado por exceso excepto en el supuesto de 5/7 que será por defecto.

1. Si no ha marcado la clave "Cifra de negocios de los doce meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo es superior a 6.000.000 euros":

La clave [17] = $5/7 \times$ tipo de gravamen indicado en la casilla de tipo de gravamen todo ello redondeado por defecto a la unidad anterior.

2. Si marca la clave "Cifra de negocios de los doce meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo es superior a 6.000.000 euros" pero es inferior a 10 millones de euros.

La clave [17] = $5/7 \times$ tipo de gravamen indicado en la casilla de tipo de gravamen todo ello redondeado por exceso a la unidad siguiente.

3. Si marca la clave "Cifra de negocios de los doce meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo es superior a 6.000.000 euros" y la clave importe neto de la cifra de negocios igual o superior a 10 millones de euros e inferior a 20 millones de euros.

La clave [17] = $15/20 \times$ tipo de gravamen indicado en la casilla de tipo de gravamen todo ello redondeado por exceso a la unidad siguiente.

4. Si marca la clave "Cifra de negocios de los doce meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo es superior a 6.000.000 euros" y la clave "Importe neto de la cifra de negocios igual o superior a 20 millones de euros pero inferior a 60 millones de euros", entonces la clave [17] = $17/20$ x tipo de gravamen indicado en la casilla de tipo de gravamen todo ello redondeado por exceso a la unidad siguiente.
5. Si marca la clave "Cifra de negocios de los doce meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo es superior a 6.000.000 euros" y la clave "Importe neto de la cifra de negocios igual o superior a 60 millones de euros", la clave [17] = $19/20$ x tipo de gravamen indicado en la casilla de tipo de gravamen todo ello redondeado por exceso a la unidad siguiente.

Clave [47]. Dotaciones del art. 11.12 de la LIS (DF 4ª LIS).

Tal y como se establece en la disposición final 4ª de la LIS, la dotación prevista en el apartado 12 del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, se referirá a la cuota íntegra positiva sin tener en cuenta su integración ni la compensación de cuotas negativas. De tal forma que para las sociedades cooperativas, se aplicará con posterioridad a aplicar el tipo de gravamen, siendo necesario que se convierta el importe de la misma a cuota, en función del tipo de gravamen que corresponda.

Clave [40]. Compensación de cuotas negativas de períodos anteriores.

Las cooperativas que no sean fiscalmente protegidas y que ejerciten su facultad de compensar cuotas negativas de períodos impositivos anteriores deberán incluir en la clave [40] el importe de dichas cuotas.

Claves [48] y [49]. Reserva de nivelación (art. 105 LIS) convertida en cuotas (sólo entidades del art. 101 LIS).

La reserva de nivelación, se trata de un incentivo fiscal aplicable a las entidades de reducida dimensión y aquellas que apliquen el tipo de gravamen previsto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 29 de la Ley 27/2014 (aquellas cuyo importe de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 10 millones de euros). En este sentido, en las correcciones al resultado contable no está incluida la cantidad correspondiente a la reserva de nivelación. Tras las correcciones al resultado contable, se obtiene una base imponible previa, sobre la que se aplicaría la compensación de bases imponibles negativas), y se obtiene la base imponible, sobre la que, en su caso, se aplicaría la reserva de nivelación, que ha de tenerse en cuenta a efectos de los pagos fraccionados, tal y como señala el apartado 5 del artículo 105 de la LIS y la cual puede minorar o adicionar esa base imponible.

Así y siempre que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 105, se podrá minorar la base imponible positiva (siempre que no supere el importe de 1 millón de euros) en hasta el 10 por ciento de su importe. En caso de minorar la base imponible, deberá de dotarse una reserva con cargo a los resultados positivos del ejercicio por el importe de dicha minoración. El importe de minoración, convertido en cuotas mediante la aplicación del tipo de gravamen que en su caso corresponda, se deberá de incluir en la casilla [49].

Estas cantidades, se adicionarán a la base imponible de los períodos impositivos que concluyan en los 5 años inmediatos y sucesivos a la finalización del período impositivo en que se realice dicha minoración, si el contribuyente tiene una base imponible negativa y hasta el importe de la misma. El importe de adición, convertido en cuotas mediante la aplicación del tipo de gravamen que en su caso corresponda, se deberá de incluir en la casilla [48].

Clave [18]. Resultado previo $[(16) \times ((17)/100)] + [47] + [48] - [49]$.

Es el resultado que se obtiene de aplicar sobre la base del pago fraccionado, consignada en la casilla de la clave [16], el porcentaje consignado en la casilla de la clave [17], y, sumando el importe de la casilla [47] y [48] y minorando el importe de la casilla [49], se consigna en la casilla de la clave [18].

B.2 Casos específicos (empresas con más de un porcentaje).

Esta secuencia de la liquidación es la que corresponde a los sujetos pasivos cuyo régimen específico les permita aplicar dos tipos de gravamen en el mismo período impositivo en curso.

Tales regímenes pueden ser:

- Entidades ZEC a las que resulte aplicable el tipo de gravamen especial establecido en el artículo 43 de la Ley 19/1994, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Consignarán la base del pago fraccionado en la casilla de la clave [19]. La parte de esta a la que corresponda el tipo de gravamen especial (del 4%) se consignará, como Base a tipo 1, en la casilla de la clave [20], y el porcentaje obtenido de multiplicar la fracción correspondiente (5/7, 15/20, 17/20 o 19/20) por el 4%, redondeado por exceso salvo en el supuesto de 5/7 que será por defecto, se consignará en la casilla de la clave [21], de modo que el producto de la cuantía de la casilla clave [20] por el porcentaje de la casilla clave [21] se recoja en la casilla de la clave [22]. Como Base a tipo 2 se consignará en la casilla de la clave [23] el resto del importe de la casilla clave [19], el porcentaje correspondiente, del 20%, 21%, 24% o 27% (resultantes de aplicar la fracción 5/7, 15/20, 17/20 o 19/20 sobre el tipo de gravamen del 28%, con su correspondiente redondeo), se consignará en la casilla de la clave [24], y el producto del importe de la casilla clave [23] por el porcentaje de la casilla de la clave [24] se recogerá en la casilla de la clave [25].
- Sociedades cooperativas fiscalmente protegidas.

Consignarán la base del pago fraccionado en la casilla de la clave [19]. La parte correspondiente a resultados cooperativos se consignará como Base a tipo 1, en la casilla de la clave [20], y en la casilla de la clave [21] se consignará el porcentaje resultante de multiplicar la fracción correspondiente (5/7, 15/20, 17/20 o 19/20) por el tipo de gravamen relativo a los resultados cooperativos, redondeado por exceso salvo en el supuesto de 5/7 que será por defecto; el producto del importe de la casilla clave [20] por el porcentaje de la casilla clave [21] se recogerá en la casilla de la clave [22]. Como Base a tipo 2 se consignará en la casilla de la clave [23] la parte de la cuantía de la casilla de la clave [19] no incluida en la casilla clave [20] y correspondiente a resultados extracooperativos, en la casilla de la clave [24] se consignará el porcentaje correspondiente, del 17%, 19%, 22% o 24% (resultantes de aplicar la fracción 5/7, 15/20, 17/20 o 19/20 sobre el tipo de gravamen del 25%, con su respectivo redondeo), y el producto del importe de la casilla clave [23] por el porcentaje de la casilla clave [24] se recogerá en la casilla de la clave [25].
- Entidades que aplican incentivos de empresas de reducida dimensión.

Estas entidades únicamente aplicarán un tipo de gravamen reducido para los períodos impositivos iniciados en el 2014 y en el 2015.

En la clave [20] se consignará el importe de la base del pago fraccionado a la que sea de aplicación el tipo de gravamen más bajo de los dos indicados en la clave tipo de gravamen, redondeado por defecto a la unidad anterior. Esta clave si ha marcado la casilla "Entidades

que aplican incentivos de empresas de reducida dimensión", no puede ser de importe superior a 300.000 €.

En los supuestos de entidades con tipo de gravamen reducido para entidades de nueva creación y de entidades con tipo de gravamen reducido por mantenimiento o creación de empleo se consignará en esta clave el importe total de la base del pago fraccionado.

En la clave [23] se consignará el importe de la base del pago fraccionado a la que sea de aplicación el tipo de gravamen más alto de los dos indicados en la clave "Tipo de gravamen".

La clave [23] será = clave [19] - clave [20].

En los supuestos de entidades con tipo de gravamen reducido para entidades de nueva creación y de entidades con tipo de gravamen reducido por mantenimiento o creación de empleo, a efectos del pago fraccionado se aplica el tipo general multiplicado por la fracción que corresponda en cada caso. Si no es aplicable la escala de gravamen para entidades de reducida dimensión a que se refiere la letra j) de la disposición transitoria trigésimo cuarta de la Ley del Impuesto sobre Sociedades no se cumplimentarán las claves [23] y [24].

Debe tenerse en cuenta que tanto la escala de gravamen reducido por mantenimiento o creación de empleo a que se refiere la disposición adicional duodécima de la LIS (Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo) como la escala de gravamen establecida en la disposición adicional decimonovena de la LIS no serán de aplicación en la cuantificación de los pagos fraccionados que se efectúen en la modalidad del apartado 3 del artículo 45 de la LIS.

A estos efectos, en el apartado 2 de la disposición transitoria vigésimo segunda, de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, de la Ley del Impuesto sobre Sociedades se establece que las entidades acogidas a lo dispuesto en la Disposición adicional duodécima del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, según redacción vigente en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, se regularán por lo en ella establecido, aun cuando los requisitos exigidos se produzcan en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2015.

Clave [42]. Compensación de cuotas negativas de períodos anteriores (solo cooperativas).

Las cooperativas fiscalmente protegidas que ejerciten su facultad de compensar las cuotas negativas de períodos impositivos anteriores deberán incluir en la clave [42] el importe de dichas cuotas. También las cooperativas fiscalmente no protegidas pueden tributar a 2 tipos de porcentaje si se cumplen los requisitos para disfrutar de los incentivos de empresas de reducida dimensión.

Clave [26]. Resultado previo. [22] + [25] + [50] - [42] + [51] - [52].

En la casilla de la clave [26] se recogerá la suma algebraica de los importes de las casillas, de claves [22], [25], [50] y [51], minorada, en su caso, en la cuantía de las casillas [42] y [52].

Desde la clave [27] y hasta la [34] inclusive, la secuencia de cálculo vuelve a ser común para todas las entidades que apliquen esta modalidad del pago fraccionado del artículo 40.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, para períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2015, una vez consignado en una u otra casilla, [18] o [26], según corresponda, el importe de Resultado previo.

Claves [51] y [52]. Reserva de nivelación (art. 105 LIS) (sólo entidades del art. 101 LIS).

La reserva de nivelación, se trata de un incentivo fiscal aplicable a las entidades de reducida dimensión y aquellas que apliquen el tipo de gravamen previsto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 29 de la Ley 27/2014 (aquellas cuyo importe de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 10 millones de euros). En este sentido, en las correcciones al resultado contable no está incluida la cantidad correspondiente a la reserva de nivelación. Tras las correcciones al resultado contable, se obtiene una base imponible previa, sobre la que se aplicaría la compensación de bases imponibles negativas), y se obtiene la base imponible, sobre la que, en su caso, se aplicaría la reserva de nivelación, que ha de tenerse en cuenta a efectos de los pagos fraccionados, tal y como señala el apartado 5 del artículo 105 de la LIS y la cual puede minorar o adicionar esa base imponible. Así y siempre que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 105, se podrá minorar la base imponible positiva (siempre que no supere el importe de 1 millón de euros) en hasta el 10 por ciento de su importe. En caso de minorar la base imponible, deberá de dotarse una reserva con cargo a los resultados positivos del ejercicio por el importe de dicha minoración. Así el importe de minoración, se deberá de incluir en la casilla [52].

Estas cantidades, se adicionarán a la base imponible de los períodos impositivos que concluyan en los 5 años inmediatos y sucesivos a la finalización del período impositivo en que se realice dicha minoración, si el contribuyente tiene una base imponible negativa y hasta el importe de la misma. El importe de adición, se deberá de incluir en la casilla [51].

Clave [27]. Bonificaciones.

En la casilla de la clave [27] se consignará el importe de las bonificaciones del capítulo III del título VI de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, LIS y otras bonificaciones que le fuesen de aplicación al sujeto pasivo en el período correspondiente.

Clave [28]. Retenciones e ingresos a cuenta practicados sobre los ingresos del período computado.

En la casilla de la clave [28] se consignará el importe de las retenciones e ingresos a cuenta practicados al sujeto pasivo sobre los ingresos del período computado.

Clave [29]. Volumen de operaciones en Territorio Común (%).

En el supuesto de sujetos pasivos que tributen conjuntamente al Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco y/o a la Comunidad Foral de Navarra, en la casilla de la clave [29] se deberá consignar la cifra del porcentaje que corresponda al Estado según la proporción del volumen de operaciones efectuadas en Territorio Común determinada en la última declaración-liquidación del impuesto. En caso de tributar exclusivamente al Estado el porcentaje será el 100%.

Clave [30]. Pagos fraccionados de períodos anteriores en Territorio Común.

En la casilla de la clave [30] se consignará el importe de los pagos fraccionados efectuados con anterioridad en Territorio Común correspondientes al mismo período impositivo.

Clave [31]. Resultado de la declaración anterior (exclusivamente si esta es complementaria).

Si esta declaración fuera complementaria de otra presentada con anterioridad por el mismo concepto y período, se consignará, en la casilla de la clave [31], el importe del pago fraccionado ingresado previamente. En este supuesto, en la parte 2 del modelo 202, anexo, de Comunicación de datos adicionales a la declaración, en el apartado Comunicación comple-

mentaria o sustitutiva (6), para complementaria, se consignará, como número de justificante de la declaración anterior, el código electrónico asignado a dicha declaración.

Clave [32]. Resultado.

Multiplicado por el porcentaje de la casilla de la clave [29] el resultado de minorar el importe positivo de Resultado previo (consignado en la casilla de la clave [18] o la clave [26], según el caso) en las bonificaciones (casilla de la clave [27]) y las retenciones e ingresos a cuenta (casilla de la clave [28]), la cuantía de tal producto, minorada en los importes de las casillas de las claves [30] y [31], se consignará como Resultado en la casilla de la clave [32].

Clave [33]. Mínimo a ingresar (solo para empresas con CN igual o superior a 20 millones de euros).

En el caso de que el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo en los doce meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo haya sido al menos de veinte millones de euros, en la casilla de la clave [33] se deberá consignar el 12 por 100 del importe de la casilla [04] (excluido del mismo el importe que se corresponda con rentas derivadas de operaciones de quita o espera consecuencia de un acuerdo de acreedores del contribuyente incluyéndose en dicho resultado aquella parte de su importe que se integre en la base imponible del período impositivo) multiplicado por el porcentaje de la casilla [29] y minorado (el producto) en los importes de las casillas [30] y [31]. En el supuesto de que al menos el 85 por 100 de los ingresos del sujeto pasivo en los tres, nueve u once primeros meses del año natural o, para los sujetos pasivos cuyo período impositivo no coincida con el año natural, del ejercicio transcurrido desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al inicio de cada período de ingreso del pago fraccionado, correspondan a rentas a las que resulte de aplicación la exención prevista en los artículos 21 y 22 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre (para períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2015), el mencionado porcentaje será del 6 por 100 (en lugar del 12 por 100).

En el caso de entidades parcialmente exentas a las que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el capítulo XIV del título VII de la Ley 27/2014, se tomará como resultado positivo el correspondiente exclusivamente a rentas no exentas. En el caso de entidades a las que resulte de aplicación la bonificación establecida en el artículo 34 de la Ley 27/2014, se tomará como resultado positivo el correspondiente exclusivamente a rentas no bonificadas. Y lo señalado, no resultará de aplicación a las entidades a las que se refieren los apartados 3, 4 y 5 del artículo 29 de la Ley 27/2014 ni las referidas en la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario.

Clave [34]. Cantidad a ingresar (mayor de las claves [32] y [33]).

En la casilla de la clave [34] se consignará, como cantidad a ingresar, la mayor de las cuantías consignadas en las casillas de claves [32] y [33].

En la modalidad de pago fraccionado del artículo 40.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, cuando el importe neto de la cifra de negocios de los sujetos pasivos en los doce meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo sea al menos veinte millones de euros, estarán obligados, además, a cumplimentar y presentar el anexo del modelo 202, de comunicación de datos adicionales a la declaración.

Nota:

La presentación del modelo 202 será obligatoria en todo caso, incluso en el supuesto de que no resulte cantidad alguna a ingresar por tal concepto, para aquellas entidades que tengan la consideración de gran empresa⁽¹⁾.

Para el resto de entidades no será obligatoria la presentación del modelo 202 cuando no deba efectuarse ingreso alguno en concepto de pago fraccionado.

No obstante, las agrupaciones españolas de interés económico y uniones temporales de empresas acogidas al régimen especial regulado en el capítulo II del título VII de la LIS en las que el porcentaje de participación en las mismas, en su totalidad, corresponda a socios o miembros residentes en territorio español, no estarán obligadas a presentar el modelo 202 en ningún caso.

Las entidades a que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 29 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre para períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2015 no están obligados a efectuar pagos fraccionados ni a presentar las declaraciones correspondientes.

La presentación del modelo 202 se realizará exclusivamente por vía telemática.

Los sujetos pasivos que tributen por el Impuesto sobre Sociedades de forma conjunta a la Administración del Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco y/o a la Comunidad Foral de Navarra, tanto si se encuentran sometidos a la normativa del Estado como si lo están a la normativa foral, que efectúen la presentación del modelo 202 ante la Administración del Estado, realizarán esta exclusivamente por vía telemática.

El pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades del año 2015 del régimen de consolidación fiscal

El grupo fiscal, al tener la consideración de sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, está obligado a realizar pagos fraccionados a cuenta de la liquidación de dicho Impuesto correspondiente al período impositivo que se trate.

Dicha obligación incumbe a la sociedad dominante o entidad cabecera de grupo, según el artículo 82 de la LIS (2014) y 75 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (2015), y se realizará en los mismos plazos y cuantías que en el régimen común, con las siguientes particularidades:

- El modelo que debe utilizarse para efectuar el pago fraccionado de los grupos fiscales es el modelo 222.
- La presentación del modelo 222 ante la Administración del Estado se realizará exclusivamente por vía telemática.
- En el supuesto que el grupo haya optado por realizar la modalidad de pago fraccionado prevista en el artículo 40.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, para períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2015, o el artículo 45.2 de la LIS para períodos imposi-

(1) Aquellas cuyo importe neto de la cifra de negocios sea superior a 6 millones de euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo a cuenta del que se deban efectuar los correspondientes pagos fraccionados.

tivos iniciados a partir de 1 de enero de 2014 y estuviese transcurriendo el primer período impositivo de aplicación del régimen de consolidación fiscal, o, siendo el segundo, no se dieran las circunstancias que permitan la existencia de un período impositivo base para el cálculo del pago fraccionado, el grupo deberá ingresar la suma de los pagos fraccionados correspondientes a las sociedades integrantes del mismo considerados aisladamente.

- Cuando en el período impositivo en curso el grupo haya modificado su composición respecto al período impositivo que haya de ser tomado como base del pago fraccionado, como consecuencia de la inclusión o exclusión de sociedades miembros, la cuota se verá afectada por las alteraciones siguientes:
 - 1) Aumentos de las cantidades que, por pago fraccionado, habrían correspondido a las sociedades incorporadas, consideradas aisladamente.
 - 2) Disminución de las cantidades que, por pago fraccionado, corresponden a sociedades excluidas, consideradas aisladamente.
- A efectos de calcular el volumen de operaciones del grupo de sociedades durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2014 ó 2015, para determinar si resulta obligatorio aplicar la modalidad de pago fraccionado prevista en el artículo 40.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre o del artículo 45.3 de la LIS, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Si el grupo no ha alterado su composición respecto a los doce meses anteriores, el volumen de operaciones deberá ser la cifra global del grupo correspondiente a los doce meses indicados, excluyendo de la misma las operaciones internas.
- b) Si en el grupo se han incluido sociedades que no formaban parte del mismo durante los doce meses anteriores al inicio del período impositivo, el volumen de operaciones será el realizado por el grupo durante los doce meses, excluidas las operaciones internas, incrementado en el volumen de operaciones realizadas durante el mismo período por las sociedades incluidas, individualmente consideradas.

No obstante, si las sociedades incluidas se han constituido durante el período impositivo al que corresponde el pago fraccionado éstas no se tendrán en cuenta para calcular el volumen de operaciones.

- c) Si se han excluido sociedades que formaban parte del grupo durante los doce meses anteriores al inicio del período impositivo, habrá de tenerse en cuenta el momento en que se produce tal exclusión.

Si la exclusión se produce antes de que se inicie el plazo para realizar el primer pago fraccionado correspondiente al período impositivo, el volumen de operaciones será el realizado durante los doce meses anteriores al inicio del período impositivo, excluidas las operaciones internas, minorado en el volumen de operaciones correspondientes a las sociedades excluidas realizadas en ese mismo período, consideradas individualmente.

En el caso que la exclusión se produzca después de que se haya iniciado el plazo para realizar el primer pago fraccionado correspondiente al período impositivo, el volumen de operaciones no se alterará, pues todos los pagos fraccionados del período impositivo deben realizarse utilizando la misma modalidad.

- d) Si durante los doce meses anteriores al inicio del período impositivo las sociedades no hubiesen tributado en el régimen de tributación de los grupos de sociedades, el volumen de operaciones será la suma de las operaciones realizadas por cada sociedad, individualmente consideradas, en ese mismo período.

Importante:

La presentación del modelo 222 es obligatoria en todo caso, incluso en los supuestos en que no resulte cantidad alguna a ingresar.

Para la comunicación de las variaciones en la composición del grupo fiscal producidas con anterioridad al primer pago fraccionado al que afecte la nueva composición, la sociedad dominante deberá emplear el formulario que a tal efecto figura en el anexo al modelo 222.

Capítulo XIX

Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes y entidades en atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español)

Modelo 200

Sumario

Introducción

Definición de establecimiento permanente

Rentas imputables a los establecimientos permanentes

Base imponible

Cuantificación de la deuda tributaria

Período impositivo y devengo

Presentación de la declaración

Otras obligaciones de los establecimientos permanentes

Declaración de otros establecimientos permanentes

Entidades en atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español

Especialidades aplicables a estas entidades en el modelo 200

Introducción

Hasta el 1 de enero de 1999, las leyes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades regulaban dos regímenes de tributación, la obligación personal de contribuir para los residentes y la obligación real para los no residentes. A partir de dicha fecha, con la aparición de la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se suprime la obligación real y los no residentes pasan a tributar como contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aunque manteniéndose la distinción entre contribuyentes que obtienen rentas en España mediante establecimiento permanente y sin mediación del mismo.

En la regulación actual de la tributación de las rentas obtenidas en España por los contribuyentes del Impuesto de la Renta de no Residentes mediante establecimiento permanente, contenida en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (LIRNR), aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, la remisión a la Ley del Impuesto sobre Sociedades es constante, por lo que se ha considerado conveniente que los citados contribuyentes utilicen los mismos modelos de declaración que los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades.

Por otra parte, de acuerdo con la vigente regulación del régimen de atribución de rentas, las entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, es decir, las que desarrollen en dicho territorio una actividad económica, tienen el carácter de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, constituyendo la base imponible la parte de renta obtenida en territorio español que resulte atribuible a los miembros no residentes de la entidad.

Definición de establecimiento permanente

Se considera que una persona física o jurídica opera mediante establecimiento permanente en territorio español cuando por cualquier título disponga, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo de cualquier índole, en los que realice toda o parte de su actividad o actúe en él por medio de un agente autorizado para contratar, en nombre y por cuenta del contribuyente, que ejerza con habitualidad dichos poderes.

La característica fundamental del establecimiento permanente es la ausencia de personalidad jurídica distinta de la de su casa central.

Se entenderá que constituyen establecimiento permanente las sedes de dirección, las sucursales, las oficinas, las fábricas, los talleres, los almacenes, tiendas u otros establecimientos, las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras, las explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias o cualquier otro lugar de exploración o de extracción de recursos naturales y las obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de seis meses.

Si un contribuyente dispone de diversos centros de actividad en territorio español, se considerarán establecimientos permanentes distintos y se gravarán separadamente si realizan actividades claramente diferenciables y la gestión de las mismas se lleva de modo separado. No será posible la compensación de rentas entre establecimientos permanentes distintos.

Rentas imputables a los establecimientos permanentes

Componen la renta imputable al establecimiento permanente:

- a) los rendimientos de las actividades o explotaciones económicas desarrolladas por el establecimiento permanente.
- b) los rendimientos derivados de elementos patrimoniales afectos al mismo.
- c) las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de los elementos patrimoniales afectos.

Son elementos patrimoniales afectos los que están vinculados funcionalmente al desarrollo de la actividad.

Los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad sólo se considerarán elementos patrimoniales afectos al establecimiento permanente cuando éste sea una sucursal registrada en el Registro mercantil y se cumplan los siguientes requisitos:

- que estos activos se reflejen en los estados contables del establecimiento permanente.
- que el establecimiento permanente disponga, para dirigir y gestionar estas participaciones, de la correspondiente organización de medios personales y materiales, en el caso de que tales participaciones supongan una posición dominante de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

A estos efectos, se considerarán elementos patrimoniales afectos los transmitidos dentro de los tres períodos impositivos siguientes al de la desafectación.

En los casos de reexportación de bienes previamente importados por el mismo contribuyente se considerará:

- a) que no ha habido alteración patrimonial si se trata de elementos de inmovilizado importados temporalmente.
- b) que ha habido alteración patrimonial si se trata de elementos de inmovilizado adquiridos para su utilización en las actividades desarrolladas por un establecimiento permanente.
- c) que ha habido rendimiento de una actividad o explotación económica si se trata de elementos que tengan la consideración de existencias.

Los contribuyentes que obtengan rentas mediante establecimiento permanente en España tributarán por la totalidad de la renta imputable a dicho establecimiento, cualquiera que sea el lugar de su obtención.

Base imponible

La base imponible del establecimiento permanente se determinará de acuerdo con las disposiciones del régimen general de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, teniendo en cuenta la existencia de peculiaridades en la formación de la base imponible inherentes al Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Al establecimiento permanente le es de aplicación el régimen de compensación de bases imponibles negativas.

Entre las especialidades que los establecimientos permanentes deben tener en cuenta para determinar la base imponible cabe señalar, básicamente, las siguientes:

- integración en la base imponible de la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor contable de los elementos patrimoniales afectos a un establecimiento permanente situado

en territorio español que cesa en su actividad o que transfiere los elementos patrimoniales afectos al extranjero.

- aplicación de las normas de vinculación para las operaciones realizadas por el establecimiento permanente con la casa central, con otros establecimientos permanentes de la misma casa central o con otras personas o entidades vinculadas a la casa central o sus establecimientos permanentes, ya estén situados en territorio español o en el extranjero⁽¹⁾.
- no deducibilidad, con carácter general, de los pagos que el establecimiento permanente efectúe a la casa central en concepto de cánones, intereses, comisiones, servicios de asistencia técnica y por el uso o cesión de bienes o derechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 18.1.a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.
- deducibilidad de la parte de los gastos de dirección y generales de administración imputados por la casa central al establecimiento permanente, siempre que tengan reflejo en los estados contables del establecimiento permanente y se imputen de forma continuada y racional. Para la determinación de estos gastos está previsto que los contribuyentes puedan solicitar a la Administración tributaria que determine la valoración de la parte de los gastos de dirección y generales de administración que resulten deducibles, conforme a lo dispuesto en el artículo 16.7 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Debe tenerse en cuenta que la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes establece reglas específicas de determinación de la base imponible para los supuestos en que las operaciones realizadas en España por un establecimiento permanente no cierran un ciclo mercantil (apartado 3 del artículo 18), o en que la actividad del establecimiento permanente en España consista en obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de seis meses (apartado 4 del artículo 18).

Cuantificación de la deuda tributaria

Para los períodos impositivos iniciados dentro del año 2014, el tipo de gravamen aplicable a la base imponible será del 30 por 100 excepto en actividades de investigación y explotación de hidrocarburos que será del 35 por 100.

A la cuota íntegra, los establecimientos permanentes pueden aplicar las deducciones y bonificaciones previstas en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, con excepción de la deducción prevista para evitar la doble imposición internacional. En la medida que en el desarrollo de sus actividades hayan sufrido retenciones pueden aplicarlas a la cuota resultante de la operación anterior, así como los ingresos a cuenta y pagos fraccionados que se hayan llevado a cabo.

Cuando los establecimientos permanentes de entidades no residentes (no personas físicas) transfieran rentas al extranjero, adicionalmente, será exigible una imposición complementaria del 21 por 100 sobre las cuantías transferidas con cargo a las rentas del establecimiento permanente, incluidos los pagos a que hace referencia el artículo 18.1.a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que no hayan sido gastos deducibles a efectos de fijación de la base imponible del establecimiento permanente. No obstante, este gravamen no será aplicable a las rentas obtenidas en territorio español a través de establecimientos permanentes de entidades con su residencia fiscal en otro Estado de la Unión Europea, salvo que se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal, ni a las rentas obtenidas en territorio español

(1) En relación a la consideración de operaciones vinculadas debe tenerse en cuenta, además, lo establecido en el artículo 16.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, así como el artículo 15.2 de la LIRNR.

a través de establecimientos permanentes por entidades que tengan su residencia fiscal en un Estado que haya suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición, en el que no se establezca expresamente otra cosa, siempre que exista, en este último caso, un tratamiento recíproco.

Período impositivo y devengo

El período impositivo coincidirá con el ejercicio económico declarado sin que pueda exceder de doce meses. Salvo que se declare otro, el período impositivo se entenderá referido al año natural.

Se entenderá concluido el período impositivo:

- a) cuando el establecimiento permanente cese en su actividad.
- b) cuando se realice la desafectación de la inversión en su día efectuada.
- c) cuando se produzca la transmisión del establecimiento permanente a otra persona física o entidad.
- d) cuando la casa central traslade su residencia.
- e) cuando fallezca el titular del establecimiento permanente.

El Impuesto sobre la Renta de no Residentes se devengará el último día del período impositivo.

Presentación de la declaración

Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas mediante establecimiento permanente, que pueden ser personas físicas o personas jurídicas, están obligados a presentar declaración en el plazo de veinticinco días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del período impositivo. En los supuestos de conclusión del período impositivo por las causas referidas en las letras a) a e) del apartado anterior el plazo de presentación será en los veinte primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero, atendiendo al trimestre en que se produzca el hecho de los referidos en tales supuestos.

Por las razones antes expuestas, los establecimientos permanentes utilizarán en todo caso el modelo 200 de declaración, recogido en el anexo de este Manual.

No obstante, los contribuyentes cuyo plazo de declaración se hubiera iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden que ha aprobado los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes) para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2014, deberán presentar la declaración dentro de los 25 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la citada Orden, salvo que opten por presentar la declaración utilizando los modelos contenidos en la Orden HAP/865/2014, de 23 de mayo, que aprobó los modelos de declaración aplicables a los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013, en cuyo caso el plazo de presentación será el general expuesto en el primer párrafo de este apartado, o de un mes a partir de la fecha en que se produzca el hecho de los referidos en las letras a) a e) citadas, en tales supuestos.

En este punto cabe resaltar que las personas físicas contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas en España mediante establecimiento permanente han de presentar el mismo modelo que las entidades residentes, es decir el modelo 200, correspondiente al Impuesto sobre Sociedades.

No se utilizará dicho modelo en los siguientes casos:

- a) en la declaración del gravamen complementario, que debe realizarse en el modelo 210, aprobado por la Orden EHA/3316/2010, de 17 de diciembre (BOE del 23), en los casos de devengos producidos a partir de 1 de enero de 2011.
- b) en los supuestos de establecimientos permanentes cuya actividad en territorio español consista en obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de seis meses, actividades o explotaciones económicas de temporada o estacionales, o actividades de explotación de recursos naturales. No obstante, si el contribuyente opta por la aplicación del régimen general de los establecimientos permanentes desarrollado en este capítulo deberá utilizar los modelos mencionados.

En la cumplimentación del modelo de declaración existen una serie de cuestiones a tener en cuenta, dadas las peculiaridades de estos contribuyentes. Entre otras, cabe señalar las siguientes:

- existencia de un espacio reservado para la firma del declarante o del representante de los establecimientos permanentes (página 1).
- utilización de la clave [021] de caracteres de la declaración «establecimiento permanente» previsto en la página 1 del modelo.
- consignación en el apartado A de la página 2 del modelo de los datos identificativos y el domicilio fiscal de la persona física o jurídica con residencia en España que ostente la representación del establecimiento permanente.
- utilización del modelo 206 como documento de ingreso o devolución. Este modelo se recoge en el anexo de este Manual.

Las cuestiones relativas a lugar de presentación de la declaración, documentación anexa, dónde se ingresa, cómo se devuelve y renuncia a la devolución son las comentadas en el capítulo I de este Manual. No obstante, como particularidad, cabe señalar que los establecimientos permanentes deberán acompañar al modelo de declaración, en su caso, la memoria informativa a que se refiere el artículo 18.1.b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes del modo que se indica en dicho capítulo para los supuestos de la letra A).

Otras obligaciones de los establecimientos permanentes

Los establecimientos permanentes están obligados a llevar su contabilidad separada, y a cumplir el resto de obligaciones de índole contable, registral o formal exigibles a las entidades residentes por las normas del Impuesto sobre Sociedades. Igualmente están sometidos al mismo régimen de retenciones y de pagos fraccionados que las entidades residentes en España, cuyo desarrollo se lleva a cabo en el capítulo anterior de este Manual. En concordancia con lo anterior, los pagos fraccionados se llevarán a cabo en los mismos modelos que el resto de sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades. Estos mismos modelos son también los aplicables por las entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español. Estas entidades deben efectuar pagos fraccionados en los mismos términos que los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente en España, por la cuantía que corresponda a la parte de renta atribuible a los miembros no residentes.

Los establecimientos permanentes tienen también obligación de practicar retención e ingreso a cuenta en los mismos términos que una entidad residente en territorio español.

Los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen mediante establecimiento permanente están obligados a nombrar a un representante, persona física o jurídica con residencia en España, que los represente ante la Administración tributaria. La comunicación a la Administración tributaria se llevará a cabo en el plazo de dos meses desde su nombramiento, y se realizará a la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria donde haya de presentar la declaración por este impuesto, acompañando a dicha comunicación la expresa aceptación del representante.

Declaración de otros establecimientos permanentes

Los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas en España mediante más de un establecimiento permanente deberán hacer constar en su declaración el importe neto de la cifra de negocios del conjunto de establecimientos permanentes de la misma persona física o entidad titular en el apartado correspondiente de la página 19 del modelo 200 (al respecto véase el capítulo IX de este Manual).

Cuando el titular sea una persona física deberá cumplimentarse, asimismo, en la casilla correspondiente, el número de establecimientos permanentes a través de los que opera.

Cuando el titular sea una entidad, deberá consignarse el número de identificación fiscal (NIF) de todos los establecimientos permanentes situados en territorio español (excepto el que corresponda al establecimiento al que se refiere la declaración). Si el número de casillas que aparecen en la hoja fueran insuficientes, se adjuntarán cuantas copias del mismo sean necesarias.

Entidades en atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español

La Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes considera como entidades en régimen de atribución de rentas a las constituidas en el extranjero cuya naturaleza jurídica sea idéntica a la de las entidades en atribución de rentas constituidas de acuerdo con las leyes españolas.

Cuando una entidad en régimen de atribución de rentas constituida en el extranjero realice una actividad económica en territorio español, y todo o parte de la misma se desarrolle, de forma continuada o habitual, mediante instalaciones o lugares de trabajo de cualquier índole, o actúe en él a través de un agente autorizado para contratar, en nombre y por cuenta de la entidad (denominada «entidad con presencia en territorio español» por la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en su artículo 38), será contribuyente del mencionado impuesto, y ha de presentar una autoliquidación anual, mediante el modelo 200, referida a la parte de renta obtenida en España atribuible a sus miembros no residentes. Los plazos de presentación de dicha autoliquidación serán iguales a los que se indican en este capítulo para la presentación de la declaración por los establecimientos permanentes, si bien considerando a esos efectos el cese de la actividad como único hecho determinante de la conclusión anticipada del período impositivo en lugar de los cinco posibles [a) a e)] de los establecimientos permanentes. En este sentido, el plazo de presentación será en los veinte primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero, atendiendo al trimestre en que se produzca el cese de la actividad, salvo que el plazo de declaración se hubiera iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden que ha aprobado el modelo de declaración para los períodos impositivos iniciados entre 1 de enero y 31 de diciembre de 2014.

Estas entidades están obligadas a nombrar a un representante, persona física o jurídica con residencia en España, que los represente ante la Administración Tributaria. La comunicación a la Administración Tributaria se llevará a cabo en el plazo de dos meses desde su nombramiento, y se realizará a la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria donde haya de presentar la declaración por este impuesto, acompañando a dicha comunicación la expresa aceptación del representante.

Especialidades aplicables a estas entidades en el modelo 200

Las entidades constituidas en el extranjero con presencia en territorio español han de marcar la clave [046] en el apartado «Caracteres de la declaración» de la primera página del modelo 200.

En la página 2, apartado A, se ha de identificar al representante de la entidad.

En las páginas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 se han de incluir el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, y el estado de cambios en el patrimonio neto correspondientes a las actividades desarrolladas por la entidad en España.

En la página 13, claves [409] y [410], se deben realizar las correcciones al resultado contable que resulten necesarias para determinar la base imponible, que se calculará conforme a las reglas que establece el artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En los períodos impositivos iniciados dentro del año 2014, las entidades constituidas en el extranjero con presencia en territorio español tributan al tipo impositivo del 30%. Sobre la cuota íntegra pueden aplicar las mismas bonificaciones y deducciones establecidas para establecimientos permanentes de personas físicas o entidades no residentes.

Estas entidades deben utilizar el modelo 206 como documento de ingreso o devolución.

Anexo I

El modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes)

Modelo de autoliquidación

Documento de ingreso o devolución



Agencia Tributaria

Teléfono: 901 33 55 33

www.agenciatributaria.es

Impuesto sobre Sociedades

Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español)

2014

Página 1

Modelo

200

Declaración relativa al período impositivo comprendido desde

EL AL

Identificación

NIF

Apellidos y nombre o razón social

Ejercicio

Tipo ejercicio

Código CNAE (2009) actividad principal

Teléfono 1

Teléfono 2

Caracteres de la declaración: Marque con una "X" el o los que procedan

Tipo de entidad

- 001 Entidad sin ánimo de lucro acogida régimen fiscal Título II Ley 49/2002
- 002 Entidad parcialmente exenta
- 003 Sociedad de inversión de capital variable o fondo de inversión de carácter financiero
- 004 Sociedad de inversión inmobiliaria o fondo de inversión inmobiliaria
- 005 Comunidades titulares de montes vecinales en mano común
- 011 Entidad de tenencia de valores extranjeros
- 013 Agrupación de interés económico española o Unión temporal de empresas

- 014 Agrupación europea de interés económico
- 017 Cooperativa protegida
- 018 Cooperativa especialmente protegida
- 019 Resto cooperativas
- 021 Establecimiento permanente
- 023 Gran empresa
- 024 Entidad de crédito

- 025 Entidad aseguradora
- 031 Entidades de capital-riesgo
- 032 Sociedad de desarrollo industrial regional
- 036 Sociedad de garantía recíproca o de reafianzamiento .
- 048 Fondo de pensiones Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre
- 058 Mutua de seguros o Mutualidad de previsión social
- 060 Fondos o activos de titulación

Regímenes aplicables

- 006 Incentivos empresa de reducida dimensión (cap. XII, tit. VII LIS)
- 015 Entidad ZEC
- 022 Régimen entid. navieras en función del tonelaje
- 028 Tribut. conjunta Estado/Diput. Cdad. Forales
- 047 Entidades sometidas a la normativa foral

- 049 Regímenes especiales de normativa foral
- 029 Régimen especial Canarias
- 033 Régimen especial minería
- 034 Régimen especial hidrocarburos
- 038 Entidad dedicada al arrend. de viviendas

- 046 Entidad en rég. de atribución de rentas constituida en el extranjero con presencia en territorio español
- 012 SOCIMI
- 064 Régimen fiscal entrada SOCIMI
- 057 Régimen fiscal salida SOCIMI
- 020 Otros regímenes especiales

Otros caracteres

- 056 Tipo gravamen reducido mant. o creación empleo
- 007 Inclusión en base imp. rentas positivas art. 107 LIS
- 008 Opción art.107.6 LIS
- 009 Sociedad dominante de grupo fiscal
- 010 Sociedad dependiente de grupo fiscal
- 016 Opción art. 51.2.b) LIS

- 026 Entidad inactiva
- 027 Base imponible negativa o cero
- 030 Transmisión elementos patrimoniales arts. 26.2.d) y 84.1 LIS
- 035 Opción art. 43.1 RIS
- 037 Opción art. 43.3 RIS
- 039 Entidad que forma parte de un grupo mercantil (art. 42 del Cód. Comercio)

- 043 Obligación información art. 15 RIS
- 044 Obligación información art. 45 RIS
- 045 Inversiones anticipadas-reserva inversiones en Canarias (art. 27.11 Ley 19/1994)
- 062 Rég. fiscal de operaciones de aportación de activos a sociedades para la gestión de activos (Ley 8/2012).
- 063 Tipo gravamen reducido para entidades de nueva creación (D.A. 19ª LIS)
- 059 Opción art. 44.2. LIS
- 065 Bonificación personal investigador (R.D. 475/2014)

Estados de cuentas (*)

Balance y ECPN: Mod. normal 050
 Mod. abreviado 051
 Mod. PYMES 052

Pérdidas y ganancias : Mod. normal 053
 Mod. abreviado 054
 Mod. PYMES 055

Estados de cuentas de Instituciones de inversión colectiva..... 061

(*) Excepto entidades que hayan marcado las claves 003, 004, 024, 025, 036 ó 058 de caracteres (tipo de entidad)

Personal asalariado

Consigne la cifra media del ejercicio Personal fijo 041 Personal no fijo 042

Sólo para entidades que hayan marcado las claves 009 ó 010 de caracteres de la declaración (otros caracteres):

Número de grupo fiscal 040

Sólo para entidades que hayan marcado la clave 010 de caracteres de la declaración (otros caracteres):

NIF de la sociedad dominante

Declaración complementaria

Nº de justificante de la declaración anterior

Firma del Secretario del Consejo de Administración, declarante o representante

D. NIF en su calidad de Secretario del Consejo de Administración de la entidad declarante o persona que cumpla las funciones en el órgano que sustituya a dicho Consejo, CERTIFICA: Que los representantes legales de la entidad, abajo firmantes, tienen facultades para actuar en nombre y por cuenta de la entidad y que sus nombramientos no han caducado ni han sido revocados a la fecha de esta declaración.

Fecha (sólo declaraciones del IRNR):

Declaración de los representantes legales de la entidad

La(s) persona(s) abajo identificada(s) como representante(s) legal(es) de la entidad declarante, manifiesta(n) que todos los datos consignados se corresponden con la información contenida en los libros oficiales exigidos por la legislación mercantil, o en su defecto por las normas que les sean aplicables, y en los registros auxiliares, en relación con la determinación del resultado contable.

Por poder,	Por poder,	Por poder,
D. <input type="text"/>	D. <input type="text"/>	D. <input type="text"/>
N.I.F. <input type="text"/>	N.I.F. <input type="text"/>	N.I.F. <input type="text"/>
Fecha poder <input type="text"/>	Fecha poder <input type="text"/>	Fecha poder <input type="text"/>
Notaría <input type="text"/>	Notaría <input type="text"/>	Notaría <input type="text"/>

Nota: Esta declaración deberá ser cumplimentada por apoderados de la sociedad, en número y con capacidad suficiente, con indicación de sus datos de identificación y de los relativos al cargo y escritura de apoderamiento. El declarante podrá solicitar de la Administración la rectificación de la presente declaración si considera que perjudica de cualquier modo sus intereses legítimos, o bien la restitución de lo indebidamente ingresado si el perjuicio ha originado un ingreso indebido. Las solicitudes podrán hacerse siempre que la Administración tributaria no haya practicado liquidación definitiva o liquidación provisional por el mismo motivo ni haya transcurrido el plazo de cuatro años a que se refiere el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (B.O.E. del 18).

A. Relación de administradores

A cumplimentar por todas las entidades declarantes. Indicar aquellas personas o entidades que ostenten cargos de consejero, gestor, director, administrador general y otros análogos que supongan la dirección, administración o control de la entidad. Identificación del representante (a cumplimentar sólo por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes: establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español).

N.I.F.	F/J	RPTE.	Apellidos y nombre / Razón social	Domicilio fiscal	Código Provincial

B. Participaciones directas de la declarante en otras sociedades y de otras personas o entidades en la declarante a la fecha de cierre del período declarado

B.1. Participaciones de la declarante en otras entidades

- Participaciones de importe igual o superior al 5% del capital o al 1% si se trata de valores que coticen en un mercado secundario organizado^(*).

Datos de la participada:

	Entidad 1.ª	Entidad 2.ª	Entidad 3.ª	Entidad 4.ª
N.I.F. (ó equivalente al N.I.F. del país de residencia, si no tiene N.I.F. en España)				
Nombre o razón social				
Código provincia /país				

Datos en los registros de la declarante:

Porcentaje de participación (% , con 2 decimales).....				
Valor nominal total de la participación				
Valor en libros (en el activo de la declarante) de la participación				
Ingresos por Dividendos recibidos en el ejercicio declarado ^(*)				

^(*) Deben incluirse también los datos correspondientes a los dividendos de sociedades que a fin de ejercicio no cumplan el mínimo de participación (5% ó 1% si cotizan), pero que sí lo alcanzaban cuando se percibió el dividendo.

Correcciones valorativas por deterioro y cambios en el valor razonable:

(Cumplimente este apartado para todas las participaciones en las que se haya tenido un porcentaje superior al 5% -ó al 1% si cotizan- a lo largo del ejercicio, y cuyo valor nominal supere los 100.000 euros, incluyendo por tanto las participaciones transmitidas en el ejercicio)

a) Corrección de valor incluida en pérdidas y ganancias del ejercicio ^(**)				
b) Reversión de pérdidas por deterioro de valores (D.T. 41ª LIS)				
c) Efecto de la corrección valorativa en la BI del ejercicio (= a + b).....				
d) Saldo de correcciones fiscales (art. 12.3 LIS) pendientes a fin de ejercicio [(+) = aumentos futuros; (-) = disminuciones futuras].....				

^(**) Incluya la variación del deterioro y, en general, los cambios valorativos con efectos sobre el resultado del ejercicio, con el signo con que opere en el cálculo del resultado.

Incluya también, en su caso, el efecto sobre el "resultado por enajenación de participaciones" por la aplicación de los deterioros acumulados (y de los cambios valorativos acumulados, en general).

Ponga el signo con que opere en la cuenta de P y G: (-) = deterioro; (+) = reversión del deterioro o aplicación del deterioro por transmisión de la participación. En el caso de cambios de valor positivos, signos opuestos a los indicados.

Datos adicionales de la participada:

(Sólo se deberá cumplimentar obligatoriamente este apartado si la entidad participada es extranjera y el deterioro sufrido se determina en relación al patrimonio neto de la entidad participada)

Capital.....				
Reservas y otras partidas de fondos propios				
Otras partidas del patrimonio neto (+,-).....				
Resultado del último ejercicio (+,-)				

B.2. Participaciones de personas o entidades en la declarante

- Participaciones de importe igual o superior al 5% del capital o al 1% si se trata de valores que coticen en un mercado secundario organizado.

N.I.F.	RPTE.	F/J	Apellidos y nombre / Razón social	Código provincia / país	Nominal	% Particip.

- Suma de porcentajes de participación de personas o entidades en el capital de la declarante inferiores al 5% o al 1% si se trata de valores que coticen en un mercado secundario organizado
- Suma de porcentajes de participaciones en situaciones especiales

Balance: Activo (I)

Activo

ACTIVO NO CORRIENTE (N, A, P)	101	
Inmovilizado intangible (N, A, P)	102	
Desarrollo (N).....	103	
Concesiones (N).....	104	
Patentes, licencias, marcas y similares (N)	105	
Fondo de comercio (N, A, P)	106	
Aplicaciones informáticas (N)	107	
Investigación (N).....	108	
Propiedad intelectual (N)	700	
Derechos de emisión de gases de efecto invernadero (N).....	701	
Otro inmovilizado intangible (N).....	109	
Resto (A, P).....	110	
Inmovilizado material (N, A, P)	111	
Terrenos y construcciones (N)	112	
Instalaciones técnicas y otro inmovilizado material (N).....	113	
Inmovilizado en curso y anticipos (N).....	114	
Inversiones inmobiliarias (N, A, P)	115	
Terrenos (N).....	116	
Construcciones (N).....	117	
Inversiones en empresas del grupo y asociadas a largo plazo (N, A, P)	118	
Instrumentos de patrimonio (N, A, P).....	119	
Créditos a empresas (N)	120	
Valores representativos de deuda (N).....	121	
Derivados (N).....	122	
Otros activos financieros (N).....	123	
Otras inversiones (N)	124	
Resto (A, P).....	125	
Inversiones financieras a largo plazo (N, A, P)	126	
Instrumentos de patrimonio (N, A, P).....	127	
Créditos a terceros (N)	128	
Valores representativos de deuda (N).....	129	
Derivados (N).....	130	
Otros activos financieros (N).....	131	
Otras inversiones (N)	132	
Resto (A, P).....	133	
Activos por impuesto diferido (N, A, P)	134	
Deudores comerciales no corrientes (N, A, P)	135	
ACTIVO CORRIENTE (N, A, P)	136	
Activos no corrientes mantenidos para la venta (N, A)	137	
Existencias (N, A, P)	138	
Comerciales (N)	139	
Materias primas y otros aprovisionamientos (N).....	140	
Productos en curso (N).....	141	
De ciclo largo de producción (N).....	142	
De ciclo corto de producción (N)	143	
Productos terminados (N)	144	
De ciclo largo de producción (N).....	145	
De ciclo corto de producción (N)	146	
Subproductos, residuos y materiales recuperados (N).....	147	
Anticipos a proveedores (N)	148	

Balance: Activo (II)

Activo (cont.)

Deudores comerciales y otras cuentas a cobrar (N, A, P)	149	
Clientes por ventas y prestaciones de servicios (N, A, P)	150	
Clientes por ventas y prestaciones de servicios a largo plazo (N, A, P)	151	
Clientes por ventas y prestaciones de servicios a corto plazo (N, A, P)	152	
Clientes empresas del grupo y asociadas (N)	153	
Deudores varios (N)	154	
Personal (N)	155	
Activos por impuesto corriente (N)	156	
Otros créditos con las Administraciones Públicas (N)	157	
Accionistas (socios) por desembolsos exigidos (N, A, P)	158	
Otros deudores (A, P)	159	
Inversiones en empresas del grupo y asociadas a corto plazo (N, A, P)	160	
Instrumentos de patrimonio (N, A, P)	161	
Créditos a empresas (N)	162	
Valores representativos de deuda (N)	163	
Derivados (N)	164	
Otros activos financieros (N)	165	
Otras inversiones (N)	166	
Resto (A, P)	167	
Inversiones financieras a corto plazo (N, A, P)	168	
Instrumentos de patrimonio (N, A, P)	169	
Créditos a empresas (N)	170	
Valores representativos de deuda (N)	171	
Derivados (N)	172	
Otros activos financieros (N)	173	
Otras inversiones (N)	174	
Resto (A, P)	175	
Periodificaciones a corto plazo (N, A, P)	176	
Efectivo y otros activos líquidos equivalentes (N, A, P)	177	
Tesorería (N)	178	
Otros activos líquidos equivalentes (N)	179	
TOTAL ACTIVO (N, A, P)	180	

Balance: Patrimonio neto y pasivo (I)

Patrimonio neto y pasivo

PATRIMONIO NETO (N, A, P)	185	
Fondos propios (N, A, P)	186	
Capital (N, A, P)	187	
Capital escriturado (N, A, P)	188	
(Capital no exigido) (N, A, P)	189	
Prima de emisión (N, A, P)	190	
Reservas (N, A, P)	191	
Legal y estatutarias (N)	192	
Otras reservas (N)	193	
Reserva de revalorización (Ley 16/2012, de 27 de diciembre) (N)	702	
(Acciones y participaciones en patrimonio propias) (N, A, P)	194	
Resultados de ejercicios anteriores (N, A, P)	195	
Remanente (N)	196	
(Resultados negativos de ejercicios anteriores) (N)	197	
Otras aportaciones de socios (N, A, P)	198	
Resultado del ejercicio (N, A, P)	199	
(Dividendo a cuenta) (N, A, P)	200	
Otros instrumentos de patrimonio neto (N, A)	201	
Ajustes por cambios de valor (N, A)	202	
Activos financieros disponibles para la venta (N)	203	
Operaciones de cobertura (N)	204	
Activos no corrientes y pasivos vinculados, mantenidos para la venta (N)	205	
Diferencia de conversión (N)	206	
Otros (N)	207	
Ajustes en patrimonio neto (P)	208	
Subvenciones, donaciones y legados recibidos (N, A, P)	209	
PASIVO NO CORRIENTE (N, A, P)	210	
Provisiones a largo plazo (N, A, P)	211	
Obligaciones por prestaciones a largo plazo al personal (N)	212	
Actuaciones medioambientales (N)	213	
Provisiones por reestructuración (N)	214	
Otras provisiones (N)	215	
Deudas a largo plazo (N, A, P)	216	
Obligaciones y otros valores negociables (N)	217	
Deudas con entidades de crédito (N, A, P)	218	
Acreedores por arrendamiento financiero (N, A, P)	219	
Derivados (N)	220	
Otros pasivos financieros (N)	221	
Otras deudas a largo plazo (A, P)	222	
Deudas con empresas del grupo y asociadas a largo plazo (N, A, P)	223	
Pasivos por impuesto diferido (N, A, P)	224	
Periodificaciones a largo plazo (N, A, P)	225	
Acreedores comerciales no corrientes (N, A, P)	226	
Deuda con características especiales a largo plazo (N, A, P)	227	

Balance: Patrimonio neto y pasivo (II)

Patrimonio neto y pasivo (cont.)

PASIVO CORRIENTE (N, A, P)	228	
Pasivos vinculados con activos no corrientes mantenidos para la venta (N, A)	229	
Provisiones a corto plazo (N, A, P)	230	
Provisiones por derechos de emisión de gases de efecto invernadero (N).....	703	
Otras provisiones (N)	704	
Deudas a corto plazo (N, A, P)	231	
Obligaciones y otros valores negociables (N).....	232	
Deudas con entidades de crédito (N, A, P).....	233	
Acreedores por arrendamiento financiero (N, A, P).....	234	
Derivados (N).....	235	
Otros pasivos financieros (N).....	236	
Otras deudas a corto plazo (A, P)	237	
Deudas con empresas del grupo y asociadas a corto plazo (N, A, P)	238	
Acreedores comerciales y otras cuentas a pagar (N, A, P)	239	
Proveedores (N, A, P)	240	
Proveedores a largo plazo (N, A, P)	241	
Proveedores a corto plazo (N, A, P).....	242	
Proveedores, empresas del grupo y asociadas (N).....	243	
Acreedores varios (N)	244	
Personal (remuneraciones pendientes de pago) (N)	245	
Pasivos por impuesto corriente (N)	246	
Otras deudas con las Administraciones Públicas (N).....	247	
Anticipos de clientes (N).....	248	
Otros acreedores (A, P)	249	
Periodificaciones a corto plazo (N, A, P)	250	
Deuda con características especiales a corto plazo (N, A, P)	251	
TOTAL PATRIMONIO NETO Y PASIVO (N, A, P)	252	

Cuenta de pérdidas y ganancias (I)

Operaciones continuadas

Importe neto de la cifra de negocios (N, A, P)	255	
Ventas (N)	256	
Prestaciones de servicios (N)	257	
Ingresos de carácter financiero de las sociedades <i>holding</i> (N)	705	
De participaciones en instrumentos de patrimonio (N)	706	
De valores negociables y otros instrumentos financieros (N)	707	
Resto (N)	708	
Variación de existencias de productos terminados y en curso de fabricación (N, A, P)	258	
Trabajos realizados por la empresa para su activo (N, A, P)	259	
Aprovisionamientos (N, A, P)	260	
Consumo de mercaderías (N)	261	
Consumo de materias primas y otras materias consumibles (N)	262	
Trabajos realizados por otras empresas (N)	263	
Deterioro de mercaderías, materias primas y otros aprovisionamientos (N)	264	
Otros ingresos de explotación (N, A, P)	265	
Ingresos accesorios y otros de gestión corriente (N, A, P)	266	
Ingresos por arrendamientos (N, A, P)	267	
Resto (N, A, P)	268	
Subvenciones de explotación incorporadas al resultado del ejercicio (N, A, P)	269	
Gastos de personal (N, A, P)	270	
Sueldos, salarios y asimilados (N, A, P)	271	
Indemnizaciones (N, A, P)	273	
Seguridad Social a cargo de la empresa (N, A, P)	274	
Retribuciones a largo plazo mediante sistemas de aportación o prestación definida (N, A, P)	275	
Retribuciones mediante instrumentos de patrimonio (N, A, P)	276	
Otros gastos sociales (N, A, P)	277	
Provisiones (N, A)	278	
Otros gastos de explotación (N, A, P)	279	
Servicios exteriores (N)	280	
Tributos (N)	281	
Pérdidas, deterioro y variación de provisiones por operaciones comerciales (N)	282	
Otros gastos de gestión corriente (N)	283	
Gastos por emisión de gases de efecto invernadero (N)	709	
Amortización del inmovilizado (N, A, P)	284	
Imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras (N, A, P)	285	
Excesos de provisiones (N, A, P)	286	
Deterioro y resultado por enajenaciones del inmovilizado (N, A, P)	287	
Deterioro y pérdidas (N, A, P)	288	
Deterioros (N, A, P)	289	
Reversión de deterioros (N, A, P)	290	
Resultados por enajenaciones y otras (N, A, P)	291	
Beneficios (N, A, P)	292	
Pérdidas (N, A, P)	293	
Deterioro y resultados por enajenaciones del inmovilizado de las sociedades <i>holding</i> (N)	710	
Diferencia negativa de combinaciones de negocio (N, A)	294	
Otros resultados (N, A, P)	295	
RESULTADO DE EXPLOTACIÓN (N, A, P)	296	

Cuenta de pérdidas y ganancias (II)

Operaciones continuadas (cont.)

Ingresos financieros (N, A, P)	297	
De participaciones en instrumentos de patrimonio (N, A, P)	298	
En empresas del grupo y asociadas (N, A, P)	299	
En terceros (N, A, P).....	300	
De valores negociables y otros instrumentos financieros (N, A, P)	301	
De empresas del grupo y asociadas (N, A, P)	302	
De terceros (N, A, P)	303	
Imputación de subvenciones, donaciones y legados de carácter financiero (N, A, P).....	304	
Gastos financieros (N, A, P)	305	
Por deudas con empresas del grupo y asociadas (N, A, P)	306	
Por deudas con terceros (N, A, P).....	307	
Por actualización de provisiones (N, A, P).....	308	
Variación de valor razonable en instrumentos financieros (N, A, P)	309	
Cartera de negociación y otros (N)	310	
Imputación al resultado del ejercicio por activos financieros disponibles para la venta (N)	311	
Diferencias de cambio (N, A, P)	312	
Deterioro y resultado por enajenaciones de instrumentos financieros (N, A, P).....	313	
Deterioros y pérdidas (N, A, P)	314	
Deterioros, empresas del grupo, asociadas y vinculadas (N, A, P).....	315	
Deterioros, otras empresas (N, A, P)	316	
Reversión de deterioros, empresas del grupo, asociadas y vinculadas (N, A, P)	317	
Reversión de deterioros, otras empresas (N, A, P).....	318	
Resultados por enajenaciones y otras (N, A, P).....	319	
Beneficios, empresas del grupo, asociadas y vinculadas (N, A, P).....	320	
Beneficios, otras empresas (N, A, P).....	321	
Pérdidas, empresas del grupo, asociadas y vinculadas (N, A, P)	322	
Pérdidas, otras empresas (N, A, P).....	323	
Otros ingresos y gastos de carácter financiero (N, A, P)	329	
Incorporación al activo de gastos financieros (N, A, P)	330	
Ingresos financieros derivados de convenios de acreedores (N, A, P)	331	
Resto de ingresos y gastos (N, A, P).....	332	

RESULTADO FINANCIERO (N, A, P)	324	
RESULTADO ANTES DE IMPUESTOS (N, A, P)	325	
Impuestos sobre beneficios (N, A, P)	326	
RESULTADO DEL EJERCICIO PROCEDENTE DE OPERACIONES CONTINUADAS (N, A, P).....	327	

Operaciones interrumpidas

RESULTADO DEL EJERCICIO PROCEDENTE DE OPERACIONES INTERRUMPIDAS NETO DE IMPUESTOS (N)	328	
RESULTADO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS (N, A, P)	500	

**Estado de cambios en el patrimonio neto (I):
Estado de ingresos y gastos reconocidos en el ejercicio**

Resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (N, A) 500

Ingresos y gastos imputados directamente al patrimonio neto

Por valoración de instrumentos financieros (N, A) 336

Activos financieros disponibles para la venta (N) 337

Otros ingresos / gastos (N)..... 338

Por coberturas de flujos de efectivo (N, A) 339

Subvenciones, donaciones y legados recibidos (N, A) 340

Por ganancias y pérdidas actuariales y otros ajustes (N, A) 341

Por activos no corrientes y pasivos vinculados, mantenidos para la venta (N, A) 342

Diferencias de conversión (N, A) 343

Efecto impositivo (N, A) 344

Total ingresos y gastos imputados directamente en el patrimonio neto (N, A) 345

Transferencias a la cuenta de pérdidas y ganancias

Por valoración de instrumentos financieros (N, A) 346

Activos financieros disponibles para la venta (N) 347

Otros ingresos / gastos (N)..... 348

Por coberturas de flujos de efectivo (N, A) 349

Subvenciones, donaciones y legados recibidos (N, A) 350

Por activos no corrientes y pasivos vinculados, mantenidos para la venta (N, A) 351

Diferencias de conversión (N, A) 352

Efecto impositivo (N, A) 353

Total transferencia a la cuenta de pérdidas y ganancias (N, A) 354

TOTAL DE INGRESOS Y GASTOS RECONOCIDOS (N, A) 355

Estado de cambios en el patrimonio neto (II): estado total de cambios en el patrimonio neto

	CAPITAL (N, A, P)		(No exigido)		Prima de emisión (N, A, P)		Reservas (N, A, P)		(Acciones y participac. en patrimonio propias) (N, A, P)		Resultados de ejercicios anteriores (N, A, P)		Otras aportaciones de socios (N, A, P)	
	Escriturado													
SALDO, FINAL DEL EJERCICIO ANTERIOR (N, A, P)	380	381	382	383	384	385	386							
Ajustes por cambio de criterio de ejercicios anteriores (N, A, P)	394	395	396	397	398	399	400							
Ajustes por errores de ejercicios anteriores (N, A, P)	408	409	410	411	412	413	414							
SALDO AJUSTADO, INICIO DEL EJERCICIO (N, A, P)	422	423	424	425	426	427	428							
Total ingresos y gastos reconocidos (N, A)	436	437	438	439	440	441	442							
Resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (P)	450	451	452	453	454	455	456							
Ingresos y gastos reconocidos en patrimonio neto (P)	464	465	466	467	468	469	470							
Ingresos fiscales a distribuir en varios ejercicios (P)	478	479	480	481	482	483	484							
Otros ingresos y gastos reconocidos en patrimonio neto (P)	492	493	494	495	496	497	498							
Operaciones con socios o propietarios (N, A, P)	506	507	508	509	510	511	512							
Aumentos de capital (N, A, P)	520	521	522	523	524	525	526							
(-) Reducciones de capital (N, A, P)	534	535	536	537	538	539	540							
Conversion de pasivos financ. en patr. neto (conversión de obligac. condonaciones de deudas) (N)	548	549	550	551	552	553	554							
(-) Distribución de dividendos (N)	562	563	564	565	566	567	568							
Operaciones con acciones o participaciones propias (netas) (N)	576	577	578	579	580	581	582							
Incremento (reducción) de patr. neto resultante de una combinación de negocios (N)	590	591	592	593	594	595	596							
Otras operaciones con socios o propietarios (N, A, P)	604	605	606	607	608	609	610							
Otras variaciones del patrimonio neto (N, A, P)	618	619	620	621	622	623	624							
Movimiento de la reserva de revalorización (N, A, P)	715	716	717	718	719	720	721							
Otras variaciones (N, A, P)	729	730	731	732	733	734	735							
SALDO, FINAL DEL EJERCICIO (N, A, P)	632	633	634	635	636	637	638							

(N) Modelo normal de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (A) Modelo abreviado de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (P) Modelo PYMES de depósito de cuentas en el Registro Mercantil

Estado de cambios en el patrimonio neto (III): estado total de cambios en el patrimonio neto (cont.)

	Resultado del ejercicio (N, A, P)	(Dividendo a cuenta) (N, A, P)	Otros instrumentos de patrimonio neto (N, A)	Ajustes por cambios de valor (N, A)	Ajustes en patrimonio neto (P)	Subvenciones donaciones y legados recibidos (N, A, P)	Total (N, A, P)
SALDO, FINAL DEL EJERCICIO ANTERIOR (N, A, P)	387	388	389	390	391	392	393
Ajustes por cambio de criterio de ejercicios anteriores (N, A, P).....	401	402	403	404	405	406	407
Ajustes por errores de ejercicios anteriores (N, A, P).....	415	416	417	418	419	420	421
SALDO AJUSTADO, INICIO DEL EJERCICIO (N, A, P)	429	430	431	432	433	434	435
Total ingresos y gastos reconocidos (N, A)	443	444	445	446		448	449
Resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (P)	457	458			461	462	463
Ingresos y gastos reconocidos en patrimonio neto (P).....	471	472			475	476	477
Ingresos fiscales a distribuir en varios ejercicios (P).....	485	486			489	490	491
Otros ingresos y gastos reconocidos en patrimonio neto (P)	499	502			503	504	505
Operaciones con socios o propietarios (N, A, P)	513	514	515	516	517	518	519
Aumentos de capital (N, A, P).....	527	528	529	530	531	532	533
(-) Reducciones de capital (N, A, P).....	541	542	543	544	545	546	547
Conversión de pasivos financ. en patr. neto (conversión de obligac. condonaciones de deudas) (N).....	555	556	557	558		560	561
(-) Distribución de dividendos (N)	569	570	571	572		574	575
Operaciones con acciones o participaciones propias (netas) (N)	583	584	585	586		588	589
Incremento (reducción) de patr. neto resultante de una combinación de negocios (N)	597	598	599	600		602	603
Otras operaciones con socios o propietarios (N, A, P)	611	612	613	614	615	616	617
Otras variaciones del patrimonio neto (N, A, P)	625	626	627	628	629	630	631
Movimiento de la reserva de revalorización (N, A, P)	722	723	724	725	726	727	728
Otras variaciones (N, A, P)	736	737	738	739	740	741	742
SALDO, FINAL DEL EJERCICIO (N, A, P)	639	640	641	642	643	644	645

Liquidación (I)

Resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias

Resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias 500

	Aumentos	Disminuciones
Correcciones por Impuesto sobre Sociedades.....	301	302

Resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias antes de Impuesto sobre Sociedades 501

Detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluida la corrección por I.S.)

	Aumentos	Disminuciones
Diferencias entre amortización contable y fiscal (arts. 11.1 y 11.4 L.I.S.).....	303	304
30% importe gastos de amortiz. contable (excluidas emp. reducida dimensión) (art. 7 Ley 16/2012)....	504	505
Amortización de inmovilizado afecto a actividades de investigación y desarrollo (art. 11.2.c) L.I.S.) ...	305	306
Libertad de amortización de gastos de investigación y desarrollo (art. 11.2.d) L.I.S.).....	307	308
Libertad de amortización con mantenimiento de empleo (D.T. 37ª y D.A. 11ª L.I.S.-RDL 6/2010) ...	514	509
Libertad de amortización sin mantenimiento de empleo (D.T. 37ª y D.A. 11ª L.I.S.-RDL 13/2010) ..	516	551
Otros supuestos de libertad de amortización (arts. 11.2, a), b) y e) L.I.S.).....	309	310
Empresas de reducida dimensión: libertad de amortización (arts. 109 y 110 L.I.S.).....	311	312
Empresas de reducida dimensión: amortización acelerada (arts. 111 y 113 L.I.S.).....	313	314
Cesión de bienes con opción de compra (art. 11.3 L.I.S.).....	315	316
Arrendamiento financiero: régimen especial (art. 115 L.I.S.).....	317	318
Pérdidas por deterioro no justificadas de valor de fondos editoriales, fonográficos y audiovisuales (art. 12.1 L.I.S.).....	319	320
Pérdidas por deterioro del art. 12.2 L.I.S. no afectada por el art. 19.13 L.I.S.....	321	322
Pérdidas por deterioro del art. 12.2 L.I.S. y provisiones y gastos (art. 13.1.b) y 14.1.f) L.I.S. a los que se refiere el art. 19.13 L.I.S.....	415	211
Aplicación del límite del art. 19.13 L.I.S. a las pérdidas por deterioro del art. 12.2 L.I.S. y provisiones y gastos (art. 13.1.b) y 14.1.f) L.I.S.).....	416	543
Empresas de reducida dimensión: pérdidas por deterioro créditos insolvencias (art. 112 L.I.S.).....	323	324
Ajustes por deterioro de valores representativos de partic. en el capital o fondos propios (D.T. 41ª. 1 y 2 L.I.S.)	325	326
Pérdidas por deterioro de valores representativos de deuda (art. 12.4 L.I.S.).....	327	328
Adquisición de participaciones en entidades no residentes (art. 12.5 L.I.S.) (*).....	329	330
Deducción del fondo de comercio (art. 12.6 L.I.S.).....	331	332
Deducción del intangible de vida útil indefinida (art. 12.7 L.I.S.).....	333	334
Provisiones y gastos por pensiones no afectados por el art. 19.13 L.I.S. (arts. 13.1.b), 13.3 y 19.5 L.I.S.)	335	336
Otras provisiones no deducibles fiscalmente (art. 13 L.I.S.) no afectadas por el art. 19.13 L.I.S.	337	338
Gastos por donativos y liberalidades (art. 14.1.e) L.I.S.).....	339	
Operaciones realizadas con paraísos fiscales (art. 14.1.g) L.I.S.).....	341	342
Gastos financieros derivados de deudas con entidades del grupo (art. 14.1.h) L.I.S.).....	508	
Pérdidas por deterioro valores representativos de partic. en el capital o fondos propios (art. 14.1. j) L.I.S.)	510	511
Rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de E.P. (art. 14.1. k) L.I.S.).....	512	513
Otros gastos no deducibles (arts. 14.1.c), d) e i) L.I.S.).....	343	
Rentas obtenidas por miembros de una UTE que opere en el extranjero (art. 14.1 l) y art. 50 y DT 41.5 L.I.S.).....	184	544
Revalorizaciones contables (art. 15.1 L.I.S.).....	345	346
Aplicación del valor normal de mercado (arts. 15.2, 16, 17 y 18 L.I.S.).....	347	348
Ingresos por donaciones y legados otorgados por terceros y operaciones de ampliación de capital por compensación de créditos (art. 15.1, 2 y 3 L.I.S.).....	349	350
Corrección de rentas por efecto de la depreciación monetaria (art. 15.9 L.I.S.).....		352
Gastos por operaciones con acciones propias, como gastos de emisión, honorarios, comisiones, etc. (art. 19.3 L.I.S.).....		354
Errores contables (art. 19.3 L.I.S.).....	355	356
Operaciones a plazos (art. 19.4 L.I.S.).....	357	358
Reversión del deterioro del valor de los elementos patrimoniales (art. 19.6 L.I.S.).....	359	360
Rentas negativas art. 19.11 y 12 L.I.S.....	225	226
Ajustes por rentas derivadas de operaciones con quita o espera (art. 19.14 L.I.S.).....	545	272
Otras diferencias de imputación temporal de ingresos y gastos (art. 19 L.I.S.).....	361	362
Ajustes por la limitación en la deducibilidad en gastos financieros (art. 20 L.I.S.).....	363	364
Reinversión de beneficios extraordinarios (D. T. 3ª L.I.S.).....	365	
Gastos no deducibles por incompatibilidad con la deducción por reinversión (art. 42 L.I.S.).....	367	
Exención por doble imposición internacional (art. 21 L.I.S.).....	369	370
Exención por doble imposición internacional (arts. 22 y D.T. 41ª. 3 y 4 L.I.S.).....	256	278
Reducción de ingresos procedentes de determinados activos intangibles (art. 23 y D.T. 40ª L.I.S.).....		372
Obra benéfico-social de las cajas de ahorro y fundaciones bancarias (art. 24 L.I.S.).....	373	374
Agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas (capítulo II, título VII L.I.S.)....	375	376
Sociedades y fondos de capital-riesgo y sociedades de desarrollo industrial regional (capítulo IV, título VII L.I.S.)..	377	378
Valoración de bienes y derechos. Régimen especial operaciones reestructuración (capítulo VIII, título VII L.I.S.)..	379	380
Minería e hidrocarburos: factor agotamiento (arts. 98 y 102 L.I.S.).....	381	382
Hidrocarburos: Amortización de inversiones intangibles y gastos de investigación (art. 106 L.I.S.).....	383	384

(*) Para participaciones adquiridas hasta el 21/12/07 (pueden consultarse instrucciones).

Liquidación (II)

Detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluida la corrección por I.S.) (cont.)

	Aumentos (cont.)	Disminuciones (cont.)
Régimen fiscal entidades de tenencia de valores extranjeros (capítulo XIV, título VII L.I.S.)	385	386
Transparencia fiscal internacional (art. 107 L.I.S.)	387	388
Régimen de entidades parcialmente exentas (capítulo XV, título VII L.I.S.)	389	390
Aportaciones y colaboración a favor de entidades sin fines lucrativos	250	251
Régimen fiscal entidades sin fines lucrativos (Ley 49/2002)	391	392
Montes vecinales en mano común (capítulo XVI del título VII L.I.S.)		396
Régimen de entidades navieras en función del tonelaje (capítulo XVII del título VII L.I.S.)	397	398
Cooperativas: Fondo de reserva obligatorio (Ley 20/1990)		400
Reserva para inversiones en Canarias (Ley 19/1994)	403	404
Diferimiento plusvalías procesos de concentración empresarial (D. A. 4ª L.I.S.)	405	406
Entidades en rég. de atribución de rentas const. en el extranj. con presencia en territ. español (art. 38 LIRNR) ..	409	410
Correcciones específicas de entidades sometidas a la normativa foral	411	412
Exención transmisión bienes inmuebles (D.A. 16ª L.I.S.)	518	519
Impuesto extranjero sobre los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos objeto de deducción por doble imposición internacional (art. 32.1 L.I.S.)	340	
Impuesto extranjero soportado por el sujeto pasivo, no deducible por afectar a rentas con deducción por doble imposición (art. 31.2 L.I.S.)	351	
Subvenciones públicas incluidas en el resultado del ejercicio, no integrables en la base imponible		368
SICAV: Reducciones de capital y distribución de la prima de emisión	371	
Otras correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias	413	414
Total correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluida la corrección por I.S.) (desglose en página 18)	417	418

Entidades navieras en régimen de tributación en función del tonelaje

Base imponible de actividades o rentas que tributen en régimen general	578
Base imponible derivada de la aplicación del régimen especial	579

Base imponible

Base imponible antes de compensación de bases imponibles negativas	550
Compensación de bases imponibles negativas períodos anteriores (desglose en página 15)	547

Base imponible 552

Sólo sociedades cooperativas

Resultados cooperativos	553
Resultados extracooperativos	554

Sólo agrupaciones españolas de interés económico y UTES

Socios residentes	555
Socios no residentes	556

Sólo entidades ZEC

Base imponible a tipo de gravamen especial	559
--	-----

Sólo SOCIMIS

Parte de la base imponible del período impositivo que tributa al tipo general	520
Parte de la base imponible del período impositivo que tributa al tipo del 0%	521

Quitas por acuerdo con acreedores no vinculados

Rentas correspondientes a quitas por acuerdo con acreedores no vinculados (art. 2. Segundo. Dos Ley 16/2013, de 29 de octubre)	545
Rentas correspondientes a quitas por acuerdo con acreedores no vinculados de cooperativas (a nivel de cuota)	593

Tipo de gravamen

Tipo de gravamen 558

Sólo sociedades cooperativas

Cuota íntegra previa	560
----------------------------	-----

	Aumentos	Disminuciones
Pérdidas por deterioro del art. 12.2 L.I.S. y provisiones y gastos (art. 13.1.b) y 14.1.f) L.I.S. a los que se refiere el art. 19.13 L.I.S. (convertida en cuota)	210	480

Aplicación del límite del art. 19.13 L.I.S. a las pérdidas por deterioro del art. 12.2 L.I.S. y provisiones y gastos (art. 13.1.b) y 14.1.f) L.I.S.)		408
---	--	-----

Compensación de cuotas por pérdidas de cooperativas (desglose en página 20) ... 561

Cuota íntegra

Cuota íntegra 562

Liquidación (III)

Bonificaciones y deducciones por doble imposición. Cuota íntegra ajustada positiva

Bonificación por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla (art. 33 L.I.S.)	567	
Bonificaciones por prestación de servicios (art. 34.2 L.I.S.).....	568	
Bonificación rendimientos por ventas bienes corporales producidos en Canarias (art. 26 Ley 19/1994)	563	
Bonificaciones Sociedades Cooperativas (Ley 20/1990)	566	
Bonificaciones entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas (Capítulo III Título VII L.I.S.).....	576	
Otras bonificaciones	569	
Deducciones por doble imposición (desglose en página 15):		
D.I. interna de períodos anteriores aplicada en el ejercicio (art. 30 L.I.S.)	570	
D.I. interna generada y aplicada en el ejercicio actual (art. 30 L.I.S.)	571	
D.I. internacional de períodos anteriores aplicada en el ejercicio (art. 31 y 32 L.I.S.)	572	
D.I. internacional generada y aplicada en el ejercicio actual (art. 31 y 32 L.I.S.)	573	
Transparencia fiscal internacional (art. 107.9 L.I.S.).....	575	
D.I. interna intersocietaria al 5/10% (cooperativas)	577	
Bonificaciones empresas navieras en Canarias (art. 76 Ley 19/1994).....	581	
Cuota íntegra ajustada positiva		582

Otras deducciones. Cuota líquida positiva

Apoyo fiscal a la inversión y otras deducciones	583	
Deducción art. 42 L.I.S. y art. 36 ter Ley 43/95 (desglose en página 16)	585	
Deducciones disposición transitoria octava L.I.S. (desglose en página 16).....	584	
Deducciones con límite del Capítulo IV Título VI L.I.S. (desglose en página 17 y 17bis)	588	
Deducciones sin límite I + D + i (desglose en página 17bis).....	082	
Deducción donaciones a entidades sin fines de lucro (Ley 49/2002) (desglose en página 18).....	565	
Deducciones Inversión Canarias (Ley 20/1991) (desglose en página 16).....	590	
Deducciones específicas de las entidades sometidas a normativa foral	399	
Cuota líquida positiva		592

Cuota del ejercicio a ingresar o a devolver

Retenciones e ingresos a cuenta / pagos a cuenta participaciones I.I.C.	595	
Retenciones e ingresos a cuenta / pagos a cuenta participaciones I.I.C. imputados por agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas	596	
Retenciones sobre los premios de determinadas loterías y apuestas.....	597	
Abono de deducciones I + D + i por insuficiencia de cuota (opción art. 44.2 L.I.S.).....	083	
Cuota del ejercicio a ingresar o a devolver	599	Estado
		D. Forales / Navarra (totales) (desglose en pág. 24)
		600

Pagos fraccionados. Cuota diferencial

1 ^{er} pago fraccionado	601	602
2 ^o pago fraccionado	603	604
3 ^{er} pago fraccionado	605	606
Cuota diferencial	611	612

Líquido a ingresar o a devolver

Incremento por pérdida beneficios fiscales períodos anteriores.....	615	616
Incremento por incumplimiento de requisitos SOCIMI (*)	633	642
Intereses de demora	617	618
Importe ingreso / devolución efectuada de la declaración originaria.....	619	620
Líquido a ingresar o a devolver	621	622

(*)Tributación por otro régimen antes del plazo de 3 años de permanencia (art. 3.3 Ley 11/2009)

Abono por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria (D.A. 22ª L.I.S.)	150	
Compensación por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria (D.A. 22ª L.I.S.)	506	

Detalle de la compensación de bases imponibles negativas

	Pendiente de aplicación a principio del período	Aplicado en esta liquidación	Pendiente de aplicación en periodos futuros
Compensación de base año 1997	640	641	548
Compensación de base año 1998	643	644	645
Compensación de base año 1999	646	647	648
Compensación de base año 2000	649	650	651
Compensación de base año 2001	652	653	654
Compensación de base año 2002	655	656	657
Compensación de base año 2003	658	659	660
Compensación de base año 2004	661	662	663
Compensación de base año 2005	664	665	666
Compensación de base año 2006	667	668	669
Compensación de base año 2007	743	747	748
Compensación de base año 2008	275	276	277
Compensación de base año 2009	608	609	610
Compensación de base año 2010	704	705	706
Compensación de base año 2011	013	014	015
Compensación de base año 2012	725	726	727
Compensación de base año 2013	534	535	536
Compensación de base año 2014 (*)	607	675	699
Total	670	547	671

(*) Sólo debe cumplimentarse esta fila si la entidad tiene bases imponibles negativas por otro período impositivo iniciado también en 2014, pero inferior a 12 meses y previo al ejercicio declarado.

Deducciones doble imposición interna 2007-2014

D.I. interna ejerc. anteriores:	Límite año	Deducción pendiente /generada	Tipo gravamen período generación	2014 deducción pendiente	Aplicado en esta liquidación	Pendiente de aplicación periodos futuros
D.I. interna 2007	2014/15	101	102	696	697	
D.I. interna 2008	2015/16	104	105	846	847	848
D.I. interna 2009	2016/17	106	107	282	283	284
D.I. interna 2010	2017/18	108	109	702	703	707
D.I. interna 2011	2018/19	110	111	071	187	300
D.I. interna 2012	2019/20	112	113	025	026	027
D.I. interna 2013	2020/21	114	115	714	715	716
D.I. interna 2014 (*)	2021/22	735	920	736	737	738
Total 2007-2014 (*)		116		117	570	118

Tipo de gravamen 2014 103

D.I. interna 2014:

Intersoc. al 50% (art. 30.1 y 3 L.I.S.)	2021/22	119		120	121	122
Intersoc. al 100% (art. 30.2 y 3 L.I.S.)	2021/22	123		124	125	126
Plusvalías fuente interna (art. 30.5 L.I.S.)	2021/22	127		128	129	130
Total 2014		131		132	571	133

(*) Sólo debe cumplimentarse esta fila si tiene deducciones pendientes de aplicar correspondientes a un período impositivo iniciado en 2014.

Deducciones doble imposición internacional 2004-2014

D.I. internac. ejerc. anteriores:	Límite año	Deducción pendiente /generada	Tipo gravamen período generación	2014 deducción pendiente	Aplicado en esta liquidación	Pendiente de aplicación periodos futuros
D.I. internacional 2004	2014/15	151	152	711	712	
D.I. internacional 2005	2015/16	153	728	637	638	639
D.I. internacional 2006	2016/17	154	729	849	894	197
D.I. internacional 2007	2017/18	155	730	285	286	287
D.I. internacional 2008	2018/19	156	731	825	826	827
D.I. internacional 2009	2019/20	157	732	001	002	003
D.I. internacional 2010	2020/21	158	733	028	029	030
D.I. internacional 2011	2021/22	159	734	717	718	719
D.I. internacional 2012	2022/23	720	721	722	723	724
D.I. internacional 2013	2023/24	739	921	740	741	742
D.I. internacional 2014 (*)	2024/25	134	926	135	136	137
Total 2004-2014 (*)		160		161	572	162

Tipo de gravamen 2014 103

D.I. internacional 2014:

Impuesto soportado por el sujeto pasivo (art. 31 L.I.S.)	2024/25	163		164	165	166
Dividendos y participaciones en beneficios (art. 32 L.I.S.)	2024/25	167		168	169	170
Total 2014		171		172	573	174

(*) Sólo debe cumplimentarse si tiene deducciones pendientes de aplicar correspondientes a un período impositivo iniciado en 2014.

Deducción art. 42 L.I.S. y art. 36 ter Ley 43/95

	Limite conjunto	Limite año (*)	Deducción pendiente/ generada	Aplicado en esta liquidación	Pendiente de aplicación en periodos futuros
Deducción art. 36 ter Ley 43/95 2002		2017/18	835	836	837
Deducción art. 36 ter Ley 43/95 2003		2018/19	838	839	840
Deducción art. 42 L.I.S. 2004		2019/20	932	933	934
Deducción art. 42 L.I.S. 2005		2020/21	297	298	299
Deducción art. 42 L.I.S. 2006	25/ 50% (*)	2021/22	090	091	092
Deducción art. 42 L.I.S. 2007		2022/23	004	005	006
Deducción art. 42 L.I.S. 2008		2023/24	031	032	033
Deducción art. 42 L.I.S. 2009		2024/25	022	023	024
Deducción art. 42 L.I.S. 2010		2025/26	040	041	042
Deducción art. 42 L.I.S. 2011		2026/27	138	139	140
Deducción art. 42 L.I.S. 2012		2027/28	141	142	143
Deducción art. 42 L.I.S. 2013		2028/29	188	189	190
Deducción art. 42 L.I.S. 2014		2029/30	803	804	805
Deducción art. 42 L.I.S. 2014(**)		2029/30	700	708	709
Total deducciones art. 36 ter Ley 43/95 y art. 42 L.I.S.			841	585	843

(*) Pueden consultarse instrucciones

(**) Sólo debe cumplimentarse si tiene deducciones pendientes de aplicar correspondientes a un periodo impositivo iniciado en 2014

Deducciones disposición transitoria octava L.I.S.

	Limite conjunto	Deducción pendiente/ generada	Aplicado en esta liquidación	Pendiente de aplicación en periodos futuros
2009: Periodificación	35%	749	750	
2010: Periodificación		752	753	754
2011: Periodificación		755	756	757
2012: Periodificación		758	759	760
2013: Periodificación		761	762	763
2014: Periodificación(*)		744	745	746
2014: Periodificación		779	783	784
Total deducciones disposición transitoria octava L.I.S.			764	584

(*) Sólo debe cumplimentarse si tiene deducciones pendientes de aplicar correspondientes a un periodo impositivo iniciado en 2014

Deducciones inversión en Canarias. Ley 20/1991

	Limite conjunto	Limite año	Deducción pendiente/ generada	Aplicado en esta liquidación	Pendiente de aplicación en periodos futuros	
Activos fijos (Ley 20/1991) 2009	50%	2014/15	854	855		
Activos fijos (Ley 20/1991) 2010		2015/16	857	858	859	
Activos fijos (Ley 20/1991) 2011		2016/17	860	861	862	
Activos fijos (Ley 20/1991) 2012		2017/18	863	864	865	
Activos fijos (Ley 20/1991) 2013		2018/19	883	884	885	
Activos fijos (Ley 20/1991) 2014(*)		2019/20	785	789	790	
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 1997		60/ 90% (*)	2012/13(*)	088	564	801
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 1998			2013/14(*)	194	195	196
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 1999			2014/15(*)	868	869	834
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 2000			2015/16(*)	871	872	873
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 2001	2016/17(*)		874	875	876	
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 2002	2017/18(*)		877	878	879	
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 2003	2018/19(*)		880	881	882	
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 2004	2019/20(*)		866	867	870	
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 2005	2020/21(*)		939	940	941	
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 2006	2021/22(*)		191	192	193	
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 2007	50%	2022/23(*)	613	614	701	
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 2008		2023/24(*)	200	257	011	
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 2009		2024/25(*)	037	038	039	
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 2010		2025/26(*)	044	045	046	
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 2011		2026/27(*)	528	529	530	
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 2012		2027/28(*)	144	145	146	
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 2013		2028/29(*)	147	148	149	
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 2014(*)		2029/30(*)	240	241	242	
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 2014		2029/30(*)	791	802	806	
Activos fijos (Ley 20/1991) 2014		50%	2019/20	852	853	856
Total deducciones inversiones en Canarias (Ley 20/1991)			886	590	887	

(*) Pueden consultarse instrucciones

(**) Sólo debe cumplimentarse si tiene deducciones pendientes de aplicar correspondientes a un periodo impositivo iniciado en 2014

Deducciones para incentivar determinadas actividades (cap. IV tit. VI Ley 43/95 y L.I.S.)

	Limite conjunto	Limite año	Per. anteriores. Deducc. pendiente Per. actual. Deducc. generada	Per. anteriores. Deducc. pendiente Per. actual. Deducc. generada	Aplicado en esta liquidación	Pendiente de aplicación en periodos futuros
1998: Suma deducciones Cap. IV Tit. VI Ley 43/95 (*)		2013/14 ^(*)	768		769	770
1999: Suma deducciones Cap. IV Tit. VI Ley 43/95 (*)		2014/15 ^(*)	774		775	776
2000: Suma deducciones Cap. IV Tit. VI Ley 43/95 (*)		2015/16 ^(*)	780		781	782
2001: Suma deducciones Cap. IV Tit. VI Ley 43/95 (*)		2016/17 ^(*)	786		787	788
2002: Suma deducciones Cap. IV Tit. VI Ley 43/95 (*)		2017/18 ^(*)	766		767	833
2003: Suma deducciones Cap. IV Tit. VI Ley 43/95 (*)		2018/19 ^(*)	198		896	897
2004: Suma deducciones Cap. IV Tit. VI Ley 43/95 (*)		2019/20 ^(*)	288		289	290
2005: Suma deducciones Cap. IV Tit. VI Ley 43/95 y L.I.S. (*)		2020/21 ^(*)	466		467	468
2006: Suma deducciones Cap. IV Tit. VI Ley 43/95 y L.I.S. (*)		2021/22 ^(*)	061		498	586
2007: Suma deducciones Cap. IV Tit. VI Ley 43/95 y L.I.S. (*)		2022/23 ^(*)	472		473	478
2008: Suma deducciones Cap. IV Tit. VI Ley 43/95 y L.I.S. (*)		2023/24 ^(*)	180		181	182
2009: Suma deducciones Cap. IV Tit. VI Ley 43/95 y L.I.S. (*)		2024/25 ^(*)	531		532	533
2010: Suma deducciones Cap. IV Tit. VI Ley 43/95 y L.I.S. (*)		2025/26 ^(*)	945		946	947
2011: Suma deducciones Cap. IV Tit. VI Ley 43/95 y L.I.S. (*)		2026/27 ^(*)	960		961	962
2012: Suma deducciones Cap. IV Tit. VI Ley 43/95 y L.I.S. (*)		2027/28 ^(*)	183		185	186
2013: Suma deducciones Cap. IV Tit. VI Ley 43/95 y L.I.S. (excepto I+D+i) (*)		2028/29 ^(*)	966		967	968
2013: Investigación y desarrollo (CT)		2032/33 ^(*)	457		458	459
2013: Innovación tecnológica (IT)		2032/33 ^(*)	460		461	462
2014 ^(**) : Suma deducciones Cap. IV Tit. VI Ley 43/95 y L.I.S. (excepto I+D+i) (*)		2029/30 ^(*)	813		814	815
2014: Inversiones para protección medio ambiente (PM)		2029/30	792		793	794
2014: Deducción creación empleo trabaj. con discapacidad (CE)		2029/30	795		796	797
2014: Gastos en investigación y desarrollo (CT)		2032/33	798		799	800
2014: Gastos en innovación tecnológica (IT)		2032/33	096		698	713
2014 ^(**) : Gastos en investigación y desarrollo (CT)		2032/33	986		810	507
2014 ^(**) : Gastos en innovación tecnológica (IT)		2032/33	557		591	594
2014: Deducción por inversión de beneficios (IB)	25%, 50% (*)	2029/30	549		888	889
2014: Producciones cinematográficas (PC)		2029/30	807		808	809
2014: Gastos de formación profesional		2029/30	816		817	818
2014: Creación empleo contratación menores de 30 (CEM-1) (art. 43 L.I.S.)		2029/30	963		964	965
2014: Creación empleo contratación desempleados con prest. desempleo (CEM-2) (art. 43 L.I.S.)		2029/30	931		502	751
2014: Alicante 2011 (A11)		2029/30	972		973	975
2014: Mundobasket 2014 (M14)		2029/30	540		541	542
2014: IV Centenario del fallecimiento del pintor Doménico Theotocópuli, El Greco (DT)		2029/30	901		902	903
2014: Vitoria-Gasteiz Capital Verde Europea 2012 (VG)		2029/30	063		064	065
2014: Campeonato del Mundo de Vela Olímpica Santander 2014 (VS)		2029/30	067		068	069
2014: Programa "El Árbol es Vida" (AV)		2029/30	070		072	073
2014: Año de España en Japón (EJ)		2029/30	075		076	077
2014: Plan Director para la recuperación del Patrimonio Cultural de Lorca (PL)		2029/30	078		079	080
2014: Universiada de Invierno de Granada 2015 (UG)		2029/30	085		086	087
2014: Campeonato del Mundo de Ciclismo en Carretera Ponferrada 2014 (P)		2029/30	093		057	058
2014: Barcelona World Jumping Challenge (WJ)		2029/30	207		208	209
2014: Barcelona Mobile World Capital (BM)		2029/30	213		214	215
2014: 3ª Edición de la Barcelona World Race (3W)		2029/30	216		217	218
2014: Campeonato del Mundo de Tiro Olímpico "Las Gabias" 2014 (TO)		2029/30	222		223	224
2014: 2014 Año Internacional de la Dieta Mediterránea (DM)		2029/30	243		244	245
2014: Programa de preparación de los deportistas españoles para los juegos de "Rio de Janeiro 2016" (R16)		2029/30	204		205	206
2014: VIII Centenario de la Peregrinación de San Francisco de Asís a Santiago de Compostela (1214-2014) (FA)		2029/30	219		220	221
2014: V Centenario del Nacimiento de Santa Teresa de Jesús en el año 2015 (ST)		2029/30	228		229	230
2014: Año Santo Jubilar Mariano 2013-2014 a celebrar en la ciudad de Sevilla (MS)		2029/30	234		235	236
2014: Alicante 2014 (A14)		2029/30	237		238	239
2014: Donostia/San Sebastián, Capital Europea de la Cultura 2016 (D16)		2029/30	007		012	016
2014: Expo Milán 2015 (EM)		2029/30	199		292	293
2014: Campeonato del Mundo de Escalada 2014, Gijón (E14)		2029/30	353		366	394
2014: Campeonato del Mundo de Patinaje Artístico Reus 2014 (R14)		2029/30	395		401	407
2014: Madrid Horse Week (MH)		2029/30	419		422	423
2014: III Centenario de la Real Academia Española (RA)		2029/30	424		425	428
2014: A Coruña 2015-120 años después		2029/30	429		430	431

(*) Pueden consultarse instrucciones

(**) Sólo debe cumplimentarse si tiene deducciones pendientes de aplicar correspondientes a un período impositivo iniciado en 2014

Deducciones para incentivar determinadas actividades (cap. IV tit. VI Ley 43/95 y L.I.S.) cont.

	Límite conjunto	Límite año	Per. anteriores, Deducc. pendiente Per. actual. Deducc. generada	Per. anteriores, Deducc. pendiente Per. actual. Deducc. generada	Aplicado en esta liquidación	Pendiente de aplicación en periodos futuros
2014: IV Centenario de la segunda parte de El Quijote (Q).....	25%, 50% (*)	2029/30	432	433	434	
2014: World Challenge LFP/85º Aniversario de la Liga (WCH)		2029/30	435	436	437	
2014: Juegos del Mediterráneo de 2017 (M17).....		2029/30	438	439	440	
2014: Sesenta Edición del Festival Internacional de Teatro Clásico de Mérida (TM)		2029/30	441	452	453	
2014: Año de la Biotecnología en España (BE)		2029/30	454	455	456	
2014: Diferimiento deducciones Cap. IV Tit. VI Ley 43/95 y L.I.S.		2029/30	828	829	830	
Total deducciones relativas a programas de apoyo acontecimientos de excepcional interés público.....			634	635	636	
Total deducciones Cap. IV Tit. VI Ley 43/95 y L.I.S.			831	588	832	

(*) Pueden consultarse instrucciones

Deducciones I + D + i excluidas de límite. Opción art. 44.2 LIS (*)

	Deducción pendiente/generada	Deducción reducida	Aplicado en esta liquidación	Importe abonado por insuficiencia de cuota
2013: Investigación y desarrollo (CTE).....	918	919	574	580
2013: Innovación tecnológica (ITE)	589	976	977	978
2014 ^(*) : Investigación y desarrollo (CTE).....	822	823	824	231
2014 ^(*) : Innovación tecnológica (ITE)	232	233	850	851
Total	517	081	082	083

(*) Para periodos impositivos iniciados a partir de 1-1-2014. Entre otros requisitos, será necesario que transcurra, al menos, uno año desde la finalización del periodo impositivo en que se generó la deducción, sin que la misma haya sido objeto de aplicación.

Deducción donativos a entidades sin fines de lucro. Ley 49/2002

	Límite año	Deducción pendiente/ generada		Aplicado en esta liquidación	Pendiente de aplicación en periodos futuros	
Donaciones a entidades sin fines de lucro (Ley 49/2002) 2004.....	2014/15	929		930		
Donaciones a entidades sin fines de lucro (Ley 49/2002) 2005.....	2015/16	942		943	944	
Donaciones a entidades sin fines de lucro (Ley 49/2002) 2006.....	2016/17	294		295	296	
Donaciones a entidades sin fines de lucro (Ley 49/2002) 2007.....	2017/18	066		074	084	
Donaciones a entidades sin fines de lucro (Ley 49/2002) 2008.....	2018/19	008		009	010	
Donaciones a entidades sin fines de lucro (Ley 49/2002) 2009.....	2019/20	034		035	036	
Donaciones a entidades sin fines de lucro (Ley 49/2002) 2010.....	2020/21	201		202	203	
Donaciones a entidades sin fines de lucro (Ley 49/2002) 2011.....	2021/22	904		905	906	
Donaciones a entidades sin fines de lucro (Ley 49/2002) 2012.....	2022/23	990		991	992	
Donaciones a entidades sin fines de lucro (Ley 49/2002) 2013.....	2023/24	997		998	999	
Donaciones a entidades sin fines de lucro (Ley 49/2002) 2014(*).....	2024/25	246		247	248	
Donaciones a entidades sin fines de lucro (Ley 49/2002) 2014.....	2024/25	993		994	995	
Total deducciones donaciones a entidades sin fines de lucro (Ley 49/2002)		598		565	895	

Donaciones del período impositivo efectuadas a entidades sin fines de lucro (Ley 49/2002)..... 974

(*) Sólo debe cumplimentarse si se trata de donaciones pendientes de aplicar correspondientes a un período impositivo iniciado en 2014.

Aplicación de resultados

Base de reparto		Aplicación	
Pérdidas y ganancias.....	650	A reservas	654
Remanente	651	Intereses aportaciones al capital (Cooperativas) ...	655
Reservas	652	A dividendos	656
Total	653	A dotación O. S. (Cajas de ahorro y Fundaciones bancarias)	658
		A F.R.O. y dotaciones voluntarias al F.E.P. (Cooperativas)	659
		A retornos cooperativos (Cooperativas).....	660
		Participes (IIC).....	662
		A remanente y otros	664
		A compensación de pérdidas de ejercicios anteriores	665
		Total	666

Detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluida la corrección por Impuesto Sociedades) (cumplimentación voluntaria)

Correcciones fiscales	Correcciones del ejercicio		Saldo pendiente a fin de ejercicio	
	Aumentos	Disminuciones	Aumentos futuros	Disminuciones futuras
Correcciones permanentes (excl. correcc. I. Sociedades).....				
Correcciones temporarias con origen en el ejercicio				
Por amortizaciones.....				
Por deterioros de valor				
Por pensiones				
Por fondo de comercio				
Resto				
Correcc. temporarias con origen en ejerc. anteriores				
Por amortizaciones.....				
Por deterioros de valor				
Por pensiones				
Por fondo de comercio				
Resto				
TOTAL correcc. al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluida correcc. I. Soc.).....	417	418		

Presentación de documentación previa en la sede electrónica

Consigne el Número de Referencia de Sociedades (NRS) de la documentación presentada:.....

Consigne el Número de Referencia de Sociedades (NRS) de la documentación presentada por el Anexo IV:.....

LIMITACIÓN EN LA DEDUCIBILIDAD DE GASTOS FINANCIEROS. Art. 20 L.I.S.

a). Resultado de explotación (signo igual a Cuenta de Pérd. y Gan.)	175	
b). Amortización del inmovilizado (signo igual a Cuenta de Pérd. y Gan.)	176	
c). Imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras (signo igual a Cuenta de Pérd. y Gan.)	177	
d). Deterioro y resultado por enajenaciones del inmovilizado (signo igual a Cuenta de Pérd. y Gan.)	178	
e). Ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio ^(*) (signo igual a Cuenta de Pérd. y Gan.)	179	
f). Límite a la deducción de gastos financieros netos (= 30% * [a-b-c-d+e], con un mínimo de 1 millón de euros)	043	
g). Adición por límite beneficio operativo no aplicado en los cinco ejercicios anteriores	049	
h). Gastos financieros del período impositivo excluidos aquellos a que se refiere el art. 14.1.h) L.I.S. ^(**) (sin signo)	249	
i). Ingresos financieros del período impositivo derivados de la cesión a terceros de capitales propios	252	
j). Gastos financieros netos del período (= [h - i])	253	
k). Gastos financieros netos del período deducibles (< = [j])	254	
l). Gastos financieros netos del período no deducibles (< = [j])	255	
m). Gastos financieros netos pendientes de deducir de periodos anteriores aplicados	258	
n). Total gastos financieros netos deducibles en el período (= [k + m], < = [f + g])	259	
ñ). Total gastos financieros deducibles en el período	260	

(*) Dividendos o participaciones en beneficios de entidades en las que, o bien el porcentaje de participación, directo o indirecto, sea al menos el 5 por ciento, o bien el valor de adquisición de la participación sea superior a 6 millones de euros, excepto que dichas participaciones hayan sido adquiridas con deudas cuyos gastos financieros no resulten deducibles por aplicación del artículo 14.1.h) de la L.I.S. El mínimo de 1 millón de euros exige que, como mínimo, haya 1 millón de euros de gastos financieros netos.

(**) Se incluirán los gastos financieros netos imputados por las entidades que tributen con arreglo a lo establecido en el art. 48 de la L.I.S.

LIMITACIÓN EN LA DEDUCIBILIDAD DE GASTOS FINANCIEROS. GASTOS FINANCIEROS PENDIENTES DE DEDUCIR

Ejercicio de generación	Importe generado. Pendiente de aplicación a principio del período	Aplicado en esta liquidación	Pendiente de aplicación en periodos futuros
2012	212	270	271
2013	969	970	971
2014 (*)	261	262	263
2014 (**)	264	265	266
Total	267	268	269

(*) Sólo debe cumplimentarse si la entidad tiene gastos financieros pendientes por otro período impositivo iniciado en 2014, pero inferior a 12 meses y previo al declarado.

(**) Sólo debe cumplimentarse si la entidad tiene gastos financieros pendientes, devengados en el propio período impositivo, deducibles en los próximos periodos impositivos.

PENDIENTE DE ADICIÓN POR LÍMITE BENEFICIO OPERATIVO NO APLICADO

Ejercicio de generación	Importe generado. Pendiente de aplicación a principio del período	Aplicado en esta liquidación	Pendiente de aplicación en periodos futuros
2012	890	891	892
2013	503	522	523
2014 (*)	273	274	537
2014 (**)	955	956	957
Total	538	539	546

(*) Sólo debe cumplimentarse si la entidad tiene pendiente de adición por límite beneficio operativo no aplicado por otro período impositivo iniciado en 2014, pero inferior a 12 meses y previo al declarado.

(**) Sólo debe cumplimentarse si la entidad tiene pendiente de adición por límite beneficio operativo no aplicado, generado en el propio período impositivo, aplicable en los próximos periodos impositivos.

DOTACIONES POR DETERIORO DE CRÉDITOS U OTROS ACTIVOS DERIVADOS DE LAS POSIBLES INSOLVENCIAS DE LOS DEUDORES NO VINCULADOS CON EL SUJETO PASIVO Y OTRAS DEL ART. 19.13 L.I.S.. CONVERSIÓN DE ACTIVOS POR IMPUESTO DIFERIDO EN CRÉDITO EXIGIBLE FRENTE A LA ADMÓN. TRIBUTARIA (D.A. 22ª L.I.S.)

Ejercicio de generación	Importe generado. Pendiente de aplicación a principio del período	Integrado en esta liquidación	Conversión	Pendiente de integración en periodos futuros
2011	893	173	958	898
2012	899	227	959	917
2013	948	291	979	949
2014 (*)	950	951	980	952
2014	981	982	983	984
Total	953	344	985	954

Conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria

Importe del crédito exigible	393	Opciones:	150	Abono	506	Compensación
------------------------------	-----	-----------	-----	-------	-----	--------------

(*) Sólo debe cumplimentarse si la entidad tiene dotaciones pendientes de integrar correspondientes a un período impositivo iniciado en 2014 (consultar instrucciones).

Operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios considerados como paraísos fiscales

Operaciones relacionadas con países o territorios considerados como paraísos fiscales

Descripción de la operación	Persona o entidad residente en país o territorio considerado como paraíso fiscal	F/J	Clave país/territorio	País o territorio considerado como paraíso fiscal	Importe

Tenencia de valores relacionados con países o territorios considerados como paraísos fiscales

Tipo	Entidad participada o emisora de los valores	País o territorio considerado como paraíso fiscal	Clave país/territorio	Valor de adquisición	% Particip.

Comunicación del importe neto de la cifra de negocios

Grupos de sociedades, art. 42 código de comercio, incluidas entidades de crédito y aseguradoras

Importe neto de la cifra de negocios del conjunto de las entidades del grupo 987

N.I.F. de las entidades del grupo (excepto el de la entidad declarante) 1 2 3 4 5 6 7 8 9

No residentes con más de un establecimiento permanente

Importe neto cifra de negocios del conjunto de establecimientos permanentes de la misma persona física o entidad titular 988

Número de establecimientos permanentes a través de los que opera, en caso de persona física titular

N.I.F. de los establecimientos permanentes, en caso de entidad titular (excepto el del establecimiento permanente al que se refiere esta declaración) 1 2 3 4 5

Entidades de crédito, aseguradoras, instituciones de inversión colectiva y sociedades de garantía recíproca

Las entidades que hayan marcado la clave de caracteres de la declaración [003], [004], [024] ó [025] deberán consignar a continuación el importe neto de la cifra de negocios en el ejercicio 2014 989

Régimen de las entidades navieras en función del tonelaje

Nº de buques a los que se aplica el régimen N1

Base imponible resultante de aplicar la escala del apartado 1 del art. 125 L.I.S. 630

Importe de rentas generadas en transmisiones de buques (reserva, diferencia entre la amortización fiscal y la contable) 631

Compensación de bases imponibles negativas de períodos anteriores (a compensar únicamente con la casilla 631) 632

Base imponible resultante de la aplicación del régimen [630 + (631 - 632)] 579

Régimen especial de la reserva para inversiones en Canarias (Ley 19/1994)

	Importe de la dotación	Inversiones previstas letras A, B y D (1º) art. 27.4 Ley 19/1994	Inversiones previstas letras C y D (2º a 6º) art. 27.4 Ley 19/1994	Pendiente de materializar
RIC 2010. Dotación y materializaciones efectuadas en 2010	089	094	095	
RIC 2011. Dotación y materializaciones efectuadas en 2011	097	098	047	048
RIC 2012. Dotación y materializaciones efectuadas en 2012	524	525	526	527
RIC 2013. Dotación y materializaciones efectuadas en 2013	922	923	924	925
RIC 2014. Dotación y materializaciones efectuadas en 2014	927	928	938	996
Inversiones anticipadas de futuras dotaciones a la RIC, efectuadas en 2014.....		020	021	

Operaciones con personas o entidades vinculadas

Indique las operaciones del ejercicio con personas o entidades vinculadas, residentes o no residentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 L.I.S. Declare separadamente las operaciones de ingreso o pago, sin efectuar compensaciones entre ellas aunque correspondan al mismo concepto.

En cada fila se declararán las operaciones por persona o entidad vinculada que agrupen un determinado tipo de operación siempre que se haya utilizado el mismo método de valoración.

En caso de que con una misma persona o entidad se hayan realizado operaciones de distinto tipo, se incluirán en registros distintos. En el caso de que se tratara de operaciones del mismo tipo pero se hubieran utilizado métodos de valoración diferentes también se separarán en distintas filas.

(*) Pueden consultarse instrucciones.

Persona o entidad vinculada: N.I.F.	F/J	Apellidos y nombre / Razón social	Tipo vinculación (artº 16.3 L.I.S.)	Código provincia/país	Tipo operación	Ingreso (1º)/ Pago (2º)	Método valoración (artº 16.4 L.I.S.)	Importe operación

Régimen de cooperativas

Determinación de la base imponible

	Resultados cooperativos		Resultados extracooperativos	
1. Ingresos computables	C1		E1	
2. Gastos específicos.....	C2		E2	
3. Gastos generales imputados.....	C3		E3	
4. Gastos Fondo de Educación y Promoción	C4		E4	
5. Incrementos y disminuciones patrimoniales.....			E5	
6. Resultado (1 - 2 - 3 - 4 + 5)	C6		E6	
7. Aumentos (ajustes positivos).....	C7		E7	
8. Disminuciones (ajustes negativos)	C8		E8	
9. 50% Dotación obligatoria F.R.O. (art. 16.5 Ley 20/1990).....	C9		E9	
10. Reserva para inversiones en Canarias (Ley 19/1994)	C10			
11. Factor de agotamiento	C11		E11	
12. Base imponible (6 + 7 - 8 - 9 + 10 + 11)	553		554	

Detalle de compensación de cuotas

	Pendiente de aplicación a principio del período	Aplicado en esta liquidación	Pendiente de aplicación en periodos futuros
Compensación de cuota año 1999	673	674	
Compensación de cuota año 2000	676	677	678
Compensación de cuota año 2001	679	680	681
Compensación de cuota año 2002	682	683	684
Compensación de cuota año 2003	685	686	687
Compensación de cuota año 2004	688	689	690
Compensación de cuota año 2005	691	692	693
Compensación de cuota año 2006	623	624	672
Compensación de cuota año 2007	279	280	281
Compensación de cuota año 2008	587	515	900
Compensación de cuota año 2009	059	099	100
Compensación de cuota año 2010	017	018	019
Compensación de cuota año 2011	772	773	777
Compensación de cuota año 2012	907	908	909
Compensación de cuota año 2013	910	911	912
Compensación de cuota año 2014 ^(*)	935	936	937
Total	694	561	695

(*) Pueden consultarse instrucciones

(**) Sólo debe cumplimentarse si la entidad tiene cuotas negativas por otro período impositivo iniciado también en 2014, pero inferior a 12 meses y previo al ejercicio declarado.

Operaciones de fusión, escisión, canje de valores, transmisión de activos y pasivos (Ley 8/2012) y reestructuración bancaria (Ley 16/2012) (régimen especial). Opción art. 43.1 y 43.3 R.I.S.

1

Los declarantes que hayan marcado la clave 035, 037, 062 ó 024 deberán consignar los siguientes datos:

Tipo de operación a que se refiere la opción
(A: Fusión; B: Escisión; C: Canje de valores; D: Transmisión de activos y pasivos (Ley 8/2012); E: Reestructuración bancaria (Ley 16/2012))

Entidad transmitente: N.I.F. Denominación social

Entidad adquirente: N.I.F. Denominación social

Fecha de los acuerdos sociales.....

Valor de las acciones entregadas

Valor de las acciones recibidas

Importe de las rentas no integradas en la base imponible de declarante

2

Los declarantes que hayan marcado la clave 035, 037, 062 ó 024 deberán consignar los siguientes datos:

Tipo de operación a que se refiere la opción
(A: Fusión; B: Escisión; C: Canje de valores; D: Transmisión de activos y pasivos (Ley 8/2012); E: Reestructuración bancaria (Ley 16/2012))

Entidad transmitente: N.I.F. Denominación social

Entidad adquirente: N.I.F. Denominación social

Fecha de los acuerdos sociales.....

Valor de las acciones entregadas

Valor de las acciones recibidas

Importe de las rentas no integradas en la base imponible de declarante

3

Los declarantes que hayan marcado la clave 035, 037, 062 ó 024 deberán consignar los siguientes datos:

Tipo de operación a que se refiere la opción
(A: Fusión; B: Escisión; C: Canje de valores; D: Transmisión de activos y pasivos (Ley 8/2012); E: Reestructuración bancaria (Ley 16/2012))

Entidad transmitente: N.I.F. Denominación social

Entidad adquirente: N.I.F. Denominación social

Fecha de los acuerdos sociales.....

Valor de las acciones entregadas

Valor de las acciones recibidas

Importe de las rentas no integradas en la base imponible de declarante

4

Los declarantes que hayan marcado la clave 035, 037, 062 ó 024 deberán consignar los siguientes datos:

Tipo de operación a que se refiere la opción
(A: Fusión; B: Escisión; C: Canje de valores; D: Transmisión de activos y pasivos (Ley 8/2012); E: Reestructuración bancaria (Ley 16/2012))

Entidad transmitente: N.I.F. Denominación social

Entidad adquirente: N.I.F. Denominación social

Fecha de los acuerdos sociales.....

Valor de las acciones entregadas

Valor de las acciones recibidas

Importe de las rentas no integradas en la base imponible de declarante

5

Los declarantes que hayan marcado la clave 035, 037, 062 ó 024 deberán consignar los siguientes datos:

Tipo de operación a que se refiere la opción
(A: Fusión; B: Escisión; C: Canje de valores; D: Transmisión de activos y pasivos (Ley 8/2012); E: Reestructuración bancaria (Ley 16/2012))

Entidad transmitente: N.I.F. Denominación social

Entidad adquirente: N.I.F. Denominación social

Fecha de los acuerdos sociales.....

Valor de las acciones entregadas

Valor de las acciones recibidas

Importe de las rentas no integradas en la base imponible de declarante

Régimen especial de transparencia fiscal internacional

1	Nombre o razón social	Domicilio social	Clave país/territorio	Importe renta
				A
Administradores				

2	Nombre o razón social	Domicilio social	Clave país/territorio	Importe renta
				B
Administradores				

3	Nombre o razón social	Domicilio social	Clave país/territorio	Importe renta
				C
Administradores				

4	Nombre o razón social	Domicilio social	Clave país/territorio	Importe renta
				D
Administradores				

5	Nombre o razón social	Domicilio social	Clave país/territorio	Importe renta
				E
Administradores				

6	Nombre o razón social	Domicilio social	Clave país/territorio	Importe renta
				F
Administradores				

Total importe (A + B + C + D + E + F) 387

Tributación conjunta al Estado y a las Administraciones Forales del País Vasco y Navarra

Aplicación del concierto económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco y del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra

Volumen total de las operaciones realizadas por la entidad en el ejercicio (incluidas las operaciones realizadas en el extranjero)	050
Volumen de las operaciones realizadas en el extranjero durante el ejercicio	051
Volumen de las operaciones realizadas en:	
Territorios históricos del País Vasco:	
ARABA	052
GIPUZKOA	053
BIZKAIA	054
Territorio de la Comunidad Foral de NAVARRA	055
Territorio común	056

Cálculo de los porcentajes de tributación a cada una de las Administraciones

Diputación Foral de ARABA:	$\frac{052}{050} / \left(\frac{050}{050} - \frac{051}{050} \right) \times 100$	626	%
Diputación Foral de GIPUZKOA:	$\frac{053}{050} / \left(\frac{050}{050} - \frac{051}{050} \right) \times 100$	627	%
Diputación Foral de BIZKAIA:	$\frac{054}{050} / \left(\frac{050}{050} - \frac{051}{050} \right) \times 100$	628	%
Diputación Foral de NAVARRA:	$\frac{055}{050} / \left(\frac{050}{050} - \frac{051}{050} \right) \times 100$	629	%
Administración del Estado:	$\frac{056}{050} / \left(\frac{050}{050} - \frac{051}{050} \right) \times 100$	625	%

Determinación del líquido a ingresar o a devolver a cada una de las Administraciones

	ARABA	GIPUZKOA	BIZKAIA	NAVARRA	TOTAL
Cuota del ejercicio a ingresar o a devolver					
1º	420	421	426	427	600
2º	402	442	443	444	602
3º	445	446	447	448	604
Pagos fraccionados	449	450	451	465	606
Cuota diferencial	474	475	476	477	612
Incremento por pérdida beneficios fiscales periodos anteriores	482	483	484	485	616
Incremento por incumplimiento de requisitos SOCIMI	913	914	915	916	642
Intereses de demora	486	487	488	489	618
Importe ingreso/devolución efectuada de la declaración originaria	490	491	492	493	620
Líquido a ingresar o a devolver	494	495	496	497	622

Entidades sometidas a las normas de contabilidad del Banco de España. Balance (I)

Activo

Caja y depósitos en bancos centrales	101	
Cartera de negociación	102	
Depósitos en entidades de crédito.....	103	
Crédito a la clientela.....	104	
Valores representativos de deuda.....	105	
Otros instrumentos de capital.....	106	
Derivados de negociación.....	107	
Otros activos financieros a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias	108	
Depósitos en entidades de crédito.....	109	
Crédito a la clientela.....	110	
Valores representativos de deuda.....	111	
Instrumentos de capital.....	112	
Activos financieros disponibles para la venta	113	
Valores representativos de deuda.....	114	
Instrumentos de capital.....	115	
Inversiones crediticias	116	
Depósitos en entidades de crédito.....	117	
Crédito a la clientela.....	118	
Valores representativos de deuda.....	119	
Cartera de inversión a vencimiento	120	
Ajustes a activos financieros por macro-coberturas	121	
Derivados de cobertura	122	
Activos no corrientes en venta	123	
Participaciones	124	
Entidades asociadas.....	125	
Entidades multigrupo.....	126	
Entidades del grupo	127	
Contratos de seguros vinculados a pensiones	128	
Activo material	129	
Inmovilizado material	130	
De uso propio	131	
Cedido en arrendamiento operativo	132	
Afecto a la Obra social (sólo Cajas de ahorros y Cooperativas de crédito)	133	
Inversiones inmobiliarias	134	
Activo intangible	135	
Fondo de comercio	136	
Otro activo intangible.....	137	
Activos fiscales	138	
Corrientes	139	
Diferidos.....	140	
Resto de activos	141	
Total activo	142	

Información adicional sobre determinadas partidas que minoran el activo del balance

Fondos de insolvencias por cobertura específica	202	
Fondos de insolvencias por cobertura genérica	203	

Entidades sometidas a las normas de contabilidad del Banco de España. Balance (II)

Pasivo

Cartera de negociación	143	
Depósitos de bancos centrales	144	
Depósitos de entidades de crédito.....	145	
Depósitos de la clientela	146	
Débitos representados por valores negociables.....	147	
Derivados de negociación.....	148	
Posiciones cortas de valores.....	149	
Otros pasivos financieros.....	150	
Otros pasivos financieros a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias	151	
Depósitos de bancos centrales	152	
Depósitos de entidades de crédito.....	153	
Depósitos de la clientela	154	
Débitos representados por valores negociables.....	155	
Pasivos subordinados.....	156	
Otros pasivos financieros.....	157	
Pasivos financieros a coste amortizado	158	
Depósitos de bancos centrales	159	
Depósitos de entidades de crédito.....	160	
Depósitos de la clientela	161	
Débitos representados por valores negociables.....	162	
Pasivos subordinados.....	163	
Otros pasivos financieros.....	164	
Ajustes a pasivos financieros por macro-coberturas	165	
Derivados de cobertura	166	
Pasivos asociados con activos no corrientes en venta	167	
Provisiones	168	
Fondo para pensiones y obligaciones similares.....	169	
Provisiones para impuestos y otras contingencias legales	170	
Provisiones para riesgos y compromisos contingentes.....	171	
Otras provisiones	172	
Pasivos fiscales	173	
Corrientes	174	
Diferidos.....	175	
Fondo de la Obra social (sólo Cajas de ahorros y Cooperativas de crédito)	176	
Resto de pasivos	177	
Capital reembolsable a la vista (sólo Cooperativas de crédito)	178	
Total pasivo	179	

Entidades sometidas a las normas de contabilidad del Banco de España. Balance (III)

Patrimonio neto

Fondos propios	180	
Capital / Fondo de dotación	181	
Escriturado	182	
Menos: Capital no exigido	183	
Prima de emisión	184	
Reservas	185	
Reserva de revalorización (Ley 16/2012, de 27 de diciembre)	803	
Otros instrumentos de capital.....	186	
De instrumentos financieros compuestos	187	
Cuotas participativas y fondos asociados (sólo Cajas de ahorros)	188	
Resto de instrumentos de capital.....	189	
Menos: Valores propios	190	
Resultado del ejercicio.....	191	
Menos: Dividendos y retribuciones.....	192	
Ajustes por valoración	193	
Activos financieros disponibles para la venta	194	
Coberturas de los flujos de efectivo.....	195	
Coberturas de inversiones netas en negocios en el extranjero	196	
Diferencias de cambio	197	
Activos no corrientes en venta	198	
Resto de ajustes por valoración.....	199	
Total patrimonio neto	200	
Total pasivo y patrimonio neto	201	

Entidades sometidas a las normas de contabilidad del Banco de España. Cuenta de pérdidas y ganancias.

Cuenta de pérdidas y ganancias

Intereses y rendimientos asimilados	204	
Intereses y cargas asimiladas	205	
Remuneración de capital reembolsable a la vista (sólo Cooperativas de crédito)	206	
Margen de intereses	207	
Rendimiento de instrumentos de capital	208	
Comisiones percibidas	209	
Comisiones pagadas	210	
Resultado de operaciones financieras (neto)	211	
Cartera de negociación.....	212	
Otros instrumentos financieros a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias	213	
Instrumentos financieros no valorados a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias	214	
Otros.....	215	
Diferencias de cambio (neto)	216	
Otros productos de explotación	217	
Otras cargas de explotación	218	
Margen bruto	219	
Gastos de administración	220	
Gastos de personal	221	
Otros gastos generales de administración.....	222	
Amortización	223	
Dotaciones a provisiones (neto)	224	
Pérdidas por deterioro de activos financieros (neto)	225	
Inversiones crediticias	226	
Otros instrumentos financieros no valorados a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias.....	227	
Resultado de la actividad de explotación	228	
Pérdidas por deterioro del resto de activos (neto)	229	
Fondo de comercio y otro activo intangible	230	
Otros activos	231	
Ganancias (pérdidas) en la baja de activos no clasificados como no corrientes en venta	232	
Diferencia negativa en combinaciones de negocios	233	
Ganancias (pérdidas) de activos no corrientes en venta no clasificados como operaciones interrumpidas	234	
Resultado antes de impuestos	235	
Impuesto sobre beneficios	236	
Dotación obligatoria a obras y fondos sociales (sólo Cajas de ahorros y Cooperativas de crédito)	237	
Resultado del ejercicio procedente de operaciones continuadas	238	
Resultado de operaciones interrumpidas (neto)	239	
Resultado del ejercicio	500	

Entidades sometidas a las normas de contabilidad del Banco de España. Estado de cambios en el patrimonio neto (I).

Estado de ingresos y gastos reconocidos

Resultado del ejercicio	500	
Otros ingresos y gastos reconocidos	256	
Activos financieros disponibles para la venta	257	
Ganancias (pérdidas) por valoración.....	258	
Importes transferidos a la cuenta de pérdidas y ganancias.....	259	
Otras reclasificaciones.....	260	
Coberturas de los flujos de efectivo	261	
Ganancias (pérdidas) por valoración.....	262	
Importes transferidos a la cuenta de pérdidas y ganancias.....	263	
Importes transferidos al valor inicial de las partidas cubiertas.....	264	
Otras reclasificaciones.....	265	
Coberturas de inversiones netas en negocios en el extranjero	266	
Ganancias (pérdidas) por valoración.....	267	
Importes transferidos a la cuenta de pérdidas y ganancias.....	268	
Otras reclasificaciones.....	269	
Diferencias de cambio	270	
Ganancias (pérdidas) por valoración.....	271	
Importes transferidos a la cuenta de pérdidas y ganancias.....	272	
Otras reclasificaciones.....	273	
Activos no corrientes en venta	274	
Ganancias (pérdidas) por valoración.....	275	
Importes transferidos a la cuenta de pérdidas y ganancias.....	276	
Otras reclasificaciones.....	277	
Ganancias (pérdidas) actuariales en planes de pensiones	278	
Resto de ingresos y gastos reconocidos	279	
Impuesto sobre beneficios	280	
Total ingresos y gastos reconocidos	281	

Entidades sometidas a las normas de contabilidad del Banco de España. Estado de cambios en el patrimonio neto (III).

Estado total de cambios en el patrimonio neto

FONDOS PROPIOS

	FONDOS PROPIOS				Otros instrumentos de capital	Menos: Valores propios
	Capital /Fondo de dotación	Prima de emisión	Reservas			
Saldo final del ejercicio anterior	282	283	284	285	286	
Ajustes por cambio de criterio contable	292	293	294	295	296	
Ajustes por errores.....	302	303	304	305	306	
Saldo inicial ajustado	312	313	314	315	316	
Total ingresos y gastos reconocidos	322	323	324	325	326	
Otras variaciones del patrimonio neto	332	333	334	335	336	
Aumentos de capital / fondo de dotación	342	343	344	345	346	
Reducciones de capital.....	352	353	354	355	356	
Conversión de pasivos financieros en capital	362	363	364	365	366	
Incrementos de otros instrumentos de capital	372	373	374	375	376	
Reclasificación de pasivos financieros a otros instrumentos de capital.....	382	383	384	385	386	
Reclasificación de otros instrumentos de capital a pasivos financieros.....	392	393	394	395	396	
Distribución de dividendos / Remuneración a los socios.....	402	403	404	405	406	
Operaciones con instrumentos de capital propio (neto)	412	413	414	415	416	
Traspasos entre partidas de patrimonio neto	422	423	424	425	426	
Incrementos (reducciones) por combinaciones de negocios	432	433	434	435	436	
Dotación discrecional a obras y fondos sociales (sólo Cajas de ahorros y Cooperativas de crédito)	442	443	444	445	446	
Pagos con instrumentos de capital	452	453	454	455	456	
Resto de incrementos (reducciones) de patrimonio neto	462	463	464	465	466	
Saldo final al final del ejercicio	472	473	474	475	476	

Entidades sometidas a las normas de contabilidad del Banco de España. Estado de cambios en el patrimonio neto (III).

Estado total de cambios en el patrimonio neto (cont.)

	FONDOS PROPIOS				Total patrimonio neto
	Resultado del ejercicio	Menos: dividendos y retribuciones	Total fondos propios	Ajustes por valoración	
Saldo final del ejercicio anterior	287	288	289	290	291
Ajustes por cambio de criterio contable	297	298	299	300	301
Ajustes por errores.....	307	308	309	310	311
Saldo inicial ajustado	317	318	319	320	321
Total ingresos y gastos reconocidos	327	328	329	330	331
Otras variaciones del patrimonio neto	337	338	339	340	341
Aumentos de capital / fondo de dotación	347	348	349	350	351
Reducciones de capital.....	357	358	359	360	361
Conversión de pasivos financieros en capital	367	368	369	370	371
Incrementos de otros instrumentos de capital	377	378	379	380	381
Reclasificación de pasivos financieros a otros instrumentos de capital.....	387	388	389	390	391
Reclasificación de otros instrumentos de capital a pasivos financieros.....	397	398	399	400	401
Distribución de dividendos / Remuneración a los socios	407	408	409	410	411
Operaciones con instrumentos de capital propio (neto)	417	418	419	420	421
Traspasos entre partidas de patrimonio neto	427	428	429	430	431
Incrementos (reducciones) por combinaciones de negocios	437	438	439	440	441
Dotación discrecional a obras y fondos sociales (sólo Cajas de ahorros y Cooperativas de crédito)	447	448	449	450	451
Pagos con instrumentos de capital	457	458	459	460	461
Resto de incrementos (reducciones) de patrimonio neto	467	468	469	470	471
Saldo final al final del ejercicio	477	478	479	480	481

Entidades aseguradoras. Balance: activo (I)

Activo

Efectivo y otros activos líquidos equivalentes	101	
Activos financieros mantenidos para negociar	102	
Instrumentos de patrimonio	103	
Valores representativos de deuda	104	
Derivados	105	
Otros	106	
Otros activos financieros a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias	107	
Instrumentos de patrimonio	108	
Valores representativos de deuda	109	
Instrumentos híbridos	110	
Inversiones por cuenta de los tomadores de seguros de vida que asuman el riesgo de la inversión	111	
Otros	112	
Activos financieros disponibles para la venta	113	
Instrumentos de patrimonio	114	
Valores representativos de deuda	115	
Inversiones por cuenta de los tomadores de seguros de vida que asuman el riesgo de la inversión	116	
Otros	117	
Préstamos y partidas a cobrar	118	
Valores representativos de deuda	119	
Préstamos	120	
Anticipos sobre pólizas	121	
Préstamos a entidades del grupo y asociadas	122	
Préstamos a otras partes vinculadas	123	
Depósitos en entidades de crédito	124	
Depósitos constituidos por reaseguro aceptado	125	
Créditos por operaciones de seguro directo	126	
Tomadores de seguro	127	
Mediadores	128	
Créditos por operaciones de reaseguro	129	
Créditos por operaciones de coaseguro	130	
Desembolsos exigidos	131	
Otros créditos	132	
Créditos con las Administraciones Públicas	133	
Resto de créditos	134	
Inversiones mantenidas hasta el vencimiento	135	
Derivados de cobertura	136	
Participación del reaseguro en las provisiones técnicas	137	
Provisión para primas no consumidas	138	
Provisión de seguros de vida	139	
Provisión para prestaciones	140	
Otras provisiones técnicas	141	
Inmovilizado material e inversiones inmobiliarias	142	
Inmovilizado material	143	
Inversiones inmobiliarias	144	
Inmovilizado intangible	145	
Fondo de comercio	146	
Derechos económicos derivados de carteras de pólizas adquiridas a mediadores	147	
Otro activo intangible	148	
Participaciones en entidades del grupo y asociadas	149	
Participaciones en empresas asociadas	150	
Participaciones en empresas multigrupo	151	
Participaciones en empresas del grupo	152	

Entidades aseguradoras. Balance: activo (II)

Activo (cont.)

Activos fiscales	153	
Activos por impuesto corriente.....	154	
Activos por impuesto diferido.....	155	
Otros activos	156	
Activos y derechos de reembolso por retribuciones a largo plazo al personal.....	157	
Comisiones anticipadas y otros costes de adquisición.....	158	
Periodificaciones.....	159	
Resto de activos	160	
Activos mantenidos para la venta	161	
TOTAL ACTIVO	162	

Entidades aseguradoras. Balance: pasivo y patrimonio neto (I)

Pasivo

Pasivos financieros mantenidos para negociar	163	
Otros pasivos financieros a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias	164	
Débitos y partidas a pagar	165	
Pasivos subordinados.....	166	
Depósitos recibidos por reaseguro cedido	167	
Deudas por operaciones de seguro	168	
Deudas con asegurados	169	
Deudas con mediadores	170	
Deudas condicionadas.....	171	
Deudas por operaciones de reaseguro.....	172	
Deudas por operaciones de coaseguro.....	173	
Obligaciones y otros valores negociables	174	
Deudas con entidades de crédito.....	175	
Deudas por operaciones preparatorias de contratos de seguro	176	
Otras deudas	177	
Deudas con las Administraciones Públicas	178	
Otras deudas con entidades del grupo y asociadas	179	
Resto de otras deudas	180	
Derivados de cobertura	181	
Provisiones técnicas	182	
Provisión para primas no consumidas	183	
Provisión para riesgos en curso	184	
Provisión de seguros de vida.....	185	
Provisión para primas no consumidas	186	
Provisión para riesgos en curso	187	
Provisión matemática	188	
Provisión de seguros de vida cuando el riesgo de la inversión lo asuma el tomador	189	
Provisión para prestaciones	190	
Provisión para participación en beneficios y para extornos	191	
Otras provisiones técnicas	192	
Provisiones no técnicas	193	
Provisiones para impuestos y otras contingencias legales	194	
Provisión para pensiones y obligaciones similares.....	195	
Provisión para pagos por convenios de liquidación.....	196	
Otras provisiones no técnicas	197	
Pasivos fiscales	198	
Pasivos por impuesto corriente.....	199	
Pasivos por impuesto diferido	200	
Resto de pasivos	201	
Periodificaciones	202	
Pasivos por asimetrías contables	203	
Comisiones y otros costes de adquisición del reaseguro cedido	204	
Otros pasivos.....	205	
Pasivos vinculados con activos mantenidos para la venta	206	
TOTAL PASIVO	207	

Entidades aseguradoras. Balance: pasivo y patrimonio neto (II)

Patrimonio neto

Fondos propios	208	
Capital o fondo mutual.....	209	
Capital escriturado o fondo mutual	210	
(Capital no exigido).....	211	
Prima de emisión o asunción.....	212	
Reservas	213	
Reserva de revalorización (Ley 16/2012, de 27 de diciembre)	382	
Legal y estatutarias.....	214	
Reserva de estabilización.....	215	
Otras reservas	216	
(Acciones propias).....	217	
Resultados de ejercicios anteriores.....	218	
Remanente	219	
(Resultados negativos de ejercicios anteriores).....	220	
Otras aportaciones de socios y mutualistas	221	
Resultado del ejercicio.....	222	
(Dividendo a cuenta y reserva de estabilización a cuenta).....	223	
Otros instrumentos de patrimonio neto	224	
Ajustes por cambios de valor	225	
Activos financieros disponibles para la venta	226	
Operaciones de cobertura	227	
Diferencias de cambio y conversión.....	228	
Corrección de asimetrías contables	229	
Otros ajustes	230	
Subvenciones, donaciones y legados recibidos	231	
TOTAL PATRIMONIO NETO	232	
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO NETO	233	

Entidades aseguradoras. Cuenta de pérdidas y ganancias (I)

Cuenta técnica seguro no vida

Primas imputadas al ejercicio, netas de reaseguro	234	
Primas devengadas	235	
Seguro directo	236	
Reaseguro aceptado	237	
Variación de la corrección por deterioro de las primas pendientes de cobro (+ ó -)	238	
Primas del reaseguro cedido (-)	239	
Variación de la provisión para primas no consumidas y para riesgos en curso (+ ó -)	240	
Seguro directo	241	
Reaseguro aceptado	242	
Variación de la provisión para primas no consumidas, reaseguro cedido (+ ó -)	243	
Ingresos del inmovilizado material y de las inversiones	244	
Ingresos procedentes de las inversiones inmobiliarias	245	
Ingresos procedentes de las inversiones financieras	246	
Aplicaciones de correcciones de valor por deterioro del inmovilizado material y de las inversiones	247	
Del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	248	
De inversiones financieras	249	
Beneficios en realización del inmovilizado material y de las inversiones	250	
Del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	251	
De inversiones financieras	252	
Otros ingresos técnicos	253	
Siniestralidad del ejercicio, neta de reaseguro	254	
Prestaciones y gastos pagados	255	
Seguro directo	256	
Reaseguro aceptado	257	
Reaseguro cedido (-)	258	
Variación de la provisión para prestaciones (+ ó -)	259	
Seguro directo	260	
Reaseguro aceptado	261	
Reaseguro cedido (-)	262	
Gastos imputables a prestaciones	263	
Variación de otras provisiones técnicas, netas de reaseguro (+ ó -)	264	
Participación en beneficios y extornos	265	
Prestaciones y gastos por participación en beneficios y extornos	266	
Variación de la provisión para participación en beneficios y extornos (+ ó -)	267	
Gastos de explotación netos	268	
Gastos de adquisición	269	
Gastos de administración	270	
Comisiones y participaciones en el reaseguro cedido y retrocedido	271	
Otros gastos técnicos (+ ó -)	272	
Variación del deterioro por insolvencias (+ ó -)	273	
Variación del deterioro del inmovilizado (+ ó -)	274	
Variación de prestaciones por convenios de liquidación de siniestros (+ ó -)	275	
Otros	276	
Gastos del inmovilizado material y de las inversiones	277	
Gastos de gestión de las inversiones	278	
Gastos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	279	
Gastos de inversiones y cuentas financieras	280	
Correcciones de valor del inmovilizado material y de las inversiones	281	
Amortización del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	282	
Deterioro del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	283	
Deterioro de inversiones financieras	284	
Pérdidas procedentes del inmovilizado material y de las inversiones	285	
Del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	286	
De las inversiones financieras	287	
Subtotal (Resultado de la cuenta técnica del seguro no vida)	288	

Entidades aseguradoras. Cuenta de pérdidas y ganancias (II)

Cuenta técnica seguro de vida

Primas imputadas al ejercicio, netas de reaseguro	289	
Primas devengadas	290	
Seguro directo	291	
Reaseguro aceptado	292	
Variación de la corrección por deterioro de las primas pendientes de cobro (+ ó -)	293	
Primas del reaseguro cedido (-)	294	
Variación de la provisión para primas no consumidas y para riesgos en curso (+ ó -)	295	
Seguro directo	296	
Reaseguro aceptado	297	
Variación de la provisión para primas no consumidas, reaseguro cedido (+ ó -)	298	
Ingresos del inmovilizado material y de las inversiones	299	
Ingresos procedentes de las inversiones inmobiliarias	300	
Ingresos procedentes de las inversiones financieras	301	
Aplicaciones de correcciones de valor por deterioro del inmovilizado material y de las inversiones	302	
Del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	303	
De inversiones financieras	304	
Beneficios en realización del inmovilizado material y de las inversiones	305	
Del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	306	
De inversiones financieras	307	
Ingresos de inversiones afectas a seguros en los que el tomador asume el riesgo de la inversión	308	
Otros ingresos técnicos	309	
Siniestralidad del ejercicio, neta de reaseguro	310	
Prestaciones y gastos pagados	311	
Seguro directo	312	
Reaseguro aceptado	313	
Reaseguro cedido (-)	314	
Variación de la provisión para prestaciones (+ ó -)	315	
Seguro directo	316	
Reaseguro aceptado	317	
Reaseguro cedido (-)	318	
Gastos imputables a prestaciones	319	
Variación de otras provisiones técnicas, netas de reaseguro (+ ó -)	320	
Provisiones para seguros de vida	321	
Seguro directo	322	
Reaseguro aceptado	323	
Reaseguro cedido (-)	324	
Provisiones para seguros de vida cuando el riesgo de inversión lo asuman los tomadores de seguros	325	
Otras provisiones técnicas	326	
Participación en beneficios y extornos	327	
Prestaciones y gastos por participación en beneficios y extornos	328	
Variación de la provisión para participación en beneficios extornos (+ ó -)	329	
Gastos de explotación netos	330	
Gastos de adquisición	331	
Gastos de administración	332	
Comisiones y participaciones en el reaseguro cedido y retrocedido	333	

Entidades aseguradoras. Cuenta de pérdidas y ganancias (III)

Cuenta técnica seguro de vida (cont.)

Otros gastos técnicos (+ ó -)	334	
Variación del deterioro por insolvencias (+ ó -).....	335	
Variación del deterioro del inmovilizado (+ ó -)	336	
Otros.....	337	
Gastos del inmovilizado material y de las inversiones	338	
Gastos de gestión del inmovilizado material y de las inversiones.....	339	
Gastos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	340	
Gastos de inversiones y cuentas financieras.....	341	
Correcciones de valor del inmovilizado material y de las inversiones	342	
Amortización del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	343	
Deterioro del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias.....	344	
Deterioro de inversiones financieras	345	
Pérdidas procedentes del inmovilizado material y de las inversiones	346	
Del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias.....	347	
De las inversiones financieras	348	
Gastos de inversiones afectas a seguros en los que el tomador asume el riesgo de la inversión	349	
Subtotal (Resultado de la cuenta técnica del seguro de vida)	350	

Cuenta no técnica

Ingresos del inmovilizado material y de las inversiones	351	
Ingresos procedentes de las inversiones inmobiliarias	352	
Ingresos procedentes de las inversiones financieras	353	
Aplicaciones de correcciones de valor por deterioro del inmovilizado material y de las inversiones.....	354	
Del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias.....	355	
De inversiones financieras.....	356	
Beneficios en realización del inmovilizado material y de las inversiones	357	
Del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias.....	358	
De inversiones financieras.....	359	
Gastos del inmovilizado material y de las inversiones	360	
Gastos de gestión de las inversiones	361	
Gastos de inversiones y cuentas financieras.....	362	
Gastos de inversiones materiales	363	
Correcciones de valor del inmovilizado material y de las inversiones	364	
Amortización del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	365	
Deterioro del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias.....	366	
Deterioro de inversiones financieras	367	
Pérdidas procedentes del inmovilizado material y de las inversiones	368	
Del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias.....	369	
De las inversiones financieras	370	
Otros ingresos	371	
Ingresos por la administración de fondos de pensiones.....	372	
Resto de ingresos	373	
Otros gastos	374	
Gastos por la administración de fondos de pensiones	375	
Resto de gastos.....	376	
Subtotal (Resultado de la cuenta no técnica)	377	
Resultado antes de impuestos	378	
Impuesto sobre beneficios	379	
Resultado procedente de operaciones continuadas	380	
Resultado procedente de operaciones interrumpidas neto de impuestos	381	
Resultado del ejercicio	500	

Entidades aseguradoras. Estado de cambios en el patrimonio propio (I)

Estado de ingresos y gastos reconocidos

Resultado del ejercicio	500	
Otros ingresos y gastos reconocidos	383	
Activos financieros disponibles para la venta	384	
Ganancias y pérdidas por valoración	385	
Importes transferidos a la cuenta de pérdidas y ganancias	386	
Otras reclasificaciones.....	387	
Coberturas de los flujos de efectivo	388	
Ganancias y pérdidas por valoración	389	
Importes transferidos a la cuenta de pérdidas y ganancias	390	
Importes transferidos al valor inicial de las partidas cubiertas.....	391	
Otras reclasificaciones.....	392	
Coberturas de inversiones netas en negocios en el extranjero	393	
Ganancias y pérdidas por valoración	394	
Importes transferidos a la cuenta de pérdidas y ganancias	395	
Otras reclasificaciones.....	396	
Diferencias de cambio y conversión	397	
Ganancias y pérdidas por valoración	398	
Importes transferidos a la cuenta de pérdidas y ganancias	399	
Otras reclasificaciones.....	400	
Corrección de asimetrías contables	401	
Ganancias y pérdidas por valoración	402	
Importes transferidos a la cuenta de pérdidas y ganancias	403	
Otras reclasificaciones.....	404	
Activos mantenidos para la venta	405	
Ganancias y pérdidas por valoración	406	
Importes transferidos a la cuenta de pérdidas y ganancias	407	
Otras reclasificaciones.....	408	
Ganancias / (pérdidas) actuariales por retribuciones a largo plazo del personal	409	
Otros ingresos y gastos reconocidos	410	
Impuesto sobre beneficios	411	
Total de ingresos y gastos reconocidos	412	

Entidades aseguradoras. Estado de cambios en el patrimonio propio (II): estado total de cambios en el patrimonio neto

	CAPITAL O FONDO MUTUAL							Resultados de ejercicios anteriores	Otras aportaciones de socios o mutualistas
	Escriturado	(No exigido)	Prima de emisión	Reservas	(Acciones en patrimonio propias)				
SALDO, FINAL DEL EJERCICIO ANTERIOR	413	414	415	416	417	418	419		
Ajustes por cambio de criterio de ejercicios anteriores	426	427	428	429	430	431	432		
Ajustes por errores de ejercicios anteriores	439	440	441	442	443	444	445		
SALDO AJUSTADO, INICIO DEL EJERCICIO	452	453	454	455	456	457	458		
Total ingresos y gastos reconocidos	465	466	467	468	469	470	471		
Operaciones con socios o mutualistas	478	479	480	481	482	483	484		
Aumentos de capital o fondo mutual	491	492	493	494	495	496	497		
(-) Reducciones de capital o fondo mutual	504	505	506	507	508	509	510		
Conversión de pasivos financ. en patr. neto (conversión de obligac. condonaciones de deudas)	517	518	519	520	521	522	523		
(-) Distribución de dividendos o derramas activas	530	531	532	533	534	535	536		
Operaciones con acciones o participaciones propias (netas)	543	544	545	546	547	548	549		
Incremento (reducción) de patr. neto resultante de una combinación de negocios	556	557	558	559	560	561	562		
Otras operaciones con socios o mutualistas	569	570	571	572	573	574	575		
Otras variaciones del patrimonio neto	582	583	584	585	586	587	588		
Pagos basados en instrumentos de patrimonio	595	596	597	598	599	600	601		
Trasposos entre partidas de patrimonio neto	608	609	610	611	612	613	614		
Otras variaciones	621	622	623	624	625	626	627		
SALDO, FINAL DEL EJERCICIO	634	635	636	637	638	639	640		

Entidades aseguradoras. Estado de cambios en el patrimonio propio (III): estado total de cambios en el patrimonio neto (cont.)

	Resultado del ejercicio (Dividendo a cuenta)	Otros instrumentos de patrimonio	Ajustes por cambios de valor	Subvenciones donaciones y legados recibidos	Total
SALDO, FINAL DEL EJERCICIO ANTERIOR	420	422	423	424	425
Ajustes por cambio de criterio de ejercicios anteriores	433	435	436	437	438
Ajustes por errores de ejercicios anteriores	446	448	449	450	451
SALDO AJUSTADO, INICIO DEL EJERCICIO	459	461	462	463	464
Total ingresos y gastos reconocidos	472	474	475	476	477
Operaciones con socios o mutualistas	485	487	488	489	490
Aumentos de capital o fondo mutual	498	382	501	502	503
(-) Reducciones de capital o fondo mutual	511	513	514	515	516
Conversión de pasivos financ. en patr. neto (conversión de obligac. condonaciones de deudas) ...	524	526	527	528	529
(-) Distribución de dividendos o derramas activas	537	539	540	541	542
Operaciones con acciones o participaciones propias (netas)	550	552	553	554	555
Incremento (reducción) de patr. neto resultante de una combinación de negocios	563	565	566	567	568
Otras operaciones con socios o mutualistas	576	578	579	580	581
Otras variaciones del patrimonio neto	589	591	592	593	594
Pagos basados en instrumentos de patrimonio	602	604	605	606	607
Trasposos entre partidas de patrimonio neto	615	617	618	619	620
Otras variaciones	628	630	631	632	633
SALDO, FINAL DEL EJERCICIO	641	643	644	645	646

Instituciones de inversión colectiva. Balance: activo

Activo

Activo no corriente (F, I)	101	
Inmovilizado intangible (F, I)	102	
Inmovilizado material (F, I)	103	
Bienes muebles de uso propio (F, I).....	104	
Mobiliario y enseres (F, I).....	105	
Cartera de inversiones inmobiliarias (I)	106	
Cartera interior de inmuebles y derechos (I)	107	
Inmuebles en fase de construcción (I)	108	
Inmuebles terminados (I).....	109	
Concesiones administrativas (I)	110	
Otros derechos reales (I).....	111	
Compromisos de compra de inmuebles (I).....	112	
Compra de opciones de compra de inmuebles (I)	113	
Acciones en sociedades tenedoras y entidades de arrendamiento (I).....	114	
Opciones sobre la cartera de inversiones inmobiliarias (I)	115	
Otros (I).....	116	
Cartera exterior de inmuebles y derechos (I).....	117	
Sociedades tenedoras de inmuebles (I)	118	
Otros (I).....	119	
Anticipos o entregas a cuenta (I).....	120	
Cuentas transitorias (I).....	121	
Inversiones adicionales, complementarias y rehabilitaciones en curso (I)	122	
Indemnizaciones a arrendatarios (I).....	123	
Activos por impuesto diferido (F, I)	124	
Activo corriente (F, I)	125	
Deudores (F, I).....	126	
Deudores por venta de inmuebles (I)	127	
Deudores por alquileres (I)	128	
Deudores dudosos o morosos (I).....	129	
Deudores dudosos o morosos avalados o garantizados (I)	130	
Otros deudores (I)	131	
Cartera de inversiones financieras (F, I)	132	
Cartera interior (F, I)	133	
Valores representativos de deuda (F)	134	
Instrumentos de patrimonio (F).....	135	
Instituciones de inversión colectiva (F)	136	
Depósitos en EECC (F).....	137	
Derivados (F)	138	
Otros (F).....	139	
Cartera exterior (F, I)	140	
Valores representativos de deuda (F)	141	
Instrumentos de patrimonio (F).....	142	
Instituciones de inversión colectiva (F)	143	
Depósitos en EECC (F).....	144	
Derivados (F)	145	
Otros (F).....	146	
Intereses de la cartera de inversión (F, I)	147	
Inversiones morosas, dudosas o en litigio (F, I)	148	
Periodificaciones (F, I)	149	
Tesorería (F, I)	150	
TOTAL ACTIVO (F, I)	151	

Instituciones de inversión colectiva. Patrimonio y pasivo. Cuentas de orden

Patrimonio y pasivo

Patrimonio atribuido a partícipes o accionistas (F, I)	152	
Fondos reembolsables atribuidos a partícipes o accionistas (F, I)	153	
Capital (F, I).....	154	
Partícipes (F, I)	155	
Prima de emisión (F, I)	156	
Reservas (F, I)	157	
Reserva de revalorización (Ley 16/2012, de 27 de diciembre)	243	
(Acciones propias) (F, I).....	158	
Resultados de ejercicios anteriores (F, I).....	159	
Otras aportaciones de socios (F, I).....	160	
Resultado del ejercicio (F, I).....	161	
(Dividendo a cuenta) (F, I)	162	
Ajustes por cambios de valor en inmovilizado material de uso propio (F).....	163	
Ajustes por cambios de valor en inversiones inmobiliarias e inmovilizado material (I).....	164	
Ajustes por plusvalías de las inversiones inmobiliarias e inmovilizado material (I)	165	
Ajustes por minusvalías de las inversiones inmobiliarias e inmovilizado material (I).....	166	
Otro patrimonio atribuido (F, I)	167	
Pasivo no corriente (F, I)	168	
Provisiones a largo plazo (F, I)	169	
Deudas a largo plazo (F, I)	170	
Pasivos por impuesto diferido (F, I)	171	
Pasivo corriente (F, I)	172	
Provisiones a corto plazo (F, I).....	173	
Deudas a corto plazo (F, I).....	174	
Acreedores (F, I)	175	
Pasivos financieros (F)	176	
Derivados (F)	177	
Periodificaciones (F, I)	178	
TOTAL PATRIMONIO Y PASIVO (F, I)	179	

Cuentas de orden

Cuentas de compromiso (F)	180	
Compromisos por operaciones largas de derivados (F)	181	
Compromisos por operaciones cortas de derivados (F).....	182	
Cuentas de riesgo y de compromiso (I)		
Compromisos por compra de inmuebles (I)	183	
Compromisos de venta de inmuebles (I)	184	
Contratos de arras (I)	185	
Derechos de compra de opciones de compra de inmuebles (I).....	186	
Importes pendientes de desembolsar por inmuebles en fase de construcción (I)	187	
Otras cuentas de riesgo y compromiso (I)	188	
TOTAL CUENTAS DE RIESGO Y COMPROMISO (I)	189	
Otras cuentas de orden (F)	190	
Valores cedidos en préstamo por la IIC (F).....	191	
Valores aportados como garantía por la IIC (F).....	192	
Valores recibidos en garantía por la IIC (F).....	193	
Capital nominal no suscrito ni en circulación (SICAV) (F)	194	
Capital nominal no suscrito (SII) (I)	195	
Avales recibidos (I)	196	
Avales emitidos (I)	197	
Indemnizaciones previstas pendientes de confirmar (I)	198	
Pérdidas fiscales a compensar (F) (I).....	199	
Otros (F).....	200	
Otras cuentas de orden (I).....	201	
TOTAL OTRAS CUENTAS DE ORDEN (I)	202	
TOTAL CUENTAS DE ORDEN (F)	203	

Instituciones de inversión colectiva. Cuenta de pérdidas y ganancias

Cuenta de pérdidas y ganancias

Comisiones de descuento por suscripciones y/o reembolsos (F, I)	204	
Comisiones retrocedidas (F, I).....	205	
Ingresos por alquiler (I)	206	
Gastos de personal (F, I)	207	
Otros gastos de explotación (F, I).....	208	
Comisión de gestión (F, I).....	209	
Comisión depositario (F, I).....	210	
Otros (F, I).....	212	
Deterioro y resultados por enajenaciones de inmovilizado (F)	213	
Deterioro de inversiones inmobiliarias (I).....	214	
Incrementos de deterioro (I)	215	
Reversión del deterioro (I)	216	
Resultados por enajenaciones y otros de inversiones inmobiliarias (I)	217	
Resultados positivos (I).....	218	
Resultados negativos (I).....	219	
Compensaciones e indemnizaciones por deterioro o pérdida de inversiones inmobiliarias (I).....	220	
Amortización de las inversiones inmobiliarias e inmovilizado material (I).....	221	
Amortización del inmovilizado material (F)	222	
Excesos de provisiones (F, I)	223	
Deterioro y resultados por enajenaciones de inmovilizado material (I)	224	
Resultado de explotación (F, I)	225	
Ingresos financieros (F, I).....	226	
Gastos financieros (F, I).....	227	
Variación del valor razonable en instrumentos financieros (F, I)	228	
Por operaciones de la cartera interior (F)	229	
Por operaciones de la cartera exterior (F)	230	
Por operaciones con derivados (F)	231	
Otros (F).....	232	
Diferencias de cambio (F, I)	233	
Deterioro y resultado por enajenaciones de instrumentos financieros (F, I)	234	
Deterioros (F).....	235	
Resultados por operaciones de la cartera interior (F)	236	
Resultados por operaciones de la cartera exterior (F)	237	
Resultados por operaciones con derivados (F).....	238	
Otros (F).....	239	
Resultado financiero (F, I)	240	
Resultado antes de impuesto (F, I)	241	
Impuesto sobre beneficios (F, I)	242	
RESULTADO DEL EJERCICIO (F, I)	500	

Instituciones de inversión colectiva. Estado de variación patrimonial (I)

Estado de variación patrimonial

Patrimonio inicial (F, I)	244	
Saldo neto (F, I)	245	
Suscripciones / Puesta circ. Acciones (F).....	246	
Suscripciones / Aumentos de capital (I).....	247	
Reembolsos / Recompra de acciones (F)	248	
Reembolsos / Reducciones de capital (I).....	249	
Beneficios brutos distribuidos (F, I)	250	
Rendimientos netos (F, I)	251	
Rendimientos de gestión (F, I)	252	
Alquileres (I)	253	
Intereses (F, I)	254	
Dividendos (F, I).....	255	
Inversiones inmobiliarias (I).....	256	
Variación del valor razonable de inversiones inmobiliarias (I)	257	
Resultados por enajenaciones de inversiones inmobiliarias (I)	258	
Resultados por contratos de inversiones inmobiliarias rescindidos (I).....	259	
Otros derivados de las inversiones inmobiliarias (I).....	260	
Valores representativos de deuda (F, I)	261	
Instrumentos de patrimonio (F, I).....	262	
Depósitos (F)	263	
Instituciones de inversión colectiva (F, I)	264	
Derivados (F).....	265	
Otros valores (F, I)	266	
Diferencias de cambio (F, I)	267	
Otros rendimientos (F, I)	268	
Gastos repercutidos (F, I)	269	
Gastos de gestión corriente (F, I)	270	
Comisión de gestión sobre patrimonio (F, I)	271	
Comisión de gestión sobre resultados (F, I)	272	
Comisión de depósito (F, I).....	273	
Otros gastos de gestión corriente (F, I)	274	
Tasas por registros oficiales (F, I).....	275	
Admisión a cotización (F)	276	
Difusión de valores liquidativos (F)	277	
Otros gastos de gestión corriente (F, I)	278	
Servicios exteriores (F, I).....	279	
Tasaciones (I).....	280	
Administración de fincas y gastos de comunidad (I)	281	
Reparación y conservación de inmuebles (I)	282	
Auditoría (F, I)	283	
Servicios bancarios y similares (F, I).....	284	
Publicidad, propaganda y relaciones públicas (F, I).....	285	
Otros servicios (F, I)	286	
Amortización de mobiliario y enseres (F, I)	287	
Deterioros, excepto por inversiones inmobiliarias (I)	288	
Deterioros (F)	289	
Retenciones no recuperadas por inversiones de cartera exterior (F)	290	
Impuesto sobre beneficios (F, I)	291	
Gasto por compartimento IB (F, I)	292	
Otros (F, I).....	293	

Instituciones de inversión colectiva. Estado de variación patrimonial (II)

Estado de variación patrimonial (cont.)

Ingresos (F, I)	294	
Comisiones de descuento a favor de la institución (F, I)	295	
Comisiones retrocedidas (F, I).....	296	
De intermediarios financieros (F, I)	297	
Por inversiones en otras IIC (F, I).....	298	
Otras (F, I)	299	
Ingreso compartimento por IB (F, I)	300	
Otros (F, I).....	301	
Revalorización inmuebles uso propio y resultados por enajenación inmovilizado (F, I)	302	
PATRIMONIO FINAL (F, I)	303	

Sociedades de garantía recíproca. Balance (I)

Activo

Tesorería	101	
Deudores comerciales y otras cuentas a cobrar	102	
Socios dudosos	103	
Deudores varios	104	
Otros créditos con las Administraciones Públicas	105	
Socios por desembolsos exigidos	106	
Activos por impuesto corriente	107	
Resto de cuentas a cobrar	108	
Inversiones financieras	109	
Instrumentos de patrimonio	110	
Valores representativos de deuda	111	
Depósitos a plazo en entidades de crédito	112	
Activos financieros híbridos	113	
Derivados de cobertura	114	
Resto de derivados	115	
Inversiones en empresas del grupo y asociadas	116	
Activos no corrientes mantenidos para la venta	117	
Inmovilizado material	118	
Terrenos y construcciones	119	
Instalaciones técnicas y otro inmovilizado material	120	
Inversiones inmobiliarias	121	
Inmovilizado intangible	122	
Activos por impuesto diferido	123	
Resto de activos	124	
Periodificaciones	125	
Otros activos	126	
TOTAL ACTIVO	127	

Pasivo

Acreeedores comerciales y otras cuentas a pagar	129	
Acreeedores varios	130	
Pasivos por impuesto corriente	131	
Deudas	132	
Obligaciones	133	
Deudas con entidades de crédito	134	
Fianzas y depósitos recibidos	135	
Sociedades de reafianzamiento	136	
Derivados de cobertura	137	
Resto de derivados	138	
Otras deudas	139	
Pasivos vinculados con activos no corrientes mantenidos para la venta	140	
Pasivos por avales y garantías	141	
Garantías financieras	142	
Resto de avales y garantías	143	
Provisiones	144	
Provisiones por avales y garantías	145	
Otras provisiones	146	

Sociedades de garantía recíproca. Balance (II)

Pasivo (cont.)

Fondo de provisiones técnicas. Cobertura del conjunto de operaciones	147	
Pasivos por impuesto diferido	148	
Resto de pasivos	149	
Capital reembolsable a la vista	150	
TOTAL PASIVO	128	

Patrimonio neto

Fondos propios	151	
Capital	152	
Capital suscrito	153	
Socios protectores	154	
Socios partícipes	155	
Menos: capital no exigido	156	
Menos: capital reembolsable a la vista	157	
Reservas	158	
Reserva de revalorización (Ley 16/2012, de 27 de diciembre)	194	
Resultados de ejercicios anteriores	159	
Resultado del ejercicio	160	
Ajustes por cambio de valor	161	
Activos financieros disponibles para la venta	162	
Otros	163	
Fondo de provisiones técnicas. Aportaciones de terceros	164	
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO NETO	165	

Sociedades de garantía recíproca. Cuenta de pérdidas y ganancias

Importe neto de la cifra de negocios	166	
Ingresos por avales y garantías.....	167	
Ingresos por prestación de servicios.....	168	
Otros ingresos de explotación	169	
Gastos de personal	170	
Sueldos, salarios y asimilados.....	171	
Cargas sociales.....	172	
Provisiones.....	173	
Otros gastos de explotación	174	
Dotaciones a provisiones por avales y garantías (neto)	175	
Correcciones de valor por deterioro de socios dudosos (neto)	176	
Dotaciones al fondo de provisiones técnicas. Cobertura del conjunto de operaciones (neto)	177	
Fondo de provisiones técnicas. Aportaciones de terceros utilizadas	178	
Amortización del inmovilizado	179	
Deterioro y resultado por enajenaciones de inmovilizado	180	
Deterioro y resultado de activos no corrientes en venta (neto)	181	
RESULTADO DE EXPLOTACIÓN	182	
Ingresos financieros	183	
De participaciones en instrumentos de patrimonio.....	184	
De valores negociables y otros instrumentos financieros.....	185	
Gastos financieros	186	
Variación de valor razonable en instrumentos financieros	187	
Diferencias de cambio	188	
Correcciones de valor por deterioro de instrumentos financieros	189	
Resultado por enajenación de instrumentos financieros	190	
RESULTADO FINANCIERO	191	
Resultado antes de impuestos	192	
Impuestos sobre beneficios	193	
RESULTADO DEL EJERCICIO	500	

Sociedades de garantía recíproca. Estado de ingresos y gastos reconocidos

Resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias 500

Ingresos y gastos imputados directamente al patrimonio neto

Por ajustes por cambios de valor 195

Activos financieros disponibles para la venta 196

Otros 197

Fondo de provisiones técnicas. Aportaciones de terceros 198

Efecto impositivo 199

Total ingresos y gastos imputados directamente en el patrimonio neto 200

Transferencias a la cuenta de pérdidas y ganancias

Por ajustes por cambios de valor 201

Activos financieros disponibles para la venta 202

Otros 203

Fondo de provisiones técnicas. Aportaciones de terceros 204

Efecto impositivo 205

Total transferencias a la cuenta de pérdidas y ganancias 206

TOTAL DE INGRESOS Y GASTOS RECONOCIDOS 207

Sociedades de garantía recíproca. Estado total de cambios en el patrimonio neto

	CAPITAL				Resultados de ejercicios anteriores
	Suscrito	Menos: no exigido	Menos: reembolsable a la vista	Reservas	
SALDO, FINAL DEL EJERCICIO ANTERIOR	208	209	210	211	212
Ajustes por cambio de criterio	217	218	219	220	221
Ajustes por errores	226	227	228	229	230
SALDO AJUSTADO, INICIO DEL EJERCICIO	235	236	237	238	239
Total ingresos y gastos reconocidos	244	245	246	247	248
Operaciones con socios	253	254	255	256	257
Aumentos de capital	262	263	264	265	266
(-) Reducciones de capital	271	272	273	274	275
(-) Distribución de dividendos	280	281	282	283	284
Otras operaciones con socios	289	290	291	292	293
Otras variaciones del patrimonio neto	298	299	300	301	302
SALDO, FINAL DEL EJERCICIO	307	308	309	310	311

Sociedades de garantía recíproca. Estado total de cambios en el patrimonio neto (cont.)

	Resultado del ejercicio	Ajustes por cambios de valor	Fondos de provisiones técnicas Aportaciones de terceros	Total
SALDO, FINAL DEL EJERCICIO ANTERIOR	213	214	215	216
Ajustes por cambio de criterio	222	223	224	225
Ajustes por errores	231	232	233	234
SALDO AJUSTADO, INICIO DEL EJERCICIO	240	241	242	243
Total ingresos y gastos reconocidos	249	250	251	252
Operaciones con socios	258	259	260	261
Aumentos de capital	267	268	269	270
(-) Reducciones de capital	276	277	278	279
(-) Distribución de dividendos	285	286	287	288
Otras operaciones con socios	294	295	296	297
Otras variaciones del patrimonio neto	303	304	305	306
SALDO, FINAL DEL EJERCICIO	312	313	314	315

Identificación (1)

Espacio reservado para la etiqueta identificativa. La etiqueta identificativa es imprescindible para la presentación de esta declaración-liquidación en una entidad colaboradora.

N.I.F.

Nombre o razón social

Devengo (2)

Ejercicio

Tipo ejercicio

Período 0 A

De a

200NNNNNNNNN N
Espacio reservado para la numeración por código de barras

Liquidación (3)

Base imponible 552

Cuota íntegra 562

Líquido a ingresar o a devolver: Estado 621

Devolución (4)

Si la clave "líquido a ingresar o a devolver" es negativa, marque con una "X" la casilla que corresponda:

Renuncia a la devolución Devolución por transferencia

Importe: **D** Código IBAN

Importante: Ponga especial cuidado en la correcta cumplimentación de los datos de la cuenta en la que desea recibir la transferencia bancaria.

Ingreso (5)

Si la clave "líquido a ingresar o a devolver" es positiva, marque con una "X" la casilla que corresponda:

Ingreso efectuado a favor del **Tesoro Público**. Cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la A.E.A.T. de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones.

Forma de pago: En efectivo E.C. Adeudo en cuenta

Importe: **I** Código IBAN

Abono/compensación (6)

Abono por conversión de activos por impuesto diferido (DA 22ª LIS) **A**

Compensación por conversión de activos por impuesto diferido (DA 22ª LIS) **C**

Cuota cero (7)

Cuota cero

Identificación (1)

Espacio reservado para la etiqueta identificativa. La etiqueta identificativa es imprescindible para la presentación de esta declaración-liquidación en una entidad colaboradora.

N.I.F.

Nombre o razón social

Devengo (2)

Ejercicio

Tipo ejercicio

Período O A

De a

206NNNNNNNN N
Espacio reservado para la numeración por código de barras

Liquidación (3)

Base imponible 562

Cuota íntegra 562

Líquido a ingresar o a devolver: Estado 621

Devolución (4)

Si la clave "líquido a ingresar o a devolver" es negativa, marque con una "X" la casilla que corresponda:

Renuncia a la devolución Devolución por transferencia

Importe: **D** Código IBAN

Importante: Ponga especial cuidado en la correcta cumplimentación de los datos de la cuenta en la que desea recibir la transferencia bancaria.

Ingreso (5)

Si la clave "líquido a ingresar o a devolver" es positiva, marque con una "X" la casilla que corresponda:

Ingreso efectuado a favor del **Tesoro Público**. Cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la A.E.A.T. de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones.

Forma de pago: En efectivo E.C. Adeudo en cuenta

Importe: **I** Código IBAN

Abono/compensación (6)

Abono por conversión de activos por impuesto diferido (DA 22ª LIS) **A**

Compensación por conversión de activos por impuesto diferido (DA 22ª LIS) **C**

Cuota cero (6)

Cuota cero

Anexo II

El modelo 202 de pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no residentes (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español)

Modelo de autoliquidación

Documento de ingreso o devolución

PARA PERÍODOS IMPOSITIVOS INICIADOS EN 2014

ANEXO II (PARTE 1)
FORMATO ELECTRÓNICO



Agencia Tributaria
Teléfono: 901 33 55 33
www.agenciatributaria.es

Pago fraccionado
Impuesto sobre Sociedades
Impuesto sobre la Renta de no Residentes es ab ec m en os permanen es
y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español

Modelo
202

Identificación (1)

N.I.F. Apellidos y nombre o razón social

Devengo (2)

Ejercicio Período (*)
(*) Consigne "1P" (abril), "2P" (octubre) o "3P" (diciembre), según corresponda.
Fecha de inicio del período impositivo
C.N.A.E. actividad principal

Espacio reservado para el número de justificante

Datos adicionales (3)

Entidad que aplica el régimen de las entidades navieras en función del tonelaje
 Entidades que aplican incentivos de empresa de reducida dimensión.
 Volumen de operaciones de los doce meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo es superior a 6.010.121,04 euros.
 Cooperativa fiscalmente protegida
 Otras entidades con posibilidad de aplicar dos tipos impositivos (ej. entidades ZEC)
 Tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio en curso.
 Importe neto de la cifra de negocios en los doce meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo:
 - Igual o superior a 10 millones de euros e inferior a 20 millones de euros
 - Igual o superior a 20 millones de euros e inferior a 60 millones de euros
 - Igual o superior a 60 millones de euros
 Entidades en las que al menos el 85% de los ingresos del período impositivo declarado en este pago fraccionado, correspondan a rentas en las que resulte de aplicación la exención prevista en los arts. 21 y 22 o la deducción prevista en el art. 30.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Liquidación (4)

A) Cálculo del pago fraccionado: modalidad artículo 45.2 TRLIS

Base del pago fraccionado.....	01	<input type="text"/>
Resultado de la declaración anterior (exclusivamente si ésta es complementaria)	02	<input type="text"/>
A ingresar	03	<input type="text"/>

B) Cálculo del pago fraccionado: modalidad artículo 45.3 TRLIS

Resultado contable (después del IS)	04	<input type="text"/>
---	----	----------------------

Correcciones al resultado contable:	Aumentos		Disminuciones	
Corrección por Impuesto sobre Sociedades	05	<input type="text"/>	06	<input type="text"/>
30% del importe de los gastos de amortiz. contable (excluidas empresas de reducida dimensión) ..	36	<input type="text"/>	37	<input type="text"/>
Resto correcciones al resultado contable, excepto comp. BI Negativa ej. ant.	07	<input type="text"/>	08	<input type="text"/>
TOTAL	38	<input type="text"/>	39	<input type="text"/>

25% del importe de los dividendos y las rentas devengadas de fuente extranjera (art. 26.Segundo.Uno RDL 20/2012)	09	<input type="text"/>
Base imponible previa.....	13	<input type="text"/>
Compensación de bases imponibles negativas de períodos anteriores	14	<input type="text"/>

B.1) Caso general (empresas con porcentaje único)

Base del pago fraccionado.....	16	<input type="text"/>
Porcentaje	17	<input type="text"/>
Compensación de cuotas negativas de períodos anteriores (sólo cooperativas)	40	<input type="text"/>
Resultado previo (clave [(16] x [17]) - [40])	18	<input type="text"/>

B.2) Casos específicos (empresas con más de un porcentaje)

Base del pago fraccionado.....	19	<input type="text"/>	Importe del pago fraccionado	22	<input type="text"/>
Base a tipo 1	20	<input type="text"/>	Porcentaje.....	21	<input type="text"/>
Base a tipo 2	23	<input type="text"/>	Porcentaje.....	24	<input type="text"/>
Compensación de cuotas negativas de períodos anteriores (sólo cooperativas).....				42	<input type="text"/>
Resultado previo (claves [22] + [25] - [42]).....				26	<input type="text"/>
Bonificaciones correspondientes al período computado (total)				27	<input type="text"/>
Retenciones e ingresos a cuenta practicados sobre ingresos período computado (total).....				28	<input type="text"/>
Volumen de operaciones en Territorio Común (%)				29	<input type="text"/>
Pagos fraccionados anteriores correspondiente al período computado en Territorio Común (total).....				30	<input type="text"/>
Resultado de la declaración anterior (exclusivamente si ésta es complementaria).....				31	<input type="text"/>
Resultado				32	<input type="text"/>
Mínimo a ingresar (sólo para empresas con CN igual o superior a 20 millones de euros)				33	<input type="text"/>
Cantidad a ingresar (mayor de claves [32] y [33])				34	<input type="text"/>



ANEXO II (PARTE 2)

Comunicación de datos adicionales a la declaración

Anexo Modelo
202

Identificación (1)

N.I.F. Apellidos y nombre o razón social

Devengo (2)

Ejercicio..... Período (*) CNAE actividad principal Fecha inicio período impositivo

(*) Consigne "1P" (abril), "2P" (octubre) o "3P" (diciembre), según corresponda.

Detalle de correcciones al resultado contable, excluida corrección por impuesto sobre sociedades y ajuste gastos de amortización (Ley 16/2012 art. 7) (3)

	Importe P. fraccionado	ejercicio en curso
	Aumentos	Disminuciones
Libertad de amortiz. con mantenim. empleo (D.T.37ª y D.A.11ª TRLIS-D.L. 6/2010)		
Libertad de amortiz. sin mantenim. empleo (D.T. 37ª y D.A. 11ª TRLIS-D.L. 13/2010).....		
Otras diferencias entre amortización contable y fiscal (art. 11 TRLIS)		
Pérdidas deterioro valor créditos derivadas de insolv. deudores (art. 12.2 TRLIS)		
Ajustes por deterioro valores representativos de partic. en el capital o fondos propios (D.T. 41ª.1 y 2 TRLIS)..		
Adquisición de participaciones en entidades no residentes (art. 12.5 TRLIS)		
Provisiones y gastos por pensiones (art. 13.3, 14.1.f), 19.5 TRLIS)		
Otras provisiones no deducibles fiscalmente (art. 13 TRLIS)		
Gastos financieros derivados de deudas con entidades del grupo (art. 14.1.h) TRLIS).....		
Pérdidas por deterioro valores representativos de partic. en el capital o fondos propios (art. 14.1.j) TRLIS).....		
Rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de E.P. (art. 14.1.k) TRLIS)		
Otras diferencias de imputación temporal de ingresos y gastos (art. 19 TRLIS).....		
Ajustes derivados de la limitación en la deducibilidad de gastos financieros (art. 20 TRLIS).....		
Exención por doble imposición internacional de dividendos y plusvalías (art. 21 TRLIS)		
Exención por doble imp. internacional de rentas establec. permanente (art. 22 TRLIS y D.T. 41ª. 3 y 4 TRLIS).		
Agrupaciones de interés económico y UTEs (Cap. II Tit. VII TRLIS).....		
Valoración bienes y derechos. Reg. esp. operac. reestruct. (Cap. VIII. Tit VII TRLIS).....		
Entidades de tenencia de valores extranjeros (Cap. XIV. Tit VII TRLIS).....		
Otras correcciones al resultado contable		
Total correcciones anteriores		
Total correcciones netas al Resultado (excl. corrección por IS y ajuste gastos de amortización		
(= casilla 07 - casilla 08 del modelo)		

Limitación en la deducibilidad de gastos financieros (4)

	Importe P. fraccionado	ejercicio en curso
a. Resultado de explotación (signo igual a Cuenta de Pérd. y Gan.).....		
b. Amortización del inmovilizado (signo igual a Cuenta de Pérd. y Gan.).....		
c. Imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras (signo igual a Cuenta de Pérd. y Gan.)		
d. Deterioro y resultado por enajenaciones del inmovilizado (signo igual a Cuenta de Pérd. y Gan.).....		
e. Dividendos o participaciones en beneficios(*) (signo igual a Cuenta de Pérd. y Gan.)		
f. Límite a la deducción de gastos financieros netos (=30% * [a-b-c-d+e], con un mínimo de 1 millón de €).....		
g. Adición de beneficio operativo por límites no aplicados en los 5 ejercicios anteriores		
h. Gastos financieros del período excluidos aquellos a que se refiere el art. 14.1.h) TRLIS(*) (sin signo -).....		
i. Ingresos financieros del período impositivo derivados de la cesión a terceros de capitales propios.....		
j. Gastos financieros netos del período (= [h-i])		
k. Gastos financieros netos del período deducibles		
l. Gastos financieros netos del período no deducibles.....		
m. Gastos financieros netos pendientes de ejercicios anteriores aplicados en este ejercicio (ajuste negativo).....		
n. Total gastos financieros netos deducibles en el período.....		
ñ. Total gastos financieros deducibles en el período		

(*) De entidades en las que, o bien el porcentaje de participación, directo o indirecto, sea al menos el 5 por 100, o bien el valor de adquisición de la participación sea superior a 6 millones de euros, excepto que dichas participaciones hayan sido adquiridas con deudas cuyos gastos financieros no resulten deducibles por aplicación de la letra h) del apartado 1 del art. 14 del TRLIS. El mínimo de 1 millón de euros exige que, como mínimo haya 1 millón de euros de gastos financieros netos.

(**) Se incluirán los gastos financieros netos imputados por las entidades que tributen con arreglo a lo establecido en el art. 48 del TRLIS.

Información adicional (5)

Importe P. fraccionado ejercicio en curso

B.I. negativas pendientes no compensadas en casilla [14] por insuficiencia de base en el pago fraccionado

Comunicación complementaria o sustitutiva (6)

Si la presentación de esta declaración tiene por objeto incluir registros que, debiendo haber sido relacionados en otra declaración del mismo ejercicio presentada anteriormente, hubieran sido completamente omitidos en la misma, se marcará con "X" la casilla "Declaración complementaria".

Cuando la presentación de esta declaración tenga por objeto anular y sustituir por completo a otra declaración del mismo ejercicio presentada anteriormente, en la cual se hubieran consignado datos inexactos o erróneos, se indicará su carácter de declaración sustitutiva marcando con "X" la casilla correspondiente.

En ambos casos, se hará constar el número de justificante de la declaración del mismo periodo anteriormente presentada o el de la última de ellas, si se hubieran presentado varias.

Comunicación complementaria **Comunicación sustitutiva** **Nº justificante de la declaración anterior**

PARA PERÍODOS IMPOSITIVOS INICIADOS EN 2015

ANEXO II (PARTE 1)
FORMATO ELECTRÓNICO



Agencia Tributaria

Teléfono: 901 33 55 33
www.agenciatributaria.es

Pago fraccionado
Impuesto sobre Sociedades
Impuesto sobre la Renta de no Residentes es aboc en os pe manen es en dades
en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español

Modelo

202

Identificación (1)

N.I.F. Apellidos y nombre o razón social

Devengo (2)

Ejercicio Período (*)
 (*) Consigne "1P" (abril), "2P" (octubre) o "3P" (diciembre), según corresponda.
 Fecha de inicio del período impositivo
 C.N.A.E. actividad principal

Espacio reservado para el número de justificante

Datos adicionales (3)

Entidad que aplica el régimen de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.
 Entidad que aplica el régimen de la Ley 11/2009, de 26 de octubre.
 Volumen de operaciones superior a 6.010.121 euros.
 Entidad que aplica el régimen de las entidades navieras en función del tonelaje.
 Entidades que aplican incentivos de empresa de reducida dimensión.
 Cifra de negocios de los doce meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo es superior a 6.000.000 euros.
 Cooperativa fiscalmente protegida.
 Otras entidades con posibilidad de aplicar dos tipos impositivos (ej. entidades ZEC).
 Tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio en curso.
 Importe neto de la cifra de negocios en los doce meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo:
 - Igual o superior a 10 millones de euros e inferior a 20 millones de euros.
 - Igual o superior a 20 millones de euros e inferior a 60 millones de euros.
 - Igual o superior a 60 millones de euros.
 Entidades en las que al menos el 85% de los ingresos del período impositivo declarado en este pago fraccionado, correspondan a rentas en las que resulte de aplicación la exención prevista en los arts. 21 y 22 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Liquidación (4)

A) Cálculo del pago fraccionado: modalidad artículo 40.2 LIS

Base del pago fraccionado 01

Resultado de la declaración anterior (exclusivamente si ésta es complementaria) 02

A ingresar 03

B) Cálculo del pago fraccionado: modalidad artículo 40.3 LIS

Resultado contable (después del IS) 04

Correcciones al resultado contable:

	Aumentos		Disminuciones	
Corrección por Impuesto sobre Sociedades	05		06	
Reversión del 30% del importe de los gastos de amortiz. contable (excluidas entidades de reducida dimensión)	36		37	
Resto correcciones al resultado contable, excepto comp. BI Negativa ej. ant.	07		08	
TOTAL	38		39	

25% del importe de los dividendos y rentas de fuente extranjera 09

100% del importe de los dividendos y rentas devengadas de entidades residentes 43

Base imponible previa 13

Remanente reserva de capitalización no aplicada por insuficiencia de base 44

Compensación de bases impositivas negativas de períodos anteriores 14

Reserva de nivelación (art. 105 LIS) (sólo entidades del art. 101 LIS) 45

B.1) Caso general (empresas con porcentaje único)

Base del pago fraccionado 16

Porcentaje 17

Dotaciones del art. 11.12 de la LIS (DF 4ª LIS) 47

Compensación de cuotas negativas de períodos anteriores (sólo cooperativas) 40

Reserva de nivelación (art. 105 LIS) convertido en cuotas (sólo entidades del art. 101 LIS) 48

	Aumentos		Disminuciones	
Reserva de nivelación (art. 105 LIS) convertido en cuotas (sólo entidades del art. 101 LIS)	48		49	

Resultado previo (clave ([16] x [17]) + [47] - [40] + [48] - [49]) 18

Liquidación (4) (continuación)

B.2) Casos específicos (empresas con más de un porcentaje)

Base del pago fraccionado.....	19				Importe del pago fraccionado	22
Base a tipo 1	20	Porcentaje	21			25
Base a tipo 2	23	Porcentaje	24			
Dotaciones del art. 11.12 de la LIS (sólo cooperativas) (DF 4ª LIS)						50
Compensación de cuotas negativas de periodos anteriores (sólo cooperativas)						42
		Aumentos		Disminuciones		
Reserva de nivelación (art. 105 LIS) (sólo entidades del art. 101 LIS)	51		52			
Resultado previo (claves [22] + [25] + [50] - [42] + [51] - [52]).....						26
Bonificaciones correspondientes al periodo computado (total)						27
Retenciones e ingresos a cuenta practicados sobre ingresos periodo computado (total).....						28
Volumen de operaciones en Territorio Común (%)					29	
Pagos fraccionados anteriores correspondiente al periodo computado en Territorio Común (total).....						30
Resultado de la declaración anterior (exclusivamente si ésta es complementaria).....						31
Resultado						32
Mínimo a ingresar (sólo para empresas con CN igual o superior a 20 millones de euros)						33
Cantidad a ingresar (mayor de claves [32] y [33])						34

Información adicional (5)

Comunicación de datos adicionales a la declaración Número de referencia de sociedades (NRS)

Importe excluido por operaciones de quita o espera

Parte integrada en la base imponible por operaciones de quita o espera

Complementaria (6)

Si esta autoliquidación es COMPLEMENTARIA de otra autoliquidación anterior correspondiente al mismo concepto, ejercicio y periodo indíquelo seleccionando esta casilla

En este caso, indique a continuación el número de justificante de la liquidación anterior

Negativa (7)

Declaración negativa

Ingreso (8)

Ingreso efectuado a favor del Tesoro Público: cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de autoliquidaciones especiales.

Forma de pago:

Importe (casilla [34] ó [03]): I Código IBAN

Identificación (1)

N.I.F. Apellidos y nombre o razón social

Devengo (2)

Ejercicio..... Período (*).... CNAE actividad principal Fecha inicio período impositivo
(*) Consigne "1P" (abril), "2P" (octubre) o "3P" (diciembre), según corresponda.

Detalle de correcciones al resultado contable, excluida corrección por impuesto sobre sociedades (3)

	Importe P. fraccionado ejercicio en curso
	Aumentos Disminuciones
Adquisición de participaciones en entidades no residentes (DT 14ª LIS)	
Otras diferencias de imputación temporal de ingresos y gastos (art. 11 LIS)	
Otras diferencias entre amortización contable y fiscal (art. 12 LIS)	
Libertad de amortiz. (art. 12.3 e) LIS)	
Pérdidas por deterioro del art. 13.1 LIS no afectada por el art. 11.12 LIS.....	
Pérdidas deterioro valor créditos derivadas de insolv. deudores (art. 13.1 LIS)	
Pérdidas por deterioro de IM, inversiones inmobiliarias e II, incluido el fondo de comercio (art. 13.2 y DT 15ª LIS)	
Pérdidas por deterioro de los valores representativos de deuda (art. 13.2 y DT 15ª LIS).....	
Vida útil indefinida deducible (art. 13.3 LIS)	
Ajustes por deterioro valores representativos de partic. en el capital o fondos propios (DT 16ª.1 y 2 LIS).....	
Pérdidas por deterioro del art. 13.1 LIS y provisiones y gastos (art. 14.1 y 14.2 LIS) a los que se refiere el art. 11.12 LIS	
Aplicación del límite del art. 11.12 a las pérdidas por deterioro del art. 13.1 LIS y provisiones de gastos (art. 14.1 y 14.2 LIS)	
Provisiones y gastos por pensiones no afectados por el art. 11.12 LIS (arts. 14.1, 14.6 y 14.8 LIS) ...	
Otras provisiones no deducibles fiscalmente (art. 14 LIS) no afectados por el art. 11.12 LIS	
Gastos financieros derivados de deudas con entidades del grupo (art. 15.g, h) y j) LIS)	
Ajustes derivados de la limitación en la deducibilidad de gastos financieros (art. 16 LIS)	
Exención por doble imposición sobre dividendos y rentas derivadas de transmisión de fondos propios entidades residentes y no residentes (art. 21 LIS).....	
Exención de rentas en el extranjero de EP (art. 22)	
Agrupaciones de interés económico y UTEs (Cap. II Tit. VII LIS).....	
Valoración bienes y derechos. Reg. esp. operac. reestruct. (Cap. VII. Tit VII LIS).....	
Entidades de tenencia de valores extranjeros (Cap. XIII. Tit VII LIS).....	
Otras correcciones al resultado contable	
Total correcciones anteriores	
Total correcciones netas al Resultado (excl. corrección por IS (= casilla 07 - casilla 08 del modelo))	<input type="text"/>

Limitación en la deducibilidad de gastos financieros (4)

	Importe P. fraccionado ejercicio en curso
a. Resultado de explotación (signo igual a Cuenta de Pérd. y Gan.).....	<input type="text"/>
b. Amortización del inmovilizado (signo igual a Cuenta de Pérd. y Gan.).....	<input type="text"/>
c. Imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras (signo igual a Cuenta de Pérd. y Gan.)	<input type="text"/>
d. Deterioro y resultado por enajenaciones del inmovilizado (signo igual a Cuenta de Pérd. y Gan.).....	<input type="text"/>
e. Dividendos o participaciones en beneficios ^(*) (signo igual a Cuenta de Pérd. y Gan.)	<input type="text"/>
f. Límite a la deducción de gastos financieros netos (=30% * [a-b-c-d+e], con un mínimo de 1 millón de €).....	<input type="text"/>
g. Límite adicional a la deducción de gastos financieros (art. 16.5 LIS)	<input type="text"/>
h. Adición de beneficio operativo por límites no aplicados en los 5 ejercicios anteriores	<input type="text"/>
g. Gastos financieros del período excluidos aquellos a que se refiere el art. 15.g, h) y j) LIS ^(**) (sin signo -).....	<input type="text"/>
i. Ingresos financieros del período impositivo derivados de la cesión a terceros de capitales propios.....	<input type="text"/>
j. Gastos financieros netos del período (= [h-i])	<input type="text"/>
k. Gastos financieros netos del período deducibles	<input type="text"/>
l. Gastos financieros netos del período no deducibles.....	<input type="text"/>
m. Gastos financieros netos pendientes de ejercicios anteriores aplicados en este ejercicio (ajuste negativo).....	<input type="text"/>
n. Total gastos financieros netos deducibles en el período.....	<input type="text"/>
ñ. Total gastos financieros deducibles en el período.....	<input type="text"/>

(*) De entidades en las que, o bien el porcentaje de participación, directo o indirecto, sea al menos el 5 por 100, o bien el valor de adquisición de la participación sea superior a 20 millones de euros, excepto que dichas participaciones hayan sido adquiridas con deudas cuyos gastos financieros no resulten deducibles por aplicación de la letra g), h) y j) del art. 15 de la LIS. El mínimo de 1 millón de euros exige que, como mínimo haya 1 millón de euros de gastos financieros netos.

(**) Se incluirán los gastos financieros netos imputados por las entidades que tributen con arreglo a lo establecido en el art. 43 de la LIS.

Información adicional (5)

Importe P. fraccionado ejercicio en curso

B.I. negativas pendientes no compensadas en casilla [14] por insuficiencia de base en el pago fraccionado

Comunicación complementaria o sustitutiva (6)

Si la presentación de esta declaración tiene por objeto incluir registros que, debiendo haber sido relacionados en otra declaración del mismo ejercicio presentada anteriormente, hubieran sido completamente omitidos en la misma, se marcará con "X" la casilla "Declaración complementaria".

Cuando la presentación de esta declaración tenga por objeto anular y sustituir por completo a otra declaración del mismo ejercicio presentada anteriormente, en la cual se hubieran consignado datos inexactos o erróneos, se indicará su carácter de declaración sustitutiva marcando con "X" la casilla correspondiente.

En ambos casos, se hará constar el número de justificante de la declaración del mismo periodo anteriormente presentada o el de la última de ellas, si se hubieran presentado varias.

Comunicación complementaria Comunicación sustitutiva N° justificante de la declaración anterior

APÉNDICE NORMATIVO

Nota

En este apéndice normativo se contienen las normas más relevantes a efectos de la aplicación del Impuesto sobre Sociedades en los períodos impositivos iniciados durante el año 2014. La redacción de estas normas es, en consecuencia, la vigente para dichos períodos impositivos.

Real Decreto legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (BOE del 11)

Título I

Naturaleza y ámbito de aplicación del impuesto

Artículo 1. Naturaleza.

El Impuesto sobre Sociedades es un tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava la renta de las sociedades y demás entidades jurídicas de acuerdo con las normas de esta ley.

Artículo 2. Ámbito de aplicación espacial.

1. El Impuesto sobre Sociedades se aplicará en todo el territorio español.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el territorio español comprende también aquellas zonas adyacentes a las aguas territoriales sobre las que España pueda ejercer los derechos que le correspondan, referentes al suelo y subsuelo marino, aguas suprayacentes, y a sus recursos naturales, de acuerdo con la legislación española y el derecho internacional.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 3. Tratados y convenios.

Lo establecido en esta ley se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Española.

Título II

El hecho imponible

Artículo 4. Hecho imponible.

1. Constituirá el hecho imponible la obtención de renta, cualquiera que fuese su fuente u origen, por el sujeto pasivo.

2. En el régimen especial de agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas, se entenderá por obtención de renta la imputación al sujeto pasivo de las bases imponibles, o de los beneficios o pérdidas, de las entidades sometidas a dicho régimen.

En el régimen de transparencia fiscal internacional se entenderá por obtención de renta el cumplimiento de las circunstancias determinantes de la inclusión en la base imponible de las rentas positivas obtenidas por la entidad no residente.

Artículo 5. Estimación de rentas.

Las cesiones de bienes y derechos en sus distintas modalidades se presumirán retribuidas por su valor normal de mercado, salvo prueba en contrario.

Artículo 6. Atribución de rentas.

1. Las rentas correspondientes a las sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como las retenciones e ingresos a cuenta que hayan soportado, se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, de acuerdo con lo establecido en la sección 2.ª del título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo.

2. El régimen de atribución de rentas no será aplicable a las sociedades agrarias de transformación, que tributarán por el Impuesto sobre Sociedades.

3. Las entidades en régimen de atribución de rentas no tributarán por el Impuesto sobre Sociedades.

Título III

El sujeto pasivo

Artículo 7. Sujetos pasivos.

1. Serán sujetos pasivos del impuesto, cuando tengan su residencia en territorio español:

- a) Las personas jurídicas, excepto las sociedades civiles.
- b) Los fondos de inversión, regulados en la Ley de instituciones de inversión colectiva.
- c) Las uniones temporales de empresas, reguladas en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de las agrupaciones y uniones temporales de empresas y de las sociedades de desarrollo industrial regional.
- d) Los fondos de capital-riesgo, regulados en la Ley 25/2005, de 24 de noviembre, reguladora de las entidades de capital-riesgo y de sus sociedades gestoras.
- e) Los fondos de pensiones, regulados en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.
- f) Los fondos de regulación del mercado hipotecario, regulados en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario.
- g) Los fondos de titulación hipotecaria, regulados en la Ley 19/1992, de 7 de julio, sobre régimen de sociedades y fondos de inversión inmobiliaria y sobre fondos de titulación hipotecaria. **(1)**
- h) Los fondos de titulación de activos a que se refiere la disposición adicional quinta.2 de la Ley 3/1994, de 14 de abril, sobre adaptación de la legislación española en materia de crédito a la segunda directiva de coordinación bancaria y otras modificaciones relativas al sistema financiero. **(2)**
- i) Los Fondos de garantía de inversiones, regulados en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

(1) Véanse el artículo 12.2 y la disposición transitoria trigésimo primera de esta Ley.

(2) Ver nota (1).

j) Las comunidades titulares de montes vecinales en mano común reguladas por la Ley 55/1980, de 11 de noviembre, sobre régimen de los montes vecinales en mano común, o en la legislación autonómica correspondiente.

k) Los Fondos de Activos Bancarios a que se refiere la Disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito. **(3)**

2. Los sujetos pasivos serán gravados por la totalidad de la renta que obtengan, con independencia del lugar donde se hubiere producido y cualquiera que sea la residencia del pagador.

3. Los sujetos pasivos de este impuesto se designarán abreviada e indistintamente por las denominaciones sociedades o entidades a lo largo de esta ley.

Artículo 8. Residencia y domicilio fiscal.

1. Se considerarán residentes en territorio español las entidades en las que concurra alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que se hubieran constituido conforme a las leyes españolas.
- b) Que tengan su domicilio social en territorio español.
- c) Que tengan su sede de dirección efectiva en territorio español.

A estos efectos, se entenderá que una entidad tiene su sede de dirección efectiva en territorio español cuando en él radique la dirección y control del conjunto de sus actividades.

La Administración tributaria podrá presumir que una entidad radicada en algún país o territorio de nula tributación, según lo previsto en el apartado 2 de la disposición adicional primera de la Ley de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal, o considerado como paraíso fiscal, tiene su residencia en territorio español cuando sus activos principales, directa o indirectamente, consistan en bienes situados o derechos que se cumplan o ejerciten en territorio español, o cuando su actividad principal se desarrolle en éste, salvo que dicha entidad acredite que su dirección y efectiva gestión tienen lugar en aquel país o territorio, así como que la constitución y operativa de la entidad responde a motivos económicos válidos y razones empresariales sustantivas distintas de la simple gestión de valores u otros activos.

2. El domicilio fiscal de los sujetos pasivos residentes en territorio español será el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios.

En otro caso, se atenderá al lugar en que se realice dicha gestión o dirección.

En los supuestos en que no pueda establecerse el lugar del domicilio fiscal, de acuerdo con los criterios anteriores, prevalecerá aquél donde radique el mayor valor del inmovilizado.

(3) Letra añadida por la disposición final decimoséptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, con efectos a partir de 15 de noviembre de 2012.

Artículo 9. Exenciones.

1. **(4)** Estarán totalmente exentos del impuesto:

- a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales.
- b) Los organismos autónomos del Estado y entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de las entidades locales.
- c) El Banco de España, los Fondos de garantía de depósitos y los Fondos de garantía de inversiones.
- d) Las entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social.
- e) El Instituto de España y las Reales Academias oficiales integradas en aquél y las instituciones de las comunidades autónomas con lengua oficial propia que tengan fines análogos a los de la Real Academia Española.

f) Los restantes organismos públicos mencionados en las disposiciones adicionales novena y décima, apartado 1, de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, así como las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de las entidades locales.

2. Estarán parcialmente exentas del impuesto, en los términos previstos en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, las entidades e instituciones sin ánimo de lucro a las que sea de aplicación dicho título.

3. Estarán parcialmente exentos del impuesto en los términos previstos en el capítulo XV del título VII de esta ley:

- a) Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro no incluidas en apartado anterior.
- b) Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.
- c) Los colegios profesionales, las asociaciones empresariales, las cámaras oficiales y los sindicatos de trabajadores.
- d) Los fondos de promoción de empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización.
- e) Las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.
- f) La entidad de derecho público Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias.

(4) El Consejo Internacional de Supervisión Pública en estándares de auditoría, ética, profesional y materias relacionadas está totalmente exento del Impuesto sobre Sociedades en los términos previstos para las entidades exentas en este apartado 1 del artículo 9, para los períodos impositivos iniciados a partir de 1-1-2006, según lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 4/2006, de 29 de marzo (BOE del 30).

Título IV

La base imponible

Artículo 10. Concepto y determinación de la base imponible.

1. La base imponible estará constituida por el importe de la renta en el período impositivo minorada por la compensación de bases imponibles negativas de períodos impositivos anteriores.
2. La base imponible se determinará por el método de estimación directa, por el de estimación objetiva cuando esta ley determine su aplicación y, subsidiariamente, por el de estimación indirecta, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Tributaria.
3. En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.
4. En el método de estimación objetiva la base imponible se podrá determinar total o parcialmente mediante la aplicación de los signos, índices o módulos a los sectores de actividad que determine esta ley.

Artículo 11. Correcciones de valor: amortizaciones.

1. Serán deducibles las cantidades que, en concepto de amortización del inmovilizado material, intangible y de las inversiones inmobiliarias, correspondan a la depreciación efectiva que sufran los distintos elementos por funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia.

Se considerará que la depreciación es efectiva cuando:

- a) Sea el resultado de aplicar los coeficientes de amortización lineal establecidos en las tablas de amortización oficialmente aprobadas. **(5)**
- b) Sea el resultado de aplicar un porcentaje constante sobre el valor pendiente de amortización.

El porcentaje constante se determinará ponderando el coeficiente de amortización lineal obtenido a partir del período de amortización según tablas de amortización oficialmente aprobadas, por los siguientes coeficientes:

- 1.º 1,5, si el elemento tiene un período de amortización inferior a cinco años.
- 2.º 2, si el elemento tiene un período de amortización igual o superior a cinco años e inferior a ocho años.
- 3.º 2,5, si el elemento tiene un período de amortización igual o superior a ocho años.

El porcentaje constante no podrá ser inferior al 11 por ciento.

Los edificios, mobiliario y enseres no podrán acogerse a la amortización mediante porcentaje constante.

- c) Sea el resultado de aplicar el método de los números dígitos.

(5) Véanse también artículos 111 y 113 y disposiciones transitorias segunda y decimotercera de esta Ley y el anexo a este apéndice normativo.

La suma de dígitos se determinará en función del período de amortización establecido en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

Los edificios, mobiliario y enseres no podrán acogerse a la amortización mediante números dígitos.

- d) Se ajuste a un plan formulado por el sujeto pasivo y aceptado por la Administración tributaria.

- e) El sujeto pasivo justifique su importe.

Reglamentariamente se aprobarán las tablas de amortización y el procedimiento para la resolución del plan a que se refiere el párrafo d).

2. Podrán amortizarse libremente: **(6)**

- a) Los elementos del inmovilizado material, intangible e inversiones inmobiliarias de las sociedades anónimas laborales y de las sociedades limitadas laborales afectos a la realización de sus actividades, adquiridos durante los cinco primeros años a partir de la fecha de su calificación como tales.

- b) Los activos mineros en los términos establecidos en el artículo 97.

- c) Los elementos del inmovilizado material e intangible, excluidos los edificios, afectos a las actividades de investigación y desarrollo.

Los edificios podrán amortizarse, por partes iguales, durante un período de 10 años, en la parte que se hallen afectos a las actividades de investigación y desarrollo.

- d) Los gastos de investigación y desarrollo activados como inmovilizado intangible, excluidas las amortizaciones de los elementos que disfruten de libertad de amortización.

- e) Los elementos del inmovilizado material o intangible de las entidades que tengan la calificación de explotaciones asociativas prioritarias de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, adquiridos durante los cinco primeros años a partir de la fecha de su reconocimiento como explotación prioritaria.

Las cantidades aplicadas a la libertad de amortización incrementarán la base imponible con ocasión de la amortización o transmisión de los elementos que disfrutaron de aquélla.

3. Siempre que el importe a pagar por el ejercicio de la opción de compra o renovación, en el caso de cesión de uso de activos con dicha opción, sea inferior al importe resultante de minorar el valor del activo en la suma de las cuotas de amortización máximas que corresponderían a éste dentro del tiempo de duración de la cesión, la operación se considerará de arrendamiento financiero.

Cuando el activo haya sido objeto de previa transmisión por parte del cesionario al cedente, la operación se considerará un método de financiación y el cesionario continuará la amortización de aquél en idénticas condiciones y sobre el mismo valor anteriores a la transmisión.

Los activos a que hace referencia este apartado podrán también amortizarse libremente en los supuestos previstos en el apartado anterior.

4. Serán deducibles con el límite anual máximo de la décima parte de su importe, las dotaciones para la amortización del

(6) Véanse también los artículos 109 y 110 y la disposición adicional undécima de esta Ley.

inmovilizado intangible con vida útil definida, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se haya puesto de manifiesto en virtud de una adquisición a título oneroso.
- b) Que la entidad adquirente y transmitente no formen parte de un grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas. Si ambas entidades forman parte de un grupo, la deducción se aplicará respecto del precio de adquisición del inmovilizado satisfecho por la entidad transmitente cuando lo hubiera adquirido de personas o entidades no vinculadas.

Las dotaciones para la amortización del inmovilizado intangible que no cumplan los requisitos previstos en los párrafos a) y b) anteriores serán deducibles si se prueba que responden a una pérdida irreversible de aquél.

Reglamento del Impuesto sobre Sociedades

(Aprobado por REAL DECRETO 1777/2004, de 30 de julio; B.O.E. del 6 de agosto).

Artículo 1. Amortización de elementos patrimoniales del inmovilizado material, intangible e inversiones inmobiliarias: normas comunes.

1. Se considerará que la depreciación de los elementos patrimoniales del inmovilizado material, intangible e inversiones inmobiliarias es efectiva cuando sea el resultado de aplicar alguno de los métodos previstos en el apartado 1 del artículo 11 de la Ley del Impuesto.
2. Será amortizable el precio de adquisición o coste de producción, excluido, en su caso, el valor residual. Cuando se trate de edificaciones no será amortizable la parte del precio de adquisición correspondiente al valor del suelo excluidos, en su caso, los costes de rehabilitación. Cuando no se conozca el valor del suelo se calculará prorrateando el precio de adquisición entre los valores catastrales del suelo y de la construcción en el año de adquisición. No obstante, el sujeto pasivo podrá utilizar un criterio de distribución del precio de adquisición diferente, cuando se pruebe que dicho criterio se fundamenta en el valor normal de mercado del suelo y de la construcción en el año de adquisición.
3. La amortización se practicará elemento por elemento.

Cuando se trate de elementos patrimoniales de naturaleza análoga o sometidos a un similar grado de utilización, la amortización podrá practicarse sobre el conjunto de ellos, siempre que en todo momento pueda conocerse la parte de la amortización acumulada correspondiente a cada elemento patrimonial.

Las instalaciones técnicas podrán constituir un único elemento susceptible de amortización. Se considerarán instalaciones técnicas las unidades complejas de uso especializado en el proceso productivo que comprenden edificaciones, maquinaria, material, piezas o elementos, incluidos los sistemas informáticos que, aun siendo separables por su naturaleza, están ligados de forma definitiva para su funcionamiento y sometidos al mismo ritmo de amortización, así como los

repuestos o recambios válidos exclusivamente para este tipo de instalaciones.

4. Los elementos patrimoniales del inmovilizado material empezarán a amortizarse desde su puesta en condiciones de funcionamiento y los del inmovilizado intangible desde el momento en que estén en condiciones de producir ingresos.

Los elementos patrimoniales del inmovilizado material e inversiones inmobiliarias deberán amortizarse dentro del período de su vida útil, entendiéndose por tal el período en que, según el método de amortización adoptado, debe quedar totalmente cubierto su valor, excluido el valor residual, excepto que dicho período exceda del período concesional, caso de activos sometidos a reversión, donde el límite anual máximo se calculará atendiendo a este último período. Los costes relacionados con grandes reparaciones se amortizarán durante el período que medie hasta la gran reparación.

Tratándose de elementos patrimoniales del inmovilizado intangible su vida útil será el período durante el cual se espera, razonablemente, que produzcan ingresos.

5. Los elementos patrimoniales del inmovilizado intangible con vida útil definida, deberán amortizarse de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 del artículo 11 de la Ley del Impuesto. Cuando la vida útil sea inferior a diez años, el límite anual máximo se calculará atendiendo a dicha duración.

6. Para un mismo elemento patrimonial no podrán aplicarse, ni simultánea ni sucesivamente, distintos métodos de amortización. No obstante, en casos excepcionales que se indicarán y se justificarán en la memoria de las cuentas anuales, podrá aplicarse un método de amortización distinto del que se venía aplicando, dentro de los previstos en este capítulo.

7. Cuando las renovaciones, ampliaciones o mejoras de los elementos patrimoniales del inmovilizado material e inversiones inmobiliarias se incorporen a dicho inmovilizado, el importe de las mismas se amortizará durante los períodos impositivos que resten para completar la vida útil de los referidos elementos patrimoniales. A tal efecto, se imputará a cada período impositivo el resultado de aplicar al importe de las renovaciones, ampliaciones o mejoras el coeficiente resultante de dividir la amortización contabilizada del elemento patrimonial practicada en cada período impositivo, en la medida en que se corresponda con la depreciación efectiva, entre el valor contable que dicho elemento patrimonial tenía al inicio del período impositivo en el que se realizaron las operaciones de renovación, ampliación o mejora.

Los elementos patrimoniales que han sido objeto de las operaciones de renovación, ampliación o mejora, continuarán amortizándose según el método que se venía aplicando con anterioridad a la realización de las mismas.

Cuando las operaciones mencionadas en este apartado determinen un alargamiento de la vida útil estimada del activo, dicho alargamiento deberá tenerse en cuenta a los efectos de la amortización del elemento patrimonial y del importe de la renovación, ampliación o mejora.

8. Las reglas del apartado anterior también se aplicarán en el supuesto de revalorizaciones contables realizadas en virtud de normas legales o reglamentarias que obliguen a incluir su importe en el resultado contable.

9. En los supuestos de fusión, escisión, total y parcial, y aportación, deberá proseguirse para cada elemento patrimonial

Reglamento: artículos 1 a 3

adquirido el método de amortización a que estaba sujeto, excepto si el sujeto pasivo prefiere aplicar a los mismos su propio método de amortización, para lo cual deberá formular un plan de amortización, en los términos previstos en el artículo 5 de este Reglamento.

10. Las normas relativas a la amortización de los elementos actualizados de acuerdo con lo previsto en las leyes de regularización o actualización continuarán siendo aplicables hasta la extinción de la vida útil de los mismos.

La misma regla se aplicará respecto de los elementos patrimoniales revalorizados al amparo de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre.

Artículo 2. Amortización según tablas de amortización oficialmente aprobadas.

1. Cuando el sujeto pasivo opte por el método de amortización según tablas de amortización oficialmente aprobadas, la depreciación se entenderá efectiva cuando sea el resultado de aplicar al precio de adquisición o coste de producción del elemento patrimonial del inmovilizado alguno de los siguientes coeficientes:

- a) El coeficiente de amortización lineal máximo establecido en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.
- b) El coeficiente de amortización lineal que se deriva del período máximo de amortización establecido en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.
- c) Cualquier otro coeficiente de amortización lineal comprendido entre los dos anteriormente mencionados.

A los efectos de aplicar lo previsto en el apartado 3 del artículo 19 de la Ley del Impuesto, cuando un elemento patrimonial se hubiere amortizado contablemente en algún período impositivo por un importe inferior al resultante de aplicar el coeficiente previsto en el párrafo b) anterior, se entenderá que el exceso de las amortizaciones contabilizadas en posteriores períodos impositivos respecto de la cantidad resultante de la aplicación de lo previsto en el párrafo a) anterior, corresponde al período impositivo citado en primer lugar, hasta el límite de la referida cantidad.

2. En el método de amortización, según tablas de amortización oficialmente aprobadas, la vida útil no podrá exceder del período máximo de amortización establecido en las mismas.

3. Cuando un elemento patrimonial se utilice diariamente en más de un turno normal de trabajo, podrá amortizarse en función del coeficiente formado por la suma de:

- a) el coeficiente de amortización lineal que se deriva del período máximo de amortización, y
- b) el resultado de multiplicar la diferencia entre el coeficiente de amortización lineal máximo y el coeficiente de amortización lineal que se deriva del período máximo de amortización, por el cociente entre las horas diarias habitualmente trabajadas y ocho horas.

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a aquellos elementos que por su naturaleza técnica deban ser utilizados de forma continuada.

4. Tratándose de elementos patrimoniales del inmovilizado material e inversiones inmobiliarias que se adquieran usados, es decir, que no sean puestos en condiciones de funciona-

miento por primera vez, el cálculo de la amortización se efectuará de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Sobre el precio de adquisición, hasta el límite resultante de multiplicar por 2 la cantidad derivada de aplicar el coeficiente de amortización lineal máximo.
- b) Si se conoce el precio de adquisición o coste de producción originario, éste podrá ser tomado como base para la aplicación del coeficiente de amortización lineal máximo.
- c) Si no se conoce el precio de adquisición o coste de producción originario, el sujeto pasivo podrá determinar aquél pericialmente. Establecido dicho precio de adquisición o coste de producción se procederá de acuerdo con lo previsto en la letra anterior.

Tratándose de elementos patrimoniales usados adquiridos a entidades pertenecientes a un mismo grupo de sociedades en el sentido del artículo 67 de la Ley del Impuesto, la amortización se calculará de acuerdo con lo previsto en el párrafo b), excepto si el precio de adquisición hubiese sido superior al originario, en cuyo caso la amortización deducible tendrá como límite el resultado de aplicar al precio de adquisición el coeficiente de amortización lineal máximo.

A los efectos de este apartado no se considerarán como elementos patrimoniales usados los edificios cuya antigüedad sea inferior a diez años.

5. Las tablas de amortización oficialmente aprobadas y las instrucciones para su aplicación son las que constan como anexo de este Reglamento. **(7)**

Artículo 3. Amortización según porcentaje constante.

1. Cuando el sujeto pasivo opte por el método de amortización según porcentaje constante, la depreciación se entenderá efectiva cuando sea el resultado de aplicar al valor pendiente de amortización del elemento patrimonial un porcentaje constante que se determinará ponderando cualquiera de los coeficientes a los que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de este Reglamento por los siguientes coeficientes:

- a) 1,5, si el elemento patrimonial tiene un período de amortización inferior a cinco años.
- b) 2, si el elemento patrimonial tiene un período de amortización igual o superior a cinco e inferior a ocho años.
- c) 2,5, si el elemento patrimonial tiene un período de amortización igual o superior a ocho años.

A los efectos de lo previsto en los párrafos anteriores se entenderá por período de amortización el correspondiente al coeficiente de amortización lineal elegido.

En ningún caso el porcentaje constante podrá ser inferior al 11 por ciento.

El importe pendiente de amortizar en el período impositivo en que se produzca la conclusión de la vida útil se amortizará en dicho período impositivo.

(7) En el anexo de este manual, después del presente texto concordado de la Ley y el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, se incluye la tabla de coeficientes de amortización y las instrucciones para su aplicación.

2. Los edificios, mobiliario y enseres no podrán amortizarse mediante el método de amortización según porcentaje constante.

3. Los elementos patrimoniales adquiridos usados podrán amortizarse mediante el método de amortización según porcentaje constante, aplicando el porcentaje constante a que se refiere el apartado 1.

Artículo 4. Amortización según números dígitos.

1. Cuando el sujeto pasivo opte por el método de amortización según números dígitos la depreciación se entenderá efectiva cuando la cuota de amortización se obtenga por aplicación del siguiente método:

a) Se obtendrá la suma de dígitos mediante la adición de los valores numéricos asignados a los años en que se haya de amortizar el elemento patrimonial. A estos efectos, se asignará el valor numérico mayor de la serie de años en que haya de amortizarse el elemento patrimonial al año en que deba comenzar la amortización, y para los años siguientes, valores numéricos sucesivamente decrecientes en una unidad, hasta llegar al último considerado para la amortización, que tendrá un valor numérico igual a la unidad.

La asignación de valores numéricos también podrá efectuarse de manera inversa a la prevista en el párrafo anterior.

El período de amortización podrá ser cualquiera de los comprendidos entre el período máximo y el que se deduce del coeficiente de amortización lineal máximo según tablas de amortización oficialmente aprobadas, ambos inclusive.

b) Se dividirá el precio de adquisición o coste de producción entre la suma de dígitos obtenida según el párrafo anterior, determinándose así la cuota por dígito.

c) Se multiplicará la cuota por dígito por el valor numérico que corresponda al período impositivo.

2. Los edificios, mobiliario y enseres no podrán amortizarse mediante el método de amortización según números dígitos.

3. Los elementos patrimoniales adquiridos usados podrán amortizarse mediante el método de amortización según números dígitos, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1.

Artículo 5. Planes de amortización.

1. Los sujetos pasivos podrán proponer a la Administración tributaria un plan para la amortización de los elementos patrimoniales del inmovilizado material, intangible o inversiones inmobiliarias.

2. La solicitud deberá contener los siguientes datos:

a) Descripción de los elementos patrimoniales objeto del plan especial de amortización, indicando la actividad a la que se hallen adscritos y su ubicación.

b) Método de amortización que se propone, indicando la distribución temporal de las amortizaciones que se derivan del mismo.

c) Justificación del método de amortización propuesto.

d) Precio de adquisición o coste de producción de los elementos patrimoniales.

e) Fecha en que deba comenzar la amortización de los elementos patrimoniales.

En el caso de elementos patrimoniales en construcción, se indicará la fecha prevista en que deba comenzar la amortización.

3. La solicitud se presentará dentro del período de construcción de los elementos patrimoniales o de los tres meses siguientes a la fecha en la que deba comenzar su amortización.

El sujeto pasivo podrá desistir de la solicitud formulada.

4. La Administración tributaria podrá recabar del sujeto pasivo cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes sean necesarios.

El sujeto pasivo podrá, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, presentar las alegaciones y aportar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

5. Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto al sujeto pasivo, quien dispondrá de un plazo de quince días para formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

6. La resolución que ponga fin al procedimiento podrá:

a) Aprobar el plan de amortización formulado por el sujeto pasivo.

b) Aprobar un plan alternativo de amortización formulado por el sujeto pasivo en el curso del procedimiento.

c) Desestimar el plan de amortización formulado por el sujeto pasivo.

La resolución será motivada.

El procedimiento deberá finalizar antes de tres meses contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente o desde la fecha de subsanación de la misma a requerimiento de dicho órgano.

7. Transcurrido el plazo a que hace referencia el apartado anterior, sin haberse producido una resolución expresa, se entenderá aprobado el plan de amortización formulado por el sujeto pasivo.

8. Los planes de amortización aprobados podrán ser modificados a solicitud del sujeto pasivo, observándose las normas previstas en los apartados anteriores. Dicha solicitud deberá presentarse dentro de los tres primeros meses del período impositivo en el cual deba surtir efecto dicha modificación.

9. Será competente para instruir y resolver el procedimiento la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria del domicilio fiscal del sujeto pasivo o las Dependencias Regionales de Inspección o la Oficina Nacional de Inspección, tratándose de sujetos pasivos adscritos a las mismas. **(8)**

9. Los planes de amortización aprobados podrán aplicarse a aquellos otros elementos patrimoniales de idénticas características cuya amortización vaya a comenzar antes del transcurso de tres años contados desde la fecha de notificación del acuerdo de aprobación del plan de amortización, siempre que se mantengan sustancialmente las circunstancias de carácter físico, tecnológico, jurídico y económico determinantes del

(8) A partir del 7 de diciembre de 2013 a este apartado le corresponderá el número 10 en lugar del 9.

método de amortización aprobado. Dicha aplicación deberá ser objeto de comunicación a la Agencia Estatal de Administración Tributaria con anterioridad a la finalización del período impositivo en que deba surtir efecto. (9)

Disposición transitoria primera. Amortización de los elementos usados.

Los elementos patrimoniales adquiridos usados, que se estuvieren amortizando con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, continuarán amortizándose de acuerdo con las normas vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley.

Artículo 12. Correcciones de valor: pérdida por deterioro del valor de los elementos patrimoniales.

1. Serán deducibles las pérdidas por deterioro de los fondos editoriales, fonográficos y audiovisuales de las entidades que realicen la correspondiente actividad productora, una vez transcurridos dos años desde la puesta en el mercado de las respectivas producciones. Antes del transcurso de dicho plazo, también podrán ser deducibles si se probara la depreciación.

2. Serán deducibles las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, cuando en el momento del devengo del impuesto concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que haya transcurrido el plazo de seis meses desde el vencimiento de la obligación.
- b) Que el deudor esté declarado en situación de concurso.
- c) Que el deudor esté procesado por el delito de alzamiento de bienes.
- d) Que las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro.

No serán deducibles las pérdidas respecto de los créditos que seguidamente se citan, excepto que sean objeto de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su existencia o cuantía:

- 1.º Los adeudados o afianzados por entidades de derecho público.
- 2.º Los afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca.
- 3.º Los garantizados mediante derechos reales, pacto de reserva de dominio y derecho de retención, excepto en los casos de pérdida o envilecimiento de la garantía.
- 4.º Los garantizados mediante un contrato de seguro de crédito o caución.
- 5.º Los que hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa.

No serán deducibles las pérdidas para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias de personas o entidades vinculadas con el acreedor, salvo en el caso de insolvencia judicialmente declarada, ni las pérdidas basadas en estimaciones globales del riesgo de insolvencias de clientes y deudores.

Reglamentariamente se establecerán las normas relativas a las circunstancias determinantes del riesgo derivado de las posibles insolvencias de los deudores de las entidades financieras y las concernientes al importe de las pérdidas para la cobertura del

citado riesgo, así como las normas relativas a la deducibilidad de las correcciones valorativas por deterioro de valor de los instrumentos de deuda valorados por su coste amortizado que posean los fondos de titulización hipotecaria y los fondos de titulización de activos a que se refieren las letras g) y h), respectivamente, del apartado 1 del artículo 7 de la presente Ley. (10)

Artículo 6. Ámbito de aplicación.

Lo previsto en este capítulo (11) será de aplicación a las entidades de crédito obligadas a formular sus cuentas anuales individuales de acuerdo con las normas establecidas por el Banco de España, así como a las sucursales de entidades de crédito residentes en el extranjero que operen en España.

Artículo 7. Cobertura del riesgo de crédito.

1. Serán deducibles las dotaciones correspondientes a la cobertura del riesgo de crédito, hasta el importe de las cuantías mínimas previstas en las normas establecidas por el Banco de España.

2. No serán deducibles las dotaciones correspondientes a pérdidas respecto de los créditos que seguidamente se citan, excepto si son objeto de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su existencia o cuantía:

- a) Los adeudados o afianzados por entidades de derecho público.
- b) Los garantizados mediante derechos reales, pactos de reserva de dominio y derecho de retención, cuando el objeto de los citados derechos reales sean viviendas terminadas.

No obstante, serán deducibles las dotaciones que se hubieran practicado en los casos de pérdida o envilecimiento de la garantía, así como las practicadas conforme a lo establecido en el apartado 17.b) del anejo IX de la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, del Banco de España.

- c) Los garantizados con depósitos dinerarios o contratos de seguro de crédito o caución.
- d) Los que se hallen sujetos a un pacto o acuerdo interno de renovación, entendiéndose que tal sujeción se da cuando, con posterioridad a la aparición de las circunstancias determinantes del riesgo de crédito, el sujeto pasivo conceda crédito al deudor.

No se considerará producida la renovación en los siguientes casos:

- 1.º Concesión de nuevas facilidades o renegociación de las deudas contraídas por los acreditados, residentes o no residentes, en el caso de procedimientos concursales, planes de viabilidad, reconversión o situaciones análogas.
- 2.º Concesión de facilidades financieras al deudor relacionadas exclusivamente con la financiación de sus ventas.
- 3.º Prórroga o reinstrumentación simple de las operaciones, efectuadas con el fin de obtener una mejor calidad formal del título jurídico sin obtención de nuevas garantías eficaces.

(10) Redacción dada por el artículo quinto.Uno de la Ley 2/2010, de 1 de marzo (BOE del 2), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2009.

(11) Capítulo II del título I del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, «Cobertura del riesgo de crédito de entidades financieras».

(9) Redacción vigente a partir del 7 de diciembre de 2013.

e) Los adeudados por personas o entidades vinculadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, excepto si se hallan en situación de concurso, insolvencias judicialmente declaradas o en otras circunstancias debidamente acreditadas que evidencien una reducida posibilidad de cobro.

f) Los adeudados por partidos políticos, sindicatos de trabajadores, asociaciones empresariales, colegios profesionales y cámaras oficiales, salvo en los casos de procedimientos concursales, insolvencias judicialmente declaradas o concurrencia de otras circunstancias debidamente justificadas que evidencien unas reducidas posibilidades de cobro.

g) Los denominados subestándar del apartado 7 del anejo IX de la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, en la parte que corresponda a operaciones con garantía real o cuyas dotaciones estarían excluidas de la deducción por incurrir en ellas algunas de las demás circunstancias descritas en los párrafos a) a f) anteriores, así como los garantizados por otras entidades del mismo grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

El importe deducible correspondiente a las demás operaciones no podrá exceder de la cobertura genérica que correspondería de haberse clasificado como riesgo normal, por aplicación del parámetro alfa a que se refiere el apartado 29.b) del anejo IX de la Circular 4/2004, de 22 de diciembre.

No obstante, resultarán deducibles las dotaciones realizadas conforme al apartado 23.b) del anejo IX de la Circular 4/2004, de 22 de diciembre.

h) Tratándose de la cobertura del denominado riesgo-país, no serán deducibles las dotaciones relativas a:

1.º Los créditos y riesgos de firma garantizados indirectamente por cualquier tipo de operación comercial o financiera.

2.º La parte del crédito no dispuesta por el deudor.

3.º Los países incluidos en el grupo de países no clasificados, excepto en la parte que afecte a operaciones interbancarias.

3. No serán deducibles las dotaciones basadas en estimaciones globales, incluso estadísticas, del riesgo de crédito. No obstante, será deducible el importe de la cobertura genérica, que no se corresponda a riesgos contingentes, con el límite del resultado de aplicar el uno por ciento sobre la variación positiva global en el período impositivo de los instrumentos de deuda clasificados como riesgo normal a que se refiere el apartado 7.a) del anejo IX de la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, excluidos los instrumentos de deuda sin riesgo apreciable, los valores negociados en mercados secundarios organizados, créditos cubiertos con garantía real y cuotas pendientes de vencimiento de contratos de arrendamiento financiero sobre bienes inmuebles. La cobertura genérica que corresponda a riesgos contingentes será deducible en la parte que se haya dotado por aplicación del parámetro alfa a que se refiere el apartado 29.b) de dicho anejo IX.

Disposición transitoria segunda. Riesgo de crédito en entidades financieras.

1. La excepción prevista en el artículo 7.3 de este reglamento, según la redacción vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, únicamente afectará a las dotaciones correspondientes a los excesos de los saldos de los con-

ceptos a que se refiere dicha excepción, respecto de los saldos de la misma naturaleza correspondientes a la fecha de entrada en vigor de la Orden de 13 de julio de 1992, sobre aplicación de la provisión para insolvencias a las entidades de crédito sometidas a la tutela administrativa del Banco de España, sin perjuicio de la integración en la base imponible de los saldos del Fondo de Insolvencias que queden liberados por cualquier causa, en cuanto dichos saldos procedan de dotaciones que hubieren tenido la consideración de fiscalmente deducibles.

2. La excepción prevista en el artículo 7.3 de este reglamento, según la redacción vigente para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2005, únicamente afectará a las dotaciones correspondientes a los excesos de los saldos de los conceptos a que se refiere dicha excepción, respecto de los saldos de la misma naturaleza a partir del 31 de diciembre de 2004, sin perjuicio de la integración en la base imponible de los saldos de la cobertura genérica que queden liberados por cualquier causa, en cuanto dichos saldos procedan de dotaciones que hubieran tenido la consideración de fiscalmente deducibles.

3. (12) La deducción en concepto de pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en fondos propios de entidades que no coticen en un mercado secundario organizado no podrá exceder de la diferencia entre el valor de los fondos propios al inicio y al cierre del ejercicio, debiendo tenerse en cuenta las aportaciones o devoluciones de aportaciones realizadas en él. Este mismo criterio se aplicará a las participaciones en el capital de entidades del grupo, multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil.

Para determinar la diferencia a que se refiere este apartado, se tomarán los valores al cierre del ejercicio siempre que se recojan en los balances formulados o aprobados por el órgano competente.

No serán deducibles las pérdidas por deterioro correspondientes a la participación en entidades residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales, excepto que dichas entidades consoliden sus cuentas con las de la entidad que realiza el deterioro en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, o cuando las mismas residan en un Estado miembro de la Unión Europea y el sujeto pasivo acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realizan actividades empresariales.

En las condiciones establecidas en este apartado, la referida diferencia será fiscalmente deducible en proporción a la participación, sin necesidad de su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias, cuando los valores representen participaciones en el capital de entidades del grupo, multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil, siempre que el valor de la participación, minorado por las cantidades deducidas en períodos impositivos anteriores, exceda del valor de los fondos propios de la entidad participada al cierre del ejercicio que corresponda a la participación, corregido en el importe de las plusvalías tácitas existentes en el momento de la adquisición y que subsistan en el de la valoración. La cuantía de

(12) Derogado por el artículo 1.Segundo.Uno de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013.

La diferencia deducible no puede superar el importe del referido exceso. A efectos de aplicar esta deducción, el importe de los fondos propios de la entidad participada se reducirán o aumentarán, por el importe de las deducciones y los ajustes positivos, respectivamente, que esta última entidad haya practicado por aplicación de lo establecido en este apartado correspondientes a las participaciones tenidas en otras entidades del grupo, multigrupo y asociadas.

A estos efectos, los fondos propios se determinarán de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo, siendo corregida dicha diferencia, en su caso, por los gastos del ejercicio que no tengan la condición fiscalmente deducibles de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

Las cantidades deducidas minorarán el valor de dichas participaciones, teniendo la consideración, a efectos fiscales, de corrección de valor, depreciación o deterioro en la participación. Estas cantidades se integrarán como ajuste positivo en la base imponible del período impositivo en el que el valor de los fondos propios al cierre del ejercicio exceda al del inicio, debiendo tenerse en cuenta las aportaciones o devoluciones de aportaciones realizadas en él, con el límite de dicho exceso.

En la memoria de las cuentas anuales se informará de las cantidades deducidas en cada período impositivo, la diferencia en el ejercicio de los fondos propios de la entidad participada, así como las cantidades integradas en la base imponible del período y las pendientes de integrar.

4. Serán deducibles las pérdidas por deterioro de valores representativos de deuda admitidos a cotización en mercados regulados, con el límite de la pérdida global, computadas las variaciones de valor positivas y negativas, sufrida en el período impositivo por el conjunto de esos valores poseídos por el sujeto pasivo admitidos a cotización en dichos mercados.

No serán deducibles las dotaciones por depreciación de valores que tengan un valor cierto de reembolso que no estén admitidos a cotización en mercados regulados o que estén admitidos a cotización en mercados regulados situados en países o territorios considerados como paraísos fiscales.

5. **(13)** Cuando se adquieran valores representativos de la participación en fondos propios de entidades no residentes en territorio español, cuyas rentas puedan acogerse a la exención establecida en el artículo 21 de esta Ley, el importe de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y el patrimonio neto de la entidad participada a la fecha de adquisición, en proporción a esa participación, se imputará a los bienes y derechos de la entidad no residente en territorio español, aplicando el método de integración global establecido en el artículo 46 del Código de Comercio y demás normas de desarrollo, y la parte de la diferencia que no hubiera sido imputada será deducible de la base imponible, con el límite anual máximo de la veintea parte de su importe, salvo que se hubiese incluido en la base de la deducción del artículo 37 de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido con la normativa contable de aplicación.

(13) Téngase en cuenta el art. 9.1.3 del Real Decreto-ley 9/2011, de 19 de agosto, en la redacción dada por el art. 2.Segundo.3 de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, con efectos para los períodos impositivos que se inicien en los años 2014 y 2015.

La deducción de esta diferencia será compatible, en su caso, con las pérdidas por deterioro a que se refiere el apartado 3 de este artículo.

La deducción establecida en este apartado no será de aplicación a las adquisiciones de valores representativos de la participación en fondos propios de entidades no residentes en territorio español, realizadas a partir de 21 de diciembre de 2007, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 1 de la Decisión de la Comisión Europea de 28 de octubre de 2009 y en el apartado 3 del artículo 1 de la Decisión de la Comisión de 12 de enero de 2011, relativas a la amortización fiscal del fondo de comercio financiero para la adquisición de participaciones extrajeras, asunto C-45/2007, respecto a las adquisiciones relacionadas con una obligación irrevocable convenida antes del 21 de diciembre de 2007. No obstante, tratándose de adquisiciones de valores que confieran la mayoría de la participación en los fondos propios de entidades residentes en otro Estado no miembro de la Unión Europea, realizadas entre el 21 de diciembre de 2007 y el 21 de mayo de 2011, podrá aplicarse la deducción establecida en este apartado cuando se demuestre la existencia de obstáculos jurídicos explícitos a las combinaciones transfronterizas de empresas, en los términos establecidos en los apartados 4 y 5 del artículo 1 de la citada Decisión de la Comisión de 12 de enero de 2011.

6. Será deducible el precio de adquisición originario del inmovilizado intangible correspondiente a fondo de comercio, con el límite anual máximo de la veintea parte de su importe, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se haya puesto de manifiesto en virtud de una adquisición a título oneroso.
- b) Que la entidad adquirente y transmitente no formen parte de un grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas. Si ambas entidades forman parte de un grupo, la deducción se aplicará respecto del precio de adquisición del fondo de comercio satisfecho por la entidad transmitente cuando lo hubiera adquirido de personas o entidades no vinculadas.
- c) Que se haya dotado una reserva indisponible, al menos, por el importe fiscalmente deducible, en los términos establecidos en la legislación mercantil. Caso de no poderse dotar dicha reserva, la deducción está condicionada a que se dote la misma con cargo a los primeros beneficios de ejercicios siguientes. **(14)**

Esta deducción no está condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias. Las cantidades deducidas minorarán, a efectos fiscales, el valor del fondo de comercio.

7. Cuando se cumplan los requisitos previstos en los párrafos a) y b) del apartado anterior será deducible con el límite anual máximo de la décima parte de su importe el inmovilizado intangible con vida útil indefinida.

(14) Téngase en cuenta el art. 1.1.1 del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, en la redacción dada por el art. 2.Segundo.4 de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, con efectos para los períodos impositivos que se inicien en los años 2014 y 2015

Esta deducción no está condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias. Las cantidades deducidas minorarán, a efectos fiscales, el valor del inmovilizado. **(15)**

Artículo 15. Obligaciones de información.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 12 de la Ley del Impuesto, los sujetos pasivos deberán presentar, conjuntamente con su declaración por el Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios en los que practiquen la deducción contemplada en dicho apartado, la siguiente información:

a) En relación con la entidad directamente participada:

1.º Identificación y porcentaje de participación.

2.º Descripción de sus actividades.

3.º Valor y fecha de adquisición de las participaciones, así como el valor del patrimonio neto contable correspondientes a éstas, determinado a partir de las cuentas anuales homogeneizadas.

4.º Justificación de los criterios de homogeneización valorativa y temporal, así como de imputación a los bienes y derechos de la entidad participada, de la diferencia existente entre el precio de adquisición de sus participaciones y el patrimonio neto contable imputado a las mismas en la fecha de su adquisición.

b) Importe de la inversión realizada en la adquisición de participaciones en entidades no residentes en territorio español incluida en la base de deducción del artículo 37 de la Ley del Impuesto.

Artículo 13. Provisiones.

1. No serán deducibles los siguientes gastos:

a) Los derivados de obligaciones implícitas o tácitas.

b) Los relativos a retribuciones a largo plazo al personal. No obstante, serán deducibles las contribuciones de los promotores de planes de pensiones regulados en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, así como las realizadas a planes de previsión social empresarial. Dichas contribuciones se imputarán a cada partícipe o asegurado, en la parte correspondiente, salvo las realizadas de manera extraordinaria por aplicación del artículo 5.3.d) del citado Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. Serán igualmente deducibles las contribuciones para la cobertura de contingencias análogas a las de los planes de pensiones, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1º Que sean imputadas fiscalmente a las personas a quienes se vinculen las prestaciones.

2º Que se transmita de forma irrevocable el derecho a la percepción de las prestaciones futuras.

3º Que se transmita la titularidad y la gestión de los recursos en que constan dichas contribuciones.

Asimismo, serán deducibles las contribuciones efectuadas por las empresas promotoras previstas en la Directiva 2003/41/CE

(15) Téngase en cuenta el art. 26.1.3 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, en la redacción dada por el art. 2.Segundo.5 de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, con efectos para los periodos impositivos que se inicien en los años 2014 y 2015.

del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, siempre que se cumplan los requisitos anteriores y las contingencias cubiertas sean las previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

c) Los concernientes a los costes de cumplimiento de contratos que excedan a los beneficios económicos que se esperan recibir de los mismos.

d) Los derivados de reestructuraciones, excepto si se refieren a obligaciones legales o contractuales y no meramente tácitas.

e) Los relativos al riesgo de devoluciones de ventas.

f) Los de personal que se correspondan con pagos basados en instrumentos de patrimonio, utilizados como fórmula de retribución a los empleados, tanto si se satisface en efectivo o mediante la entrega de dichos instrumentos.

2. Los gastos correspondientes a actuaciones medioambientales serán deducibles cuando se correspondan a un plan formulado por el sujeto pasivo y aceptado por la Administración tributaria. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la resolución de los planes que se formulen.

3. Los gastos que, de conformidad con los dos apartados anteriores, no hubieran resultado fiscalmente deducibles, se integrarán en la base imponible del período impositivo en el que se aplique la provisión a su finalidad.

Artículo 10. Planes de gastos correspondientes a actuaciones medioambientales.

1. Los sujetos pasivos podrán someter a la Administración tributaria un plan de gastos correspondientes a actuaciones medioambientales.

2. La solicitud deberá contener los siguientes datos:

a) Descripción de las obligaciones del sujeto pasivo o compromisos adquiridos por el mismo para prevenir o reparar daños sobre el medio ambiente.

b) Descripción técnica y justificación de la necesidad de la actuación a realizar.

c) Importe estimado de los gastos correspondientes a la actuación medio ambiental y justificación del mismo.

d) Criterio de imputación temporal del importe estimado de los gastos correspondientes a la actuación medioambiental y justificación del mismo.

e) Fecha de inicio de la actuación medioambiental.

3. La solicitud se presentará dentro de los tres meses siguientes a la fecha de nacimiento de la obligación o compromiso de la actuación medioambiental.

El sujeto pasivo podrá desistir de la solicitud formulada.

4. La Administración tributaria podrá recabar del sujeto pasivo cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes sean necesarios.

El sujeto pasivo podrá, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, presentar las alegaciones y aportar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

5. Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto

al sujeto pasivo, quien dispondrá de un plazo de quince días para formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

6. La resolución que ponga fin al procedimiento podrá:
 - a) Aprobar el plan de gastos formulado por el sujeto pasivo.
 - b) Aprobar un plan alternativo de gastos formulado por el sujeto pasivo en el curso del procedimiento.
 - c) Desestimar el plan de gastos formulado por el sujeto pasivo.

La resolución será motivada.

El procedimiento deberá finalizar en el plazo de tres meses.

7. Transcurrido el plazo a que hace referencia el apartado anterior, sin haberse producido una resolución expresa, se entenderá aprobado el plan de gastos formulado por el sujeto pasivo.

Artículo 11. Modificación del plan de gastos correspondientes a actuaciones medioambientales.

Los planes de gastos correspondientes a actuaciones medioambientales aprobados podrán modificarse a solicitud del sujeto pasivo observándose las normas previstas en el artículo anterior. Dicha solicitud habrá de presentarse dentro de los tres primeros meses del período impositivo en el cual deba surtir efecto la modificación.

Artículo 12. Planes especiales de inversiones y gastos de las comunidades titulares de montes vecinales en mano común.

1. Cuando se pruebe que las inversiones y gastos deben efectuarse necesariamente en un plazo superior al previsto en el apartado 1 del artículo 123 de la Ley del Impuesto, los sujetos pasivos podrán presentar planes especiales de inversiones y gastos.
2. La solicitud deberá contener los siguientes datos:
 - a) Descripción de los gastos, inversiones y sus importes realizados dentro del plazo previsto en el apartado 1 del artículo 123 de la Ley del Impuesto.
 - b) Descripción de las inversiones o gastos pendientes objeto del plan especial.
 - c) Importe efectivo o previsto de las inversiones o gastos del plan.
 - d) Descripción del plan temporal de realización de la inversión o gasto.
 - e) Descripción de las circunstancias específicas que justifican el plan especial de inversiones y gastos.

3. El plan especial de reinversión se presentará antes de la finalización del último período impositivo a que se refiere el apartado 1 del artículo 123 de la Ley del Impuesto.

El sujeto pasivo podrá desistir de la solicitud formulada.

4. La Administración tributaria podrá recabar del sujeto pasivo cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes sean necesarios. Asimismo, será preceptivo recabar informe de los organismos de las Comunidades Autónomas que tengan competencia en materia forestal en las que tenga su domicilio fiscal el sujeto pasivo.

El sujeto pasivo podrá, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, presentar las alegaciones y aportar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

5. Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto al sujeto pasivo, quien dispondrá de un plazo de quince días para formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

6. La resolución que ponga fin al procedimiento podrá:

- a) Aprobar el plan especial de inversiones y gastos formulado por el sujeto pasivo.
- b) Aprobar un plan especial de inversiones y gastos alternativo formulado por el sujeto pasivo en el curso del procedimiento.
- c) Desestimar el plan especial de inversiones y gastos formulado por el sujeto pasivo.

La resolución será motivada.

El procedimiento deberá finalizar en el plazo de tres meses.

7. Transcurrido el plazo a que hace referencia el apartado anterior, sin haberse notificado una resolución expresa, se entenderá aprobado el plan especial de inversiones y gastos.

8. En caso de incumplimiento total o parcial del plan, el sujeto pasivo regularizará su situación tributaria en los términos establecidos en el apartado 3 del artículo 137 de la ley del Impuesto, teniendo en cuenta la inversión o gasto propuesta y la efectivamente realizada.

Artículo 13. Órgano competente.

Será competente para instruir y resolver el procedimiento relativo a planes de gastos correspondientes a actuaciones medioambientales y de inversiones y gastos de las comunidades titulares de montes vecinales en mano común, el órgano de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que corresponda de acuerdo con sus normas de estructura orgánica.

4. Los gastos relativos a las provisiones técnicas realizadas por las entidades aseguradoras, serán deducibles hasta el importe de las cuantías mínimas establecidas por las normas aplicables. Con ese mismo límite, el importe de la dotación en el ejercicio a la reserva de estabilización será deducible en la determinación de la base imponible, aun cuando no se haya integrado en la cuenta de pérdidas y ganancias. Cualquier aplicación de dicha reserva se integrará en la base imponible del período impositivo en que se produzca.

Las correcciones por deterioro de primas o cuotas pendientes de cobro será incompatible, para los mismos saldos, con la dotación para la cobertura de posibles insolvencias de deudores.

5. Serán deducibles los gastos relativos a las provisiones técnicas efectuadas por las sociedades de garantía recíproca, con cargo a su cuenta de pérdidas y ganancias, hasta que el mencionado fondo alcance la cuantía mínima obligatoria a que se refiere el artículo 9 de la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca. Las dotaciones que excedan las cuantías obligatorias serán deducibles en un 75 por ciento.

No se integrarán en la base imponible las subvenciones otorgadas por las Administraciones públicas a las sociedades de garan-

tía recíproca ni las rentas que se deriven de dichas subvenciones, siempre que unas y otras se destinen al fondo de provisiones técnicas. Lo previsto en este apartado también se aplicará a las sociedades de reafianzamiento en cuanto a las actividades que de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1/1994, sobre régimen jurídico de las sociedades de garantía recíproca, han de integrar necesariamente su objeto social.

6. Los gastos inherentes a los riesgos derivados de garantías de reparación y revisión serán deducibles hasta el importe necesario para determinar un saldo de la provisión no superior al resultado de aplicar a las ventas con garantías vivas a la conclusión del período impositivo el porcentaje determinado por la proporción en que se hubieran hallado los gastos realizados para hacer frente a las garantías habidas en el período impositivo y en los dos anteriores en relación a las ventas con garantías realizadas en dichos períodos impositivos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también se aplicará a las dotaciones para la cobertura de gastos accesorios por devoluciones de ventas.

Las entidades de nueva creación también podrán deducir las dotaciones a que hace referencia el párrafo primero, mediante la fijación del porcentaje referido en este respecto de los gastos y ventas realizados en los períodos impositivos que hubieren transcurrido.

Artículo 14. Gastos no deducibles. (16)

1. No tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles:

- a) Los que representen una retribución de los fondos propios.
- b) Los derivados de la contabilización del Impuesto sobre Sociedades. No tendrán la consideración de ingresos los procedentes de dicha contabilización.
- c) Las multas y sanciones penales y administrativas, el recargo de apremio y el recargo por presentación fuera de plazo de declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones.
- d) Las pérdidas del juego.
- e) Los donativos y liberalidades.

No se entenderán comprendidos en este párrafo e) los gastos por relaciones públicas con clientes o proveedores ni los que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa ni los realizados para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, ni los que se hallen correlacionados con los ingresos.

f) Las dotaciones a provisiones o fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a las que son objeto del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

g) Los gastos de servicios correspondientes a operaciones realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente por su carácter de paraísos fiscales, o que se paguen a través de personas o entidades residentes en éstos, excepto que el sujeto

pasivo pruebe que el gasto devengado responde a una operación o transacción efectivamente realizada.

Las normas sobre transparencia fiscal internacional no se aplicarán en relación con las rentas correspondientes a los gastos calificados como fiscalmente no deducibles.

h) Los gastos financieros devengados en el período impositivo, derivados de deudas con entidades del grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, destinadas a la adquisición, a otras entidades del grupo, de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades, o a la realización de aportaciones en el capital o fondos propios de otras entidades del grupo, salvo que el sujeto pasivo acredite que existen motivos económicos válidos para la realización de dichas operaciones.

i) Los gastos que excedan, para cada perceptor, del importe de 1.000.000 de euros, o en caso de resultar superior, del importe que esté exento por aplicación de lo establecido en el artículo 7.e) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, aun cuando se satisfagan en varios períodos impositivos derivados de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil a que se refiere el artículo 17.2.e) de la referida Ley, o de ambas. A estos efectos, se computarán las cantidades satisfechas por otras entidades que formen parte de un mismo grupo de sociedades en las que concurren las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio.

j) Las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades.

k) Las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente, excepto en el caso de transmisión del mismo o cese de su actividad.

l) Las rentas negativas obtenidas por empresas miembros de una unión temporal de empresas que opere en el extranjero, excepto en el caso de transmisión de la misma, o extinción.

2. Serán deducibles los intereses devengados, tanto fijos como variables, de un préstamo participativo que cumpla los requisitos señalados en el apartado uno del artículo 20 del Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica.

3. Serán deducibles las cantidades satisfechas y el valor contable de los bienes entregados en concepto de donación en cuanto sean aplicables a la consecución de los fines propios de las siguientes entidades donatarias:

- a) Las sociedades de desarrollo industrial regional.
- b) Las federaciones deportivas españolas, territoriales de ámbito autonómico y los clubes deportivos, en relación a las cantidades recibidas de las sociedades anónimas deportivas para la promoción y desarrollo de actividades deportivas no profesionales, siempre que entre las referidas entidades se haya establecido un vínculo contractual oneroso necesario para la realización del objeto y finalidad de las referidas federaciones y clubes deportivos.

Las transmisiones a que se refiere este apartado no determinarán para la entidad transmitente la obtención de rentas, positivas o negativas, previstas en el apartado 3 del artículo siguiente.

(16) En el apartado 1 han sido añadidas la letra i) por la disposición final primera.Primer.Uno de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre (BOE del 28), con efectos a partir de 1 de enero de 2013, y las letras j), k) y l) por el artículo 1.Segundo.Dos de la Ley 16/2013, de 29 de octubre (BOE del 30), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013.

Artículo 15. Reglas de valoración: regla general y reglas especiales en los supuestos de transmisiones lucrativas y societarias.

1. Los elementos patrimoniales se valorarán de acuerdo con los criterios establecidos en el Código de Comercio. No obstante, las variaciones de valor originadas por aplicación del criterio del valor razonable no tendrán efectos fiscales mientras no deban imputarse a la cuenta de pérdidas y ganancias.

El importe de las revalorizaciones contables no se integrará en la base imponible, excepto cuando se lleven a cabo en virtud de normas legales o reglamentarias que obliguen a incluir su importe en la cuenta de pérdidas y ganancias. El importe de la revalorización no integrada en la base imponible no determinará un mayor valor, a efectos fiscales, de los elementos revalorizados.

Las operaciones de aumento de capital por compensación de créditos se valorarán fiscalmente por el importe de dicho aumento desde el punto de vista mercantil, con independencia de cuál sea la valoración contable.

2. Se valorarán por su valor normal de mercado los siguientes elementos patrimoniales:

- a) Los transmitidos o adquiridos a título lucrativo.
- b) Los aportados a entidades y los valores recibidos en contraprestación, salvo en el supuesto previsto en el último párrafo del apartado anterior.
- c) Los transmitidos a los socios por causa de disolución, separación de éstos, reducción del capital con devolución de aportaciones, reparto de la prima de emisión y distribución de beneficios.
- d) Los transmitidos en virtud de fusión, absorción y escisión total o parcial.
- e) Los adquiridos por permuta.
- f) Los adquiridos por canje o conversión.

Se entenderá por valor normal del mercado el que hubiera sido acordado en condiciones normales de mercado entre partes independientes. Para determinar dicho valor se aplicarán los métodos previstos en el artículo 16.3 de esta ley.

3. En los supuestos previstos en las letras a), b), c) y d), la entidad transmitente integrará en su base imponible la diferencia entre el valor normal de mercado de los elementos transmitidos y su valor contable. No obstante, en el supuesto de aumento de capital por compensación de créditos, la entidad transmitente integrará en su base imponible la diferencia entre el importe del aumento de capital, en la proporción que le corresponda, y el valor fiscal del crédito capitalizado.

En los supuestos previstos en los párrafos e) y f) las entidades integrarán en la base imponible la diferencia entre el valor normal del mercado de los elementos adquiridos y el valor contable de los entregados.

En la adquisición a título lucrativo, la entidad adquirente integrará en su base imponible el valor normal de mercado del elemento patrimonial adquirido.

La integración en la base imponible de las rentas a las que se refiere este artículo se efectuará en el período impositivo en el que se realicen las operaciones de las que derivan dichas rentas.

A los efectos de lo previsto en este apartado no se entenderán como adquisiciones a título lucrativo las subvenciones. **(17)**

4. **(18)** En la reducción de capital con devolución de aportaciones se integrará en la base imponible de los socios el exceso del valor normal de mercado de los elementos recibidos sobre el valor contable de la participación.

La misma regla se aplicará en el caso de distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones.

No obstante, tratándose de operaciones realizadas por sociedades de inversión de capital variable reguladas en la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva no sometidas al tipo general de gravamen, el importe total percibido en la reducción de capital con el límite del aumento del valor liquidativo de las acciones desde su adquisición o suscripción hasta el momento de la reducción de capital social, se integrará en la base imponible del socio sin derecho a ninguna deducción en la cuota íntegra.

Cualquiera que sea la cuantía que se perciba en concepto de distribución de la prima de emisión realizada por dichas sociedades de inversión de capital variable, se integrará en la base imponible del socio sin derecho a deducción alguna en la cuota íntegra.

Se aplicará lo anteriormente señalado a organismos de inversión colectiva equivalentes a las sociedades de inversión de capital variable que estén registrados en otro Estado, con independencia de cualquier limitación que tuvieran respecto de grupos reducidos de inversores, en la adquisición, cesión o rescate de sus acciones, en todo caso resultará de aplicación a las sociedades amparadas por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios.

5. En la distribución de beneficios se integrará en la base imponible de los socios el valor normal de mercado de los elementos recibidos.

6. En la disolución de entidades y separación de socios se integrará en la base imponible de éstos la diferencia entre el valor normal de mercado de los elementos recibidos y el valor contable de la participación anulada.

7. En la fusión, absorción o escisión total o parcial se integrará en la base imponible de los socios la diferencia entre el valor normal del mercado de la participación recibida y el valor contable de la participación anulada.

8. La reducción de capital cuya finalidad sea diferente a la devolución de aportaciones no determinará para los socios rentas, positivas o negativas, integrables en la base imponible.

9. A los efectos de integrar en la base imponible las rentas positivas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales

(17) En la redacción dada por la disposición final 2.1 a 3 de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, con efectos para los períodos impositivos que se inician a partir del 1 de enero de 2014.

(18) En la redacción dada por el artículo 75 de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre (BOE del 23), la del párrafo quinto con la dada por la disposición final décima de la Ley 40/2010, de 29 de diciembre (BOE del 30), en todo caso, con efectos para las reducciones de capital y distribución de la prima de emisión efectuadas a partir de 23 de septiembre de 2010 con independencia del período impositivo en que se realicen y vigencia indefinida.

del activo fijo o de estos elementos que hayan sido clasificados como activos no corrientes mantenidos para la venta, que tengan la naturaleza de bienes inmuebles, se deducirá el importe de la depreciación monetaria producida desde el día 1 de enero de 1983, calculada de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Se multiplicará el precio de adquisición o coste de producción de los bienes inmuebles transmitidos y las amortizaciones acumuladas relativas a aquéllos por los coeficientes que se establezcan en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

b) La diferencia entre las cantidades determinadas por la aplicación de lo establecido en el párrafo anterior se minorará en el valor contable del elemento patrimonial transmitido.

c) La cantidad resultante de dicha operación se multiplicará por un coeficiente determinado por:

1.º En el numerador: el patrimonio neto.

2.º En el denominador: el patrimonio neto más pasivo total menos los derechos de crédito y la tesorería.

Las magnitudes determinantes del coeficiente serán las habidas durante el tiempo de tenencia del elemento patrimonial transmitido o en los cinco ejercicios anteriores a la fecha de la transmisión, si este último plazo fuere menor, a elección del sujeto pasivo.

Lo previsto en este párrafo no se aplicará cuando el coeficiente sea superior a 0,4.

Artículo 16. Operaciones vinculadas.

1. 1.º. Las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas se valorarán por su valor normal de mercado. Se entenderá por valor normal de mercado aquel que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia.

2º. La Administración tributaria podrá comprobar que las operaciones realizadas entre personas o entidades vinculadas se han valorado por su valor normal de mercado y efectuará, en su caso, las correcciones valorativas que procedan respecto de las operaciones sujetas a este Impuesto, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre la Renta de No Residentes que no hubieran sido valoradas por su valor normal de mercado, con la documentación aportada por el sujeto pasivo y los datos e información de que disponga. La Administración tributaria quedará vinculada por dicho valor en relación con el resto de personas o entidades vinculadas.

La valoración administrativa no determinará la tributación por este Impuesto ni, en su caso, por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes de una renta superior a la efectivamente derivada de la operación para el conjunto de las personas o entidades que la hubieran realizado. Para efectuar la comparación se tendrá en cuenta aquella parte de la renta que no se integre en la base imponible por resultar de aplicación algún método de estimación objetiva.

2. Las personas o entidades vinculadas, deberán mantener a disposición de la Administración tributaria la documentación que se establezca reglamentariamente.

Dicha documentación no será exigible a las personas o entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo sea inferior a diez millones de euros, siempre que el total de las operaciones realizadas en dicho período con per-

sonas o entidades vinculadas no supere el importe conjunto de 100.000 euros de valor de mercado. Para determinar el importe neto de la cifra de negocios se tendrán en consideración los criterios establecidos en el artículo 108 de esta ley. No obstante, deberán documentarse en todo caso las operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas que residan en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal, excepto que residan en un Estado miembro de la Unión Europea y el sujeto pasivo acredite que las operaciones responden a motivos económicos válidos y que esas personas o entidades realizan actividades económicas. (19)

3. Se considerarán personas o entidades vinculadas las siguientes:

a) Una entidad y sus socios o partícipes.

b) Una entidad y sus consejeros o administradores.

c) Una entidad y los cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado de los socios o partícipes, consejeros o administradores.

d) Dos entidades que pertenezcan a un grupo.

e) Una entidad y los socios o partícipes de otra entidad, cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo.

f) Una entidad y los consejeros o administradores de otra entidad, cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo.

g) Una entidad y los cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado de los socios o partícipes de otra entidad cuando ambas sociedades pertenezcan a un grupo.

h) Una entidad y otra entidad participada por la primera indirectamente en, al menos, el 25 por ciento del capital social o de los fondos propios.

i) Dos entidades en las cuales los mismos socios, partícipes o sus cónyuges, o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, participen, directa o indirectamente, en, al menos, el 25 por ciento del capital social o de los fondos propios.

j) Una entidad residente en territorio español y sus establecimientos permanentes en el extranjero.

k) Una entidad no residente en territorio español y sus establecimientos permanentes en el mencionado territorio.

l) Dos entidades que formen parte de un grupo que tribute en el régimen de los grupos de sociedades cooperativas.

En los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad, la participación deberá ser igual o superior al 5 por ciento, o al 1 por ciento si se trata de valores admitidos a negociación en un mercado regulado. La mención a los administradores incluirá a los de derecho y a los de hecho.

Existe grupo cuando una entidad ostente o pueda ostentar el control de otra u otras según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

(19) Redacción dada por el artículo 1.Uno del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre (BOE del 3), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011.

4. 1°. Para la determinación del valor normal de mercado se aplicará alguno de los siguientes métodos:

a) Método del precio libre comparable, por el que se compara el precio del bien o servicio en una operación entre personas o entidades vinculadas con el precio de un bien o servicio idéntico o de características similares en una operación entre personas o entidades independientes en circunstancias equiparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de la operación.

b) Método del coste incrementado, por el que se añade al valor de adquisición o coste de producción del bien o servicio el margen habitual en operaciones idénticas o similares con personas o entidades independientes o, en su defecto, el margen que personas o entidades independientes aplican a operaciones equiparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de la operación.

c) Método del precio de reventa, por el que se sustrae del precio de venta de un bien o servicio el margen que aplica el propio revendedor en operaciones idénticas o similares con personas o entidades independientes o, en su defecto, el margen que personas o entidades independientes aplican a operaciones equiparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de la operación.

2°. Cuando debido a la complejidad o a la información relativa a las operaciones no puedan aplicarse adecuadamente los métodos anteriores, se podrán aplicar los siguientes métodos para determinar el valor de mercado de la operación:

a) Método de la distribución del resultado, por el que se asigna a cada persona o entidad vinculada que realice de forma conjunta una o varias operaciones la parte del resultado común derivado de dicha operación u operaciones, en función de un criterio que refleje adecuadamente las condiciones que habrían suscrito personas o entidades independientes en circunstancias similares.

b) Método del margen neto del conjunto de operaciones, por el que se atribuye a las operaciones realizadas con una persona o entidad vinculada el resultado neto, calculado sobre costes, ventas o la magnitud que resulte más adecuada en función de las características de las operaciones, que el contribuyente o, en su caso, terceros habrían obtenido en operaciones idénticas o similares realizadas entre partes independientes, efectuando, cuando sea preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de las operaciones.

5. La deducción de los gastos en concepto de servicios entre entidades vinculadas, valorados de acuerdo con lo establecido en el apartado 4, estará condicionada a que los servicios prestados produzcan o puedan producir una ventaja o utilidad a su destinatario.

Cuando se trate de servicios prestados conjuntamente en favor de varias personas o entidades vinculadas, y siempre que no fuera posible la individualización del servicio recibido o la cuantificación de los elementos determinantes de su remuneración, será posible distribuir la contraprestación total entre las personas o entidades beneficiarias de acuerdo con unas reglas de reparto que atiendan a criterios de racionalidad. Se entenderá cumplido este criterio cuando el método aplicado tenga en cuenta, además de la naturaleza del servicio y las circunstancias en que éste se

preste, los beneficios obtenidos o susceptibles de ser obtenidos por las personas o entidades destinatarias.

6. La deducción de los gastos derivados de un acuerdo de reparto de costes de bienes o servicios suscrito entre personas o entidades vinculadas, valorados de acuerdo con lo establecido en el apartado 4, estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Las personas o entidades participantes que suscriban el acuerdo deberán acceder a la propiedad u otro derecho que tenga similares consecuencias económicas sobre los activos o derechos que en su caso sean objeto de adquisición, producción o desarrollo como resultado del acuerdo.

b) La aportación de cada persona o entidad participante deberá tener en cuenta la previsión de utilidades o ventajas que cada uno de ellos espere obtener del acuerdo en atención a criterios de racionalidad.

c) El acuerdo deberá contemplar la variación de sus circunstancias o personas o entidades participantes, estableciendo los pagos compensatorios y ajustes que se estimen necesarios.

El acuerdo suscrito entre personas o entidades vinculadas deberá cumplir los requisitos que reglamentariamente se fijen.

7. Los sujetos pasivos podrán solicitar a la Administración tributaria que determine la valoración de las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas con carácter previo a la realización de éstas. Dicha solicitud se acompañará de una propuesta que se fundamentará en el valor normal de mercado.

La Administración tributaria podrá formalizar acuerdos con otras Administraciones a los efectos de determinar conjuntamente el valor normal de mercado de las operaciones.

El acuerdo de valoración surtirá efectos respecto de las operaciones realizadas con posterioridad a la fecha en que se apruebe, y tendrá validez durante los períodos impositivos que se concreten en el propio acuerdo, sin que pueda exceder de los cuatro períodos impositivos siguientes al de la fecha en que se apruebe. Asimismo, podrá determinarse que sus efectos alcancen a las operaciones del período impositivo en curso, así como a las operaciones realizadas en el período impositivo anterior, siempre que no hubiera finalizado el plazo voluntario de presentación de la declaración por el impuesto correspondiente.

En el supuesto de variación significativa de las circunstancias económicas existentes en el momento de la aprobación del acuerdo de la Administración tributaria, éste podrá ser modificado para adecuarlo a las nuevas circunstancias económicas.

Las propuestas a que se refiere este apartado podrán entenderse desestimadas una vez transcurrido el plazo de resolución.

Reglamentariamente se fijará el procedimiento para la resolución de los acuerdos de valoración de operaciones vinculadas, así como el de sus posibles prórrogas.

8. En aquellas operaciones en las cuales el valor convenido sea distinto del valor normal de mercado, la diferencia entre ambos valores tendrá para las personas o entidades vinculadas el tratamiento fiscal que corresponda a la naturaleza de las rentas puestas de manifiesto como consecuencia de la existencia de dicha diferencia.

En particular, en los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad, la diferencia tendrá, en la proporción que corresponda al porcentaje de participación en la entidad, la consideración de participación

en beneficios de entidades si dicha diferencia fuese a favor del socio o participe, o, con carácter general, de aportaciones del socio o participe a los fondos propios si la diferencia fuese a favor de la entidad.

9. Reglamentariamente se regulará la comprobación del valor normal de mercado en las operaciones vinculadas con arreglo a las siguientes normas:

1º. La comprobación de valor se llevará a cabo en el seno del procedimiento iniciado respecto del obligado tributario cuya situación tributaria vaya a ser objeto de comprobación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente párrafo, estas actuaciones se entenderán exclusivamente con dicho obligado tributario.

2º. Si contra la liquidación provisional practicada a dicho obligado tributario como consecuencia de la corrección valorativa, éste interpusiera el correspondiente recurso o reclamación o insta la tasación pericial contradictoria, se notificará dicha circunstancia a las demás personas o entidades vinculadas afectadas, al objeto de que puedan personarse en el correspondiente procedimiento y presentar las oportunas alegaciones.

Transcurridos los plazos oportunos sin que el obligado tributario haya interpuesto recurso o reclamación o instado la tasación pericial, se notificará la valoración a las demás personas o entidades vinculadas afectadas, para que aquellos que lo deseen puedan optar de forma conjunta por promover la tasación pericial o interponer el oportuno recurso o reclamación. La interposición de recurso o reclamación o la promoción de la tasación pericial contradictoria interrumpirá el plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria a efectuar las oportunas liquidaciones al obligado tributario, iniciándose de nuevo el cómputo de dicho plazo cuando la valoración practicada por la Administración haya adquirido firmeza.

3º. La firmeza de la valoración contenida en la liquidación determinará la eficacia y firmeza del valor de mercado frente a las demás personas o entidades vinculadas. La Administración tributaria efectuará las regularizaciones que correspondan en los términos que reglamentariamente se establezcan.

4º. Lo dispuesto en este apartado será aplicable respecto de las personas o entidades vinculadas afectadas por la corrección valorativa que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o establecimientos permanentes de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

5º. Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de lo previsto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno.

10. Constituye infracción tributaria no aportar o aportar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos la documentación que conforme a lo previsto en el apartado 2 de este artículo y en su normativa de desarrollo deban mantener a disposición de la Administración tributaria las personas o entidades vinculadas.

También constituye infracción tributaria que el valor normal de mercado que se derive de la documentación prevista en este artículo y en su normativa de desarrollo no sea el declarado en el Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o el Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

Esta infracción será grave y se sancionará de acuerdo con las siguientes normas:

1º. Cuando no proceda efectuar correcciones valorativas por la Administración tributaria respecto de las operaciones sujetas al

Impuesto sobre Sociedades, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 1.500 euros por cada dato y 15.000 euros por conjunto de datos, omitido, inexacto o falso, referidos a cada una de las obligaciones de documentación que se establezcan reglamentariamente para el grupo o para cada entidad en su condición de sujeto pasivo o contribuyente.

En los supuestos de las personas o entidades a que se refiere el párrafo segundo del apartado 2 de este artículo a las que no resulte de aplicación la exoneración establecida en dicho párrafo, la sanción a que se refiere este número 1.º tendrá como límite máximo la menor de las dos cuantías siguientes:

El 10 por ciento del importe conjunto de las operaciones a que se refiere este número 1.º realizadas en el período impositivo.

El 1 por ciento del importe neto de la cifra de negocios. **(20)**

2º. Cuando proceda efectuar correcciones valorativas por la Administración tributaria respecto de las operaciones sujetas al Impuesto sobre Sociedades, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 15 por ciento sobre el importe de las cantidades que resulten de las correcciones valorativas de cada operación, con un mínimo del doble de la sanción que correspondería por aplicación del número 1º. anterior. Esta sanción será incompatible con la que proceda, en su caso, por la aplicación de los artículos 191, 192, 193 ó 195 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por la parte de bases que hubiesen dado lugar a la imposición de la infracción prevista en este número.

La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas de acuerdo con lo previsto en este número se reducirá conforme a lo dispuesto en el artículo 188.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3º. La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas de acuerdo con lo previsto en los números 1º. y 2º. de este apartado se reducirán conforme a lo dispuesto en el artículo 188.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4º. Cuando proceda efectuar correcciones valorativas por la Administración tributaria respecto de las operaciones sujetas al Impuesto sobre Sociedades, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre la Renta de No Residentes sin que se haya producido el incumplimiento que constituye esta infracción y dicha corrección origine falta de ingreso, obtención indebida de devoluciones tributarias o determinación o acreditación improcedente de partidas a compensar en declaraciones futuras o se declare incorrectamente la renta neta sin que produzca falta de ingreso u obtención indebida de devoluciones por haberse compensado en un procedimiento de comprobación o investigación cantidades pendientes de compensación, deducción o aplicación, dichas conductas no constituirán comisión de las infracciones de los artículos 191, 192, 193 ó 195 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por la parte de bases que hubiesen dado lugar a corrección valorativa.

5º. Las sanciones previstas en este apartado serán compatibles con la establecida para la resistencia, obstrucción, excusa o

(20) Redacción dada por el artículo 14 del Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril (BOE del 13), con efectos para los períodos impositivos que concluyan a partir de 19 de febrero de 2009.

negativa a las actuaciones de la Administración tributaria en el artículo 203 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por la desatención de los requerimientos realizados.

Artículo 16. Determinación del valor normal de mercado de las operaciones vinculadas: análisis de comparabilidad.

1. A los efectos de determinar el valor normal de mercado que habrían acordado personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia a que se refiere el apartado 1 del artículo 16 de la Ley del Impuesto, se compararán las circunstancias de las operaciones vinculadas con las circunstancias de operaciones entre personas o entidades independientes que pudieran ser equiparables.

2. Para determinar si dos o más operaciones son equiparables se tendrán en cuenta, en la medida en que sean relevantes y que el obligado tributario haya podido disponer de ellas razonablemente, las siguientes circunstancias:

a) Las características específicas de los bienes o servicios objeto de las operaciones vinculadas.

b) Las funciones asumidas por las partes en relación con las operaciones objeto de análisis, identificando los riesgos asumidos y ponderando, en su caso, los activos utilizados.

c) Los términos contractuales de los que, en su caso, se deriven las operaciones teniendo en cuenta las responsabilidades, riesgos y beneficios asumidos por cada parte contratante.

d) Las características de los mercados en los que se entrequen los bienes o se prestan los servicios, u otros factores económicos que puedan afectar a las operaciones vinculadas.

e) Cualquier otra circunstancia que se relevante en cada caso, como las estrategias comerciales. En ausencia de datos sobre comparables de empresas independientes o cuando la fiabilidad de los disponibles sea limitada, el obligado tributario deberá documentar dichas circunstancias.

Si alguna de las circunstancias anteriormente citadas no se ha tenido en cuenta porque el obligado tributario considera que no es relevante, deberá hacer una mención a las razones por las que se excluyen del análisis.

En todo caso deberán indicarse los elementos de comparación internos o externos que deban tenerse en consideración.

3. Cuando las operaciones vinculadas que realice el obligado tributario se encuentren estrechamente ligadas entre sí o hayan sido realizadas de forma continua, de manera que su valoración independiente no resulte adecuada, el análisis de comparabilidad a que se refiere este apartado se efectuará teniendo en cuenta el conjunto de dichas operaciones.

4. Dos o más operaciones son equiparables cuando no existan entre ellas diferencias significativas en las circunstancias a que se refiere el apartado 2 anterior que afecten al precio del bien o servicio o al margen de la operación, o cuando existiendo diferencias, puedan eliminarse efectuando las correcciones necesarias.

El análisis de comparabilidad así descrito forma parte de la documentación a que se refiere el artículo 20 de este Reglamento y cumplimenta la obligación prevista en el párrafo b) del apartado 1 del citado artículo.

5. El análisis de comparabilidad y la información sobre las operaciones equiparables constituyen los factores que determinarán, en cada caso, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16 de la Ley del Impuesto, el método de valoración más adecuado.

6. A efectos de los dispuesto en el artículo 16.4 de la Ley del Impuesto, el obligado tributario podrá considerar que el valor convenido coincide con el valor normal de mercado cuando se trate de una prestación de servicios por un socio profesional, persona física, a una entidad vinculada y se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la entidad sea una de las previstas en el artículo 108 de la Ley del Impuesto, más del 75 por ciento de sus ingresos del ejercicio procedan del desarrollo de actividades profesionales, cuente con los medios materiales y humanos adecuados y el resultado del ejercicio previo a la deducción de las retribuciones correspondientes a la totalidad de los socios-profesionales por la prestación de sus servicios sea positivo.

b) Que la cuantía de las retribuciones correspondientes a la totalidad de los socios-profesionales por la prestación de sus servicios a la entidad no sea inferior al 85 por ciento del resultado previo a que se refiere la letra a).

c) Que la cuantía de las retribuciones correspondientes a cada uno de los socios-profesionales cumplan los siguientes requisitos:

1º Se determine en función de la contribución efectuada por estos a la buena marcha de la sociedad, siendo necesario que consten por escrito los criterios cualitativos y/o cuantitativos aplicables.

2º No sea inferior a dos veces el salario medio de los asalariados de la sociedad que cumplan funciones análogas a las de los socios profesionales de la entidad. En ausencia de estos últimos, la cuantía de las citadas retribuciones no podrá ser inferior a dos veces el salario medio anual del conjunto de contribuyentes previsto en el artículo 11 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.

El incumplimiento del requisito establecido en este número 2º en relación con alguno de los socios-profesionales, no impedirá la aplicación de lo previsto en este apartado a los restantes socios-profesionales.

Artículo 17. Requisitos de los acuerdos de reparto de costes suscritos entre personas o entidades vinculadas.

A efectos de lo previsto en el apartado 6 del artículo 16 de la Ley del Impuesto, los acuerdos de reparto de costes de bienes y servicios suscritos por el obligado tributario deberán incluir la identificación de las demás personas o entidades participantes, en los términos previstos en la letra a) del apartado 1 del artículo 20 de este Reglamento, el ámbito de las actividades y proyectos específicos cubiertos por los acuerdos, su duración, criterios para cuantificar el reparto de los beneficios esperados entre los partícipes, la forma de cálculo de sus respectivas aportaciones, especificación de las tareas y responsabilidades de los partícipes, consecuencias de la adhesión o retirada de los partícipes así como cualquier otra disposición que prevea adaptar los términos del acuerdo para reflejar una modificación de las circunstancias económicas.

Artículo 18. Obligación de documentación de las operaciones entre personas o entidades vinculadas. (21)

1. A los efectos de lo dispuesto en artículo 16.2 de la Ley del Impuesto, y para la determinación del valor de mercado de las operaciones entre personas o entidades vinculadas, el obligado tributario deberá aportar, a requerimiento de la Administración tributaria, la documentación establecida en esta sección, la cual deberá estar a disposición de la Administración tributaria a partir de la finalización del plazo voluntario de declaración o liquidación.

Dicha obligación se establece sin perjuicio de la facultad de la Administración tributaria de solicitar aquella documentación o información adicional que considere necesaria en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en su normativa de desarrollo.

2. La documentación a que se refiere esta sección deberá elaborarse teniendo en cuenta la complejidad y volumen de las operaciones, de forma que permita a la Administración comprobar que la valoración de las mismas se ha ajustado a lo previsto en el artículo 16 de la Ley del Impuesto. En su preparación, el obligado tributario podrá utilizar aquella documentación relevante de que disponga para otras finalidades. Dicha documentación estará formada por:

a) La documentación relativa al grupo al que pertenezca el obligado tributario. Se entiende por grupo, a estos efectos, el establecido en el apartado 3 del artículo 16 de la Ley del Impuesto, así como el constituido por una entidad residente o no residente y sus establecimientos permanentes en el extranjero o en territorio español.

Tratándose de un grupo en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 16 de la Ley del Impuesto, la entidad dominante podrá optar por preparar y conservar la documentación relativa a todo el grupo. Cuando la entidad dominante no sea residente en territorio español, deberá designar a una entidad del grupo residente en territorio español para conservar la documentación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio del deber del obligado tributario de aportar a requerimiento de la Administración tributaria en plazo y de forma veraz y completa la documentación relativa al grupo al que pertenezca.

b) La documentación del obligado tributario.

3. No será exigible la documentación prevista en esta Sección a las personas o entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo sea inferior a ocho millones de euros, siempre que el total de las operaciones realizadas en dicho período con personas o entidades vinculadas no supere el importe conjunto de 100.000 euros de valor de mercado. Para determinar el importe neto de la cifra de negocios se tendrán en consideración los criterios establecidos en el artículo 108 de la Ley del Impuesto. No obstante, deberán documentarse en todo caso las operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas que residan en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal, excepto que residan en un Estado miembro

de la Unión Europea y el sujeto pasivo acredite que las operaciones responden a motivos económicos válidos y que esas personas o entidades realizan actividades económicas.

4. Tampoco será exigible la documentación prevista en esta Sección en relación con las siguientes operaciones vinculadas:

a) Las realizadas entre entidades que se integren en un mismo grupo de consolidación fiscal que haya optado por el régimen regulado en el capítulo VII del título VII de la Ley del Impuesto.

b) A las realizadas con sus miembros o con otras entidades integrantes del mismo grupo de consolidación fiscal que haya optado por el régimen regulado en el capítulo VII del título VII de la Ley del Impuesto, por las agrupaciones de interés económico de acuerdo con lo previsto en la Ley 12/1991, de 29 de abril, de agrupaciones de interés económico, y las uniones temporales de empresas, reguladas en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de empresas y sociedades de desarrollo industrial regional e inscritas en el registro especial del Ministerio de Economía y Hacienda.

c) Las realizadas en el ámbito de ofertas públicas de venta o de ofertas públicas de adquisición de valores.

d) Las realizadas entre entidades de crédito integradas a través de un sistema institucional de protección aprobado por el Banco de España, que tengan relación con el cumplimiento por parte del referido sistema institucional de protección de los requisitos establecidos en la letra d) del apartado 3 del artículo 8 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de inversión, Recursos Propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros.

e) Las realizadas en el período impositivo con la misma persona o entidad vinculada, cuando la contraprestación del conjunto de esas operaciones no supere el importe de 250.000 euros de valor de mercado. En este cómputo se excluirán las operaciones a que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º siguientes de esta letra.

Lo dispuesto en la letra e) anterior no se aplicará cuando:

1.º Se trate de operaciones realizadas con personas o entidades residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales, excepto que residan en un Estado miembro de la Unión Europea y el sujeto pasivo acredite que las operaciones responden a motivos económicos válidos y que esas personas o entidades realizan actividades económicas.

2.º Se trate de operaciones realizadas por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el desarrollo de una actividad económica, a la que resulte de aplicación el método de estimación objetiva con sociedades en las que aquellos o sus cónyuges, ascendientes o descendientes, de forma individual o conjuntamente entre todos ellos, tengan un porcentaje igual o superior al 25 por 100 del capital social o de los fondos propios.

3.º La operación consista en la transmisión de negocios o valores participaciones representativos de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidades no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE.

(21) Obligación exigible a partir de los 3 meses siguientes al 19-11-2008, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1793/2008, de 3 de noviembre (BOE del 18).

Reglamento: artículos 18 a 20

4.º La operación consista en la transmisión de inmuebles o de operaciones sobre activos que tengan la consideración de intangibles de acuerdo con los criterios contables.

Cuando al obligado tributario le resulte de aplicación lo establecido en el artículo 16.6 de este Reglamento, la no exigencia de las obligaciones de documentación previstas en esta Sección en relación con las prestaciones de servicios profesionales se entenderá sin perjuicio del deber de probar el efectivo cumplimiento de los requisitos establecidos en el citado artículo 16.6.

5. El obligado tributario deberá incluir en las declaraciones que así se prevea, la información relativa a sus operaciones vinculadas en los términos que se establezca por Orden del Ministro de Economía y Hacienda.

Artículo 19. Obligación de documentación del grupo al que pertenezca el obligado tributario. (22)

1. La documentación relativa al grupo comprende la siguiente:

- a) Descripción general de la estructura organizativa, jurídica y operativa del grupo, así como cualquier cambio relevante en la misma.
- b) Identificación de las distintas entidades que, formando parte del grupo, realicen operaciones vinculadas en cuanto afecten, directa o indirectamente, a las operaciones realizadas por el obligado tributario.
- c) Descripción general de la naturaleza, importes y flujos de las operaciones vinculadas entre las entidades del grupo en cuanto afecten, directa o indirectamente, a las operaciones realizadas por el obligado tributario.
- d) Descripción general de las funciones ejercidas y de los riesgos asumidos por las distintas entidades del grupo en cuanto afecten, directa o indirectamente, a las operaciones realizadas por el obligado tributario, incluyendo los cambios respecto del período impositivo o de liquidación anterior.
- e) Una relación de la titularidad de las patentes, marcas, nombres comerciales y demás activos intangibles en cuanto afecten, directa o indirectamente, a las operaciones realizadas por el obligado tributario, así como el importe de las contraprestaciones derivadas de su utilización.
- f) Una descripción de la política del grupo en materia de precios de transferencia que incluya el método o métodos de fijación de los precios adoptado por el grupo, que justifique su adecuación al principio de libre competencia.
- g) Relación de los acuerdos de reparto de costes y contratos de prestación de servicios entre entidades del grupo, en cuanto afecten, directa o indirectamente, a las operaciones realizadas por el obligado tributario.
- h) Relación de los acuerdos previos de valoración o procedimientos amistosos celebrados o en curso relativos a las entidades del grupo en cuanto afecten, directa o indirectamente, a las operaciones realizadas por el obligado tributario.
- i) La memoria del grupo o, en su defecto, informe anual equivalente.

(22) Obligación exigible a partir de los 3 meses siguientes al 19-11-2008, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1793/2008, de 3 de noviembre (BOE del 18).

2. Las obligaciones documentales previstas en el apartado anterior se referirán al período impositivo o de liquidación en el que el obligado tributario haya realizado operaciones vinculadas con cualquier otra entidad del grupo, y serán exigibles para los grupos que no cumplan con lo previsto en el artículo 108 de la Ley del Impuesto.

Cuando la documentación elaborada para un período impositivo o de liquidación continúe siendo válida en otros posteriores, no será necesaria la elaboración de nueva documentación, sin perjuicio de que deban efectuarse las adaptaciones que fueran necesarias.

3. A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.10 de la Ley del Impuesto constituyen distintos conjuntos de datos las informaciones a que se refieren cada una de las letras a), c), d), f) e i) del apartado 1 de este artículo. A estos mismos efectos, tendrá la consideración de dato la información relativa a cada una de las personas, entidades o importes mencionados las letras b) y e) de dicho apartado. También tendrá la consideración de dato cada uno de los acuerdos de reparto de costes, contratos de prestación de servicios, acuerdos previos de valoración y procedimientos amistosos a los que se refieren las letras g) y h).

Artículo 20. Obligación de documentación del obligado tributario. (23)

1. La documentación específica del obligado tributario deberá comprender:

- a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, domicilio fiscal y número de identificación fiscal del obligado tributario y de las personas o entidades con las que se realice la operación, así como descripción detallada de su naturaleza, características e importe.
- Asimismo, cuando se trate de operaciones realizadas con personas o entidades residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales, deberá identificarse a las personas que, en nombre de dichas personas o entidades, hayan intervenido en la operación y, en caso de que se trate de operaciones con entidades, la identificación de los administradores de las mismas.
- b) Análisis de comparabilidad en los términos descritos en el artículo 16.2 de este Reglamento.
 - c) Una explicación relativa a la selección del método de valoración elegido, incluyendo una descripción de las razones que justificaron la elección del mismo, así como su forma de aplicación, y la especificación del valor o intervalo de valores derivados del mismo.
 - d) Criterios de reparto de gastos en concepto de servicios prestados conjuntamente en favor de varias personas o entidades vinculadas, así como los correspondientes acuerdos, si los hubiera, y acuerdos de reparto de costes a que se refiere el artículo 17 de este Reglamento.
 - e) Cualquier otra información relevante de la que haya dispuesto el obligado tributario para determinar la valoración de sus operaciones vinculadas, así como los pactos parasociales suscritos con otros socios.

(23) Obligación exigible a partir de los 3 meses siguientes al 19-11-2008, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1793/2008, de 3 de noviembre (BOE del 18).

2. Las obligaciones documentales previstas en el apartado anterior se referirán al periodo impositivo o de liquidación en el que el obligado tributario haya realizado la operación vinculada.

Cuando la documentación elaborada para un periodo impositivo o de liquidación continúe siendo válida en otros posteriores, no será necesaria la elaboración de nueva documentación, sin perjuicio de que deban efectuarse las adaptaciones que fueran necesarias.

3. Las obligaciones documentales previstas en el apartado 1 anterior serán exigibles en su totalidad, salvo cuando una de las partes que intervenga en la operación sea una de las entidades a que se refiere el artículo 108 de la Ley del Impuesto o una persona física y no se trate de operaciones realizadas con personas o entidades residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales, en cuyo caso las obligaciones específicas de documentación de los obligados tributarios comprenderán:

a) Las previstas en las letras a), b), c) y e) del apartado 1 cuando se trate de operaciones previstas en el número 2.º de la letra e) del artículo 18.4 de este Reglamento.

b) Las previstas en las letras a) y e) del apartado 1, así como las magnitudes, porcentajes, ratios, tipos de interés aplicables a los descuentos de flujos, expectativas y demás valores empleados en al determinación del valor cuando se trate de la operación prevista en el número 3.º de la letra e) del artículo 18.4 de este Reglamento.

c) Las previstas en las letras a), c) y e) del apartado 1 en los supuestos previstos en el número 4.º de la letra e) del artículo 18.4 de este Reglamento.

d) La prevista en la letra a) del apartado 1, así como la justificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16.6 de este Reglamento, cuando se trate de las prestaciones de servicios profesionales a las que les resulte de aplicación lo previsto en el citado artículo.

e) Las previstas en las letras a) y e) del apartado 1, así como la identificación del método de valoración utilizado y el intervalo de valores derivados del mismo, en el resto de los casos.

4. En relación con cada operación o conjunto de operaciones, cuando éstas se encuentren estrechamente ligadas entre sí o hayan sido realizadas de forma continua por el obligado tributario, y a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 16.10 de la Ley del Impuesto, constituyen distintos conjuntos de datos las informaciones a que se refieren cada una de las letras b), c), d) y e) del apartado 1 y las descritas en las letras b), d) y e) del apartado 3. A estos mismos efectos, tendrá la consideración de dato la información relativa a cada una de las personas o entidades a que se refiere la letra a) del apartado 1.

Artículo 21. Comprobación del valor normal de mercado de las operaciones vinculadas.

1. Cuando la corrección valorativa no sea el objeto único de la regularización que proceda practicar en el procedimiento de inspección en el que se lleve a cabo, la propuesta de liquidación que derive de la misma se documentará en un acta distinta de las que deban formalizarse por los demás elementos de la obligación tributaria. En dicha acta se justificará la determinación del valor normal de mercado conforme a

alguno de los métodos previstos en el apartado 4 del artículo 16 de la Ley del Impuesto y se señalarán adecuadamente los motivos que determinan la corrección de la valoración efectuada por el obligado. La liquidación derivada de este acta tendrá carácter provisional de acuerdo con lo establecido en el artículo 101.4.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Si el obligado tributario interpone recurso o reclamación contra la liquidación provisional practicada como consecuencia de la corrección valorativa, se notificará dicha liquidación y la existencia del procedimiento revisor a las demás personas o entidades vinculadas afectadas al objeto de que puedan personarse en el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223.3 y 232.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Transcurridos los plazos oportunos sin que el obligado tributario haya interpuesto recurso o reclamación, se notificará la liquidación provisional practicada a las demás personas o entidades vinculadas afectadas para que aquellas que lo deseen puedan optar de forma conjunta por interponer el oportuno recurso de reposición o reclamación económico-administrativa. **(24)**

3. Cuando para la aplicación de los métodos previstos en el apartado 4 del artículo 16 de la Ley del Impuesto haya sido necesario comprobar el valor de bienes o derechos por alguno de los medios establecidos en el artículo 57.1 de la Ley General Tributaria, el obligado tributario podrá promover la tasación pericial contradictoria para corregir el valor comprobado de dicho bien o derecho. Si el obligado tributario promueve la tasación pericial contradictoria, el órgano competente notificará al obligado tributario y a las demás personas o entidades vinculadas afectadas el informe emitido por un perito de la Administración, concediéndoles un plazo de 15 días para que puedan proceder al nombramiento de común acuerdo de perito, que deberá tener título adecuado a la naturaleza de los bienes o derechos a valorar, tramitándose el procedimiento de tasación pericial contradictoria conforme a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Una vez finalizado el procedimiento de tasación pericial contradictoria, se procederá conforme a lo señalado en el apartado 2 anterior, en cuanto a los posibles recursos o reclamaciones a interponer contra la liquidación provisional derivada del valor resultante de la tasación.

Cuando conforme a lo dispuesto en este apartado sea posible promover el procedimiento de tasación pericial contradictoria y hayan transcurrido los plazos oportunos sin que el obligado tributario haya promovido dicha tasación o interpuesto recurso o reclamación, la liquidación provisional practicada se notificará a las demás personas o entidades vinculadas afectadas para que aquellas que lo deseen puedan optar de forma conjunta por promover la tasación pericial contradictoria o interponer el oportuno recurso o reclamación. Si, por no existir acuerdo entre las distintas partes o entidades vinculadas la solicitud de tasación pericial contradictoria se simultanea con un recurso o reclamación, se sustanciará aquella en primer lugar, a efectos de determinar el valor a

(24) Anulado el último inciso de este apartado por Sentencia del TS de 27 de mayo de 2014.

Reglamento: artículos 21, 21 bis, 22 y 23

que se refiere el artículo 16.1.2º de la Ley del Impuesto. La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria surtirá efectos suspensivos conforme a lo dispuesto en el artículo 135.1 de la Ley General Tributaria y determinará la inadmisión de los recursos y reclamaciones que se hubieran podido simultanear con dicha tasación pericial contradictoria.

Una vez finalizado el procedimiento de tasación pericial contradictoria a que se refiere el párrafo anterior, las partes o entidades vinculadas podrán optar de forma conjunta en los términos previstos en el apartado 2 anterior, por interponer recurso de reposición o reclamación económico-administrativa contra la liquidación provisional derivada del valor resultante de la tasación.

4. Una vez que la liquidación practicada al obligado tributario haya adquirido firmeza, la Administración tributaria regularizará la situación tributaria de las demás personas o entidades vinculadas conforme al valor comprobado y firme, reconociendo, en su caso, los correspondientes intereses de demora. Esta regularización se realizará mediante la práctica de una liquidación correspondiente al último período impositivo cuyo plazo de declaración e ingreso hubiera finalizado en el momento en que se produzca tal firmeza. Tratándose de impuestos en los que no exista período impositivo, dicha regularización se realizará mediante la práctica de una liquidación correspondiente al momento en que se produzca la firmeza de la liquidación practicada al obligado tributario.

En esta liquidación se tendrán en cuenta los efectos correspondientes al valor comprobado y firme respecto de todos y cada uno de los períodos impositivos afectados por la corrección valorativa llevada a cabo por la Administración tributaria e incluirá, en su caso, los correspondientes intereses de demora calculados desde la finalización del plazo establecido para la presentación de la autoliquidación o desde la fecha de la presentación fuera de plazo de la autoliquidación si la regularización da lugar a una devolución de cada uno de los ejercicios en los que la operación vinculada haya producido efectos, hasta la fecha en que se practica la liquidación correspondiente al ejercicio en que el valor comprobado de dicha operación es eficaz frente a las demás personas o entidades vinculadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.9.3º de la Ley del Impuesto y en el párrafo anterior. Los obligados tributarios deberán, asimismo, aplicar el valor comprobado en las declaraciones de los períodos impositivos siguientes a aquel al que se refiera la regularización administrativa cuando la operación vinculada produzca efectos en los mismos.

Para la práctica de la liquidación anterior, los órganos de inspección podrán ejercer las facultades previstas en el artículo 142 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y realizar las actuaciones de obtención de información que consideren necesarias.

5. El procedimiento regulado en este artículo no se aplicará a las personas o entidades afectadas por la corrección valorativa que no sean residentes en territorio español o establecimientos permanentes situados en el mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el número 4º del apartado 9 del artículo 16 de la Ley.

Las personas o entidades afectadas no residentes en territorio español, salvo que se trate de establecimientos permanentes radicados en el mismo, que puedan invocar

un tratado o convenio que haya pasado a formar parte del ordenamiento interno, deberán acudir al procedimiento amistoso o al procedimiento arbitral para eliminar la posible doble imposición generada por la corrección valorativa, de acuerdo con lo dispuesto en el número 5º del apartado 9 del artículo 16 de la Ley.

Artículo 21 bis. Diferencias entre el valor convenido y el valor normal de mercado de las operaciones vinculadas.

1. En aquellas operaciones en las cuales el valor convenido sea distinto del valor normal de mercado, la diferencia entre ambos valores tendrá para las personas o entidades vinculadas el tratamiento fiscal que corresponda a la naturaleza de las rentas puestas de manifiesto como consecuencia de la existencia de dicha diferencia.

2. En particular, en los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad, la diferencia tendrá con carácter general el siguiente tratamiento:

a) Cuando la diferencia fuese a favor del socio o partícipe, la parte de la diferencia que se corresponda con el porcentaje de participación en la entidad se considerará como retribución de fondos propios para la entidad, y como participación en beneficios de entidades para el socio. **(25)**

b) Cuando la diferencia fuese a favor de la entidad, la parte de la diferencia que se corresponda con el porcentaje de participación en la misma tendrá la consideración de aportación del socio o partícipe a los fondos propios de la entidad, y aumentará el valor de adquisición de la participación del socio o partícipe. **(26)**

3. La calificación de la renta puesta de manifiesto por la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor convenido, podrá ser distinta de la prevista en el apartado 2 anterior, cuando se acredite una causa diferente a las contempladas en el citado apartado 2.

Artículo 22. Actuaciones previas.

1. Las personas o entidades vinculadas que pretendan solicitar a la Administración tributaria que determine el valor normal de mercado de las operaciones efectuadas entre ellas podrán presentar una solicitud previa, cuyo contenido será el siguiente:

a) Identificación de las personas o entidades que vayan a realizar las operaciones.
b) Descripción sucinta de las operaciones objeto del mismo
c) Elementos básicos de la propuesta de valoración que se pretenda formular.

2. La Administración tributaria analizará la solicitud previa, pudiendo recabar de los interesados las aclaraciones pertinentes y comunicará a los interesados la viabilidad o no del acuerdo previo de valoración.

Artículo 23. Inicio del procedimiento.

1. Las personas o entidades vinculadas podrán presentar la solicitud de determinación del valor normal de mercado, que

(25) Ver nota (24).

(26) Ver nota (24).

contendrá una propuesta de valoración fundamentada en el valor de mercado con una descripción del método propuesto y un análisis justificando que la forma de aplicación del mismo respeta el principio de libre competencia, de las operaciones efectuadas entre ellas con carácter previo a su realización. Asimismo, podrán presentar ante la Administración tributaria una propuesta para la aplicación de un coeficiente distinto del establecido en el apartado 1 del artículo 20 de la Ley del Impuesto.

La solicitud deberá ser suscrita por las personas o entidades solicitantes, que deberán acreditar ante la Administración que las demás personas o entidades vinculadas que vayan a realizar las operaciones cuya valoración se solicita conocen y aceptan la solicitud de valoración.

2. La solicitud deberá acompañarse de la documentación a que se refieren los artículos 19.1 y 20.1 de este Reglamento, en cuanto resulte aplicable a la propuesta de valoración, y se adaptará a las circunstancias del caso.

3. En las propuestas relativas al coeficiente de subcapitalización deberá aportarse la siguiente documentación:

- a) Cuentas anuales de la entidad.
- b) Endeudamiento que, en relación al capital fiscal, estima el sujeto pasivo que hubiere podido obtener en condiciones normales de mercado de personas o entidades no vinculadas y justificación del mismo.
- c) Descripción del grupo de sociedades al que pertenece la entidad.
- d) Identificación de las entidades no residentes vinculadas con las que la entidad ha contraído o contraerá el endeudamiento.
- e) Coeficiente de endeudamiento que se propone y justificación del mismo, destacando las circunstancias económicas que deban entenderse básicas en orden a su aplicación.
- f) Justificación del tratamiento de reciprocidad.

4. En los 30 días siguientes a la fecha en que la solicitud de inicio haya tenido entrada en el registro del órgano competente, éste podrá requerir al solicitante para que, en su caso, subsane los errores o la complete con cualquier otra información que la Administración tributaria considere relevante para la determinación del valor normal de mercado. El solicitante dispondrá del plazo de 10 días para aportar la documentación o subsanar los errores. La falta de atención del requerimiento determinará el archivo de las actuaciones y se tendrá por no presentada la solicitud.

5. Se podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de la solicitud cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la propuesta de valoración que se pretende formular carezca manifiestamente de fundamento para determinar el valor normal de mercado.
- b) Que se hubieran desestimado propuestas de valoración sustancialmente iguales a la propuesta que se pretende formular.
- c) Que se considere que no hay un riesgo de doble imposición que puede evitarse mediante la propuesta de valoración.
- d) Cualquier otra circunstancia que permita determinar que la propuesta que se pretende formular será desestimada.

6. Transcurrido el plazo señalado en el apartado 4 anterior, sin haber notificado a los obligados tributarios la inadmisión de la solicitud, el procedimiento se entenderá iniciado.

Artículo 24. Régimen de la documentación presentada.

1. La documentación presentada únicamente tendrá efectos en relación al procedimiento regulado en este capítulo y será exclusivamente utilizada respecto del mismo.

2. Lo previsto en los artículos anteriores no eximirá a los sujetos pasivos de las obligaciones que les incumben de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, o en otra disposición, en cuanto al cumplimiento de las mismas pudiera afectar a la documentación referida en el artículo 22 de este Reglamento.

3. En los casos de desistimiento, caducidad o desestimación de la propuesta se procederá a la devolución de la documentación aportada.

Artículo 25. Tramitación.

La Administración tributaria examinará la propuesta junto con la documentación presentada. A estos efectos, podrá requerir a los obligados tributarios cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes tengan relación con la propuesta, así como explicaciones o aclaraciones adicionales sobre la misma.

Artículo 26. Terminación y efectos del acuerdo.

1. La resolución que ponga fin al procedimiento podrá:

- a) Aprobar la propuesta de valoración presentado por el obligado tributario.
- b) Aprobar, con la aceptación del obligado tributario, una propuesta de valoración que difiera de la inicialmente presentada.
- c) Desestimar la propuesta de valoración formulada por el obligado tributario.

2. El acuerdo previo de valoración se formalizará en un documento que incluirá al menos:

- a) Lugar y fecha de su formalización.
- b) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal de los de los obligados tributarios a los que se refiere la propuesta.
- c) Conformidad de los obligados tributarios con el contenido del acuerdo.
- d) Descripción de las operaciones a las que se refiere la propuesta.
- e) Elementos esenciales del método de valoración e intervalo de valores que, en su caso, se derivan del mismo, así como las circunstancias económicas que deban entenderse básicas en orden a su aplicación, destacando las asunciones críticas.
- f) Períodos impositivos o de liquidación a los que será aplicable el acuerdo y fecha de entrada en vigor del mismo.

3. En la desestimación de la propuesta de valoración se incluirá junto con la identificación de los obligados tributarios los motivos por los que la Administración tributaria desestima la propuesta.

4. El procedimiento deberá finalizar en el plazo de 6 meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado la resolución expresa, la propuesta podrá entenderse desestimada.

Reglamento: artículos 26 a 29 y 29 bis

5. La Administración tributaria y los obligados tributarios deberán aplicar lo que resulte de la propuesta aprobada.

6. La Administración tributaria podrá comprobar que los hechos y operaciones descritos en la propuesta aprobada se corresponden con los efectivamente habidos y que la propuesta aprobada ha sido correctamente aplicada.

Cuando de la comprobación resultare que los hechos y operaciones descritos en la propuesta aprobada no se corresponden con la realidad, o que la propuesta aprobada no ha sido aplicada correctamente, la Inspección de los Tributos procederá a regularizar la situación tributaria de los obligados tributarios.

7. El desestimiento de cualquiera de los obligados tributarios determinará la terminación del procedimiento.

Artículo 27. Recursos.

La resolución que ponga fin al procedimiento o el acto presunto desestimatorio no serán recurribles, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que contra los actos de liquidación que en su día se dicten puedan interponerse.

Artículo 28. Órganos competentes.

Será competente para iniciar, instruir y resolver el procedimiento el Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. El titular de dicho Departamento designará el Equipo o Unidad al que corresponderá la tramitación del procedimiento y la propuesta de resolución.

Artículo 29. Información sobre la aplicación del acuerdo para la valoración de las operaciones efectuadas con personas o entidades vinculadas.

Conjuntamente con la declaración del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, los obligados tributarios presentarán un escrito relativo a la aplicación del acuerdo previo de valoración aprobado, cuyo contenido deberá comprender, entre otra, la siguiente información:

- Operaciones realizadas en el período impositivo o de liquidación al que se refiere la declaración a las que ha sido de aplicación el acuerdo previo.
- Precios o valores a los que han sido realizadas las operaciones anteriores como consecuencia de la aplicación del acuerdo previo.
- Descripción, si las hubiere, de las variaciones significativas de las circunstancias económicas que deban entenderse básicas para la aplicación del método de valoración a que se refiere el acuerdo previo.
- Operaciones efectuadas en el período impositivo o de liquidación similares a aquéllas a las que se refiere el acuerdo previo, precios por los que han sido realizadas y descripción de las diferencias existentes respecto de las operaciones comprendidas en el ámbito del acuerdo previo.

No obstante, en los acuerdos firmados con otras Administraciones, la documentación que deberá presentar el obligado tributario anualmente será la que se derive del propio acuerdo.

Artículo 29 bis. Modificación del acuerdo previo de valoración.

1. En el supuesto de variación significativa de las circunstancias económicas existentes en el momento de la aprobación del acuerdo previo de valoración, éste podrá ser modificado para adecuarlo las nuevas circunstancias económicas. El procedimiento de modificación podrá iniciarse de oficio o a instancia de los obligados tributarios.

2. La solicitud de modificación deberá ser suscrita por las personas o entidades solicitantes, que deberán acreditar ante la Administración que las demás personas o entidades vinculadas que vayan a realizar las operaciones cuya valoración se solicita, conocen y aceptan la solicitud de modificación, y deberá contener la siguiente información:

- Justificación de la variación significativa de las circunstancias económicas.
- Modificación que, a tenor de dicha variación, resulta procedente.

El desestimiento de cualquiera de las personas o entidades afectadas determinará la terminación del procedimiento de modificación.

La Administración tributaria, una vez examinada la documentación presentada, y previa audiencia de los obligados tributarios, quienes dispondrán al efecto de un plazo de quince días, dictará resolución motivada, que podrá:

- Aprobar la modificación formulada por los obligados tributarios.
- Aprobar, con la aceptación del obligado tributario, una propuesta de valoración que difiera de la inicialmente presentada.
- Desestimar la modificación formulada por los obligados tributarios, confirmando o dejando sin efecto el acuerdo previo de valoración inicialmente aprobado.

3. Cuando el procedimiento de modificación haya sido iniciado por la Administración tributaria, el contenido de la propuesta se notificará a los obligados tributarios quienes dispondrán de un plazo de un mes contados a partir del día siguiente al de la notificación de la propuesta para:

- Aceptar la modificación.
- Formular una modificación alternativa, debidamente justificada.
- Rechazar la modificación, expresando los motivos en los que se fundamentan.

La Administración tributaria, una vez examinada la documentación presentada, dictará resolución motivada, que podrá:

- Aprobar la modificación, si los obligados tributarios la han aceptado.
- Aprobar la modificación alternativa formulada por los obligados tributarios.
- Dejar sin efecto el acuerdo por el que se aprobó la propuesta inicial de valoración.
- Declarar la continuación de la aplicación de la propuesta de valoración inicial.

4. En el caso de mediar un acuerdo con otra Administración tributaria, la modificación del acuerdo previo de valoración requerirá la previa modificación del acuerdo alcanzado con dicha Administración. A tal efecto se seguirá el procedimiento

previsto en el artículo 29 quáter y siguientes de este Reglamento.

5. El procedimiento deberá finalizarse en el plazo de 6 meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado una resolución expresa, la propuesta de modificación podrá entenderse desestimada.

6. La resolución que ponga fin al procedimiento de modificación o el acto presunto desestimatorio no serán recurribles, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que puedan interponerse contra los actos de liquidación que puedan dictarse.

7. La aprobación de la modificación, tendrá los efectos previstos en el artículo 26 de este Reglamento, en relación a las operaciones que se realicen con posterioridad a la solicitud de modificación o, en su caso, a la comunicación de propuesta de modificación.

8. La resolución por la que se deje sin efecto el acuerdo previo de valoración inicial determinará la extinción de los efectos previstos en el artículo 26 de este Reglamento, en relación a las operaciones que se realicen con posterioridad a la solicitud de modificación o, en su caso, a la comunicación de propuesta de modificación.

9. La desestimación de la modificación formulada por los obligados tributarios determinará:

a) La confirmación de los efectos previstos en el artículo 26 de este Reglamento, cuando no quede probada la variación significativa de las circunstancias económicas.

b) La extinción de los efectos previstos en el artículo 26 de este Reglamento, respecto de las operaciones que se realicen con posterioridad a la desestimación, en los demás casos.

Artículo 29 ter. Prórroga del acuerdo previo de valoración.

1. Los obligados tributarios podrán solicitar a la Administración tributaria que se prorrogue el plazo de validez del acuerdo de valoración que hubiera sido aprobado. Dicha solicitud deberá presentarse antes de los 6 meses previos a la finalización de dicho plazo de validez y se acompañará de la documentación que consideren conveniente para justificar que las circunstancias puestas de manifiesto en la solicitud original no han variado.

2. La solicitud de prórroga del acuerdo previo de valoración deberá ser suscrita por las personas o entidades que suscribieron el acuerdo previo cuya prórroga se solicita, y deberán acreditar ante la Administración que las demás personas o entidades vinculadas que vayan a realizar las operaciones conocen y aceptan la solicitud de prórroga.

3. La Administración tributaria dispondrá de un plazo de seis meses para examinar la documentación a que se refiere el apartado 1 anterior, y notificar a los obligados tributarios la prórroga o no del plazo de validez del acuerdo de valoración previa. A tales efectos, la Administración podrá solicitar cualquier información y documentación adicional así como la colaboración del obligado tributario.

4. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior sin haber notificado la prórroga del plazo de validez del acuerdo de valoración previa, la solicitud podrá considerarse desestimada.

5. La resolución por la que se acuerde la prórroga del acuerdo o el acto presunto desestimatorio no serán recurribles, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que puedan interponerse contra los actos de liquidación que en puedan dictarse.

Artículo 29 quáter. Procedimiento para el acuerdo sobre operaciones vinculadas con otras Administraciones tributarias.

El procedimiento para la celebración de acuerdos con otras Administraciones tributarias se regirá por las normas previstas en este capítulo con las especialidades establecidas en los artículos 29 quinquies a 29 nonies de este Reglamento.

Artículo 29 quinquies. Inicio del procedimiento.

1. En el caso de que los obligados tributarios soliciten que la propuesta formulada se someta a la consideración de otras Administraciones tributarias del país o territorio en el que residan las personas o entidades vinculadas, la Administración tributaria valorará la procedencia de iniciar dicho procedimiento. La desestimación del inicio del procedimiento deberá ser motivada, y no podrá ser impugnada.

2. Cuando la Administración tributaria en el curso de un procedimiento previo de valoración, considere oportuno someter el asunto a la consideración de otras Administraciones tributarias que pudieran resultar afectadas, lo pondrá en conocimiento las personas o entidades vinculadas. La aceptación por parte del obligado tributario será requisito previo a la comunicación a la otra Administración.

3. El obligado tributario deberá presentar la solicitud de inicio acompañada de la documentación prevista en el artículo 23.

Artículo 29 sexies. Tramitación.

1. En el curso de las relaciones con otras Administraciones tributarias, las personas o entidades vinculadas vendrán obligados a facilitar cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes tengan relación con la propuesta de valoración.

Los obligados tributarios podrán participar en las actuaciones encaminadas a concretar el acuerdo, cuando así lo convengan los representantes de ambas Administraciones tributarias.

2. La propuesta de acuerdo de las Administraciones tributarias se pondrá en conocimiento de los sujetos interesados, cuya aceptación será un requisito previo a la firma del acuerdo entre las Administraciones implicadas.

La oposición a la propuesta de acuerdo determinará la desestimación de la propuesta de valoración.

Artículo 29 septies. Resolución.

En caso de aceptación de la propuesta de acuerdo, el órgano competente suscribirá el acuerdo con las otras Administraciones tributarias, dándose traslado a una copia del mismo a los interesados.

Artículo 29 octies. Órganos competentes.

Corresponderá al Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria iniciar, informar, instruir el procedimiento, establecer las relaciones pertinentes con las Administraciones a que se refiere el artículo anterior, resolver el procedimiento y suscribir el acuerdo con la otra Administración tributaria. El

titular de dicho Departamento designará el Equipo o Unidad al que corresponderá la tramitación del procedimiento y la propuesta de resolución.

Artículo 29 nonies. Solicitud de otra Administración tributaria.

Cuando otra Administración tributaria solicite a la Administración tributaria la iniciación de un procedimiento dirigido a suscribir un acuerdo para la valoración de operaciones realizadas entre personas o entidades vinculadas se observarán las reglas previstas en los artículos anteriores en cuanto resulten de aplicación.

Artículo 17. Reglas de valoración: cambios de residencia, cese de establecimientos permanentes, operaciones realizadas con o por personas o entidades residentes en paraísos fiscales y cantidades sujetas a retención. Reglas especiales.

1. Se integrará en la base imponible la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor contable de los siguientes elementos patrimoniales:

a) Los que sean propiedad de una entidad residente en territorio español que traslada su residencia fuera de éste, excepto que dichos elementos patrimoniales queden afectados a un establecimiento permanente situado en territorio español de la mencionada entidad.

En este caso será de aplicación a dichos elementos patrimoniales lo previsto en el artículo 85.

b) Los que estén afectos a un establecimiento permanente situado en territorio español que cesa su actividad.

c) Los que estando previamente afectos a un establecimiento permanente situado en territorio español son transferidos al extranjero.

El pago de la deuda tributaria resultante de la aplicación de las letras a) o c) anteriores, en el supuesto de elementos patrimoniales transferidos a un Estado miembro de la Unión Europea, será aplazado por la Administración Tributaria a solicitud del sujeto pasivo hasta la fecha de la transmisión a terceros de los elementos patrimoniales afectados, resultando de aplicación lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y su normativa de desarrollo, en cuanto al devengo de intereses de demora y a la constitución de garantías para dicho aplazamiento. (27)

2. Las operaciones que se efectúen con personas o entidades residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales se valorarán por su valor normal de mercado siempre que no determine una tributación en España inferior a la que hubiere correspondido por aplicación del valor convenido o un diferimiento de dicha tributación.

Quienes realicen las operaciones señaladas en el párrafo anterior estarán sujetos a la obligación de documentación a que se refiere el artículo 16.2 de esta Ley con las especialidades que reglamentariamente se establezcan.

(27) Párrafo añadido por el artículo 67 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre (BOE del 26), de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013.

Artículo 21 ter. Obligación de documentación de las operaciones con personas o entidades no vinculadas residentes en paraísos fiscales. (28)

1. A efectos de lo previsto en el artículo 17.2 de la Ley del Impuesto, quienes realicen operaciones con personas o entidades residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales, que no tengan la consideración de personas o entidades vinculadas en los términos previstos en el artículo 16 de la Ley del Impuesto, estarán sujetos a las siguientes obligaciones de documentación:

a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, domicilio fiscal y número de identificación fiscal del obligado tributario y de las personas o entidades con las que se realice la operación, así como descripción detallada de su naturaleza, características e importe.

Asimismo, deberá identificarse a las personas que, en nombre de dichas personas o entidades, hayan intervenido en la operación y, en caso de que se trate de operaciones con entidades, la identificación de los administradores de las mismas.

b) Análisis de comparabilidad en los términos descritos en el artículo 16.2 de este Reglamento.

c) Una explicación relativa a la selección del método de valoración elegido, incluyendo una descripción de las razones que justificaron la elección del mismo, así como su forma de aplicación, y la especificación del valor o intervalo de valores derivados del mismo.

d) Criterios de reparto de gastos en concepto de servicios prestados conjuntamente en favor de varias personas o entidades residentes en paraísos fiscales, así como los correspondientes acuerdos, si los hubiera, y acuerdos de reparto de costes a que se refiere el artículo 17 de este Reglamento.

e) Cualquier otra información de que haya dispuesto el obligado tributario para determinar la valoración de sus operaciones.

2. No serán exigibles las obligaciones de documentación previstas en el apartado anterior respecto de servicios y compraventas internacionales de mercancías, incluidas las comisiones de mediación en éstas, así como los gastos accesorios y conexos, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el obligado tributario pruebe que la realización de la operación a través de un país o territorio considerado como paraíso fiscal responde a la existencia de motivos económicos válidos.

b) Que el obligado tributario realice operaciones equiparables con personas o entidades no vinculadas que no residan en países o territorios considerados como paraísos fiscales y acredite que el valor convenido de la operación se corresponde con el valor convenido en dichas operaciones equiparables, una vez efectuadas, en su caso, las correcciones necesarias.

3. En relación con cada operación o conjunto de operaciones, cuando éstas se encuentren estrechamente ligadas entre sí o hayan sido realizadas de forma continua por el obligado tributario, a que se refiere el apartado 1 y a efectos

(28) Obligación exigible a partir de los 3 meses siguientes al 19-11-2008, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1793/2008, de 3 de noviembre (BOE del 18).

de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 16.10 de la Ley del Impuesto, constituyen distintos conjuntos de datos las informaciones a que se refieren cada una de las letras b), c), d) y e) del apartado 1. A estos mismo efectos, tendrá la consideración de dato la información relativa a cada una de las personas o entidades a que se refiere la letra a) del apartado 1.

3. El perceptor de cantidades sobre las que deba retenerse a cuenta de este impuesto computará aquéllas por la contraprestación íntegra devengada.

Cuando la retención no se hubiera practicado o lo hubiera sido por importe inferior al debido, el perceptor deducirá de la cuota la cantidad que debió ser retenida.

En el caso de retribuciones legalmente establecidas que hubieran sido satisfechas por el sector público, el perceptor sólo podrá deducir las cantidades efectivamente retenidas.

Cuando no pudiera probarse la contraprestación íntegra devengada, la Administración tributaria podrá computar como importe íntegro una cantidad que, una vez restada de ella la retención procedente, arroje la efectivamente percibida. En este caso se deducirá de la cuota, como retención a cuenta, la diferencia entre lo realmente percibido y el importe íntegro.

4. La renta que se ponga de manifiesto como consecuencia del ejercicio del derecho de rescate de los contratos de seguro colectivo que instrumenten compromisos por pensiones, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, no estará sujeta al Impuesto sobre Sociedades del titular de los recursos económicos que en cada caso corresponda, en los siguientes supuestos:

a) Para la integración total o parcial de los compromisos instrumentados en la póliza en otro contrato de seguro que cumpla los requisitos de la citada disposición adicional primera.

b) Para la integración en otro contrato de seguro colectivo, de los derechos que correspondan al trabajador según el contrato de seguro original en el caso de cese de la relación laboral.

Los supuestos establecidos en los párrafos a) y b) anteriores no alterarán la naturaleza de las primas respecto de su imputación fiscal por parte de la empresa, ni el cómputo de la antigüedad de las primas satisfechas en el contrato de seguro original. No obstante, en el supuesto establecido en el párrafo b) anterior, si las primas no fueron imputadas, la empresa podrá deducirlas con ocasión de esta movilización.

No quedará sujeta la renta que se ponga de manifiesto como consecuencia de la participación en beneficios de los contratos de seguro que instrumenten compromisos por pensiones de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, cuando dicha participación en beneficios se destine al aumento de las prestaciones aseguradas en dichos contratos.

5. No se integrarán en la base imponible las rentas positivas o negativas que se pongan de manifiesto con ocasión del pago de las deudas tributarias a que se refiere el apartado 2 del artículo 137 de esta ley y de las deudas tributarias a que se refiere el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

6. No se integrarán en la base imponible las subvenciones concedidas a los sujetos pasivos de este impuesto que exploten fincas forestales gestionadas de acuerdo con planes técnicos de

gestión forestal, ordenación de montes, planes dasocráticos o planes de repoblación forestal aprobadas por la Administración forestal competente, siempre que el período de producción medio, según la especie de que se trate, determinado en cada caso por la Administración forestal competente, sea igual o superior a 20 años.

Artículo 18. Efectos de la sustitución del valor contable por el valor normal de mercado.

Cuando un elemento patrimonial o un servicio hubieran sido valorados a efectos fiscales por el valor normal de mercado, la entidad adquirente de aquél integrará en su base imponible la diferencia entre dicho valor y el valor de adquisición, de la siguiente manera:

a) Tratándose de elementos patrimoniales integrantes del activo circulante, en el período impositivo en que éstos motiven el devengo de un ingreso.

b) Tratándose de elementos patrimoniales no amortizables integrantes del inmovilizado, en el período impositivo en que éstos se transmitan.

c) Tratándose de elementos patrimoniales amortizables integrantes del inmovilizado, en los períodos impositivos que resten de vida útil, aplicando a la citada diferencia el método de amortización utilizado respecto de los referidos elementos.

d) Tratándose de servicios, en el período impositivo en que se reciban, excepto que su importe deba incorporarse a un elemento patrimonial en cuyo caso se estará a lo previsto en los párrafos anteriores.

Artículo 19. Imputación temporal. Inscripción contable de ingresos y gastos. (29)

1. Los ingresos y los gastos se imputarán en el período impositivo en que se devenguen, atendiendo a la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan, con independencia del momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera, respetando la debida correlación entre unos y otros.

2. La eficacia fiscal de los criterios de imputación temporal de ingresos y gastos, distintos de los previstos en el apartado anterior, utilizados excepcionalmente por el sujeto pasivo para conseguir la imagen fiel del patrimonio de la situación financiera y de los resultados, de acuerdo con lo previsto en los artículos 34.4 y 38.i) del Código de Comercio, estará supeditada a la aprobación por la Administración tributaria, en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 31. Aprobación de criterios de imputación temporal diferentes al devengo.

1. Las entidades que utilicen, a efectos contables, un criterio de imputación temporal de ingresos y gastos diferente al devengo podrán presentar una solicitud ante la Administración tributaria para que el referido criterio tenga eficacia fiscal.

2. La solicitud deberá contener los siguientes datos:

a) Descripción de los ingresos y gastos a los que afecta el criterio de imputación temporal, haciendo constar, además de su naturaleza, su importancia en el conjunto de las operaciones del sujeto pasivo.

(29) Apartados 11 y 12 a partir de 1 de enero de 2013.

b) Descripción del criterio de imputación temporal cuya eficacia fiscal se solicita. En el caso de que el criterio de imputación temporal sea de obligado cumplimiento deberá especificarse la norma contable que establezca tal obligación.

c) Justificación de la adecuación del criterio de imputación temporal propuesto a la imagen fiel que deben proporcionar las cuentas anuales y explicación de su influencia sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados del sujeto pasivo.

d) Descripción de la incidencia, a efectos fiscales, del criterio de imputación temporal y justificación que de su aplicación no se deriva una tributación inferior a la que hubiera correspondido por aplicación del criterio del devengo.

3. La solicitud se presentará con, al menos, seis meses de antelación a la conclusión del primer período impositivo respecto del que se pretenda que tenga efectos.

El sujeto pasivo podrá desistir de la solicitud formulada.

4. La Administración tributaria podrá recabar del sujeto pasivo cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes sean necesarios.

El sujeto pasivo podrá, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, presentar las alegaciones y aportar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

5. Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto al sujeto pasivo, quien dispondrá de un plazo de quince días para formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

6. La resolución que ponga fin al procedimiento podrá:

a) Aprobar el criterio de imputación temporal de ingresos y gastos formulado por el sujeto pasivo.

b) Aprobar un criterio alternativo de imputación temporal de ingresos y gastos formulado por el sujeto pasivo en el curso del procedimiento.

c) Desestimar el criterio de imputación temporal de ingresos y gastos formulado por el sujeto pasivo.

La resolución será motivada.

El procedimiento deberá finalizar antes de seis meses, contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los Registros del órgano administrativo competente o desde la fecha de subsanación de la misma a requerimiento de dicho órgano.

7. Transcurrido el plazo a que hace referencia el apartado anterior sin haberse producido una resolución expresa, se entenderá aprobado el criterio de imputación temporal de ingresos y gastos utilizado por el sujeto pasivo.

Artículo 32. Órgano competente.

Será competente para instruir y resolver el procedimiento el Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

3. No serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria, a excepción de lo previsto respecto de los elementos patrimoniales que puedan amortizarse libremente.

Los ingresos y los gastos imputados contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas en un período impositivo distinto de aquel en el que proceda su imputación temporal, según lo previsto en los apartados anteriores, se imputarán en el período impositivo que corresponda de acuerdo con lo establecido en dichos apartados. No obstante, tratándose de gastos imputados contablemente en dichas cuentas en un período impositivo posterior a aquel en el que proceda su imputación temporal o de ingresos imputados en la cuenta de pérdidas y ganancias en un período impositivo anterior, la imputación temporal de unos y otros se efectuará en el período impositivo en el que se haya realizado la imputación contable, siempre que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiere correspondido por aplicación de las normas de imputación temporal prevista en los apartados anteriores.

4. En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, las rentas se entenderán obtenidas proporcionalmente a medida que se efectúen los correspondientes cobros, excepto que la entidad decida aplicar el criterio del devengo.

Se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado, las ventas y ejecuciones de obra cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos o mediante un solo pago, siempre que el período transcurrido entre la entrega y el vencimiento del último o único plazo sea superior al año.

En caso de producirse el endoso, descuento o cobro anticipado de los importes aplazados, se entenderá obtenida, en dicho momento, la renta pendiente de imputación.

Lo previsto en este apartado se aplicará cualquiera que hubiere sido la forma en que se hubiere contabilizado los ingresos y gastos correspondientes a las rentas afectadas.

5. Los gastos por provisiones y fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a las que son objeto del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, serán imputables en el período impositivo en que se abonen las prestaciones. La misma regla se aplicará respecto de las contribuciones para la cobertura de contingencias análogas a la de los planes de pensiones que no hubieren resultado deducibles.

Asimismo, los gastos de personal liquidados mediante la entrega de instrumentos de patrimonio a que se refiere el párrafo f) del apartado 1 del artículo 13 de esta Ley, serán deducibles en el período impositivo que se entreguen dichos instrumentos.

6. La reversión del deterioro del valor de los elementos patrimoniales que hayan sido objeto de una corrección valorativa por deterioro se imputará en el período impositivo en el que se haya producido dicha reversión, sea en la entidad que practicó la corrección o en otra vinculada con ella. La misma regla se aplicará en el supuesto de pérdidas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales del inmovilizado que hubieren sido nuevamente adquiridos dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se transmitieron.

7. Reglamentariamente, a los solos efectos de determinar la base imponible, se podrán dictar normas para la aplicación de lo previsto en el apartado 1 a actividades, operaciones o sectores determinados.

8. En cualquier caso, las rentas derivadas de las adquisiciones de elementos patrimoniales a título lucrativo, tanto en metálico como en especie, se imputarán en el período impositivo en el que

aquéllas se produzcan, sin perjuicio de lo previsto en el último párrafo del apartado 3 del artículo 15.

9. Cuando se eliminen provisiones, por no haberse aplicado a su finalidad, sin abono a una cuenta de ingresos del ejercicio, su importe se integrará en la base imponible de la entidad que las hubiese dotado, en la medida en que dicha dotación se hubiese considerado gasto deducible.

10. Cuando la entidad sea beneficiaria o tenga reconocido el derecho de rescate de contratos de seguro de vida en los que, además, asuma el riesgo de inversión, integrará en todo caso en la base imponible la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo de cada período impositivo.

Lo dispuesto en este apartado no se aplicará a los seguros que instrumenten compromisos por pensiones asumidos por las empresas en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo.

El importe de las rentas imputadas minorará el rendimiento derivado de la percepción de cantidades de los contratos.

11. Las rentas negativas generadas en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades, cuando el adquirente sea una entidad del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, se imputarán en el período impositivo en que dichos valores sean transmitidos a terceros ajenos al referido grupo de sociedades, o bien cuando la entidad transmitente o la adquirente dejen de formar parte del mismo.

Lo dispuesto en este apartado no resultará de aplicación en el supuesto de extinción de la entidad transmitida.

12. Las rentas negativas generadas en la transmisión de un establecimiento permanente, cuando el adquirente sea una entidad del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, se imputarán en el período impositivo en que el establecimiento permanente sea transmitido a terceros ajenos al referido grupo de sociedades, o bien cuando la entidad transmitente o la adquirente dejen de formar parte del mismo.

Lo dispuesto en este apartado no resultará de aplicación en el caso de cese de la actividad del establecimiento permanente.

13. (30) Las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, no adeudados por entidades de derecho público y cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 12.2.a) de esta Ley, así como los derivados de la aplicación de los artículos 13.1.b) y 14.1.f) de esta Ley, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, que hayan generado activos por impuesto diferido, se integrarán en la base imponible de acuerdo con lo establecido en esta Ley,

(30) Añadido por la disposición final segunda. Primero. Uno del Real Decreto-ley 14/2013, de 29 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2014.

con el límite de la base imponible positiva previa a su integración y a la compensación de bases imponibles negativas.

No obstante, en el caso de contribuyentes cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2014, la integración en la base imponible de las referidas dotaciones estará sometida a los siguientes límites:

– El 50 por ciento de la base imponible positiva previa a su integración y a la compensación de bases imponibles negativas, cuando en esos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros pero inferior a 60 millones de euros.

– El 25 por ciento de la base imponible positiva previa a su integración y a la compensación de bases imponibles negativas, cuando en esos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 60 millones de euros.

Las cantidades no integradas en un período impositivo serán objeto de integración en los períodos impositivos siguientes con el mismo límite. A estos efectos, se integrarán, en primer lugar, las dotaciones correspondientes a los períodos impositivos más antiguos.

14. El ingreso correspondiente al registro contable de quitas y esperas consecuencia de la aplicación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, se imputará en la base imponible del deudor a medida que proceda registrar con posterioridad gastos financieros derivados de la misma deuda y hasta el límite del citado ingreso.

No obstante, en el supuesto de que el importe del ingreso a que se refiere el párrafo anterior sea superior al importe total de gastos financieros pendientes de registrar, derivados de la misma deuda, la imputación de aquel en la base imponible se realizará proporcionalmente a los gastos financieros registrados en cada período impositivo respecto de los gastos financieros totales pendientes de registrar derivados de la misma deuda. (31)

Artículo 20. Limitación en la deducibilidad de gastos financieros. (32)

1. Los gastos financieros netos serán deducibles con el límite del 30 por ciento del beneficio operativo del ejercicio.

A estos efectos, se entenderá por gastos financieros netos el exceso de gastos financieros respecto de los ingresos derivados de la cesión a terceros de capitales propios devengados en el período impositivo, excluidos aquellos gastos a que se refiere la letra h) del apartado 1 del artículo 14 de esta Ley.

El beneficio operativo se determinará a partir del resultado de explotación de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio determinado de acuerdo con el Código de Comercio y demás

(31) Añadido por la disposición final 2.4 de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, con efectos para los períodos impositivos que se inician a partir del 1 de enero de 2014.

(32) Redacción dada por el artículo 1.Segundo.Dos del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo (BOE del 31), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2012.

normativa contable de desarrollo, eliminando la amortización del inmovilizado, la imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras, el deterioro y resultado por enajenaciones de inmovilizado, y adicionando los ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio, siempre que se correspondan con dividendos o participaciones en beneficios de entidades en las que, o bien el porcentaje de participación, directo o indirecto, sea al menos el 5 por ciento, o bien el valor de adquisición de la participación sea superior a 6 millones de euros, excepto que dichas participaciones hayan sido adquiridas con deudas cuyos gastos financieros no resulten deducibles por aplicación de la letra h) del apartado 1 del artículo 14 de esta Ley.

En todo caso, serán deducibles gastos financieros netos del período impositivo por importe de 1 millón de euros.

Los gastos financieros netos que no hayan sido objeto de deducción podrán deducirse en los períodos impositivos que concluyan en los 18 años inmediatos y sucesivos, conjuntamente con los del período impositivo correspondiente, y con el límite previsto en este apartado.

2. En el caso de que los gastos financieros netos del período impositivo no alcanzaran el límite establecido en el apartado 1 de este artículo, la diferencia entre el citado límite y los gastos financieros netos del período impositivo se adicionará al límite previsto en el apartado 1 de este artículo, respecto de la deducción de gastos financieros netos en los períodos impositivos que concluyan en los 5 años inmediatos y sucesivos, hasta que se deduzca dicha diferencia.

3. Los gastos financieros netos imputados a los socios de las entidades que tributen con arreglo a lo establecido en el artículo 48 de esta Ley se tendrán en cuenta por aquellos a los efectos de la aplicación del límite previsto en este artículo.

4. Tratándose de entidades que tributen en el régimen de consolidación fiscal, el límite previsto en este artículo se referirá al grupo fiscal.

No obstante, los gastos financieros netos de una entidad pendientes de deducir en el momento de su integración en el grupo fiscal se deducirán con el límite del 30 por ciento del beneficio operativo de la propia entidad.

En el supuesto de que alguna o algunas de las entidades que integran el grupo fiscal dejen de pertenecer a este o se produzca la extinción del mismo, y existieran gastos financieros netos pendientes de deducir del grupo fiscal, estos tendrán el mismo tratamiento fiscal que corresponde a las bases imponibles negativas del grupo fiscal pendientes de compensar, en los términos establecidos en el artículo 81 de esta Ley.

5. Si el período impositivo de la entidad tuviera una duración inferior al año, el importe previsto en el párrafo cuarto del apartado 1 de este artículo será el resultado de multiplicar 1 millón de euros por la proporción existente entre la duración del período impositivo respecto del año. **(33)**

(33) Redacción dada por el artículo 26.Tercero del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio (BOE del 14), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2012.

6. **(34)** La limitación prevista en este artículo no resultará de aplicación:

a) A las entidades de crédito o aseguradoras. No obstante, en el caso de entidades de crédito o aseguradoras que tributen en el régimen de consolidación fiscal conjuntamente con otras entidades que no tengan esta consideración, el límite establecido en este artículo se calculará teniendo en cuenta el beneficio operativo y los gastos financieros netos de estas últimas entidades.

A estos efectos, recibirán el tratamiento de las entidades de crédito aquellas entidades cuyos derechos de voto correspondan, directa o indirectamente, íntegramente a aquellas, y cuya única actividad consista en la emisión y colocación en el mercado de instrumentos financieros para reforzar el capital regulatorio y la financiación de tales entidades.

b) En el período impositivo en que se produzca la extinción de la entidad, salvo que la misma sea consecuencia de una operación de reestructuración acogida al régimen especial establecido en el Capítulo VIII del Título VII de esta Ley, o bien se realice dentro de un grupo fiscal y la entidad extinguida tenga gastos financieros pendientes de deducir en el momento de su integración en el mismo.

Artículo 21. Exención para evitar la doble imposición económica internacional sobre dividendos y rentas de fuente extranjera derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español.

1. Estarán exentos los dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad no residente sea, al menos, del cinco por ciento.

La participación correspondiente se deberá poseer de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, se deberá mantener posteriormente durante el tiempo necesario para completar dicho plazo. Para el cómputo del plazo se tendrá también en cuenta el período en que la participación haya sido poseída ininterrumpidamente por otras entidades que reúnan las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte del mismo grupo de sociedades.

b) Que la entidad participada haya estado gravada por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto en el ejercicio en que se hayan obtenido los beneficios que se reparten o en los que se participa.

A estos efectos, se tendrán en cuenta aquellos tributos extranjeros que hayan tenido por finalidad la imposición de la renta obtenida por la entidad participada, siquiera sea parcialmente, con independencia de que el objeto del tributo lo constituya la propia renta, los ingresos o cualquier otro elemento indicativo de aquélla.

Se considerará cumplido este requisito, cuando la entidad participada sea residente en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional,

(34) Añadido por el artículo 26.Tercero del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio (BOE del 14), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2012.

que le sea de aplicación y que contenga cláusula de intercambio de información.

En ningún caso se aplicará lo dispuesto en este artículo cuando la entidad participada sea residente en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal, excepto que resida en un Estado miembro de la Unión Europea y el sujeto pasivo acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades empresariales.

c) Que los beneficios que se reparten o en los que se participa procedan de la realización de actividades empresariales en el extranjero.

Sólo se considerará cumplido este requisito cuando al menos el 85 por ciento de los ingresos del ejercicio correspondan a:

1.º Rentas que se hayan obtenido en el extranjero y que no estén comprendidas entre aquellas clases de renta a que se refiere el apartado 2 del artículo 107 como susceptibles de ser incluidas en la base imponible por aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional. En cualquier caso, las rentas derivadas de la participación en los beneficios de otras entidades, o de la transmisión de los valores o participaciones correspondientes, habrán de cumplir los requisitos del párrafo 2.º siguiente.

En particular, a estos efectos, se considerarán obtenidas en el extranjero las rentas procedentes de las siguientes actividades:

1.ª Comercio al por mayor, cuando los bienes sean puestos a disposición de los adquirentes en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que las operaciones se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

2.ª Servicios, cuando sean utilizados en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

3.ª Crediticias y financieras, cuando los préstamos y créditos sean otorgados a personas o entidades residentes en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que las operaciones se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

4.ª Aseguradoras y reaseguradoras, cuando los riesgos asegurados se encuentren en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que aquéllas se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

2.º Dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades no residentes respecto de las cuales el sujeto pasivo tenga una participación indirecta que cumpla los requisitos de porcentaje y antigüedad previstos en el párrafo a), cuando los referidos beneficios y entidades cumplan a su vez, los requisitos establecidos en los demás párrafos de este apartado. Asimismo, rentas derivadas de la transmisión de la participación en dichas entidades no residentes, cuando se cumplan los requisitos del apartado siguiente.

Para la aplicación de este artículo, en el caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social y, en su defecto, se considerarán aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

2. (35) Estará exenta la renta obtenida en la transmisión de la participación en una entidad no residente en territorio español, cuando se cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior. El mismo régimen se aplicará a la renta obtenida en los supuestos de separación del socio o disolución de la entidad.

El requisito previsto en el párrafo a) del apartado anterior deberá cumplirse el día en que se produzca la transmisión. Los requisitos previstos en los párrafos b) y c) deberán ser cumplidos en todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación.

No obstante, en el caso de que los requisitos previstos en los párrafos b) o c) no se cumplieran en alguno o algunos de los ejercicios de tenencia de la participación, la exención prevista en este apartado se aplicará de acuerdo con las siguientes reglas:

- Respecto de aquella parte de la renta que se corresponda con un incremento neto de beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación, se considerará exenta aquella parte que se corresponda con los beneficios generados en aquellos ejercicios en los que se cumplan conjuntamente los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) del apartado anterior.

- Respecto de aquella parte de la renta que no se corresponda con un incremento neto de beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación, la misma se entenderá generada de forma lineal, salvo prueba en contrario, durante el tiempo de tenencia de la participación, considerándose exenta aquella parte que proporcionalmente se corresponda con la tenencia en los ejercicios en que se hayan cumplido conjuntamente los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) del apartado anterior.

La parte de la renta que no tenga derecho a la exención prevista en el párrafo anterior se integrará en la base imponible, teniendo derecho a la deducción establecida en el artículo 31 de esta Ley. No obstante, a los efectos de lo establecido en el párrafo a) del apartado 1 del citado artículo, se tomará exclusivamente el importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto, por la parte que proporcionalmente se corresponda con la renta que no tenga derecho a la exención correspondiente a aquellos ejercicios en que no se hayan cumplido los requisitos establecidos en los párrafos b) o c) del apartado anterior, en relación con la renta total obtenida en la transmisión de la participación.

Cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido valorada conforme a las reglas del régimen especial del capítulo VIII del título VII de esta Ley, se aplicará la exención en las condiciones establecidas en el párrafo d) de este apartado.

No se aplicará la exención cuando el adquirente resida en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

En los siguientes supuestos, la aplicación de la exención tendrá las especialidades que se indican a continuación:

a) Cuando la entidad no residente posea, directa o indirectamente, participaciones en entidades residentes en territorio español o activos situados en dicho territorio y la suma del valor de mercado de unas y otros supere el 15 por ciento del valor de mercado de sus activos totales.

(35) Redacción dada por el artículo 1.Segundo.Tres del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo (BOE del 31), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2012.

En este supuesto, la exención se limitará a aquella parte de la renta obtenida que se corresponda con el incremento neto de los beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación, respecto de la tenencia en ejercicios en los que se cumplan conjuntamente los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) del apartado anterior. Asimismo, por la parte de la renta que se corresponda, en su caso, con ejercicios en que no se hayan cumplido los requisitos establecidos en los párrafos b) o c) del apartado anterior, a los efectos de lo establecido en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 31 de esta Ley, se tendrá en cuenta exclusivamente el importe de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por la parte de la renta que se corresponda con la tenencia en aquellos ejercicios.

b) Cuando el sujeto pasivo hubiera efectuado alguna corrección de valor sobre la participación transmitida que hubiera resultado fiscalmente deducible.

En este supuesto, la corrección de valor se integrará, en todo caso, en la base imponible del sujeto pasivo.

c) Cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido previamente transmitida por otra entidad que reúna las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte de un mismo grupo de sociedades con el sujeto pasivo, habiendo obtenido una renta negativa que se hubiese integrado en la base imponible de este impuesto.

En este supuesto, la renta positiva obtenida en la transmisión de la participación se integrará en la base imponible hasta el importe de la renta negativa obtenida por la otra entidad del grupo.

Asimismo, en el caso de que, en alguno o algunos de los ejercicios de tenencia de la participación, no se cumplan los requisitos establecidos en los párrafos b) o c) del apartado anterior, se aplicará lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto de este apartado, teniendo en cuenta todos los ejercicios de tenencia de la participación dentro del grupo, respecto de la renta positiva minorada en el importe de la renta negativa obtenida por la otra entidad del grupo.

d) Cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido valorada conforme a las reglas del régimen especial del capítulo VIII del título VII de esta Ley y la aplicación de dichas reglas, incluso en una transmisión anterior, hubiera determinado la no integración de rentas en la base imponible de este impuesto, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, derivadas de:

1.º La transmisión de la participación en una entidad residente en territorio español.

2.º La transmisión de la participación en una entidad no residente que no cumpla, al menos en algún ejercicio, los requisitos a que se refieren los párrafos b) o c) del apartado 1 anterior.

3.º La aportación no dineraria de otros elementos patrimoniales.

En este supuesto, la exención sólo se aplicará sobre la renta que corresponda a la diferencia positiva entre el valor de transmisión de la participación en la entidad no residente y el valor normal de mercado de aquella en el momento de su adquisición por la entidad transmitente, en los términos establecidos en este apartado. En los mismos términos se integrará en la base imponible del periodo el resto de la renta obtenida en la transmisión.

3. No se aplicará la exención prevista en este artículo:

a) A las rentas de fuente extranjera obtenidas por agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y por uniones temporales de empresas.

b) A las rentas de fuente extranjera procedentes de entidades que desarrollen su actividad en el extranjero con la finalidad principal de disfrutar del régimen fiscal previsto en este artículo. Se presumirá que concurre dicha circunstancia cuando la misma actividad que desarrolla la filial en el extranjero, en relación con el mismo mercado, se hubiera desarrollado con anterioridad en España por otra entidad, que haya cesado en la referida actividad y que guarde con aquélla alguna de las relaciones a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, salvo que se pruebe la existencia de otro motivo económico válido.

c) A las rentas de fuente extranjera que la entidad integre en su base imponible y en relación con las cuales opte por aplicar, si procede, la deducción establecida en los artículos 31 ó 32 de esta ley.

4. **(36)** Si se obtuviera una renta negativa en la transmisión de la participación en una entidad no residente que hubiera sido previamente transmitida por otra entidad que reúna las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte de un mismo grupo de sociedades con el sujeto pasivo, dicha renta negativa se minorará en el importe de la renta positiva obtenida en la transmisión precedente y a la que se hubiera aplicado la exención.

5. **(37)** El importe de las rentas negativas derivadas de la transmisión de la participación en una entidad no residente se minorará en el importe de los dividendos o participaciones recibidos de la entidad participada a partir del período impositivo que se haya iniciado en el año 2009, siempre que los referidos dividendos o participaciones en beneficios no hayan minorado el valor de adquisición de la misma y que hayan tenido derecho a la aplicación de la exención prevista en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 22. Exención de determinadas rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente.

1. Estarán exentas las rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente situado fuera del territorio español cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la renta del establecimiento permanente proceda de la realización de actividades empresariales en el extranjero, en los términos previstos en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 21 de esta ley.

b) Que el establecimiento permanente haya sido gravado por un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto, en los términos del artículo anterior, y que no se halle situado en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

(36) Redacción dada por el artículo 1.Segundo.Cuatro de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013.

(37) Añadido por el artículo 1.Segundo.Cuatro de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013.

2. (38) El importe de las rentas negativas derivadas de la transmisión de un establecimiento permanente se minorará en el importe de las rentas positivas netas obtenidas con anterioridad, procedentes del mismo.

3. A estos efectos, se considerará que una entidad opera mediante un establecimiento permanente en el extranjero cuando, por cualquier título, disponga fuera del territorio español, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo en los que realice toda o parte de su actividad. En particular, se entenderá que constituyen establecimientos permanentes aquellos a que se refiere el párrafo a) del apartado 1 del artículo 13 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo. Si el establecimiento permanente se encuentra situado en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación, se estará a lo que de él resulte.

4. No se aplicará el régimen previsto en este artículo cuando se den, respecto del sujeto pasivo o de las rentas obtenidas en el extranjero, las circunstancias previstas en el apartado 3 del artículo anterior. La opción a que se refiere el párrafo c) de dicho apartado se ejercerá por cada establecimiento situado fuera del territorio español, incluso en el caso de que existan varios en el territorio de un solo país.

Artículo 23. Reducción de ingresos procedentes de determinados activos intangibles. (39)

1. Los ingresos procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de patentes, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, de derechos sobre informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, se integrarán en la base imponible en un 50 por ciento de su importe, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que la entidad cedente haya creado los activos objeto de cesión.
- b) Que el cesionario utilice los derechos de uso o de explotación en el desarrollo de una actividad económica y que los resultados de esa utilización no se materialicen en la entrega de bienes o prestación de servicios por el cesionario que generen gastos fiscalmente deducibles en la entidad cedente, siempre que, en este último caso, dicha entidad esté vinculada con el cesionario.
- c) Que el cesionario no resida en un país o territorio de nula tributación o considerado como paraíso fiscal.
- d) Cuando un mismo contrato de cesión incluya prestaciones accesorias de servicios, deberá diferenciarse en dicho contrato la contraprestación correspondiente a los mismos.
- e) Que la entidad disponga de los registros contables necesarios para poder determinar los ingresos y gastos, directos e indirectos, correspondientes a los activos objeto de cesión.

(38) Redacción dada por el artículo 1.Segundo.Cinco de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013.

(39) Según lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 16/2007, de 4 de julio (BOE del 5), la aplicación efectiva de lo dispuesto en este artículo quedará condicionada a su compatibilidad con el ordenamiento comunitario.

2. La reducción no se aplicará a partir del período impositivo siguiente a aquel en que los ingresos procedentes de la cesión de cada activo, computados desde el inicio de la misma y que hayan tenido derecho a la reducción, superen el coste del activo creado, multiplicado por seis.

3. Esta reducción deberá tenerse en cuenta a efectos de la determinación del importe de la cuota íntegra a que se refiere el artículo 31.1.b) de esta Ley.

4. Tratándose de entidades que tributen en el régimen de consolidación fiscal, los ingresos y gastos derivados de la cesión, no serán objeto de eliminación para determinar la base imponible del grupo fiscal.

5. En ningún caso darán derecho a la reducción los ingresos procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de marcas, obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, de derechos personales susceptibles de cesión, como los derechos de imagen de programas informáticos, equipos industriales, comerciales o científicos, ni de cualquier otro derecho o activo distinto de los señalados en el apartado 1.

Artículo 21 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (B.O.E. del 28). Reinversión de beneficios extraordinarios. (40)

Redacción vigente hasta 31 de diciembre de 2001:

1. No se integrarán en la base imponible las rentas obtenidas, una vez corregidas en el importe de la depreciación monetaria, en la transmisión onerosa de elementos patrimoniales del inmovilizado, material o inmaterial, y de valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por 100 sobre el capital social de las mismas y que se hubieren poseído, al menos, con un año de antelación, siempre que el importe de las citadas transmisiones se reinvierta en cualquiera de los elementos patrimoniales antes mencionados, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores.

La reinversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales en que se materialice.

2. La Administración tributaria podrá aprobar planes especiales de reinversión cuando concurren circunstancias específicas que lo justifiquen.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la aprobación de los planes que se formulen.

3. El importe de la renta no integrada en la base imponible se sumará a la misma por partes iguales en los períodos impositivos concluidos en los siete años siguientes al cierre del período impositivo en que venció el plazo al que se refiere el apartado 1, o, tratándose de bienes amortizables, en los períodos impositivos durante los que se amorticen los elementos patrimoniales en los que se materialice la reinversión, a elección del sujeto pasivo.

4. Los elementos patrimoniales objeto de la reinversión deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo,

(40) Derogado para períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2002. Véase disposición transitoria tercera de esta Ley.

Reglamento: artículos 32 bis a 32 quáter

salvo pérdidas justificadas, hasta que se cumpla el plazo de siete años al que se refiere el apartado anterior, excepto que su vida útil conforme al método de amortización, de los admitidos en el artículo 11.1, que se aplique, fuere inferior. La transmisión de dichos elementos antes de la finalización del mencionado plazo determinará la integración en la base imponible de la parte de renta pendiente de integración, excepto que el importe obtenido sea objeto de reinversión en los términos establecidos en el apartado 1.

5. En caso de no realizarse la reinversión dentro del plazo señalado, la parte de cuota íntegra correspondiente a la renta obtenida, además de los intereses de demora, se ingresará conjuntamente con la cuota correspondiente del período impositivo en que venció aquél.

Artículo 32 bis. Inicio del procedimiento. (41)

1. Las personas o entidades que tengan el propósito de realizar las operaciones susceptibles de acogerse a la reducción recogida en el artículo 23 de la Ley del Impuesto, podrán solicitar a la Administración tributaria un acuerdo previo de valoración de los ingresos procedentes de la cesión de los activos a que se refiere el apartado 1 de dicho artículo y de los gastos asociados a los mismos, así como de las rentas generadas en la transmisión, o un acuerdo previo de calificación y valoración que comprenderá la calificación de los activos como pertenecientes a alguna de las categorías a que se refiere el apartado 1 de dicho artículo, y la valoración de los ingresos y gastos asociados a los mismos, así como de las rentas generadas en la transmisión.

2. La solicitud deberá presentarse por escrito, con carácter previo a la realización de las operaciones que motiven la aplicación de la reducción del artículo 23 de la Ley del Impuesto, y contendrá, como mínimo, lo siguiente:

- Identificación de la persona o entidad solicitante y de las personas o entidades cesionarios.
- Descripción del activo que pretende ser objeto de cesión o transmisión.
- En su caso, descripción del derecho de uso o explotación que se pretende establecer y duración del mismo.
- En el procedimiento de calificación y valoración, calificación motivada de los activos a los efectos del artículo 23 de la Ley del Impuesto.
- Propuesta de valoración de los ingresos y de los gastos asociados a la cesión del activo, o de las rentas generadas en su transmisión con indicación del valor de adquisición y transmisión, expresando el método o criterio de valoración aplicado y las circunstancias económicas que hayan sido tomadas en consideración.
- Demás datos, elementos y documentos que puedan contribuir a la formación de juicio por parte de la Administración tributaria.

3. En los 30 días siguientes a la fecha en que la solicitud de inicio haya tenido entrada en el registro del órgano competente, este podrá requerir al solicitante para que, en su caso, subsane los errores o complete la solicitud con cualquier otra

información que considere relevante. El solicitante dispondrá del plazo de 10 días para aportar la documentación. La falta de atención del requerimiento determinará el archivo de las actuaciones y se tendrá por no presentada la solicitud.

4. Se podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de la solicitud cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Que la propuesta de valoración, o de calificación y valoración, que se pretende formular carezca manifiestamente de fundamento para determinar el valor de los ingresos procedentes de la cesión de los activos y de los gastos asociados, o bien de las rentas generadas en la transmisión, o la calificación del activo como apto.
- Que se hubiesen desestimado propuestas de valoración, o de calificación y valoración, sustancialmente iguales a la propuesta que se pretende formular.

5. La documentación presentada únicamente tendrá efectos en relación con el procedimiento regulado en este capítulo y será exclusivamente utilizada respecto del mismo.

6. Lo previsto en los apartados anteriores no eximirá a los sujetos pasivos de las obligaciones que les incumben de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, o en otra disposición.

7. En los casos de desistimiento, archivo, inadmisión o desestimación de la propuesta se procederá a la devolución de la documentación aportada.

Artículo 32 ter. Tramitación.

1. La Administración tributaria examinará la solicitud junto con la documentación presentada. A estos efectos, podrá requerir a los obligados tributarios, en cualquier momento, cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes tengan relación con la propuesta, así como explicaciones o aclaraciones adicionales sobre la misma.

2. En el procedimiento de acuerdo previo de calificación y valoración, el órgano competente para instruir deberá solicitar informe vinculante a la Dirección General de Tributos, en relación con la calificación de los activos a efectos de la aplicación de la reducción del artículo 23 de la Ley del Impuesto. En caso de estimarlo procedente, la Dirección General de Tributos podrá solicitar opinión no vinculante al respecto al Ministerio de Economía y Competitividad.

La Dirección General de Tributos evacuará el informe, que se comunicará al órgano solicitante en el plazo máximo de tres meses. Este plazo no computará en el plazo máximo establecido en el apartado 6 del artículo 32 quáter de este Reglamento.

Artículo 32 quáter. Terminación y efectos del acuerdo.

1. La resolución que ponga fin al procedimiento del acuerdo previo de valoración podrá:

- Aprobar la propuesta de valoración presentada por el obligado tributario.
- Aprobar, con la aceptación del obligado tributario, una propuesta de valoración que difiera de la inicialmente presentada.
- Desestimar la propuesta de valoración formulada por el obligado tributario.

(41) Este artículo, 32 bis, así como desde el 32 ter al 32 septies del RIS siguientes están vigentes a partir del 7 de diciembre de 2013.

2. La resolución que ponga fin al procedimiento del acuerdo previo de calificación y valoración podrá:

a) Calificar los activos como no aptos a los efectos del artículo 23 de la Ley del Impuesto.

b) Calificar los activos como aptos y aprobar la propuesta de valoración formulada inicialmente por el solicitante.

c) Calificar los activos como aptos y aprobar otra propuesta alternativa formulada o aceptada por el solicitante en el curso del procedimiento.

d) Calificar los activos como aptos y desestimar la propuesta de valoración formulada por el solicitante.

3. El acuerdo previo de valoración, o de calificación y valoración, tendrá carácter vinculante y se formalizará en un documento que incluirá al menos:

a) Lugar y fecha de su formalización.

b) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal del obligado tributario.

c) Conformidad del obligado tributario con el contenido del acuerdo.

d) Descripción de la operación a la que se refiere la propuesta.

e) En el caso del acuerdo previo de calificación y valoración, calificación motivada de los activos a los efectos del artículo 23 de la Ley del Impuesto.

f) Valoración que se derive del acuerdo, con indicación de los elementos esenciales del método de valoración empleado, así como las circunstancias económicas que deban entenderse básicas en orden a su aplicación.

g) Plazo de vigencia del acuerdo y fecha de entrada en vigor del mismo.

4. En la desestimación de la propuesta de valoración o de calificación y valoración se incluirá junto con la identificación del obligado tributario los motivos por los que la Administración tributaria desestima la misma.

5. El desistimiento del solicitante determinará la terminación del procedimiento.

6. El procedimiento deberá finalizar en el plazo máximo de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado la resolución expresa, la propuesta podrá entenderse desestimada.

7. La Administración tributaria y el obligado tributario deberán aplicar la valoración y, en su caso, calificación, que resulte de la resolución, durante su plazo de vigencia, siempre que no varíen significativamente las circunstancias económicas que fundamentaron dicha calificación y valoración.

8. La Administración tributaria podrá comprobar que los hechos y operaciones descritos en la propuesta aprobada se corresponden con los efectivamente habidos y que la propuesta aprobada ha sido correctamente aplicada. Cuando de la comprobación resultare que los hechos y operaciones descritos en la propuesta aprobada no se corresponden con la realidad, o que la propuesta aprobada no ha sido aplicada correctamente, la Inspección de los Tributos procederá a regularizar la situación tributaria de los obligados tributarios.

9. La resolución que ponga fin al procedimiento o el acto presunto desestimatorio no serán recurribles, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que contra los actos de liquidación que en su día se dicten puedan interponerse.

Artículo 32 quinquies. Órgano competente.

Será competente para instruir, resolver y, en el caso de modificación del acuerdo, iniciar, el procedimiento a que se refiere este capítulo el Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. El titular de dicho Departamento designará el Equipo o Unidad al que corresponderá la tramitación del procedimiento y la propuesta de resolución.

Artículo 32 sexies. Modificación del acuerdo previo de valoración o de calificación y valoración.

1. En el supuesto de variación significativa de las circunstancias económicas que han determinado la valoración, existentes en el momento de la aprobación del acuerdo previo de valoración, o de calificación y valoración, éste podrá ser modificado para adecuarlo a las nuevas circunstancias económicas. El procedimiento de modificación podrá iniciarse de oficio o a instancia de los obligados tributarios.

2. La solicitud de modificación deberá ser suscrita por la persona o entidad solicitante, y deberá contener la siguiente información:

a) Justificación de la variación significativa de las circunstancias económicas.

b) Modificación de la valoración que, a tenor de dicha variación, resulta procedente.

El desistimiento del solicitante determinará la terminación del procedimiento.

La Administración tributaria podrá requerir a los obligados tributarios, en cualquier momento, cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes tengan relación con la propuesta, así como explicaciones o aclaraciones adicionales sobre la misma.

La Administración tributaria, una vez examinada la documentación presentada, y previa audiencia del obligado tributario, que dispondrá al efecto de un plazo de quince días, dictará resolución motivada, que podrá:

a) Aprobar la modificación de valoración formulada por el obligado tributario.

b) Aprobar, con la aceptación del obligado tributario, una propuesta de valoración que difiera de la inicialmente presentada.

c) Desestimar la modificación formulada por el obligado tributario, confirmando o dejando sin efecto la propuesta de valoración inicialmente aprobada. No obstante, no afectará a la calificación de los activos, realizada en el acuerdo previo de calificación y valoración inicial.

3. Cuando el procedimiento de modificación haya sido iniciado por la Administración tributaria, el contenido de la propuesta se notificará al obligado tributario que dispondrá de un plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la propuesta, para:

a) Aceptar la modificación.

b) Formular una modificación alternativa, debidamente justificada.

c) Rechazar la modificación, expresando los motivos en los que se fundamentan.

La Administración tributaria, una vez examinada la documentación presentada, dictará resolución motivada, que podrá:

a) Aprobar la modificación, si el obligado tributario la ha aceptado.

b) Aprobar la modificación alternativa formulada por el obligado tributario.

c) Dejar sin efecto el acuerdo por el que se aprobó la propuesta inicial de valoración, sin que afecte a la calificación de los activos en el supuesto de un acuerdo previo de calificación y valoración inicial.

d) Declarar la continuación de la aplicación de la propuesta de valoración inicial.

4. El procedimiento deberá finalizarse en el plazo de 6 meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado una resolución expresa, la propuesta de modificación podrá entenderse desestimada.

5. La resolución que ponga fin al procedimiento de modificación no será recurrible, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que puedan interponerse contra los actos de liquidación que puedan dictarse.

6. La aprobación de la modificación tendrá los efectos previstos en el artículo 32 quáter de este Reglamento, desde la solicitud de la modificación o, en su caso, desde la comunicación de propuesta de modificación.

7. La resolución por la que se deje sin efecto el acuerdo previo de valoración inicial, o de calificación y valoración inicial en relación con la valoración, determinará, respecto de ésta, la extinción de los efectos previstos en el artículo 32 quáter de este Reglamento, desde la solicitud de la modificación o, en su caso, desde la comunicación de propuesta de modificación.

8. La desestimación de la modificación formulada por el obligado tributario determinará:

a) La confirmación de los efectos previstos en el artículo 32 quáter de este Reglamento, cuando no quede probada la variación significativa de las circunstancias económicas.

b) La extinción de los efectos previstos en el artículo 32 quáter de este Reglamento, desde la desestimación.

Artículo 32 septies. Prórroga del acuerdo previo de valoración o del acuerdo previo de calificación y valoración.

1. El obligado tributario podrá solicitar a la Administración tributaria que se prorrogue el plazo de validez del acuerdo de valoración, o de calificación y valoración, que hubiera sido aprobado. Dicha solicitud deberá presentarse antes de los 6 meses previos a la finalización de dicho plazo de validez y se acompañará de la documentación que considere conveniente para justificar que las circunstancias puestas de manifiesto en la solicitud original no han variado.

2. La Administración tributaria dispondrá de un plazo de seis meses para examinar la documentación a que se refiere el apartado 1 anterior, y notificar a los obligados tributarios la prórroga o no del plazo de validez del acuerdo previo de valoración, o de calificación y valoración. A tales efectos, la Administración podrá solicitar cualquier información y documentación adicional así como la colaboración del obligado tributario.

3. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior sin haber notificado la prórroga del plazo de validez del

acuerdo previo de valoración, o de calificación y valoración, la solicitud podrá considerarse desestimada.

4. La resolución por la que acuerde la prórroga o el acto presunto desestimatorio no serán recurribles, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que puedan interponerse contra los actos de liquidación que en su día puedan dictarse.

Artículo 24. Obra benéfico-social de las cajas de ahorro y fundaciones bancarias. (42)

1. Serán deducibles fiscalmente las cantidades que las cajas de ahorro y las fundaciones bancarias destinen de sus resultados a la financiación de obras benéfico-sociales, de conformidad con las normas por las que se rigen.

2. Las cantidades asignadas a la obra benéfico social de las cajas de ahorro y de las fundaciones bancarias deberán aplicarse, al menos, en un 50 por ciento, en el mismo ejercicio al que corresponda la asignación, o en el inmediato siguiente, a la realización de las inversiones afectas, o a sufragar gastos de sostenimiento de las instituciones o establecimientos acogidas a aquélla.

3. **(43)** No se integrarán en la base imponible:

a) Los gastos de mantenimiento de la obra benéfico-social que se realicen con cargo al fondo de obra social, aun cuando excedieran de las asignaciones efectuadas, sin perjuicio de que tengan la consideración de aplicación de futuras asignaciones. No obstante, dichos gastos serán fiscalmente deducibles cuando, de conformidad con la normativa contable que resulte aplicable, se registren con cargo a la cuenta de pérdidas y ganancias.

b) Las rentas derivadas de la transmisión de inversiones afectas a la obra benéfico-social.

4. **(44)** La dotación a la obra benéfico-social realizada por las fundaciones bancarias o, en su caso, los gastos de mantenimiento de la obra benéfico-social que, de acuerdo con la normativa contable que resulte aplicable, se registren con cargo a la cuenta de pérdidas y ganancias, podrán reducir la base imponible de las entidades de crédito en las que participen, en la proporción que los dividendos percibidos de las citadas entidades representen respecto de los ingresos totales de las fundaciones bancarias, hasta el límite máximo de los citados dividendos. Para ello, la fundación bancaria deberá comunicar a la entidad de crédito que hubiera satisfecho los dividendos el importe de la reducción así calculada y la no aplicación de dicha cantidad como partida fiscalmente deducible en su declaración de este Impuesto.

En el caso de no aplicación del importe señalado a los fines de su obra benéfico-social, la fundación bancaria deberá comunicar el incumplimiento de la referida finalidad a la entidad de crédito, al objeto de que esta regularice las cantidades indebidamente deducidas en los términos establecidos en el artículo 137.3 de esta Ley.

(42) Redacción del título y de los apartados 1 y 2, y apartado 4 añadido, por la disposición final quinta.Uno de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre (BOE del 28), con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013.

(43) En la redacción dada por la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, para periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2014.

(44) Ver nota número 43.

Artículo 25. Compensación de bases imponibles negativas. (45), (46)

1. Las bases imponibles negativas que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación podrán ser compensadas con las rentas positivas de los períodos impositivos que concluyan en los 18 años inmediatos y sucesivos.

2. La base imponible negativa susceptible de compensación se reducirá en el importe de la diferencia positiva entre el valor de las aportaciones de los socios, realizadas por cualquier título, correspondiente a la participación adquirida y su valor de adquisición, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) La mayoría del capital social o de los derechos a participar de los resultados de la entidad que hubiere sido adquirida por una persona o entidad o por un conjunto de personas o entidades vinculadas, con posterioridad a la conclusión del período impositivo al que corresponde la base imponible negativa.

b) Las personas o entidades a que se refiere el párrafo anterior hubieran tenido una participación inferior al 25 por ciento en el momento de la conclusión del período impositivo al que corresponde la base imponible negativa.

c) La entidad no hubiera realizado explotaciones económicas dentro de los seis meses anteriores a la adquisición de la participación que confiere la mayoría del capital social.

3. Las entidades de nueva creación podrán computar el plazo de compensación a que se refiere el apartado 1 a partir del primer período impositivo cuya renta sea positiva.

4. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación a las bases imponibles negativas derivadas de la explotación de nuevas autopistas, túneles y vías de peaje realizadas por las sociedades concesionarias de tales actividades.

5. El sujeto pasivo deberá acreditar la procedencia y cuantía de las bases imponibles negativas cuya compensación pretenda, mediante la exhibición de la liquidación o autoliquidación, la contabilidad y los oportunos soportes documentales, cualquiera que sea el ejercicio en que se originaron.

Título V

Período impositivo y devengo del impuesto

Artículo 26. Período impositivo.

1. El período impositivo coincidirá con el ejercicio económico de la entidad.

2. En todo caso concluirá el período impositivo:

a) Cuando la entidad se extinga.

b) Cuando tenga lugar un cambio de residencia de la entidad residente en territorio español al extranjero.

(45) Véase en este apéndice normativo el artículo 9.Primeros.Dos del Real Decreto-ley 9/2011, de 19 de agosto (BOE del 20), modificado por el artículo 26.Primeros.Uno del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio (BOE del 14).

(46) Véase en este apéndice normativo el artículo 2.Segundo.2 de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, para los períodos impositivos que se inicien en los años 2014 y 2015.

c) Cuando se produzca la transformación de la forma jurídica de la entidad y ello determine la no sujeción a este impuesto de la entidad resultante.

Al objeto de determinar la base imponible correspondiente a este período impositivo se entenderá que la entidad se ha disuelto con los efectos establecidos en el artículo 15.3 de esta ley.

d) Cuando se produzca la transformación de la forma jurídica de la entidad y ello determine la modificación de su tipo de gravamen o la aplicación de un régimen tributario especial.

La renta derivada de la transmisión de elementos patrimoniales existentes en el momento de la transformación, realizada con posterioridad a ésta, se entenderá generada de forma lineal, salvo prueba en contrario, durante todo el tiempo de tenencia del elemento transmitido.

La parte de dicha renta generada hasta el momento de la transformación se gravará aplicando el tipo de gravamen y el régimen tributario que hubiera correspondido a la entidad de haber conservado su forma jurídica originaria.

3. El período impositivo no excederá de 12 meses.

Artículo 27. Devengo del impuesto.

1. El impuesto se devengará el último día del período impositivo.

2. (Derogado por la disposición final primera.Segundo.Uno de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre (BOE del 28), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013).

Título VI

Deuda tributaria

Capítulo I

Tipo de gravamen y cuota íntegra

Artículo 28. El tipo de gravamen.

1. El tipo general de gravamen para los sujetos pasivos de este impuesto será el 35 por ciento. (47)

2. Tributarán al tipo del 25 por ciento:

a) Las mutuas de seguros generales, las mutualidades de previsión social y las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.

b) Las sociedades de garantía recíproca y las sociedades de reafianzamiento reguladas en la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el régimen jurídico de las sociedades de garantía recíproca, inscritas en el registro especial del Banco de España.

c) Las sociedades cooperativas de crédito y cajas rurales, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo general.

d) Los colegios profesionales, las asociaciones empresariales, las cámaras oficiales y los sindicatos de trabajadores.

(47) Véase el apartado 1 de la disposición adicional octava de esta Ley. Véase también el artículo 114 de esta Ley.

e) Las entidades sin fines lucrativos a las que no sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

f) Los fondos de promoción de empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización.

g) Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.

h) La Entidad de Derecho público Puertos del Estado y Autoridades Portuarias. **(48)**

3. Tributarán al 20 por ciento las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo general.

4. Tributarán al 10 por ciento las entidades a las que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

5. Tributarán al tipo del 1 por ciento:

a) Las sociedades de inversión de capital variable reguladas por la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, siempre que el número de accionistas requerido sea, como mínimo, el previsto en su artículo 9.4.

b) Los fondos de inversión de carácter financiero previstos en la citada Ley, siempre que el número de participantes requerido sea, como mínimo, el previsto en su artículo 5.4.

c) Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria regulados en la citada Ley, distintos de los previstos en la letra d) siguiente, siempre que el número de accionistas o partners requerido sea, como mínimo, el previsto en los artículos 5.4 y 9.4 de dicha Ley y que, con el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras, tengan por objeto exclusivo la inversión en cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento.

La aplicación de los tipos de gravamen previstos en este apartado requerirá que los bienes inmuebles que integren el activo de las Instituciones de Inversión Colectiva a que se refiere el párrafo anterior no se enajenen hasta que no hayan transcurrido al menos tres años desde su adquisición, salvo que, con carácter excepcional, medie la autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La transmisión de dichos inmuebles antes del transcurso del período mínimo a que se refiere esta letra c) determinará que la renta derivada de dicha transmisión tributará al tipo general de gravamen del impuesto. Además, la entidad estará obligada a ingresar, junto con la cuota del período impositivo correspondiente al período en el que se transmitió el bien, los importes resultantes de aplicar a las rentas correspondientes al inmueble en cada uno de los períodos impositivos anteriores en los que hubiera resultado de aplicación el régimen previsto en esta letra c), la diferencia entre el tipo general de gravamen vigente en cada período y el tipo del 1 por ciento, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

(48) Añadida por la disposición final primera de la Ley 25/2006, de 17 de julio (BOE del 18), con efectos para los períodos impositivos cuyo plazo reglamentario de declaración finalice a partir de 1 de enero de 2001.

Lo establecido en esta letra c) está condicionado a que los estatutos de la entidad prevean la no distribución de dividendos. **(49)**

d) Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria regulados en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, que, además de reunir los requisitos previstos en la letra c), desarrollen la actividad de promoción exclusivamente de viviendas para destinarlas a su arrendamiento y cumplan las siguientes condiciones:

1.ª Las inversiones en bienes inmuebles afectas a la actividad de promoción inmobiliaria no podrá superar el 20 por ciento del total del activo de la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria.

2.ª La actividad de promoción inmobiliaria y la de arrendamiento deberán ser objeto de contabilización separada para cada inmueble adquirido o promovido, con el desglose que resulte necesario para conocer la renta correspondiente a cada vivienda, local o finca registral independiente en que éstos se dividan, sin perjuicio del cómputo de las inversiones en el total del activo a efectos del porcentaje previsto en la letra c).

3.ª Los inmuebles derivados de la actividad de promoción deberán permanecer arrendados u ofrecidos en arrendamiento por la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria durante un período mínimo de siete años. Este plazo se computará desde la fecha de terminación de la construcción. A estos efectos, la terminación de la construcción del inmueble se acreditará mediante el certificado final de obra a que se refiere el artículo 6 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

La transmisión de dichos inmuebles antes del transcurso del período mínimo a que se refiere esta letra d) o la letra c) anterior, según proceda, determinará que la renta derivada de dicha transmisión tributará al tipo general de gravamen del impuesto. Además, la entidad estará obligada a ingresar, junto con la cuota del período impositivo correspondiente al período en el que se transmitió el bien, los importes resultantes de aplicar a las rentas correspondientes al inmueble en cada uno de los períodos impositivos anteriores en los que hubiera resultado de aplicación el régimen previsto en esta letra d) la diferencia entre el tipo general de gravamen vigente en cada período y el tipo del uno por ciento, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

Las sociedades de inversión inmobiliaria o los fondos de inversión inmobiliaria que desarrollen la actividad de promoción de viviendas para su arrendamiento estarán obligadas a comunicar dicha circunstancia a la Administración tributaria en el período impositivo en que se inicie la citada actividad.

e) El fondo de regulación del mercado hipotecario, establecido en el artículo 25 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario.

6. Tributarán al tipo del cero por ciento los fondos de pensiones regulados en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

7. Tributarán al tipo del 40 por ciento las entidades que se dediquen a la exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos en

(49) Redacción dada por la disposición final primera.Tres de la Ley 11/2009, de 26 de octubre (BOE del 27), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2009.

los términos establecidos en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. **(50)**

Las actividades relativas al refino y cualesquiera otras distintas de las de exploración, investigación, explotación, transporte, almacenamiento, depuración y venta de hidrocarburos extraídos, o de la actividad de almacenamiento subterráneo de hidrocarburos propiedad de terceros, quedarán sometidas al tipo general de gravamen.

A las entidades que desarrollen exclusivamente la actividad de almacenamiento de hidrocarburos propiedad de terceros no les resultará aplicable el régimen especial establecido en el capítulo X del título VII de esta ley y tributarán al tipo del 35 por ciento.

8. Tributarán al tipo de gravamen especial que resulte de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, las entidades de la Zona Especial Canaria, por la parte de base imponible correspondiente a las operaciones realizadas efectiva y materialmente en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria.

Disposición adicional única. Régimen de instituciones de inversión colectiva de naturaleza inmobiliaria. (Vigente para periodos impositivos iniciados a partir del 9-11-2005).

1. A los efectos de computar el coeficiente del 50 por ciento mínimo de inversión en viviendas y en residencias estudiantiles y de la tercera edad que las sociedades y fondos de inversión inmobiliaria deben cumplir para disfrutar del tipo de gravamen previsto en el artículo 28.5 de la Ley del Impuesto, se tendrán en cuenta las inversiones previstas en el artículo 56.1.a) y b) del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, y siempre que, además, en los casos previstos en el párrafo b) del artículo 56.1 mencionado se cumplan las reglas siguientes:

a) Que los bienes inmuebles en construcción tengan entidad registral mediante la correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad.

b) Que se trate de viviendas, residencias estudiantiles y de la tercera edad.

2. Se entenderá por residencia estudiantil los inmuebles diseñados o adaptados específicamente para acoger a estudiantes, que estén reconocidos oficialmente como tales. Asimismo, se entenderá por residencias de la tercera edad los inmuebles diseñados o adaptados específicamente para acoger a personas de la tercera edad, que hayan sido autorizadas oficialmente como tales.

3. El cómputo del coeficiente de inversión a que se refiere este artículo se realizará en la misma forma prevista en el artículo 60 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, para la determinación del porcentaje de inversión en bienes inmuebles.

4. El tipo de gravamen previsto en el artículo 28.5 de la Ley del Impuesto resultará provisionalmente aplicable a los fondos y las sociedades de inversión inmobiliaria de

nueva creación y estará condicionado a que en el plazo de dos años, contados desde su inscripción en el correspondiente registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, alcancen el porcentaje de inversión requerido en dicho artículo. Si no llegara a cumplirse tal condición, la tributación por el Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios transcurridos se girará al tipo general vigente en estos, con devengo del interés de demora.

5. En el caso de sociedades y fondos de inversión inmobiliaria por compartimentos, las previsiones contenidas en esta disposición adicional deberán cumplirse para cada uno de los compartimentos.

Artículo 29. Cuota íntegra.

Se entenderá por cuota íntegra la cantidad resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Capítulo II

Deducciones para evitar la doble imposición

Artículo 30. Deducción para evitar la doble imposición interna: dividendos y plusvalías de fuente interna. (51)

1. Cuando entre las rentas del sujeto pasivo se computen dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades residentes en España se deducirá el 50 por ciento de la cuota íntegra que corresponda a la base imponible derivada de dichos dividendos o participaciones en beneficios.

La base imponible derivada de los dividendos o participaciones en beneficios será el importe íntegro de éstos.

2. **(52)** La deducción a que se refiere el apartado anterior será del 100 por ciento cuando los dividendos o participaciones en beneficios procedan de entidades en las que el porcentaje de participación, directo o indirecto, sea igual o superior al cinco por ciento, siempre que dicho porcentaje se hubiere tenido de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar un año. La deducción también será del 100 por ciento respecto de la participación en beneficios procedentes de mutuas de seguros generales, entidades de previsión social, sociedades de garantía recíproca y asociaciones.

Esta deducción será también de aplicación en los casos en que se haya tenido dicho porcentaje de participación pero, sin embargo, sin haberse transmitido la participación, se haya reducido el porcentaje tenido hasta un mínimo del tres por ciento como consecuencia de que la entidad participada haya realizado una operación acogida al régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VIII del Título VII de esta Ley o una operación en el ámbito de ofertas públicas de adquisición de valores. Lo anterior será aplicable a los dividendos distribuidos dentro del plazo de tres

(51) Véanse la disposición adicional primera y las disposiciones transitorias decimoséptima y vigésima de esta Ley.

(52) Redacción dada por la disposición adicional quincuagesima octava de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre (BOE del 23), con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011.

(50) Véase el apartado 2 de la disposición adicional octava de esta Ley.

años desde la realización de la operación en tanto que en el ejercicio correspondiente a la distribución no se transmita totalmente la participación o ésta quede por debajo del porcentaje mínimo exigido del tres por ciento.

3. La deducción también se aplicará en los supuestos de liquidación de sociedades, separación de socios, adquisición de acciones o participaciones propias para su amortización y disolución sin liquidación en las operaciones de fusión, escisión total o cesión global del activo y pasivo, respecto de las rentas computadas derivadas de dichas operaciones, en la parte que correspondan a los beneficios no distribuidos, incluso los que hubieran sido incorporados al capital, y a la renta que la sociedad que realiza las operaciones a que se refiere el párrafo anterior deba integrar en la base imponible de acuerdo con lo establecido en el artículo 15.3 de esta ley.

4. La deducción prevista en los apartados anteriores no se aplicará respecto de las siguientes rentas:

a) Las derivadas de la reducción del capital o de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones, sin perjuicio de lo previsto en el último párrafo del apartado anterior.

Cuando conjuntamente con las operaciones referidas en el párrafo anterior se produzca la distribución de dividendos o participaciones en beneficios, se aplicará la deducción sobre ellos de acuerdo con las normas establecidas en este artículo.

b) Las previstas en los apartados anteriores, cuando con anterioridad a su distribución se hubiere producido una reducción de capital para constituir reservas o compensar pérdidas, el traspaso de la prima de emisión a reservas, o una aportación de los socios para reponer el patrimonio, hasta el importe de la reducción, traspaso o aportación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará respecto de las rentas distribuidas que se hubieran integrado en la base imponible sin haberse producido respecto de aquéllas la compensación de bases imponibles negativas, excepto que la no compensación hubiese derivado de lo previsto en el apartado 2 del artículo 25 de esta ley.

c) Las distribuidas por el fondo de regulación de carácter público del mercado hipotecario.

d) Los dividendos o participaciones en beneficios que correspondan a acciones o participaciones adquiridas dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que aquéllos se hubieran satisfecho cuando con posterioridad a esta fecha, dentro del mismo plazo, se produzca una transmisión de valores homogéneos.

e) (53) Cuando la distribución del dividendo o la participación en beneficios no determine la integración de renta en la base imponible por no tener la consideración de ingreso.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando:

1.º El sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente al dividendo o participación en beneficios se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades tributando a alguno de los tipos de gravamen previstos en los apartados 1, 2 y 7 del artículo 28 o en el artículo 114 de esta Ley, en concepto de renta obtenida por las sucesivas entidades propietarias de la participación con ocasión de su transmisión, y que dicha renta

no haya tenido derecho a la deducción por doble imposición interna de plusvalías.

En este supuesto, cuando las anteriores entidades propietarias de la participación hubieren aplicado a las rentas por ellas obtenidas con ocasión de su transmisión la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, la deducción será del 18 por ciento del importe del dividendo o de la participación en beneficios.

La deducción se practicará parcialmente cuando la prueba a que se refiere este párrafo e) tenga carácter parcial.

2.º El sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente a la depreciación del valor de la participación se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en concepto de renta obtenida por las sucesivas personas físicas propietarias de la participación, con la ocasión de su transmisión. La deducción se practicará parcialmente cuando la prueba a que se refiere este párrafo e) tenga carácter parcial.

En este supuesto, la deducción no podrá exceder del importe resultante de aplicar al dividendo o a la participación en beneficios el tipo de gravamen que en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas corresponde a las ganancias patrimoniales integradas en la parte especial de la base imponible o en la del ahorro, para el caso de transmisiones realizadas a partir de 1 de enero de 2007.

En caso de que el dividendo o participación en beneficios no determine la integración de renta en la base imponible por no tener la consideración de ingreso, procederá aplicar la deducción cuando el sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente a ese dividendo o participación en beneficios se ha integrado en la base imponible de las personas o entidades propietarias anteriores de la participación, en los términos establecidos en este párrafo e).

f) Los dividendos o participaciones en beneficios correspondientes a entidades de la Zona Especial Canaria procedentes de beneficios que hayan tributado a los tipos indicados en el apartado 8 del artículo 28 de esta Ley. A estos efectos, se considerará que las rentas recibidas proceden en primer lugar de dichos beneficios.

5. Cuando entre las rentas del sujeto pasivo se computen las derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades residentes en territorio español que tributen al tipo general de gravamen o al tipo del 35 por ciento, se deducirá de la cuota íntegra el resultado de aplicar el tipo de gravamen al incremento neto de los beneficios no distribuidos, incluso los que hubieran sido incorporados al capital social, que correspondan a la participación transmitida, generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de dicha participación o al importe de las rentas computadas si éste fuere menor.

Esta deducción se practicará siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que, el porcentaje de participación, directo o indirecto, con anterioridad a la transmisión sea igual o superior al cinco por ciento.

b) Que dicho porcentaje se hubiere poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que se transmita la participación.

Cuando, debido a la fecha de adquisición de la participación, no pudiera determinarse el importe de los beneficios no distribuidos en la fecha de adquisición de la participación, se presumirá que el valor de adquisición se corresponde con los fondos propios.

(53) Redacción dada por el artículo 1.Segundo.Seis de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013.

La aplicación de la presente deducción será incompatible con el diferimiento por reinversión previsto en el artículo 21 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en la parte correspondiente a la renta que ha disfrutado de la deducción prevista en el presente apartado.

Lo previsto en el presente apartado también se aplicará a las transmisiones de valores representativos del capital de las entidades a que se refiere el párrafo b) del apartado 2 del artículo 28 de esta ley, debiendo aplicarse, a estos efectos, el tipo de gravamen previsto en el referido apartado 2.

La deducción prevista en este apartado no se aplicará respecto de la parte del incremento neto de los beneficios no distribuidos que corresponda a rentas no integradas en la base imponible de la entidad participada debido a la compensación de bases imponibles negativas.

6. **(54)** En el caso de que la entidad pruebe que la tributación de un importe igual al dividendo o la participación en beneficios, en los términos señalados en los párrafos 1º o 2º de la letra e) del apartado 4 de este artículo, no se integrará en la base imponible de la entidad el referido dividendo o participación en beneficios. Dicho dividendo o participación en beneficios minorará el valor fiscal de la participación. En este caso, el sujeto pasivo procederá a aplicar la deducción en los términos señalados en los apartados 1 o 2 de este artículo, según corresponda.

7. **(55)** El importe de las rentas negativas derivadas de la transmisión de la participación en una entidad residente se minorará en el importe de los dividendos o participaciones en beneficios recibidos de la entidad participada a partir del período impositivo que se haya iniciado en el año 2009, siempre que los referidos dividendos o participaciones en beneficios, no hayan minorado el valor de la adquisición de la misma y hayan tenido derecho a la aplicación de la deducción prevista en el apartado 2 de este artículo.

8. **(56)** Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse de las cuotas íntegras de los períodos impositivos que concluyan en los siete años inmediatos y sucesivos.

Artículo 31. Deducción para evitar la doble imposición internacional: impuesto soportado por el sujeto pasivo.

1. Cuando en la base imponible del sujeto pasivo se integren rentas obtenidas y gravadas en el extranjero, se deducirá de la cuota íntegra la menor de las dos cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto.

(54) Añadido por el artículo 1.Segundo.Seis de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013.

(55) Añadido por el artículo 1.Segundo.Seis de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013.

(56) El número de este apartado es el que ha pasado a ser el del anterior 6, conforme a la modificación producida por el artículo 1.Segundo.Seis de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013.

No se deducirán los impuestos no pagados en virtud de exención, bonificación o cualquier otro beneficio fiscal.

Siendo de aplicación un convenio para evitar la doble imposición, la deducción no podrá exceder del impuesto que corresponda según aquél.

b) El importe de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por las mencionadas rentas si se hubieran obtenido en territorio español. **(57)**

2. El importe del impuesto satisfecho en el extranjero se incluirá en la renta a los efectos previstos en el apartado anterior e, igualmente, formará parte de la base imponible, aun cuando no fuese plenamente deducible.

3. Cuando el sujeto pasivo haya obtenido en el período impositivo varias rentas del extranjero, la deducción se realizará agrupando las procedentes de un mismo país salvo las rentas de establecimientos permanentes, que se computarán aisladamente por cada uno de éstos.

4. En el supuesto de establecimientos permanentes que hubieran obtenido en anteriores períodos impositivos rentas negativas que no se hayan integrado en la base imponible de la entidad, no se integrarán las rentas positivas obtenidas con posterioridad hasta el importe de aquellas. **(58)**

5. En el caso de rentas negativas derivadas de la transmisión de un establecimiento permanente su importe se minorará en el importe de las rentas positivas netas obtenidas con anterioridad, procedentes del mismo. **(59)**

6. **(60)** Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse en los períodos impositivos que concluyan en los 10 años inmediatos y sucesivos.

Artículo 32. Deducción para evitar la doble imposición internacional: dividendos y participaciones en beneficios.

1. Cuando en la base imponible se computen dividendos o participaciones en los beneficios pagados por una entidad no residente en territorio español, se deducirá el impuesto efectivamente pagado por esta última respecto de los beneficios con cargo a los cuales se abonon los dividendos, en la cuantía correspondiente de tales dividendos, siempre que dicha cuantía se incluya en la base imponible del sujeto pasivo.

Para la aplicación de esta deducción será necesario que la participación directa o indirecta en el capital de la entidad no residente sea, al menos, del cinco por ciento, y que aquélla se hubiera poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su

(57) Véase la disposición transitoria vigésima de esta Ley.

(58) Modificado por el artículo 1.Segundo.Siete de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013.

(59) Añadido por el artículo 1.Segunda.Siete de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013.

(60) Número que ha pasado a ser el anterior 4 según la modificación establecida en el artículo 1.Segundo.Siete de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013.

defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar un año.

En caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

2. Tendrá también la consideración de impuesto efectivamente pagado el impuesto satisfecho por las entidades participadas directamente por la sociedad que distribuye el dividendo y por las que, a su vez, estén participadas directamente por aquellas, y así sucesivamente, en la parte imputable a los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos siempre que dichas participaciones no sean inferiores al cinco por ciento y cumplan el requisito a que se refiere el apartado anterior en lo concerniente al tiempo de tenencia de la participación.

3. Esta deducción, juntamente con la establecida en el artículo anterior respecto de los dividendos o participaciones en los beneficios, no podrá exceder de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por estas rentas si se hubieren obtenido en territorio español.

El exceso sobre dicho límite no tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible.

4. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

5. **(61)** En caso de que el dividendo o participación en beneficios no determine la integración de renta en la base imponible por no tener la consideración de ingreso, procederá aplicar la deducción cuando el sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente a ese dividendo o participación en beneficios ha tributado en España a través de cualquier transmisión de la participación, en los términos establecidos en este artículo. El límite a que se refiere el apartado 3 de este artículo se calculará atendiendo a la cuota íntegra que resultaría de la integración en la base imponible del dividendo o participación en beneficios.

Igualmente, si el sujeto pasivo prueba que un importe equivalente al dividendo o participación en beneficios ha tributado en España a través de cualquier transmisión de la participación, en los términos establecidos en este artículo, no se integrará en la base imponible de la entidad el referido dividendo o participación en beneficios cuando su distribución haya producido una pérdida contable por deterioro del valor de la participación. Dicho dividendo o participación en beneficios minorará el valor fiscal de la participación. En este caso el sujeto pasivo procederá a aplicar la deducción en los términos señalados en este artículo, teniendo en cuenta que el límite a que se refiere el apartado 3 anterior, se calculará atendiendo a la cuota íntegra que resultaría de la integración en la base imponible del dividendo o participación en beneficios.

6. **(62)** El importe de las rentas negativas derivadas de la transmisión de la participación en una entidad no residente se minorará en el importe de los dividendos o participaciones en

beneficios recibidos de la entidad participada a partir del período impositivo que se haya iniciado en el año 2009, siempre que los referidos dividendos o participaciones en beneficios no hayan minorado el valor de adquisición de la misma y hayan tenido derecho a la aplicación de la deducción prevista en este artículo.

Capítulo III

Bonificaciones

Artículo 33. Bonificación por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla. (63)

1. Tendrá una bonificación del 50 por ciento, la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas obtenidas en Ceuta o Melilla por entidades que operen efectiva y materialmente en dichos territorios.

Las entidades a que se refiere el párrafo anterior serán las siguientes:

- Entidades españolas domiciliadas fiscalmente en dichos territorios.
- Entidades españolas domiciliadas fiscalmente fuera de dichos territorios y que operen en ellos mediante establecimiento o sucursal.
- Entidades extranjeras no residentes en España y que operen en dichos territorios mediante establecimiento permanente.

2. Se entenderá por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla aquellas que correspondan a actividades que determinen en dichos territorios el cierre de un ciclo mercantil con resultados económicos.

A estos efectos, se considerará cumplido lo dispuesto en el párrafo anterior en el caso de arrendamiento de inmuebles situados en estos territorios.

No se estimará que medían dichas circunstancias cuando se trate de operaciones aisladas de extracción, fabricación, compra, transporte, entrada y salida de géneros o efectos en aquellos y, en general, cuando las operaciones no determinen por sí solas rentas.

3. A los efectos de la aplicación de la bonificación prevista en este artículo, tendrán la consideración de rentas obtenidas en Ceuta o Melilla aquellas correspondientes a las entidades relacionadas en el apartado 1 de este artículo, que posean, como mínimo, un lugar fijo de negocios en dichos territorios, hasta un importe de 50.000 euros por persona empleada con contrato laboral y a jornada completa que ejerza sus funciones en Ceuta o Melilla, con un límite máximo total de 400.000 euros. En el supuesto de que se obtengan rentas superiores al citado importe, la aplicación de la bonificación prevista en este artículo exigirá la acreditación del cierre en Ceuta o Melilla de un ciclo mercantil que determine resultados económicos. Las cantidades a que se refiere este apartado se determinarán a nivel del grupo de sociedades, en el supuesto de entidades que formen parte del mismo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio.

(61) Modificado por el artículo 1.Segundo.Ocho de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013.

(62) Añadido por el artículo 1.Segundo.Ocho de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013.

(63) Modificado por el artículo 1.5 de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2014.

Asimismo, se entenderán obtenidas en Ceuta o Melilla las rentas procedentes del comercio al por mayor cuando esta actividad se organice, dirija, contrate y facture a través de un lugar fijo de negocios situado en dichos territorios que cuente en los mismos con los medios materiales y personales necesarios para ello.

4. Excepcionalmente, para la determinación de la renta imputable a Ceuta o Melilla, obtenida por entidades pesqueras, se procederá asignando los siguientes porcentajes:

a) El 20 por ciento de la renta total al territorio en que esté la sede de dirección efectiva.

b) El 40 por ciento de la renta total se distribuirá en proporción al volumen de desembarcos de capturas que realicen en Ceuta o Melilla.

Las exportaciones se imputarán al territorio en que radique la sede de dirección efectiva.

c) El 40 por ciento restante de la renta total, en proporción al valor contable de los buques según estén matriculados en Ceuta o Melilla y en territorios distintos.

El porcentaje previsto en el párrafo c) solo será aplicable cuando la entidad de que se trate tenga la sede de dirección efectiva en Ceuta o Melilla. En otro caso el porcentaje acrecerá el del párrafo b).

5. En las entidades de navegación marítima y aérea se atribuirá la renta a Ceuta o Melilla con arreglo a los mismos criterios y porcentajes aplicables a las empresas pesqueras, sustituyendo la referencia a desembarcos de las capturas por la de pasajes, fletes y arrendamientos allí contratados.

6. Las entidades a las que se refiere la letra a) que tengan su sede de dirección efectiva en Ceuta o Melilla y las referidas en la letra c), del apartado 1 de este artículo, que operen efectiva y materialmente en Ceuta o Melilla durante un plazo no inferior a 3 años, podrán aplicar la bonificación prevista en este artículo por las rentas obtenidas fuera de dichas ciudades en los períodos impositivos que finalicen una vez transcurrido el citado plazo cuando, al menos, la mitad de sus activos estén situados en aquellas. No obstante, quedan exceptuadas de lo previsto en este apartado las rentas que procedan del arrendamiento de bienes inmuebles situados fuera de dichos territorios.

El importe máximo de rentas con derecho a bonificación será el de las rentas obtenidas en Ceuta o Melilla, en los términos señalados en este artículo.

Artículo 34. Bonificación por actividades exportadoras de prestación de servicios públicos locales.

1. (64) Tendrá una bonificación del 99 por ciento la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas procedentes de la actividad exportadora de producciones cinematográficas o audiovisuales españolas, de libros, fascículos y elementos cuyo contenido sea normalmente homogéneo o editado conjuntamente con aquéllos, así como de cualquier manifestación editorial de carácter didáctico, siempre que los beneficios correspondientes se reinviertan en el mismo período impositivo al que se refiere la bonificación o en el siguiente, en la adquisición de elementos afectos a la realización de las citadas actividades o en cualquiera de los activos indicados en los artículos 37, 38 y 39 de esta ley.

(64) Derogado por la disposición derogatoria 2.4 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, con efectos para los períodos impositivos que se inician a partir de 1 de enero de 2014.

Los elementos en los que se materialice la reinversión no disfrutarán de la deducción prevista en los artículos 37, 38 y 39.

La parte de la cuota íntegra derivada de las subvenciones concedidas para la realización de las actividades a que se refiere este apartado no será objeto de bonificación.

2. Tendrá una bonificación del 99 por ciento la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas de la prestación de cualquiera de los servicios comprendidos en el apartado 2 del artículo 25 o en el apartado 1.a), b) y c) del artículo 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, de competencias de las entidades locales territoriales, municipales y provinciales, excepto cuando se exploten por el sistema de empresa mixta o de capital íntegramente privado.

La bonificación también se aplicará cuando los servicios referidos en el párrafo anterior se presten por entidades íntegramente dependientes del Estado o de las comunidades autónomas.

Capítulo IV

Deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades

Artículo 35. Deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica. (65)

1. Deducción por actividades de investigación y desarrollo.

La realización de actividades de investigación y desarrollo dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra, en las condiciones establecidas en este apartado.

a) Concepto de investigación y desarrollo.

Se considerará investigación a la indagación original planificada que persiga descubrir nuevos conocimientos y una superior comprensión en el ámbito científico y tecnológico, y desarrollo a la aplicación de los resultados de la investigación o de cualquier otro tipo de conocimiento científico para la fabricación de nuevos materiales o productos o para el diseño de nuevos procesos o sistemas de producción, así como para la mejora tecnológica sustancial de materiales, productos, procesos o sistemas preexistentes.

Se considerará también actividad de investigación y desarrollo la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, así como la creación de un primer prototipo no comercializable y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, siempre que éstos no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

Asimismo, se considerará actividad de investigación y desarrollo el diseño y elaboración del muestrario para el lanzamiento de nuevos productos. A estos efectos, se entenderá como lanzamiento de un nuevo producto su introducción en el mercado y como nuevo producto, aquel cuya novedad sea esencial y no meramente formal o accidental.

También se considerará actividad de investigación y desarrollo la concepción de software avanzado, siempre que suponga un

(65) Véase el apartado 2 de la disposición adicional décima de esta Ley. Véase en este apéndice normativo la disposición adicional vigésima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (BOE del 29).

progreso científico o tecnológico significativo mediante el desarrollo de nuevos teoremas y algoritmos o mediante la creación de sistemas operativos y lenguajes nuevos, o siempre que esté destinado a facilitar a las personas discapacitadas el acceso a los servicios de la sociedad de la información. No se incluyen las actividades habituales o rutinarias relacionadas con el software.

b) Base de la deducción.

La base de la deducción estará constituida por el importe de los gastos de investigación y desarrollo y, en su caso, por las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible excluidos los inmuebles y terrenos.

Se considerarán gastos de investigación y desarrollo los realizados por el sujeto pasivo, incluidas las amortizaciones de los bienes afectos a las citadas actividades, en cuanto estén directamente relacionados con dichas actividades y se apliquen efectivamente a la realización de éstas, constanding específicamente individualizados por proyectos.

La base de la deducción se minorará en el 65 por ciento de las subvenciones recibidas para el fomento de dichas actividades e imputables como ingreso en el período impositivo.

Los gastos de investigación y desarrollo que integran la base de la deducción deben corresponder a actividades efectuadas en España, en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

Igualmente tendrán la consideración de gastos de investigación y desarrollo las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, por encargo del sujeto pasivo, individualmente o en colaboración con otras entidades.

Las inversiones se entenderán realizadas cuando los elementos patrimoniales sean puestos en condiciones de funcionamiento.

c) Porcentajes de deducción.

1.º El 30 por ciento de los gastos efectuados en el período impositivo por este concepto.

En el caso de que los gastos efectuados en la realización de actividades de investigación y desarrollo en el período impositivo sean mayores que la media de los efectuados en los dos años anteriores, se aplicará el porcentaje establecido en el párrafo anterior hasta dicha media, y el 50 por ciento sobre el exceso respecto de ésta.

Además de la deducción que proceda conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores se practicará una deducción adicional del 20 por ciento del importe de los gastos de personal de la entidad correspondientes a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de investigación y desarrollo.

2.º El 10 por ciento de las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible, excluidos los inmuebles y terrenos, siempre que estén afectos exclusivamente a las actividades de investigación y desarrollo.

La deducción establecida en el párrafo anterior será compatible con la prevista en el artículo 42 de esta ley e incompatible para las mismas inversiones con las restantes deducciones previstas en los demás artículos de este Capítulo.

Los elementos en que se materialice la inversión deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo, salvo pérdidas justificadas, hasta que cumplan su finalidad específica en las actividades de investigación y desarrollo, excepto que su vida

útil conforme al método de amortización, admitido en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 11, que se aplique, fuese inferior.

2. Deducción por actividades de innovación tecnológica.

La realización de actividades de innovación tecnológica dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra en las condiciones establecidas en este apartado.

a) Concepto de innovación tecnológica.

Se considerará innovación tecnológica la actividad cuyo resultado sea un avance tecnológico en la obtención de nuevos productos o procesos de producción o mejoras sustanciales de los ya existentes. Se considerarán nuevos aquellos productos o procesos cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, difieran sustancialmente de las existentes con anterioridad.

Esta actividad incluirá la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, la creación de un primer prototipo no comercializable, los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto y los muestrarios textiles, de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera siempre que no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

b) Base de la deducción.

La base de la deducción estará constituida por el importe de los gastos del período en actividades de innovación tecnológica que correspondan a los siguientes conceptos:

1.º Actividades de diagnóstico tecnológico tendentes a la identificación, la definición y la orientación de soluciones tecnológicas avanzadas, con independencia de los resultados en que culminen.

2.º Diseño industrial e ingeniería de procesos de producción, que incluirán la concepción y la elaboración de los planos, dibujos y soportes destinados a definir los elementos descriptivos, especificaciones técnicas y características de funcionamiento necesarios para la fabricación, prueba, instalación y utilización de un producto, así como la elaboración de muestrarios textiles, de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera.

3.º Adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencias, "know-how" y diseños. No darán derecho a la deducción las cantidades satisfechas a personas o entidades vinculadas al sujeto pasivo. La base correspondiente a este concepto no podrá superar la cuantía de un millón de euros.

4.º Obtención del certificado de cumplimiento de las normas de aseguramiento de la calidad de la serie ISO 9000, GMP o similares, sin incluir aquellos gastos correspondientes a la implantación de dichas normas.

Se consideran gastos de innovación tecnológica los realizados por el sujeto pasivo en cuanto estén directamente relacionados con dichas actividades, se apliquen efectivamente a la realización de éstas y consten específicamente individualizados por proyectos.

Los gastos de innovación tecnológica deben corresponder a actividades efectuadas en España, en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

Igualmente, tendrán la consideración de gastos de innovación tecnológica las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en España, en cualquier Estado miembro de la Unión

Europea o del Espacio Económico Europeo, por encargo del sujeto pasivo, individualmente o en colaboración con otras entidades.

Para determinar la base de la deducción, el importe de los gastos de innovación tecnológica se minorará en el 65 por ciento de las subvenciones recibidas para el fomento de dichas actividades e imputables como ingreso en el período impositivo.

c) Porcentaje de deducción. - El 12 por ciento de los gastos efectuados en el período impositivo por este concepto, sin que sean de aplicación los coeficientes establecidos en el apartado 2 de la disposición adicional décima de esta Ley. **(66)**

3. Exclusiones.

No se considerarán actividades de investigación y desarrollo ni de innovación tecnológica las consistentes en:

a) Las actividades que no impliquen una novedad científica o tecnológica significativa. En particular, los esfuerzos rutinarios para mejorar la calidad de productos o procesos, la adaptación de un producto o proceso de producción ya existente a los requisitos específicos impuestos por un cliente, los cambios periódicos o de temporada, excepto los muestrarios textiles y de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera, así como las modificaciones estéticas o menores de productos ya existentes para diferenciarlos de otros similares.

b) Las actividades de producción industrial y provisión de servicios o de distribución de bienes y servicios. En particular, la planificación de la actividad productiva: la preparación y el inicio de la producción, incluyendo el reglaje de herramientas y aquellas otras actividades distintas de las descritas en la letra b) del apartado anterior; la incorporación o modificación de instalaciones, máquinas, equipos y sistemas para la producción que no estén afectados a actividades calificadas como de investigación y desarrollo o de innovación; la solución de problemas técnicos de procesos productivos interrumpidos; el control de calidad y la normalización de productos y procesos; la prospección en materia de ciencias sociales y los estudios de mercado; el establecimiento de redes o instalaciones para la comercialización; el adiestramiento y la formación del personal relacionada con dichas actividades.

c) La exploración, sondeo o prospección de minerales e hidrocarburos.

4. Aplicación e interpretación de la deducción.

a) Para la aplicación de la deducción regulada en este artículo, los sujetos pasivos podrán aportar informe motivado emitido por el Ministerio de Ciencia e Innovación o por un organismo adscrito a éste, relativo al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos exigidos en la letra a) del apartado 1 de este artículo para calificar las actividades del sujeto pasivo como investigación y desarrollo, o en la letra a) de su apartado 2, para calificarlas como innovación, teniendo en cuenta en ambos casos lo establecido en el apartado 3. Dicho informe tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria.

b) El sujeto pasivo podrá presentar consultas sobre la interpretación y aplicación de la presente deducción, cuya contestación tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria, en los

términos previstos en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

A estos efectos, los sujetos pasivos podrán aportar informe motivado emitido por el Ministerio de Ciencia e Innovación, o por un organismo adscrito a éste, relativo al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos exigidos en la letra a) del apartado 1 de este artículo para calificar las actividades del sujeto pasivo como investigación y desarrollo, o en la letra a) de su apartado 2, para calificarlas como innovación tecnológica, teniendo en cuenta en ambos casos lo establecido en el apartado 3. Dicho informe tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria.

c) Igualmente, a efectos de aplicar la presente deducción, el sujeto pasivo podrá solicitar a la Administración tributaria la adopción de acuerdos previos de valoración de los gastos e inversiones correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo o de innovación tecnológica, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

A estos efectos, los sujetos pasivos podrán aportar informe motivado emitido por el Ministerio de Ciencia e Innovación, o por un organismo adscrito a éste, relativo al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos exigidos en la letra a) del apartado 1 de este artículo, para calificar las actividades del sujeto pasivo como investigación y desarrollo, o en la letra a) de su apartado 2, para calificarlas como innovación tecnológica, teniendo en cuenta en ambos casos lo establecido en el apartado 3, así como a la identificación de los gastos e inversiones que puedan ser imputados a dichas actividades. Dicho informe tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria.

5. Desarrollo reglamentario.

Reglamentariamente se podrán concretar los supuestos de hecho que determinan la aplicación de las deducciones contempladas en este precepto, así como el procedimiento de adopción de acuerdos de valoración a que se refiere el apartado anterior.

Se considerarán gastos de investigación y desarrollo los realizados por el sujeto pasivo, incluidas las amortizaciones de los bienes afectos a las citadas actividades, en cuanto estén directamente relacionadas con dichas actividades y se apliquen efectivamente a la realización de éstas, constanding específicamente individualizados por proyectos.

Artículo 30. Valoración previa de gastos correspondientes a proyectos de investigación científica o de innovación tecnológica.

1. Las personas o entidades que tengan el propósito de realizar actividades de investigación científica o de innovación tecnológica podrán solicitar a la Administración tributaria la valoración, conforme a las reglas del Impuesto sobre Sociedades y, con carácter previo y vinculante, de los gastos correspondientes a dichas actividades que consideren susceptibles de disfrutar de la deducción a la que se refiere el artículo 35 de la Ley del Impuesto.

2. La solicitud deberá presentarse por escrito antes de efectuar los gastos correspondientes y contendrá, como mínimo, lo siguiente:

a) Identificación de la persona o entidad solicitante.

b) Identificación y descripción del proyecto de investigación científica o innovación tecnológica a que se refiere la solici-

(66) Redacción dada por el artículo 65.Uno de la Ley 2/2011, de 4 de marzo (BOE del 5), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 6 de marzo de 2011.

tud, indicando las actividades concretas que se efectuarán, los gastos en los que se incurrirá para la ejecución de las mismas y el período de tiempo en el que se realizarán tales actividades.

c) Propuesta de valoración de los gastos que se realizarán, expresando la regla de valoración aplicada y las circunstancias económicas que hayan sido tomadas en consideración.

3. La Administración tributaria examinará la documentación referida en el apartado anterior, pudiendo requerir al solicitante cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes tengan relación con la solicitud.

Tanto la Administración tributaria como el solicitante podrán solicitar o aportar informes periciales que versen sobre el contenido de la propuesta de valoración. Asimismo, podrán proponer la práctica de las pruebas que entiendan pertinentes por cualquiera de los medios admitidos en derecho.

4. Una vez instruido el procedimiento y con anterioridad a la redacción de la propuesta de resolución, la Administración tributaria lo pondrá de manifiesto al solicitante, junto con el contenido y las conclusiones de las pruebas efectuadas y los informes solicitados, para que pueda formular las alegaciones y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes en el plazo de quince días.

5. La resolución que ponga fin al procedimiento podrá:

a) Aprobar la propuesta formulada inicialmente por el solicitante.

b) Aprobar otra propuesta alternativa formulada por el solicitante en el curso del procedimiento.

c) Desestimar la propuesta formulada por el solicitante.

La resolución será motivada y, en el caso de que sea aprobatoria, contendrá la valoración realizada por la Administración tributaria conforme a las normas del Impuesto sobre Sociedades, con indicación de los gastos y de las actividades concretas a que se refiere, así como del método de valoración utilizado, con indicación de sus elementos esenciales. Asimismo, indicará el plazo de vigencia de la valoración, que no podrá ser superior a tres años.

6. El procedimiento deberá finalizar en el plazo máximo de seis meses, contados desde la fecha en que la propuesta haya tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente o desde la fecha de subsanación de la misma a requerimiento de la Administración tributaria. La falta de contestación de la Administración tributaria en los plazos indicados implicará la aceptación de los valores propuestos por el contribuyente.

7. La resolución que se dicte no será recurrible, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que puedan interponerse contra los actos de liquidación que se efectúen como consecuencia de la aplicación de los valores establecidos en la resolución.

8. La Administración tributaria deberá aplicar la valoración de los gastos que resulte de la resolución durante su plazo de vigencia, siempre que no se modifique la legislación o varíen significativamente las circunstancias económicas que fundamentaron dicha valoración.

9. La documentación aportada por el solicitante únicamente tendrá efectos en relación con este procedimiento. Los funcionarios que intervengan en el procedimiento deberán

guardar sigilo riguroso y observar estricto secreto respecto de los documentos y demás información que conozcan en el curso del mismo.

10. El órgano competente para informar, instruir y resolver el procedimiento será el Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Artículo 36. Deducción para el fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación. (Derogado para períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011) **(67)**

Artículo 37. Deducción por inversión de beneficios. (68)

1. Las entidades que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 108 y tributen de acuerdo con la escala de gravamen prevista en el artículo 114, ambos de esta Ley, tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra del 10 por ciento de los beneficios del ejercicio, sin incluir la contabilización del Impuesto sobre Sociedades, que se inviertan en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas, siempre que cumplan las condiciones establecidas en este artículo.

Esta deducción será del 5 por ciento en el caso de entidades que tributen de acuerdo con la escala de gravamen prevista en la disposición adicional duodécima de esta Ley.

La inversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales, incluso en el supuesto de elementos patrimoniales que sean objeto de los contratos de arrendamiento financiero a los que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito. No obstante, en este último caso, la deducción estará condicionada, con carácter resolutorio, al ejercicio de la operación de compra.

En el caso de entidades que tributen en el régimen de consolidación fiscal, la inversión podrá efectuarla cualquier entidad que forme parte del grupo.

2. La inversión en elementos patrimoniales afectos a actividades económicas deberá realizarse en el plazo comprendido entre el inicio del período impositivo en que se obtienen los beneficios objeto de inversión y los dos años posteriores o, excepcionalmente, de acuerdo con un plan especial de inversión aprobado por la Administración tributaria a propuesta del sujeto pasivo.

3. La deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en que se efectúe la inversión.

4. La base de la deducción resultará de aplicar al importe de los beneficios del ejercicio, sin incluir la contabilización del Impuesto sobre Sociedades, objeto de inversión un coeficiente determinado por:

(67) Derogado por la disposición derogatoria segunda.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (BOE del 29), en la redacción dada por el artículo 62.Cuatro de la Ley 2/2011, de 4 de marzo (BOE del 5), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011.

(68) Redacción dada por el artículo 25 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre (BOE del 28), con efectos para los beneficios que se generen en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013.

a) En el numerador: los beneficios obtenidos en el ejercicio, sin incluir la contabilización del Impuesto sobre Sociedades, minorados por aquellas rentas o ingresos que sean objeto de exención, reducción, bonificación, deducción del artículo 15.9 de esta Ley o deducción por doble imposición, exclusivamente en la parte exenta, reducida, bonificada o deducida en la base imponible, o bien que haya generado derecho a deducción en la cuota íntegra.

b) En el denominador: los beneficios obtenidos en el ejercicio, sin incluir la contabilización del Impuesto sobre Sociedades.

El coeficiente que resulte se tomará con dos decimales redondeado por defecto.

En el caso de entidades que tributen en el régimen de consolidación fiscal, el coeficiente se calculará a partir de los beneficios que resulten de la cuenta de pérdidas y ganancias a que se refiere el artículo 79 de esta Ley y se tendrán en cuenta los ajustes a que se refiere la anterior letra a) que correspondan a todas las entidades que forman parte del grupo fiscal, excepto que no formen parte de los referidos beneficios.

5. Las entidades que apliquen esta deducción deberán dotar una reserva por inversiones, por un importe igual a la base de deducción, que será indisponible en tanto que los elementos patrimoniales en los que se realice la inversión deban permanecer en la entidad.

La reserva por inversiones deberá dotarse con cargo a los beneficios del ejercicio cuyo importe es objeto de inversión.

En el caso de entidades que tributen en el régimen de consolidación fiscal, esta reserva será dotada por la entidad que realiza la inversión, salvo que no le resulte posible, en cuyo caso deberá ser dotada por otra entidad del grupo fiscal.

6. Los elementos patrimoniales objeto de inversión deberán permanecer en funcionamiento en el patrimonio de la entidad, salvo pérdida justificada, durante un plazo de 5 años, o durante su vida útil de resultar inferior.

No obstante, no se perderá la deducción si se produce la transmisión de los elementos patrimoniales objeto de inversión antes de la finalización del plazo señalado en el párrafo anterior y se invierte el importe obtenido o el valor neto contable, si fuera menor, en los términos establecidos en este artículo.

7. Esta deducción es incompatible con la aplicación de la libertad de amortización, con la deducción por inversiones regulada en el artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, y con la Reserva para inversiones en Canarias regulada en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

8. Los sujetos pasivos harán constar en la memoria de las cuentas anuales la siguiente información:

- a) El importe de los beneficios acogido a la deducción y el ejercicio en que se obtuvieron.
- b) La reserva indisponible que debe figurar dotada.
- c) Identificación e importe de los elementos adquiridos.
- d) La fecha o fechas en que los elementos han sido objeto de adquisición y afectación a la actividad económica.

Dicha mención en la memoria deberá realizarse hasta que se cumpla el plazo de mantenimiento a que se refiere el apartado 6 de este artículo.

9. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en este artículo determinará la pérdida del derecho de esta deducción, y su regularización en la forma establecida en el artículo 137.3 de esta Ley.

Artículo 40 bis. Planes especiales de inversión.

1. Cuando se pruebe que, por sus características técnicas, la inversión o entrada en funcionamiento de un elemento del inmovilizado material o inversión inmobiliaria deba efectuarse necesariamente en un plazo superior al previsto en el apartado 2 del artículo 37 de la Ley del Impuesto, los sujetos pasivos podrán presentar planes especiales de inversión.

2. La solicitud deberá contener los siguientes datos:

- a) Descripción de los elementos patrimoniales en los que se materializará la inversión.
- b) Importe efectivo o previsto de las inversiones.
- c) Descripción del plan temporal de realización de la inversión y de su entrada en funcionamiento.
- d) Descripción de las circunstancias específicas que justifican el plan especial de inversión.

3. El plan especial de inversión se presentará antes de la finalización del último período impositivo a que se refiere el apartado 2 del artículo 37 de la Ley del Impuesto.

El sujeto pasivo podrá desistir de la solicitud formulada.

4. La Administración tributaria podrá recabar del sujeto pasivo cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes sean necesarios.

El sujeto pasivo podrá, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, presentar las alegaciones y aportar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

5. Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto al sujeto pasivo, quien dispondrá de un plazo de quince días para formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

6. La resolución que ponga fin al procedimiento podrá:

- a) Aprobar el plan especial de inversión formulado por el sujeto pasivo.
- b) Aprobar un plan especial de inversión alternativo formulado por el sujeto pasivo en el curso del procedimiento.
- c) Desestimar el plan especial de inversión formulado por el sujeto pasivo.

La resolución será motivada.

El procedimiento deberá finalizar antes de tres meses contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente o desde la fecha de subsanación de la misma a requerimiento de dicho órgano.

7. Transcurrido el plazo a que hace referencia el apartado anterior, sin haberse producido una resolución expresa, se entenderá aprobado el plan especial de inversión.

Artículo 40 ter. Órgano competente.

Será competente para instruir y resolver el expediente el órgano de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

que corresponda de acuerdo con sus normas de estructura orgánica.

Artículo 38. Deducción por inversiones en bienes de interés cultural, producciones cinematográficas, edición de libros, sistemas de navegación y localización de vehículos, adaptación de vehículos para discapacitados y guarderías para hijos de trabajadores.

1. **(69)** Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra del 15 por ciento del importe de las inversiones o gastos que realicen para:

a) La adquisición de bienes del patrimonio histórico español, realizada fuera del territorio español para su introducción dentro de dicho territorio, siempre que los bienes sean declarados bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario general de bienes muebles en el plazo de un año desde su introducción y permanezcan en territorio español y dentro del patrimonio del titular durante al menos cuatro años.

La base de esta deducción será la valoración efectuada por la Junta de calificación, valoración y exportación de bienes del patrimonio histórico español.

b) La conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes de su propiedad que estén declarados de interés cultural conforme a la formativa del Patrimonio Histórico del Estado y de las comunidades autónomas, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

c) La rehabilitación de edificios, el mantenimiento y reparación de sus tejados y fachadas, así como la mejora de infraestructuras de su propiedad situados en el entorno que sea objeto de protección de las ciudades españolas o de los conjuntos arquitectónicos, arqueológicos, naturales o paisajísticos y de los bienes declarados Patrimonio Mundial por la Unesco situados en España.

2. **(70)** Las inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada darán derecho al productor a una deducción del 18 por ciento. La base de la deducción estará constituida por el coste de producción, así como por los gastos para la obtención de copias y los gastos de publicidad y promoción a cargo del productor hasta el límite para ambos del 40 por ciento del coste de producción, minorados todos ellos en la parte financiada por el coproductor financiero.

El coproductor financiero que participe en una producción española de largometraje cinematográfico tendrá derecho a una deducción del 5 por ciento de la inversión que financie, con el límite del 5 por ciento de la renta del periodo derivada de dichas inversiones.

A los efectos de esta deducción, se considerará coproductor financiero la entidad que participe en la producción de las películas indicadas en el párrafo anterior exclusivamente mediante la aportación de recursos financieros en cuantía que no sea inferior

(69) Véase el apartado 4 de la disposición adicional décima de esta Ley.

(70) Modificado por el artículo 1.Cinco.2 de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2014.

al 10 por ciento ni superior al 25 por ciento del coste total de la producción, a cambio de participar en los ingresos derivados de su explotación. El contrato de coproducción, en el que deberán constar las circunstancias indicadas, se presentará ante el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Las deducciones a las que se refiere este apartado se practicarán a partir del periodo impositivo en el que finalice la producción de la obra. Las cantidades no deducidas en dicho periodo podrán aplicarse en las liquidaciones de los periodos impositivos sucesivos, en las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 44 de esta Ley. En tal caso, el límite del 5 por ciento a que se refiere este apartado se calculará sobre la renta derivada de la coproducción que se obtenga en el periodo en que se aplique la deducción.

Reglamentariamente se podrán establecer las condiciones y procedimientos para la práctica de esta deducción.

3. **(71)** Las inversiones en la edición de libros que permitan la confección de un soporte físico, previo a su producción industrial seriada, darán derecho a una deducción del cinco por ciento.

4. (Derogado para periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011) **(72)**

5. (Derogado para periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011) **(73)**

6. (Derogado para periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011) **(74)**

7. La parte de la inversión financiada con subvenciones no dará derecho a deducción.

Artículo 39. Deducciones por inversiones medioambientales. (75)

Las inversiones realizadas en bienes del activo material destinadas a la protección del medio ambiente consistentes en instalaciones que eviten la contaminación atmosférica o acústica procedente de instalaciones industriales, o contra la contaminación de aguas superficiales, subterráneas y marinas, o para la reducción, recuperación o tratamiento de residuos industriales propios, siempre que se esté cumpliendo la normativa vigente en dichos ámbitos de actuación pero se realicen para mejorar las exigencias establecidas en dicha normativa, darán derecho a practicar una deducción en la cuota íntegra del 8 por ciento de las inversiones que estén incluidas en programas, convenios o acuerdos con la Administración competente en materia medioam-

(71) Véase el apartado 4 de la disposición adicional décima de esta Ley.

(72) Derogado por la disposición derogatoria segunda.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (BOE del 29), en la redacción dada por el artículo 92.Cuatro de la Ley 2/2011, de 4 de marzo (BOE del 5), con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011.

(73) Véase nota (42).

(74) Véase nota (42).

(75) Véase el apartado 1 de la disposición adicional décima de esta Ley, cuya redacción vigente para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011 ha sido dada por el artículo 92.Dos de la Ley 2/2011, de 4 de marzo (BOE del 5).

biental, quien deberá expedir la certificación de la convalidación de la inversión. **(76)**

2. (Derogado para períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011) **(77)**

3. (Derogado para períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011) **(78)**

4. La parte de la inversión financiada con subvenciones no dará derecho a deducción.

Artículo 33. Ámbito de aplicación: instalaciones destinadas a la protección del medio ambiente.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la Ley del Impuesto, los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota íntegra el 10 por ciento del importe de las inversiones realizadas en elementos patrimoniales del inmovilizado material destinados a la protección del medio ambiente, consistentes en:

a) Instalaciones que tengan por objeto alguna de las siguientes finalidades:

1.ª Evitar o reducir la contaminación atmosférica procedente de las instalaciones industriales.

2.ª Evitar o reducir la carga contaminante que se vierta a las aguas superficiales, subterráneas y marinas.

3.ª Favorecer la reducción, recuperación o tratamiento correctos desde el punto de vista medioambiental de residuos industriales.

b) Activos materiales nuevos destinados al aprovechamiento de fuentes de energías renovables consistentes en instalaciones y equipos con cualquiera de las finalidades definidas a continuación:

1.ª Aprovechamiento de la energía proveniente del sol para su transformación en calor o electricidad.

2.ª Aprovechamiento, como combustible, de residuos sólidos urbanos o de biomasa procedente de residuos de industrias agrícolas y forestales, de residuos agrícolas y forestales y de cultivos energéticos para su transformación en calor o electricidad.

3.ª Tratamiento de residuos biodegradables procedentes de explotaciones ganaderas, de estaciones depuradoras de aguas residuales, de efluentes industriales o de residuos sólidos urbanos para su transformación en biogás.

4.ª Tratamiento de productos agrícolas, forestales o aceites usados para su transformación en biocarburantes (bioetanol o biodiésel).

(76) Redacción dada por el artículo 92.Uno de la Ley 2/2011, de 4 de marzo (BOE del 5), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 6 de marzo de 2011.

(77) Véase la disposición derogatoria segunda.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (BOE del 29), en la redacción dada por el artículo 92.Cuatro de la Ley 2/2011, de 4 de marzo (BOE del 5), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011.

(78) Véase nota (47).

Artículo 34. Ámbito de aplicación: vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera.

1. La deducción a que se refiere el artículo anterior se aplicará también en el supuesto de adquisición de vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera nuevos y que, tratándose de vehículos con motor diésel o con motor de encendido por chispa alimentado con gas natural o gas licuado del petróleo, cumplan los requisitos sobre emisión de gases, partículas contaminantes y humos establecidos en la Directiva 88/77/CEE.

2. A estos efectos, se considerarán vehículos industriales o comerciales:

a) Aquellos vehículos que el anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, define como camiones, furgones y furgonetas; autobuses o autocares, articulados o no, incluidos los de dos pisos; vehículos acondicionados y mixtos adaptables, así como tractocamiones.

Las inversiones en tractocamiones que se lleven a cabo conjuntamente con su correspondiente semirremolque, ya sea simultáneamente o a lo largo del mismo período impositivo, tendrán la consideración en su conjunto de vehículos industriales a los efectos de aplicar la deducción a que se refiere este título.

b) Los turismos destinados al servicio público de viajeros provistos de taxímetro.

c) Los automóviles acondicionados para el transporte de personas enfermas o accidentadas.

Artículo 35. Realización y mantenimiento de la inversión.

1. La inversión se entenderá realizada cuando los elementos patrimoniales sean puestos en condiciones de funcionamiento.

2. Tratándose de elementos patrimoniales que sean objeto de los contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, se considerará realizada la inversión en la fecha de celebración del contrato, por un importe igual al valor de contado del elemento patrimonial.

La aplicación de la deducción por la inversión en los elementos patrimoniales a que se refiere el párrafo anterior estará condicionado, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra.

Si no se ejercita la opción de compra, el sujeto pasivo deberá ingresar, juntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en que se hubiera podido ejercitar dicha opción, el importe de la deducción aplicada con sus intereses de demora.

3. A los efectos de lo previsto en el apartado 3 del artículo 44 de la Ley del Impuesto, se entenderá que los elementos patrimoniales afectos a esta deducción a que se refiere el artículo 33 permanecen en funcionamiento si se mantienen durante el plazo establecido en el citado apartado los niveles de protección del medio ambiente previstos en los planes, programas, convenios o acuerdos aprobados o celebrados por la Administración competente.

A tal fin, la Administración tributaria podrá requerir de la Administración competente en materia de medio ambiente la expedición de un certificado que acredite el mantenimiento de los citados niveles de protección ambiental.

En el caso de que, por razones tecnológicas, los elementos patrimoniales afectos a esta deducción perdieran o disminuyeran su eficacia en materia de protección del medio ambiente durante los plazos a que se refiere este apartado, podrán ser sustituidos o complementados con otros elementos que contribuyan a la recuperación de los niveles de protección inicialmente previstos, sin que por ello se pierda el derecho a la deducción. En este caso, las inversiones que sustituyan o complementen a la inicial no podrán acogerse a la deducción regulada en este título.

Artículo 36. Base de la deducción por instalaciones destinadas a la protección del medio ambiente.

En los supuestos a que se refiere el artículo 33 de este Reglamento, la base de cálculo de la deducción será el precio de adquisición o coste de producción.

Cuando una inversión no tenga por objeto exclusivo alguna de las finalidades previstas en dicho artículo, una vez identificada la parte que guarde relación directa con la función protectora del medio ambiente, la deducción se aplicará sobre la porción del precio de adquisición o coste de producción que el sujeto pasivo acredite que se corresponde con las referidas finalidades.

En el caso de que las inversiones no tengan por objeto exclusivo alguna de las citadas finalidades, deberá poderse identificar la parte de éstas destinada a la protección del medio ambiente.

La parte de la inversión financiada con subvenciones no dará derecho a la deducción.

Artículo 37. Base de la deducción por adquisición de vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera.

En los supuestos contemplados en el artículo 34 de este Reglamento, la base de cálculo de la deducción será el resultado de aplicar al precio de adquisición del vehículo el porcentaje que, de entre los siguientes, corresponda:

- a) El 45 por ciento si se trata de camiones, vehículos acondicionados y mixtos adaptables, así como tractocamiones.
- b) El 40 por ciento si se trata de tractocamiones, así como de su correspondiente semirremolque cuando se adquiera conjuntamente con aquél o dentro del mismo período impositivo.
- c) El 35 por ciento para autobuses y el resto de vehículos de transporte por carretera.

Dichos porcentajes se incrementarán en 45 puntos porcentuales cuando se trate de vehículos que cumplan, como mínimo, los valores límite de emisiones que se indican a continuación:

- a) Los que se establecen en la fila A de las tablas del apartado 6.2.1 del Anexo I de la Directiva 88/77/CEE, modificada por la Directiva 1999/96/CE, de 13 de diciembre de 1999, cuando se trate de vehículos adquiridos antes de 1 de octubre de 2001.
- b) Los que se establecen en la fila B1 de dichas tablas, cuando se trate de vehículos adquiridos a partir de 1 de octubre de 2001 y antes de 1 de octubre de 2006.

- c) Los que se establecen en la fila B22 de dichas tablas, cuando se trate de vehículos adquiridos a partir de 1 de octubre de 2006 y antes de 1 de octubre de 2009.

Artículo 38. Requisitos de la deducción por instalaciones destinadas a la protección del medio ambiente. Certificación de convalidación de la inversión medioambiental.

1. Para practicar la deducción en los supuestos a que se refiere el artículo 33.a) deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Que la inversión se realice para dar cumplimiento a la normativa vigente en materia del medio ambiente sobre emisiones a la atmósfera, vertidos a las aguas, así como producción, recuperación y tratamiento de residuos industriales o para mejorar las exigencias establecidas en dicha normativa.

Se entenderá que la inversión cumple este requisito siempre que se efectúe dentro de los plazos y en las condiciones previstas en la citada normativa.

- b) Que la inversión se lleve a cabo en ejecución de planes, programas, convenios o acuerdos aprobados o celebrados con la Administración competente en materia medioambiental.

La prueba del cumplimiento de este requisito se realizará mediante la certificación de convalidación de la inversión expedida por la referida Administración.

2. La certificación de convalidación de la inversión medioambiental deberá indicar a estos efectos que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que las inversiones se han realizado en ejecución de los planes, programas, convenios o acuerdos aprobados o celebrados por la Administración competente señalando la normativa a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior y expresando la idoneidad de las inversiones para la función protectora del medio ambiente que las mismas persigan.

- b) Que las inversiones realizadas permitan alcanzar los niveles de protección previstos en los planes, programas, convenios o acuerdos establecidos.

3. Si al tiempo de presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades no se hubiera emitido por la Administración competente la certificación regulada en este artículo por causa no imputable al sujeto pasivo, éste podrá aplicar con carácter provisional la deducción siempre que haya solicitado la expedición de la referida certificación de convalidación con anterioridad al primer día del plazo de presentación de aquella declaración. En el caso de que la Administración competente no convalide la inversión, el sujeto pasivo deberá ingresar, juntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en el que se notifique dicho acto administrativo, el importe de la deducción aplicada con sus intereses de demora.

4. A los efectos de esta deducción se considerará Administración competente aquella que, siéndolo por razón de la materia objeto de protección, lo sea igualmente respecto del territorio donde radiquen las inversiones objeto de la deducción.

Artículo 40. Deducción por gastos de formación profesional. (79)

1. La realización de actividades de formación profesional dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra del cinco por ciento de los gastos efectuados en el período impositivo, minorados en el 65 por ciento del importe de las subvenciones recibidas para la realización de dichas actividades, e imputables como ingreso en el período impositivo.

En el caso de que los gastos efectuados en la realización de actividades de formación profesional en el período impositivo sean mayores que la media de los efectuados en los dos años anteriores, se aplicará el porcentaje establecido en el párrafo anterior hasta dicha media, y el 10 por ciento sobre el exceso respecto de ésta.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior se considerará formación profesional el conjunto de acciones formativas desarrolladas por una empresa, directamente o a través de terceros, dirigido a la actualización, capacitación o reciclaje de su personal y exigido por el desarrollo de sus actividades o por las características de los puestos de trabajo. En ningún caso se entenderán como gastos de formación profesional los que, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tengan la consideración de rendimientos del trabajo personal.

3. (80) La deducción también se aplicará por aquellos gastos efectuados por la entidad con la finalidad de habilitar a los empleados en la utilización de nuevas tecnologías.

Se incluyen entre dichos gastos los realizados para proporcionar, facilitar o financiar su conexión a internet, así como los derivados de la entrega gratuita, o a precios rebajados o de la concesión de préstamos y ayudas económicas para la adquisición de los equipos y terminales necesarios para acceder a aquella, con su software y periféricos asociados, incluso cuando su uso por los empleados se pueda efectuar fuera del lugar y horario de trabajo. Los gastos a que se refiere este apartado tendrán la consideración, a efectos fiscales, de gastos de formación de personal y no determinarán, la obtención de un rendimiento del trabajo para el empleado.

Artículo 41. Deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad. (81)

1. Será deducible de la cuota íntegra la cantidad de 9.000 euros por cada persona/año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento, contratados por el sujeto pasivo experimentando durante el período impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores de la misma naturaleza con dicho tipo de contrato del período inmediatamente anterior.

(79) Véase nota (47).

(80) Se prorroga la vigencia durante el año 2014, por la disposición transitoria 20 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, en la redacción dada por el artículo 65.2 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre

(81) Redacción dada por el artículo 26.Tres de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre (BOE del 28), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013.

2. Será deducible de la cuota íntegra la cantidad de 12.000 euros por cada persona/año de incremento del promedio de plantilla de trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento, contratados por el sujeto pasivo, experimentado durante el período impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores de la misma naturaleza del período inmediato anterior.

3. Los trabajadores contratados que dieran derecho a la deducción prevista en este artículo no se computarán a efectos de la libertad de amortización con creación de empleo regulada en el artículo 109 de esta ley.

Artículo 42. Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.

1. Deducción en la cuota íntegra.

Se deducirá de la cuota íntegra el 12 por ciento de las rentas positivas obtenidas en la transmisión onerosa de los elementos patrimoniales establecidos en el apartado siguiente integradas en la base imponible sometida al tipo general de gravamen o a la escala prevista en el artículo 114 de esta Ley, a condición de reinversión, en los términos y requisitos de este artículo.

Esta deducción será del 7 por ciento, del 2 por ciento o del 17 por ciento cuando la base imponible tribute a los tipos del 25 por ciento, del 20 por ciento o del 35 por ciento, respectivamente.

Se entenderá que se cumple la condición de reinversión si el importe obtenido en la transmisión onerosa se reinvierte en los elementos patrimoniales a que se refiere el apartado 3 de este artículo y la renta procede de los elementos patrimoniales enumerados en el apartado 2 de este artículo.

No se aplicará a esta deducción el límite a que se refiere el último párrafo del apartado 1 del artículo 44 de esta Ley. A efectos del cálculo de dicho límite no se computará esta deducción.

2. Elementos patrimoniales transmitidos.

Los elementos patrimoniales transmitidos, susceptibles de generar rentas que constituyan la base de la deducción prevista en este artículo, son los siguientes:

a) Los que hayan pertenecido al inmovilizado material, intangible o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas que hubiesen estado en funcionamiento al menos un año dentro de los tres años anteriores a la transmisión.

b) Valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por ciento sobre su capital social, y que se hubieran poseído, al menos, con un año de antelación a la fecha de transmisión, siempre que no se trate de operaciones de disolución o liquidación de esas entidades. El cómputo de la participación transmitida se referirá al período impositivo.

A efectos de calcular el tiempo de posesión, se entenderá que los valores transmitidos han sido los más antiguos.

Cuando los valores transmitidos correspondan a entidades que tengan elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas, según balance del último ejercicio cerrado, en un porcentaje superior al 15 por ciento del activo, no se aplicará la deducción sobre la parte de renta obtenida en la transmisión que corresponda en proporción al porcentaje que se haya obtenido. Este porcentaje se calculará sobre el balance consolidado si los valores transmitidos representan una participación en el capital de una entidad dominante de un grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular

cuentas anuales consolidadas, en el que se incluirán las entidades multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil. No obstante, el sujeto pasivo podrá determinar dicho porcentaje según los valores de mercado de los elementos que integran el balance.

Se considerarán elementos no afectos las participaciones directas o indirectas, en las entidades a que se refiere el apartado 4 de este artículo y los elementos patrimoniales que constituyen el activo de las mismas, caso de que formen parte del grupo a que se refiere el párrafo anterior. Se computarán como elementos afectos aquellos que cumplan las condiciones establecidas en los números 1º y 2º del párrafo a) del artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

3. Elementos patrimoniales objeto de la reinversión.

Los elementos patrimoniales en los que debe reinvertirse el importe obtenido en la transmisión que genera la renta objeto de la deducción, son los siguientes:

a) Los pertenecientes al inmovilizado material, intangible o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas cuya entrada en funcionamiento se realice dentro del plazo de reinversión.

b) Los valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por ciento sobre el capital social de aquéllos. El cómputo de la participación adquirida se referirá al plazo establecido para efectuar la reinversión. Estos valores no podrán generar otro incentivo fiscal a nivel de base imponible o cuota íntegra. A estos efectos no se considerará un incentivo fiscal las correcciones de valor, las exenciones a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, ni las deducciones para evitar la doble imposición.

La deducción por la adquisición de valores representativos de la participación en fondos propios de entidades no residentes en territorio español, es incompatible con la deducción establecida en el artículo 12.5 de esta Ley.

Cuando los valores en que se materialice la reinversión correspondan a entidades que tengan elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas, según balance del último ejercicio cerrado, en un porcentaje superior al 15 por ciento del activo, no se entenderá realizada la reinversión en el importe que resulte de aplicar al precio de adquisición de esos valores, el porcentaje que se haya obtenido. Este porcentaje se calculará sobre el balance consolidado si los valores adquiridos representan una participación en el capital de una entidad dominante de un grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, en el que se incluirán las entidades multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil. No obstante, el sujeto pasivo podrá determinar dicho porcentaje según los valores de mercado de los elementos que integran el balance.

Se considerarán elementos no afectos las participaciones, directas o indirectas, en las entidades a que se refiere el apartado 4 de este artículo y los elementos patrimoniales que constituyen el activo de las mismas, caso de que formen parte del grupo a que se refiere el párrafo anterior. Se computarán como elementos afectos aquellos que cumplan las condiciones establecidas en los números 1º y 2º del párrafo a) del artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

4. No se entenderán comprendidos en el párrafo b) de los apartados 2 y 3 de este artículo los valores siguientes:

a) Que no otorguen una participación en el capital social o fondos propios.

b) Sean representativos de la participación en el capital social o en los fondos propios de entidades no residentes en territorio español cuyas rentas no puedan acogerse a la exención establecida en el artículo 21 de esta Ley.

c) Sean representativos de instituciones de inversión colectiva de carácter financiero.

d) Sean representativos de entidades que tengan como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos previstos en el artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

5. No se entenderá realizada la reinversión cuando la adquisición se realice mediante operaciones realizadas entre entidades de un mismo grupo en el sentido del artículo 16 de esta Ley acogidas al régimen especial establecido en el capítulo VIII del título VII de esta Ley. Tampoco se entenderá realizada la reinversión cuando la adquisición se realice a otra entidad del mismo grupo en el sentido del artículo 16 de esta Ley, excepto que se trate de elementos nuevos del inmovilizado material o de las inversiones inmobiliarias.

6. Plazo para efectuar la reinversión.

a) La reinversión deberá realizarse dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la puesta a disposición del elemento patrimonial transmitido y los tres años posteriores, o, excepcionalmente, de acuerdo con un plan especial de reinversión aprobado por la Administración tributaria a propuesta del sujeto pasivo. Cuando se hayan realizado dos o más transmisiones en el período impositivo de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de toda clase de entidades, dicho plazo se computará desde la finalización del período impositivo.

La reinversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales en que se materialice.

b) Tratándose de elementos patrimoniales que sean objeto de los contratos de arrendamiento financiero a los que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito, se considerará realizada la reinversión en la fecha en que se produzca la puesta a disposición del elemento patrimonial objeto del contrato, por un importe igual a su valor de contado. Los efectos de la reinversión estarán condicionados, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra.

c) La deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en que se efectúe la reinversión. Cuando la reinversión se haya realizado antes de la transmisión, la deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en el que se efectúe dicha transmisión.

7. Base de la deducción.

La base de la deducción está constituida por el importe de la renta obtenida en la transmisión de los elementos patrimoniales a que se refiere el apartado 2 de este artículo, que se haya integrado en la base imponible, con las limitaciones establecidas en dicho apartado. A los solos efectos del cálculo de esta base

de deducción, el valor de transmisión no podrá superar el valor de mercado.

No formarán parte de la renta obtenida en la transmisión el importe de las pérdidas por deterioro relativas a los elementos patrimoniales o valores, en cuanto las pérdidas hubieran sido fiscalmente deducibles, ni las cantidades aplicadas a la libertad de amortización, o a la recuperación del coste del bien fiscalmente deducible según lo previsto en el artículo 115 de esta Ley, que deban integrarse en la base imponible con ocasión de la transmisión de los elementos patrimoniales que se acogieron a dichos regímenes.

No se incluirá en la base de la deducción la parte de la renta obtenida en la transmisión que haya generado el derecho a practicar la deducción por doble imposición.

La inclusión en la base de deducción del importe de la renta obtenida en la transmisión de los elementos patrimoniales cuya adquisición o utilización posterior genere gastos deducibles, cualquiera que sea el ejercicio en que éstos se devenguen, será incompatible con la deducción de dichos gastos. El sujeto pasivo podrá optar entre acogerse a la deducción por reinversión y la deducción de los mencionados gastos. En tal caso, la pérdida del derecho de esta deducción se regularizará en la forma establecida en el artículo 137.3 de esta Ley.

Tratándose de elementos patrimoniales a que hace referencia el párrafo a) del apartado 2 de este artículo la renta obtenida se corregirá, en su caso, en el importe de la depreciación monetaria de acuerdo con lo previsto en el apartado 9 del artículo 15 de esta Ley.

La reinversión de una cantidad inferior al importe obtenido en la transmisión dará derecho a la deducción establecida en este artículo, siendo la base de la deducción la parte de la renta que proporcionalmente corresponda a la cantidad reinvertida.

8. Mantenimiento de la inversión.

a) Los elementos patrimoniales objeto de la reinversión deberán permanecer en funcionamiento en el patrimonio del sujeto pasivo, salvo pérdida justificada, hasta que se cumpla el plazo de cinco años, o de tres años si se trata de bienes muebles, excepto si su vida útil conforme al método de amortización de los admitidos en el artículo 11 de esta Ley, que se aplique, fuere inferior.

b) La transmisión de los elementos patrimoniales objeto de la reinversión antes de la finalización del plazo mencionado en el párrafo a) anterior determinará la pérdida de la deducción, excepto si el importe obtenido o el valor neto contable, si fuera menor, es objeto de reinversión en los términos establecidos en este artículo. En tal caso, la pérdida del derecho de esta deducción se regularizará en la forma establecida en el artículo 137.3 de esta Ley.

9. Planes especiales de reinversión.

Cuando se pruebe que, por sus características técnicas, la inversión o su entrada en funcionamiento deba efectuarse necesariamente en un plazo superior al previsto en el apartado 6 de este artículo, los sujetos pasivos podrán presentar planes especiales de reinversión. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la presentación y aprobación de los planes especiales de reinversión.

10. Requisitos formales.

Los sujetos pasivos harán constar en la memoria de las cuentas anuales el importe de la renta acogida a la deducción prevista en este artículo y la fecha de la reinversión. Dicha mención deberá realizarse mientras no se cumpla el plazo de mantenimiento a que se refiere el apartado 8 de este artículo.

11. Los porcentajes de deducción del 12 y 17 por ciento establecidos en el apartado 1 de este artículo serán, respectivamente, del 14,5 y 19,5 por ciento, cualquiera que sea el período impositivo en el que se practique la deducción, para las rentas integradas en la base imponible de los períodos impositivos iniciados dentro del año 2007.

12. Tratándose de rentas integradas en la base imponible de períodos impositivos iniciados antes de 1 de enero de 2007, la deducción por reinversión se regulará por lo establecido en el artículo 42 según redacción vigente a 31 de diciembre de 2006, cualquiera que sea el período en el que se practique la deducción.

Artículo 39. Planes especiales de reinversión.

1. Cuando se pruebe que, por sus características técnicas, la inversión o su entrada en funcionamiento deba efectuarse necesariamente en un plazo superior al previsto en el apartado 6 del artículo 42 de la Ley del Impuesto, los sujetos pasivos podrán presentar planes especiales de reinversión.

2. La solicitud deberá contener los siguientes datos:

a) Descripción de los elementos patrimoniales transmitidos o que serán transmitidos.

b) Importe efectivo o previsto de la transmisión.

c) Descripción de los elementos patrimoniales en los que se materializará la reinversión.

d) Descripción del plan temporal de realización de la reinversión y de su entrada en funcionamiento.

e) Descripción de las circunstancias específicas que justifican el plan especial de reinversión.

3. El plan especial de reinversión se presentará, según los casos, en los siguientes plazos:

a) Dentro de los seis meses contados a partir de la fecha de la transmisión determinante del beneficio extraordinario.

b) Dentro de los seis meses anteriores a la fecha en la que se prevé realizar la transmisión.

c) Dentro de los seis meses anteriores a la fecha en la que se prevé realizar o iniciar la inversión anticipada.

En el supuesto contenido en el párrafo b) la transmisión deberá realizarse dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha de aprobación del plan especial de reinversión, y en el supuesto del párrafo c) la reinversión deberá iniciarse o realizarse dentro del plazo de seis meses contados a partir de dicha fecha.

El sujeto pasivo podrá desistir de la solicitud formulada.

4. La Administración tributaria podrá recabar del sujeto pasivo cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes sean necesarios.

El sujeto pasivo podrá, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, presentar las alegaciones y aportar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

5. Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto al sujeto pasivo, quien dispondrá de un plazo de quince días para formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

6. La resolución que ponga fin al procedimiento podrá:

- Aprobar el plan especial de reinversión formulado por el sujeto pasivo.
- Aprobar un plan especial de reinversión alternativo formulado por el sujeto pasivo en el curso del procedimiento.
- Desestimar el plan especial de reinversión formulado por el sujeto pasivo.

La resolución será motivada.

El procedimiento deberá finalizar antes de tres meses contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente o desde la fecha de subsanación de la misma a requerimiento de dicho órgano.

7. Transcurrido el plazo a que hace referencia el apartado anterior, sin haberse producido una resolución expresa, se entenderá aprobado el plan especial de reinversión.

Artículo 40. Órgano competente.

Será competente para instruir y resolver el expediente la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria del domicilio fiscal del sujeto pasivo o las Dependencias Regionales de Inspección o la Oficina Nacional de Inspección, tratándose de sujetos pasivos adscritos a las mismas.

Artículo 43. Deducciones por creación de empleo.

1. Las entidades que contraten a su primer trabajador a través de un contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores, definido en el artículo 4 de la Ley de Medidas Urgentes para la Reforma del Mercado Laboral, que sea menor de 30 años, podrán deducir de la cuota íntegra la cantidad de 3.000 euros.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las entidades que tengan una plantilla inferior a 50 trabajadores en el momento en que concierten contratos de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores, definido en el artículo 4 de la Ley de Medidas Urgentes para la Reforma del Mercado Laboral, con desempleados beneficiarios de una prestación contributiva por desempleo regulada en el Título III del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, podrán deducir de la cuota íntegra el 50 por ciento del menor de los siguientes importes:

- El importe de la prestación por desempleo que el trabajador tuviera pendiente de percibir en el momento de la contratación.
- El importe correspondiente a doce mensualidades de la prestación por desempleo que tuviera reconocida.

Esta deducción resultará de aplicación respecto de aquellos contratos realizados en el periodo impositivo hasta alcanzar una plantilla de 50 trabajadores, y siempre que, en los doce meses siguientes al inicio de la relación laboral, se produzca, respecto de cada trabajador, un incremento de la plantilla media total de la entidad en, al menos, una unidad respecto a la existente en los doce meses anteriores.

La aplicación de esta deducción estará condicionada a que el trabajador contratado hubiera percibido la prestación por desempleo durante, al menos, tres meses antes del inicio de la relación laboral. A estos efectos, el trabajador proporcionará a la entidad un certificado del Servicio Público de Empleo Estatal sobre el importe de la prestación pendiente de percibir en la fecha prevista de inicio de la relación laboral.

3. Las deducciones previstas en los apartados anteriores se aplicarán en la cuota íntegra del periodo impositivo correspondiente a la finalización del periodo de prueba de un año exigido en el correspondiente tipo de contrato y estarán condicionadas al mantenimiento de esta relación laboral durante al menos tres años desde la fecha de su inicio. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo determinará la pérdida de la deducción, que se regularizará en la forma establecida en el artículo 137.3 de esta Ley.

No obstante, no se entenderá incumplida la obligación de mantenimiento del empleo cuando el contrato de trabajo se extinga, una vez transcurrido el periodo de prueba, por causas objetivas o despido disciplinario cuando uno u otro sea declarado o reconocido como procedente, dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez del trabajador.

El trabajador contratado que diera derecho a una de las deducciones previstas en este artículo no se computará a efectos del incremento de plantilla establecido en los artículos 108, apartado 1, párrafo segundo, y 109, ambos de esta Ley.

4. En el supuesto de contratos a tiempo parcial, las deducciones previstas en este artículo se aplicarán de manera proporcional a la jornada de trabajo pactada en el contrato. **(82)**

Artículo 44. Normas comunes a las deducciones previstas en este capítulo. (83)

1. **(84)** Las deducciones previstas en el presente capítulo se practicarán una vez realizadas las deducciones y bonificaciones de los capítulos II y III de este título.

Las cantidades correspondientes al periodo impositivo no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los periodos impositivos que concluyan en los 15 años inmediatos y sucesivos. No obstante, las cantidades correspondientes a las deducciones previstas en los artículos 35 y 36 de esta ley, podrán aplicarse en las liquidaciones de los periodos impositivos que concluyan en los 18 años inmediatos y sucesivos.

El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones previstas en este capítulo podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del periodo de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

- En las entidades de nueva creación.

(82) Apartado añadido por la disposición final cuarta del Real Decreto-ley 16/2013, de 20 de diciembre (BOE del 21), con efectos a partir del 22 de diciembre de 2013.

(83) Redacción dada a los apartados 2 y 3, y anterior apartado 3 numerado como 4, por el artículo 26.Uno de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013.

(84) Redacción dada por el artículo 65.Dos de la Ley 2/2011, de 4 de marzo (BOE del 5), con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 6 de marzo de 2011.

b) En las entidades que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

El importe de las deducciones previstas en este capítulo a las que se refiere este apartado, aplicadas en el período impositivo, no podrán exceder conjuntamente del 35 por ciento de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones. No obstante, el límite se elevará al 60 por ciento cuando el importe de la deducción prevista en los artículos 35 y 36, que correspondan a gastos e inversiones efectuados en el propio período impositivo, exceda del 10 por ciento de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones. **(85)**

2. No obstante, en el caso de entidades a las que resulte de aplicación el tipo general de gravamen, el tipo del 35 por ciento, o la escala de gravamen prevista en el artículo 114 de esta Ley, las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 35 de esta Ley, que se generen en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013, podrán, opcionalmente, quedar excluidas del límite establecido en el último párrafo del apartado anterior, y aplicarse con un descuento del 20 por ciento de su importe, en los términos establecidos en este apartado. En el caso de insuficiencia de cuota, se podrá solicitar su abono a la Administración tributaria a través de la declaración de este Impuesto, una vez finalizado el plazo a que se refiere la letra a) siguiente. Este abono se regirá por lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en su normativa de desarrollo, sin que, en ningún caso, se produzca el devengo del interés de demora a que se refiere el apartado 2.

El importe de la deducción aplicada o abonada, de acuerdo con lo dispuesto en este apartado, en el caso de las actividades de innovación tecnológica no podrá superar conjuntamente el importe de 1 millón de euros anuales. Asimismo, el importe de la deducción aplicada o abonada por las actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, de acuerdo con lo dispuesto en este apartado, no podrá superar conjuntamente, y por todos los conceptos, los 3 millones de euros anuales. Ambos límites se aplicarán a todo el grupo de sociedades, en el supuesto de entidades que formen parte del mismo grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio. Para la aplicación de lo dispuesto en este apartado, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que transcurra, al menos, un año desde la finalización del período impositivo en que se generó la deducción, sin que la misma haya sido objeto de aplicación.

b) Que la plantilla media o, alternatively, la plantilla media adscrita a actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica no se vea reducida desde el final del período impositivo en que se generó la deducción hasta la finalización del plazo a que se refiere la letra c) siguiente.

c) Que se destine un importe equivalente a la deducción aplicada o abonada a gastos de investigación y desarrollo e innovación tecnológica o a inversiones en elementos del inmovilizado material o activo intangible exclusivamente afectos a estas actividades, excluidos los inmuebles, en los 24 meses siguientes a la finalización del período impositivo en cuya declaración se realice la correspondiente aplicación o abono.

d) Que la entidad haya obtenido un informe motivado sobre la calificación de la actividad como investigación y desarrollo o innovación tecnológica o un acuerdo previo de valoración de los gastos e inversiones correspondientes a dichas actividades, en los términos establecidos en el apartado 4 del artículo 35 de esta Ley.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos conllevará la regularización de las cantidades indebidamente aplicadas o abonadas, en la forma establecida en el artículo 137.3 de esta Ley.

3. Una misma inversión no podrá dar lugar a la aplicación de más de una deducción en la misma entidad salvo disposición expresa, ni podrá dar lugar a la aplicación de una deducción en más de una entidad.

4. Los elementos patrimoniales afectos a las deducciones previstas en los artículos anteriores deberán permanecer en funcionamiento durante cinco años, o tres años, si se trata de bienes muebles, o durante su vida útil si fuera inferior.

Conjuntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en el que se manifieste el incumplimiento de este requisito, se ingresará la cantidad deducida, además de los intereses de demora.

Capítulo V

Pago fraccionado

Artículo 45. El pago fraccionado.

1. En los primeros 20 días naturales de los meses de abril, octubre y diciembre, los sujetos pasivos deberán efectuar un pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo que esté en curso el día 1 de cada uno de los meses indicados.

No deberán efectuar el referido pago fraccionado ni estarán obligadas a presentar la correspondiente declaración las entidades a que se refieren los apartados 5 y 6 del artículo 28 de esta Ley. **(86)**

2. La base para calcular el pago fraccionado será la cuota íntegra del último período impositivo cuyo plazo reglamentario de declaración estuviese vencido el primer día de los 20 naturales a que hace referencia el apartado anterior, minorado en las deducciones y bonificaciones a que se refieren los capítulos II, III y IV de este título, así como en las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a aquél.

Cuando el último período impositivo concluido sea de duración inferior al año se tomará también en cuenta la parte proporcional de la cuota de períodos impositivos anteriores, hasta completar un período de 12 meses.

(85) Véase en este apéndice normativo el artículo 1.1.3 del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, en la redacción dada por el artículo 2.2.4 de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, sobre los límites establecidos en el último párrafo del apartado 1, con efectos para los períodos impositivos que se inicien en los años 2014 y 2015.

(86) Párrafo añadido por la disposición final primera. Segundo. Dos de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre (BOE del 28), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013.

3. Los pagos fraccionados también podrán realizarse, a opción del sujeto pasivo, sobre la parte de la base imponible del período de los tres, nueve u 11 primeros meses de cada año natural determinada según las normas previstas en esta ley.

Los sujetos pasivos cuyo período impositivo no coincida con el año natural realizarán el pago fraccionado sobre la parte de la base imponible correspondiente a los días transcurridos desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al inicio de cada uno de los períodos de ingreso del pago fraccionado a que se refiere el apartado 1. En estos supuestos, el pago fraccionado será a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo que esté en curso el día anterior al inicio de cada uno de los citados períodos de pago.

Para que la opción a que se refiere este apartado sea válida y produzca efectos, deberá ser ejercida en la correspondiente declaración censal, durante el mes de febrero del año natural a partir del cual deba surtir efectos, siempre y cuando el período impositivo a que se refiera la citada opción coincida con el año natural.

En caso contrario, el ejercicio de la opción deberá realizarse en la correspondiente declaración censal, durante el plazo de dos meses a contar desde el inicio de dicho período impositivo o dentro del plazo comprendido entre el inicio de dicho período impositivo y la finalización del plazo para efectuar el primer pago fraccionado correspondiente al referido período impositivo cuando este último plazo fuera inferior a dos meses.

El sujeto pasivo quedará vinculado a esta modalidad del pago fraccionado respecto de los pagos correspondientes al mismo período impositivo y siguientes, en tanto no se renuncie a su aplicación a través de la correspondiente declaración censal que deberá ejercitarse en los mismos plazos establecidos en el párrafo anterior. **(87)**

4. **(88)** La cuantía del pago fraccionado será el resultado de aplicar a las bases previstas en los dos apartados anteriores el porcentaje que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

En la modalidad prevista en el apartado anterior, de la cuota resultante se deducirán las bonificaciones del capítulo III del presente título, otras bonificaciones que le fueren de aplicación al sujeto pasivo, las retenciones e ingresos a cuenta practicados sobre los ingresos del sujeto pasivo, y los pagos fraccionados efectuados correspondientes al período impositivo.

5. El pago fraccionado tendrá la consideración de deuda tributaria.

(87) Véase en este apéndice normativo el artículo 2.3 de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, con efectos para los pagos fraccionados correspondientes a períodos impositivos iniciados dentro de los años 2014 y 2015.

(88) Véase en este apéndice normativo el artículo 9.º Primero. Uno del Real Decreto-ley 9/2011, de 19 de agosto, en la redacción dada por el artículo 2.1 de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, con efectos para los períodos impositivos que se inician en el año 2014.

Capítulo VI

Deducción de los pagos a cuenta

Artículo 46. Deducción de las retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados.

Serán deducibles de la cuota íntegra:

- Las retenciones a cuenta.
- Los ingresos a cuenta.
- Los pagos fraccionados.

Cuando dichos conceptos superen la cantidad resultante de practicar en la cuota íntegra del Impuesto las deducciones a que se refieren los capítulos II, III y IV de este título, la Administración tributaria procederá a devolver, de oficio, el exceso.

Título VII

Regímenes tributarios especiales

Capítulo I

Regímenes tributarios especiales en particular

Artículo 47. Definición.

- Son regímenes tributarios especiales los regulados en este título, sea por razón de la naturaleza de los sujetos pasivos afectados o por razón de la naturaleza de los hechos, actos u operaciones de que se trate.
- Las normas contenidas en los restantes títulos se aplicarán con carácter supletorio respecto de las contenidas en este título.

Capítulo II

Agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas

Artículo 48. Agrupaciones de interés económico españolas.

- A las agrupaciones de interés económico reguladas por la Ley 12/1991, de 29 de abril, de agrupaciones de interés económico, se aplicarán las normas generales de este impuesto con las siguientes especialidades:

- No tributarán por el Impuesto sobre Sociedades por la parte de base imponible imputable a los socios residentes en territorio español.

En el supuesto de que la entidad opte por la modalidad de pagos fraccionados regulada en el apartado 3 del artículo 45 de esta ley, la base de cálculo no incluirá la parte de la base imponible atribuible a los socios que deban soportar la imputación de la base imponible. En ningún caso procederá la devolución a que se refiere el artículo 46 de esta ley en relación con esa misma parte.

b) **(89)** Se imputarán a sus socios residentes en territorio español:

1.º Los gastos financieros netos que, de acuerdo con el artículo 20 de esta Ley, no hayan sido objeto de deducción en estas entidades en el período impositivo. Los gastos financieros que se imputen a sus socios no serán deducibles por la entidad.

2.º Las bases imponibles, positivas o negativas, obtenidas por estas entidades. Las bases imponibles negativas que imputen a sus socios no serán compensables por la entidad que las obtuvo.

3.º Las deducciones y bonificaciones en la cuota a las que tenga derecho la entidad. Las bases de las deducciones y bonificaciones se integrarán en la liquidación de los socios, minorando la cuota según las normas de este impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4.º Las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a la entidad.

2. Los dividendos y participaciones en beneficios que correspondan a socios no residentes en territorio español tributarán en tal concepto, de conformidad con las normas establecidas en el texto refundido de Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, y los convenios para evitar la doble imposición suscritos por España.

3. Los dividendos y participaciones en beneficios que correspondan a socios que deban soportar la imputación de la base imponible y procedan de períodos impositivos durante los cuales la entidad se hallase en el presente régimen, no tributarán por este impuesto ni por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El importe de estos dividendos o participaciones en beneficios no se integrará en el valor de adquisición de las participaciones de los socios a quienes hubiesen sido imputadas. Tratándose de los socios que adquieran las participaciones con posterioridad a la imputación, se disminuirá su valor de adquisición en dicho importe.

En la transmisión de participaciones en el capital, fondos propios o resultados de entidades acogidas al presente régimen, el valor de adquisición se incrementará en el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, hubiesen sido imputados a los socios como rentas de sus participaciones en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y transmisión.

4. (Derogado por la disposición final primera. Segundo. Tres de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre (BOE del 28), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013).

5. Este régimen fiscal no será aplicable en aquellos períodos impositivos en que se realicen actividades distintas de las adecuadas a su objeto o se posean, directa o indirectamente, participaciones en sociedades que sean socios suyos, o dirijan o controlen, directa o indirectamente, las actividades de sus socios o de terceros.

(89) Redacción dada por el artículo 1. Segundo. Cinco del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo (BOE del 31), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2012.

Artículo 49. Agrupaciones europeas de interés económico.

1. A las agrupaciones europeas de interés económico reguladas por el Reglamento (CEE) n.º 2137/1985 del Consejo, de 25 de julio de 1985, y sus socios, se aplicarán lo establecido en el artículo anterior, con las siguientes especialidades:

a) No tributarán por el Impuesto sobre Sociedades.

Estas entidades no efectuarán los pagos fraccionados a los que se refiere el artículo 45 de esta ley, ni tampoco procederá para ellas la deducción que recoge el artículo 46 de la misma ley.

b) Si la entidad no es residente en territorio español, sus socios residentes en España integrarán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según proceda, la parte correspondiente de los beneficios o pérdidas determinadas en la agrupación, corregidas por la aplicación de las normas para determinar la base imponible.

Cuando la actividad realizada por los socios a través de la agrupación hubiere dado lugar a la existencia de un establecimiento permanente en el extranjero, serán de aplicación las normas previstas en el Impuesto sobre Sociedades o en el respectivo convenio para evitar la doble imposición internacional suscrito por España.

c) Los socios no residentes en territorio español, con independencia de que la entidad resida en España o fuera de ella, estarán sujetos por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes únicamente si, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del texto refundido de Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, o en el respectivo convenio de doble imposición internacional, resultase que la actividad realizada por aquéllos a través de la agrupación da lugar a la existencia de un establecimiento permanente en dicho territorio.

d) Los beneficios imputados a los socios no residentes en territorio español que hayan sido sometidos a tributación en virtud de normas del Impuesto sobre Rentas de no Residentes no estarán sujetos a tributación por razón de su distribución.

2. El régimen previsto en los apartados anteriores no será de aplicación en el período impositivo en que la agrupación europea de interés económico realice actividades distintas a las propias de su objeto o las prohibidas en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento CEE 2137/1985, de 25 de julio.

Artículo 50. Uniones temporales de empresas. (90)

1. Las uniones temporales de empresas reguladas en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de empresas y de sociedades de desarrollo industrial regional, e inscritas en el registro especial del Ministerio de Hacienda, así como sus empresas miembros, tributarán con arreglo a lo establecido en el artículo 48 de esta ley.

Las empresas miembros de una unión temporal de empresas que opere en el extranjero podrán acogerse por las rentas procedentes del extranjero al método de exención.

(90) Redacción de los apartados 2 y 3 dada por el artículo 1. Segundo. Nueve de la Ley 16/2013, de 29 de octubre (BOE del 30), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013.

2. Las entidades que participen en obras, servicios o suministros que realicen o presten en el extranjero, mediante fórmulas de colaboración análogas a las uniones temporales, podrán acogerse a la exención respecto de las rentas procedentes del extranjero. No obstante, se opte o no por el régimen de exención, no resultarán fiscalmente deducibles las rentas negativas procedentes del extranjero. En este último caso, no se integrarán en la base imponible las rentas positivas obtenidas con posterioridad, hasta el importe de dichas rentas negativas.

Las entidades deberán solicitar la exención al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, aportando información similar a la exigida para las uniones temporales de empresas constituidas en territorio español.

3. La opción por la exención determinará su aplicación hasta la extinción de la unión temporal.

El importe de las rentas negativas derivadas de la transmisión de la participación en la unión temporal o de su extinción se minorará en el importe de las rentas positivas netas obtenidas con anterioridad, procedentes de la misma.

4. Lo previsto en el presente artículo no será aplicable en aquellos periodos impositivos en los que el sujeto pasivo realice actividades distintas a aquéllas en que debe consistir su objeto social.

Artículo 51. Criterios de imputación.

1. Las imputaciones a que se refiere el presente capítulo se efectuarán a las personas o entidades que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio o de empresa miembro el día de la conclusión del periodo impositivo de la entidad sometida al presente régimen, en la proporción que resulte de la escritura de constitución de la entidad y, en su defecto, por partes iguales.

2. La imputación se efectuará:

a) Cuando los socios o empresas miembros sean entidades sometidas a este régimen, en la fecha del cierre del ejercicio de la entidad sometida a este régimen.

b) En los demás supuestos, en el siguiente periodo impositivo, salvo que se decida hacerlo de manera continuada en la misma fecha de cierre del ejercicio de la entidad sometida a este régimen.

La opción se manifestará en la primera declaración del impuesto en que haya de surtir efecto y deberá mantenerse durante tres años.

Artículo 52. Identificación de socios o empresas miembros.

Las entidades a las que sea de aplicación lo dispuesto en este capítulo deberán presentar, conjuntamente con su declaración del Impuesto sobre Sociedades, una relación de las personas que ostenten los derechos inherentes a la cualidad de socio o empresa miembro el último día de su periodo impositivo, así como la proporción en la que cada una de ellas participe en los resultados de dichas entidades.

Artículo 46. Obligaciones de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de las uniones temporales de empresas.

1. Las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, a las que resulte de aplicación el régimen especial previsto en el capítulo II del título VII de la Ley del Impuesto,

deberán presentar, conjuntamente con su declaración por dicho impuesto, una relación de sus socios residentes en territorio español o de las personas o entidades que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio el último día del periodo impositivo, con los siguientes datos:

a) Identificación, domicilio fiscal y porcentaje de participación de los socios o de las personas o entidades que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio.

b) Importe total de las cantidades a imputar, relativas a los siguientes conceptos:

1.º Resultado contable.

2.º Base imponible.

3.º Base de la deducción para evitar la doble imposición interna, tipo de entidad de la que proceden las rentas y porcentaje de participación en aquélla.

4.º Base de deducción para evitar la doble imposición internacional y porcentaje de participación en la entidad de la que procede la renta.

5.º Base de las bonificaciones.

6.º Base de las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades, así como, en su caso, la base de la deducción por inversiones en elementos del inmovilizado material nuevos.

7.º Retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a la agrupación de interés económico.

c) Dividendos y participaciones en beneficios distribuidos con cargo a reservas, distinguiendo los que correspondan a ejercicios en que a la sociedad no le hubiese sido aplicable el régimen especial.

2. Las agrupaciones de interés económico deberán notificar a sus socios o a las personas o entidades que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio las cantidades totales a imputar y la imputación individual realizada con los conceptos previstos en el párrafo b) del apartado anterior, en cuanto fueran imputables de acuerdo con las normas de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. A los efectos de la no tributación de los dividendos y participaciones en beneficios establecida en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 48 de la Ley del Impuesto, las agrupaciones deberán incluir en la memoria de las cuentas anuales la siguiente información:

a) Beneficios aplicados a reservas que correspondan a periodos impositivos en los que tributaron en régimen general.

b) Beneficios aplicados a reservas que correspondan a periodos impositivos en los que tributaron en el régimen especial, distinguiendo entre los que correspondieron a socios residentes en territorio español de aquellos que correspondieron a socios no residentes en territorio español.

c) En caso de distribución de dividendos y participaciones en beneficios con cargo a reservas, designación de la reserva aplicada de entre las tres a las que, por la clase de beneficios de los que procedan, se refieren los párrafos a) y b) anteriores.

4. Las menciones en la memoria anual a que se refiere el apartado anterior deberán ser efectuadas mientras existan reservas de las referidas en el párrafo b) de dicho apartado, aun cuando la entidad no tribute en el régimen especial.

5. Las obligaciones de información establecidas en los apartados 3 y 4 de este artículo serán también exigibles respecto de las sucesivas entidades que ostenten la titularidad de las reservas referidas en el párrafo b) del apartado 3.

6. Lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, en la medida en que resulte de aplicación, obligará a las uniones temporales de empresas sujetas al régimen especial previsto en el capítulo II del título VII de la Ley del Impuesto, en relación con sus empresas miembros residentes en territorio español el último día del período impositivo.

Artículo 48 bis. Explotaciones económicas propias de los Partidos Políticos exentas en el Impuesto sobre Sociedades.

1. Para disfrutar de la exención prevista en el artículo 10.Dos d) de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, estos deberán formular solicitud dirigida al Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria antes de que finalice el período impositivo en que deba surtir efectos.

El partido político solicitante aportará, junto con el escrito de solicitud, copia simple de la escritura de constitución y estatutos, certificado de inscripción en el Registro de Partidos Políticos del Ministerio de Interior así como, memoria, en la que se explique y justifique que las explotaciones económicas para las que solicita la exención coinciden con su propia actividad.

A estos efectos, se entenderá que las explotaciones económicas coinciden con la actividad propia del partido político cuando:

- a) Contribuyan directa o indirectamente a la consecución de sus fines.
- b) Cuando el disfrute de esta exención no produzca distorsiones en la competencia en relación con empresas que realicen la misma actividad.
- c) Que se preste en condiciones de igualdad a colectividades genéricas de personas. Se entenderá que no se cumple este requisito cuando los promotores afiliados, compromisarios y miembros de sus órganos de dirección y administración, así como los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive de cualquiera de ellos, sean los destinatarios principales de la actividad o se beneficien de condiciones especiales para utilizar sus servicios.

2. El Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria resolverá de forma motivada la exención solicitada. Dicha exención quedará condicionada, a la concurrencia en todo momento, de las condiciones y requisitos previstos en la Ley Orgánica 8/2007 y en el presente artículo.

Se entenderá otorgada la exención si el citado Departamento no ha notificado la resolución en un plazo de seis meses.

3. Una vez concedida la exención a que se refieren los apartados anteriores no será preciso reiterar su solicitud para su aplicación a los períodos impositivos siguientes, salvo que se modifiquen las circunstancias que justificaron su concesión o la normativa aplicable.

El partido político deberá comunicar al Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria cualquier modificación relevante de las condiciones o requisitos exigibles para la aplicación de la exención. Dicho

Departamento podrá declarar, previa audiencia del partido político por un plazo de 10 días, si procede o no la continuación de la aplicación de la exención. De igual forma se procederá cuando la Administración tributaria conozca por cualquier medio la modificación de las condiciones o los requisitos para la aplicación de la exención.

4. El incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de esta exención determinará la pérdida del derecho a su aplicación a partir del propio período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

5. Para favorecer el adecuado control de la actividad económico-financiera de los partidos políticos, la Agencia Estatal de Administración Tributaria comunicará al Tribunal de Cuentas las solicitudes de exención presentadas y el resultado de las mismas.

Artículo 48 ter. Acreditación a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta respecto de las rentas exentas percibidas por los partidos políticos.

La acreditación de los partidos políticos a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta a que se refiere el artículo 11º Dos de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, se efectuará mediante certificado expedido por el Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, previa solicitud a la que se acompañará copia del certificado de inscripción en el Registro de Partidos Políticos del Ministerio del Interior.

Este certificado hará constar su período de vigencia, que se extenderá desde la fecha de su emisión hasta la finalización del período impositivo en curso del solicitante.

Capítulo III

Entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda

Artículo 53. Ámbito de aplicación.

1. Podrán acogerse al régimen previsto en este capítulo las sociedades que tengan como actividad económica principal el arrendamiento de viviendas situadas en territorio español que hayan construido, promovido o adquirido. Dicha actividad será compatible con la realización de otras actividades complementarias, y con la transmisión de los inmuebles arrendados una vez transcurrido el período mínimo de mantenimiento a que se refiere la letra c) del apartado 2 siguiente.

A efectos de la aplicación de este régimen especial, únicamente se entenderá por arrendamiento de vivienda el definido en el artículo 2.1 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en dicha Ley para los contratos de arrendamiento de viviendas.

Se asimilarán a viviendas el mobiliario, los trasteros, las plazas de garaje con el máximo de dos, y cualesquiera otras dependencias, espacios arrendados o servicios cedidos como accesorios de la finca por el mismo arrendador, excluidos los locales de negocio, siempre que unos y otros se arrienden conjuntamente con la vivienda.

2. **(91)** La aplicación del régimen fiscal especial regulado en este capítulo requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que el número de viviendas arrendadas u ofrecidas en arrendamiento por la entidad en cada período impositivo sea en todo momento igual o superior a 8.

b) Que las viviendas permanezcan arrendadas u ofrecidas en arrendamiento durante al menos tres años. Este plazo se computará:

1.º En el caso de viviendas que figuren en el patrimonio de la entidad antes del momento de acogerse al régimen, desde la fecha de inicio del período impositivo en que se comunique la opción por el régimen, siempre que a dicha fecha la vivienda se encontrara arrendada. De lo contrario, se estará a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

2.º En el caso de viviendas adquiridas o promovidas con posterioridad por la entidad, desde la fecha en que fueron arrendadas por primera vez por ella.

El incumplimiento de este requisito implicará, para cada vivienda, la pérdida de la bonificación que hubiera correspondido. Junto con la cuota del período impositivo en el que se produjo el incumplimiento, deberá ingresarse el importe de las bonificaciones aplicadas en la totalidad de los períodos impositivos en los que hubiera resultado de aplicación este régimen especial, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

c) Que las actividades de promoción inmobiliaria y de arrendamiento sean objeto de contabilización separada para cada inmueble adquirido o promovido, con el desglose que resulte necesario para conocer la renta correspondiente a cada vivienda, local o finca registral independiente en que éstos se dividan.

d) En el caso de entidades que desarrollen actividades complementarias a la actividad económica principal de arrendamiento de viviendas, que al menos el 55 por ciento de las rentas del período impositivo, excluidas las derivadas de la transmisión de los inmuebles arrendados una vez transcurrido el período mínimo de mantenimiento a que se refiere la letra b) anterior, o alternativamente que al menos el 55 por ciento del valor del activo de la entidad sea susceptible de generar rentas que tengan derecho a la aplicación de la bonificación a que se refiere el artículo 54.1 de esta Ley.

3. La opción por este régimen deberá comunicarse a la Administración tributaria. El régimen fiscal especial se aplicará en el período impositivo que finalice con posterioridad a dicha comunicación y en los sucesivos que concluyan antes de que se comunique a la Administración tributaria la renuncia al régimen.

4. Cuando a la entidad le resulte de aplicación cualquiera de los restantes regímenes especiales previstos en este Título VII, excepto el de consolidación fiscal, transparencia fiscal internacional y el de las fusiones, escisiones, aportaciones de activo y canje de valores y el de determinados contratos de arrendamiento financiero, no podrá optar por el régimen regulado en este capítulo, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo siguiente.

(91) Redacción dada por la disposición final primera. Segundo. Cuarto de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre (BOE del 28), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013.

Las entidades a las que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 108 de esta Ley, les sean de aplicación los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión previstos en el capítulo XII de este Título VII, podrán optar entre aplicar dichos incentivos o aplicar el régimen regulado en este capítulo.

Artículo 54. Bonificaciones.

1. Tendrá una bonificación del 85 por ciento la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas del arrendamiento de viviendas que cumplan los requisitos del artículo anterior. Dicha bonificación será del 90 por ciento cuando se trate de rentas derivadas del arrendamiento de viviendas por discapacitados y en la misma se hubieran efectuado las obras e instalaciones de adecuación a que se refiere el artículo 69.1.4.º del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Las obras e instalaciones deberán ser certificadas por la Administración competente de acuerdo con lo establecido en la letra a) del citado artículo 69.1.4.º

A estos efectos, el arrendatario deberá acreditar la discapacidad en los términos previstos en el artículo 58.6 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. La renta que se bonifica derivada del arrendamiento estará integrada para cada vivienda por el ingreso íntegro obtenido, minorado en los gastos directamente relacionados con la obtención de dicho ingreso y en la parte de los gastos generales que correspondan proporcionalmente al citado ingreso.

Tratándose de viviendas que hayan sido adquiridas en virtud de los contratos de arrendamiento financiero a los que se refiere el capítulo XIII del Título VII de esta Ley, para calcular la renta que se bonifica no se tendrán en cuenta las correcciones derivadas de la aplicación del citado régimen especial.

3. A los dividendos o participaciones en beneficios distribuidos con cargo a las rentas a las que haya resultado de aplicación la bonificación prevista en el apartado 1 anterior, cualquiera que sea la entidad que los distribuya, el momento en el que el reparto se realice y el régimen fiscal aplicable a la entidad en ese momento, les será de aplicación la deducción para evitar la doble imposición regulada en el artículo 30.1 de esta Ley. No serán objeto de eliminación dichos beneficios cuando la entidad tribute en el régimen de consolidación fiscal. A estos efectos, se considerará que el primer beneficio distribuido procede de rentas no bonificadas.

La deducción que resulte de aplicar el artículo 30.5 de esta Ley a las rentas derivadas de la transmisión de participaciones en el capital de entidades que hayan aplicado este régimen fiscal y que se correspondan con reservas procedentes de beneficios no distribuidos bonificados, se reducirá en un 50 por ciento, cualquiera que sea la entidad cuyas participaciones se transmiten, el momento en el que se realice la transmisión y el régimen fiscal aplicable a las entidades en ese momento. No serán objeto de eliminación dichas rentas cuando la transmisión corresponda a una operación interna dentro de un grupo fiscal.

Capítulo IV

Sociedades y fondos de capital-riesgo y sociedades de desarrollo industrial regional

Artículo 55. Entidades de capital-riesgo.

1. Las entidades de capital-riesgo, reguladas en la Ley 25/2005 reguladora de las entidades de capital-riesgo y de sus sociedades gestoras, estarán exentas en el 99 por ciento de las rentas que obtengan en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de las empresas o entidades de capital-riesgo a que se refiere el artículo 2 de la citada Ley, en que participen, siempre que la transmisión se produzca a partir del inicio del segundo año de tenencia computado desde el momento de adquisición o de la exclusión de cotización y hasta el decimoquinto, inclusive.

Excepcionalmente podrá admitirse una ampliación de este último plazo hasta el vigésimo año, inclusive. Reglamentariamente se determinarán los supuestos, condiciones y requisitos que habilitan para dicha ampliación.

Con excepción del supuesto previsto en el párrafo anterior, no se aplicarán la exención en el primer año y a partir del decimoquinto.

No obstante, tratándose de rentas que se obtengan en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de las empresas a que se refiere el segundo párrafo del apartado 1 del citado artículo 2, la aplicación de la exención quedará condicionada a que, al menos, los inmuebles que representen el 85 por 100 del valor contable total de los inmuebles de la entidad participada estén afectos, ininterrumpidamente durante el tiempo de tenencia de los valores, al desarrollo de una actividad económica en los términos previstos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, distinta de la financiera, tal y como se define en la Ley reguladora de las entidades de capital-riesgo y de sus sociedades gestoras, o inmobiliaria.

En el caso de que la entidad participada acceda a la cotización en un mercado de valores regulado en la Directiva 2004/39/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004, la aplicación de la exención prevista en los párrafos anteriores quedará condicionada a que la entidad de capital-riesgo proceda a transmitir su participación en el capital de la empresa participada en un plazo no superior a tres años, contados desde la fecha en que se hubiera producido la admisión a cotización de esta última.

2. Las entidades de capital-riesgo podrán aplicar la deducción prevista en el artículo 30.2 de esta Ley o la exención prevista en el artículo 21.1 de esta Ley, según sea el origen de las citadas rentas, a los dividendos y, en general, a las participaciones en beneficios procedentes de las sociedades o entidades que promuevan o fomenten, cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones.

3. Los dividendos y, en general, las participaciones en beneficios percibidos de las entidades de capital-riesgo tendrán el siguiente tratamiento:

a) Darán derecho a la deducción prevista en el artículo 30.2 de esta Ley cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones cuando su perceptor sea un sujeto pasivo de este impuesto o un con-

tribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente en España.

b) No se entenderán obtenidos en territorio español cuando su perceptor sea una persona física o entidad contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente en España.

4. Las rentas positivas puestas de manifiesto en la transmisión o reembolso de acciones o participaciones representativas del capital o los fondos propios de las entidades de capital-riesgo tendrán el siguiente tratamiento:

a) Darán derecho a la deducción prevista en el artículo 30.5 de esta Ley, cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones cuando su perceptor sea un sujeto pasivo de este impuesto o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente en España.

b) No se entenderán obtenidas en territorio español cuando su perceptor sea una persona física o entidad contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente en España.

5. Lo dispuesto en la letra b) de los apartados 3 y 4 anteriores no será de aplicación cuando la renta se obtenga a través de un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

6. La exención prevista en el apartado 1 anterior no resultará de aplicación cuando la persona o entidad adquirente de los valores esté vinculada con la entidad de capital-riesgo o con sus socios o partícipes, o cuando se trate de un residente en país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal, salvo que el adquirente sea alguna de las siguientes personas o entidades:

a) La propia entidad participada.

b) Alguno de los socios o administradores de la entidad participada, y no esté, o haya estado, vinculado en los términos del artículo 16 de esta Ley, con la entidad de capital-riesgo por causa distinta de la que deriva de su propia vinculación con la entidad participada.

c) Otra entidad de capital-riesgo.

7. La exención prevista en el apartado 1 anterior no resultará de aplicación a la renta generada por la transmisión de los valores que hubieran sido adquiridos, directa o indirectamente, por la entidad de capital-riesgo a una persona o entidad vinculada con la misma o con sus socios o partícipes siempre que con anterioridad a la referida adquisición exista vinculación entre los socios o partícipes de la entidad y la empresa participada.

8. Cuando los valores se transmitan a otra entidad de capital-riesgo vinculada, ésta se subrogará en el valor y en la fecha de adquisición de la transmitente a efectos del cómputo de los plazos previstos en el apartado 1 anterior.

9. A efectos de lo dispuesto en los apartados 6, 7 y 8 anteriores se entenderá por vinculación la participación, directa o indirecta en, al menos, el 25 por ciento del capital social o de los fondos propios.

Artículo 56. Sociedades de desarrollo industrial regional.

1. Las sociedades de desarrollo industrial regional reguladas en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de empresas y de las sociedades de desarrollo industrial regional, disfrutarán de exención parcial

por las rentas que obtengan en la transmisión de acciones y participaciones en el capital de las empresas en que participen en los términos dispuestos en el apartado 1 del artículo anterior.

2. Los dividendos y, en general, las participaciones en beneficios percibidos de las sociedades participadas por las sociedades de desarrollo industrial regional disfrutarán de la deducción prevista en el artículo 30.2 de esta ley cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones.

Capítulo V

Instituciones de inversión colectiva

Artículo 57. Tributación de las instituciones de inversión colectiva.

1. Las instituciones de inversión colectiva reguladas en la Ley de instituciones de inversión colectiva con excepción de las sometidas al tipo general de gravamen, no tendrán derecho a deducción alguna de la cuota ni a la exención de rentas en la base imponible para evitar la doble imposición internacional.

2. Cuando el importe de los pagos fraccionados, retenciones e ingresos a cuenta practicados sobre los ingresos supere la cuantía de la cuota íntegra, la Administración tributaria procederá a devolver, de oficio, el exceso.

Artículo 58. Tributación de los socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva.

1. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación a los socios o partícipes sujetos a este impuesto o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan sus rentas mediante establecimiento permanente en territorio español, de las instituciones de inversión colectiva a que se refiere el artículo anterior.

2. Los sujetos pasivos a los que se refiere el apartado anterior integrarán en la base imponible los siguientes conceptos:

a) La renta, positiva o negativa, obtenida como consecuencia de la transmisión de las acciones o participaciones o del reembolso de estas últimas.

b) Los beneficios distribuidos por la institución de inversión colectiva. Estos beneficios no darán derecho a deducción por doble imposición.

3. El régimen previsto en el apartado 2 de este artículo será de aplicación a los socios o partícipes de instituciones de inversión colectiva, reguladas por la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, distintas de las previstas en el artículo 60 de esta ley, constituidas y domiciliadas en algún Estado Miembro de la Unión Europea e inscritas en el registro especial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a efectos de su comercialización por entidades residentes en España.

Artículo 59. Rentas contabilizadas de las acciones o participaciones de las instituciones de inversión colectiva.

Se integrará en la base imponible el importe de las rentas contabilizadas o que deban contabilizarse por el sujeto pasivo derivadas de las acciones o participaciones de las instituciones de inversión colectiva.

Artículo 60. Tributación de los socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

1. Los sujetos pasivos de este impuesto y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan sus rentas mediante establecimiento permanente en territorio español, que participen en instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales, integrarán en la base imponible la diferencia positiva entre el valor liquidativo de la participación al día del cierre del período impositivo y su valor de adquisición.

La cantidad integrada en la base imponible se considerará mayor valor de adquisición.

2. Los beneficios distribuidos por la institución de inversión colectiva no se integrarán en la base imponible y minorarán el valor de adquisición de la participación.

Estos beneficios no darán derecho a deducción por doble imposición.

3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la diferencia a que se refiere el apartado 1 es el 15 por ciento del valor de adquisición de la acción o participación.

Capítulo VII

Régimen de consolidación fiscal

Artículo 64. Definición.

1. Los grupos fiscales podrán optar por el régimen tributario previsto en el presente capítulo. En tal caso las entidades que en ellos se integran no tributarán en régimen individual.

2. Se entenderá por régimen individual de tributación el que correspondería a cada entidad en caso de no ser de aplicación el régimen de consolidación fiscal.

Artículo 65. Sujeto pasivo.

1. El grupo fiscal tendrá la consideración de sujeto pasivo.

2. La sociedad dominante tendrá la representación del grupo fiscal y estará sujeta al cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales y formales que se deriven del régimen de consolidación fiscal.

3. La sociedad dominante y las sociedades dependientes estarán igualmente sujetas a las obligaciones tributarias que se derivan del régimen de tributación individual, excepción hecha del pago de la deuda tributaria.

4. Las actuaciones administrativas de comprobación o investigación realizadas frente a la sociedad dominante o frente a cualquier entidad del grupo fiscal, con el conocimiento formal de la sociedad dominante, interrumpirán el plazo de prescripción del Impuesto sobre Sociedades que afecta al citado grupo fiscal.

Artículo 66. Responsabilidades tributarias derivadas de la aplicación del régimen de consolidación fiscal.

Las sociedades del grupo fiscal responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria, excluidas las sanciones.

Artículo 67. Definición del grupo fiscal. Sociedad dominante. Sociedades dependientes. (92)

1. Se entenderá por grupo fiscal el conjunto de sociedades anónimas, limitadas y comanditarias por acciones, así como las entidades de crédito a que se refiere el apartado 3 de este artículo, residentes en territorio español formado por una sociedad dominante y todas las sociedades dependientes de ésta.

2. Se entenderá por sociedad dominante aquella que cumpla los requisitos siguientes:

a) Tener alguna de las formas jurídicas establecidas en el apartado anterior o, en su defecto, tener personalidad jurídica y estar sujeta y no exenta al Impuesto sobre Sociedades. Los establecimientos permanentes de entidades no residentes situados en territorio español podrán ser considerados sociedades dominantes respecto de las sociedades cuyas participaciones estén afectas al mismo.

b) Que tenga una participación, directa o indirecta, al menos, del 75 por ciento del capital social de otra u otras sociedades el primer día del período impositivo en que sea de aplicación este régimen de tributación o de, al menos, el 70 por ciento del capital social, si se trata de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado. Este último porcentaje también será aplicable cuando se tengan participaciones indirectas en otras sociedades siempre que se alcance dicho porcentaje a través de sociedades dependientes cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado.

c) Que dicha participación se mantenga durante todo el período impositivo.

El requisito de mantenimiento de la participación durante todo el período impositivo no será exigible en el supuesto de disolución de la entidad participada.

d) Que no sea dependiente de ninguna otra residente en territorio español, que reúna los requisitos para ser considerada como dominante.

e) Que no esté sometida al régimen especial de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas.

f) Que, tratándose de establecimientos permanentes de entidades no residentes en territorio español, dichas entidades no sean dependientes de ninguna otra residente en territorio español que reúna los requisitos para ser considerada como dominante y residan en un país o territorio con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.

3. Se entenderá por sociedad dependiente aquella sobre la que la sociedad dominante posea una participación que reúna los requisitos contenidos en los párrafos b) y c) del apartado anterior.

También tendrán esta misma consideración las entidades de crédito integradas en un sistema institucional de protección a que se refiere la letra d) del apartado 3 del artículo 8 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos propios y obligaciones de información de los Intermediarios Financieros, siempre que la entidad central del sistema forme parte del

grupo fiscal y sea del 100 por ciento la puesta en común de los resultados de las entidades integrantes del sistema y que el compromiso mutuo de solvencia y liquidez entre dichas entidades alcance el 100 por ciento de los recursos propios computables de cada una de ellas. Se considerarán cumplidos tales requisitos en aquellos sistemas institucionales de protección a través de cuya entidad central, de manera directa o indirecta, varias cajas de ahorros de forma concertada ejerzan en exclusiva su objeto como entidades de crédito, conforme se dispone en el apartado 4 del artículo 5 del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

Se considerarán también sociedades dependientes las fundaciones bancarias a que se refiere el artículo 43.1 de la Ley 26/2013, de cajas de ahorro y fundaciones bancarias, siempre que no tengan la condición de sociedad dominante del grupo fiscal, así como cualquier entidad íntegramente participada por aquellas a través de las cuales se ostente la participación en la entidad de crédito.

4. No podrán formar parte de los grupos fiscales las entidades en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que estén exentas de este impuesto.

b) Que al cierre del período impositivo se encuentren en situación de concurso, o incurras en la situación patrimonial prevista en el artículo 260.1.4.º del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, aun cuando no tuvieran la forma de sociedades anónimas, a menos que con anterioridad a la conclusión del ejercicio en el que se aprueban las cuentas anuales esta última situación hubiese sido superada.

c) Las sociedades dependientes que estén sujetas al Impuesto sobre Sociedades a un tipo de gravamen diferente al de la sociedad dominante.

d) Las sociedades dependientes cuya participación se alcance a través de otra sociedad que no reúna los requisitos establecidos para formar parte del grupo fiscal.

e) Las sociedades dependientes cuyo ejercicio social, determinado por imperativo legal, no pueda adaptarse al de la sociedad dominante.

5. El grupo fiscal se extinguirá cuando la sociedad dominante pierda dicho carácter.

6. (93) En el supuesto de que una Caja de Ahorros o una fundación bancaria pierda la condición de sociedad dominante de un grupo fiscal en un período impositivo, la entidad de crédito se subrogará en dicha condición desde el inicio del mismo, sin que se produzcan los efectos de la extinción del grupo fiscal a que se refiere el artículo 81 de esta Ley, salvo para aquellas entidades que dejen de formar parte del grupo por no tener la condición de dependientes en los términos señalados en el apartado 3 de este artículo.

Artículo 68. Inclusión o exclusión de sociedades en el grupo fiscal.

1. Las sociedades sobre las que se adquiera una participación como la definida en el apartado 2.b) del artículo anterior, se

(92) Redacción del apartado 3 dada y el apartado 6 añadido, por la disposición final quinta.Dos de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre (BOE del 28), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013.

(93) En la redacción dada por la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013.

integrarán obligatoriamente en el grupo fiscal con efecto del período impositivo siguiente.

En el caso de sociedades de nueva creación la integración se producirá desde el momento de su constitución, siempre que se cumplan los restantes requisitos necesarios para formar parte del grupo fiscal.

2. Las sociedades dependientes que pierdan tal condición quedarán excluidas del grupo fiscal con efecto del propio período impositivo en que se produzca tal circunstancia.

Artículo 69. Determinación del dominio indirecto. (94)

1. Cuando una sociedad tenga en otra sociedad al menos el 75 por ciento de su capital social o, al menos, el 70 por ciento del capital social, si se trata de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado y, a su vez, esta segunda se halle en la misma situación respecto a una tercera, y así sucesivamente, para calcular la participación indirecta de la primera sobre las demás sociedades, se multiplicarán, respectivamente, los porcentajes de participación en el capital social, de manera que el resultado de dichos productos deberá ser, al menos, el 75 por ciento o, al menos, el 70 por ciento del capital social, si se trata bien de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado o de sociedades participadas, directa o indirectamente, por estas últimas siempre que a través de las mismas se alcance ese porcentaje, para que la sociedad indirectamente participada pueda y deba integrarse en el grupo fiscal y, además, será preciso que todas las sociedades intermedias integren el grupo fiscal.

2. Si en un grupo fiscal coexisten relaciones de participación, directa e indirecta, para calcular la participación total de una sociedad en otra, directa e indirectamente controlada por la primera, se sumarán los porcentajes de participación directa e indirecta. Para que la sociedad participada pueda y deba integrarse en el grupo fiscal de sociedades, dicha suma deberá ser, al menos, el 75 por ciento o, al menos, el 70 por ciento del capital social, si se trata de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado o de sociedades participadas, directa o indirectamente, por estas últimas siempre que a través de las mismas se alcance ese porcentaje.

3. Si existen relaciones de participación recíproca, circular o compleja, deberá probarse, en su caso, con datos objetivos la participación de, al menos, el 75 por ciento del capital social o, al menos, el 70 por ciento del capital social, si se trata bien de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado o de sociedades participadas, directa o indirectamente, por estas últimas siempre que a través de las mismas se alcance ese porcentaje.

Artículo 70. Aplicación del régimen de consolidación fiscal.

1. El régimen de consolidación fiscal se aplicará cuando así lo acuerden todas y cada una de las sociedades que deban integrar el grupo fiscal.

2. Los acuerdos a los que se refiere el apartado anterior deberán adoptarse por la junta de accionistas u órgano equivalente de no tener forma mercantil, en cualquier fecha del período impositivo inmediato anterior al que sea de aplicación el régimen de consolidación fiscal, y surtirán efectos cuando no hayan sido impugnados o no sean susceptibles de impugnación.

3. Las sociedades que en lo sucesivo se integren en el grupo fiscal deberán cumplir las obligaciones a que se refieren los apartados anteriores, dentro de un plazo que finalizará el día en que concluya el primer período impositivo en el que deban tributar en el régimen de consolidación fiscal.

4. La falta de los acuerdos a los que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo determinará la imposibilidad de aplicar el régimen de consolidación fiscal.

La falta de los acuerdos correspondientes a las sociedades que en lo sucesivo deban integrarse en el grupo fiscal constituirá infracción tributaria grave de la entidad dominante. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 2.000 euros por el primer período impositivo en que se haya aplicado el régimen sin cumplir este requisito y de 4.000 euros por el segundo, y no impedirá la efectiva integración en el grupo de las sociedades afectadas, determinándose la imposibilidad de aplicar el régimen de consolidación fiscal, si en el plazo de dos años a partir del día en que concluya el primer período impositivo en que deban tributar en el régimen de consolidación fiscal, persistiera la falta de acuerdo a que se refiere este artículo.

La sanción impuesta de acuerdo con lo previsto en este apartado se reducirá conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 188 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

5. Ejercitada la opción, el grupo fiscal quedará vinculado a este régimen de forma indefinida durante los períodos impositivos siguientes, en tanto se cumplan los requisitos del artículo 67 y mientras no se renuncie a su aplicación a través de la correspondiente declaración censal, que deberá ejercitarse, en su caso, en el plazo de dos meses a contar desde la finalización del último período impositivo de su aplicación.

6. (95) La sociedad dominante comunicará los acuerdos mencionados en el apartado 1 de este artículo a la Administración tributaria con anterioridad al inicio del período impositivo en que sea de aplicación este régimen.

Asimismo, cuando se produzcan variaciones en la composición del grupo fiscal, la sociedad dominante lo comunicará a la Administración tributaria, identificando las sociedades que se han integrando en él y las que han sido excluidas. Dicha comunicación se realizará en la declaración del primer pago fraccionado al que afecte la nueva composición.

Artículo 48. Aplicación y obligaciones de información de las entidades acogidas al régimen de consolidación fiscal.

1. El ejercicio de la opción por el régimen de consolidación fiscal se comunicará a la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria del domicilio fiscal de la sociedad dominante o a las Dependencias Regionales de Inspección o a la Oficina Nacional de Inspección cuando la sociedad dominante se halle adscrita a ellas.

La comunicación contendrá los siguientes datos:

(94) Redacción dada por la disposición final tercera.Tres de la Ley 2/2010, de 1 de marzo (BOE del 2), con efectos a partir de 1 de enero de 2010.

(95) Redacción dada por el artículo 44.Uno de la Ley 2/2011, de 4 de marzo (BOE del 5), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011.

a) Identificación de las sociedades que integran el grupo fiscal.

En el caso de establecimientos permanentes de entidades no residentes en territorio español que tengan la condición de sociedad dominante, se exigirá, junto con la identificación de las sociedades que integren el grupo fiscal, la identificación de la entidad no residente en territorio español a la que pertenece.

b) Copia de los acuerdos por los que las sociedades del grupo han optado por el régimen de consolidación fiscal.

c) Relación del porcentaje de participación directo o indirecto mantenido por la sociedad dominante respecto de todas y cada una de las sociedades que integran el grupo fiscal y la fecha de adquisición de las respectivas participaciones.

La sociedad dominante manifestará que se cumplen todos los requisitos establecidos en el artículo 67 de la Ley del Impuesto.

2. Los órganos administrativos referidos en el apartado anterior comunicarán a la sociedad dominante el número del grupo fiscal otorgado.

3. El órgano competente para la comprobación e investigación de los grupos fiscales será la Oficina Nacional de Inspección cuando la sociedad dominante o cualquiera de las sociedades dependientes se hallen adscritas a ésta.

En los restantes supuestos, la comprobación e investigación de los grupos fiscales se realizará por las Dependencias Regionales de Inspección encuadradas en las Delegaciones Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Artículo 71. Determinación de la base imponible del grupo fiscal.

1. La base imponible del grupo fiscal se determinará sumando:

a) Las bases imponibles individuales correspondientes a todas y cada una de las sociedades integrantes del grupo fiscal, sin incluir en ellas la compensación de las bases imponibles negativas individuales.

b) Las eliminaciones.

c) Las incorporaciones de las eliminaciones practicadas en ejercicios anteriores.

d) La compensación de las bases imponibles negativas del grupo fiscal, cuando el importe de la suma de los párrafos anteriores resultase positiva, así como de las bases imponibles negativas referidas en el apartado 2 del artículo 74 de esta ley.

2. Las eliminaciones y las incorporaciones se realizarán de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 46 del Código de Comercio y demás normas de desarrollo.

3. No tendrá la consideración de partida fiscalmente deducible de la base imponible del grupo fiscal la diferencia positiva entre el valor contable de las participaciones en el capital de las sociedades dependientes que posea, directa o indirectamente, la sociedad dominante y la parte proporcional que dichos valores representan en relación a los fondos propios de esas sociedades dependientes.

La diferencia negativa no tendrá la consideración de renta gravable.

La diferencia referida en los dos párrafos anteriores es la existente en la fecha en que la sociedad o sociedades dependientes se incluyan por primera vez en el grupo fiscal.

4. El importe de las rentas negativas derivadas de la transmisión de la participación de una sociedad del grupo fiscal que deje de formar parte del mismo se minorará en el importe de las bases imponibles negativas generadas dentro del grupo fiscal por la entidad transmitida y que hayan sido compensadas en el mismo. **(96)**

Artículo 72. Eliminaciones.

1. Para la determinación de la base imponible consolidada se practicarán la totalidad de las eliminaciones de resultados por operaciones internas efectuadas en el período impositivo.

Se entenderán por operaciones internas las realizadas entre sociedades del grupo fiscal en los períodos impositivos en que ambas formen parte de él y se aplique el régimen de consolidación fiscal.

2. Se practicarán las eliminaciones de resultados, positivas o negativas, por operaciones internas, en cuanto los mencionados resultados estuvieren comprendidos en las bases imponibles individuales de las entidades que forman parte del grupo fiscal.

3. No se eliminarán los dividendos incluidos en las bases imponibles individuales respecto de los cuales no hubiere procedido la deducción por doble imposición interna prevista en el artículo 30.4 de esta ley.

Artículo 73. Incorporaciones.

1. Los resultados eliminados se incorporarán a la base imponible del grupo fiscal cuando se realicen frente a terceros.

2. Cuando una sociedad hubiere intervenido en alguna operación interna y posteriormente dejase de formar parte del grupo fiscal, el resultado eliminado de esa operación se incorporará a la base imponible del grupo fiscal correspondiente al período impositivo anterior a aquel en que hubiere tenido lugar la citada separación.

3. (Derogado por el artículo 1.Segundo.Once de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013).

Artículo 74. Compensación de bases imponibles negativas.

1. Si en virtud de las normas aplicables para la determinación de la base imponible del grupo fiscal ésta resultase negativa, su importe podrá ser compensado con las bases imponibles positivas del grupo fiscal en los términos previstos en el artículo 25 de esta ley.

2. Las bases imponibles negativas de cualquier sociedad dependientes de compensar en el momento de su integración en el grupo fiscal podrán ser compensadas en la base imponible de este, con el límite de la base imponible individual de la propia sociedad, excluyéndose de la base imponible, a estos solos efectos, los dividendos o participaciones en beneficios a que se refiere el apartado 2 del artículo 30 de esta ley.

Artículo 75. Reinversión.

1. Las sociedades del grupo fiscal podrán aplicar la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, pudiendo efectuar la reinversión la propia sociedad que obtuvo el beneficio ex-

(96) Apartado añadido por el artículo 1.Segundo.Diez de la Ley 16/2013, de 29 de octubre (BOE del 30), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013.

traordinario, u otra perteneciente al grupo fiscal. La reinversión podrá materializarse en un elemento adquirido a otra sociedad del grupo fiscal a condición de que dicho elemento sea nuevo.

2. La deducción por reinversión de beneficios extraordinarios no procederá en el supuesto de transmisiones realizadas entre entidades del grupo fiscal.

Artículo 76. Periodo impositivo.

1. El período impositivo del grupo fiscal coincidirá con el de la sociedad dominante.

2. Cuando alguna de las sociedades dependientes concluyere un período impositivo de acuerdo con las normas reguladoras de la tributación en régimen individual, dicha conclusión no determinará la del grupo fiscal.

Artículo 77. Cuota íntegra del grupo fiscal.

Se entenderá por cuota íntegra del grupo fiscal la cuantía resultante de aplicar el tipo de gravamen de la sociedad dominante a la base imponible del grupo fiscal.

Artículo 78. Deducciones y bonificaciones de la cuota íntegra del grupo fiscal.

1. La cuota íntegra del grupo fiscal se minorará en el importe de las deducciones y bonificaciones previstas en los capítulos II, III y IV del título VI de esta ley.

Los requisitos establecidos para la aplicación de las mencionadas deducciones y bonificaciones se referirán al grupo fiscal, así como para aplicar el régimen de exención establecido en el artículo 21 de esta ley.

2. Las deducciones de cualquier sociedad pendientes de aplicación en el momento de su inclusión en el grupo fiscal podrán deducirse en la cuota íntegra del grupo fiscal con el límite que hubiere correspondido a dicha sociedad en el régimen individual de tributación.

Artículo 79. Obligaciones de información.

1. La sociedad dominante deberá formular, a efectos fiscales, el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio y un estado de flujos de efectivo consolidados, aplicando el método de integración global a todas las sociedades que integran el grupo fiscal.

2. Las cuentas anuales consolidadas se referirán a la misma fecha de cierre y período que las cuentas anuales de la sociedad dominante, debiendo las sociedades dependientes cerrar su ejercicio social en la fecha en que lo haga la sociedad dominante.

3. A los documentos a que se refiere el apartado 1, se acompañará la siguiente información:

a) Las eliminaciones practicadas en períodos impositivos anteriores pendientes de incorporación.

b) Las eliminaciones practicadas en el período impositivo debidamente justificadas en su procedencia y cuantía.

c) Las incorporaciones realizadas en el período impositivo, igualmente justificadas en su procedencia y cuantía.

d) Las diferencias, debidamente explicadas, que pudieran existir entre las eliminaciones e incorporaciones realizadas a efectos de la determinación de la base imponible del grupo fiscal y las realizadas a efectos de la elaboración de los documentos a que se refiere el apartado 1.

Artículo 80. Causas determinantes de la pérdida del régimen de consolidación fiscal.

1. El régimen de consolidación fiscal se perderá por las siguientes causas:

a) La concurrencia en alguna o algunas de las sociedades integrantes del grupo fiscal de alguna de las circunstancias que de acuerdo con el establecido en la Ley General Tributaria determinan la aplicación del método de estimación indirecta.

b) El incumplimiento de las obligaciones de información a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior.

2. La pérdida del régimen de consolidación fiscal se producirá con efectos del período impositivo en que concurra alguna o algunas de las causas a que se refiere el apartado anterior, debiendo las sociedades integrantes del grupo fiscal tributar por el régimen individual en dicho período.

Artículo 81. Efectos de la pérdida del régimen de consolidación fiscal y de la extinción del grupo fiscal.

1. En el supuesto de que existieran, en el período impositivo en que se produzca la pérdida del régimen de consolidación fiscal o la extinción del grupo fiscal, eliminaciones pendientes de incorporación, bases imponibles negativas del grupo fiscal o deducciones en la cuota pendientes de compensación, se procederá de la forma siguiente:

a) Las eliminaciones pendientes de incorporación se integrarán en la base imponible del grupo fiscal correspondiente al último período impositivo en el que sea aplicable el régimen de consolidación fiscal.

Lo anterior no se aplicará cuando la entidad dominante adquiera la condición de sociedad dependiente de otro grupo fiscal que estuviese tributando en régimen de consolidación fiscal o sea absorbida por alguna sociedad de ese otro grupo en un proceso de fusión acogida al régimen especial establecido en el Capítulo VIII del Título VII de esta Ley, al cual se integran todas sus sociedades dependientes en ambos casos. Los resultados eliminados se incorporarán a la base imponible de ese otro grupo fiscal en los términos establecidos en el artículo 73 de esta Ley.

b) Las sociedades que integren el grupo fiscal en el período impositivo en que se produzca la pérdida o extinción de este régimen asumirán el derecho a la compensación de las bases imponibles negativas del grupo fiscal pendientes de compensar, en la proporción que hubieren contribuido a su formación.

La compensación se realizará con las bases imponibles positivas que se determinen en régimen individual de tributación en los períodos impositivos que resten hasta completar el plazo establecido en el artículo 25.1 de esta ley, contado a partir del siguiente o siguientes a aquél o aquéllos en los que se determinaron bases imponibles negativas del grupo fiscal.

c) Las sociedades que integren el grupo fiscal en el período impositivo en que se produzca la pérdida o extinción de este régimen asumirán el derecho a la compensación pendiente de las deducciones de la cuota del grupo fiscal, en la proporción en que hayan contribuido a su formación.

La compensación se practicará en las cuotas íntegras que se determinen en los períodos impositivos que resten hasta completar el plazo establecido en esta ley para la deducción pendiente, contado a partir del siguiente o siguientes a aquél o aquellos en los que se determinaron los importes a deducir.

2. Las sociedades que integren el grupo fiscal en el período impositivo en que se produzca la pérdida o extinción de este régimen, asumirán el derecho a la deducción de los pagos fraccionados que hubiese realizado el grupo fiscal, en la proporción en que hubiesen contribuido a ellos.
3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación cuando alguna o algunas de las sociedades que integran el grupo fiscal dejen de pertenecer a este.

Artículo 82. Declaración y autoliquidación del grupo fiscal.

1. La sociedad dominante vendrá obligada, al tiempo de presentar la declaración del grupo fiscal, a liquidar la deuda tributaria correspondiente a este y a ingresarla en el lugar, forma y plazos que se determine por el Ministro de Hacienda. La sociedad dominante deberá cumplir las mismas obligaciones respecto de los pagos fraccionados.
2. La declaración del grupo fiscal deberá presentarse dentro del plazo correspondiente a la declaración en régimen de tributación individual de la sociedad dominante.
3. Las declaraciones complementarias que deban practicarse en caso de extinción del grupo fiscal, pérdida del régimen de consolidación fiscal o separación de sociedades del grupo fiscal, se presentarán dentro de los veinticinco días naturales siguientes a los seis meses posteriores al día en que se produjeron las causas determinantes de la extinción, pérdida o separación.

Capítulo VIII

Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea

Artículo 83. Definiciones.

1. Tendrá la consideración de fusión la operación por la cual:
 - a) Una o varias entidades transmiten en bloque a otra entidad ya existente, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, sus respectivos patrimonios sociales, mediante la atribución a sus socios de valores representativos del capital social de la otra entidad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por ciento del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad.
 - b) Dos o más entidades transmiten en bloque a otra nueva, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, la totalidad de sus patrimonios sociales, mediante la atribución a sus socios de valores representativos del capital social de la nueva entidad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por ciento del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad.
 - c) Una entidad transmite, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, el conjunto de su patrimonio social a la entidad que es titular de la totalidad de los valores representativos de su capital social.
2. 1.º Tendrá la consideración de escisión la operación por la cual:
 - a) Una entidad divide en dos o más partes la totalidad de su patrimonio social y los transmite en bloque a dos o más entidades ya existentes o nuevas, como consecuencia de su disolución sin liquidación, mediante la atribución a sus socios, con arreglo a una norma proporcional, de valores representativos del capital social de las entidades adquirentes de la aportación y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por ciento del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad.
 - b) Una entidad segrega una o varias partes de su patrimonio social que formen ramas de actividad y las transmite en bloque a una o varias entidades de nueva creación o ya existentes manteniéndose al menos una rama de actividad en la entidad transmitente, recibiendo a cambio valores representativos del capital social de estas últimas, que deberán atribuirse a sus socios en proporción a sus respectivas participaciones, con la consiguiente reducción del capital social y las reservas en la cuantía necesaria y, en su caso, una compensación en dinero en los términos de la letra anterior.
 - c) Una entidad segrega una parte de su patrimonio social, constituida por participaciones en el capital de otras entidades que confieran la mayoría del capital social en estas, manteniendo en su patrimonio al menos participaciones de similares características en el capital de otra u otras entidades o bien una rama de actividad y la transmite a otra entidad, de nueva creación o ya existente, recibiendo a cambio valores representativos del capital de la entidad adquirente, que deberá atribuir a sus socios en proporción a sus respectivas participaciones, reduciendo el capital social y las reservas en la cuantía necesaria y, en su caso, una compensación en dinero en los términos de la letra a) anterior.
- 2.º En los casos en que existan dos o más entidades adquirentes, la atribución a los socios de la entidad que se escinde de valores representativos del capital de alguna de las entidades adquirentes en proporción distinta a la que tenían en la que se escinde requerirá que los patrimonios adquiridos por aquellas constituyan ramas de actividad.
3. Tendrá la consideración de aportación no dineraria de ramas de actividad la operación por la cual una entidad aporta, sin ser disuelta, a otra entidad de nueva creación o ya existente la totalidad o una o más ramas de actividad, recibiendo a cambio valores representativos del capital social de la entidad adquirente.
4. Se entenderá por rama de actividad el conjunto de elementos patrimoniales que sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma determinante de una explotación económica, es decir, un conjunto capaz de funcionar por sus propios medios. Podrán ser atribuidas a la sociedad adquirente las deudas contraídas para la organización o el funcionamiento de los elementos que se traspanan.
5. Tendrá la consideración de canje de valores representativos del capital social la operación por la cual una entidad adquiere una participación en el capital social de otra que le permita obtener la mayoría de los derechos de voto en ella o, si ya dispone de dicha mayoría, adquirir una mayor participación, mediante la atribución a los socios, a cambio de sus valores, de otros representativos del capital social de la primera entidad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por ciento del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un

valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad.

6. El régimen tributario previsto en este capítulo será igualmente aplicable a las operaciones en las que intervengan sujetos pasivos de este impuesto que no tengan la forma jurídica de sociedad mercantil, siempre que produzcan resultados equivalentes a los derivados de las operaciones mencionadas en los apartados anteriores.

7. El régimen tributario previsto en este Capítulo será igualmente aplicable a las operaciones de cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, respecto de los bienes y derechos situados en territorio español que queden afectados con posterioridad a un establecimiento permanente situado en dicho territorio. A estos efectos, las reglas previstas en este régimen especial para los supuestos de transmisiones de bienes y derechos serán de aplicación a las operaciones de cambio de domicilio social, aun cuando no den lugar a dichas transmisiones.

Artículo 84. Régimen de las rentas derivadas de la transmisión.

1. (97) No se integrarán en la base imponible las siguientes rentas derivadas de las operaciones a que se refiere el artículo anterior:

a) Las que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones realizadas por entidades residentes en territorio español de bienes y derechos en él situados.

Cuando la entidad adquirente resida en el extranjero sólo se excluirán de la base imponible las rentas derivadas de la transmisión de aquellos elementos que queden afectados a un establecimiento permanente situado en territorio español.

La transferencia de estos elementos fuera del territorio español determinará la integración en la base imponible del establecimiento permanente, en el período impositivo en que se produzca aquélla, de la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor a que se refiere el artículo siguiente minorado, en su caso, en el importe de las amortizaciones y otras correcciones de valor reflejadas contablemente que hayan sido fiscalmente deducibles.

El pago de la deuda tributaria resultante de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el supuesto de elementos patrimoniales transferidos a un Estado miembro de la Unión Europea, será aplazado por la Administración tributaria a solicitud del sujeto pasivo hasta la fecha de la transmisión a terceros de los elementos patrimoniales afectados, resultando de aplicación lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y su normativa de desarrollo, en cuanto al devengo de intereses de demora y a la constitución de garantías para dicho aplazamiento.

b) Las que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones realizadas por entidades residentes en territorio español, de establecimientos permanentes situados en el terri-

(97) Último párrafo de la letra a) y último párrafo de la letra c) de este apartado añadidos por el artículo 69 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre (BOE del 26), de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2013.

torio de Estados no pertenecientes a la Unión Europea en favor de entidades residentes en territorio español.

c) Las que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones realizadas por entidades no residentes en territorio español, de establecimientos permanentes en él situados.

Cuando la entidad adquirente resida en el extranjero sólo se excluirán de la base imponible las rentas derivadas de la transmisión de aquellos elementos que queden afectados a un establecimiento permanente situado en territorio español.

La transferencia de estos elementos fuera del territorio español determinará la integración en la base imponible del establecimiento permanente, en el ejercicio en que se produzca aquélla, de la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor a que se refiere el artículo siguiente minorado, en su caso, en el importe de las amortizaciones y otras correcciones de valor reflejadas contablemente que hayan sido fiscalmente deducibles.

El pago de la deuda tributaria resultante de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el supuesto de elementos patrimoniales transferidos a un Estado miembro de la Unión Europea, será aplazado por la Administración Tributaria a solicitud del sujeto pasivo hasta la fecha de la transmisión a terceros de los elementos patrimoniales afectados, resultando de aplicación lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y su normativa de desarrollo, en cuanto al devengo de intereses de demora y a la constitución de garantías para dicho aplazamiento.

d) (98) Las que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones realizadas por entidades residentes en territorio español, de establecimientos permanentes situados en el territorio de Estados miembros de la Unión Europea, en favor de entidades que residan en ellos, revistan una de las formas enumeradas en el anexo de la Directiva 90/434/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, escisiones parciales, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre Sociedades de diferentes Estados miembros y al traslado del domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro y estén sujetas y no exentas a alguno de los tributos mencionados en su artículo 3.

No se excluirán de la base imponible las rentas derivadas de las operaciones referidas en las letras a), b) y c) anteriores, cuando la entidad adquirente se halle exenta por este impuesto o sometida al régimen de atribución de rentas.

Se excluirán de la base imponible las rentas derivadas de las operaciones a que se refiere este apartado aunque la entidad adquirente disfrute de la aplicación de un tipo de gravamen o un régimen tributario especial. Cuando la entidad adquirente disfrute de la aplicación de un tipo de gravamen o un régimen tributario especial distinto de la transmitente, como consecuencia de su diferente forma jurídica, la renta derivada de la transmisión de elementos patrimoniales existentes en el momento de la operación, realizada con posterioridad a ésta, se entenderá generada de forma lineal, salvo prueba en contrario durante todo el tiempo de tenencia del elemento transmitido. La parte de dicha renta generada hasta el momento de realización de la operación será gravada aplicando el tipo de gravamen y el régimen tributario que hubiera correspondido a la entidad transmitente.

(98) Véase la disposición adicional decimotercera de esta Ley.

2. Podrá renunciarse al régimen establecido en el apartado anterior, mediante la integración en la base imponible de las rentas derivadas de la transmisión de la totalidad o parte de los elementos patrimoniales.

3. En todo caso, se integrarán en la base imponible las rentas derivadas de buques o aeronaves o, de bienes muebles afectos a su explotación, que se pongan de manifiesto en las entidades dedicadas a la navegación marítima y aérea internacional cuando la entidad adquirente no sea residente en territorio español.

Artículo 85. Valoración fiscal de los bienes adquiridos.

1. Los bienes y derechos adquiridos mediante las transmisiones derivadas de las operaciones a las que haya sido de aplicación el régimen previsto en el artículo anterior se valorarán, a efectos fiscales, por los mismos valores que tenían en la entidad transmitente antes de realizarse la operación, manteniéndose igualmente la fecha de adquisición de la entidad transmitente a efectos de aplicar lo dispuesto en el artículo 15.9 de esta ley. Dichos valores se corregirán en el importe de las rentas que hayan tributado efectivamente con ocasión de la operación.

2. En aquellos casos en que no sea de aplicación el régimen previsto en el artículo anterior se tomará el valor convenido entre las partes con el límite del valor normal de mercado.

Artículo 86. Valoración fiscal de las acciones o participaciones recibidas en contraprestación de la aportación.

Las acciones o participaciones recibidas como consecuencia de una aportación de ramas de actividad se valorarán, a efectos fiscales, por el valor contable de la unidad económica autónoma, corregido en el importe de las rentas que se hayan integrado en la base imponible de la sociedad transmitente con ocasión de la operación.

Artículo 87. Régimen fiscal del canje de valores.

1. No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este impuesto las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión del canje de valores, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

a) Que los socios que realicen el canje de valores residan en territorio español o en el de algún otro Estado miembro de la Unión Europea o en el de cualquier otro Estado siempre que, en este último caso, los valores recibidos sean representativos del capital social de una entidad residente en España.

Cuando el socio tenga la consideración de entidad en régimen de atribución de rentas, no se integrará en la base imponible de las personas o entidades que sean socios, herederos, comuneros o participes en dicho socio, la renta generada con ocasión del canje de valores, siempre que a la operación le sea de aplicación el régimen fiscal establecido en el presente Capítulo o se realice al amparo de la Directiva 90/434/CE, y los valores recibidos por el socio conserven la misma valoración fiscal que tenían los canjeados.

b) Que la entidad que adquiera los valores sea residente en territorio español o esté comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 90/434/CEE. (99)

2. Los valores recibidos por la entidad que realiza el canje de valores se valorarán por el valor que tenían en el patrimonio de

los socios que efectúan la aportación, según las normas de este impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, excepto que su valor normal de mercado fuere inferior, en cuyo caso se valorarán por este último.

En aquellos casos en que las rentas generadas en los socios no estuviesen sujetas a tributación en territorio español, se tomará el valor convenido entre las partes con el límite del valor normal del mercado.

3. Los valores recibidos por los socios se valorarán, a efectos fiscales, por el valor de los entregados, determinado de acuerdo con las normas de este impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según proceda. Esta valoración se aumentará o disminuirá en el importe de la compensación complementaria en dinero entregada o recibida.

Los valores recibidos conservarán la fecha de adquisición de los entregados.

4. (100) En el caso de que el socio pierda la cualidad de residente en territorio español, se integrará en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este impuesto del período impositivo en que se produzca esta circunstancia, la diferencia entre el valor normal de mercado de las acciones o participaciones y el valor a que se refiere el apartado anterior.

La parte de deuda tributaria correspondiente a dicha renta podrá aplazarse, ingresándose conjuntamente con la declaración correspondiente al período impositivo en el que se transmitan los valores, a condición de que el sujeto pasivo garantice el pago de aquella.

5. Se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este impuesto las rentas obtenidas en operaciones en las que intervengan entidades domiciliadas o establecidas en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales u obtenidas a través de ellos.

6. Las operaciones de canje de valores que no cumplan los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo no podrán acogerse al régimen previsto en este capítulo.

Artículo 88. Tributación de los socios en las operaciones de fusión, absorción y escisión total o parcial.

1. No se integrarán en la base imponible las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión de la atribución de valores de la entidad adquirente a los socios de la entidad transmitente, siempre que sean residentes en territorio español o en el de algún otro Estado miembro de la Unión Europea o en el de cualquier otro Estado siempre, que, en este último caso, los valores sean representativos del capital social de una entidad residente en territorio español.

Cuando el socio tenga la consideración de entidad en régimen de atribución de rentas, no se integrará en la base imponible de las personas o entidades que sean socios, herederos, comuneros o participes en dicho socio, la renta generada con ocasión de dicha atribución de valores, siempre que a la operación le sea de aplicación el régimen fiscal establecido en el presente Capítulo o se realice al amparo de la Directiva 90/434/CE, y los valores

(100) Redacción dada por el artículo 1.Segundo.Doce de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013.

(99) Véase nota (57).

recibidos por el socio conserven la misma valoración fiscal que tenían los canjeados. **(101)**

2. Los valores recibidos en virtud de las operaciones de fusión, absorción y escisión, total o parcial, se valoran, a efectos fiscales, por el valor de los entregados, determinado de acuerdo con las normas de este impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según proceda. Esta valoración se aumentará o disminuirá en el importe de la compensación complementaria en dinero entregada o recibida. Los valores recibidos conservarán la fecha de adquisición de los entregados.

3. **(102)** En el caso de que el socio pierda la cualidad de residente en territorio español, se integrará en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este impuesto del período impositivo en que se produzca esta circunstancia, la diferencia entre el valor normal de mercado de las acciones o participaciones y el valor a que se refiere el apartado anterior.

La parte de deuda tributaria correspondiente a dicha renta podrá aplazarse, ingresándose conjuntamente con la declaración correspondiente al período impositivo en que se transmitan los valores, a condición de que el sujeto pasivo garantice el pago de aquélla.

4. Se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este impuesto las rentas obtenidas en operaciones en las que intervengan entidades domiciliadas o establecidas en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales u obtenidas a través de ellos.

Artículo 89. Participaciones en el capital de la entidad transmitente y de la entidad adquirente.

1. Cuando la entidad adquirente participe en el capital de la entidad transmitente en, al menos, un cinco por ciento, no se integrará en la base imponible de aquélla la renta positiva derivada de la anulación de la participación, siempre que se corresponda con reservas de la entidad transmitente, ni la renta negativa que se ponga de manifiesto por la misma causa.

En este supuesto no se aplicará la deducción para evitar la doble imposición interna de dividendos, respecto de las reservas referidas en el párrafo anterior.

2. Cuando el montante de la participación sea inferior al señalado en el apartado anterior su anulación determinará una renta por el importe de la diferencia entre el valor normal de mercado de los elementos patrimoniales recibidos proporcionalmente atribuible a la participación y el valor contable de esta.

3. Los bienes adquiridos se valorarán, a efectos fiscales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de esta ley.

No obstante, cuando la entidad adquirente participe en el capital de la entidad transmitente, en al menos, un cinco por ciento, el importe de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y los fondos propios se imputará a los bienes y

(101) Véase nota (57).

(102) Redacción dada por el artículo 1.Segundo.Trece de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013.

Véase el artículo 1.2 del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, en la redacción dada por el artículo 2.Segundo.Cuarto de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, con efectos para los períodos impositivos que se inicien en los años 2014 y 2015.

derechos adquiridos, aplicando el método de integración global establecido en el artículo 46 del Código de Comercio y demás normas de desarrollo, y la parte de aquella diferencia que no hubiera sido imputada será fiscalmente deducible de la base imponible, con el límite anual máximo de la veinteaava parte de su importe **(103)**, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la participación no hubiere sido adquirida a personas o entidades no residentes en territorio español o a personas físicas residentes en territorio español, o a una entidad vinculada cuando esta última, a su vez, adquirió la participación a las referidas personas o entidades.

El requisito previsto en este párrafo a) se entenderá cumplido:

1.º Tratándose de una participación adquirida a personas o entidades no residentes en territorio español o a una entidad vinculada con la entidad adquirente que, a su vez, adquirió la participación de las referidas personas o entidades, cuando el importe de la diferencia mencionada en el párrafo anterior ha tributado en España a través de cualquier transmisión de la participación.

Igualmente procederá la deducción de la indicada diferencia cuando el sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente a esta ha tributado efectivamente en otro Estado miembro de la Unión Europea, en concepto de beneficio obtenido con ocasión de la transmisión de la participación, soportando un gravamen equivalente al que hubiera resultado de aplicar este impuesto, siempre que el transmitente no resida en un país o territorio considerado como paraíso fiscal.

2.º Tratándose de una participación adquirida a personas físicas residentes en territorio español o a una entidad vinculada cuando esta última, a su vez, adquirió la participación de las referidas personas físicas, cuando se pruebe que la ganancia patrimonial obtenida por dichas personas físicas se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Que la entidad adquirente y la transmitente no formen parte de un grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

El requisito previsto en este párrafo b) no se aplicará respecto del precio de adquisición de la participación satisfecho por la persona o entidad transmitente cuando, a su vez, la hubiese adquirido de personas o entidades no vinculadas residentes en territorio español.

Cuando se cumplan los requisitos a) y b) anteriores, la valoración que resulte de la parte imputada a los bienes del activo fijo adquirido tendrá efectos fiscales, siendo deducible de la base imponible, en el caso de bienes amortizables, la amortización contable de dicha parte imputada, en los términos previstos en el artículo 11, siendo igualmente aplicable la deducción establecida en los apartados 6 y 7 del artículo 12 de esta Ley.

Cuando se cumpla el requisito a), pero no se cumpla el establecido en el párrafo b) anterior, las dotaciones para la amortización de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y los fondos propios serán deducibles si se prueba que responden a una depreciación irreversible.

(103) Véase el artículo 1.Primeros.Dos del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo (BOE del 31), en este apéndice normativo.

El importe de la diferencia fiscalmente deducible a que se refiere este apartado se minorará en la cuantía de las bases imponibles negativas pendientes de compensación en la entidad transmitente que puedan ser compensadas por la entidad adquirente, en proporción a la participación, siempre que aquellas se hayan generado durante el período de tiempo en que la entidad adquirente participe en la transmitente **(104)**.

4. Cuando la entidad transmitente participe en el capital de la entidad adquirente no se integrarán en la base imponible de aquélla las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de la participación, aun cuando la entidad hubiera ejercitado la facultad de renuncia establecida en el apartado 2 del artículo 84 de esta Ley.

Artículo 45. Obligación de información.

En los supuestos a los que se refiere el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 89 de la Ley del Impuesto, la entidad adquirente deberá presentar, conjuntamente con su declaración del Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios en los que aplique la deducción contemplada en el mencionado precepto, la siguiente información:

- Identificación de la entidad transmitente y del porcentaje de participación ostentado en ella.
- Valor y fecha de adquisición de las participaciones de la entidad transmitente, así como el valor de los fondos propios correspondiente a dichas participaciones, determinados a partir de las cuentas anuales homogeneizadas.
- Justificación de los criterios de homogeneización valorativa y temporal, de la imputación a los bienes y derechos de la entidad transmitente de la diferencia existente entre el precio de adquisición de sus participaciones y el valor de los fondos propios correspondiente a las mismas en la fecha de disolución de dicha entidad, así como del cumplimiento de los requisitos contemplados en los párrafos a) y b) del apartado 3 del artículo 89 de la Ley del Impuesto.

Artículo 90. Subrogación en los derechos y las obligaciones tributarias.

1. Cuando las operaciones mencionadas en el artículo 83 determinen una sucesión a título universal, se transmitirán a la entidad adquirente los derechos y las obligaciones tributarias de la entidad transmitente.

La entidad adquirente asumirá el cumplimiento de los requisitos necesarios para continuar en el goce de beneficios fiscales o consolidar los disfrutados por la entidad transmitente.

2. Cuando la sucesión no sea a título universal, la transmisión se producirá únicamente respecto de los derechos y obligaciones tributarias que se refieran a los bienes y derechos transmitidos.

La entidad adquirente asumirá el cumplimiento de los requisitos derivados de los incentivos fiscales de la entidad transmitente, en cuanto que estuvieren referidos a los bienes y derechos transmitidos.

(104) Párrafo añadido por el artículo 1.Segundo.Catorce de la Ley 16/2013, de 29 de octubre (BOE del 30), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013.

3. **(105)** Las bases imponibles negativas pendientes de compensación en la entidad transmitente podrán ser compensadas por la entidad adquirente.

Cuando la entidad adquirente participe en el capital de la entidad transmitente, o bien ambas formen parte de un grupo de sociedades al que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, la base imponible negativa susceptible de compensación se reducirá en el importe de la diferencia positiva entre el valor de las aportaciones de los socios, realizadas por cualquier título, correspondientes a dicha participación o a las participaciones que las entidades del grupo tengan sobre la entidad transmitente, y su valor contable.

4. Las subrogaciones comprenderán exclusivamente los derechos y obligaciones nacidos al amparo de las leyes españolas.

Artículo 91. Imputación de rentas.

Las rentas de las actividades realizadas por las entidades extinguidas a causa de las operaciones mencionadas en el artículo 83 de esta ley se imputarán de acuerdo con lo previsto en las normas mercantiles.

Artículo 92. Pérdidas de los establecimientos permanentes. (106)

Cuando en la transmisión de un establecimiento permanente se genere una renta positiva, y sea de aplicación el régimen previsto en la letra d) del apartado 1 del artículo 84 de esta Ley, el importe de aquella que supere las rentas negativas netas obtenidas por el establecimiento permanente se integrará en la base imponible de la entidad transmitente, sin perjuicio de que se pueda deducir de la cuota íntegra el impuesto que, de no ser por las disposiciones de la Directiva 2009/133/CE, hubiera gravado esa misma renta integrada en la base imponible, en el Estado miembro en que esté situado dicho establecimiento permanente, con el límite del importe de la cuota íntegra correspondiente a esa renta integrada en la base imponible.

Artículo 93. Obligaciones contables.

1. La entidad adquirente deberá incluir en la memoria anual la información que seguidamente se cita, salvo que la entidad transmitente haya ejercitado la facultad a que se refiere el artículo 84.2 de esta ley en cuyo caso únicamente se cumplimentará la indicada en el párrafo d):

- Ejercicio en el que la entidad transmitente adquirió los bienes transmitidos que sean susceptibles de amortización.
- Último balance cerrado por la entidad transmitente.
- Relación de bienes adquiridos que se hayan incorporado a los libros de contabilidad por un valor diferente a aquél por el que figuraban en los de la entidad transmitente con anterioridad a la realización de la operación, expresando ambos valores así como los fondos de amortización y correcciones valorativas por

(105) Redacción dada por el artículo 1.Segundo.Quince de la Ley 16/2013, de 29 de octubre (BOE del 30), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013.

(106) Redacción dada por el artículo 1.Segundo.Dieciséis de la Ley 16/2013, de 29 de octubre (BOE del 30), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013.

deterioro constituidas en los libros de contabilidad de las dos entidades.

d) Relación de beneficios fiscales disfrutados por la entidad transmitente, respecto de los que la entidad deba asumir el cumplimiento de determinados requisitos de acuerdo con lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 90 de esta ley.

A los efectos previstos en este apartado, la entidad transmitente estará obligada a comunicar dichos datos a la entidad adquirente.

2. Los socios personas jurídicas deberán mencionar en la memoria anual los siguientes datos:

- a) Valor contable de los valores entregados.
 - b) Valor por el que se hayan contabilizado los valores recibidos.
3. Las menciones establecidas en los apartados anteriores deberán realizarse mientras permanezcan en el inventario los valores o elementos patrimoniales adquiridos o deban cumplirse los requisitos derivados de los incentivos fiscales disfrutados por la entidad transmitente.

La entidad adquirente podrá optar, con referencia a la segunda y posteriores memorias anuales, por incluir la mera indicación de que dichas menciones figuran en la primera memoria anual aprobada tras la operación, que deberá ser conservada mientras concorra la circunstancia a la que se refiere el párrafo anterior.

4. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los apartados anteriores tendrá la consideración de infracción tributaria grave. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 200 euros por cada dato omitido, en cada uno de los primeros cuatro años en que no se incluya la información, y de 1.000 euros por cada dato omitido, en cada uno de los años siguientes, con el límite del cinco por ciento del valor por el que la entidad adquirente haya reflejado los bienes y derechos transmitidos en su contabilidad.

La sanción impuesta de acuerdo con lo previsto en este apartado se reducirá conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 188 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 94. Aportaciones no dinerarias.

1. El régimen previsto en el presente capítulo se aplicará, a opción del sujeto pasivo de este impuesto o del contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a las aportaciones no dinerarias en las que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que la entidad que recibe la aportación sea residente en territorio español o realice actividades en este por medio de un establecimiento permanente al que se afecten los bienes aportados.
- b) Que una vez realizada la aportación, el sujeto pasivo aportante de este impuesto o el contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, participe en los fondos propios de la entidad que recibe la aportación en, al menos, el cinco por ciento.
- c) Que, en el caso de aportación de acciones o participaciones sociales por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se tendrán que cumplir además de los requisitos señalados en los párrafos a) y b), los siguientes:

1.º Que la entidad de cuyo capital social sean representativos sea residente en territorio español y que a dicha entidad no le sean de aplicación el régimen especial de agrupaciones de interés económico, españolas o europeas, y de uniones temporales de empresas, previstos en esta Ley, ni tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los

términos previstos en el artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio y no cumpla los demás requisitos establecidos en el cuarto párrafo del apartado 1 del artículo 116 de esta Ley.

2.º Que representen una participación de, al menos, un cinco por ciento de los fondos propios de la entidad.

3.º Que se posean de manera ininterrumpida por el aportante durante el año anterior a la fecha del documento público en que se formalice la aportación.

d) Que, en el caso de aportación de elementos patrimoniales distintos de los mencionados en el párrafo c) por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dichos elementos estén afectos a actividades económicas cuya contabilidad se lleve con arreglo a lo dispuesto en el Código de Comercio.

2. El régimen previsto en el presente capítulo se aplicará también a las aportaciones de ramas de actividad, efectuadas por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que lleven su contabilidad de acuerdo con el Código de Comercio.

3. Los elementos patrimoniales aportados no podrán ser valorados, a efectos fiscales, por un valor superior a su valor normal de mercado.

Artículo 95. Normas para evitar la doble imposición. (107)

1. A los efectos de evitar la doble imposición que pudiera producirse por aplicación de las reglas de valoración previstas en los artículos 86, 87.2 y 94 de esta Ley se aplicarán las siguientes normas:

a) Los beneficios distribuidos con cargo a las rentas imputables a los bienes aportados darán derecho a la deducción para evitar la doble imposición interna de dividendos a que se refiere el artículo 30.2 de esta Ley, cualquiera que sea el porcentaje de participación del socio y su antigüedad. Igual criterio se aplicará respecto de la deducción para evitar la doble imposición interna de plusvalías a que se refiere el artículo 30.5 de esta Ley por las rentas generadas en la transmisión de la participación.

b) Los beneficios distribuidos con cargo a las rentas imputables a los bienes aportados tendrán derecho a la exención o a la deducción para evitar la doble imposición internacional de dividendos cualquiera que sea el grado de participación del socio.

2. Cuando por la forma en como contabilizó la entidad adquirente no hubiera sido posible evitar la doble imposición por aplicación de las normas previstas en el apartado anterior dicha entidad practicará, en el momento de su extinción, los ajustes de signo contrario a los que hubiere practicado por aplicación de las reglas de valoración establecidas en los artículos 86, 87.2 y 94 de esta ley. La entidad adquirente podrá practicar los referidos ajustes de signo contrario con anterioridad a su extinción, siempre que pruebe que se ha transmitido por los socios su participación y con el límite de la cuantía que se haya integrado en la base imponible de estos con ocasión de dicha transmisión.

(107) Redacción dada por el artículo 1.Segundo.Dieciséiete de la Ley 16/2013, de 29 de octubre (BOE del 30), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013.

Artículo 96. Aplicación del régimen fiscal.

1. La aplicación del régimen establecido en este Capítulo requerirá que se opte por él de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En las operaciones de fusión o escisión la opción se incluirá en el proyecto y en los acuerdos sociales de fusión o escisión de las entidades transmitentes y adquirentes que tengan su residencia fiscal en España.

Tratándose de operaciones a las que sea de aplicación el régimen establecido en el artículo 84 de esta Ley y en las cuales ni la entidad transmitente ni la adquirente tengan su residencia fiscal en España, la opción se ejercerá por la entidad adquirente y deberá constar en escritura pública en que se documente la transmisión.

b) En las aportaciones no dinerarias la opción se ejercerá por la entidad adquirente y deberá constar en el correspondiente acuerdo social o, en su defecto, en la escritura pública en que se documente el oportuno acto o contrato.

Tratándose de operaciones en las cuales la entidad adquirente no tenga su residencia fiscal o un establecimiento permanente en España, la opción se ejercerá por la entidad transmitente.

c) En las operaciones de canje de valores la opción se ejercerá por la entidad adquirente y deberá constar en el correspondiente acuerdo social o, en su defecto, en la escritura pública en que se documente el oportuno acto o contrato. En las ofertas públicas de adquisición de acciones la opción se ejercerá por el órgano social competente para promover la operación y deberá constar en el folleto explicativo.

Tratándose de operaciones en las cuales ni la entidad adquirente de los valores ni la entidad participada cuyos valores se canjean sean residentes en España, el socio que transmite dichos valores deberá demostrar que a la entidad adquirente se le ha aplicado el régimen de la Directiva 90/434/CEE.

d) En las operaciones de cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, la opción se incluirá en el proyecto y en el acuerdo social de traslado de la sociedad que de España traslada su domicilio social a otro Estado miembro, o de la sociedad que traslada su domicilio social a España, o de la sociedad no domiciliada en España, con establecimiento permanente en territorio español, que traslada su domicilio a otro Estado miembro.

La opción deberá constar en escritura pública o documento público equivalente, susceptible de inscripción en el Registro público del Estado miembro de destino, previsto en la Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968, en que se documente la operación.

En cualquier caso, la opción deberá comunicarse al Ministerio de Hacienda en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

2. No se aplicará el régimen establecido en el presente capítulo cuando la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal. En particular, el régimen no se aplicará cuando la operación no se efectúe por motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal.

En los términos previstos en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los interesados

podrán formular consultas a la Administración tributaria sobre la aplicación y cumplimiento de este requisito en operaciones concretas, cuya contestación tendrá carácter vinculante para la aplicación del régimen especial del presente capítulo en éste y cualesquiera otros tributos.

3. El régimen de diferimiento de rentas contenido en el presente capítulo será incompatible, en los términos establecidos en el artículo 21 de esta ley, con la aplicación de las exenciones previstas para las rentas derivadas de la transmisión de participaciones en entidades no residentes en territorio español.

Artículo 42. Comunicación de la opción por el régimen especial.

1. La aplicación del régimen establecido en el capítulo VIII del título VII de la Ley del Impuesto requerirá que se opte por el mismo de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 96 de dicha Ley.

2. La opción deberá comunicarse, en los términos establecidos en este capítulo, a la Administración tributaria.

3. La comunicación de la opción deberá efectuarse dentro del plazo de los tres meses siguientes a la fecha de inscripción de la escritura pública en que se documente la operación.

Si la inscripción no fuera necesaria, el plazo se computará desde la fecha en que se otorgue la escritura pública que documente la operación y en la cual, conforme al apartado 1 del artículo 96 de la Ley del Impuesto, ha de constar necesariamente el ejercicio de la opción.

En las operaciones de cambio de domicilio social, la comunicación deberá efectuarse dentro del plazo de los tres meses siguientes a la fecha de inscripción en el registro del Estado miembro del nuevo domicilio social de la escritura pública o documento equivalente en que se documente la operación.

Artículo 43. Sujeto obligado a realizar la comunicación. Órganos administrativos competentes.

1. En el caso de operaciones de fusión o escisión, la comunicación a que se refiere el artículo anterior deberá ser efectuada por la entidad o entidades adquirentes.

Tratándose de operaciones de fusión o de escisión en las cuales ni la entidad transmitente ni la entidad adquirente tengan su residencia fiscal en España y en las que no sea de aplicación el régimen establecido en el artículo 84 de la Ley del Impuesto, por no disponer la transmitente de un establecimiento permanente situado en este país, la opción por el régimen especial corresponderá al socio residente afectado. El ejercicio de la opción se efectuará por éste, cuando así lo consigne en la casilla correspondiente del modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. En el caso de operaciones de aportación no dineraria, la comunicación deberá ser presentada por la entidad o entidades adquirentes.

Si éstas no tuviesen su residencia fiscal en España, ni actúasen en este país por medio de un establecimiento permanente, la obligación de comunicar recaerá sobre la persona o entidad transmitente.

3. En las operaciones de canje de valores la comunicación se presentará por la entidad adquirente.

Cuando ni la entidad adquirente de los valores ni la entidad participada cuyos valores se canjean sean residentes en España, la opción por el régimen especial corresponderá al socio residente afectado. El ejercicio de la opción se efectuará por éste, cuando así lo consigne en la casilla correspondiente del modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4. En las operaciones de cambio de domicilio social la comunicación se presentará por la propia sociedad.

5. La comunicación se dirigirá a la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria del domicilio fiscal de las entidades, o establecimientos permanentes si se trata de entidades no residentes, que, conforme a los apartados anteriores, estén obligadas a efectuarla, o a las Dependencias Regionales de Inspección o a la Delegación Central de Grandes Contribuyentes, tratándose de sujetos pasivos adscritos a las mismas.

Cuando, conforme a lo establecido en el apartado 3 para las operaciones de canje de valores, la comunicación se deba efectuar por una entidad no residente en España, la comunicación se dirigirá al órgano que, de entre los indicados, corresponda en función de las circunstancias que concurran en la entidad participada.

Artículo 44. Contenido de la comunicación.

En la comunicación se expresarán los datos identificativos de las entidades participantes en la operación y se describirá ésta. A la comunicación se acompañará, en su caso, la siguiente documentación:

a) En los supuestos de fusión o escisión, copia de la escritura pública de fusión o escisión inscrita en el Registro Mercantil, y de aquellos documentos que, según la normativa mercantil, deben obligatoriamente acompañar a la escritura para su inscripción en el Registro.

Si la inscripción no fuera necesaria, copia de la escritura pública que documente la operación y en la cual, conforme al artículo 96.1 de la Ley del Impuesto, ha de constar necesariamente el ejercicio de la opción.

b) En los supuestos de aportación no dineraria o de canje de valores, copia de la escritura pública de constitución o aumento de capital social, y de los documentos que, según la normativa mercantil, deben obligatoriamente acompañar a la misma.

Si no fuese precisa escritura de constitución o aumento de capital social, copia de la escritura en que se documente la operación.

c) En el caso de que las operaciones anteriores se hubieran realizado mediante una oferta pública de adquisición de acciones, también deberá aportarse copia del correspondiente folleto informativo.

d) En las operaciones de cambio de domicilio social, copia de la escritura pública o documento equivalente en que se documente la operación y de aquellos otros documentos que deban obligatoriamente acompañar para su inscripción en el Registro del Estado miembro de destino.

Capítulo IX

Régimen fiscal de la minería

Artículo 97. Entidades mineras: libertad de amortización.

1. Las entidades que desarrollen actividades de exploración, investigación y explotación o beneficio de yacimientos minerales y demás recursos geológicos clasificados en la sección C), apartado 1, del artículo 3 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, o en la sección D), creada por la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, que modifica la Ley de Minas, así como de los que reglamentariamente se determinen con carácter general entre los incluidos en las secciones A) y B) del artículo citado, podrán gozar, en relación con sus inversiones en activos mineros y con las cantidades abonadas en concepto de canon de superficie, de libertad de amortización durante 10 años contados a partir del comienzo del primer período impositivo en cuya base imponible se integre el resultado de la explotación.

2. No se considerará entre las actividades mencionadas en el apartado anterior la mera prestación de servicios para la realización o desarrollo de las citadas actividades.

Artículo 98. Factor de agotamiento: ámbito de aplicación y modalidades.

1. Podrán reducir la base imponible, en el importe de las cantidades que destinen, en concepto de factor de agotamiento, los sujetos pasivos que realicen, al amparo de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, el aprovechamiento de uno o varios de los siguientes recursos:

a) Los comprendidos en la sección C) del artículo 3 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y en la sección D) creada por la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, que modifica la Ley de Minas.

b) Los obtenidos a partir de yacimientos de origen no natural pertenecientes a la sección B) del referido artículo, siempre que los productos recuperados o transformados se hallen clasificados en la sección C) o en la sección D) creada por la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, que modifica la Ley de Minas.

2. El factor de agotamiento no excederá del 30 por ciento de la parte de base imponible correspondiente a los aprovechamientos señalados en el apartado anterior.

3. Las entidades que realicen los aprovechamientos de una o varias materias primas minerales declaradas prioritarias en el Plan Nacional de Abastecimiento, podrán optar, en la actividad referente a estos recursos, por que el factor de agotamiento sea de hasta el 15 por ciento del valor de los minerales vendidos, considerándose también como tales los consumidos por las mismas empresas para su posterior tratamiento o transformación. En este caso, la dotación para el factor de agotamiento no podrá ser superior a la parte de base imponible correspondiente al tratamiento, transformación, comercialización y venta de las sustancias obtenidas de los aprovechamientos señalados y de los productos que incorporen dichas sustancias y otras derivadas de ellas.

4. En el caso de que varias personas físicas o jurídicas se hayan asociado para la realización de actividades mineras sin llegar a constituir una personalidad jurídica independiente, cada uno de los partícipes podrá destinar, a prorrata de su participación en la actividad común, el importe correspondiente en concepto de

factor de agotamiento con las obligaciones establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 99. Factor de agotamiento: inversión.

Las cantidades que redujeron la base imponible en concepto de factor de agotamiento sólo podrán ser invertidas en los gastos, trabajos e inmovilizados directamente relacionados con las actividades mineras que a continuación se indican:

- a) Exploración e investigación de nuevos yacimientos minerales y demás recursos geológicos.
- b) Investigación que permita mejorar la recuperación o calidad de los productos obtenidos.
- c) Suscripción o adquisición de valores representativos del capital social de empresas dedicadas exclusivamente a las actividades referidas en los párrafos a), b) y d) de este artículo, así como a la explotación de yacimientos minerales y demás recursos geológicos clasificados en la sección C) del artículo 3 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y en la sección D), creada por la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, que modifica la Ley de Minas, en lo relativo a minerales radiactivos, recursos geotérmicos, rocas bituminosas y cualesquiera otros yacimientos minerales o recursos geológicos de interés energético que el Gobierno acuerde incluir en esta sección, siempre que, en ambos casos los valores se mantengan ininterrumpidamente en el patrimonio de la entidad por un plazo de 10 años.

En el caso de que las empresas de las que se suscribieron las acciones o participaciones, con posterioridad a la suscripción, realizaran actividades diferentes a las mencionadas, el sujeto pasivo deberá realizar la liquidación a que se refiere el artículo 101.1 de esta ley, o bien, reinvertir el importe correspondiente a aquella suscripción, en otras inversiones que cumplan los requisitos.

Si la nueva reinversión se hiciera en valores de los mencionados en el primer párrafo, éstos deberán mantenerse durante el período que restase para completar el plazo de los 10 años.

- d) Investigación que permita obtener un mejor conocimiento de la reserva del yacimiento en explotación.
- e) Laboratorios y equipos de investigación aplicables a las actividades mineras de la empresa.
- f) (Redacción vigente para periodos impositivos iniciados antes del 6 de marzo de 2011)

Actuaciones comprendidas en los planes de restauración previstos en el Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, sobre restauración de espacios naturales afectados por actividades extractivas.

- f) (Redacción vigente para periodos impositivos iniciados a partir de 6 de marzo de 2011)

Actuaciones comprendidas en los planes de restauración previstos en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras. **(108)**

(108) Redacción dada por el artículo 87 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo (BOE del 5), con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 6 de marzo de 2011.

Artículo 100. Factor de agotamiento: requisitos.

1. El importe que en concepto de factor de agotamiento reduzca la base imponible en cada periodo impositivo deberá invertirse en el plazo de 10 años, contados a partir de su conclusión.
2. Se entenderá efectuada la inversión cuando se hayan realizado los gastos o trabajos a que se refiere el artículo anterior o recibido el inmovilizado.
3. En cada periodo impositivo deberán incrementarse las cuentas de reservas de la entidad en el importe que redujo la base imponible en concepto de factor de agotamiento.
4. El sujeto pasivo deberá recoger en la memoria de los 10 ejercicios siguientes a aquel en el que se realizó la correspondiente reducción el importe de ésta, las inversiones realizadas con cargo a esta y las amortizaciones realizadas, así como cualquier disminución habida en las cuentas de reservas que se incrementaron como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior y el destino de aquélla. Estos hechos podrán ser objeto de comprobación durante este mismo periodo.
5. Sólo podrá disponerse libremente de las reservas constituidas en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3, en la medida en que se vayan amortizando las inversiones, o una vez transcurridos 10 años desde que se suscribieron las correspondientes acciones o participaciones financiadas con dichos fondos.
6. Las inversiones financiadas por aplicación del factor agotamiento no podrán acogerse a las deducciones previstas en el capítulo IV del título VI.

Artículo 101. Factor de agotamiento: incumplimiento de requisitos.

1. Transcurrido el plazo de 10 años sin haberse invertido o habiéndose invertido inadecuadamente el importe correspondiente, se integrará en la base imponible del periodo impositivo concluido a la expiración de dicho plazo o del ejercicio en el que se haya realizado la inadecuada disposición, debiendo liquidarse los correspondientes intereses de demora que se devengarán desde el día en que finalice el periodo de pago voluntario de la deuda correspondiente al periodo impositivo en que se realizó la correlativa reducción.
2. En el caso de liquidación de la entidad, el importe pendiente de aplicación del factor de agotamiento se integrará en la base imponible en la forma y con los efectos previstos en el apartado anterior.
3. Del mismo modo se procederá en los casos de cesión o enajenación total o parcial de la explotación minera y en los de fusión o transformación de entidades, salvo que la entidad resultante, continuadora de la actividad minera, asuma el cumplimiento de los requisitos necesarios para consolidar el beneficio disfrutado por la entidad transmitente o transformada, en los mismos términos en que venía figurando en la entidad anterior.

Capítulo X

Régimen fiscal de la investigación y explotación de hidrocarburos

Artículo 102. Exploración, investigación y explotación de hidrocarburos: factor de agotamiento.

Las sociedades cuyo objeto social sea exclusivamente la exploración, investigación y explotación de yacimientos y de almacenamientos subterráneos de hidrocarburos naturales, líquidos o gaseosos, existentes en el territorio español y en el subsuelo del mar territorial y de los fondos marinos que estén bajo la soberanía del Reino de España, en los términos de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y con carácter complementario de éstas, las de transporte, almacenamiento, depuración y venta de los productos extraídos, tendrán derecho a una reducción en su base imponible, en concepto de factor de agotamiento, que podrá ser, a elección de la entidad, cualquiera de las dos siguientes:

- a) El 25 por ciento del importe de la contraprestación por la venta de hidrocarburos y de la prestación de servicios de almacenamiento, con el límite del 50 por ciento de la base imponible previa a esta reducción.
- b) El 40 por ciento de la cuantía de la base imponible previa a esta reducción.

Artículo 103. Factor de agotamiento: requisitos.

1. Las cantidades que redujeran la base imponible en concepto de factor de agotamiento deberán invertirse por el concesionario en las actividades de exploración, investigación y explotación de yacimientos o de almacenamientos subterráneos de hidrocarburos que desarrolle en el territorio español y en el subsuelo del mar territorial y de los fondos marinos que estén bajo la soberanía del Reino de España, así como en el abandono de campos y en el desmantelamiento de plataformas marinas, en el plazo de 10 años contados desde la conclusión del período impositivo en el que se reduzca la base imponible en concepto de agotamiento. La misma consideración tendrán las actividades de exploración, investigación y explotación realizadas en los cuatro años anteriores al primer período impositivo en que se reduzca la base imponible en concepto de agotamiento.

A estos efectos, se entenderá por exploración o investigación los estudios preliminares de naturaleza geológica, geofísica o sísmica, así como todos los gastos realizados en el área de un permiso de exploración o investigación, tales como los sondeos de exploración, así como los de evaluación y desarrollo, si resultan negativos, los gastos de obras para el acceso y preparación de los terrenos y de localización de dichos sondeos. También se considerarán gastos de exploración o investigación los realizados en una concesión y que se refieran a trabajos para la localización y perforación de una estructura capaz de contener o almacenar hidrocarburos, distinta a la que contiene el yacimiento que dio lugar a la concesión de explotación otorgada. Se entenderá por abandono de campos y desmantelamiento de plataformas marinas los trabajos necesarios para desmantelar las instalaciones productivas terrestres o las plataformas marinas dejando libre y expedito el suelo o el espacio marino que aquellas ocupaban en la forma establecida por el decreto de otorgamiento.

Se entenderá, a estos efectos, por inversiones en explotación las realizadas en el área de una concesión de explotación, tales como el diseño, la perforación y la construcción de los pozos, las instalaciones de explotación, y cualquier otra inversión, tangible o intangible, necesaria para poder llevar a cabo las labores de explotación, siempre que no se correspondan con inversiones realizadas por el concesionario en las actividades de exploración o de investigación referidas anteriormente.

Se incluirán como explotación, a estos efectos, los sondeos de evaluación y de desarrollo que resulten positivos.

2. En cada período impositivo deberán incrementarse las cuentas de reserva de la entidad en el importe que redujo la base imponible en concepto de factor de agotamiento.
3. Sólo podrá disponerse libremente de las reservas constituidas en cumplimiento del apartado anterior, en la medida en que se vayan amortizando los bienes financiados con dichos fondos.
4. El sujeto pasivo deberá recoger en la memoria de los 10 ejercicios siguientes a aquel en el que se realizó la correspondiente reducción el importe de esta, las inversiones realizadas con cargo a esta y las amortizaciones realizadas, así como cualquier disminución en las cuentas de reservas que se incrementaron como consecuencia de lo previsto en el apartado 2 y el destino de aquélla.

Estos hechos podrán ser objeto de comprobación durante este mismo período, para lo cual el sujeto pasivo deberá aportar la contabilidad y los oportunos soportes documentales que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos al factor de agotamiento.

5. Las inversiones financiadas por aplicación del factor de agotamiento no podrán acogerse a las deducciones previstas en el capítulo IV del título VI.

Artículo 104. Factor de agotamiento: incumplimiento de requisitos.

1. Transcurrido el plazo de 10 años sin haberse invertido o habiéndose invertido inadecuadamente el importe correspondiente, se integrará en la base imponible del período impositivo concluido a la expiración de dicho plazo o del ejercicio en el que se haya realizado la inadecuada disposición, debiendo liquidarse los correspondientes intereses de demora que se devengarán desde el día en que finalice el período de pago voluntario de la deuda correspondiente al período impositivo en que se realizó la correlativa reducción.

2. En el caso de liquidación de la entidad o de cambio de su objeto social, el importe pendiente de aplicación del factor de agotamiento se integrará en la base imponible en la forma y con los efectos previstos en el apartado anterior.

3. Del mismo modo se procederá en los casos de cesión o enajenación total o parcial, fusión o transformación de la entidad, salvo que la entidad resultante continuadora de la actividad, tenga como objeto social, exclusivamente, el establecido en el artículo 102 de esta ley y asuma el cumplimiento de los requisitos necesarios para consolidar el beneficio disfrutado por la entidad transmitente o transformada, en los mismos términos en que venía figurando en la entidad anterior.

Artículo 105. Titularidad compartida.

En el caso de que varias sociedades tengan la titularidad compartida de un permiso de investigación o de una concesión de

explotación, se atribuirán a cada una de las entidades coparticipes, los ingresos, gastos, rentas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales e inversiones, que le sean imputables, de acuerdo con su grado de participación.

Artículo 106. Amortización de inversiones intangibles y gastos de investigación. Compensación de bases imponibles negativas.

1. Los activos intangibles y gastos de naturaleza investigadora realizados en permisos y concesiones vigentes, caducados o extinguidos, se considerarán como activo intangible, desde el momento de su realización, y podrán amortizarse con una cuota anual máxima del 50 por ciento. Se incluirán en este concepto los trabajos previos geológicos, geofísicos y sísmicos y las obras de acceso y preparación de terrenos así como los sondeos de exploración, evaluación y desarrollo y las operaciones de reacondicionamiento de pozos y conservación de yacimientos.

No existirá período máximo de amortización de los activos intangibles y gastos de investigación.

2. Los elementos tangibles del activo podrán ser amortizados, siguiendo el criterio de «unidad de producción», conforme a un plan aceptado por la Administración en los términos del párrafo d) del apartado 1 del artículo 11 de esta ley.

3. Las entidades a que se refiere el artículo 102 de esta ley compensarán las bases imponibles negativas mediante el procedimiento de reducir las bases imponibles de los ejercicios siguientes en un importe máximo anual del 50 por ciento de cada una de aquéllas.

Este procedimiento de compensación de bases imponibles negativas sustituye al establecido en el artículo 25 de esta ley.

Capítulo XI

Transparencia fiscal internacional

Artículo 107. Inclusión en la base imponible de determinadas rentas positivas obtenidas por entidades no residentes.

1. Los sujetos pasivos incluirán en su base imponible la renta positiva obtenida por una entidad no residente en territorio español, en cuanto dicha renta perteneciere a alguna de las clases previstas en el apartado 2 y se cumplieren las circunstancias siguientes:

a) Que por sí solas o conjuntamente con personas o entidades vinculadas en el sentido del artículo 16 de esta ley tengan una participación igual o superior al 50 por ciento en el capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente en territorio español, en la fecha del cierre del ejercicio social de esta última.

La participación que tengan las entidades vinculadas no residentes en territorio español se computará por el importe de la participación indirecta que determine en las personas o entidades vinculadas residentes en territorio español.

El importe de la renta positiva a incluir se determinará en proporción a la participación en los resultados y, en su defecto, en proporción a la participación en el capital, los fondos propios o los derechos de voto.

b) Que el importe satisfecho por la entidad no residente en territorio español, imputable a alguna de las clases de rentas

previstas en el apartado 2 por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto, sea inferior al 75 por ciento del que hubiera correspondido de acuerdo con las normas de aquel.

2. Únicamente se incluirá en la base imponible la renta positiva que provenga de cada una de las siguientes fuentes:

a) Titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre estos, salvo que estén afectos a una actividad empresarial conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 27 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o cedidos en uso a entidades no residentes, pertenecientes al mismo grupo de sociedades de la titular, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

b) Participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad y cesión a terceros de capitales propios, en los términos previstos en el artículo 23.1 y 2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

No se entenderá incluida en este párrafo b) la renta positiva que proceda de los siguientes activos financieros:

1.º Los tenidos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias originadas por el ejercicio de actividades empresariales.

2.º Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades empresariales.

3.º Los tenidos como consecuencia del ejercicio de actividades de intermediación en mercados oficiales de valores.

4.º Los tenidos por entidades de crédito y aseguradoras como consecuencia del ejercicio de sus actividades, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo c).

La renta positiva derivada de la cesión a terceros de capitales propios se entenderá que procede de la realización de actividades crediticias y financieras a que se refiere el párrafo c), cuando el cedente y el cesionario pertenezcan a un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio y los ingresos del cesionario procedan, al menos en el 85 por ciento, del ejercicio de actividades empresariales.

c) Actividades crediticias, financieras, aseguradoras y de prestación de servicios, excepto los directamente relacionados con actividades de exportación, realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en territorio español y vinculadas en el sentido del artículo 16, en cuanto determinen gastos fiscalmente deducibles en dichas entidades residentes.

No se incluirá la renta positiva cuando más del 50 por ciento de los ingresos derivados de las actividades crediticias, financieras, aseguradoras o de prestación de servicios, excepto los directamente relacionados con actividades de exportación, realizadas por la entidad no residente procedan de operaciones efectuadas con personas o entidades no vinculadas en el sentido del artículo 16.

d) Transmisión de los bienes y derechos referidos en los párrafos a) y b) que genere rentas.

No se incluirán las rentas previstas en los párrafos a), b) y d) anteriores, obtenidas por la entidad no residente, en cuanto procedan o se deriven de entidades en las que participe, directa o indirectamente, en más del cinco por ciento, cuando se cumplan los dos requisitos siguientes:

1.º Que la entidad no residente dirija y gestione las participaciones, mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales.

2.º Que los ingresos de las entidades de las que se obtengan las rentas procedan, al menos en el 85 por ciento, del ejercicio de actividades empresariales.

A estos efectos se entenderá que proceden del ejercicio de actividades empresariales las rentas previstas en los párrafos a), b) y d) que tuvieron su origen en entidades que cumplan el requisito del párrafo 2.º anterior y estén participadas, directa o indirectamente, en más del cinco por ciento por la entidad no residente.

3. No se incluirán las rentas previstas en los párrafos a), b) y d) del apartado anterior cuando la suma de sus importes sea inferior al 15 por ciento de la renta total o al cuatro por ciento de los ingresos totales de la entidad no residente.

Los límites establecidos en el párrafo anterior podrán referirse a la renta o a los ingresos obtenidos por el conjunto de las entidades no residentes en territorio español pertenecientes a un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

En ningún caso se incluirá una cantidad superior a la renta total de la entidad no residente.

4. No se incluirán las rentas a que hace referencia el apartado 2 de este artículo, cuando se correspondan con gastos fiscalmente no deducibles de entidades residentes en España.

5. Estarán obligadas a la inclusión las entidades residentes en territorio español comprendidas en el párrafo a) del apartado 1 que participen directamente en la entidad no residente o bien indirectamente a través de otra u otras entidades no residentes. En este último caso el importe de la renta positiva será el correspondiente a la participación indirecta.

6. La inclusión se realizará en el período impositivo que comprenda el día en que la entidad no residente en territorio español haya concluido su ejercicio social que, a estos efectos, no podrá entenderse de duración superior a 12 meses, salvo que el sujeto pasivo opte por realizar dicha inclusión en el período impositivo que comprenda el día en que se aprueben las cuentas correspondientes a dicho ejercicio, siempre que no hubieran transcurrido más de seis meses contados a partir de la fecha de su conclusión.

La opción se manifestará en la primera declaración del impuesto en que haya de surtir efecto y deberá mantenerse durante tres años.

7. El importe de la renta positiva a incluir en la base imponible se calculará de acuerdo con los principios y criterios establecidos en esta ley y en las restantes disposiciones relativas a este impuesto para la determinación de la base imponible. Se entenderá por renta total el importe de la base imponible que resulte de aplicar estos mismos criterios y principios.

A estos efectos se utilizará el tipo de cambio vigente al cierre del ejercicio social de la entidad no residente en territorio español.

8. No se integrarán en la base imponible los dividendos o participaciones en beneficios en la parte que corresponda a la renta positiva que haya sido incluida en la base imponible. El mismo tratamiento se aplicará a los dividendos a cuenta.

En caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

Una misma renta positiva solamente podrá ser objeto de inclusión por una sola vez, cualquiera que sea la forma y la entidad en que se manifieste.

9. Serán deducibles de la cuota íntegra los siguientes conceptos:

a) Los impuestos o gravámenes de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto, efectivamente satisfechos, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida en la base imponible.

Se considerarán como impuestos efectivamente satisfechos, los pagados tanto por la entidad no residente como por sus sociedades participadas, siempre que sobre éstas tenga aquélla el porcentaje de participación establecido en el artículo 32.2 de esta ley.

b) El impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida con anterioridad en la base imponible.

Cuando la participación sobre la entidad no residente sea indirecta a través de otra u otras entidades no residentes, se deducirá el impuesto o gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto efectivamente satisfecho por aquélla o aquéllas en la parte que corresponda a la renta positiva incluida con anterioridad en la base imponible.

Estas deducciones se practicarán aun cuando los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquel en el que se realizó la inclusión.

En ningún caso se deducirán los impuestos satisfechos en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

La suma de las deducciones de los párrafos a) y b) no podrá exceder de la cuota íntegra que en España corresponda pagar por la renta positiva incluida en la base imponible.

10. Para calcular la renta derivada de la transmisión de la participación, directa o indirecta, el valor de adquisición se incrementará en el importe de la renta positiva que, sin efectiva distribución, hubiese sido incluida en la base imponible de los socios como rentas de sus acciones o participaciones en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y transmisión.

En el caso de sociedades que tengan como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos previstos en el artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, el valor de transmisión a computar será como mínimo, el teórico resultante del último balance cerrado, una vez sustituido el valor contable de los activos por el valor que tendrían a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio o por el valor normal de mercado si éste fuere inferior.

11. Los sujetos pasivos a quienes sea de aplicación lo previsto en el presente artículo deberán presentar conjuntamente con la declaración por este impuesto los siguientes datos relativos a la entidad no residente en territorio español:

a) Nombre o razón social y lugar del domicilio social.

b) Relación de administradores.

c) Balance y cuenta de pérdidas y ganancias.

d) Importe de la renta positiva que deba ser incluida en la base imponible.

e) Justificación de los impuestos satisfechos respecto de la renta positiva que deba ser incluida en la base imponible.

12. Cuando la entidad participada resida en un país o territorio calificado como paraíso fiscal se presumirá que:

a) Se cumple la circunstancia prevista en el párrafo b) del apartado 1.

b) La renta obtenida por la entidad participada procede de las fuentes de renta a que se refiere el apartado 2.

c) La renta obtenida por la entidad participada es el 15 por ciento del valor de adquisición de la participación.

Las presunciones contenidas en los párrafos anteriores admitirán prueba en contrario.

Las presunciones contenidas en los párrafos anteriores no se aplicarán cuando la entidad participada consolide sus cuentas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 del Código de Comercio, con alguna o algunas de las entidades obligadas a la inclusión.

13. Lo establecido en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de lo previsto en los artículos 3 y 7.2 de esta ley.

14. A los efectos del presente artículo se entenderá que el grupo de sociedades a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio incluye las entidades multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil.

15. Lo previsto en este artículo no será de aplicación cuando la entidad no residente en territorio español sea residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, siempre que el sujeto pasivo acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades empresariales.

Capítulo XII

Incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión

Artículo 108. Ámbito de aplicación: cifra de negocios. (109)

1. Los incentivos fiscales establecidos en este capítulo se aplicarán siempre que el importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 10 millones de euros.

2. Cuando la entidad fuere de nueva creación, el importe de la cifra de negocios se referirá al primer período impositivo en que se desarrolle efectivamente la actividad. Si el período impositivo inmediato anterior hubiere tenido una duración inferior al año, o la actividad se hubiere desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3. Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo. Igualmente se aplicará este criterio cuando una persona física

por sí sola o conjuntamente con el cónyuge u otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentren con relación a otras entidades de las que sean socios en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia de las entidades y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

4. **(110)** Los incentivos fiscales establecidos en este capítulo también serán de aplicación en los tres períodos impositivos inmediatos y siguientes a aquel período impositivo en que la entidad o conjunto de entidades a que se refiere el apartado anterior, alcancen la referida cifra de negocios de 10 millones de euros, determinada de acuerdo con lo establecido en este artículo, siempre que las mismas hayan cumplido las condiciones para ser consideradas como de reducida dimensión tanto en aquél período como en los dos períodos impositivos anteriores a este último.

Lo establecido en el párrafo anterior será igualmente aplicable cuando dicha cifra de negocios se alcance como consecuencia de que se haya realizado una operación de las reguladas en el capítulo VIII del título VII de esta Ley acogida al régimen fiscal establecido en dicho capítulo, siempre que las entidades que hayan realizado tal operación cumplan las condiciones para ser consideradas como de reducida dimensión tanto en el período impositivo en que se realice la operación como en los dos períodos impositivos anteriores a este último.

Artículo 109. Libertad de amortización.

1. Los elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, así como los elementos del inmovilizado intangible, puestos a disposición del sujeto pasivo en el período impositivo en el que se cumplan las condiciones del artículo anterior, podrán ser amortizados libremente siempre que, durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha del inicio del período impositivo en que los bienes adquiridos entren en funcionamiento, la plantilla media total de la empresa se incremente respecto de la plantilla media de los doce meses anteriores, y dicho incremento se mantenga durante un período adicional de otros veinticuatro meses.

La cuantía de la inversión que podrá beneficiarse del régimen de libertad de amortización será la que resulte de multiplicar la cifra de 120.000 euros por el referido incremento calculado con dos decimales.

Para el cálculo de la plantilla media total de la empresa y de su incremento se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación a la jornada completa.

La libertad de amortización será aplicable desde la entrada en funcionamiento de los elementos que puedan acogerse a ella.

2. El régimen previsto en el apartado anterior también será de aplicación a los elementos encargados en virtud de un contrato de ejecución de obra suscrito en el período impositivo, siempre que su puesta a disposición sea dentro de los 12 meses siguientes a su conclusión.

(109) Redacción dada por el artículo 1.Dos del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre (BOE del 3), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011.

(110) Redacción dada por la disposición final tercera del Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre (BOE del 24), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011.

3. Lo previsto en los dos apartados anteriores será igualmente de aplicación a los elementos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias construidos por la propia empresa.

4. La libertad de amortización será incompatible con los siguientes beneficios fiscales:

a) La bonificación por actividades exportadoras, respecto de los elementos en los que se inviertan los beneficios objeto de aquella.

b) La reinversión de beneficios extraordinarios, la exención por reinversión y la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, respecto de los elementos en los que se reinvierta el importe de la transmisión.

5. En caso de transmisión de elementos que hayan gozado de libertad de amortización, únicamente podrá acogerse a la exención por reinversión la renta obtenida por diferencia entre el valor de transmisión y su valor contable, una vez corregida en el importe de la depreciación monetaria.

6. En el supuesto de que se incumpliese la obligación de incrementar o mantener la plantilla se deberá proceder a ingresar la cuota íntegra que hubiere correspondido a la cantidad deducida en exceso más los intereses de demora correspondientes.

El ingreso de la cuota íntegra y de los intereses de demora se realizará conjuntamente con la autoliquidación correspondiente al período impositivo en el que se haya incumplido una u otra obligación.

7. Lo previsto en este artículo también será de aplicación a los elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias objeto de un contrato de arrendamiento financiero, a condición de que se ejercite la opción de compra.

Artículo 110. Libertad de amortización para inversiones de escaso valor.

Los elementos del inmovilizado material nuevos puestos a disposición del sujeto pasivo en el período impositivo en el que se cumplan las condiciones del artículo 108 de esta ley, cuyo valor unitario no exceda de 601,01 euros, podrán amortizarse libremente, hasta el límite de 12.020,24 euros referido al período impositivo.

Artículo 111. Amortización de los elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias y del inmovilizado intangible. (111)

1. Los elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, así como los elementos del inmovilizado intangible, puestos a disposición del sujeto pasivo en el período impositivo en el que se cumplan las condiciones del artículo 108 de esta Ley, podrán amortizarse en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 2 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

2. El régimen previsto en el apartado anterior también será de aplicación a los elementos encargados en virtud de un contrato de ejecución de obra suscrito en el período impositivo, siempre

(111) Véase en este apéndice normativo el artículo 7 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, sobre limitación a las amortizaciones fiscalmente deducibles para los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2013 y 2014.

que su puesta a disposición sea dentro de los 12 meses siguientes a su conclusión.

3. Lo previsto en los dos apartados anteriores será igualmente de aplicación a los elementos del inmovilizado material, intangible y de las inversiones inmobiliarias construidos o producidos por la propia empresa.

4. El régimen de amortización previsto en este artículo será compatible con cualquier beneficio fiscal que pudiera proceder por razón de los elementos patrimoniales sujetos a la misma.

5. Los elementos del inmovilizado intangible a que se refieren los apartados 4 y 6 de los artículos 11 y 12, respectivamente, de esta Ley, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en ellos, adquiridos en el período impositivo en el que se cumplan las condiciones del artículo 108 de esta ley, podrán deducirse en un 150 por ciento del importe que resulte de aplicar dichos apartados.

6. La deducción del exceso de la cantidad amortizable resultante de lo previsto en este artículo respecto de la depreciación efectivamente habida, no estará condicionada a su imputación contable a la cuenta de pérdidas y ganancias.

Artículo 112. Pérdidas por deterioro de los créditos por posibles insolvencias de deudores.

1. En el período impositivo en el que se cumplan las condiciones del artículo 108 esta Ley, será deducible la pérdida por deterioro de los créditos para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias hasta el límite del 1 por ciento sobre los deudores existentes a la conclusión del período impositivo.

2. Los deudores sobre los que se hubiere reconocido la pérdida por deterioro de los créditos por insolvencias establecidas en el artículo 12.2 de esta Ley y aquellos otros cuyas pérdidas por deterioro no tengan el carácter de deducibles según lo dispuesto en dicho artículo, no se incluirán entre los deudores referidos en el apartado anterior.

3. El saldo de la pérdida por deterioro efectuada de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 no podrá exceder del límite citado en dicho apartado.

4. Las pérdidas por deterioro de los créditos para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias de los deudores, efectuadas en los períodos impositivos en los que hayan dejado de cumplirse las condiciones del artículo 108 de esta Ley, no serán deducibles hasta el importe del saldo de la pérdida por deterioro a que se refiere el apartado 1.

Artículo 113. Amortización de elementos patrimoniales objeto de reinversión. (112)

1. Los elementos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias afectos a explotaciones económicas en los que se materialice la reinversión del importe obtenido en la transmisión onerosa de elementos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, también afectos a explotaciones económicas, realizada en el período impositivo en el que se cumplan las condiciones del artículo 108 de esta ley, podrán amortizarse en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 3 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas. La reinversión deberá

(112) Ver nota (105).

realizarse dentro del plazo al que se refiere el apartado 6 del artículo 42 de esta Ley.

2. Cuando el importe invertido sea superior o inferior al obtenido en la transmisión, la amortización a la que se refiere el apartado anterior se aplicará sólo sobre el importe de dicha transmisión que sea objeto de reinversión.

3. La deducción del exceso de cantidad amortizable resultante de lo previsto en este artículo respecto de la depreciación efectivamente habida, no estará condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Artículo 114. Tipo de gravamen. (113)

Las entidades que cumplan las previsiones previstas en el artículo 108 de esta Ley tributarán con arreglo a la siguiente escala, excepto si de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de esta ley deban tributar a un tipo diferente del general:

- a) Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 300.000 euros, al tipo del 25 por ciento.
- b) Por la parte de base imponible restante, al tipo del 30 por ciento.

Cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, la parte de la base imponible que tributará al tipo del 25 por ciento será la resultante de aplicar a 300.000 euros la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días, o la base imponible del período impositivo cuando ésta fuera inferior.

Capítulo XIII

Régimen fiscal de determinados contratos de arrendamiento financiero

Artículo 115. Contratos de arrendamiento financiero.

1. Lo previsto en este artículo se aplicará a los contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito.

Disposición Adicional Séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito. (B.O.E. de 30 de julio).

1. Tendrán la consideración de operaciones de arrendamiento financiero aquellos contratos que tengan por objeto exclusivo la cesión del uso de bienes muebles o inmuebles, adquiridos para dicha finalidad según las especificaciones del futuro usuario, a cambio de una contraprestación consistente en el abono periódico de las cuotas a que se refiere el número 2 de esta disposición. Los bienes objeto de cesión habrán de quedar afectados por el usuario únicamente a sus explotaciones agrícolas, pesqueras, industriales, comerciales, artesanales, de servicios o profesionales. El contrato de arrendamiento financiero incluirá necesariamente una opción de compra, a su término, en favor del usuario.

(113) Redacción dada por el artículo 1.Tres del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre (BOE del 3), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011.

Cuando por cualquier causa el usuario no llegue a adquirir el bien objeto del contrato, el arrendador podrá cederlo a un nuevo usuario, sin que el principio establecido en el párrafo anterior se considere vulnerado por la circunstancia de no haber sido adquirido el bien de acuerdo con las especificaciones de dicho nuevo usuario.

2. Los contratos a que se refiere el apartado anterior tendrán una duración mínima de dos años cuando tengan por objeto bienes muebles y de 10 años cuando tengan por objeto bienes inmuebles o establecimientos industriales. No obstante, reglamentariamente, para evitar prácticas abusivas, se podrán establecer otros plazos mínimos de duración en función de las características de los distintos bienes que puedan constituir su objeto.

3. Las cuotas de arrendamiento financiero deberán aparecer expresadas en los respectivos contratos diferenciando la parte que corresponda a la recuperación del coste del bien por la entidad arrendadora, excluido el valor de la opción de compra y la carga financiera exigida por ella, todo ello sin perjuicio de la aplicación del gravamen indirecto que corresponda.

4. El importe anual de la parte de las cuotas de arrendamiento financiero correspondiente a la recuperación del coste del bien deberá permanecer igual o tener carácter creciente a lo largo del período contractual.

5. Tendrá, en todo caso, la consideración de gasto fiscalmente deducible la carga financiera satisfecha a la entidad arrendadora.

6. La misma consideración tendrá la parte de las cuotas de arrendamiento financiero satisfechas correspondiente a la recuperación del coste del bien, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto terrenos, solares y otros activos no amortizables. En el caso de que tal condición concorra sólo en una parte del bien objeto de la operación, podrá deducirse únicamente la proporción que corresponda a los elementos susceptibles de amortización, que deberá ser expresada diferenciadamente en el respectivo contrato.

El importe de la cantidad deducible de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior no podrá ser superior al resultado de aplicar al coste del bien el duplo del coeficiente de amortización lineal según tablas de amortización oficialmente aprobadas que corresponda al citado bien. El exceso será deducible en los períodos impositivos sucesivos, respetando igual límite. Para el cálculo del citado límite se tendrá en cuenta el momento de la puesta en condiciones de funcionamiento del bien.

Tratándose de los sujetos pasivos a los que se refiere el capítulo XII del título VII, se tomará el duplo del coeficiente de amortización lineal según tablas de amortización oficialmente aprobadas multiplicado por 1,5.

7. La deducción de las cantidades a que se refiere el apartado anterior no estará condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias.

8. Las entidades arrendadoras deberán amortizar el coste de todos y cada uno de los bienes adquiridos para su arrendamiento financiero, deducido el valor consignado en cada contrato para el ejercicio de la opción de compra, en el plazo de vigencia estipulado para el respectivo contrato.

9. Lo previsto en el artículo 11.3 de esta ley no será de aplicación a los contratos de arrendamiento financiero regulados en el presente artículo.

10. Los elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias que sean objeto de un contrato de arrendamiento financiero podrán disfrutar del incentivo fiscal previsto en el apartado 2 de la disposición final tercera, en los términos que se prevean en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

11. **(114)** Las entidades arrendatarias podrán optar, a través de una comunicación al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en los términos que reglamentariamente se establezcan, por establecer que el momento temporal a que se refiere el apartado 6 se corresponde con el momento de inicio efectivo de la construcción del activo, atendiendo al cumplimiento simultáneo de los siguientes requisitos:

- Que se trate de activos que tengan la consideración de elementos del inmovilizado material que sean objeto de un contrato de arrendamiento financiero, en el que las cuotas del referido contrato se satisfagan de forma significativa antes de la finalización de la construcción del activo.
- Que la construcción de estos activos implique un período mínimo de 12 meses.
- Que se trate de activos que reúnan requisitos técnicos y de diseño singulares y que no se correspondan con producciones en serie.

Artículo 49. Contratos de arrendamiento financiero. (115)

1. El ejercicio de la opción establecida en el apartado 11 del artículo 115 de la ley del Impuesto será objeto de comunicación a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

2. La comunicación de la opción deberá realizarse antes de la finalización del período impositivo en el que se pretenda que surta efectos.

3. La comunicación contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

- Identificación del activo objeto del contrato de arrendamiento financiero.
- Indicación de la fecha de inicio efectivo y fin del período de construcción del activo.
- Determinación de los importes y del momento temporal en que se van a satisfacer las cuotas del contrato de arrendamiento financiero.
- Indicación de que los activos reúnen requisitos técnicos y de diseño singulares y que no se corresponden con una producción en serie.

(114) Redacción dada por la disposición final primera.Segundo. Cinco de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre (BOE del 28), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013.

(115) Esta redacción del artículo 49 tiene vigencia a partir del 7 de diciembre de 2013. La redacción del artículo de igual número 49 anterior a esta fue derogada con efectos a partir de 1 de enero de 2013.

Capítulo XIV

Régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros

Artículo 116. Entidades de tenencia de valores extranjeros.

1. Podrán acogerse al régimen previsto en este capítulo las entidades cuyo objeto social comprenda la actividad de gestión y administración de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales.

Los valores o participaciones representativos de la participación en el capital de la entidad de tenencia de valores extranjeros deberán ser nominativos.

Las entidades sometidas a los regímenes especiales de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas, no podrán acogerse al régimen de este capítulo.

Tampoco podrán acogerse las entidades que tengan como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos previstos en el artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, siempre que en el mismo tiempo de al menos 90 días del ejercicio social más del 50 por ciento del capital social pertenezca, directa o indirectamente, a 10 o menos socios o a un grupo familiar, entendiéndose a estos efectos que éste está constituido por el cónyuge y las demás personas unidas por vínculos de parentesco, en línea directa o colateral, consanguinea o por afinidad, hasta el cuarto grado, inclusive, excepto que la totalidad de los socios sean personas jurídicas que, a su vez, no cumplan las condiciones anteriores o cuando una persona jurídica de derecho público sea titular de más del 50 por ciento del capital, así como cuando los valores representativos de la participación de la entidad estuviesen admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores previstos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de valores.

2. La opción por el régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros deberá comunicarse al Ministerio de Hacienda. El régimen se aplicará al período impositivo que finalice con posterioridad a dicha comunicación y a los sucesivos que concluyan antes de que se comunique al Ministerio de Hacienda la renuncia al régimen.

Reglamentariamente se podrán establecer los requisitos de la comunicación y el contenido de la información a suministrar con ella.

Artículo 41. Comunicación de la opción y de la renuncia.

1. La opción por el régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros deberá comunicarse a la Administración tributaria.

2. El régimen se aplicará al período impositivo que finalice con posterioridad a la comunicación y a los sucesivos que concluyan antes de que se comunique a la Administración tributaria la renuncia al mismo.

Artículo 117. Rentas derivadas de la tenencia de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español.

Los dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español, así como las rentas derivadas de la transmisión de la participación correspondiente, podrán disfrutar de la exención para evitar la doble imposición económica internacional en las condiciones y con los requisitos previstos en el artículo 21 de esta ley.

A los efectos de aplicar la exención, el requisito de participación mínima a que se refiere el párrafo a) del apartado 1 del artículo 21 se considerará cumplido cuando el valor de adquisición de la participación sea superior a 6 millones de euros. La participación indirecta de la entidad de tenencia de valores extranjeros sobre sus filiales de segundo o ulterior nivel, a efectos de aplicar lo previsto en el artículo 21.1.c).^{2º} de esta ley, deberá respetar el porcentaje mínimo del cinco por ciento, salvo que dichas filiales reúnan las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte del mismo grupo de sociedades con la entidad extranjera directamente participada y formulen estados contables consolidados.

Artículo 118. Distribución de beneficios. Transmisión de la participación.

1. Los beneficios distribuidos con cargo a las rentas exentas a que se refiere el artículo anterior recibirán el siguiente tratamiento:

a) Cuando el perceptor sea una entidad sujeta a este impuesto, los beneficios percibidos darán derecho a la deducción por doble imposición de dividendos en los términos establecidos en el artículo 30 de esta ley.

b) Cuando el perceptor sea contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el beneficio distribuido se considerará renta general y se podrá aplicar la deducción por doble imposición internacional en los términos previstos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, respecto de los impuestos pagados en el extranjero por la entidad de tenencia de valores y que correspondan a las rentas exentas que hayan contribuido a la formación de los beneficios percibidos.

c) Cuando el perceptor sea una entidad o persona física no residente en territorio español, el beneficio distribuido no se entenderá obtenido en territorio español.

Cuando se trate de un establecimiento permanente situado en territorio español, se aplicará lo dispuesto en el párrafo a). La distribución de la prima de emisión tendrá el tratamiento previsto en este párrafo para la distribución de beneficios. A estos efectos, se entenderá que el primer beneficio distribuido procede de rentas exentas.

2. Las rentas obtenidas en la transmisión de la participación en la entidad de tenencia de valores o en los supuestos de separación del socio o liquidación de la entidad recibirán el siguiente tratamiento:

a) Cuando el perceptor sea una entidad sujeta a este impuesto o un establecimiento permanente situado en territorio español, y cumpla el requisito de participación en la entidad de tenencia de valores extranjeros establecido en el apartado 5 del artículo 30 de esta ley, podrá aplicar la deducción por doble imposición interna en los términos previstos en dicho artículo. En el mismo supuesto, podrá aplicar la exención prevista en el artículo 21 de esta ley a aquella parte de la renta obtenida que se corresponda

con diferencias de valor imputables a las participaciones en entidades no residentes en relación con las cuales la entidad de tenencia de valores extranjeros cumpla los requisitos establecidos en el citado artículo 21 para la exención de las rentas de fuente extranjera.

b) Cuando el perceptor sea una entidad o persona física no residente en territorio español, no se entenderá obtenida en territorio español la renta que se corresponda con las reservas dotadas con cargo a las rentas exentas a que se refiere el artículo 21 o con diferencias de valor imputables a las participaciones en entidades no residentes que cumplan los requisitos a que se refiere dicho artículo para la exención de las rentas de fuente extranjera.

3. La entidad de tenencia de valores deberá mencionar en la memoria el importe de las rentas exentas y los impuestos pagados en el extranjero correspondientes a estas, así como facilitar a sus socios la información necesaria para que éstos puedan cumplir lo previsto en los apartados anteriores.

4. Lo dispuesto en el párrafo c) del apartado 1 y en el párrafo b) del apartado 2 de este artículo no se aplicará cuando el perceptor de la renta resida en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

Artículo 119. Aplicación de este régimen.

1. El disfrute del régimen estará condicionado al cumplimiento de los supuestos de hecho relativos a él, que deberán ser probados por el sujeto pasivo a requerimiento de la Administración tributaria.

2. Las aportaciones no dinerarias de los valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español disfrutarán del régimen previsto en el artículo 94 de esta ley, cualquiera que sea el porcentaje de participación en la entidad de tenencia de valores que dichas aportaciones confieran, siempre que las rentas derivadas de dichos valores puedan disfrutar del régimen establecido en el artículo 21 de esta ley.

Capítulo XV

Régimen de entidades parcialmente exentas

Artículo 120. Ámbito de aplicación.

El presente régimen se aplicará a las entidades a que se refiere el artículo 9, apartado 3, de esta ley.

Artículo 121. Rentas exentas.

1. Estarán exentas las siguientes rentas obtenidas por las entidades que se citan en el artículo anterior:

a) Las que procedan de la realización de actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica.

A efectos de la aplicación de este régimen a la Entidad de Derecho Público Puertos del Estado y a las Autoridades Portuarias se considerará que no proceden de la realización de explotaciones económicas los ingresos de naturaleza tributaria y los procedentes del ejercicio de la potestad sancionadora y de la actividad administrativa realizadas por las Autoridades Portuarias, así como los procedentes de la actividad de coordinación y control de eficiencia del sistema portuario realizada por el Ente Público Puertos del Estado.

b) Las derivadas de adquisiciones y de transmisiones a título lucrativo, siempre que unas y otras se obtengan o realicen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica.

c) Las que se pongan de manifiesto en la transmisión onerosa de bienes afectos a la realización del objeto o finalidad específica cuando el total producto obtenido se destine a nuevas inversiones relacionadas con dicho objeto o finalidad específica.

Las nuevas inversiones deberán realizarse dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores y mantenerse en el patrimonio de la entidad durante siete años, excepto que su vida útil conforme al método de amortización, de los admitidos en el artículo 11.1 de esta ley, que se aplique fuere inferior.

En caso de no realizarse la inversión dentro del plazo señalado, la parte de cuota íntegra correspondiente a la renta obtenida se ingresará, además de los intereses de demora, conjuntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en que venció aquél.

La transmisión de dichos elementos antes del término del mencionado plazo determinará la integración en la base imponible de la parte de renta no gravada, salvo que el importe obtenido sea objeto de una nueva reinversión.

2. La exención a que se refiere el apartado anterior no alcanzará a los rendimientos de explotaciones económicas, ni a las rentas derivadas del patrimonio, ni a las rentas obtenidas en transmisiones, distintas de las señaladas en él.

3. Se considerarán rendimientos de una explotación económica todos aquellos que procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del sujeto pasivo la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Artículo 122. Determinación de la base imponible.

1. La base imponible se determinará aplicando las normas previstas en el título IV de esta ley.

2. No tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles, además de los establecidos en el artículo 14 de esta ley, los siguientes:

a) Los gastos imputables exclusivamente a las rentas exentas. Los gastos parcialmente imputables a las rentas no exentas serán deducibles en el porcentaje que representen los ingresos obtenidos en el ejercicio de explotaciones económicas no exentas respecto de los ingresos totales de la entidad.

b) Las cantidades que constituyan aplicación de resultados y, en particular, de los que se destinen al sostenimiento de las actividades exentas a que se refiere el párrafo a) del apartado 1 del artículo anterior.

Capítulo XVI

Régimen de las comunidades titulares de montes vecinales en mano común

Artículo 123. Régimen de las comunidades titulares de montes vecinales en mano común.

1. La base imponible correspondiente a las comunidades titulares de montes vecinales en mano común se reducirá en el importe de los beneficios del ejercicio que se apliquen a:

a) Inversiones para la conservación, mejora, protección, acceso y servicios destinados al uso social al que el monte esté destinado.

b) Gastos de conservación y mantenimiento del bosque.

c) Financiación de obras de infraestructura y servicios públicos, de interés social.

La aplicación del beneficio a las indicadas finalidades se deberá efectuar en el propio período impositivo o en los cuatro siguientes. En caso de no realizarse las inversiones o gastos dentro del plazo señalado, la parte de la cuota íntegra correspondiente a los beneficios no aplicados efectivamente a las inversiones y gastos descritos, junto con los intereses de demora, se ingresará conjuntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en que venció dicho plazo.

La Administración tributaria, en la comprobación del destino de las inversiones indicadas, podrá solicitar los informes que precise de las Administraciones autonómicas y locales competentes.

2. Los beneficios podrán aplicarse en un plazo superior al establecido en el apartado anterior, siempre que en dicho plazo se formule un plan especial de inversiones y gastos por el sujeto pasivo y sea aceptado por la Administración tributaria en los términos que se establezcan reglamentariamente.

3. Las comunidades titulares de montes vecinales en mano común tributarán al tipo impositivo previsto en el apartado 2 del artículo 28 de esta Ley.

4. Las comunidades titulares de montes vecinales en mano común no estarán obligadas a presentar declaración por este impuesto en aquellos períodos impositivos en que no obtengan ingresos sometidos a este, ni incurran en gasto alguno, ni realicen las inversiones y gastos a que se refiere el apartado 1.

5. Los partícipes o miembros de las comunidades titulares de montes vecinales en mano común integrarán en la base del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las cantidades que les sean efectivamente distribuidas por la comunidad. Dichos ingresos tendrán el tratamiento previsto para las participaciones en beneficios de cualquier tipo de entidad, a que se refiere el párrafo a) del apartado 1 del artículo 25 de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Capítulo XVII

Régimen de las entidades navieras en función del tonelaje

Artículo 124. Ámbito de aplicación.

1. Podrán acogerse al régimen especial previsto en este capítulo:

a) Las entidades inscritas en alguno de los registros de empresas navieras referidos en la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, cuya actividad comprenda la explotación de buques propios o arrendados.

b) Las entidades que realicen, en su totalidad, la gestión técnica y de tripulación de buques a que se refiere el apartado siguiente. A estos efectos, se entiende por gestión técnica y de tripulación la asunción de la completa responsabilidad de la explotación náutica del buque, así como de todos los deberes y responsabilidades impuestos por el Código Internacional de Gestión para la Seguridad de la Explotación de los buques y la prevención de la contaminación adoptado por la Organización Marítima Internacional mediante la Resolución A 741.

2. Los buques cuya explotación posibilita la aplicación del citado régimen deben reunir los siguientes requisitos:

a) Estar gestionados estratégicamente y comercialmente desde España o desde el resto de la Unión Europea. A estos efectos, se entiende por gestión estratégica y comercial la asunción por el propietario del buque o por el arrendatario, del control y riesgo de la actividad marítima o de trabajos en el mar.

b) Ser aptos para la navegación marítima y estar destinados exclusivamente a actividades de transporte de mercancías, pasajeros, salvamento y otros servicios prestados necesariamente en el mar, sin perjuicio de lo establecido en la letra c) siguiente.

c) Tratándose de buques destinados a la actividad de remolque será necesario que menos del 50% de los ingresos del período impositivo procedan de actividades que se realicen en los puertos y en la prestación de ayuda a un buque autopulsado para llegar a puerto. Caso de buques con actividad de dragado será necesario que más del 50% de los ingresos del período impositivo procedan de la actividad de transporte y depósito en el fondo del mar de materiales extraídos, alcanzando este régimen exclusivamente a esta parte de su actividad.

Respecto de las entidades que cedan el uso de estos buques, este requisito se entenderá cumplido cuando justifiquen que los ingresos de la entidad que desarrolla la actividad de remolque o dragado cumple aquellos porcentajes en cada uno de los períodos impositivos en los que fuere aplicable este régimen a aquellas entidades.

Los buques destinados a la actividad de remolque y de dragado, deberán estar registrados en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea.

3. Cuando el régimen fuera aplicable a sujetos pasivos con buques no registrados en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea, el incremento del porcentaje del tonelaje neto de dichos buques respecto del total de la flota de la entidad acogida al régimen especial, cualquiera que fuese su causa, no impedirá la aplicación de dicho régimen a condición de que el porcentaje medio del tonelaje neto de buques registrados en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea respecto del tonelaje neto total referido al año anterior al momento en que se produce dicho incremento, se mantenga durante el período de los tres años posteriores.

Esta condición no se aplicará cuando el porcentaje del tonelaje neto de buques registrados en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea sea al menos del 60 por ciento.

4. No podrá aplicarse este régimen cuando la totalidad de los buques no estén registrados en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea. Tampoco podrán acogerse al presente

régimen los buques destinados, directa o indirectamente, a actividades pesqueras o deportivas, ni los de recreo.

5. No resultará de aplicación este régimen durante los períodos impositivos en los que concurren simultáneamente las siguientes circunstancias:

a) Que la entidad tenga la condición de mediana o gran empresa de acuerdo con lo dispuesto en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión Europea.

b) Que perciban una ayuda de Estado de reestructuración concedida al amparo de lo establecido en la Comunicación 2004/C244/02 de la Comisión Europea.

c) Que la Comisión Europea no hubiera tenido en cuenta los beneficios fiscales derivados de la aplicación de este régimen cuando tomó la decisión sobre la ayuda de reestructuración.

Artículo 125. Determinación de la base imponible por el método de estimación objetiva.

1. Las entidades acogidas a este régimen determinarán la parte de base imponible que se corresponda con la explotación, titularidad o gestión técnica y de tripulación de los buques que reúnan los requisitos del artículo anterior, aplicando a las toneladas de registro neto de cada uno de dichos buques la siguiente escala:

Toneladas de registro neto	Importe diario por cada 100 toneladas
	--- Euros
Entre 0 y hasta 1.000	0,90
Entre 1.001 y hasta 10.000	0,70
Entre 10.001 y hasta 25.000	0,40
Desde 25.0001	0,20

Para la aplicación de la escala se tomarán los días del período impositivo en los que los buques estén a disposición del sujeto pasivo o en los que se haya realizado la gestión técnica y de tripulación, excluyendo los días en los que no estén operativos como consecuencia de reparaciones ordinarias o extraordinarias.

La parte de base imponible así determinada incluye las rentas derivadas de los servicios de practicafe, remolque, amarre y desamarre, prestados al buque adscrito a este régimen, cuando el buque sea utilizado por la propia entidad, así como los servicios de carga, descarga, estiba y desestiba relacionados con la carga del buque transportada en él, siempre que se facturen al usuario del transporte y sean prestado por la propia entidad o por un tercero no vinculado a ella.

La aplicación de este régimen deberá abarcar a la totalidad de los buques del solicitante que cumplan los requisitos de aquél, y a los buques que se adquieran, arrienden o gestionen con posterioridad a la autorización, siempre que cumplan los requisitos de aquél, y a los buques que se adquieran, arrienden o gestionen con posterioridad a la autorización, siempre que cumplan dichos requisitos, pudiendo acogerse a él buques tomados en fletamento, siempre que la suma de su tonelaje neto no supere el 75 por ciento del total de la flota de la entidad o, en su caso, del grupo fiscal sujeto al régimen. En el caso de entidades que tributen en el régimen de consolidación fiscal la solicitud deberá

estar referida a todas las entidades del grupo fiscal que cumplan los requisitos del artículo 124.

2. La renta positiva o negativa que, en su caso, se ponga de manifiesto como consecuencia de la transmisión de un buque afecto a este régimen, se considerará integrada en la base imponible calculada de acuerdo con el apartado anterior.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, cuando se trate de buques cuya titularidad ya se tenía cuando se accedió a este régimen especial, o de buques usados adquiridos una vez comenzada su aplicación, se procederá del siguiente modo:

En el primer ejercicio en que sea de aplicación el régimen, o en el que se hayan adquirido los buques usados, se dotará una reserva indisponible por un importe equivalente a la diferencia positiva existente entre el valor normal de mercado y el valor neto contable de cada uno de los buques afectados por esta regla, o bien se especificará la citada diferencia, separadamente para cada uno de los buques y durante todos los ejercicios en los que se mantenga la titularidad de estos, en la memoria de sus cuentas anuales. En el caso de buques adquiridos mediante una operación a la que se haya aplicado el régimen especial del capítulo VIII del título VII de esta ley, el valor neto contable se determinará partiendo del valor de adquisición por el que figure en la contabilidad de la entidad transmitente.

El incumplimiento de la obligación de no disposición de la reserva o de la obligación de mención en la memoria constituirá infracción tributaria grave, sancionándose con una multa pecuniaria proporcional del cinco por ciento del importe de la citada diferencia.

La sanción impuesta de acuerdo con lo previsto en este apartado se reducirá conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 188 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El importe de la citada reserva positiva, junto con la diferencia positiva existente en la fecha de la transmisión entre la amortización fiscal y contable del buque enajenado, se añadirá a la base imponible a que se refiere la regla primera de este artículo cuando se haya producido la mencionada transmisión. De igual modo se procederá si el buque se transmite, de forma directa o indirecta, con ocasión de una operación a la que resulte de aplicación el régimen especial del capítulo VIII del título VII de esta ley.

3. La parte de base imponible determinada según el apartado 1 de este artículo no podrá ser compensada con bases imponibles negativas derivadas del resto de las actividades de la entidad naviera, ni del ejercicio en curso ni de los anteriores, ni tampoco con las bases imponibles pendientes de compensar en el momento de aplicación del presente régimen.

4. La determinación de la parte de base imponible que corresponda al resto de actividades del sujeto pasivo se realizará aplicando el régimen general del impuesto, teniendo en cuenta exclusivamente las rentas procedentes de ellas. Tratándose de actividad de dragado, dicha parte de base imponible incluirá la renta de esa actividad no acogida a este régimen especial.

Dicha parte de base imponible estará integrada por todos los ingresos que no procedan de actividades acogidas al régimen y por los gastos directamente relacionados con la obtención de aquellos, así como por la parte de los gastos generales de administración que proporcionalmente correspondan a la cifra de negocio generada por estas actividades.

A los efectos del cumplimiento de este régimen, la entidad deberá disponer de los registros contables necesarios para

poder determinar los ingresos y gastos, directos o indirectos, correspondientes a las actividades acogidas a este, así como los activos afectos a las mismas.

Artículo 126. Tipo de gravamen y cuota.

1. En todo caso, resultará de aplicación el tipo general de gravamen previsto en el párrafo primero del artículo 28 de esta ley.
2. La parte de la cuota íntegra atribuible a la parte de base imponible determinada según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 125 no podrá reducirse por la aplicación de ningún tipo de deducción o bonificación.

Asimismo, la adquisición de los buques que se afecten al presente régimen no supondrá la aplicación de ningún incentivo ni deducción fiscal.

La parte de cuota íntegra que proceda del resto de base imponible no podrá minorarse por la aplicación de deducciones generadas por la adquisición de los buques referidos antes de su afectación al régimen regulado en este capítulo.

Artículo 127. Pagos fraccionados.

Los sujetos pasivos que se acojan al presente régimen deberán efectuar pagos fraccionados de acuerdo con la modalidad establecida en el apartado 3 del artículo 45 esta ley aplicada sobre la base imponible calculada conforme a las reglas establecidas en el artículo 125 y aplicando el porcentaje a que se refiere el artículo 126, sin computar deducción alguna sobre la parte de cuota derivada de la parte de base imponible determinada según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 125.

Artículo 128. Aplicación del régimen.

1. El régimen tributario previsto en este capítulo se aplicará de la siguiente forma:

- a) Su aplicación estará condicionada a la autorización por el Ministerio de Hacienda, previa solicitud del sujeto pasivo. Esta autorización se concederá por un período de 10 años a partir de la fecha que establezca la autorización, pudiéndose solicitar su prórroga por períodos adicionales de otros 10 años.
- b) La solicitud deberá especificar el período impositivo a partir del cual vaya a surtir efectos y se presentará como mínimo tres meses antes del inicio del período.
- c) La solicitud deberá resolverse en el plazo máximo de tres meses, transcurrido el cual podrá entenderse desestimada.

Para la concesión del régimen, el Ministerio de Hacienda tendrá en cuenta la existencia de una contribución efectiva a los objetivos de la política comunitaria de transporte marítimo, especialmente en lo relativo al nivel tecnológico de los buques que garantice la seguridad en la navegación y la prevención de la contaminación del medio ambiente y al mantenimiento del empleo comunitario tanto a bordo como en tareas auxiliares al transporte marítimo. A tal fin podrá recabar informe previo de los organismos competentes.

- d) El incumplimiento de las condiciones del régimen o la renuncia a su aplicación impedirán formular una nueva solicitud hasta que haya transcurrido un mínimo de cinco años.
- e) La Administración tributaria podrá verificar la correcta aplicación del régimen y la concurrencia en cada ejercicio de los requisitos exigidos para su aplicación.

2. El incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente régimen implicará el cese de los efectos de la autorización

correspondiente y la pérdida de la totalidad de los beneficios fiscales derivados de ella, debiendo ingresar, junto a la cuota del período impositivo en el que se produjo el incumplimiento, las cuotas íntegras correspondientes a las cantidades que hubieran debido ingresarse aplicando el régimen general de este impuesto, en la totalidad de los períodos a los que resultó de aplicación la autorización, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

El incumplimiento de la condición establecida en el apartado 3 del artículo 124 de esta Ley implicará la pérdida del régimen para aquellos buques adicionales que motivaron el incremento a que se refiere dicho apartado, procediendo a la regularización establecida en el párrafo anterior que corresponda exclusivamente a tales buques.

Cuando tal incremento fuere motivado por la baja de buques registrados en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea, la regularización corresponderá a dichos buques por todos los períodos impositivos en que los mismos hubiesen estado incluidos en este régimen.

3. La aplicación del régimen tributario previsto en el presente capítulo será incompatible, para un mismo buque, con la aplicación de la disposición adicional quinta de esta ley.

Artículo 50. Ámbito de aplicación: explotación de buques.

1. Podrán optar por la tributación en este régimen:

a) Las entidades cuyo objeto social incluya la explotación de buques propios o arrendados. La opción deberá referirse a todos los buques, propios o arrendados, que explote el solicitante así como a los que se adquieran o arrienden con posterioridad.

b) Las entidades que realicen, en su totalidad, la gestión técnica y de tripulación de buques. La opción comprenderá todos los buques gestionados por el solicitante, así como los que gestione con posterioridad.

En ambos supuestos, los buques deberán cumplir los requisitos del apartado 2 del artículo 124 de la Ley del Impuesto.

2. La opción podrá extenderse a todos los buques tomados en fletamento por el solicitante. No obstante lo anterior, el tonelaje neto de los buques tomados en fletamento no podrá superar el 75 por ciento del tonelaje total de la flota de la entidad o, en su caso, del grupo fiscal que aplique el régimen, quedando excluidos de éste los buques que ocasionen la superación de dicho límite.

Artículo 51. Procedimiento de solicitud del régimen.

1. La solicitud que, en su caso, deberá estar referida a la totalidad de los buques explotados, o respecto de los que se realice la gestión técnica y de tripulación, por las entidades del mismo grupo fiscal que cumplan las condiciones indicadas en el artículo anterior deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

a) Estatutos de la entidad, o proyecto de éstos si aún no se ha constituido.

b) Respecto de las entidades ya constituidas, certificado de inscripción de la entidad en el registro de buques y empresas navieras o en el registro especial de buques y empresas navieras, y respecto de las no constituidas, proyecto de constitución o solicitud de inscripción en los citados registros. Esta

documentación no se exigirá a las entidades que realicen, en su totalidad, la gestión técnica y de tripulación de buques.

c) Identificación y descripción de las actividades de las entidades respecto de las cuales se solicita la aplicación del régimen.

d) Acreditación, respecto de cada buque, del título en virtud del cual se utiliza o se utilizará o se lleve a cabo, en su totalidad, la gestión técnica y de tripulación del ámbito territorial en el que se llevará a cabo su gestión estratégica y comercial, de su abanderamiento y de su afectación exclusiva a las actividades contempladas en el artículo 124.2.b) de la Ley del Impuesto.

e) En el caso de sociedades ya constituidas, el último balance aprobado de la entidad.

f) Acreditación o, en el caso de entidades no constituidas, previsión del valor neto contable y del valor de mercado de los buques en que concurren las circunstancias previstas en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 125 de la Ley del Impuesto.

g) En el caso de entidades que realicen, en su totalidad, la gestión técnica y de tripulación de buques, documento demostrativo del cumplimiento de las prescripciones del código CGS, expedido en los términos establecidos en la prescripción 13.2 del Código Internacional de Gestión y para la Seguridad de la Explotación de los buques y la prevención de la contaminación, adoptado pro la Organización Marítima Internacional mediante la Resolución A 741.

2. La solicitud se presentará con, al menos, tres meses de antelación al inicio del período impositivo respecto del que se pretende que tenga efectos.

3. El órgano competente para la instrucción y resolución de este procedimiento será la Dirección General de Tributos, que podrá solicitar del sujeto pasivo cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes sean necesarios.

Asimismo, podrá recabar informe de los organismos competentes para verificar la existencia de una contribución a los objetivos de la política comunitaria de transporte marítimo, especialmente en lo relativo al nivel tecnológico de los buques que garantice la seguridad en la navegación y la prevención de la contaminación del medio ambiente y al mantenimiento del empleo comunitario tanto a bordo como en tareas auxiliares al transporte marítimo, y para verificar la actividad realizada por las entidades que realicen, en su totalidad, la gestión técnica y de tripulación de buques. La solicitud del citado informe determinará la interrupción del plazo de resolución a que se refiere el apartado 5 de este artículo.

El sujeto pasivo podrá, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, presentar las alegaciones y aportar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

4. Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto al sujeto pasivo, quien dispondrá de un plazo de 15 días para formular las alegaciones, así como para presentar los documentos y justificaciones que estime oportunos.

5. La resolución que ponga fin al procedimiento será motivada y podrá:

a) Autorizar el régimen de las entidades navieras en función del tonelaje, determinando el período impositivo a partir del cual surtirá efectos. La autorización se concederá por un período de 10 años.

b) Desestimar la concesión del régimen de las entidades navieras en función del tonelaje.

La solicitud deberá resolverse en el plazo de tres meses, contados desde la fecha en que la solicitud haya sido presentada o desde la fecha de su subsanación a requerimiento de dicho órgano, transcurrido el cual podrá entenderse denegada.

6. El sujeto pasivo podrá solicitar prórrogas de la autorización inicial por períodos adicionales de 10 años.

Dicha solicitud de prórroga se presentará con, al menos, tres meses de antelación al inicio del período impositivo respecto del que se pretende que tenga efectos.

7. Si con posterioridad a la concesión de una autorización el sujeto pasivo adquiere, arrienda, toma en fletamento o gestiona, en su totalidad, otros buques que cumplan los requisitos del régimen, deberá presentar, en los términos expuestos en los apartados anteriores, una nueva solicitud referida a éstos. La autorización adicional se concederá por el período temporal de vigencia que reste a la autorización inicial del régimen.

Artículo 52. Renuncia e incumplimiento del régimen.

1. El sujeto pasivo podrá renunciar a la aplicación del régimen. La renuncia se presentará con, al menos, tres meses de antelación al inicio del período impositivo respecto del que se pretende que tenga efectos. Durante los cinco años siguientes a la fecha anterior no se podrá solicitar una nueva aplicación del régimen.

2. El incumplimiento de los requisitos establecidos en este régimen supondrá la pérdida inmediata del derecho a aplicarlo y determinará la obligación de ingresar, conjuntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en que dicho incumplimiento tuvo lugar, las cuotas íntegras correspondientes a todos los ejercicios en los que el régimen resultó de aplicación, calculadas conforme al régimen general del Impuesto, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes. Durante los cinco años siguientes a la fecha de inicio del período impositivo en que tuvo lugar el incumplimiento no se podrá solicitar una nueva aplicación del régimen.

Capítulo XVIII

Régimen de las entidades deportivas

Artículo 129. Régimen de las entidades deportivas.

1. No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades los incrementos de patrimonio que se puedan poner de manifiesto como consecuencia de la adscripción del equipo profesional a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajuste plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los Reales Decretos 1084/1991, de 5 de julio, y 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

2. La Sociedad Anónima Deportiva calculará, a efectos fiscales, los incrementos y las disminuciones de patrimonio, así como las

amortizaciones correspondientes a los bienes y derechos objeto de la adscripción, sobre los mismos valores y en las mismas condiciones que hubieran resultado aplicables al club deportivo que adscriba el equipo profesional.

3. La Sociedad Anónima Deportiva se subrogará en los derechos, obligaciones y responsabilidades de naturaleza tributaria de los que era titular el club deportivo que adscribió el equipo profesional por razón de los activos y pasivos adscritos y asumirá el cumplimiento de las cargas y requisitos necesarios para continuar en el disfrute de los beneficios fiscales o consolidar los gozados por el club deportivo que adscribió el equipo profesional.

En ningún caso se entenderá transmitido el derecho a la compensación de pérdidas.

Título VIII

Gestión del impuesto

Capítulo I

El índice de entidades

Artículo 130. Índice de entidades.

1. En cada Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria se llevará un índice de entidades en el que se inscribirán las que tengan su domicilio fiscal dentro de su ámbito territorial, excepto las entidades a que se refiere el artículo 9.

2. Reglamentariamente se establecerán los procedimientos de alta, inscripción y baja en el índice de entidades.

Artículo 131. Baja en el índice de entidades.

1. La Agencia Estatal de Administración Tributaria dictará, previa audiencia de los interesados, acuerdo de baja provisional en los siguientes casos:

a) Cuando los débitos tributarios de la entidad para con la Hacienda pública del Estado sean declarados fallidos de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

b) Cuando la entidad no hubiere presentado la declaración por este impuesto correspondiente a tres períodos impositivos consecutivos.

2. El acuerdo de baja provisional será notificado al registro público correspondiente, que deberá proceder a extender en la hoja abierta a la entidad afectada una nota marginal en la que se hará constar que, en lo sucesivo, no podrá realizarse ninguna inscripción que a aquella concierna sin presentación de certificación de alta en el índice de entidades.

3. El acuerdo de baja provisional no exime a la entidad afectada de ninguna de las obligaciones tributarias que le pudieran incumbir.

Artículo 54. Índice de entidades.

1. Mediante el censo a que se refiere el Real Decreto 1041/2003, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan determinados censos tributarios y se modifican otras normas relacionadas con la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas formado en las Delegaciones de la Agencia Estatal de Administración

Tributaria, de las personas o entidades que a efectos fiscales sean empresarios o profesionales o satisfagan rendimientos sujetos a retención, se llevará en cada una de las Delegaciones el índice de entidades a que se refiere el artículo 130 de la Ley del Impuesto.

2. Las modificaciones censales y solicitudes de baja del índice de los sujetos pasivos adscritos a las Dependencias Regionales de Inspección y a la Oficina Nacional de Inspección se dirigirán, en el primer caso, a las Delegaciones Especiales correspondientes a su domicilio fiscal y en el segundo a la Oficina Nacional de Inspección.

3. Cuando se hubiera dictado acuerdo de baja provisional como consecuencia de lo previsto en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 131 de la Ley del Impuesto y, posteriormente, la entidad presentara las declaraciones omitidas, el órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria acordará la rehabilitación de la inscripción en el índice y remitirá el acuerdo al Registro Público en el que se hubiera extendido la nota marginal correspondiente para la cancelación de la misma.

Artículo 132. Obligación de colaboración.

Los titulares de los registros públicos remitirán mensualmente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria de su domicilio fiscal una relación de las entidades cuya constitución, establecimiento, modificación o extinción hayan inscrito durante el mes anterior.

Capítulo II

Obligaciones contables. Bienes y derechos no contabilizados. Revalorizaciones voluntarias

Artículo 133. Obligaciones contables. Facultades de la Administración tributaria.

1. Los sujetos pasivos de este impuesto deberán llevar su contabilidad de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en las normas por las que se rigen.

En todo caso, los sujetos pasivos a que se refiere el título VII, capítulo XV, de esta ley llevarán su contabilidad de tal forma que permita identificar los ingresos y gastos correspondientes a las rentas y explotaciones económicas no exentas.

2. La Administración tributaria podrá realizar la comprobación e investigación mediante el examen de la contabilidad, libros, correspondencia, documentación y justificantes concernientes a los negocios del sujeto pasivo, incluidos los programas de contabilidad y los archivos y soportes magnéticos. La Administración tributaria podrá analizar directamente la documentación y los demás elementos a que se refiere el párrafo anterior, pudiendo tomar nota por medio de sus agentes de los apuntes contables que se estimen precisos y obtener copia a su cargo, incluso en soportes magnéticos, de cualquiera de los datos o documentos a que se refiere este apartado.

3. Las entidades dominantes de los grupos de sociedades del artículo 42 del Código de Comercio estarán obligadas, a requerimiento de la Inspección de los Tributos formulada en el

curso del procedimiento de comprobación, a facilitar la cuenta de pérdidas y ganancias, el balance, el estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio y el estado de flujos de efectivo de las entidades pertenecientes al grupo que no sean residentes en territorio español. También deberán facilitar los justificantes y demás antecedentes relativos a dicha documentación contable cuando pudieran tener trascendencia en relación con este impuesto.

Artículo 134. Bienes y derechos no contabilizados o no declarados: presunción de obtención de rentas.

1. Se presumirá que han sido adquiridos con cargo a renta no declarada los elementos patrimoniales cuya titularidad corresponde al sujeto pasivo y no se hallen registrados en sus libros de contabilidad.

La presunción procederá igualmente en el caso de ocultación parcial del valor de adquisición.

2. Se presumirá que los elementos patrimoniales no registrados en contabilidad son propiedad del sujeto pasivo cuando éste ostente la posesión sobre ellos.

3. Se presumirá que el importe de la renta no declarada es el valor de adquisición de los bienes o derechos no registrados en libros de contabilidad, minorado en el importe de las deudas efectivas contraídas para financiar tal adquisición, asimismo no contabilizadas. En ningún caso el importe neto podrá resultar negativo.

La cuantía del valor de adquisición se probará a través de los documentos justificativos de ésta o, si no fuera posible, aplicando las reglas de valoración establecidas en la Ley General Tributaria.

4. Se presumirá la existencia de rentas no declaradas cuando hayan sido registradas en los libros de contabilidad del sujeto pasivo deudas inexistentes.

5. El importe de la renta consecuencia de las presunciones contenidas en los apartados anteriores se imputará al período impositivo más antiguo de entre los no prescritos, excepto que el sujeto pasivo pruebe que corresponde a otro u otros.

6. El valor de los elementos patrimoniales a que se refiere el apartado 1, en cuanto haya sido incorporado a la base imponible, será válido a todos los efectos fiscales. (Redacción vigente para períodos impositivos iniciados antes del 30 de octubre de 2012).

6. (116) En todo caso, se entenderá que han sido adquiridos con cargo a renta no declarada que se imputará al período impositivo más antiguo de entre los no prescritos susceptible de regularización, los bienes y derechos respecto de los que el sujeto pasivo no hubiera cumplido en el plazo establecido al efecto la obligación de información a que se refiere la dis-

(116) Redacción dada por el artículo 4 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre (BOE del 30), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 30 de octubre de 2012.

Apéndice normativo

Ley: artículos 134 a 136

Reglamento: artículo 57 y disposición final única

posición adicional decimotercera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

No obstante, no resultará de aplicación lo previsto en este apartado cuando el sujeto pasivo acredite que los bienes y derechos cuya titularidad le corresponde han sido adquiridos con cargo a rentas declaradas o bien con cargo a rentas obtenidas en períodos impositivos respecto de los cuales no tuviese la condición de sujeto pasivo de este impuesto.

7. (117) El valor de los elementos patrimoniales a que se refieren los apartados 1 y 6, en cuanto haya sido incorporado a la base imponible, será válido a todos los efectos fiscales.

Artículo 135. Revalorizaciones contables voluntarias.

1. Los sujetos pasivos que hubieran realizado revalorizaciones contables cuyo importe no se hubiera incluido en la base imponible deberán mencionar en la memoria el importe de aquéllas, los elementos afectados y el período o períodos impositivos en que se practicaron.

Las citadas menciones deberán realizarse en todas y cada una de las memorias correspondientes a los ejercicios en que los elementos revalorizados se hallen en el patrimonio del sujeto pasivo.

2. Constituirá infracción tributaria grave el incumplimiento de la obligación establecida en el apartado anterior.

Dicha infracción se sancionará, por una sola vez, con una multa pecuniaria proporcional del cinco por ciento del importe de la revalorización, cuyo pago no determinará que el citado importe se incorpore, a efectos fiscales, al valor del elemento patrimonial objeto de la revalorización.

La sanción impuesta de acuerdo con lo previsto en este apartado se reducirá conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 188 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Capítulo III

Declaración, autoliquidación y liquidación provisional

Artículo 136. Declaraciones.

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar y suscribir una declaración por este impuesto en el lugar y la forma que se determinen por el Ministro de Hacienda.

La declaración se presentará en el plazo de los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del período impositivo.

Si al inicio del indicado plazo no se hubiera determinado por el Ministro de Hacienda la forma de presentar la declaración de ese período impositivo, la declaración se presentará dentro de los 25 días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de la norma que determine dicha forma de presentación. No obstante,

(117) Véase nota (67).

en tal supuesto el sujeto pasivo podrá optar por presentar la declaración en el plazo al que se refiere el párrafo anterior cumpliendo los requisitos formales que se hubieran establecido para la declaración del período impositivo precedente.

2. Los sujetos pasivos exentos a que se refiere el artículo 9 de esta ley no estarán obligados a declarar.

3. Los sujetos pasivos a que se refiere el capítulo XV del título VII de esta ley estarán obligados a declarar la totalidad de sus rentas, exentas y no exentas.

No obstante, los citados sujetos pasivos no tendrán obligación de presentar declaración cuando cumplan los siguientes requisitos:

- Que sus ingresos totales no superen 100.000 euros anuales.
- Que los ingresos correspondientes a rentas no exentas sometidas a retención no superen 2.000 euros anuales.
- Que todas las rentas no exentas que obtengan estén sometidas a retención.

Artículo 57. Colaboración externa en la presentación y gestión de declaraciones.

1. La Administración tributaria podrá hacer efectiva la colaboración social en la presentación de declaraciones por este Impuesto a través de acuerdos con las Comunidades Autónomas y otras Administraciones Públicas, con entidades, instituciones y organismos representativos de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales.

2. Los acuerdos a que se refiere el apartado anterior podrán referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

- Campañas de información y difusión.
- Asistencia en la realización de declaraciones y en su cumplimentación correcta y veraz.
- Remisión de declaraciones a la Administración tributaria.
- Subsanación de defectos, previa autorización de los sujetos pasivos.
- Información del estado de tramitación de las devoluciones de oficio, previa autorización de los sujetos pasivos.

3. La Administración tributaria proporcionará la asistencia técnica necesaria para el desarrollo de las indicadas actuaciones sin perjuicio de ofrecer dichos servicios con carácter general a los sujetos pasivos.

4. Mediante Orden del Ministro de Economía y Hacienda se establecerán los supuestos y condiciones en que las entidades que hayan suscrito los citados acuerdos podrán presentar por medios telemáticos declaraciones, declaraciones-liquidaciones o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria, en representación de terceras personas.

Dicha Orden podrá prever igualmente que otras personas o entidades accedan a dicho sistema de presentación por medios telemáticos en representación de terceras personas.

Disposición final única. Habilitaciones al Ministro de Economía y Hacienda.

Se habilita al Ministro de Economía y Hacienda para:

- Aprobar el modelo de declaración por este Impuesto y determinar los lugares y forma de presentación del mismo.

- b) Aprobar la utilización de modalidades simplificadas o especiales de declaración, incluyendo la declaración consolidada de los grupos de sociedades.
- c) Establecer los supuestos en que habrán de presentarse las declaraciones por este Impuesto en soporte directamente legible por ordenador o por medios telemáticos.
- d) Establecer los documentos o justificantes que deban acompañar a la declaración.
- e) Aprobar el modelo de pago fraccionado y determinar el lugar y forma de presentación del mismo.
- f) Aprobar el modelo de información que deben rendir las agrupaciones de interés económico, las uniones temporales de empresas y las sociedades patrimoniales.
- g) Ampliar, atendiendo a razones fundadas de carácter técnico, el plazo de presentación de las declaraciones tributarias establecidas en la Ley del Impuesto y en este Reglamento cuando esta presentación se efectúe por vía telemática.

Artículo 137. Autoliquidación e ingreso de la deuda tributaria.

1. Los sujetos pasivos, al tiempo de presentar su declaración, deberán determinar la deuda correspondiente e ingresarla en el lugar y en la forma determinados por el Ministro de Hacienda.
2. El pago de la deuda tributaria podrá realizarse mediante entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Inventario general de bienes muebles o en el Registro general de bienes de interés cultural, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
3. El derecho a disfrutar de exenciones, deducciones o cualquier incentivo fiscal en la base imponible o en la cuota íntegra estará condicionado al cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa aplicable.

Salvo que específicamente se establezca otra cosa, cuando con posterioridad a la aplicación de la exención, deducción o incentivo fiscal se produzca la pérdida del derecho a disfrutar de éste, el sujeto pasivo deberá ingresar junto con la cuota del período impositivo en que tenga lugar el incumplimiento de los requisitos o condiciones la cuota íntegra o cantidad deducida correspondiente a la exención, deducción o incentivo aplicado en períodos anteriores, además de los intereses de demora.

Artículo 138. Liquidación provisional.

Los órganos de gestión tributaria podrán girar la liquidación provisional que proceda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 139 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de la posterior comprobación e investigación que pueda realizar la Inspección de los Tributos.

Capítulo IV

Devolución de oficio

Artículo 139. Devolución de oficio.

1. Cuando la suma de las retenciones e ingresos a cuenta y de los pagos fraccionados sea superior al importe de la cuota resultante de la autoliquidación, la Administración tributaria pro-

cederá, en su caso, a practicar liquidación provisional dentro de los seis meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación de la declaración.

Cuando la declaración hubiera sido presentada fuera de plazo, los seis meses a que se refiere el párrafo anterior se computarán desde la fecha de su presentación.

2. Cuando la cuota resultante de la autoliquidación o, en su caso, de la liquidación provisional sea inferior a la suma de las cantidades efectivamente retenidas, ingresos a cuenta y pagos fraccionados, la Administración tributaria procederá a devolver de oficio el exceso sobre la citada cuota, sin perjuicio de la práctica de las ulteriores liquidaciones, provisionales o definitivas, que procedan.

3. Si la liquidación provisional no se hubiera practicado en el plazo establecido en el apartado 1 anterior, la Administración tributaria procederá a devolver de oficio el exceso sobre la cuota resultante de la autoliquidación, sin perjuicio de la práctica de las liquidaciones provisionales o definitivas ulteriores que pudieran resultar procedentes.

4. Transcurrido el plazo establecido en el apartado 1 de este artículo sin que se haya ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, desde el día siguiente al de la finalización de dicho plazo y hasta la fecha de ordenación de su pago, sin necesidad de que el sujeto pasivo así lo reclame.

5. Reglamentariamente se determinará el procedimiento y la forma de pago para la realización de la devolución de oficio a que se refiere este artículo.

Artículo 55. Devolución de oficio.

1. Las devoluciones de oficio a que se refiere el apartado 5 del artículo 139 de la Ley del Impuesto se realizarán por transferencia bancaria. El Ministro de Economía y Hacienda podrá autorizar la devolución por cheque cruzado cuando concurren circunstancias que lo justifiquen.

2. Los sujetos pasivos a que se refiere el capítulo XV del título VII de la Ley del Impuesto deberán presentar declaración por el mismo para obtener la devolución.

3. Las Dependencias Regionales de Inspección serán competentes para tramitar las devoluciones de oficio correspondientes a los sujetos pasivos y obligados tributarios cuya gestión esté adscrita a las mismas.

4. La Oficina Nacional de Inspección tramitará las devoluciones de oficio correspondientes a los sujetos pasivos u obligados tributarios adscritos a la misma.

Capítulo V

Obligación de retener e ingresar a cuenta.
Obligaciones en relación con el domicilio fiscal

Artículo 140. Retenciones e ingresos a cuenta.

1. Las entidades, incluidas las comunidades de bienes y las de propietarios, que satisfagan o abonen rentas sujetas a este impuesto, estarán obligadas a retener o a efectuar ingresos a cuenta, en concepto de pago a cuenta, la cantidad que resulte

de aplicar los porcentajes de retención indicados en el apartado 6 de este artículo a la base de retención determinada reglamentariamente, y a ingresar su importe en el Tesoro en los casos y formas que se establezcan.

También están obligados a retener e ingresar los empresarios individuales y los profesionales respecto de las rentas que satisfagan o abonen en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales, así como las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español que operen en él mediante establecimiento permanente.

Asimismo, estará obligado a practicar retención o ingreso a cuenta el representante designado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86.1 y la disposición adicional decimoséptima de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de seguros privados, que actúe en nombre de la entidad aseguradora que opere en régimen de libre prestación de servicios, en relación con las operaciones que se realicen en España.

2. El sujeto obligado a retener deberá presentar en los plazos, forma y lugares que se establezcan reglamentariamente declaración de las cantidades retenidas o declaración negativa cuando no se hubiera producido la práctica de éstas. Asimismo presentará un resumen anual de retenciones con el contenido que se determine reglamentariamente.

Los modelos de declaración correspondientes se aprobarán por el Ministro de Hacienda.

3. El sujeto obligado a retener estará obligado a expedir, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, certificación acreditativa de la retención practicada o de otros pagos a cuenta efectuados.

4. Reglamentariamente se establecerán los supuestos en los que no existirá retención. En particular, no se practicará retención en:

a) Las rentas obtenidas por las entidades a que se refiere el artículo 9.1 de esta ley.

b) Los dividendos o participaciones en beneficios repartidos por agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y por uniones temporales de empresas que correspondan a socios que deban soportar la imputación de la base imponible y procedan de períodos impositivos durante los cuales la entidad haya tributado según lo dispuesto en el régimen especial del capítulo II del título VII de esta ley.

c) Los dividendos o participaciones en beneficios e intereses satisfechos entre sociedades que formen parte de un grupo que tribute en el régimen de los grupos de sociedades.

d) Los dividendos o participaciones en beneficios a que se refiere el apartado 2 del artículo 30 de esta ley.

e) Las rentas obtenidas por el cambio de activos en los que estén invertidas las provisiones de los seguros de vida en los que el tomador asume el riesgo de la inversión.

f) Los premios de loterías y apuestas que, por su cuantía, estén exentos del gravamen especial a que se refiere la disposición adicional trigésima tercera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio **(118)**.

(118) Añadida por la disposición final primera.Primer.Dos de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre (BOE del 28), con efectos a partir de 1 de enero de 2013.

5. Cuando en virtud de resolución judicial o administrativa se deba satisfacer una renta sujeta a retención o ingreso a cuenta de este impuesto, el pagador deberá practicarla sobre la cantidad íntegra que venga obligado a satisfacer y deberá ingresar su importe en el Tesoro, de acuerdo con lo previsto en este artículo.

6. El porcentaje de retención o ingreso a cuenta será el siguiente:

a) Con carácter general, el 19 por ciento **(119)**.

Cuando se trate de rentas procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos situados en Ceuta, Melilla o sus dependencias, obtenidas por entidades domiciliadas en dichos territorios o que operen en ellos mediante establecimiento o sucursal, dicho porcentaje se dividirá por dos.

b) En el caso de rentas procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, el 24 por ciento.

c) En el caso de premios de loterías y apuestas que, por su cuantía, estuvieran sujetos y no exentos del gravamen especial de determinadas loterías y apuestas a que se refiere la disposición adicional trigésima tercera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, el 20 por 100. En este caso, la retención se practicará sobre el importe del premio sujeto y no exento, de acuerdo con la referida disposición **(120)**.

Reglamentariamente podrán modificarse los porcentajes de retención e ingreso a cuenta previstos en este apartado.

Artículo 58. Rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta.

1. Deberá practicarse retención, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al receptor, respecto de:

a) Las rentas derivadas de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, de la cesión a terceros de capitales propios y las restantes rentas comprendidas en el artículo 25 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

b) Los premios derivados de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculados a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios.

c) Las contraprestaciones obtenidas como consecuencia de la atribución de cargos de administrador o consejero en otras sociedades.

d) Las rentas procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, aun cuando constituyan ingresos derivados de explotaciones económicas.

(119) Véase la disposición adicional decimocuarta de esta Ley.

(120) Añadida por la disposición final primera.Primer.Dos de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre (BOE del 28), con efectos a partir de 1 de enero de 2013.

e) Las rentas procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos, aun cuando constituyan ingresos derivados de explotaciones económicas.

f) Las rentas obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de instituciones de inversión colectiva.

g) Las rentas obtenidas como consecuencia de la reducción de capital con reducción de aportaciones y de la distribución de la prima de emisión realizada por sociedades de inversión de capital variable reguladas en la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva no sometidas al tipo general de gravamen u organismos de inversión colectiva equivalentes a las sociedades de capital variable registrados en otro Estado, con independencia de cualquier limitación que tuvieran respecto de grupos restringidos de inversiones, en la adquisición, cesión o rescate de sus acciones, así como por las sociedades amparadas en la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios.

2. Cuando un mismo contrato comprenda prestaciones de servicios o la cesión de bienes inmuebles, conjuntamente con la cesión de bienes y derechos de los incluidos en el apartado 4 del artículo 25 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, deberá practicar retención sobre el importe total.

Cuando un mismo contrato comprenda el arriendo, subarriendo o cesión de fincas rústicas, conjuntamente con otros bienes muebles, no se practicará la retención excepto si se trata del arrendamiento o cesión de negocios o minas.

3. Deberá practicarse un ingreso a cuenta del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al perceptor respecto de las rentas de los apartados anteriores, cuando sean satisfechas o abonadas en especie.

Artículo 59. Excepciones a la obligación de retener y de ingresar a cuenta.

No existirá obligación de retener ni de ingresar a cuenta respecto de:

a) Los rendimientos de los valores emitidos por el Banco de España que constituyan instrumento regulador de intervención en el mercado monetario y los rendimientos de las Letras del Tesoro.

No obstante, las entidades de crédito y demás instituciones financieras que formalicen con sus clientes contratos de cuentas basadas en operaciones sobre Letras del Tesoro, estarán obligadas a retener respecto de los rendimientos obtenidos por los titulares de las citadas cuentas.

b) Los intereses que constituyan derecho a favor del Tesoro como contraprestación de los préstamos del Estado al crédito oficial.

c) Los intereses y comisiones de préstamos que constituyan ingreso de las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito inscritos en los registros especiales del Banco de España, residentes en territorio español.

La excepción anterior no se aplicará a los intereses y rendimientos de las obligaciones, bonos u otros títulos emitidos por entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que integran la cartera de valores de las referidas entidades.

d) Los intereses de las operaciones de préstamo, crédito o anticipo, tanto activas como pasivas que realice la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales con sociedades en las que tenga participación mayoritaria en el capital, no pudiendo extenderse esta excepción a los intereses de cédulas, obligaciones, bonos u otros títulos análogos.

e) Los intereses percibidos por las sociedades de valores como consecuencia de los créditos otorgados en relación con operaciones de compra o venta de valores a que hace referencia el artículo 63.2 c) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, así como los intereses percibidos por las empresas de servicios de inversión respecto de las operaciones activas de préstamos o depósitos mencionados en el apartado 2 del artículo 28 del Real Decreto 867/2001, de 20 de julio, sobre el Régimen Jurídico de las empresas de servicios de inversión.

Tampoco existirá obligación de practicar retención en relación con los intereses percibidos por sociedades o agencias de valores, en contraprestación a las garantías constituidas para operar como miembros de los mercados de futuros y opciones financieros, en los términos a que hacen referencia los capítulos III y IV del Real Decreto 1814/1991, de 20 de diciembre, por el que se regulan los mercados oficiales de futuros y opciones.

f) Las primas de conversión de obligaciones en acciones.

g) Las rentas derivadas de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones efectuadas por entidades distintas de las señaladas en la letra g) del apartado 1 del artículo 58 de este Reglamento.

h) Los beneficios percibidos por una sociedad matriz residente en España de sus sociedades filiales residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea, en relación con la retención prevista en el apartado 2 del artículo 60 de este Reglamento, cuando concurren los requisitos establecidos en la letra h) del apartado 1 del artículo 14 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.

i) Los rendimientos procedentes del arrendamiento y subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos en los siguientes supuestos:

1.º Cuando se trate de arrendamientos de vivienda por empresas para sus empleados.

2.º Cuando la renta satisfecha por el arrendatario a un mismo arrendador no supere los 900 euros anuales.

3.º Cuando la actividad del arrendador esté clasificada en alguno de los epígrafes del grupo 861 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, o en algún otro epígrafe que faculte para la actividad de arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, y aplicando al valor catastral de los inmuebles destinados al arrendamiento o subarrendamiento las reglas para determinar la cuota establecida en los epígrafes del citado grupo 861, no hubiese resultado cuota cero.

A estos efectos, el arrendador deberá acreditar frente al arrendatario el cumplimiento del citado requisito, en los términos que establezca el Ministro de Economía y Hacienda.

4.º Cuando los rendimientos deriven de los contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito, en cuanto tengan por objeto bienes inmuebles urbanos.

j) Los rendimientos que sean exigibles entre una agrupación de interés económica española o europea y sus socios, así como los que sean exigibles entre una unión temporal y sus empresas miembros.

k) Los rendimientos de participaciones hipotecarias, préstamos u otros derechos de crédito que constituyan ingreso de los fondos de titulización.

l) Los rendimientos de cuentas en el exterior satisfechos o abonados por establecimientos permanentes en el extranjero de entidades de crédito y establecimientos financieros residentes en España.

m) Los rendimientos satisfechos a entidades que gocen de exención por el Impuesto en virtud de lo dispuesto en un tratado internacional suscrito por España.

n) Los dividendos o participaciones en beneficios, intereses y demás rendimientos satisfechos entre sociedades que formen parte de un grupo que tribute en el régimen de los grupos de sociedades.

ñ) Los dividendos o participaciones en beneficios repartidos por agrupaciones de interés económico, españolas o europeas, y por uniones temporales de empresas, salvo aquellas que deban tributar conforme a las normas generales del Impuesto, que correspondan a socios que deban soportar la imputación de la base imponible y procedan de períodos impositivos durante los cuales la entidad haya tributado según lo dispuesto en el régimen especial del capítulo II del título VII de la Ley del Impuesto.

o) Las rentas obtenidas por las entidades exentas a que se refiere el apartado 1 del artículo 9 de la Ley del Impuesto.

La condición de entidad exenta podrá acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho. Mediante la resolución del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, podrán establecerse los medios y forma para acreditar la condición de entidad exenta.

Por Orden del Ministro de Economía y Hacienda se podrá determinar el procedimiento para poder hacer efectiva la exoneración de la obligación de retención o ingreso a cuenta en relación con los rendimientos derivados de los títulos de la deuda pública del Estado percibidos por las entidades exentas a que se refiere el apartado 1 del artículo 9 de la Ley del Impuesto.

p) Los dividendos o participaciones en beneficios a que se refiere el apartado 2 del artículo 30 de la Ley del Impuesto.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, la entidad perceptora deberá comunicar a la entidad obligada a retener que concurren los requisitos establecidos en el citado artículo. La comunicación contendrá, además de los datos de identificación del perceptor, los documentos que justifiquen el cumplimiento de los referidos requisitos.

q) Las rentas obtenidas por los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades procedentes de activos financieros, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

1.º) Que estén representados mediante anotaciones en cuenta.

2.º) Que se negocien en un mercado secundario oficial de valores español. **(121)**

No obstante, las entidades de crédito y demás entidades financieras que formalicen con sus clientes contratos de cuentas basadas en operaciones sobre activos financieros estarán obligadas a retener respecto de los rendimientos obtenidos por los titulares de las citadas cuentas.

Las entidades financieras a través de las que se efectúe el pago de intereses de los valores comprendidos en esta letra o que intervengan en la transmisión, amortización o reembolso de los mismos, estarán obligadas a calcular el rendimiento imputable al titular del valor e informar del mismo tanto al titular como a la Administración tributaria, a la que asimismo, proporcionarán los datos correspondientes a las personas que intervengan en las operaciones antes enumeradas.

El Ministro de Economía y Hacienda establecerá, asimismo, las obligaciones de intermediación e información correspondientes a las separaciones, transmisiones, reconstituciones, reembolsos o amortizaciones de los valores de Deuda pública para los que se haya autorizado la negociación separada del principal y de los cupones.

En tales supuestos, las entidades gestoras del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones estarán obligadas a calcular el rendimiento imputable a cada titular e informar del mismo, tanto al titular como a la Administración tributaria, a la que, asimismo, proporcionarán la información correspondiente a las personas que intervengan en las operaciones sobre estos valores.

Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para establecer el procedimiento para hacer efectiva la exclusión de retención regulada en esta letra.

r) Los premios a que se refiere el párrafo b) del apartado 1 del artículo anterior, cuando su base de retención no sea superior a 300,51 euros.

s) Las rentas obtenidas por los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades procedentes de Deuda emitida por las Administraciones públicas de países de la OCDE y activos financieros negociados en mercados organizados de dichos países.

No obstante, las entidades de crédito y demás entidades financieras que formalicen con sus clientes contratos de cuentas basadas en operaciones sobre los activos financieros a que se refiere el párrafo precedente, estarán obligadas a retener respecto de los rendimientos obtenidos por los titulares de las citadas cuentas.

Las entidades financieras a través de las que se efectúe el pago de intereses de los valores comprendidos en esta letra o

(121) Con efectos a partir de 1 de septiembre de 2013, considérese añadido en este lugar de este primer párrafo lo siguiente: "o en el Mercado Alternativo de Renta Fija, sistema multilateral de negociación creado de conformidad con lo previsto en el título XI de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores".

que intervengan en la transmisión, amortización o reembolso de los mismos, estarán obligadas a calcular el rendimiento imputable al titular del valor e informar del mismo tanto al titular como a la Administración tributaria, a la que, asimismo, proporcionarán los datos correspondientes a las personas que intervengan en las operaciones antes enumeradas.

Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para establecer el procedimiento para hacer efectiva la exclusión de retención regulada en esta letra.

t) Las rentas derivadas de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de instituciones de inversión colectiva obtenidas por:

1.º Los fondos de inversión de carácter financiero y las sociedades de inversión de capital variable regulados en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de inversión colectiva, en cuyos reglamentos de gestión o estatutos tengan establecida una inversión mínima superior al 50% de su patrimonio en acciones o participaciones de varias instituciones de inversión colectiva de las previstas en los párrafos c) y d), indistintamente, del artículo 48.1 del Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio.

2.º Los fondos de inversión de carácter financiero y las sociedades de inversión de capital variable regulados en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, en cuyos reglamentos de gestión o estatutos tengan establecida la inversión de, al menos, el 85% de su patrimonio en un único fondo de inversión de carácter financiero de los regulados en el primer inciso del artículo 3.3 del Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio. Cuando esta política de inversión se refiera a un compartimento del fondo o de la sociedad de inversión, la excepción a la obligación de retener e ingresar a cuenta prevista en esta letra solo será aplicable respecto de las inversiones que integren la parte del patrimonio de la institución atribuida a dicho compartimento.

La aplicación de la exclusión de retención prevista en esta letra t) requerirá que la institución inversora se encuentre incluida en la correspondiente categoría que, para los tipos de inversión señalados en los párrafos 1 y 2, tenga establecida la CNMV, la cual deberá constar en su folleto informativo.

u) Las cantidades satisfechas por entidades aseguradoras a los fondos de pensiones como consecuencia del aseguramiento de planes de pensiones.

v) Las rentas obtenidas por el cambio de activos en los que estén invertidas las provisiones de los seguros de vida en los que el tomador asume el riesgo de la inversión.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, las entidades de seguros deberán comunicar a las entidades obligadas a practicar la retención, con motivo de la transmisión o reembolso de activos, la circunstancia de que se trata de un contrato de seguro en el que el tomador asume el riesgo de la inversión y en el que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 14.2.h) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. La

entidad obligada a practicar la retención deberá conservar la comunicación debidamente firmada.

w) Las rentas derivadas del ejercicio de las funciones de liquidación de entidades aseguradoras y de los procesos concursales a que estas se encuentren sometidas obtenidas por el Consorcio de Compensación de Seguros, en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 24 de su estatuto legal, contenido en el artículo cuarto de la Ley 21/1990, de 19 de diciembre, para adaptar el Derecho español a la Directiva 88/357/CEE sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida y de actualización de la legislación de seguros privados.

x) La renta que se ponga de manifiesto en las empresas tomadoras como consecuencia de la variación en los compromisos por pensiones que estén instrumentados en un contrato de seguro colectivo que haya sido objeto de un plan de financiación, en tanto no se haya dado cumplimiento íntegro al mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 36.5, segundo párrafo, del Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios, aprobado por Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre.

y) Las rentas derivadas del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en los fondos y sociedades regulados por el artículo 49 del Reglamento de la Ley 35/2003, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.

z) Las remuneraciones y compensaciones por derechos económicos que perciba la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores por los préstamos de valores, realizados en cumplimiento de lo establecido en el artículo 57 del Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero, sobre representación de valores por medio de anotaciones en cuenta y compensación y liquidación de operaciones bursátiles.

Asimismo, la entidad mencionada en el párrafo anterior tampoco estará obligada a practicar retención por las remuneraciones y compensaciones derivadas de los préstamos de valores tomados en cumplimiento de lo previsto en el citado artículo 57, que abone a las entidades o personas prestamistas. Todo ello sin perjuicio de la sujeción de dichas rentas a la retención que corresponda, de acuerdo con la normativa reguladora del correspondiente impuesto personal del prestamista, que, cuando proceda, deberá practicarla la entidad participante que intermedie en su pago a aquél, a cuyo efecto no se entenderá que efectúa una simple mediación de pago.

Artículo 60. Sujetos obligados a retener o a efectuar un ingreso a cuenta.

1. Estarán obligados a retener o ingresar a cuenta cuando satisfagan o abonen rentas de las previstas en el artículo 58 de este Reglamento:

a) Las personas jurídicas y demás entidades, incluidas las comunidades de bienes y de propietarios y las entidades en régimen de atribución de rentas.

b) Los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que ejerzan actividades económicas, cuando satisfagan rentas en el ejercicio de sus actividades.

Reglamento: artículo 60

c) Las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español, que operen en él mediante establecimiento permanente.

2. No se considerará que una persona o entidad satisface o abona una renta cuando se limite a efectuar una simple mediación de pago, entendiéndose por tal el abono de una cantidad por cuenta y orden de un tercero, excepto que se trate de entidades depositarias de valores extranjeros propiedad de residentes en territorio español o que tengan a su cargo la gestión de cobro de las rentas de dichos valores. Las citadas entidades depositarias deberán practicar la retención correspondiente siempre que tales rentas no hayan soportado retención previa en España.

3. En el caso de premios estará obligado a retener o a ingresar a cuenta la persona o entidad que los satisfaga.

4. En las operaciones sobre activos financieros estarán obligados a retener:

a) En los rendimientos obtenidos en la amortización o reembolso de activos financieros, la persona o entidad emisora. No obstante, en caso de que se encomiende a una entidad financiera la materialización de esas operaciones, el obligado a retener será la entidad financiera encargada de la operación.

Cuando se trate de instrumentos de giro convertidos después de su emisión en activos financieros, a su vencimiento estará obligado a retener el fedatario público o institución financiera que intervenga en la presentación al cobro.

b) En los rendimientos obtenidos en la transmisión de activos financieros incluidos los instrumentos de giro a los que se refiere el apartado anterior, cuando se canalice a través de una o varias instituciones financieras, el banco, caja o entidad financiera que actúe por cuenta del transmitente.

A efectos de lo dispuesto en este número, se entenderá que actúa por cuenta del transmitente el banco, caja o entidad financiera que reciba de aquél la orden de venta de los activos financieros.

c) En los casos no recogidos en los apartados anteriores, el fedatario público que obligatoriamente debe intervenir en la operación.

5. En las transmisiones de valores de la Deuda del Estado deberá practicar la retención la entidad gestora del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones que intervenga en la transmisión.

6. En las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva, deberán practicar retención o ingreso a cuenta las siguientes personas o entidades:

1.º En el caso de reembolso de las participaciones de fondos de inversión, las sociedades gestoras (redacción vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).

1.º En el caso de reembolso de las participaciones de fondos de inversión, las sociedades gestoras, salvo por las participaciones registradas a nombre de entidades comercializadoras por cuenta de partícipes, respecto de las cuales serán dichas entidades comercializadoras las obligadas a practicar la retención o ingreso a cuenta (redacción vigente a partir de 1 de enero de 2014).

2.º En el caso de recompra de acciones por una sociedad de inversión de capital variable cuyas acciones no coticen en bol-

sa ni en otro mercado o sistema organizado de negociación de valores, adquiridas por el sujeto pasivo directamente o a través de comercializador a la sociedad, la propia sociedad, salvo que intervenga una sociedad gestora; en este caso, será esta.

3.º En el caso de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en el extranjero, las entidades comercializadoras o los intermediarios facultados para la comercialización de las acciones o participaciones de aquellas y, subsidiariamente, la entidad o entidades encargadas de la colocación o distribución de los valores entre los potenciales suscriptores, cuando efectúen el reembolso.

4.º En el caso de gestoras que operen en régimen de libre prestación de servicios, el representante designado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55.7 y la disposición adicional segunda de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva.

5.º En los supuestos en los que no proceda la práctica de retención conforme a los párrafos anteriores, estará obligado a efectuar un pago a cuenta el socio o partícipe que efectúe la transmisión u obtenga el reembolso. El mencionado pago a cuenta se efectuará de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 62.4(122) y 63.3 y 64 de este reglamento.

6 bis. En las operaciones de reducción de capital con devolución de aportaciones y de distribución de la prima de emisión, realizadas por sociedades de inversión de capital variable reguladas en la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva no sometidas al tipo general de gravamen, deberá practicar la retención o ingreso a cuenta la propia sociedad.

En el caso de instituciones de inversión colectiva reguladas por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, constituidas y domiciliadas en algún Estado miembro de la Unión Europea e inscritas en el registro especial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a efectos de su comercialización por entidades residentes en España, estarán obligados a practicar retención o ingreso a cuenta las entidades comercializadoras o los intermediarios facultados para la comercialización de las acciones o participaciones de aquellas y, subsidiariamente, la entidad o entidades encargadas de la colocación o distribución de los valores, que intervengan en el pago de las rentas.

Cuando se trate de organismos de inversión colectiva equivalentes a las sociedades de inversión de capital variable registrados en otro Estado, con independencia de cualquier limitación que tuvieren respecto de grupos restringidos de inversiones, en la adquisición, cesión o rescate de sus acciones, la obligación de practicar la retención o ingreso a cuenta corresponderá a la entidad depositaria de los valores o que tenga encargada la gestión de cobro de las rentas derivadas de los mismos.

En los supuestos en los que no proceda la práctica de retención o ingreso a cuenta conforme a los párrafos anteriores, estará obligado a efectuar un pago a cuenta el socio o

(122) Con efectos a partir de 1 de enero de 2014 la referencia se hace al artículo 62.4, párrafo primero.

partícipe que reciba la devolución de las aportaciones o la distribución de la prima de emisión. El mencionado pago a cuenta se efectuará de acuerdo con las normas conteridas en los artículos 62.8, 63.1 y 64 de este reglamento.

7. En las operaciones realizadas en España por entidades aseguradoras que operen en régimen de libre prestación de servicios, estará obligado a practicar retención o ingreso a cuenta el representante designado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86.1 y la disposición adicional decimoséptima de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados.

8. Los sujetos obligados a retener asumirán la obligación de efectuar el ingreso en el Tesoro, sin que el incumplimiento de aquella obligación pueda excusarles de ésta.

La retención e ingreso correspondiente, cuando la entidad pagadora del rendimiento sea la Administración del Estado, se efectuará de forma directa.

Artículo 61. Calificación de los activos financieros y requisitos fiscales para la transmisión, reembolso y amortización de activos financieros.

1. Tendrán la consideración de activos financieros con rendimiento implícito aquellos en los que el rendimiento se genere mediante diferencia entre el importe satisfecho en la emisión, primera colocación o endoso y el comprometido a reembolsar al vencimiento de aquellas operaciones cuyo rendimiento se fije, total o parcialmente, de forma implícita, a través de cualesquier valores mobiliarios utilizados para la captación de recursos ajenos.

Se incluyen como rendimientos implícitos las primas de emisión, amortización o reembolso.

Se excluyen del concepto de rendimiento implícito las bonificaciones o primas de colocación, giradas sobre el precio de emisión, siempre que se encuadren dentro de las prácticas de mercado y que constituyan ingreso en su totalidad para el mediador, intermediario o colocador financiero, que actúe en la emisión y puesta en circulación de los activos financieros regulados en esta norma.

Se considerará como activo financiero con rendimiento implícito cualquier instrumento de giro incluso los originados en operaciones comerciales, a partir del momento en que se endose o transmita, salvo que el endoso o cesión se haga como pago de un crédito de proveedores o suministradores.

2. Tendrán la consideración de activos financieros con rendimiento explícito aquellos que generen intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como contraprestación a la cesión a terceros de capitales propios y que no esté comprendida en el concepto de rendimientos implícitos en los términos que establece el apartado anterior.

3. Los activos financieros con rendimiento mixto seguirán el régimen de los activos financieros con rendimiento explícito cuando el efectivo anual que produzcan de esta naturaleza sea igual o superior al tipo de referencia vigente en el momento de la emisión, aunque en las condiciones de emisión, amortización o reembolso se hubiese fijado, de forma implícita, otro rendimiento adicional. Este tipo de referencia será, durante cada trimestre natural, el 80 por ciento del tipo efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado que hubiera resultado en la última subasta del trimestre precedente, correspondiente a bonos del Estado a

tres años, si se tratara de activos financieros con plazo igual o inferior a cuatro años; a bonos del Estado a cinco años, si se tratara de activos financieros con plazo superior a cuatro años pero igual o inferior a siete, y a obligaciones del Estado a 10, 15 ó 30 años si se tratara de activos con plazo superior. En el caso de que no pueda determinarse el tipo de referencia para algún plazo, será de aplicación el del plazo más próximo al de la emisión planeada.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, respecto de las emisiones de activos financieros con rendimiento variable o flotante, se tomará como interés efectivo de la operación su tasa de rendimiento interno, considerando únicamente los rendimientos de naturaleza explícita y calculada, en su caso, con referencia a la valoración inicial del parámetro respecto del cual se fije periódicamente el importe definitivo de los rendimientos devengados.

4. Para proceder a la enajenación u obtención del reembolso de los títulos o activos financieros con rendimiento implícito y de activos financieros con rendimiento explícito que deban ser objeto de retención en el momento de su transmisión, amortización o reembolso, habrá de acreditarse la previa adquisición de los mismos con intervención de los fedatarios o instituciones financieras obligados a retener, así como el precio al que se realizó la operación.

Cuando un instrumento de giro se convierta en activo financiero después de su puesta en circulación, ya el primer endoso o cesión deberá hacerse a través de fedatario público o institución financiera, salvo que el mismo endosatario o adquirente sea una institución financiera.

El fedatario o institución financiera consignarán en el documento su carácter de activo financiero, con identificación de su primer adquirente o tenedor.

5. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la persona o entidad emisora, la institución financiera que actúe por cuenta de ésta, el fedatario público o la institución financiera que actúe o intervenga por cuenta del adquirente o depositante, según proceda, deberán extender certificación acreditativa de los siguientes extremos:

- a) Fecha de la operación e identificación del activo.
- b) Denominación del adquirente.
- c) Número de identificación fiscal del citado adquirente o depositante.
- d) Precio de adquisición.

De la mencionada certificación, que se extenderá por triplicado, se entregarán dos ejemplares al adquirente, quedando otro en poder de la persona o entidad que certifica.

6. Las instituciones financieras o los fedatarios públicos se abstendrán de mediar o intervenir en la transmisión de estos activos cuando el transmitente no justifique su adquisición de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

7. Las personas o entidades emisoras de los activos financieros a los que se refiere el apartado 4 no podrán reembolsar los mismos cuando el tenedor no acredite su adquisición previa mediante la certificación oportuna, ajustada a lo indicado en el apartado 5 anterior.

El emisor o las instituciones financieras encargadas de la operación que, de acuerdo con el párrafo anterior, no deban efectuar el reembolso al tenedor del título o activo deberán

constituir por dicha cantidad depósito a disposición de la autoridad judicial.

La recompra, rescate, cancelación o amortización anticipada exigirán la intervención o mediación de institución financiera o de fedatario público, quedando la entidad o persona emisora del activo como mero adquirente en el caso de que vuelva a poner en circulación el título.

8. El tenedor del título, en caso de extravío de un certificado justificativo de su adquisición, podrá solicitar la emisión del correspondiente duplicado de la persona o entidad que emitió tal certificación.

Esta persona o entidad hará constar el carácter de duplicado de ese documento, así como la fecha de expedición de ese último.

9. En los casos de transmisión lucrativa se entenderá que el adquirente se subroga en el valor de adquisición del transmitente, en tanto medie una justificación suficiente del referido coste.

Artículo 62. Base para el cálculo de la obligación de retener e ingresar a cuenta.

1. Con carácter general, constituirá la base para el cálculo de la obligación de retener la contraprestación íntegra exigible o satisfecha.

2. En el caso de la amortización, reembolso o transmisión de activos financieros constituirá la base para el cálculo de la obligación de retener la diferencia positiva entre el valor de amortización, reembolso o transmisión y el valor de adquisición o suscripción de dichos activos.

Como valor de adquisición se tomará el que figure en la certificación acreditativa de la adquisición. A estos efectos, no se minorarán los gastos accesorios a la operación.

Sin perjuicio de la retención que proceda al transmitente, en el caso de que la entidad emisora adquiera un activo financiero emitido por ella, se practicará la retención e ingreso sobre el rendimiento que obtenga en cualquier forma de transmisión ulterior del título, excluida la amortización.

3. Cuando la obligación de retener tenga su origen en virtud de lo previsto en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 58 de este Reglamento, constituirá la base para el cálculo de la misma el importe del premio.

4. Cuando la obligación de retener tenga su origen en virtud de lo previsto en el apartado f) del apartado 1 del artículo 58 de este Reglamento, la base de retención será la diferencia entre el valor de transmisión o reembolso y el valor de adquisición de las acciones o participaciones. A estos efectos se considerará que los valores transmitidos o reembolsados por el contribuyente son aquellos que adquirió en primer lugar.

Cuando se trate de reembolso de participaciones en fondos de inversión regulados por la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, para las que, por aplicación de lo previsto en el artículo 40.3 de la citada Ley, exista más de un registro de partícipes, o de transmisión o reembolso de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva domiciliadas en el extranjero, comercializadas, colocadas o distribuidas en territorio español, la regla de antigüedad a que se refiere el párrafo anterior se aplicará por la entidad gestora o comercializadora con la que se efectúe el

reembolso o transmisión respecto de los valores que figuren en su registro de partícipes o accionistas. **(123)**

5. Cuando la obligación de ingresar a cuenta tenga su origen en virtud de lo previsto en el apartado 3 del artículo 58 de este Reglamento, constituirá la base para el cálculo de la misma el valor de mercado del bien.

A estos efectos, se tomará como valor de mercado el resultado de incrementar en un 20 por ciento el valor de adquisición o coste para el pagador.

6. Cuando no pudiera probarse la contraprestación íntegra exigible o satisfecha, la Administración tributaria podrá computar como tal una cantidad de la que, restada la retención procedente, arroje la efectivamente percibida.

7. Cuando la obligación de retener o ingresar a cuenta tenga su origen en el ajuste secundario derivado de lo previsto en el artículo 16.8 de la Ley del Impuesto, constituirá la base de la misma la diferencia entre el valor convenido y el valor de mercado.

8. En el caso de las rentas a que se refiere la letra g) del apartado 1 del artículo 58 de este Reglamento, la base de retención será la cuantía a integrar en la base imponible calculada de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 15 de la Ley del Impuesto.

Artículo 63. Nacimiento de la obligación de retener y de ingresar a cuenta.

1. Con carácter general, las obligaciones de retener y de ingresar a cuenta nacerán en el momento de la exigibilidad de las rentas, dinerarias o en especie, sujetas a retención o ingreso a cuenta, respectivamente, o en el de su pago o entrega si es anterior.

En particular, se entenderán exigibles los intereses en las fechas de vencimiento señaladas en la escritura o contrato para su liquidación o cobro, o cuando de otra forma se reconozcan en cuenta, aun cuando el perceptor no reclame su cobro o los rendimientos se acumulen al principal de la operación, y los dividendos en la fecha establecida en el acuerdo de distribución o a partir del día siguiente al de su adopción a falta de la determinación de la citada fecha.

2. En el caso de rendimientos derivados de la amortización, reembolso o transmisión de activos financieros, la obligación de retener o ingresar a cuenta nacerá en el momento en que se formalice la operación.

3. En el caso de rentas obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de instituciones de inversión colectiva, la obligación de retener o ingresar a cuenta nacerá en el momento en que se formalice la operación, cualesquiera que sean las condiciones de cobro pactadas.

Artículo 64. Porcentaje de retención e ingreso a cuenta.

El porcentaje de retención o ingreso a cuenta será el siguiente:

- a) Con carácter general, el 19 por ciento **(124)**.

(123) Párrafo añadido con efectos a partir de 1 de enero de 2014.

(124) Véase la nota (69).

Cuando se trate de rentas procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos situados en Ceuta, Melilla o sus dependencias, obtenidas por entidades domiciliadas en dichos territorios o que operen en ellos mediante establecimiento o sucursal, dicho porcentaje se dividirá por dos.

b) En el caso de rentas procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, el 24 por ciento.

Artículo 65. Importe de la retención o del ingreso a cuenta.

El importe de la retención o del ingreso a cuenta se determinará aplicando el porcentaje a que se refiere el artículo anterior a la base de cálculo.

Artículo 66. Obligaciones del retenedor y del obligado a ingresar a cuenta.

1. El retenedor y el obligado a ingresar a cuenta deberán presentar en los primeros veinte días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero, ante el órgano competente de la Administración tributaria, declaración de las cantidades retenidas y de los ingresos a cuenta que correspondan por el trimestre natural inmediato anterior e ingresar su importe en el Tesoro Público.

No obstante, la declaración e ingreso a que se refiere el párrafo anterior se efectuará en los veinte primeros días naturales de cada mes, en relación con las cantidades retenidas y los ingresos a cuenta que correspondan por el inmediato anterior, cuando se trate de retenedores u obligados en los que concurren las circunstancias a que se refiere el apartado 3.1.º del artículo 71 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre. Por excepción, la declaración e ingreso correspondiente al mes de julio se efectuará durante el mes de agosto y los veinte primeros días naturales del mes de septiembre inmediato posterior. (Redacción de este párrafo vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).

No obstante, la declaración e ingreso a que se refiere el párrafo anterior se efectuará en los veinte primeros días naturales de cada mes, en relación con las cantidades retenidas y los ingresos a cuenta que correspondan por el inmediato anterior, cuando se trate de retenedores u obligados en los que concurren las circunstancias a que se refiere el apartado 3.1.º del artículo 71 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre. (Redacción vigente a partir de 1 de enero de 2014).

No procederá la presentación de declaración negativa cuando no se hubieran satisfecho en el período de la declaración rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta.

2. El retenedor u obligado a ingresar a cuenta deberá presentar, en los primeros veinte días naturales del mes de enero una declaración anual de las retenciones e ingresos a cuenta efectuados. No obstante, en el caso de que esta declaración se presente en soporte directamente legible por ordenador o haya sido generado mediante la utilización, exclusivamente, de los correspondientes módulos de impresión desarrollados, a estos efectos, por la Administración tributaria, el plazo de presentación será el comprendido entre el 1 de enero y el 31 de enero del año siguiente al del que corresponde dicha declaración.

En esta declaración, además de sus datos de identificación, podrá exigirse que conste una relación nominativa de los perceptores con los siguientes datos:

- a) Denominación de la entidad.
- b) Número de identificación fiscal.
- c) Renta obtenida, con indicación de la identificación, descripción y naturaleza de los conceptos, así como del ejercicio en que dicha renta se hubiera devengado.
- d) Retención practicada o ingreso a cuenta efectuado.

A las mismas obligaciones establecidas en los párrafos anteriores estarán sujetas las entidades domiciliadas, residentes o representadas en España, que paguen por cuenta ajena rentas sujetas a retención o que sean depositarias o gestionen el cobro de las rentas de valores.

3. El retenedor u obligado a ingresar a cuenta deberá expedir en favor del sujeto pasivo certificación acreditativa de las retenciones practicadas, o de los ingresos a cuenta efectuados, así como de los restantes datos referentes al sujeto pasivo que deben incluirse en el resumen anual a que se refiere el apartado anterior.

La citada certificación deberá ponerse a disposición del sujeto pasivo con anterioridad al inicio del plazo de declaración de este Impuesto.

A las mismas obligaciones establecidas en los párrafos anteriores estarán sujetas las entidades domiciliadas, residentes o representadas en España, que paguen por cuenta ajena rentas sujetas a retención o que sean depositarias o gestionen el cobro de rentas de valores.

4. Los pagadores deberán comunicar a los sujetos pasivos la retención o ingreso a cuenta practicados en el momento en que satisfagan las rentas, indicando el porcentaje aplicado.

5. Las declaraciones a que se refiere este artículo se realizarán en los modelos que para cada clase de rentas establezca el Ministro de Economía y Hacienda, quien asimismo podrá determinar los datos que deben incluirse en las declaraciones, de los previstos en el apartado 2 anterior, estando obligado el retenedor u obligado a ingresar a cuenta a cumplimentar la totalidad de los datos así determinados y contenidos en las declaraciones que le afecten.

La declaración e ingreso se efectuarán en la forma y lugar que determine el Ministro de Economía y Hacienda.

6. La declaración e ingreso del pago a cuenta a que se refiere el apartado 4.º del artículo 60.6 de este Reglamento, se efectuará en la forma, lugar y plazo que determine el Ministro de Economía y Hacienda.

Artículo 141. Normas sobre retención, transmisión y obligaciones formales relativas a activos financieros y otros valores mobiliarios.

1. En las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva estarán obligadas a practicar retención o ingreso a cuenta por este impuesto, en los casos y en la forma que reglamentariamente se establezca, las entidades gestoras, administradoras, depositarias, comercializadoras o cualquier otra encargada de las operaciones mencionadas, así como el representante designado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55.7 y la disposición adicional segunda de la Ley 35/2003,

de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, que actúe en nombre de la gestora que opere en régimen de libre prestación de servicios.

Reglamentariamente podrá establecerse la obligación de efectuar pagos a cuenta a cargo del transmitente de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, con el límite del 20 por ciento de la renta obtenida en las citadas transmisiones.

2. A los efectos de la obligación de retener sobre los rendimientos implícitos del capital mobiliario, a cuenta de este impuesto, esta retención se efectuará por las siguientes personas o entidades:

a) En los rendimientos obtenidos en la transmisión o reembolso de los activos financieros sobre los que reglamentariamente se hubiera establecido la obligación de retener, el retenedor será la entidad emisora o las instituciones financieras encargadas de la operación.

b) En los rendimientos obtenidos en transmisiones relativas a operaciones que no se documenten en títulos, así como en las transmisiones encargadas a una institución financiera, el retenedor será el Banco, Caja o entidad que actúe por cuenta del transmitente.

c) En los casos no recogidos en los párrafos anteriores, será obligatoria la intervención de fedatario público que practicará la correspondiente retención.

3. Para proceder a la enajenación u obtención del reembolso de los títulos o activos con rendimientos implícitos que deban ser objeto de retención, habrá de acreditarse su previa adquisición con intervención de los fedatarios o instituciones financieras mencionadas en el apartado anterior, así como el precio al que se realizó la operación.

El emisor o las instituciones financieras encargadas de la operación que, de acuerdo con el párrafo anterior, no deban efectuar el reembolso al tenedor del título o activo, deberán constituir por dicha cantidad depósito a disposición de la autoridad judicial.

4. Los fedatarios públicos que intervengan o medien en la emisión, suscripción, transmisión, canje, conversión, cancelación y reembolso de efectos públicos, valores o cualesquiera otros títulos y activos financieros, así como en operaciones relativas a derechos reales sobre ellos, vendrán obligados a comunicar tales operaciones a la Administración tributaria presentando relación nominal de sujetos intervinientes con indicación de su domicilio y número de identificación fiscal, clase y número de los efectos públicos, valores, títulos y activos, así como del precio y fecha de la operación, en los plazos y de acuerdo con el modelo que determine el Ministro de Hacienda.

La misma obligación recaerá sobre las entidades y establecimientos financieros de crédito, las sociedades y agencias de valores, los demás intermediarios financieros y cualquier persona física o jurídica que se dedique con habitualidad a la intermediación y colocación de efectos públicos, valores o cualesquiera otros títulos de activos financieros, índices, futuros y opciones sobre ellos; incluso los documentos mediante anotaciones en cuenta, respecto de las operaciones que impliquen, directa o indirectamente, la captación o colocación de recursos a través de cualquier clase de valores o efectos.

Asimismo, estarán sujetas a esta obligación de información las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y las entidades comercializadoras respecto de las acciones y

participaciones en dichas instituciones incluidas en sus registros de accionistas o partícipes. **(125)**

Las obligaciones de información que establece este apartado se entenderán cumplidas respecto a las operaciones sometidas a retención que en él se mencionan, con la presentación de la relación de perceptores, ajustada al modelo oficial del resumen anual de retenciones correspondiente.

5. Deberá comunicarse a la Administración tributaria la emisión de certificados, resguardos o documentos representativos de la adquisición de metales u objetos preciosos, timbres de valor filatélico o piezas de valor numismático, por las personas físicas o jurídicas que se dediquen con habitualidad a la promoción de la inversión en dichos valores.

6. Lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, resultará aplicable en relación con la obligación de retener o de ingresar a cuenta que se establezca reglamentariamente respecto a las transmisiones de activos financieros de rendimiento explícito.

Disposición transitoria cuarta. Régimen transitorio de las modificaciones introducidas en materia de retenciones sobre los rendimientos del capital mobiliario y sobre ganancias patrimoniales.

1. La exclusión de la obligación de retener a que se refiere el artículo 59.q) de este Reglamento resultará de aplicación a las emisiones realizadas desde el 1 de enero de 1999.

No obstante, no existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta en relación con las rentas derivadas de la transmisión o reembolso de activos financieros con rendimiento explícito emitidos con anterioridad al 1 de enero de 1999 que cumplan los requisitos establecidos por el artículo 59.q) de este Reglamento.

A las rentas derivadas de emisiones anteriores a 1 de enero de 1999 les resultará aplicable la normativa anterior y, en particular, los artículos 56.1, párrafos c), d) y e); 57, párrafos w), x) y z), 58.5 y 6 y 60.3 y 4 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades vigente hasta el 31 de diciembre de 1998. No obstante, no se practicará retención en relación con:

a) Las transmisiones realizadas por las sociedades rectoras de los mercados oficiales de futuros y opciones, que correspondan al normal funcionamiento de dichos mercados.

b) La parte del precio que equivalga al cupón corrido en las operaciones de transmisión de valores de la Deuda del Estado realizadas en los treinta días anteriores al pago del cupón, siempre que concurran los requisitos siguientes:

1.º Que la operación se realice en la Red de Negociación de Mediadores entre Negociantes de Deuda Pública creada al amparo del artículo 5.3 del Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, sobre anotaciones en cuenta de la Deuda del Estado.

2.º Que el importe nominal para cada referencia y transmitente de las ventas efectuadas en los treinta días anteriores al pago del cupón no exceda de la media de la semisuma de las operaciones de compra y venta realizadas sobre la misma referencia durante los diez meses anteriores. Si se superara el citado límite se practicará la retención sobre el exceso.

(125) Modificado por el artículo 1.Cuatro de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, con efectos desde 1 de enero de 2014.

2. La obligación de retener en las transmisiones, amortizaciones o reembolsos de activos financieros con rendimiento explícito será aplicable a las operaciones formalizadas desde el 1 de enero de 1999.

En las transmisiones de activos financieros con rendimiento explícito emitidos con anterioridad al 1 de enero de 1999, en caso de no acreditarse el precio de adquisición, la retención se practicará sobre la diferencia entre el valor de emisión del activo y el precio de transmisión.

No se someterán a retención los rendimientos derivados de la transmisión, canje o amortización de valores de deuda pública emitidos con anterioridad al 1 de enero de 1999 que, con anterioridad a esta fecha, no estuvieran sujetos a retención.

3. Cuando se perciban, a partir del 1 de enero de 1999, rendimientos explícitos para los que, por ser la frecuencia de las liquidaciones superior a doce meses, se hayan efectuado ingresos a cuenta, la retención definitiva se practicará al tipo vigente en el momento de la exigibilidad y se regularizará atendiendo a los ingresos a cuenta realizados.

Artículo 142. Obligaciones de los sujetos pasivos en relación al domicilio fiscal.

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento de la Agencia Estatal de Administración Tributaria el cambio de su domicilio fiscal.
2. La Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá promover el cambio de domicilio fiscal, previa audiencia del interesado, en la forma que reglamentariamente se determine.

Capítulo VI

Facultades de la Administración para determinar la base imponible

Artículo 143. Facultades de la Administración para determinar la base imponible.

A los efectos de determinar la base imponible, la Administración tributaria aplicará las normas a que se refiere el artículo 10.3 de esta ley.

Título IX

Orden jurisdiccional

Artículo 144. Jurisdicción competente.

La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, será la única competente para dirimir las controversias de hecho y derecho que se susciten entre la Administración tributaria y los sujetos pasivos en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere esta ley.

Disposiciones adicionales

Disposición adicional primera. Restricciones a la deducción por doble imposición de dividendos.

No tendrán derecho a la deducción prevista en el artículo 30 de esta ley:

a) Los beneficios distribuidos con cargo a las reservas constituidas con los resultados correspondientes a los incrementos de patrimonio a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 de la Ley 15/1992, de 5 de junio, sobre medidas urgentes para la progresiva adaptación del sector petrolero al marco comunitario.

b) Los dividendos distribuidos con cargo a beneficios correspondientes a rendimientos bonificados de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo, y de rendimientos procedentes de sociedades acogidas a la bonificación establecida en el artículo 19 de la Ley Foral 12/1993, de 15 de noviembre, y en la disposición adicional quinta de la Ley 19/1994, de 6 de julio, o de sociedades a las que sea aplicable la exención prevista en las normas forales 5/1993, de 24 de junio, de Vizcaya, 11/1993, de 26 de junio, de Guipúzcoa, y 18/1993, de 5 de julio, de Álava.

En caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las primeras cantidades abonadas a dichas reservas.

Disposición adicional segunda. Referencias a la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las directivas y reglamentos de las Comunidades Europeas contenidas en distintas disposiciones. Régimen del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en determinadas operaciones.

1. Las referencias que el artículo 7.1.o b) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, hace a las operaciones del artículo 1 y a la definición de rama de actividad del artículo 2, apartado 4, de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las directivas y reglamentos de las Comunidades Europeas, siempre que las operaciones tengan derecho al régimen tributario regulado en el título I de la citada ley, se entenderán hechas al régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad y canje de valores definidos en el artículo 83 de esta ley.

2. ... (126)

3. No se devengará el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en capítulo VIII del título VII de esta ley, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 94 de esta ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el capítulo VIII del título VII.

No será de aplicación lo establecido en el artículo 9.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

(126) Derogado por el artículo primero. Once de la Ley 4/2008, de 23 de diciembre (BOE del 25), con efectos a partir del 1 de enero de 2009.

Disposición adicional tercera. Subvenciones de la política agraria y pesquera comunitaria y ayudas públicas.

1. No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades las rentas positivas que se pongan de manifiesto como consecuencia de:

a) La percepción de las siguientes ayudas de la política agraria comunitaria:

1.º Abandono definitivo del cultivo del viñedo.

2.º Prima al arranque de plantaciones de manzanas.

3.º Prima al arranque de plataneras.

4.º Abandono definitivo de la producción lechera.

5.º Abandono definitivo del cultivo de peras, melocotones y nectarinas.

6.º Arranque de plantaciones de peras, melocotones y nectarinas.

7.º Abandono definitivo del cultivo de la remolacha azucarera y de la caña de azúcar.

b) La percepción de las siguientes ayudas de la política pesquera comunitaria: por la paralización definitiva de la actividad pesquera de un buque y por su transmisión para la constitución de sociedades mixtas en terceros países, así como por el abandono definitivo de la actividad pesquera.

c) La percepción de ayudas públicas que tengan por objeto reparar la destrucción, por incendio, inundación o hundimiento de elementos patrimoniales afectos al ejercicio de actividades económicas.

d) La percepción de las ayudas al abandono de la actividad de transporte por carretera satisfechas por el Ministerio de Fomento a sportistas que cumplan los requisitos establecidos en la normativa reguladora de la concesión de dichas ayudas.

e) La percepción de indemnizaciones públicas, a causa del sacrificio obligatorio de la cabaña ganadera, en el marco de actuaciones destinadas a la erradicación de epidemias o enfermedades. Esta disposición sólo afectará a los animales destinados a la reproducción.

2. Para calcular la renta que no se integrará en la base imponible se tendrá en cuenta tanto el importe de las ayudas percibidas como las pérdidas patrimoniales que, en su caso, se produzcan en los elementos afectos a las actividades. Cuando el importe de estas ayudas sea inferior al de las pérdidas producidas en los citados elementos, podrá integrarse en la base imponible la diferencia negativa. Cuando no existan pérdidas, sólo se excluirá de gravamen el importe de las ayudas.

Disposición adicional cuarta. Régimen fiscal de las transmisiones de activos realizadas en cumplimiento de disposiciones con rango de ley y de la normativa de defensa de la competencia. (127)

1. Las transmisiones de elementos patrimoniales que se efectúen en cumplimiento de obligaciones establecidas por disposiciones con rango de ley, publicadas a partir del 1 de enero de 2002, o por acuerdos de la Comisión Europea o del Consejo de Ministros adoptados a partir de esa misma fecha, en aplicación

de las normas de defensa de la competencia en procesos de concentración empresarial, tendrán el siguiente tratamiento en el Impuesto sobre Sociedades:

a) La renta positiva que se obtenga no se integrará en la base imponible, si el importe obtenido en la transmisión se reinvierte en las condiciones establecidas en el artículo 42 de esta ley.

b) Dicha renta positiva se integrará en la base imponible del período en el que se transmitan, o por cualquier otro motivo se den de baja en el balance, los bienes y derechos objeto de la reinversión.

En el ejercicio en que se integren dichas rentas se aplicará, en la cuota íntegra correspondiente, la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios que hubiera sido aplicable en el período impositivo en el que se publicó la norma estableciendo la obligación de transmisión de los elementos patrimoniales.

c) Los elementos patrimoniales en que se materialice la reinversión se valorarán, a los exclusivos efectos de cálculo de la renta positiva, por el mismo valor que tenían los bienes y derechos transmitidos. En el caso de reinversión parcial, dicho valor se incrementará en el importe de la renta integrada en la base imponible.

d) El sujeto pasivo podrá presentar consultas sobre la interpretación y aplicación de la presente disposición, cuya contestación tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria, en los términos previstos en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. No se integrarán en la base imponible las rentas positivas que se pongan de manifiesto con ocasión de las transmisiones de acciones y participaciones sociales en la sociedad gestora de mercado residente en España a que se refiere el artículo 4 del Convenio internacional relativo a la constitución de un mercado ibérico de la energía eléctrica entre el Reino de España y la República portuguesa, hecho en Santiago de Compostela el 1 de octubre de 2004, que se realicen para la creación de dicho mercado, siempre que la contraprestación recibida en dichas transmisiones, en su totalidad o parte, sean acciones o participaciones sociales en la sociedad gestora de mercado residente en Portugal a que se refiere dicho artículo 4.

Dichas rentas positivas se integrarán en la base imponible del período impositivo en que se transmitan, o por cualquier otro motivo se den de baja en el balance las citadas acciones o participaciones recibidas, o cuando se compute en estas últimas una corrección de valor fiscalmente deducible en proporción al importe de dicha baja o corrección de valor.

Disposición adicional quinta. Incentivos fiscales para la renovación de la flota mercante.

1. Se podrán amortizar de manera acelerada los buques, embarcaciones y artefactos navales, que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se trate de buques, embarcaciones o artefactos navales nuevos que sean puestos a disposición del adquirente entre el 1 de enero del año 1999 y el 31 de diciembre del año 2003 o que hayan sido encargados en virtud de un contrato de construcción suscrito dentro de dicho período, siempre que su puesta a disposición del adquirente sea anterior al 31 de diciembre del año 2006, o bien que se trate de buques usados adquiridos después del 1 de enero de 1999 que hayan sido objeto de mejoras, cuyo importe sea superior al 25 por ciento de su valor de adquisición y que se realicen antes del 31 de diciembre del año 2003.

(127) Redacción dada por la disposición adicional segunda de la Ley 12/2011, de 27 de marzo (BOE del 28), con efectos a partir de 1 de enero de 2011.

b) Que el buque, embarcación o artefacto naval sea inscribible en las listas primera, segunda o quinta del artículo 4.1 del Real Decreto 1027/1989, de 28 de julio, sobre abanderamiento, matriculación y registro marítimo de buques.

c) Que el sujeto pasivo adquirente explote el buque, embarcación o artefacto naval mediante su afectación a su propia actividad, o bien mediante su arrendamiento a casco desnudo, siempre que, en este último caso, la entidad arrendadora sea una agrupación española o europea de interés económico y se cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que el arrendatario sea una persona física o jurídica que tenga como actividad habitual la explotación de buques, embarcaciones o artefactos navales y que afecte el elemento a dicha actividad.

2.º Que al menos el 75 por ciento de la ventaja fiscal obtenida se traslade por el arrendador al usuario.

A estos efectos, la ventaja fiscal se valorará en la actualización, al tipo que se determine por el Ministerio de Hacienda, de las diferencias en los ingresos fiscales que se producirían con y sin la aplicación de este régimen.

3.º Los socios de la entidad arrendadora deberán mantener la participación en ella durante al menos las dos terceras partes del plazo del contrato de arrendamiento.

4.º Que el precio de adquisición del buque, embarcación o artefacto naval, el tipo de interés de la financiación utilizada y el importe del alquiler, sean los normales de mercado entre partes independientes.

5.º Que no exista vinculación entre el vendedor del activo y el arrendatario de éste.

6.º Que al menos el 20 por ciento de los recursos necesarios para financiar la adquisición del buque, embarcación o artefacto naval proceda de fondos propios de la agrupación.

d) Que se solicite y obtenga la concesión del beneficio del Ministerio de Hacienda con carácter previo a la construcción o mejora del elemento. Para la concesión del beneficio, el Ministerio de Hacienda tendrá en cuenta, desde el punto de vista del interés general, que el proyecto presenta un interés económico y social significativo, en particular en materia de empleo. A tal fin, será necesario el informe previo de los Ministerios de Ciencia y Tecnología y de Fomento, según se trate de elementos nuevos o usados respectivamente; la solicitud deberá resolverse en el plazo máximo de 3 meses, transcurrido el cual podrá entenderse desestimada.

2. La amortización se practicará de acuerdo con las siguientes normas:

a) La amortización anual fiscalmente deducible tendrá como límite el 35 por ciento del precio de adquisición del buque o del valor de la mejora.

b) La amortización podrá realizarse con anterioridad a la puesta del buque, embarcación o artefacto naval, en condiciones de funcionamiento o del inicio de la mejora, con el límite de las cantidades pagadas.

c) La deducción de las cantidades que excedan del importe de la depreciación efectiva no estará condicionada a su imputación contable a la cuenta de pérdidas y ganancias. Dichas cantidades incrementarán la base imponible con ocasión de la amortización o transmisión del elemento que disfrutó de aquella.

3. Los buques, embarcaciones o artefactos navales adquiridos en régimen de arrendamiento financiero podrán acogerse, alternativamente, a la amortización especial prevista en la presente norma o a lo dispuesto en el artículo 115 de esta ley.

4. Si los requisitos se incumplieran posteriormente, el sujeto pasivo perderá el beneficio de la amortización acelerada y deberá ingresar el importe de las cuotas correspondientes a los ejercicios durante los cuales hubiese gozado de este incentivo fiscal, junto con las sanciones, recargos e intereses de demora que resulten procedentes.

Disposición adicional sexta. Incidencia de la reserva para inversiones en Canarias en el cálculo de los pagos fraccionados.

A efecto de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 45 de esta ley, podrá reducirse de la base imponible el importe de la reserva para inversiones en Canarias, regulada en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, que prevea realizarse, prorrateada en cada uno de los períodos de tres, nueve u 11 primeros meses del período impositivo y con el límite máximo del 90 por ciento de la base imponible de cada uno de ellos.

Si el importe de la reserva que efectivamente se dote fuera inferior en más de un 20 por ciento del importe de la reducción en la base imponible realizada para calcular la cuantía de cada uno de los pagos fraccionados elevados al año, la entidad estará obligada a regularizar dichos pagos por la diferencia entre la previsión inicial y la dotación efectiva, sin perjuicio de la liquidación de los intereses y recargos que, en su caso, resulten procedentes.

Disposición adicional séptima. Coeficientes de amortización aplicables a las adquisiciones de activos realizadas entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2004.

Para las adquisiciones de activos nuevos realizadas entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2004, los coeficientes de amortización lineales máximos establecidos en las tablas oficiales de coeficientes de amortización se entenderán sustituidos, en todas las menciones a ellos realizadas, por el resultado de multiplicar aquéllos por 1,1. El nuevo coeficiente será aplicable durante la vida útil de los activos nuevos adquiridos en el período antes indicado.

Disposición adicional octava. Tipo de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades.

1. El tipo general de gravamen establecido en el apartado 1 del artículo 28 de esta Ley será el:

32,5 por ciento, para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007.

30 por ciento, para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008.

La referencia del tercer párrafo del apartado 7 del artículo 28 de esta ley al tipo de gravamen del 35 por ciento se entenderá realizada a los tipos de gravamen del párrafo anterior.

2. El tipo de gravamen establecido en el apartado 7 del artículo 28 de esta Ley será el:

37,5 por ciento, para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007.

35 por ciento, para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008.

La referencia del apartado 5 del artículo 30 de esta Ley al tipo de gravamen del 40 por ciento se entenderá realizada a los tipos de gravamen del párrafo anterior.

Disposición adicional novena. Reducción de la bonificación de actividades exportadoras.

La bonificación regulada en el apartado 1 del artículo 34 de esta Ley se determinará multiplicando el porcentaje de bonificación establecido en dicho apartado por el coeficiente siguiente:

0,875, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007.

0,750, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008.

0,625, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2009.

0,500, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2010.

0,375, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011.

0,250, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2012.

0,125, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013.

El porcentaje de bonificación que resulte se redondeará en la unidad superior.

Disposición adicional décima. Reducción de las deducciones en la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades para incentivar la realización de determinadas actividades.

1. **(128)** Las deducciones reguladas en los artículos 36, los apartados 4, 5 y 6 del artículo 38, apartados 2 y 3 del artículo 39, artículos 40 y 43 de esta Ley, se determinarán multiplicando los porcentajes de deducción establecidos en dichos artículos por el coeficiente siguiente:

0,8, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007.

0,6, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008.

0,4, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2009.

0,2, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2010.

El porcentaje de deducción que resulte se redondeará en la unidad superior.

2. Las deducciones reguladas en el artículo 35 de esta Ley, se determinarán multiplicando los porcentajes de deducción establecidos en dicho artículo por el coeficiente siguiente:

0,92, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007.

0,85, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008.

(128) Redacción dada por el artículo 92.Dos de la Ley 2/2011, de 4 de marzo (BOE del 5), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 6 de marzo de 2011.

El porcentaje de deducción que resulte se redondeará en la unidad inferior.

3. **(129)** Para determinar la deducción establecida en el artículo 37 de esta Ley, el porcentaje de deducción aplicable en los períodos impositivos a que se refiere el apartado 1 será del 12, 9, 6 y 3 por ciento, respectivamente.

4. Las deducciones reguladas en los apartados 1 y 3 del artículo 38 de esta Ley, se determinarán multiplicando los porcentajes de deducción fijados en dichos apartados por los coeficientes establecidos en la disposición adicional novena de esta Ley. El porcentaje de deducción que resulte se redondeará en la unidad superior.

5. **(130)** El porcentaje de deducción establecido en el apartado 2 del artículo 38 de esta Ley será del 18 por ciento. Dicho porcentaje será del 5 por ciento para el coproductor financiero.

Disposición adicional undécima. Libertad de amortización con mantenimiento de empleo. (131) (Redacción vigente desde el 14 de abril de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2010)

1. Las inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas, puestos a disposición del sujeto pasivo en los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2009, 2010, 2011 y 2012, podrán ser amortizados libremente siempre que, durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha de inicio del período impositivo en que los elementos adquiridos entren en funcionamiento, la plantilla media total de la entidad se mantenga respecto de la plantilla media de los doce meses anteriores. La deducción no estará condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Este régimen también se aplicará a dichas inversiones realizadas mediante contratos de arrendamiento financiero que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 115 de esta Ley, por sujetos pasivos que determinen su base imponible por el régimen de estimación directa, a condición de que se ejercite la opción de compra.

2. Lo establecido en el apartado anterior no será de aplicación a las inversiones cuya puesta a disposición tenga lugar dentro de los períodos impositivos establecidos en dicho apartado, que correspondan a elementos nuevos encargados en virtud de contratos de ejecución de obras o proyectos de inversión cuyo período de ejecución, en ambos casos, requiera un plazo superior a dos años entre la fecha de encargo o de inicio de la inversión y la fecha de su puesta a disposición o en funcionamiento. No obstante, en estos casos, la libertad de amortización a que se refiere el apartado anterior se aplicará exclusivamente sobre la inversión en curso realizada dentro

(129) Derogada por la letra e) de la disposición derogatoria de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre (BOE del 28), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013.

(130) Derogado por la disposición derogatoria única 2.b) de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2014.

(131) Redacción dada por el artículo 6 del Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril (BOE del 13). Véase la disposición transitoria trigésimo séptima de esta Ley.

de los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2009, 2010, 2011 y 2012.

3. Tratándose de inversiones correspondientes a elementos encargados en virtud de contratos de ejecución de obras o proyectos de inversión cuyo período de ejecución, en ambos casos, requiera un plazo superior a dos años entre la fecha de encargo o de inicio de la inversión y la fecha de su puesta a disposición o en funcionamiento, aunque estas últimas se produzcan con posterioridad a los períodos indicados en el apartado primero, la libertad de amortización se aplicará exclusivamente sobre la inversión en curso realizada dentro de los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2009, 2010, 2011 y 2012.

Disposición adicional undécima. Libertad de amortización en elementos nuevos del activo material fijo. (132)
(Redacción vigente desde el 1 de enero de 2011 hasta el 30 de marzo de 2012)

1. Las inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas, puestos a disposición del sujeto pasivo en los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, podrán ser amortizados libremente. La deducción no estará condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Este régimen también se aplicará a dichas inversiones realizadas mediante contratos de arrendamiento financiero que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 115 de esta Ley, por sujetos pasivos que determinen su base imponible por el régimen de estimación directa, a condición de que se ejercite la opción de compra.

2. Lo establecido en el apartado anterior no será de aplicación a las inversiones cuya puesta a disposición tenga lugar dentro de los períodos impositivos establecidos en dicho apartado, que correspondan a elementos nuevos encargados en virtud de contratos de ejecución de obras o proyectos de inversión cuyo período de ejecución, en ambos casos, requiera un plazo superior a dos años entre la fecha de encargo o de inicio de la inversión y la fecha de su puesta a disposición o en funcionamiento. No obstante, en estos casos, la libertad de amortización a que se refiere el apartado anterior se aplicará exclusivamente sobre la inversión en curso realizada dentro de los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

Cuando el plazo a que se refiere el párrafo anterior alcance a períodos impositivos iniciados dentro de los años 2009 y 2010, la inversión en curso realizada dentro de esos períodos impositivos también podrá acogerse a la libertad de amortización, siendo aplicable a esta parte de la inversión los requisitos de mantenimiento de empleo establecidos en la disposición adicional undécima según la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo.

(132) Redacción dada por el artículo 1.Cuatro del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre (BOE del 3).

Véase la disposición transitoria trigésimo séptima de esta Ley.

Véase, en este apéndice normativo, del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, su disposición derogatoria única.

3. Tratándose de inversiones correspondientes a elementos encargados en virtud de contratos de ejecución de obras o proyectos de inversión cuyo período de ejecución, en ambos casos, requiera un plazo superior a dos años entre la fecha de encargo o de inicio de la inversión y la fecha de su puesta a disposición o en funcionamiento, aunque éstas últimas se produzcan con posterioridad a los períodos indicados en el apartado primero, la libertad de amortización se aplicará exclusivamente sobre la inversión en curso realizada dentro de los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

4. Las inversiones en los elementos a que se refiere el apartado 1 anterior, puestos a disposición del sujeto pasivo desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo hasta la conclusión del último período impositivo anterior al que se inicie a partir de 1 de enero de 2011, que no puedan acogerse a la libertad de amortización por no cumplir los requisitos de mantenimiento de empleo establecido en la disposición adicional undécima de esta ley según la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, podrán aplicar la amortización en los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2011 en las condiciones establecidas en los apartados anteriores de esta disposición adicional.

5. Las inversiones realizadas que se hayan amortizado libremente al amparo de lo establecido en la disposición adicional undécima de esta ley según la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, deberán cumplir los requisitos establecidos en dicha disposición adicional aun cuando afecten a períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011.

Disposición adicional duodécima. Tipo de gravamen reducido en el Impuesto sobre Sociedades por mantenimiento o creación de empleo. (133)

1. En los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, las entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios habida en dichos períodos sea inferior a 5 millones de euros y la plantilla media en los mismos sea inferior a 25 empleados, tributarán con arreglo a la siguiente escala, excepto si de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de esta Ley deban tributar a un tipo diferente del general:

a) Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 120.202,41 euros, al tipo del 20 por ciento.

En los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2011, 2012, 2013 y 2014, ese tipo se aplicará sobre la parte de base imponible comprendida entre 0 y 300.000 euros.

b) Por la parte de base imponible restante, al tipo del 25 por ciento.

Cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, se aplicará lo establecido en el último párrafo del artículo 114 de esta Ley.

2. La aplicación de la escala a que se refiere el apartado anterior está condicionada a que durante los doce meses siguientes al inicio de cada uno de esos períodos impositivos, la plantilla media de la entidad no sea inferior a la unidad y, además, tampoco

(133) Redacción dada por el artículo 70 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2014.

sea inferior a la plantilla media de los doce meses anteriores al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2009.

Cuando la entidad se haya constituido dentro de ese plazo anterior de doce meses, se tomará la plantilla media que resulte de ese período.

Los requisitos para la aplicación de la escala se computarán de forma independiente en cada uno de esos períodos impositivos.

En caso de incumplimiento de la condición establecida en este apartado, procederá realizar la regularización en la forma establecida en el apartado 5 de esta disposición adicional.

3. Para el cálculo de la plantilla media de la entidad se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa.

Se computará que la plantilla media de los doce meses anteriores al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2009 es cero cuando la entidad se haya constituido a partir de esa fecha.

4. A efectos de determinar el importe neto de la cifra de negocios, se tendrá en consideración lo establecido en el apartado 3 del artículo 108 de esta Ley.

Cuando la entidad sea de nueva creación, o alguno de los períodos impositivos a que se refiere el apartado 1 de esta disposición adicional hubiere tenido una duración inferior al año, o bien la actividad se hubiera desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

5. Cuando la entidad se hubiese constituido dentro de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 o 2014 y la plantilla media en los doce meses siguientes al inicio del primer período impositivo sea superior a cero e inferior a la unidad, la escala establecida en el apartado 1 de esta disposición adicional se aplicará en el período impositivo de constitución de la entidad a condición de que en los doce meses posteriores a la conclusión de ese período impositivo la plantilla media no sea inferior a la unidad.

Cuando se incumpla dicha condición, el sujeto pasivo deberá ingresar junto con la cuota del período impositivo en que tenga lugar el incumplimiento el importe resultante de aplicar el 5 por ciento a la base imponible del referido primer período impositivo, además de los intereses de demora.

6. Cuando al sujeto pasivo le sea de aplicación la modalidad de pago fraccionado establecida en el apartado 3 del artículo 45 de esta Ley, la escala a que se refiere el apartado 1 anterior no será de aplicación en la cuantificación de los pagos fraccionados.

Disposición adicional decimotercera. Remisiones normativas. (134)

Las referencias normativas efectuadas en esta Ley y en otras disposiciones a la Directiva 90/434/CE del Consejo, de 23 de julio, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, escisiones parciales, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros y al traslado del domicilio social de una SE o una SCE de un Estado miembro a otro, se entenderán realizadas

(134) Añadida por la disposición final trigésima séptima de la Ley 2/2011, de 4 de marzo (BOE del 5), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 6 de marzo de 2011.

a los preceptos correspondientes de la Directiva 2009/133/CE del Consejo, de 19 de octubre, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, escisiones parciales, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros y al traslado del domicilio social de una SE o una SCE de un Estado miembro a otro.

Disposición adicional decimocuarta. Porcentajes de retención o ingreso a cuenta en los ejercicios 2012, 2013 y 2014. (135)

Desde el 1 de enero de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2014, ambos inclusive, el porcentaje de retención o ingreso a cuenta del 19 por ciento a que se refiere la letra a) del apartado 6 del artículo 140 de esta Ley se eleva al 21 por 100.

Disposición adicional decimoquinta. Gravamen especial sobre dividendos y renta de fuente extranjera derivada de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español. (136)

1. (137) Los dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español que cumplan los requisitos establecidos en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 21 de esta Ley, que se devenguen hasta 30 de noviembre de 2012, podrán no integrarse en la base imponible de este Impuesto, mediante la opción del sujeto pasivo por la sujeción al mismo a través de un gravamen especial. El requisito establecido en la letra c) se podrá determinar para cada entidad, directa o indirectamente participada, por el conjunto de todos los ingresos obtenidos durante el período de tenencia de la participación.

La base imponible del gravamen especial estará constituida por el importe íntegro de los dividendos o participaciones en beneficios devengados, sin que resulte fiscalmente deducible la pérdida por deterioro del valor de la participación que pudiera derivarse de la distribución de los beneficios que sean objeto de este gravamen especial.

2. (138) Las rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español que cumplan el requisito establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 21 de esta Ley el día en que se produzca la transmisión, y el requisito establecido en la letra c) del mismo apartado del citado artículo durante todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación, cuya transmisión se realice hasta 30 de noviembre de 2012, podrán no integrarse en la base imponible de este Impuesto, mediante la opción del sujeto pasivo por la sujeción al mismo a través del gravamen especial previsto en el apartado anterior.

En este caso, la base imponible estará constituida por la renta obtenida en la transmisión, así como por la reversión de cual-

(135) Redacción dada por el artículo décimo del Real Decreto-ley 1/2014, de 24 de enero.

(136) Añadida por el artículo 1.Tercero.Uno del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo (BOE del 31), con efectos a partir de 31 de marzo de 2012.

(137) Redacción dada por la disposición final Segunda.Segundo del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril (BOE del 21), con efectos a partir de 31 de marzo de 2012.

(138) Véase nota (80).

quier corrección de valor sobre la participación transmitida, que hubiera tenido la consideración de fiscalmente deducible durante el tiempo de tenencia de la participación.

3. El tipo del gravamen especial será del 8 por ciento.

No obstante, en el caso de transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, la parte de base imponible que se corresponda con cualquier corrección de valor que hubiera tenido la consideración de fiscalmente deducible durante el tiempo de tenencia de la participación, tributará al tipo de gravamen que corresponda al sujeto pasivo.

Los dividendos o participaciones en beneficios, así como las rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, sujetos a este gravamen especial, no generarán derecho a la aplicación la deducción por doble imposición internacional prevista en los artículos 31 y 32 de esta Ley.

4. El gasto contable correspondiente a este gravamen especial no será fiscalmente deducible de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

5. En el supuesto de dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español, el gravamen especial se devengará el día del acuerdo de distribución de beneficios por la junta general de accionistas, u órgano equivalente.

En el caso de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, el gravamen especial se devengará el día en que se produzca la misma.

El gravamen especial deberá autoliquidarse e ingresarse en el plazo de los 25 días naturales siguientes a la fecha de devengo. No obstante, si al inicio del indicado plazo no se hubiera aprobado la Orden Ministerial que establezca el modelo de declaración a que se refiere el apartado siguiente, la declaración se presentará en el plazo de los 25 días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de la citada Orden.

6. El modelo de declaración de este gravamen especial se aprobará por Orden Ministerial del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, que establecerá la forma y lugar para su presentación.

Disposición adicional decimosesta. Exención de rentas derivadas de la transmisión de determinados inmuebles. (139)

Estarán exentas en un 50 por ciento las rentas positivas derivadas de la transmisión de bienes inmuebles de naturaleza urbana que tengan la condición de activo no corriente o que hayan sido clasificados como activos no corrientes mantenidos para la venta y que hubieran sido adquiridos a título oneroso a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 18/2012 y hasta el 31 de diciembre de 2012.

No formarán parte de la renta con derecho a la exención el importe de las pérdidas por deterioro relativas a los inmuebles, ni las cantidades correspondientes a la reversión del exceso de amortización que haya sido fiscalmente deducible en relación con la amortización contabilizada.

La exención prevista en esta disposición será compatible, en su caso, con la aplicación de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios prevista en el artículo 42 de esta Ley.

No resultará de aplicación la presente disposición cuando el inmueble se hubiera adquirido o transmitido a una persona o entidad respecto de la que se produzca alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, o al cónyuge de la persona anteriormente indicada o a cualquier persona unida a esta por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido.

Disposición adicional decimoséptima. Gravamen especial sobre dividendos y rentas de fuente extranjera derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español no incluidos en la disposición adicional decimoquinta de esta Ley. (140)

1. Los dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español que cumplan el requisito establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 21 de esta Ley y no les resulte de aplicación la disposición adicional decimoquinta de esta Ley, que se devenguen hasta 30 de noviembre de 2012, podrán no integrarse en la base imponible de este Impuesto, mediante la opción del sujeto pasivo por la sujeción al mismo a través de un gravamen especial.

La base imponible del gravamen especial estará constituida por el importe íntegro de los dividendos o participaciones en beneficios devengados, sin que resulte fiscalmente deducible la pérdida por deterioro del valor de la participación que pudiera derivarse de la distribución de los beneficios que sean objeto de este gravamen especial.

2. Las rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español que cumplan el requisito establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 21 de esta Ley el día en que se produzca la transmisión y no les resulte de aplicación la disposición adicional decimoquinta de esta Ley, cuya transmisión se realice hasta 30 de noviembre de 2012, podrán no integrarse en la base imponible de este Impuesto, mediante la opción del sujeto pasivo por la sujeción al mismo a través del gravamen especial previsto en el apartado anterior.

En este caso, la base imponible estará constituida por la renta obtenida en la transmisión, así como la reversión de cualquier corrección de valor sobre la participación transmitida, que hubiera tenido la consideración de fiscalmente deducible durante el tiempo de tenencia de la participación.

No obstante, este gravamen especial no resultará de aplicación respecto de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 21 de esta Ley.

3. El tipo de gravamen especial será del 10 por ciento.

No obstante, en el caso de transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio

(139) Añadida por la disposición final primera de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, (BOE del 31).

(140) Añadida por el artículo 26.Cuatro del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio (BOE del 14), con efectos a partir de 15 de julio de 2012.

español, la parte de base imponible que se corresponda con cualquier corrección de valor que hubiera tenido la consideración de fiscalmente deducible durante el tiempo de tenencia de la participación, tributará al tipo de gravamen que corresponda al sujeto pasivo.

Los dividendos o participaciones en beneficios, así como las rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, sujetos a este gravamen especial, no generarán derecho a la aplicación de la deducción por doble imposición internacional prevista en los artículos 31 y 32 de esta Ley.

4. El gasto contable correspondiente a este gravamen especial no será fiscalmente deducible de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

5. En el supuesto de dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español, el gravamen especial se devengará el día del acuerdo de distribución de beneficios por la junta general de accionistas, u órgano equivalente.

En el caso de transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, el gravamen especial se devengará el día en que se produzca la misma.

6. El gravamen especial deberá autoliquidarse e ingresarse en el plazo de los 25 días siguientes a la fecha de devengo. El modelo de declaración de este gravamen especial será el aprobado por Orden HAP/1181/2012, de 31 de mayo, por la que se aprueba el modelo 250, Gravamen especial sobre dividendos y rentas de fuente extranjera derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, que será objeto de adaptación a los efectos previstos en esta disposición.

Disposición adicional decimoctava. Régimen fiscal especial aplicable a las operaciones de reestructuración y resolución de entidades de crédito. (141)

1. El régimen fiscal establecido en el capítulo VIII del Título VIII del Texto Refundido de esta Ley, para las operaciones mencionadas en su artículo 83, incluidos sus efectos en los demás tributos, será de aplicación a las transmisiones del negocio o de activos o pasivos realizadas por entidades de crédito en cumplimiento de planes de reestructuración o planes de resolución de entidades de crédito a favor de otra entidad de crédito, al amparo de la normativa de reestructuración bancaria, aun cuando no se correspondan con las operaciones mencionadas en los artículos 83 y 94 de esta Ley.

2. Las entidades de crédito que participen en tales operaciones podrán instar al Banco de España o al Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, que solicite informe a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre las consecuencias tributarias que se deriven de las mismas.

El informe se emitirá en el plazo máximo de un mes, y tendrá efectos vinculantes para los órganos y entidades de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos.

(141) Redacción dada por la disposición final quinta.Tres de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre (BOE del 28), con efectos a partir de 1 de enero de 2013.

Disposición adicional decimonovena. Entidades de nueva creación. (142)

1. Las entidades de nueva creación, constituidas a partir de 1 de enero de 2013, que realicen actividades económicas tributarán, en el primer periodo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente, con arreglo a la siguiente escala, excepto si, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de esta ley, deban tributar a un tipo diferente al general:

a) Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 300.000 euros, al tipo del 15 por ciento.

b) Por la parte de base imponible restante, al tipo del 20 por ciento.

Cuando el periodo impositivo tenga una duración inferior al año, la parte de base imponible que tributará al tipo del 15 por ciento será la resultante de aplicar a 300.000 euros la proporción en que se hallen el número de días del periodo impositivo entre 365 días, o la base imponible del periodo impositivo cuando esta fuera inferior.

2. Cuando al sujeto pasivo le sea de aplicación la modalidad de pago fraccionado establecida en el apartado 3 del artículo 45 de esta ley, la escala a que se refiere el apartado 1 anterior no será de aplicación en la cuantificación de los pagos fraccionados.

3. A los efectos de lo previsto en esta disposición, no se entenderá iniciada una actividad económica:

a) Cuando la actividad económica hubiera sido realizada con carácter previo por otras personas o entidades vinculadas en el sentido del artículo 16 de esta ley y transmitida, por cualquier título jurídico, a la entidad de nueva creación.

b) Cuando la actividad económica hubiera sido ejercida, durante el año anterior a la constitución de la entidad, por una persona física que ostente una participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad de nueva creación superior al 50 por ciento.

4. No tendrán la consideración de entidades de nueva creación aquellas que formen parte de un grupo en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

Disposición adicional vigésima. Efectos en los pagos fraccionados de las modificaciones establecidas en la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras. (143)

Lo previsto en el apartado segundo del artículo uno de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, no será de

(142) Introducida por el artículo 7 de la Ley 11/2013, de 26 de julio (BOE del 27), y modificada por la disposición final octava de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre (BOE del 28), con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013.

(143) Añadida por el artículo 1.Tercero de la Ley 16/2013, de 29 de octubre (BOE del 30), con efectos a partir del 31 de octubre de 2013.

Ley: disposiciones adicionales vigésima a vigésima segunda y disposiciones transitorias primera y segunda

aplicación a los pagos fraccionados cuyo plazo de declaración haya comenzado antes de la entrada en vigor de la referida Ley.

Disposición adicional vigésima primera. (144) Reglas especiales de consolidación fiscal en el supuesto de aplicación del apartado 13 del artículo 19 de esta Ley.

La aplicación del régimen de consolidación fiscal por aquellos grupos fiscales en los que se integren entidades a las que resulte de aplicación lo dispuesto en el apartado 13 del artículo 19 de esta Ley tendrá las siguientes especialidades:

a) La suma de bases imponibles a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 71 de esta Ley no incluirá las dotaciones a que se refiere el apartado 13 del artículo 19 de esta Ley ni la compensación de bases imponibles negativas individuales. Esas dotaciones se incluirán en la base imponible del grupo con carácter previo a la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en la letra d) del citado precepto.

b) En el supuesto en que una entidad se incorpore a un grupo fiscal, las dotaciones a que se refiere el apartado 13 del artículo 19 de esta Ley pendientes de integrar en su base imponible, se integrarán en la base imponible del grupo, con el límite de la base imponible positiva individual de la propia entidad previa a la integración de las dotaciones de la referida naturaleza y a la compensación de bases imponibles negativas, excluyéndose, a estos efectos, los dividendos o participaciones en beneficios a que se refiere el apartado 2 del artículo 30 de esta Ley.

c) En el supuesto de pérdida del régimen de consolidación fiscal o extinción del grupo fiscal, las entidades que integren el mismo asumirán las dotaciones a que se refiere el apartado 13 del artículo 19 de esta Ley pendientes de integrar en la base imponible, en la proporción que hubiesen contribuido a su formación.

Disposición adicional vigésima segunda. Conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria. (145)

1. Los activos por impuesto diferido correspondientes a dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el sujeto pasivo, siempre que no les resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 12.2.a) de esta Ley, así como los derivados de la aplicación de los artículos 13.1.b) y 14.1.f) de esta Ley correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, se convertirán en un crédito exigible frente a la Administración tributaria, cuando se de cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que el sujeto pasivo registre pérdidas contables en sus cuentas anuales, auditadas y aprobadas por el órgano correspondiente.

En este supuesto, el importe de los activos por impuesto diferido objeto de conversión estará determinado por el resultado de aplicar sobre el total de los mismos, el porcentaje que represen-

ten las pérdidas contables del ejercicio respecto de la suma de capital y reservas.

b) Que la entidad sea objeto de liquidación o insolvencia judicialmente declarada.

Asimismo, los activos por impuesto diferido por el derecho a compensar en ejercicios posteriores las bases imponibles negativas se convertirán en un crédito exigible frente a la Administración tributaria cuando aquellos sean consecuencia de integrar en la base imponible, a partir del primer período impositivo que se inicie en 2014, las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, así como las dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, que generaron los activos por impuesto diferido a que se refiere el primer párrafo de este apartado.

2. La conversión de los activos por impuesto diferido a que se refiere el apartado anterior en un crédito exigible frente a la Administración tributaria se producirá en el momento de la presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre sociedades correspondiente al período impositivo en que se hayan producido las circunstancias descritas en el apartado anterior.

3. La conversión de los activos por impuesto diferido en un crédito exigible frente a la Administración tributaria a que se refiere el apartado 1 de la presente disposición determinará que el sujeto pasivo pueda optar por solicitar su abono a la Administración tributaria o por compensar dichos créditos con otras deudas de naturaleza tributaria de carácter estatal que el propio sujeto pasivo genere a partir del momento de la conversión. El procedimiento y el plazo de compensación o abono se establecerán de forma reglamentaria.

4. Los activos por impuesto diferido a que se refiere el apartado 1 anterior podrán canjearse por valores de Deuda Pública, una vez transcurrido el plazo de compensación de bases imponibles negativas previsto en esta Ley, computado desde el registro contable de tales activos. En el supuesto de activos registrados con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma, este plazo se computará desde dicha entrada en vigor. El procedimiento y el plazo del canje se establecerán de forma reglamentaria.

Disposiciones transitorias

Disposición transitoria primera. Regularización de ajustes extracontables.

Los ajustes extracontables, positivos y negativos, practicados para determinar las bases imponibles del Impuesto sobre Sociedades correspondientes a períodos impositivos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, se tomarán en consideración a los efectos de la determinación de las bases imponibles correspondientes a los períodos impositivos en los que sea de aplicación esta ley, de acuerdo con lo previsto en las normas que los regularon.

En ningún caso será admisible que una misma renta no se tome en consideración o lo sea dos veces a los efectos de la determinación de la base imponible por el Impuesto sobre Sociedades.

Disposición transitoria segunda. Régimen fiscal de la investigación y explotación de hidrocarburos y de fomento de la minería.

1. Las disposiciones establecidas en esta ley para las actividades de investigación y de explotación de hidrocarburos serán

(144) Añadida por la disposición final segunda. Primero. Dos del Real Decreto-ley 14/2013, de 29 de noviembre, con efectos a partir de 1 de diciembre de 2013.

(145) Añadido por la disposición final segunda. Segundo del Real Decreto-ley 14/2013, de 29 de noviembre, con efectos a partir de 1 de enero de 2014.

de aplicación a las entidades con permiso de investigación y concesiones de explotación que continúen rigiéndose por la Ley 21/1974, de 27 de junio, de régimen jurídico para la investigación y explotación de hidrocarburos.

2. Los activos que a la entrada en vigor de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, se estuvieran amortizando de acuerdo con los coeficientes máximos de amortización establecidos en el apartado B.1 del artículo 47 del Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio, por el que se aprobó el reglamento de la ley sobre investigación y explotación de hidrocarburos, de 27 de junio de 1974, podrán amortizarse aplicando los mencionados coeficientes, debiendo quedar totalmente amortizados en el plazo máximo de 20 años, a contar desde la citada fecha de entrada en vigor.

3. Las bases imponibles negativas que estuviesen pendientes de compensación, conforme al régimen especial del capítulo X del título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, en el primer período impositivo iniciado a partir del 1 de enero de 1999, serán compensadas en la forma establecida en el artículo 106 de esta ley.

4. Los sujetos pasivos que, con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, tuvieran derecho a aplicar el «Régimen Fiscal de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos» establecido en el capítulo X del título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, podrán optar por continuar aplicando dicho régimen, en su redacción vigente el 31 de diciembre de 2002, durante los períodos impositivos que concluyan hasta el 31 de diciembre de 2005.

Los saldos pendientes de inversión, a la fecha de inicio del primer período impositivo que comience a partir del 1 de enero de 2003, o del 1 de enero de 2006, de haber optado por la aplicación del régimen conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, de las dotaciones al factor de agotamiento realizadas al amparo de la Ley 21/1974, de 27 de junio, de régimen jurídico para la explotación, investigación y explotación de hidrocarburos, y del capítulo X del título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, se aplicarán en la forma establecida en el artículo 103 de esta ley.

El plazo a que se refiere el artículo 103 de esta ley, no será de aplicación cuando las cantidades se destinen al abandono de campos o al desmantelamiento de plataformas marinas siempre que correspondan a explotaciones existentes a la entrada en vigor de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre.

5. Los saldos pendientes de inversión de las dotaciones al factor de agotamiento realizadas al amparo de la Ley 6/1977, de 4 de enero, de fomento de la minería, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, deberán invertirse en las condiciones y con los requisitos establecidos en su ley, a efectos de consolidar la deducción en su día practicada.

Disposición transitoria tercera. Reinversión de beneficios extraordinarios.

1. Los incrementos de patrimonio imputados en períodos impositivos regulados por la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, acogidos a la exención por reinversión prevista en su artículo 15.8, se regularán por lo en él establecido, aun cuando la reinversión se produzca con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

2. Las rentas acogidas a la exención por reinversión prevista en el artículo 127 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, según su redacción original, se regularán por lo en él establecido,

aun cuando la reinversión se produzca en períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 1999.

3. Las rentas acogidas a la reinversión de beneficios extraordinarios prevista en el artículo 21 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, según su redacción vigente hasta el 1 de enero de 2002, se regularán por lo en él establecido y en sus normas de desarrollo, aun cuando la reinversión y demás requisitos se produzcan en períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2002.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si la reinversión se efectúa en un período impositivo iniciado a partir del 1 de enero de 2002, el sujeto pasivo podrá aplicar la deducción a que se refiere el artículo 42 de esta ley, a condición de que la totalidad de la renta diferida se integre en la base imponible de dicho período impositivo.

5. Los sujetos pasivos que en el primer período impositivo que se inicie a partir del 1 de enero de 2002 tuvieran rentas pendientes de integrar en la base imponible, por haberse acogido a la reinversión de beneficios extraordinarios prevista en el artículo 21 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, según su redacción vigente hasta el 1 de enero de 2002, podrán incluir en la base imponible de la primera declaración por este impuesto que se presente a partir del 1 de enero de 2002, total o parcialmente, dichas rentas, aplicando asimismo la deducción prevista en el artículo 42 de esta ley por tales rentas integradas en la base imponible.

Disposición transitoria cuarta. Beneficios fiscales de la reconversión y reindustrialización.

Los sujetos pasivos afectados por los Reales Decretos de reconversión disfrutarán de los beneficios fiscales establecidos por la Ley 27/1984, de 26 de julio, de reconversión y reindustrialización, en los términos que en aquéllos se prevé.

Disposición transitoria quinta. Beneficios fiscales de la Ley 12/1988, de 25 de mayo, la Ley 5/1990, de 29 de junio, y la Ley 30/1990, de 27 de diciembre.

Las entidades a que se refieren los artículos 2 y 16 y la disposición adicional primera de la Ley 12/1988, de 25 de mayo, de beneficios fiscales relativos a la Exposición Universal de Sevilla 1992 y a los Actos Conmemorativos del V Centenario del Descubrimiento de América y a los Juegos Olímpicos de Barcelona 1992, así como aquéllas a las que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria, y la disposición adicional cuarta de la Ley 30/1990, de 27 de diciembre, de beneficios fiscales relativos a Madrid Capital Europea de la Cultura 1992, conservarán el régimen tributario que en las citadas normas se establece durante el período necesario para su completa liquidación.

La entidad a que se refiere el artículo 2 de la Ley 30/1990, de 27 de diciembre, conservará el régimen tributario que en él se establece, durante el período necesario para su liquidación de acuerdo con lo establecido en su disposición final segunda.

Disposición transitoria sexta. Arrendamiento financiero.

Se regirán hasta su total cumplimiento por las normas establecidas en la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito, los contratos de arrendamiento financiero celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, que versen sobre bienes cuya entrega al usuario

se hubiera realizado igualmente con anterioridad a su entrada en vigor, o sobre bienes inmuebles cuya entrega se realice dentro del plazo de los dos años posteriores a dicha fecha de entrada en vigor.

Disposición transitoria séptima. Fondos de comercio, marcas, derechos de traspaso y otros elementos del inmovilizado inmaterial adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Efectos de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y su valor teórico en las operaciones realizadas por el régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores.

1. Lo previsto en el apartado 4 del artículo 11 y en los apartados 6 y 7 del artículo 12 de esta Ley será aplicable respecto del valor de adquisición de los elementos de inmovilizado intangible adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, que no hubieran sido deducidos a los efectos de la determinación de la base imponible, aun cuando estuvieran contablemente amortizados.

2. Lo previsto en el párrafo segundo del artículo 89.3 de esta ley también será de aplicación a las operaciones amparadas en el artículo 10 de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las directivas y reglamentos de las Comunidades Europeas, aun cuando se hubiera producido la amortización a efectos contables.

3. La valoración resultante de la imputación a los bienes del inmovilizado que corresponda a la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y su valor teórico, a que se refiere el apartado 3 del artículo 89 de esta ley, tendrá efectos fiscales para aquellas operaciones que se hayan inscrito a partir del 1 de enero de 2002.

La diferencia entre el precio de adquisición de la participación y su valor teórico a que se refiere el apartado 3 del artículo 89 de esta ley que no resulte imputable a los bienes y derechos adquiridos, derivada de operaciones inscritas antes del 1 de enero de 2002 que fueran deducibles según la redacción del artículo 103 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, entonces vigente, seguirán siendo deducibles con el límite anual máximo de la veinteva parte de su importe.

4. En ningún caso la amortización de los fondos de comercio surgidos en operaciones amparadas por la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, tendrá la consideración de gasto deducible, excepto que el importe de los citados fondos de comercio se hubiere integrado en la base imponible y la cuota correspondiente no hubiera sido bonificada.

Disposición transitoria octava. Deduciones pendientes de aplicar en el Impuesto sobre Sociedades.

1. Las cantidades pendientes de deducción correspondientes a los beneficios fiscales establecidos en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en la Ley 12/1988, de 25 de mayo, en la Ley 30/1990, de 27 de diciembre, en la Ley 31/1992, de 26 de noviembre, y en la disposición adicional séptima de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, se aplicarán en las liquidaciones correspondientes a los períodos impositivos que se inicien a partir de la entrada en vigor de esta ley, en las condiciones y requisitos previstos en las citadas leyes.

Si el sujeto pasivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218.3 del Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, hubiese optado por aplicar la deducción por inversiones en activos fijos materiales nuevos en los períodos impositivos en que se realicen los pagos, la deducción se aplicará en las liquidaciones de los períodos impositivos que se inicien a partir de la entrada en vigor de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, en los que se efectúan los referidos pagos, en las condiciones y requisitos previstos en la citada norma.

Las deducciones a que se refieren los párrafos anteriores se deducirán respetando el límite sobre cuota líquida previsto en las referidas leyes y en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

A estos efectos se entenderá por cuota líquida la resultante de minorar la cuota íntegra en las deducciones y bonificaciones previstas en los capítulos II y III del título VI de esta ley.

Las deducciones procedentes de diferentes modalidades o períodos impositivos del artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, excepto la correspondiente a la creación de empleo, no podrán rebasar un límite conjunto del 35 por ciento de la cuota líquida.

Las deducciones a que se refieren los párrafos anteriores se practicarán una vez realizadas las deducciones y bonificaciones establecidas en los capítulos II y III del título VI de esta ley y, a continuación, las deducciones establecidas en el capítulo IV del título VI, cuyo límite se computará independientemente del establecido en el párrafo anterior.

2. Las deducciones a las que se refieren los artículos 29 bis y 30 bis de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, pendientes de practicar tras la finalización del período impositivo en curso a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa, se deducirán en los períodos impositivos concluidos con posterioridad a dicha fecha en las condiciones y requisitos previstos en los citados artículos.

3. Las deducciones previstas en el capítulo IV del título VI de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, pendientes de aplicar al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 25 de junio de 2000, podrán compensarse en el plazo y con los requisitos establecidos en la redacción del artículo 37 de la citada ley vigente en dicho período impositivo, contando a partir de la finalización del período impositivo en el que se acreditaron dichas deducciones.

Las deducciones previstas en el capítulo IV del título VI de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, pendientes de aplicar al inicio del primer período impositivo que comience a partir del 1 de enero de 2002, podrán compensarse en el plazo y con los requisitos establecidos en el artículo 44 de esta ley, contando a partir de la finalización del período impositivo en el que se acreditaron dichas deducciones.

Disposición transitoria novena. Bases imponibles negativas pendientes de compensar en el Impuesto sobre Sociedades.

Las bases imponibles negativas pendientes de compensación al inicio del primer período impositivo que hubiera comenzado a partir del 1 de enero de 2002, podrán compensarse en el plazo y con los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 25

Apéndice normativo

Ley: disposiciones transitorias novena a undécima

Reglamento: disposición transitoria tercera

de esta ley, contado a partir de la finalización del período impositivo en el que se determinaron dichas bases imponibles negativas.

Disposición transitoria décima. Saldo de la provisión para insolvencias amparada en el artículo 82 del Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre.

Los sujetos pasivos que a la entrada en vigor de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, tuvieran constituido un fondo para provisión de insolvencias mediante el sistema regulado en el apartado 6 del artículo 82 del Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Sociedades, aplicarán su saldo a la cobertura de los créditos de dudoso cobro existentes en dicha fecha y el exceso, en su caso, a los que se vayan produciendo con posterioridad hasta su total extinción. Entretanto no serán deducibles las dotaciones que se efectúen para la cobertura de los citados créditos.

Disposición transitoria undécima. Régimen transitorio de los beneficios sobre operaciones financieras.

Las sociedades concesionarias de autopistas de peaje que tuvieran reconocidos beneficios en este impuesto el día 1 de enero de 1979 para las operaciones de financiación y refinanciación en función de su legislación específica y de lo establecido en la disposición transitoria tercera, apartado 2, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, y sus normas de desarrollo, conservarán dicho derecho adquirido en sus actuales términos. Asimismo, los sujetos pasivos que a la fecha de entrada en vigor de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, disfrutasen de la bonificación a que se refieren: el artículo 25.c) de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre; el artículo 1 del Real Decreto Ley 5/1980, de 29 de mayo, sobre bonificación de las cuotas del Impuesto sobre Sociedades, correspondiente a los intereses que han de satisfacer las corporaciones locales, comunidades autónomas y Estado, en razón de determinados préstamos o empréstitos; los artículos 6.5.º y 20 de la Ley 12/1988, de 25 de mayo, de beneficios fiscales relativos a la Exposición Universal Sevilla 1992, a los actos conmemorativos del V Centenario del Descubrimiento de América y a los Juegos Olímpicos de Barcelona 1992 y el artículo 6.5.º de la Ley 30/1990, de 27 de diciembre, de beneficios fiscales relativos a Madrid Capital Europea de la Cultura 1992, en virtud de resolución acordada por el Ministerio de Economía y Hacienda, continuarán aplicándola en los términos establecidos en las normas respectivas.

Disposición transitoria tercera. Régimen transitorio de los beneficios fiscales sobre determinadas operaciones financieras.

1. Aplicación del régimen transitorio.

Mantendrán los derechos adquiridos y de acuerdo con lo establecido en esta disposición transitoria, las entidades que, en el momento de la entrada en vigor de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, gozaran de alguno de los beneficios tributarios a los que se refiere la disposición transitoria undécima de la Ley del Impuesto.

2. Derechos adquiridos.

a) A efectos de lo previsto en el apartado anterior, tendrán la consideración de derechos adquiridos:

1.º Las bonificaciones reconocidas en el Impuesto sobre las Rentas del Capital a las sociedades concesionarias de autopistas, concedidas por plazo determinado y a título individual,

con anterioridad al 1 de enero de 1979 en virtud de pacto o contrato solemne con el Estado.

2.º Las bonificaciones en el Impuesto sobre Sociedades, concedidas durante la vigencia de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, de duración determinada, reconocidas por el Estado, a las que se refiere la disposición transitoria undécima de la Ley del Impuesto.

b) Los derechos adquiridos no podrán ser objeto de prórroga alguna al término del período reconocido.

3. Aplicación a las sociedades concesionarias de autopistas de los beneficios procedentes del Impuesto sobre las Rentas del Capital.

a) Los beneficios reconocidos a las sociedades concesionarias de autopistas continuarán aplicándose de acuerdo con las normas del Impuesto sobre las Rentas del Capital y sobre el tipo que resultara aplicable según dicho impuesto.

b) El perceptor de los rendimientos, cuando figure sometido a obligación personal, podrá deducir de su cuota el Impuesto sobre las Rentas del Capital que habría sido aplicado de no existir el beneficio.

c) No obstante lo dispuesto en el número anterior, las entidades de seguros, de ahorros y entidades de crédito de todas clases deducirán de su cuota únicamente la cantidad efectivamente retenida.

4. Bonificaciones concedidas durante la vigencia de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Las entidades que, a la entrada en vigor de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, tuvieran derechos adquiridos en relación con las bonificaciones a las que se refiere el párrafo a).2.º del apartado 2 de esta disposición conservarán los mismos en los términos en que fueron concedidos, sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes.

5. Créditos-puente.

a) Se entenderá por créditos-puente los concedidos para cubrir el período de instrumentación de las operaciones de refinanciación para las que se pretenda la bonificación, siempre que su plazo no exceda de un año, prorrogable, previa comunicación a la Administración tributaria, por otro período anual.

b) Los rendimientos de los créditos-puente no gozarán de bonificación.

c) No se perderá la bonificación que tuviesen reconocida en virtud del apartado 7 de esta disposición los préstamos o empréstitos cuyo importe se destine a cancelar los créditos-puente a que hace referencia el párrafo a).

6. Sustitución y transmisión de participaciones.

a) En los casos de sustitución y transmisión de participaciones de la operación crediticia que no superen el 5 por ciento del saldo pendiente de la operación, siempre que no se altere el grado de participación extranjera en la financiación ni suponga variación en la dirección de la operación, la entidad prestataria se limitará a informar anualmente al órgano que concedió la bonificación de las alteraciones habidas.

b) Cuando no se cumplan las condiciones reseñadas en la letra anterior, la entidad emisora vendrá obligada a solicitar la convalidación de las bonificaciones en su día otorgadas.

7. Operaciones de refinanciación.

a) Podrán refinanciarse, sin perder por ello las bonificaciones que tuvieran reconocidas originariamente siempre que cumplan los requisitos establecidos en esta disposición.

1.º Los préstamos concertados en el mercado exterior, así como los empréstitos emitidos en el mismo.

2.º Los empréstitos emitidos en el mercado interior.

b) Serán requisitos inexcusables para que las operaciones de refinanciación puedan gozar de la bonificación los siguientes:

1.º Que en ningún caso se supere el plazo máximo de la operación financiera originaria.

2.º Que el importe de la operación de refinanciación no exceda de la cuantía de la deuda pendiente y no vencida en la fecha de dicha operación.

Cuando se trate de operaciones efectuadas en moneda extranjera que impliquen sustitución de la divisa empleada se aplicará el tipo de cambio de divisa a divisa de la fecha en que se efectúe la operación de refinanciación.

c) Excepcionalmente, cuando se trate de operaciones efectuadas en el mercado internacional podrá autorizarse la ampliación del plazo a que se refiere el párrafo b). 1.º cuando la operación de refinanciación se efectúe en mejores condiciones tanto de interés como de garantías.

d) En ningún caso la bonificación podrá aplicarse a las operaciones de refinanciación de los intereses.

e) La concesión de las bonificaciones de las operaciones de refinanciación deberá ser solicitada por la entidad prestataria en las condiciones establecidas en esta disposición.

8. Solicitud.

a) La solicitud de la bonificación en las operaciones a las que se refiere esta disposición se dirigirá a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda, acompañando los siguientes documentos:

1.º Memoria acerca de las inversiones a realizar con los fondos procedentes de los préstamos o empréstitos en la que se hará constar el presupuesto detallado del coste de aquéllas, su localización y las fechas y plazos aproximados en que se llevarán a cabo.

2.º Plan de financiación de dichas inversiones, en el que deberán constar las fechas previstas en que en una o varias veces se recurrirá a medios financieros ajenos, interiores o exteriores, con objeto de conseguir la financiación necesaria.

3.º Copia del contrato o acuerdo de préstamo. En los empréstitos se acompañará certificación del acta de la Junta general en que se aprobó la emisión o del acuerdo del Consejo de Administración en que se ejecute por delegación el acuerdo tomado en su día por la Junta general.

Cuando se presente una propuesta de contrato deberá remitirse copia del definitivo una vez establecido.

4.º Cuadro de amortización del préstamo o empréstito.

5.º Créditos-puente disfrutados, así como su duración.

6.º Grado de vinculación o ausencia de ésta, entre prestatistas y prestatarios.

b) La solicitud deberá acompañarse de memoria económico-financiera justificativa de la operación.

9. Resolución.

a) Si la resolución que adopte el Ministro de Economía y Hacienda, y por delegación el Director general de Tributos, fuese favorable, en la misma se determinará:

1.º Porcentaje de bonificación concedido.

2.º Cuantía total de la operación que gozará de bonificación.

3.º Plazo máximo dentro del cual deberán llevarse a cabo las inversiones contenidas en la memoria.

4.º Calendario y condiciones de las operaciones financieras previstas, sin que en ningún caso se exceda de la cuantía a que se refiere el párrafo 2.º anterior.

5.º Cualesquiera otras condiciones que se estimen pertinentes.

b) La resolución a que se refiere el número anterior tendrá el carácter de provisional en tanto no se cumplan los siguientes trámites:

1.º Autorización administrativa, en la forma que procediera, cuando sea exigida para la realización de la operación financiera.

2.º Comprobación por la Inspección de los Tributos una vez transcurrido el plazo para la realización de las inversiones, de que la sociedad las ha llevado a efecto y cumplido las condiciones bajo las cuales hubiesen sido concedidas las bonificaciones. En todo caso, la Inspección de los Tributos podrá efectuar en cualquier momento las comprobaciones que estime necesarias para establecer el adecuado seguimiento de las inversiones a que los beneficios concedidos se refieran.

Asimismo, tendrá carácter provisional la autorización concedida en base a una propuesta de contrato en tanto no resulte ratificada en el plazo de quince días a partir de la recepción del contrato definitivo.

c) El plazo para adoptar la decisión provisional será de un mes, contado a partir del día siguiente a aquél en que se presente la solicitud acompañada de todos los datos y documentos pertinentes o, en su caso, desde que se subsanen las omisiones a requerimiento de la Administración tributaria.

d) Cuando el plazo fijado en la resolución para la realización de las inversiones resulte insuficiente, la empresa podrá solicitar, con una antelación mínima de un mes con respecto a la fecha en que aquél hubiera de expirar, una única prórroga del mismo, exponiendo las razones que justifiquen esta solicitud. La Administración tributaria notificará a la sociedad la resolución pertinente antes de que finalice el plazo ordinario. De no hacerse así, se entenderá que la resolución ha sido favorable.

Disposición transitoria duodécima. Valor fiscal de las participaciones de las instituciones de inversión colectiva.

A los efectos de calcular el exceso del valor liquidativo a que hace referencia el artículo 60 de esta ley, se tomará como valor de adquisición el valor liquidativo el primer día del primer periodo impositivo al que haya sido de aplicación la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, respecto de las participaciones y acciones que en aquél hubiera poseído el sujeto pasivo. La diferencia entre dicho valor y el valor efectivo de adquisición no se tomará como

valor de adquisición a los efectos de la determinación de las rentas derivadas de la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones.

Los dividendos y participaciones en beneficios distribuidos por las instituciones de inversión colectiva que procedan de beneficios obtenidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, se integrarán en la base imponible de los socios o partícipes de los mismos. A estos efectos, se entenderá que las primeras reservas distribuidas han sido dotadas con los primeros beneficios ganados.

Disposición transitoria decimotercera. Cuentas de actualización.

1. A partir de la entrada en vigor de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, los saldos de las cuentas «Actualización Ley de Presupuestos para 1979», «Actualización activos en el extranjero, Ley de Presupuestos para 1980» y «Actualización Ley de Presupuestos para 1983», se traspasarán a la reserva legal y el remanente, si lo hubiera, a reservas de libre disposición.

2. Las normas relativas a la amortización de los elementos actualizados continuarán siendo aplicables hasta la extinción de su vida útil.

Disposición transitoria decimocuarta. Régimen transitorio para la intensificación de la competencia.

Lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de esta ley será aplicable a las transmisiones de activos que, habiéndose efectuado al amparo de lo dispuesto por el Real Decreto Ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de Intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, acuerdo del Consejo de Ministros en aplicación de las normas de defensa de la competencia o procesos de concentración empresarial o decisiones de la Unión Europea de la misma materia, no hubiesen concluido a la entrada en vigor de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, o que con el mismo amparo se efectúen a partir del 1 de enero de 2002.

Disposición transitoria decimoquinta. Sociedades transparentes.

1. Las bases imponibles positivas de sociedades transparentes que correspondan a períodos impositivos en los que haya sido de aplicación dicho régimen, así como los demás conceptos pendientes de imputar que procedan de dichos períodos impositivos, se imputarán de acuerdo con las normas reguladoras del régimen de transparencia fiscal vigentes en tales períodos.

2. En la transmisión de acciones y participaciones en el capital de sociedades que hayan tenido la consideración de transparentes en períodos impositivos anteriores, el valor de adquisición se incrementará en el importe de los beneficios sociales obtenidos en dichos períodos que, sin efectiva distribución, hubieran sido imputados a los socios como rentas de sus acciones o participaciones en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y transmisión.

3. Los dividendos y participaciones en beneficios de dichas sociedades que procedan de períodos impositivos durante los cuales la sociedad que los distribuye se hallase sujeta al régimen de transparencia fiscal, no tributarán en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ni en el Impuesto sobre Sociedades. El importe de estos dividendos o participaciones en beneficios no se integrará en el valor de adquisición de las acciones o participaciones de los socios a quienes hubiesen sido imputados.

Tratándose de los socios que adquirieron las acciones o participaciones con posterioridad a la imputación, se disminuirá el valor de adquisición de aquellas en dichos importes.

4. No estarán sujetos a retención o ingreso a cuenta los dividendos o participaciones en beneficios a que se refiere el apartado 3 anterior.

5. Las bases imponibles negativas pendientes de compensar por las sociedades transparentes que pasen a tributar por el régimen especial de sociedades patrimoniales, podrán ser compensadas, dentro del plazo que restase a la sociedad transparente, y en las condiciones establecidas en el artículo 23 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, con la parte general o especial de la base imponible positiva de la sociedad patrimonial, a opción de esta.

6. Las deducciones para evitar la doble imposición establecidas en el capítulo II del título VI de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, pendientes de deducir por insuficiencia de cuota podrán deducirse en los plazos establecidos en dicha normativa.

Disposición transitoria decimosexta. Disolución y liquidación de sociedades transparentes.

1. Podrán acordar su disolución y liquidación, con aplicación del régimen fiscal previsto en esta disposición, las sociedades en las que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que hubieran tenido la consideración de sociedades transparentes, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 75 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, en el último período impositivo finalizado con anterioridad al 1 de enero de 2003, o que reúnan a esta fecha los requisitos para tener la citada consideración, y que, en ambos casos, la mantengan hasta la fecha en la que acuerden su disolución.

b) Que durante el año 2003 adopten válidamente el acuerdo de disolución con liquidación y realicen con posterioridad al acuerdo, dentro de los seis meses posteriores a dicho plazo, todos los actos o negocios jurídicos necesarios, según la normativa mercantil, hasta la cancelación registral de la sociedad en liquidación.

2. La disolución con liquidación de dichas sociedades tendrá el siguiente régimen fiscal:

a) Exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, concepto «operaciones societarias», hecho imponible «disolución de sociedades», del artículo 19.1.1.o del texto refundido del impuesto, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

b) No se devengará el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana. En la posterior transmisión de los mencionados inmuebles se entenderá que estos fueron adquiridos en la fecha en que lo fueron por la sociedad que se extinga.

c) A efectos del Impuesto sobre Sociedades de la sociedad que se disuelve, no se devengará renta alguna con ocasión de la atribución de bienes o derechos a los socios, personas físicas o jurídicas, residentes en territorio español.

d) A efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes de los socios de la sociedad que se disuelve:

1.º El valor de adquisición y, en su caso, de titularidad de las acciones o participaciones en el capital de la sociedad que se disuelve se aumentará en el importe de las deudas adjudicadas

y se disminuirá en el de los créditos y dinero o signo que lo represente adjudicado.

2.º Si el resultado de las operaciones descritas en el párrafo anterior resultase negativo, dicho resultado se considerará renta o ganancia patrimonial, según que el socio sea persona jurídica o física, respectivamente.

En este supuesto, cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, se considerará que tiene un valor de adquisición cero.

3.º Si el resultado de las operaciones descritas en el párrafo 1º anterior resultase cero o positivo, se considerará que no existe renta o pérdida o ganancia patrimonial.

Cuando dicho resultado sea cero, cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, tendrá como valor de adquisición cero.

Si el resultado fuese positivo, el valor de adquisición de cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, será el que resulte de distribuir el resultado positivo entre ellos en función del valor neto contable que resulte del balance final de liquidación de la sociedad que se extingue.

4.º Los elementos adjudicados al socio, distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, se considerarán adquiridos por éste en la fecha de su adquisición por la sociedad, sin que, en el cálculo del importe de las ganancias patrimoniales resulte de aplicación lo establecido en la disposición transitoria novena del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. Durante los períodos impositivos que concluyan hasta la finalización del proceso de disolución con liquidación en los plazos indicados en el párrafo b) del apartado 1 de esta disposición transitoria, continuará aplicándose, tanto por las sociedades transparentes como por sus socios, la normativa vigente a 31 de diciembre de 2002.

En los períodos impositivos que concluyan una vez acabado el citado plazo, será de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales o el régimen general, según corresponda.

Disposición transitoria decimoséptima. Régimen transitorio de la deducción para evitar la doble imposición interna de dividendos en el Impuesto sobre Sociedades.

En el caso de dividendos y participaciones en beneficios procedentes de valores representativos del capital o los fondos propios, adquiridos antes de la entrada en vigor del Real Decreto Ley 8/1996, de 7 de junio, no serán de aplicación las restricciones a la deducción para evitar la doble imposición interna de dividendos contenidas en el apartado 4 del artículo 30 de esta ley.

En este caso serán aplicables las restricciones contenidas en el artículo 28 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, en su redacción original, anterior a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 8/1996, de 7 de junio.

Disposición transitoria decimooctava. Aplicación del apartado 11 del artículo 115 de esta ley a los activos cuyo periodo de construcción haya finalizado con anterioridad al 31 de diciembre de 2002.

El momento temporal determinado por el Ministerio de Hacienda, a que se refiere el apartado 11 del artículo 115 de la ley, podrá hacerse coincidir con el de la puesta en condiciones de funciona-

miento, en el caso de activos cuyo periodo de construcción haya finalizado con anterioridad al 31 de diciembre de 2002 y cuya solicitud ante el Ministerio de Hacienda haya sido presentada antes de dicha fecha.

Disposición transitoria decimonovena. Régimen transitorio en el Impuesto sobre Sociedades de la deducción por inversiones para la implantación de empresas en el extranjero.

Las deducciones en la base imponible practicadas en períodos impositivos iniciados antes de 1 de enero de 2007 al amparo del artículo 23 de esta Ley, se regularán por lo en él establecido, aun cuando la integración en la base imponible y demás requisitos se produzcan en períodos impositivos iniciados a partir de dicha fecha.

Disposición transitoria vigésima. Régimen transitorio en el Impuesto sobre Sociedades de las deducciones para evitar la doble imposición.

1. Las deducciones establecidas en el artículo 30 de esta Ley, que estuviesen pendientes de aplicar al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2007, se podrán deducir en los períodos impositivos que concluyan dentro del resto del plazo establecido en el referido artículo. El importe de la deducción se calculará teniendo en cuenta el tipo de gravamen vigente en el período impositivo en que esta se aplique.

2. Las deducciones que resultaron de aplicar lo establecido en los artículos 29 bis y 30 bis de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y en los artículos 31.1.b) y 32.3 de esta Ley, que estuviesen pendientes de aplicar al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2007, se podrán deducir en los períodos impositivos que concluyan dentro del resto del plazo establecido en los referidos artículos. El importe de la deducción se determinará teniendo en cuenta el tipo de gravamen vigente en el período impositivo en que esta se aplique.

3. Lo establecido en los dos apartados anteriores también será de aplicación a las deducciones a que se refieren los artículos 30, 31.1.b) y 32.3 de esta Ley, generadas en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007 cuando se apliquen en períodos impositivos posteriores en los que el tipo de gravamen sea diferente al vigente en el que se generaron.

Disposición transitoria vigésima primera. Régimen transitorio en el Impuesto sobre Sociedades de las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades pendientes de practicar.

1. (146) Las deducciones establecidas en los artículos 36, 37, apartados 4, 5 y 6 del artículo 38, apartados 2 y 3 del artículo 39, artículos 40 y 43 de esta Ley, pendientes de aplicación al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2011, podrán aplicarse en el plazo y con los requisitos establecidos en el capítulo IV del título VI de esta Ley, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2010. Dichos requisitos son igualmente aplicables para consolidar las deducciones practicadas en períodos impositivos iniciados antes de aquella fecha.

(146) Redacción dada por el artículo 92.Tres de la Ley 2/2011, de 4 de marzo (BOE del 5), con efectos a partir del 6 de marzo de 2011.

2. **(147)** Las deducciones establecidas en el apartado 2 del artículo 38 de esta Ley, pendientes de aplicación al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2012, podrán aplicarse en el plazo y con los requisitos establecidos en el capítulo IV del título VI de esta Ley, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2011. Dichos requisitos son igualmente aplicables para consolidar las deducciones practicadas en períodos impositivos iniciados antes de aquella fecha.

3. Las deducciones establecidas en los apartados 1 y 3 del artículo 38 de esta Ley, pendientes de aplicación al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2014, podrán aplicarse en el plazo y con los requisitos establecidos en el capítulo IV del título VI de esta Ley, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2013. Dichos requisitos son igualmente aplicables para consolidar las deducciones practicadas en períodos impositivos iniciados antes de aquella fecha.

Disposición transitoria vigésima segunda. Régimen transitorio de las sociedades patrimoniales. Tributación por el régimen general.

1. La base imponible de las sociedades patrimoniales cuyo período impositivo se haya iniciado dentro de 2006 y concluya en el año 2007 se determinará, en su caso, aplicando las normas del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2006.

2. La integración de las rentas devengadas y no integradas en la base imponible de los períodos impositivos en los que la sociedad tributó en el régimen de las sociedades patrimoniales se realizará en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2007. Las rentas que se hayan integrado en la base imponible del sujeto pasivo en aplicación del régimen de sociedades patrimoniales no se integrarán nuevamente con ocasión de su devengo.

3. Las bases imponibles negativas generadas en períodos impositivos en que haya sido de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales que estuviesen pendientes de compensar al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2007, podrán ser compensadas en las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 25 de esta Ley.

4. Las deducciones por doble imposición de dividendos a que se refiere el artículo 81 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, generadas en períodos impositivos en los que haya sido de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales, que estuviesen pendientes de aplicar al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2007, se podrán deducir, al 50 ó 100 por ciento, en las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 30 de esta Ley.

5. Las deducciones en la cuota íntegra a que se refiere el artículo 69.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo

3/2004, de 5 de marzo, generadas en períodos impositivos en que haya sido de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales, que estuviesen pendientes de aplicar al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2007, se podrán deducir en las condiciones y requisitos establecidos en el capítulo IV del título VI de esta Ley.

6. La distribución de beneficios obtenidos en ejercicios en los que haya sido de aplicación el régimen especial de las sociedades patrimoniales, cualquiera que sea la entidad que reparta los beneficios obtenidos por las sociedades patrimoniales, el momento en el que el reparto se realice y el régimen fiscal especial aplicable a las entidades en ese momento, recibirá el siguiente tratamiento:

a) Cuando el perceptor sea contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los dividendos y participaciones en beneficios a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 25 de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no se integrarán en la renta del período impositivo de dicho impuesto. La distribución del dividendo no estará sujeta a retención o ingreso a cuenta.

b) Cuando el perceptor sea un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, los beneficios percibidos se integrarán, en todo caso, en la base imponible y darán derecho a la deducción por doble imposición de dividendos en los términos establecidos en los apartados 1 y 4 del artículo 30 de esta Ley.

c) Cuando el perceptor sea un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no residentes sin establecimiento permanente, los beneficios percibidos tendrán el tratamiento que les corresponda de acuerdo con lo establecido en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre no Residentes para estos contribuyentes.

7. Las rentas obtenidas en la transmisión de la participación en sociedades que se correspondan con reservas procedentes de beneficios obtenidos en ejercicios en los que haya sido de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales, cualquiera que sea la entidad cuyas participaciones se transmiten, el momento en el que se realiza la transmisión y el régimen fiscal especial aplicable a las entidades en ese momento, recibirán el siguiente tratamiento:

a) Cuando el transmitente sea contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a efectos de la determinación de la ganancia o pérdida patrimonial se aplicará lo dispuesto en el artículo 35.1.c) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, vigente al 31 de diciembre de 2006.

b) Cuando el transmitente sea una entidad sujeta al Impuesto sobre Sociedades, o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, en ningún caso podrá aplicar la deducción para evitar la doble imposición sobre plusvalías de fuente interna en los términos establecidos en el artículo 30 de esta Ley.

En la determinación de estas rentas, el valor de transmisión a computar será, como mínimo, el teórico resultante del último balance cerrado, una vez sustituido el valor contable de los activos no afectos por el valor que tendrían a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, o por el valor normal de mercado si fuere inferior.

(147) Derogado por la disposición derogatoria única.2.b) de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2014.

Lo dispuesto en el primer párrafo también se aplicará en los supuestos a que se refiere el apartado 3 del artículo 30 de esta ley.

c) Cuando el transmitente sea un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente tendrá el tratamiento que le corresponda de acuerdo con lo establecido para estos contribuyentes en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

8. Las sociedades que tributaron en este régimen especial deberán seguir cumpliendo las obligaciones de información en los términos establecidos en el artículo 47 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio.

Artículo 47. Obligaciones de las sociedades patrimoniales.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Impuesto, las sociedades patrimoniales deberán incluir en la memoria de las cuentas anuales la siguiente información:

a) Beneficios aplicados a reservas que correspondan a períodos impositivos en los que tributaron en régimen distinto al previsto en el capítulo VI del título VII de la Ley del Impuesto.

b) Beneficios aplicados a reservas que correspondan a períodos impositivos en los que tributaron en este régimen especial.

c) En caso de distribución de dividendos y participaciones en beneficios con cargo a reservas, designación de la reserva aplicada de entre las dos a las que, por la clase de beneficios de los que procedan, se refieren los párrafos a) y b) anteriores.

2. Las menciones en la memoria anual deberán ser efectuadas mientras existan reservas de las referidas en el párrafo b) del apartado anterior, aun cuando la entidad no tribute en este régimen especial.

3. Asimismo, la memoria deberá contener información detallada sobre los cálculos efectuados para determinar el resultado de la distribución de los gastos entre las distintas fuentes de renta.

4. Las obligaciones de información establecidas en este artículo serán también exigibles a las sucesivas entidades que ostenten la titularidad de las reservas referidas en el apartado 1.b) de este artículo.

Disposición transitoria vigésima tercera. Régimen transitorio de la bonificación por actividades exportadoras.

La bonificación establecida en el apartado 1 del artículo 34 de esta Ley, aplicada en períodos impositivos iniciados antes de 1 de enero de 2014, según su redacción vigente en dichos períodos, estará condicionada al cumplimiento de los requisitos exigidos en dicho artículo, aun cuando la reinversión tenga lugar en un período impositivo iniciado a partir de esa fecha.

Disposición transitoria vigésima cuarta. Disolución y liquidación de sociedades patrimoniales.

1. Podrán acordar su disolución y liquidación, con aplicación del régimen fiscal previsto en esta disposición, las sociedades en las que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que hubieran tenido la consideración de sociedades patrimoniales, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VI del Título VII de esta Ley, en todos los períodos impositivos iniciados a partir

de 1 de enero de 2005 y que la mantengan hasta la fecha de su extinción.

b) Que en los seis primeros meses desde el inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2007 se adopte válidamente el acuerdo de disolución con liquidación y se realicen con posterioridad al acuerdo, dentro del plazo de los seis meses siguientes a su adopción, todos los actos o negocios jurídicos necesarios, según la normativa mercantil, hasta la cancelación registral de la sociedad en liquidación.

2. La disolución con liquidación de dichas sociedades tendrá el siguiente régimen fiscal:

a) Exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, concepto "operaciones societarias", hecho imponible "disolución de sociedades", del artículo 19.1.1º del texto refundido del impuesto, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

b) No se devengará el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza urbana con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana. En la posterior transmisión de los mencionados inmuebles se entenderá que estos fueron adquiridos en la fecha en que lo fueron por la sociedad que se extinga.

c) A efectos del Impuesto sobre Sociedades de la sociedad que se disuelve, no se devengará renta alguna con ocasión de la atribución de bienes o derechos a los socios, personas físicas o jurídicas, residentes en territorio español.

d) A efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes de los socios de la sociedad que se disuelve:

1º El valor de adquisición y, en su caso, de titularidad de las acciones o participaciones en el capital de la sociedad que se disuelve, determinado de acuerdo con lo establecido en el artículo 35.1.c) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, se aumentará en el importe de las deudas adjudicadas y se disminuirá en el de los créditos y dinero o signo que lo represente adjudicado.

2º Si el resultado de las operaciones descritas en el párrafo anterior resultase negativo, dicho resultado se considerará renta o ganancia patrimonial, según que el socio sea persona jurídica o física, respectivamente, sin que resulte de aplicación lo establecido en la disposición transitoria novena de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En este supuesto, cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, se considerará que tiene un valor de adquisición cero.

3º Si el resultado de las operaciones descritas en el párrafo 1º anterior resultare cero o positivo, se considerará que no existe renta o pérdida o ganancia patrimonial.

Cuando dicho resultado sea cero, cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, tendrá como valor de adquisición cero.

Si el resultado fuese positivo, el valor de adquisición de cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, será el que resulte de distribuir el resultado positivo entre ellos en función de valor de mercado que resulte del balance final de liquidación de la sociedad que se extingue.

4º Los elementos adjudicados al socio, distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, se considerarán adquiridos por éste en la fecha de su adquisición por la sociedad, sin que, en el cálculo del importe de las ganancias patrimoniales resulte de aplicación lo establecido en la disposición transitoria novena de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. Durante los períodos impositivos que concluyan hasta la finalización del proceso de disolución con liquidación, siempre que la cancelación registral se realice dentro del plazo indicado en el párrafo b) del apartado 1 de esta disposición transitoria, continuará aplicándose, tanto por las sociedades patrimoniales como por sus socios, la normativa vigente a 31 de diciembre de 2006, excepto el tipo de gravamen de la parte especial de la base imponible que será del 18 por ciento. En dichos períodos impositivos no será de aplicación lo establecido en la disposición transitoria novena de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el supuesto de transmisión de acciones o participaciones de estas sociedades.

Cuando la cancelación se realice una vez superado dicho plazo, será de aplicación el régimen general.

Disposición transitoria vigésimo quinta. Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.

Lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 42 de esta Ley no será de aplicación a las reinversiones realizadas en los períodos impositivos iniciados dentro de 2007, cualquiera que sea el período impositivo en el que se practique la corrección de valor.

Disposición transitoria vigésimo sexta. Régimen fiscal de los ajustes contables por la primera aplicación del Plan General de Contabilidad.

1. Los cargos y abonos a partidas de reservas que tengan la consideración de gastos o ingresos, respectivamente, como consecuencia de la primera aplicación del Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, o del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas, aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, se integrarán en la base imponible del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2008 de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

A estos efectos, se considerarán gastos e ingresos, respectivamente, los decrementos e incrementos en el patrimonio neto descritos en el artículo 36.2 del Código de Comercio, por lo que no tendrá la consideración de gasto la baja de la partida relativa a instrumentos de patrimonio propio.

No tendrán efectos fiscales los referidos cargos y abonos a reservas que estén relacionados con gastos, que no fueron dotaciones a provisiones, o con ingresos, devengados y contabilizados de acuerdo con los principios y normas contables vigentes en los períodos impositivos iniciados antes de dicha fecha siempre que se hubiesen integrado en la base imponible de dichos períodos. En este caso, no se integrarán en la base imponible esos mismos gastos o ingresos contabilizados de nuevo con ocasión de su devengo según los criterios contables establecidos en las referidas normas.

2. Lo establecido en el apartado anterior se aplicará a los ajustes cuya contrapartida sea una partida de reservas derivados de la aplicación del Plan General de Contabilidad, del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y del abandono

de los criterios específicos aplicables por las microempresas, consecuencia de lo establecido en la disposición adicional única del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, y las disposiciones adicionales primera y segunda del Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre.

Disposición transitoria vigésimo séptima. Régimen fiscal de los ajustes contables por la primera aplicación de las nuevas normas contables de las entidades aseguradoras.

1. Lo establecido en la disposición transitoria vigésimo sexta de esta Ley será de aplicación a los ajustes contables que las entidades aseguradoras deban realizar como consecuencia de aplicar los nuevos criterios contables que resulten aprobados a efectos de su adaptación al nuevo marco contable, teniendo efectos en la base imponible del período impositivo correspondiente al ejercicio en el que deban realizarse tales ajustes.

2. No se integrará en la base imponible el importe del abono a reservas derivado de la baja de la provisión de estabilización.

3. Lo establecido en el artículo 15.1 de esta Ley, sobre revalorizaciones contables será de aplicación a la revalorización de los inmuebles a su valor razonable en la fecha de transición al nuevo marco contable.

Disposición transitoria vigésimo octava. Integración en la base imponible de los ajustes contables por la primera aplicación del Plan General de Contabilidad.

1. Los cargos y abonos a cuentas de reservas, en cuanto tengan efectos fiscales de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria vigésimo sexta de esta Ley, se computarán conjuntamente con la cantidad deducida en el primer período impositivo iniciado a partir de 1 de enero de 2008 por la aplicación de lo establecido en la disposición transitoria vigésimo novena de esta Ley. El sujeto pasivo podrá optar por integrar el saldo neto, positivo o negativo, que haya resultado de dicho cómputo, por partes iguales en la base imponible correspondiente a cada uno de los tres primeros períodos impositivos que se inicien a partir de dicha fecha.

Cuando alguno de esos abonos se correspondan con provisiones por depreciación de la participación tenida en el capital de otras entidades y en alguno de esos períodos impositivos se produjese una corrección de valor de esa participación fiscalmente deducible en los términos establecidos en el apartado 3 del artículo 12 de esta Ley que no se haya computado para calcular el saldo a que se refiere el párrafo anterior, se integrará en la base imponible como ajuste positivo, además, un importe equivalente a dicha corrección de valor, hasta completar dicho saldo y, en su defecto, el saldo que reste se distribuirá por partes iguales entre los restantes períodos impositivos.

Asimismo, cuando alguno de esos abonos a reservas se corresponda con diferencias de cambio en moneda extranjera positiva, la integración se realizará de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo de este apartado. No obstante, el saldo de dicho abono pendiente de integración se incorporará en la base imponible de aquel período impositivo a que se refiere dicho párrafo, en que venzan o se cancelen los bienes o derechos de los que proceda dicha diferencia de cambio.

De la misma manera, la incorporación del saldo pendiente de integración también procederá en el período impositivo en que cause baja del balance cualquier elemento.

Caso de extinción del sujeto pasivo dentro de ese plazo, el saldo pendiente se integrará en la base imponible del último período impositivo.

En la memoria de las cuentas anuales de los ejercicios correspondientes a dichos períodos impositivos deberá mencionarse el importe de dicho saldo, así como las cantidades integradas en la base imponible y las pendientes de integrar.

2. Lo establecido en el apartado anterior también se aplicará a los ajustes contables por la primera aplicación de las nuevas normas contables de las entidades aseguradoras, a que se refiere la disposición transitoria vigésimo séptima de esta Ley. La integración se realizará por partes iguales en la base imponible del período impositivo correspondiente al ejercicio en el que deban realizarse tales ajustes y en los dos períodos impositivos inmediatamente siguientes.

Disposición transitoria vigésimo novena. Cálculo para el período impositivo 2008 de las correcciones de valor de participaciones en el capital de otras entidades.

Con efectos exclusivos para el primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2008, para determinar la base imponible de dicho período se podrá deducir, sin necesidad de imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias, la diferencia positiva que resulte de aplicar lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 de esta Ley, para lo cual se computarán los fondos propios al inicio del ejercicio en el que se adquirió la participación y los fondos propios al cierre del primer ejercicio iniciado en 2008, con el límite y demás condiciones establecidas en dicho precepto, siempre que la parte de esa diferencia imputable a períodos impositivos iniciados antes de dicha fecha se corresponda con provisiones fiscalmente deducibles en dichos períodos y que se abonen a cuentas de reservas con ocasión de la primera aplicación del Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, o del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas, aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre.

Disposición transitoria trigésima. Importe anual de las cuotas de arrendamiento financiero correspondiente a la recuperación del coste del bien.

1. En los contratos de arrendamiento financiero vigentes cuyos períodos anuales de duración se inicien dentro de los años 2009, 2010 y 2011, el requisito establecido en el apartado 4 del artículo 115 de esta Ley no será exigido al importe de la parte de las cuotas de arrendamiento correspondiente a la recuperación del coste del bien.

2. El importe anual de la parte de esas cuotas en dichos períodos no podrá exceder del 50 por ciento del coste del bien, caso de bienes muebles, o del 10 por ciento de dicho coste, tratándose de bienes inmuebles o establecimientos industriales.

Disposición transitoria trigésimo primera. Deterioro de instrumentos de deuda de fondos de titulización.

En tanto no se establezcan reglamentariamente las normas relativas a la deducibilidad de las correcciones valorativas por deterioro de valor de los instrumentos de deuda valorados por su coste amortizado que posean los fondos de titulización hipotecaria y los fondos de titulización de activos a que se refieren las letras g) y h), respectivamente, del apartado 1 del artículo 7 de la presente Ley, se aplicarán los criterios establecidos para

las entidades de crédito sobre la deducibilidad de la cobertura específica del riesgo de insolvencia del cliente.

Disposición transitoria trigésimo segunda. Comunicaciones en la composición de los grupos fiscales. (148)

En el supuesto de los grupos fiscales que tributen en el régimen de consolidación fiscal en el período impositivo que estuviere en curso al 1 de enero de 2011, respecto de las modificaciones en la composición de ese grupo producidas en dicho período con anterioridad a esa fecha, la comunicación a que se refiere el artículo 70.6 de esta ley se realizará en la declaración del primer pago fraccionado del grupo que deba presentarse con posterioridad a dicha fecha. La comunicación de las modificaciones producidas con posterioridad a esa fecha se realizará en la declaración del primer pago fraccionado al que afecte la nueva composición.

Disposición transitoria trigésimo tercera. Régimen de consolidación fiscal de los grupos formados por entidades de crédito integrantes de un sistema institucional de protección y de los grupos resultantes del ejercicio indirecto de la actividad financiera de las cajas de ahorros. (149)

1. A efectos de la aplicación del régimen de consolidación fiscal establecido en el capítulo VII del título VII de esta ley, en la constitución de grupos cuya sociedad dominante sea la entidad central de un sistema institucional de protección a que se refiere la letra d) del apartado 3 del artículo 8 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos propios y obligaciones de información de los Intermediarios Financieros, se tendrán en consideración las siguientes especialidades:

a) Podrá aplicarse dicho régimen desde el inicio del período impositivo correspondiente al ejercicio 2011 o, de ser posterior, desde el inicio del período impositivo en que se constituya el sistema institucional de protección. La opción y comunicación por la aplicación de dicho régimen, a que se refiere el artículo 70 de esta ley, se realizará dentro del plazo que finaliza el día en que concluya dicho período impositivo.

Se incluirán en el grupo en ese mismo período impositivo las sociedades que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 67.2.a) de esta ley, cuyas participaciones representativas de su capital social se hubiesen aportado a la entidad central en cumplimiento del plan de integración del sistema y dicha entidad mantenga la participación hasta la conclusión de ese período impositivo, a través de operaciones acogidas al régimen fiscal establecido en el Capítulo VIII del Título VII de esta ley o al régimen establecido en el artículo 7.1 del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, y tuviesen la consideración de sociedades dependientes de la entidad de crédito aportante, como consecuencia de que esta última entidad tributaba en este régimen especial como sociedad dominante.

b) Cuando las entidades de crédito que se integran como sociedades dependientes en el grupo fiscal cuya dominante es la entidad central, estuviesen tributando en el régimen de conso-

(148) Añadida por el artículo 44.Dos de la Ley 2/2011, de 4 de marzo (BOE del 5), con efectos a partir del 6 de marzo de 2011.

(149) Añadida por la disposición final.Dos del Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero (BOE del 19), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011.

liquidación fiscal como dominantes, aun cuando se extingan esos grupos, no se incorporarán las eliminaciones a que se refiere la letra a) del artículo 81.1 de esta ley, que se correspondan con operaciones realizadas por entidades que se integran en aquél otro grupo fiscal como sociedades dependientes. Los resultados eliminados se incorporarán a la base imponible de ese otro grupo fiscal en los términos establecidos en el artículo 73 de esta Ley.

c) Las bases imponibles negativas pendientes de compensar por las entidades de crédito que cumplan las condiciones establecidas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 67 de esta ley, que se integran como sociedades dependientes en el grupo fiscal cuya dominante es la entidad central, podrán ser compensadas en la base imponible del grupo, en los términos establecidos en el artículo 74.2 de esta ley, con el límite de la base imponible individual de la entidad central o de la entidad bancaria a la que, a su vez, la entidad central haya aportado todo su negocio financiero, a condición de que las cajas de ahorros y, en su caso, la entidad central, con posterioridad a la aportación, no desarrollen actividades económicas y sus rentas se limiten a los rendimientos procedentes de las participaciones en el capital de otras entidades en las que participen. Dicho tratamiento no se verá afectado por el hecho de que la aportación del negocio financiero no incluya determinados activos y pasivos como consecuencia de la existencia de alguna condición que imposibilite la aportación.

Lo anterior se aplicará aun en el caso de que la entidad bancaria quede excluida del grupo en el que la dominante es la entidad central, incluso en el supuesto de extinción del mismo.

d) Las deducciones en la cuota pendientes de aplicar por las entidades de crédito que cumplan las condiciones establecidas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 67 de esta ley, que se integran como sociedades dependientes en el grupo fiscal cuya dominante es la entidad central, podrán deducirse en la cuota íntegra de ese grupo fiscal con el límite que hubiese correspondido en el régimen individual de tributación a la entidad central o a la entidad bancaria a la que, a su vez, la entidad central haya aportado todo su negocio financiero, a condición de que las cajas de ahorros y, en su caso, la entidad central, con posterioridad a la aportación, no desarrollen actividades económicas y sus rentas se limiten a los rendimientos procedentes de las participaciones en el capital de otras entidades en las que participen. Dicho tratamiento no se verá afectado por el hecho de que la aportación del negocio financiero no incluya determinados activos y pasivos como consecuencia de la existencia de alguna condición que imposibilite la aportación.

Lo anterior se aplicará aun en el caso de que la entidad bancaria quede excluida del grupo en el que la dominante es la entidad central, incluso en el supuesto de extinción del mismo.

e) Cuando se transmitan activos y pasivos a la entidad central por parte de las entidades de crédito como sociedades dependientes del grupo cuya dominante es la entidad central, como consecuencia de la constitución y ampliación del sistema institucional de protección, habiéndose realizado esa transmisión mediante operaciones acogidas al régimen fiscal establecido en el capítulo VIII del título VII de esta ley o al régimen establecido en el artículo 7.1 del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, las rentas generadas con anterioridad a dicha transmisión imputables a esos activos y pasivos, se imputarán a la entidad central de acuerdo con lo previsto en las normas mercantiles.

Lo establecido en las letras c) y d) anteriores también será de aplicación en el caso de que con posterioridad a la constitución del sistema institucional de protección, la entidad central pase a tener la consideración de dependiente de otro grupo que tribute en el régimen de consolidación fiscal.

2. A efectos de la aplicación tanto del régimen fiscal establecido en el artículo 7.2 del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, como del régimen fiscal establecido en el capítulo VIII del título VII de esta ley al que se hayan acogido transmisiones de activos y pasivos realizadas entre entidades de crédito en cumplimiento de los acuerdos de un sistema institucional de protección, la no integración de rentas a que se refieren ambos regímenes fiscales incluirá, en su caso, las eliminaciones que tuviesen que ser incorporadas en la base imponible del grupo fiscal consecuencia de aquellas transmisiones, en el supuesto de que esos activos y pasivos formen parte del patrimonio de entidades integrantes de un grupo que estuviese tributando según el régimen de consolidación fiscal.

3. En el caso de ejercicio indirecto de la actividad financiera de las cajas de ahorros de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, la caja de ahorros y la entidad bancaria a la que aquella aporte todo su negocio financiero, podrán aplicar el régimen de consolidación fiscal regulado en el capítulo VII del título VII de esta ley desde el inicio del período impositivo correspondiente al ejercicio en el que se realice dicha aportación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para ello en el artículo 67 de esta ley. La opción y comunicación por la aplicación de dicho régimen, a que se refiere el artículo 70 de esta ley, se realizará dentro del plazo que finaliza el día en que concluya dicho período impositivo.

En la aplicación de dicho régimen se tendrán en consideración las siguientes especialidades:

a) Se incluirán en el grupo en ese mismo período impositivo las sociedades que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 67.2.a) de esta ley, cuyas participaciones representativas de su capital social se hubiesen aportado a la entidad bancaria y esta entidad mantenga la participación hasta la conclusión de ese período impositivo, a través de operaciones acogidas al régimen fiscal establecido en el Capítulo VIII del Título VII de esta ley, y tuviesen la consideración de sociedades dependientes de la caja de ahorros aportante, como consecuencia de que esta última entidad tributaba en este régimen especial como sociedad dominante.

b) Las bases imponibles negativas pendientes de compensar por la caja de ahorros aportante, estuviese o no tributando en el régimen de consolidación fiscal como dominante, podrán ser compensadas en la base imponible del grupo, con el límite de la base imponible individual de la entidad bancaria, en los términos establecidos en el artículo 74.2 de esta ley, a condición de que la caja de ahorros, con posterioridad a la aportación, no desarrolle actividades económicas y sus rentas se limiten a los rendimientos procedentes de las participaciones en el capital de otras entidades en las que participen. Dicho tratamiento no se verá afectado por el hecho de que la aportación del negocio financiero no incluya determinados activos y pasivos como consecuencia de la existencia de alguna condición que imposibilite la aportación.

Lo anterior se aplicará aun en el caso de que la entidad bancaria quede excluida del grupo en el que la dominante es la caja de ahorros, incluso en el supuesto de extinción del mismo.

c) Las deducciones en la cuota pendientes de aplicar por la caja de ahorros aportante, estuviere o no tributando en el régimen de consolidación fiscal como dominante, podrán deducirse en la cuota íntegra de ese grupo fiscal con el límite que hubiese correspondido a la entidad bancaria en el régimen individual de tributación, a condición de que la caja de ahorros, con posterioridad a la aportación, no desarrolle actividades económicas y sus rentas se limiten a los rendimientos procedentes de las participaciones en el capital de otras entidades en las que participen. Dicho tratamiento no se verá afectado por el hecho de que la aportación del negocio financiero no incluya determinados activos y pasivos como consecuencia de la existencia de alguna condición que imposibilite la aportación.

Lo anterior se aplicará aun en el caso de que la entidad bancaria quede excluida del grupo en el que la dominante es la caja de ahorros, incluso en el supuesto de extinción del mismo.

d) Cuando la aportación de la totalidad del negocio financiero se realice mediante operaciones acogidas al régimen fiscal establecido en el capítulo VIII del título VII de esta ley, las rentas generadas con anterioridad a dicha aportación imputables a esos activos y pasivos, se imputarán a la entidad bancaria de acuerdo con lo previsto en las normas mercantiles.

4. Cuando, en el caso de los grupos a que se refieren los apartados 1 y 3 anteriores que estuviesen tributando en el régimen de consolidación fiscal, quedase excluida de los mismos la entidad bancaria mediante la cual las cajas de ahorros realizasen el ejercicio indirecto de su actividad financiera o a la que hubiesen aportado todo su negocio financiero, incluso en los supuestos de extinción del referido grupo fiscal, lo establecido en la letra a) del artículo 81.1 de esta ley se aplicará con las siguientes especialidades:

a) Si la entidad bancaria a través de la cual las cajas de ahorros realizasen el ejercicio indirecto de su actividad financiera o a la que hubiesen aportado todo su negocio financiero, mantuviera participaciones en entidades que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 67.3 de esta ley, dicha entidad bancaria y sus participadas que reúnan los requisitos para ello podrán aplicar el régimen de consolidación fiscal desde el inicio del período impositivo en que tenga lugar dicha exclusión. La opción y comunicación por la aplicación de dicho régimen, a que se refiere el artículo 70 de esta ley, se realizará dentro del plazo que finaliza el día en que concluya dicho período impositivo. En tal caso, los resultados eliminados se incorporarán a la base imponible de ese otro grupo fiscal en los términos establecidos en el artículo 73 de esta ley, siempre que se integren en dicho grupo las entidades que hayan intervenido en las operaciones que hayan generado tales resultados.

b) Cuando se cumpla lo establecido en la letra a) anterior, pero no se integren en dicho grupo alguna de las entidades que hayan intervenido en las operaciones que hayan generado los resultados eliminados, tales resultados se incorporarán en los términos establecidos en el artículo 73 de esta ley, en la base imponible del grupo persistente en el que se generó la renta que fue, en su momento, objeto de la eliminación, a condición de que tanto la otra entidad que no forma parte del grupo fiscal al que pertenezca la entidad bancaria, como esta última entidad formen parte de un mismo grupo a que se refiere el artículo 42

del Código de Comercio en el que la dominante sea la entidad central de un sistema institucional de protección o la caja de ahorros que, en ambos casos, hayan aportado todo su negocio financiero a la entidad bancaria.

Disposición transitoria trigésimo cuarta. Régimen fiscal en el ejercicio 2010 de las entidades de crédito integrantes de un sistema institucional de protección.

A los solos efectos de determinar la base imponible del período impositivo correspondiente al ejercicio 2010 de las cajas de ahorros y de la entidad central integrantes de un sistema institucional de protección que se haya constituido en dicho ejercicio, en los términos establecidos en la letra d) del apartado 3 del artículo 8 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos propios y obligaciones de información de los Intermediarios Financieros, siempre que sea del 100 por ciento la puesta en común de los resultados de las entidades integrantes del sistema y que el compromiso mutuo de solvencia y liquidez entre dichas entidades alcance el 100 por ciento de los recursos propios computables de cada una de ellas, no tendrán la consideración de gasto deducible y de ingreso computable, según proceda, en las cajas de ahorros y en la entidad central, aquellos gastos e ingresos contabilizados por esas entidades como consecuencia de la puesta en común de los resultados de las entidades integrantes del sistema.

Disposición transitoria trigésimo quinta. Bases imponibles negativas pendientes de compensar. (150)

El plazo de dieciocho años para la compensación de bases imponibles negativas establecido en el artículo 25 de esta Ley, será también de aplicación a las bases imponibles negativas que estuviesen pendientes de compensar al inicio del primer período impositivo que hubiera comenzado a partir de 1 de enero de 2012.

Disposición transitoria trigésimo sexta. Deducciones pendientes de aplicar. (151)

El plazo de 15 ó 18 años, según correspondiera, para la aplicación de las deducciones, establecido en el artículo 44 de esta Ley, será también de aplicación a las deducciones que estuviesen pendientes de aplicar al inicio del primer período impositivo que hubiera comenzado a partir de 1 de enero de 2012.

Disposición transitoria trigésimo séptima. Libertad de amortización pendiente de aplicar. (152)

1. Los sujetos pasivos que hayan realizado inversiones hasta la entrada en vigor del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, a las que resulte de aplicación la disposición adicional undécima de esta Ley, según redacción dada por el Real Decreto-

(150) Añadida por el artículo 9.Segundo.Dos del Real Decreto-ley 9/2011, de 19 de agosto (BOE del 20), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2012.

(151) Añadida por el artículo 1.Segundo.Seis del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo (BOE del 31), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2012.

(152) Añadida por el artículo 1.Tercero.Dos del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo (BOE del 31), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 31 de marzo de 2012.

ley 6/2010, de 9 de abril, y por el Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, y tengan cantidades pendientes de aplicar, correspondientes a la libertad de amortización, podrán aplicar dichas cantidades en las condiciones allí establecidas.

2. **(153)** No obstante, en los períodos impositivos que se inicien dentro del año 2012, 2013, 2014 o 2015, los sujetos pasivos que hayan realizado inversiones hasta la entrada en vigor del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, a las que resulte de aplicación la disposición adicional undécima de esta Ley, según redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, en períodos impositivos en los que no hayan cumplido los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 108 de esta Ley, y tengan cantidades pendientes de aplicar, podrán aplicar las mismas con el límite del 40 por ciento de la base imponible previa a su aplicación y a la compensación de bases imponibles negativas a que se refiere el artículo 25 de esta Ley.

En los períodos impositivos que se inicien dentro del año 2012, 2013, 2014 o 2015, los sujetos pasivos que hayan realizado inversiones hasta la entrada en vigor del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, a las que resulte de aplicación la disposición adicional undécima de esta Ley, según redacción dada por el Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, en períodos impositivos en los que no hayan cumplido los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 108 de esta Ley, y tengan cantidades pendientes de aplicar, podrán aplicar las mismas con el límite del 20 por ciento de la base imponible previa a su aplicación y a la compensación de bases imponibles negativas a que se refiere el artículo 25 de esta Ley.

En el caso de que los sujetos pasivos tengan cantidades pendientes de aplicar en los términos señalados en los dos párrafos anteriores, aplicarán el límite del 40 por ciento, hasta que agoten las cantidades pendientes generadas con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, entendiéndose aplicadas estas en primer lugar. Se podrán aplicar en el mismo período impositivo las cantidades pendientes según lo dispuesto en el párrafo anterior, hasta el importe de la diferencia entre el límite previsto en dicho párrafo y las cantidades ya aplicadas en el mismo período impositivo.

Los límites previstos en este apartado se aplicarán, igualmente, respecto de los sujetos pasivos referidos en este apartado y las inversiones en curso realizadas hasta la entrada en vigor del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, que correspondan a elementos nuevos encargados en virtud de contratos de ejecución de obras o proyectos de inversión cuyo período de ejecución, en ambos casos, requiera un plazo superior a dos años entre la fecha de encargo o inicio de la inversión y la fecha de su puesta a disposición o en funcionamiento, a las que resulte de aplicación la disposición adicional undécima de esta Ley, según redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, y por el Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre.

(153) Modificado por el artículo 2. Primero de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, para los períodos impositivos que se inicien en los años 2014 y 2015.

Disposición transitoria trigésimo octava. Gastos derivados de relaciones laborales o mercantiles extinguidas con anterioridad a 1 de enero de 2013. (154)

Lo dispuesto en el artículo 14.1.i) de esta Ley no se aplicará a los gastos que se deriven de relaciones laborales o mercantiles que se hayan extinguido con anterioridad a 1 de enero de 2013.

Disposición transitoria trigésimo novena. Régimen fiscal de determinados contratos de arrendamiento financiero. (155)

Los elementos patrimoniales respecto de los cuales se haya obtenido la correspondiente autorización administrativa en virtud de lo establecido en el apartado 11 del artículo 115 de esta Ley en un período impositivo iniciado antes de 1 de enero de 2013, se regirán, a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el referido artículo y del régimen de las entidades navieras en función del tonelaje, por la normativa vigente a 31 de diciembre de 2012.

Disposición transitoria cuadragésima. Régimen transitorio de la reducción de ingresos procedentes de determinados activos intangibles. (156)

Las cesiones del derecho de uso o explotación de activos intangibles que se hayan realizado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 14/2013, de Apoyo a Emprendedores y su Internacionalización, se regularán por lo establecido en el artículo 23 de esta Ley, según redacción dada al mismo por la disposición adicional octava. Ocho de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.

Disposición transitoria cuadragésima primera. Régimen transitorio aplicable a las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades, y a las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente, generadas en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013. (157)

1. La reversión de las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades que hayan resultado fiscalmente deducibles de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 de esta Ley, en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013, con independencia de su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias, se integrarán en la base imponible del período en el que el valor de los fondos propios al cierre del ejercicio exceda al del inicio, en proporción a su participación,

(154) Añadida por la disposición final primera. Primero. Tres de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre (BOE del 28), con efectos a partir de 1 de enero de 2013.

(155) Añadida por la disposición final primera. Segundo. Seis de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre (BOE del 28), con efectos a partir de 1 de enero de 2013.

(156) Añadida por el artículo 26. Cuatro de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre (BOE del 28), con efectos a partir de 29 de septiembre de 2013.

(157) Añadida por el artículo 1. Segundo. Dieciocho de la Ley 16/2013, de 29 de octubre (BOE del 30).

debiendo tenerse en cuenta las aportaciones o devoluciones de aportaciones realizadas en él, con el límite de dicho exceso. A estos efectos, se entenderá que la diferencia positiva entre el valor de los fondos propios al cierre y al inicio del ejercicio, en los términos establecidos en este párrafo, se corresponde, en primer lugar, con pérdidas por deterioro que han resultado fiscalmente deducibles.

Igualmente, serán objeto de integración en la base imponible las referidas pérdidas por deterioro, por el importe de los dividendos o participaciones en beneficios percibidos de las entidades participadas, excepto que dicha distribución no tenga la condición de ingreso contable.

Lo dispuesto en este apartado no resultará de aplicación respecto de aquellas pérdidas por deterioro de valor de la participación que vengan determinadas por la distribución de dividendos o participaciones en beneficios y que no hayan dado lugar a la aplicación de la deducción por doble imposición interna o bien que las referidas pérdidas no hayan resultado fiscalmente deducibles en el ámbito de la deducción por doble imposición internacional.

2. La reversión de las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades que coticen en un mercado regulado a las que no haya resultado de aplicación el apartado 3 del artículo 12 de esta Ley, en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013, se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades del período impositivo en que se produzca la recuperación de su valor en el ámbito contable.

3. En el caso de que un establecimiento permanente hubiera obtenido rentas negativas netas que se hubieran integrado en la base imponible de la entidad en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013, la exención prevista en el artículo 22 o la deducción a que se refiere el artículo 31 de esta Ley sólo se aplicarán a las rentas positivas obtenidas con posterioridad a partir del momento en que superen la cuantía de dichas rentas negativas.

4. Si se produce la transmisión de un establecimiento permanente y es de aplicación el régimen previsto en la letra d) del apartado 1 del artículo 84 de esta Ley, la base imponible de la entidad transmitente residente en territorio español se incrementará en el importe del exceso de las rentas negativas sobre las positivas imputadas por el establecimiento permanente en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013, con el límite de la renta positiva derivada de la transmisión del mismo.

5. En el caso de una unión temporal de empresas que, habiéndose acogido al régimen de exención, hubiera obtenido rentas negativas netas en el extranjero que se hubieran integrado en la base imponible de las entidades miembros en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013, cuando en sucesivos ejercicios la unión temporal obtenga rentas positivas, las empresas miembros integrarán en su base imponible, con carácter positivo, la renta negativa previamente imputada, con el límite del importe de dichas rentas positivas.

6. En el supuesto de operaciones de reestructuración acogidas al régimen fiscal especial establecido en el capítulo VIII del título VII de esta Ley:

a) Si el socio pierde la cualidad de residente en territorio español, la diferencia a que se refieren el apartado 4 del artículo 87 y el apartado 3 del artículo 88 de esta Ley, se corregirá, en su caso, en el importe de las pérdidas por deterioro del valor

que hayan sido fiscalmente deducibles en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013.

b) A efectos de lo previsto en el apartado 3 del artículo 90 de esta Ley, en ningún caso serán compensables las bases imponibles negativas correspondientes a pérdidas sufridas por la entidad transmitente que hayan motivado la depreciación de la participación de la entidad adquirente en el capital de la transmitente, o la depreciación de la participación de otra entidad en esta última cuando todas ellas formen parte de un grupo de sociedades al que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, cuando cualquiera de las referidas depreciaciones se haya producido en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013.

Disposición transitoria cuadragésima segunda. Aplicación de la Decisión de la Comisión Europea de 17 de julio de 2013, relativa al régimen fiscal aplicable a determinados acuerdos de arrendamiento financiero. (158)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 1 y 3 de la Decisión de la Comisión Europea de 17 de julio de 2013, relativa al régimen fiscal aplicable a determinados acuerdos de arrendamiento financiero, las autorizaciones administrativas concedidas entre el 30 de abril de 2007 y el 29 de junio de 2011, en relación con el apartado 11 del artículo 115 de esta Ley según redacción vigente a 31 de diciembre de 2012, y con el régimen fiscal especial de entidades navieras en función del tonelaje, a favor de agrupaciones de interés económico, reguladas por la Ley 12/1991, de 29 de abril, de agrupaciones de interés económico, tendrán las siguientes especialidades:

a) Lo dispuesto en el apartado 11 del artículo 115 de esta Ley, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2012, no resultará de aplicación en la medida en que constituya ayuda de Estado incompatible en los términos previstos por la referida Decisión.

b) No resultará de aplicación el régimen fiscal especial de entidades navieras en función del tonelaje a las agrupaciones de interés económico, en la medida en que constituya ayuda de Estado incompatible en los términos previstos por la referida Decisión.

Disposición transitoria cuadragésima tercera. Régimen transitorio aplicable a las entidades dependientes de una Caja de Ahorros o fundación bancaria. (159)

Tendrán la consideración de entidades dependientes del grupo fiscal a que se refiere el último párrafo del apartado 3 y el apartado 6 del artículo 67 de esta Ley, aquellas entidades íntegramente participadas por una caja de ahorros o fundación bancaria, a través de las cuales estas pasen a ostentar la participación en la entidad de crédito en el plazo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley 26/2013, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias.

(158) Añadida por la disposición final quinta del Real Decreto-ley 11/2013, de 2 de agosto, con efectos a partir del 4 de agosto de 2013.

(159) Añadida por la disposición final quinta. Cuatro de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre (BOE del 28), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013.

Disposiciones finales

Disposición final primera. Entidades acogidas a la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Las entidades que reúnan las características y cumplan los requisitos previstos en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, tendrán el régimen tributario que en ella se establece.

Disposición final segunda. Entidades acogidas a la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas.

1. Las cooperativas tributarán de acuerdo con lo establecido en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas.
2. Los grupos de sociedades cooperativas podrán tributar en régimen de declaración consolidada de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1345/1992, de 6 de noviembre, por el que se dictan las normas para la adaptación de las disposiciones que regulan la tributación sobre el beneficio consolidado a los grupos de sociedades cooperativas.

Disposición final tercera. Habilitaciones a la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

1. La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá:
 - a) Modificar los tipos de gravamen.
 - b) Modificar los límites cuantitativos y porcentajes fijos.
 - c) Modificar las exenciones.
 - d) Introducir y modificar las normas precisas para cumplir las obligaciones derivadas del Tratado de la Unión Europea y del derecho que de este se derive.
 - e) Modificar los aspectos procedimentales y de gestión del tributo.
 - f) Modificar los plazos de presentación de declaraciones.
 - g) Establecer los coeficientes para aplicar lo previsto en el artículo 15.9 de esta Ley.
2. La Ley de Presupuestos Generales del Estado establecerá los incentivos fiscales pertinentes en relación a este impuesto, cuando así fuere conveniente para la ejecución de la política económica. En particular, la inversión se estimulará mediante deducciones en la cuota íntegra fundamentadas en la adquisición de elementos del inmovilizado material nuevos.

Disposición final cuarta. Habilitación normativa.

Se habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley.

Real Decreto 1793/2008, de 3 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio (BOE del 18)

Disposición transitoria primera. Modificaciones en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

1. Lo dispuesto en los artículos 10 a 14 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, según redacción anterior a la establecida por el presente Real Decreto será de aplicación a los planes aprobados con anterioridad a 1 de enero de 2008, así como a los planes solicitados dentro del plazo establecido en dichos artículos aun cuando su aprobación sea posterior a dicha fecha. Los gastos derivados de dichos planes se integrarán en la base imponible de los períodos impositivos que correspondan de acuerdo con lo establecido en los mismos, sin que tenga efectos fiscales, en su caso, el abono a reservas consecuencia de la primera aplicación del Plan General de Contabilidad, relacionado con esos gastos que fueron contabilizados e integrados en la base imponible de períodos impositivos iniciados antes de 1 de enero de 2008.

Los gastos contabilizados en períodos impositivos iniciados antes de dicha fecha, para la cobertura de reparaciones extraordinarias o de gastos de abandono de explotaciones económicas de carácter temporal, que no fueron deducibles por no corresponder a un plan aprobado por la Administración tributaria, se integrarán en la base imponible de los períodos impositivos iniciados a partir de dicha fecha en los que se realice el abandono o las reparaciones.

2. El plazo de presentación de los planes de gastos correspondientes a actuaciones medioambientales, en los que la fecha de nacimiento de la obligación o compromiso de la actuación medioambiental haya tenido lugar en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008 pero anterior a la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, será de tres meses contados a partir de esta última fecha.

Para los gastos por actuaciones medioambientales correspondientes a obligaciones o compromisos nacidos en períodos impositivos iniciados antes de 1 de enero de 2008, para los que no se haya solicitado un plan de gastos de abandono de explotaciones económicas de carácter temporal, podrá solicitarse un plan de gastos correspondientes a actuaciones medioambientales en el plazo establecido en el párrafo anterior, de manera que los gastos que correspondan a los períodos impositivos iniciados antes de dicha fecha se integrarán en la base imponible del período impositivo en que se apliquen a su finalidad.

Disposición transitoria segunda. Aplicación del Régimen tributario de los partidos políticos para determinados períodos impositivos.

El régimen tributario de los partidos políticos establecido en la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, en relación a sus explotaciones económicas propias exentas, será aplicable a los períodos impositivos iniciados a partir de 6 de julio de 2007 aun cuando hayan finalizado antes de la entrada en vigor de este Real

Real Decreto 1793/2008: disposiciones transitorias segunda y tercera, derogatoria única y final segunda

Decreto, siempre que dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del mismo, los partidos políticos presenten la solicitud a que se refiere el artículo 48 bis del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio.

Disposición transitoria tercera. Obligaciones de documentación.

Las obligaciones de documentación establecidas en la sección 3ª y en la sección 6ª del capítulo V del Título I del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, serán exigibles a partir de los 3 meses siguientes a la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2008, queda derogado el artículo 14 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

ANEXO

TABLA DE COEFICIENTES DE AMORTIZACIÓN

DIVISIÓN 0.

AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

**AGRUPACIÓN 01.
PRODUCCIÓN AGRÍCOLA**

	C.M.(1)	P.M.(2)
GRUPO 011. EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA		
1. Obras de acondicionamiento, riego y drenaje:		
a) Red de acequias y desagües de obras de fábrica	8	25
b) Red de distribución subterránea con tubería.....	6	34
c) Diques, albercas, depósitos elevados y estanques de evaporación	4	50
2. Maquinaria pesada para movimiento de tierras		
Se aplicarán los coeficientes de la Agrupación 51		
3. Máquinas y aperos para preparación del terreno:		
a) Subsoladoras, arados de todas clases y rodillos apisonantes	10	20
b) Despedregadoras, rotocultores y desbrozadoras.....	12	18
4. Máquinas abonadoras, sembradoras y carros pulverizadores	12	18
5. Maquinaria para selección y desinfección de semillas, espolvoreadores y pulverizadores con motor y equipos para tratamientos de plagas en general	15	14
6. Instalaciones y equipos de riego.....	10	20
7. Máquinas de recolección	12	18
8. Remolques	10	20
9. Tractores y sus accesorios	12	18
10. Restante maquinaria de las explotaciones agrarias no comprendidas en los anteriores.....	12	18
11. Útiles y aperos de labranza no especificados en los anteriores apartados	25	8
12. Instalaciones para cultivos protegidos:		
a) Estructura alambre y madera	15	14
b) Estructura alambre y hierro.....	12	18
c) Estructura de hierro y cristal o similar.....	8	25

(1) Coeficiente lineal máximo. Porcentaje

(2) Período máximo. Años

	C.M.	P.M.
13. Ganado vacuno, porcino, ovino y caprino	16	14
14. Ganado equino y frutales no cítricos	8	25
15. Frutales cítricos y viñedos.....	4	50
16. Olivar	2	100
GRUPO 012. MANIPULACIÓN Y ENVASADO DE FRUTOS, HORTALIZAS Y PLANTAS		
1. Maquinaria e instalaciones de descarga, elevación y transporte interior, de preparación, descascarado, lavado, secado, encerado, cepillado, selección y calibrado.....	12	18
2. Maquinaria e instalaciones de empaquetado, empapelado, marcado, envasado, apilado y plegado.....	10	20
GRUPO 013. DESECACIÓN DE FRUTOS, HORTALIZAS Y TUBÉRCULOS		
1. Secaderos.....	7	30
2. Maquinaria e instalaciones de preparación, selección, lavado, secado mecánico y molienda.....	12	18
3. Maquinaria e instalaciones de envasado y empaquetado	10	20
AGRUPACIÓN 02. EXPLOTACIONES INDUSTRIALES DE PRODUCCIÓN AVÍCOLA-LECHERA		
1. Molinos de piensos y maquinaria e instalaciones de preparación de alimentos	10	20
2. Instalaciones de distribución de alimentos, de puesta, registro, crianza y recría.....	12	18
3. Instalaciones incubadoras.....	10	20
4. Instalaciones de clasificación y pesaje	10	20
5. Segadoras-hileradoras.....	12	18
6. Tractores.....	12	18
7. Accesorios del tractor	12	18
8. Instalaciones de ordeño.....	15	14
AGRUPACIÓN 03. PESCA		
GRUPO 031. PESCA MARÍTIMA CON BUQUES Y ALMADRABAS		
1. Embarcaderos e instalaciones de carga y descarga.....	6	34

	C.M.	P.M.
2. Buques de pesca	10	20
3. Aparatos localizadores de pesca, detectores, telefonía, radiogoniómetros y radar	18	12
4. Aparejos de pesca	25	8
5. Maquinaria e instalaciones para la preparación y manipulado del pescado y sus derivados	12	18
GRUPO 032. EXPLOTACIONES CETÁREAS, OSTRÍCOLAS Y VIVEROS		
1. Instalaciones flotantes para criaderos	8	25
2. Compuertas y parrillas en viveros	10	20
3. Instalaciones para la preparación y manipulado de crustáceos y moluscos	12	18
4. Utensilios de arranque, cuerda de esparto y similares	25	8
GRUPO 033. SECADO, SALAZÓN Y AHUMADO DEL PESCADO		
1. Secaderos	7	30
2. Maquinaria e instalaciones de limpieza, preparación y primera elaboración del pescado	12	18
3. Maquinaria e instalaciones de desecación y ahumado	12	18
4. Maquinaria e instalaciones de envasado, cierre, empaquetado y embalado	10	20

DIVISIÓN 1. ENERGÍA Y AGUA

**AGRUPACIÓN 11.
EXTRACCIÓN, PREPARACIÓN, AGLOMERACIÓN
DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS Y COQUERÍAS**

GRUPO 111. MINAS A CIELO ABIERTO

	C.M.	P.M.
1. Terrenos dedicados exclusivamente a escombreras.....	4	50
2. Infraestructura y obras mineras especializadas.....	7	30
3. Excavadora de rodetes e instalaciones anexas.....	15	14
4. Apiladoras e instalaciones anexas.....	10	20
5. Cintas transportadoras.....	10	20
6. Maquinaria de mina: Tractores orugas, excavadoras, palas y camiones de mina.....	20	10
7. Maquinaria para perforación y sondeo.....	30	8
8. Maquinaria e instalaciones auxiliares de minas.....	10	20
9. Autocamiones.....	20	10

GRUPO 112. MINAS SUBTERRÁNEAS

1. Terrenos dedicados exclusivamente a escombreras.....	4	50
2. Infraestructura y obras mineras especializadas.....	7	30
3. Maquinaria e instalaciones auxiliares de minas.....	10	20
4. Maquinaria e instalaciones de compresión, trituración y clasificación.....	15	14
5. Instalaciones para relleno.....	12	18
6. Instalaciones de ventilación.....	12	18
7. Instalaciones de aire comprimido.....	12	18
8. Desagües de minas.....	12	18
9. Instalaciones de transporte sobre raíles:		
a) Vías.....	7	30
b) Vagonetas, volquetes y demás elementos de carga.....	10	20
c) Equipos de tracción.....	8	25
10. Autocamiones.....	20	10

	C.M.	P.M.
GRUPO 113. PLANTAS DE TRATAMIENTO, CONCENTRACIÓN Y DEPURACIÓN MINERALES		
1. Terrenos dedicados exclusivamente a escombreras.....	4	50
2. Maquinaria e instalaciones para el transporte de mineral.....	12	18
3. Maquinaria e instalaciones para separación y tratamiento primario.....	12	18
4. Maquinaria e instalaciones de trituración, molienda y clasificación.....	15	14
5. Maquinaria e instalaciones auxiliares.....	10	20
6. Autocamiones.....	20	10

**AGRUPACIÓN 12.
EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS NATURAL**

1. Maquinaria e instalaciones para trabajos de perforación:		
a) Sonda perforadora, bombas de expulsión, grupos motrices.....	12	18
b) Castillete-mástil.....	10	20
c) Varillaje de perforación.....	20	10
2. Maquinaria e instalaciones de extracción y producción.....	12	18
3. Maquinaria e instalaciones de flujo y redes colectoras.....	12	18
4. Maquinaria e instalaciones de separación y tratamiento primario.....	12	18
5. Maquinaria e instalaciones de almacenamiento.....	10	20
6. Tanques y depósitos.....	8	25
7. Maquinaria e instalaciones de bombeo, medida, evacuación, de recuperación secundaria y terciaria e instalaciones anexas a las anteriores.....	10	20
8. Plataformas marinas.....	10	20
9. Buques de perforación y producción.....	10	20
10. Torre y subestructura.....	10	20
11. Instalaciones de transporte de hidrocarburos por canalización.....	10	20

**AGRUPACIÓN 13.
REFINO DE PETRÓLEO**

1. Unidades de destilación, craqueo y reformado.....	12	18
2. Unidades de desulfuración, polimerización, lubricantes, asfaltos y similares.....	12	18

	C.M.	P.M.
3. Calcinadores de coque	12	18
4. Unidades de tratamiento.....	12	18
5. Unidades de mezcla y dosificadores	10	20
6. Redes de distribución y transporte de fluidos	8	25
7. Unidades de bombeo.....	10	20
8. Unidades de almacenamiento.....	5	40
AGRUPACIÓN 14. TRANSPORTE POR OLEODUCTO DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS Y SU ALMACENAMIENTO		
1. Instalaciones marítimas:		
a) Superestructura y pilotes	4	50
b) Equipos e instalaciones mecánicas.....	12	18
c) Líneas de conducción.....	8	25
2. Oleoductos:		
a) Líneas de conducción y su infraestructura.....	8	25
b) Estaciones de bombeo y terminales de recepción	10	20
3. Tanques de almacenamiento, sus cubetos de retención y su infraestructura	5	40
4. Equipos de bombeo en instalaciones de almacenamiento	10	20
5. Líneas de conducción de productos y de vapor para calentamiento de fueles en instalaciones de almacenamiento.....	8	25
6. Red de drenaje de tanques.....	4	50
7. Separadores de hidrocarburos, unidades de recuperación de vapores y otras instalaciones anticontaminantes	15	14
8. Cargaderos de camiones o vagones-cisterna:		
a) Equipos electrónicos para automatización o regulación del proceso de carga	15	14
b) Instalación y equipos para aditivación	12	18
c) Equipo mecánico y otro	12	18
9. Camiones para transporte de productos petrolíferos:		
a) Cabezas tractoras de tráilers	18	12
b) Semirremolques o cisternas de tráilers	12	18
c) Camiones-cisterna rígidos	15	14

AGRUPACIÓN 15. PRODUCCIÓN, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS

GRUPO 151. PRODUCCIÓN, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

	C.M.	P.M.
1. Centrales hidráulicas, de bombeo y mixtas:		
- Obra civil	3	68
- Equipamiento electromecánico	5	40
2. Centrales térmicas	7	30
3. Centrales nucleares, incluidos los terrenos ocupados en la zona bajo control del explotador	5	40
4. Centrales eólicas.....	8	25
5. Centrales experimentales.....	10	20
6. Líneas de transporte	5	40
7. Subestaciones:		
a) Convencionales.....	5	40
b) Blindadas	3	68
8. Reparto y distribución.....	4	50
9. Aparatos de medida	7	30
10. Instalaciones de despacho de maniobra.....	10	20
11. Otras instalaciones técnicas.....	8	25

GRUPO 152. PRODUCCIÓN, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE GAS

1. Instalaciones de producción y regasificación:		
a) Instalaciones de carga y descarga	8	25
b) Depósitos de almacenamiento	5	40
c) Instalaciones de vaporización	10	20
d) Líneas de fabricación	12	18
2. Instalaciones de transporte y distribución:		
a) Redes de transporte y distribución	5	40
b) Estaciones de regulación y medida.....	5	40
c) Instalaciones de medida y control.....	12	18
d) Depósitos metálicos de distribución.....	8	25
e) Aparatos surtidores de gases licuados de petróleo.....	12	18
f) Reguladores de presión	10	20

AGRUPACIÓN 16. CAPTACIÓN, DEPURACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA

	C.M.	P.M.
1. Obras hidráulicas:		
- Obra civil	3	68
- Equipamiento electromecánico	5	40
2. Depósitos y tanques	4	50
3. Red de distribución.....	6	34
4. Instalaciones elevadoras.....	10	20
5. Instalaciones de filtraje	7	30
6. Instalaciones depuradoras por cloración	10	20
7. Instalaciones complementarias mecánicas y eléctricas	6	34

DIVISIÓN 2. EXTRACCIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE MINERALES NO ENERGÉTICOS Y PRODUCTOS DERIVADOS DE LA INDUSTRIA QUÍMICA

AGRUPACIÓN 21. EXTRACCIÓN Y PREPARACIÓN DE MINERALES METÁLICOS

Se aplicarán los coeficientes de la Agrupación 11.

AGRUPACIÓN 22. PRODUCCIÓN Y PRIMERA TRANSFORMACIÓN DE METALES

	C.M.	P.M.
1. Hornos altos, hornos de cok, hornos de acero y otras instalaciones análogas	10	20
2. Instalaciones fijas y trenes de laminación con sus elementos complementarios.....	10	20
3. Instalaciones de colada continua	10	20
4. Autocamiones	20	10

AGRUPACIÓN 23. EXTRACCIÓN Y PREPARACIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS Y ENERGÉTICOS

Se aplicarán los coeficientes de la Agrupación 11.

AGRUPACIÓN 24. INDUSTRIAS DE PRODUCTOS MINE-RALES NO METÁLICOS

GRUPO 241. YACIMIENTOS Y CANTERAS

1. Maquinaria e instalaciones para trabajos de cantera o yacimiento: Draga, excavadora, palas mecánicas, tractores orugas, camiones de construcción y similares:		
a) Sobre neumáticos	15	14
b) Sobre orugas.....	18	12
2. Sondas, equipos de arrastre, cintas de transporte, elevadores, grúas y bombas aspirantes de arenas y gravas	12	18
3. Instalaciones de transporte aéreo en canteras o yacimientos	8	25
4. Instalaciones de transporte sobre raíles en canteras o yacimientos:		
a) Vías	7	30
b) Vagonetas, volquetes y demás elementos de carga	10	20
c) Equipos de tracción.....	8	25
5. Maquinaria e instalaciones de compresión, trituración clasificación, secado, calcinado, enfriado, aserrado y corta	15	14

	C.M.	P.M.
6. Silos de construcción permanente	7	30
7. Maquinaria y equipos para envasado y expedición	10	20
GRUPO 242. FABRICACIÓN DE CEMENTO, CALES, YESOS Y ESCAYOLAS		
1. Maquinaria e instalaciones para trabajos en cantera. Se aplicarán los coeficientes del grupo 241		
2. Instalaciones de transporte de cantera a fábrica. Se aplicarán los coeficientes del grupo 241		
3. Maquinaria e instalaciones de preparación, trituración y molienda	12	18
4. Hornos y sus anexos	10	20
5. Maquinaria e instalaciones mezcladoras, agitadoras, secadoras, de aspiración y similares	12	18
6. Instalaciones de:		
a) Silos	7	30
b) Tanques.....	5	40
7. Vehículos de transporte pesado	20	10
8. Excavadoras y palas mecánicas	12	18
GRUPO 243. FABRICACIÓN DE DERIVADOS DEL CEMENTO Y MANUFACTURAS DE YESO		
1. Maquinaria e instalaciones de preparación, triturado, tamizado y mezcla	12	18
2. Maquinaria e instalaciones prensadoras, inyectoras, vibradoras, centrifugadoras, moldeadoras, y pulimentadoras	12	18
GRUPO 244. MANUFACTURAS DE PIEDRAS NATURALES, MÁRMOLES Y MOLIENDA DE PIEDRAS, TIERRAS Y ARENAS		
1. Maquinaria e instalaciones excavadoras, palas mecánicas, de extracción, carga y transporte interno, trituración de piedra, tierras y arenas. Se aplicarán los coeficientes del grupo 241		
2. Maquinaria e instalaciones de aserrado, fresado, cepillado y pulimentado de piedras y mármoles	12	18
GRUPO 245. FABRICACIÓN DE PRODUCTOS CERÁMICOS		
1. Maquinaria e instalaciones para los trabajos y transporte interior en canteras y yacimientos. Se aplicarán los coeficientes del grupo 241		
2. Maquinaria e instalaciones de transporte de cantera a fábrica. Se aplicarán los coeficientes del grupo 241		

	C.M.	P.M.
3. Maquinaria e instalaciones trituradoras, tamizadoras, mezcladoras, centrifugadoras, amasadoras, pulverizadoras, dosificadoras, purificadoras, laminadoras, cortadoras, moldeadoras, prensadoras, y similares	12	18
4. Hornos y sus anexos	10	20
5. Maquinaria e instalaciones de esmaltado, vitrificado, pulido, decorado y acabado, de carga automática, secado, calentamiento de aire y acabado	12	18
6. Maquinaria e instalaciones de envasado, embalado y flejado	10	20
7. Cobertizos y tinglados para desecación	7	30
GRUPO 246. FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE VIDRIO		
1. Maquinaria e instalaciones de trituración, molienda, tamizado y mezclado	12	18
2. Hornos y sus anexos	12	18
3. Maquinaria e instalaciones para la producción de vidrio plano, hueco, prensado, fibra de vidrio y lanas minerales	12	18
4. Maquinaria para la elaboración, tratamiento y manipulación de vidrio y productos de fibras y lanas minerales	10	20
5. Instalaciones de elaboración, manipulación y transformación de productos terminados	10	20
6. Maquinaria e instalaciones de empaquetado, envasado y flejado	10	20
7. Maquinaria e instalaciones de ensamblado de vidrio y otros materiales para construcción y automóviles	10	20
AGRUPACIÓN 25. INDUSTRIAS QUÍMICAS Y FARMACEÚTICAS		
1. Instalaciones de fabricación de ácidos inorgánicos	15	14
2. Instalaciones de electrólisis y electrosíntesis	15	14
3. Hornos reactores para síntesis inorgánicas	15	14
4. Hornos reactores para fusión	15	14
5. Instalaciones de síntesis orgánicas a altas presiones y/o temperaturas	15	14
6. Instalaciones de cloración, nitración y sulfonación	15	14
7. Otras instalaciones específicas y maquinaria operativa para procesos químicos:	12	18

	C.M.	P.M.
a) Instalaciones de fabricación de lejías.		
b) Instalaciones de fabricación de detergentes sintéticos.		
c) Instalaciones de fabricación de explosivos y pólvoras.		
d) Instalaciones de fermentación.		
e) Instalaciones de pirogeneración.		
f) Hornos, calderas y tostaderos y secaderos con calefacción directa o indirecta.		
g) Instalaciones de síntesis.		
h) Instalaciones de fabricación de colorantes y lacas		
i) Hornos de fabricación de pigmentos y colorantes.		
j) Calderas de reactores de fabricación de barnices.		
k) Instalaciones para las demás reacciones.		
8. Instalaciones de destilación y rectificación	12	18
9. Concentradores, evaporadores, extractores y cristalizadores	12	18
10. Mezcladores cerrados y abiertos operativos con negro de carbono y productos abrasivos en la industria del caucho	12	18
11. Unidades de almacenamiento.....	5	40
12. Instalaciones de fabricación de detonadores encendedores, pistones, mechas y similares.....	12	18
13. Instalaciones de fabricación y carga cartuchos de caza	12	18
14. Instalaciones de calandrado, impregnación, compresión, inyección, soplado, inyección-soplado, expansión, espumación, termoconformado, enrollamiento de filamentos, extrusión y colada.....	12	18
15. Instalaciones de papel carbón, engomado y similares	12	18
16. Instalaciones específicas para transformaciones físicas o trabajos mecánicos:	10	20
a) Instalaciones de mezcla, trituración, molienda y amasado.		
b) Instalaciones de confección de artículos de pirotecnia.		
c) Instalación de fabricación de cerillas fosfóricas.		
d) Instalaciones de regeneración de materias plásticas.		
e) Instalaciones de precipitación, lavado, filtración y secaderos para pigmentos.		
f) Mezcladores, empastadoras y molinos para pigmentos pinturas y tintas.		
g) Instalaciones de tratamiento de aceite de pescado y la preparación de lanolina, suitina, estearina y grasas animales.		
h) Instalaciones de fusión de grasa y ceras.		
17. Maquinaria e instalaciones de dosificación, envasado y cierre.....	10	20

DIVISIÓN 3. INDUSTRIAS TRANSFORMADORAS DE LOS METALES

	C.M.	P.M.
AGRUPACIÓN 31. FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS (EXCEPTO MATERIAL DE TRANSPORTE)		
1. Instalaciones para fundición y forja, fraguas y cubilotes.....	10	20
2. Instalaciones para tratamientos térmicos y revestimientos metálicos	12	18
3. Máquinas herramientas, máquinas de cortar, doblar y curvar chapa y barras y máquinas que producen deformaciones sin corte ni arranque	12	18
4. Hornos, estufas y calderas	10	20
5. Compresores y equipos auxiliares	12	18
6. Prensas y equipos auxiliares	12	18
7. Equipos de soldadura y aparellaje.....	15	14
AGRUPACIÓN 32. CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA Y MATERIAL ELÉCTRICO		
Se aplicarán los coeficientes de la Agrupación 31.		
AGRUPACIÓN 33. FABRICACIÓN DE MATERIAL ELÉCTRICO		
1. Equipos de fuerza e instalaciones de energía.....	10	20
2. Instalaciones de transmisiones.....	12	18
3. Instalaciones y equipos de conmutación analógica y digital	12	18
4. Cabinas y centralitas	12	18
5. Sistemas de alimentación ininterrumpida.....	25	8
6. Equipos de prueba	25	8
7. Procesadores de comunicaciones	12	18
AGRUPACIÓN 34. CONSTRUCCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES Y SUS PIEZAS DE REPUESTO		
1. Pistas de ensayo y prueba (excluido el terreno)	7	30
2. Superficies de almacenamiento sin cubrir (excluido el terreno)	5	40
3. Instalaciones para fundición y forja, fraguas y cubilotes.....	10	20
4. Instalaciones para tratamientos térmicos y revestimientos metálicos	12	18

	C.M.	P.M.
5. Líneas de embutición, corte, conformación, soldadura y mecanizado.....	15	14
6. Maquinaria e instalaciones para aplicación y preparación de pinturas	12	18
7. Transportadores y sistemas de alimentación y evacuación de piezas	12	18
8. Contenedores de transporte interno	15	14
9. Maquinaria y equipos de bancos de ensayo y aparatos de medida	15	14
10. Útiles y herramientas, moldes y matrices y maquetas de control.....	33	6

AGRUPACIÓN 35. CONSTRUCCIÓN AERONÁUTICA Y NAVAL, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BUQUES Y AERONAVES

1. Instalaciones industriales fijas de procesos productivos: Calderas, hornos, autoclaves, estufas depuradoras y similares.....	10	20
2. Instalaciones industriales de procesos de tratamientos superficiales: Baños, fresado químico, chorreado	12	18
3. Máquinas de mecanizado.....	12	18
4. Instalaciones de montaje:Gradas, calibres y similares	10	20
5. Equipos de inspección no destructiva	15	14
6. Instalaciones y equipos para ensayos de homologación	25	8
7. Aeronaves en demostración	18	12

AGRUPACIÓN 36. CONSTRUCCIÓN DE OTRO MATERIAL DE TRANSPORTE

Se aplicarán los coeficientes de la Agrupación 35

AGRUPACIÓN 37. FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS DE PRECISIÓN ÓPTICA Y SIMILARES

1. Prensas, trefiladoras y bombos de pulimentar	12	18
2. Configuradoras de cercos y soldadores.....	12	18
3. Fresadoras, taladradoras, maquinaria de recubrimiento y electroerosión	12	18
4. Hornos, estufas y calderas	10	20
5. Debastadoras, pulidoras, biseladoras y similares.....	12	18

DIVISIÓN 4. OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

AGRUPACIÓN 41. INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS

GRUPO 411. INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

	C.M.	P.M.
1. Recintos frigoríficos	8	25
2. Maquinaria e instalaciones de recepción:		
a) Equipos de registro y medición	12	18
b) Depósitos y tanques.....	7	30
c) Extracción, separación, selección, cribado, cernido, colado, desodorización, disolución, granulación, prepurificación, purificación, destilación, lavado, secado, escurrido, filtrado, limpiado y asimilados	12	18
3. Maquinaria e instalaciones de producción:		
a) Moldeado, cortado, triturado, prensado, machacado, molido, pelado y picado	12	18
b) Desdoblamiento, hidrogenado, enriquecido, refinado, pulverizado, desecado, inyectado, vaporizado y fermentado	12	18
c) Tratamiento por aire, frío industrial	12	18
d) Cocción, cremación, freiduría, esterilización, pasteurización, tostado, concentración, centrifugado y cortado	12	18
4. Maquinaria e instalaciones de envasado.....	10	20
5. Envases y embalajes para la distribución	20	10
6. Arcones frigoríficos móviles, máquinas expendedoras y otros equipos móviles de venta.....	20	10
7. Maquinaria e instalaciones de cocina	18	12

GRUPO 412. INDUSTRIAS DE BEBIDAS

1. Bodegas y cavas.....	3	68
2. Recintos frigoríficos	8	25
3. Maquinaria e instalaciones de recepción:		
a) Equipos de registros y medición.....	12	18
b) Depósitos y tanques.....	7	30
c) Separación, selección, clasificación, colado, desodorización, disolución, purificación, lavado, escurrido, filtrado, limpiado y asimilados.....	12	18
4. Maquinaria e instalaciones de elaboración: Molienda, triturado, mezclado, macerado, prensado, gaseado, tratamiento, trasiego, bombeo, centrifugado, manipulado, refrigerado, cocción, fermentación, destilación, rectificación y pasteurizado	12	18
5. Maquinaria e instalaciones de embotellado.....	10	20
6. Envases y embalajes para la distribución	20	10
7. Arcones frigoríficos móviles, máquinas expendedoras y otros equipos móviles de venta.....	20	10

	C.M.	P.M.
AGRUPACIÓN 42. TABACO		
1. Secaderos	7	30
2. Maquinaria e instalaciones de recepción, transporte interior, secado, corte, tamizado, centrifugado, vacío, vaporización, mezcla, despalillado	12	18
3. Maquinaria e instalaciones de elaboración y envasado	12	18
AGRUPACIÓN 43. INDUSTRIA TEXTIL		
GRUPO 431. ALGODÓN Y SUS MEZCLAS		
1. Maquinaria e instalaciones para desmontado mecánico.....	10	20
2. Maquinaria e instalaciones para la hilatura y su preparación.....	12	18
3. Maquinaria e instalaciones para el tejido y su preparación	12	18
GRUPO 432. LANA Y SUS MEZCLAS		
1. Maquinaria e instalaciones para la preparación de la fibra:		
a) Depuración de impurezas vegetales mediante tratamientos ácidos	12	18
b) Lavado y peinado	10	20
c) Vareo, ahuecado y limpieza de la lana de la colchonería y similares.....	10	20
2. Maquinaria e instalaciones para la hilatura y la preparación.....	12	18
3. Maquinaria e instalaciones para el tejido y su preparación	12	18
4. Instalaciones auxiliares propias de la actividad.....	12	18
GRUPO 433. SEDA NATURAL Y SUS MEZCLAS		
1. Maquinaria e instalaciones para obtención de la fibra.....	10	20
2. Maquinaria e instalaciones para el torcido y su preparación.....	12	18
3. Maquinaria e instalaciones para el tejido y su preparación	12	18
GRUPO 434. FIBRAS ARTIFICIALES		
1. Maquinaria e instalaciones para la fabricación de pastas celulósicas	12	18
2. Maquinaria e instalaciones para la fabricación de fibras celulósicas.....	12	18
3. Maquinaria e instalaciones para la fabricación de fibras sintéticas.....	12	18

	C.M.	P.M.
4. Maquinaria e instalaciones para la hilatura o torcido y su preparación.....	12	18
5. Maquinaria e instalaciones para tejido y su preparación.....	12	18
GRUPO 435. FIBRAS DURAS		
1. Maquinaria e instalaciones para la preparación de las fibras: Agramado, cocido, batamado, rastrillado y similares	10	20
2. Maquinaria e instalaciones para la hilatura y torcido	12	18
3. Maquinaria e instalaciones para la cordelería, trenzado y similares.....	10	20
4. Maquinaria e instalaciones para tejidos de lino y mezclas	12	18
5. Maquinaria e instalaciones de tejidos para sacos y arpilleras	12	18
6. Maquinaria e instalaciones para la fabricación de esteras, capachos y similares	12	18
GRUPO 436. FIBRAS DE RECUPERACIÓN		
1. Maquinaria e instalaciones para el deshilachado de trapos	12	18
2. Maquinaria e instalaciones para la hilatura y su preparación.....	12	18
3. Maquinaria e instalaciones para el tejido y su preparación	12	18
GRUPO 437. GÉNEROS DE PUNTO		
1. Maquinaria e instalaciones para la fabricación de tejidos de punto por trama	12	18
2. Maquinaria e instalaciones para la fabricación de tejidos de punto por urdimbre.....	15	14
3. Maquinaria e instalaciones para la fabricación de prendas interiores	12	18
4. Maquinaria e instalaciones para la fabricación de prendas exteriores.....	12	18
5. Maquinaria e instalaciones para la fabricación de medias	15	14
6. Maquinaria e instalaciones para la fabricación de calcetines	15	14
GRUPO 438. HILOS DE COSER Y PARA LABORES		
1. Maquinaria e instalaciones para la fabricación de hilos de coser y labores	10	20
2. Maquinaria e instalaciones para la fabricación de tejidos elásticos	12	18
3. Maquinaria e instalaciones para la fabricación de cintas, galones y pasamanería.....	12	18
4. Maquinaria e instalaciones para la fabricación de tules, blondas, visillos y similares.....	12	18
5. Maquinaria e instalaciones para la fabricación de fieltros	12	18

	C.M.	P.M.
6. Maquinaria e instalaciones para la fabricación de redes, hijuelas y similares	12	18
GRUPO 439. ACABADORES, ESTAMPADORES Y TINTOREROS		
1. Maquinaria e instalaciones para el blanqueo, tintes, aprestos y acabados.....	12	18
2. Maquinaria e instalaciones para estampados.....	12	18
GRUPO 4310. CONFECCIÓN		
1. Maquinaria e instalaciones para la confección de prendas para el vestido.....	12	18
2. Maquinaria e instalaciones para la confección de ropas de equipamiento de casa, hostelería, hospitales, residencias, transportes.....	12	18
3. Maquinaria e instalaciones para la confección de productos industriales.....	12	18
AGRUPACIÓN 44. INDUSTRIA DEL CUERO		
GRUPO 441. PREPARACIÓN, CURTIDO Y ACABADO DE PIELES		
1. Depósitos y conducciones de productos químicos y de agua caliente y vapor.....	12	18
2. Maquinaria e instalaciones de preparación, tratamiento curtido y terminado	12	18
GRUPO 442. MANUFACTURA DE CUERO Y MARROQUINERÍA		
1. Maquinaria e instalaciones para el preparado de estuchería y marroquinería.....	12	18
2. Maquinaria e instalaciones en talleres mecánicos y de barnizado y terminado.....	12	18
3. Maquinaria e instalaciones en talleres de carpintería	12	18
4. Maquinaria e instalaciones en talleres de fabricación de artículos de viaje.....	12	18
AGRUPACIÓN 45. INDUSTRIAS DEL CALZADO		
GRUPO 451. FABRICACIÓN DE CALZADO		
1. Maquinaria e instalaciones para la preparación de cueros y otros materiales, elaboración y terminado.....	12	18
2. Máquinas para medir pieles, ojetear, apomazar, cortar y marcar suelas y prensas de pegar	12	18
3. Troqueles, hormas y patrones	25	8

	C.M.	P.M.
GRUPO 452. TALLERES DE GUANTERÍA		
1. Maquinaria e instalaciones de troquelado, raspado, planchado, cosido, perforado, bordado y demás operaciones complementarias.....	12	18
2. Maquinaria e instalaciones para la preparación de cueros y otros materiales	12	18
GRUPO 453. MANUFACTURA DE PELETERÍA		
1. Maquinaria e instalaciones para la preparación de pieles, cardado, cortado, planchado y cepillado	12	18
2. Depósitos y tinas para el teñido y curtido de pieles.....	12	18
3. Maquinaria e instalaciones para el lavado, centrifugado y secado de pieles	12	18
4. Máquinas de coser, igualar y terminar pieles	12	18
5. Maquinaria para la confección de prendas de vestir en piel y cuero.....	12	18
AGRUPACIÓN 46. INDUSTRIAS DE LA MADERA, CORCHO Y MUEBLES DE MADERA		
GRUPO 461. ASERRADO Y PREPARACIÓN INDUSTRIAL DE LA MADERA		
1. Silos y construcciones especiales	7	30
2. Maquinaria e instalaciones de arrastre, elevación y carga en montes.....	12	18
3. Maquinaria e instalaciones de tronzado, descortezado y aserrado	12	18
4. Instalaciones de desecación por vapor de aire caliente y de impregnación.....	12	18
5. Maquinaria e instalaciones de elaboración y tratamiento de la madera en fábrica	12	18
6. Autocamiones	20	10
GRUPO 462. FABRICACIÓN DE PRODUCTOS SEMIELABORADOS DE MADERA		
1. Silos y construcciones especiales	7	30
2. Maquinaria e instalaciones de preparación, desarrollo, triturado, viruteado, molienda, tamizado, mezcla, desfigrado, astillado, aglutinado, aserrado y cortado.....	12	18
3. Maquinaria e instalaciones de desecación, encolado, ensamblado, de corte, canteado y terminación de chapas y tableros	12	18
GRUPO 463. FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CORCHO		
1. Silos y construcciones especiales	7	30

	C.M.	P.M.
2. Instalaciones de agua, vapor y eléctricas, calderas abiertas de cocción y cintas de inmersión, transportadores de materia prima, gránulos y polvos; quemadores y hornos para curado de aglomerados	12	18
3. Instalaciones completas para fabricación de aglomerado negro:		
a) En procesos de cocción y generación de vapor	15	14
b) En procesos de fuego semidirecto	12	18
4. Maquinaria para la elaboración y tratamiento del corcho en planchas, trituración, aglomerado, discos, tapones y lana de corcho	12	18
GRUPO 464. FABRICACIÓN DEL MUEBLE DE MADERA Y ARTÍCULOS DE JUNCO Y CAÑA Y CESTERÍA		
1. Silos y construcciones especiales	7	30
2. Instalaciones de vapor, calderas y recipientes para hervir	12	18
3. Máquinas de corte, de deformar, de ensamblar y revestir superficies, de tratamiento de la madera y similares	12	18
AGRUPACIÓN 47. INDUSTRIAS DEL PAPEL Y ARTES GRÁFICAS		
GRUPO 471. INDUSTRIAS DEL PAPEL Y FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PAPEL		
1. Fabricación de pasta papelera:		
a) Depósitos de preparación de la pasta	7	30
b) Maquinaria e instalaciones de manipulación de las materias primas	10	20
c) Maquinaria e instalaciones de producción: Equipos de trituración y desfibrado, de cocción, de tratamiento de fibras, de destintado, de blanqueo e instalaciones de recuperación de productos químicos	12	18
d) Equipos secapastas y prensapastas	10	20
2. Fabricación de papel y cartón:		
a) Depósitos	7	30
b) Maquinaria e instalaciones de preparación de pasta	10	20
c) Maquinaria e instalaciones de fabricación de papel y cartón y equipos auxiliares	12	18
d) Maquinaria e instalaciones de transformación, recubrimiento y acabado de papel y cartón	10	20
3. Fabricación de cartón ondulado:		
a) Depósitos	7	30
b) Maquinaria e instalaciones de ondulación	12	18
4. Maquinaria y equipos para manipulados de papel y cartón	12	18
GRUPO 472. ARTES GRÁFICAS		
1. Maquinaria y equipos de preimpresión	15	14

	C.M.	P.M.
2. Maquinaria, elementos e instalaciones para la impresión en tipografía:		
a) Máquinas de componer	10	20
b) Matrices de máquinas de componer	20	10
c) Prensas de tipografía rápidas y de rodillo.....	12	18
d) Otras prensas de tipografía.....	10	20
e) Metales y aleaciones para la fundición de caracteres de imprenta y similares	20	10
f) Otros aparatos y máquinas auxiliares.....	12	18
3. Maquinaria e instalaciones para la impresión en huecograbado:		
a) Instalaciones de grabado de cilindros	15	14
b) Rotativas de imprimir en huecograbado	12	18
c) Otros aparatos y máquinas auxiliares.....	12	18
4. Maquinaria e instalaciones para la impresión en offset:		
a) Lámparas de arco voltaico, moldes de copia y mesas de montaje.....	15	14
b) Máquinas de arco voltaico para offset de paso rápido, pantógrafos e instalaciones de lavado, de rodillo y secado.....	15	14
c) Máquinas de arco voltaico para offset de paso lento, reproductores, prensas de todo tipo, rotativas de offset y centrifugadoras.....	12	18
d) Otros aparatos y máquinas auxiliares.....	12	18
5. Maquinaria y equipos para la impresión en serigrafía y tampografía.....	12	18
6. Maquinaria y equipos para la impresión por flexografía.....	12	18
7. Maquinaria y equipos de impresión por láser	15	14
8. Maquinaria y equipos de impresión por otros sistemas.....	12	18
9. Máquinas para plegar, coser, encuadernar, guillotinar, aglutinar recortes y enfardar	12	18
10. Máquinas para empaquetado, flejado, retractilado y otras operaciones auxiliares	12	18
11. Otras máquinas e instalaciones empleadas en encuadernación y acabado con procedimientos no convencionales	10	20
AGRUPACIÓN 48. INDUSTRIAS DE TRANSFORMACIÓN DEL CAUCHO Y MATERIAS PLÁSTICAS		
1. Instalaciones de polimerización y condensación.....	12	18
2. Instalaciones de regeneración de materias plásticas.....	10	20
3. Instalaciones de calandrado, impregnación, compresión, extrusión y colada	12	18

AGRUPACIÓN 49. OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

GRUPO 491. FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS DE MÚSICA, FABRICACIÓN DE DISCOS Y AFINES

1. Maquinaria e instalaciones de producción.

Se aplicarán los coeficientes del Grupo 493

	C.M.	P.M.
2. Maquinaria e instalaciones de sonido, grabación y control.....	12	18
3. Matrices para discos	33	6

GRUPO 492. FABRICACIÓN DE MATERIAL SENSIBLE FOTOGRÁFICO

1. Instalaciones de emulsionado.....	12	18
2. Instalaciones de envasado, empaquetado y cierre	10	20

GRUPO 493. FABRICACIÓN DE JUEGOS, JUGUETES Y ARTÍCULOS DE DEPORTE (EXCEPTO CALZADO DEPORTIVO)

1. Máquinas de cortar y coser, manuales y eléctricas, para el trabajo del tejido y el cuero.

Se aplicarán los coeficientes del Grupo 4310.

2. Máquinas y hornos para el trabajo del cartón	10	20
3. Máquinas moldeadoras de termoplásticos.....	12	18
4. Máquinas, prensas y estampadoras para el trabajo en chapa metálica	12	18
5. Máquinas para el corte, fresado, torneado, prensado, encolado, pulido y terminado para el trabajo en madera	12	18
6. Instalaciones de pintura, secado, inyección de color, terminado y montaje	10	20
7. Matrices y moldes para fabricación de juguetes	33	6

GRUPO 494. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DIVERSAS

1. Máquinas moldeadoras, de corte, fresado, torneado, prensado y estampado	12	18
2. Instalaciones de secado e inyección	10	20

DIVISIÓN 5. CONSTRUCCIÓN

AGRUPACIÓN 51. CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE OBRAS EN GENERAL

	C.M.	P.M.
1. Cobertizos, barracones, depósitos y almacenes:		
a) Permanentes	7	30
b) Temporales a pie de obra	20	10
2. Maquinaria flotante para trabajos marítimos y fluviales:		
a) Dragas, elevadores de succión, remolcadores, cabrias, ganguiles, dracazas, pontonas, diques flotantes	8	25
b) Motores y equipos auxiliares	12	18
3. Maquinaria y elementos de hinca y pantallas.....	12	18
4. Maquinaria, instalaciones y vehículos para trabajos de excavación, movimiento, carga de piedras y tierras para la explanación de terrenos:		
a) Sobre neumáticos	15	14
b) Sobre orugas.....	18	12
5. Maquinaria e instalaciones para fabricación de morteros y hormigones	12	18
6. Maquinaria e instalaciones de trituración, molienda, lavado y cribado de áridos	15	14
7. Unidades completas de preparación de mezclas, aglomerados y similares, para pavimentaciones y riegos asfálticos o similares	15	14
8. Maquinaria para compactado y apisonado.....	12	18
9. Maquinaria de elevación y transportadores continuos.....	12	18
10. Maquinaria e instalaciones de aire comprimido y de bombeo	12	18
11. Maquinaria para trabajar el hierro y la madera	12	18
12. Maquinaria para perforación y sondeo	20	10
13. Aparatos y material de topografía y laboratorio	15	14
14. Maquinaria y elementos para suministro y transformación de la energía.....	12	18
15. Maquinaria para trabajos en vía férrea	12	18
16. Maquinaria e instalaciones, incluidos equipos de locomoción, para la construcción de túneles	15	14
17. Autocamiones	20	10
18. Martillos y herramientas neumáticas	30	8
19. Maquinaria con potencia hasta 25 Kw y sus accesorios	25	8
20. Encofrados, cimbras y similares.....	25	8

DIVISIÓN 6. COMERCIO, HOSTELERIA Y RESTAURANTE. REPARACIONES

	C.M.	P.M.
AGRUPACIÓN 61. COMERCIO		
1. Decoración en general (excluido mobiliario).....	18	12
2. Instalaciones de escaparates y estanterías, vitrinas y mostradores	12	18
3. Instalaciones exteriores y portadas.....	15	14
4. Instalaciones luminosas y rótulos en general:		
a) En interiores	15	14
b) En exteriores	20	10
5. Sistemas de cédula eléctrica en puertas y alarmas.....	15	14
6. Maniqués decorativos	30	8
7. Cabinas y probadores.....	2	18
8. Máquinas de venta automática	20	10
AGRUPACIÓN 62. HOSTELERÍA, RESTAURANTES Y CAFÉS		
1. Decoración de interiores (excluido mobiliario).....	18	12
2. Maquinaria e instalaciones de lavandería, centrifugado y secado.....	12	18
3. Maquinaria e instalaciones sanitarias, de cocina, planchado y lavavajillas.....	15	14
4. Instalaciones de vitrinas y estanterías, mostradores, cafeteras, asadores, freidoras y demás electrodomésticos de habitaciones.....	15	14
5. Mobiliario de habitaciones, salones, salas, despachos, comedores y otras dependencias (excluidos los muebles, tapices, cuadros y objetos antiguos, de arte o alto valor).....	10	20
6. Lencería en general, vajilla y cubertería	25	8
7. Cristalería en general.....	50	4
8. Instalaciones deportivas y de recreo.....	8	25
AGRUPACIÓN 63. VENTA DE GASOLINA Y LUBRICANTES EN ESTACIONES DE SERVICIO		
1. Depósitos subterráneos	6	34
2. Aparatos surtidores de carburantes.....	12	18
3. Instalaciones luminosas exteriores y rótulos en general.....	20	10
4. Aparatos de lavado automático	12	18
5. Instalaciones auxiliares	10	20

AGRUPACIÓN 64. TALLERES DE REPARACIÓN DE ELEMENTOS DE TRANSPORTE, DE APARATOS ELÉCTRICOS Y, EN GENERAL, DE REPARACIONES METÁLICAS O MECÁNICAS

	C.M.	P.M.
1. Máquinas herramientas, máquinas de cortar, doblar y curvar chapas y barras, máquinas que producen deformación sin corte ni arranque.....	12	18
2. Instalaciones para fundición y forja, fraguas y cubilotes.....	10	20
3. Prensas.....	12	18
4. Equipos de soldadura	15	14
5. Motores, bombas y similares	10	20

DIVISIÓN 7. TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

AGRUPACIÓN 71. TRANSPORTE POR FERROCARRIL

GRUPO 711. TRANSPORTE POR FERROCARRIL DE SUPERFICIE

	C.M.	P.M.
1. Túneles y explanaciones	2	100
2. Infraestructura de vía y puentes.....	3	68
3. Redes de tuberías y canalizaciones subterráneas	5	40
4. Líneas de alta tensión, instalaciones cambio de ejes.....	5	40
5. Centros transformación, energía e instalaciones alumbrado exterior	8	25
6. Subestaciones eléctricas fijas y móviles e instalaciones seguridad.....	8	25
7. Vías, cambios y desvíos.....	7	30
8. Sistemas de protección, pasos a nivel, telemandos, cronometría, catenaria, postes, conjuntos y sustentadores	10	20
9. Tren tierra. Equipos múltiples telefónicos y de datos. Comunicaciones: Cables, centrales y equipos telefónicos	10	20
10. Catenaria, hilo de contacto	10	20
11. Megafonía, teleindicadores, centros de mensajes y teletipos	12	18
12. Locomotoras diésel, eléctricas y quitanieves.....	8	25
13. Autopropulsados diésel y eléctricos.....	8	25
14. Piezas parque material rodante	10	20
15. Locomotoras, autopropulsados y piezas parque AVE	10	20
16. Maquinaria mantenimiento vía.....	10	20
17. Coches y vagones mercancías	8	25
18. Vehículos de transporte especial de vía.....	8	25

GRUPO 712. TRANSPORTE POR FERROCARRIL SUBTERRÁNEO

1. Construcciones civiles	2	100
2. Vía	10	20
3. Subestaciones eléctricas.....	8	25
4. Instalaciones eléctricas y de contacto.....	10	20
5. Instalaciones generales de comunicación, señalización y telemando	10	20
6. Vagones autopropulsados.....	8	25

7. Maquinaria e instalaciones en talleres de reparación y mantenimiento.
Se aplicarán los coeficientes de la Agrupación 64.

AGRUPACIÓN 72. OTROS TRANSPORTES TERRESTRES

GRUPO 721. TRANSPORTE DE VIAJEROS

	C.M.	P.M.
1. Autobuses de servicio público:		
a) Internacional	22	10
b) Interurbano, urbano y suburbano	18	12
2. Vehículos automóviles de servicio público	22	10
3. Furgonetas, motocicletas, bicicletas y vehículos de reparto, taller y apoyo en carretera	16	14
4. Maquinaria e instalaciones en talleres, almacenes, estaciones y cocheras. Se aplicarán los coeficientes de la Agrupación 64.		
5. Decoración interior de vehículos.....	22	10
6. Equipos de comunicaciones y televisión de vehículos.....	22	10
7. Máquinas expendedoras-canceladoras de billetes	15	14

GRUPO 722. TRANSPORTE DE MERCANCÍAS

1. Equipos de comunicación	22	10
2. Autocamiones de servicio público:		
a) Ámbito nacional e internacional	22	10
b) Ámbito comarcal y autonómico	18	12
c) Ámbito local.....	16	14
d) Empresas de mudanzas.....	18	12
3. Tractores industriales	18	12
4. Furgonetas, vehículos comerciales y camiones ligeros de carga inferior a cuatro toneladas.....	16	14
5. Remolques	12	18
6. Maquinaria e instalaciones en talleres, almacenes, estaciones y cocheras. Se aplicarán los coeficientes de la Agrupación 64.		

GRUPO 723. OTROS TRANSPORTES: TRANVÍAS, FUNICULARES Y TROLEBUSES

1. Construcciones civiles	2	100
2. Instalaciones y líneas eléctricas, señalización y contacto.....	10	20
3. Instalaciones de telecomunicación, telemando y distribución de combustible	10	20

	C.M.	P.M.
4. Material motor y remolcador eléctrico.....	10	20
5. Remolques, vagones y jardineras para transportes de personas y mercancías.....	8	25
6. Trolebuses.....	16	14
7. Material auxiliar de carga y descarga de mercancías.....	8	25
8. Maquinaria e instalaciones en talleres de reparación y mantenimiento. Se aplicarán los coeficientes de la Agrupación 64.		
GRUPO 724. TRANSPORTES AÉREOS POR CABLES Y TELESILLAS		
1. Edificios de estaciones en valle.....	3	68
2. Edificios de estaciones en montaña.....	4	50
3. Edificios de estaciones situados en alturas superiores a 1.500 metros.....	5	40
4. Construcciones de aparcamiento, vías de acceso y lugares de partida de viajeros, carga y descarga.....	6	34
5. Estructura de pilares, puntales y basamento en general.....	8	25
6. Cables sustentadores.....	12	18
7. Cables de tracción:		
a) En telesquíes.....	20	10
b) En los demás casos.....	15	14
8. Instalaciones de seguridad, de suministro de energía eléctrica o diésel, cabinas y sillas, vagonetas y recipientes.....	10	20
AGRUPACIÓN 73. TRANSPORTE MARÍTIMO Y POR VÍAS NAVEGABLES INTERIORES		
1. Naves con casco de acero:		
a) Buques de pasaje y carga.....	10	20
b) Cableros.....	8	25
c) Remolcadores, grúas flotantes, dragas, gánguiles, romperrocas, barcasas y naves destinadas al tráfico interior de puertos.....	10	20
2. Maquinaria e instalaciones fijas en puertos.....	10	20
3. Elementos propios de la actividad de hostelería y restauración en buques. Se aplicarán los coeficientes de la Agrupación 62.		

	C.M.	P.M.
AGRUPACIÓN 74. TRANSPORTES AÉREO		
1. Aeronaves de gran radio de acción.....	10	20
2. Aeronaves de mediano radio de acción:		
a) Con motor a reacción.....	11	18
b) Con motor a turbo-hélice	14	15
3. Aeronaves de pequeño radio de acción.....	15	14
4. Aparatos simuladores de vuelo para el entrenamiento de tripulaciones. Se aplicarán los coeficientes señalados para las aeronaves correspondientes.		
5. Accesorios para aviones:		
a) De gran radio de acción	15	14
b) De pequeño y mediano radio de acción.....	20	10
6. Útiles auxiliares en aeropuertos:		
a) Climatizadores y grupos generadores y compresores para puesta en marcha de aviones.....	12	18
b) Escaleras para pasaje y equipos de pista para el transporte y manipulación de la carga y demás útiles empleados en el avituallamiento de los aviones.....	10	20
7. Maquinaria e instalaciones de talleres de reparación y revisión	12	18
8. Útiles de mayordomía a bordo.....	30	8
AGRUPACIÓN 75. EXPLOTACIÓN DE AUTOPISTAS, CARRETERAS, PUENTES Y TÚNELES DE PEAJE		
1. Firmes:		
a) Capa rodadura	6	34
b) Resto firme.....	2	100
2. Instalaciones en túneles: iluminación, ventilación y comunicaciones.....	15	14
3. Instalaciones eléctricas y de iluminación	8	25
4. Maquinaria e instalaciones de peaje.....	12	18
5. Señalización:		
a) Vertical.....	12	18
b) Horizontal.....	20	10
6. Vehículos, grúas y otros elementos de transporte.....	16	14

AGRUPACIÓN 76. COMUNICACIONES

GRUPO 761. COMUNICACIONES TELEGRÁFICAS, TELEFÓNICAS Y OTRAS SOBRE SISTEMAS DE CABLES

	C.M.	P.M.
1. Infraestructura terrestre:		
a) Canalizaciones	5	40
b) Resto infraestructura	3	68
2. Instalaciones técnicas de:		
a) Suministros de energía	8	25
b) Transmisión	12	18
c) Radio	10	20
d) Conmutación analógica y digital	12	18
e) Conmutación de paquetes	15	14
3. Red filar.....	8	25
4. Cables	7	30
5. Instalaciones de abonados:		
a) Red	10	20
b) Equipos terminales.....	15	14
c) Centralitas	12	18
6. Otras instalaciones:		
a) Cabinas	12	18
b) Equipos de medida y control	20	10
c) Telefonía celular	15	14

GRUPO 762. RADIOCOMUNICACIONES, SISTEMAS DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN

1. Infraestructura terrestre.....	3	68
2. Instalaciones técnicas de:		
a) Suministro energía	7	30
b) Radiotelegráficas y radiotelefónicas.....	10	20
c) Radiodifusión y televisión	15	14
3. Equipo móvil de radiodifusión y televisión	18	12
4. Equipo de medida y control.....	18	12

GRUPO 763. MEDIOS AUDIOVISUALES DE MULTIVISIÓN Y MULTIMEDIA, VIDEOPROYECCIÓN Y TRADUCCIÓN SIMULTÁNEA

1. Videocámaras, video proyectores, mezcladores, generadores de efectos digitales, digitalizadores, muros electrónicos de video y generadores de caracteres	25	8
---	----	---

	C.M.	P.M.
2. Equipos de control para multivisión y multimedia, proyectores de diapositivas electrónicos, retroproyectores y pantallas de multivisión frontales y de retroproyección	20	10
3. Magnetoscopios, monitores, equipos de traducción simultánea sin hilos, mesas de mezclas, intercomunicación, etapas de potencia y amplificadores y controladores de edición.....	20	10
4. Magnetoscopios multipista y audiovisuales, portables y estacionarios, equipos de medida, generadores de sincronismo y códigos de tiempo y distribuidores de señal.....	20	10
5. Trípodes, equipos de iluminación de vídeo, mangueras de vídeo-audio y mangueras de cámara	18	12

DIVISIÓN 8. INSTITUCIONES FINANCIERAS, SEGUROS, SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS Y ALQUILERES

AGRUPACIÓN 81. INSTITUCIONES FINANCIERAS, SEGUROS, SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS Y ALQUILERES

	C.M.	P.M.
1. Equipos de contabilidad, de estadística y de cálculo	12	18
2. Instalaciones de seguridad y prevención de atracos.....	12	18
3. Cajeros automáticos para atención al público	25	8

DIVISIÓN 9. OTROS SERVICIOS

	C.M.	P.M.
AGRUPACIÓN 91. SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE VÍAS PÚBLICAS, LIMPIEZA Y SIMILARES		
1. Vehículos de recogida de basura urbana	18	12
2. Vehículos de limpieza urbana.....	18	12
3. Mobiliario urbano:		
a) Carritos, papeleras y cubos metálicos	25	8
b) Contenedores	18	12
4. Maquinaria vertederos: Compactadores, palas cargadoras, lavacontenedores	14	15
AGRUPACIÓN 92. SANIDAD Y SERVICIOS VETERINARIOS		
1. Instalaciones de agua, electricidad, acondicionamiento de aire, refrigeración y calefacción.....	12	18
2. Maquinaria e instalaciones de lavandería, centrifugado y secado.....	12	18
3. Maquinaria e instalaciones sanitarias, de cocina planchado y lavavajillas.....	15	14
4. Lencería en general, vajilla y cubertería.....	25	8
5. Cristalería en general	50	4
6. Instalaciones y material de salas de consulta, observación, tratamiento y operación:		
a) Equipos autoclaves y de esterilización, sillones y mesas de observación y operación, lámparas fijas y móviles, equipos de anestesia, armarios, mesas y recipientes para instrumental y vendaje, salas incubadoras con equipo e instalaciones en general	12	18
b) Instrumental para observación, cirugía mayor y menor y ginecología	20	10
c) Instrumental para toroscopia, endoscopia, urología y dermatología.....	20	10
d) Aparatos y equipos «Rontgen», cámaras oscuras y equipos complementarios	20	10
7. Material y aparatos eléctricos para diagnóstico y terapia:		
a) Electrocardiógrafos, metabolímetros, aparatos de corrientes estimulantes y equipos de rayos ultravioletas o infrarrojos, de ultrasonido y corta, con sus accesorios	20	10
b) Aparatos de diatermia, thermoflux y radiotón, aparatos sanitarios y ortopédicos y otros aparatos terapéuticos	20	10
8. Instalaciones de odontología y oftalmología:		
a) Sillones articulados, armarios esterilizadores, mesas para instrumental y vendaje, tornos dentales	12	18
b) Aparatos «Rontgen», microscopios, lámparas fijas y material de taller ortodóntico	20	10
c) Aparatos de oftalmología en general.....	20	10
d) Instrumental en general	20	10
e) Equipos y aparatos de graduación en oftalmología	20	10
9. Instalaciones y equipos de laboratorio	15	14

	C.M.	P.M.
10. Ambulancias con sus accesorios y equipos portátiles	18	12
AGRUPACIÓN 93. SERVICIOS RECREATIVOS Y CULTURALES		
GRUPO 931. PRODUCCIÓN, ESTUDIOS, ESCENOGRAFÍA, DOBLAJE Y SINCRONIZACIÓN CINEMATOGRAFÍCOS.		
DISTRIBUCIÓN Y ALQUILER DE PELÍCULAS		
1. Instalaciones de cabinas y talleres de sonido, de cabinas y salas de proyección, montaje, platós, repaso, doblaje, revelado y copia	12	18
2. Maquinaria de sonido, proyección, montaje, doblaje, revelado y copia.....	15	14
3. Material y máquinas de rodaje: Cámaras, guías, proyectores, lámparas, cables, cuadros-puente, cajas de empalme y similares.....	25	8
4. Material de escenarios, vestuarios y «attrezzo»	25	8
5. Producciones cinematográficas, fonográficas y videos.....	33	6
GRUPO 932. TEATROS, EXHIBICIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, ESPECTÁCULOS ARTÍSTICOS, LITERARIOS, DE VARIEDADES Y BAILES Y SALAS DE RECREO, JUEGOS Y GIMNASIOS (EN LOCALES CERRADOS)		
1. Edificios dedicados exclusivamente a locales de espectáculos	4	50
2. Maquinaria de cabinas de proyección, sonido, aparatos de óptica y de enrollado	12	18
3. Telones metálicos contra incendios	8	25
4. Telones de boca, pantallas, cortinas y alfombras, tramoya, decorados, butacas, sillería, mesas y similares.....	15	14
5. Proyectores de escena	25	8
6. Camerinos, foso e instalaciones de escena	12	18
7. Máquinas recreativas y de azar	20	10
8. Equipos de gimnasio	12	18
GRUPO 933. ESPECTÁCULOS ARTÍSTICOS, BAILES Y VARIEDADES (EN LOCALES ABIERTOS). EXPLOTACIÓN DE JARDINES Y PARQUES DE RECREO Y JUEGOS; ESPECTÁCULOS TAURINOS, DEPORTIVOS, DE CIRCO Y SIMILARES		
1. Edificios dedicados exclusivamente a la celebración de espectáculos	4	50
2. Construcciones e instalaciones con predominio de madera	10	20
3. Construcciones e instalaciones sin predominio de madera	5	40
4. Instalaciones desmontables	20	10
5. Instalaciones deportivas y de recreo.....	8	25

AGRUPACIÓN 94. SERVICIOS PERSONALES

GRUPO 941. LAVANDERÍAS, TINTORERÍAS Y SERVICIOS SIMILARES

	C.M.	P.M.
1. Maquinaria e instalaciones para la generación de agua caliente, vapor, energía, aire comprimido y preparación de soluciones	12	18
2. Maquinaria e instalaciones de aspiración, vacío y cepillado.....	12	18
3. Máquinas lavadoras, centrifugadoras y secadoras	12	18
4. Prensas de rodillo, calandras para el escurrido de la ropa y para el planchado de grandes piezas.	10	20
5. Armarios secaderos con su maquinaria.....	12	18
6. Máquinas e instalaciones de tintorería y teñido	10	20
7. Máquinas e instalaciones de limpieza en seco	12	18
8. Máquinas y equipos de planchado, plisado y similares	12	18
9. Masas y enseres varios	12	18

GRUPO 942. SALONES DE PELUQUERÍA E INSTITUTOS DE BELLEZA

1. Instalaciones para la generación de agua caliente, vapor y aire.....	12	18
2. Sillones articulados para peluquería, masaje y pedicura	12	18
3. Secadores de casco con motor eléctrico.....	10	20
4. Aparatos vibradores para masaje, equipos de rayos infrarrojos, depiladores.....	15	14
5. Equipos e instrumental para depilación, corte, secado y tratamiento de belleza	15	14
6. Instalaciones sanitarias de lavado, baños térmicos y similares.....	10	20
7. Lencería	30	8

AGRUPACIÓN 95. SERVICIOS PORTUARIOS

1. Dragados de primer establecimiento. Diques y obra de abrigo	2	100
2. Esclusas. Obras permanentes de encauzamiento y defensa de márgenes. Escollera de protección de recintos. Muelles. Diques secos. Varaderos. Túneles y puentes. Elementos fijos de soporte de ayuda a la navegación	3	68
3. Diques flotantes. Vías férreas y estaciones de clasificación. Cabrias y grúas flotantes. Dragas. Remolcadores. Gánguiles, gabarras y barcasas.....	4	50
4. Cargaderos e instalaciones especiales. Grúas de pórtico y portacontenedores	5	40
5. Instalaciones. Conducciones. Alumbrado exterior y cerramientos	6	34

	C.M.	P.M.
6. Obras complementarias para atraque. Boyas de amarre. Embarcaciones de servicio. Elementos soporte flotante ayuda a la navegación. Pavimentos en muelles, zonas de manipulación y depósito. Caminos, zonas de circulación, aparcamiento y depósitos. Equipo taller.....	7	30
7. Grúas automóbiles. Carretillas, tractores, remolques y tolvas, cintas y equipo ligero de manipulación de mercancías. Equipo auxiliar y equipo de buzos. Instalaciones de ayudas visuales. Pantalanes flotantes.....	10	20
8. Instalaciones de ayudas radioeléctricas, de gestión y explotación. Defensas y elementos de amarre. Material diverso	20	10

ELEMENTOS COMUNES

	C.M.	P.M.
1. Edificios y otras construcciones:		
a) Edificios y construcciones:		
Edificios industriales y almacenes	3	68
Edificios administrativos, comerciales, de servicios y viviendas	2	100
Casetas, cobertizos, tinglados, barracones y similares de construcción liviana fija.....	7	30
b) Viales, patios pavimentados, aparcamientos al aire libre y similares (excluidos terrenos).....	5	40
c) Pozos	2	68
d) Infraestructuras de transporte sobre railes, carriles y cable.....	4	50
e) Parques.....	10	20
f) Vallado:		
Madera.....	20	10
Alambre.....	10	20
Otros	5	40
g) Resto de obra civil	2	100
2. Instalaciones:		
a) Eléctricas:		
Líneas y redes de distribución, centros de transformación y elementos de control	8	25
Grupos electrógenos y auxiliares	10	20
b) Tratamiento de fluidos: Aire, aire acondicionado, humidificado, comprimido, agua, vapor, calefacción, refrigeración, frío industrial y combustibles (excepto almacenamiento).....	12	18
Red de distribución	5	40
Depósitos y tanques de almacenamiento	4	50
Instalaciones anticontaminantes	15	14
c) Telecomunicaciones: Telefonía, megafonía, telegrafía y televisión en circuito cerrado	12	18
d) De pesaje.....	10	20
e) Señalización de infraestructuras de transporte sobre railes, carriles y cable, de viales y aparcamientos.....	8	25
f) De control y medida	12	18
g) Seguridad, detección y extinción de incendios.....	12	18
3. Elementos de transporte		
a) Interno. Equipos de carga, descarga y demás transporte interno (excepto construcción y minería):		
Carretillas transportadoras, grúas, palas cargadoras, cabrestantes y otros equipos de transporte	12	18
Ascensores y elevadores	10	20
Escaleras mecánicas.....	12	18
Gabarras, gánguiles e instalaciones de carga y descarga en embarcaderos	6	34
Locomotoras y equipos de tracción.....	7	30
Vagones, motovagonetas, carros, remolques y volquetes	8	25

	C.M.	P.M.
b) Externo (excepto sector de transporte)		
Automóviles de turismo	16	14
Autobuses y microbuses de servicio privado	16	14
Autocamiones de servicio privado:		
a) Frigoríficos	18	12
b) Resto	16	14
Furgonetas y camiones ligeros (de menos de cuatro toneladas):		
a) Frigoríficos	18	12
b) Resto	16	14
Motocarros, triciclos, motocicletas de distribución	16	14
Remolques	10	20
Contenedores	8	25
4. Mobiliario y enseres:		
a) Mobiliario, enseres y demás equipos de oficina (excluidos los de tratamiento informático por ordenador).....	10	20
b) Máquinas copiadoras y reproductoras, equipos de dibujo industrial y comercial	15	14
5. Útiles, herramientas y moldes:		
Herramientas y útiles	30	8
Moldes, estampas y matrices	25	8
Planos y modelos.....	33	6
6. Equipos para tratamiento de la información.....	25	8
7. Sistemas y programas informáticos.....	33	6
8. Equipos electrónicos diferenciados destinados a la automatización, regulación y supervisión de máquinas, procesos industriales, comerciales y de servicios (las máquinas y elementos afectos a los citados procesos se amortizarán de acuerdo con el coeficiente y período que específicamente les corresponda)	15	14
9. Equipos de mantenimiento.....	12	18
10. Equipos de laboratorio y ensayos	15	14
11. Vehículos teledirigidos para usos industriales	15	14
12. Centrales de cogeneración de producción de energía eléctrica	8	25

INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA TABLA DE AMORTIZACIÓN.

Primera.- Los elementos se amortizarán en función de los coeficientes lineales fijados para los mismos en su correspondiente grupo o, en caso de no existir éste, agrupación de actividad.

Segunda.- Los elementos calificados de comunes se amortizarán de acuerdo con los coeficientes lineales establecidos para los mismos, salvo que figuren específicamente en su correspondiente grupo o, en caso de no existir éste, agrupación de actividad, en cuyo caso se aplicarán los de dicho grupo o agrupación.

Tercera.- Cuando un elemento amortizable no tuviere fijado específicamente un coeficiente lineal de amortización en su correspondiente grupo o, en caso de no existir éste, agrupación de actividad, sin que pueda ser calificado entre los comunes, el sujeto pasivo aplicará el coeficiente lineal de las tablas del elemento que figure en las mismas y que más se asimile a aquel elemento. En su defecto, el coeficiente lineal máximo de amortización aplicable será del 10 por 100 y el período máximo de veinte años.

Cuarta.- A los efectos de lo previsto en el apartado 3 del artículo 2 del presente Reglamento, se entenderá que los coeficientes han sido establecidos tomando en consideración que los elementos se utilizan durante un turno de trabajo, excepto que por su naturaleza técnica deban ser utilizados de forma continuada.

Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Capítulo V

Pago fraccionado

Artículo 40. El pago fraccionado.

1. En los primeros 20 días naturales de los meses de abril, octubre y diciembre, los contribuyentes deberán efectuar un pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo que esté en curso el día 1 de cada uno de los meses indicados.

No deberán efectuar el referido pago fraccionado ni estarán obligadas a presentar la correspondiente declaración las entidades a las que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 29 de esta Ley.

2. La base para calcular el pago fraccionado será la cuota íntegra del último período impositivo cuyo plazo de declaración estuviese vencido el primer día de los 20 naturales a que hace referencia el apartado anterior, minorado en las deducciones y bonificaciones que le fueren de aplicación al contribuyente, así como en las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a aquél.

Cuando el último período impositivo concluido sea de duración inferior al año se tomará también en cuenta la parte proporcional de la cuota de períodos impositivos anteriores, hasta completar un período de 12 meses.

La cuantía del pago fraccionado previsto en este apartado será el resultado de aplicar a la base el porcentaje del 18 por ciento.

3. Los pagos fraccionados también podrán realizarse, a opción del contribuyente, sobre la parte de la base imponible del período de los 3, 9 u 11 primeros meses de cada año natural determinada según las normas previstas en esta Ley.

Los contribuyentes cuyo período impositivo no coincida con el año natural realizarán el pago fraccionado sobre la parte de la base imponible correspondiente a los días transcurridos desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al inicio de cada uno de los períodos de ingreso del pago fraccionado a que se refiere el apartado 1. En estos supuestos, el pago fraccionado será a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo que esté en curso el día anterior al inicio de cada uno de los citados períodos de pago.

Para que la opción a que se refiere este apartado sea válida y produzca efectos, deberá ser ejercida en la correspondiente declaración censal, durante el mes de febrero del año natural a partir del cual deba surtir efectos, siempre y cuando el período impositivo a que se refiera la citada opción coincida con el año natural. En caso contrario, el ejercicio de la opción deberá realizarse en la correspondiente declaración censal, durante el plazo de 2 meses a contar desde el inicio de dicho período impositivo o dentro del plazo comprendido entre el inicio de dicho período impositivo y la finalización del plazo para efectuar el primer pago fraccionado correspondiente al referido período impositivo cuando este último plazo fuera inferior a 2 meses.

El contribuyente quedará vinculado a esta modalidad del pago fraccionado respecto de los pagos correspondientes al mismo período impositivo y siguientes, en tanto no se renuncie a su aplicación a través de la correspondiente declaración censal que deberá ejercitarse en los mismos plazos establecidos en el párrafo anterior.

No obstante, estarán obligados a aplicar la modalidad a que se refiere este apartado los contribuyentes cuyo importe neto de

la cifra de negocios haya superado la cantidad de 6 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo al que corresponda el pago fraccionado.

La cuantía del pago fraccionado previsto en este apartado será el resultado de aplicar a la base el porcentaje que resulte de multiplicar por cinco séptimos el tipo de gravamen redondeado por defecto. De la cuota resultante se deducirán las bonificaciones del Capítulo III del presente título, otras bonificaciones que le fueren de aplicación al contribuyente, las retenciones e ingresos a cuenta practicados sobre los ingresos del contribuyente, y los pagos fraccionados efectuados correspondientes al período impositivo.

4. Los porcentajes previstos en los dos apartados anteriores podrán ser modificados por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

5. El pago fraccionado tendrá la consideración de deuda tributaria.

Disposición transitoria trigésima cuarta. Medidas temporales aplicables en el período impositivo 2015.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien dentro del año 2015, se aplicarán las siguientes especialidades:

l) En la determinación de los pagos fraccionados que se realicen en la modalidad prevista en el apartado 3 del artículo 40 de esta Ley, se integrará en la base imponible del período respecto del cual se calcula el correspondiente pago fraccionado, el 25 por ciento del importe de los dividendos y las rentas devengadas en el mismo, que se correspondan con participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades no residentes, a los que resulte de aplicación el artículo 21 de esta Ley. Asimismo, se integrará en el correspondiente pago fraccionado, el 100 por ciento del importe de los dividendos y las rentas devengadas en el mismo, que se correspondan con participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades residentes, a los que resulte de aplicación el referido artículo 21.

m) La cantidad a ingresar correspondiente a los pagos fraccionados establecidos en el apartado 3 del artículo 40 de esta Ley, para aquellos contribuyentes que estén obligados a aplicar esta modalidad y cuyo importe neto de la cifra de negocios en los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2015 sea al menos veinte millones de euros, no podrá ser inferior, en ningún caso, al 12 por ciento del resultado positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio de los 3, 9 u 11 primeros meses de cada año natural o, para contribuyentes cuyo período impositivo no coincida con el año natural, del ejercicio transcurrido desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al inicio de cada período de ingreso del pago fraccionado, determinado de acuerdo con el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo, minorado exclusivamente en los pagos fraccionados realizados con anterioridad, correspondientes al mismo período impositivo. Quedará excluido del resultado positivo referido, el importe del mismo que se corresponda con rentas derivadas de operaciones de quita o espera consecuencia de un acuerdo de acreedores del contribuyente, incluyéndose en dicho resultado aquella parte de su importe que se integre en la base imponible del período impositivo.

No obstante, el porcentaje establecido en el párrafo anterior será del 6 por ciento para aquellas entidades allí referidas, en las que al menos el 85 por ciento de los ingresos de los 3, 9 u 11 primeros meses de cada año natural o, para contribuyentes cuyo período impositivo no coincida con el año natural, del ejercicio transcurrido desde el inicio del período impositivo hasta

el día anterior al inicio de cada periodo de ingreso del pago fraccionado, correspondan a rentas a las que resulte de aplicación las exenciones previstas en los artículos 21 o 22 de esta Ley.

En el caso de entidades parcialmente exentas a las que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el Capítulo XIV del Título VII de esta Ley, se tomará como resultado positivo el correspondiente exclusivamente a rentas no exentas. En el caso de entidades a las que resulte de aplicación la bonificación establecida en el artículo 34 de esta Ley, se tomará como resultado positivo el correspondiente exclusivamente a rentas no bonificadas.

Lo dispuesto en este apartado no resultará de aplicación a las entidades a las que se refieren los apartados 3, 4 y 5 del artículo 29 de esta Ley ni a las referidas en la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario.

n) El porcentaje a que se refiere el apartado 3 del artículo 40 de esta Ley será:

1.º Tratándose de contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios no haya superado la cantidad de 6 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicien los periodos impositivos dentro del año 2015, el resultado de multiplicar por cinco séptimos el tipo de gravamen redondeado por defecto.

2.º Tratándose de contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios haya superado la cantidad de 6 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicien los periodos impositivos dentro del año 2015:

– El resultado de multiplicar por cinco séptimos el tipo de gravamen redondeado por defecto, cuando en esos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea inferior a 10 millones de euros.

– El resultado de multiplicar por quince veinteavos el tipo de gravamen redondeado por exceso, cuando en esos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos 10 millones de euros pero inferior a 20 millones de euros.

– El resultado de multiplicar por diecisiete veinteavos el tipo de gravamen redondeado por exceso, cuando en esos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos 20 millones de euros pero inferior a 60 millones de euros.

– El resultado de multiplicar por diecinueve veinteavos el tipo de gravamen redondeado por exceso, cuando en esos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos 60 millones de euros.

Real Decreto 475/2014, de 13 de junio, sobre bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social del personal investigador (BOE del 14).

Artículo 1. Objeto.

Este real decreto tiene por objeto establecer una bonificación del 40 por ciento en las aportaciones empresariales a las cuotas de la Seguridad Social por contingencias comunes respecto del personal investigador que se determina en el artículo 2, así como regular el procedimiento para su aplicación.

Asimismo, regula el alcance de la compatibilidad de esta bonificación en las citadas cuotas con la deducción a que se refiere el artículo 35 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, para las empresas que se dediquen a actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica (en adelante, I+D+i) que sean sujetos pasivos de dicho impuesto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Tendrán derecho a la bonificación regulada en el artículo 1 de este real decreto los trabajadores incluidos en los grupos 1, 2, 3 y 4 de cotización al Régimen General de la Seguridad Social que, con carácter exclusivo y por la totalidad de su tiempo de trabajo en la empresa dedicada a actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, se dediquen a la realización de las citadas actividades, ya sea su contrato de carácter indefinido, en prácticas o por obra o servicio determinado. En este último caso, el contrato deberá tener una duración mínima de tres meses. Con relación a la exclusividad y al cómputo de la totalidad del tiempo de trabajo, se admitirá que hasta un 15% del tiempo dedicado a tareas de formación, divulgación o similares, compute como dedicación exclusiva a actividades de I+D+i.

2. A efectos de lo establecido en este real decreto, se considerarán actividades de I+D+i las definidas como tales en el artículo 35 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

Artículo 3. Exclusiones.

El régimen de bonificaciones regulado en este real decreto no será de aplicación en los siguientes supuestos:

a) Respecto de aquellos empleados que destinen únicamente parte de su jornada laboral a la realización de actividades de investigación, de desarrollo o de innovación tecnológica.

b) Respecto de aquellos empleados que trabajen para empresas que lleven a cabo proyectos de investigación, de desarrollo o de innovación tecnológica, cuya labor consista en actividades distintas a las señaladas como tales en el artículo 35 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, como son las de administración, gestión de recursos, marketing, servicios generales y dirección, entre otras.

c) Respecto de aquellos empleados contratados por la Administración General del Estado y los Organismos públicos regulados en el título III y en las disposiciones adicionales novena y décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, las Administraciones autonómicas o las corporaciones locales y sus organismos públicos, así como por otros entes públicos que estén totalmente exentos del Impuesto sobre Sociedades.

d) Relaciones laborales de carácter especial previstas en el artículo 2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, u otras disposiciones legales.

e) Respecto del personal contratado por empresas u organismos cuya contratación para actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica esté explícitamente subvencionada o financiada con fondos públicos, siempre que dicha financiación incluya también las cuotas empresariales a la Seguridad Social.

Artículo 4. Requisitos de las empresas beneficiarias de la bonificación.

Las entidades o empresas beneficiarias de las bonificaciones previstas en este real decreto deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Cumplir las condiciones exigidas con carácter general para la adquisición y mantenimiento de los beneficios en la cotización a la Seguridad Social en el artículo 77 de la Ley 13/1996 de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, y en el artículo 29 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales Administrativas y de Orden Social.

b) No haber sido excluidas del acceso a los beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo por la comisión de infracciones muy graves no prescritas, todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 46 y 46 bis del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

Artículo 5. Concurrencia y cuantía máxima de las bonificaciones.

Las bonificaciones aquí previstas podrán ser compatibles con aquellas a las que se pudiera acceder o estar disfrutando por aplicación del Programa de Fomento de Empleo u otras medidas incentivadoras de apoyo a la contratación, sin que en ningún caso la suma de las bonificaciones aplicables pueda superar el cien por cien de la cuota empresarial a la Seguridad Social.

Asimismo no podrán, en concurrencia con otras medidas de apoyo público establecidas para la misma finalidad, superar el 60 por ciento del coste salarial anual correspondiente al contrato que se bonifica.

Artículo 6. Alcance de la compatibilidad entre las bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social respecto del personal investigador y la deducción en las cuotas tributarias del impuesto de sociedades.

1. La bonificación en la cotización que regula este real decreto será plenamente compatible con la aplicación del régimen de deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica establecida en el artículo 35 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, únicamente para las pequeñas y medianas empresas (en adelante, PYMES) intensivas en I+D+i reconocidas como tal mediante el sello oficial de «PYME innovadora» y que por ello figuren en el Registro que, a tal efecto, gestionará el Ministerio de Economía y Competitividad.

2. A efectos de este real decreto se entenderá que una PYME, según definición contenida en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas, es intensiva en I+D+i cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando haya recibido financiación pública en los últimos tres años, sin haber sufrido revocación por incorrecta o insuficiente ejecución de la actividad financiada, a través de:

1.º Convocatorias públicas en el marco del VI Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica o del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica de Innovación.

2.º Ayudas para la realización de proyectos de I+D+i, del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial.

3.º Convocatorias del 7.º Programa Marco de I+D+i o del Programa Horizonte 2020, de la Unión Europea.

b) Cuando haya demostrado su carácter innovador, mediante su propia actividad:

1.º Por disponer de una patente propia en explotación en un periodo no superior a cinco años anterior al ejercicio del derecho de bonificación.

2.º Por haber obtenido, en los tres años anteriores al ejercicio del derecho de bonificación, un informe motivado vinculante positivo a efectos de aplicación de la deducción a la que se refiere el artículo 35 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

c) Cuando haya demostrado su capacidad de innovación, mediante alguna de las siguientes certificaciones oficiales reconocidas por el Ministerio de Economía y Competitividad:

1.º Joven Empresa Innovadora (JEI), según la Especificación AENOR EA0043.

2.º Pequeña o microempresa innovadora, según la Especificación AENOR EA0047.

3.º Certificación conforme a la norma UNE 166.002 «Sistemas de gestión de la I+D+i».

3. Para el resto de las empresas o entidades la bonificación regulada en este real decreto será compatible con el referido régimen de deducción siempre que no se aplique sobre el mismo investigador. En tales supuestos, las empresas podrán optar por aplicar la bonificación en la cotización a la Seguridad Social respecto del personal a que se refiere el artículo 2, o una deducción por los costes de dicho personal en los proyectos en los que participe y en los que realice actividades a que se refiere el artículo 35 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

De acuerdo con el párrafo anterior, será compatible por una misma empresa y en un mismo proyecto, la aplicación de bonificaciones sobre investigadores junto con la de deducciones por otros investigadores por los que la empresa, en ese caso, desee deducirse.

4. La Agencia Estatal de Administración Tributaria, en ejercicio de sus facultades de control en materia de deducciones fiscales, podrá comprobar el cumplimiento de la condición de «PYME Innovadora» para acogerse al régimen a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

Artículo 7. Aplicación de las bonificaciones.

1. Las entidades o empresas beneficiarias podrán aplicar las bonificaciones con carácter automático en los correspondientes documentos de cotización, sin perjuicio de su control y revisión en los términos establecidos en el artículo 8 por la Inspección

de Trabajo y Seguridad Social y por la Tesorería General de la Seguridad Social.

2. La opción prevista en el apartado anterior supondrá la aplicación exclusiva al investigador del régimen escogido hasta la finalización del periodo impositivo y se entenderá prorrogada tácitamente en los periodos impositivos sucesivos.

3. La bonificación se aplicará, cuando suponga un cambio sobre la situación precedente:

a) En el caso de trabajadores que ya figuren en situación de alta en la empresa en la fecha de efectos de la aplicación de las bonificaciones en la cotización, como solicitud de variación de datos que deberá presentarse en el plazo establecido en el artículo 32.3.2.º del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero.

b) En el caso de trabajadores que causen alta a partir de la fecha de efectos de la aplicación de las bonificaciones en la cotización, en la solicitud de alta del respectivo trabajador, dentro del plazo establecido en el artículo 32.3.1.º del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social.

La Tesorería General de la Seguridad Social remitirá al Servicio Público de Empleo Estatal, al menos trimestralmente, información sobre las bonificaciones practicadas, detallando el número de trabajadores objeto de bonificaciones, con sus respectivas bases de cotización y las bonificaciones aplicadas como consecuencia de lo previsto en esta norma.

Artículo 8. Control de las bonificaciones.

1. Para el adecuado control de las bonificaciones efectuadas, las entidades o empresas que apliquen bonificación en las cuotas de diez o más investigadores a lo largo de tres meses o más en un ejercicio, deberán aportar ante la Tesorería General de la Seguridad Social en un plazo máximo de seis meses desde la finalización del ejercicio fiscal en el que se han aplicado las bonificaciones, un informe motivado vinculante emitido por la Dirección General de Innovación y Competitividad, del Ministerio de Economía y Competitividad relativo al cumplimiento en dicho periodo de la condición de personal investigador con dedicación exclusiva a actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.

Para ello la entidad deberá presentar ante la citada Dirección General de Innovación y Competitividad un informe técnico de calificación de tales actividades y dedicación, de acuerdo con las definiciones de estos conceptos y los requisitos científicos y tecnológicos contemplados en el artículo 35 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, informe que deberá ser emitido por una entidad vididamente acreditada por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) y de acuerdo con el formato que se aprobará por el Ministerio de Economía y Competitividad y que estará disponible en la sede electrónica del mismo.

Este informe tendrá carácter vinculante ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social. En caso de resultar negativo con relación a la bonificación ya practicada pero siendo tales gastos susceptibles de deducción fiscal, al margen de la devolución de las mismas como establece el artículo siguiente, las empresas podrán aplicar el gasto a la deducción fiscal correspondiente.

2. Las entidades o empresas que se apliquen bonificaciones y que también se apliquen deducciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6, deberán además aportar ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria una memoria anual de actividades y proyectos ejecutados e investigadores afectados por la bonificación en el ejercicio vencido, al presentar su declaración del impuesto de sociedades conforme al modelo que establezca al efecto la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Se podrá comprobar la condición de PYME innovadora mediante el acceso al registro regulado en el artículo 6.

3. La Tesorería General de la Seguridad Social remitirá a la Agencia Estatal de Administración Tributaria una relación de los investigadores cuya cotización se haya bonificado, al final de cada ejercicio, para su cruce con las deducciones fiscales que se soliciten.

4. Corresponderá a la Agencia Estatal de Administración Tributaria controlar que se cumplen las condiciones exigidas para la compatibilidad de bonificaciones con las deducciones fiscales; a la Dirección General de Innovación y Competitividad del Ministerio de Economía y Competitividad emitir informes motivados vinculantes que certifiquen las condiciones del personal investigador y a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y a la Tesorería General de la Seguridad Social controlar la correcta aplicación de las bonificaciones sobre las cotizaciones.

Artículo 9. Devolución de bonificaciones.

1. En los supuestos de obtención de las bonificaciones sin reunir los requisitos exigidos, procederá la devolución de las cantidades dejadas de ingresar por bonificación en la cotización a la Seguridad Social con el recargo y los intereses de demora correspondientes, según lo establecido en las normas recaudatorias en materia de Seguridad Social.

2. La obligación de devolución establecida en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo previsto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

Artículo 10. Financiación.

Conforme a la disposición adicional septuagésima novena de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, las bonificaciones reguladas en este real decreto se financiarán con cargo a la correspondiente partida presupuestaria del Servicio Público de Empleo Estatal.

Disposición adicional única. Territorios forales

Las referencias contenidas en este real decreto a las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica reguladas en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobada por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, han de entenderse realizadas, respecto a los sujetos pasivos sometidos a legislación foral, a la deducción y procedimientos que para tales actividades se contengan en la correspondiente normativa foral.

Asimismo las referencias a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en este real decreto deben entenderse, en estos casos, efectuadas al órgano equivalente del territorio foral correspondiente.

Disposición transitoria única. Bonificación en la cotización a la Seguridad Social respecto del personal investigador a tiempo completo en situación de alta el 1 de enero de 2013.

1. Los sujetos pasivos o contribuyentes que tengan derecho a la bonificación regulada en este real decreto respecto a investigadores en situación de alta a partir del 1 de enero de 2013, podrán ejercitar este derecho dentro de los dos meses siguientes a su entrada en vigor.

2. Respecto de las cuotas ingresadas correspondientes al ejercicio 2013 o a los meses de 2014 transcurridos antes de la entrada en vigor de este real decreto por las que se tenga derecho a su bonificación, se podrá solicitar a la Tesorería General de la Seguridad Social, hasta el 30 de diciembre de 2014, la devolución del exceso ingresado, aportando, en los casos que proceda, el informe motivado vinculante regulado en el artículo 8.1 del este real decreto. La Tesorería General de la Seguridad Social deberá dictar y notificar la resolución dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se hubiese completado la documentación que deba aportar el solicitante de la devolución. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa podrá entenderse desestimada dicha solicitud.

3. En el caso de haberse optado por la deducción fiscal con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto no procederá la devolución de cuotas.

4. Las cuotas ya ingresadas por las que se tenga derecho a bonificación no tendrán la consideración de ingresos indebidos a los efectos previstos en el artículo 44 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.17.^a, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de régimen económico de la Seguridad Social.

Disposición final segunda. Facultades de desarrollo.

Se faculta a los Ministros de Economía y Competitividad, de Hacienda y Administraciones Públicas y de Empleo y Seguridad Social, en sus respectivos ámbitos de competencia, para dictar las disposiciones que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en este real decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

1. El presente real decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el presente real decreto se aplicará, con carácter retroactivo, al personal investigador a tiempo completo en situación de alta a partir de 1 de enero de 2013.

Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica (BOE del 28).

Artículo 7. Limitación a las amortizaciones fiscalmente deducibles en el Impuesto sobre Sociedades.

La amortización contable del inmovilizado material, intangible y de las inversiones inmobiliarias correspondiente a los períodos impositivos que se inicien dentro de los años 2013 y 2014 para aquellas entidades que, en los mismos, no cumplan los requisitos establecidos en los apartados 1, 2 o 3 del artículo 108 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, se deducirá en la base imponible hasta el 70 por ciento de aquella que hubiera resultado deducible de no aplicarse el referido porcentaje, de acuerdo con los apartados 1 y 4 del artículo 11 de dicha Ley.

La limitación prevista en este artículo resultará igualmente de aplicación en relación con la amortización que hubiera resultado fiscalmente deducible respecto de aquellos bienes que se amorticen según lo establecido en los artículos 111, 113 o 115 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, cuando el sujeto pasivo no cumpla los requisitos establecidos en los apartados 1, 2 o 3 del artículo 108 de dicha Ley en el período impositivo correspondiente.

La amortización contable que no resulte fiscalmente deducible en virtud de lo dispuesto en este artículo se deducirá de forma lineal durante un plazo de 10 años u opcionalmente durante la vida útil del elemento patrimonial, a partir del primer período impositivo que se inicie dentro del año 2015.

No tendrá la consideración de deterioro la amortización contable que no resulte fiscalmente deducible como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en este artículo.

Lo previsto en este artículo no resultará de aplicación respecto de aquellos elementos patrimoniales que hayan sido objeto de un procedimiento específico de comunicación o de autorización, por parte de la Administración tributaria, en relación con su amortización.

Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero (BOE del 31)

Capítulo IV

Régimen fiscal de las operaciones de aportación de activos a sociedades para la gestión de activos

Artículo 8. Régimen fiscal.

1. El régimen fiscal establecido en el Capítulo VIII del Título VII del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, para las operaciones mencionadas en el artículo 83 de dicha Ley, incluidos sus efectos en los demás tributos, se aplicará a las transmisiones de activos y pasivos que se realicen en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley, aun cuando no se correspondan con las operaciones mencionadas en el artículo 83 y 94 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

3. Las entidades de crédito que realicen las operaciones mencionadas anteriormente, podrán instar al Banco de España que solicite informe a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre las consecuencias tributarias que se deriven de las operaciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

El informe se emitirá en el plazo máximo de un mes, y tendrá efectos vinculantes para los órganos y entidades de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos.

Disposición transitoria segunda. Régimen excepcional de retribución a los socios mediante el Fondo de Reserva Obligatorio de las cooperativas de crédito.

1. Durante los ejercicios 2012 a 2015, las cooperativas de crédito podrán retribuir las aportaciones de sus socios con cargo al exceso del Fondo de Reserva Obligatorio que se haya generado con dotaciones que superasen la obligación prevista en el artículo 8.3.a) de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito. Esta retribución de las aportaciones sociales no podrá situar a la entidad en un incumplimiento de la normativa de recursos propios aplicable y requerirá, en todo caso, autorización previa del Banco de España.

2. La parte del Fondo de Reserva Obligatorio, dispuesto a efectos de retribución de las aportaciones sociales, en los términos establecidos en el apartado anterior, y que hubiese minorado la base imponible del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a resultados cooperativos o extracooperativos en períodos impositivos anteriores, deberá ser objeto de regularización, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 137.3 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

Disposición final séptima. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad (BOE del 14).

Artículo 26. Modificaciones relativas al Impuesto sobre Sociedades.

Primero. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien dentro de los años 2012 y 2013, se introducen las siguientes modificaciones en el régimen legal del Impuesto sobre Sociedades.

Tres. La deducción correspondiente al inmovilizado intangible con vida útil indefinida a que se refiere el apartado 7 del artículo 12 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que se deduzca de la base imponible en los períodos impositivos iniciados dentro del año 2012, 2013, 2014 ó 2015 está sujeta al límite anual máximo de la cincuentava parte de su importe.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que cumplan los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 108 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades **(1)**.

Segundo. Con efectos para los pagos fraccionados cuyos plazos de declaración se inicien a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, correspondientes a períodos impositivos iniciados dentro de los años 2012 y 2013, se introducen las siguientes modificaciones en el régimen legal del Impuesto sobre Sociedades.

Uno. En la determinación de los pagos fraccionados que se realicen en la modalidad prevista en el apartado 3 del artículo 45 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, se integrará en la base imponible del período respecto del cual se calcula el correspondiente pago fraccionado, el 25 por ciento del importe de los dividendos y las rentas devengadas en el mismo, a los que resulte de aplicación el artículo 21 de dicha Ley.

(1) Redacción dada por el artículo 2.Segundo.Cinco de la Ley 16/2013, de 29 de agosto.

Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas, dirigidas a la reducción del déficit público (BOE del 31).

Artículo 1. Modificaciones relativas al Impuesto sobre Sociedades.

Primero.—Con efectos para los períodos impositivos que se inicien dentro de los años 2012 y 2013, se introducen las siguientes modificaciones en el régimen legal del Impuesto sobre Sociedades:

Uno. (1) La deducción correspondiente al fondo de comercio a que se refiere el apartado 6 del artículo 12 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que se deduzca de la base imponible en los períodos impositivos iniciados dentro del año 2012, 2013, 2014 ó 2015, está sujeta al límite anual máximo de la centésima parte de su importe.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que cumplan los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 108 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Dos. La deducción de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación por parte de la entidad adquirente, y los fondos propios de la entidad transmitente, que no hubiera sido imputada a bienes y derechos adquiridos, a que se refiere el apartado 3 del artículo 89 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que se deduzca de la base imponible en los períodos impositivos iniciados dentro del año 2012, 2013, 2014 ó 2015, está sujeta al límite anual máximo de la centésima parte de su importe.

Tres. El límite establecido en el último párrafo del apartado 1 del artículo 44 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades será del 25 por ciento de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones, en relación con las deducciones aplicadas en los períodos impositivos iniciados dentro del año 2012, 2013, 2014 ó 2015. No obstante, dicho límite será del 50 por ciento cuando el importe de la deducción prevista en el artículo 35, que corresponda a gastos e inversiones efectuados en el propio período impositivo, exceda del 10 por ciento de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones.

Asimismo, en los períodos impositivos iniciados dentro del año 2012, 2013, 2014 ó 2015, el límite previsto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 44 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades se aplicará igualmente a la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios regulada en el artículo 42 de la misma Ley, computándose dicha deducción a efectos del cálculo del citado límite (2).

Cuatro. (3) La cantidad a ingresar correspondiente a los pagos fraccionados establecidos en el apartado 3 del artículo 45 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, para los sujetos pasivos cuyo importe neto de la cifra de negocios en los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2012 ó 2013 sea al menos veinte millones de euros, no podrá ser inferior, en ningún caso, al 12 por ciento del resultado positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio de los tres, nueve, u once primeros meses de cada año natural, determinado de acuerdo con el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo, minorado exclusivamente en los pagos fraccionados realizados con anterioridad, correspondientes al mismo período impositivo.

No obstante, el porcentaje establecido en el párrafo anterior será del 6 por ciento para aquellas entidades allí referidas, en las que al menos el 85 por ciento de los ingresos de los tres, nueve u once primeros meses de cada año natural o, para sujetos pasivos cuyo período impositivo no coincida con el año natural, del ejercicio transcurrido desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al inicio de cada período de ingreso del pago fraccionado, correspondan a rentas a la que resulte de aplicación las exenciones previstas en los artículos 21 y 22 o la deducción prevista en el artículo 30.2, del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Lo dispuesto en este número no resultará de aplicación a las entidades a las que se refieren los apartados 4, 5 y 6 del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades ni a las referidas en la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por las que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

A partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley quedará derogada la disposición adicional undécima del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

Este Real Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

(1) Redacción dada por el artículo 26.Primero.Dos del Real Decreto-ley 20/2012, de 30 de marzo.

(2) Redacción dada por el artículo 2.Segundo.Cuatro de la Ley 16/2013, de 29 de agosto.

(3) Redacción dada por la disposición final séptima de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre (BOE del 28), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013.

Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito (BOE del 15).

Disposición adicional decimoséptima. Régimen fiscal de los Fondos de Activos Bancarios y de sus partícipes.

1. Los Fondos de Activos Bancarios a que se refiere la Disposición adicional décima de esta Ley tributarán, en el Impuesto sobre Sociedades, al tipo de gravamen del 1 por ciento y les resultará de aplicación el régimen fiscal previsto para las Instituciones de Inversión Colectiva en el capítulo V del título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto Sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

2. Los partícipes de los Fondos de Activos Bancarios tendrán el siguiente tratamiento fiscal:

a) Cuando se trate de partícipes que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan sus rentas mediante establecimiento permanente en territorio español, o contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas les resultará de aplicación el régimen fiscal previsto para los socios o partícipes de las Instituciones de Inversión Colectiva, reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

No obstante, tratándose de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no resultará de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo de la letra a) del apartado 1 del artículo 94 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

b) Cuando se trate de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente, las rentas obtenidas estarán exentas de dicho impuesto en los mismos términos establecidos para los rendimientos derivados de la deuda pública en el artículo 14 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.

3. El régimen fiscal previsto en los apartados anteriores resultará de aplicación durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a estos Fondos, previsto en el apartado 10 de la Disposición adicional décima de esta Ley.

4. Una vez transcurrido el período de tiempo a que se refiere el apartado anterior, los Fondos de Activos Bancarios tributarán al tipo general del Impuesto sobre Sociedades.

El transcurso del referido plazo determinará la conclusión del período impositivo de los Fondos de Activos Bancarios, en los términos establecidos en la letra d) del apartado 2 del artículo 26 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

5. Las rentas que se generen en los partícipes de los Fondos de Activos Bancarios con posterioridad al período de tiempo a que se refiere el apartado 3 de esta disposición que procedan de períodos impositivos durante los cuales aquellos hayan estado sujetos al tipo de gravamen previsto en el apartado 1 anterior, aplicarán el régimen fiscal previsto en el apartado 2 de esta disposición.

Disposición final vigésima segunda. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor desde el momento de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Real Decreto-ley 9/2011, de 19 de agosto, de medidas para la mejora de la calidad y cohesión del sistema nacional de salud, y de contribución a la consolidación fiscal, y de elevación del importe máximo de los avales del Estado para 2011 (BOE del 20).

Título II

Medidas fiscales

Artículo 9. Modificaciones relativas al Impuesto sobre Sociedades.

Primero.—Con efectos exclusivamente para los períodos impositivos que se inicien dentro de los años 2011, 2012 y 2013, se introducen las siguientes modificaciones en el régimen legal del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo:

Uno. (1) El porcentaje a que se refiere el apartado 4 del artículo 45 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, para la modalidad prevista en el apartado 3 de dicho artículo, será:

a) Tratándose de sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, no haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2012 ó 2013, según corresponda, el resultado de multiplicar por cinco séptimos el tipo de gravamen redondeado por defecto.

b) Tratándose de sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2012 ó 2013:

– El resultado de multiplicar por cinco séptimos el tipo de gravamen redondeado por defecto, cuando en esos doce meses el importe neto de la cifra de negocios sea inferior a diez millones de euros.

– El resultado de multiplicar por quince veinteavos el tipo de gravamen redondeado por exceso, cuando en esos doce meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos diez millones de euros pero inferior a veinte millones de euros.

– El resultado de multiplicar por diecisiete veinteavos el tipo de gravamen redondeado por exceso, cuando en esos doce meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos veinte millones de euros pero inferior a sesenta millones de euros.

– El resultado de multiplicar por diecinueve veinteavos el tipo de gravamen redondeado por exceso, cuando en esos doce meses

(1) Redacción dada por el artículo 26.Segundo.Dos del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, con efectos para los períodos impositivos que se inicien dentro de los años 2012 y 2013.

el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de sesenta millones de euros.

Estarán obligados a aplicar la modalidad a que se refiere el apartado 3 del artículo 45 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2012 ó 2013.

Dos. (2) Para los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2012 ó 2013, en la compensación de bases imponibles negativas a que se refiere el artículo 25 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades se tendrán en consideración las siguientes especialidades:

– La compensación de bases imponibles negativas está limitada al 50 por ciento de la base imponible previa a dicha compensación, cuando en esos doce meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos veinte millones de euros pero inferior a sesenta millones de euros.

– La compensación de bases imponibles negativas está limitada al 25 por ciento de la base imponible previa a dicha compensación, cuando en esos doce meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos sesenta millones de euros.

Lo previsto en este apartado no será de aplicación a los pagos fraccionados cuyo plazo de declaración haya vencido a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

Tres. La deducción de la diferencia a que se refiere el apartado 5 del artículo 12 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que se deduzca de la base imponible en los períodos impositivos iniciados dentro del año 2011, 2012, 2013, 2014 ó 2015, está sujeta al límite anual máximo de la centésima parte de su importe(3).

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con las siguientes excepciones:

1. El artículo 1 punto seis en lo referente a los medicamentos entrará en vigor el primer día del mes en el que sea aplicable en la dispensación de las recetas y ordenes de dispensación con cargo a fondos públicos, el Nomenclátor de productos farmacéuticos del Sistema Nacional de Salud, que integre la información actualizada de los precios menores de las nuevas agrupaciones homogéneas de medicamentos, conforme a lo establecido en la Disposición transitoria segunda.

En lo referente a los productos sanitarios, entrará en vigor el primer día del mes en el que sea aplicable en la dispensación de las recetas y ordenes de dispensación con cargo a fondos públicos, el Nomenclátor de productos farmacéuticos del Sis-

(2) Redacción dada por el artículo 26.Primero.Uno del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, con efectos para los períodos impositivos que se inicien dentro de los años 2012 y 2013.

(3) Redacción dada por el artículo 2.Segundo.Tres de la Ley 16/2013, de 29 de agosto.

tema Nacional de Salud, que integre la información actualizada de los precios menores de las agrupaciones homogéneas de productos sanitarios, conforme a lo establecido en la Disposición transitoria segunda.

2. El artículo 3 entrará en vigor el 1 de enero de 2012.

3. El artículo 4 será de aplicación, en los medicamentos que se dispensen por las oficinas de farmacia o bien que su compra se formalice por los servicios de farmacia hospitalarios, de los centros de salud y de las estructuras de atención primaria, con cargo a fondos públicos del Sistema Nacional de Salud, incluidos los regímenes especiales de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), del Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) y de la Mutualidad General Judicial (MUGEJU), a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se efectúe la publicación de los medicamentos afectados, junto al Nomenclátor de productos farmacéuticos del Sistema Nacional de Salud, de acuerdo con lo previsto en la Disposición adicional primera del presente Real Decreto-ley.

Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa (BOE del 7).

Artículo 15. Medidas de fomento a la producción de largometrajes. (1)

1. El apartado 2 del artículo 38 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, mantendrá su vigencia hasta los períodos impositivos que se hayan iniciado antes de 1 de enero de 2014, y quedará derogado con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de esa fecha.

2. Las deducciones establecidas en el citado apartado 2 del artículo 38, pendientes de aplicación al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2014, podrán aplicarse en el plazo y con los requisitos establecidos en el capítulo IV del Título VI de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2013. Dichos requisitos son igualmente aplicables para consolidar las deducciones practicadas en períodos impositivos iniciados antes de aquella fecha.

(1) Redacción dada por la disposición final vigésima novena de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, vigente a partir de 1 de julio de 2012.

Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (BOE del 5).

Disposición transitoria novena. Fondo de reserva obligatorio de cooperativas de crédito transformadas.

Uno. Los saldos del Fondo de Reserva Obligatorio de las cooperativas de crédito que se hubieran transformado en otra entidad de crédito con arreglo a lo previsto en el artículo décimo de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, y a los que se hubiese dado el destino previsto en el artículo 75, por remisión del artículo 69.6, ambos de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, podrán integrarse en el capital social de la entidad resultante de la transformación durante el ejercicio 2011.

Dos. En el período impositivo en el que se produzca dicho reintegro, se integrará en la base imponible de la entidad de crédito transformada la parte del mismo que se corresponda con el fondo de reserva obligatorio que hubiese minorado la base imponible de la Cooperativa de Crédito en los períodos impositivos anteriores a la transformación.

Disposición final sexagésima. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo la modificación introducida por la disposición final decimocuarta de esta Ley en el artículo 60.3 del texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, que entrará en vigor para todas las pólizas de seguro suscritas o renovadas a partir del 1 de enero de 2013.

Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general (BOE del 7).

Disposición adicional quinta. Medidas de apoyo al acontecimiento «Salida de la Vuelta al Mundo a Vela Alicante 2011».

1. Régimen fiscal de la entidad organizadora de la Vuelta al Mundo a Vela (Volvo Ocean Race) y de los equipos participantes.

a) Las personas jurídicas residentes en territorio español constituidas con motivo del acontecimiento por la entidad organizadora de la Vuelta al Mundo a Vela o por los equipos participantes estarán exentas del Impuesto sobre Sociedades por las rentas obtenidas durante la celebración del acontecimiento y en la medida en que estén directamente relacionadas con su participación en él.

Lo establecido en el párrafo anterior se aplicará igualmente a los establecimientos permanentes que la entidad organizadora de la Vuelta al Mundo a Vela o los equipos participantes constituyan en España durante el acontecimiento con motivo de su celebración y en la medida que estén directamente relacionadas con su participación en él.

Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario (BOE del 27).

Artículo 8. Régimen fiscal especial.

1. Las SOCIMI así como las entidades residentes en territorio español a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 2, que cumplan los requisitos establecidos en esta Ley, podrán optar por la aplicación en el Impuesto sobre Sociedades del régimen fiscal especial regulado en esta Ley, el cual también será de aplicación a sus socios. No obstante, tratándose del primer período impositivo de aplicación del régimen fiscal especial, la obligación de negociación establecida en el artículo 4 de esta Ley se exigirá desde la fecha de la opción por aplicar dicho régimen.

La opción deberá adoptarse por la junta general de accionistas y deberá comunicarse a la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria del domicilio fiscal de la entidad, antes de los tres últimos meses previos a la conclusión del período impositivo. La comunicación realizada fuera de este plazo impedirá aplicar este régimen fiscal en dicho período impositivo.

2. El régimen fiscal especial se aplicará en el período impositivo que finalice con posterioridad a dicha comunicación y en los sucesivos que concluyan antes de que se comunique la renuncia al régimen.

3. La opción por la aplicación del régimen establecido en esta Ley es incompatible con la aplicación de cualquiera de los regímenes especiales previstos en el Título VII del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, excepto el de las fusiones, escisiones, aportaciones de activo, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, el de transparencia fiscal internacional y el de determinados contratos de arrendamiento financiero.

4. En lo no previsto expresamente por esta Ley se aplicará lo establecido en las normas tributarias generales, en particular, en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Artículo 9. Régimen fiscal especial de la sociedad en el Impuesto sobre Sociedades. (1)

1. Las entidades que opten por la aplicación del régimen fiscal especial previsto en esta Ley, se registrarán por lo establecido en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas en esta Ley.

Dichas entidades tributarán al tipo de gravamen del cero por ciento en el Impuesto sobre Sociedades. En este caso, de generarse bases imponibles negativas, no resultará de aplicación el artículo

25 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Asimismo, no resultará de aplicación el régimen de deducciones y bonificaciones establecidas en los capítulos II, III y IV del título VI del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

No obstante, el incumplimiento del requisito de permanencia a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 de esta Ley implicará, en el caso de inmuebles, la tributación de todas las rentas generadas por dichos inmuebles en todos los períodos impositivos en los que hubiera resultado de aplicación este régimen fiscal especial, de acuerdo con el régimen general y el tipo general de gravamen del Impuesto sobre Sociedades.

El incumplimiento del requisito de permanencia en el caso de acciones o participaciones determinará la tributación de aquella parte de las rentas generadas con ocasión de la transmisión, de acuerdo con el régimen general y el tipo general del Impuesto sobre Sociedades.

Esta misma regularización procedería en el caso de que la sociedad, cualquiera que fuese su causa, pase a tributar por otro régimen distinto en el Impuesto sobre Sociedades antes de que se cumpla el referido plazo de tres años.

Las regularizaciones a que se refieren los tres párrafos anteriores se realizarán en los términos establecidos en el artículo 137.3 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

2. La entidad estará sometida a un gravamen especial del 19 por ciento sobre el importe íntegro de los dividendos o participaciones en beneficios distribuidos a los socios cuya participación en el capital social de la entidad sea igual o superior al 5 por ciento, cuando dichos dividendos, en sede de sus socios, estén exentos o tributen a un tipo de gravamen inferior al 10 por ciento. Dicho gravamen tendrá la consideración de cuota del Impuesto sobre Sociedades.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación cuando el socio que percibe el dividendo sea una entidad a la que resulte de aplicación esta Ley.

El gravamen especial se devengará el día del acuerdo de distribución de beneficios por la junta general de accionistas, u órgano equivalente, y deberá ser objeto de autoliquidación e ingreso en el plazo de dos meses desde la fecha de devengo. El modelo de declaración de este gravamen especial se aprobará por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, que establecerá la forma y el lugar para su presentación.

3. El gravamen especial previsto en el apartado anterior no resultará de aplicación cuando los dividendos o participaciones en beneficios sean percibidos por entidades no residentes a las que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 2 de esta Ley, respecto de aquellos socios que posean una participación igual o superior al 5 por ciento en el capital social de aquellas y tributen por dichos dividendos o participaciones en beneficios, al menos, al tipo de gravamen del 10 por ciento.

4. (2) En todo caso, estarán sujetos a retención los dividendos o participaciones en beneficios a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 10, excepto que se trate de entidades que reúnan los requisitos para la aplicación de esta Ley.

(1) Redacción dada por la disposición final octava.Ocho de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre (BOE del 28), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013.

(2) En la redacción dada por la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2014.

Asimismo, estarán sujetos a retención los dividendos o participaciones en beneficios a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 10 de esta Ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, salvo aquellos a los que resulte de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.

Artículo 10. Régimen fiscal especial de los socios. (3)

1. Los dividendos distribuidos con cargo a beneficios o reservas respecto de los que se haya aplicado el régimen fiscal especial establecido en esta Ley, recibirán el siguiente tratamiento:

a) Cuando el perceptor sea un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, no será de aplicación la deducción establecida en el artículo 30 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

b) Cuando el perceptor sea un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no será de aplicación la exención establecida en la letra y) del artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

c) Cuando el perceptor sea un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente, no será de aplicación la exención establecida en la letra j) del apartado 1 del artículo 14 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.

2. Las rentas obtenidas en la transmisión o reembolso de la participación en el capital de las sociedades que hayan optado por la aplicación de este régimen, recibirán el siguiente tratamiento:

a) Cuando el transmitente o perceptor sea un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, no será de aplicación la deducción establecida en el artículo 30 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades en relación con la renta obtenida que se corresponda con reservas procedentes de beneficios respecto de los que haya sido de aplicación el régimen fiscal especial previsto en esta Ley.

b) Cuando el transmitente o perceptor sea un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la ganancia o pérdida patrimonial se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra a) del apartado 1 del artículo 37 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

c) Cuando el transmitente o perceptor sea un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente, no será de aplicación la exención establecida en la letra i) del apartado 1 del artículo 14 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes

3. Los socios cuya participación en el capital social de la entidad sea igual o superior al 5 por ciento, y que reciban dividendos o participaciones en beneficios que tributen a un tipo de gravamen de, al menos, el 10 por ciento, estarán obligados a notificar tal circunstancia a la entidad en el plazo de diez días a contar desde el siguiente a aquel en que los mismos sean satisfechos. De no existir esta notificación, se entenderá que los dividendos o participaciones en beneficios están exentos o tributan a un tipo de gravamen inferior al 10 por ciento.

Los socios que tengan la condición de entidades no residentes a las que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 2 de esta Ley deberán acreditar en el plazo establecido en el párrafo anterior que, a la vista de la composición de su accionariado y de la normativa aplicable en el momento del acuerdo de distribución de dividendos, estos quedarán gravados, ya sea en dicha entidad o en sus socios, al menos, al tipo de gravamen del 10 por ciento. La no sujeción al gravamen especial quedará, no obstante, condicionada a que los referidos dividendos tributen al tipo de gravamen de, al menos, el 10 por ciento, cuando éstos sean objeto de distribución por las entidades a las que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 2 de esta Ley.

Artículo 11. Obligaciones de información. (4)

1. En la memoria de las cuentas anuales, las sociedades que hayan optado por la aplicación del régimen fiscal especial establecido en esta Ley, crearán un apartado con la denominación "Exigencias informativas derivadas de la condición de SOCIMI, Ley 11/2009", en la que se incluirá la siguiente información:

a) Reservas procedentes de ejercicios anteriores a la aplicación del régimen fiscal establecido en esta Ley.

b) Reservas procedentes de ejercicios en los que se haya aplicado el régimen fiscal establecido en esta Ley, diferenciando la parte que procede de rentas sujetas al tipo de gravamen del cero por ciento, o del 19 por ciento, respecto de aquellas que, en su caso, hayan tributado al tipo general de gravamen.

c) Dividendos distribuidos con cargo a beneficios de cada ejercicio en que ha resultado aplicable el régimen fiscal establecido en esta Ley, diferenciando la parte que procede de rentas sujetas al tipo de gravamen del cero por ciento o del 19 por ciento, respecto de aquellas que, en su caso, hayan tributado al tipo general de gravamen.

d) En caso de distribución de dividendos con cargo a reservas, designación del ejercicio del que procede la reserva aplicada y si las mismas han estado gravadas al tipo de gravamen del cero por ciento, del 19 por ciento o al tipo general.

e) Fecha de acuerdo de distribución de los dividendos a que se refieren las letras c) y d) anteriores.

f) Fecha de adquisición de los inmuebles destinados al arrendamiento y de las participaciones en el capital de entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de esta Ley.

g) Identificación del activo que computa dentro del 80 por ciento a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 de esta Ley.

h) Reservas procedentes de ejercicios en que ha resultado aplicable el régimen fiscal especial establecido en esta Ley, que

(3) Redacción dada por la disposición final octava.Nueve de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre (BOE del 28), con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013.

(4) Redacción dada por la disposición final octava.Diez de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre (BOE del 28), con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013.

se hayan dispuesto en el período impositivo, que no sea para su distribución o para compensar pérdidas, identificando el ejercicio del que proceden dichas reservas.

2. Las menciones en la memoria anual establecidas en las letras a) y b) del apartado anterior, deberán ser efectuadas mientras existan reservas a que se refieren dichas letras.

3. Asimismo, las sociedades deberán aportar, a requerimiento de la Administración tributaria, la información detallada sobre los cálculos efectuados para determinar el resultado de la distribución de los gastos entre las distintas fuentes de renta.

4. Constituye infracción tributaria el incumplimiento, en relación con cada ejercicio, de las obligaciones de información a que se refieren los apartados anteriores. Esta infracción será grave y se sancionará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Se impondrá una sanción pecuniaria de 1.500 euros por cada dato y 15.000 euros por conjunto de datos omitido, inexacto o falso, referidos a cada una de las obligaciones de información contenidas en las letras a), b), c) y d) del apartado 1 de este artículo.

Constituye un dato cada una de las informaciones contenidas en las letras citadas en el párrafo anterior.

Constituyen distintos conjuntos de datos las informaciones a que se refieren cada una de las letras a que se hace referencia en esta letra a).

b) Se impondrá una sanción pecuniaria de 3.000 euros por cada dato o conjunto de datos omitido, inexacto o falso para las informaciones a que se refieren las letras e), f), g) y h) del apartado 1 de este artículo.

Constituye un dato cada una de las informaciones contenidas en las letras citadas en el párrafo anterior.

Constituyen distintos conjuntos de datos las informaciones a que se refieren cada una de las letras a que se hace referencia en esta letra b).

c) Se impondrá una sanción pecuniaria de 30.000 euros por el incumplimiento de la obligación a que se refiere el apartado 3 de este artículo.

Artículo 12. Régimen fiscal de la entrada-salida de este régimen fiscal especial. (5)

1. En el caso de sociedades que opten por la aplicación de este régimen fiscal especial, que estuviesen tributando por otro régimen distinto, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Los ajustes fiscales pendientes de revertir en la base imponible en el momento de aplicación del presente régimen, se integrarán de acuerdo con el régimen general y el tipo general de gravamen del Impuesto sobre Sociedades.

b) Las bases imposables negativas que estuviesen pendientes de compensación en el momento de aplicación del presente régimen, se compensarán con las rentas positivas que, en su caso, tributen bajo el régimen general, en los términos establecidos en el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

(5) Redacción dada por la disposición final octava.Nueve de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre (BOE del 28), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013.

c) La renta derivada de la transmisión de inmuebles poseídos con anterioridad a la aplicación de este régimen, realizada en períodos en que es de aplicación dicho régimen, se entenderá generada de forma lineal, salvo prueba en contrario, durante todo el tiempo de tenencia del inmueble transmitido. La parte de dicha renta imputable a los períodos impositivos anteriores se gravará aplicando el tipo de gravamen y el régimen tributario anterior a la aplicación de este régimen fiscal especial. Este mismo criterio se aplicará a las rentas procedentes de la transmisión de las participaciones en otras sociedades a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de esta Ley así como al resto de elementos del activo.

d) Las deducciones en la cuota íntegra pendientes de aplicar se deducirán de la cuota íntegra que, en su caso, proceda de la aplicación del régimen general, en los términos establecidos en el Título VI del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

2. En el caso de sociedades que estuviesen tributando por este régimen fiscal especial y pasen a tributar por otro régimen distinto, la renta derivada de la transmisión de inmuebles poseídos al inicio del período impositivo en que la sociedad pase a tributar por otro régimen fiscal distinto, realizada en períodos en que es de aplicación ese otro régimen, se entenderá generada de forma lineal, salvo prueba en contrario, durante todo el tiempo de tenencia del inmueble transmitido. La parte de dicha renta imputable a períodos impositivos en los que resultó de aplicación este régimen especial se gravará según lo establecido en esta Ley. Este mismo criterio se aplicará a las rentas procedentes de la transmisión de las participaciones en otras entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de esta ley.

3. A los efectos de lo establecido en el apartado 2 del artículo 96 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, se presumirá que las operaciones de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de valores acogidas al régimen especial establecido en el Capítulo VIII del Título VII de dicho Texto Refundido, se efectúan con un motivo económico válido cuando la finalidad de dichas operaciones sea la creación de una o varias sociedades susceptibles de acogerse al régimen fiscal especial de las SOCIMI regulado en la presente Ley, o bien la adaptación, con la misma finalidad, de sociedades previamente existentes.

Artículo 13. Pérdida del régimen fiscal especial. (6)

La entidad perderá el régimen fiscal especial establecido en esta Ley, pasando a tributar por el régimen general del Impuesto sobre Sociedades, en el propio período impositivo en el que se manifieste alguna de las circunstancias siguientes:

a) La exclusión de negociación en mercados regulados o en un sistema multinacional de negociación

b) Incumplimiento sustancial de las obligaciones de información a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, excepto que en la memoria del ejercicio inmediato siguiente se subsane ese incumplimiento.

c) La falta de acuerdo de distribución o pago, total o parcial, de los dividendos en los términos y plazos a los que se refiere el artículo 6 de esta Ley. En este caso, la tributación por el régimen

(6) Redacción dada por la disposición final octava.Doce de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre (BOE del 28), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013.

general tendrá lugar en el período impositivo correspondiente al ejercicio de cuyos beneficios hubiesen procedido tales dividendos.

- d) La renuncia a la aplicación de este régimen fiscal especial.
- e) El incumplimiento de cualquier otro de los requisitos establecidos en esta Ley para que la entidad pueda aplicar el régimen fiscal especial, excepto que se reponga la causa de incumplimiento dentro del ejercicio inmediato siguiente. No obstante, el incumplimiento del plazo a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 de esta Ley no supondrá la pérdida del régimen fiscal especial.

La pérdida del régimen implicará que no se pueda optar de nuevo por la aplicación del régimen fiscal especial establecido en esta Ley, mientras no haya transcurrido al menos tres años desde la conclusión del último período impositivo en que fue de aplicación dicho régimen.

Disposición transitoria primera. Opción por la aplicación del régimen fiscal especial.

Podrá optarse por la aplicación del régimen fiscal especial en los términos establecidos en el artículo 8 de esta Ley, aún cuando no se cumplan los requisitos exigidos en la misma, a condición de que tales requisitos se cumplan dentro de los dos años siguientes a la fecha de la opción por aplicar dicho régimen.

El incumplimiento de tal condición supondrá que la sociedad pase a tributar por el régimen general del Impuesto sobre Sociedades a partir del propio período impositivo en que se manifieste dicho incumplimiento. Además, la sociedad estará obligada a ingresar, junto con la cuota de dicho período impositivo, la diferencia entre la cuota que por dicho impuesto resulte de aplicar el régimen general y la cuota ingresada que resultó de aplicar el régimen fiscal especial en los períodos impositivos anteriores, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

Tratándose de socios que sean contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente, el régimen fiscal previsto en el artículo 10 de esta Ley resultará de aplicación si la sociedad cumple los requisitos exigidos en esta Ley en el momento en que el contribuyente presente la autoliquidación por dichos impuestos. Si dichos requisitos se cumplieran con posterioridad a la presentación de la autoliquidación y antes de la finalización del plazo señalado en el párrafo primero anterior, el contribuyente podrá solicitar la rectificación de la misma al objeto de poder aplicarse el citado régimen fiscal.

Tratándose de socios que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, aplicarán el régimen fiscal previsto en el artículo 10 de esta Ley aún cuando la sociedad no cumpla los requisitos exigidos en esta Ley en el momento en que el sujeto pasivo o contribuyente presente la autoliquidación por dichos impuestos. Si dichos requisitos no se cumplieran en el plazo señalado en el párrafo primero anterior, el sujeto pasivo o contribuyente podrá solicitar la rectificación de la misma al objeto de poder aplicarse el régimen fiscal general que corresponda.

Disposición transitoria segunda. Período de arrendamiento.

Hasta el 31 de diciembre de 2010, el período de arrendamiento de tres años previsto en el apartado 3 del artículo 3 de esta Ley será de dos o de un año para aquellos bienes inmuebles que hubieran permanecido en el activo de la sociedad y hubieran estado arrendados u ofrecidos en arrendamiento en los cinco o diez años anteriores, respectivamente, a la fecha de la opción por la aplicación del régimen fiscal especial establecido en esta Ley.

Disposición derogatoria.

1. Queda derogada la disposición adicional sexta bis de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la disposición adicional sexta de dicha Ley.
2. Quedan asimismo derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final duodécima. Entrada en vigor.

1. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", siendo de aplicación a los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2009.

No obstante:

- a) El apartado uno de la disposición final primera será de aplicación a los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008. Los apartados cuatro y cinco de dicha disposición serán de aplicación a los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2010.
- b) Los apartados uno y dos de las disposiciones finales tercera y cuarta entrarán en vigor el día siguiente al de la publicación de la presente Ley en el "Boletín Oficial del Estado".
- c) Los apartados tres y cuatro de las disposiciones finales tercera y cuarta resultarán de aplicación a las rentas correspondientes a contratos de arrendamiento con opción de compra de viviendas que resulten exigibles desde la entrada en vigor de la presente Ley siempre que no se haya ejercitado dicha opción de compra.
- d) La disposición final séptima será de aplicación con efectos desde el 1 de enero de 2009.-

Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos (BOE del 5).

Título II

Capítulo Segundo

Artículo 4º.

Dos. Donaciones privadas a partidos políticos.

a) Los partidos políticos podrán recibir donaciones, no finalistas, nominativas, en dinero o en especie, procedentes de personas físicas o jurídicas, dentro de los límites y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidas en esta Ley.

Las donaciones recibidas conforme a lo dispuesto en esta Ley, que tendrán carácter irrevocable, deberán destinarse a la realización de las actividades propias de la entidad donataria.

La valoración de las donaciones en especie se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al Mecenazgo.

b) (1) Las donaciones procedentes de personas jurídicas requerirán siempre acuerdo adoptado en debida forma por el órgano o representante competente al efecto, haciendo constar de forma expresa el cumplimiento de las previsiones de la presente ley.

Los partidos políticos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente, donaciones de organismos, entidades o empresas públicas.

c) (2) Los partidos políticos no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente, donaciones de empresas privadas que, mediante contrato vigente, presten servicios o realicen obras para las Administraciones Públicas, organismos públicos o empresas de capital mayoritariamente público. Tampoco podrán aceptar o recibir donaciones de empresas pertenecientes al mismo grupo que aquellas, de empresas participadas mayoritariamente por aquellas ni de sus fundaciones.

d) (3) Los partidos políticos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente, donaciones de fundaciones privadas, asociaciones u otras entidades que reciban subvenciones de las Administraciones Públicas o cuyo presupuesto esté integrado, en todo o en parte, por aportaciones directas o indirectas de dichas Administraciones.

e) (4) Las cantidades donadas a los partidos políticos deberán abonarse en cuentas de entidades de crédito, abiertas exclusivamente para dicho fin. Los ingresos efectuados en estas cuentas serán, únicamente, los que provengan de estas donaciones.

(1) Modificada por el artículo primero de la Ley Orgánica 5/2012, de 22 de octubre, de reforma de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos:

(2) Modificada por el artículo referido para (1).

(3) Añadida por el mismo artículo citado.

(4) Letra que la antigua d) ha pasado a ser.

f) (5) De las donaciones previstas en este artículo quedará constancia de la fecha de imposición, importe de la misma y del nombre e identificación fiscal del donante. La entidad de crédito donde se realice la imposición estará obligada a extender al donante un documento acreditativo en el que consten los extremos anteriores.

g) (6) Cuando se trate de donaciones en especie, la efectividad de las percibidas se acreditará mediante certificación expedida por el partido político en la que se haga constar, además de la identificación del donante, el documento público u otro documento auténtico que acredite la entrega del bien donado haciendo mención expresa del carácter irrevocable de la donación.

Artículo 5º. Límites a las donaciones privadas. (7)

Uno. Los partidos políticos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:

a) Donaciones anónimas, finalistas o revocables.

b) Donaciones procedentes de una misma persona física o jurídica superiores a 100.000 euros anuales.

Se exceptúan de este límite las donaciones en especie de bienes muebles, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la letra g) del apartado dos del artículo 4.

Dos. Todas las donaciones superiores a 50.000 euros y en todo caso, las donaciones de bienes inmuebles, deberán ser objeto de notificación al Tribunal de Cuentas en el plazo de tres meses.

Título III

Régimen tributario

Artículo 9º. Objeto y ámbito de aplicación.

Uno. El presente título tiene por objeto regular el régimen tributario de los partidos políticos, así como el aplicable a las cuotas, aportaciones y donaciones efectuadas por personas físicas o jurídicas para contribuir a su financiación.

Dos. En lo no previsto en este título se aplicarán las normas tributarias generales y en particular, las previstas para las entidades sin fines lucrativos.

Capítulo primero

Régimen tributario de los partidos políticos

Artículo 10º. Rentas exentas de tributación.

Uno. Los partidos políticos gozarán de exención en el Impuesto sobre Sociedades por las rentas obtenidas para la financiación de las actividades que constituyen su objeto o finalidad específica en los términos establecidos en el presente artículo.

(5) Letra que la antigua e) ha pasado a ser.

(6) Letra que la antigua f) ha pasado a ser.

(7) Modificado por el artículo tercero de la Ley Orgánica 5/2012, de 22 de octubre.

Dos. La exención a que se refiere el número anterior resultará de aplicación a los siguientes rendimientos e incrementos de patrimonio:

- a) Las cuotas y aportaciones satisfechas por sus afiliados.
- b) Las subvenciones percibidas con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.
- c) Las donaciones privadas efectuadas por personas físicas o jurídicas así como cualesquiera otros incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto como consecuencia de adquisiciones a título lucrativo.
- d) Los rendimientos obtenidos en el ejercicio de sus actividades propias. Cuando se trate de rendimientos procedentes de explotaciones económicas propias la exención deberá ser expresamente declarada por la Administración Tributaria.

La exención se aplicará, igualmente, respecto de las rentas que se pongan de manifiesto en la transmisión onerosa de bienes o derechos afectos a la realización del objeto o finalidad propia del partido político siempre que el producto de la enajenación se destine a nuevas inversiones vinculadas a su objeto o finalidad propia o a la financiación de sus actividades, en los plazos establecidos en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

e) Los rendimientos procedentes de los bienes y derechos que integran el patrimonio del partido político.

Artículo 11°. Tipo de gravamen, rentas no sujetas a retención y obligación de declarar.

Uno. La base imponible positiva que corresponda a las rentas no exentas, será gravada al tipo del 25 por ciento.

Dos. Las rentas exentas en virtud de esta Ley no estarán sometidas a retención ni ingreso a cuenta. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de acreditación de los partidos políticos a efectos de la exclusión de la obligación de retener.

Tres. Los partidos políticos vendrán obligados a presentar y suscribir declaración por el Impuesto sobre Sociedades con relación a las rentas no exentas.

Capítulo segundo

Régimen tributario de las cuotas, aportaciones y donaciones efectuadas a partidos políticos

Artículo 12°. Incentivos fiscales.

Dos. A las donaciones a que se refiere el artículo 4°, efectuadas a los partidos políticos, les serán de aplicación las deducciones previstas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al Mecenazgo.

Artículo 13°. Justificación de las cuotas, aportaciones y donaciones efectuadas.

La aplicación del régimen tributario establecido en el artículo anterior se encontrará condicionada a que la persona física o jurídica disponga del documento acreditativo de la aportación, donación o cuota satisfecha por el partido político receptor.

Disposición adicional séptima. Fundaciones y Asociaciones vinculadas a los partidos políticos. (8)

Uno. Las aportaciones que reciban las Fundaciones y Asociaciones vinculadas a los partidos políticos con representación parlamentaria estarán sometidas a los mecanismos de fiscalización y control y al régimen sancionador previstos, respectivamente, en los Títulos V y VI de esta Ley, sin perjuicio de las normas propias que les sean de aplicación.

Dos. Los recursos que financian la actividad de las fundaciones y asociaciones vinculadas a partidos políticos serán los previstos en la legislación aplicable en cada caso.

Tres. En el caso de las donaciones, estarán sometidas a los límites y requisitos previstos en el capítulo segundo del título II de la presente Ley, con las siguientes especialidades:

- a) No será de aplicación lo previsto en la letra c) del apartado dos del artículo 4° ni el límite establecido en la letra b) del apartado uno del artículo 5°.
- b) Las donaciones efectuadas por personas jurídicas deberán ser aprobadas por el órgano o representante competente en cada caso y cuando sean de carácter monetario y tengan un importe superior a 120.000 euros tendrán que formalizarse en documento público.

A los efectos de este apartado, se considera donación toda liberalidad, monetaria o no, entregada por una persona física o jurídica, destinada a financiar genéricamente los gastos generales de la fundación o de la asociación.

Cuatro. No tendrán la consideración de donaciones, a los efectos de esta disposición adicional, las entregas monetarias o patrimoniales llevadas a cabo por una persona física o jurídica para financiar una actividad o un proyecto concreto de la fundación o asociación, en cuanto tal actividad o proyecto se realice como consecuencia de un interés común derivado de las actividades propias del objeto societario o estatutario de ambas entidades.

Cinco. Las fundaciones y asociaciones reguladas en esta disposición adicional estarán obligadas a formular y aprobar sus cuentas en los términos previstos en la legislación vigente y a realizar una auditoría de sus cuentas anuales. Una vez emitido por el Tribunal de Cuentas el informe de fiscalización de las aportaciones a las que se refiere el apartado Uno de este artículo, vendrán obligadas a hacer públicas, preferentemente a través de su página web, el balance y la cuenta de resultados de forma que esta información sea de gratuito y fácil acceso para los ciudadanos.

Seis. Las fundaciones y asociaciones reguladas por esta disposición adicional estarán obligadas a informar anualmente al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de todas las donaciones y aportaciones recibidas, a cuyo fin se aprobará una orden ministerial en la que se indicarán el contenido, alcance y estructura de la información que ha de facilitarse. Además, todas las donaciones procedentes de personas jurídicas deberán ser objeto de notificación al Tribunal de Cuentas en el plazo de tres meses.

(8) Modificada por el artículo séptimo de la Ley Orgánica 5/2012, de 22 de octubre, de reforma de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.

Disposición adicional novena. (9)

Los límites cuantitativos previstos en los artículos 4, apartado cuatro, y 5 de la presente Ley se actualizarán cada año de conformidad con el incremento del índice de precios al consumo.

Disposición adicional décima.

Lo dispuesto en el Título III y en las disposiciones adicionales primera a quinta de esta Ley se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en la Comunidad Autónoma Vasca y en la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

La Ley Orgánica 3/1987, de 2 de julio, sobre Financiación de los Partidos Políticos.

Las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Disposición final primera. (10)

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado". No obstante, las normas relativas a la tributación del Impuesto sobre Sociedades, contenidas en la Sección 1ª del Título III, serán aplicables a partir del primer ejercicio que se inicie a partir de la entrada en vigor de la Ley.

(9) Modificada por el artículo undécimo de la Ley Orgánica 5/2012, de 22 de octubre, de reforma de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.

(10) Según el cambio de numeración operado por el artículo decimoquinto de la citada Ley Orgánica 5/2012 .

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del 29).

Disposición adicional decimotercera. Obligaciones de información.

1. Reglamentariamente podrán establecerse obligaciones de suministro de información a las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, a las sociedades de inversión, a las entidades comercializadoras en territorio español de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en el extranjero, y al representante designado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55.7 y la disposición adicional segunda de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, que actúe en nombre de la gestora que opere en régimen de libre prestación de servicios, en relación con las operaciones sobre acciones o participaciones de dichas instituciones, incluida la información de que dispongan relativa al resultado de las operaciones de compra y venta de aquellas.

2. Los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o por el Impuesto sobre Sociedades deberán suministrar información, en los términos que reglamentariamente se establezcan, en relación con las operaciones, situaciones, cobros y pagos que efectúen o se deriven de la tenencia de valores o bienes relacionados, directa o indirectamente, con países o territorios considerados como paraísos fiscales.

3. Reglamentariamente podrán establecerse obligaciones de suministro de información en los siguientes supuestos:

a) A las entidades aseguradoras, respecto de los planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia que comercialicen, a que se refiere el artículo 51 de esta ley.

b) A las entidades financieras, respecto de los planes individuales de ahorro sistemático que comercialicen, a que se refiere la disposición adicional tercera de esta Ley.

c) A la Seguridad Social y las mutualidades, respecto de las cotizaciones y cuotas devengadas en relación con sus afiliados o mutualistas.

d) Al Registro Civil, respecto de los datos de nacimientos, adopciones y fallecimientos.

4. Los bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, vendrán obligadas, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, a suministrar a la Administración tributaria la identificación de la totalidad de las cuentas abiertas en dichas entidades o puestas por ellas a disposición de terceros, con independencia de la modalidad o denominación que adopten, incluso cuando no se hubiese procedido a la práctica de retenciones o ingresos a cuenta. Este suministro comprenderá la identificación de los titulares, autorizados o cualquier beneficiario de dichas cuentas.

Disposición adicional vigésima. Bonificaciones de cotizaciones a la Seguridad Social a favor del personal investigador. (1)

1. En los términos que reglamentariamente se establezcan, se autoriza al Gobierno para que, en el marco del Programa de Fomento del Empleo, establezca bonificaciones en las cotizaciones correspondientes al personal investigador que, con carácter exclusivo, se dedique a actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica a que se refiere el artículo 35 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

2. La bonificación equivaldrá al 40 por ciento de las cotizaciones por contingencias comunes a cargo del empresario y la misma será incompatible con la aplicación del régimen de deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica establecido en el mencionado artículo 35.

3. Se tendrá derecho a la bonificación en los casos de contratos de carácter indefinido, así como en los supuestos de contratación temporal, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

4. Por el Ministerio de Economía y Hacienda se compensará al Servicio Público Estatal de Empleo el coste de las bonificaciones de cuotas establecidas en la presente disposición.

Disposición adicional vigésima quinta. Gastos e inversiones para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información.

1. (2) Los gastos e inversiones efectuados durante los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, cuando su utilización sólo pueda realizarse fuera de lugar y horario de trabajo, tendrá el siguiente tratamiento fiscal:

b) Impuesto sobre Sociedades: dichos gastos e inversiones darán derecho a la aplicación de la deducción prevista en el artículo 40 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004.

2. Entre los gastos e inversiones a que se refiere esta disposición adicional se incluyen, entre otros, las cantidades utilizadas para proporcionar, facilitar o financiar su conexión a Internet, así como los derivados de la entrega, actualización o renovación gratuita, o a precios rebajados, o de la concesión de préstamos y ayudas económicas para la adquisición de los equipos y terminales necesarios para acceder a aquélla, con su software y periféricos asociados.

(1) Derogada por la disposición derogatoria única.2.e) del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, con efectos a partir del 15 de julio de 2012.

(2) Redacción dada por la disposición final segunda.Tercero.Uno del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, con efectos desde 1 de enero de 2012.

Disposición transitoria vigésima. Gastos e inversión para habilitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información. (3)

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición derogatoria segunda de esta Ley, el artículo 40 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, prorrogará su vigencia durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014 para los gastos e inversiones para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información.

Disposición derogatoria segunda. Impuesto sobre Sociedades.

1. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007 quedan derogados el artículo 23 y el Capítulo VI del Título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

2. **(4)** Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2011 quedan derogados los artículos 36, 37, apartados 4, 5 y 6 del artículo 38, apartados 2 y 3 del artículo 39, artículos 40 y 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

3. **(5)** Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2012 queda derogado el apartado 2 del artículo 38 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

4. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2014 quedan derogados el apartado 1 del artículo 34 y los apartados 1, 3 y 7 del artículo 38 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

Disposición final octava. Entrada en vigor

1. Esta Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2007. No obstante, las habilitaciones a la Ley de Presupuestos Generales del Estado y la disposición final primera de esta Ley entrarán en vigor el día siguiente al de la publicación de esta Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

(3) Redacción dada por el apartado 2 del artículo 65 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre.

(4) Redacción dada por el artículo 92.Cuatro de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011.

(5) Véase el artículo 15 del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, en este apéndice normativo.

Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal (BOE del 30).

Disposición adicional primera. Definición de paraíso fiscal, de nula tributación y de efectivo intercambio de información tributaria.

1. Tendrán la consideración de paraíso fiscal los países o territorios que se determinen reglamentariamente.

Dejarán de tener la consideración de paraíso fiscal aquellos países o territorios que firmen con España un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información o un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria en el que expresamente se establezca que dejen de tener dicha consideración, desde el momento en que estos convenios o acuerdos se apliquen.

Los países o territorios a los que se refiere el párrafo anterior volverán a tener la consideración de paraíso fiscal a partir del momento en que tales convenios o acuerdos dejen de aplicarse.

2. Existe nula tributación cuando en el país o territorio de que se trate no se aplique un impuesto idéntico o análogo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sociedades o al Impuesto sobre la Renta de No Residentes, según corresponda.

A efectos de lo previsto en esta disposición, tendrán la consideración de impuesto idéntico o análogo los tributos que tengan como finalidad la imposición de la renta, siquiera parcialmente, con independencia de que el objeto del mismo lo constituya la propia renta, los ingresos o cualquier otro elemento indiciario de esta. En el caso del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, también tendrán dicha consideración las cotizaciones a la Seguridad Social en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Se considerará que se aplica un impuesto idéntico o análogo cuando el país o territorio de que se trate tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que sea de aplicación, con las especialidades previstas en el mismo.

3. Existe efectivo intercambio de información tributaria con aquellos países o territorios a los que resulte de aplicación:

a. Un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información, siempre que en dicho convenio no se establezca expresamente que el nivel de intercambio de información tributaria es insuficiente a los efectos de esta disposición; o

b. Un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria, siempre que en dicho acuerdo se establezca expresamente que el nivel de intercambio de información tributaria es suficiente a los efectos de esta disposición.

No obstante lo anterior, reglamentariamente se podrán fijar los supuestos en los que, por razón de las limitaciones del intercambio de información, no exista efectivo intercambio de información tributaria.

4. Las normas de cada tributo podrán establecer especialidades en la aplicación de las normas contenidas en esta disposición.

5. Se habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo regulado en esta disposición adicional.

Disposición transitoria segunda. Aplicación transitoria de la consideración de paraíso fiscal.

En tanto no se determinen reglamentariamente los países o territorios que tienen la consideración de paraíso fiscal, tendrán dicha consideración los países o territorios previstos en el artículo 1 del Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo (BOE del 24).

(Esta Ley es aplicable a los períodos impositivos iniciados a partir de 25 de diciembre de 2002).

Título II

Capítulo II

Impuesto sobre Sociedades

Artículo 5. Normativa aplicable.

En lo no previsto en este capítulo, serán de aplicación a las entidades sin fines lucrativos las normas del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 6. Rentas exentas.

Están exentas del Impuesto sobre Sociedades las siguientes rentas obtenidas por entidades sin fines lucrativos:

1º Las derivadas de los siguientes ingresos:

a) Los donativos y donaciones recibidos para colaborar en los fines de la entidad, incluidas las aportaciones o donaciones en concepto de dotación patrimonial, en el momento de su constitución o en un momento posterior, y las ayudas económicas recibidas en virtud de los convenios de colaboración empresarial regulados en el artículo 25 de esta Ley y en virtud de los contratos de patrocinio publicitario a que se refiere la Ley 34/1998, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

b) Las cuotas satisfechas por los asociados, colaboradores o benefactores, siempre que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación derivada de una explotación económica no exenta.

c) Las subvenciones, salvo las destinadas a financiar la realización de explotaciones económicas no exentas.

2º Las procedentes del patrimonio mobiliario e inmobiliario de la entidad, como son los dividendos y participaciones en beneficios de sociedades, intereses, cánones y alquileres.

3º Las derivadas de adquisiciones o de transmisiones, por cualquier título, de bienes o derechos, incluidas las obtenidas con ocasión de la disolución y liquidación de la entidad.

4º Las obtenidas en el ejercicio de las explotaciones económicas exentas a que se refiere el artículo siguiente.

5º Las que, de acuerdo con la normativa tributaria, deban ser atribuidas o imputadas a las entidades sin fines lucrativos y que procedan de rentas exentas incluidas en alguno de los apartados anteriores de este artículo.

Artículo 7. Explotaciones económicas exentas.

Están exentas del Impuesto sobre Sociedades las rentas obtenidas por entidades sin fines lucrativos que procedan de las siguientes explotaciones económicas, siempre y cuando sean desarrolladas en cumplimiento de su objeto o finalidad específica:

1º Las explotaciones económicas de prestación de servicios de promoción y gestión de la acción social, así como los de

asistencia social e inclusión social que se indican a continuación, incluyendo las actividades auxiliares o complementarias de aquéllos, como son los servicios accesorios de alimentación, alojamiento o transporte:

a) Protección de la infancia y de la juventud.

b) Asistencia a la tercera edad.

c) Asistencia a personas en riesgo de exclusión o dificultad social o víctimas de malos tratos.

d) Asistencia a personas con discapacidad, incluida la formación ocupacional, la inserción laboral y la explotación de granjas, talleres y centros especiales en los que desarrollen su trabajo.

e) Asistencia a minorías étnicas.

f) Asistencia a refugiados y asilados.

g) Asistencia a emigrantes, inmigrantes y transeúntes.

h) Asistencia a personas con cargas familiares no compartidas.

i) Acción social comunitaria y familiar.

j) Asistencia a ex reclusos.

k) Reinserción social y prevención de la delincuencia.

l) Asistencia a alcohólicos y toxicómanos.

m) Cooperación para el desarrollo.

n) Inclusión social de las personas a que se refieren los párrafos anteriores.

2º Las explotaciones económicas de prestación de servicios de hospitalización o asistencia sanitaria, incluyendo las actividades auxiliares o complementarias de los mismos, como son la entrega de medicamentos o los servicios accesorios de alimentación, alojamiento y transporte.

3º Las explotaciones económicas de investigación científica y desarrollo tecnológico.

4º Las explotaciones económicas de los bienes declarados de interés cultural conforme a la normativa del Patrimonio Histórico del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como de museos, bibliotecas, archivos y centros de documentación, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

5º Las explotaciones económicas consistentes en la organización de representaciones musicales, coreográficas, teatrales, cinematográficas o circenses.

6º Las explotaciones económicas de parques y otros espacios naturales protegidos de características similares.

7º Las explotaciones económicas de enseñanza y de formación profesional, en todos los niveles y grados del sistema educativo, así como las de educación infantil hasta los tres años, incluida la guarda y custodia de niños hasta esa edad, las de educación especial, las de educación compensatoria y las de educación permanente y de adultos, cuando estén exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como las explotaciones económicas de alimentación, alojamiento o transporte realizadas por centros docentes y colegios mayores pertenecientes a entidades sin fines lucrativos.

8º Las explotaciones económicas consistentes en la organización de exposiciones, conferencias, coloquios, cursos o seminarios.

9º Las explotaciones económicas de elaboración, edición, publicación y venta de libros, revistas, folletos, material audiovisual y material multimedia.

10º Las explotaciones económicas de prestación de servicios de carácter deportivo a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y con excepción de los servicios relacionados con espectáculos deportivos y de los prestados a deportistas profesionales.

11º Las explotaciones económicas que tengan un carácter meramente auxiliar o complementario de las explotaciones económicas exentas o de las actividades encaminadas a cumplir los fines estatutarios o el objeto de la entidad sin fines lucrativos.

No se considerará que las explotaciones económicas tienen un carácter meramente auxiliar o complementario cuando el importe neto de la cifra de negocios del ejercicio correspondiente al conjunto de ellas exceda del 20 por 100 de los ingresos totales de la entidad.

12º Las explotaciones económicas de escasa relevancia. Se consideran como tales aquellas cuyo importe neto de la cifra de negocios del ejercicio no supere en conjunto 20.000 euros.

Artículo 8. Determinación de la base imponible.

1. En la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de las entidades sin fines lucrativos sólo se incluirán las rentas derivadas de las explotaciones económicas no exentas.

2. No tendrán la consideración de gastos deducibles, además de los establecidos por la normativa general del Impuesto sobre Sociedades, los siguientes:

a) Los gastos imputables exclusivamente a las rentas exentas.

Los gastos parcialmente imputables a las rentas no exentas serán deducibles en el porcentaje que representen los ingresos obtenidos en el ejercicio de explotaciones económicas no exentas respecto de los ingresos totales de la entidad.

b) Las cantidades destinadas a la amortización de elementos patrimoniales no afectos a las explotaciones económicas sometidas a gravamen.

En el caso de elementos patrimoniales afectos parcialmente a la realización de actividades exentas, no resultarán deducibles las cantidades destinadas a la amortización en el porcentaje en que el elemento patrimonial se encuentre afecto a la realización de dicha actividad.

c) Las cantidades que constituyan aplicación de resultados y, en particular, de los excedentes de explotaciones económicas no exentas.

Artículo 9. Normas de valoración.

Los bienes y derechos integrantes del patrimonio resultante de la disolución de una entidad sin fines lucrativos que se transmitan a otra entidad sin fines lucrativos, en aplicación de lo previsto en el número 6º del artículo 3 de esta Ley, se valorarán en la adquirente, a efectos fiscales, por los mismos valores que tenían en la entidad disuelta antes de realizarse la transmisión, manteniéndose igualmente la fecha de adquisición por parte de la entidad disuelta.

Artículo 10. Tipo de gravamen.

La base imponible positiva que corresponda a las rentas derivadas de explotaciones económicas no exentas será gravada al tipo del 10 por 100.

Artículo 11. Obligaciones contables.

Las entidades sin fines lucrativos que obtengan rentas de explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades tendrán las obligaciones contables previstas en las normas reguladoras de dicho impuesto. La contabilidad de estas entidades se llevará de tal forma que permita identificar los ingresos y gastos correspondientes a las explotaciones económicas no exentas.

Artículo 12. Rentas no sujetas a retención.

Las rentas exentas en virtud de esta Ley no estarán sometidas a retención ni ingreso a cuenta. Reglamentariamente, se determinará el procedimiento de acreditación de las entidades sin fines lucrativos a efectos de la exclusión de la obligación de retener.

Artículo 13. Obligación de declarar.

Las entidades que opten por el régimen fiscal establecido en este Título estarán obligadas a declarar por el Impuesto sobre Sociedades la totalidad de sus rentas, exentas y no exentas.

Artículo 14. Aplicación del régimen fiscal especial.

1. Las entidades sin fines lucrativos podrán acogerse al régimen fiscal especial establecido en este Título en el plazo y en la forma que reglamentariamente se establezca.

Ejercitada la opción, la entidad quedará vinculada a este régimen de forma indefinida durante los periodos impositivos siguientes, en tanto se cumplan los requisitos del artículo 3 de esta Ley y mientras no se renuncie a su aplicación en la forma que reglamentariamente se establezca.

2. La aplicación del régimen fiscal especial estará condicionada al cumplimiento de los requisitos y supuestos de hecho relativos al mismo, que deberán ser probados por la entidad.

3. El incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3 de esta Ley determinará para la entidad la obligación de ingresar la totalidad de las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca el incumplimiento por el Impuesto sobre Sociedades, los tributos locales y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de acuerdo con la normativa reguladora de estos tributos, junto con los intereses de demora que procedan.

La obligación establecida en este apartado se referirá a las cuotas correspondientes al ejercicio en que se obtuvieron los resultados e ingresos no aplicados correctamente, cuando se trate del requisito establecido en el número 2º del artículo 3 de esta Ley, y a las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca el incumplimiento y a los cuatro anteriores, cuando se trate del establecido en el número 6º del mismo artículo, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan.

Título III

Incentivos fiscales al mecenazgo

Capítulo I

Entidades beneficiarias

Artículo 16. Entidades beneficiarias del mecenazgo.

Los incentivos fiscales previstos en este Título serán aplicables a los donativos, donaciones y aportaciones que, cumpliendo los requisitos establecidos en este Título, se hagan en favor de las siguientes entidades:

- a) Las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en el Título II de esta Ley.
- b) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades autónomas de carácter análogo de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.
- c) Las universidades públicas y los colegios mayores adscritos a las mismas.
- d) El Instituto Cervantes, el Institut Ramon Llull y las demás instituciones con fines análogos de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.

Capítulo II

Régimen fiscal de las donaciones y aportaciones

Artículo 17. Donativos, donaciones y aportaciones deducibles.

1. Darán derecho a practicar las deducciones previstas en este Título los siguientes donativos, donaciones y aportaciones irrevocables, puros y simples, realizados en favor de las entidades a las que se refiere el artículo anterior:

- a) Donativos y donaciones dinerarios, de bienes o de derechos.
- b) Cuotas de afiliación a asociaciones que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación presente o futura.
- c) La constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes, derechos o valores, realizada sin contraprestación.
- d) Donativos o donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro general de bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario general a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- e) Donativos o donaciones de bienes culturales de calidad garantizada en favor de entidades que persigan entre sus fines la realización de actividades museísticas y el fomento y difusión del patrimonio histórico artístico.

2. En el caso de revocación de la donación por alguno de los supuestos contemplados en el Código Civil, el donante ingresará, en el período impositivo en el que dicha revocación se produzca, las cuotas correspondientes a las deducciones aplicadas, sin perjuicio de los intereses de demora que procedan.

Lo establecido en el párrafo anterior se aplicará en los supuestos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación.

Artículo 18. Base de las deducciones por donativos, donaciones y aportaciones.

1. La base de las deducciones por donativos, donaciones y aportaciones realizados en favor de las entidades a las que se refiere el artículo 16 será:

- a) En los donativos dinerarios, su importe.
- b) En los donativos o donaciones de bienes o derechos, el valor contable que tuviesen en el momento de la transmisión y, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.
- c) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles, el importe anual que resulte de aplicar, en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo, el 2 por 100 al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo.
- d) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre valores, el importe anual de los dividendos o intereses percibidos por el usufructuario en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo.
- e) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre otros bienes y derechos, el importe anual resultante de aplicar el interés legal del dinero de cada ejercicio al valor del usufructo determinado en el momento de su constitución conforme a las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

f) En los donativos o donaciones de obras de arte de calidad garantizada y de los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español a que se refieren los párrafos d) y e) del apartado 1 del artículo 17 de esta Ley, la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación. En el caso de los bienes culturales que no formen parte del Patrimonio Histórico Español, la Junta valorará, asimismo, la suficiencia de la calidad de la obra.

2. El valor determinado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior tendrá como límite máximo el valor normal en el mercado del bien o derecho transmitido en el momento de su transmisión.

Artículo 19. Deducción de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (1)

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra el 25 por 100 de la base de la deducción determinada según lo dispuesto en el artículo 18.

2. La base de esta deducción se computará a efectos del límite previsto en el artículo 56, apartado 1, de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

(1) Véase la disposición adicional decimotercera de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, en la última página de la parte de este apéndice normativo relativa a la Ley 49/2002.

Artículo 20. Deducción de la cuota del Impuesto sobre Sociedades.(2)

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra, minorada en las deducciones y bonificaciones previstas en los capítulos II, III y IV del Título VI de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, el 35 por 100 de la base de la deducción determinada según lo dispuesto en el artículo 18. Las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 10 años inmediatos y sucesivos.

2. La base de esta deducción no podrá exceder del 10 por 100 de la base imponible del período impositivo. Las cantidades que excedan de este límite se podrán aplicar en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

Artículo 21. Deducción de la cuota del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. (2)

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en territorio español sin establecimiento permanente podrán aplicar la deducción establecida en el apartado 1 del artículo 19 de esta Ley en las declaraciones que por dicho impuesto presenten por hechos imposables acaecidos en el plazo de un año desde la fecha del donativo, donación o aportación.

La base de esta deducción no podrá exceder del 10 por 100 de la base imponible del conjunto de las declaraciones presentadas en ese plazo.

2. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente podrán aplicar la deducción establecida en el artículo anterior.

Artículo 22. Actividades prioritarias de mecenazgo.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá establecer una relación de actividades prioritarias de mecenazgo en el ámbito de los fines de interés general citados en el número 1º del artículo 3 de esta Ley, así como las entidades beneficiarias, de acuerdo con su artículo 16.

En relación con dichas actividades y entidades, la Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá elevar en cinco puntos porcentuales, como máximo, los porcentajes y límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de esta Ley.

Artículo 23. Exención de las rentas derivadas de donativos, donaciones y aportaciones.

1. Estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que grave la renta del donante o aportante las ganancias patrimoniales y las rentas positivas que se pongan de manifiesto con ocasión de los donativos, donaciones y aportaciones a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

2. Estarán exentos del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana los incrementos que se pongan de manifiesto en las transmisiones de terrenos, o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos

(2) Véase la disposición adicional decimotercera de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, en la última página de la parte de este apéndice normativo relativa a la Ley 49/2002.

del dominio, realizadas con ocasión de los donativos, donaciones y aportaciones a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

Artículo 24. Justificación de los donativos, donaciones y aportaciones deducibles.

1. La efectividad de los donativos, donaciones y aportaciones deducibles se justificará mediante certificación expedida por la entidad beneficiaria, con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

2. La entidad beneficiaria deberá remitir a la Administración tributaria, en la forma y en los plazos que se establezcan reglamentariamente, la información sobre las certificaciones expedidas.

3. La certificación a la que se hace referencia en los apartados anteriores deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

- a) El número de identificación fiscal y los datos de identificación personal del donante y de la entidad donataria.

- b) Mención expresa de que la entidad donataria se encuentra incluida en las reguladas en el artículo 16 de esta Ley.

- c) Fecha e importe del donativo cuando éste sea dinerario.

- d) Documento público u otro documento auténtico que acredite la entrega del bien donado cuando no se trate de donativos en dinero.

- e) Destino que la entidad donataria dará al objeto donado en el cumplimiento de su finalidad específica.

- f) Mención expresa del carácter irrevocable de la donación, sin perjuicio de lo establecido en las normas imperativas civiles que regulan la revocación de donaciones.

Capítulo III

Régimen fiscal de otras formas de mecenazgo

Artículo 25. Convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general.

1. Se entenderá por convenio de colaboración empresarial en actividades de interés general, a los efectos previstos en esta Ley, aquel por el cual las entidades a que se refiere el artículo 16, a cambio de una ayuda económica para la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento del objeto o finalidad específica de la entidad, se comprometen por escrito a difundir, por cualquier medio, la participación del colaborador en dichas actividades.

La difusión de la participación del colaborador en el marco de los convenios de colaboración definidos en este artículo no constituye una prestación de servicios.

2. Las cantidades satisfechas o los gastos realizados tendrán la consideración de gastos deducibles para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de la entidad colaboradora o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes de los contribuyentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente o el rendimiento neto de la actividad económica de los contribuyentes acogidos al régimen de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. El régimen fiscal aplicable a las cantidades satisfechas en cumplimiento de estos convenios de colaboración será incompatible con los demás incentivos fiscales previstos en esta Ley.

Artículo 26. Gastos en actividades de interés general.

1. Para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes de los contribuyentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente o del rendimiento neto de la actividad económica de los contribuyentes acogidos al régimen de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrán la consideración de deducibles los gastos realizados para los fines de interés general a que se refiere el número 1º del artículo 3 de esta Ley.
2. La deducción de los gastos en actividades de interés general a que se refiere el apartado anterior será incompatible con los demás incentivos fiscales previstos en esta Ley.

Artículo 27. Programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público.

1. Son programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público el conjunto de incentivos fiscales específicos aplicables a las actuaciones que se realicen para asegurar el adecuado desarrollo de los acontecimientos que, en su caso, se determinen por Ley.
2. La Ley que apruebe cada uno de estos programas regulará, al menos, los siguientes extremos:
 - a) La duración del programa, que podrá ser de hasta tres años.
 - b) La creación de un consorcio o la designación de un órgano administrativo que se encargue de la ejecución del programa y que certifique la adecuación de los gastos e inversiones realizadas a los objetivos y planes del mismo.

En dicho consorcio u órgano estarán representadas, necesariamente, las Administraciones públicas interesadas en el acontecimiento y, en todo caso, el Ministerio de Hacienda.

Para la emisión de la certificación será necesario el voto favorable de la representación del Ministerio de Hacienda.

- c) Las líneas básicas de las actuaciones que se vayan a organizar en apoyo del acontecimiento, sin perjuicio de su desarrollo posterior por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente en planes y programas de actividades específicas.
 - d) Los beneficios fiscales aplicables a las actuaciones a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los límites del apartado siguiente.
3. Los beneficios fiscales establecidos en cada programa serán, como máximo, los siguientes:

Primero **(3)**. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que realicen actividades económicas en régimen de estimación directa y los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de Renta de no Residentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el 15 por 100 de los gastos que, en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente, realicen en la propaganda y publicidad de

proyección plurianual que sirvan directamente para la promoción del respectivo acontecimiento.

El importe de esta deducción no puede exceder del 90 por 100 de las donaciones efectuadas al consorcio, entidades de titularidad pública o entidades a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, encargadas de la realización de programas y actividades relacionadas con el acontecimiento. De aplicarse esta deducción, dichas donaciones no podrán acogerse a cualquiera de los incentivos fiscales previstos en esta Ley.

Cuando el contenido del soporte publicitario se refiera de modo esencial a la divulgación del acontecimiento, la base de la deducción será el importe total del gasto realizado. En caso contrario, la base de la deducción será el 25 por 100 de dicho gasto.

Esta deducción se computará conjuntamente con las reguladas en el Capítulo IV del Título VI del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, a los efectos establecidos en el artículo 44 del mismo.

Segundo. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente tendrán derecho a las deducciones previstas, respectivamente, en los artículos 19, 20 y 21 de esta Ley, por las donaciones y aportaciones que realicen a favor del consorcio que, en su caso, se cree con arreglo a lo establecido en el apartado anterior.

El régimen de mecenazgo prioritario previsto en el artículo 22 de esta Ley será de aplicación a los programas y actividades relacionados con el acontecimiento, siempre que sean aprobados por el consorcio u órgano administrativo encargado de su ejecución y se realicen por las entidades a que se refiere el artículo 2 de esta Ley o por el citado consorcio, elevándose en cinco puntos porcentuales los porcentajes y límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de esta Ley.

Tercero. Las transmisiones sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados tendrán una bonificación del 95 por 100 de la cuota cuando los bienes y derechos adquiridos se destinen, directa y exclusivamente, por el sujeto pasivo a la realización de inversiones con derecho a deducción a que se refiere el punto primero de este apartado.

Cuarto. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas tendrán una bonificación del 95 por 100 en las cuotas y recargos correspondientes a las actividades de carácter artístico, cultural, científico o deportivo que hayan de tener lugar durante la celebración del respectivo acontecimiento y que se enmarquen en los planes y programas de actividades elaborados por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente.

Quinto. Las empresas o entidades que desarrollen los objetivos del respectivo programa tendrán una bonificación del 95 por 100 en todos los impuestos y tasas locales que puedan recaer sobre las operaciones relacionadas exclusivamente con el desarrollo de dicho programa.

Sexto. A los efectos previstos en los números anteriores no será de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 2 del artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

4. La Administración tributaria comprobará la concurrencia de las circunstancias o requisitos necesarios para la aplicación de

(3) Redacción dada por la disposición final segunda.20 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (BOE del 29), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007, salvo para los acontecimientos regulados en normas legales aprobadas con anterioridad a dicha fecha.

los beneficios fiscales, practicando, en su caso, la regularización que resulte procedente.

5. Reglamentariamente, se establecerá el procedimiento para la aplicación de los beneficios fiscales previstos en los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público.

Disposición adicional quinta. Régimen tributario de la Cruz Roja Española y de la Organización Nacional de Ciegos Españoles. (4)

El régimen previsto en los artículos 5 a 15, ambos inclusive, de esta Ley será de aplicación a la Cruz Roja Española y a la Organización Nacional de Ciegos Españoles, siempre que cumplan el requisito establecido en el penúltimo párrafo del número 5º del artículo 3 de esta Ley, conservando su vigencia las exenciones concedidas con anterioridad a su entrada en vigor.

Estas entidades serán consideradas como entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley.

Tendrá la consideración de explotación económica exenta, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley, la comercialización por la Organización Nacional de Ciegos Españoles de cualquier tipo de juego autorizado por el Gobierno de la Nación, de conformidad con el régimen jurídico previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Disposición final primera. Habilitación a la Ley de Presupuestos Generales del Estado. (5)

La Ley de Presupuestos Generales del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 134.7 de la Constitución Española, podrá:

- a) Modificar el tipo de gravamen de las entidades sin fines lucrativos.
- b) Modificar los porcentajes de deducción y los límites cuantitativos para su aplicación previstos en esta Ley.
- c) Determinar los acontecimientos de excepcional interés público y regular los extremos a que se refiere el apartado 2 del artículo 27 de esta Ley.

(4) Redacción dada por la disposición final segunda de la Ley 4/2006, de 29 de marzo, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2002.

(5) Redacción dada por el artículo vigésimo de la Ley 4/2004, de 29 de diciembre, de modificación de tasas y beneficios fiscales de acontecimientos de excepcional interés público (BOE del 30), con efectos desde el 1 de enero de 2005.

Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas (BOE del 20).

Título Primero

Normas generales

Artículo 1º. Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley tiene por objeto regular el régimen fiscal de las Sociedades Cooperativas en consideración a su función social, actividades y características.
2. Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de los regímenes tributarios forales vigentes de los Territorios Históricos del País Vasco y de Navarra.
3. En lo no previsto expresamente por esta Ley se aplicarán las normas tributarias generales.

Artículo 2º. Clasificación de las cooperativas.

Las Sociedades Cooperativas fiscalmente protegidas se clasificarán en dos grupos:

- a) Cooperativas protegidas.
- b) Cooperativas especialmente protegidas.

Artículo 3º. Domicilio fiscal.

El domicilio fiscal de las Sociedades Cooperativas será el del lugar de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección empresarial. En otro caso se atenderá al lugar en que radique dicha gestión y dirección.

Artículo 4º. Inscripción en el Censo Nacional de Entidades Jurídicas.

1. Todas las cooperativas deberán poner en conocimiento de la Delegación o Administración de Hacienda de su domicilio fiscal el hecho de su constitución en el plazo de los treinta días siguientes al de su inscripción en el Registro de Cooperativas, solicitando el alta en el índice de Entidades Jurídicas y la asignación del Código de Identificación Fiscal. A estos efectos, al presentar el parte de alta, ajustado a modelo oficial, se acompañará copia de la escritura de constitución o del Acta de la Asamblea constituyente, debidamente autenticada, y certificado de su inscripción en el Registro de Cooperativas.
2. La disolución de las cooperativas por cualquiera de las causas señaladas en las Leyes sobre cooperativas, deberá notificarse igualmente a su respectiva Delegación o Administración de Hacienda, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiese tomado el acuerdo o a la de la notificación de la resolución judicial o administrativa, en su caso.
3. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los dos apartados anteriores tiene la consideración de infracción tributaria leve y se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria para las declaraciones censales. **(1)**

4. Los encargados del Registro de Cooperativas, tanto si dependen de la Administración del Estado como de las Comunidades Autónomas remitirán trimestralmente a la Delegación de Hacienda correspondiente una relación de las cooperativas cuya constitución o disolución hayan inscrito en el trimestre anterior.

Artículo 5º. Junta Consultiva de Régimen Fiscal de las Cooperativas.

1. En el Ministerio de Economía y Hacienda existirá una Junta Consultiva de Régimen Fiscal de las Cooperativas formada por un Presidente, dos representantes de la Dirección General de Tributos, un representante de la Dirección General de Gestión Tributaria, un representante de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria y otro de la Dirección General de Comercio Interior, así como un representante de la Asesoría Jurídica de la Secretaría de Estado de Hacienda. También formarán parte de la Junta un representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, otro del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, así como cinco miembros del Consejo Superior del Cooperativismo, representantes de asociaciones de cooperativas. Todos ellos serán designados por el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta, en su caso, del órgano al que representen.

La Secretaría de la Junta será desempeñada por un funcionario, sin voto, de la Dirección General de Tributos.

2. Son funciones de la Junta Consultiva:

1º. Informar, con carácter preceptivo, en las cuestiones relacionadas con el régimen fiscal especial de las cooperativas que se refieren a:

- a) Proyectos de normas de regulación del régimen fiscal especial.
- b) Proyectos de Ordenes que hayan de dictarse para su interpretación y aplicación.
- c) Procedimientos tramitados ante cualquiera de los órganos económico-administrativos, en los que se susciten cuestiones directamente relacionadas con su aplicación, siempre que se solicite expresamente por el reclamante.

2º. Le corresponde, asimismo, informar en las cuestiones relativas a dicho régimen fiscal especial que guarden relación con el alcance e interpretación general de sus normas o de las disposiciones dictadas para su aplicación, cuando se solicite por los Consejos Superiores de Cooperativas, por órganos de la Administración Estatal o Autonómica o por las Asociaciones de Cooperativas.

3º. Proponer al Ministro de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Tributos, las medidas que se consideren más convenientes para la aplicación del Régimen Fiscal de las Cooperativas.

(1) Redacción dada por la disposición final séptima de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del 18), con efectos desde el 1 de julio de 2004.

Título II

De las cooperativas

Capítulo I

De las cooperativas protegidas

Artículo 6°. Cooperativas protegidas: Su consideración tributaria.

1. Serán consideradas como cooperativas protegidas, a los efectos de esta Ley, aquellas Entidades que, sea cual fuere la fecha de su constitución, se ajusten a los principios y disposiciones de la Ley General de Cooperativas o de las Leyes de Cooperativas de las Comunidades Autónomas que tengan competencia en esta materia y no incurran en ninguna de las causas previstas en el artículo 13.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las normas contenidas en el Capítulo cuarto del Título II de esta Ley serán de aplicación a todas las cooperativas regularmente constituidas e inscritas en el Registro de Cooperativas correspondiente, aun en el caso de que incurran en alguna de las causas de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida.

En este último supuesto, las cooperativas tributarán siempre al tipo general del Impuesto sobre Sociedades por la totalidad de sus resultados.

Capítulo II

De las cooperativas especialmente protegidas

Artículo 7°. Cooperativas especialmente protegidas: Su consideración tributaria.

Se considerarán especialmente protegidas y podrán disfrutar, con los requisitos señalados en esta Ley, de los beneficios tributarios establecidos en los artículos 33 y 34 las cooperativas protegidas de primer grado de las clases siguientes:

- Cooperativas de Trabajo Asociado.
- Cooperativas Agrarias.
- Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra.
- Cooperativas del Mar.
- Cooperativas de Consumidores y Usuarios.

En cuanto a las cooperativas de segundo y ulterior grado se estará a lo dispuesto en el artículo 35.

Artículo 8°. Cooperativas de Trabajo Asociado.

Se considerarán especialmente protegidas las cooperativas de Trabajo Asociado que cumplan los siguientes requisitos:

- Que asocien a personas físicas que presten su trabajo personal en la cooperativa para producir en común bienes y servicios para terceros.
- Que el importe medio de sus retribuciones totales efectivamente devengadas, incluidos los anticipos y las cantidades exigibles en concepto de retornos cooperativos no excedan del 200 por 100 de la media de las retribuciones normales en el mismo sector de actividad, que hubieran debido percibir si su situación

respecto a la cooperativa hubiera sido la de trabajadores por cuenta ajena.

3. Que el número de trabajadores asalariados con contrato por tiempo indefinido no exceda del 10 por 100 del total de sus socios. Sin embargo, si el número de socios es inferior a diez, podrá contratarse un trabajador asalariado.

El cálculo de este porcentaje se realizará en función del número de socios y trabajadores asalariados existentes en la cooperativa durante el ejercicio económico, en proporción a su permanencia efectiva en la misma.

La cooperativa podrá emplear trabajadores por cuenta ajena mediante cualquier otra forma de contratación, sin perder su condición de especialmente protegida, siempre que el número de jornadas legales realizadas por estos trabajadores durante el ejercicio económico no supere el 20 por 100 del total de jornadas legales de trabajo realizadas por los socios.

Para el cómputo de estos porcentajes no se tomarán en consideración:

- Los trabajadores con contrato de trabajo en prácticas, para la formación en el trabajo o bajo cualquier otra fórmula establecida para la inserción laboral de jóvenes.
- Los socios en situación de suspensión o excedencia y los trabajadores que los sustituyan.
- Aquellos trabajadores asalariados que una cooperativa deba contratar por tiempo indefinido en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, en los casos expresamente autorizados.
- Los socios en situación de prueba.

4. A efectos fiscales, se asimilará a las Cooperativas de Trabajo Asociado cualquier otra que, conforme a sus estatutos, adopte la forma de trabajo asociado, resultándole de aplicación las disposiciones correspondientes a esta clase de cooperativas.

Artículo 9°. Cooperativas Agrarias.

Se considerarán especialmente protegidas las Cooperativas Agrarias que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que asocien a personas físicas titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mixtas, situadas dentro del ámbito geográfico al que se extienda estatutariamente la actividad de la cooperativa.

También podrán ser socios otras Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la Tierra protegidas, Sociedades Agrarias de Transformación de las contempladas en el número 3 de la Disposición Adicional Primera de esta Ley, Entes públicos Sociedades en cuyo capital social participen mayoritariamente Entes públicos y comunidades de bienes y derechos que reúnan las condiciones del párrafo anterior, integradas, exclusivamente, por personas físicas.

2. Que en la realización de sus actividades agrarias respeten los siguientes límites:

- (2) Que las materias, productos o servicios adquiridos, arrendados, elaborados, producidos, realizados o fabricados por

(2) Redacción dada por el número 1 del apartado Dos de la disposición final cuadragésima segunda de la Ley 2/2011 de 4 de marzo, de Economía Sostenible (BOE del 5), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011.

cualquier procedimiento, por la cooperativa, con destino exclusivo para sus propias explotaciones o para las explotaciones de sus socios, no sean cedidos a terceros no socios, salvo que se trate de los remanentes ordinarios de la actividad cooperativa o cuando la cesión sea consecuencia de circunstancias no imputables a la cooperativa.

Las cooperativas agrarias podrán distribuir al por menor productos petrolíferos a terceros no socios con el límite establecido en el apartado 10 del artículo 13 de esta Ley.

b) Que no se conserven, tipifiquen, manipulen, transformen, transporten, distribuyan o comercialicen productos procedentes de otras explotaciones similares a los de las explotaciones de la cooperativa o de sus socios, en cuantía superior, por cada ejercicio económico, al 5 por 100 del precio de mercado obtenido por los productos propios, o al 40 por 100 del mismo precio, si así lo prevén sus estatutos.

Dicho porcentaje se determinará independientemente para cada uno de los procesos señalados en el presente apartado, en los que la cooperativa utilice productos agrarios de terceros.

3. Que las bases imponibles del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a los bienes de naturaleza rústica de cada socio situados en el ámbito geográfico a que se refiere el apartado uno no excedan de 95.000 euros, modificándose este importe anualmente según los coeficientes de actualización aplicables al valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza rústica establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. No se incumplirá este requisito cuando un número de socios que no sobrepase el 30 por ciento del total de los integrados en la cooperativa supere el valor indicado en el presente párrafo. **(3)**

Tratándose de cooperativas dedicadas a la comercialización y transformación de productos ganaderos, en las que se integren socios titulares de explotaciones de ganadería independiente, que el volumen de las ventas o entregas realizadas en cada ejercicio económico, dentro o fuera de la cooperativa, por cada uno de estos socios, exceptuados los Entes públicos y las Sociedades en cuyo capital social participan éstos mayoritariamente no supere el límite cuantitativo establecido en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del Régimen de Estimación Objetiva Singular.

A efectos de la aplicación de estos límites, cuando figuren como socios otras cooperativas o Sociedades o comunidades de bienes, las bases imponibles o el volumen de ventas de éstas se imputarán a cada uno de sus socios en la proporción que estatutariamente les corresponda.

Por excepción se admitirá la concurrencia de socios cuyas bases imponibles o volumen de ventas sean superiores a los indicados, siempre que dichas magnitudes no excedan en su conjunto del 30 por 100 de las que correspondan al resto de los socios.

Artículo 10°. Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra.

Se considerarán especialmente protegidas las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra que cumplan los siguientes requisitos:

(3) Redacción dada por el número 2 del apartado Dos de la disposición final cuadragésima segunda de la Ley 2/2011 de 4 de marzo, de Economía Sostenible (BOE del 5), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011.

1. Que sus socios sean personas físicas titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles, susceptibles de explotación agraria, que cedan dichos derechos a la cooperativa independientemente de que presten o no su trabajo en la misma. También podrán ser socios otras personas físicas que, sin ceder a la cooperativa derechos de disfrute sobre bienes, presten su trabajo en la misma para la explotación en común de los bienes cedidos por los socios y de los demás que posea la cooperativa por cualquier título.

En calidad de cedentes de derechos de uso y aprovechamiento podrán, también, asociarse a la cooperativa, los Entes públicos, las Sociedades en cuyo capital social participen mayoritariamente los Entes públicos, las comunidades de bienes y derechos, integradas por personas físicas, los aprovechamientos agrícolas y forestales, los montes en mano común y demás instituciones de naturaleza análoga regidas por el Derecho Civil o por el Derecho Foral.

2. Que el número de trabajadores asalariados con contrato por tiempo indefinido no exceda del 20 por 100 del total de socios trabajadores. Sin embargo, si el número de socios es inferior a cinco podrá contratarse un trabajador asalariado.

La Cooperativa podrá emplear trabajadores por cuenta ajena mediante cualquier otra forma de contratación, sin perder su condición de especialmente protegida, siempre que el número de jornadas legales realizadas por estos trabajadores durante el ejercicio económico no supere el 40 por 100 del total de jornadas legales de trabajo realizadas por los socios trabajadores.

El cómputo de estos porcentajes se realizará en la forma dispuesta en el apartado 3 del artículo 8 de esta Ley.

3. Que no se conserven, tipifiquen, manipulen, transformen, transporten, distribuyan, comercialicen productos de explotaciones ajenas en cuantía superior, en cada ejercicio económico, al 5 por 100 del precio de mercado obtenido por los productos que procedan de la actividad de la cooperativa.

Dicho porcentaje se determinará independientemente para cada uno de los procesos señalados en el presente apartado en los que la cooperativa utilice productos agrarios de terceros.

4. Que el total importe de las bases imponibles del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes a los bienes de naturaleza rústica de la cooperativa, dividido por el número de sus socios, tanto trabajadores como cedentes de derechos de explotación, no exceda de 6.500.000 pesetas.

5. Que ningún socio ceda a la cooperativa tierras u otros bienes inmuebles que excedan del tercio del valor total de los integrados en la explotación, salvo que se trate de Entes públicos o Sociedades en cuyo capital los Entes públicos participen mayoritariamente.

Artículo 11°. Cooperativas del Mar.

Se considerarán especialmente protegidas las Cooperativas del Mar que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que asocien a personas físicas que sean pescadores, armadores de embarcaciones, titulares de viveros de algas o de cetáceas, mariscadores, concesionarios de explotaciones de pesca y, en general, a personas físicas titulares de explotaciones dedicadas a actividades pesqueras.

También podrán ser socios otras Cooperativas del Mar protegidas, las comunidades de bienes y derechos integradas por personas físicas dedicadas a actividades pesqueras, las

Cofradías de pescadores, los Entes públicos y las Sociedades en cuyo capital social participen mayoritariamente Entes públicos.

2. Que el volumen de las ventas o entregas realizadas en cada ejercicio económico, dentro o fuera de la cooperativa, por cada uno de los socios exceptuadas las Cofradías de pescadores, los Entes públicos, y las Sociedades en cuyo capital participen mayoritariamente Entes públicos, no supere el límite cuantitativo establecido en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del Régimen de Estimación Objetiva Singular.

A efectos de la aplicación de este límite, cuando figuren como socios otras Cooperativas del Mar protegidas o comunidades de bienes, el volumen de operaciones se imputará a cada uno de los socios en la proporción que estatutariamente les corresponda.

Por excepción, se admitirá la concurrencia de socios cuyo volumen de ventas o entregas supere el límite anteriormente señalado, siempre que el total de todas las realizadas por ellos no exceda del 30 por 100 de las que correspondan al resto de los socios.

3. Que en la realización de sus actividades pesqueras respeten los siguientes límites:

a) Que las materias, productos o servicios, adquiridos, arrendados, elaborados, producidos realizados o fabricados por cualquier procedimiento, por la cooperativa, con destino exclusivo para sus propias explotaciones o para las explotaciones de sus socios, no sean cedidos a terceros no socios, salvo que se trate de los remanentes ordinarios de la actividad cooperativa o cuando la cesión sea consecuencia de circunstancias no imputables a la cooperativa.

b) Que no se conserven, tipifiquen, manipulen, transformen, transporten, distribuyan o comercialicen productos procedentes de otras explotaciones similares a los de las explotaciones de la cooperativa o de sus socios, en cuantía superior, por cada ejercicio económico, al 5 por 100 del precio de mercado obtenido por los productos propios, o al 40 por 100 del mismo precio, si así lo prevén sus estatutos.

Dicho porcentaje se determinará independientemente para cada uno de los procesos señalados en el presente apartado, en los que la cooperativa utilice productos de terceros.

Artículo 12º. Cooperativas de Consumidores y Usuarios.

Se considerarán especialmente protegidas las Cooperativas de Consumidores y Usuarios que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que asocien a personas físicas con el objeto de procurarles, en las mejores condiciones de calidad, información y precio, bienes cuya entrega no esté gravada en el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo incrementado.

2. Que la media de las retribuciones totales de los socios de trabajo, incluidos, en su caso, los retornos cooperativos a que tuvieran derecho, no supere el límite establecido en el artículo 8, apartado 2, de esta Ley.

3. Que las ventas efectuadas a personas no asociadas, dentro del ámbito de las mismas, no excedan del 10 por 100 del total de las realizadas por la cooperativa en cada ejercicio económico o del 50 por 100, si así lo prevén sus estatutos.

4. No serán de aplicación las limitaciones del apartado anterior, ni las establecidas en el artículo 13.10, a aquellas cooperativas que tengan un mínimo de 30 socios de trabajo y, al menos, 50 socios de consumo por cada socio de trabajo, cumpliendo respecto de éstos con lo establecido en el artículo 8.3.

Capítulo III

Disposiciones comunes

Artículo 13º. Causas de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida.

Será causa de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida incurrir en alguna de las circunstancias que se relacionan a continuación:

1. No efectuar las dotaciones al Fondo de Reserva Obligatorio y al de Educación y Promoción, en los supuestos, condiciones y por la cuantía exigida en las disposiciones cooperativas.

2. Repartir entre los socios los Fondos de Reserva que tengan carácter de irrepartibles durante la vida de la Sociedad y el activo sobrante en el momento de su liquidación.

3. Aplicar cantidades del Fondo de Educación y Promoción a finalidades distintas de las previstas por la Ley.

4. Incumplir las normas reguladoras del destino del resultado de la regularización del balance de la cooperativa o de la actualización de las aportaciones de los socios al capital social.

5. Retribuir las aportaciones de los socios o asociados al capital social con intereses superiores a los máximos autorizados en las normas legales o superar tales límites en el abono de intereses por demora en el supuesto de reembolso de dichas aportaciones o por los retornos cooperativos devengados y no repartidos por incorporarse a un Fondo Especial constituido por acuerdo de la Asamblea general.

6. Cuando los retornos sociales fueran acreditados a los socios en proporción distinta a las entregas, actividades o servicios realizados con la cooperativa o fuesen distribuidos a terceros no socios.

7. No imputar las pérdidas del ejercicio económico o imputarlas vulnerando las normas establecidas en la Ley, los Estatutos o los acuerdos de la Asamblea general.

8. Cuando las aportaciones al capital social de los socios o asociados excedan los límites legales autorizados.

9. Participación de la cooperativa, en cuantía superior al 10 por 100, en el capital social de Entidades no cooperativas. No obstante, dicha participación podrá alcanzar el 40 por 100 cuando se trate de Entidades que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa.

El conjunto de estas participaciones no podrá superar el 50 por 100 de los recursos propios de la cooperativa. El Ministerio de Economía y Hacienda (4) podrá autorizar participaciones superiores, sin pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida, en aquellos casos en que se justifique que tal participación coadyuva al mejor cumplimiento de los fines sociales cooperativos y no supone una vulneración de los principios fundamentales de actuación de estas Entidades.

(4) La Orden de 18 de noviembre de 1999 (BOE del 30) delega en el Director General de Tributos el ejercicio de la competencia para esta autorización.

10. (5) La realización de operaciones cooperativizadas con terceros no socios, fuera de los casos permitidos en las leyes, así como el incumplimiento de las normas sobre contabilización separada de tales operaciones y destino al Fondo de Reserva Obligatorio de los resultados obtenidos en su realización.

Ninguna cooperativa, cualquiera que sea su clase, podrá realizar un volumen de operaciones con terceros no socios superior al 50 por 100 del total de las de la cooperativa, sin perder la condición de cooperativa fiscalmente protegida.

A los efectos de la aplicación del límite establecido en el párrafo anterior, se asimilan a las operaciones con socios los ingresos obtenidos por las secciones de crédito de las cooperativas procedentes de cooperativas de crédito, inversiones en fondos públicos y en valores emitidos por empresas públicas.

11. Al empleo de trabajadores asalariados en número superior al autorizado en las normas legales por aquellas cooperativas respecto de las cuales exista tal limitación.

12. La existencia de un número de socios inferior al previsto en las normas legales, sin que se restablezca en un plazo de seis meses.

13. La reducción del capital social a una cantidad inferior a la cifra mínima establecida estatutariamente, sin que se restablezca en el plazo de seis meses.

14. La paralización de la actividad cooperativizada o la inactividad de los órganos sociales durante dos años, sin causa justificada.

15. La conclusión de la empresa que constituye su objeto o la imposibilidad manifiesta de desarrollar la actividad cooperativizada.

16. La falta de auditoría externa en los casos señalados en las normas legales.

Artículo 14°. Circunstancias excepcionales.

Los Delegados de Hacienda, mediante acuerdo escrito y motivado, podrán autorizar que no se apliquen los límites previstos en los artículos anteriores, para la realización de operaciones con terceros no socios y contratación de personal asalariado, cuando, como consecuencia de circunstancias excepcionales no imputables a la propia cooperativa, ésta necesite ampliar dichas actividades por plazo y cuantía determinados.

Transcurrido un mes desde la presentación de la solicitud sin que se haya notificado la resolución expresamente a la cooperativa, se entenderá otorgada la autorización.

(5) Redacción dada por el número 3 del apartado Dos de la disposición final cuadragésima segunda de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (BOE del 5), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011.

Capítulo IV

Reglas especiales aplicables en el Impuesto sobre Sociedades

Sección 1ª

Determinación de la base imponible

Artículo 15°. Valoración de las operaciones cooperativizadas.

1. Las operaciones realizadas por las cooperativas con sus socios, en el desarrollo de sus fines sociales, se computarán por su valor de mercado.

2. Se entenderá por valor de mercado el precio normal de los bienes, servicios y prestaciones que sea concertado entre partes independientes por dichas operaciones.

Cuando no se produzcan operaciones significativas entre partes independientes dentro de la zona que, conforme a las normas estatutarias, actúe la cooperativa, el valor de mercado de las entregas efectuadas por los socios se determinará rebajando del precio de venta obtenido por ésta el margen bruto habitual para las actividades de comercialización o transformación realizadas.

El importe de los anticipos laborales de los socios trabajadores y de trabajo se calculará conforme a las retribuciones normales en el mismo sector de actividad que hubieran debido percibir si su situación hubiera sido la de trabajadores por cuenta ajena.

La cesión de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles a las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra se valorará por la renta usual de la zona para dichas cesiones.

3. No obstante lo dispuesto en el número anterior, cuando se trate de cooperativas de consumidores y usuarios, vivienda, agrarias o de aquellas que, conforme a sus estatutos, realicen servicios o suministros a sus socios, se computará como precio de las correspondientes operaciones aquél por el que efectivamente se hubiera realizado, siempre que no resulte inferior al coste de tales servicios y suministros, incluida la parte correspondiente de los gastos generales de la Entidad. En caso contrario se aplicará este último. En las cooperativas agrarias se aplicará este sistema tanto para los servicios y suministros que la cooperativa realice a sus socios como para los que los socios realicen o entreguen a la cooperativa.

Artículo 16°. Partidas que componen la base imponible.

1. Para la determinación de la base imponible se considerarán separadamente los resultados cooperativos y los extracooperativos.

2. Son resultados cooperativos los rendimientos determinados conforme a lo previsto en la sección siguiente de este Capítulo.

3. Son resultados extracooperativos los rendimientos extracooperativos y los incrementos y disminuciones patrimoniales a que se refiere la sección 3.ª de este Capítulo.

4. Para la determinación de los resultados cooperativos o extracooperativos se imputarán a los ingresos de una u otra clase, además de los gastos específicos necesarios para su

obtención, la parte que, según criterios de imputación fundados, corresponda de los gastos generales de la cooperativa.

5. A efectos de liquidación, la base imponible correspondiente a uno u otro tipo de resultados se minorará en el 50 por 100 de la parte de los mismos que se destine, obligatoriamente, al Fondo de Reserva Obligatorio.

Sección 2ª

Resultados cooperativos

Artículo 17º. Ingresos cooperativos.

En la determinación de los rendimientos cooperativos se considerarán como ingresos de esta naturaleza:

1. Los procedentes del ejercicio de la actividad cooperativizada realizada con los propios socios.
2. Las cuotas periódicas satisfechas por los socios.
3. Las subvenciones corrientes.
4. Las imputaciones al ejercicio económico de las subvenciones de capital en la forma prevista en las normas contables que sean aplicables.
5. Los intereses y retornos procedentes de la participación de la cooperativa, como socio o asociado, en otras cooperativas.
6. Los ingresos financieros procedentes de la gestión de la tesorería ordinaria necesaria para la realización de la actividad cooperativizada.

Artículo 18º. Supuestos especiales de gastos deducibles.

En la determinación de los rendimientos cooperativos tendrán la consideración de gastos deducibles los siguientes:

1. El importe de las entregas de bienes, servicios o suministros realizados por los socios, las prestaciones de trabajo de los socios y las rentas de los bienes cuyo goce haya sido cedido por los socios a la cooperativa, estimados por su valor de mercado conforme a lo dispuesto en el artículo 15, aunque figuren en contabilidad por un valor inferior.
2. Las cantidades que las cooperativas destinen, con carácter obligatorio, al fondo de Educación y Promoción, con los requisitos que se señalan en el artículo siguiente.
3. Los intereses devengados por los socios y asociados por sus aportaciones obligatorias o voluntarias al capital social y aquellos derivados de retornos cooperativos integrados en el Fondo Especial regulado por el artículo 85.2.c) de la Ley General de Cooperativas, siempre que el tipo de interés no exceda del básico del Banco de España, incrementado en tres puntos para los socios y cinco puntos para los asociados. El tipo de interés básico que se tomará como referencia será el vigente en la fecha de cierre de cada ejercicio económico.

Artículo 19º. Requisitos del Fondo de Educación y Promoción.

1. La cuantía deducible de la dotación al Fondo de Educación y Promoción no podrá exceder en cada ejercicio económico del 30 por 100 de los excedentes netos del mismo.

El Fondo se aplicará conforme al plan que apruebe la Asamblea General de la cooperativa.

2. Las dotaciones al Fondo, así como las aplicaciones que requiera el plan, ya se trate de gastos corrientes o de inversiones para el inmovilizado, se reflejarán separadamente en la contabilidad social, en cuentas que indiquen claramente su afectación a dicho Fondo.

3. Cuando en cumplimiento del plan no se gaste o invierta en el ejercicio siguiente al de la dotación la totalidad de la aprobada, el importe no aplicado deberá materializarse dentro del mismo ejercicio en cuentas de ahorro o en Deuda Pública.

4. La aplicación del Fondo a finalidades distintas de las aprobadas dará lugar, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 13, a la consideración como ingreso del ejercicio en que aquélla se produzca del importe indebidamente aplicado.

De igual forma se procederá con respecto a la parte del Fondo de Reserva Obligatorio que sea objeto de distribución entre los socios, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13.

5. Al cierre del ejercicio se cargarán a una cuenta especial de resultados del Fondo los saldos de las cuentas representativas de gastos y disminuciones patrimoniales, y en particular:

a) Los gastos corrientes de formación, educación y promoción cultural.

b) Los gastos de conservación, reparación y amortización de los bienes del inmovilizado afectos al fondo.

c) Las pérdidas producidas en la enajenación de esos mismos bienes.

6. En forma análoga se abonarán a la misma cuenta los saldos de las cuentas representativas de ingresos e incrementos patrimoniales, y en particular:

a) Las subvenciones, donaciones y ayudas recibidas para el cumplimiento de los fines del Fondo.

b) Las sanciones disciplinarias impuestas por la cooperativa a sus socios.

c) Los rendimientos financieros de las materializaciones a que se refiere el apartado 3 anterior.

d) Los beneficios derivados de la enajenación de bienes del inmovilizado afecto al Fondo.

7. El saldo de la cuenta de resultados así determinados se llevará a la del Fondo.

Las partidas de gastos, pérdidas, ingresos y beneficios trasladados a la cuenta de resultados del Fondo, no se tendrán en cuenta para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de la cooperativa.

8. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable igualmente a cualquier Fondo de naturaleza y finalidades similares al regulado en este precepto, aunque reciba distinta denominación en virtud de la normativa aplicable al mismo.

Artículo 20º. Gastos no deducibles.

No tendrán la consideración de partida deducible para la determinación de la base imponible las cantidades distribuidas entre los socios de la cooperativa a cuenta de sus excedentes ni el exceso de valor asignado en cuentas a las entregas de bienes, servicios, suministros, prestaciones de trabajo de los socios y rentas de los bienes cuyo goce haya sido cedido por los socios a la cooperativa, sobre su valor de mercado determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley.

Sección 3ª

Resultados extracooperativos

Artículo 21º. Rendimientos extracooperativos.

Para la determinación de los rendimientos extracooperativos se considerarán como ingresos de esta naturaleza:

1. Los procedentes del ejercicio de la actividad cooperativizada cuando fuera realizada con personas no socios.
2. Los derivados de inversiones o participaciones financieras en Sociedades de naturaleza no cooperativa.
3. Los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa.

Dentro de éstos se comprenderán los procedentes de las Secciones de Crédito de las Cooperativas, con excepción de los resultantes de las operaciones activas realizadas con los socios, de los obtenidos a través de Cooperativas de Crédito y de los procedentes de inversiones en fondos públicos y valores emitidos por Empresas públicas.

Artículo 22º. Incrementos y disminuciones patrimoniales.

1. Son incrementos y disminuciones patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio de la cooperativa que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, conforme a lo dispuesto en la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.
2. En particular, no se considerarán incrementos patrimoniales:
 - a) Las aportaciones obligatorias o voluntarias de los socios y asociados al capital social, las cuotas de ingreso y las deducciones en las aportaciones obligatorias efectuadas por los socios en los supuestos de baja de los mismos en la cooperativa destinadas al Fondo de Reserva Obligatorio.
 - b) La compensación por los socios de las pérdidas sociales que les hayan sido imputadas.
 - c) Los resultados de la regularización de los elementos del activo cuando así lo disponga la Ley especial que la autorice.
3. No tendrán la consideración de disminución patrimonial las reducciones del capital social por baja de los socios.

Sección 4ª

Deuda tributaria

Artículo 23º. Cuota tributaria.

La suma algebraica de las cantidades resultantes de aplicar a las bases imponibles, positivas o negativas, los tipos de gravamen correspondientes, tendrán la consideración de cuota íntegra cuando resulte positiva.

Artículo 24º. Compensación de pérdidas.

1. Si la suma algebraica a que se refiere el artículo anterior resultase negativa, su importe podrá compensarse por la cooperativa con las cuotas íntegras positivas de los periodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos. A los solos efectos de determinar los importes compensables, la Administración tributaria podrá comprobar las declaraciones y liquidar las

cuotas negativas correspondientes aunque haya transcurrido el plazo al que se refiere el artículo 64 de la Ley General Tributaria.

2. Este procedimiento sustituye a la compensación de bases imponibles negativas prevista en el artículo 23 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades que, en consecuencia, no será aplicable a las cooperativas.

Artículo 25º. Deducciones por doble imposición.

La deducción por doble imposición de dividendos y retornos cooperativos o, en su caso, por doble imposición internacional, se practicará por las cooperativas aplicando el tipo de gravamen que corresponda en función del carácter cooperativo o extracooperativo de los rendimientos que originan dicha deducción.

Tratándose de retornos cooperativos se estará a lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley.

Artículo 26º. Deducción por creación de empleo.

La deducción por creación de empleo prevista en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, será de aplicación, además de en los supuestos y con los requisitos establecidos para cada ejercicio económico, a la admisión definitiva una vez superado el período de prueba, de nuevos socios en las Cooperativas de Trabajo Asociado o en general, de socios de trabajo en cualquier cooperativa.

Sección 5ª

Actualización de las aportaciones sociales

Artículo 27º. Actualización de las aportaciones sociales.

El balance de las cooperativas podrá ser regularizado en los mismos términos y con los mismos beneficios que se establezcan para las entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de lo establecido en las Leyes sobre Cooperativas respecto al destino del resultado de la regularización del balance.

En tal supuesto, no podrá disponerse del saldo de la cuenta de pasivo representativa de la regularización realizada, en tanto dicha cuenta no haya sido comprobada o haya transcurrido un año desde la presentación del balance regularizado en el órgano competente de la Administración tributaria, salvo que la Ley de Presupuestos que establezca la vigencia de actualización de Balances establezca o disponga lo contrario.

Sección 6ª

Retenciones

Artículo 28º. Retenciones.

1. Las Sociedades Cooperativas vendrán obligadas a practicar a sus socios y a terceros las retenciones que procedan de acuerdo con el ordenamiento vigente. En particular, en el supuesto de socios de Cooperativas de Trabajo Asociado o de socios de trabajo de cualquier otra cooperativa, se distinguirán los rendimientos que procedan del trabajo personal de los correspondientes al capital mobiliario, considerándose rendimientos del trabajo el importe de los anticipos laborales, en cuantía no superior a las retribuciones normales en la zona para el sector de actividad correspondiente.

2. A estos efectos, se asimilarán a dividendos la parte del excedente disponible del ejercicio económico que se acredite a los socios en concepto de retorno cooperativo.

Tendrán la consideración de retorno anticipado las cantidades y excesos de valor asignados en cuenta, que se definen en el artículo 20 como gastos no deducibles.

3. La retención se practicará tanto por las cantidades efectivamente satisfechas como por las abonadas en cuenta, desde el momento en que resulten exigibles.

Artículo 29°. Reglas especiales.

1. Los retornos cooperativos no se considerarán rendimientos del capital mobiliario y, por tanto, no estarán sujetos a retención:

- a) Cuando se incorporen al capital social, incrementando las aportaciones del socio al mismo.
- b) Cuando se apliquen a compensar las pérdidas sociales de ejercicios anteriores.
- c) Cuando se incorporen a un Fondo Especial regulado por la Asamblea General, hasta tanto no transcurra el plazo de devolución al socio, se produzca la baja de éste o los destine a satisfacer pérdidas o a realizar aportaciones al capital social.

2. En los supuestos contemplados en el apartado c) anterior, el nacimiento de la obligación de retener se produce en el primer día señalado para la disposición de dicho retorno, bajo cualquiera de las modalidades mencionadas anteriormente, y en relación a los intereses que, en su caso, se devenguen, en la fecha señalada para la liquidación de los mismos.

Título III

De los socios y asociados de las cooperativas

Artículo 30°. Tratamiento de determinadas partidas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En la aplicación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas cuando el sujeto pasivo sea socio de una Cooperativa, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- a) Se considerarán rendimientos del capital mobiliario, los retornos cooperativos que, conforme a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la presente Ley, estuviesen sujetos a retención.
- b) No se deducirán en ningún caso para la determinación de la base imponible las pérdidas sociales atribuidas a los socios.
- c) Para determinar la cuantía de las variaciones patrimoniales derivadas de la transmisión o el reembolso de las aportaciones sociales, se adicionarán al coste de adquisición de éstas, las cuotas de ingreso satisfechas y las pérdidas de las cooperativas que habiéndose atribuido al socio, conforme a las disposiciones de la Ley General de Cooperativas y, en su caso, de las Comunidades Autónomas, hubieran sido reintegradas en metálico o compensadas con retornos de que sea titular el socio y que estén incorporados a un Fondo Especial regulado por la Asamblea General.

Artículo 31°. Valoración de las participaciones de los socios o asociados en las Cooperativas a efectos del Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.º f), de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, la valoración de las participaciones de los socios o asociados en el capital social de las cooperativas se determinará en función del importe total de las aportaciones sociales desembolsadas, obligatorias o voluntarias, resultante del último balance aprobado, con deducción en su caso, de las pérdidas sociales no reintegradas.

Artículo 32°. Deducción por doble imposición de dividendos.

Los socios de las cooperativas protegidas, sean personas físicas o jurídicas, gozarán, en relación con los retornos cooperativos, de una deducción en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o, en su caso, del Impuesto sobre Sociedades, del 10 por 100 de los percibidos. Cuando, por tratarse de una cooperativa especialmente protegida, dichos rendimientos se hayan beneficiado de la bonificación prevista en el apartado segundo del artículo 34 de esta Ley, dicha deducción será del 5 por 100 de tales retornos.

Título IV

Beneficios tributarios reconocidos a las cooperativas

Artículo 33°. Beneficios fiscales reconocidos a las cooperativas protegidas.

Las cooperativas protegidas disfrutarán de los siguientes beneficios fiscales:

1. En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, exención, por cualquiera de los conceptos que puedan ser de aplicación, salvo el gravamen previsto en el artículo 31.1 del texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, respecto de los actos, contratos y operaciones siguientes:
 - a) Los actos de constitución, ampliación de capital, fusión y escisión.
 - b) La constitución y cancelación de préstamos incluso los representados por obligaciones.
 - c) Las adquisiciones de bienes y derechos que se integren en el Fondo de Educación y Promoción para el cumplimiento de sus fines.
2. En el Impuesto sobre Sociedades se aplicarán los siguientes tipos de gravamen:
 - a) A la base imponible, positiva o negativa, correspondiente a los resultados cooperativos se le aplicará el tipo del 20 por 100.
 - b) A la base imponible, positiva o negativa, correspondiente a los resultados extracooperativos se le aplicará el tipo general.
3. Asimismo, gozarán, en el Impuesto sobre Sociedades, de libertad de amortización de los elementos de activo fijo nuevo amortizable, adquiridos en el plazo de tres años a partir de la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas y Socie-

dades Anónimas Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o, en su caso, de las Comunidades Autónomas.

La cantidad fiscalmente deducible en concepto de libertad de amortización, una vez practicada la amortización normal de cada ejercicio en cuantía no inferior a la mínima, no podrá exceder del importe del saldo de la cuenta de resultados cooperativos disminuido en las aplicaciones obligatorias al Fondo de Reserva Obligatorio y participaciones del personal asalariado.

Este beneficio es compatible, en su caso, para los mismos elementos, con la deducción por inversiones prevista en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

4. Gozarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota, y, en su caso, de los recargos, de los siguientes tributos locales:

- a) Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la Tierra.

A efectos de lo previsto en el artículo 9.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, los Ayuntamientos comunicarán anualmente a la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales del Ministerio de Economía y Hacienda, la relación de cooperativas que hayan disfrutado efectivamente de estas bonificaciones y el importe total del gasto fiscal soportado.

Previas las comprobaciones que sean necesarias, la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales ordenará las compensaciones que procedan con cargo a un crédito ampliable que se consignará, a tal efecto, en los Presupuestos Generales del Estado.

5. En el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas exención para las operaciones sujetas que realicen las cooperativas entre sí o con sus socios, en Canarias, Ceuta y Melilla.

Se exceptúan de esta exención las ventas, entregas o transmisiones de bienes inmuebles.

Artículo 34°. Beneficios fiscales reconocidos a las cooperativas especialmente protegidas.

Las cooperativas especialmente protegidas disfrutarán, además de los beneficios reconocidos en el artículo anterior, de los siguientes:

1. En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, exención para las operaciones de adquisición de bienes y derechos destinados directamente al cumplimiento de sus fines sociales y estatutarios.
2. En el Impuesto sobre Sociedades disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra a que se refiere el artículo 23 de esta Ley.

Artículo 35°. Cooperativas de segundo grado.

1. Las cooperativas de segundo y ulterior grado que no incurran en ninguna de las circunstancias señaladas en el artículo 13 de esta Ley disfrutarán de los beneficios fiscales previstos en el artículo 33.

2. Las cooperativas de segundo y ulterior grado que no incurran en ninguna de las circunstancias señaladas en el artículo 13 de esta Ley y que asocien, exclusivamente, a cooperativas especialmente protegidas disfrutarán, además, de los beneficios fiscales previstos en el artículo 34.

3. Cuando las cooperativas asociadas sean protegidas y especialmente protegidas, además de los beneficios fiscales previstos en el artículo 33, disfrutarán de la bonificación contemplada en el apartado segundo del artículo 34, que se aplicará, exclusivamente, sobre la cuota íntegra correspondiente a los resultados procedentes de las operaciones realizadas con las cooperativas especialmente protegidas.

Artículo 36°. Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas.

Las Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas constituidas de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes cooperativas gozarán de los siguientes beneficios tributarios:

- a) Exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los mismos actos, contratos y operaciones que las cooperativas especialmente protegidas.
- b) Exención del Impuesto sobre Sociedades en los términos establecidos en el capítulo XV del Título VIII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
- c) Bonificación del 95 por 100 de la cuota y, en su caso, de los recargos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 37°. Aplicación de los beneficios fiscales y pérdida de los mismos.

Las exenciones y bonificaciones fiscales previstas en la presente Ley se aplicarán a las cooperativas protegidas y, en su caso, a las especialmente protegidas, sin necesidad de previa declaración administrativa sobre la procedencia de su disfrute.

La concurrencia de alguna de las circunstancias tipificadas en la presente Ley como causas de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida determinará la aplicación del régimen tributario general, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 de esta Ley, y la privación de los beneficios disfrutados en el ejercicio económico en que se produzca, sin perjuicio de lo previsto en la Ley General Tributaria sobre infracciones y sanciones tributarias e intereses de demora y, en particular, de lo dispuesto en los artículos 84 y 87, apartado 3, de la misma sobre sanciones que no consistan en multa.

Artículo 38°. Comprobación e inspección. (Redacción vigente hasta el 30 de octubre de 2012).

La Inspección de los Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda comprobará que concurren las circunstancias o requisitos necesarios para disfrutar de los beneficios tributarios establecidos en esta Ley y practicará, en su caso, la regularización que resulte procedente de la situación tributaria de la cooperativa. El resultado de las actuaciones de la Inspección de los Tributos se comunicará a las Corporaciones Locales y Comunidades Autónomas interesadas en cuanto pueda tener trascendencia respecto de los tributos cuya gestión les corresponda.

Artículo 38°. Comprobación e inspección. (Redacción vigente a partir del 31 de octubre de 2012). (6)

La Administración tributaria comprobará que concurren las circunstancias o requisitos necesarios para disfrutar de los beneficios tributarios establecidos en esta Ley y practicará, en

(6) Redacción dada por la disposición final segunda de la Ley 7/2012, de 29 de octubre.

su caso, la regularización que resulte procedente de la situación tributaria de la cooperativa.

El resultado de dichas actuaciones se comunicará a las Corporaciones Locales y Comunidades Autónomas interesadas en cuanto pueda tener trascendencia respecto de los tributos cuya gestión les corresponda.

Título V

De las Cooperativas de Crédito

Artículo 39°. Definición de las Cooperativas de Crédito a efectos tributarios.

1. Serán consideradas como cooperativas protegidas, a los efectos de esta Ley, aquellas Entidades que, sea cual fuere la fecha de su constitución, se ajusten a los principios y disposiciones de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas que tengan reconocida competencia en esta materia en sus respectivos Estatutos de Autonomía, según el ámbito territorial de actuación de la cooperativa con sus socios, siempre que tengan su domicilio en territorio nacional y hayan sido inscritas en los Registros del Banco de España, Mercantil y en el correspondiente de Cooperativas.

2. No serán consideradas como tales, aun cuando utilicen esta denominación y no hubieran sido previamente descalificadas, aquellas Cooperativas de Crédito que hayan sido sancionadas por la comisión de infracciones calificadas de graves o muy graves en la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, o incurran en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 13 de esta Ley, con excepción de las contempladas en sus apartados 6, 9, 10 y 13 que, a efectos de su aplicación a las Cooperativas de Crédito, quedan sustituidas por las siguientes:

a) Cuando los retornos fueran acreditados a los socios en proporción distinta a las operaciones realizadas con la cooperativa o fuesen distribuidos a terceros no socios. Si existieran socios de trabajo no se perderá la condición de protegida cuando los retornos que se les acrediten sean proporcionales a los anticipos laborales percibidos durante el ejercicio económico.

b) La participación de la cooperativa, en cuantía superior al 25 por 100, en el capital social de entidades no cooperativas. No obstante, dicha participación podrá ser superior, cuando se trate de entidades que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa.

El conjunto de estas participaciones no podrá superar el 50 por 100 de los recursos propios de la cooperativa.

El Ministro de Economía podrá autorizar participaciones superiores, sin pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida, en aquellos casos en que se justifique que tal participación coadyuva al mejor cumplimiento de los fines cooperativos y no supone una vulneración de los principios fundamentales de actuación de estas entidades.

c) La realización de operaciones activas con terceros no socios en cuantía superior en el ejercicio económico al 50 por 100 de los recursos totales de la cooperativa.

No se computarán en el referido porcentaje las operaciones realizadas por las Cooperativas de Crédito con los socios de las cooperativas asociadas, las de colocación de los excesos de

tesorería en el mercado interbancario, ni la adquisición de valores y activos financieros de renta fija para la cobertura de los coeficientes legales o para la colocación de los excesos de tesorería.

d) La reducción del capital social a una cantidad inferior al mínimo obligatorio que el Gobierno determine sin que se restablezca en el plazo reglamentario o la realización por la cooperativa de operaciones o servicios fuera de su ámbito estatutario sin haber realizado previamente la necesaria ampliación de capital y la preceptiva reforma del Estatuto.

Artículo 40°. Beneficios fiscales reconocidos.

A las Cooperativas de Crédito a que se refiere el artículo anterior les serán de aplicación los siguientes beneficios fiscales:

1. En el Impuesto sobre Sociedades, la base imponible correspondiente a los resultados cooperativos se gravará al tipo de 26 por 100. La base imponible correspondiente a los resultados extracooperativos, que deberán ser contabilizados separadamente se gravará al tipo general del impuesto. A estos efectos tendrán la consideración de resultados cooperativos, además de los señalados en la Sección 2.ª del Capítulo cuarto del Título II de esta Ley, los procedentes de las operaciones señaladas en el segundo párrafo de la letra b), apartado 2, del artículo 39.

2. Los contemplados en el artículo 33 que les sean aplicables por su naturaleza y actividades, con excepción de los regulados en los apartados 2 y 3 de dicho precepto.

Disposición adicional primera.- Uno. A las Sociedades Agrarias de Transformación inscritas en el Registro General de tales entidades del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o, en su caso, de las Comunidades Autónomas, les será de aplicación, salvo lo previsto en los apartados siguientes, el régimen tributario general y, en consecuencia, estarán sujetas al Impuesto sobre Sociedades.

Dos. A los efectos de este Impuesto, las operaciones realizadas por las Sociedades Agrarias de Transformación con sus socios se computarán por su valor de mercado.

Se entenderá por valor de mercado el precio normal de los bienes, servicios y prestaciones que sería concertado entre partes independientes por dichas operaciones.

No obstante, cuando se trate de Sociedades Agrarias de Transformación que conforme a sus estatutos, realicen servicios o suministros a sus socios, se computará como precio de las correspondientes operaciones aquél por el que efectivamente se hubiesen realizado, siempre que no resulte inferior al coste de tales servicios o suministros incluida la parte correspondiente de los gastos generales de la entidad. En caso contrario se aplicará este último.

Tres. Las Sociedades Agrarias de Transformación constituidas para el cumplimiento de los fines recogidos en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, e inscritas en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación del Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación o, en su caso, de las Comunidades Autónomas, disfrutarán de los siguientes beneficios fiscales:

a) En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, exención total para los actos de constitución y ampliación de capital.

b) En el Impuesto sobre Actividades Económicas disfrutarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota y recargos correspondientes a las actividades que realicen.

A efectos de lo previsto en el artículo 9.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se procederá según lo establecido en el apartado 4 del artículo 33 de la presente Ley.

c) En el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, disfrutarán de exención las operaciones sujetas que realicen las Sociedades Agrarias de Transformación con sus socios, en Canarias, Ceuta y Melilla.

Se exceptúan de esta exención las ventas, entregas o transmisiones de bienes inmuebles.

El disfrute de estos beneficios, sin perjuicio de la aplicación, en todo caso, de lo establecido en los apartados Uno y Dos de la presente Disposición quedará condicionado a que no se produzca una alteración sustancial de los caracteres propios de las Sociedades Agrarias de Transformación, a que se mantengan los requisitos necesarios para su inscripción en el citado Registro y a que no se vulneren las normas que las regulan.

En materia de aplicación y comprobación de los beneficios fiscales antes mencionados se aplicará a las Sociedades Agrarias de Transformación lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de esta Ley.

Disposición adicional segunda.- La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar los tipos tributarios, límites cuantitativos y porcentajes establecidos en la presente Ley, así como las causas de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida.

Disposición adicional tercera.- 1. Las Cooperativas de Trabajo Asociado fiscalmente protegidas que integren, al menos, un 50 por 100 de socios minusválidos y que acrediten que, en el momento de constituirse la cooperativa, dichos socios se hallaban en situación de desempleo, gozarán de una bonificación del 90 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades durante los cinco primeros años de actividad social, en tanto se mantenga el referido porcentaje de socios.

2. La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá adecuar o suprimir esta bonificación en función de la evolución del mercado de trabajo.

Disposición adicional cuarta.- Los preceptos que se señalan de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, quedan redactados en la forma que a continuación se indica:

A) Artículo sexto. Capital social: 1. El Gobierno, previo informe del Banco de España, establecerá la cuantía mínima del capital social de las Cooperativas de Crédito en función del ámbito territorial y del total de habitantes de derecho de los municipios comprendidos en dicho ámbito. Asimismo determinará la medida en que dicho capital haya de estar desembolsado.

2. Las Cooperativas de Crédito no podrán operar fuera de su ámbito territorial, delimitado en el Estatuto, sin previamente haber modificado éste y haber ampliado su capital social para ajustarlo al nivel que corresponda. Quedan a salvo lo dispuesto en el artículo cuarto, número 2, último párrafo y las operaciones meramente accesorias o instrumentales respecto al objeto social.

B) Artículo séptimo, número 4, párrafo primero. Las aportaciones serán desembolsadas a los socios en las condiciones que se señalen reglamentariamente, pero sólo cuando no se produzca una cobertura insuficiente del capital social obligatorio, reservas y coeficiente de solvencia.

C) Artículo octavo, número 3. Los beneficios del ejercicio se destinarán a cubrir pérdidas de ejercicios anteriores, que no hubiesen podido ser absorbidas con cargo a los recursos propios. El saldo acreedor de la cuenta de resultados constituirá el excedente neto del ejercicio económico y, una vez deducidos los impuestos exigibles y los intereses al capital desembolsado, limitados de acuerdo con la legislación cooperativa, el excedente disponible se destinará: a) A dotar el Fondo de Reserva obligatorio, al menos, con un 20 por 100; b) El 10 por 100, como mínimo, a la dotación del Fondo de Educación y Promoción, y c) El resto estará a disposición de la Asamblea General, que podrá distribuirlo de la forma siguiente: retorno a los socios, basado en los criterios estatutarios al respecto, dotación a Fondos de Reserva voluntarios o análogos, que sólo serán disponibles previa autorización de la autoridad supervisora, y, en su caso, participación de los trabajadores. Todo ello, sin perjuicio del cumplimiento del coeficiente de solvencia y de la normativa aplicable a los tres primeros años de existencia de una Cooperativa de Crédito.

D) Disposición Transitoria Primera. Las Cooperativas de Crédito deberán adaptar sus Estatutos a lo establecido en esta Ley antes del 30 de junio de 1992, sin perjuicio de cumplir las normas imperativas de la misma y de que reglamentariamente puedan establecerse otras fechas para alcanzar los recursos propios exigibles según la normativa prudencial, que considerará especialmente el supuesto de Cooperativas de Crédito de ámbito local y domiciliadas en municipios con menos de 100.000 habitantes.

Disposición adicional quinta.- No se considerarán incrementos patrimoniales los obtenidos como consecuencia de la atribución patrimonial de bienes y derechos de las Cámaras Agrarias que hayan tenido lugar a partir del 1 de enero de 1994.

Disposición adicional sexta.- Programas operativos y planes de acción de las organizaciones de productores en el sector de frutas y hortalizas y en el sector de materias grasas.

Las actuaciones que realicen las organizaciones de productores, las asociaciones de organizaciones de productores u operadores y sus uniones, en cumplimiento de los programas operativos y planes de acción en cumplimiento de la normativa comunitaria reguladora de las organizaciones comunes de mercado de los sectores de frutas y hortalizas y de materias grasas no se considerarán, en ningún caso, prestaciones de servicios.

(7) (NOTA NUEVA) Disposición adicional séptima.- Reglas especiales aplicables a las Cooperativas en relación con los activos por impuesto diferido.

En el supuesto de sociedades cooperativas a las que resulte de aplicación esta Ley, se aplicarán las siguientes especialidades:

a) El límite a que se refiere el artículo 19.13 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, se referirá a la cuota íntegra positiva sin tener en cuenta su integración ni la compensación de cuotas negativas.

b) La aplicación del régimen de consolidación fiscal por aquellos grupos fiscales integrados por sociedades cooperativas a las que resulte de aplicación el artículo 19.13 del Texto Refundido

(7) (NOTA NUEVA) Añadido por la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011.

de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, tendrán las siguientes especialidades:

1.º Para proceder a la suma algebraica de cuotas íntegras de las cooperativas que formen parte del grupo fiscal no incluirá en las bases imposables de dichas entidades las dotaciones a que se refiere el artículo 19.13 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Estas dotaciones se incluirán en la cuota íntegra, en función del tipo de gravamen que corresponda, con posterioridad a la referida suma, y con el límite del 60 por ciento de la cuota positiva del grupo.

2.º En el supuesto de que una entidad se incorpore a un grupo fiscal, las dotaciones a que se refiere el artículo 19.13 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades pendientes de integrar en la cuota íntegra, se integrarán en la cuota íntegra del grupo, en función del tipo de gravamen que corresponda, con el límite del 60 por ciento de la cuota íntegra positiva individual de la propia entidad.

3.º En el supuesto de pérdida del régimen de consolidación fiscal o extinción del grupo fiscal, las entidades que integren el mismo asumirán las dotaciones a que se refiere el artículo 19.13 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, pendientes de integrar en la cuota, en la proporción en que hubiesen contribuido a su formación.

c) **(8)** Los activos por impuesto diferido a que se refiere el último párrafo del apartado 1 de la Disposición adicional vigésima segunda del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, deberán entenderse referidos a los correspondientes al derecho a compensar en ejercicios posteriores las cuotas negativas.

Disposición transitoria séptima.- Dotaciones por deterioro de determinados activos. (9)

En los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2014, las dotaciones a que se refiere el artículo 19.13 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades en los términos establecidos en los números 1.º y 2.º de la letra b) de la disposición adicional séptima de esta Ley, se incluirán en la cuota íntegra del grupo, en función del tipo de gravamen que corresponda, con el límite de la cuota íntegra positiva del grupo o individual, respectivamente.

No obstante, en los períodos impositivos que se inicien en el año 2014, las dotaciones a que se refiere el artículo 19.13 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades en los términos establecidos en los números 1.º y 2.º de la letra b) de la disposición adicional séptima de esta Ley realizadas por contribuyentes cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2015, tendrá los siguientes límites:

– Las dotaciones estarán limitadas al 50 por ciento de la cuota íntegra previa a su incorporación y a la compensación de cuotas negativas, cuando en esos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros pero inferior a 60 millones de euros.

– Las dotaciones estarán limitadas al 25 por ciento de la cuota íntegra previa a su incorporación y a la compensación de cuotas negativas, cuando en esos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 60 millones de euros.

(8) Introducido por la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2014.

(9) Introducido por la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011.

Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (BOE del 8).

Artículo 94. Deducción por inversiones en Canarias. (Redacción dada por la Ley 19/1994 a la letra b) del apartado 1).

1. Las Sociedades y demás Entidades jurídicas sujetas al Impuesto sobre Sociedades, con domicilio fiscal en Canarias, podrán acogerse a partir del primer ejercicio económico cerrado con posterioridad a 31 de diciembre de 1991, y en relación a las inversiones realizadas y que permanezcan en el Archipiélago, al régimen de deducción previsto en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, de acuerdo con las siguientes peculiaridades:

a) Los tipos aplicables sobre las inversiones realizadas serán superiores en un 80 por 100 a los del régimen general, con un diferencial mínimo de 20 puntos porcentuales.

b) La deducción por inversiones tendrá como límite máximo el porcentaje que a continuación se indica de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y, en su caso, las bonificaciones previstas en el artículo 25 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades. Tal porcentaje será siempre superior en un 80 por 100 al que para cada modalidad de la deducción por inversiones se fije en el régimen general con un diferencial mínimo de 35 puntos porcentuales.

2. El régimen de deducción por inversiones del presente artículo será de aplicación a las Sociedades y demás Entidades jurídicas que no tengan su domicilio fiscal en Canarias, respecto de los establecimientos permanentes situados en este territorio y siempre que las inversiones correspondientes se realicen y permanezcan en el Archipiélago.

En este caso el límite máximo de deducción sobre la cuota líquida a que se refiere la letra b) del número 1 anterior, se aplicará con independencia del que corresponda por las inversiones acogidas al régimen general.

Igual criterio se seguirá respecto a las inversiones realizadas en territorio peninsular o Islas Baleares, mediante establecimientos permanentes, por las Entidades domiciliadas en Canarias.

Asimismo, dicho régimen de deducción por inversiones será de aplicación a las personas físicas que realicen actividades empresariales o profesionales en Canarias, con los mismos condicionantes y restricciones que establezca la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para la aplicación a los sujetos pasivos de dicho Impuesto de los incentivos o estímulos a la inversión establecidos en el Impuesto sobre Sociedades.

3. Además de los elementos que dan derecho a la deducción en el régimen general, las inversiones podrán efectuarse igualmente en elementos de activo fijo usados, que no hubieran gozado anteriormente de la deducción por inversiones en el resto del territorio nacional, cuando supongan una evidente mejora tecnológica para la empresa, en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.

4. En lo que no se oponga a lo establecido en los números anteriores del presente artículo, se estará a lo dispuesto en la normativa general de la deducción para inversiones regulada en la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades y disposiciones complementarias.

Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (BOE del 7).

Artículo 26. Régimen especial de las empresas productoras de bienes corporales.

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades aplicarán una bonificación del cincuenta por 100 de la cuota correspondiente a los rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en Canarias por ellos mismos, propios de actividades agrícolas, ganaderas, industriales y pesqueras, siempre que, en este último caso, la pesca de altura se desembarque en los puertos canarios y se manipule o transforme en el archipiélago. Se podrán beneficiar de esta bonificación las personas o entidades domiciliadas en Canarias o en otros territorios que se dediquen a la producción de tales bienes en el archipiélago, mediante sucursal o establecimiento permanente.

2. La bonificación anterior también será aplicable a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que ejerzan las mismas actividades y con los mismos requisitos exigidos a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, siempre y cuando determinen los rendimientos por el método de estimación directa.

La bonificación se aplicará sobre la parte de la cuota íntegra que proporcionalmente corresponda a los rendimientos derivados de las actividades de producción señaladas.

Artículo 27. Reserva para inversiones en Canarias. (Redacción vigente para los periodos impositivos iniciados a partir de 1-1-2007) (1).

1. Las entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a la reducción en la base imponible de las cantidades que, con relación a sus establecimientos situados en Canarias, destinen de sus beneficios a la reserva para inversiones de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

Las entidades que tengan por actividad principal la prestación de servicios financieros o la prestación de servicios a entidades que pertenezcan al mismo grupo de sociedades a entidades que pertenezcan al mismo grupo de sociedades en el sentido del apartado 3 del artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, únicamente podrán disfrutar de la reducción prevista en el párrafo anterior cuando materialicen los importes destinados a la reserva en las inversiones previstas en las letras A, B y, en su caso, en las condiciones que puedan establecerse reglamentariamente, en el número 1º de la letra D del apartado 4 de este artículo.

2. La reducción a que se refiere el apartado anterior se aplicará a las dotaciones que en cada período impositivo se hagan a la reserva para inversiones hasta el límite del noventa por ciento de la parte de beneficio obtenido en el mismo período que no sea

objeto de distribución, en cuanto proceda de establecimientos situados en Canarias.

En ningún caso la aplicación de la reducción podrá determinar que la base imponible sea negativa.

A estos efectos, se considerarán beneficios procedentes de establecimientos en Canarias los derivados de actividades económicas, incluidos los procedentes de la transmisión de los elementos patrimoniales afectos a las mismas, en los términos que reglamentariamente se determinen.

A estos efectos se considerarán beneficios no distribuidos los destinados a nutrir las reservas, excluida la de carácter legal. No tendrá la consideración de beneficio no distribuido:

a) El correspondiente a las rentas que se hayan beneficiado de la deducción establecida en el artículo 42 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

b) El que derive de la transmisión de elementos patrimoniales cuya adquisición hubiera determinado la materialización de la reserva para inversiones regulada en este artículo.

c) El que derive de la transmisión de elementos patrimoniales del activo fijo no afectos a la realización de actividades económicas. A estos efectos, no tendrán la consideración de elementos patrimoniales afectos los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión a terceros de capitales propios.

Las asignaciones a reservas se considerarán disminuidas en el importe que eventualmente se hubiese detraído de los fondos propios, ya en el ejercicio al que la reducción de la base imponible se refiere, ya en el que se adoptara el acuerdo de realizar las mencionadas asignaciones.

3. La reserva para inversiones deberá figurar en los balances con absoluta separación y título apropiado y será indisponible en tanto que los bienes en que se materializó deban permanecer en la empresa.

4. Las cantidades destinadas a la reserva para inversiones en Canarias deberán materializarse en el plazo máximo de tres años, contados desde la fecha del devengo del impuesto correspondiente al ejercicio en que se ha dotado la misma, en la realización de alguna de las siguientes inversiones:

A. Las inversiones iniciales consistentes en la adquisición de elementos patrimoniales nuevos del activo fijo material o inmaterial como consecuencia de:

La creación de un establecimiento.

La ampliación de un establecimiento.

La diversificación de la actividad de un establecimiento para la elaboración de nuevos productos.

La transformación sustancial en el proceso de producción de un establecimiento.

También tendrán la consideración de iniciales las inversiones en suelo, edificado o no, siempre que no se hayan beneficiado anteriormente del régimen previsto en este artículo y se afecte:

A la promoción de viviendas protegidas, cuando proceda esta calificación de acuerdo con lo previsto en el Decreto 27/2006, de 7 de marzo, por el que se regulan las actuaciones del Plan de Vivienda de Canarias, y sean destinadas al arrendamiento por la sociedad promotora.

Al desarrollo de actividades industriales incluidas en las divisiones 1 a 4 de la sección primera de las tarifas del Impuesto

(1) Redacción dada por el artículo primero.Tres del Real Decreto-ley 12/2006, de 29 de diciembre, por el que se modifican la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y el Real Decreto-ley 2/2000, de 23 de junio, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007. La redacción de las letras A y C del apartado 4 es la dada por la disposición final trigésima de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2010.

sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

A las zonas comerciales situadas en un área cuya oferta turística se encuentre en declive por precisar de intervenciones integradas de rehabilitación de áreas urbanas.

A las actividades turísticas reguladas en la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, cuya adquisición tenga por objeto la rehabilitación de un establecimiento turístico.

A los solos efectos de entender incluido en el importe de la materialización de la Reserva el valor correspondiente al suelo, se considerarán obras de rehabilitación las actuaciones dirigidas a la renovación, ampliación o mejora de establecimientos turísticos, siempre que reúnan las condiciones necesarias para ser incorporadas al activo fijo material como mayor valor del inmueble.

En el caso de los establecimientos turísticos situados en un área cuya oferta turística se encuentre en declive, por precisar de intervenciones integradas de rehabilitación de áreas urbanas, según los términos en que se define en las directrices de ordenación general de Canarias, aprobadas por la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, con independencia del importe de dichas actuaciones.

En el caso de los establecimientos turísticos situados fuera de las áreas cuya oferta turística se encuentre en declive, siempre que el coste de dichas actuaciones exceda del 25 por ciento del valor catastral del establecimiento, descontada la parte proporcional correspondiente al suelo.

Tratándose de elementos de transporte, deberán destinarse al uso interno de la empresa en Canarias, según se determina en el apartado 5 de este artículo, sin que puedan utilizarse para la prestación de servicios de transporte a terceros.

En el caso de activo fijo inmaterial, deberá tratarse de derechos de uso de propiedad industrial o intelectual, conocimientos no patentados, en los términos que reglamentariamente se determinen, y de concesiones administrativas, y reunir los siguientes requisitos:

Utilizarse exclusivamente en el establecimiento que reúna las condiciones indicadas en esta letra.

Ser amortizable.

Ser adquirido a terceros en condiciones de mercado. En el caso de las concesiones administrativas se entenderá que son adquiridas en condiciones de mercado cuando sean objeto de un procedimiento de concurrencia competitiva.

Figurar en el activo de la empresa.

Tratándose de sujetos pasivos que cumplan las condiciones del artículo 108 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en el período impositivo en el que se obtiene el beneficio con cargo al cual se dota la reserva, la inversión podrá consistir en la adquisición de activos fijos usados, siempre que los bienes adquiridos no se hayan beneficiado anteriormente del régimen previsto en este artículo. Tratándose de suelo, deberán cumplirse en todo caso las condiciones previstas en esta letra.

Reglamentariamente se determinarán los términos en que se entienda que se produce la creación o ampliación de un establecimiento y la diversificación y la transformación sustancial de su producción.

B. La creación de puestos de trabajo relacionada de forma directa con las inversiones previstas en la letra A, que se produzca dentro de un período de seis meses a contar desde la fecha de entrada en funcionamiento de dicha inversión.

La creación de puestos de trabajo se determinará por el incremento de la plantilla media total del sujeto pasivo producido en dicho período respecto de la plantilla media de los 12 meses anteriores a la fecha de la entrada en funcionamiento de la inversión, siempre que dicho incremento se mantenga durante un período de cinco años, salvo en el caso de sujetos pasivos que cumplan las condiciones del artículo 108 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en el período impositivo en el que se obtiene el beneficio con cargo al cual se dota la reserva, quienes deberán mantener dicho incremento durante tres años.

Para el cálculo de la plantilla media total de la empresa y de su incremento se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa.

C. La adquisición de elementos patrimoniales del activo fijo material o inmaterial que no pueda ser considerada como inversión inicial por no reunir alguna de las condiciones establecidas en la letra A anterior, la inversión en activos que contribuyan a la mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario, así como aquellos gastos de investigación y desarrollo que reglamentariamente se determinen.

Tratándose de vehículos de transporte de pasajeros por vía marítima o por carretera, deberán dedicarse exclusivamente a servicios públicos en el ámbito de funciones de interés general que se correspondan con las necesidades públicas de las Islas Canarias.

Tratándose de suelo, edificado o no, éste debe afectarse:

A la promoción de viviendas protegidas, cuando proceda esta calificación de acuerdo con lo previsto en el Decreto 27/2006, de 7 de marzo, por el que se regulan las actuaciones del Plan de Vivienda de Canarias, destinadas al arrendamiento por la sociedad promotora.

Al desarrollo de actividades industriales incluidas en las divisiones 1 a 4 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

A las zonas comerciales situadas en un área cuya oferta turística se encuentre en declive por precisar de intervenciones integradas de rehabilitación de áreas urbanas.

A las actividades turísticas reguladas en la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, cuya adquisición tenga por objeto la rehabilitación de un establecimiento turístico.

A los solos efectos de entender incluido en el importe de la materialización de la Reserva el valor correspondiente al suelo, se considerarán obras de rehabilitación las actuaciones dirigidas a la renovación, ampliación o mejora de establecimientos turísticos, siempre que reúnan las condiciones necesarias para ser incorporadas al activo fijo como mayor valor del inmueble.

En el caso de los establecimientos turísticos situados en un área cuya oferta turística se encuentre en declive, por precisar de intervenciones integradas de rehabilitación de áreas urbanas, según los términos en que se define en las directrices de ordenación general de Canarias, aprobadas por la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación

General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, con independencia del importe de dichas actuaciones.

En el caso de los establecimientos turísticos situados fuera de las áreas cuya oferta turística se encuentre en declive, siempre que el coste de dichas actuaciones exceda del 25 por ciento del valor catastral del establecimiento, descontada la parte proporcional correspondiente al suelo.

D. La suscripción de:

1º Acciones o participaciones en el capital emitidas por sociedades como consecuencia de su constitución o ampliación de capital que desarrollen en el archipiélago su actividad, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Estas sociedades realizarán las inversiones previstas en las letras A y B anteriores, en las condiciones reguladas en este artículo. Siempre que tanto la entidad suscriptora del capital como la que efectúa la inversión cumplan las condiciones del artículo 108 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades en el período impositivo en el que se obtiene el beneficio con cargo al cual se dota la reserva, será posible efectuar las inversiones de las citadas letras A y B en los términos y condiciones previstos para este tipo de sujetos pasivos.

Estas sociedades deberán efectuar estas inversiones en el plazo de tres años a contar desde la fecha del devengo del impuesto correspondiente al ejercicio en el que el sujeto pasivo que adquiere las acciones o las participaciones en su capital hubiera dotado la reserva regulada en este artículo.

Los activos así adquiridos deberán mantenerse en funcionamiento en Canarias en los términos previstos en este artículo.

El importe del valor de adquisición de las inversiones realizadas por la sociedad participada deberá alcanzar, como mínimo, el importe desembolsado de las acciones o participaciones adquiridas por el sujeto pasivo.

Las inversiones realizadas por la sociedad participada no darán lugar a la aplicación de ningún otro beneficio fiscal, salvo los previstos en el artículo 25 de esta Ley.

A estos efectos, la entidad suscriptora del capital procederá a comunicar fehacientemente a la sociedad emisora el valor nominal de las acciones o participaciones adquiridas así como la fecha en que termina el plazo para la materialización de su inversión. La sociedad emisora comunicará fehacientemente a la entidad suscriptora de su capital las inversiones efectuadas con cargo a sus acciones o participaciones cuya suscripción haya supuesto la materialización de la reserva así como su fecha. Las inversiones realizadas se entenderán financiadas con los fondos derivados de las acciones o participaciones emitidas según el orden en el que se haya producido su desembolso efectivo. En el caso de desembolsos efectuados en la misma fecha, se considerará que contribuyen de forma proporcional a la financiación de la inversión.

2º Acciones o participaciones en el capital emitidas por entidades de la Zona Especial Canaria como consecuencia de su constitución o ampliación de capital, siempre que se cumpla con los requisitos y condiciones establecidos en el número 1º anterior de esta letra D y los previstos en el capítulo I del título V de esta Ley. Adicionalmente, se deberán reunir las siguientes condiciones:

El importe de la emisión o de la ampliación de capital será superior a 750.000 euros.

Al menos el 10% de la emisión o de la ampliación de capital será suscrito por alguna persona o entidad que no materialice cantidades destinadas a la reserva para inversiones en Canarias y será desembolsado de manera inmediata tras el otorgamiento de la escritura de constitución o ampliación de capital.

La persona o entidad que suscriba las acciones o participaciones emitidas no podrá transmitir o ceder el uso a terceros de los activos afectos a su actividad económica, existentes en el ejercicio anterior a la suscripción, en dicho ejercicio o en los cuatro ejercicios posteriores, salvo que haya terminado su vida útil y se proceda a su sustitución o que se trate de operaciones realizadas en el curso normal de su actividad por sujetos pasivos que se dediquen, a través de una explotación económica, al arrendamiento o cesión a terceros para su uso de activos fijos, siempre que no exista vinculación, directa o indirecta, con los arrendatarios o cesionarios de dichos bienes, en los términos definidos en el apartado 3 del artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, ni se trate de operaciones de arrendamiento financiero. En ningún caso podrá transmitirlos o ceder su uso a la entidad de la Zona Especial Canaria cuyas acciones suscriba ni a otra persona vinculada con esta última en los términos anteriormente indicados.

La persona o entidad que suscriba las acciones o participaciones emitidas no procederá a la reducción de su plantilla media total, existente en el ejercicio anterior a la suscripción, en los cuatro ejercicios posteriores. Para el cálculo de la plantilla media total de las empresas se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa.

3º Acciones o participaciones en el capital o en el patrimonio emitidas por sociedades y fondos de capital riesgo regulados en la Ley 25/2005, de 24 de noviembre, reguladora de las entidades de capital-riesgo y sus sociedades gestoras, y en fondos de inversión regulados en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, como consecuencia de su constitución o ampliación de capital, siempre que las entidades de capital-riesgo y los fondos de inversión participados inviertan una cantidad equivalente de las participaciones adquiridas en acciones o participaciones representativas del capital de las sociedades a que se refieren los números 1º y 2º de esta letra que cumplan con los requisitos allí establecidos, emitidas con ocasión de su constitución o ampliación de capital.

A estos efectos, la entidad suscriptora del capital procederá a comunicar fehacientemente a la entidad gestora de la entidad de capital riesgo o del fondo de inversión correspondiente el valor nominal de las acciones o participaciones adquiridas así como la fecha en que termina el plazo para la materialización de su inversión, quien lo comunicará fehacientemente a su vez a la sociedad que realice las inversiones previstas en las letras A y B de este apartado. Esta última comunicará fehacientemente a la entidad gestora las inversiones efectuadas así como su fecha, quien lo comunicará fehacientemente a su vez a la sociedad suscriptora de las acciones o participaciones de la entidad de capital riesgo o del fondo de inversión. Las inversiones realizadas se entenderán financiadas con los fondos derivados de las acciones o participaciones emitidas según el orden en el que se haya producido su desembolso efectivo. En el caso de desembolsos efectuados en la misma fecha, se considerará que contribuyen de forma proporcional a la financiación de la inversión.

Las inversiones realizadas por la sociedad participada por la entidad de capital riesgo o por el fondo de inversión no darán

lugar a la aplicación de ningún otro beneficio fiscal, salvo los previstos en el artículo 25 de esta Ley.

4º Títulos valores de deuda pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de las Corporaciones Locales canarias o de sus empresas públicas u Organismos autónomos, siempre que la misma se destine a financiar inversiones en infraestructuras y equipamiento o de mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario, con el límite del cincuenta por ciento de las dotaciones efectuadas en cada ejercicio.

A estos efectos, el Gobierno de la Nación aprobará la cuantía y el destino de las emisiones, a partir de las propuestas que en tal sentido le formule la Comunidad Autónoma de Canarias, previo informe del Comité de Inversiones Públicas.

5º Títulos valores emitidos por organismos públicos que procedan a la construcción o explotación de infraestructuras o equipamientos de interés público para las Administraciones públicas en Canarias, cuando la financiación obtenida con dicha emisión se destine de forma exclusiva a tal construcción o explotación, con el límite del cincuenta por ciento de las dotaciones efectuadas en cada ejercicio.

A estos efectos, el Gobierno de la Nación aprobará la cuantía y el destino de las emisiones, a partir de las propuestas que en tal sentido le formule la Comunidad Autónoma de Canarias, previo informe del Comité de Inversiones Públicas.

6º Títulos valores emitidos por entidades que procedan a la construcción o explotación de infraestructuras o equipamientos de interés público para las Administraciones públicas en Canarias, una vez obtenida la correspondiente concesión administrativa o título administrativo habilitante, cuando la financiación obtenida con dicha emisión se destine de forma exclusiva a tal construcción o explotación, con el límite del cincuenta por ciento de las dotaciones efectuadas en cada ejercicio y en los términos que se prevean reglamentariamente. La emisión de los correspondientes títulos valores estará sujeta a autorización administrativa previa por parte de la Administración competente para el otorgamiento del correspondiente título administrativo habilitante.

A estos efectos y cuando se trate de entidades del sector público, el Gobierno de la Nación aprobará la cuantía y el destino de las emisiones, a partir de las propuestas que en tal sentido le formule en su caso la Comunidad Autónoma de Canarias, previo informe del Comité de Inversiones Públicas.

5. Los activos en que se materialice la inversión deberán estar situados o ser recibidos en el archipiélago canario, utilizados en el mismo, afectos y necesarios para el desarrollo de actividades económicas del sujeto pasivo, salvo en el caso de los que contribuyan a la mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario.

A tal efecto se entenderán situados y utilizados en el archipiélago: Las aeronaves que, por su destino, contribuyan a mejorar las conexiones de las Islas Canarias, en los términos que reglamentariamente se determinen.

Los buques con pabellón español y matriculados en Canarias, incluidos los inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras.

Las redes de transporte y de comunicaciones que conecten el archipiélago canario con el exterior, por el tramo de la misma que se encuentre dentro del territorio de las Islas Canarias y a la

parte situada fuera del mismo que se utilice para conectar entre sí las distintas islas del archipiélago.

Las aplicaciones informáticas y los derechos de propiedad industrial, que no sean meros signos distintivos del sujeto pasivo o de sus productos, y que vayan a aplicarse exclusivamente en procesos productivos o actividades comerciales que se desarrollen en el ámbito territorial canario, así como los derechos de propiedad intelectual que sean objeto de reproducción y distribución exclusivamente en el archipiélago canario.

Las concesiones administrativas de uso de bienes de dominio público radicados en Canarias.

Las concesiones administrativas de prestación de servicios públicos que se desarrollen exclusivamente en el archipiélago.

Las concesiones administrativas de obra pública para la ejecución o explotación de infraestructuras públicas radicadas en Canarias.

6. Se entenderá que el importe de la materialización alcanzará al precio de adquisición o coste de producción de los elementos patrimoniales, con exclusión de los intereses, impuestos estatales indirectos y sus recargos, sin que pueda resultar superior a su valor de mercado.

En el caso de redes de transporte y comunicaciones que conecten el archipiélago canario con el exterior, el importe de la materialización alcanzará al valor de adquisición o coste de producción del tramo de la misma que se encuentre dentro del territorio de las Islas Canarias y a la parte situada fuera del mismo que se utilice para conectar entre sí las distintas islas del archipiélago.

En el caso de las inversiones previstas en la letra A del apartado 4 de este artículo, el importe de la materialización de la reserva en elementos patrimoniales del inmovilizado inmaterial no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor total del proyecto de inversión del que formen parte, salvo que se trate de sujetos pasivos que cumplan las condiciones del artículo 108 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en el periodo impositivo en el que se obtiene el beneficio con cargo al cual se dota la reserva.

Se computará el cincuenta por ciento del importe de los costes de estudios preparatorios y de consultoría, cuando estén directamente relacionados con las inversiones previstas en la letra A del apartado 4 de este artículo y se trate de sujetos pasivos que cumplan las condiciones del artículo 108 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en el periodo impositivo en el que se obtiene el beneficio con cargo al cual se dota la reserva.

En los casos de creación de puestos de trabajo, se considerará producida la materialización únicamente durante los dos primeros años desde que se produce el incremento de plantilla y se computará, en cada periodo impositivo, por el importe del coste medio de los salarios brutos y las cotizaciones sociales obligatorias que se corresponda con dicho incremento.

El importe de la materialización de la reserva en gastos de investigación y desarrollo también alcanzará a los proyectos contratados con universidades, organismos públicos de investigación o centros de innovación y tecnología, oficialmente reconocidos y registrados y situados en Canarias.

En el caso de las acciones, participaciones o títulos valores a que se refiere la letra D del apartado 4 de este artículo, se considerará producida la materialización en el importe desembolsado con ocasión de su suscripción. En el caso de acciones

o participaciones, también tendrá esta consideración el importe desembolsado en concepto de prima de emisión.

La parte de la inversión financiada con subvenciones no se considerará como importe de materialización de la reserva.

7. Se entenderá producida la materialización, incluso en los casos de la adquisición mediante arrendamiento financiero, en el momento en que los activos entren en funcionamiento.

8. Los activos en que se haya materializado la reserva para inversiones a que se refieren las letras A y C del apartado 4, así como los adquiridos por las sociedades participadas a que se refiere la letra D de ese mismo apartado, deberán permanecer en funcionamiento en la empresa del adquirente durante cinco años como mínimo, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso. Cuando su vida útil fuera inferior a dicho período, no se considerará incumplido este requisito cuando se proceda a la adquisición de otro elemento patrimonial que lo sustituya, que reúna los requisitos exigidos para la aplicación de la reducción prevista en este artículo y que permanezca en funcionamiento durante el tiempo necesario para completar dicho período. No podrá entenderse que esta nueva adquisición supone la materialización de las cantidades destinadas a la reserva para inversiones en Canarias, salvo por el importe de la misma que excede del valor del elemento patrimonial que se sustituye y que tuvo la consideración de materialización de la reserva regulada en este artículo. En el caso de la adquisición de suelo, el plazo será de diez años.

En los casos de pérdida del activo se deberá proceder a su sustitución en los términos previstos en el párrafo anterior.

Los sujetos pasivos que se dediquen a la actividad económica de arrendamiento o cesión a terceros para su uso de activos fijos podrán disfrutar del régimen de la reserva para inversiones, siempre que no exista vinculación, directa o indirecta, con los arrendatarios o cesionarios de dichos bienes, en los términos definidos en el artículo 16, apartado 3, del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, ni se trate de operaciones de arrendamiento financiero. A estos efectos, se entenderá que el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad económica únicamente cuando concurren las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo 27 de la Ley 35/2006.

En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles, además de las condiciones previstas en el párrafo anterior, el sujeto pasivo deberá tener la consideración de empresa turística de acuerdo con lo previsto en la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, tratarse del arrendamiento de viviendas protegidas por la sociedad promotora, de bienes inmuebles afectos al desarrollo de actividades industriales incluidas en las divisiones 1 a 4 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, o de zonas comerciales situadas en áreas cuya oferta turística se encuentre en declive, por precisar de intervenciones integradas de rehabilitación de áreas urbanas, según los términos en que se define en las directrices de ordenación general de Canarias, aprobadas por la Ley 19/2003, de 14 de abril.

Cuando se trate de los valores a los que se refiere la letra D del apartado 4, deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo durante cinco años ininterrumpidos, sin que los derechos

de uso o disfrute asociados a los mismos puedan ser objeto de cesión a terceros.

9. Las inversiones en que se materialice la reserva se podrán financiar mediante los contratos de arrendamiento financiero a los que se refiere el artículo 115 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en cuyo caso la reducción en la base imponible quedará condicionada al ejercicio efectivo de la opción de compra.

10. Los sujetos pasivos deberán presentar un plan de inversiones para la materialización de la reserva que se deberá adjuntar a la declaración por el impuesto correspondiente al período impositivo en el que se practica la reducción prevista en este artículo.

El plan que tenga por objeto alguna de las inversiones previstas en las letras A, B y D, números 1º y 2º, describirá la finalidad de la inversión, los términos en que afectará al desarrollo de su explotación y las variaciones que se puedan producir en el empleo e indicará, de forma aproximada, el plazo de ejecución y los elementos patrimoniales que deban ser adquiridos, con la inclusión del valor de adquisición o coste de producción estimado y el período previsto para su entrada en funcionamiento. Asimismo, se referirá a las inversiones anticipadas que se hubieran realizado con anterioridad a la dotación de la reserva, en los términos previstos en el apartado 11 de este artículo.

El plan que tenga por objeto la inversión en la suscripción de títulos valores referidos en los números 3º, 4º, 5º y 6º de la letra D del apartado 4 de este artículo, identificará la entidad emisora de los títulos y el valor de los títulos por el que se solicitará la suscripción y que determinará la materialización de la reserva.

Cuando se pruebe que, por sus características técnicas, la inversión deba efectuarse necesariamente en un plazo superior al previsto en el apartado 4 de este artículo, los sujetos pasivos deberán presentar adicionalmente un plan especial de inversión que se deberá adjuntar a la declaración por el impuesto en la que se practica la reducción prevista en este artículo, siempre que se inicie la misma dentro del plazo indicado en dicho apartado y alcance de dicho período un veinticinco por ciento de su importe total.

Reglamentariamente se establecerá el contenido de los planes de inversión, el procedimiento para su presentación y el órgano de la Administración tributaria competente para la aprobación de los planes especiales de inversión.

11. Los sujetos pasivos a que se refiere este artículo podrán llevar a cabo inversiones anticipadas, que se considerarán como materialización de la reserva para inversiones que se dote con cargo a beneficios obtenidos en el período impositivo en el que se realiza la inversión o en los tres posteriores, siempre que se cumplan los restantes requisitos exigidos en el mismo.

Las citadas dotaciones habrán de realizarse con cargo a beneficios obtenidos hasta el 31 de diciembre de 2013.

La citada materialización y su sistema de financiación se comunicarán conjuntamente con la declaración del Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre la Renta de no Residentes o el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del período impositivo en que se realicen las inversiones anticipadas.

12. La aplicación del beneficio de la reserva para inversiones será incompatible, para los mismos bienes y gastos, con las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades reguladas en el capítulo IV del título VI del texto refundido

de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, y con la deducción por inversiones regulada en el artículo 94 de la Ley 20/1991.

Tratándose de activos usados y de suelo, estos no podrán haberse beneficiado anteriormente del régimen previsto en este artículo, ni de las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades reguladas en el capítulo IV del título VI del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, ni de la deducción por inversiones regulada en el artículo 94 de la Ley 20/1991.

13. Mientras no se cumpla el plazo de mantenimiento a que se refiere el apartado 8 de este artículo, los sujetos pasivos harán constar en la memoria de las cuentas anuales la siguiente información:

a) El importe de las dotaciones efectuadas a la reserva con indicación del ejercicio en que se efectuaron.

b) El importe de la reserva pendiente de materialización, con indicación del ejercicio en que se hubiera dotado.

c) El importe y la fecha de las inversiones, con indicación del ejercicio en que se produjo la dotación de la reserva, así como la identificación de los activos en que se materializa.

d) El importe y la fecha de las inversiones anticipadas a la dotación, previstas en el apartado 11 de este artículo, lo que se hará constar a partir de la memoria correspondiente al ejercicio en que las mismas se materializaron.

e) El importe correspondiente a cualquier otro beneficio fiscal devengado con ocasión de cada inversión realizada como consecuencia de la materialización de la reserva regulada en este artículo.

f) El importe de las subvenciones solicitadas o concedidas por cualquier Administración pública con ocasión de cada inversión realizada como consecuencia de la materialización de la reserva regulada en este artículo.

Los sujetos pasivos que no tengan obligación de llevar cuentas anuales llevarán un libro registro de bienes de inversión, en el que figurará la información requerida en las letras a) a e) anteriores.

En relación con las inversiones previstas en los números 1º, 2º y 3º de la letra D del apartado 4 de este artículo, la sociedad que realice cualquiera de las inversiones previstas en sus letras A y B, así como las entidades gestoras de las entidades de capital riesgo y de los fondos de inversión, mientras no se cumpla el plazo de mantenimiento a que se refiere el apartado 8 de este artículo, harán constar en la memoria de las cuentas anuales el importe y la fecha de las inversiones efectuadas que supongan la materialización de la reserva prevista en este artículo dotada por la entidad suscriptora de sus acciones o participaciones, así como los ejercicios durante los cuales la misma deba mantenerse en funcionamiento.

14. La suma del importe de la minoración de la cuota íntegra por el impuesto que se derive de la aplicación de la reducción regulada en este artículo y de cualquier otro beneficio fiscal o subvención de cualquier Administración pública, devengados o concedidos con ocasión de una misma inversión de las previstas en las letras A, B y, en su caso, en el número 1º de la letra D del apartado 4 de este artículo, no podrá exceder de los límites previstos en la normativa comunitaria para las ayudas a la inversión.

Para computar el importe correspondiente a una misma inversión, se considerará integrado en un proyecto único el conjunto de activos adquiridos en un plazo de tres años que se integren

en una unidad autónoma determinante de una explotación económica, es decir, un conjunto capaz de funcionar por sus propios medios.

15. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que determinen sus rendimientos netos mediante el método de estimación directa tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra por los rendimientos netos de explotación que se destinen a la reserva para inversiones, siempre y cuando éstos provengan de actividades económicas realizadas mediante establecimientos situados en Canarias.

La deducción se calculará aplicando el tipo medio de gravamen a las dotaciones anuales a la reserva y tendrá como límite el ochenta por ciento de la parte de la cuota íntegra que proporcionalmente corresponda a la cuantía de los rendimientos netos de explotación que provengan de establecimientos situados en Canarias.

Este beneficio fiscal se aplicará de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 3 a 14 de este artículo, en los mismos términos que los exigidos a las sociedades y demás entidades jurídicas.

16. La disposición de la reserva para inversiones con anterioridad a la finalización del plazo de mantenimiento de la inversión o para inversiones diferentes a las previstas en el apartado 4 de este artículo, así como el incumplimiento de cualquier otro de los requisitos establecidos en este artículo, salvo los contenidos en sus apartados 3, 10 y 13, dará lugar a que el sujeto pasivo proceda a la integración, en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes o en la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio en que ocurrieran estas circunstancias, de las cantidades que en su día dieron lugar a la reducción de aquélla o a la deducción de ésta, sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes.

En el caso del incumplimiento de la obligación del ejercicio de la opción de compra prevista en los contratos de arrendamiento financiero, la integración en la base imponible tendrá lugar en el ejercicio en el que contractualmente estuviera previsto que ésta debiera haberse ejercitado.

Se liquidarán intereses de demora en los términos previstos en la Ley 58/2003 y en su normativa de desarrollo.

17. Constituyen infracciones tributarias graves los siguientes supuestos:

a) La falta de contabilización de la reserva para inversiones en los términos previstos en el apartado 3 de este artículo, que será sancionada con multa pecuniaria proporcional del 2 por ciento de la dotación que debiera haberse efectuado.

b) No hacer constar en la memoria de las cuentas anuales la información a que se refiere el apartado 13 de este artículo, que será sancionada con multa pecuniaria proporcional del 2 por ciento del importe de las dotaciones a la reserva para inversiones que debieran haberse incluido.

c) Incluir datos falsos, incompletos o inexactos en la memoria de las cuentas anuales a que se refiere el apartado 13 de este artículo, que será sancionada con multa pecuniaria fija de 500 euros por cada dato omitido, falso o inexacto, con un mínimo de 5.000 euros.

Constituyen infracciones tributarias leves los siguientes supuestos:

a) No comunicar los datos o comunicar datos falsos, incompletos o inexactos a que se refiere la letra D del apartado 4 de este artículo, que será sancionada con multa pecuniaria fija de 150 euros por cada dato omitido, falso o inexacto, con un mínimo de 500 euros.

b) La no presentación del plan de inversión a que se refiere el apartado 10 de este artículo, que será sancionada con multa pecuniaria proporcional del 2 por ciento del importe de la dotación efectuada a la reserva para inversiones a cuya materialización debería haberse referido.

c) La omisión, falseamiento o inexactitud de los datos que deben contenerse en el plan de inversión a que se refiere el apartado 10 de este artículo, se sancionará con multa pecuniaria fija de 150 euros por cada dato omitido, falso o inexacto, con un mínimo de 500 euros.

18. Reglamentariamente se determinará la información que deban suministrar los sujetos pasivos que practiquen la reducción prevista en este artículo junto con la declaración por el Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, con el objeto de verificar que el importe de las ayudas y beneficios obtenidos en relación con una misma inversión no excede de los límites establecidos en el apartado 14 de este artículo.

Reglamentariamente se determinarán los plazos y condiciones para que el sujeto pasivo notifique las inversiones efectuadas con cargo a la reserva regulada en este artículo para la adquisición de elementos de transporte marítimo o aéreo y las realizadas, en el sector de la transformación y comercialización de productos agrícolas, cuando, en este último caso, su importe sea superior a veinticinco millones de euros o el correspondiente a la cuota por los Impuestos que se hubieran devengado, cuando no hubieran sido de aplicación las medidas fiscales reguladas en esta Ley, supere los doce millones de euros.

TÍTULO V

La Zona Especial Canaria

Capítulo I

Creación, vigencia y ámbito de la Zona Especial Canaria

Artículo 29. Vigencia de la Zona Especial Canaria. (2)

1. La vigencia de la Zona Especial Canaria tendrá como límite el 31 de diciembre del año 2019, prorrogable previa autorización de la Comisión Europea.
2. No obstante, la autorización de la inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria tendrá como límite el 31 de diciembre del año 2013.
3. El mantenimiento de la Zona Especial Canaria estará condicionado en todo caso al resultado de las revisiones periódicas que deba realizar la Comisión Europea.

(2) Redacción dada por el artículo primero. Cuatro del Real Decreto-ley 12/2006, de 29 de diciembre, con efectos a partir de 1-1-2007.

Capítulo III

Régimen especial de las entidades de la Zona Especial Canaria

Artículo 42. Impuesto sobre Sociedades. Régimen especial. Acumulabilidad.

1. Las entidades de la Zona Especial Canaria tributarán en el Impuesto sobre Sociedades con las siguientes especialidades:

a) Aplicarán el tipo de gravamen especial establecido en el artículo siguiente a aquella parte de la base imponible que corresponda a las operaciones que realicen material y efectivamente en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria. (3)

b) Las entidades de la Zona Especial Canaria llevarán su contabilidad de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio y demás normativa contable que les sea de aplicación, sin perjuicio de las siguientes especialidades:

a) Deberán individualizar en cuentas separadas las operaciones indicadas en los apartados 1 y 2 de la regla segunda del artículo 44 de esta Ley.

b) Las sucursales a las que se refiere la letra c) del apartado 3 del artículo 31 de esta Ley deberán llevar contabilidad separada de la contabilidad de la entidad de la Zona Especial Canaria.

c) Deberá incluirse en la memoria un desglose de la parte de la cuenta de pérdidas y ganancias, así como de todas aquellas cuentas que reflejan aplicación del beneficio, que proceda de las operaciones realizadas efectiva y materialmente en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria, determinada por aplicación a las mismas del porcentaje obtenido según se establece en la regla segunda del artículo 44 de esta Ley.

2. Los beneficios fiscales de la Zona Especial Canaria se podrán simultanear con otras ayudas a la inversión y a la creación de empleo dentro de los límites y con las condiciones establecidas en la normativa comunitaria.

Artículo 43. Impuesto sobre Sociedades. Tipo de gravamen especial.

El tipo de gravamen especial aplicable será del 4%.

Artículo 44. Impuesto sobre Sociedades. Determinación de la parte de base imponible correspondiente a operaciones realizadas efectiva y materialmente en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria.

Para determinar la parte de la base imponible de la entidad de la Zona Especial Canaria que, a efectos de la aplicación de los tipos especiales de gravamen, se deriven de las operaciones realizadas material y efectivamente en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria, se seguirán las siguientes reglas:

Primera.- Se determinará la base imponible de la entidad conforme a las normas del Impuesto sobre Sociedades.

Segunda.- Se determinará el porcentaje resultante de multiplicar por cien el resultado de una fracción en la que figuren:

(3) Redacción dada por el artículo primero. Ocho del Real Decreto-ley 12/2006, de 29 de diciembre, por el que se modifican la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y el Real Decreto-ley 2/2000, de 23 de junio, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1-1-2007.

1. En el numerador, con signo positivo, el importe de las siguientes operaciones:

a) Las transmisiones de bienes muebles corporales efectuadas en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria.

Se considerarán efectuadas en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria las transmisiones de bienes corporales cuando la puesta a disposición del adquirente se realice en dicho ámbito o se inicie desde él la expedición o transporte necesario para dicha puesta a disposición.

Si los bienes hubieran de ser objeto de instalación o montaje fuera del ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria, se incluirá el valor de los trabajos de preparación y fabricación que se efectúen en dicho ámbito y el de las prestaciones de servicios que completen la entrega o instalación, siempre que efectúen con los medios afectos a la entidad de la Zona Especial Canaria radicados o adscritos al ámbito geográfico de la misma.

b) Las transmisiones de bienes inmuebles que formen parte del activo inmovilizado afecto a la actividad, incluidos los derechos reales sobre los mismos, cuando los bienes estén situados en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria.

c) Las prestaciones de servicios a que se efectúen con los medios de la entidad que estén radicados o adscritos al ámbito de la Zona Especial Canaria. A estos efectos, tendrán esta consideración las operaciones con bienes y servicios realizadas mediante el uso de tecnologías de la información y las telecomunicaciones, con los medios de la entidad radicados o adscritos al ámbito de la Zona Especial Canaria y en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.

d) Las operaciones realizadas desde los centros de actividad de la entidad de la Zona Especial Canaria situados en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria destinadas a sus sucursales situadas fuera de dicho ámbito geográfico, cuando las mismas se hayan utilizado por la sucursal para la entrega de bienes o la prestación de servicios a terceros.

2. En el numerador, con signo negativo, el valor de las siguientes operaciones:

a) Las operaciones recibidas por los centros de actividad de la entidad de la Zona Especial Canaria situados en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria desde sus sucursales situadas fuera de dicho ámbito geográfico siempre que las mismas se hayan utilizado por la entidad de la Zona Especial Canaria para la entrega de bienes o la prestación de servicios a terceros.

b) Las transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos por la entidad de la Zona Especial Canaria procedentes de entidades que no tengan el carácter de entidad de la Zona Especial Canaria como consecuencia de operaciones acogidas al régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores previsto en el capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

3. En el denominador se incluirá el importe de la totalidad de los ingresos y demás componentes positivos de la base imponible de la entidad de la Zona Especial Canaria.

4. El porcentaje resultante de la aplicación de los criterios anteriores se redondeará en la unidad superior.

5. Para el cálculo de la fracción anterior, las operaciones referidas se consignarán por su valor a efectos del Impuesto sobre Sociedades, a excepción de las realizadas entre los centros de actividad de la entidad de la Zona Especial Canaria situados en el

ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria y sus sucursales situadas fuera de dicho ámbito geográfico, que se computarán con arreglo al valor normal de mercado de las mismas determinado según se establece en el artículo 16.3 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Tercera.- El tipo de gravamen especial se aplicará exclusivamente a la parte de la base imponible que coincida con la menor de las siguientes cuantías:

a) El importe que resulte de aplicar a la base imponible el porcentaje determinado en la regla anterior.

b) El importe que, en función de la creación de empleo y la actividad desarrollada, resulte del cuadro siguiente:

Creación neta de empleo	Actividades de servicios	Actividades industriales
	--- euros	--- euros
Entre 3 y 8 trabajadores	1.500.000	1.800.000
Más de 8 y hasta 12 trabajadores	2.000.000	2.400.000
Más de 12 y hasta 20 trabajadores	3.000.000	3.600.000
Más de 20 trabajadores y hasta 50 trabajadores	8.000.000	9.200.000
Más de 50 trabajadores y hasta 100 trabajadores	18.000.000	21.600.000
Más de 100 trabajadores	100.000.000	120.000.000

No obstante lo anterior, se aplicarán los siguientes límites cuando se trate de las actividades de: comercio al por mayor e intermediarios del comercio (excepto de vehículos de motor y motocicletas); agencias de viajes, mayoristas y minoristas de turismo y otras actividades de apoyo turístico; actividades informáticas, actividades jurídicas, de contabilidad, tenedurías de libros, asesoría fiscal, estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública; consulta y asesoramiento sobre dirección y gestión empresarial; gestión de sociedades de cartera, y servicios de publicidad y relaciones públicas:

Creación neta de empleo	Actividades mencionadas
	--- euros
Entre 3 y 8 trabajadores	1.125.000
Más de 8 y hasta 12 trabajadores	1.500.000
Más de 12 y hasta 20 trabajadores	2.250.000
Más de 20 trabajadores y hasta 50 trabajadores	6.000.000
Más de 50 trabajadores y hasta 100 trabajadores	13.500.000
Más de 100 trabajadores	75.000.000

A estos efectos, se entiende por creación neta de empleo el número de puestos de trabajo netos creados en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria desde la autorización de la entidad de la Zona Especial Canaria, excluidas, en su caso, las incorporaciones de una plantilla anterior.

Las variaciones en la creación neta de empleo surtirán efecto en el ejercicio impositivo en que se produzcan.

Artículo 52. Pérdida de beneficios fiscales.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 31 de esta Ley determinará, sin perjuicio de la revocación o cancelación de la inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria, la pérdida del derecho al disfrute de los beneficios fiscales establecidos en el presente título.

En el caso del Impuesto sobre Sociedades, esta pérdida surtirá efectos en el período impositivo en que dicho incumplimiento se produzca. Además, si el requisito incumplido fuera el contemplado en la letra d) del apartado 3 del artículo 31 de la presente Ley, junto a la cuota diferencial del ejercicio se incluirá la diferencia entre la cuota íntegra liquidada en los períodos impositivos finalizados con anterioridad y la que se hubiera liquidado aplicando el tipo de gravamen general a la totalidad de la base imponible, así como los correspondientes intereses de demora.

Artículo 71. Infracciones y sanciones tributarias.

1. Lo dispuesto en este capítulo se entenderá sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones reguladoras del régimen de infracciones y sanciones tributarias y del procedimiento para su aplicación.

2. Las resoluciones del Consorcio de la Zona Especial Canaria que recaigan como consecuencia de la incoación de los expedientes sancionadores dimanantes del régimen previsto en este capítulo no impedirán el ejercicio de las competencias que el ordenamiento jurídico atribuye a las Administraciones tributarias en orden a la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente Ley a las entidades de la Zona Especial Canaria para el disfrute de los beneficios fiscales contemplados en la misma.

Título VII

Registro especial de buques y empresas
navieras

Capítulo I

Normas generales

Artículo 73. Inscripción de buques.

1. Se podrán inscribir en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras los buques y empresas navieras que cumplan los requisitos de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

2. Los tripulantes y las empresas de los buques que estén adscritos a los servicios regulares entre las islas Canarias y entre éstas y el resto del territorio nacional, en tanto éstos no puedan inscribirse en el Registro Especial, de conformidad con lo previsto en el apartado anterior, podrán, no obstante, disfrutar de las exenciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes establecidas en los artículos 74 y 75.1 de esta Ley, de

las bonificaciones del Impuesto sobre Sociedades establecidas en el artículo 76.1 de esta Ley y de las bonificaciones en las cotizaciones a la Seguridad Social establecidas en el artículo 78 de esta Ley.

Cuando los servicios regulares a que se refiere el párrafo anterior sean de pasajeros, la exención y la bonificación previstas respectivamente en los artículos 75.1 y 78 de esta ley, únicamente resultarán de aplicación a los tripulantes que sean nacionales de algún Estado miembro de la Unión Europea o de alguno de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Capítulo II Régimen fiscal

Artículo 76. Impuesto sobre Sociedades.

1. Se bonificará en un 90 por 100 la porción de la cuota de este impuesto resultante después de practicar, en su caso, las deducciones por doble imposición a que se refiere el Capítulo II del Título VI de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, que corresponda a la parte de la base imponible que proceda de la explotación desarrollada por las empresas navieras relativa a los servicios regulares a que se refiere el artículo 73.2.

2. Se bonificará en un 90 por 100 la porción de la cuota de este impuesto resultante después de practicar, en su caso, las deducciones por doble imposición a que se refiere el Capítulo II del Título VI de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, que corresponda a la parte de la base imponible que proceda de la explotación desarrollada por las empresas navieras de sus buques inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras.

3. Reglamentariamente se establecerá la forma de aplicar lo dispuesto en los apartados anteriores.

Artículo 77. Aplicación del régimen fiscal de las entidades ZEC.

Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación a las empresas navieras constituidas como entidades ZEC, las cuales gozarán del régimen previsto para dichas entidades.

Disposiciones adicionales

Tercera.- Régimen especial de las Comunidades de Aguas y Heredamientos de Canarias.

1. Las Comunidades de Aguas y Heredamientos de Canarias reguladas por la Ley de 27 de diciembre de 1956 continuarán exentas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de la tributación que deban soportar los partícipes y comuneros en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o Sociedades, según corresponda, y de los deberes de colaboración con la Hacienda Pública española establecidos en la Ley General Tributaria.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en ningún caso se considerará rendimiento sujeto al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre Sociedades, el agua percibida por los comuneros o partícipes que sea destinada al riego de sus explotaciones agrícolas.

3. Las transmisiones «inter vivos y mortis causa» de participaciones en Comunidades y Heredamientos estarán exentas de los tributos que gravan el tráfico de bienes.

4. Las Comunidades de Aguas y Heredamientos de Canarias quedan exentas del Impuesto sobre Actividades Económicas por la actividad consistente en la captación, tratamiento y distribución de agua para núcleos urbanos.

Quinta.-Bonificación en el Impuesto sobre Sociedades.

1. Podrán disfrutar de una bonificación en la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades del 95 por 100 aplicable a los períodos impositivos que se inicien durante 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000, las sociedades que se constituyan entre la entrada en vigor de la presente Ley y el 31 de diciembre de 1996.

La bonificación se aplicará exclusivamente respecto de los rendimientos procedentes de explotaciones económicas, realizadas mediante establecimientos situados en Canarias.

2. Serán requisitos para disfrutar de la bonificación a que se refiere el apartado anterior:

a) Que el promedio de plantilla medio en personas/año superior a tres trabajadores e inferior a 20, en todos y cada uno de los períodos impositivos a que se refiere el apartado anterior.

b) Que con anterioridad a 31 de diciembre de 1997 se realice una inversión en activos fijos nuevos superior a 15 millones de pesetas. Dicha inversión, que deberá haberse iniciado antes de 31 de diciembre de 1996, deberá mantenerse durante los períodos impositivos a que se refiere el apartado anterior.

c) Que las explotaciones económicas no se hayan ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que las explotaciones económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

d) Que las explotaciones económicas se realicen en local o establecimiento independiente.

e) Que la participación de los socios personas físicas sea superior al 75 por 100 del capital social.

f) Que no sea de aplicación el régimen de transparencia fiscal.

3. La base imponible negativa pendiente de compensación en el último de los períodos impositivos a que se refiere el apartado 1, únicamente será compensable en la parte que exceda de las bases imponibles positivas habidas en los mismos.

No será aplicable a dicha compensación el límite a que se refiere el artículo 18 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

4. La bonificación establecida en este artículo será incompatible con cualquier otro beneficio fiscal, a excepción de la exención por reinversión a que se refiere el artículo 15.8 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y de lo previsto en el artículo 12 del Real Decreto-ley 3/1993, de 26 de febrero, de medidas urgentes sobre materias presupuestarias, tributarias, financieras y de empleo.

Octava.- Régimen supletorio.

En todo lo no previsto en esta Ley, y en el resto de la normativa reguladora del Régimen Económico Fiscal de Canarias, será de aplicación el régimen jurídico vigente par el resto del territorio nacional en cuanto no se oponga a lo establecido en las mismas.

Undécima.- Inaplicación de los beneficios fiscales contenidos en los artículos 25, 26 y 27 a determinados sectores industriales.

1. Desde la fecha de entrada en vigor del presente apartado las exenciones establecidas en el artículo 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, no será de aplicación cuando se trate de incentivar actividades encuadradas en los sectores de la construcción naval, fibras sintéticas, industria del automóvil, siderurgia e industria del carbón.

2. Con efectos desde el 1 de enero de 1998, y para los períodos impositivos que comiencen desde esa fecha, la bonificación regulada en el artículo 26 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, no será de aplicación a los rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en Canarias, propios de actividades de construcción naval, fibras sintéticas, industria del automóvil, siderurgia e industria del carbón.

3. Con efectos desde el 1 de enero de 1998, y para los períodos impositivos que comiencen desde esa fecha, no podrá acogerse al régimen de la Reserva para Inversiones en Canarias establecido en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, la parte del beneficio obtenido en el ejercicio de actividades propias de la construcción naval, fibras sintéticas, industria del automóvil, siderurgia e industria del carbón.

4. El ámbito de aplicación de los sectores citados en los apartados anteriores será el establecido en la normativa comunitaria sobre ayudas estatales. **(4)**

Duodécima.- Incompatibilidad entre ayudas de Estado. (5)

1. No resultarán de aplicación las exenciones previstas en los artículos 74 y 75, las bonificaciones establecidas en los artículos 26, 76 y 78, la reducción regulada en el artículo 27, las exenciones y bonificaciones previstas en el artículo 73 ni el régimen fiscal especial previsto en los artículos 42, 43, 44, 45, 48 y 49, en los períodos impositivos en los que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que los sujetos pasivos a que se refieren los citados preceptos tengan la condición de mediana o gran empresa de acuerdo con lo dispuesto en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión Europea. Cuando se trate de la exención prevista en el artículo 75, el cumplimiento de este requisito se entenderá referido a los pagadores de los rendimientos del trabajo parcialmente exentas.

b) Que dichos sujetos pasivos perciban una ayuda de Estado de reestructuración concedida al amparo de lo establecido en la Comunicación 2004/C244/02 de la Comisión Europea.

c) Que la Comisión Europea no hubiera tenido en cuenta los beneficios fiscales derivados de la aplicación de este régimen cuando tomó la decisión sobre la ayuda de reestructuración.

(4) Redacción dada por el artículo primero.Catorce del Real Decreto-ley 12/2006, de 29 de diciembre, por el que se modifican la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y el Real Decreto-ley 2/2000, de 23 de junio, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1-1-2007.

(5) Añadida por el artículo cuarto de la Ley 4/2006, de 29 de marzo (BOE del 30), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 31-3-2006.

Disposiciones transitorias

Cuarta.- Régimen de deducción por inversiones en Canarias.

En el supuesto de supresión del Régimen General de Deducción por Inversiones regulado por la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, su aplicación futura en las islas Canarias, mientras no se establezca un sistema sustitutorio equivalente, continuará realizándose conforme a la normativa vigente en el momento de la supresión.

Real Decreto-ley 12/2006, de 29 de diciembre, por el que se modifican la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y el Real Decreto-ley 2/2000, de 23 de junio (BOE del 30).

Disposición adicional primera. Inaplicación de los beneficios fiscales cuando concurren ayudas de Estado ilegales e incompatibles.

No podrán disfrutar de los beneficios fiscales regulados en la Ley 19/1994 que constituyan ayudas estatales según el ordenamiento comunitario quienes hubieran percibido ayudas de Estado declaradas ilegales e incompatibles con el mercado común hasta que no se haya producido el reembolso correspondiente de tales ayudas.

Disposición adicional segunda. Control de las ayudas estatales.

La Administración tributaria deberá atender las solicitudes de información que sean requeridas por la Comisión Europea en relación con la aplicación de los regímenes fiscales regulados en la Ley 19/1994 que constituyan ayudas estatales según el ordenamiento comunitario. A estos efectos, la Administración tributaria podrá utilizar la información de que disponga en relación con quienes hubieran disfrutado de las ayudas de Estado previstas en dicha Ley y remitirá a la Intervención General de la Administración del Estado la información necesaria sobre las ayudas de Estado derivadas de la aplicación de la citada Ley, para su incorporación a la Base de Datos Nacional de Subvenciones regulada en el artículo 20 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

La aplicación conjunta o separada de los beneficios fiscales regulados en el artículo 26 y en el apartado 4 del artículo 27, letra C, y números 2º a 6º de la letra D, así como, en su caso, en el número 1º de esta letra D, de la Ley 19/1994, no podrá exceder de los límites establecidos por el ordenamiento comunitario. Asimismo, la aplicación conjunta de los beneficios fiscales regulados en el título V de la Ley 19/1994 tampoco podrá superar tales límites.

Disposición adicional tercera. Ayudas a grandes proyectos de inversión.

La aplicación de los beneficios fiscales regulados en la Ley 19/1994 se ajustará, cuando así proceda, a las condiciones especiales recogidas en las directrices comunitarias sobre las ayudas de Estado de finalidad regional para el período 2007-2013, respecto de los grandes proyectos de inversión.

Reglamentariamente se establecerán los términos y los límites de dicha aplicación.

Disposición adicional cuarta. Ayudas estatales al sector agrario y forestal.

La aplicación de los beneficios fiscales establecidos en los artículos 25, 26 y 27, y en la sección 2ª del capítulo III del título V de la Ley 19/1994, por parte de las empresas que lleven a cabo actividades de producción, transformación o comercialización de productos agrícolas comprendidos en el anexo I del Tratado de la Comunidad Europea, quedará condicionada a lo dispuesto en las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario y forestal 2007-2013, teniendo en cuenta las especialidades

que se deriven de la condición ultraperiférica de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Reglamentariamente se establecerán los términos y los límites de dicha aplicación.

Disposición adicional quinta. Ayudas estatales en el sector de la pesca y la acuicultura.

La aplicación de los beneficios fiscales establecidos en los artículos 25, 26 y 27, y en la sección 2ª del capítulo III del título V de la Ley 19/1994, por parte de las empresas que lleven a cabo actividades de producción, transformación o comercialización de productos de la pesca y la acuicultura, quedará condicionada a lo dispuesto en las Directrices comunitarias para el examen de las ayudas estatales en el sector de la pesca y la acuicultura, teniendo en cuenta las especialidades que se deriven de la condición ultraperiférica de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Reglamentariamente se establecerán los términos y los límites de dicha aplicación.

Disposición adicional sexta. Ayudas al sector del transporte.

Reglamentariamente se establecerá la adecuación de los beneficios fiscales establecidos en los artículos 25, 26 y 27, y en la sección 2ª del capítulo III del título V de la Ley 19/1994, en aquellos aspectos particulares no regulados en los mismos, a las normas comunitarias sobre ayudas al sector del transporte, teniendo en cuenta las especialidades que se deriven de la condición ultraperiférica de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Disposición transitoria segunda. Reserva para inversiones en Canarias.

1. Las dotaciones a la reserva para inversiones procedentes de beneficios de períodos impositivos iniciados antes de 1 de enero de 2007 se regularán por las disposiciones establecidas en el artículo 27 de la Ley 19/1994, según su redacción vigente a 31 de diciembre de 2006.

2. Las inversiones anticipadas realizadas en un período impositivo iniciado antes de 1 de enero de 2007 se considerarán materialización de la reserva para inversiones de beneficios obtenidos en otro período impositivo posterior iniciado, igualmente antes de dicha fecha, y se regularán por las disposiciones establecidas en el artículo 27 de la Ley 19/1994, según su redacción vigente a 31 de diciembre de 2006.

Disposición transitoria tercera. Zona Especial Canaria.

Las entidades que hubieran obtenido autorización para la inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria con anterioridad a 31 de diciembre de 2006 se registrarán hasta 31 de diciembre de 2008 por las disposiciones de la Ley 19/1994, según su redacción vigente a 31 de diciembre de 2006.

Disposición final primera. Habilitación normativa.

El Gobierno dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y la aplicación de lo establecido en este Real Decreto-ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Este Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en las materias referentes a los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria (BOE 16-1-2008).

Disposición final única. Entrada en vigor.

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado". No obstante, la obligatoriedad de presentación de los planes de inversión regulados en el capítulo II del título IV, entrará en vigor en la fecha en que entre en vigor la Orden ministerial por la que se determine la forma de presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades para los periodos impositivos iniciados en 2007.

Título II
Las inversiones

Capítulo I
Inversiones iniciales

Artículo 6. Delimitación de inversión inicial.

Tienen la consideración de inversión inicial a efectos de lo dispuesto en la Ley 19/1994, de 6 de julio, y en este reglamento las siguientes:

- Las previstas en el artículo 25.3.a) y b) de la Ley 19/1994, de 6 de julio.
- Las previstas en el artículo 27.4.A de la Ley 19/1994, de 6 de julio.
- Las previstas en el artículo 27.4.B de la Ley 19/1994, de 6 de julio.
- Las previstas en el artículo 27.4.D.1º de la Ley 19/1994, de 6 de julio.

Título IV

Capítulo II

Artículo 32. Presentación del plan de inversiones.

El sujeto pasivo presentará el plan de inversión en todo caso por vía telemática, dentro de los plazos de declaración del impuesto en el que se practique la reducción o deducción correspondiente a la reserva para inversiones en Canarias y a través del formulario que figure en la página de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Internet, www.aeat.es, salvo cuando presente una solicitud para la aprobación de un plan especial de inversión de acuerdo con el artículo 35 de este reglamento.

Artículo 33. Contenido del plan de inversiones.

1. Cuando la inversión prevista sea alguna de las reguladas en el artículo 27.4.A, B o C, de la Ley 19/1994, de 6 de julio, el plan deberá incluir la siguiente información:

- El objeto de la actividad a la que se afectará la inversión, con indicación de su código CNAE.
- Si se trata de una inversión inicial de las previstas en el artículo 6 de este reglamento.
- Elementos patrimoniales del inmovilizado material o inmaterial a adquirir, con indicación del importe presupuestado o estimado de adquisición y fecha en la que se prevé su puesta en funcionamiento.
- En las inversiones previstas en el artículo 27.4.B de la Ley 19/1994, de 6 de julio, descripción de la creación de puestos de trabajo o de las modificaciones que se vayan a producir en el empleo de la explotación, con indicación de la incidencia en las categorías profesionales, en las variaciones del volumen de plantilla u otras que pudieran resultar de la inversión proyectada.
- Inversiones anticipadas que se hubieran realizado con anterioridad a la dotación de la reserva, con indicación del precio de adquisición y las fechas de entrada en funcionamiento.

2. En el caso de las inversiones previstas en el artículo 27.4.D.1º y 2º, de la Ley 19/1994, de 6 de julio, el plan, además de incluir las menciones a que se refiere el apartado anterior de este artículo, identificará a la entidad emisora de las acciones o participaciones, con indicación de su número de identificación fiscal, y el valor de las acciones o participaciones a suscribir, con indicación del importe a desembolsar inicialmente.

La entidad emisora comunicará a la persona o entidad que materializa la reserva la información necesaria para que presente el correspondiente plan de inversiones.

3. El plan que tenga por objeto la inversión en la suscripción de títulos valores referidos en el artículo 27.4.D.3º, 4º, 5º y 6º, de la Ley 19/1994, de 6 de julio, indicará el importe de la dotación a la reserva que se vaya a destinar a la misma.

4. Las entidades que cumplan las condiciones del artículo 108 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, presentarán un plan simplificado de inversiones en el que deberá constar:

- El objeto de la explotación a la que se afectará la inversión, con indicación de su código CNAE.
- Elementos patrimoniales a adquirir, con indicación del importe presupuestado o estimado de adquisición.

En el caso de las inversiones previstas en el artículo 27.4.D.1º y 2º, de la Ley 19/1994, de 6 de julio, el plan, además de incluir las menciones a que se refiere este apartado, identificará a la entidad emisora de las acciones o participaciones a suscribir, con indicación del importe a desembolsar inicialmente. La entidad emisora comunicará a la persona o entidad que materializa la reserva la información necesaria para que presente el correspondiente plan de inversiones.

En el caso de las inversiones previstas en el artículo 27.4.D.3º, 4º, 5º y 6º, de la Ley 19/1994, de 6 de julio, el plan tendrá el contenido recogido en el apartado 3 de este artículo.

5. El plan deberá prever una inversión por un valor presupuestado o estimado igual o superior al importe de la dotación a la reserva para inversiones.

Artículo 34. Modificación del plan de inversiones.

1. El plan presentado de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior de este reglamento podrá ser modificado únicamente cuando el sujeto pasivo efectúe la inversión y esta difiera de la planificada inicialmente o se retrase la entrada en funcionamiento de la misma prevista en el plan inicialmente presentado. La modificación se referirá a alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que la inversión tenga un objeto diferente al descrito en el plan inicialmente presentado, de acuerdo con lo previsto en los apartados 1.a) y 4.a) del artículo anterior de este reglamento.
- b) Que la inversión comprenda elementos patrimoniales diferentes a los previstos en el plan inicialmente presentado.
- c) Que la inversión sea por un importe diferente al incluido en el plan de inversión.
- d) En los supuestos previstos el artículo 27.4.D.1º y 2º, de la Ley 19/1994, cuando la entidad cuyas acciones o participaciones se hayan suscrito realice inversiones diferentes a las inicialmente comunicadas según lo previsto el artículo anterior, apartados 2 y 4, de este reglamento o cuando la entidad no obtenga la autorización para su inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria y la inversión se considere bajo las prescripciones del artículo 27.4.D.1º de la Ley 19/1994.
- e) Que la entrada en funcionamiento de la inversión no se produzca en la fecha indicada en el plan de inversión.

2. En los casos de la suscripción de valores de los previstos en el artículo 27.4.D.3º, 4º, 5º y 6º de la Ley 19/1994, de 6 de julio, la modificación se presentará cuando se conozcan los títulos suscritos, identificará la entidad o entidades emisoras de los mismos e indicará el importe de los desembolsos efectuados por su suscripción.

3. En el supuesto de la letra d) del apartado anterior, la entidad emisora que efectúe la inversión deberá comunicar a la entidad que materializa la inversión la información necesaria para que ésta presente una modificación del plan.

4. En el caso de las entidades que cumplan las condiciones del artículo 108 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, la modificación se presentará:

- a) Cuando varíe la información suministrada en el plan inicialmente presentado.
- b) En el caso de las inversiones previstas en el artículo 27.4.D.1º y 2º, de la Ley 19/1994, de 6 de julio, cuando la entidad cuyas acciones o participaciones se hayan suscrito realice inversiones diferentes a las inicialmente comunicadas según lo previsto en el artículo anterior, apartado 4, de este reglamento o cuando la entidad no obtenga la autorización para su inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria y la inversión se considere bajo las prescripciones del artículo 27.4.D.1º de la Ley 19/1994.
- c) En los casos de la suscripción de valores de los previstos en el artículo 27.4.D.3º, 4º, 5º y 6º de la Ley 19/1994, de 6 de julio, cuando se conozcan los títulos suscritos, se identificará la entidad o entidades emisoras de los mismos y se indicará el importe de los desembolsos efectuados por su suscripción.

5. La modificación del plan, con la indicación de cuál sea su causa, se presentará por vía telemática y durante el período que transcurra desde que se conocieran las circunstancias que la motive hasta que termine el plazo de declaración del impuesto inmediatamente posterior a la fecha en que las mismas se produzcan, a través del formulario que figure en la página de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Internet, www.aeat.es.

6. Los datos incluidos en el plan de inversión que sean objeto de modificación en los términos previstos en este artículo no podrán dar lugar a su consideración como omitidos, falsos o inexactos, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27.17.c) de la Ley 19/1994, de 6 de julio.

Artículo 35. Planes especiales de inversión.

1. Cuando se pruebe que, por sus características técnicas o por la necesidad de obtención de permisos administrativos, la inversión deba efectuarse necesariamente en un plazo superior al previsto en el artículo 27.4 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, los sujetos pasivos podrán presentar planes especiales de inversión.

2. La solicitud del plan especial de inversión se presentará por escrito, dentro de los plazos de declaración del impuesto en el que se practique la reducción o deducción correspondiente a la reserva para inversiones en Canarias.

Asimismo, el plan especial podrá constituir una modificación del plan de inversión inicialmente presentado.

En el caso de las inversiones previstas en el artículo 27.4.D.1º y 2º, de la Ley 19/1994, de 6 de julio, el plan especial será presentado por la entidad emisora de las acciones o participaciones suscritas que vaya a efectuar la inversión.

3. La solicitud deberá contener los siguientes datos:

- a) Las menciones a que se refiere el artículo 33.1 de este reglamento.
- b) Descripción del plan temporal de realización de la inversión.
- c) Descripción de las circunstancias específicas que justifican el plan especial de inversión.

4. La Administración tributaria podrá recabar del sujeto pasivo cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes sean necesarios.

Asimismo, podrá recabar informe de los organismos competentes para verificar que, por las características técnicas de la inversión, esta deba efectuarse necesariamente en un plazo superior al previsto en artículo 27.4 de la Ley 19/1994, de 6 de julio,

El sujeto pasivo podrá, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, presentar las alegaciones y aportar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

5. Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto al sujeto pasivo, quien dispondrá de un plazo de quince días para formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

6. La resolución que ponga fin al procedimiento podrá:

- a) Aprobar el plan especial de inversión formulado por el sujeto pasivo.
- b) Aprobar un plan especial de inversión alternativo formulado por el sujeto pasivo en el curso del procedimiento.

c) Desestimar el plan especial de inversión formulado por el sujeto pasivo, por no concurrir las circunstancias que exijan ampliar los plazos para la materialización de la reserva para inversiones o cuando se refiera a inversiones que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio.

7. El procedimiento deberá finalizar antes de seis meses contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente o desde la fecha de subsanación de la misma a requerimiento de dicho órgano.

La resolución será motivada.

8. Transcurrido el plazo a que hace referencia el apartado anterior, sin haberse producido una resolución expresa, se entenderá aprobado el plan especial de inversión.

9. Será competente para instruir y resolver el expediente la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria del domicilio fiscal del sujeto, la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, tratándose de sujetos pasivos adscritos a la Unidad de Gestión de Grandes empresas, o, la Delegación Central de Grandes Contribuyentes, tratándose de sujetos pasivos adscritos a la misma.

Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por Ley 12/2002, de 23 de mayo (BOE del 24).

Impuesto sobre Sociedades

Artículo 14. Normativa aplicable. (1)

Uno. El Impuesto sobre Sociedades es un tributo concertado de normativa autónoma para los sujetos pasivos que tengan su domicilio fiscal en el País Vasco.

No obstante, los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 7 millones de euros, y en dicho ejercicio hubieran realizado en territorio común el 75 por ciento o más de su volumen de operaciones, quedarán sometidos a la normativa de dicho territorio.

Asimismo, será de aplicación la normativa autónoma a los sujetos pasivos cuyo domicilio fiscal radique en territorio común, su volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 7 millones de euros y hubieran realizado la totalidad de sus operaciones en el País Vasco.

Dos. Se entenderá por volumen de operaciones el importe total de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenido en un ejercicio por el sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en su actividad.

Tendrán la consideración de entregas de bienes y prestaciones de servicios las operaciones definidas como tales en la legislación reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Si el ejercicio anterior fuese inferior a un año, el volumen de operaciones a que se refiere el apartado uno anterior será el resultado de elevar al año las operaciones realizadas durante el ejercicio.

Tres. A los efectos de lo previsto en esta Sección, se entenderá que un sujeto pasivo opera en uno u otro territorio cuando, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 16, realice en ellos entregas de bienes o prestaciones de servicios.

Cuatro. En el supuesto de inicio de la actividad, se atenderá al volumen de las operaciones realizadas en el primer ejercicio y si éste fuese inferior a un año, el volumen de operaciones será el resultado de elevar al año las operaciones realizadas durante el ejercicio. Hasta que se conozcan el volumen y el lugar de realización de las operaciones en este ejercicio, se tomarán como tales, a todos los efectos, los que el sujeto pasivo estime en función de las operaciones que prevea realizar durante el ejercicio de inicio de la actividad.

Artículo 15. Exacción del Impuesto. (2)

Uno. Corresponderá de forma exclusiva a las Diputaciones Forales la exacción del Impuesto sobre Sociedades de los sujetos pasivos que tengan su domicilio fiscal en el País Vasco y su volumen de operaciones en el ejercicio anterior no hubiere excedido de 7 millones de euros.

Dos. Los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiere excedido de 7 millones de euros tributarán, cualquiera que sea el lugar en que tengan su domicilio fiscal, a las Diputaciones Forales, a la Administración del Estado o a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio durante el ejercicio.

La proporción del volumen de operaciones realizado en cada territorio durante el ejercicio se determinará por aplicación de las reglas que se establecen en el artículo siguiente y se expresará en porcentaje redondeado con dos decimales.

Artículo 16. Lugar de realización de las operaciones.

Se entenderán realizadas en el País Vasco las operaciones siguientes:

A) Entregas de bienes.

1º Las entregas de bienes muebles corporales cuando se realice desde territorio vasco la puesta a disposición del adquirente. Cuando los bienes deban ser objeto de transporte para su puesta a disposición del adquirente, las entregas se entenderán realizadas en el lugar en que se encuentren aquéllos al tiempo de iniciarse la expedición o el transporte. Esta regla tendrá las siguientes excepciones:

a) Si se trata de bienes transformados por quien realiza la entrega, se entenderá efectuada ésta en el territorio vasco si se realizó en dicho territorio el último proceso de transformación de los bienes entregados.

b) Si se trata de entregas con instalación de elementos industriales fuera del País Vasco, se entenderán realizadas en territorio vasco si los trabajos de preparación y fabricación se efectúan en dicho territorio y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por 100 del total de la contraprestación.

Correlativamente, no se entenderán realizadas en territorio vasco las entregas de elementos industriales con instalación en dicho territorio, si los trabajos de preparación y fabricación de dichos elementos se efectúan en territorio común y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por 100 del total de la contraprestación.

2º Las entregas realizadas por los productores de energía eléctrica, cuando radiquen en territorio vasco los centros generadores de la misma.

3º Las entregas de bienes inmuebles cuando los bienes estén situados en territorio vasco.

B) Prestaciones de servicios:

1º Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en territorio vasco, cuando se efectúen desde dicho territorio.

(1) Redacción dada por la Ley 28/2007, de 25 de octubre (BOE del 26), por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

(2) Redacción dada por la Ley 28/2007, de 25 de octubre (BOE del 26), por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2º Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior las prestaciones directamente relacionadas con bienes inmuebles, las cuales se entenderán realizadas en el País Vasco cuando dichos bienes radiquen en territorio vasco.

3º Asimismo, se exceptúan de lo dispuesto en los apartados anteriores las operaciones de seguro y capitalización, respecto de las cuales se aplicarán las reglas contenidas en el artículo 32 del presente Concierto Económico.

C) No obstante lo dispuesto en las letras A) y B) anteriores, se entenderán realizadas en el País Vasco las operaciones que a continuación se especifican, cuando el sujeto pasivo que las realice tenga su domicilio fiscal en territorio vasco:

1º Las entregas realizadas por explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras y armadores de buques de pesca de productos naturales no sometidos a procesos de transformación que procedan directamente de sus cultivos, explotaciones o capturas.

2º Los servicios de transporte, incluso los de mudanza, remolque y grúa.

3º Los arrendamientos de medios de transporte.

D) Las operaciones que, con arreglo a los criterios establecidos en este artículo, se consideren realizadas en el extranjero, se atribuirán a una u otra Administración en igual proporción que el resto de las operaciones.

E) Las entidades que no realicen las operaciones previstas en el párrafo segundo del apartado dos del artículo 14 tributarán a las Diputaciones Forales cuando tengan su domicilio fiscal en territorio vasco.

Artículo 17. Pagos a cuenta del Impuesto.

Uno. Las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre Sociedades corresponderán a una u otra Administración, conforme a los criterios establecidos a tal efecto en el presente Concierto para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Asimismo, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 respecto de la eficacia de los pagos a cuenta realizados en una u otra Administración.

Dos. Los sujetos pasivos que deban tributar a ambas Administraciones ingresarán el pago fraccionado del impuesto en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio. A estos efectos, se aplicará la proporción determinada en la última declaración-liquidación del Impuesto.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior podrá aplicarse, previa comunicación a la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa prevista en la sección 2ª del capítulo III del presente Concierto Económico, una proporción diferente en los siguientes supuestos:

- Fusión, escisión, aportación de activos y canje de valores.
- Inicio, cese, ampliación o reducción de actividad en territorio común o foral que implique una variación significativa de la proporción calculada según el criterio especificado en el primer párrafo de este apartado.

En todo caso, se considerará que la variación es significativa cuando suponga la alteración de 15 o más puntos porcentuales en la proporción aplicable a cualquiera de los territorios.

Tres. El pago fraccionado efectivamente satisfecho a cada Administración se deducirá de la parte de la cuota que corresponda a ésta.

Artículo 18. Gestión del Impuesto en los supuestos de tributación a ambas Administraciones.

En los casos de tributación a ambas Administraciones se aplicarán las siguientes reglas:

Primera. El resultado de las liquidaciones del Impuesto se imputará a las Administraciones del Estado y del País Vasco en proporción al volumen de operaciones realizado en uno y otro territorio en cada período impositivo.

Segunda. Los sujetos pasivos que deban tributar a ambas Administraciones presentarán ante las mismas, dentro de los plazos y con las formalidades reglamentarias, las declaraciones-liquidaciones procedentes en las que constarán, en todo caso, la proporción aplicable y las cuotas o devoluciones que resulten ante cada una de las Administraciones.

Tercera. Las devoluciones que procedan serán efectuadas por las respectivas Administraciones en la proporción que a cada una le corresponda.

Artículo 19. Inspección del Impuesto. (3)

Uno. La inspección del Impuesto se realizará por la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando el sujeto pasivo tenga su domicilio fiscal en el País Vasco.

No obstante, la inspección de los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 7 millones de euros y en dicho ejercicio hubieran realizado en territorio común el 75 por 100 o más de su volumen de operaciones, corresponderá a la Administración del Estado.

Asimismo, la inspección de los sujetos pasivos cuyo domicilio fiscal radique en territorio común, su volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 7 millones de euros y hubieran realizado la totalidad de sus operaciones en territorio vasco, se realizará por la Diputación Foral competente por razón del territorio.

Dos. Las actuaciones inspectoras se ajustarán a la normativa de la Administración competente de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, sin perjuicio de la colaboración del resto de las Administraciones.

Si, como consecuencia de las actuaciones inspectoras, resultase una deuda a ingresar o una cantidad a devolver que corresponda a ambas Administraciones, el cobro o el pago correspondiente será efectuado por la Administración actuante, sin perjuicio de las compensaciones que entre aquéllas procedan. Los órganos de la inspección competente comunicarán los resultados de sus actuaciones al resto de las Administraciones afectadas.

Tres. Lo establecido en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de las facultades que corresponden en su territorio a las Diputaciones Forales en materia de comprobación e investigación, sin que sus actuaciones puedan tener efectos económicos frente a los contribuyentes en relación con las liquidaciones definitivas practicadas como consecuencia de actuaciones de los órganos de las Administraciones competentes.

Cuatro. Las proporciones fijadas en las comprobaciones por la Administración competente surtirán efectos frente al sujeto

(3) Redacción dada por la Ley 28/2007, de 25 de octubre (BOE del 26), por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

pasivo en relación con las obligaciones liquidadas, sin perjuicio de las que, con posterioridad a dichas comprobaciones, se acuerden con carácter definitivo entre ambas Administraciones.

Artículo 20. Agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas, y grupos fiscales.

Uno. El régimen tributario de las agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas, corresponderá al País Vasco cuando la totalidad de las entidades que las integren estén sujetas a normativa foral.

Estas entidades imputarán a sus socios la parte correspondiente del importe de las operaciones realizadas en uno y otro territorio, que será tenida en cuenta por éstos para determinar la proporción de sus operaciones.

Dos. 1. Los grupos fiscales estarán sujetos al régimen de consolidación fiscal foral cuando la sociedad dominante y todas las dependientes estuvieran sujetas a normativa foral en régimen de tributación individual, y estarán sujetos al régimen de consolidación fiscal de territorio común cuando la sociedad dominante y todas las dependientes estuvieran sujetas al régimen tributario de territorio común en régimen de tributación individual. A estos efectos, se considerarán excluidas del grupo fiscal las sociedades que estuvieran sujetas a la otra normativa.

En todo caso, se aplicará idéntica normativa a la establecida en cada momento por el Estado para la definición de grupo fiscal, sociedad dominante, sociedades dependientes, grado de dominio y operaciones internas del grupo.

2. Para la aplicación del régimen de consolidación fiscal de los grupos fiscales se seguirán las reglas siguientes:

Primera. Las sociedades integrantes del grupo presentarán, de conformidad con las normas generales a que se refiere este Concierto, la declaración establecida para el régimen de tributación individual.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la sociedad dominante presentará a cada una de las Administraciones los estados contables consolidados del grupo fiscal.

Segunda. El grupo fiscal tributará a una y otra Administración en función del volumen de operaciones realizado en uno y otro territorio.

A estos efectos, el volumen de operaciones realizado en cada territorio estará constituido por la suma o agregación de las operaciones que cada una de las sociedades integrantes del grupo fiscal efectúen en el mismo, antes de las eliminaciones intergrupo que procedan.

Ley 28/2007, de 25 de octubre, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Disposición transitoria primera.

La cifra determinante del volumen de operaciones establecida en el presente Concierto Económico resultará de aplicación a los períodos impositivos o de liquidación, según el impuesto de que se trate, que se inicien a partir del 1 de enero de 2008.

Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Ley 28/1990, de 26 de diciembre.

Sección 3ª

Impuesto sobre Sociedades

Artículo 18. Normativa aplicable.

1. Los sujetos pasivos que tributen exclusivamente a la Comunidad Foral de Navarra, con arreglo a los criterios que se señalan en el artículo siguiente, aplicarán la normativa foral navarra.
2. Los sujetos pasivos que tributen conjuntamente a ambas Administraciones aplicarán la normativa correspondiente a la Administración de su domicilio fiscal. No obstante, los sujetos pasivos que teniendo su domicilio fiscal en Navarra hubieran realizado en el ejercicio anterior en territorio de régimen común el 75 por ciento o más de sus operaciones totales, de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en los artículos 19, 20 y 21 siguientes, quedarán sometidos a la normativa del Estado.

Artículo 19. Exacción del Impuesto. (1)

1. Corresponde a la Comunidad Foral de Navarra la exacción del Impuesto sobre Sociedades de los siguientes sujetos pasivos:
 - a) Los que tengan su domicilio fiscal en Navarra y su volumen total de operaciones en el ejercicio anterior no hubiere excedido de siete millones de euros.
 - b) Los que operen exclusivamente en territorio navarro y su volumen total de operaciones en el ejercicio anterior hubiere excedido de siete millones de euros, cualquiera que sea el lugar en el que tengan su domicilio fiscal.
 2. Los sujetos pasivos que operen en ambos territorios y cuyo volumen total de operaciones en el ejercicio anterior hubiere excedido de siete millones de euros, tributarán conjuntamente a ambas Administraciones, cualquiera que sea el lugar en que tengan su domicilio fiscal. La tributación se efectuará en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio durante el ejercicio, determinado de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en los artículos 20 y 21 siguientes.
 3. A efectos de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 anteriores, en el supuesto de inicio de la actividad, para el cómputo de la cifra de siete millones de euros se atenderá el volumen de las operaciones realizadas en el ejercicio inicial.
- Hasta que se conozcan el volumen y lugar de realización de las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se tomarán como tales, a todos los efectos, los que el sujeto pasivo estime en función de las operaciones que prevea realizar durante el ejercicio de inicio de la actividad.
4. En el supuesto de que el ejercicio tuviese una duración inferior al año, para el cómputo de la cifra de seis millones de euros, las operaciones realizadas se elevarán al año.

(1) Redacción dada por la Ley 48/2007, de 19 de diciembre (BOE del 20), por la que se modifica la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

5. Se entenderá como volumen de operaciones el importe total de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenido por el sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en su actividad.

Artículo 20. Operaciones en uno u otro territorio.

A los efectos previstos en el artículo anterior, se entenderá que un sujeto pasivo opera en uno u otro territorio cuando, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo siguiente, realice en ellos entregas de bienes o prestaciones de servicios.

Tendrán la consideración de entregas de bienes y prestaciones de servicios las operaciones definidas como tales en la legislación reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 21. Lugar de realización de las operaciones.

Se entenderán realizadas en Navarra las operaciones siguientes:

A) Entregas de bienes:

1.º Las entregas de bienes muebles corporales fabricados o transformados por quien efectúa la entrega, cuando los centros fabriles o de transformación del sujeto pasivo estén situados en territorio navarro.

Cuando el mismo sujeto pasivo tenga centros fabriles o de transformación en territorio navarro y común, si el último proceso de fabricación o transformación de los bienes entregados tiene lugar en Navarra.

2.º Si se trata de entregas con instalación de elementos industriales fuera de Navarra, se entenderán realizadas en territorio navarro si los trabajos de preparación y fabricación se efectúan en dicho territorio y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por ciento del total de la contraprestación.

Correlativamente, no se entenderán realizadas en territorio navarro las entregas de elementos industriales con instalación en dicho territorio, si los trabajos de preparación y fabricación de dichos elementos se efectúan en territorio común y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por 100 del total de la contraprestación.

3.º Las entregas realizadas por los productores de energía eléctrica, cuando radiquen en territorio navarro los centros generadores de la misma.

4.º Las demás entregas de bienes muebles corporales, cuando se realice desde territorio navarro la puesta a disposición del adquirente. Cuando los bienes deban ser objeto de transporte para su puesta a disposición del adquirente, las entregas se entenderán realizadas en el lugar en que se encuentren aquéllos al tiempo de iniciarse la expedición o el transporte.

5.º Las entregas de bienes inmuebles cuando los bienes estén situados en territorio navarro.

B) Prestaciones de servicios:

1.º Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en Navarra cuando se efectúen desde dicho territorio.

2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior las prestaciones directamente relacionadas con bienes inmuebles, las cuales se entenderán realizadas en Navarra cuando dichos bienes radiquen en territorio navarro.

3.º Asimismo, se exceptúan de lo dispuesto en los apartados anteriores las operaciones de seguro y capitalización, respecto

de las cuales se aplicarán las reglas contenidas en el artículo 37 de este Convenio Económico.

C) No obstante lo dispuesto en las letras A) y B) anteriores, se entenderán realizadas en Navarra las operaciones que a continuación se especifican, cuando el sujeto pasivo que las realice tenga su domicilio fiscal en territorio navarro:

1.º Las entregas realizadas por explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras y armadores de buques de pesca, de productos naturales no sometidos a procesos de transformación que procedan directamente de sus cultivos, explotaciones o capturas.

2.º Los servicios de transporte, incluso los de mudanza, remolque y grúa.

3.º Los arrendamientos de medios de transporte.

D) Las operaciones que, con arreglo a los criterios establecidos en este artículo, se consideren realizadas en el extranjero se atribuirán, en su caso, a una u otra Administración en igual proporción que el resto de las operaciones.

E) Las entidades que no realicen las operaciones previstas en el artículo anterior tributarán a Navarra cuando tengan su domicilio fiscal en territorio navarro.

Artículo 22. Gestión del impuesto en los supuestos de tributación a ambas Administraciones.

En relación con la gestión del impuesto, en los casos de tributación a las dos Administraciones, se aplicarán las siguientes reglas:

1.º El resultado de las liquidaciones del impuesto se imputará a las Administraciones del Estado y de Navarra en proporción al volumen de operaciones realizadas en uno y otro territorio, en cada período impositivo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 y 21 de este Convenio.

2.º Los sujetos pasivos que deban tributar a ambas Administraciones presentarán en la Delegación de Hacienda que corresponda y en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, dentro de los plazos y con las formalidades reglamentarias, los documentos que determinen las disposiciones vigentes y las declaraciones-liquidaciones procedentes, en las que constarán, en todo caso, la proporción aplicable y las cuotas o devoluciones que resulten ante cada una de las Administraciones.

3.º Las devoluciones que procedan serán efectuadas por las respectivas Administraciones en la proporción que a cada una le corresponda.

Artículo 23. Inspección.

La inspección se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

1.º La inspección de los sujetos pasivos que deban tributar exclusivamente a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o a la Administración del Estado, se llevará a cabo por la Inspección de los tributos de cada una de ellas.

2.º La inspección de los sujetos pasivos que deban tributar a las dos Administraciones se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

1.ª Si los sujetos pasivos tienen su domicilio fiscal en territorio común, la inspección será realizada por los órganos de la Administración del Estado, que regularizarán la situación tributaria

del sujeto pasivo, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las dos Administraciones competentes.

2.ª Si los sujetos pasivos tienen su domicilio fiscal en territorio navarro, la inspección será realizada por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, sin perjuicio de la colaboración de la Administración del Estado, y surtirán efectos frente a las Administraciones competentes, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las mismas.

En el caso de que el sujeto pasivo hubiera realizado en el ejercicio anterior en territorio de régimen común el 75 por ciento o más de sus operaciones totales, de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en los artículos 19, 20 y 31 anteriores, será competente la Administración del Estado, sin perjuicio de la colaboración de la Administración de la Comunidad Foral.

3.ª Las actuaciones inspectoras se ajustarán a la normativa de la Administración competente, de acuerdo con lo previsto en las reglas anteriores.

Si como consecuencia de dichas actuaciones resultase una deuda a ingresar o una cantidad a devolver que corresponda a ambas Administraciones, el cobro o el pago correspondiente será efectuado por la Administración actuante, sin perjuicio de las compensaciones que entre aquéllas procedan. La Administración competente comunicará los resultados de sus actuaciones a la Administración afectada. A estos efectos se establecerá un procedimiento para que la deuda resultante de las actuaciones de comprobación e investigación sea percibida por la Administración a que corresponda.

4.ª Lo establecido en las reglas anteriores se entenderá sin perjuicio de las facultades que corresponden en su territorio a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en materia de comprobación e investigación, sin que sus actuaciones puedan tener efectos económicos frente a los contribuyentes en relación con las liquidaciones definitivas practicadas como consecuencia de actuaciones de los órganos de las Administraciones competentes.

5.ª Las proporciones fijadas en las comprobaciones por la Administración competente surtirán efectos frente al sujeto pasivo en relación con las obligaciones liquidadas, sin perjuicio de las que, con posterioridad a dichas comprobaciones, se acuerden con carácter definitivo entre ambas Administraciones.

Artículo 24. Pago a cuenta del impuesto en los supuestos de tributación a ambas Administraciones.

1. Los sujetos pasivos que deban tributar a ambas Administraciones ingresarán en las mismas el pago a cuenta del Impuesto cuando aquél sea exigible, en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio. A estos efectos, se aplicará la proporción determinada en la última declaración liquidación del impuesto.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá aplicarse, previa comunicación a la Comisión Coordinadora, una proporción diferente en los siguientes supuestos:

- Fusión, escisión, aportación de activos y canje de valores.
- Inicio, cese, ampliación o reducción de actividad en territorio común o foral que implique una variación significativa de la proporción calculada según el criterio especificado en el primer párrafo de este número.

En todo caso, se considerará que la variación es significativa cuando suponga la alteración de 15 o más puntos porcentuales en la proporción aplicable a cualquiera de los territorios.

2. El pago a cuenta efectivamente satisfecho a cada Administración se deducirá de la parte de la cuota que corresponda a cada una de ellas.

Artículo 25. Retenciones en la fuente e ingresos a cuenta del Impuesto sobre Sociedades.

Serán de aplicación a las retenciones en la fuente e ingresos a cuenta del Impuesto sobre Sociedades los criterios establecidos a tal efecto en el presente Convenio para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como lo previsto en el artículo 16 respecto de la eficacia de los pagos a cuenta realizados en una u otra Administración.

Artículo 26. Entidades en régimen de imputación y atribución de rentas.

1. A las entidades en régimen de imputación de rentas se les aplicarán las normas establecidas en los artículos anteriores. Para la exacción del Impuesto correspondiente a las rentas imputadas a sus socios se tendrán en cuenta las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes o del Impuesto sobre Sociedades, según el impuesto por el que tributen.

2. En los supuestos de atribución de rentas, la gestión e inspección de los entes sometidos a dicho régimen corresponderá a la Administración de su domicilio fiscal.

Para la exacción de la renta atribuida a sus socios comuneros o partícipes se aplicarán las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre la Renta de no Residentes o del Impuesto sobre Sociedades, según el impuesto por el que tributen.

Artículo 27. Régimen tributario de las agrupaciones, uniones temporales y grupos fiscales.

1. El régimen tributario de las agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas corresponderá a Navarra cuando la totalidad de las entidades que las integren estén sometidas a normativa foral.

Estas entidades imputarán a sus socios la parte correspondiente del importe de las operaciones realizadas en uno y otro territorio, que será tenida en cuenta por éstos para determinar la proporción de sus operaciones.

2. Para determinar la tributación de los grupos fiscales se aplicarán las siguientes reglas:

1.º El régimen de consolidación fiscal será el correspondiente al de la Comunidad Foral cuando la sociedad dominante y todas las dependientes estuvieran sujetas a normativa foral en régimen de tributación individual. A estos efectos la sociedad dominante podrá excluir del grupo a las dependientes que estuvieran sujetas a normativa común, las cuales tributarán individualmente a todos los efectos conforme a lo señalado en los artículos anteriores.

En todo caso, se aplicará idéntica normativa a la establecida en cada momento por el Estado para la definición de grupo fiscal, sociedad dominante, sociedades dependientes, grado de dominio y operaciones internas del grupo.

2.º En los demás casos, incluyendo los supuestos en los que los grupos fiscales a que se refiere la regla anterior no excluyan las

sociedades dependientes que estuvieran sujetas a normativa común, el régimen de tributación consolidada será el correspondiente al de la Administración del Estado.

3. Para la aplicación del régimen de consolidación fiscal de los grupos fiscales que tributen a ambas Administraciones se seguirán las reglas siguientes:

1.º Las sociedades integrantes del grupo presentarán, de conformidad con las normas generales, la declaración establecida para el régimen de tributación individual

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la sociedad dominante presentará a cada una de las Administraciones los estados contables consolidados del grupo fiscal.

2.º El grupo fiscal tributará a una y otra Administración en función del volumen de operaciones realizado en uno y otro territorio.

A estos efectos, el volumen de operaciones realizado en cada territorio estará constituido por la suma o agregación de las operaciones que cada una de las sociedades integrantes del grupo fiscal efectúen en el mismo, antes de las eliminaciones intergrupo que procedan.

Ley 48/2007, de 19 de diciembre, por la que se modifica la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición adicional segunda.

La cifra del volumen de operaciones a que se refieren los artículos 19 y 33 será actualizada, al menos, cada cinco años, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 del presente Convenio Económico.

Disposición transitoria novena.

La cifra del volumen de operaciones establecida en el presente Convenio Económico resultará de aplicación a los períodos impositivos o de liquidación, según el impuesto de que se trate, que se inicien a partir del 1 de enero de 2008.